HISTORIA GENERAL

DEL

SEÑORÍO DE BIZCAYA

POR EL PRESBÍTERO DOCTOR

ESTANISLAO JAIME DE LABAYRU Y GOICOECHEA

CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Y

CRONISTA HONORARIO DEL SEÑORÍO

TOMO III

BIBLIOTECA NACIONAL

DEPÓSITOS

BILBAO

IMP. Y ENC. DE ANDRÉS P.-CARDENAL

ANTES "LA PROPAGANDA,,

Calle del Banco de España, 3, interior

MADRID

LIBRERÍA DE VICTORIANO SUAREZ

Calle de Preciados, núm. 48

1899

LIBRO PRIMERO

SEÑORIO DE D. ENRIQUE III

1400

CAPÍTULO I

I. Carácter de la tierra bizcaína.—Documentos que corroboran que Bizcaya fué distinta de Castilla.—II. Predicación de San Vicente Ferrer en Euskaria y Bizcaya.—Año fijo en que estuvo en Bilbao.—III. Fisonomía del Santo.—Primeros chispazos de banderizos en el siglo XV.—IV. El linaje de Sopelana.—Segundas Constituciones de la Colegial de Cenarruza.

I

En el presente siglo quince que nos toca recorrer en este tercer tomo, no hemos de ver comprometida la propiedad y posesión del señorío, puesto ya en manos de la corona, como sucedió en los anteriores, en los que los reyes de Castilla, enojados y desavenidos con los señores de Bizcaya, trataron de arrebatarles el dominio de la tierra.

Verdadero peligro pasaron éstos con D. Alfonso VIII, Sancho *el Bravo,* Alfonso XI, y Pedro *el Cruel,* que en exabruptos varios pusieron la hoz en mies ajena, y los cabezas de Bizcaya, dada su condición particular de caballeros y magnates del reino castellano, no pudieron excusar las rupturas y discordias de que la Historia está llena, y aún los conflictos en que pusieron al Señorío.

Por todo lo acaecido se ha podido ver la diferencia de este suelo comparado con las

provincias de allende el Ebro, y su condición de estado; mas si alguien abrigase todavía alguna duda del carácter de tierra apartada que disfrutó Bizcaya, evidenciarán la libertad bizcaína y su cualidad de estado distinto, los azares marítimos y los documentos diplomáticos del siglo catorce con Inglaterra, no sólo por lo referido en su tiempo, sino por lo ocurrido en 1317.

En esta fecha, Eduardo III, al reclamar de Castilla los daños y perjuicios causados á sus naves por los marinos castellanos del golfo cantábrico, recibió tres documentos muy luminosos, en los cuales se le hace ver al rey inglés que los bizcaínos no pertenecían á Castilla.

En esta reclamación quiso incluirse á los marinos y pueblos litorales de Bizcaya entre los infractores de las treguas de 1311; y los de Bermeo, en su nombre y en el de los demás puertos del Señorío, en la relación que dirigieron al memorado monarca británico, le contestan manifestándole que no pertenecían al rey D. Alfonso undécimo, sino á la dominación de D.ª María Díaz de Haro, Señora de Bizcaya, y que son distintos de los súbditos de España: «.... et comme il soyent.... du pouer et jurisdiction de Madam Marie, de Viscay; e se jugent par autre le qe les gens de Espaynhe» (1).

El mismo rey castellano, que más tarde invadió el señorío y sitió á Castel-ugach, y aún se llamó señor de Bizcaya en tiempo de D. Juan Núñez de Lara y la segunda doña María Díaz de Haro, indica lo mismo. Señala por señor de Bizcaya al infante D. Juan, casado con la señora de Bizcaya llamada doña María, (la Primera) y le indica que los de Bermeo, Bilbao, Plencia y Lequeitio, no están obligados á resarcir los daños de sus vasallos castellanos, porque no son suyos, sino del señor de Bizcaya, su tío, tutor y guarda de sus reinos. *Verum quod homines de Bermeo et de Bilbao et de Placencia et de Allegnetio non tenerentur ad satisfaciendum propter delictum nostrorum vasallorum* (2).

Establécense aquí dos distintos vasallos: los del rey de Castilla y los del señor de Bizcaya, y por consiguiente, dos cabezas: el rey de Castilla y el señor de Bizcaya.

Y, por fin, los mismos jurados de Bayona, súbditos de Inglaterra, abonan la verdad de estas declaraciones y manifiestan que la tierra bizcaína, en la cual se halla la villa de Bermeo, es de la jurisdicción de doña María, y que el rey de Castilla no tenía en ella imperio ni gobernación; por consiguiente, que se anulasen las cartas de marca dadas contra la gente de Bizcaya, pues lo expuesto por doña María, señora de Bizcaya, *revera in se continet veritatem* (3).

Estos tres documentos de tres distintos orígenes, que al unísono hablan, deshacen la incredulidad de los que, siguiendo á Llorente, á la Junta reformadora de abusos, á Fabié, Navascués, González y otros, han abrigado la errónea idea de que el Señorío de Bizcaya no fué cosa distinta de Castilla, aunque con ella, por mil circunstancias, muy ligada. Cuando menos han de reconocer que nuestro Señorío ha tenido una fisonomía histórico-política tan especial y diferente de las provincias de España, que no se confunde con ninguna de ellas.

Sentado lo precedente, por vía de introducción, comienzo el capítulo primero rectificando el año en que se ha escrito por los de la tierra, que San Vicente Ferrer predicó en Bizcaya y en las Bascongadas.

Comunmente se ha consignado que este hecho ocurrió en 1400, y alguno lo atrasó, como se verá, al 1405; pero siguiendo la cronología de las predicaciones del taumaturgo valenciano, quedará demostrado el error padecido por los nuestros.

---

(1) Colección Rymer; t. II, pág. 122. Véase el apéndice núm. 1.º
(2) Id. id.
(3) Id. id.

II

San Vicente recibió en Aviñón la autorización para sus misiones en 1398 y su primera predicación el día de Santa Cecilia.

Al inmediato año de 1399 llegó á España y fijó su residencia en Cataluña, en el cual Principado se detuvo catorce meses y medio. En 1400 regresó á Francia y recorrió largo tiempo la región del Mediodía francés, alcanzando entre los marselleses notables triunfos. De aquí, en el siguiente de 1401, pasó al Delfinado. En 1402 misionó en la Lombardía, en donde entró el mes de Junio y perseveró en ella trece meses. En 1403 se dirigió al marquesado de Montferrato, á la Saboya y Genovesado hallándose en Génova, la capital, el 17 de Diciembre, según la carta que el mismo santo escribió al P. Mtro. General de Predicadores, Fr. Juan de Podionucis, dándole cuenta de sus trabajos.

En 1404 se encontró de nuevo en Francia recorriendo importantes ciudades, valles y provincias. En 1405 en Niza, á verse con el Papa Benedicto III y con él se encaminó otra vez á Génova, en donde estuvo desde Mayo hasta Octubre. En 1406 misionó en Inglaterra, Escocia é Irlanda, y por Francia bajó á España dirigiéndose á Valencia, su patria. Desde aquí fué en 1407 á Granada con el beneplácito y autorización de Mahomat-ben Balua y recorrió varias tierras de Andalucía, y de Sevilla subió á Toledo y Guadalajara y predicó en varios lugares de dichas provincias, pasando en 1408 á la tierra eúskara.

Este año y no otro, es el en que el egregio dominico predicó en las Bascongadas.

Así se desprende de lo que consignaron Bremont, Spondáno y otros; de lo que se ve en sus cartas y se halla en su proceso de canonización, y de los dípticos de varios conventos en los cuales se apuntan día por día los que en ellos pasó San Vicente; y por último, lo registró el P. M. Fr. Serafín Tomás Miguel en su *Historia* del insigne legado *á latere Christi,* como se llamó al bienaventurado valenciano por sus contemporáneos.

Bastantes crónicas é historias dominicanas reseñan la correría feliz de San Vicente por el suelo euskalduna, pero sin señalamiento preciso de fechas. Quede, pues, anotado, siguiendo la cronología de sus misiones, que fué en el referido año octavo del siglo XV, y no en 1400.

Valdecebro sólo cita la ciudad de Vitoria, Mondragón, Tolosa y San Sebastián, como los lugares en que predicó el invicto Ferrer (1). Así, bien, Fr. José Manuel de Medrano, el cual escribe lo siguiente.

«Santam.te ambicioso el heróico Ministro de el Evangelio de ilustrar todos los Paises de España con su doctrina, y su exemplo, partió a las tres Provincias de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa, dexando en todas tres bien impresos los documentos de la virtud. En Victoria convirtió quatro familias de Judios a la verdad de nuestra Religión, que han mantenido siempre, con el recuerdo de haver debido al Santo este gran beneficio. Libró a Mondragon de la peste que continuam.te padecía, siendo tan seguro el favor, que no han sentido mas el contagio, desde que predicó Vicente en aquel pueblo. También instituyó en esta Villa la cofradia ilustre de San Miguel Archangel que oy se mantiene con mucho lustre y devocion. Todos los viernes hace el exercicio de la disciplina, y en las Procesiones canta las Jaculatorias, y versos que dexó el siervo de Dios, como estímulos del dolor y penitencia. En San Sebastian y Tolosa son oy celebres las casas, donde se hospedó, haciendo todos los Pueblos una santa vanidad, de que los ilustrasse con su enseñanza este Legado a latere de Christo, como le llamaba la voz comum» (2).

Casi lo mismo el P. M. Serafín Tomás Miguel, pero diciendo que esta predicación y

(1) Historia de la vida maravillosa de San Vicente Ferrer, Apóstol de Valencia, cap. 33. Edición de 1781.
(2) Historia de la Provincia de España de la Orden de PP. Predicadores. Parte 3.ª, lib. II.—Madrid 1734.

misiones de San Vicente acaecieron en 1408, é incluyendo en el nombre de Bizcaya á Vitoria y otros pueblos de Guipúzcoa (1).

El derrotero que siguió parece que fué: primero Alaba, luego Guipúzcoa, y por Ondárroa y Lequeitio, y otros pueblos, entre ellos Bérriz, llegó á Bilbao.

Mendieta, en sus llamados *Anales,* aunque con fecha errónea, escribió sobre la predicación de San Vicente lo que trascribo: «....anduvo San Vicente Ferrer en esta provincia de la Cantabria y predicó en el púlpito de Santiago de Bilbao por cuyo onor pusieron en el altar del retablo de San Sebastian frente al púlpito su retrato enseñando el temor de Dios. Asistió en la hermita de Santo Domingo de la Sierra que aora se llama de Meazabal, sufraganea de la iglesia de Begoña: de aquí fue a Mondragon donde restituyó la cofradía de los Disciplinantes los viernes de la Cuaresma con la advocacion de San Miguel» (2).

En unos apuntes del archivo del antiguo Cabildo de Bilbao, escritos á principios del siglo presente se conserva la memoria de la predicación de San Vicente Ferrer en la iglesia de Santiago, y de haber fundado en ella la cofradía del Rosario, en una capilla colateral dedicada á una antiquísima imagen de Nuestra Señora de la Misericordia *ó la Francesa,* y que en las sepulturas que se hallaban al pie de este altar se enterraba á los ajusticiados «en tiempos en que no había cementerios fuera de los templos.»

El año en que se coloca este suceso es el de 1400; pero no cuadra con la verdad que de la cronología de las predicaciones del Santo se desprende, como tampoco puede pasar la fecha de 1405, puesta por Mendieta.

Lo cierto es que en el remate de los tornavoces de los púlpitos de Santiago se ostentó la efigie de San Vicente Ferrer en ademán de predicar.

También en Lequeitio existe válido rumor de que este insigne dominico, en su paso por ella, estableció la práctica del Rosario en la iglesia de las religiosas de Santo Domingo. En Bérriz se custodia un cuadro en que se representa á San Vicente predicando en la anteiglesia y un bajo relieve en la clave central de la sacristía con igual representación. La tradición señala uno de los balcones del palacio de Berriz, del cual han desaparecido hace pocos años los restos que existían, como el lugar desde el cual dirigió el Santo la palabra evangélica al pueblo.

Garibay, en sus *Memorias,* escribe que su madre, de oir á sus mayores cosas referentes á la estancia de San Vicente en Mondragón, á quien llama «predicador apostólico de la provincia de Guipúzcoa,» refería muchas de ellas «con singular devoción,» y que «particularmente decía sobre el reprehender el mal abuso y pecado del juramento haber quedado por institución y doctrina suya estos dos versos en la lengua de esta tierra:

Fray Vicente esala
Fedea cina ligala»

«Quieren decir, continúa, en la castellana, que fray Vicente había dicho ser juramento la fe; y como quedó esto desde antes de su canonizacion, dícese fray Vicente por Sant Vicente, según lo antiguo.» (3)

III

Por lo que los historiadores del Santo escribieron del apostólico San Vicente se puede trazar su fisonomía y retrato en esta forma:

(1) Historia de la portentosa vida y milagros de San Vicente Ferrer, aumentada por Fr. Francisco Vidal y editada por el Dr. D. Nicolás Malo. Madrid, 1856, cap. VIII, pág. 151.

(2) Página 8 vuelta de la copia de los Anales del licenciado D. Francisco de Mendieta, que se guarda en el archivo del municipio de Bilbao.

3.º Libro III, tít. II que trata: «De otras cosas de Estevan de Camalloa y Garibay (su padre) y de su mujer Doña Catalina de Sagurdia he hijos suyos,» pág. 247, en el tomo VII del *Memorial Histórico Español*

Alto de estatura, bien formado y de hermoso rostro, frente serena y espaciosa, cabeza proporcionada, cabello rubio en su juventud y que tiró á castaño claro luego, ojos grandes, boca bien delineada, color sano que palideció con los ayunos, penitencias, incesante trabajo, dándole todo esto un aire muy respetable; voz sonora, mirar dulce en medio de su gravedad y del recogimiento de los ojos, y á todos hablaba sonriendo.

Gastaba barba, el color de la cual era más oscuro que su cabellera: dormía cinco horas, caminaba á pie ó sobre un asnillo y nunca comía más que del primer plato que le presentaban, sea cual fuese, renunciándolo en beneficio de los pobres. No cenó durante cuarenta años más que en los domingos y no comió de carne, salvo en tiempo de enfermedad grave.

Ayunaba los miércoles y viernes á pan y agua.

Halláronse de condiscípulos del Santo en el convento de Santa Catalina de Barcelona en la asignatura de Escritura Sagrada un bascongado y un nabarro, según se desprende de la siguiente orden del provincial. «Asignamos al mismo convento para estudiantes á Fr. Guillermo Ramiro, Fr. Esteban Lombardo, Fr. Fernando Dolz, Fr. Miguel de Puig, Fr. Pedro de Toro, Fr. Jayme Caliro, Fr. Juan de Vigner, Fr. Vicente Ferrer, *Fr. Juan de Urquiso* y *Fr. Fernando Tafalla*» (1).

En este año de 1400, iniciación del siglo XV, ocurrieron también los primeros disparos de la furiosa guerra entablada en la tierra de Llodio entre los de Anuncibar y Ospina de Ugarte.

Gómez González de Butrón inauguró á su vez el décimo quinto siglo quemando los cadalsos y torres de Lezama, y la que Ordoño de Zamudio había fundado en Arteaga Jáuregui (Zamudio), el cadalso de Pedro Iñiguez de Ugaz y el de Aranguren, llevándose presos á Butrón á Sancho Ortiz de Zamudio y á su mujer D.ª María Alfonso de Mújica, no obstante ser ésta sobrina suya. Apoderóse también de la torre de Olariaga con lo que en ella había.

IV

Por este tiempo encuentro noticias de la parroquial anteiglesia de Sopelana y del linaje de este nombre, pues en 1400 se celebró un arbitraje entre el patrono de San Pedro de Sopelana y su clerecía. Era aquél Fortún García de Manene y nombró por juez árbitro á su yerno Ochoa Pérez de Arrionaga; y el arcipreste de Uribe Ochoa Martínez de Goirio, por comisión del prelado de Calahorra, escogió á D. Sancho López de Gana, beneficiado de Plencia y á Iñigo Sánchez de Hormaza, quienes concordaron las diferencias, y quedaron reconocidos por beneficiados de la anteiglesia Pero abad de Olaza y Martín abad de Otaza ó Artaza, y al patrono el derecho de presentación y nombramiento de sacristán con otras gracias que desde antiguo disfrutaba.

Los señores de Sopelana fueron primitivamente los de la casa de Manene, que por haber quedado en hembra vino á enlazarse en ella Lope Martínez de Ondazarros, de quien tomaron las cuatro panelas por proceder éste de los Marroquines de Salcedo. De este

(1) Libro II de Valdecebro. La fecha de este pormenor pertenece á 1372.

matrimonio nació un varón que casó con una hija bastarda de Gonzalo Gómez de Butrón, el Viejo, y de este connubio vino Gonzalo de Sopelana, el cual edificó la casa-torre primitiva de este apellido y casó con una hija de la hidalga casa de Martiartu, y tuvieron á Fortuño ó Fortún de Sopelana, quien á su tiempo contrajo nupcias con hembra de otro Gómez González de Butrón, nieto del primero de este nombre que he mencionado ya.

La que fundó la segunda casa-torre de Sopelana fué una viuda llamada *andra* (señora) *Mari Ochoa,* á la cual los papeles de la casa atribuyen no sólo el traslado de la parroquial desde Arriendragoita, (1) en donde se hallaba emplazada, al encinar donde se edificó la nueva, sino también el trasplantamiento del antiguo solar de Sopelana, llamado *Jaureguizarra,* al en que ella levantó su casa de nueva erección.

Esta señora fué viuda de Martín González de Sopelana, caballero de Santiago, de quien tuvo un hijo y una hija. El primero feneció en el real servicio y la segunda casó en el antiguo solar de Manene y tuvo á Fortún García de Manene y Sopelana, y este es el patrono de 1400 de que he hecho mención arriba.

La familia de Sopelana puede decirse que se distinguió y perpetuó más por la rama femenina que por la masculina, porque á causa de carencia ó muerte de sus varones fincó muchas veces la casa en las hijas, y éstas la sostuvieron con sus brillantes y ventajosos matrimonios.

Ya he indicado que Lope Martínez de Ondazarros vino á desposarse á esta casa. Fortún Arteach ó Asteach de Montehermoso verificó lo mismo; y, según escrituras de la familia, en el testamento de Gonzalo Martínez de Sopelana en 1515, el sepulcro que se halla en la iglesia de Sopelana pertenecía á su quinto abuelo, el dicho Fortún Arteach de Monte-hermoso.

Un tercer hijo de Juan Sáez de Villela casó con otra hija de este solar y de su enlace proceden las armas definitivas del linaje de Sopelana, consistentes en cuatro panelas por lo de Marroquín y las dos llaves por los Villelas.

Ochoa Martínez de Sopelana, dueño y señor de la casa torre de Sopelana, casó en Portugalete con doña Juana de la Pedriza, y hubieron en el matrimonio á doña Juana Elvira, doña Juana, Catalina y Mari López.

Doña Juana Elvira casó con el secretario Juan López de Angulo, caballero muy principal de Balmaseda é hijo de la referida villa; doña Juana, la segunda, con don Ordoño, hidalgo de la casa solar y torre de Ochandategui, doña Catalina con Bareño de *enmedio,* y doña María López con Manene de *enmedio.*

Del matrimonio del balmasedano don Juan López de Angulo y doña Juana Elvira de Sopelana, que heredó el solar, vinieron Pedro López de Sopelana y doña María de Angulo y Sopelana. El Pedro murió en Flandes siendo alférez de un tercio, y su hermana María heredó la casa-torre y patronazgo de Sopelana, la cual contrajo matrimonio con don Luis de Butrón, caballero de Santiago, quien murió en Mesina, y era hijo de Gómez González de Butrón y Mújica y de doña Luisa Manrique de Lara. El don Luis tuvo *extra* á Fr. Pedro Manrique, religioso agustino.

De don Luis de Butrón y doña María de Angulo y Sopelana nació doña María de Butrón y Sopelana, señora de esta casa, la cual casó con don Juan de Luyando y Mendoza, caballero de Santiago, hijo de Ochoa de Luyando, secretario que fué del Consejo de Indias, y doña Casilda Hurtado de Mendoza, quienes para su hijo don Juan fundaron mayorazgo en Orduña.

De la doña María, hija de don Luis de Butrón, y su marido don Juan de Luyando, nacieron doña Antonia María de Luyando y Sopelana, Bargas y Mendoza, señora de la casa de Sopelana y patrona de la parroquial de esta anteiglesia, la cual se enlazó en matrimonio con don Antonio de Guzmán y Robles, primer vizconde de Santa Marta, caballero de Alcántara y mayordomo de la reina: doña Casilda de Luyando y Sopelana, casada con su tío don Juan Ortiz de Luyando, señor de Luyando de Ayo, del cual fué segunda mujer;

(1) *...es asia la Mar junto al zarzal, un tiro de vallesta no más.* Así en un escrito del linaje. En Arriendragoita se descubrieron todavía en el siglo pasado huesos humanos de las antiguas sepulturas.

y al enviudar quedó doña Casilda de dueña de honor ó guarda mayor de las damas de la reina; doña Isabel, que llevó el apellido de Mendoza é ingresó religiosa de Santiago en Santa Cruz de Valladolid, y doña Luisa, mujer que fué de don Rodrigo Quijada de Almáraz, caballero de la ciudad de Plasencia. Esto cuanto á las hijas.

Por hijos tuvieron á don Juan Alonso de Luyando y Sopelana, caballero de Alcántara, menino de la reina y gentil hombre de la boca del rey. Murió sin sucesión. Don Diego de Luyando y Sopelana, caballero de Alcántara, que desempeñó los mismos cargos de su hermano, caballero de Alcántara, y don José de Luyando, caballero de Santiago, gentil hombre de la boca del rey y de la cámara del archiduque Leopoldo.

El Ochoa Martínez de Sopelana arriba citado, padre de doña Juana Elvira, doña Juana, Catalina y Mari López, casó en segundas nupcias con doña Marina de Berdusco, solar notorio en Sopelana, hija de la casa-torre de Berdusco, y en ella tuvo al capitán Juan González de Sopelana y á doña María Ochoa, la cual casó en la casa de Aresti, *el delantero,* sita en la anteiglesia de Sopelana.

El capitán mencionado fué persona de gran esfuerzo y valor, sirvió al rey en Flandes, Portugal y en otras partes, y casó en el solar de Basagoiti con doña María Ortiz de Basagoiti, señora principal de la referida casa en la anteiglesia de Berango. De este matrimonio procedió don Ochoa Ortiz de Sopelana, quien casó con doña Teresa Gómez de Andraca y Basaldúa, y de ellos nacieron don Juan de Sopelana y Basagoiti y los bachilleres don Martín y don Juan Ortiz de Sopelana, que fueron, el primero de estos dos cura beneficiado de Sopelana, y el segundo, beneficiado también de la misma iglesia.

En 20 de Diciembre de este año el Iltmo. Sr. D. Juan, Obispo de Calahorra y la Calzada, expidió en la ciudad de Vitoria las segundas Constituciones destinadas á la colegial de Cenarruza, ordenando que sus capitulares, al igual de las demás iglesias de su género, fuesen y se llamasen canónigos. Estas segundas Constituciones que, sin pérdida de lo nuevo que establecen, confirman las antiguas y primeras dadas por don Gonzalo de Mena, constan de diez y siete capítulos (1).

En este año afligió al Señorío una peste bastante intensa, que también se halló muy extendida en Castilla y otras partes de España y Francia.

(1) Véase el Apéndice núm. 2.º

LA FAMILIA DE LEGUIZAMÓN

JURA DE LA HEREDERA DE LOS REINOS

1401

CAPÍTULO II

I

La célebre casa de Butrón había decaído algún tanto por este tiempo, y los linajes que más privaban en el Señorío eran los de Leguizamón y Avendaño. En la Encartación los Salazares.

Florecían en los de Leguizamón Martín Sánchez y sus hijos, entre los que se distinguieron por su arrogancia Martín Sánchez, segundo del nombre, y Juan de la Guerra, segundo también de este nombre, los cuales en este año de 1401, perseguidos por Martín Ruiz de Avendaño, el caballero más poderoso de Bizcaya en esta época, había conseguido en la corte que dichos dos hijos de Martín Sánchez de Leguizamón, primero del nombre, fuesen destinados á los campos de Tarifa, en pena de malfetrías cometidas contra los de Basurto, familia amiga y aliada del Avendaño.

No estará de más, según opino, dar en el trascurso de la historia algunas noticias referentes á los linajes más principales del Señorío, ya que Peña Galdocha, Cachopín, Arredondo, Ibargoen y otros los han envuelto entre exageraciones y fábulas.

El más antiguo de los Leguizamones que alcanzo es Diego Pérez, caballero de fines del siglo XII, quien á principios del siglo XIII ó en su primer tercio vió quemados á sus hijos por los de Martiartu y Zamudio en las guerras de bandería, salvándose sólo uno,

que fué Sancho Díaz de Leguizamón (1), de quien procedieron Pedro Díaz, Juan de la Guerra, primero del nombre, Diego Sánchez (2), García Fernández y otros.

Pedro Díaz, el primogénito, dejó por heredera á doña María Díaz de Leguizamón, casada con Fortún Sáez de Zamudio en Susunaga, de los cuales procedieron los de Susunaga, en Baracaldo.

Juan de la Guerra, el segundo hijo, estuvo casado dos veces: De su primera mujer tuvo á Garci Sánchez y Juan Sánchez de Leguizamón: en su segunda, que fué doña Elvira Sánchez de Zamudio, su sobrina, con quien se desposó siendo ya viejo, tuvo á Martín Sánchez de Leguizamón, primero del nombre, á doña Juana, llamada *la Coja*, que casó con Martín Iñiguez de Arbolancha, y á doña Mayor. De estos hijos de Juan de la Guerra, primero del nombre, los más notables para nuestro objeto son: Martín Sánchez y doña Mayor. El primero por ser uno de los perpetuadores del linaje y padre de los desterrados á Tarifa Martín Sánchez, segundo del nombre, y Juan de la Guerra, segundo del nombre, y doña Mayor por haber sido madre de don Pedro Núñez de Lara y de Leguizamón, primer conde de Mayorga y primer patrono de la monasterial iglesia de Santa María de Begoña, por gracia del rey don Juan II, esta segunda gracia obtenida en 15 de Mayo de 1382; gracia que don Pedro Núñez se la cedió á su tío Martín Sánchez, el primero de este nombre, en 28 de Diciembre del mismo año que llevo indicado, en agradecimiento á los muchos favores que de él había recibido (3).

Este don Martín Sánchez de Leguizamón estuvo casado con doña Catalina Sánchez de Arbolancha, y fué caballero aventajado que dió mucho honor á su linaje. De su mujer, que era hija del preboste de Bilbao don Juan Sánchez de Arbolancha, vinieron al mundo: Juan de la Guerra, segundo del nombre, Martín Sánchez, segundo del nombre, Tristán de Leguizamón y Arbolancha, primero de los Tristanes; Floristán, Galas y doña María López de Leguizamón y Arbolancha, la cual casó con don Ordoño de Zamudio y tuvo de éste á Sancho Ortiz de Zamudio y Leguizamón, que heredó el solar de Zamudio; á Ordoño de Zamudio y Leguizamón que pobló en Lezama, y una hija que casó con Martín Ortiz de Martiartu.

Juan de la Guerra, segundo del nombre, casó con doña Mencia de Carballo, de nacionalidad portuguesa, y procrearon á don Luis de Leguizamón Fernández de Carballo, que fué cuarto patrón de Begoña y contrajo matrimonio con doña María Ochoa de Mondragón. Este es quien recurrió á la corte para que se le confirmasen las cartas del rey don Juan sobre cesión y confirmación de este patronato hecha por don Pedro Núñez de Lara y Leguizamón á su tío don Martín Sánchez, primero del nombre.

Siguiendo la rama de este Martín Sánchez en sus otros hijos, diré que su hijo Martín Sánchez, segundo del nombre, casó en Valladolid, en donde floreció su estirpe, y es el cabeza de los Leguizamones que florecieron en Castilla.

El primer Tristán de Leguizamón se enlazó con una hija de Ochoa Núñez de la Cuadra. Y de estos procedió el segundo Tristán de Leguizamón y á seguida otro Tristán que fué padre de Juan López y Sancho Díaz de Leguizamón, segundo del nombre.

Floristán contrajo nupcias con una hija de Juan Pérez de Salinas y dejó una hija que casó con Juan Pérez de Marquina.

Galas de Leguizamón también casó y lo hizo con una hija de Pedro de Hoyos ú Ojos, de la cual dejó descendencia.

Y fijándonos en la descendencia de Juan de la Guerra de Leguizamón arriba referido en su hijo don Luis de Leguizamón Fernández de Carballo, casado con doña María Ochoa de Mondragón, vino de éstos doña Teresa Luisa de Leguizamón y Mondragón, que con-

---

(1) En los papeles de la casa, en unos, se dice que murió éste en los campos de Granada; en otros que el muerto en este sitio fué Pedro Díaz.

(2) Pobló en Ibarra-isusi.

(3) Véase el capítulo XLI de mi tomo II. Don Pedro Núñez de Lara y Leguizamón era hijo natural del señor de Bizcaya don Juan Núñez de Lara, habido en doña Mayor de Leguizamón, cuando ésta era moza: de manera que don Pedro fué nieto por su padre de don Fernando de la Cerda y de doña Juana de Lara, biznieto del infante don Fernando de la Cerda y tataranieto del rey don Alfonso el Sabio.

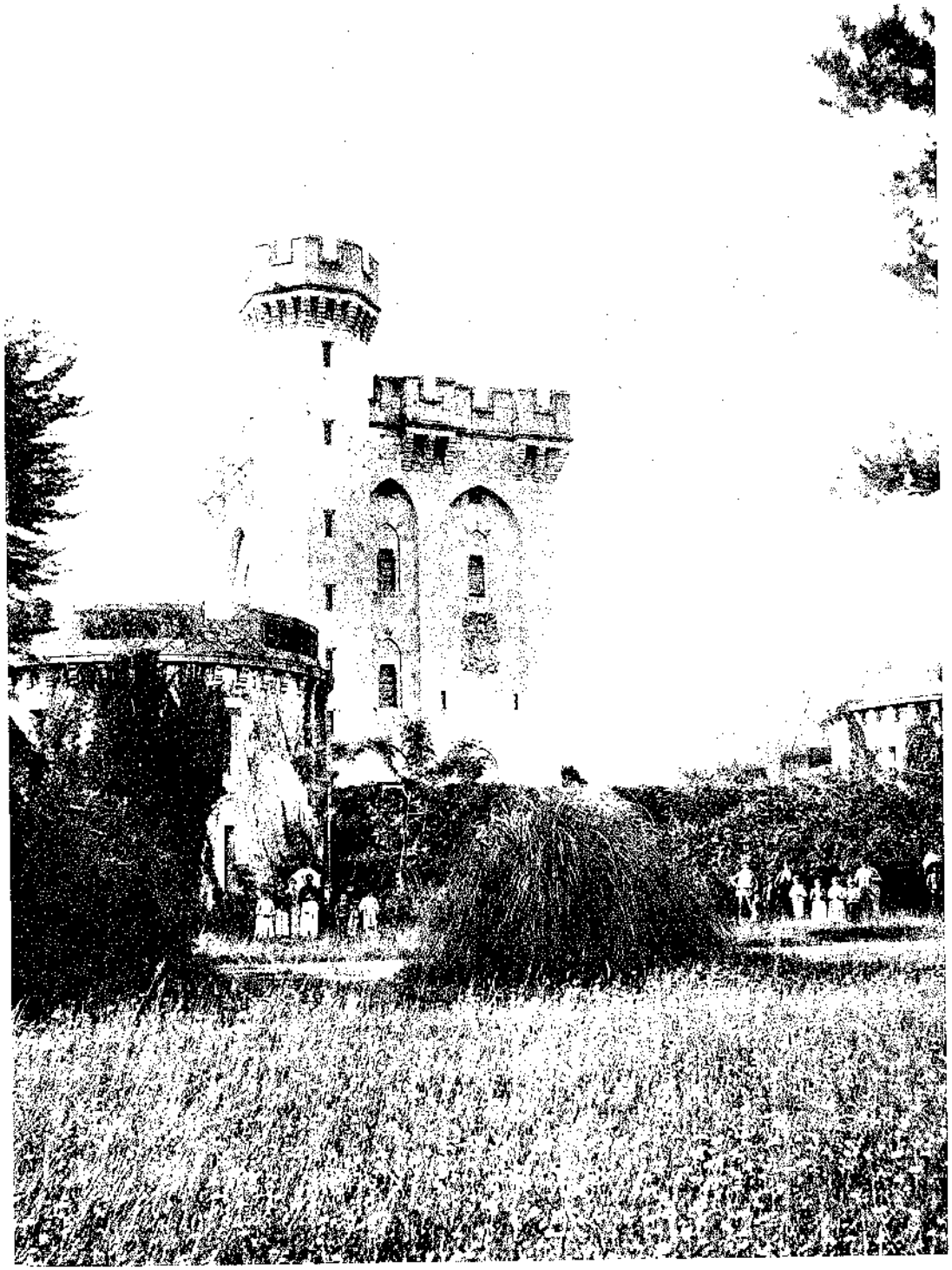

TORRE DE ANGOLA

DE LA EX-EMPERATRIZ EUGENIA

trajo matrimonio con don Gonzalo Gómez de Butrón y Mújica, hijo de otro Gonzalo Gómez de Butrón y doña María Alfonso de Mújica, de donde proceden los duques de Ciudad Real, príncipes de Esquilache, grandes de España de primera clase.

Doña Teresa Luisa mencionada tuvo de su marido don Gonzalo Gómez á don Gonzalo Gómez de Butrón y Leguizamón, capitán de la gente de Bilbao en Granada, en donde después de notables proezas alcanzó muchas honras de los Reyes Católicos, y casó con doña María de Beri. Murió en el Real servicio.

De Tristán de Leguizamón, casado con doña María Ortiz de Zurbaran, preboste de Bilbao, procedió otro Tristán Díaz de Leguizamón en el siglo XV, que se unió en matrimonio con doña Luisa de Mújica ó Moxica, hija de Gonzalo Gómez de Butrón y tuvieron á don Tristán de Leguizamón, caballero de Santiago, preboste de Bilbao, como su padre y abuelo, paje y gentil hombre de la boca de Carlos V, el cual murió sin sucesión aunque casó con doña Inés de Mendoza, hija de don Alvaro de Mendoza, señor de Mendívil y Nanclares, prestamero mayor de Bizcaya y de doña Mencia de Rojas, su mujer.

Siguióle doña María Manrique de Leguizamón, que casó con don Lope Ibáñez de Laxarra, Luxarra, Leuxarra ó Lexarra, señor de esta casa en la anteiglesia de Deusto, (1) de quien tuvo á don Lope de Laxarra y Leguizamón, caballero de Santiago, casado con doña Teresa de Alda: y de este matrimonio procedió: 1.° don Tristán de Leguizamón, señor de esta casa, el cual, aunque casado con su tía doña Mencia de Leguizamón, no tuvo descendencia; 2.° doña Luisa Manrique de Leguizamón, mujer que fué de Ochoa Martínez de Bilbao la Vieja, señor de esta casa, y procrearon á doña María Manrique de Leguizamón, segunda del nombre, señora de Leguizamón, Laxarra y Bilbao la Vieja, que casó con don Domingo Martínez de Isasi, señor de Gramosa; y tuvieron: 1.° á doña Mariana Manrique de Leguizamón, señora de las casas referidas y pertenecientes á sus padres, y 2.° á doña Juana Isasi de Leguizamón.

La primera de estas últimas casó con don Pedro Ibáñez de Segovia y Leguizamón, caballero de Calatrava, señor de las Vegas y del Castillo y valle de Orozco, y tuvieron por hijos á doña Teresa, marquesa de Belamazán y á don Pedro, primer marqués de Gramosa; y éste, casando con doña María Josefa Idiáquez, su prima hermana, tuvo en ella á don Pedro Ibáñez de Leguizamón, segundo marqués de Gramosa, y á doña Micaela, condesa de Salazar y marquesa de Belbeder.

La doña Juana Isasi de Leguizamón mencionada, hija de doña María Manrique de Leguizamón, casó con Pedro de Idiáquez, señor de esta casa azcoitiana y de las de Yarza, Alzaga, Arriola y otras, gentil hombre de la boca del rey, caballero de Santiago y gobernador de Málaga.

De esta célebre casa han salido muchos distinguidos hombres en las letras y en las armas y es inútil ya proseguir adelante.

El mercedario Leguizamón, capellán de Hernán Cortés y su confesor y compañero de expedición á Méjico, perteneció á esta ilustre casa.

Las armas de este linaje son el campo de oro y tres barras horizontales de azur, y si el mote que le acompaña es cierto (pues está basado en las noticias de ciertos genealogistas inventores de mil patrañas) los Leguizamones son vástagos del Cid Campeador.

Dice así:

Ninguno diga quién soy
Ni lo que he hecho en la lid,
Pues que mis armas dirán
Que yo desciendo del Cid.

En este año de 1401 algunos caballeros bizcaínos partieron á Segovia para asistir á la jura de la primera heredera de los reinos de Castilla y León, la princesa doña María, primogénita de don Enrique III, aunque después, por el nacimiento del príncipe don Juan, quedó en infanta.

En este año celebró don Enrique cortes en Tordesillas.

(1) Esta anteiglesia se ha escrito así: *Deusto, de Vsto, de Busto, Deustua.*

CAPÍTULO III

1402

I. Treguas con Portugal.—Alcaldes de fuera.—Transacción de la villa de Guerricaiz con los labradores de Arbácegui y Bolibar.—Lucha en Balmaseda y disturbios en la Encartación.—II. Sobre un suceso que narra Mendieta.—Padrón de las sepulturas que había en la iglesia de Santiago de Bilbao.—Casas y muelles edificados en la Plaza Vieja de esta villa.

I

En el inmediato 1402 ocurrieron las treguas de diez años con Portugal, y á su juramento acudieron los representantes de las villas marítimas de Bilbao, Bermeo y San Sebastián, como lugares principales en los que se preparaban y armaban vasos guerreros para la flota de Castilla en las aguas portuguesas, y entre los ricos hombres que servían al rey se halló el bizcaíno Martín Ruiz de Arteaga.

Cuando en las villas de Bizcaya ocurrían malestares y disturbios entre los vecinos por el encono mutuo ó la arrogancia de algunos poderosos, los reyes de Castilla, señores de Bizcaya, adoptaron el buen acuerdo de comisionar alcaldes de fuera para la gobernación de aquéllos. Por causa de este género el doctor Gonzalo Moro, corregidor de Bizcaya, recibió en este año real provisión para que ejerciese al mismo tiempo el cargo de alcalde en la villa de Bilbao.

Un ajuste de transacción para evitar discordias se celebró en 25 de Julio del año que corremos entre la villa de Guerricaiz, siendo alcaldes de ella Juan Pérez de Berraño y Martín Pérez de Todorica; y teniente de preboste Juan Ibáñez de Garay, y los labradores homes buenos de Arbácegui y algunos de Bolibar, sobre diferencias que largo tiempo

había se sustentaron, alegando los labradores referidos que por el privilegio de la fundación de la villa mencionada disfrutaban de vecindad en ella, y que precisaba aclarar la situación respectiva.

Por esta avenencia se establecieron doce capítulos, y en ellos se reconoció á los referidos homes buenos labradores la vecindad alegada y se estatuyó una hermandad de mutua defensa y apoyo. Mediante ella, los gastos de las cercas, cadalsos y portales de la villa habían de soportarlos los labradores, contribuyendo como cualquier vecino del casco de la población, á excepción del que fuese muy pobre: así bien en todo lo que se refiriese al engrandecimiento de los privilegios de aquélla: que ésta saliese al apoyo de los labradores en caso de que los ocho maravedís anuales que cada uno de éstos pagaba anualmente, y se hallaba situado en algún pariente mayor por concesión del señor y rey, fuese aumentado á tuerto por aquél (1); que los gastos de la guarda de los montes así como el decidir la venta de alguno de éstos para corte de leña principalmente destinado á la fabricación de carbón para las ferrerías, fuese y se hiciese mancomunadamente por la villa y los labradores. Igual estipulación se acordó respecto de las costas causadas en los llamamientos de apellido, soldadas de alcaldes y otras cosas, concertándose, por fin, que quien quebrantare el ajuste pagaría *mil reales de buena plata fina del cuño del Rey de Castilla* en pena, la mitad para la cámara real y la otra mitad para la parte que no quebrantó el acuerdo. Intervinieron en la escritura los escribanos Pero Ibáñez de Albiz y Juan Pérez de Ortúzar y el notario público y apostólico de la diócesis de Calahorra Juan Martínez de Asutegui.

Por este tiempo se construía la iglesia de Santa María de dicha villa, mandada edificar por el fundador de Guerricaiz, don Tello, pues en la misma escritura de concordia citada se dice que si se tratase de arrendar la alhóndiga ó *azoque,* como entonces se llamaba al depósito público de granos y comestibles, y la carnicería, el producto fuese para la obra de la iglesia (2).

En Balmaseda, Marroquines y Muñatones vinieron á las manos, y, en encarnizada lucha, murieron Morillo del Valle y Fortún de Pesia, éste muerto por Sancho de Cordillas. Se contaron varios heridos por ambas partes.

De un saetazo murió en las eras de Mendieta Ochoa de Cerezal por los Salazares, y los zamudianos dieron muerte á Fernando de Lezama y á su hijo Iñigo, que eran Salazariegos.

Los primeros años del siglo décimoquinto se hallan cubiertos de relatos de este género, que espantan; y apenas hay sucesos dignos de loa.

Cerca de Mújica trabaron pelea los de Villela, Meñaca y Mújica contra los arratianos de Abendaño, que eran gamboínos, y éstos sufrieron sensibles pérdidas y se vieron obligados á retroceder.

Habiendo muerto Juan Sáez de Salazar, de S. Martín de Somorrostro, á los ochenta años, á resultas de la herida recibida en Castro en 1399, en la lucha á que le provocaron Diego Pérez de Mioño y Sancho Ortiz de Mioño con los marroquines de Samano, su hijo y sucesor en la casa, Ochoa de Salazar, se presentó en la corte ante Enrique III querellándose de la mala muerte que recibió su padre por los Mioños, calificados de alevosos por el acusador, y le desafió. Diego Pérez de Mioño tardó en presentarse al reto, y el Salazar, por evitar molestias, desistió de proseguir en las actuaciones, dejando al tiempo que le deparase circunstancia favorable para vengarse.

Juan de Salazar de los Campos, hijo del Salazar interfecto y hermano de Juan Sáez, y Juan de Lezama, con otros de su parcialidad, mataron en Oroño á Juan de Salazar de Salcedo que andaba acotado por la autoridad. Acusados ante el Dr. Gonzalo Moro se salvaron por justicia: mas Sancho Ortiz Marroquín de Mioño, hermano de Diego Pérez de Mioño y Diego Barral con otros marroquines de Samano, entraron en Sopuerta y tomaron las torres de Garay, que eran de Pedro Martínez, y se fortalecieron en ellas para gue-

(1) A estos maravedís se llamaba derecho de *Orions* ó *Urions*.

(2) Esta villa es pequeña y de escasa importancia. Se la edificó con muros y cuatro puertas de entrada. Es villa que no ha prosperado.

rrear á los Muñatones de Sopuerta y de Galdames. Los hermanos Salazares vinieron á esta lucha y entraron en las barreras y mataron á Sancho Ortiz Marroquín, á Diego Barral y á su primo Midión y á otros dos; y subiendo las escaleras del antepecho hirieron á Sancho y Pedro Lope de Garay, pero al retirarse, una lanza arrojadiza, despedida de la torre, dió á Juan Salazar de los Campos y murió desangrado.

II

En los manuscritos titulados *Antigüedades de Vizcaya,* en el cuaderno 63, he visto que por Abril (1) de 1402 una fuerte y violenta riada (2) de tal manera inundó á Bilbao que «sacó muchos cuerpos de las foesas de Santiago e los llevó Ria abajo e lo mismo Hizo en los Sanjuanes, santanton y sannicolas que son edificadas en bajo lo qual causó gran dolor en las jentes e assi compraron los mas del pueblo fuesas en San Francisco.»

La noticia me parece fuera de lo cierto en algunos detalles, pues se memora la iglesia de San Antonio Abad, y en 1402 no se había inaugurado todavía. La primera misa se celebró en 1433; no existiendo el culto en San Antón ó *santanton* en 1402 por no haberse inaugurado la iglesia, está demás el mentar igual suceso en un templo que sólo estaba en construcción. Otro tanto puede decirse de los Santos Juanes y San Nicolás, que tampoco eran parroquias entonces. La primera era una capilla adosada al hospital y la segunda otra de igual género para la barriada de pescadores y marinos que existía en Ascao y contornos del Arenal, en esa época en estado de playa este último, pero sin carácter de parroquia, y los cadáveres no se enterraban sino dentro de éstas: en las ermitas ó capillitas á lo sumo se daba sepelio á sus fundadores y familia.

Sólo puede decirse que existían sepulturas en Santiago, las cuales se ordenaron y distribuyeron en forma á los que las pidieron en 1379, después que Garci López de Basurto, Juan Ochoa de Arana, Juan Pérez de Galbarriarto y Sancho de Baracaldo, presbítero, vecinos de Bilbao, recibieron esta comisión dada por el diocesano de Calahorra y la Calzada, don Gonzalo, despachada en 7 de Julio del memorado año.

El primer registro de sepulturas, ó el primer inventario de ellas, pertenece á 1379 según consta en el *Cajón 10, registro 1.º* del archivo del Ayuntamiento de Bilbao que, como patrón de Santiago y luego de las parroquias que sucesivamente se erigieron, conservó los padrones.

Hasta después de la apertura de San Antonio Abad no hubo sepulturas en esta iglesia, y el primer registro que se verificó en ella pertenece á 1446, y la segunda pesquisa al 1463. Las parroquias de San Nicolás y Santos Juanes pertenecen al siglo XVI.

En 1379 tuvieron sepultura propia en Santiago las siguientes familias, que reproducimos sus nombres por la curiosidad de saberse por el padrón formado entonces qué linajes habitaban en la villa. Helo aquí:

Junto al altar de San Pedro yacía doña Toda Pérez de Berrio, mujer de Garci López de Basurto, que es el que he citado entre los comisionados por el prelado para la distribución de enterrorios.

Fortún Ibáñez de Arbolancha poseía su sepultura *en par* de la capilla de Santa María; á ella seguía una desocupada que se conservó para la fábrica de la iglesia: y las inmediatas eran las de *Mari martinez de çulaybar,* la del eclesiástico Martín Díaz, la de Ochoa Martínez de Zornoza; junto al dicho altar de Santa María la fuesa de *dona fosana,* la del

(1) *miercoles á trece.*
(2) *aguaduchu poderoso,* dice el cuaderno.

presbítero de Llodio don Juan, (1) la del comisario Juan Martínez, y seguía otra libre para la parroquia: y éstas formaban la primera hilera ó *rencada* como dice el cuaderno.

En la segunda hilera eran propietarios Martín Pérez de Zorroza y su mujer doña *marisaez de billela,* Juan Pérez de Vasáyaz, Martín Ochoa de Bildosola (2): en el altar de San Pedro dos vacías para Santiago, y luego seguía la de Juan Pérez de Galbarriarto. Entre los dos pilares ante Santa María la de doña Elvira de Ceberiano, la de don Sancho, abad de Baracaldo y dos de la fábrica parroquial.

En otra hilera las de Gonzalo Ibáñez de Belasqui, Juan Pérez de Uríbarri, Gonzalo Ibáñez de Azibario, doña María Ortiz de Zamudio, Gonzalo Díaz, hijo de Sancho Yurra, la en que yacían Fortún Díaz y Sancho Ibáñez de Azira, al par del altar de Santiago; las de doña María de Zurbara, Fortún Pérez de Arbolancha, las de *los dos escuderos* de Trauco, don Sancho Díaz de Leguizamón, Gonzalo Díaz de Zaballa *e la madre de dona Alberta:* doña María Fernández de Garaiza, Ochoa Martínez de Arcocha, la *de la suegra* de Ochoa Martínez de Artacho, Martín Martínez de Ucharaguren, Martín Sánchez de *garciroyta,* Lope Martínez de Arriaga, Ochoa Pérez de Aperribay y cuatro *fuesas* de la parroquia.

En la *rencada* inmediata, dos de Santiago, y las de Martín Ibáñez de Aldanondo, los herederos de Juan Sáez de *Baqca* (Baca), los idem de Juan Martínez de Bilbao, la del Comisario Sancho Díaz, pegante á la pared, Juan Sáez de Azaeta, otra de Martín Ibáñez de Aldanondo, la de Bono el rementero, Sancho Ochoa de Arrate, Juan Ochoa de Rete, doña Mari Ibáñez, mujer de Lope Sánchez de Arriaga, otra tercera de Martín Ibáñez de Aldanondo y otra de la parroquia.

Entre *anbos los dos pilares* la que fué de doña María Ibáñez de Uriondo y *su hermandad:* «cabe ella la fuesa de fijos de myn lopez», *e delante della* la de Juan Martínez de Bilbao *e de su fermandad:* una cuarta fosa de Martín Ibáñez de Aldanondo, la de Pedro Ochoa de Deusto, don Sancho Díaz de Basurto, Juan Pérez de Aldanondo, una de la parroquia y á seguida las de Martín Pérez de Basozábal, Juan Sáez de la Guerra, Juan Pérez de Irauregui y doña María Fernández de Zabala; dos sepulturas de Santiago, la de *mari diaz fija de diego* y la de doña Teresa de Olaboliaga.

En otra hilera *cabo los portales,* la de doña María Iñiguez de Zaldurian, doña María García de Zornoza, don García Ibáñez de Zornoza, Juan Iñiguez de Ugaz, doña Sancha de Mondragón y una de la parroquia. «A la otra parte tras el Altar de Santiago Ante el altar de santa ana», la de Martín Pérez de Mondragón, doña *Elbira* de Elorrio, Juan Sáez de Arriaga, la de los herederos de Fortún Sánchez de *areaga,* la *del abad de bermeo* y Sanc h Martínez de Zurbaran.

En la segunda hilera de este sitio *Ante El altar d sant bartolome pegado alpilar una fuesa de Santiago,* y *á luego* la de Martín Martínez de Arteta, Juan Pérez *el barquinero,* María Martínez de Loaga *a par del Altar de Santa Ana,* á la cual seguía la sepultura de doña María Martínez de Loaga, las de los herederos de Juan Martínez y Sancho, Sancho García, clérigo; la de la parroquia, la de Pedro Martínez de Mondragón, Juan Pérez de Zurbaran, Iñigo Martínez de Ibéniz, Juan Ibáñez de Goiria, *la fuesa de la muger Juan ms. de Cosa,* la de la mujer de Juan Martínez de Marquina, la de Sancho Pérez de Arteiza, doña Sancha de *Vilbao la bieja,* Martín García de Arrieta, Pedro abad (presbítero) de Ibéniz, «a luego la fuesa de la muger q fue d Juan . Sanchez correro e de p° perez de Vizcaya» y después una de la propiedad de la iglesia.

En *otra Rencla contra la pared la fuesa* de Pedro de Loaga, la de doña Sancha Ortiz de Garay, Pedro abad de Zaballa, Juan de San Juan, *q. es al presente de los de agurto;* la de Martín Ibáñez de Aperribay, Juan Pérez de Jáuregui, Juan Pérez de Zamudio, Iñigo Sánchez de Barraondo *e su muger,* Juan Martínez de Basauri, don Pascual Martínez, cura; Martín Pérez de Gaceaga y una fosa en beneficio de la iglesia.

«A la otra Rrenclada cabo el pilar» la de Juan Pérez de Arriaga, doña Mari Sánchez

(1) *de* juan abad *maestre* de Llodio. Desde este siglo, aunque muy raras veces, se daba en Bizcaya este título á los eclesiásticos letrados ó con título académico.

(2) Este tenía dos.

de Arrieta y sus herederos, Lope Ortiz el *coRrero e dona maria su muger:* Juan Martínez de Aperribay, doña María de Echabarri, doña Sancha de Anusarri, doña Elvira, *madre de sancho lopez de palça* (Epalza); la de don Juan de Zamudio y la de doña Teresa, mujer de Juan Martínez de Arexcurenaga.

En otra hilera *cabo la pared la fuesa d. Santiago* (de la iglesia); la de Juan Sáiz de Goiti, la de la madre de doña Mari Ochoa de Gueldo, Juan Martínez Simón, Martín de Oquendo; y en otra fila, también *cabo la pared,* otra fosa de la parroquia, y en seguida las de Martín Martínez de Mondragón, Sancho Sáez de Zurbaran, Pedro Fraire y su hija, Fortún Martínez de Mondragón y Martín Ibáñez Fardel.

Ante el altar de Santa Catalina la de Sancho Martínez de Areilza, Ochoa Pérez de Zaballa, Sancho Sánchez de Areilza, Fernán Pérez de Zaballa y Juan Sánchez de Zurbaran.

Pegado «*al* pilar do esta el altar de Santa Catalina contra el altar de Santiago» la de Juan Iñiguiz de Ugaz, la de los herederos de Juan Iñiguez de Galbarriarto, Juan Sáenz de Arriaga, Juan Martínez de Larrea, Juan Sánchez de Larraondo, Juan Sánchez de Bilbao, Fortún Ibáñez de Iruarecheta, Juan Sáez de Arbolancha, Diego López de Arbolancha, Diego López de Anuncibay, *vasallo del rey,* y su hijo Martín Sáez.

En la misma sección, pero en otra fila, la de Mari Iñiguiz de Ugaz, Juan Ibáñez de Galbarriarto, comprada por Pedro Ochoa de Arriaga al nieto de aquel, llamado Lope Sánchez de Basurto, según escritura realizada por Martín Díaz de Arechabaleta; la de Ochoa Sánchez de Arriaga, Lope Ibáñez de Arana, Ochoa Sánchez de Larraondo, Juan Martínez de Larrea, Juan Sánchez de Bilbao, Juan Ochoa de Arana, Juan Pérez de Arbolancha y Diego López de Arbolancha.

En la *tercera Rrenclada ante el altar de Santiago cerca del altar de santa catalina contra* la carrera de los frailes predicadores (1) *la fuesa* de los herederos de Juan Ibáñez de Ipe, la de doña María Pérez de Arriaga, Juan Martínez de Larrea, Juan Sánchez de Barraondo y sus herederos, doña Teresa de Orduña, doña Mayora de Leguizamón, Fortún Ibáñez de Iruarecheta *do yaze J.ºms el joben . su padre:* la de Juan Iñiguez de Arbolancha, Diego Sánchez de Basurto y sus herederos.

A *lo otra Rrenclada. quarta. yusodha ca rreda delos frailes predicadores* la de Ochoa Martínez de Larrea y doña Pascuala su mujer, *abuela de Juº ms delarrea e de Juan Sanchez debarraondo:* la de Sancho Martínez de Bilbao y sus nietos: *do esta el ara* (altar) de Santiago *pegado al pilar,* la de Juan Pérez de Arana, doña Mari Ochoa de Arriaga y de Juan Martínez Labaja; la de doña Toda Ochoa y su hija doña Teresa, *la fuesa | nº ms* de çaballa (Zaballa), Martín Martínez de Ochanduri, *la de mrn za* de V.º (Martín *zarra* de Bilbao, debe ser Martín de Bilbao la Vieja. Muchos antiguos escribieron Bilbao con dos v). Luego una sepultura para la fábrica parroquial.

A *la otra renclada ante el pilar en dro* (derecho) *de las* puertas contra *el mercado* (2) la sepultura de doña Elvira de Zangroniz, la de su padre Lope Ibáñez de Zangroniz, Mari Sánchez de Zorroza, María Ochoa de Arriola, Pedro Jiménez de Argentales (Arcentales), Pedro Ortiz de Berasarechaga, García Martínez de Areilza, Ochoa Martínez de Arriaga, doña Mari Ochoa de la Quadra, Juan Martínez de Loaga, el mozo, Juan Sánchez Cozcorro, la del abad *qno* (?), la de... y la de Juan de Aro.

En la otra *rrenclada luego cerca los porrtales del mercado* la de García Martínez de Mondragón y sus herederos, Pedro Ochoa de Salinas, la de Martín Sáez de Retes, la *del maestre de begoña,* la de Martín Ibáñez de Mesperuza, doña Elvira Sánchez de Zubileta, doña María de Areilza, Pedro Ibáñez de Micolaeta, Martín Martínez, (ilegible) Pedro Abad de Vizcaya, Martín Pérez de Zamarripa, Diego Ibáñez de Murelaga y una *fuesa* de Santiago.

Por fin, á *la otra renca de cabo los portales* la de Sancho Ruiz Correro, la de la fá-

(1) Este dato acusa la presencia de alguna residencia de frailes dominicos en Bilbao, y puedo decir que hasta la erección del convento de dominicas de la Encarnación en el siglo XVI y de las beatas en 1499 no se registran padres predicadores ó dominicos en la villa en los archivos del municipio y del cabildo.

(2) Debe referirse á las puertas del cementerio de Santiago, que, como entonces, las calles de Belosticalle y la Tendería estaban poco pobladas, eran fronteras al mercado ú hoy Plaza Vieja.

brica de Santiago, doña María Martínez de Urieta, doña Teresa Sánchez de Lezama, Martín Ibáñez, *campanero,* Martín López *el biejo,* doña María Ibáñez su hija *e* mujer de Sancho Martínez de Loaga, Juan Martínez de Arteta, Juan Iñiguiz de Abirisqueta, Rodrigo Ibáñez de Salinas, Sancho Martínez de la (ilegible) y *la fuesa de los clerigos,* y otras nueve para la parroquia.

En suma cerca de doscientas cincuenta sepulturas.

III

Por Agosto de este año de 1402 se verificó un nuevo recuento ó segunda pesquisa é inventario, desde las gradas del altar mayor hasta la puerta principal y se contaron diez y siete *rencadas de fuesas* una en pos de otra, por el orden que á continuación doy, según está en el cuaderno original.

Primera rencada

«Pegante alpilar de los Reyes solas gradas es la fuesa do yaze enterrado Diego Lopez de arbolancha q. Dios perdone el q. agoraes de lope saez de anuncibay vasallo del Rei e sus subcesores.

y aluego peg^do aesta fuesa la fuesa do yaze juan saez de arbolancha.

y aluego pegado aesta la fuesa q yaze furtun yñiguiz de yruarecheta el mayor.

y aluego pegado aesta la fuesa q jaze fernan yb^z (Ibáñez) de berna.

y aluego la fuesa delos herederos donamari lopez de arriaga.

y aluego la fuesa de pero ochoa de arriaga esu hermandad.

y aluego pegado aesta la fuesa q conpr^o myn perez de marquines q fue de herederos de Ju^n ybanes de galbarriarto.

y aluego pegado al pilar de santacatalina la fuesa de Juan yniguiz de Vgaz la qles (la cual es) de Ju^nms de Vlibarri el mayor emas la dexa q es cerca desta fuesa pegado alpilar, e pasó la conpra delas dos fuesas por sancho ms de cearra escribano.

Segunda rencada

Iten ala segunda rencada pegado alpillar primera mente fuesa del dho diego lopez de arbolancha esus herederos.

Iten y aluego la fuesa de herederos del dho juan saez de arbolancha.

Iten y aluego pegado al dela fuesa de Ju^n ochoa de arana.

Iten luego peg^do aesta la fuesa de herederos de Juan saez de v.^o (vilbao).

Iten luego la fuesa de herederos de Juan Saez de barraondo e de Ju^n martinez de larrea.

Iten luego pegado aesta susodicha rencada la fuesadeherederos de mari lopez de Arriaga.

Iten luego pegado aesta la fuesa de herederos de ochoa saez de arriaga.

Iten luego peg^do aesta la fuesa de herederos de Juan Saez de galbarriarto q conpro p^o Ochoa de arriaga e lope saez de basurto nyeto del dho juan saez segun lo mostro por esca fecha por myn diaz de arechabaleta.

Iten luego la fuesa de myn yniguiz de Vgaz manobrero de santiago.

Tercera rencada

Iten ala tercera rencada al trabes del altar de santa maria debelen (era el de los

Santos Reyes) lafuesa de herederos de fortun ybs de iruarecheta do yaze enterrado Juanns el joven su padre.

Iten ya luego pegada aesta la fuesa de herederos de mayora diaz de leguizamon.»

Seguía la de los herederos de doña Teresa de Orduña, y era entonces de Ochoa Sáez de Arriaga, por donación de los herederos.

La de los herederos de Juan Ms. de Larrea y Juan Sáez de Barraondo.

La de los herederos de Mari López de Arriaga, que vendió á Martín Iñiguiz de Ugaz, maniobrero de Santiago, á Juan Pérez de Marquina y á Pedro Sáez de Arana.

Iten la de los herederos de doña M.ª Pérez de Arriaga, madre de Lope Ibáñez de Marquina.

La en que yacía el padre y la madre de doña María de Arriaga, y la de los herederos de Juan Ibáñez de Ipre.

A la Quarta rencada

La en q estaba enterrada D.ª Teresa de Arbolancha, madre de Juan Mz. de Vilela.

Sigue la de D.ª Mari ochoa de Arbolancha.

la de Mari Saez de Vilbao, mujer de Martin Ibañez de Iturrioz.

las de Sancho Saez de Zurbaran, Juan Perez de Uriondo, Juan Saez de Bedia, Lope Ibañez de Aguirre, la de Juan Saez de Basurto, el joven, comprada por Fernan Ibañez de Berna y la de Martin Martinez de Loaga.

Quinta rencada

La de los herederos de Ochoa martª de Larrea.
la de D.ª Mari Saez de Unamuabe.
la de D.ª Jvana, nieta de Ochoa Perez de Berrio.
la de los hijos de Juan ms. de Caballa.
la de Diego Saez de Arbolancha.
Otra de este mismo.
Otra de los herederos de Diego Perez de Puerto.
y la de id de D.ª Juana de Arana.

Sexta

«Delante el pilar do está la tabla de San Cristobal» la fuesa do yacia la susodicha D.ª Juana de Arana.

«Iten la de P.° arco.

Iten la do yace el abad reqno. y ochoa ortiz de plaza.

Iten la de Juan sanchez coscorro y D.ª Teresa de poza.

la de Juan ms de Loaga el joven. otra pegante de juan ms de Loaga.

La de Juan de Alza.

La do yacia Garcia Mz de Areilza.

Id de D.ª Toda ortiz de yrachueta.

Id de myn garcia de argentales (Arcentales).

Id de dona mari ochoa de arriola.

Id de Juan Fernª de Basabe.

» de D.ª Juana de cangoniz (Zangroniz).

» otra de id. pegante á la antª

La que fue de furtun abad de Urricha maestre cura q. fué de begoña, compróla Juan Ochoa de Loaga.

Setima

Delante el pilar de la tabla de S. Cristobal, la del abad de alzaga.
la de lope Ibañes de murelaga.
la en que estaba el abad de Vizcaya que era de fernan perez de Larrea y de doña Teresa Perez de Vizcaya.
La donde yacia fernan perez de la Rea y D.ª Teresa Perez de Bizcaya.
la do yacia myn ms de raga.
La de D.ª Teresa de Nobia.
La de D.ª Maria de Areilza.
la do yacia D.ª Sancha fernan.ª de Alib.
la do yacia maria ms de Mesperuza.
la do yacia el abad de Garay.
la do id m. saez de Retes.
la do yacian Garcia mz. de Mondragon y su muger, q. luego pasó á la propiedad de la fab.ª
Id do yacia P.º Ochoa de Salinas.
Otra de García mz de Mondragon, q. pasó a P.º Ortiz de Zamudio.
La de Juan Perez de Salinas.

Octaba rencada

Pegante al pilar del agua bendita cuatro fuesas, una del cabildo. Pasó a propiedad de M.ª Garcia de Anchieta.
La de Elvira de El Puerto.
La de Garcia abad de Arribay, q. era de los clerigos.
la de D.ª Elvira Sanchez, muger de Juan Iñiguez de Otaza.
La do yacia Rodrigo Ibañez de Selma.
la do yacia Juan Iñiguez de Birisquieta.
La id de sancho perez de Arratia.
La de D.ª M.ª Ibañez.
La de M.ª Lopez el joven.
La do yacia M.ª Ib.ª campanero.
La do yacia mari Ibanez de Arana.
La id de D.ª Toda Perez de Arana.

Novena

Pegante al altar de Santa Maria—la de D.ª Mari Ibañez de Goiri.
la do yacia D.ª Mencia de Amacona.
la de dona Mari Perez de Ibarra.
la do yacia sancho yb.ª de Ibarra.
la do ya yacia Juan abad de Zornoza, cura, comprada á Diego Saenz de Orueta.
la id de Diego de Jauregui.
La id de garcia de Uribarri.
Id de D.ª Toda de Llodio, pegante al Pilar del altar de Sta Clara.

Decima

Pegante al pilar y altar de Santa M.ª la do yacia D.ª Sancha de Obieta.
la do yacia mvn. ms el rentero.
la id. D.ª M.ª de Asuburu.

la id. P.º Saez de Zornoza y su muger D.ª Sancha Saez.
la do yacia su hijo Juan abad de Zornoza, clérigo.
la id. Mria Ibañez de Aguirre.
la id D.ª Joana de Abanto.
la id. D.ª Urraca de Betolaza.
la id. do yacia D.ª Mari Ocha de la Plaza e sus hijas al trabes del altar de Sta. Clara.

Oncena

Id. delante el altar de Sta M.ª la do yacia D.ª Mari Perez de Zaballa y P.º Iban.z de Larrabezua, su marido.
Id. do yacian Sancho mrs de Bedia e su muger.
Id. do Juan ms de Zornoza
la de Juan Ochoa de Arana.
la fuesa de Santiago.
la do yacia Juan Mrz de Oquendo.
la id M.ª Fernandez *el arnecelo.*
la id. Pero Perez de Gordoa y su hijo Juan Perez e dona mari ochoa su muger.
la de D.ª Mari ochoa de Mantaliz.
la que fue de Diego Saez de Lecue.
la do yacia Juan ochoa de Uribarri y su madre D.ª Mari ybañez.
la id D.ª Maria ochoa de Garita.
la id. P.º abad de Garita, cura.
la id. las hijas de Juan Fern.z de Basabe.
la id. Mrn Saez de careaga.
la de Fernan Ibanez de Berna.

Duodecima

la do yacia M.ª perez de Sodupe, pasado a Ochoa ms de la Quadra.
la de Sancho Perez de Ugarte.
la de Fortun Urtiz de Ea que pasó á D.ª Mari Ibañez de Bilbao.
la do yacia Juan Perez de Ea.
la de Juan Perez de Elorriaga, corredor.
la do yacia Juan Fern.z de Lequeitio, carpintero.
la id. mrn ybañez de Udaso, carpintero.
la id. mrn ybañez de loaga, zapatero.
la id. mrn ybañez de Ceberiano, albardero.

Decima 3.ª

la de Juan abad de Asturias, clérigo, comprada luego por Juan de Parras y su muger Mari Saenz.
la do yacia mrn ochoa de Larrabe y su muger D.ª Sancha de Urrutia.
la Id. de Juan Ximenez de Aurricerra.
la id. de D.ª Sancha, mujer de Sancho Bio.
la id mrn yniguiz de Zurbaran—zapatero.
la id D.ª Mari Fernand.z mujer de mrm fern.z de Salinas, rementero.
la id D.ª Toda madre de Juan Ochoa de Urrutia, tendero.
la de mrn yniguiz de Galarza, ferrero.
la do yacia D.ª Sancha mujer de Juan Garcia de Urdiales, argentero.

Decima cuarta

la do yacia P.° Ibanez de Berriz y su muger.
la de P.° Ibanez de Leusarra el joven.
la do yacia Elvira Ximenez de Arriaran.
la de mrn Ochoa de Bergara ferrero y D.ª Sancha su muger.
la id. de Sancho Ortiz de Enchiana y su mujer D.ª teresa.
la do yacia Sancho Loaga, hornero.
la de Ochoa de Uria . m° ferrero y su mujer D.ª Teresa Lopez.
la de Diego Ibanez de Goiri y su mugr . D.ª Sancha.
la en que yacia Juan Diez de Ariz, tendero.
la de Rui Saez de Guriezo.
la q. tenia tomada mrn abad de Ugaz, clérigo.
Id. id. Sancho ms. albardero.

Quinzena Renclada

Pegante al pilar, frente á la escalera del coro la fuesa de Santiago.
Otra id. para id.
la do ya yacia Juan de Mondragon, hijo de Furtun ms.
Otra p.ª Santiago comprada por D.ª Mari Perez de Salcedo, madre de Juan Ms. de Oquendo.
la de D.ª Teresa de Salcedo.
la do yacia mari saez, fija de Juan Mz de Uribarri, arnecero.
la de los herederos de D.ª Maria Upa Delgado.
la do yacia Juan Ochoa de Marcue, zapatero.

Diez y seis

la de los hijos de Ochoa Saez, carnicero.
la de las hijas del mismo.
la de los herederos de Diego ms de Mondragon y su hermandad—con otras cinco fuesas q. habia de otros dueños.

Rencada diez y siete

Esta contenía once sepulturas, y en otros lugares, entre los pilares ó columnas de la iglesia, se registraron otras doce.

El inventario hecho el mismo año de la *media costanera* hacia el lado del *cementerio mayor* desde la mitad de la capilla de San Pedro hasta cerca de las *puertas mayores*, por la parte de la mano de la *carnecería*, dió este resultado:

«Primeramente ante las gradas de San Pedro en medio» yacía la *fuesa* donde yacía enterrada D.ª Toda Pérez de Sarran, mujer que fué de Garci López de Basurto.

Después *contra* la capilla de Santa María se hallaba el enterrorio do yacía Fortún Ibáñez de Arbolancha. Seguíale la fosa donde estaba sepultada D.ª Juana, mujer de Martín Martínez de Ulaibar.

A seguida las de Martín Sáenz de Bedia.
Las del clérigo Martín Díaz de Arechabaleta y
Ochoa Martínez de Zornoza.

Ante las gradas de Santa María la en que yacía D.ª Osana y D.ª Teresa su hija, mujer que fué de Pedro Ochoa de Larrea.

la de Juan, abad de Llodio.

la de los herederos de Juan Martínez, que pasó luego por donacion á María Perez de Arana y á Lope de Beci.

Segunda rencada

La de Martin Ibañez de Durango.
la de Fortun Saez de Galbarriarto.
D.ª Mari Ochoa de Cirarruista.
D.ª Maria Ochoa muger de Martin Saez de Arreaga, *pegada al pilar de Santiago.*
la en que yacia Martin Ochoa de Vildosola y D.ª Teresa su mujer.
la de Juan Perez de Llodio y D.ª Mari Perez de Cámara, en ella estantes.
la de la parroquial, que compró Martin Saez de Bedia.
la en que yacia Juan Ruiz de Asua.
la idem de Martin Perez de Zornoza y D.ª Mari Ibañez de Heuba su mujer.
la idem de D.ª Elvira de Ceberiano, madre de Martin Iñiguiz de Arbolancha.
la de D.ª Toda, mujer que fue de Pedro Perez de Quadra, contra la pared.
Iten *al otro rencle,* pegante al pilar de Santiago la de Pedro Ibañez de Belasquez.
la de los herederos de Juan Perez de Uribarri: perteneció también á Juan Saez de Coliendres, y luego á los de Fagaza.
la de los herederos de Pedro Saez de Erquebino.
la de D.ª Mari Ortiz de Zamudio. Yacia en ella Pedro abad ximon.
Pegante al altar de S. Martin la do yacia Pedro Diaz, hijo de Santiago Sierra.
la de Fortun Diaz de Anzegui y Sancho Ibañez de Ariz.
la en que yacia D.ª Mari de Zurbaran.
la en que yacia Fortun Perez de Arbolancha.
las dos en que estaban sepultados los dos escuderos de Trauco (Truco dice la escritura).
la de D. Sancho Diaz de Leguizamon, en ella enterrado.
la que contenia los restos de Pedro Diaz de Leguizamon.
Pegante al altar de Sta Maria la de Pedro Diaz de Zaballa y la madre de D.ª Alberta Diaz, en ella enterrados.
la de D.ª Alberta Diaz en la cual estaba sepultada D.ª Mari Fernandez de Garaizar.
la idem de Juan Martinez de Artachu.
la idem de Juan Lopez de Acha y D.ª Teresa su mujer.
la que contenia a Martin Martinez de Achaguren y D.ª Sancha Saez su mujer y sus hijas.
—Y aluego en otro rencle *al trabes del altar de Santa Maria de Belen,* la en que yacia Ochoa Ibañez de Aperribay.
la idem de Juan Ochoa de Aperribay.
la idem de D.ª Mari Ibañez de Birisqueta «que era de Juan Saez de Ibarra y D.ª Mari Saez su muger.»
la en que yacian los hijos de Lope Martinez de Arriaga.
la idem de Martin Saez de Cirarruista.
Aluego en una *fuesa pª Santiago a la pared* yacia enterrada D.ª Sancha, madre de Juan de Ascorra.
la de los herederos de D.ª Maria Baquea.
la en que yacia Juan Saez Baquea.
la de Juan Martinez de Arriaga, *basallo de sus altezas,* en ella sepultado.
la id. de Martin Ibañez de Aldanondo.
la id. de Sancho Ochoa de Arrarte.
la de D.ª Maria Garcia de Arrarte.
En otro rencle la del escribano Sancho Ruiz, pegante al pilar.
la de Juan Saez de Araeta, tendero.

la de los herederos de Martin Ibañez de Aldarando.

la en que yacia D.ª Toda Saez, mujer de Juan Martinez de Arratia.

la idem de Juan Ochoa de Arrarte.

Al otro rencle, *pegada al pilar mayor do esta la tabla de S. Cristobal* la en que yacia la mujer de Martin Perez de Basocabala.

la en que yacia la madre de Pedro Ibañez de Araeta.

la id de *lono el rrentero* y D.ª Mari Saez de Emerando.

la id de Sancho Martinez de Babara (Bárbara).

la id de Ochoa fernandez de Arteaga.

Iten al otro rencle, delante el pilar en que estaba S. Cristobal *contra las puertas mayores,* hallábanse las fuesas de Juan Arco y dos de Juan Perez de Aldanondo. *q dios perdone.*

la en que yacia Juan Martinez de Bárbara.

la id de Juan Saez Guerra.

la de Juan Saez de Barraondo, en la cual yacia su hermano Pedro.

la de Juan Ibañez de Goiri, en la cual yacia su hija Maria.

Iten al otro rencle, pegante á la en que yacia el abad Arriaga, la de D.ª Mari Fernandez de Zaballa. (1)

la de Juan Martinez de Mondragon, en que yacia D. Fernando de la Cuadra.

la en que yacia D.ª Teresa de *Caloliaga.*

la id de D.ª Teresa Diaz, madre de Diego Perez de Arana, escribano.

la de Ochoa Martinez (de patronato).

la de Juan Ibañez de Amezaga.

Iten al otro renq cerca el pilar delagua bendita las de los clérigos y la en que yacia D.ª Toda, madre de Juan Martinez de Oquendo *q dios perdone.*

la en que yacia D.ª Maria Lopez, mujer de Martin Iñiguiz de Vgaz.

la de los hijos de Fernando Perez de Larrea y en ella yacia Martin Garcia de Zornoza.

la de Juan Martinez de Mondragon y su mujer, en que yacia D.ª Maria Iñiguez de Zurbaran.

Iten al otro rencle ateniendose al pilar, la en que yacia Sancha, hija de Pedro Lopez de Araeta.

Id la en que estaban los restos de Pedro Perez dela Marta y su hermana D.ª Juana.

la de Pedro Saez de Basauri.

la de D.ª Mari Martinez de Artunduaga.

la en que yacia Martin Martinez de Bolgariz. Perteneció al barquinero Pedro Ibañez de Iduria.

Iten al otro rencle pegado al pie del altar de Santa Maria y de S. Pedro martir la de Juan Ochoa de Iruirecheta (de patronato).

la del carpintero Juan Perez de Aresti.

la de Lope Galindez (de patronato).

la en que yacia Pedro Martinez de Zubileta.

la de Juan Martinez de Ayala, carpintero, y su mujer.

la en que yacia el *maestre* Pedro, el platero.

Al otro rencle la en que yacia Juan Ochoa de Aresti, astero, y pertenecia á D.ª Sancha de Salcedo.

la en que yacia Fernan Perez, Gallego, yerno de Ochoa Fernandez de Arteaga.

la en que yacia D.ª Maria Ibañez de Durango, mujer de Pedro Lopez el *astero* (lancero).

la de la parroquia, comprada por Juan Ortiz de Lauquiniz y en la cual dio sepelio á su hija.

---

(1) Fué objeto de pleitos. Quedó con ella Pedro Sáez de Castro, tendero.

Otra de la parroquial. Compróse para Sancho *de la atalaya, fijo* de Martin Perez de Vrdaola, en la cual se le dió tierra.

Al otro rencle la de D.ª Joana de Balmaseda, comprada para enterrar á su marido Rodrigo Bujante.

la en que yacia Martin Ochoa de Vgaz, correro.

la de la parroquia, en la cual fue sepultada D. Marina, mujer de Pedro de Liendo.

Otra de idem, en la cual se dió sepultura á D.ª Maria Ibañez de Bedia mujer de Pedro Lopez de Salcedo, *astero*.

Otra id., comprada por Martin de Zubileta, tendero, para enterrar á su mujer.

A otro rencle otra de la parroquia comprada por D.ª Maria Ochoa de Rotaeche.

Otra de Santiago.

Otra, lo mismo.

Otra con igual destino, que compró Juan de Zubileta, hijo de Martin Perez de Zubileta, el tendero, en la cual yacia D.ª Maria Martinez de Mendia, mujer de Juan.

Otra de Santiago, comprada por Juan Perez de Plaza, tendero.

Otra id. comprada por Juan Saez de Butron, el carpintero.

la de Sancho de Learra y su mujer.

la de Pedro Martinez de Larrimbe.

Otra de la parroquial, en posesion de Anton Martinez de Yurreta, tendero, *por ciertas cosas*.

Otra para Santiago.

Id.

Id.

Id. comprada por D.ª Maria de Guinea, hija de Martin Ibañez de Aguirre y D.ª Maria Ibañez de Guinea.

Otra id., comprada por D.ª Elvira del Rio y de Juan de Guecho, hijo de Juan Mz, de Mondragon.

Otra id. comprada por D.ª Toda de la Atalaya, en que yacia su hija Mari Perez.

Otra de los Arestis.

la de la parroquia.

Otra id. comprada por Juan Martinez de Aresti.

la de D.ª Elvira Sanchez de Oquendo, do yacia enterrada Toda de Gastañaza.

la de Juan Perez de Basabil.

la en que yacia Martin Perez de Araeta.

la de la hermandad de Martin Martinez de Baquea.

En la capilla de Santa Agueda tres: una de Ochoa Pedro de Arana, otra de Pedro de Emerando *Ciego de barraondo*, y la tercera de Lope Ibañez de Aguirre.

Las sepulturas de la media costanera de Santiago *q es de partes del cementerio del mercado biejodel norte. comencando de la capilla del Sanpedro hastabaxo a la pared de las puertas mayores del Oest q es ellaman dela carniceria.*

«Primeramente ante las gradas del altar de canpedro pegado la fuesa q yase la dha Doña toda perez de sarriá contra el altar de santa . ana.

Iten la fuesa q. jaze enterrado myn perez de durango.

Iten y aluego la fuesa q. jaze doña elbira del forno en esta fuesa jaze juan de yruixta fijo de juan ochoa de yruixta capateros.»

Enseguida las en que yacian

Juan Saez de Arriaga.

Mjn saez de Arriaga, comprada despues por Juan Iñiguez de Otazo y su mujer D.ª Mari Saez.

la de los herederos de Fortun Saez de Careaga.

la de Pedro Perez de Zuazu, en ella estante.

la idem de Sancho Martinez de Zurbaran.

Id. de Ochoa Martinez de Zurbaran.

Al otro rencle, ante las gradas del altar de San Bartolomé, pegante al rencle del altar de Santiago, la en que yacian Martin Perez de Zurbaran y Fortun Saez de Larrasquitu.

Id. la de Martin Martinez de Araeta, comprada despues por D.ª Maria Fernandez de Ayarza y Martin Ruiz de Aperribay, zapatero.

la del barquinero Juan de Atucha.

la de D.ª Mari Martinez de Loaga.

la de D.ª Sancha Perez de Bárbara.

Pegante al altar de Santa Ana la en que yacia Doña Sancha Ibañez de Bárbara.

Iten al otro rencle delante de este altar, la en que yacia Martin Bono de Larrineta.

la en que estaban los restos de Martin Garcia y Sancho Perez de Zurbaran, clérigo.

la id de D.ª Teresa de Loaga y Martin Martinez de Laquida.

la id. de Juan Martinez de Loaga y Sancho M.ª su hermano.

la de Juan Martinez de Loaga.

Iten al otro rencle la en que yacia Pedro Perez de Zurbaran.

la id de Martin Perez de Zurbaran.

la id. de Juan Perez de Zurbaran.

la de Pedro Martinez de Mondragon.

la de Pedro Saez de Arana.

Al rencle siguiente, a las gradas del altar de Santiago, la en que yacia Ochoa Martinez de Salazar.

La id de la madre de Ochoa Ibañez de Larrea.

la id de Iñigo de Ibeni, comprada por Juan Ibañez de Goiri.

la en que yacia este Juan Ibañez de Goiri.

la de D.ª Mari Ibañez, mujer de Juan Martinez de Asasla (Asla?)

la de Juan Martinez de Marquina y su mujer D.ª Elvira Saez.

la de Sancho Perez de Asteiza.

Al otro rencle, *pegado al pilar do esta el altar de Santa Catalina* una sepultura de la parroquial, luego de Juan de Portugalete.

La en que yacia la mujer de Juan Saez Coscorro y la de Pedro Perez de Vizcaya, comprada por Pedro Saez de Coliendres, el mozo, á Martin Iñiguez de Zuasti.

la en que yacia el abad de Ibeni, clerigo.

id. de Martin García de Arrarte.

la id de D.ª Sancha de Bilbao la Vieja.

Iten al otro renqle siguiendo atrabes el altar de Santa Catalina, la de Juan Perez de Iraurgui y Martin Perez de la Quadra.

la en que yacia Martin Ibañez de Esquirrobay, donada al tendero Juan Ortiz de Leura.

la id de Juan de Susunaga: pertenecia al tonelero Juan Periz.

la id de Pedro Abad de Zaballa, clérigo.

la id de D.ª Sancha Ortiz de Garay.

la idem de Pedro de Loaga.

Iten al otro renqle seguiente la en que yacia Juan Perez de Zamudio.

la en que yacia Juan Iñiguez de Arbolancha, tendero.

la id. de Pascual Martinez, cura, y su hermana.

la id del hijo de Martin Perez de Gaceaga.

la que pertenecia á Juan Saez de Bedia.

«Iten al otro renq[e] siguiente» la en que yacia Juan Perez de Arriaga.

la de D.ª Maria Saez de Arrieta.

la en que yacia Lope Ortiz el correro y su muger D.ª Maria.

la id de Fortun Perez correro.

la id de Juan Martinez de Aperribay.

Al otro rencle la do yacian D.ª Maria de Echebarri y Martin Perez de Basozabala.

la en que yacian Sancho Lopez de Esparza y D.ª Elvira su madre.

la id de D.ª Sancha de Amesarri.
la id de D.ª Teresa, mujer que fue de Juan M.ª de Axcurenaga.
la id. de Martin Martinez de Oquendo.
la de Juan Martinez de Ximon.
la de D.ª Mari Ochoa de Gueldo.
la de Juan Saez de Goiti.
la de Mari Ibañez de Zamudio, mujer que fué de Pedro Saez de Basauri.
la en que yacia Juan Ochoa de Amezaga, carnicero, *pegado á la pared del portal.*
Al *otro renqle* la en que yacia Martin Ibañez Fardel.
la de Fortun Martinez de Mondragon.
la en que yacian Pedro Martinez Frate, y su hija.
la en que yacia la mujer de Juan Ochoa de Galbarriarto.
la id de Martin Martinez de Mondragon.
Id la de Juan Martinez de Ibarra, correro, y su hija, *pegado a las gradas del portal.*
Al otro renqle seguiente trabes el pilar de Santa Clara, la en que estaba sepultado Pedro Saez de Zamudio, maestre.
la id de Sancho Ruiz, el correro.
la id de Ochoa de Arratia, correro.
la de Juan Martinez de Derio, en que yacia Juan Perez de Zamudio.
la en que yacia D.ª Elvira de Ariz.
la en que estaban Juan Perez de Bergoña y su muger, *pegado a las gradas del portal.*
Al otro rencle, *pegado* al pilar de Santa Clara la en que yacia Juan Lopez de Zurbaran.
La en que yacia Ochoa fijo de Pero Ibañez de Basoa.
Id D.ª Mari Ortiz de Forno.
la de los hijos de D.ª Mari Ochoa de Zornoza.
la dudosa p.ª Santiago, que compro Toribio Alfajames.
Iten al otro renqle, a trabes del altar de Santa Clara la de D.ª Mari Saez de Semeano, mujer de Juan Juanes de Lozoño.
la de Martin Saez de Abando.
la de Pedro Ibañez de Zuazu, *carpentero.*
la de Sancho Ochoa de Garcia.
la en que yacia doña Mari de Garay *la pulmera* (plumera).
la de la parroquial.
Al otro rencle ante el altar de Santa Clara la en que yacia D.ª Mari Saez, mujer de Garcia M.ª de Mondragon.
la en que yacia Juan de Deusto.
la en que id. Pedro Martinez de Urgutia, rementero.
la id el hijo de Juan Ibañez de Derio.
la id Pedro Ibañez de Echebarri, carpentero.
la de Martin Perez de la Atalaya.
Pegante al pilar que estaba delante de Santa Clara la en que yacia D.ª Maria Ochoa, mujer que fue de Juan Periz de Basabil.
la en que yacia Mari Blanca Fina. (1)
la id Maria Sanchez, hija de Juan Bono de Balmaseda.
la id Juan de Ampuero y su mujer.
la id el hijo de Pedro Perez de Mondragon y doña Toda su mujer.
«Iten al otro renqle al trabes del pilar contra delante.»
una de Santiago comprada por Martin Ibañez de Zornoza y su mujer D.ª Sancha.
la de D.ª Mari Lopez de Goyarzo, mujer que fue del cordonero Martin Suerro.
la do yacia Mari Perez, mujer de Juan Diaz de Echabarri, carpentero.

(1) Añádese: «esta fuesa pª santiago. Esta fuesa compº furtun ybanes de yruixta enterro a la mari fea menq» fol. 1. Padron de las sepulturas y fuesas de la Ig.ª Mayor de Santiago de vilvao.—

la id dona Maria Iñiguez, mujer de Juan Diaz el armero.
la de Mari Diaz de Ochaibar.
Una fuesa p[a] Santiago pegado á la pared.
«Iten, al otro rencle siguiente, pegante á la del albardero Sancho Martinez la en que yacia Mari Ortiz de Arexti.»
la en que yacia Juan Diaz de Iraolaga.
la de D.[a] Mari Saez de Azaola y Pedro M.[z] su hermano.
la de Mari Ochoa de Abadiano, mujer de Juan Perez de Salinas, *carnecero.*
Otra fuesa p.[a] Santiago, en la cual yacia Juan Martinez de Butron.
Otra id. en que yacia Juan de Milences.
Al otro rencle pegante á la en que yacia Maria Ochaibar una *fuesa* para Santiago.
la en que yacia Maria Saez de Arraeta, hija de D.[a] Maria Iñiguez de Axtia.
la en que estaba la mujer de Juan de Urdiales, carpintero.
la de Pedro Ochoa de Arriaga.
la en que yacia Pedro Saez de Somorrostro.
una para Santiago.
la en que yacia Pedro Perez de Urco.
la del cordelero Pedro Iñiguez, y á seguida otra fosa para Santiago.

En este inventario intervino el escribano público Pedro Pérez de Zornoza y los testigos fueron Martín Iñiguez de Ugaz, maniobrero de la iglesia, en nombre del concejo, alcaldes, fieles y omes buenos de la villa, y Pedro Ibáñez de Zuazu, fiel, carpintero, puesto y deputado por los mismos.

En este año de 1402, por fin, se edificaron las casas y muelles de la plaza, *siendo manobreros* Sancho Diaz de *Viluao-zar,* (Bilbao la Vieja) y Diego Pérez de Andía. El nombre de *manobreros* se daba á los elegidos por el ayuntamiento al emprender una obra de utilidad común. Entonces nombraba dos sujetos que inspeccionasen y administraran los fondos destinados á la empresa ú obra y se les conocía con ese título. Era cargo que no podían excusar los vecinos escogidos para ello, bajo pena.

CAPÍTULO IV

1403-1406

I. La marina bascongada.—Fallecimiento de Juan de la Guerra Leguizamón en Tarifa.—Su testamento.—II. Flota contra Inglaterra.—Martín Ruiz de Abendaño y Pero Niño.—Cómo navegaban las flotas mercantes á Flandes.—Escaramuza en Bilbao.—Lo que Mendieta y Salazar escribieron sobre el Dr. Gonzalo Moro.—Fallecimiento de Enrique III el Doliente.

I

La marina bascongada, desde el siglo XIV, se hallaba en pleno desarrollo. En el décimo quinto eran importantes las barcadas que salían de todos los puertos conduciendo mercancías, y en medio de las ondas se trababan peleas furiosas contra los ingleses, por efecto de antiguas enemistades y rivalidades (1).

En 1403, por el mes de Octubre, Sancho de Gorostiza, nauta y mercader bilbaíno, que navegaba con cargamento de hierro, sufrió una acometida de un navío inglés, muriendo en la refriega al defender su nao, y ésta quedó en poder de los ingleses.

Los marinos y mercaderes bizcaínos continuaban afianzando en la Rochela y Brujas su asociación y gremio con un consulado para sus asuntos, y los primeros habían establecido en Cádiz otro gremio para apoyo mutuo en lo tocante á navegación por el Poniente en carracas y galeras, también con un cónsul que se renovaba anualmente.

De la antigüedad de este colegio de nautas bizcaínos puede colegirse por la aproba-

(1) Los marinos y navieros bizcaínos más antiguos que conozco son de 1311, y se llamaban Juan de Arriaga, maestre de nave, que se estableció en Castro; Juan de Begoña, que pasó á Bayona, y el naviero Martín López de Sangróniz, llamados en documentos extranjeros de la época Darriagua, Begoynhe y Sant Grony..

ción real de sus ordenanzas, pues los asociados á él exponen «que de tanto tiempo acá que memoria de hombres no es en contrario», tenían este colegio ó gremio.

Ejercía por este tiempo la tenencia del prebostazgo de Bilbao Fortún Sánchez de Bedia, y la prestamería mayor de Bizcaya, en propiedad, don Juan Hurtado de Mendoza; su lugarteniente en este cargo, Ochoa Sancho de Guinea.

En el siguiente de 1404 falleció en Tarifa, de la mordedura de un oso, el caballero bilbaíno Juan de la Guerra de Leguizamón, segundo del nombre, de quien ya he hecho mención anteriormente, el cual caballero cumplía su condena sirviendo al rey con su hermano Martín Sánchez de Leguizamón. Hombre arriesgado y amigo de peligros, salió en el verano de dicho año á montería de osos y fué herido gravemente por uno de éstos, y aunque se le notificó que amputándole la pierna podría vivir, el orgullo de que estaba lleno le impidió hacerse la cura oportuna, por no aparecer cojo ante sus émulos y enemigos en Bizcaya é inhábil para los hechos de armas.

Murió en 24 de Julio y extendió su testamento, consignando que era hijo de Martín Sánchez de Leguizamón y vecino de Bilbao.

El contenido de su última voluntad es este:

«Mando que pongan mi Cuerpo en Deposito en un Ataud para que lo lleven a Sta Maria de Begoña (1) que es en el termino de Bilbao e me hagan los Ofizios el dia de mi finamiento como a mi perteneze e entendiere e por bien tobiere Martin de Leguizamon mi hermano lo mas honrradamente que el pudiere con todos Clerigos desta villa que podieren ser havidos. E desque sea en el dho Lugar de Bilbao que me haga honrra el dicho mi Padre como el quisiere e por bien tobiere.

Mando a Menzia fernandez de Carballo mi Muger la Quarta parte de todos mis bienes muebles e Raizes que de derecho me puedo mandar.

1404 E mando á Luis mi hixo por Mayorazgo el Monasterio de Sta Maria de Begoña e la casa fuerte de Echavarri con sus terminos en la manera e segun que me la dio el dho Martin Sanchez mi Padre.

Otrosí por quanto yo he entierra de la merced del Rey de cada año Siete mill setecientas e tantos maravedis mando que los haya el dicho Luis mi Hixo si merced fuere del Señor Rey.

E cumplido e pagado este mi Testamento mando que todo lo remaneciente que fincase de todos mis bienes e raizes que los haian e los hereden Martin e Juan e Albaro e Beatriz e Cathalina e Mari mis Hixos legitimos e de la dha Menzia fernandez mi Muger . todos seis que haian la dha herenzia ygualmente a quien yo restablezco por mis lexitimos e leales herederos por tal manera que en quanto los dichos mis Hixos no casaren e fueren de menor hedad que los sostenga en su poder la dha Menzia fernandez mi Muger, si mantubiese Castidad, e provea a los dhos mis Hixos e a los dhos sus bienes e se mantenga con ellos e que no le sean quitados ningunos de los dhos sus bienes assi de los del dho Luis como de todos los otros seis hermanos. E para mi cumplir este mi dho Testamento fago mis Albaceas á dicho Martin Sanchez mi Padre e a la dha Menzia fernandez mi Muger».

Se hallaba este caballero condenado por tres años con su hermano Martín, y el 1404, año de su fallecimiento, era el último que le restaba por sufrir la pena y regresar á su casa.

II

En el siguiente 1405, por las reclamaciones de Francia al Rey de Castilla en fuerza de antigua alianza marítima, Enrique III ordenó preparar una flota para ayudar al francés contra Inglaterra.

(1) Era el patrono núm. 3 de esta iglesia.

Dispúsose la armada en el golfo Cantábrico. Cuarenta naos de las marismas de Castilla, Bizcaya y Guipúzcoa, unas con mercancías, guerreras otras, salieron de Santander bajo el mando del caballero bizcaíno Martín Ruiz de Abendaño. Tres galeras completamente armadas formaban una sección especial á cuyo frente iba el famoso Pero Niño. Una de las naves llevaba éste á su cargo, otra confió á su primo Fernando Niño y la tercera dió al montañés Gonzalo Gutiérrez Calleja; y estas tres naves con dos francesas, llenaron su cometido á satisfacción, no obstante la falta de armonía que reinó entre Pero Niño, el francés y Abendaño.

Este último se limitó á amparar y asegurar el comercio de muchas de las naos que componían su escuadra sin acometer las atrevidas empresas que realizó Pero Niño, solicitando del Abendaño se le incorporase á ellas. Pero en este asunto hay que reconocer que si merece ser admirado el ardimiento de Pero Niño, que con exiguo contingente recorrió la costa bordelesa ó aquitana, en posesión del inglés; castigando los puertos é incendiando navíos enemigos en la misma Inglaterra, imponiéndose en Chileburgo, Plymouth, Portland, Poole, el Támesis, en el paso de Calais y en la isla Jersey; y entre aventuras muy señaladas pudo regresar ileso al punto de partida, no es menos de alabar la prudencia y cordura de don Martín Ruiz de Abendaño, que con instrucciones para proteger á las galeras, en caso necesario, no habiéndose este presentado, se limitó á amparar y asegurar el tráfico de las naves mercantes sin exponerlas á contingencias lamentables.

Este método, empleado en antiguos tiempos, recordaron á don Juan II los procuradores de las cortes celebradas en Toledo á 25 de Septiembre de 1436, cuando le expusieron este *otro si.*

«Otrosí, muy poderoso Señor, por quanto la costa de la Mar de Castilla esta mui grant falta de Navios grandes et segunt que *en los tiempos pasados* solia aver que de poco tiempo acá son todas perdidas, las quales quando alguna flota va Flandes y en otras partes *que iban en su compañia* Naos grandes, *daban grant favor* á la Flota que en su compañia iba; que si en la Flota que á pocos dias que vino de Flandes ovieran grandes Naos en su compañia non se le escapara ninguna Nao de las de Inglaterra que todas non fueran tomadas; e por las Naos de acá ser pequeñas aunque eran muchas, que las de Inglaterra non tomaron la dicha flota, y por ser las Naos de los ingleses grande, las de acá non osaron allegar á ellas, antes se desviaron en manera que se escaparon todas las mas de las Naos de Inglaterra, et por esto y otrosi porque las Mercaderias de vuestros Regnos seguramente puedan pasar en las partes de allende, ca del todo punto la dicha Marina está muy desfallecida de grandes Naos, suplicamos á vuestra Alteza que mande facer algunas Naos grandes, que sera vuestro servicio y provecho de vuestros súbditos y naturales, et que vuestra Alteza ponga tal recabdo en la vuestra costa de la Mar, porque non reciba de los Ingleses el daño que fasta aqui se ha rescibido.

—A esto vos respondo que á mi place demandar proveer en ello como cumple á mi servicio y á bien comun de mis Regnos.

Otros sí, Señor, por quanto al tiempo que las cargazones se facen en la costa de vuestros Regnos, asi para las partidas de Francia y Bretaña y otras partes cárganse diez o veinte Naos y Barchas en una compañia, ó mas ó menos, despues que son en la Mar por algunos Maestros ser desordenados y por enemistades que los unos con los otros han *no guardan la compañia que debian,* y si las dichas Naos *fuesen juntas y en buen* orden non rescivirian los Maestros y Mercaderes vuestros súbditos el daño que han rescivido y rescivén de cada dia, ca por quatro o cinco Naos que se apartan para la semejante manera de la dicha Flota, y salen de buena ordenanza es notorio el camino para ir en Flandes por la costa de Inglaterra, y como los Ingleses vean que van desordenadamente facen Armada sobreellos y aviene que los toman, lo qual, Señor, nonse atrevieran á facer *si todos juntos fuesen* segunt que de la costa partieron, de lo cual se han seguido y siguen gran deservicio á la vuestra merced y daño á los vuestros súbditos y naturales. Por ende muy excelente Señor, a vuestra Alteza plega mandar dar vuestras Cartas para toda la costa de

la Mar, mandandoles que cada y cuando de tres Navios á delante ovieren de partir á qualquier parte, que vayan juntamente y se guarden buena compañia como son tenudos, so grandes penas.» (1)

III

En Bizcaya proseguían las escaramuzas y los asaltos y en 1406, en el mismo Bilbao, en el Portal de Zamudio, los de Leguizamón, que no escarmentaron con los castigos de dos de sus principales hombres, como queda expuesto, promovieron ruído de armas, en el cual murió Juan Sánchez de Beraza y resultaron varios heridos, según Mendieta. (2)

Así bien este autor registra en este año que el corregidor Doctor Gonzalo Moro «deseando gozar del título de Dotor fué á la universidad de Zaragoza donde se dotó y venido á su corregimiento en Junta general representó lo mucho que le había costado el viaje y alcanzar el título, pidiendo le ayudasen con algun dinero para ayuda del gasto hecho», que luego fué á lo propio á la Junta de Avellaneda «para lo cual convocó á los mas señalados», aunque no asistió Ochoa de Salazar por hallarse en corte, pero se hallaron presentes Iñigo Ortiz de Salcedo con cuarenta hombres y Martín Sáez de Palacio con Martín Sáez de Ibargüen, su primo, que eran de Gordejuela. (3)

Esta noticia parece destituída de fundamento, porque ya en 1394 cuando Gonzalo Moro llegó á Bizcaya enviado por Enrique III, vino con este título, y en todos los documentos reales y privados se le llamaba *doctor*, y en aquellos tiempos se cuidaba de dar á cada uno su título verdadero en los instrumentos públicos, de manera que á ningún bachiller ni licenciado se le daba el título de doctor que no tenía. No comprendo, pues, que quien doce años había que llegó á Bizcaya con el título de doctor, pasase á Zaragoza en 1406 á recibir la investidura de un grado que las provisiones reales le señalan en posesión de él mucho tiempo hacía: ni es creíble que para solicitar ayuda en sus gastos particulares congresase juntas en Guernica y Avellaneda, abusando de su autoridad, porque el corregimiento no le facultaba para congregar juntas á capricho.

Lope García de Salazar, á quien en muchas noticias de este género siguió Mendieta, y de quien sin duda debió tomar el licenciado referido este apunte, dice lo mismo en su *Titulo*—«de como mataron los Marroquines e Gordojanos en la Junta de Avellaneda, e (á) Iñigo Ortis de Salsedo e de lo que por ello se siguió.»—(4)

—En el año del Senor de 1406 años, escribe, mataron los Marroquines e Gordojanos a este Iñigo Ortis de Salsedo en la yunta de Avellaneda, e la causa de su muerte fue esta. Quel Dotor Gonzalo Moro *vino de dotorase de Zaragoza* e fiso junta general en Avellaneda para les demandar ayuda para la costa que habia fecho, asi como gela habian fecho en Viscaya. E estando en la dicha junta, algunos comunes de Sopuerta e Galdames, que Ochoa de Salazar era en corte, e no estaban ningunos escuderos de su casa en ella, como Iñigo Ortis de Salsedo con cuarenta omes a deshora, porque todos sopieron tarde esta yunta, evenieron Martin Sanches de Palacio, a Martin Sanchez de Ibargoen, su primo, con cuarenta omes, e fallaron en Sancho solo (5) a Sancho Lobo, e a Lope Lobo, e a Juan Lobo, fijos de Diego Sanches Lobo, e otros cuarenta homes del linaje de Marroquines de Salsedo,

(1) Academia de la Historia, Colección de Cortes, tomo 12, pág. 204.
(2) Mendieta, año 1406, *Anales* ms. También refiere, que hallándose Ortuño de Bedia, hijo del preboste de Bilbao Fortún Sánchez de Bedia, sentado en un banco en la calle (no cita cuál fué) «cayó una piedra que vino rodando de un tejado y le dió en la cabeza, de lo cual murió.» El finado Ortuño estaba casado con una hija del bachiller Basurto y era el heredero de esta casa por no tener hijo el bachiller.
(3) Ib.
(4) Libro 23.
(5) Sanchosolo, barriada de Güeñes.

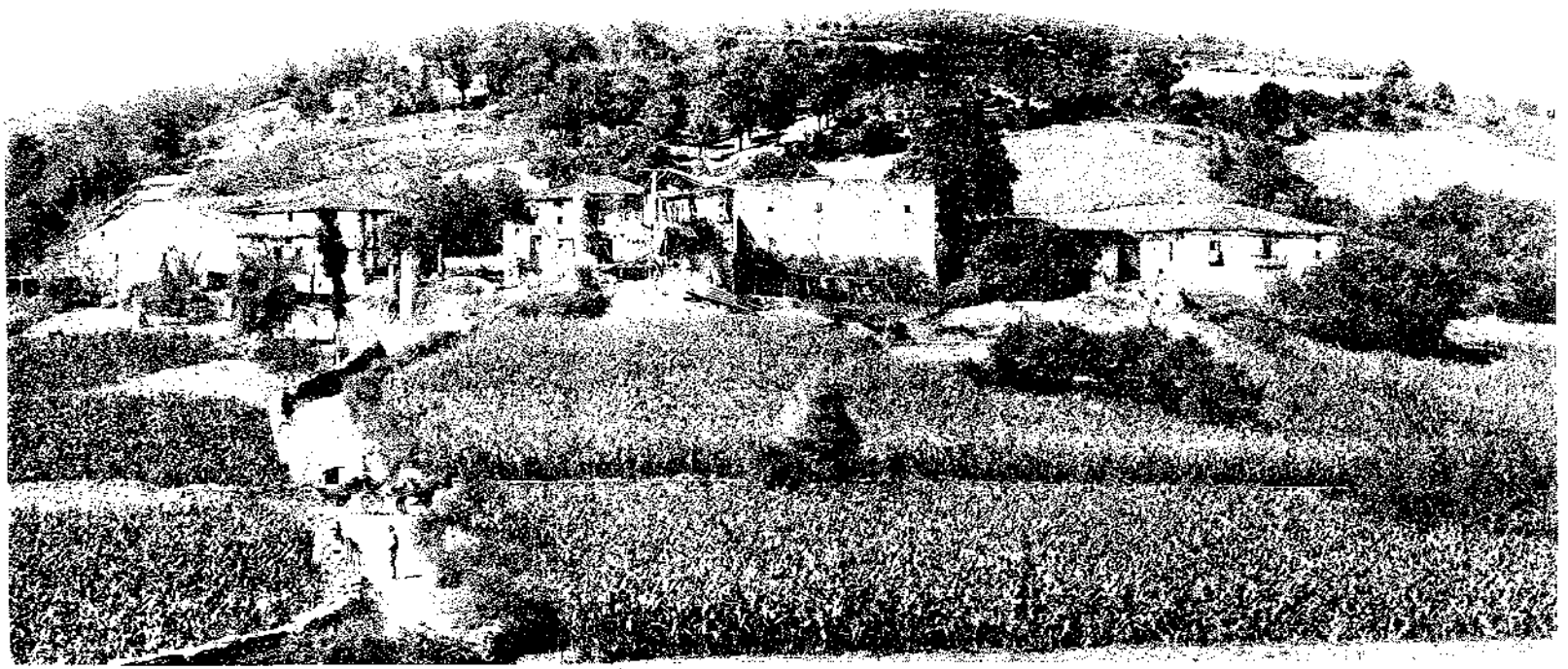

RUINAS DE LA CASA DE JUNTAS DE ARCHIDONA

que dudaban de ir a la dicha junta, aunque habian tregua, e juntos todos estos, venieron a la junta, e como llegaron a desora, estovieron todos quedos, e porque no los fesieron logar de entrar a la dicha junta, dijo Martin Sanches de Palacio con soberviosas palabras. Escuderos, fasednos lugar por donde entremos a la yunta, que naturales somos della, o faser lo emos nosotros. E entraron dentro, e Iñigo Ortis estubo quedo con los suyos, aunque no estaban bien juntos, e eran pocos, e el Dotor fisolos asosegar, e pusoles su rason sobre aquella ayuda que les demandaba, e acabada e callando todos dijo *Ochoa* (1) Urtis de Salsedo. Aventajandose Señor, rason es que vos lo demos todo. E como aquello oyó Martin Sanches de Ibargoen, dijo así a los suyos callando. Quien es aquel que tan poco preció á los buenos de la Junta. E dijole Juan Aspuru. Aquel es Ochoa Urtis de Salsedo, que mató á Calderon vuestro hermano. E como lo oyó este Martin Sanches, dijo al Dotor: Señor pesar debria a Dios e a vos cuando los acotados enemigos del Rey mande la yunta de Avellaneda. E respondiole *Ochoa* Ortis e dijole: Martin Sanches Martines, antecesores siempre hablaron en esta yunta, e rason es que fable yo, e sobre esto posieron mano a las armas, e cataron por donde estaba el dicho *Iñigo* Ortis, e como el vio la revuelta, como era mucho esforzado e valiente, arrebrazó unos mantones, e echoles en tierra, e pegose a la cuesta fasia la torre de Avellaneda, cuidando que los suyos pegarian con el. Los cuales por no poder, o por temor, no pegó ninguno con el, e los Marroquines e Gordojanos tiraron todos juntos en pos del, e llegado a la torre, feriolo Lope de Mena de Gordojuela, de un viraton por las espaldas mortalmente, e bajandose un poco de la torre, llegaron a el Sancho Lobo, e Lope Lobo, e Juan Lobo, hermanos, e otros muchos, e dieronle de las lanzas, e derribaronlo en tierra, e cortole la cabeza Lope Lobo, el enmediano de los tres hermanos, e no morió otro ninguno. Fueron todos los ochenta Marroquines e Gordojanos señiados a pena de aleve, e taladas todas sus casas e bienes mayores e menores por este Dotor Gonzalo Moro, e porquel quedó como muerto, e lo mataron en su casa, todos tiempos lo prosiguió por todas las maneras que pudo en tanto grado, que mas no podia ser sin ninguna piedad a ver dellos, ni de cosa suya.»—

Enrique III, llamado *el Doliente*, segundo rey que fué Señor de Bizcaya, acabó sus días en Toledo el sábado 26 de Diciembre, y por él se hicieron las exequias acostumbradas en Guernica, siendo aclamado por señor su hijo don Juan II, que en esta época tuvo veinte y dos meses, y quedaron por tutores y gobernadores del reino su madre doña Catalina y su tío el infante don Fernando, en Enero de 1407.

(1) Aquí y más abajo llama *Ochoa* á Iñigo Ortiz de Salcedo, al cual, al fin, le llama como al principio *Iñigo Ortis de Salsedo*.

EMPIEZA EL SEÑORIO DE D. JUAN II

1407

CAPITULO V

I. Linaje de Butrón.—Noticias sobre esta familia bizcaína.—II. Juramento de los fueros de Bizcaya por doña Catalina la reina madre en Segovia, y lo que precedió á este acto.

I

En 24 de Marzo de 1407, en el palacio-castillo de Butrón, sito en la anteiglesia de Gatica, otorgó testamento su dueño y señor Gonzalo Gómez ante el escribano público del señorío Juan Ibáñez de Gaviria, con asistencia de siete testigos.

Después de disponer lo concerniente á su entierro, funeral y mandas dejó por heredero, según cláusula de su testamento «á Gonzalo Gomez mi fiijo sin part de otro mi heredero por maorgado (mayorazgo) el solar de Butrón con todas sus rentas e Monasterios, e cinerias e Ferrerias, e molinos de moler e con todas las tierras, e terrenos, e manzanales, e montes, e pastos, e erbados, e aguas, e derechos, e pertenencias de qualquier manera e de qualquier forma, e todo ganado bacuno e otro cualquier natura que yo e mi mujer D.ª Elvira Sanchez havemos entodo el señorio de Vizcaya desde la varra de Portugale fasta la villa de Ondarroa e de la villa de Tavira (Durango) fasta la mar de Merana segun que le Obi; dado e fermado de primero con fermes e fiadores.»

Este Butrón formó el vínculo de su apellido, que empezó á gozarlo su hijo, llamado también Gonzalo Gómez.

El origen del linaje mencionado empieza Garibai en Juan Pérez de Butrón, privado del señor de Bizcaya don Lope Díaz de Haro, reinado de Alfonso X.

Lope García de Salazar hace proceder de la casa de Ajánguiz, pues cita á Juan Pérez de Ajánguiz, hijo segundo del señor de Ajánguiz, que pobló en Villela y procreó á Juan Sánchez, Iñigo Ortiz y Juan Pérez.

Juan Sánchez quedó en el solar de Villela; Iñigo Ortiz pobló en Ibargoen y *Juan Pérez* pobló en Butrón y edificó la casa. Y este es el primer Butrón.

JUAN PEREZ DE BUTRON casó con doña Emilia Estrada y tuvo á *Ochoa Ibáñez de Butrón,* quien casó con doña Toda Ibáñez de Balmaseda, señora de Cortézubi y de la mitad de los palacios de Balmaseda, hija de Juan Ortiz de Balmaseda, tesorero del rey, y tuvieron á OCHOA DE BUTRON, el cual murió con su padre en el encuentro de Altamira y con Iñigo Ortiz de Ibargoen, primo hermano de su padre y tío suyo. Quedó heredero de la casa el segundo hijo, denominado GOMEZ GONZALEZ DE BUTRON, 1.° del nombre, quien contrajo matrimonio con doña Mayor de Abendaño, hija de Juan Pérez de Abendaño, señor de Urquizu, (Arratia) y procrearon á

OCHOA, el cual tuvo la siguiente prole:

Gonzalo Gómez de Butrón, el heredero.

Juan Gómez de Butrón, que fincó en Meñaca y levantó la casa y linaje de Meñaca.

Pedro González de Butrón, que heredó en Gámiz.

Ochoa Pérez de Butrón, que se fijó en Plencia y creó la casa de Butrón de Plencia; más otras dos hijas, una de las cuales casó con Martín Ortiz de Martiartu y la otra con Juan Sáez de Asúa.

GONZALO GOMEZ DE BUTRON, 1.° del nombre, es quien dió origen á la enemistad con la casa de Abendaño, con él emparentada por su abuela doña Mayor de Abendaño, por haber muerto al caballero su deudo Juan Sánchez de Villela en 1393. Con este motivo Juan de Villela, hijo del interfecto, solicitó y obtuvo la ayuda y el favor de Juan de San Juan de Abendaño y de Martín Ruiz de Abendaño, y desde entonces se guerrearon ambas familias y formaron bandos enemigos.

Este Gonzalo Gómez se enlazó con doña Elvira Sánchez, señora de la casa solar de Ibargoen é hija de don Ordoño de Zamudio, señor de la casa de San Martín de Arteaga en Zamudio y de las torres de Salcedo, y de doña Mencia de las Ribas (1): es también el Gonzalo Gómez de que trato el que testó en 1407 y formó el vínculo de mayorazgo de la casa de Butrón, dato con el cual comienza este capítulo. E importa decir, para edificación del lector, que en su testamento de 1407 manda que, á costa de sus bienes, se enviase á Jerusalén un romero, aplicando este acto por el alma de Juan Sánchez de Villela, á quien, como queda indicado, mató en 1393.

Se le conoce en la casa y en la historia con el sobrenombre de Gonzalo Gómez *el Viejo.* Tuvo de doña Elvira Sánchez, su mujer, á *Gómez González de Butrón,* segundo del nombre, ó á *Gonzalo Gómez,* segundo también del nombre, según otros, (2) y á doña María Estiváliz de Butrón.

El verdadero nombre del hijo ha de ser, según creo, Gonzalo Gómez, pues así le llama su padre en la institución de mayorazgo que va referido, y en la partición de bienes que hizo en 14 de Noviembre de 1401 cita á estos dos hijos Gonzalo Gómez y María Estiváliz. Al primero le señaló en dicha fecha la torre de Balmaseda y las casas fuertes y llanas, molinos, aceñas, presas, montes y pastos que tenía en el lugar de Butrón y en Bizcaya, más las casas que tenía en Burgos en la calle de S. Llorente, y á la segunda, ó á doña María, las casas llanas y fuertes *guertas,* aceñas, *y quanto* él y su mujer tenían en Balmaseda, á excepción de la torre principal de Balmaseda, dejada á Gonzalo, (3) con las

(1) Lope García de Salazar, en su libro 21, dice que Gonzalo Gómez, por este casamiento, heredó en ella el solar de Ibargoen y el de Ochandategui, llamado por él *Ochando-tegia.*

(2) Gómez González es llamado por don Luis de Salazar y Castro; mas el M. S. titulado *Memorables sucesos* etc., llámale Gonzalo Gómez: así bien Lope García de Salazar en su libro 21.

(3) Sita en la calle Vieja de Balmaseda, y era de cal y canto, según la escritura. Doña María Estiváliz casó con don Sancho Sánchez de Velasco.

casas de Burgos en la calle de la Plumería y cuanto habían desde la memorada ciudad de Burgos hasta el barco de Portugalete (el pasaje).

Repartición fué esta que se verificó con consentimiento y licencia de su mujer doña Elvira Sánchez, efectuada ante Albar Gonzalez, escribano del rey (1).

Gonzalo Gomez, segundo del nombre, ó el malamente llamado Gómez González, segundo, señor de la casa de Butrón y torre de Balmaseda, casó con doña María Alonso de Mújica, señora de esta casa y la de Aramayona, hija de Juan Alonso de Mújica y de doña Juana González de Aguero. De este matrimonio, que testó en 1416, como se verá en el capítulo VII, nacieron:

Juan Alonso de Mújica, que en 1425 ingresó en la religión de San Francisco, y se le conoció con el nombre de Fr. Juan de Mújica.

Gómez González de Butrón, el verdadero segundo de este nombre, (2) que heredó ambas casas.

Gonzalo Gómez, señor de la casa de Begoña, y patrono de este santuario por su casamiento con una hija de don Luis de Leguizamón.

Doña Juana, que casó con don Fortún García de Arteaga, señor de esta casa y tuvieron á Martín Ruiz de Arteaga, que heredó la casa de Arteaga y casó con doña Sancha de Abendaño, hija de los señores de Villarreal.

Otra doña Juana, que es la que casó con el célebre Lope García de Salazar en 1425, el de las *Bienandanzas,* señor de las casas de Salazar, Muñatones, Nograro y La Sierra, alcalde de Somorrostro y de Sopuerta.

Doña María Alonso, que ingresó religiosa en Santa Clara de Medina de Pomar.

Doña Mayor y doña Elvira de Butrón, que murieron sin descendencia. (3)

Gomez Gonzalez, 2.° del nombre, heredero de los solares de Butrón y Mújica ó Múgica, *Muxica* ó *Moxica:* señor de Aramayona, de las casas-torres de Zaballa, Abadiano y Ochandiano, comendador de la Mora de la orden de Santiago, fué enemigo mortal del linaje de Abendaño y murió en la batalla de Mondragón el 13 de Junio de 1448. Estuvo casado con doña Elvira de Leiva, hija de Sancho de Leiva, señor de las villas de Leiva, Baños de Rioja, Ezcaray y Santurde, y de doña Leonor de Guevara, su mujer, hija de Pedro Vélez de Guevara y doña Isabel de Castilla, señores de Oñate.

Del matrimonio de Gómez González y D.ª Elvira de Leiva vino la siguiente prole:

Juan Alonso de Mújica, 2.° del nombre en esta casa de Butrón.

Gonzalo Gómez de Butrón.

Ochoa de Butrón y

Doña Juana de Butrón, que en 1447 casó (un año antes que muriera su padre) con Martín Ruiz de Olaso, señor de Olaso, en 2 de Febrero. (4)

Juan Alonso de Mújica mencionado, 2.° del nombre, casó en 20 de Marzo de 1446 en primeras nupcias con una hija de Juan González de Yarza, señor de Zubieta, y de una señora de Bermeo, hija de Juan Sánchez de Bermeo, en la cual no tuvo sucesión; y fallecida ésta casó segunda vez con doña Mayor de Villela, hija de Fortún Sánchez de Villela. Murió don Juan Alonso Mújica en 1493 y fué quien, para contrarrestar é inutilizar la influencia del conde de Haro, aunque continuador de la enemistad con la casa de Abendaño, se alió con ésta: y ambas casas enemigas (no obstante ser parientes), con el auxilio del

(1) Fuera de matrimonio tuvo Gonzalo Gómez de Butrón, *el Viejo,* á Teresa Gómez, que casó con Ochoa Martín de Guecho, señor de la casa de este apelativo y patrono de Santa María de Guecho, y otra hija que fué mujer de Iñigo Ximénez de Zangróniz, señor de la casa-torre y molinos de este nombre.

(2) Dando por cierto al primer Gómez González de la página anterior.

(3) Fuera de matrimonio tuvo don *Gonzalo Gómez 2.°* á Juan y Ochoa de Butrón; el primero muerto en la refriega de Ochandiano, y el segundo en 1427 en la junta de Arbildua, y dos hijas, que casaron, una con Juan de Asua, escudero infanzón de esta casa, y otra con Fortuño de Susunaga, señor de este solar.

(4) Fuera de matrimonio tuvo *Gómez González, 2.°* del nombre, á Juan González de Butrón que casó con heredera de la casa de Urdaibai; murió en Mondragón con su padre. Ochoa de Butrón, á quien Salazar llama *Ochotzcha,* y le da su calidad de bastardo, muerto en 1460 en Bermeo por los de Aróstegui.—Otro Juan González, señor de Morga y alcalde de la torre de Barajoen en Aramayona.—Doña María González de Butrón, casada con Martín Ruiz de Urrájola ó Arejola, señor de esta casa en Aramayona.—Doña Mayor, que casó con don Martín de Zugasti, señor de esta casa.—Doña Juana, que casó con Ortiz de Zamudio, señor de id., y otras dos hijas que, respectivamente, casaron con Fortuño de Sopelana, señor de la casa y monasterio de Sopelana, y con don Ramiro de Sagarmínaga, cuarto del nombre, señor de Sagarmínaga en Busturia.

conde de Treviño, derrotaron al de Haro cerca de Munguía y le expulsaron de la tierra en 1471.

Tuvo por hijos en su mujer doña Mayor de Villela

1.° A *Gómez González*, 3.° del nombre.

2.° Gonzalo Gómez y

3.° Doña Juana de Butrón, segunda mujer de don Ladrón de Guevara.

GOMEZ GONZALEZ de Butrón, 3.° del nombre, (1) señor de las casas de Butrón y Mújica y del valle de Aramayona, casó con doña María Manrique, hija de don Pedro de Manrique, 2.° conde de Paredes y señor de Villapalacios, Villaverde, Bienservida, Riopol, Cotillas y San Vicente, comendador de Segura, y trece de la orden de Santiago, y de doña Leonor de Acuña, hija á su vez del primer conde de Buendía, y fué caballero brioso y de mucho séquito, la importancia del cual reconoció don Fernando el Católico cuando solicitó su servicio con ahinco, y en 7 de Diciembre de 1518, Gómez González le prestó el homenaje deseado, comprometiéndose á ser suyo con todos sus parientes, casa y allegados. Gozó del título de capitán general de la Armada. En 1518 asistió á las cortes de Valladolid por ser de linaje que tenía obligación de concurrir á ellas y jurar príncipe; es el que trajo por mar en 1521 al luego emperador Carlos V. Murió en 1524.

De su señora doña María de Manrique tuvo:

1.° A *don Juan Alonso de Múgica*, 3.° del nombre.

2.° Don Cristóbal de Mújica, embajador de Carlos V en Portugal, comendador de Villa Rubia en la orden de Santiago. (2)

3.° Don Juan de Mújica. (3)

4.° Doña Luisa de Mújica. (4)

5.° Doña Francisca de Mújica. (5)

DON JUAN ALONSO DE MUJICA y Butrón, señor de las casas de su apellido, señor de Aramayona, contrajo matrimonio con doña Mencia Manrique de Padilla y de este matrimonio nacieron:

1.° *Gómez González de Butrón*, 4.° del nombre.

2.° Don Antonio de Mújica. (6)

3.° Don Pedro de Butrón. (7)

4.° Doña Juana de Mújica. (8)

5.° Doña Magdalena de Mújica. (9)

6.° Doña María Manrique. (10)

Gomez Gonzalez de Butron y Mújica, 4.° del nombre, casó con doña Luisa Manrique, hermana del cardenal don Pedro Manrique, Obispo de Córdoba y de don Juan Manrique, tercer marqués del Aguilar y conde de Castañeda. Falleció don Gómez González en 1560 (4 de Octubre) y recibió sepultura en San Francisco de Bermeo. Su señora doña Luisa murió diez años después (1570) en Madrid. Su cadáver se trajo á Bizcaya y se le dió tierra en el referido convento franciscano de Bermeo, en la carnera de su marido. Tuvieron á

1.° *Juan Alonso de Mújica.*

2.° Don Pedro de Butrón. (11)

---

(1) La numeración de estos Gómez González se conserva por ser cabezas del linaje y no se cuentan numerados otros Gómez González que no tienen este carácter.

(2) Casó con una hija de Lope Hurtado de Mendoza, llamada doña Ana.

(3) Señor de la casa de Urdaibay.

(4) Casó con don Tristán Díaz de Leguizamón, señor de esta casa, preboste de Bilbao é hijo de otro Tristán de Leguizamón.

(5) Casó con don Martín Orriz de Martiartu, señor de las casas de Martiartu y Guecho.

(6) Murió niño.

(7) Falleció en los estudios.

(8) Casó con don Francisco Idiáquez, comendador de Molina y secretario de Felipe II.

(9) Casó con Ochoa de Salazar, señor de las casas de Salazar, Somorrostro, Muñatones y Nograro, preboste de Portugalete.

(10) Casó con don Martín Ruiz de Villela, señor de esta casa en Munguía. Hubo un bartardo de Juan Alonso de Múgica, el de esta descendencia y fué Juan González de Butrón, alcalde mayor de Aramayona.

(11) Fué capellán mayor del rey de Sicilia y prelado de Santa Lucía.

3.° Don Luis de Butrón. (1)
4.° Don Antonio Manrique. (2)
5.° Don Alonso Manrique. (3)
6.° Doña Mencia Manrique. (4)
7.° Doña Ana Manrique. (5)

JUAN ALONSO DE MÚJICA, cuarto del nombre, señor de las casas de Butrón, Mújica y valle de Aramayona, casó dos veces. La primera con doña Angela Manrique, hermana del primer conde de Santa Gadea don Martín de Padilla y adelantado mayor de Castilla, Grande de España, general del mar, comendador de Zalamea en la Orden de Calatrava y del Consejo de Estado, y habiendo fallecido doña Angela en 1559 se desposó por vez segunda con doña Juliana Angela de Velasco, dama de la princesa de Portugal, en quien no tuvo sucesión.

Murió don Juan Alonso de Mújica en 25 de Enero de 1592, y de su primera mujer doña Angela Manrique de Padilla tuvo á

1.° *Gómez González de Butrón,* quinto del nombre.
2.° Don Antonio Gómez de Butrón, y
3.° Doña Luisa Manrique.

El primogénito, que fué Gómez González, murió siendo niño y heredó y sucedió en la casa el segundo, ó sea don Antonio Gómez de Butrón y Mújica, el cual casó con doña Juana de Velasco y Aragón, condesa de Castilnovo; no tuvieron sucesión y la herencia de Butrón y Mújica pasó á su primo hermano el duque de Ciudad Real.

Doña Luisa Manrique ingresó concepcionista en el convento de franciscanas de Santa Gadea (6).

El heredero, duque de Ciudad Real, fué

Don Alonso Idiáquez de Butrón y Mújica, señor de estas casas, montero y ballestero mayor de Bizcaya, primer conde de Viandra y duque de Ciudad Real, virrey de Nabarra, comendador mayor de León en la Orden de Santiago, general de la caballería, maestre de campo general castellano de Milán, nieto de don Gómez González de Butrón y Mújica. Murió este heredero de la casa de Butrón y Mújica en 7 de Octubre de 1618. Desde 7 de Septiembre de 1606 fué conde de Aramayona, pues este título le despachó á don Alonso Idiáquez el rey Felipe III. Este título entró en la casa de Torrecilla por extinción de la línea directa del primer conde en la persona de doña María Antonia Pimentel Idiáquez, que murió sin sucesión, no obstante su casamiento con don Luis de Borja, hijo segundo de los duques de Gandía.

Hasta el duodécimo heredero del mayorazgo fundado en 1407 á 24 de Marzo por Gonzalo Gómez, esta es la descendencia que gozó de la fundación hereditaria de Butrón:

1.° Gonzalo Gómez, hijo del fundador.
2.° Juan Gómez González de Butrón, nieto.
3.° Juan Alonso de Mújica, biznieto.
4.° Gómez González de Butrón, ternieto.
5.° Juan Alonso de Mújica, cuarto nieto.
6.° Gómez González de Butrón y Mújica, quinto nieto.
7.° Juan Alonso de Mújica y Butrón, sexto nieto.
8.° Don Antonio de Mújica y Butrón, séptimo nieto.
9.° Don Alonso Idiáquez (7).

(1) Caballero de Santiago, que murió en Mecina á los 23 años. Es de quien hemos hecho mención al tratar del linaje de Sopelana, pues casó con doña María de Sopelana y Angulo.
(2) Caballero de Santiago, capitán de infantería española en Flandes y murió en esta provincia española en 1572.
(3) Murió niño.
(4) Casó con don Juan Idiáquez, comendador mayor de Villaescusa de Haro y de León.
(5) Casó con don Diego de Vargas, comendador de Calatrava la Vieja y Carrión. El Gómez González de Butrón de esta generación tuvo *extra* á Juan Gómez de Butrón, capitán de infantería de la Armada.
(6) D. Luis de Salazar en su Historia de la Casa de Lara, lib. X, cap. V del tomo III Madrid. Año de MDC.XCVII.
(7) Hijo de la hermana de un don Luis, el cual por dejar una hija fué desposeída del mayorazgo á pesar del expediente promovido por don Juan de Luyando, que casó con la hija de don Luis. Don Alonso de Idiáquez estuvo casado con doña Juana de Robres.

10.° Don Juan Alonso de Idiáquez.
11.° Don Benito Palermo Osorio, marqués de Mortara.
12.° Don Ramón de Rojas, conde de Mora.

Por estas noticias se comprende lo mucho novelesco que se ha escrito acerca de la antigüedad de los linajes, y que es falso lo que Iturriza consigna en el capítulo 54 de su *Historia,* cuando dice que la casa de Butrón fué edificada por el capitán Gamíniz en el *siglo octavo.* En ese siglo no existió ningún Butrón.

II

En este año, primero del señorío de don Juan II, los bizcaínos, reunidos en Guernica en vista de que Juan Alfonso de Herrera, tesorero del Señor don Juan II, había pedido que se le entregasen las rentns señaladas por el fuero, y don Juan aún no los había jurado, como lo hizo su padre y lo hicieron todos los señores antecesores, habían resuelto no pagar estos derechos ó rentas hasta tanto que el juramento se verificase.

De esta resolución presentó información el tesorero en la corte á doña Catalina, la reina regente y madre de don Juan, y esta señora envió cartas por el mismo conducto, exponiendo: que el rey de Castilla y señor de Bizcaya aún no tenía edad para emitir juramento, ni el infante tutor don Fernando, su tío, podía acudir en su nombre, por hallarse entretenido en la guerra con los moros; que pagasen los pedidos y enviasen á la corte los procuradores convenientes para que ante ellos jurase á fuer de tutora y curadora.

Reunida la asamblea bizcaína de nuevo en Guernica para dar al país cuenta de estas dos cartas, se convino y resolvió que por servir á don Juan, y puesto que don Fernando, ocupado en los menesteres de la guerra, no podía de presente venir, que le acudirían con los pedidos mediante juramento de que el infante don Fernando, al terminar su empresa, vendría á jurar los fueros en nombre de don Juan, y que éste, llegado á la edad conveniente, vendría á lo propio, á los lugares acostumbrados, como lo hizo su padre don Enrique III: que se retendrían los derechos si al regresar el infante de la guerra no entrase en Bizcaya al cumplimiento de este acto, y se haría lo mismo si el rey y señor al llegar á la edad no viniese.

Llevó á la corte el decreto hecho en Guernica el caballero Fortún Ruiz de Abendaño, hijo de Martín Ruiz, y el documento ostentaba los sellos de las villas de Bilbao y de Bermeo en cera verde, y se hallaba rubricado con la firma de los escribanos y notarios públicos Juan Ibáñez de Gauria, (Goiria?) y Pedro Martínez de Zarra, con la fecha de 6 de Junio.

Doña Catalina juró en Segovia los fueros de Bizcaya en presencia de Abendaño y otros procuradores del señorío que con él fueron comisionados al efecto por los representantes de los concejos, villas y anteiglesias, poniendo su mano sobre los Santos Evangelios, prometiendo observar y guardar al Señorío y á todas sus anteiglesias y villas sus inmunidades, buenos usos y buenas costumbres, cuadernos y ordenanzas, gracias y privilegios, en nombre de su hijo don Juan, y cuanto aparecía en la carta bizcaína, menos la excepción del pedido ó renta de las herrerías, porque este capítulo se había pagado siempre y debía ser pagado en poco tiempo y sin atenuante (1). Verificóse este solemne acto el sábado 16 de Julio de 1407.

(1) En 1393, cuando D. Enrique III vino en persona á jurar los fueros en Guernica, también le pidieron los bizcaínos que no llevase las rentas del tiempo anterior, pues no vino á cumplir con esta formalidad; mas don Enrique, concediéndoles el ruego que pedían y otras cosas, se negó á otorgarles la remisión de las rentas señoriales.

CAPÍTULO VI

1407-1410

Armada bizcaína para las aguas del Estrecho.—Peleas en Bilbao y en otros lugares del Señorío.—Caballeros bascos en guerra. de moros.—Obispos de Calahorra en la primera década del siglo.—Maravedís que disfrutaba el cabildo de Bermeo.—Algunos muertos en las luchas banderizas de la Encartación y en Orduña.

MOSEN Rubín de Bracamonte, caballero francés connaturalizado en Castilla y enlazado en matrimonio con doña Inés de Mendoza, agraciado con el Señorío de Fuentesol por sus buenos y eminentes servicios al reino, recibió en 1407 el encargo de organizar en Bizcaya una escuadra de naos para combatir á los moros en el Estrecho.

Con Mosén Rubín de Bracamonte recibieron igual cometido Fernán López de Estuñiga, emparentado con varios solares de Bizcaya, y Juan Rodríguez de Sarmiento. Las naves enviadas de las aguas del Señorío fueron seis, que por la calma reinante no pudieron avanzar para incorporarse á las galeras españolas que se hallaban en aguas en Gibraltar.

Desempeñaba el almirantazgo don Alonso Enríquez, y viendo que los barcos bizcaínos, por falta de brisa, no llegaban con oportunidad, envió una galeota para recoger la gente de armas que en aquellos se hallaban y la trasportó á las galeras, repartiendo los hombres convenientemente. Aceptó la batalla que la flota de los reyes de Túnez y Tremecen iniciaron, validos de la superioridad numérica de sus buques, y tan bizarramente se portaron todos, que tomaron á los marroqueños ocho galeras, hundieron otras en el mar y el resto huyó, dejando la victoria en manos de los castellanos y bizcaínos. (1)

(1) «E vinieronle de Vizcaya (al almirante) seis naos con asaz buena gente»: así la Crónica de don Juan II al cap. 38 del año 1407. Don Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo, en las Cortes de Madrid, martes 7 de Mayo de 1419, dirigiéndose al rey don Juan II, al reconocer que éste había llegado á los catorce años y debía tomar las riendas del estado, al historiar lo

Las naves apresadas fueron conducidas á Sevilla, y entre los patronos de las galeras se cita á Diego Díaz de Aguirre, que creemos perteneció al linaje de los Aguirres de Busturia, (anteiglesia de caballeros y marinos excelentes en tiempos antiguos, como los Bertendonas y otros) á la cual casa perteneció en el mismo siglo Fortún Ibáñez de Aguirre, padre de Ortuño de Aguirre y hermano de Lope de Aguirre, enviado en tiempos de los Reyes Católicos al rey de Nabarra don Juan de Labrit con el carácter de embajador; y tan estimado que mereció de la reina doña Isabel le nombrase en su testamento el primero de los señalados para que satisfaciesen á sus acreedores por sus servicios ó por otro cualquier motivo.

En este año, con anterioridad á lo relatado, (1) pelearon en la plaza de Bilbao los de Leguizamón y Zurbaran, originándose varias muertes: y no hacía mucho que, á resultas de la lucha sostenida en Bermeo y registrada en el año anterior, diez y ocho hombres de Butrón y Mújica que se hallaban en una casa de Altamira de Busturia rodeados por los de Arteaga, fueron muertos, no sin que los sitiados matasen primero de un saetazo á Gonzalo de Arteaga, hijo de Fortún García de Arteaga, y á otros cinco.

En una serie de años hemos de vernos obligados á presenciar los horrores de la ferocidad banderiza, nunca aplacada ni por nada domeñada.

Por este tiempo también Gonzalo Gómez de Butrón quemó (20 de Mayo de 1409) la torre de Lezama, (2) el cadalso de San Martín de Arteaga Jáuregui en Zamudio, fundado por Ortuño de Zamudio, y los de Pedro Iñiguez de Ugaz, y el de Aranguren, llamado del Arcipreste.

En algo mejor se entretuvieron otros caballeros é hidalgos, asistiendo á la guerra contra los moros, como fueron Sancho Sánchez de Londoño ó Loroño, que en 1407 en la toma de la villa de Zahara tuvo el encargo de las lombardas con sus cureñas, y las carretas, bueyes y hombres para conducirlas y custodiarlas: Juan de Porras y su hermano Lope, del linaje de los Muñatones de San Martín de Somorrostro, que en el mismo año se hallaron designados para combatir la torre de los moros de Alhaquin (3); Ochoa López, que asistió á la batalla dada á los de Granada sobre Alcabdete, Martín Ruiz de Abendaño, que gloriosamente murió atravesado por un pasador con yerba en el asedio de Antequera en 1410 (4); el bizcaíno Juancho, (5) que se encontró entre los que subieron á la torre de Antequera al ser tomada. Uno de los Avellanedas de Sopuerta, Lope, se halló en la plaza de Alcabdete con gente del infante, defendiéndola del ataque del rey de Granada; Juan de Balmaseda, mal llamado en la crónica Balvaseda, repostero del rey; Juan Hurtado de Mendoza, prestamero de Bizcaya; Ruí Díaz de Berrio, á quien en este año citado le veinos de Alcaide de los alcázares de Jaén, el cual, con treinta lanzas batió y derrotó á ochenta caballos moros capitaneados por un alárabe principal, en el camino de Baeza á Jaén; les quitó la presa que llevaban y redujo á prisión al caudillo y á otros varios y les condujo á la fortaleza de su alcaidía (6). Este linaje se extendió en Andalucía. El primer Berrio que heredó en ella fué Pero Ruiz de Berrio, uno de los primeron pobladores de Baeza, y yace sepultado en la capilla mayor de San Miñuel de Baeza. Entre los descendientes de este linaje se hallan don Pero López de Berrio, comendador que fué de Bedmar, don Juan de Berrio, regidor de Jaén y capitán de la guardia del rey don Enrique, y don Sancho Fer-

---

pasado durante su minoría y tratar de lo que hizo el almirante don Alonso Enríquez, refiere que éste fué enviado por el infante don Fernando con trece galeas y peleó «con veinte e tres galeas de los Reyes de Belamarin, e Tunez, e Granada, de las quales traxo á Sevilla las siete de ellas con los Moros que en ellas venian, e dió una para reparar la iglesia de Caliz (Cádiz) e las otras hizo perder en la mar.» Crónica de don Juan, al año 1419, cap. 1.º

(1) Anótalo el cuaderno 66 del tomo 2.º Ms. de *Antigüedades de Vizcaya*.

(2) Fué en esta fecha la tercera vez que era incendiada.

(3) Juan de Porras fué doncel de don Fernando, infante tutor de don Juan II; tuvo el encargo de las lombardas en el ataque á la villa de Zahara. Los hermanos Juan y Lope de Porras murieron cerca de Cueva.

(4) La Crónica de don Juan II al cap. XIV escribe:—«Y en este día fué muerto de un pasador con yerba Martín Ruiz de Avendaño un buen caballero Vizcaino.» Este es el de la expedición marítima de 1405, de quien hemos tratado anteriormente.

(5) *Juancho*, en bascuence Juanito, el *cho* es diminutivo. De él la Crónica citada escribe en el cap. XXXI: «e los primeros que salieron, fue un vizcaino que llamaban Juancho, é murió en la torre.»

(6) Los Berrios son de Elorrio. Los hubo también en Orduña. Llevan por armas en campo de argento banda roja y en lo alto una cruz de Calatrava negra con cruz blanca dentro, y en lo bajo una águila con alas explayadas y corona en la cabeza.

nández de Berrio, deán de la catedral de Jaén en 1448. En Elorrio existe una barriada que lleva este nombre de *Berrio*.

El cadáver de don Martín Ruiz de Abendaño fué traído á la anteiglesia de Yurre (Arratia), en donde los Abendaños de Bizcaya tenían su solar (1).

En esta primera década del siglo décimoquinto figuraron por diocesanos de Bizcaya, á fuer de prelados de Calahorra, don Juan de Guzmán, que dió en 1400 las segundas constituciones por las cuales debía regirse el capítulo de canónigos de la Colegial de Cenarruza, el cual fué trasladado a Burgos en 1403, por fallecimiento del Iltmo. D. Juan de Villacreces, obispo de dicha diócesis, (a la cual fué también transferido desde Calahorra, en donde empuñaba el cayado Pastoral).

Siguió al señor de Guzmán el Iltmo. Sr. D. Roberte, 2.° del nombre, al cual se le descubre en el privilegio otorgado por don Enrique III en 1405 desde Burgos á don Pedro Ruiz de Torres.

Vino luego don Juan Manuel, 10.° del nombre y tercer obispo de Calahorra en este primer decenio de siglo. Perteneció á la familia real de Portugal y era tío del rey de Castilla don juan II. Prosiguió las obras de la catedral de Santo Domingo de la Calzada, y debió finar entre fines de 1408 ó principios de 1409.

Lo reemplazó el esclarecido don Diego López de Zúñiga, riojano, que en 1410 celebró sínodo diocesano y redactó las constituciones sinodales de la Sede. Oidor del Consejo real y canciller mayor de doña Blanca de Nabarra. Se distinguió por su celo, buen gobierno y donaciones que hizo á los franciscanos y dominicos cediéndoles algunas iglesias para que edificasen conventos de sus órdenes respectivas. Figuró mucho en los sucesos políticos del reino y fué promovido para Toledo. Está enterrado en Santo Domingo, en donde edificó una capilla dedicada á San Jorge y construyó el hermoso mausoleo de jaspe que cubre el sepulcro de Santo Domingo de la Calzada.

El cabildo de Bermeo seguía disfrutando de la merced que don Enrique III les hizo de cuatro mil maravedís por juro de heredad annalmente, con la obligación de rogar á Dios por la salud de los reyes señores de Bizcaya, y en sufragio de sus antecesores; maravedís que se les señalaron «en los derechos de las alvalaes del fierro que se labran en las ferrerias de Vizcaya».

Estos maravedís, más otros cinco millanuales que los frailes de Bermeo les traspasaron por avenencia hecha con ellos por razón del pleito sostenido en la edificación del convento mandado edificar por don Tello, y porque consintieran que «se fundase e fiziesse e fuesse hecho en la dicha villa», (en junto nueve mil maravedís) recibieron confirmación dada por don Juan, disponiéndose en la carta privilegio que las ferrerías de las que se sacasen estos maravedís aplicados al señor y rey, pero cedidos al cabildo eclesiástico de Bermeo, fuesen las más próximas á la villa.

Al finar el otoño la escuadra bizcaína que se hallaba en aguas de Andalucía llegó á las de Bizcaya por no necesitarse su concurso por las treguas que el infante don Fernando estableció con el rey de Granada, á petición de éste, por mar y por tierra. Esta flota es la que se armó en 1407.

Terminaré, por fin, este año de 1410, anotando que, en Somorrostro, á causa de la barbarie reinante, murieron á lanza ó á cuchillo Juan de la Bodega, Ochoa de Valle, Rodrigo de San Martín, Juan de San Martín y Sancho de San Martín, siendo lo más notable que en estas muertes una fué dada por un hermano á otro hermano y un padre á su hijo; (los matadores fueron desterrados de la tierra): y en Carranza fenecieron Juan de San Esteban, Diego de Aldeacueva y su hermano Rodrigo por los del linaje de Zorrilla: así bien en Orduña comenzaron las luchas entre los de Zalduendo y Castro, produciéndose algunas muertes.

Por este tiempo Lequeitio contaba en su matrícula sesenta barcos pescadores con veinte hombres cada uno.

---

(1) Consignólo también F. Diego de Ayala en su especie de crónica, del cual tomó Floranes para registrarlo en su tomo VII M. S.—En el mes de Mayo de 1410 finó Martín Ruiz de Abendaño en el Real sobre Antequera, e trajeron el cuerpo á Sta. Maria de Yurre á enterrar.—

CAPITULO VII

1411-1416

I. Armada en 1412.—Diferencias entre la Colegial de Cenarruza y algunos vecinos de Guerricaiz.—Luchas banderizas.—Lucha con la hermandad de Bizcaya.—Pregón de los maravedís pertenecientes á la Corona, como señora de Bizcaya en algunas iglesias y oficios.—II. Relación de ambos extremos.—III. Testamento de Gonzalo Gómez de Butrón y doña María Alfonso de Mújica.

I

Los términos que en el privilegio de don Juan, el infante, señor de Bizcaya, se dieron á la villa de Bilbao en 1375 en las anteiglesias de Galdácano, Arrigorriaga, Zarátamo y San Miguel de Basauri, recibieron confirmación real en este año de 1411: y en 1412 es la fecha en que algunas naves bizcaínas y guipuzcoanas, en unión de otras de las Cuatro Villas y de Galicia, emprendieron la marcha para agregarse á una expedición que el rey de Portugal organizó contra Ceuta, de donde algunas se encaminaron á las Canarias.

Por este tiempo existieron diferencias entre la Colegial de Cenarruza y los vecinos de Guerricaiz sobre los términos propios y contiguos de la casa ó casería de Santa María de Cenarruza, y habiéndose nombrado jueces árbitros por las partes, desempeñaron este oficio Juan Sánchez de Albiz, cura y canónigo de la colegial y Juan Pérez de Totorica y Pedro Martínez de Aforabide, curas y beneficiados de Guerricaiz y Munditivar, los cuales, por testimonio de Pedro Ochoa de Marquina, escribano, fallaron, en 11 de Junio de 1414, que los términos propios y contiguos de la casa de Cenarruza eran el término de Isunsubasobarri, todo el monte de Umbe por el arroyo arriba hasta Garricasolo, y desde este punto á la punta de Marcola y de aquí por la loma abajo hasta el río.

En estos años y los sucesivos hasta 1416 apenas hay que relatar suceso que no sea tedioso, pues se encuentran salpicados de sangre y afeados con hechos bárbaros que deslustran las glorias de los pueblos.

Así en 1412 encontramos anotada la desesperada lucha de Pedro Zorrilla en Aldeacueva (Carranza) contra los ballesteros que capitanearon Fernando y Pedro Fuerte, de San Esteban, quienes rodearon la casa en que aquel se encontraba; y combatiéndola por todos lados con palancas y picachones la perforaron, entraron en ella y rodearon al Zorrilla, que se defendió solo contra veinte hombres embrazando una mesa por escudo, y batiéndose con valor supremo hasta que desangrado con treinta y cinco heridas de otras tantas saetas ó viratones que recibió en su cuerpo, cayó muerto. Su enemigo Pedro Fuerte, sin respetar la bravura de la víctima, le degolló después de muerto.

En Bilbao reciben alevosa muerte á tiro de ballesta Pedro de Leguizamón, hijo de Juan Sánchez Esteban; Martín de Bolíbar, Rodrigo de Zumelzu y Ochoa de Ibarrasusi, por los de Zurbaran.

En Lequeitio muere á manos de Martín Pérez de Licona, Rodrigo Adán de Yarza el cual Licona, por este hecho y otras asonadas que armó, fué expulsado de la villa y se refugió en Ondarroa, avecindándose en ella.

En Munguía pelean los de Butrón y Abendaño y en la refriega murieron Juan Gómez de Meñaca, Juan Sánchez Esteban de Leguizamón, padre del recientemente nombrado por interfecto en Bilbao; Juan de Zangróniz y otros. (1) Por esto y otras peleas que se citan, Gonzalo Gómez de Butrón y Juan de Abendaño son desterrados á la corte.

En Larrabezúa y alrededores luchas entre los de Zugasti y Lezama, en las cuales mueren entre otros Diego de Lezama, Martín de Bardaras, Rodrigo Espiga, Rodrigo de Aguirre, Fortuño de Aguirre y Martín de Aranguren: los tres primeros del bando de Lezama y los otros tres de los de Zugasti: turbulencias armadas en Orozco entre los del linaje de Ayala y Abendaño: refriegas en Morga entre los Gueréquiz, Bázquez de Meacaur y Gorrítiz; otras en Sopuerta, y por fin, el motín de la hermandad de Bizcaya contra el corregidor Gonzalo Moro por la resistencia de muchos del país á que se embarcase trigo para los puertos de Asturias.

Fr. Diego de Ayala señala el 15 de Noviembre (1415) por el día en que fueron atacados en Erandio los de la Hermandad por el Doctor Gonzalo Moro y los principales caballeros de Bizcaya, que de orden superior se asociaron al corregidor Moro para desbaratar á los que se resistían á que se embarcase el trigo, mirando esta extracción como un contrafuero.

«Viernes 15 de noviembre de 1415 en Arandio (Erandio) fueron desvaratadas las hermandades y muertos Martin Ortiz de Martiartu e dos alcaldes de la Hermandad e Martin Ortiz de Ugalde e otros muchos de la Hermandad e los vencieron la voz del Rey, siendo ahi el D.^{or} Gonzalo Moro e Juan de Avendaño e otros vasallos: y en este año el Rey dió a este caballero la guia de Urbina (2) por el desvarato de las Hermandades.» (3)

Para imponerse á este tumulto popular vino Juan de Abendaño de la corte en donde sufría condena y á donde había marchado pocos meses hacía, bien por haberse ofrecido voluntariamente á ser uno de los pacificadores, bien porque atendida su influencia y arrojo se le autorizara para dar auxilio al corregidor Moro.

Salazar en sus *Bienandanzas* hace subir la pérdida de hombres de la hermandad en esta pelea á sesenta... «e morieron alli Martin Ortis de Martierto, e un Alcalde de Busturia, e otros que morieron en el alcance, e otros que se afogaron en el pasaje de Luchana, que fueron todos fasta sesenta omes, e dejaron muchas armas.»

---

(1) Las peleas de Munguía fueron dos, una en 1412, entre Villela y Butrón, el primero protegido por los de la villa de Munguía y escuderos de Urquizu y de Arratia enviados por Juan de Abendaño al frente de Lope García de Isasi y Martín Sánchez su hermano. Hubo buen número de muertos y heridos. Entre los primeros Ochoa de Ugarte, primo de Gonzalo Gómez de Butrón. La segunda batalla se dió en 1414 según las *Antigüedades de Vizcaya* ó en 1415 según Lope García de Salazar.

(2) La llamada guía de Urbina era un montazgo.

(3) Apuntes de Fr. Diego de Ayala en el tomo VII, ms. de la Colección de Floranes.

Muchos bizcaínos debieron creer que esto era contrafuero, y otros que no. De aquí el choque.

Por lo que el fuero viejo consignó después al redactarse por escrito, se ve que el Señorío tenía por fuero y uso, costumbre, libertad y franqueza, «que el pan, carne y zebada y qualquier vitualla» que viniere á Bizcaya por mar ó por tierra, nadie osara sacar del Señorío lo que así se introdujo, y la razón en que se fundaba esto era: «por quanto la tierra de Vizcaia, las Encartaciones y Durango es muy montañosa y no siembran ni cojen pan ni hay las otras vituallas de que se pueden mantener.»

Sólo podía extraerse y llevar á otra parte mediante la licencia de la hermandad «donde estuviere la albitualla», so pena de perder el pan, la sal la cebada y otros artículos.

La hermandad fué la que se opuso sin reflexionar que el espíritu que debía presidir en esto era que se salvase el rigor de la prohibición, cuando el rey, señor de Bizcaya, lo necesitase para atenciones de su reino, como vemos lo declaró el fuero viejo al poner, después de la prohibición, esta salvedad: «pero que el Rey, *asi como Señor de Vizcaia,* (esto es, en calidad de Señor) pueda sacar trigo é pan, carne e leguinas asi para sus castillos y fronteras, si menester ha, como para sus armadores (armadas) por mar.»

II

En 1416 se verificaron los pregones públicos para el arriendo de los maravedís que la corona, á fuer de señora, percibía de algunas iglesias de Bizcaya y de algunos oficios que se daban por merced, á causa de haber existido en esto cierto fraude en los favorecidos con los frutos de esos derechos que pertenecían al Señor.

Por esto don Juan II mandó subarrendar los maravedís y que se los llevase el mejor postor.

Uno de los pregones se realizó en Durango á cinco días del mes de Febrero, ante Pedro Ibáñez de Albiz, escribano del rey y su notario público en el Señorío y en las Encartaciones, compareciendo á la vez Martín Ruiz de Vergara, uno de los oficiales del tesorero mayor de don Juan en Bizcaya, el cual tesorero era Pedro Alfonso de Riaño, y en presencia también de algunos antiguos interesados en los maravedís, de una parte de los vecinos y moradores de la villa y forasteros.

Antes de procederse al pregón general ó de abrirse la subasta pública se leyó una provisión real que llevaba el *sello de la poridad* en el reverso, cuyo contenido decía así:

1415 - 2 feb.

—D. Juan Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Cordova de Murcia de Jaen del Algarbe de Algeciras, Señor de Vizcaya y de Molina / á vos Pedro Alfonso de Viaño mi Thesorero mayor de tierra de Vizcaya, y a vuestro Lugar theniente que por nos está o estubiere en el dicho oficio de thesorero é á qualquier é á qualesquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de escribano público Salud y gracia: Sepades que por quanto nos fué fecha relacion que algunos mis Vasallos de la tierra de Vizcaya que de mi tienen tierras y merzedes que tienen en quenta de ellas ciertas quantias de mrs. e ciertos derechos que an e pertenecen á ciertos monasterios y merindades é prevostades en ferrerias y en labradores y en peaxes y en otros pechos y derechos de la dicha tierra de Vizcaya segun que / esta escripto en los mis libros que por ellos tener y aver dado mis Cartas para los concexos é labradores é parroquianos é otras personas que han de pagar de cada / año los dichos derechos para que les recudiesen de cada un año é los dichos derechos que ansi tienen en quenta de las dichas sus tierras y merzedes como dicho es que en esto que los dichos de-

rechos riendan é montan mas de lo que los dhos mis Vasallos en ellos tienen en Cuenta de las dhas sus tierras y merzedes que por virtud de las dhas mis Cartas que an recibido é reciven les an recudido y rrecuden con todo lo que los dhos derechos montan en caso que montan mas de lo que ellos tienen en los dhos derechos lo qual no es mi servicio, que mande dar en mi Alvalá firmado de la Reina mi madre mi senora y mi tutora é rexidora de los mis reynos é de algunos de mi Consexo para los mis contadores fecha en esta guisa.—Yo el Rey—Fago saver á vos los mis contadores mayores que por algunas personas me / es fha relazion é dicen que algunos mis Vasallos de tierra de Vizcaya que de mi tienen tierras y mzdes que tienen en quenta de ellas en ciertos derechos de la dha Vizcaya conviene á saver en ciertos monasterios y merindades en prevostad y en ferrerías y labradores y en peaxes é otros pechos é derechos de tierras de la dha Vizcaya ciertas quantias de mrs. segun que / está escripto en los mis libros que por ellos tener y aver levado mis Cartas para los Consexos Y labradores é parroquianos é otras personas que ande pagar de cada / año los dichos derechos para que recudiesen de cada año los dhos mis Vasallos é otras de cada año de todos los dhos mrs. que / en cada casa / an Y tienen para en quenta de las dhas sus tierras Y mzdes como dho es que les han reendido fasta aqui por virtud de las dhas mis Cartas en lo qual diz que yo he recibido é recibo Grande agravio por quanto diz que an valido y balen muchos mrs. mas de los dhos derechos segun la cantidad de las dhas tierras y mzds que las dhas personas tienen de mi Y que la dha demasia que la / an levado a vuelta de los otros mrs. que de mi tienen Y por esta razon es mi mzd de mandar Arrendar para un este año de la fha de este mi Albala e dende / en adelante de cada año todos los dhos Pechos e derechos.—

Primeramente con condicion que los dhos derechos Arrendaren que sean tenudos de pagar desta moneda Usual que agora corren de los mismos derechos / a las dhas Personas todos los mrs. que de mi tienen an de aver por Virtud de las dhas mis Cartas de las dhas sus tierras e mzds porque / esto no es mi mzd que le sean quitadas dende—Otrosi con las dhas condiciones e por la manera que vos los dhos mis contadores entendieredes que mas cumpla á mi servicio porque vos mando que pongades en almoneda publica Los dhos pechos e derechos e los arendedes al que mas nos diere por ellos por el tpo e con las condiciones en la manera que / entendieredes que mas cumpla / a mi servicio e si entendieredes que no ay aqui tantos arendadores para los arendar que dedes mis Cartas las que / entendie que mas cumple a mi servicio para el mi thesorero de Vizcaya e para su lugar theniente para que los Arriende en cada Villa e lugar do fueren los dhos derechos e / en otros lugares donde / ellos entendieren que Valdran mas e non fagades endeal fechos a dos dias de Octubre de mill e quatrocientos e quince anos.—Yo Martin Goncalez la fice escrivir por mandado de nra Señora la Reyna madre / tutora de nro Señor el Rey e rexidora de sus reynos—Yo la Regna—Petrus Archiepiscopus toletanus—Diego fernandez Rexistrada—e agora saved que los dhos mis contadores que me ycieron relazion que / ellos por virtud de la dha mi Alvala que pusieron en pregon por almoneda publica / aqui en la mi Corte todos los dhos derechos de la dha tierra de Vizcaya por dos años puestas las condiciones que se siguen.—

Primeramente con condicion que los Arendadores que arendaren las dhas rentas o alguna de ellas que las cojan e recauden a toda suaventura poco o mucho lo que dios diere / e por cosa que en ella / acaezca ni por guerra ni por agua ni por fuego ni por otro caso fortuyto mayor ni menor ni ygual destos que en ella / acaezca / que no puedan poner ni pongan descuento alguno pero que yo que les mande dar mis Cartas con Justicia las que menester obieren—Otrosi porque algunos mis Vasallos e otras personas tienen en quenta de sus tierras y mzds en los dhos derechos ciertas quantias de mrs. de las quales levaron mis Cartas para ciertos Concejos y labradores y monasterios e personas de las dhas tierras de Vizcaya para que les recudiesen de cada un año con las tales mzds que agora de mi ande aver por la qual racon diz que fasta aqui an recudido a los dhos mis Vasallos y otras personas algunos de los dchos mrs. de moneda viexa en quenta de las dhas Sus tierras y mzds en lo qual yo erecivido grande agravio por los dhos mis Va-

sallos e otras personas no aver de levar los dhos mrs. salvo desta moneda blanca elevar los de moneda viexa por ende / es mi mzd que los dhos concexos e monasterios e otras personas salvo a los dhos arendadores e al que lo / onviere de aver por ellos e los dhos Arrendadores que sean tenudos de dar e pagar por los tercios de cada un año de los dhos mis Vasallos todos los mrs. que ansi ande aver de las dhas sus tierras Y mzds segun que se contiene por las dhas mis Cartas de libramiento desta moneda blanca en cada lugar Y monasterio que tubieren los dhos mrs. de la dha tierra Y mzd Y no en otra parte y que sean tenudos los que los tales mrs. obieren de aver de mostrar las dhas mis Cartas a los dhos Arrendadores e de les dar los traslados dellas signados de ess.no publico e sus cartas de pago de los mrs. que ansi recivieren e an de aver porque los puedan dar en pago los dhos arrendadores al mi thesorero de la dha tierra de Vizcaya y a su lugar theniente para en quenta de los mrs. que an de aver por las dhas rentas e / el dho mi thesorero e su lugar theniente sea tenudo de se la rrecivir.

III

En la *Relación de monasterios y oficios que el Rey tiene en Vizcaya* consta el pregón ó subasta que se efectuó, y la reseña dice así:

—Pregones que se dieron a los vienes ano de mill e quatrocientos e diez y seis.—

—Primeramente pregonan la Merindad de Durango que tiene Juan de muxica que tiene en ella de situado mill y quinientos mrs. Si ay quien dé mas por ella mill y quinientos.—

Itten el monasterio de manayra (Mañaria) que tiene el dho Don Juan Alonso por mill Y Ducientos.

Iten la prevostad del Orrrio (Elorrio) que tiene rodrigo de anda por mill y cinquenta mrs.

Iten pregonan el monasterio de Caldua (Zaldua) que tiene fernan perez por trecientos y cinquenta mrs.

Iten pregonan el monasterio de yurreta que tiene el dho fernan perez por quatrocientos y cinquenta.

Iten la provestad Heruma (Hermua) que tiene el dho fernan perez por Dozientos.

Iten pregonan el monasterio de Verriz por el qual se puxo (pujó) en seis mill cada año pagado dellos al dho Rodrigo Ibañez Dos mill y quinientos.

Iten pregonan el monasterio de Amorevieta que tiene Martin Sanchez de Mascaua (Mascarua?) por Dos mill y ochozientos Arrendose por en siete mill y quinientos mrs.

Pregonáronse en Villaro la merindad y prebostazgo de la merindad de Arratia.

Iten se pregona el monasterio de Dima que tiene Juan de Abendaño por Dos mill y quinientos mrs.

Iten el monasterio de Zenauri (Ceánuri) que tiene el dho Juan de Abendaño por Dos mill Y quinientos mrs.

Iten la tierra Viexa de Arratsa con las retenencias Yesn (ininteligible) la prevostad de *Bilbao* que tiene Iñigo Martinez de cuasti (Zuasti, mejor dicho Zugasti; éste es el verdadero apellido, que tenía la casa solar en Larrabezúa) por ser S.° pusose (pujóse) en mill y ducientos.

Iten sepregono la Merindad de Arratia que/esta en mill y Ducientos mrs.

Iten la provestad Y peaxe de portero que tenia Rodrigo de anda por seiscientos.

Iten el monasterio de Caratamo (Zarátamo) que tiene fortuno de lecama (Lezama) seiscientos y cinquenta mrs.

Iten el monasterio de lema (Lemona) que tiene Juan de Avendaño y pedro/ortiz de Artiaga mill Y quatrocientos mrs.

Iten se pregono el monasterio de San Esteban de Galdames que tiene Ochoa de galdames en trezientos.

Iten se pregonaron los Marcos (el tributo de Marzo) de somorrostro Y los solares despoblados y el marco de galdames con las retenencias que tiene el dho Ochoa en Dozientos.

Iten se pregono el solar de Volivar que tiene el dho/Ochoa de Galdames quatrocientos.—

En el concexo y labradores de çalla tiene Juan Sanchez de Çamudio setecientos.

Iten se pregono el monasterio de San Miguel de aedo que tiene lope ochoa de mendieta por Dos mill y Duzientos.

Iten se pregono los mortuorios de las Encartaciones que tiene el dicho Lope Ochoa de mendieta por quinientos.

Iten se pregonaron los marcos de Sopuerta con el alcaydia (alcaldía) que tiene el dho/Ochoa de Mendieta por trezientos.

Iten se pregono el peaxe de S.ª Martin que tiene Ochoa de salaçar Por mill Y quinientos.

Iten se pregonaron los monasterios de san Julián de musques y San Roman de ziérbana que tiene Ochoa de Salaçar por Dos mill Y quatrocientos puxola Gonzalo de Asgumeda en dos mill Y quatrocientos pagado Ochoa de Salaçar de lo que avia de aver en aquellos monasterios.

Iten se pregono el monasterio de çaldua (es Zaldo ó Zaldu en Gordejuela) que tiene Iñigo de anuncivai por quatrocientos mrs puxose en quinientos.

Iten se pregono Santa Maria del Hiermo (1) que tiene lope de anuncivai por quinientos.

Iten se pregono el peaxe de la villa de Bilbao que tiene ordoño de çamudio quinientos Y cinquenta Y cinco.

Iten se pregono la tierra Viexa de Vedla (2) que tiene Ochoa ortiz de çamudio.

Iten se pregono en la villa de guernica el monasterio de luno que tiene Juan de Meceta en la prevotad de la villa de garnica por Dos mill e Seiscientos puxose/en tres mill Y setecientos.—

Este pregón no contiene todas las iglesias que rentaban, sino algunas. Las pesquisas de 1487 son más amplias y completas, como se verá en la fecha referida. (3)

Al actual año de 1416, fechado á dos de Judio, pertenece el testamento de Gómez González de Butrón y doña María Alfonso de Mújica, por el cual dividieron el mayorazgo que crearon Gonzalo Gómez y doña Elvira Sánchez su mujer, padre y madre del Gómez González, dando los solares de Mújica y Aramayona á su hijo Juan Alonso de Mújica, y el de Butrón á Gómez González.

Mas por haber ingresado el Juan Alonso de Mújica, heredero de los mayorazgos de Mújica y Aramayona, fraile de San Francisco, adquirió el Gómez González de Butrón, al renunciar aquel su herencia y profesar vida religiosa, los insignes solares mencionados.

La carta de testamento de Gómez González de Butrón y su mujer doña María Alonso ú Alfonso de Mújica no deja de tener interés pór la filiación que en ella se enumera y la relación de las mandas y bienes que dejaron.

---

(1) En el valle de Llodio. Entonces Santa María del Yermo pertenecía á Bizcaya.

(2) La tierra sita en Arratia y denominada Colación de Bedia.

(3) Don Francisco Antonio de Ayala, del Concejo de S. M. y secretario de las escrituras reales en el archivo de Salamanca, sacó copia de todo esto en 4 de Julio de 1708. Yo la tomé del archivo del señor marqués de Villarias. Registro 21, núm. 9.

IV

A dos días de Junio Gómez González de Butrón y su mujer doña María Alfonso de Mújica otorgaron en su torre de Butrón el siguiente curioso testamento:

—En el nombre de dios Padre: E dios fijo: E dios Spiritu Santo tres personas e vna esencia divinal. E de la Virgen gloriosa Señora Santa maria q. tenemos por abogada e por Señora. E de todos los Santos e Santas de la Corte celestial—manifiesto sea a todos homes e mugeres que esta presente Carta e orden de testamento veran e oiran. Como nos Gonçalo gomez de butron bassallo de nro senor el Rei. E yo dona maria alfonso de muxica muger legitima del dho gonçalo gomez marido e muger Casados a ley e a vendicion estando en sanidad de nros Cuerpos e Con nros Sanos entendimientos quales la virtud de lo alto nos los quiso dar, e poner en nras cabezas. Pero temiendo nos dela muerte que es Cosa natural a qual quier ome / o muger que non sabe. persona alguna quando ni en que tiempo ni en que lugar, ni en do e Como dios gela querra dar. e de la que ninguna persona no puede fuir. E considerando e a Catando en como el nro Señor dios por su gran poder e bondad quiso dotar e establecer en cada vna persona e en Cada Criatura de porqbueno / o mediano / o mejor estado Vna anima con tres potenzias les cellaria conviene asaber memoria entendimi° e voluntad la memoria para que se acordase e membrase del e de quantos bienes e beneficios del Recibio —señalada mente en Como lo crio de ninguna cosa e lo fizo asusemejanza—El entendimi° para que le pudiese entender e pensar—la voluntad para que lo amase de todo su corazon e de toda su alma e Con todas sus fuerzas—E por ende queriendo amar e servir al señor dios e con la su ajuda e esfuerzo e gran misericordia salvar sus animas. Conocemos e otorgamos ambos a dos marido e muger Como nombrados somos de vn alcuerdo e voluntad e proposito e entendimi° qual dios nos lo quiso dar sano ebueno para en perpetua rei memoria en la qual este todo tpo e al tiempo de nro postrimer asimi° fazemos e ordenamos esta Carta de testamento so la Recomendacion ante dicha en la forma siguiente—

Primeramente que nras animas en Comendamos a dios padre que las Crio E a la Virgen gloriosa Su madre e la de todos los Sus Santos e angeles de la corte celestial—E cuerpos a la tierra de donde Recibieron forma—E mandamos que quando a dios plegare el de nos llevar deste mundo que nros Cuerpos sean sepultados Conviene a saber el Cuerpo de mi el dho Gonçalo gomez sea sepultado en el cimiterio de la iglesia de san pedro de munguia dentro en la dha iglesia en la capilla en la sepultura donde fazen los huessos de mi padre ante el altar e magestad de Sanjoan—

Iten mando que traijan sobre en la dha iglesia del dia que el mi Cuerpo fuere enterrado fasta cinco anos cumplidos primeros siguientes la oblada e candela—

Iten mando que el mi novenario en los Cinco aniversarios e ondras e complimientos de la yglesia me fagan ondrada e Cumplida mente segun atal escuidero semejante Como yo Cumple e pertenece.—

Iten mando q' me rezen esaquen por mi alma un añal e este añal qual fagan esaquen donde los mis cabezaleros de juso contenidos mandaren e al Clerigo que ellos mandaren e fallaren para ello.—

Iten mando que me rezen los clerigos de munguia vnas missas continas e tres trentenarios.—

Iten mando a los dos Curas de munguia por la acomendacion que faran por mi alma cada quinze maravedis.—

Iten mando para la obra de la dha yglesia de munguia cinquenta maravedis.—

Iten mando para la obra de la yglesia de Lemoniz cinquenta maravedis.—
Iten mando para la yglesia de Santa maria de barrica cinquenta maravedis.—
Iten mando para la obra de la puente de plazencia cient maravedis.—
Iten mando para la obra de la yglesia de Plazencia cient mrs.—
Iten mando para la yglesiade herandio cient maravedis.
Iten mando para la yglesia de Santiago de Cortezubi Cient mrs.
Iten mando para la obra de la yglesia de berango Cient maravedis.
Iten mando que den a la orden de la trinidad veinte maravedis.
Iten mando que den a la orden de Santa Olalla veinte mrs. E con tanto los aparto ambas las dichas ordenes.—

iten mando que den a la orden de San francisco de Vermeo lo que los mis Cabezaleros fallaren e mandaren que debe ser dado para alla.—

E otrosí yo la dha doña maria alfonsa mando que si por aventura alguna cosa aconteciese de mi asi como es cosa de muerte que me entierren mi Cuerpo en el cimiterio de la yglesia de san francisco de vermeo ante el altar major en habito. E mando para la obra del dho monasterio de san francisco veinte y cinco coronas de oro.—E mas mando que fagan por mi alma para el dho monasterio vn caliz de plata que coste fasta quinze coronas de oro.—

E mando a frai Sancho de aCurio en enmienda del habito que me dio e porque ruegue a dios por mi alma diez coronas de oro.—

E mando que saquen por mi alma en el dho monasterio vn añal E mas en missas e trentenarios fasta la montanza de Cinquenta Coronas de oro. —

E mas mando al dho monasterio la mi parte de la Rueda de Sancho que es en baquio E la mi mitad de la casa e caseria dudayaga Con todo lo que a la dha mi meitad pertenece de la dha caseria. E con la mitad del ganado bacuno e porcuno que es la dha caseria que esto aya el dho monasterio para siempre jamas.—E aparte desto mando que los frailes e Conuento que agora son e seran de aqui adelante en el dho monasterio que digan Cada dia en el dho monasterio vna missa perpetua por mi alma e por las almas de los defunctos passados del solar de butron.—

Emas mando que fagan por mi alma en el dho monasterio en Cinco años oblada e Candela e la oblada que sea de la Renta q han adar la Rueda de hondarra. —E la cera que lo paguen los mis cabezaleros.—E mando que la dha mi oblada e Candela que la traia mariochoa de vgarte e toda de jauregui en cada vna dellas e cada sendos años.—Emando que por el affan e trabajo q pasaren en traer la dha oblada e Candela que les den de mis bienes a cada vna dellas cada ocho coronas. —Emando que en los tres años que traia la dha oblada e candela alguna buena dueña que sea pertensciente qual escogiere el dho frai Sancho.—E que el dho frai Sancho que se abenga con ella por el affan e trabajo q pasare entraer la dha oblada ecandela E lo que el dho frai Sancho se aveniere que lo paguen mis Cabezaleros de los mis bienes—Emando que fagan a la dha mariochoa de mis bienes vna opa e vna Capa de paño de saulo Color de brunete/o de sobalia.—

Emando a la dha toda los mis gramalles de saulo.

Emando que las mis opas de panos de escarlata e de brunete que yazen enpeñadas que los quiten de lo mio//el aljuba e el manto de escarlata mando que lo aja doña mencia mi fija//e mando el aljuba de bruneta e el manto de bruneta que tiene joan de le . mando que los aja doña joana mi fija La menor//E mando la mi saja grana . e el mi manto que jaze en Casa de joan de ecij a marina de jauregui//e mando la mi saja de bruneta a elbira perez de echabarria//E mando la mi saja blanca a mariochoa de Vgarte//Emando la mi opa de Rozete por los seruicios que me fizo a elbira de escalante mi criada.—

Emando que den por mi alma para la obra de san vicente de Vgarte Cient maravedis.—

Emando que me Canten en la dha yglesia de Vgarte dos trentenarios vtiles.—
E mando que saquen por mi alma en la ygla de san Roman vn trentenario vsal (usual).
Emando que den por mi alma para la obra de S^{t} pedro de munguia Cient maravedis.

Emando que Rezen por mi alma en la dha yglia de san p° de munguia dos trentenarios vsales.—

Emando que den por mi alma para la obra de la yglia de santa maria de barrica cinquenta maravedis.—

Emando que den por mi alma para la obra de la yglia de santa m^a de lemoniz cinquenta maravedis.

Emando que den por mi alma al altar de la yglia de Santa m^a magdal^a de la villa de plazencia por los diezmos oluidados e menguados veinte maravedis.

Emando para la obra de Santa m^a de gandia cinquenta maravedis.

Emando para la obra de la puente de plazencia cinquenta maravedis.

Emando a la orden de la santa trinidad diez maravedis // E a la orden de Santa Olalla de barcelona diez maravedis. E contanto los aparto aestas dos ordenes de todos mis bienes muebles e Raizes.—

Emando que les saquen en santa m^a de gandia Ju Sanchez de Andraca Clerigo las missas de dozientas e cinquenta maravedis.

E debo a ochoa abad de Vgarte Cinco Coronas e mando q se las paguen de mis bienes.

E debo dos sajas de sanlo de cada cinco baras a elbira la muger de benges.

E debo a joan perez de yraotega clerigo Cient e Cinquenta maravedis.

E mando de Comendacion a los clerigos de la villa de placencia cinquenta maravedis.—

Otrosi mandamos que todas deudas Verdaderas q parecieren en buena Verdad que nos debemos en qual quier manera / o quales quier personas que les paguen de nros bienes de lo mejor parado.

Iten mandamos que aja e herede joan nro fijo sin parte de otro nro heredero por majoradgo el solar de muxica con todas sus Rentas e monesterios e Caserias e herrerias e molinas de moler con todas las tierras e terrenos mancanales e montes e pastos e herbados e agoas e derechos e pertenencias de qual quier manera e de qual quier forma Segun e en la manera que joan alfonso de muxica e dona joana goncalez de aguero padre e madre de mi la dha dona maria alfonsa nos lo obo dado e mandado e firmado en tiempo que en vno casamos con todo el heredo segun dicho es.—

Emas damos al dho joan contodo el solar de aramajona—E la casa de tobalina con sus tenencias que pertenecen a la dha Casa que nos pretendemos heredar de los dhos joan alfonso de muxica e dona joana gonçalez de aguero—fuera sacando lo que dellos heredamos esperamos heredar la Casa e Caseria de ciloniz que es en muxica. La qual damos e mandamos a dona mencia nra fija.—E esto mesmo fuera sacamos la Casa e Caseria de larraondo. la qual mandamos adona joana nra fija—la qual Casa e Caseria es en baquio // Eso mesmo fuera sacamos la Caseria de Lorra que es en baquio la qual damos e mandamos a doña major nra fija.—

Otrosi damos e mandamos que aja e herede gomez nro fijo sin parte de otro nro heredero por majorazgo el solar de butron Con todas sus Rentas e monesterios e Caserias e ferrerias e mollinos de moler Con todas las tierras / o terrenos e mancanales e montes e pastos e herbados agoas e derechos e pertenencias de qual quier manera e de qual quier forma. E todo ganado bacuno e Cabruno e porcuno que nos abemos en qual quier manera en la merindad de Uribe // Sacando ende la Casa e Caseria de al çaa que es en merana La qual damos e mandamos a dona joana nra fija la menor // Emas le damos a maria alfonsa nra fija la caseria que abemos en baquio en el logar que llaman ormaza.—

Otrosi por aventura naciere fijo / o fija lo que esta concebido en el Vientre e dios por bien tobiere mandamos que sea para orden—E si por abentura no quisiere ser para la orden apartamos con la caseria de iturriaga Como aquel que es desovediente al señor dios en el mandam° de su padre e de su madre.—

E mas le damos e mandamos al dho gomez nro fijo con todo lo que dicho es el monasterio de Cortezubi Con todas sus Rentas e derechos e pechos e montes e agoas e la-

bradores Con todas las otras cosas que al dho monesterio pertenecen e pertenecer pueden e deben en qual quier manera anos en el dho monesterio—E si menester fuere mandamos a vos el presente escribano que especificada mente pongades e escribades todas las heredades e Casas e Caserias e otras quales quier heredades que al dho solar de butron pertenece enos heredamos de los dhos goncalo gomez e dona elbira sanchez fuera lo pornos sacado e aeste jnstrumento de mandas e testamento.

Emas le damos emandamos al dho gomez nro fijo todas las armas Cabalgaduras e mulas e azemilas que nos los dhos goncalo gomez que nos abemos e tenemos e mejoramos e tobieremos de aqui adelante. Ela espada de la piedra jaspe e la sortija de la piedra safi que nos heredamos de los dhos gonçalo gomez e dona elbira sanchez.—

Emas le damos e mandamos al dho gomez nuestro fijo la mi torre de la calle vieja que es en la villa de Valmaseda con sus dos huertas segun lo heredamos de los dhos gonçalo gomez e dona elbira sanchez.—

E yo el dho goncalo gomez suplico alamerced de mi senor el Rei que su merced sea de prover al dho gomez con las tierras e mercedes e otros officios de la merindad de la villa de Valmaseda que del señor Rei tengo en quad quier manera.—

item le damos e mandamos al dho gomez nro fijo los palazios de la villa de plazencia con cuantas Curas e tierras esolares de Casas fuertes e vergeles que pertenecen alos dhos palacios en qual quier manera que nos heredamos de los dhos goncalo gomez e dona elbira sanchez en la dha villa e en las sus Comarcas.—

iten mandamos al dho gomez nro fijo las Casas que habemos en la calle de sant llorenti que son en la ciudad de burgos.—

E nos los dhos gonçalo gomez e dona maria alfonsa mandamos e alabamos que los dhos joan e gomez nros fijos qne den e enmienden a sus hermañas nras fijas dos mill e dozientos florines Corrientes. E quinientos quintales de fierro verga enesta manera que aqui dira—Adoña mencia nra fija que le den mil florines Corrientes—E a dona major nra fija que le den otros mil florines corrientes—E doña maria alfonsa nra fija la qual tenemos prometida para monja de santa clara de medina docientos florines corrientes.—E a dhna joana nra fija la menor que le den los dhos quinientos quintales de fierro verga puestos en la Renteria de portogalete quitos de albala E Dona joana nra fija la major Contentese con los dos mill florines que le dimos en casami.° con furtñ garcia de Auendaño—E contanto apartamos a las dhas nras fijas—Pero todavia si falleciere alguna de las dhas nras fijas antes de casar: o despues de casar sin dexar heredero legitimo, que todavia tornen los dhos bienes muebles e Raices florines e quintales de fierro a los dhos jnan e gomez nros fijos.—

Otrosí mandamos q todo lo que los dhos nros Cabezaleros fallaren que debe ser fecho por nra alma sin lo que declarado es que lo fagan e cumplan de nros bienes en aquellos lugares que ellos fallaren que sera mas servicio de dios e saluam° de nras almas e nra honrra.

Otrosí que maguer nos non ajamos declarado por este nro testamento quien/o quales nos deben algo/o quantias de quintales de fierro/o piezas de oro e marauedis ie otros bienes que los ntros Cabezaleros e qual quier/o quales quier dellos que lo demanden e cobren e Recauden delos tales deudores para Cumplir este nro testamento e mandas. E lo que sacaren tales que lo ajan nros fijos joan e gomez.

E yo la dha doña maria alfonsa mando e do al dho gonçalo gomez mi marido si mniero primero que el para en su vida la ferreria de albina. E despues de los dias del dho gonçalo gomez que finque la dicha ferreria para el dho mi fijo.

E mas juramos e prometemos nos los dhos gonçalo gomez e dona maria alfonsa la vna parte a la otra e la otra a la otra q a fallecimi° de cada vno de nos qual quedare que lo tenga e cumpla e goarde segu de suso es contenido E. non pasaran mandam.° alguno en cosa alguna de lo suso contenido.

E para cumplir estas nras mandas e testam° elo en el contenido Rogamos e ponemos e establecemos por nos Cabezaleros e testamentarios a dona joana gonçalez de aguero madre de mi la dha dona maria alfonsa e ajoan e gomez nros fijos e a frai sancho de

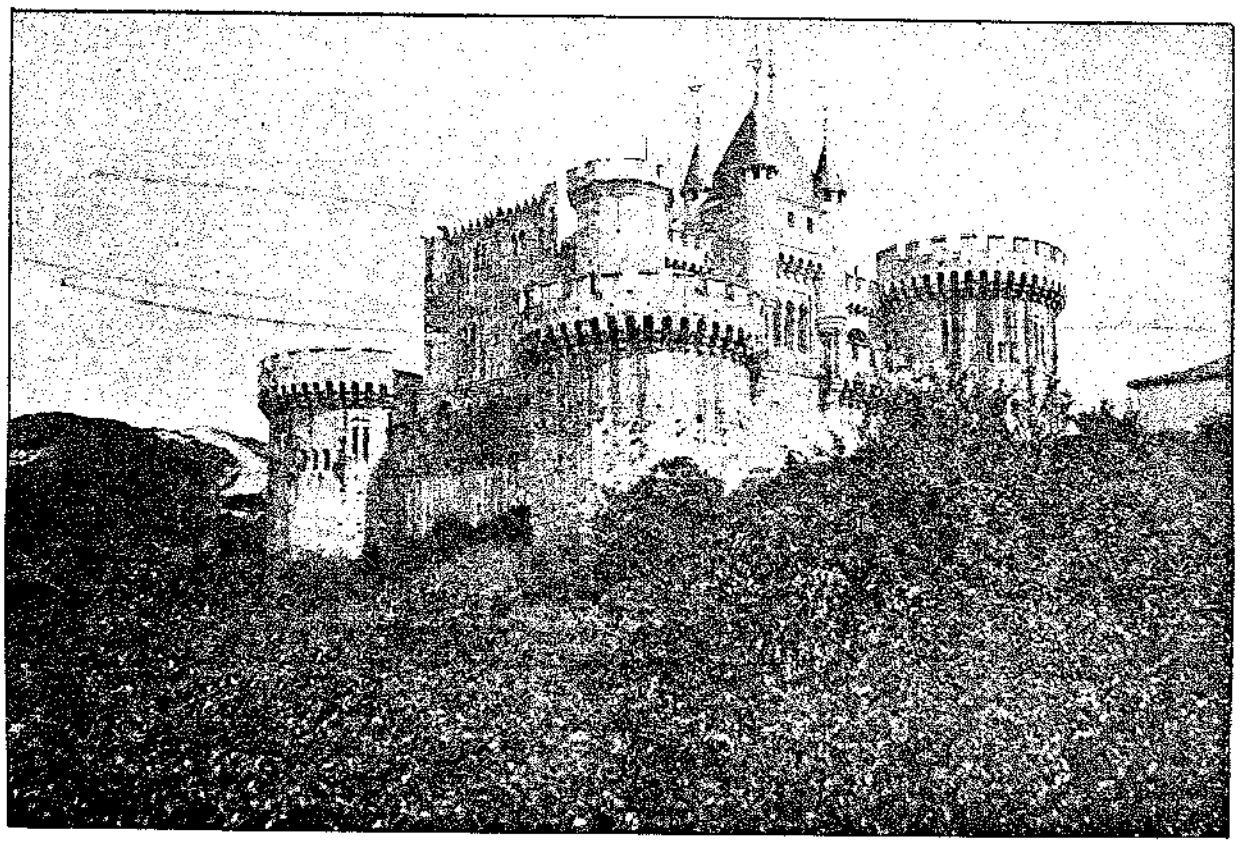

EL CASTILLO DE BUTRON, BIZCAYA

Acurio. E a Pero sanchez de toriço E a martin martinez de çallo—a todos en vno e a qual quier dellos por si les damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido e para ello e Con esta Carta de mandas e testamento Revocamos e deshazemos e anullamos todas las otras mandas testamentos o Codecillos que nos fezimos /o mandamos fazer fasta el dia de oi quier por escripto quier por palabra a que non vala ni faga fe en juizio ni fuera de juizio en algún tpo del mundo—fecha esta carta demanda e testamento en butron dentro en el palacio dos dias del mes de junio año de mill e quatro Cientos e seze anos. testigos que a esto fuero presentes llamados e Rogados pero Sanchez de torizo E joan perez de menchaca E furtuño de arbolancha e furtu sanchez deaguirre E diego de çangroniz E joan perez de dondiz e martin de martiarto e pedro de martiarto e otros—E yo el dho joan ochoa de Lupardo escribano e notario publico sobre dicho del dho senor el Rei en la su corte e en todos los sus Reinos e en el Señorio de Vizcaya E en las enCartaciones que a lo que sobre dicho es fui presente en vno con los dhos testigos e con otros E por su mandado e otorgamiento de los dhos gonçalo gomez e dona maria alfonso testadores. E a pedim° de los sus herederos fize escrebir esta Carta de mandas a testamento. E fiz aqui este mio Signo a tal en testimonio de Verdad—joan ochoa.» (1).

La doña María Alonso de esta escritura de testamento es la que, ausente en corte su varón, dió muestras de belicosa y decidida en 1410 al tener noticia de que Juan de Abendaño, con buen golpe de los suyos, entró en Bilbao á combatir á Ochoa Pérez de Arbolancha, el cual se refugió en la torre de su hermano Juan Sánchez, erigida en la plaza del mercado, quedando sitiado en ella.

Corrió en persona con gentes de su solar; llegó á la villa del Nervión y se acuarteló en la Atalaya y en la casa de la Rentería para ayudar á los de Arbolancha, que eran de sus treguas, y á los cuales también socorrieron los linajes de Asúa, Susunaga y Guecho.

El estado de sitio duró algún tiempo y dió espacio á que, en favor de Abendaño, viniese Juan López de Gamboa, su abuelo, «con mucha e buena gente» (2); y en protección de doña María Alonso llegasen Ochoa de Salazar con los suyos y el yerno de la amazona, Fortun García de Arteaga.

«E no cesando las peleas noches ni dias» (3) hubo lugar para que avisado Gonzalo Gómez llegase de la corte, «porque non fuesen adelante los homecillos.» (4)

Y con esta llegada y la intervención del Corregidor Gonzalo Moro, se pusieron treguas y se marcharon todos á sus hogares.

En las refriegas del sitio Juan de Abendaño vió atravesados *los gargueros* por una ballesta, pero sin consecuencias fatales (5).

En cuestión de fechas andan desacertados nuestros cronistas. Así se ve que en las *Antigüedades de Vizcaya,* en el ejemplar que conserva la casa de los señores de Mugártegui en Marquina, se pone la alongada de 1311 en vez de 1410, y en Lope García de Salazar se señala la de 1440. Ambas fechas son un yerro, al menos de copia. El suceso acaeció en 1410 ó en el siguiente 1411.

(1) M. S. de Coscojales. págs. 251 á la 254 v.ª
(2) Quaderno 70 de las *Antigüedades* de Vizcaya, tomo II, manuscrito.
(3) Id. id.
(4) Id. id.
(5) «Fué herido el dicho Juan de Abendaño con una saeta por los guargueros en lo vacío é non obo peligro.» *Bienandanzas é Fortunas,* libro 22. Dícese también que este combate fué en Bermeo, y no es así, sino en Bilbao.

CAPÍTULO VIII

1416-1417

Lope García de Salazar.—Sobre la numeración de los escribanos de Bilbao.—La Elexabarri de Marquina.—Disturbios banderizos en Ochandiano y otros lugares del Señorío.

Recorriendo los años de 1416 y 1417 encontramos poco que anotar en este bienio.

En 1416 es cuando el autor de las *Bienandanzas,* Lope García de Salazar, hizo sus primeras armas ó inauguración de guerrero en la segunda pelea de Santullán, ó sea en el desafío de Ochoa de Salazar y Diego Pérez de Mioño. En esta acción banderiza empuñó Lope García la ballesta y salió herido con otros muchos. Desde esta fecha comienzan las efemérides bélicas del célebre pariente mayor encartado.

En el siguiente de 1417, Sancho Sánchez de Bilbao la Vieja, escribano público de la villa de su apellido, y mayordomo de la cofradía de escribanos fundada en Bilbao, en el ayuntamiento público celebrado el 23 de Julio presentó un memorial, en el cual manifestó que el número de escribanos existentes en la villa era copioso y aumentaba de día en día; que con este motivo apenas tenían con qué sustentarse, pues la corta vecindad de la población no proporcionaba recursos para todos; que así como en Castilla se hallaban numeradas las escribanías ó notarías, podía hacerse lo mismo en Bilbao, si tal medida era del agrado de los vecinos.

Exponía también en su escrito que la numeración de escribanos que se fijase recayera entre los que ejercían la escribanía por nombramiento de la villa ó de su alteza, y que al fallecimiento de los escribanos no pudieran ejercer los nombrados por éstos en sus testamentos, sino que se amortizaran las escribanías excedentes hasta llegar al número que la villa estatuyera: que á los fallecimientos referidos ó al vacar por renuncia una escribanía le

supliera otro de los nombrados por su alteza ó por el concejo, con asenso de aquélla, y con tal de que el nombramiento recayera en sujeto idóneo, hábil, capaz para el oficio y vecino de Bilbao; y, por fin, que á causa de existir en la villa hombres poderosos que en nombre del concejo ponían de escribanos individuos que eran de su complacencia, pero que ni tenían edad competente, suficiente instrucción, ni eran examinados, se procedía en esto contra el privilegio que la villa disfrutaba.

El ayuntamiento ó concejo de Bilbao, examinado y aceptado el memorial de referencia, dispuso que prosiguieran en su oficio, si era su voluntad, los notarios ó escribanos que tenían título concedido por el concejo ó sus altezas, pero fijando en diez el número de los escribanos que debían actuar en la villa, y que ésta, con licencia de su majestad, fuese la que procediese al nombramiento en sujeto capaz y suficiente para el oficio, que fuese vecino de la villa.

Al efecto se elevó la correspondiente instancia y doña Catalina, madre de don Juan II, expidió su *placet* en Valladolid á 20 de Octubre del referido 1417, carta ó provisión que don Juan, ya desposado con doña María, confirmó con ésta en 12 de Abril de 1420 en la misma ciudad.

En este mismo año de 1417 varios vecinos de la villa de Marquina alegaron sus pretensiones al patronato de la iglesia de Santa María contra los linajes de Ugarte y de Barroeta, que eran los que disfrutaban los diezmos de Jemein: y éstos levantaron dos torres para ofender á los de la villa. Continuando las contiendas, los marquineses edificaron una pequeña iglesia dedicada á San Pedro en el casco de la población, á la cual, más que por su título ó dedicación, se la conoció con el nombre de *Elixa-barri*. Esta edificación nueva dentro de la villa, tuvo por objeto crear una parroquia distinta de Santa María de Jemein, á la cual *Elixa-barri* acudiesen los vecinos, feligreses de Santa María, desamparando á ésta, á fin de dejar sin recursos á los titulados patronos Ugarte y Barroeta, pues entraba en el plan que á San Pedro ó á *Elixa-barri* se le aplicasen los diezmos, primicias y todos los demás derechos y obvenciones parroquiales que se habían tributado á Santa María. Disturbio ó diferencia que perseveró hasta 1455, año en que, sometida la cuestión á sentencia arbitraria, los jueces árbitros dividieron el litigado patronato y sus frutos en cuatro partes: dos se dieron á la villa, y las otras dos se repartieron entre Ugarte y Barroeta.

El año que nos ocupa fué también abundante en sucesos banderizos en Bizcaya: registraré el ocurrido en Ochandiano por Mayo entre Juan de Mújica y Juan de Abendaño. La causa fué que al morir Alonso de Mújica, abuelo de Juan Alfonso, el Abendaño ganó la justicia de Albia, que pertenecía á los Mújicas. Encendiéronse en ira los de este linaje y hubo disturbios y contiendas crudas en tal manera, que Juan Alonso de Mújica pasó á Ochandiano con su parentela y Ochoa de Butrón, su hermano bastardo, con otros deudos, á damnificar á su contrario; mas éste llegó también y fué socorrido por Juan López de Gamboa, y habido consejo para el ataque, aunque bien fortificados los de Mújica, que eran oñacinos, López de Gamboa llevó la voz de que no debía ser aplazado el ataque, y para arrojarlos de la villa prendieron fuego á los cuarteles donde se hallaban los de Mújica y Butrón, y murieron al salir Juan Ochoa de Butrón y Juan Sánchez de Rementería, con otros quince que fallecieron peleando. Juan Alonso de Mújica quedó herido de un saetazo en las piernas. Tarde llegó el refuerzo de Miguel de Lazcano que vino al día siguiente á favorecer á los de Mújica, refugiados en un cerro: y no se entabló nueva lucha por haberse fortificado extremamente los gamboínos en la villa. Hiciéronse treguas y se fueron á sus casas. Este Juan Alonso de Mújica es el caballero que renunció su herencia y señorío é ingresó fraile de San Francisco en 1425.

En Marquina, los de este apellido sostuvieron escaramuza con los de Barroeta y murió Lope Iñiguez de Marquina, oñacino, hijo de Lope de Marquina, que en este mismo año, al venir de la corte, fué muerto por los de Urquizu en los molinos del Verrón.

En Berriatua se sostuvo una refriega por los de Arancibia contra los de Yarza con muerte de Sancho y Fernando de Adán de Yarza, hijos de Adán el viejo y dos bastardos de Martín Ruiz de Arancibia, mas otros doce hombres, ocho de los allegados de Adán y

cuatro de los de Arancibia; y en la Encartación lucharon los marroquines de Zalla contra los de Salcedo del mismo concejo, y los llamados zamudianos con los de Gordejuela, figurando entre los muertos Ordoño de Lusa y Sancho y Fernando de Urrutia; en Portugalete Juan López de Salazar batalla contra los de Sierra, Bañales y Pedriza; y Lope de Salazar, el de las Bienandanzas, ya en juego, á los diez y ocho años salió de celada sobre Sopuerta y mató con un rallón (ballesta) á Lope Ochoa de Mendieta, casi al pie de la torre de este nombre.

Por fin, en el cuaderno 63, tomo II de los M. S. titulados *Antigüedades de Vizcaya*, se relata que en 22 de Junio pelearon los de Leguizamón y Zurbaran en el cantón de la casa de Pérez Ochoa de Arriarán y *obo omecillos*. Pero creo que este suceso es el que García de Salazar anota en el año 1413, señalando el cantón de la Tendería, que el cuaderno de las *Antigüedades* no declara, y esclareciéndonos en cambio con el nombre del dueño de la casa que Salazar omite.

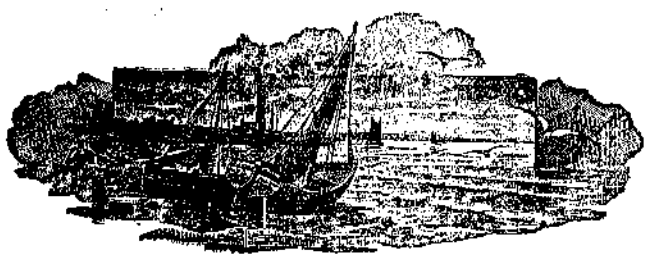

CAPITULO IX

1418-1422

I. Fallecimiento de la reina doña Catalina.—La iglesia de Santa María de Guernica.—Seles y patronato de la de Arrazua.—II. Comienzo del gobierno de don Juan II.—Arrancada guipuzcoana en tierra de Labort.—Paz entre bretones y baseos.—El alcalde de Bilbao Alonso Fernández de León.—Causa de su separación.—El eremitorio de San Bartolomé de Bérriz en la sierra de Archanda.—La familia de los Velasco.—III. Caballeros bizcainos en las desavenencias castellanas.—Destierro de Gonzalo Gómez de Butrón y su hijo Alonso de Mújica.—La isla de Izaro y su convento de franciscanos.

I

La reina doña Catalina de Castilla y de León, mujer que fué de don Enrique III y madre de don Juan II, tutora y gobernadora de los reinos, hija de don Juan de Alencastre y de doña Constanza (hija ésta de don Pedro I de Castilla) falleció en 2 de Junio de este año de 1418, quedando aún bajo tutores su hijo el rey don Juan II.

En este año se dió comienzo á la nueva iglesia de Santa María de Guernica sobre el solar de la primitiva y en el sitio más alto de la villa, por el maestro arquitecto Sancho de Emparan, quien la dió tres naves sostenidas por ocho columnas jónicas y vistosa portada gótica, á la que se llega por una escalinata de veinte gradas espaciosas.

En esta iglesia estableció el caballero Pedro de Albiz, vasallo del rey, en 1450, su enterrorio, en el cual se guardaron sus restos (1).

La anteiglesia de Arrazua, situada á una legua de la villa de Guernica, tenía su parroquial dedicada al apóstol Santo Tomás desde el siglo XIII, y esta parroquia poseía muchos seles, en los cuales se edificaron, con el trascurso del tiempo, veinte y cuatro casas.

(1) Lo esencial de la fábrica de la iglesia parroquial de Guernica se halló terminado en 1625; pero aún continuaron otras obras que recibieron fin completo en 1715.

Fué patrona principal de ella, desde el siglo que recorremos, la casa de Arteaga, por traslado que la hicieron los del linaje de Ozollo y Labiero, los cuales recibieron á su vez de Juan Sánchez de Arrazua, y á este último solar de hidalgos se atribuye el primer patronato de Santo Tomás, por ser los de la casa mencionada los que la fundaron, según se dice, aunque no hay documento que lo satisfaga, pues se conocieron otros llamados compatronos.

El modo de facultar la construcción de casas ó establecimientos de caserías en los seles propiedad de la iglesia de Santo Tomás encontramos en la escritura de 15 de Julio de este año de 1418 ante el escribano Juan Martínez de Padura, la cual memora los que en dicha fecha eran partícipes de los diezmos de esta parroquial. Dice así:

—Sepan quantos esta carta bieren como yo Fortun Garcia de Abendaño, Vasallo de nuestro Señor el Rey, et yo Doña Juana Gonzalez de Muxica su muger legitima del dho Fortun garcia, con licencia et autoridad del dicho mi marido, nos ambos a dos maridos et muger dueños, et Patrones et Abad Monesteriales que somos de presente del Monesterio de San Tomas de Arrazua, et de todos sus derechos, et morturos, et tierras, et montes, et aguas, hierbados, et solares, et mortueros, et de las Caserias, et media ganancias, et diezmos, et dezmeros del dicho Monesterio de San Tomas de Arrazua, dandonos Juan Martinez de Ozollo. et Sancho Martinez de Labiero, segun et en la foma et manera a ellos, et á cada uno de ellos fué dado por Juan Sanchez de Arrazua Patrono que fue del dicho Monesterio, et eso mesmo los dichos Sancho Martinez y Juan Martinez en quanto ellos por si habian, ó debian dar; et nos (los otros partícipes) Juan Sanchez de Meceta et Diego Ruiz de Albiz, et Martin Martinez de Cirarrusta morador en Olabe, et Juan Iñiguez de Ibacax morador en el dicho lugar de Ibacax, et Juan Iñiguez de Arana vecino de la villa de Guernica, et Juan de Obieta morador en Arrazua, Diego Ezquerra de Zarra, morador en Iturburu. et Martin de Olaeta, morador en Albiz, et Martin Galindez de Belendiz, ansi como diviseros, et parceros del dicho Monesterio de San Tomas de Arrazua, por nos é por nuestra razon, et por todos los otros Diviseros del dicho Monesterio, et en voz, et en nombre de todos los otros Diviseros del dicho Monesterio, conocemos et otorgamos, que damos et mandamos á bos Ochoa Perez de Marmex, et Doña Teresa Ruiz de Iturburu vuestra muger, para que pobledes, et fagades una casa de quantas brazas vos quisieredes, et por bien tobieredes, et un orrio en las tierras, et termino de los dos solares mortueros de Mariategui y de Beitia que son ganados, et pertenecidos, et mios del dicho Monesterio de San Tomas de Arrazua en el dicho lugar de Marmex: et vos damos á vos los dichos Ochoa Perez, et Doña Teresa Ruiz buestra muger en los dichos lugares, et tierras, et terrenos de los dichos morturos que fagades la dicha casa et orrio, et puebla en la manera que dicha es, et eso mesmo vos damos, et mandamos á vos los dichos Ochoa, et Doña Teresa que fagades planta, et plantedes á media ganancia en los dichos lugares mortueros manzanos, et manzanales segun fuero de Vizcaia, combiene á saber: que plantedes et fagades plantar por premio en los dichos lugares, et comarca á media ganancia de oi dia que esta Carta es fecha dos años cumplidos primeros seguientes dos cientos manzanos, et si mas pudieredes plantar á media ganancia como dicho es, et nos dedes en los diez años primeros seguientes oriado, et vos los dichos Ochoa Perez, et vuestra muger que haiades el primero que bos escogieredes á que llaman *urtebat*, et todo el grano que se descendiere en el dicho manzanal fasta el dia de San Cibrian de cada año el todo lo al, que finque del dicho dia en adelante á medias: et otro si que plantedes para bosotros fuera de los dichos dos cientos manzanos en los dichos lugares cinquenta manzanos de qual *juda mendu* que bos quisieredes: et otro si que plantedes para vos castaños, et noados, et otros frutos salbajes en los dichos lugares para bos, et para buestros herederos que despues de vos obieredes, et lo buestro obieren de haber heredar sin parte de nos los dichos Fortun Garcia, et Doña Juana Gonzalez Diviseros en esta carta conrenidos, Et otro si damos, et mandamos en los dichos lugares do han de estar las dichas casas, etorrio, que es en Marmex garai el terreno, et tierra para una llosa que ha nombre pieza de tierra de estercolar, et la tierra et terreno para que fagades una huerta apeando cerca el camino que desciende del

dicho lugar de Marmex garai para el camino real que biene de Guernica, de Ajanguiz para las ferrerias de Berreñondo, et de Guerricaiz, et Gogorza, et Mendata, et á estas partidas en reedor de la dicha casa, et orrio ha (á) estar ansi como maiorgador nos sobre los dichos, et cada uno de nos con los fiadores, et fermes, et entregandolos de la tierra de Larrona et seiendo garate desde el bado del Uzabal fasta Arguenaen, et desde Zuaza hasta Uruburu; et por esta carta bos damos todo nuestro á bastante llenero, et libre complido poder á bos los dichos Ochoa Perez, et Doña Teresa Ruiz buestra muger, et á los que de bos vinieren que pobledes, et plantedes, et esquilmedes en los dichos dos morturos, et lugares á media ganancia lo que sobre dicho es, et lo otro para bos, et para buestra voz en la manera que dicha es vos señalamos, et con el dicho apeamiento, et garate, et toda la ganancia, et frutos, et montes de qualquier natura que estan en los dichos mortueros de qualquier manera en los dichos lugares de dentro de las dichas ledanias oi dicho dia que esta carta es fecha damos á vos los sobre dichos Ochoa Perez et á vuestra muger para vos, et para vuestros herederos con todo lo otro que dicho es para que haiades, et prestades de ello, como de lo otro que dicho es ansi como de vuestras cajas, et bienes propios, et otorgamos para vos facer sanas, et esentas, et gracias, et libertades de todo mala voz á los dichos Ochoa Perez, et vuestra mujer, et á toda vuestra voz, et devos á limpiar de los dichos lugares de nuestra costa; et si en los dichos mortueros, ó en otra parte de ellos alguna mala voz, ó contrariedad vos veniese á nos los sobre dichos para vos los arredrar, et sacar ende segun el fuero de Vizcaya, en tal caso manda fuera de la dicha media ganancia nuestra año, et dia et dende en adelante para siempre jamas cada uno de nos por nos, et por nuestra razon vos damos fiadores et fermes abonadores, et buenas deman et riedra á Pedro de Urquiza, et Pero Ochoa de Zarra, et á Pero de Zarra rementero et á Juan de Olabe, et á Martin de Zarra que presentes, et otorgantes estaban, á los quales dichos fiadores susodichos et declarados, et á cada uno de vos, nos los dichos Fortun Garcia, et Doña Juana Gonzalez por nos, et nuestra razon, et nos los dichos deviseros por nos et por nuestra razon otorgamos et prometemos á vos los dichos fiadores et á cada uno de vos de sacar, et guardar á paz, et á salvo sin vuestro daño todo el tiempo del mundo á dicho de vuestras llanas palabras, sin jura, et sin testigos en la dicha fianza so obligación de nos, et de todos nuestros bienes, et raizes habidos et por haber. Fecha esta carta en el dicho lugar de Marmex de las dichas casas, et orrio han á estar quince días del mes de Julio año de mill quatrocientos et diez y ocho, donde son testigos Pero Abad de Iturburu, et Juan de Ugalde, et Lope de Mariategui, et Gonzalo de Murua, et Pero Balza de Nafarrola, et Juan su hermano, et otros. Et yo Juan Martinez de Padura, Esbribano de S. M. mi Rex Señor, que fui presente á lo que sobre dicho es á una con los dhos testigos fice escrebir esta carta por otorgamiento de los sobre dichos Patrones Debiseros á pedimento del dicho Ochoa; é por ende fue aqui este signo. En testimonio de verdad Juan Martinez. —(1)

Las casas así edificadas en los seles de Arrazua daban diezmo á los patronos de su iglesia, que en los últimos tiempos fueron el conde de Baños, como propietario de la casa fuerte de Arteaga, y los del linaje de Meceta.

II

A poco del fallecimiento de la reina y en el mismo año llegaron á Castilla embajadores del Delfín de Francia solicitando ayuda de flota contra los ingleses, y se les contes-

(1) Papeles del señor de Olabarría.—También Iturriza trae este documento en el Apéndice.

tó que esperasen, pues la situación del reino y el ser cosa que debía resolverse en cortes, no permitía otra resolución por el momento.

El auxilio pedido se concedió cuando, á fines de 1418, después de desposado don Juan II en Medina de Pomar, jueves, 20 de Octubre, con la infanta doña María, reunidas las cortes en Madrid, se dispuso que «para esta armada se repartiesen en el Reyno doce monedas, e que el Rey e los de su consejo jurasen que este dinero no se gastase en al, salvo en esta armada para ayudar al Rey de Francia.» (1)

La fecha en que don Juan empezó á gobernar fué en Marzo (día 7) de 1419.

La flota real castellana que amparó al francés y combatió á los ingleses cumplió su objeto, y en 14 de Agosto, según los apuntes de Fr. Diego de Ayala, la escuadra de que era capitán Fernán Pérez de Ayala y Rui Gutiérrez de Escalante «se echaron sobre Bayona e quemaron a San Juan de Luz e a Bearriz e otras muchas casas, e ficieron mucha tala de manzanos e otros muchos daños e corrieron toda tierra de Burdeos e ficieron mal mucho e quemaron á Solarique.» (2)

En esta expedición se halló también el doctor Gonzalo Moro, que en este tiempo era á la vez corregidor de Guipuzcoa, y don Fernán Ruiz de Irarrazabal, caballero de Deva, el cual pertrechó una nave con cincuenta hombres armados; y por este hecho le otorgó don Juan el prebostazgo de la indicada villa en 1421.

En estos sucesos los que más figuraron por la calidad de sus aprestos y número de hombres fueron los guipuzcoanos, como que se hallaban más vecinos al lugar de la lucha y tenían más roce y comunicación con los ingleses, que eran dueños de toda la costa francesa.

Tan recia y brusca fué la acometida y tantos los daños ocasionados, que el duque Juan de Monfort envió al rey de Castilla comisionados que le expusieran los males sufridos, y suplicaron interviniera para que cesasen las hostilidades, no obstante haberse pregonado el año anterior la guerra de Inglaterra contra Castilla.

Don Juan II contestó á los embajadores según la *Crónica* «que de la guerra entre ellos él tenia desplacer, y era contento que para la concordia se diesen dos jueces, uno por parte de los Vizcainos, e otro por los Bretones. E luego el Rey mandó señalar por juez por la parte de Vizcaya á Fernan Perez de Ayala, su merino mayor de Guipuzcoa, y el duque de Bretaña señaló otro caballero, su vasallo, los que les igualaron á los Vizcainos con los Bretones; e asi se hizo la concordia entre Vizcaya (léase Guipúzcoa) e Bretaña.» (3)

Ausente por bastante tiempo del Señorío el doctor Gonzalo Moro, había sido nombrado por el rey alcalde de Bilbao el caballero don Alonso Fernández de León.

El que en las villas hubiese de tiempo en tiempo alcaldes de fuera de ellas ya se ha advertido antes que así se verificaba cuando la paz ó la buena administración de la cosa pública lo pedía.

Como principalmente en Bilbao no acallaban las contiendas bélicas y los desacatos, y esta villa era uno de los focos de banderizos que más contribuyó á la inquietud pública, de suerte que los poderosos traspasaban todas las leyes y privilegios de las mismas villas, vino don Alonso Fernández de León á poner algún remedio; pero se portó con mucha dureza durante su gestión, al tratar de imponerse á la intemperancia de los parientes mayores.

Fr. Diego de Ayala recogió en sus anales al año 1419 que dicho alcalde «degolló por justica por sus manos á Sancho Lopez de Marquina e a Ochoa de Landaburu en la plaza de Bilbao cerca de la Picota . e por cuanto los de Leguizamon escondieron el sayon, los descabezó con sus manos» (4).

---

(1) Capítulo VIII del año 1418 en la Crónica de don Juan II.

(2) Tomo VII ms. de la Colección de Floranes. La entrada de Fernán Pérez de Ayala que comandó las fuerzas invasoras en número de ocho mil hombres, se verificó el 12 de Agosto. Consta la quema de la iglesia en el archivo de Bayona, AA.I. p. 297.

(3) Crónica de don Juan II, año de 1419, cap. VII.

(4) Colección de Floranes, tomo citado.

A esto se siguieron reclamaciones varias en que intervino su Alteza y el Alonso Fernández fué separado.

El eremitorio de San Bartolomé de Bérriz en la anteiglesia de Deusto, del cual hicimos mención en el tomo segundo, se mantenía cada día con mas predicamento y aceptación. En los registros de la Orden Agustiniana á que perteneció el eremitorio ya se le apunta como floreciente en este año de 1419. El analista agustiniano Herrera lo anota exponiendo que, no obstante de hallarse con vida propia y comunidad venerable, se mandó en 1425 que se erigiera la casa-comunidad canónicamente, pues ni se había pedido ni concedido la autorización competente al sumo Pontífice para erigirla, y por tanto se conminó á sus conventuales que llenasen el requisito canónico necesario, sin el cual no les reconocería la orden.

De este convento, que dejó de existir cuando sus religiosos pasaron al nuevo de San Agustín de la villa de Bilbao, escribió Herrera lo siguiente.—Bilbai, Prov.ae Castellae, Olim S. Bartholomei de Verris extra urbem, nunc S. Augustini eodem anno 1419 in Registris annotatur. Florebat in hoc ultimo Regularis observancia anno 1419 et nihilominus á B. Augustino Romano anno 1425 dimitti praecipitur, donec á Summo Pontifice pro nova illa fundatione facultas obtineatur. Obtenta sine dubio; memoria enim illius anno 1437 et 1438 in Registris habetur et Monasterium usque in praesens perseverat— (1).

Torelli, al tratar del convento de S. Agustín de Bilbao, recuerda á San Bartolomé de Bérriz en el año de 1419 y escribe:—«Si fá mentione altresi del Conventi di Bilbao nella stessa Provincia di Castiglia, nel quale parimente in questo tempo era in vigore l'Observanza Regolare» (2).

En este año de 1419 es el en que falleció San Vicente Ferrer en Vanes, ciudad bretona, á 5 de Abril, y en el siguiente se registran las peleas de los Gorríquiz ó Gorríquez y Meacaur de Morga en el bosque de la anteiglesia y en la torre de Morgaondo.

Florecía por este tiempo la familia de Velasco, cuya cabeza había fallecido en Septiembre de 1418. El finado era don Juan de Velasco, camarero mayor del rey D. Juan y uno de sus tutores, según testamento de Enrique III. Quedó de heredero á los veinte años su hijo don Pedro Fernández de Velasco, que si ejerció alta influencia en el reino, no fué menor su intervención en las cosas de Bizcaya, como á su tiempo se verá.

Los Fernández de Velasco tuvieron mucha mano en las Encartaciones de Bizcaya, y don Juan de Velasco es á quien Don Enrique tercero vendió la villa de Balmaseda, Colindres y Limpias, y en el capítulo cuarenta y ocho del libro segundo, correspondiente al tomo II, expuse lo que en esto hubo y el resultado de todo ello. Es linaje antiguo y de mucha historia por lo cual no estarán de más algunos pormenores sobre él, por lo mismo que también hubo rama de ellos en Bizcaya, y los Velascos se encontraron en perpetuas batallas en las Encartaciones, aliados con algunos solares bizcaínos y enemigos de otros. (3)

Los Velascos proceden, á mi ver, de los antiguos *Vela*, que así como unos tomaron el patronímico de Belázquez, Velázquez ó Velásquez, otros el de Velasco. Ya en 1044, en la donación de San Julián de Sojuela á Santa María, figura Lope Veláscoz, señor de Colindres.

Alfonso Barrantes Maldonado, en las «Ilustraciones de la Casa de Niebla» (4), dice

---

(1) Alphabetum. Agustinianum del P. Herrera.

(2) *Secoli Agostiniani*, año 1419, pag. 496, párrafo 20. Y al historiar trae lo siguiente:—«In quest Anno (*) poi precisamente furono fondati tre Conventi nuoui, e furono quelli di Linorno in Italia nella provincia di Pisa; di S. Saluatore in Francia nella Provincia di Prouenza e di Bilbao in Ispagna nella Provincia di Castiglia. E per cominciare de quest' ultimo auertiano, che non fu realmente in quest' Anno fondato; attesoche di lui si fá memoria Megli Atti del Capitolio Generale celebrato in Asti nell' Anno 1419. Como di fresco fondato; ma perche la Fondatione di quello non era stata fatta con la donta licenza della S. Sede, perció il Generale Agostino di quest' Anno ordina á padri della Castiglia, che lascino il detto Convento in abandono, e non vi habbitino sin tanto, che non hanno impetrata la sudetta licenza del Sommo Pontefice; laon deben potiano dire, che quel Convento fosse legitimamente nostro in quest' Anno solamente, é perció la di lui vera Fondatione quini registriamo.»—Tomo VI, pág, 567, col. 2.—

(3) Un Juan de Velasco, hijo de Fernando de Velasco el que pobló en Villasana, casó en Balmaseda, y otro hijo del mismo Fernando, llamado Pedro Gómez, casó en Ordaña y levantó la casa titulada la Cilla. En ambas localidades quedaron fincados los Velascos de Bizcaya y se enlazaron con familias del Señorío.

(4) *Memorial Histórico Español.* Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia, tomo x. Madrid, 1857.

(*) *In quest Anno:* este año á que el autor se refiere es 1425.

que halla en las escrituras antiguas dos hermanos Velascos que, antes que hubiese reyes en Castilla, fueron armados caballeros por el conde de Castilla D. Garci Fernández, hijo de Fernán González, en unas cortes que celebró en Burgos, y que los descendientes se tienen por del linaje de los jueces de Castilla Nuño Rasura y Lain el Calvo.

D. A. de Burgos cita en 1115 á Diego Ruiz de Velasco (1) que, según unos, procedía de Nuño Rasura, otros de Fernán González. De este Diego procedió otro

Diego Díaz de Velasco, que casó con doña Enderquina, y son los donadores de la hacienda de Villaporquera á San Millán. De éstos vino

Sancho Díaz de Velasco, que casó con doña Inés Alvarez de Asturias, y tuvieron á

Diego Sánchez de Velasco, que se halló en las Navas, y su descendiente fué

Sancho Díaz de Velasco, segundo del nombre, merino mayor de Castilla en 1242, y en 1271 nombrado para arreglar en Burgos las diferencias de los ricos homes con don Alonso X, casado con doña Guioncar, hija de Fernán Pérez de Castro, y su heredero se llamó

Hernán Sánchez de Velasco, quien en 1303 se halló en la concordia celebrada entre don Jaime II de Aragón y don Fernando IV de Castilla sobre reclamaciones del infante don Alonso de la Cerda. Su sucesor en la casa

Sancho Sánchez de Velasco, primer señor de los valles de Soba y Ruesca, y de las villas de Medina de Pomar y Puebla de Arganzón, justicia mayor de la casa del rey, adelantado mayor de Castilla y gran privado de don Fernando, el emplazado, el cual murió en 1315 en el cerco de Gibraltar. Estuvo casado dos veces; de su segunda mujer, doña Sancha Osorio Carrillo, camarera y aya de doña Leonor de Aragón, nació

Fernán Sánchez de Velasco, segundo señor de los pueblos mencionados, adelantado mayor de Castilla, que murió en el cerco de Algeciras en 1343. Estuvo casado con doña Mayor de Castañeda, señora de la casa y palacios de los *Siete Infantes,* y tuvo en ella á

Pedro Fernández de Velasco, primero del nombre, rico-hombre, señor de los pueblos ya relatados y de otros más, camarero mayor de don Enrique II y don Juan I, y murió en el cerco de Lisboa en 1384. De su mujer doña María de Sarmiento tuvo á

Juan Fernández de Velasco, camarero mayor del rey don Enrique III y tutor de don Juan II. Salió herido en el cerco de Antequeras militando con el infante don Fernando, y murió en Tordesillas en el mismo año que doña Catalina, madre de don Juan II y mujer de don Enrique III. (1418).

De su mujer doña María de Solier, hija de Mosén Arnao de Limonsín ó de Limojes, francés, que en dote aportó á Villalpando, nació

Pero Fernández de Velasco, segundo del nombre, camarero mayor del rey don Juan II y de su Consejo, que en 1429 recibió á Haro y otros pueblos por merced, y en 1430 el título de conde de Haro, siendo el primer conde de esta gracia en el linaje de Velasco.

Es quien cercó y tomó la villa de San Vicente: murió á los setenta y un años. De su mujer doña Beatriz Manrique tuvo por heredero á

Pero Fernández de Velasco, tercero del nombre, segundo conde de Haro y en los Velascos el primero que obtuvo la dignidad de condestable de Castilla. Casó en 1492 con doña María de Mendoza y en ella procreó á don Bernardino Fernández, é Iñigo de Velasco.

Y baste, por ahora, de esta casa, que desempeñó en Bizcaya importante cometido y dió lugar á ruidosos sucesos.

III

Las embestidas navales continuaron por este tiempo, y la armada real guerreaba con la flota inglesa en prosecución de la ayuda pedida por Francia, y al terminar el año de

(1) Blasón de España.—Libro de Oro de su Nobleza, tomo III. (Frías-Duque de), pág. 37 y siguientes. Madrid, 1858.

1427 don Juan de Camporredondo copó la flota alemana que se encontraba en la Rochela.

Las casas de Butrón, Salazar y Ayala, con sus parientes y allegados, militaban en 1421 con el infante don Juan, quien, contra su hermano el infante don Enrique (1), apoyaba al rey. Por eso se ve á don Gonzalo Gómez de Butrón, á su hijo don Juan de Mújica, á Ochoa de Salazar, Ordoño de Zamudio con otros caballeros é hidalgos bizcaínos que salieron armados á Villarías, Rueda y Medina de Pomar contra las pretensiones de Pedro Velasco, el joven, hijo del finado don Juan de Velasco, que ambicionaba las merindades de Castilla que se habían dado á los de Arce. A los de Velasco ayudaban los gamboínos de Bizcaya con Juan de Abendaño á la cabeza, los giles encartados y de la Montaña, los meneses y algunos otros. Pero no tardó mucho tiempo en quedar Pedro de Velasco, aún sin rompimiento de armas, con las merindades de Castilla.

En este año en varias peleas en distintos lugares del Señorío se reprodujeron las escenas acostumbradas, y en la de Asúa entre los de Leguizamón y Zangróniz murieron Sancho de Zariaga y su hijo con seis hombres más.

En 1422 salieron al destierro Gonzalo Gómez de Butrón y su hijo Júan de Mújica, que eran el alma de las luchas, por haber acudido el año anterior á la lucha contra la casa de Unzueta, en cuyos alrededores se mantuvo una verdadera pelea en la cual murieron Sancho Ortiz de Martiartu y el preboste de Deva Fernán Ruiz; y luego en represalías el hijo de éste en un desembarco repentino mató en Baquio á Iñigo de Rentería y á otros once hombres.

En la pequeña isla de Izaro, tendida de ONO. al ESE. y que apenas mide trescientos pasos de longitud, tenía la villa de Bermeo una ermita dedicada á Nuestra Señora, que en 27 de Febrero donó al esclarecido Obispo de Calahorra y la Calzada don Diego López de Estuñiga y al P. Fr. Martín de Arteaga, conventual de Bermeo.

Esta ermita, que la piedad de los marineros de Bermeo y otros de la costa, con el patrocinio de su concejo sustentaba en el islote como un refugio al que acudían á demandar á la Madre de Dios ayuda en los peligros frecuentes del mar, se convirtió en convento de franciscanos con autorización del referido prelado de Calahorra, y cinco años después con la aprobación del Papa Martino V. Recibió el nombre de San Francisco de Izaro.

Hállase á legua y media de Bermeo, una de Mundaca y media del famoso é imponente peñón de Ogoño, (que hace y es un verdadero cabo) ó en medidas más ajustadas á dos millas al NE. de la villa, á los 43° y 26 «de latitud N. y 3° 39» longitud oriental de Cádiz, rodeada de bajos y piedras visibles, pero que dejan paso entre ellas y la costa, con doce brazas de profundidad, según don Vicente Tofino en su *Derrotero del Oceano.*

Fr. Martín de Arteaga, establecida ya la comunidad franciscana, acudió á la Santa Sede durante el Pontificado de Martino V, exponiendo la concesión que del eremitorio de Nuestra Señora le hizo la villa y habitantes de Bermeo, y que se encontraba habitado y ocupado por religiosos de la Observancia franciscana, por lo cual pedía á Su Santidad que se dignase aprobar la concesión y donación predicha y aun confirmarla, á fin de retenerla y habitar en el edificio, adicionándole las oportunas y necesarias oficinas y habitaciones, y además extendiese á la nueva fundación todos los privilegios, exenciones, libertades é inmunidades que disfrutaban las otras casas de la orden de San Francisco.

Su Santidad, acogiendo benévolamente la creación de este pequeño convento, comisionó en 1427 al arcediano de Lara, que era una de las dignidades de la iglesia episcopal de Burgos, que se informase de la verdad de lo expuesto por Fr. Martín de Arteaga y aprobase y confirmase la relatada concesión y erección del eremitorio, y facultase las obras necesarias para su ampliación, haciendo en su nombre extensivas á la comunidad de Izaro todas las gracias y privilegios que gozaban las otras comunidades de la Religión de San Francisco. (2)

Este convento fué capaz para veinte religiosos, que, á decir verdad, mantuvieron el

(1) Estos infantes eran hijos del rey don Fernando de Aragón, antiguo infante de Castilla y gobernador del reino durante la minoría de don Juan II.

(1) Véase el apéndice núm. 3.

espíritu de la orden de modo observantísimo y edificante, convidando para esto la soledad del lugar, pues eran los únicos habitantes del peñón ó isla de Izaro; careciendo no pocas veces hasta del pan necesario, cuando las borrascas impedían á temporadas que los marinos y pescadores de Bermeo ó de Mundaca abordasen la isla y llevasen á los frailes el socorro conveniente.

Cuando la comunidad se encontraba sin recursos para la vida colocaban un lienzo blanco en lo alto de la espadaña y con esta señal daban á entender lo precario de la situación, sobre todo en invierno en que el persistente temporal los incomunicaba con tierra.

Wadingo (1) dice del convento de Izaro que fué lugar celebradísimo y seminario sagrado de muchos piadosos varones; y el historiador Gonzaga escribe que de esta comunidad de San Francisco de Izaro, salieron felizmente, como del caballo de Troya, muchos padres que dieron leyes á los demás religiosos de la provincia cantabriana. (2)

Enrique IV concedió á los religiosos de esta isla el que la ocupasen con toda libertad é independencia, é Isabel la católica que estuvo en ella mandó construir la escalinata de doscientos cincuenta y cuatro peldaños que desde el peligroso desembarcadero conducía al convento. Este se encontraba situado casi en el centro del peñón, que es la parte más levantada, pues el resto va decreciendo y acortando pronunciadamente la altura en sus extremidades.

Alimentábanse sus religiosos de galletas y yerbas ó de peces, ora cogidos por algún hermano ó donados por los pescadores. También se servían de los huevos de multitud de aves marinas, sobre todo gaviotas, que por millares anidaban en la isla desde el 3 de Abril hasta San Mateo: y tanta era la abundancia de estas aves que cuando los frailes salían del convento, que estaba dividido en cuatro secciones ó departamentos, *quadripartito agmine insulam occupant*, se veían obligados á abrirse paso con un palo, bastón ó caña, con lo cual ahuyentaban á los moradores volátiles que materialmente les impedían andar.

Estos religiosos de Izaro sustentaban de noche una luz fija y colocada en sitio conveniente para que sirviese de faro á los navegantes y pescadores: y un condestable de Castilla, enterado de los buenos servicios que con esto prestaban á la navegación y de las oraciones que dirigían á Dios por los nautas, les concedió, por vía de limosna, una parte de los diezmos de la mar, cesión que duró hasta que aquéllos pasaron á la corona.

---

(1) *Annales Minorum*, tomo X, pág. 126. «Est hic locus celeberrimus, et multorum piorum virorum sacrum seminarium.»

(2) «Hinque tanquam ex Equo Troiano, plures patres, qui coeteris hujus Provinciae (Cantabriae nempe) religiosis leges dederunt, felicissimeque prodiere.»

CAPÍTULO X

1423-1428

I. Confirmación del patronato de Begoña en los de Leguizamón.—Casamiento de Lope García de Salazar.—Desgracia de Arbolancha en la costa de Portugal.—Navieros bizcainos de esta época.—II. Traslado de maravedís en favor del cabildo eclesiástico de Bermeo.—La Liga comercial de Hansa.—Muerte del corregidor Juan Martínez de Burgos.

I

En el inmediato 1423 don Luis de Leguizamón, hijo del famoso Juan de la Guerra de Leguizamón, el muerto á resultas de la mordedura de un oso en Tarifa, y de doña Mencia de Carballo, ya referidos, ausente mucho tiempo de Bilbao sin haber tomado posesión del patronato de Begoña, (uno de los bienes con que fué dotado en su mayorazgo por su padre), y sin haber podido pedir la confirmación de los privilegios que debía disfrutar en este particular, *recelando* que el canciller, *e Mayordomos, e Notarios e Escrivanos, que estaban á la Tabla de los Sellos Reales no le quisieran confirmar,* acudió directamente á don Juan II en súplica de que no se le pusiera óbice en la iglesia monasterial de Santa María de Begoña, y su alteza el señor de Bizcaya y rey de Castilla le otorgó lo que pedía por carta-privilegio fechada en 15 de Junio.

Para mayor seguridad y clara exposición de su derecho, pidió el precitado don Luis á don Juan le confirmase los privilegios que su abuelo don Juan I concedió al conde de Mayorga. El rey tuvo á bien y confirmó juntamente la donación de don Martín Sáenz de Leguizamón y de doña Catalina de Arbolancha á don Juan de la Guerra y doña Mencia Fernández de Carballo, ordenando que al don Luis «le valgan, e le sean guardadas, si, e segun que mejor, e mas cumplidamente les valieron, e les fueron guardadas al dicho Martin Saenz de Leguizamon», abuelo de don Luis y padre de don Juan de la Guerra. Se expidió el documento en Palencia á 3 de Julio de 1423.

Este don Luis de Leguizamón es el cuarto patrón de Begoña (1).

En este mismo año se concertaron por veinte y nueve años las paces entre Portugal y Castilla en muy buenas condiciones para ambos Estados, y en Nabarra se fundó el principado de Viana para los primogénitos del reino, siendo jurado el pequeño Carlos heredero de la corona en las cortes habidas en Olite, y en 11 de Junio se unieron las tres jurisdicciones de el Burgo, la Población y la Navarrería de Pamplona, quedando en una sola, y desapareciendo con esta fusión los antiguos antagonismos.

En 1424 se celebró el matrimonio del afamado Lope García de Salazar, el de las *Bienandanzas,* con doña Juana de Butrón; aquél contaba veinte y cinco años de edad y ésta diez y ocho, y tuvieron la siguiente prole en su vida matrimonial: Ochoa de Salazar, Lope, Gonzalo, Fernando, Juan y Pedro, sin otros que fallecieron jóvenes, y por hijas á doña Teresa. Son los que labraron la torre de Muñatones en Múzquiz, empezada á labrar al año siguiente de su casamiento.

Este Lope García de Salazar cuenta que en este mismo año (1424) tomaron los genoveses en la costa de Portugal las naos desarmadas (sin duda, por el contrato de paz entre Portugal y Castilla) que pertenecían al bilbaíno Martín Sánchez de Arbolancha *(nao y ballíner),* y que arrojaron al mar al Arbolancha y á trescientos hombres que llevaba en ambas embarcaciones, feneciendo entre estos Iñigo Martínez de Zugasti, Pedro Díaz, que era de Plencia, Juan de la Cabex, Sancho de Susunaga y su hermano Ortuño Fortuño y Juan Sánchez de Asúa, «e otros muchos buenos omes de todos los cuatro solares de Bizcaya é de la Encartacion». (2)

Por este tiempo la industria naviera y la marinería proseguían en auge en el Señorío, manteniendo el espíritu mercantil y nauta de sus hijos.

Para sus transacciones y lucro los Cordillas de Somorrostro se fijaron en Castro y en Portugalete: Pero López de Cordillas, morador en Múzquez, hijo de Pedro de Cordillas y Rudegia de Salcedo, casó en Portugalete con una hija de un tal Cobu ó Cobos, y sostuvo naves y alcanzó el nombramiento de alcalde, y un tío de éste, Sancho de Cordillas, que fué á morar á Castro tuvo tres naos; los del linaje de Asúa, que en el entonces pequeño puerto de la anteiglesia de este nombre, mantenían una flotilla de embarcaciones para el arrastre del mineral y el cabotaje, habían crecido en riquezas y sustentaban naos de buen porte y edificaron torre por haberse constituído ya en linaje de banderizos.

Así bien los maestres de la familia de Basurto de Acha, dueños de naos que descargaban las mercancías en el secular astillero de Ripa (3), edificaron la torre de Basurto de Acha, que se hallaba frente á aquél. En este siglo quince que recorremos la villa y el comercio de Bilbao se opusieron á que los de la torre, que eran navieros y mercaderes, descargasen géneros en las cercanías del astillero y vendiesen allí. Los dueños de Basurto de Acha ganaron ejecutoria en su favor, y resentida la villa discurrió nueva oposición, apoyándose en que la torre pertenecía á la jurisdicción de Bilbao: mas recayó segunda sentencia favorable, en la cual se declaraba á la torre por propiedad y calidad infanzona y que la jurisdicción de la villa solamente se extendía hasta la mitad del Nervión (4).

Mercaderes y nautas eran los de la Pedriza, familia de Portugalete. Mercaderes también habían sido los Zurbaran de Bilbao.

Distinguiéronse en Deusto varios vecinos entregados á lo mismo, como consta del secuestro que en la ciudad de Porto experimentó el maestre deustuano Juan Martínez de la

(1) El primero fué el referido conde de Mayorga don Pedro Núñez de Lara y de Leguizamón, el segundo don Martín Sáenz de Leguizamón, el tercero don Juan de la Guerra y Leguizamón.

(2) Añade que al cabo de ocho años Martín de Arbolancha, hijo del interfecto Sánchez, capitán que fué de estas naves, mató en las gradas de Santa María de Sevilla, de una puñalada, á *Luquetto Genovés,* que fué el principal factor de la piratería realizada contra su padre y los demás bizcaínos.

(3) Ha desaparecido en nuestros días con la urbanización de Abando y la fusión de esta república con Bilbao.

(4) En una escritura referente al vínculo de Basurto de Acha, que se fundó en 1672, y relacionada con los pleitos que la casa sostuvo contra la villa, se dice refiriéndose al astillero de Ripa: «El Astillero y huerta y montes de montehermoso y Bustinzaurreta que estan frente de dicha torre y sobre la ria y camino que viene de los varios (barrios) y pasaxe de Vilbao por el varrio de Ripa á la Iglesia de Abando». Y á estas líneas glosa un desconocido que interviene y escribe lo siguiente: «Pero en realidad solo puedo decir de mi tpo está en posesion desde los dos robles que estan despues de dho monte á nibel hacia la ria avajo comprendiendo toda la campa hacia entre dha huerta y ría».

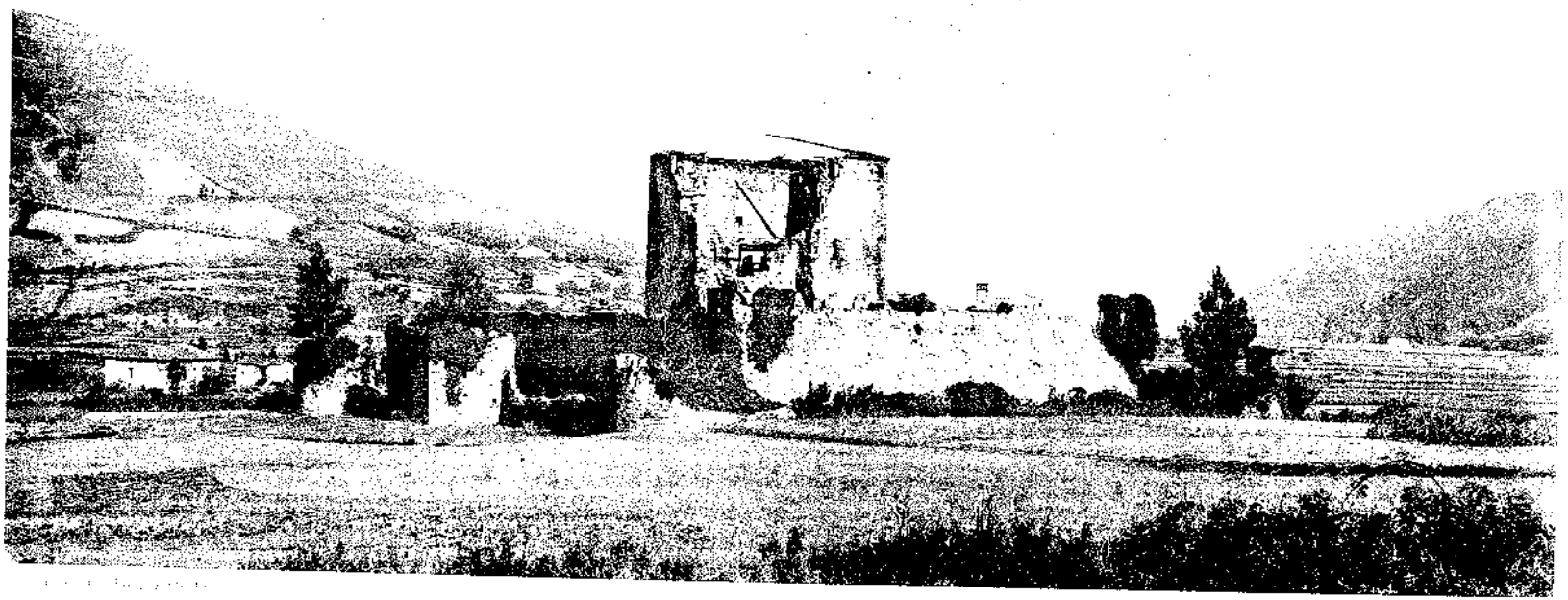

TORRE DE MUNATONES (MUZQUEZ)

(SOMORROSTRO)

Plaza, á quien los portugueses embargaron su barca y la trajeron á Bilbao, y reclamaron el embargo los mercaderes Juan Pérez de Landazábal y Martín Pérez de Salcedo, mercaderes. (1)

En dos hojas ms., intercaladas en el cuaderno 51 del tomo segundo de la colección titulada *Antigüedades de Vizcaya*, se lee que la anteiglesia de Deusto (no se cita el tiempo) contó entre sus vecinos de diez y siete á veinte individuos que eran propietarios de naos que sirvieron á los reyes, y que en esto «se ha consumido la flor de la tierra y los ha comido la mar»: que poseía muy buenos astilleros y «aparexo para hazer muchas naos», y que en la sección de la ría que la baña «se pueden poner cient naos en la canal del Rio sin que la una haga perjuizio á la otra.» (2)

A este movimiento naviero hay que adicionar los almacenes de efectos náuticos y cordelerías que trabajaban en Bilbao y alrededores. Por este tiempo se cita en papeles del archivo municipal de la villa (3) la cordelería situada «allende la puente de la villa sobre el camino real que iba de la misma para Basozabal y dende adelante para las partidas de Castilla donde ciertos homes tenian cordeleres a labrar canamos (cáñamos) y a facer funames (calabrotes) e cables e trozas e guindaresas para las naves e barchas e balinieres e otros navios que se facian en esta dicha villa.» Mercaderes y navieros habían sido los de Licona en Lequeitio, que á fuerza de felices contrataciones habían adquirido envidiable fortuna y sostenido luchas cruentas contra los del linaje de Adán de Yarza, erigiéndose en familia banderiza.

II

En 1425 era alcalde de Bilbao Juan Pérez de Marquina, de quien he visto escrito que administraba justicia «ante las puertas de la casa de Juan de Loaga, *sentado sobre el tablero de dicha casa* en Bilbao la Vieja, dato que nos da idea de la sencillez de aquellos tiempos. (4) En este año la Justicia ó ayuntamiento de Bilbao, celebró actos de jurisdicción en visitas de montes y términos en Abando, Begoña, Galdácano, Deusto y otros lugares. (5)

En 18 de Mayo, don Juan II, por carta-privilegio escrita «en pergamino de cuero sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda á colores» mandó á sus contadores mayores de Bizcaya que aplicasen al cabildo eclesiástico de la villa de Bermeo, en calidad de «limosna cada año» los dos mil maravedís que disfrutaban el guardián y frailes de San Francisco en ese concepto; y la causa de este traslado de maravedís dependió de haber manifestado la comunidad, que había trocado esta cantidad, señalada en lo que se llamaba *pedido de Bizcaya*, por otros derechos y rentas que el cabildo tenía que haber del convento, y por eso la renunciaron y traspasaron. Al pedir los religiosos por merced al rey que la carta se extendiese á nombre del cabildo, don Juan concedió como se le pedía, y la confirmó en el mismo año en la abadía de Palencia á 18 de Julio, dos meses después de la primera carta.

Florecía por esta época la famosa liga comercial llamada *Hansa* en el centro de Europa, compuesta de sus más famosas villas, que al propio tiempo que de la mutua defensa y de los individuos que la formaban, tendía á garantizar la seguridad de las vías terrestres y de las expediciones navieras por los mares y los ríos.

En distintos períodos figuraron en ella las poblaciones de Worms, Maguncia, Colo-

(1) Registro 1.°, cajón 4, núm. 40, correspondiente al año de 1425, en el archivo del Ayuntamiento de Bilbao.
(2) Archivo del señor de Mugartegui en Marquina.
(3) Cajón 40, núm. 201.
(4) Cajón 4.°, registro 1.°, núm. 40, del archivo del Ayuntamiento de Bilbao.
(5) Tomo 1.° Ms. de los cuadernos del año de 1425, folios 9 al 16, 31 á 38, 39, y 43 á 50, en donde el curioso puede leer los pormenores de estos actos. Algo del modo de hacer estas visitas y actos jurisdiccionales llevo descrito en el tomo II, libro 2.°, capítulo 39.

nia, Lubeck, Hamburgo, Amberes, Brujas y otras como el centro de esta gran compañía ó liga, que trabajó por dar salida y transacción á los productos de las distintas regiones del continente europeo, y un destello de la prosperidad naviera y mercantil de Bizcaya, Guipúzcoa y las Cuatro Villas tenemos en las contrataciones que las *Villas hanseáticas* sostenían en nuestros puertos y con nuestros buques, pues en 1427 expidieron una flota bizcaína que aportó al Báltico mercancías de España, Francia, Inglaterra y el País Bajo, hecho que con los ya relatados comprueba la importancia de los nautas del Señorío y el aprecio que disfrutaba su marinería en el extranjero. (1)

En este año de 1427 llegó por corregidor de Bizcaya Juan Martínez de Burgos, y en las revueltas de Bermeo entre Fortun Sánchez de Olabarrieta y Juan Ortiz de Arescurenaga, que se acrecentaron porque este segundo buscó el apoyo de la casa de Butrón y Olabarrieta la de Arteaga, al tratar de prender el corregidor á Juan Ortiz, que con gente armada se presentó en la asamblea de Arbildua en donde aquel congregó junta para departir y aquietar los ánimos, agriándose la cuestión, un allegado de Juan Ortiz disparó su ballesta contra el corregidor y la saeta le atravesó el pecho, perdiendo la vida el representante del señor y rey D. Juan en Bizcaya.

El hecho, por haber sido víctima la autoridad de más aprecio y significación en el Señorío, produjo estupor y en el acto se redujeron á prisión por el prestamero que entonces asistía á la junta varios de los revoltosos, entre los cuales se hallaba el matador y Juan Ortiz de Arescurenaga (2).

Ochoa de Butrón, bastardo de Gonzalo Gómez, que se halló en el tumulto de Arbildua, del partido patrocinador de Juan Ortiz, recibió también una erida mortal en el vientre, de la cual falleció.

El matador y Juan Ortiz de Arescurenaga fueron muertos por la justicia.

Sucedióle en el corregimiento de Bizcaya á Juan Martínez de Burgos el licenciado Pero González.

El Juan Martínez de Burgos ejercía el corregimiento de Bizcaya, por haber partido á Guipúzcoa con igual cargo el Dr. Gonzalo Moro; de modo que fué el segundo corregidor de Bizcaya desde que la corona tenía el Señorío, y Pero González el tercero.

A 2 de Octubre de 1428, D. Juan, hallándose en Segovia, ordenó á su Canciller mayor que, no obstante haber pasado el tiempo para la confirmación de los privilegios de los pueblos, se despachase la referente á la villa de Portugalete, como se hizo.

---

(1) Un fait positivif, c'est que du moins en 1427 les villes hanséatiques expedierent elles mémes une «flotte de Biscaye», (*) qui amena aux ports de la Baltique des marchandises de l'Espagne, de la France, de l'Angleterre et des Pays.—Bas. August Strindberg en sus *Relations de la Suede avec l'Espagne et le Portugal jusqu'a la fin du dix—septieme siecle.* «Boletín de la Real Academia de la Historia», tomo XVII, pág. 321 y siguientes.

(2) El apellido Arescunaga se convirtió con el transcurso del tiempo en Ascuenaga ó Azcuenaga, según he visto en la ejecutoria de la familia.

(*) Messenices: *Scondia ilustrada.*

CAPITULO XI

1429-1431

I. Concordia entre el Diocesano de Calahorra y el clero de Bizcaya.—Situación de Castilla.—Bizcaínos llamados á ella.—Sitio de S. Vicente y división bizcaína en él.—Armada organizada en el golfo de Bizcaya.—II. Sobre Castro Urdiales.—Bascos en Inglaterra.—Guerra contra los moros de Granada y bizcaínos que acudieron.

I

Don Diego de Zúñiga, muy ilustre prelado de Calahorra, emparentado con los linajes más ilustres de España y de Bizcaya (1) célebre al igual en los sucesos políticos de Castilla y de Nabarra, había dispuesto la imposición de un subsidio á todas las iglesias y clero de su Sede en un sínodo verificado en Logroño, subsidio al cual la clerecía de Bizcaya no quiso contribuir, originándose de aquí algunas demandas y querellas.

Llamábase *subsidio* á un pequeño pecho, tributo, socorro ó ayuda que se demandaba en casos extraordinarios para ocurrir á necesidades graves ó por motivos de importancia.

Los reyes de España disfrutaron á veces por concesión pontificia de la gracia de *subsidio,* aplicada á la guerra contra los infieles: y en las diócesis se gravaron á tiempos á los cabildos, beneficiados é iglesias con un módico canon por motivos de necesidad, caridad ó piedad en ellas.

La tirantez de relaciones entre el señor Obispo de Calahorra y el clero de Bizcaya á causa de esto, se suavizó y aún extinguió con la concordia que en 6 de Marzo de 1429, en Logroño, se extendió ante Juan Núñez de Haro y Lope González de Ocón, notarios

(1) Tuvo en su compañía en Calahorra este prelado á sus sobrinos los hijos de Iñigo Ortíz de Salcedo, señor de la torre de Sodupe, el muerto en Avellaneda.

públicos, y con la comparescencia de Iñigo Pérez de Aréchaga, representante de la clerecía del arciprestazgo de Uribe, Martín Martínez de Urquieta, cura de Guernica y procurador del arciprestazgo de Busturia y Lequeitio, Pedro García, cura de S. Martín de Arbizu-elexaga, representante del arciprestazgo de Orozco; Martín, cura de Miravalles y representante del arciprestazgo de Arratia, Sancho de Mendiburu por sí y en representación del arciprestazgo de Durango y Fernando de Unda por los de Tavira.

La concordia consta de nueve capitulados como puede verse en el apéndice número 4.

En el tiempo de este altercado las villas de Eibar, Elgoibar y Plasencia de las Armas, sitas en tierra de Guipúzcoa, pertenecían espiritualmente al arciprestazgo de Durango; y al clero de ellas, como incluso en aquél, se le eximió del pago; y tanto en esta concordia como en la pactada en 1445 con el Iltmo. Don Pedro González de Mendoza, diocesano de Calahorra, entraron á participar de la misma libertad y franquicia, todo lo cual recibió confirmación pontificia; y en la bula de S. Santidad Nicolás V, en 1449, se cita á dichas villas de Guipúzcoa como perteneciendo al arciprestazgo de Durango, sito en el Señorío de Bizcaya, después de mencionar y saludar á los dilectos hermanos—de vermeo. de viluao. de urive, de lequeitio, de vusturias, de durango, de arratia, de orozco, de tabira—....*nec non in locos et villas de elgoybar, de eybar et de plazencia infra limites eiusdem archipbrat.s de durango*—(1)

En este año la situación de Castilla era comprometida por la ingerencia de los reyes de Nabarra y Aragón, empeñados en querer arreglar lo que no les competía en este reino.

D. Juan II llamó no sólo á sus grandes y caballeros para oponerse á la entrada de estos monarcas, sino también á todos los hidalgos sus vasallos, de modo que acudieron muchos de los caballeros infanzones de Bizcaya á su señor con sus mesnadas respectivas. Entre los caballeros en el real de Burgo de Osma se encontraba el juez mayor de Bizcaya, doctor Alonso García Cherino, que al propio tiempo era procurador fiscal del rey y de su consejo; pero tanta fué la gente que se presentó, que por falta de municiones de boca hubo que mandar se volviesen á sus casas, excepto las gentes de nuestro Señorío y las de Asturias.

En este llamamiento se hallaron los Ortiz de Martiartu, Ordoño de Zamudio, Sopelana, Meñaca, Villela, Aróstegui de Bermeo, Lezama, Isasi de Arratia, Zugasti de Larrabezúa, Bildósola de Ceanuri, Leguizamón, Ercilla de Bermeo, los Erquiñigos, Arbolancha, Leuzarra de Deusto, Barroetas y Ugartes de Jemein, los Garays y Goicoleas, los de Loizaga, Montehermoso, Alcedos y Salcedos de las Encartaciones, Llanos, Llantadas, Salazares y Largachas, con otra multitud de infanzones de todo el Señorío.

En el mismo año, cuando á don Pedro de Velasco, camarero del rey, se le confió la guarda de la frontera de Nabarra, llamó á varios de los principales caballeros de Bizcaya, Alaba y Guipúzcoa, pues él no disponía más que de quinientos hombres en la Rioja, y se le unieron unos tres mil combatientes, en ocasión en que trató de interceptar el paso del rey de Nabarra entre Briones y la villa de San Vicente de la Sonsierra, suceso que se frustró por no haberse movido el rey.

En cambio cercó y batió la villa de San Vicente y la tomó á fuerza de armas entrando los bizcaínos á saqueo, pero, tan sin orden y disciplina, que advertidos los vecinos que se refugiaron en el castillo del desconcierto, salieron de él y atacaron denodadamente á las huestes de Gómez González de Butrón, matando é hiriendo á muchos y prendieron á Gómez de Butrón, hijo. El padre acudió al socorro, pero recibió la muerte con otros que le acompañaban, y este es uno de los tristes recuerdos que la casa de Butrón y Mújica de Bizcaya conserva en sus anales (2).

La crónica de don Juan, además de Gómez González de Butrón y Gómez su hijo, dueño éste del solar de Mújica, por su madre, cita á Fortuño García de Arteaga y á Juan

(1) Registro 1.° del archivo del cabildo ecco. de Bilbao.

(2) La crónica de don Juan da por muerto á Gómez González y escribe. «E Gomez Gonzalez de Butron su padre, vino á muy gran priesa con poca gente á le socorrer, (al hijo) y la pelea se volvio de tal manera que fue alli muerto Gomez Gonzalez, é otros algunos de su compañia». Cap. XLVIII, año 1409. Moret escribió que murieron «los dos Butrones padre é hijo»—cap. III párrafo III, número 10. Pero no murió más que el padre.

de Abendaño como los más caracterizados de los caudillos bizcaínos (1). Don Pedro de Velasco prendió fuego á los arrabales de San Vicente en castigo de estas pérdidas.

Don Diego de Zuñiga ó Estuñiga (de ambos modos se ha escrito este apelativo) el memorado poco ha, obispo de Calahorra y la Calzada, intervino también en esta guerra, pues era entendido en milicia, con don Diego su sobrino y el conde de Ledesma don Pedro de Estuñiga, su tío, y gentes propias y de sus parientes y dirigió la toma y asalto de la villa de la Guardia, poniendo sitio á continuación al castillo, que al año siguiente se rindió, no obstante la resistencia de su guarnición y la astucia empleada por su gobernador, el cual preparó una mina con dos ramales, uno de los cuales salía al campo y otro conducía á la población; y por este desembocó un contingente de mílites, que con su repentina y no esperada aparición y lucha que entabló, desorganizó á los sitiadores y atemorizó por un momento al obispo y á los castellanos de su hueste.

Visto el temeroso horizonte que ofrecía la actitud de los reyes de Nabarra y Aragón, don Juan II decretó armar flota de naos y galeras contra ellos para el año próximo, encargando la guerra marítima á su primo y almirante don Fadrique, por carta de 7 de Septiembre de 1429: y en 7 de Diciembre del mismo año dirigió otra carta á todas las villas del litoral de Castilla y á los dueños de naos, galeras, barcas, ballineres *e otras fustas,* (2) que pusiesen á disposición del almirante predicho todas las embarcaciones de este género, ya estuviesen armadas ya desarmadas: por otra del mismo día, mes y año á los caballeros y escuderos sus vasallos y á todos los naturales del reino para que pudiesen ir y tomar parte en la flota que se preparaba; luego otra con la fecha de las dos anteriores cartas á todos los concejos ó ayuntamientos de los pueblos de todas las villas, ciudades y lugares marítimos para que diesen toda la ayuda y favor que el almirante ó sus enviados requiriesen. Otra cuarta carta con la misma data á Martín López, de Córdoba, pagador de las naos, galeras, ballineres, barcas y otras fustas que mandaba armar en la costa del mar de Castilla, de Bizcaya ó de Guipúzcoa, poniéndole bajo el mando del almirante para todo lo concerniente á este equipo y aparejo de escuadra, con otras patentes que se despacharon para el mejor logro de la armada.

De las naves aparejadas en el cantábrico para la guerra, que fueron treinta naos y balleneres, el almirante confió las siguientes á capitanes ó maestres bizcaínos.

A Juan Pérez de Marqua y Martín Pérez de Salma, de Bilbao, dos, una nao á cada uno de éstos: otra á Juan de Olabarrieta, (3) vecino de Bermeo, á Fernán Ibáñez *Daldoñondo*, (4) otra, á Martín Yáñez de Mojica, vecino entonces de Tineo, otra: con igual cargo fueron favorecidos otro *Daldoñondo* (Martín Sánchez), García Pérez de Iraeta, Fernando de Marquina, Ladrón, Jimeno de Valda y Lope de Zumaya, y á los montañeses Juan de Setién, Sancho García de Castro, Bernal González de la Obsa, de Laredo, Sancho Ruy Cachopín, que creo fué encartado, y á otros cinco nautas.

El número total de embarcaciones alistadas y puestas bajo el gobierno general de don Fadrique, procedentes de Sevilla y la *costa de Vizcaya con Santander* fueron *veinte galeas, e treinta naos mayores e cinco balleneres e una carraca.* (5)

Esta escuadra se dirigió en 1430 á las aguas del Mediterráneo y bloqueó á Ibiza, Mallorca y Menorca, quemó y destruyó edificios y almacenes y apresó la galea comandada por Mosén Grao, destinada á llevar embajadores al rey de Portugal, y la de Mosén Villamares, que regresaba de Berbería.

La expedición marítima produjo la paz, pues viendo los dos reyes de Nabarra y

---

(1) ....e vinieron al llamamiento de Pedro de Velasco con hasta tres mil hombres de pie ballesteros y lanceros». Capítulo citado.

(2) Hállase este documento y los que le siguen en los Registros del Real Archivo de Simancas y se publicaron por Navarrete en el tomo I de su *Colección.*

(3) *Dolabarrieta,* dice la nota del almirante: está mal escrito, ha de ser *Olabarrieta,* esto es: Juan de Olabarrieta.

(4) Lo mismo se ha de decir del apellido *Daldoñondo:* es Aldanondo. Este Fernán Ibáñez *Daldoñondo* fué hijo de Juan Pérez, por eso lleva el patronímico de Ibáñez. El linaje bilbaíno de Aldanondo se halla en el registro de las sepulturas de la parroquial de Santiago en 1379. Véase la página 20, párrafo quinto de este tomo: *Juan Pérez de Aldanondo.*

(5) *Pleito homenage que se tomó á D. Fadrique Almirante de Castilla, cuándo y cómo.* Almirantazgo mayor de Castilla, página 553.

Aragón el gran poder que desplegó el de Castilla así por tierra como por mar, propusieron la paz por medio de embajadores y se efectuó por tregua de cinco años, correderos desde 25 de Julio.

A ésto se siguió el disolverse la armada, excepción hecha de dos grandes naos y veinte galeas que se equiparon más abundante y fuertemente para guerrear al rey de Granada; y el levantamiento del real y licenciamiento de las huestes, con apercibimiento para el año próximo contra el moro.

II

En este año elevó don Juan á categoría de Conde de Haro á don Pedro de Velasco por sus relevantes servicios en la frontera de Nabarra: y por las cortes celebradas en Burgos á 20 de Mayo, se ve que Castro Urdiales (además de su crítica situación que fué preciso rebajarle el pedido) no pertenecía á Bizcaya, pues los procuradores presentaron al rey don Juan una lastimera relación del estado de la referida villa, la cual se encontraba «despoblada y destruida asi por mortandades como por guerras, et escándalos que entre ellos han avido, como por se quemar de fuego dos veces e haver seido robada de los Ingleses de tal guisa que de dos mill vecinos que en ella solian haver non moran agora de trescientos arriba, e que tienen muy grant cabeza en el dicho pedido, e que non tienen al rededor *Villa nin Logar con quien se gualase e repartiese* el dicho pedido porque son todos (los lugares ó pueblos *al rededor* de Castro) en el Sennorio de Vizcaya» etc., (1) y como los lugares y villas de Bizcaya no pagaban al fisco ni entraban en los pedidos de los pueblos de Castilla, por eso Castro Urdiales no tenía en sus proximidades pueblo con quien igualarse en el pedido que le podía corresponder.

Dato es este que nos demuestra, como ya indiqué en el tomo II, cuán precario fué el pretendido bizcainismo de Castro, y que en 1430 no se contó por pueblo de Bizcaya.

A la relación de los procuradores contestó el rey lo siguiente: «A esto vos respondo que á mi mercet place de lo mandar ver é proveer cerca dello como cumple á mi servicio.»

En este año se erigió la parroquial de Nuestra Señora de la Natividad de Nachitua, desmembrándose de la de Ibarranguelua, y para este tiempo también se hallaba fundada la de Navárniz, dedicada á Nuestra Señora de Gorostiza, y aneja de la de San Juan Bautista de Murélaga.

En medio de las contiendas que en años anteriores sostuvieron los puertos de Cantabria con Inglaterra y después en la época de menos furor, no dejaron de haber individuos bizcaínos y guipuzcoanos que se establecieron en aquel reino para mejor sostener las contrataciones y facilitar el cambio de mercancías y darlas salida á otras plazas.

De la gente guipuzcoana se conserva memoria ilustre en Juan de Amezqueta, hijo de la familia de este apellido, ya en Inglaterra establecida muchos años, y de quien el rey inglés se sirvió para encomendarle una embajada de paz cerca del rey de Castilla don Juan II.

Para contestación del de Castilla al de la Gran Bretaña recibieron comisión de pasar á Inglaterra don Sancho de Rojas, Obispo de Astorga, Pedro Carrillo de Toledo, copero del rey, y el padre maestro dominico Fr. Juan de Corral, que con el caballero Amezqueta se dirigieron á Albión, y despachado el encargo diplomático, en Marzo de 1431 llegaron á Bilbao estos embajadores en una nao de la tierra ó bizcaína.

Su estancia en la villa fué más larga de la que deseaban y su misión les consentía, porque no pudieron dirigirse á Castilla por falta de rocines que les condujese. Esta carencia de cabalgaduras que anota la Crónica de don Juan (2) manifiesta la ausencia del lujo ó la

(1) Academia de la Historia, Colección de Cortes, tomo XI, pág. 312.

(2) ...«e no pudieron tan presto venir al Rey por mengua de cavalgaduras (en Bilbao) que no pudieron haber.»—Cap. XIII.

sencillez en que vivieron nuestros mayores, á pesar del movimiento mercantil de Bilbao. Bien es verdad que en este año, ausentes también muchísimos caballeros é hidalgos de la villa por hallarse en las guerras, la escasez de acémilas se dejaría sentir de un modo muy notable.

La guerra con los moros granadinos se organizó briosamente, en efecto, en este año de 1431. El rey salió para la campaña en el mismo mes que los embajadores referidos llegaron á Bilbao, y ya se hallaban en movimiento también prelados y magnates, caballeros, hidalgos, infanzones y escuderos con las huestes y pendones de cuantos ricos-homes y ciudades enviaron sus combatientes.

De Bizcaya partió Ochoa de Salazar con sus parientes y allegados de las Encartaciones, los Marroquines, Mendietas, Salcedos, Aedos, Puentes, Balmasedas, Largachas y otros muchos.

Del resto del Señorío aparejaron sus mesnadas y fueron Gómez de Butrón, Juan de Abendaño, los de Leguizamón, Zaldibar, Berna, Ortiz de Guecho, los Asúas y Aguirres de Erandio y porción de buenos escuderos. De alférez del rey se halló Juan Alvarez de Avellaneda, y el pendón de la banda estuvo á cargo de Pedro de Ayala. Asistieron el prestamero mayor de Bizcaya don Juan Hurtado de Mendoza y no faltó tampoco el mismo juez mayor del Señorío, el doctor Cherino, que formó entre los del Consejo del rey.

Esta etapa bélica terminó felizmente con la batalla que se dió casi á las mismas puertas de la ciudad de Granada, derrotando á los moros en cruenta acometida, haciéndoles huir en tropel confuso á la ciudad, cogiéndoles numerosos prisioneros y lo que dejaron en sus campamentos y tiendas.

CAPÍTULO XII

1431

Origen del Convento de San Mamés de Abando.

En la república de Abando, en la barriada denominada de Basurto por la casa-torre en ella erigida por los del linaje de este insigne apellido, procedente de gente del condado de Ayala, aliada desde antiguo con familias del Señorío, existía una ermita sobre una planicie que dominaba el Nervión, dedicada á S. Mamés.

Patronos de esta pequeña capilla, situada en barrio bastante separado de la iglesia matriz de S. Vicente, eran varios hidalgos de Bilbao y Abando, de dos de los cuales solamente se han conservado sus nombres, que fueron: Diego Lope de Anuncibay y Juan Sánchez.

Deseando éstos que el ermitorio de S. Mamés conservase algún culto y prestase un servicio religioso perenne donaron en 1431 á los religiosos Menores tanto la ermita, como el terreno que le rodeaba y la casa que pegante á la capilla existía.

Aceptada la donación que unánimemente concertaron los patronos, el P. Luis que debió ser el superior de los religiosos á quienes se cedió el ermitorio, á fin de poder erigir un modesto convento acudió en solicitud de licencia para ello al Papa Eugenio IV, que entró á regir la Iglesia universal á 3 de Marzo de este referido año.

Este Papa comisionó al Prior del Priorato de Sta. Catalina de Cormara, de la Diócesis de Burgos, se enterase si la instancia se apoyaba en verdad, y constando ser cierta la donación y no mediar detrimento de tercero, concediese á los religiosos la facultad que pedían para erigir la comunidad que se intentaba.

El ejecutor de la letra Pontificia cumplió su cometido cuando ya el Papa Eugenio IV

había fallecido, y dudando los religiosos de la validez de la licencia concedida, elevaron nueva súplica al sucesor de Eugenio IV, en demanda de aprobación.

Nicolás V, confirmó todo lo actuado por el Prior Comisionado anteriormente y expidió la siguiente Bula que merece ser conocida y conservada.

Dice así: (1)—Dilectis filiis Ludovico de Saja (Saya) Custodi, et Fortuno de Abundo (Abando) Vicario Ordinis Fratruum Minorum, de Observantia nuncupatorum, in Provincia Castellae secundum morem dicti Ordinis, ac aliis fratribus profesoribus ejusdem Ordinis in Eremitorio sub vocabulo Sancti Mametis etiam de Abundo (Abando) prope Turrim (2) Calagurritan. diaecesis commorantibus, salutem etc.

Dudum siquidem pro parte vestra fel. record. Eugenio Papae IV. praedecesori nostro exposito, quod olim dilecti filii Didacus Lupi de Anuncibay et Joannes Sancy, et nonnulli alii laici, Calagurritan. diaecesis, vere patroni cujusdam Eremitorii, sub vocabulo Sancti Mametis de *Abundo* (Abando) prope turrim de Basurto, dictae dioecesis consistentis, tibi Ludovico pro te, et aliorum Fratruum de Observantia Ordinis Fratruum Minorum, tunc praesentium et futurorum usu et habitatione, cum certo fundo, et aliis juribus et pertinentiis, ad eosdem patronos spectante, devotionis et pietatis intuitu concorditer et unaniiniter concesserant pariter, et donaverant, quarum concessionis et donationis vigore dicti Fratres de Observantia Eremitorium praedictum, de tui Ludovici mandato ex tunc inhabitaverant, prout nunc inhabitant, ibique sedulum et devotum exhibent Altissimo famulatum: ac etiam pro parte Ludovici et Fratruum praedictorum eidem praedecessori suplicato, ut concessionem et donationem hujusmodi approbare et confirmare, tibique Ludovico et eisdem Fratribus tunc praesentibus et futuris, ut hujusmodi eremitorium perpetuo tenere et inhabitare, illudque necessariis et oportunis et aliis consuetis officinis reficere et ampliare, quodque vobis, ut omnibus et singulis privilegiis, immunitatibus, exemptionibus et libertatibus, quibus alii Ordinis et Observantiae praedictorum Fratres utuntur et gaudent, uti et gaudere valeatis, de benignitate Apostolica concedere dignaretur; idem praedecessor de praemissis certam notitiam non habens, hujusmodi supplicationibus inclinatus, dilecti filio Priori Prioratus Sanctae Catharinae de Cormanis, Burgen. diocesis, ejus proprio nomine non expresso, suis litteris inter alia dedit in mandatis, ut si, et postquam de donatione et concessione hujusmodi legitime constaret, illas, dummodo in alicujus injuriam vel detrimentum non cederet, super quo conscientiam suam oneravit, approbaret et confirmaret, et tibi Ludovico ipsisque Fratribus Eremitorium praedictum, ad eorum et aliorum Fratruum praedictorum usum pro tempore recipiendi, et illud inhabitandi, nec non Altissimo perpetuo famulandi, illudque in officinis hujusmodi recipiendi et ampliandi plenam et liberam eadem auctoritate concederet licentiam, prout in eisdem litteris plenius continetur.

II Postmodum vero, sicut exhibita nobis nuper proparte vestra petitio continebat, dilectus filius Joannes de Cerezeda, Prior dicti Prioratus ad executionen dictarum litterarum procedens, illarum pretextu, quia praedicta veritate fulciri, illaque in alicujus injuriam seu praejudicium minime redundare legitime constitit, concessionem et donationem praedictas approbavit pariter et confirmavit, vobis Ludovico et Fratribus antedictis, praedictum Eremitorium ut superius expressum est, recipiendi, et illud inhabitandi, illudque reficiendi, et officinis hujusmodi ampliandi; ita etiam quod privilegiis, gratiis, indultis, immunitatibus hujusmodi gaudere deberetis, plenam, et liberam, dicta auctoritate licentiam concessit.

III Cum autem, sicut eadem petitio subjungebat vos pro eo quod dictus Joannes Prior ulterius, postquam praedictus praedecessor rebus fuerat humanis exemptus, ad ipsarum litterarum exequutionem hujusmodi processit, dubitetis, approbationem, confirmationem, et concessionem praedictas viribus non subsistere; Nos qui personarum religiosarum quarumlibet, illarum praesertim, quae mundanis abjectis illecebris, sub regulari Observantia sedulum impendunt Altissimo famulatum, statum tranquillum et quietum, studiis quaerimus indefessis, ne propterea super praemissis vos contingant in posterum molestari, vestris in hac parte supplicationibus inclinati, volumus, et Apostolica vobis auctoritate con-

(1) *Annales Minorum* de Wadingo en su *Regestum Pontificium*, t.º 12, pág. 539.
(2) Se refiere á la casa torre y armera de Basurto. La voz *basurto* procede de *basa urtean*, que quiere decir *entre el bosque*.

cedimus, quod confirmatio, approbatio, concessio praedictae, et quaecumque inde secuta á data presentium valeant, plenamque roboris firmitatem obtineant in omnibus et per omnia, perinde ac si praedictae litterae praedicto praedecessore adhuc in eisdem humanis agente, prout superius enarrantur, exequutione demandatae extitissent. Non obstantibus praemissis, et constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis etc., coeterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo etc.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae MCCCCXLIV. Kalendas Februarii, Pontificatus nostri anno IV.

La fecha que trae Wadingo está errada, porque en el año 1444 era todavía Papa Eugenio IV, y Nicolás V, su sucesor, entró á regir la Iglesia en 19 de Marzo de 1447. El año cuarto del Pontificado de Nicolás V fué el 1450.

La erección *canónica* del convento de San Mamés data, como se ve, de principios del año 1450, y en él habitaron treinta religiosos de San Francisco, aunque hasta esa fecha todavía se conservaba el eremitorio.

Este convento distaba de la villa de Bilbao unos mil pasos, y la piedad bilbaína contribuyó con sus óbolos á la terminación de la fábrica. Pero al vecindario se le hacía lejano el lugar, y para tener más de cerca el servicio espiritual que de los franciscanos recibían, se impetró de la Santa Sede que los mismos religiosos de San Mamés aproximasen sus auxilios habitando en sitio mejor situado. Sixto IV, accediendo á la súplica, mandó (1475) que los frailes de San Mamés, dejando esta casa, pasasen á la fundación del nuevo convento de San Francisco en las afueras de la villa, impidiéndoles el que transfiriesen el edificio primitivo á ninguna otra Religión ni á sacerdotes seculares, y que uno de los religiosos acudiese á San Mamés todos los domingos y fiestas á celebrar la Santa Misa, lo cual se observó y aún se reconstituyó una pequeña comunidad (1) que perseveró hasta nuestro siglo, y que sostenía una escuela de gramáticos de la Orden.

En su solar se halla hoy establecida la Casa de Misericordia de Bilbao con el hermosísimo parque que la rodea.

---

(1) *De Origine Seraphicae Religionis Franciscanae*, etc., por el P. Francisco Gonzaga, Tomo II. *Tertia Pars.—Provintiae Cantabriae*, pág. 1.051. Roma, 1587.

CAPITULO XIII

1432-1435

I. Contiendas banderizas.—Juan de Abendaño es nombrado ballestero mayor.—Informaciones en Durango.—Inauguración de S. Antonio Abad de Bilbao.—El corregidor González, alcalde de Lequeitio.—Lo del Sitio de San Vicente.—II. Los Villelas.—Capitulado de Bilbao para la pacificación de la villa.

I

ARIOS actos de ferocidad banderiza llevados á ejecución en tierra bizcaína nos ofrece el quinquenio que media entre 1430 á 1435, como son el que en el primero de estos años que cito realizaron los salcedanos de Lope García de las Rivas y Pedro Fernández de Murga, conocidos por otro nombre con el de Zamudianos de Güeñes.

Salieron de su valle para asistir á las honras fúnebres de Sancho Ortiz de Artundaga, en la anteiglesia de Basauri, y como entonces todos andaban armados, de suerte que el aspecto del país parecía una comarca en estado de guerra, pues no había quien saliese de su casa sin su azcona, dardo, ballesta ó lanza, al encontrarse en Abando con un hombre ocupado en su labranza, á quien juzgaron peón ó infante de los del linaje de Basurto, que eran sus enemigos, diéronle muerte: y echado lo que se llamaba el *Apellido,* de lo cual hablan muy especialmente el fuero Viejo y las ordenanzas de las Hermandades de Bizcaya, reuniéronse los de la anteiglesia en persecución de ellos, y mataron á Garro, que fué el que disparó su ballesta contra el pacífico basurtuano, y salió herido Lope García de las Rivas.

En Aedo, Pedro Fuerte de San Esteban, el que degolló en 1412 en Aldeacueva al bravo Pedro de Zorrilla después de recibir treinta y cinco heridas de saeta, recibió muerte de propósito intentada por Pedro de Ampuero, el cual le atravesó el vientre con una lanza.

Enredados Giles y Negretes, pues entre estos banderizos existía crudo encono, Juan

de la Concha, (1) hijo del muerto anteriormente relatado con el nombre de Pedro Fuerte, empuñó otra lanza y la clavó á Pedro de Ampuero, pero sin desenlace funesto, porque sólo quedó herido.

Bien dijo el licenciado Mendieta que los hombres de aquella época «tenían la guerra por pasatiempo y que la paz la tenían por enojosa». (2)

A pocos días se trasladó el corregidor Pedro González á Carranza, y administrando justicia desterró del Valle y del Señorío á cuantos intervinieron en este suceso, y condenó á la pena de empozamiento al alcalde de Carranza, llamado Diego Bringas, por haberse esclarecido que, á su instigación, Pedro de Ampuero, recordando la muerte de Zorrilla, tomó ocasión para armar contienda y matar al banderizo de los giles Pedro Fuerte. Sentencia que se ejecutó conduciéndole al concejo de Sodupe y empozándole en su río, bajo el puente, por ser el lugar de más profundidad.

No escarmentaron por esto los carranzanos, porque se siguieron después otras lizas y contiendas en que murieron no pocos de los combatientes; y en Sopuerta se suscitaron peleas entre los de Loizaga contra los de Garaizábal y Achuriaga, en las cuales terminaron sus vidas Diego y Fernando de Loizaga, Juan de Murga, Pedro de Umaran; y en otras que se repitieron entre estos linajes de Sopuerta y de Galdames, corrió la sangre en abundancia.

En 31 de Enero de 1432 se despachó cédula en Zamora, refrendada del Dr. Fernando Días de Toledo, oidor, refrendario y secretario del rey don Juan á favor de Pedro de Abendaño, doncel del rey, nombrándole su ballestero mayor para después de los días de su padre ó para cuando éste lo renunciase, con los treinta y cinco maravedís de ración que con él llevaba anualmente y diez mil mrs. de quitación. «Por facer bien, dice su Alteza, á vos Pedro de Avendaño, hijo mayor legitimo de Juan de Avendaño (3) mi Ballestero mayor, por muchos servicios, y buenos, que el dicho Juan de Mendaño, vuestro padre a fecho y fizo al Rey Don Enrique mi padre, y mi señor, y á la Reina Dona Catalina mi señora, y mi madre que aya Santo Parayso, y esso mismo ami, porque seades mas honrado, e tengades mejor manera para me servir, dovos y fagodos merced del dicho Oficio de Ballestero mayor, para que lo ayades despues de finamiento del dicho vuestro padre, o cada y quando el dicho Juan de Mendaño vuestro padre lo renunciare en vos etc.»—

En este mismo año don Juan II dió á Gonzalo Ibáñez de Marquina tres mil maravedís en la tesorería de Bizcaya, tres mil cuatrocientos en la prebostad de Marquina y derechos de Jemein, mil novecientos en los maravedís de otra prebostad, mil en Mendata y mil seiscientos en los pedidos del concejo de la villa marquinesa; total diez mil novecientos mrs. anuales para una lanza y seis ballesteros.

Carta bizcaína que recibió confirmación de don Enrique IV y luego de los Reyes Católicos.

En Durango se verificaron en esta fecha informaciones de ciertos ruídos y escándalos que pasaron ocho años antes entre los bandos de la casa de Ibargoen y los de las de Zaldibar y Unzueta, y con este motivo se despachó provisión fechada en 25 de Diciembre desde Salamanca, para que el corregidor del Señorío, el doctor González de Santo Domingo, no procediese contra ciertos vecinos de Durango que tomaron parte *en ciertos bandos*. Los vecinos á que se aludía se hallaban presos, y esta suspensión del procedimiento hasta que se evacuase el informe se ordenó á petición del concejo y homes buenos de la villa (4).

En 1433 ya se levantaba embellecedora la iglesia parroquial de San Antonio Abad de la villa de Bilbao, edificada sobre el peñascal del antiguo alcázar mandado construir por Alfonso IX cuando, en su entrada y recorrido por Bizcaya, se hospedó en Bilbao al querer tomar posesión de la tierra en venganza de la guerra que le hacía don Juan Nú-

(1) Según los barrios en que habitaban recibieron algunos de estos el apellido.

(2) Al terminar, el párrafo en que dice: *chirióga* era el vino que en cada Merindad se daba á los enfermos».—El vestido de la gente de Bizcaya *pañetes de lienzo* y los muy *señorotes* calza Martingala y un sayo justo agironado hasta medio muslo y musiquines en las mangas y la cabeza los más lo traían descubierto con trencha larga hasta fin de la oreja y barbi-rapado como clérigos: machete y puñal, lanza y dardo ó ballesta.—4.ª Parte de los Anales de Vizcaya.

(3) Mendaño dice la cédula. Es errata.

(4) Registro 3.º, legajo 1.º del archivo de la villa de Durango.

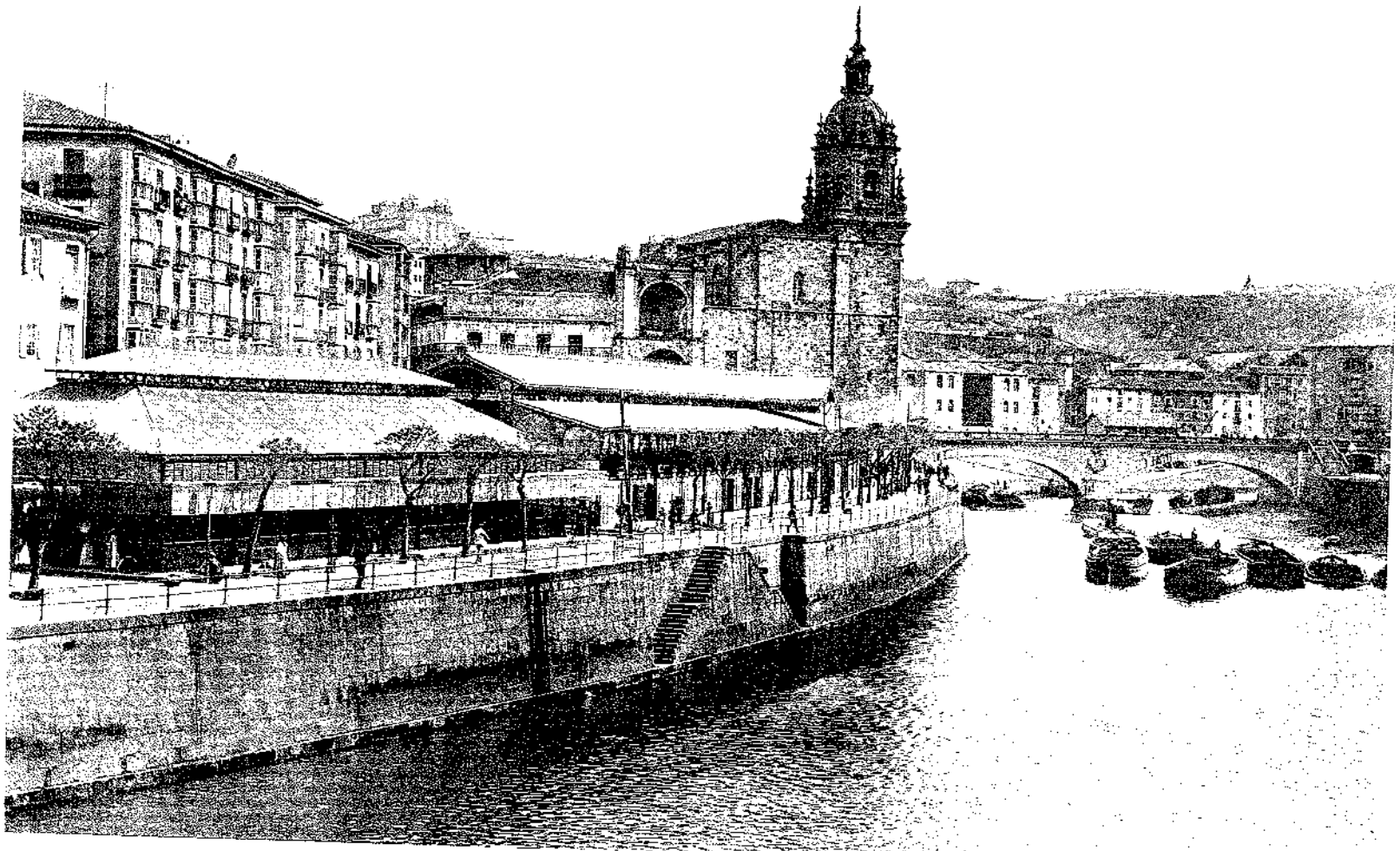

PARROQUIA DE S. ANTON

(BILBAO)

ñez de Lara, señor de Bizcaya (1), alcázar que don Tello mandó se demoliera. En este año, á 5 de Agosto, se celebró la primera misa en la nueva parroquia, que aún subsiste felizmente, habiendo merecido servir de signo heráldico en las armas ó escudo de Bilbao juntamente con el puente que se le adosó (2).

Por un auto judicial dictado por Juan de San Juan de Leris, vecino de Lequeitio, contra los herederos de Sancho Ortiz, resulta que en 1434 era alcalde de Lequeitio *el honrado y discreto Pero Urtiz Gonzalez,* que es el Pero ó Pedro González, corregidor y veedor del Señorío y de las Encartaciones de que he hecho mención ya dos veces, y que ejerció justicia en la torre de Juan Martínez de Arriaga. Y este dato es comprobación de lo que llevo dicho, esto es, que á las veces se suspendía á los alcaldes de las villas y se comisionaba al corregidor del Señorío para que ocupara el alcaldazgo de las villas, ó se nombraba uno de fuera para ciertas gestiones y administración en ellas, á fin de evitar parcialidades y se administrase rectamente el oficio.

En este auto se nombra un lugar del canal de la ría de Lequeitio, denominado *Bosinsaurreta,* en donde estaba fondeada la nave de Sancho Ortiz de Areilza, cuyo embargo se pedía: y en esta misma escritura se descubre lo que era el corregidor de Bizcaya Pero González, notario del reino de León, que era un puesto principal.

Año de 1435 es en el que se registra el gran descalabro marítimo sufrido por los reyes de Aragón y de Navarra y el infante don Enrique con buen número de caballeros aragoneses, nabarros y de Castilla, prisioneros del duque de Milán, en la batalla naval dada por los genoveses; y en el mismo, Gómez González de Butrón, hijo de Gonzalo Gómez el que murió en la villa de San Vicente cuando la entrada y el saqueo desconcertado que ejecutaron los bizcaínos que asistieron á don Pedro de Velasco, manteniendo la enemistad ya inveterada con los de Villela, sus vecinos y aun parientes, se presentó en los alrededores de Munguía con buena partida de los suyos, y entablada la lucha, fueron acorralados los de Villela por ser en mayor número los combatientes de Butrón, que súbitamente aparecieron en son de guerra. No obstante, pagó con la vida Juan de Butrón, hijo bastardo de Ochoa de Butrón.

II

El linaje de Villela es, sin duda, de los más antiguos de Bizcaya: auténticamente figura en 1053 Sancho Garceiz de Villela en la donación de don Iñigo López y su señora Toda, señores de Bizcaya, por la cual cedieron á San Millán el patronato de San Juan de Gastel-Ugach; y el linaje de esta casa solar fué uno de los batalladores de Bizcaya, emparentado con las más renombradas del señorío, todo el país basco y Castilla.

Don José Casquero deriva esta familia de don Iñigo López y doña Toda su mujer, quienes tuvieron á *Diego López y á don Sancho Díaz.* Mas esta descendencia no es cierta porque los hijos de los precitados señores de Bizcaya, los primeros auténticos, tuvieron á don Sancho Iñiguez, don Lope Iñiguez, don García Iñiguez, don Galindo Iñiguez y don Fortunio ó don Fortuño Iñiguez, de todos los cuales he tratado en el tomo II, capítulos VI y VII, exponiendo lo que fueron, de suerte que no caben el Diego López y el Sancho Díaz del señor Ríos y Casquero.

Este autor escribe que de don Sancho Díaz, que no existió, vino al mundo don Pedro Sánchez que sucedió á su padre y fué rico-hombre y en 1145 confirmó la donación al monasterio de S. Vicente de Oviedo hecha por Alvaro Giniérrez y doña Aldonza.

(1) Ya traté de este particular en el tomo II, cap. XXIII del libro II.
(2) Las primeras armas de Bilbao fueron un castillo, el puente y lobo andante sobre él: después en lugar del castillo figuró la iglesia de San Antón, el puente y dos lobos: y éste es el vigente.

Si en vez de dar á Pedro Sánchez la filiación derivada de Sancho Díaz, le hubiese dado descendencia de S. Sancho Garceiz ó Garcés de Villela, que es el auténtico rico-hombre que en 1053 firma la donación de los señores de Bizcaya prenotados, estaría en lo cierto y así la derivación era natural, franca y sin embrollo.

Creo, pues, que se debe arrancar el origen de los Villelas conocidos é históricos en don Sancho Garceiz, el de 1053, que firma el documento de que he hecho mención con *don Sancho Núñez de Garauna, don Diego Municoiz, don Abba Mome de Munguia, don Munio Estevez, don Mome Aznarez, don Sancho Aznarez, don Lope Sánchez y don Lope Gida Blociz.*

Salvado el yerro del señor Ríos Casquero y rectificando á Garibay, Lope García de Salazar y don Luis de Salazar, que dieron á la casa un principio manco, porque no se trató de repoblaciones de solares sino de herencia paterna, en la línea directa de Sancho Garcez de Villela y Pedro Sánchez de Villela, su hijo, tenemos descubierto sin sombras el origen de los solares de Villela, Butrón é Ibargoen de modo distinto, pero claro y fácil, de lo que se los ha historiado.

Ha de consignarse, por tanto, este origen:

Sancho Garcez de Villela, el de la escritura de 1053.

Pedro Sánchez de Villela (1).

Juan Pérez de Villela, el cual repartió sus posesiones en sus tres hijos Juan Sánchez, Juan Pérez é Iñigo Ortiz, y es el que otros le llaman el señor de Ajánguiz. A Juan Sánchez dió el solar de Villela, á Juan Pérez el de Butrón y á Iñigo el de Ibargoen.

Juan Sanchez de Villela, primer señor de la casa-torre de Villela, edificada á media hora de la que hoy existe en Munguía (2), tuvo á

Juan de Villela; estuvo con don Fernando IV en Gibraltar y murió en 1300. Fué alcalde de Bizcaya y le heredó

Pedro Ortiz de Villela, quien sirvió á Alfonso XI en la toma de Algeciras y después á su hijo don Pedro. Casó con doña Inés de Areilza y tuvo á

Ochoa Lopez de Villela.

Pedro Ortiz de Villela.

Sancha Ortiz de Villela (3).

María Pérez de Villela (4).

Ochoa López de Villela sirvió también á don Pedro el cruel y tuvo á

Juan Sanchez de Villela, el cual intervino en la jura que en Bilbao efectuaron los bizcaínos á don Pedro, en caso de infidelidad ó deservicio de su hermano don Tello, y fué uno de los fiadores de éste. Testó en Villela á 28 de Noviembre de 1369 ante Lope Sánchez de Altamira, escribano público de Plencia y dejó por heredero á su hijo mayor

Juan Sánchez de Villela, 4.° del nombre y 6.° señor de la torre de Villela, estuvo en Aljubarrota y es el que murió en Larrauri á 27 de Septiembre de 1393 por Gonzalo Gómez de Butrón y Gonzalo su hijo (5). Otorgó su testamento en 25 de Junio de 1380, antes de ir á la guerra de Portugal, ante Martín Martínez de Iturburu, escribano de Munguía. Sucedióle su hijo

Juan Sánchez de Villela, 5.° del nombre y VII señor de la casa-torre, el que rompiendo con las leyes de alianza, amistad y parentesco con Butrón, se pasó al bando gamboíno, del cual en Bizcaya era jefe don Pedro de Abendaño y luchó contra los Butrones. Sirvió á don Enrique III en la guerra con Alencastre «en que gastó gran parte de su hacienda» y se halló en las capitulaciones, y aparece por uno de sus fiadores.

Fundó mayorazgo de la casa-torre de Villela en virtud de la cédula despachada por don Juan II á 10 de Mayo de 1424, y entraron en la constitución de aquél los molinos

(1) Confirmó la escritura de donación á San Vicente de Oviedo hecha por Alvaro Gutiérrez y doña Aldonza en 1145. Llegó á muy respetable ancianidad, pues murió en 1180.

(2) También fué varón longevo. Firmó el privilegio que Alfonso X, el *Sabio,* dió á Palencia en Sevilla el 1.° de Agosto de 1252.

(3) Casó en Arrieta con Juan Pérez de Larrea y tuvieron por hijos á Pedro Sánchez, Sancho Sánchez y Diego Pérez.

(4) Casó en Balmaseda.

(5) Otros retrasan este suceso al año 1397.

próximos á la torre, el patronato de Santa María de Gatica, las ruedas de Villela y ferrerías de Torrontegui y Bembecua, y aparece alcalde del fuero en 1438: gozó de dicho mayorazgo su hijo

Juan Sánchez de Villela, 6.° del nombre y VIII señor, y por no tener sucesión pasó el derecho á su hermano

Fortún Sánchez de Villela, IX señor, el cual sirvió á Enrique IV y á los Reyes Católicos (1). Sucedióle su hijo

Juan Sánchez de Villela, 8.° del nombre y X señor, el cual casó con doña Sancha Martínez de Albiz. Murió joven y dejó de su mujer á su hija

Doña Mayor de Villela, XI señora, que casó con don Pedro de Abendaño, y los hijos, omitiendo el patronímico, siguieron con el apellido del solar de Villela. Don Pedro de Abendaño sirvió en la guerra de Granada y en la jornada de Orán. Tuvieron por hijo sucesor á

Don Pedro de Villela, XII señor; sirvió al Señorío acudiendo á Bermeo cuando el inglés quemó el convento de Izaro y amagó á Bermeo y Baquio. Sirvió también en las galeras reales y en las Alpujarras contra la morisma. Sucedióle su hijo

Don Pedro de Villela, 2.° del nombre, conde de Lences, 1.° del título, asistió á todas las llamadas á la costa en la guerra con Francia, en el incendio de Laredo y cuando el Señorío se armó y opuso á la escuadra del Arzobispo de Burdeos, y con un tercio de 1.500 infantes defendió el puerto de Algorta y estuvo en el cerco de Fuenterrabía en 1638, llevando gente á su costa.

El segundo conde de Lences fué *Don Joaquín Antonio de Villela,* quinto conde de Tripiana, hijo del anterior don Pedro y doña Isabel de Idiáquez. Fué colegial mayor en Salamanca, en donde estudió leyes y cánones. Se graduó de bachiller en 1669. Este don Antonio Joaquín tuvo un hermano llamado don Francisco, que fué conde de Tripiana y abrazó la religión del Cister, y con este motivo, al renunciar el condado, recayó en don Antonio. Este casó con doña Teresa de Vega, en la cual tuvo tres hijas, y al enviudar abrazó el sacerdocio y se entregó á obras de caridad, no aceptando el canonicato que le ofreció en Toledo el cardenal Portocarrero. Murió en 16 de Octubre de 1704. Desde 1696, cuando menos, este Villela, 2.° conde de Lences y 5.° de Tripiana, fué sacerdote. Nació en Madrid, por lo cual don Luis Antonio Alvarez y Buena le registra en el tomo 1 de los «Hijos de Madrid insignes en santidad, dignidades, armas, ciencias y artes», pág. 170 (2).

De este año de 1435 es, por fin, el documento, interesante por cierto, que se redactó en Bilbao por el concejo y vecinos de la villa aunadamente con el Dr. Pero González de Santo Domingo, corregidor y veedor del Señorío y sus Encartaciones, y el padre maestro Fr. Pedro de Cereceda, á fin de acabar con las malhadadas cuestiones de bandería en ella, principalmente en la cuestión de elección de alcaldes.

Para ésto el rey don Juan, señor de Bizcaya, comisionó al citado corregidor para que en Bilbao ejerciese el cargo de juez y alcalde, y con los hombres buenos de la villa, después de verificar las pesquisas convenientes y haber llamado á la corte á los cabezas de bandos en ella, (pues durante veinte años habían acaecido grandes ruídos y escándalos entre los bandos y linajes de la población, notoriamente entre los de Basurto, Zurbaran, Arbolancha, Martín Sánchez de Barraondo y los Anuncibay con los de Leguizamón. Estos últimos apoyados por las casas de Gómez de Butrón, Ochoa de Salazar, y los de Salcedo y Ospines con sus aliados, y aquéllos con Juan de Abendaño, Fortún García de Ar-

(1) Asistió á la jura de los Reyes Cafólicos so el árbol de Guernica.
(2) Madrid, año de MDCCLXXXIX.

teaga y los Marroquines) extendiese y formalizara un capitulado bien sentado y firme, con cuya observancia se mantuviera la concordia y la paz entre todos los vecinos y no fuese á menos la población, mermada con tantas muertes y proscripciones, y empobrecida con los robos y daños materiales que se experimentaban, todo lo cual cedía en deservicio de Dios, de su alteza y del bien común.

El capitulado se escribió y entendieron en él, además de los homes buenos, corregidor y padre maestro referidos, los escribanos Juan Sánchez de León y Juan Martínez, que signaron el documento.

Este puede verse en el apéndice núm. 5 y merece leerse atentamente, porque arroja mucha luz sobre la situación de Bilbao y es un reflejo de las otras villas y de la tierra llana.

Consta de 22 capitulados, aprobados unos por el rey, otros rectificados por él con el dictámen de su Consejo real, y todos confirmados y elevados á ordenanza por la cual la villa debía regirse para lograr la tranquilidad deseada en 25 de Mayo, en Madrid, año de 1435.

CAPITULO XIV

1436-1439

I. Fallecimiento de don Juan de Abendaño.—Su hijo Pedro.—Iguala para el repartimiento de los homes buenos labradores del Señorío.—II. Proyecto de un convento de franciscanos en Portugalete.—Banderías.—El linaje de Meñaca.—Gómez de Butrón.—III. Cesión del patronato de Erandio.—Algo sobre esta anteiglesia.—Fundación del convento de San Antonio de Durango.

I

En Santa María de Fres del Val, provincia de Burgos, en el célebre convento de PP. Jerónimos, murió á tres de Mayo de 1436, el caballero bizcaíno don Juan de Abendaño, ballestero mayor del rey don Juan, y su cuerpo fué traído por sus deudos á la anteiglesia de Yurre, en donde se hallaba el solar de los Abendaños. Apuntó este suceso en sus *Anales* Fr. Diego de Ayala.

El caballero de que trato fué hijo de Martín Ruiz de Abendaño, el que murió en 1410 en el cerco de Antequera, y de doña María López de Gamboa. Obtuvo la ballestería mayor en 20 de Noviembre de 1420 por cédula de don Juan despachada en Talavera, en atención á los servicios que su padre le había prestado; y cinco años antes de esta gracia, por fallecimiento de Juan Alonso de Mújica, le transfirió la merinería de Arratia y Zornoza por cédula de 18 de Diciembre de 1415, firmándola don Juan y su madre doña Catalina de Alencastre. Sirvió bien á don Enrique III y á don Juan su hijo, y se halló en las guerras de Nabarra y asistió al cerco de San Vicente. En la ferrería que edificó en Arratia, el rey don Juan, á fuer de señor de Bizcaya, le eximió por cien años de las rentas que le debía dar por ella en el pedido de las ferrerías del Señorío.

Estaba casado con doña Teresa Manrique, hija tercera del adelantado don Gómez Manrique y doña Sancha de Rojas. Fué cabeza de bando en las tres regiones hermanas, y el tercer señor de Villarreal. Le heredó y sucedió en el linaje su primogénito don Pedro de Abendaño, 4.° señor de Villarreal y Urquizu, doncel que había sido de don Juan II,

La ballestería mayor que gozaba su padre se la transfirió don Juan por esta carta expedida en Toledo á 15 de Septiembre. Dice así:

—Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon etc.—Por facer bien y merced á vos Pedro de Auendaño, fijo mayor legitimo de Juan de Auendaño, mi Ballestero mayor que fué, por los buenos servicios que el dicho Juan de Auendaño vuestro padre fizo al Rey Don Enrrique mi padre y mi Señor, que Dios dé Santo Parayso, y eso mesmo á mi, porque seades mas honrrado y tengades mejor manera para me seruir de vos, y fago vos merced del dicho Oficio de mi Ballestero mayor para que lo ayades para en toda vuestra vida con todos los derechos y salarios y rentas que á el pertenescen y pertenescer deuen en qualquier manera y por qualquier razon, segund que mejor y mas cumplidamente los auia con el dicho oficio el dicho vuestro padre, que es finado, y se contiene en la Carta de la merced que le Yo fice dél, y otras mis Cartas que sobre ello le mandé dar; é por esta mi Carta ó por el traslado della signado de Escriuano público, mando al mi Mayordomo y Contadores mayores y Contador de la despensa y raciones de la mi casa, y al mi Justicia mayor, y Oidores de la mi Abdiencia, é á todos los Concejos, y Alcaldes, y Alguaciles, Regidores, Caualleros, y Escuderos, y oficiales, y omes buenos, y otras Justicias qualesquier de todas las Cibdades, y Villas, y Lugares de los mis Reynos y Señorios; y á los mis Ballesteros de ballesta y maça, y á los mis cinco Ballesteros escusados de cada Lugar, y á todos los otros mis Ballesteros que vos ayan y resciban por mi Ballestero mayor, y vsen con vos y con los vuestros Lugares Tenientes en el dicho oficio, segun que mejor y mas cumplidamente vsaron y deuieron vsar con el dicho Juan de Auendaño, vuestro padre, y con los sus oficiales; y que vos recudan y fagan dar y recudir con todos los derechos y salarios al dicho oficio anejos y pertenescientes, segun que mejor y mas cumplidamente recodian y fecieron y deuieron recodir al dicho Juan de Auendaño vuestro padre, y á los otros mis Ballesteros mayores que antes dél fueron.

Otrosí, es mi merced que ayades y gozades y vos sean guardadas todas las honrras, y gracias, y franquezas, y exenciones, y libertades que por razon del dicho oficio vos pertenescen y pertenescer deuen en qualquier manera; é desto vos mando dar esta mi Carta firmada de mi nombre y sellada con mi Sello; pero es mi merced que non ayades el dicho oficio ni gozedes desta dicha merced en la manera que dicha es. si sodes ó fuéredes clerigo, saluo si sodes ó fuerdes casado y non trugeriedes corona ni áuito de clerigo. Dada en la muy noble ciudad de Toledo quince dias de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos treinta y seis años.—(1) Yo el Rey.—

1436

En la rentería del puerto de Guernica á doce días del mes de Octubre del año que recorremos de 1436, se reunieron Pero Ibáñez de Albiz, vasallo del rey y comisionado por Fernán García de Astorga, tesorero mayor de su Alteza en Bizcaya y en las Encartaciones para representarle, y los escribanos Martín Ibáñez de Morga y Pero Ibáñez de Garai, escribanos, y ante ellos comparecieron los procuradores y manes de los homes buenos labradores del Señor en las merindades y partidas de la tierra llana de Bizcaya, que eran los censuarios de quien los cabezas del Señorío tenían una de sus rentas, y señaladamente Sancho Martínez de Ariz por la merindad de Busturia y partida de Rigoitia; Juan de Vela de Mendata Uría, y Pedro de Lamíquiz por la partida de Mendata; Fernando de Aldape y Sancho Martínez de Aperaiz (Apraiz) por la de Ibarranguelua, Juan de Guereca por la de Gautíquiz ó Gautíguiz, Lope de Mendiola por la de Zallo, Martín Sánchez de Gorníquiz por la de Busturia, Fortuño de Sayo por la de Guerricaiz, Juan de Arana por la de Ereño, Pedro de Arriaga por la de San Juan de la Peña, Sancho de Basabe y Juan de Acha por la merindad de Marquina, Juan de Ceya por la partida de Bolivar, Juan de Guerediaga por la merindad de Durango, Martín de Amecha, Fernando de Zamalloa, Ochoa de Euguizá-

1436
12 oct.

(1) Academia de la Historia.—Colección de Salazar y Castro, tomo 4.º, folio 93.—La refrendó el doctor Fernando Díaz de Toledo, Oidor y Refrendario del Rey, y su secretario.

bal, Pedro Martínez de Elejalde y Sancho de Trupita ó Tropita por la de Zornoza, Ochoa de Guerra y Juan de Unzueta por la merindad de Arratia, Juan de Ugarte por la de Bedia, Sancho de Erquinigo por la merindad de Uribe y la partida de Larrabezúa, Juan de Elorriaga y Juan de Duo por la partida de Munguía, Sancho de Oiquina por la partida de Galdácano y Juan Martínez de Zuazu por la de Ugaz, y así todos ayuntados manifestaron al apoderado y representante del tesorero mayor de Bizcaya, el caballero y vasallo del rey Pero Ibáñez de Albiz, que habitaba en unas casas junto á la Rentería de Guernica, que se habían congregado para *refazer ygoalanza* de las fogueras de los labradores de las referidas merindades y partidas mencionadas y tomar *el chantel* para el pedido que les tocaba aprontar en el año venidero de 1437.

A esto el representante Pero Ibáñez de Albiz entregó á los escribanos presentes una carta del tesorero Astorga, el contenido de la cual era este:

—Sepan quantos esta carta de poder vjeren cómo yo Fernan Garcia de Astorga tesorero mayor de Vizcaya y de las Encartaciones por nro Señor el Rey, por razon que algunas merindades e partidas de los homes buenos labradores de la dicha Vizcaia están muy agrabiados e despoblados, y otros (roto) (1) decrecidos (2) e poblados por tal manera q yo ni los que mj en mi nombre cogen e han de coger e de recaudar los maravedis que deben e han de dar de su pedido en cada año al dicho señor Rej e a mj el dicho fernan garcia en su nombre, no los pueden nj rrecaudar a menos de grandes costas y trabajos y sin facer muchas prendas en los bienes de los q moraren las dchas tales merjndades e partidas —E por cuanto yo fui rrequerido q llamase / o mandase / o fiziese llamar á todos los labradores de las dchas merjndades y partidas de la dcha Vizcaia y los ajuntase e fiziese ajuntar en el logar o logares donde yo entendiese e quisiese q cumpla, e fiziese e mandase fazer igoala para que las dhas merjndades y partidas no fuesen mas dañados nj a agrabiados que otros que en ella moran e non fuese mas fatigados de costas. E por quanto a mj conviene de guardar los dhos labradores de todas las dhas merjndades e partidas de la dicha Vizcaia casada vno dellos de todos en ygo al grado, e de quitar los tales agravios como tesorero dellos por el senor Rej, pa que los vnos no sean mas agravjados que los otros e los otros que los otros—Por quanto yo soy ocupado de otras cosas e no puedo ser presente por mi mismo. E por ende otorgo e conozco que de todo mi poder cumplido, segun que yo lo he del dho señor Rej, segun que mejor e mas cumplidam^te lo puedo e debo dar de fecho y de derecho a Vos Peroyannes de Albiz bassallo del dho senor Rej, morador en la Renterja del puerto de guernica para que por mj o en mj nombre podades llamar e llamades a todos los dhos Labradores e a qualqujer dellos e sus procuradores dellos e de qualquier dellos e en su nombre, para que se junten en vno con vos en la dha Renteria del puerto de guernjca al plazo / o plazos so la pena e penas quales vos por mj nombre paresciedes e llamardes—E asi juntados dellos / o qualqujer dellos Recibades juram^o en forma debida. E asi recebido el dho juram.° dellos / de qualquier dellos q con vos pudieren desejuntar e se juntaran al dho plazo. por vos acignado, fagades e podades fazer la dha ygoala por la forma e manera e por el tiempo e tiempos que vos el dcho Pero ybañes, en uno con los que asi se juntaren con vos e fallaredes que sea cumplidero e servicio del dho Senor Rej e pro comun de los dhos homes buenos Labradores e de qualquier dellos, e mando vos que la fagades lo mas fjel mente que pudjeredes por guisa que njng° no sea agraujado—E asi fecha la dha ygoala que tomando copia de la dha ygoala para que yo / o vos el dho Pero ybanes en mj nombre e otro e otros que por mj ajan de recoger e recaudar los dhos maravedis, sepan / o sepades de como se han de recaudar e de recebir e ljbrar los dhos maravedis para q en cada merjndad e merjndades / o partidas dellas sobre sí, dades e podades dar otras cedulas e chanteles de los que les cupieren para que repartan luego sus maravedis que les cogiere en la dicha ygoala q vos asi fezieredes por mi en mj

(1) Parece decir: *así bien.*
(2) Pero debe ser *recrecidos* y no *decrecidos.*

nombre en mj logar, de lo q asi les copiere a cada vna merjndad / o partida della / o dellas para que los tengan ciertos e puestos para el dja de año nuebo prjm° q viene. q sera en el comjenco del año q verna del nacimj° de nro senor jesuxpto de mill e quatrocientos y treinta y siete años. E dende fasta los veinte cinco dias del dho mes de henero del dho año que tiene puesto comigo de me los pagar en dineros contados—E otro sí, por quanto acaece algunas vezes q en algunas juntas que fazen los fijos dalgo de la dha vizcaia so el arbol de guernjca suelen e recrecer casos por pue repuieren ser mj presençia ende por lo que fuere / o acaeciere ello serasi. yo por esta presente carta do todo mi poder cumplido segun que lo he del dho senor Rej. e segun que mejor e mas cumplida mente pudiere de lo dar de fecho e de dro a vos el dho Pero jvanes de Albiz, que en tal caso por mi e en mj nombre e en mj logar seades a todo ello precente (1) como mj persona misma, e fagades e podades fazer todas las cosas e cada vna dellas q yo mismo podria fazer e decir. e raçonar presente sejendo, aunque sean tales e de tal natura que requjera aber especial mandado—E toda ygoala e ygoalas e repartimjentos q vos por mj en mj nombre e en mj lugar asi fezieredes yo las e abre por firmes e valederas por la via e forma q vos las fezierdes para agora e para todo tiempo siempre jamas—E quan cumplido poder bastante poder como yo he del dho senor Rej para todo lo sobredicho e para cada cosa e parte dello. para todo lo otro bue dello depende: tal e tan cumplido bastante do e otorgo a vos el dho Pero yvañes de Albiz: E porque esto es verdad e sea firme e no venga en duda do vos esta carta de poder firmada de mj nombre. E por mas firmeza rogué al escribano de juso escripto que la signase de su signo. que fue fecha y otorgada en la villa de vjluao a veinte e nuebe dips del mes de junjo año del nacimj° de nro señor jesuxpo de mill e quatrocientos e ttreinta y seis años fernan garcia —testigos q vjeron al dho tesorero aquj firmar su nombre furtu saenz de las Ribas e diago de Bizcarra e furtuño criado de furtuño de jruxta—E jo alfonso garcia de toledo escribano del dho Señor Rej e su not° publico en la su corte e en todos los sus Rejnos fuj presente por ruego del dho tesorero q aquj en mj presencia firmó de su nombre, esta carta fiz escrebir e por ende fiz aquj este mio signo que es atal—En testimomjo de verdad Alfoso garcia—(2).

Leído que fué el documento despachado á Pero Ibáñez de Albiz, éste dijo á los procuradores y manes de homes buenos labradores cómo en su nombre había concertado que le debían dar para el pedido del señor en el capituladn de las rentas de las casas censuarias cien mil maravedís de la moneda vieja ó doscientos mil de la moneda blanca entonces en curso para el próximo año de 1437, y de esta suerte en los sucesivos anualmente.

Y por cuanto, como bien sabían, algunas partidas y merindades se hallaban recargadas por ser sus fogueras menguadas y pobres, era preciso proceder á un igualamiento fiel, de manera que siempre resultase la cantidad mencionada; por ende que los requería jurasen para la información que debía efectuarse, á fin de que se supiese la verdad, pena de cien coronas de oro á cada merindad ó partida que no llenase este particular y fuese rebelde, pues estaban obligados á hacer.

Los procuradores asistentes á esta junta respondieron que les placía y que se hallaban dispuestos á proceder á la dicha iguala *en uno* con él sin necesidad de juramento y se obligaron á ello por sus partidas, contribuyendo cada una de ellas con lo que les cupiese en el repartimiento, y estableciendo que, si lo que Dios no permitiese, una merindad *por ocasion ó pestilencia se despoblara é hiermara,* de manera que no pudiese aprontar su cupo de maravedís, toda la tierra de Bizcaya supliera este defecto: que si esto aconteciese á una partida cualquiera, la merindad en que estuviese emplazada supliera lo que la partida no pudiese aprontar: que esta disposición no tuviese lugar en los diez primeros años siguientes, mas pasado el decenio que se señala, todas las merindades concurriesen á cubrir la

(1) El cargo de tesorero mayor de Bizcaya por su señor no era título bastante para la asistencia á las juntas de Guernica; pero cuando se trataba de las rentas del Señor, á lo que se llamaba *pedidos,* asistía ese oficial para oir y hablar sobre ese punto y no más.

(2) Escritura inédita hasta aquí. La registra Coscojales en su libro ms. de apuntes.

merma de la merindad castigada por cualquier accidente ó infortunio, y la merindad á la partida que sufriese idéntico desastre.

Y, dispuestas estas condiciones, todos los procuradores y manes de las merindades y partidas referidas aprobaron y otorgaron su consentimiento para establecer un contrato firme, cual con consejo y dictamen de letrados se pudiese efectuar, escrito por los escribanos que allí estaban, dando á cada merindad y á cada partida una copia del documento que se hiciese, y aun dejaron todo esto en manos del representante del tesorero mayor, el memorado Pedro Ibáñez de Albiz, para que él determinase la iguala ó repartimiento, renunciando «todas las leyes e fueros vsos e costumbres e ordenamjentos escriptos e nj escriptos» que fuesen en contrario de lo que contenía la escritura; y que si alguno de los procuradores ó partidas que ellos representaban fuesen contra lo establecido ó contra parte de ello, no fuese oído ni escuchado ante la merced del rey, ni ante sus contadores ó algún juez de su corte, ni de ninguna parte; antes bien que los referidos les obligasen á cumplir la iguala y repartimiento que estableciese y determinase el ya repetido Pero Ibáñez de Albiz, poder habiente para el arreglo con ellos por el tesorero mayor de Bizcaya, incurriendo en la pena de los cien cornados de oro quien quebrantase lo pactado.

Aparecen por testigos del acta de esta junta realizada en la Rentería del puerto de Guernica Fernán Martínez de Albiz, Diego de Vizcarra, Juan de Albiz y Martín Ibáñez de Zarra, escribanos públicos y el de Guernica Martín Martínez de Herezuma.

Después de esto, todos los que se han citado se reunieron *ante las puertas de las casas* del referido Pero Ibáñez, el cual les leyó el repartimiento que debía hacerse á su juicio, ya que unánimemente dejaron á su arbitrio el señalamiento de los maravedís. (1)

La distribución realizada en esta fecha por el caballero Albiz es la que publiqué en el tomo segundo, libro cuarto, capítulo primero, al tratar de las rentas que percibieron los señores de Bizcaya de esta tierra, una de las cuales era el pedido ó canon que los labradores que manejaban sus propiedades le pagaban anualmente, y que llegaba á la suma de cien mil maravedís de la moneda vieja ó doscientos mil de la moneda blanca, por lo cual no repito la distribución ya dada á luz. (2)

A este año pertenece también la asistencia de algunas naos bizcaínas con nna de Galicia y una galera del rey en el desgraciado golpe de mano que temerariamente emprendió don Enrique Alonso de Guzmán, conde de Niebla, sobre Gibraltar, y en la Rochela cuando el condestable don Alvaro de Luna envió naves bizcaínas y de Guipúzcoa en auxilio de los franceses contra la dominación inglesa.

A 30 de Noviembre, por fin, la pequeña villa de Plencia sufrió un incendio que la dejó malparada para mucho tiempo.

II

En el siguiente de 1437 hubo conato de edificación de un convento de religiosos franciscanos en Portugalete ó Santurce, según insinúa Wadingo, el cual relata que en esta fecha los vecinos de las referidas localidades se habían convenido para ejecutar esta obra

(1) El encabezado de este documento dice así:

«Yo Pero Ibañez de Albiz facedor de fernan garcia de Astorga tesorero major de Vizcaia por nro Senor el Rey en Vizcaia e en las en Cartaciones Visto el pedimjento por los dhos Labradores en nombre del dho tesorero (roto) fecho como procuradores e manes de todos los Labradores de las dhas merjndades e partidas de la dha Vizcaia. E visto el pedimjento a mi por ellos otorgado. E visto en como no quisieron fazer juramento segun el tenor del dho poder á mj el dho Pero Ibañez por el dho tesorero otorgado. Visto en como todos fueron concordes e avnada mente para que los ygoalase y por el dicho tiempo (picadas y rotas las letras) sobre dicho según que fallase por mi juizio—E por ende habiendo ynformacion sin juramento que con (roto) ciertos q. sabian la manera e el grado fecho (en) las dhas merjndades y partidas de la dha Vizcaia por las merjndades y partidas dellos en esta guisa.—Coscojales, lugar citado.

(2) Con este motivo rectifico la errata de fecha que salió en el referido lugar, pág. 673, en la cual apareció el año de 1486 por el de 1436.

y para ello ya habían obtenido licencia pontificia: mas no halló que se hubiese realizado la fundación proyectada. (1)

Regístranse también peleas sangrientas en distintos lugares del Señorío, y en el valle de Salcedo, Gueñes, barriada de Sanchosolo, la guerra iniciada y sostenida entre los de Salcedo ó Zamudianos contra Marroquines y los de Anuncibay, feneciendo hombres importantes, como fueron Ortún de Areñaza, Pedro de la Sierra, y los tres hijos de Sánchez de Anuncibay; y en Carranza continuaban las hostilidades iniciadas en 1433 con las muertes de Sancho Fernández de San Esteban, Juan de Bringas, Diego de Pando, Ochoa de San Esteban; á las que siguieron las de Pedro del Candano, Juan de Sierra, Juan de la Mier, Pedro Monasterio, Pedro Molinar, Martín de la Revilla, Rui González de San Ciprián, Dieguillo de la Tejera, Juan de Arceo, Juan Sánchez de la Dehesa, Juan Negrete de Sierra, Juan de Manzanedo, Pedro de Aldeacueva, Fernando de Santa Cecilla y el ochentón Juan Delgado Montaña.

La acción más pertinaz de armas en todo este año de 1437 en Bizcaya es la que acometió Gómez González de Butrón contra la casa de Villela, su pariente, no sólo cuando aquel caballero edificó cerca de Munguía su casa fuerte de Berteguiz, sino cuando cercó la torre de Villela y trató de expugnarla aplicándola lombardas y escudando su gente con mantas, y apelando á todos los medios imaginables para rendirla.

No lo logró, porque á los de Villela amparaban los escuderos de Meñaca que, enemigos antes, se reconciliaron y unieron contra Butrón y Zugasti de Larrabezúa, después que estas dos casas se unieron por enlace de sangre. Ayudaba también á Villela y Meñaca Pedro de Abendaño.

La casa de Meñaca fué otra de las beligerantes y de brío en el Señorío, sita en la anteiglesia de su nombre, al pie de la sierra de Sollube.

Fr. Gonzalo de Arredondo, prior de Bogada, y el licenciado Gaspar de Peña y Galdocha escribieron una novela acerca del origen de este solar, pues le hacen descender del capitán Meñaca, originario del caudillo Maldazain y nieto del valeroso Perispil, el cual habitaba de ordinario con su cuadrilla el lugar áspero y fragoso donde hoy se encuenta la anteiglesia de Meñaca, y en ella diz que el referido capitán fabricó su casa en 898.

En todo esto no hay nada de historia ni mucho tiempo después, porque la casa de Meñaca procede de la de Butrón; no es anterior ni coigual.

Desentendiéndome de varios individuos que se dicen procreados del capitán Meñaca del siglo IX, descendencia que no he visto comprobada, creo que el fundador de la casa solar de Meñaca fué Juan Gómez de Butrón, hijo de Ochoa de Villela, señor de Butrón y nieto de Gómez González de Butrón y de doña Mayor de Abendaño, el cual Juan Gómez heredó en Meñaca, y en esta anteiglesia edificó torre y aceña, llamada aquélla *Meñaca-jaureguia,* y formó la línea de los Meñacas. A Juan Gómez se le conoció con el apodo de *el bermejo,* ó el rojo, *gorria,* por ser de rostro de color subido.

De Juan Gómez vino al mundo su hijo Juan Gómez, 2.° del nombre, que continuando en Meñaca casó con doña María, hija única de la casa de Juan Sánchez de *Minzaeta* ó *Minzeta,* como se escribió en algunas escrituras el apellido *Meceta,* el cual Meceta llevó el sobrenombre de *Ona,* y su solar se hallaba sito en la anteiglesia de Luno, merindad de Busturia.

De este matrimonio nació doña Juana Gómez, única heredera de toda la casa y casó con Ochoa Gómez de Butrón, bastardo de su primo Gonzalo Gómez, *el Mozo,* y de este matrimonio procedió entre otros Pero Gómez de Meñaca, 1.° del nombre, el cual *valió mucho* y contrajo nupcias con doña Constanza de Agüero y Arteaga.

El primer Meñaca que se ausentó de Bizcaya para radicar fuera de su tierra fué Martín Nuño Pérez de Meñaca, hijo de un segundo Pedro Gómez que floreció en 1443, época en que la amistad que existía entre Butrón y Meñaca se rompió, según los papeles de esta

(1) Año de 1437, Pontificado de Sixto IV «convenerunt, dice, duorum oppidorum Portugalletae et Santurcae incolae ad construendum conventum unum in territorio eorumdem pro Fratribus Observantibus Provinciae Castellae, custodia citra Portus vel de Santoio. Facultatem hoc anno Pontifex concessit, an vero illi usi sunt non comperio.» *Annales Minorum,* tomo XIV, pág. 82.

última casa, por las cuestiones de bandería existentes en Meacaur de Morga entre los *Gorriquiz*, defendidos por los de Butrón y los *Basquez* ayudados por los Meñacas, aquéllos llamados *zorros bermejos* y éstos *negros*.

Martín Núño Pérez de Meñaca se fijó en Andalucía y de él nació Diego Núñez Pérez de Meñaca, que á su vez tuvo por heredero á Francisco Núñez Pérez, y éste engendró á un segundo Diego Pérez, *veintecuatro* de Sevilla, vecino de Lepe, del cual nacieron cuatro hijos que fueron Diego, Marcos, Luis y Jerónimo, que figuraron en 1607.

Por estos datos se ve el crédito que merecen los asertos de don Joaquín de Elorrieta en el *instrumento de probanza* del derecho que la casa de Meñaca tenía para nombrar los fieles de esta anteiglesia, el cual estampó la estupenda noticia de que: «siglos antes de que hubiese señores de Bizcaya», ya gozaba el linaje referido de ese derecho. Esto lo escribió contra el síndico del Señorío, licenciado don Juan de Dudagoitia á mediados del siglo XVIII, que protegió la libertad de la anteiglesia en nombrar los fieles que la rigiesen: los meñaquenses que impugnaban esta pretensión negaron tal privilegio, que las casas de Butrón y Mújica ni otras muy antiguas intentaron semejante disfrute: que era una arrogancia el sostener que el pretendido privilegio se hallase por inmemorial comprendido en la capitulación con el primer señor, en la agregación real de la corona de Castilla y en todas las confirmaciones de los fueros, buenos usos y costumbres, siendo así que ningún individuo de casa infanzona del apellido Meñaca aparece en el juramento del Rey Católico en Guernica á 30 de Julio de 1476, ni en la reformación del fuero en 5 de Abril de 1526 ni en la de Julio de 1527, como tampoco en la junta general de 14 de Junio de 1575 para recibir la confirmación de los fueros hecha por Felipe II, constando, por otra parte, que en el solemne acto de don Fernando en Guernica, acudieron por sí ó sus apoderados todos los dueños de las casas-torres y solares del Señorío, á no que pretendieran decir que el señor de la casa de Meñaca dejó de concurrir por no ceder del privilegio y sujetarse á señor alguno, porque «no tendría nada de extraño que quien tan sin fundamento aseguraba» disfrutar de la gracia de elegir fieles *anteriores á don Lope Zuria*, sostuviera ésto (1).

Igualmente se les adjudicó *gratis* la parroquial de dicha anteiglesia de Meñaca, y tampoco esto es cierto, porque la iglesia de Santa María de Meñaca es creación de toda la república ó feligresía, la cual constaba de tres importantes barriadas, ledanías ó cofradías, que eran: Meñaca, Mesterica y Emerando.

Estos tres núcleos de población tenía cada uno su ermita. El barrio de Meñaca la de Santa María, Mesterica la de Santa Elena y Emerando tenía por titular á San Lorenzo. Las tres barriadas formaban el coto de la anteiglesia, y hallándose sin templo común y capaz para toda la república, la feligresía acudió á la Santa Sede impetrando la concesión de facultad para erigir la parroquial, gracia que León X otorgó, comisionando al efecto al prior de los agustinos de San Bartolomé de Bérriz, en la anteiglesia de Deusto, Fr. Pedro de Bilbao, para que, en vista de la súplica, informado de la verdad, autorizase la erección, y el memorado Fr. Pedro expidió en 19 de Mayo de 1516 la venia suplicada (2).

(1) Autos de la causa sostenida por la anteiglesia de Meñaca con don Juan de Bátiz (Lequerica y Llona) á la que salió el síndico general en nombre del Señorío para la conservación de los fueros, buenos usos y costumbres del mismo.

(2) Se ha dicho que la ermita de Santa María de Meñacabarrena debió servir de parroquia á los meñaqueses en tiempo en que no tuvieron templo proporcionado; mas, aunque para algunos efectos, entre otros el de sepelio cristiano, las casas de Meñaca, Mendía, Yeoeta, Urasandi, Aguirre, Goitia y Basáñez hubiesen escogido los alrededores de la ermita, es indemostrable la categoría parroquial de Santa María de Meñacabarrena antes de la erección de la parroquia deseada, y consta, por el contrario, que los feligreses de Meñaca pertenecían á Santa María de Munguía.

La parroquia, aunque concedida en 1516, no se construyó sino más tarde; la fábrica material se levantó en 1611, época en que, después de no pocos altercados y debates, se colocaron las armas del solar de Meñaca en el frontispicio de la iglesia, al nivel de la altura del arco de piedra sillar sobre el pórtico, y á metro y medio de distancia del centro superior del referido arco de entrada, y la distinción de estas armas se debió por ser los de Meñaca quienes más y mejor contribuyeron á la construcción, con título de patronos, por ser dueños de la ermita de Santa María. Lo que verdaderamente prueba que esta parroquia es moderna son sus libros sacramentales, el primero de los cuales comienza en 1623.

En los alrededores de Santa María de Meñacabarrena se encontraron por esta fecha varios sepulcros de piedra, unos labrados con armas y divisas, otros toscamente ejecutados. Algunas de las piedras ostentaban la estela discoide en la cabecera. En algunos de los sepulcros se encontraron cadáveres vestidos, en otros algunas armas y en uno un lanzón y una espada; á juzgar por los blasones que se dibujaban en las losas y cubiertas, algunos de estos enterrorios pertenecieron á las familias que llevo citadas.

Aún hubo otro hecho banderizo además de los apuntados este año, y fué el realizado por Gómez González de Butrón, quien entró en Ochandiano y cercó la torre que Pedro de Abendaño tenía en la villa. Custodiábanla quince hombres, que se resistieron con bravura, pero, faltos de recursos, tuvieron que rendirse á los diez días de sitio y brega. La torre, en cuanto fué entregada y se sacaron los efectos útiles, quedó destruída por el fuego.

En la concordia celebrada entre don Juan de Castilla y los reyes de Aragón y Nabarra á 27 de Noviembre de 1437, aparece como jurador y fiador del concierto Gómez (González) de Butrón, poco há nombrado, y con él otros señores de linajes bascongados, como fueron Pedro de Ayala, merino de Guipúzcoa, los de las casas de Lazcano, Guebara, Berastegui, Amezqueta, Mendoza, el Obispo de Calahorra y representantes de San Sebastián y de Tolosa. En ella también se devolvieron á Nabarra la villa de la Guardia y los castillos de Azaturaguen, Buradón y Gorriti.

III

En el inmediato año (1438), en el cementerio de Erandio comparecieron Gómez González de Butrón y su mujer doña Elvira, el alcalde del fuero de Bizcaya Juan Sánchez de Villela, su hijo Martín de Villela, Ochoa Ortiz de Susunaga, Juan Sáenz de Asúa y García Sáenz de Asúa, Martín Ortiz de Martiartu, Fortún Sáenz de Aguirre, Ochoa de Asúa, hijo de Martín Sáenz, Ochoa de Guecho, caballeros vasallos del rey con otros escuderos é hidalgos, y ante Juan Martínez de Zaldo, Pedro Ibáñez de Arriaga y Juan Sáenz de Torrontegui, escribanos, se procedió á conceder jurídicamente el monasterio de Santa María de Erandio, por los que se llamaban sus diviseros, al referido Gómez González de Butrón y su mujer doña Elvira.

Para esto, el alcalde del fuero Juan Sáenz ó Sánchez de Villela procedió á un interrogatorio á los llamados diviseros preguntándoles por el origen de la iglesia de la anteiglesia de Erandio, á lo cual respondieron que la habían edificado los del solar llamado de la Junquera y del de Trabudua: á continuación interrogó quiénes eran de los presentes los que tenían más derecho por ser los herederos más directos y cercanos, y le contestaron que lo eran Fortún Sáenz de Aguirre por el solar de Trabudua y Ochoa de Asúa, hijo de Martín Sáenz, por el de Junquera; y á esto los declarados por diviseros de Santa María, mas otros que también dijeron ser partícipes en el patronato, expusieron que debía ponerse á precio de veinte mil maravedís para que se distribuyesen entre los partícipes, y puesto que en esta cantidad se los tomaban Gómez González de Butrón y su mujer, á éste le traspasaban el derecho de patronato de la memorada iglesia parroquial, y el alcalde del fuero, tomando las llaves de ésta de manos de Sancho Martínez de Aresti, que las tenía en calidad de depositario, las transfirió al referido Butrón y á doña Elvira, su mujer, consignándose de palabra y por escrito las fórmulas de costumbre, y dando los diviseros por fiadores de no poner mala voz sobre ello á Sancho López de Uría, Juan de Iturriaga, Pedro Martínez de Mendieta, Juan Sáenz de Torrontegui y otros. Y al día siguiente, en el mismo lugar, se ratificó por los diviseros la venta y traslado del Patronato á Gómez González y su mujer, y éstos pidieron testimonio de lo actuado, apareciendo como testigos Martín de Villela, hijo del alcalde del fuero Juan Sáenz de Villela, el presbítero Juan de Azcorra y Martín Ortiz de Martiartu (1).

El nombre de *Erandio* quiere decir *endrinal*. Santa María de Erandio tenía por anejas á la de Sondica, Nuestra Señora de Ondiz, San Pablo de Fano y San Juan de Lejona, y á esta última, en 1526, el arcipreste de Durango don Juan Ruiz de Ocharcoaga y el de la villa de Tavira don Pedro Ortiz de Arana, como jueces árbitros y amigables compone-

(1) Véase el apéndice núm. 6.

SANTA MARIA DE ERANDIO

dores, escogidos por don Juan Alonso de Múgica, patrono en ese año, (31 de Octubre) de la parroquial de Erandio, concedieron que tuviese sacramento y pila bautismal.

Militaron en la anteiglesia de Erandio dos casas de combatientes de renombre, que fueron las de Martiartu y Asúa. Los de Martiartu ó Martiarto (y también *Martierzo* con escritura corrupta) se juntaron por parentesco con los de Guecho, y tuvieron su casa torre, de la cual existen ruinas aún, y la torre de la parroquial es una de las pocas de aspecto guerrero del país.

Los de Asúa, rivales de los Martiartu, llevaban por cabeza á la de Elexua, que también sostuvo casa-torre, y después se aliaron con los de Leiva, que á su vez edificaron casa y cadalso.

En esta anteiglesia de Erandio hubo además casa de Muñatones, (Porras) también caballeros banderizos y procedían de la de Trabudua, una de las primeras pobladoras, pero se extinguió: y entre otros linajes menos preclaros los de Meso y de Basterra.

Los barrios principales en que se dividió Erandio fueron: Asúa, que servía de puerto, y en sus riberas se fabricaron «muchas naos grandes y pequeñas»; (1) en ellas se reformaron depósitos de carga y descarga de hierro, de carbón y de madera: Ondiz, Aqueche, Udiondo, Alzaga, Fano, Araba, Berriz y Lejona.

Las estatuas yacentes en la sepultura central del cementerio de la iglesia, que se conservan en buen estado, pertenecen á don Martín Ortiz de Martiarto y doña Mayora de Zamudio (2).

Este matrimonio tuvo á María López de Martiartu, que casó con Ortiz de Guecho: y éstos engendraron á Martín Ortiz de Guecho y Martiartu y á Diego Pérez.

El primero casó con una hija natural de don Juan Alonso de Mújica y Butrón, llamada Beatriz, por lo cual en el cuaderno 170 de las *Antigüedades de Bizcaya,* se dice que fué desheredado por sus padres: y tuvieron á Ochoa Ortiz, que casó con Mari Ibáñez de Basagoiti, escudero principal de esta casa, y á Martín Ortiz, que fué cura rector de Erandio. El segundo ó Diego Pérez casó con doña Juana de Basaldúa y murieron sin sucesión legítima, por lo cual heredó el solar de Martiarto Martín Ortiz de Martiarto, hijo natural de Diego Pérez, á quien le ayudó en vida la prosperidad y reparó las casas de Guecho y Martiartu; edificó la iglesia nueva de Guecho y emprendió obras pías y otras referentes al culto divino (3).

Contrajo matrimonio con doña Francisca, hija de Gómez González de Butrón y doña Manrique de Lara, de la cual tuvo dos hijos y dos hijas. Una de éstas se llamó Teresa y casó en Portugalete con el capitán don Juan de Ugarte: de los hijos, el menor, llamado Martín Ortiz, fué sacerdote, (1550) y el mayor, Diego Pérez, casó con una hija de Juan Porras, el tesorero, llamada Leonor; y de este matrimonio vinieron dos hijas: la mayor, doña Francisca, casó con don Ordoño de Zamudio y Zugasti, y en este enlace se unieron las cuatro casas infanzonas de Guecho, Martiartu, Zamudio y Zugasti: la menor, doña Agueda, casó con Ochoa Ortiz de Asúa y Zangróniz (4).

El don Ordoño de Zamudio mencionado enviudó, y dejó después un hijo llamado don Jerónimo y una hija Antonia de nombre, que casó en Sevilla con Ochoa de Urquiza, natural de Lequeitio, contador mayor de la *Casa de la Contratación y Real de Sevilla* (5).

La parroquial de Santa María de Nachitua, desmembrada de la de Ibarrenguelua, se erigió en este año de 1438.

A 16 de Febrero de 1439 se concedió á Lope de Salazar, hijo de Ochoa de Salazar, y se expidió carta despachada en Medina del Campo, para que pudiese sacar venas para

(1) Según se lee en Ibargüen. Cuaderno 51.

(2) «Aqui yacen Martin Urtiz de Martierto e Dona Mayora de Camudio su mujer.»—El sepulcro ostenta los escudos de armas de ambos.

(3) Entre ellas el cáliz mayor de Santa María de Guecho que tuvo al pie la inscripción siguiente: «Este caliz mando hacer el señor Martin hortiz de Martiarto para la Iglesia de Ghetos» (Guecho)—y el incensario de plata con esta otra: «Este In sensario mando hacer Urtiz=Su coste cien ducados.

(4) De un ms. de Martín, abad de Alango, notario apostólico en 1552, que en 1547 fué testigo del testamento de doña Leonor Osorio de Porras, mujer de don Diego Pérez de Guecho y Martiartu.—(Archivo familiar de Montiano).

(5) *Antigüedades*, cuaderno 170.

Cabretón, Bayona, San Juan de Luz, Fuenterrabía, ferrerías de Gascuña y de Labort, cuanto hubieren menester. Concesión que fué combatida.

A este mismo año pertenece la fundación del convento de religiosas franciscanas de San Antonio de Padua, de la villa de Durango, según consta en la bula expedida por Eugenio IV desde Florencia, á petición de *Millia* de San Sebastián, María Ochoa y Teresa de Estaeta, terciarias de San Francisco, las cuales recibieron el hábito con otras señoras en una ermita dedicada á Santiago, y suplicaron á Su Santidad les concediese licencia para fabricar una casa é iglesia en donde pudiesen recogerse y dedicarse al servicio y culto de Dios, con capellán que les pudiese suministrar el pasto espiritual y la administración de los Sacramentos.

El Papa cometló el examen é información de esta súplica al prior dé los Jerónimos de Fres del Val, en Burgos, R. P. Fr. Juan de Cereceda, el cual, llenadas las averiguaciones conducentes, las otorgó en nombre pontificio lo instado: y desde esta época el convento de San Antonio de Durango, hoy colegio de renombre, comenzó su existencia bastante difícil á veces por las circunstancias de los tiempos, pero en la actualidad en estado floreciente. Su historia abreviada, después de lo dicho, es esta:

En 27 de Junio de 1548, doña Evira de Otalora, viuda del bachiller don Juan Martínez de Arrazola, por escritura otorgada ante el escribano don Antonio de Zamalloa, donó á esta comunidad la casa en que habitaba pegante al portal de San Martín, llamado también de Inchaurrondo, para fundar en ella el convento que debía llamarse de Santa Catalina de Otalora. La misma señora confirmó dos años después esta donación (1) y agregó otras fincas raíces ante el escribano don Francisco de Urquiaga, y en este año se dió principio á edificar el convento que llevó en definitiva el nombre de Santa Isabel, pero aún hubo dificultades, pues en 22 de Julio de 1553, ante Juan de Muncharaz, escribano, se extendió una escritura de transacción entre el ayuntamiento de la villa y las religiosas «sobre el edificio nuevo que éstas querían hacer como deshacer la casa contigua en que primero solían vivir». Mas ocurrió que en el formidable incendio que experimentó la villa al inmediato año de 1554, domingo 11 de Marzo, pereció la casa de las religiosas. Mediante la donación de otra señora edificaron nuevo convento en terreno ciento diez pies más adentro y hacia el oriente que el otro, y obtuvieron para ello facultad del Papa Julio III.

En 1556 el número de religiosas era de veinte y las llegó mandamiento de Gregorio XIII para recogerse en clausura ó extinguirse. Una docena de años permanecieron sin recibir más religiosas, y en 1592 aceptaron la clausura y se encerraron del todo en 1599.

El Iltmo. D. Fray Juan de Zumarraga, franciscano, hijo de Durango, primer obispo y arzobispo de Méjico, las protegió desde Nueva España. Fundó una hospedería junto á este convento de las beatas de Santa Isabel á fin de que en ella posaran los religiosos que transitaban por la villa ó debían ejercer algún encargo ó misión cerca de ellas, y envió una remesa de libros para los frailes que en la hospedería morasen. Aún se conservan algunos volúmenes en el actual convento de San Antonio con la firma autógrafa del ilustre donante. Para esta hospedería envió la cantidad de mil ducados de oro por medio de Hortuño de Abendaño (2).

Esta comunidad aceptó la Regla de Santa Clara en 1610 y para ello, de comisión y mandado del P. Provincial de Cantabria, vino de primera abadesa doña Francisca de Olaso desde el convento de la Santísima Trinidad de Bidaurreta, acompañada de otra religiosa para maestra de novicias.

El día de la Ascensión de Nuestro Señor, 31 de Mayo de 1610, tomaron el velo de clarisas todas las que en el convento se hallaban, y el Ayuntamiento de la villa, á petición de varios señores vecinos, que fueron don Pedro Sáenz de Unda, don Antonio de Traña, el Dr. Espinosa, don Antonio de Murueta, don Joaquín de Zabala, don Pedro Ibáñez de

(1) A 24 de Abril.

(2) La escritura acerca de esto se publicó por vez primera en mi libro titulado «Vida del Iltmo. y venerable bizcaíno D. Fray Juan de Zumarraga, natural de Durango, primer Obispo y Arzobispo de Méjico», segunda edición, Bilbao, 1896, Imprenta y Encuadernación de «La Propaganda», calle del Banco de España, 3, interior.

Uribe y don Joaquín de Bedia con el vicario del convento, concedió una limosna para agrandar el coro y edificar un órgano.

Cuando en 1808 entró en Durango el cuerpo de ejército francés al mando del general Lefébre, compuesto de 15.500 hombres, se vieron obligadas las religiosas á abandonar su amado retiro (19 de Enero) para que en el convento se alojasen las tropas invasoras. Lo mismo sucedió á las religiosas de Santa Susana y á los religiosos de San Agustín. Diéronles á las franciscanas-clarisas veinte y cuatro horas de término para evacuar su casa, y se recogieron en las de algunos particulares.

Las tropas italianas del regimiento núm. 40 dieron fuego al convento é iglesia, y ambos edificios se redujeron á cenizas. En 1817 se reedificó de nuevo y entraron las religiosas á ocuparlo en 1819, aunque sin iglesia, la cual se edificó por el P. Fr. Mariano de Estarta en 1847, contribuyendo el ayuntamiento con diez y ocho mil reales.

El convento de San Antonio, nombre que se le debió dar á poco de aceptar la regla de Santa Clara, se encuentra hoy completamente restaurado, con hermosa fachada de piedra, del gusto bizantino. Está dedicado á la enseñanza.

Los años de 1438 y 1439 que hemos recorrido son de los más estériles en hechos que anotar.

CAPITULO XV

1440-1442

I. Bascos en el torneo de Valladolid.—Lizas en el Ibaizábal, en la tierra encartada y en Muuguía.—Sancho de Leiba y la parroquial de Amorebieta.—Confírmanse á Bermeo sus privilegios.—Sobre un vocablo.—II. Instancia de varios caballeros bizcaínos á don Juan II de ir á otro lugar que no fuese Guernica para comparecer en juicio.—Incendio de Santa María de Lequeitio.—III. *Fraticellos* de Durango y otros herejes que hubo allí.—IV. Butrón y Abendaño llamados á corte.

I

Al celebrarse el matrimonio del príncipe don Enrique de Castilla con la princesa Blanca de Nabarra en Valladolid en 1440, contrato concertado solemnemente en 1437, entre las ruidosas fiestas que tuvieron lugar, preparó una el mayordomo mayor del rey, Rui Díaz de Mendoza, consistente en un reto de diez y nueve caballeros de su casa y séquito, por espacio de cuarenta días, á todos los caballeros del reino y á los que de cualquier otro quisiesen venir, hasta romper cuatro lanzas cada uno en cada liza.

Muchos fueron los que se presentaron, pero estos pasos de armas ó torneos verificados con todo rigor ocasionaron tales desgracias, que el rey don Juan los suspendió. Murieron varios en el palenque ó á sus resultas, y los que la Crónica de don Juan señala como más bravos y victoriosos, se cuentan el bizcaíno Juan de Zornoza, el guipuzcoano Lope de Lazcano y un llamado Juan de Salazar, que no sé si perteneció á los Salazares de Somorrostro ó á los de la Bureba y merindad de Castilla (1).

En Bizcaya, á orillas del Ibaizábal, por la parte de Echábarri, hubo en este año una refriega entre los partidarios y escuderos de Abendaño y los hijos de Tristán de Leguizamón contra los de Butrón y Galas de Leguizamón. Esta excisura entre los de la familia de Leguizamón, que unos figuran con Pedro de Abendaño y otros con Gonzalo Gómez de Butrón, procedía de desavenencias entre ellos. Quedaron vencedores los de Butrón, que,

(1) Capítulo xvi al año 1440. «Crónica de don Juan II».

con los de Galas y escuderos de Guecho y Susunaga, obligaron á huir á los de Abendaño y Tristán, muriendo entre los más calificados Juan Iñiguez de Zangróniz, oñacino, y un Charán de Gamboa, que con sólo citar el apellido se conoce perteneció al bando opuesto, ó sea al gamboíno, del cual los de Abendaño eran cabeza en Bizcaya.

En las Encartaciones, como si la llama banderiza no estuviese bien encendida, empezó á desunirse la poderosa familia salcedana, linaje muy extendido y ramificado en otras casas de acción guerrera. La ruptura se inició entre Sancho Ortiz Marroquín, de Montehermoso, y Ochoa López de Gordejuela, primos y nietos á la vez del ayalés Fortuño Sánchez de Salcedo: y esta enemistad produjo una serie interminable de enconos y peleas que se difundió por todos los concejos y valles.

Por de pronto, en la comarca de Gordejuela, tuvo lugar el memorable encuentro entre los de Ochoa López, ya mencionado, y los de Palacios é Ibargoen con los salcedanos ó llamados zamudianos de Güeñes, ayudados éstos por don Tristán de Leguizamón. En la batalla que dieron, sin señalar otras pérdidas, apuntaré las muertes de los parientes Gonzalo, Pedro, Juan y otro Gonzalo de Bolíbar del valle de Güeñes, todos cuatro de una familia. Y sucesos parecidos ocurrieron en el barrio de Poveña (Somorrostro), Baracaldo, Carranza y otros lugares.

La avenida que en este año ocurrió en Bilbao, á 27 de Junio, derribó el puente de Bilbao, cuyo arco principal se cerró en 14 de Septiembre del anterior.

Al siguiente 1441 vino Pedro de Abendaño, patrocinador de los de Villela y Mújica en contra de Butrón sobre Munguía y trató de concertar paces Juan de Zárraga; mas entretanto Gómez González de Butrón, que ya había apellidado su gente, desplegó su estandarte en forma de alarde sobre Larrauri. Pedro de Abendaño hizo lo propio. Sin embargo, el de Butrón, verificada la ostentación de su fuerza, la despidió, y al retirarse atacáronla por la espalda, sin aviso de combate, los de Villela y Meñaca, y murieron Furtún de Susunaga, hijo de Ochoa Ortiz, nieto de Juan Sánchez de Villela por parte de su madre, y Pedro Iñiguez de Arriaga con otros de los de Butrón. Cogieron á éste el estandarte que, según los papeles relatadores del hecho, dejó en manos poco expertas, y Gómez Gónzález se retiró á Guernica y Pedro de Abendaño á Munguía; pero á poco se firmaron treguas y quedaron en suspenso la hostilidad y la revancha hasta el año siguiente.

También hay que anotar en este año la pelea en Bilbao entre los de Arbolancha y Zurbaran, iniciación de otras contiendas armadas de ambas familias que se siguieron, con muerte de un hijo de Juan Martínez de Arana, de Juan y Ochoa de Arbolancha, Ochoa Ortiz de Guecho y otros varios.

Sancho de Leiba, hijo de Sancho de Leiba, vasallo del rey de Castilla y señor de Bizcaya don Juan II, que formó linaje en el Señorío (1), disfrutaba por este tiempo *en tierra* (de Bizcaya) *cada año* para una lanza y algunos ballesteros, dos mil ochocientos maravedís en los diezmos y *media annata,* montes y tierras que pertenecían al señor en la merindad de Zornoza y en la parroquial de Santa María de Amorebieta, que era realenga; mas como entonces esta iglesia se encontraba vieja y malparada y amenazaba desplomarse por no disponer su fábrica de medios para restaurarla, ordenó don Juan retirar á don Sancho de Leiba lo que disfrutaba en la dezmación de Santa María y otros derechos que la pertenecían, ó sean los dos mil ochocientos maravedís, y aplicarlos á los reparos que la parroquial exigía, dada su situación ruinosa.

Al efecto, hecha esta aplicación, dispuso que los beneficiados de Santa María de Amorebieta celebrasen diariamente la Santa Misa por la familia real, y prosiguiesen celebrando perpetuamente por sus sucesores, y que se anotase por sus contadores mayores en los libros de mercedes esta excepción de diezmos, frutos, rentas y media *annata* en favor de la iglesia mencionada en calidad de juro de heredad, librándola carta de privilegio, como se hizo, fechada en 6 de Noviembre de 1441 (2).

A 6 de Noviembre de este mismo año don Juan recibió en Valladolid á Pero Ibáñez

(1) Los Leibas tuvieron casas solares en Erandio y el Duranguesado y emparentaron con Muñatones y Arteagas.
(2) Véase el apéndice, núm. 7.

de Meauri, procurador de la villa de Bermeo, que se presentó en corte á suplicar la confirmación de los privilegios que tenía la villa y se extendió la gracia pedida manifestando en ella que «por facer bien é merced á la dicha Villa de Bermeo y al dicho Per Ibañez de Meauri e á los uezinos, e moradores della, tuvelo por bien, e confirmeles los sobredichos juramentos, e las mercedes, e cosas en ellos, e en cada vno dellos contenidas, e todo lo otro en ellos, e en cada vno dellos incluso. E mando que sea firme, e vala, e sea guardado bien, e cumplidamente al dicho Concejo de la dicha villa de Bermeo, e a todos los vezinos e moradores della, e a todas las otras villas de Vizcaya. E otrosí, por les fazer mas bien e mas merced, confirmoles sus fueros, e previllejos, e buenos vsos e buenas costumbres, e franquezas, e libertades, e mercedes, segun que mejor, e mas cumplidamente les valieron, e fueron guardados en tiempo de Doña Constanza, e de los otros Reyes, e Señores, que despues fasta aqui fueron, e obieron en Vizcaya en tiempo del dicho Rey Don Enrique mi padre, e de la dicha Reyna mi madre, e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente, que ninguno nin algunos no sean osados de les ir, nin pasar contra los dichos juramentos, ni contra lo en ellos, e en cada vno dellos incluso e contenido, en alguna cosa, ni parte dello, por se lo quebrantar, nin menguar en algun tiempo por alguna manera.»

En esta confirmación de los privilegios de la villa de Bermeo incluyó don Juan una confirmación general de los fueros de Bizcaya, empleando las frases ya estereotipadas en la chancillería, al revalidar y dar por firmes los juramentos de sus antecesores, con especial nombramiento de doña Constanza, mujer de don Diego López de Haro (1), que fué el tiempo en que debió aplicarse una fórmula dada en la jura de los fueros so el árbol por dichos señores, fórmula que se aplicó después en los juramentos de los señores sucesivos.

Alguien ha creído que en Granada, dentro del alcázar, había por este tiempo un edificio llamado *Casa de Vizcaya* y en la misma ciudad otro con el de *casas de Vizcaya,* como resulta, á su parecer, de las cartas albalaes que se encuentran en la carta bermeja de Mahomed, firmadas por el alcaide cristiano Juan Reynal. Así este señor, al testificar que había recibido «noventa e tres catyvos cristianos, omes e niños e mugeres», escribe: «E porque es verdad, escreui aqui mi nombre, por quanto los resceby en la casa de Visçaya en la dicha Alhambra.—Alcayde Juan». (21 de Noviembre de 1440).

Y luego en la que le sigue—E despues desto, resçeby mas sábado treinta e un dias del dicho mes de Disienbre año de mill e quatroçientos e quarenta, *dentro en las casas de Visçaya,* dentro en la çibdad de Granada», y finalmente en otra del sábado 7 de Enero de 1441, en la que el referido Juan Reynal atestigua haber recibido veinte y un cristianos cautivos más, *en las casas de Visçaya, dentro* en la çibdad *de Granada* (2).

Pero juzgo que se ha debido leer mal, porque la *c* con virgulilla tiene valor de *z,* y, por tanto, se ha de leer «en la casa ó casas de *Viszaya*» y no *Viscaya.*

II

El espíritu de inquieta rivalidad entre los linajes poderosos de Bizcaya, que tenía alborotada la tierra, no menguaba nunca. Los cabezas ó parientes mayores excusaban cuanto podían la acción de la justicia, y, como sucede siempre, y sobre todo en épocas en que la osadía se impone por el amaño ó por el terror, el pueblo era quien menos libertad tenía para mirar por su tranquilidad.

Butrón, que además de su torre guerrera de Gatica contaba con otras, entre ellas la de Guernica, figuraba por este tiempo como uno de los que en el Señorío descollaba por su

(1) Tercero del nombre y séptimo señor auténtico, que ejerció la soberanía de Bizcaya desde 1237 á 1254.

(2) Encuéntranse estas cartas en el tomo IX de las *Memorias de la Real Academia de la Historia,* al tratar de las *Treguas con los moros de Granada,* LXXXIII, números 6, 7 y 8, pág. 144.

influencia. Su vivienda en las proximidades del lugar de las asambleas y á donde debían acudir los reptados y emplazados para responder ante el Corregidor en las querellas ó acusaciones que se entablaban, era un motivo para que sus enemigos se excusasen de comparecer ó para acudir al señor y suplicarle que se les designase otro lugar, en el cual, con más libertad y sin recelos de contratiempos y emboscadas, pudiesen comparecer.

A esto obedece la instancia que á fines de 1441 elevaron á don Juan II, señor de Bizcaya, los caballeros bizcaínos Pedro de Abendaño y Martín Ruiz y Juan, sus hermanos legítimos: más otros dos, Juan y Martín de Abendaño, bastardos, Rodrigo de Abendaño y otros de esta familia, aunados con Martín Sánchez de Leguizamón, Sancho Díaz y Tristán, sus hermanos, Juan Sánchez de Villela y su hijo Fortún, Juan de Meñaca, Juan Sánchez de Abio, Iñigo de Mendoza, Martín de Zugasti, Juan García de Yarza, Pedro Ortiz de Arancibia, Rodrigo de Balda, Martín Sánchez de Urtiaga, Rodrigo de Unda, Rodrigo de Muncháraz, Ochoa Ruiz y Pedro Ruiz de Bertis, Sancho Martínez de Arandia, Juan de Iusasola y su hermano Sancho, Pedro de Aguirre, Sancho de Bedia, Lope García de Isasi, Sancho Ortiz de Zamudio, Sancho de Arbolancha y su hermano Pedro Ortiz, García de Larrasto, Martín Sánchez de Cirarruista, Pedro Ortiz de Lexarasu, Juan Ochoa de Bildósola, Sancho é Iñigo Martínez de Castillo (Elejabeitia), Juan de Arandia, Juan González de Binuichaga, Lope Sánchez de Anuncibai, Juan de Basurto y el bachiller Juan Sánchez de Basurto, Pedro Ortiz de Biteri, Ortuño ó Fortún de Usánsolo, Martín de Cortázar, García de Arrecoibar, los escuderos y parientes de Ibargoen y de Zornoza con otros de su condición de otras merindades, pero todos ellos gamboínos y allegados al caudillaje de los Abendaños, exponiendo que se encontraban temerosos y en peligro al acudir á las citaciones y comparecencias judiciales que se les hacían en las causas civiles y criminales para ante la audiencia del corregidor en Guernica, por hallarse tanto esta villa como la cárcel del Prestamero en territorio dominado por Gómez de Butrón, Martín Ruiz de Arteaga, Lope de Salazar y otros de las treguas y alianzas de estas casas: por tanto, que se les señalase otro ú otros lugares á los que, sin desconfianza y sin que peligrasen sus vidas y las de sus procuradores, pudiesen acudir.

Don Juan, previa información realizada por el juez mayor de Bizcaya, expidió una provisión en Valladolid á 2 de Enero de 1442, refrendada por Juan Sánchez de Valladolid, escribano del rey, mandada dar por el bachiller Rui García de Tordesillas, que á la sazón era el juez de Bizcaya referido, y dirigida al doctor Pedro González de Santo Domingo, corregidor y veedor del Señorío y Encartaciones de Bizcaya y al prestamero mayor del Señorío Juan Hurtado de Mendoza, concediendo que su ballestero mayor y doncel Pedro de Abendaño y todos los ya mencionados no fuesen obligados á comparecer en Guernica, sino que se les asignase para los juicios otro sitio seguro al cual pudiesen acudir con toda seguridad. Suscriben la provisión un doctor y un bachiller. *Rodericus Doctor* y *Rodericus Bachalarius* (1).

En este año de 1442 la parroquial de Santa María de Lequeitio sufrió un incendio casi total y quedó en situación tan precaria que fué preciso demolerla. La actual iglesia, de estilo gótico, comenzó á ser edificada en el mismo sitial de la antigua, pero agrandada después sobre otros solares que se adjudicaron por los Reyes Católicos á fin de que tuviese un ensanche conveniente y fuese de desahogada proporción, como lo es la hermosa fábrica de esta iglesia.

---

(1) Trae la don Luis de Salazar y de Castro en su *Historia genealógica de la casa de Lara*, en el párrafo 1.º del cap. 1.º del libro v.

III

Al 1442 pertenece la aparición en Durango de la herejía de los *Fraticellos* según Mariana (1) ó de los *Valdenses* como supuso Geddes (2).

En la Crónica de don Juan II no se les aplica nombre ninguno: dáseles simplemente el de herejes. En el capítulo VI, al tratar del levantamiento de algunas hermandades en Alaba contra los caballeros de dicha región, se une el relato de este suceso con estas palabras: *...y de como se levantó en la villa de Durango una grande heregia, de la cual fue comenzador Fray Alonso de Mella.*

Y luego se escribe lo que sigue: «Así mesmo se levantó en la villa de Durango una grande heregía, y fué principiador de ella Fray Alonso de Mella de la Orden de San Francisco, hermano de Don Juan de Mella Obispo de Zamora, que después fué Cardenal. E para saber el Rey la verdad, mandó á Fray Francisco de Soria, que era muy notable Religioso así en ciencia como en vida, é á Don Juan Alonso Cherino (3) Abad de Alcalá la Real, del su Consejo, que fuesen á Vizcaya, é hiciesen la pesquisa, e gela truxiesen cerrada para que Su Alteza en ello proveyese como a servicio de Dios é suyo cumplia: los quales cumplieron el mandado del Rey, e traida ante Su Alteza la pesquisa, el Rey embió dos Alguaciles suyos con asaz gente, e con poderes los que eran menester para prender á todos los culpables en aquel caso: de los quales algunos fueron traidos á Valladolid, y obstinados en su heregía fueron ende quemados e muchos mas fueron traidos á Santo Domingo de la Calzada, donde asimesmo los quemaron, e Fray Alonso que había seydo comenzador de aquella heregía luego como fué certificado que la pesquisa se hacía, huyó é se fué en Granada, donde llevó asaz mozas de aquella tierra, y él fué por los moros jugado á las cañas, e así hubo el gualardon de su malicia» (4).

La herejía de estos desgraciados quiere el señor Menéndez Pelayo que haya sido una especie de *Alumbrados*, secta que apareció en 1575 promovida por Juan de Villalpando y la carmelitana Catalina de Jesús, cuyo error consistía en creerse tan levantados por una oración sublime, que ya no necesitaban del uso de los Sacramentos y que podían cometer sin pecar toda clase de excesos y deformidades.

Entre los errores de los Fraticelos, beghardos, obeghinos, se sustentaba también algo de ésto, pues mientras ensalzaban, al menos de boca, la excelencia de la oración y simulaban austeridad y abstinencia, se familiarizaron demasiado con las mujeres, sobre todo con las terciarias.

Eran los caudillos fraticelos unos verdaderos vagamundos que no reconocían autoridad y sólo ellos eran los verdaderos hijos de San Francisco. Generalmente se compuso de gente ignorante que presumió que sin haber recibido los órdenes sacros gozaba del orden y carácter sacerdotal y podía administrar los sacramentos, oir confesiones y promulgar indulgencias, etc. Al mismo tiempo tenía aspecto de secta socialista con comunidad de mujeres.

Don Camilo de Villabaso opinó que esta secta debió nacer con ocasión del reciente beaterio erigido en la villa, y que es el que he mencionado en el capítulo antecedente, en el año de 1439, beaterio de terciarias franciscanas en el cual se recogieron *Millia*, Milia ó Emilia de San Sebastián, María Ochoa y Teresa de Estaeta.

Para esta opinión debió apoyarse en la calidad de la secta de los *fratricelos*, que se

(1) Libro XXI, cap. XVII.
(2) *Martyrologium.* Historia de los Heterodoxos Españoles. *Los Herejes* de Durango, tomo I. pág. 546.
(3) Este era el antiguo juez mayor de Bizcaya.
(4) Año de 1442, trigésimo sexto del reinado de don Juan II.

compuso especialmente de terciarios franciscanos, legos y casados, á los cuales no les ocasionaba escrúpulos el roce y familiaridad femenina, tanto más cuanto el caudillo de estos herejes durangueses se rodeó de mozas.

Como no hay noticia de que estas señoras que se citan por las primeras fundadoras del beaterio franciscano de Durango, origen del ejemplar convento de religiosas de San Antonio, hayan degenerado en la vida religiosa, suceso que hubiera bastado para que la fundación se extinguiese por completo en la información y proceso verificado á raiz de la aparición de la herejía, no me atrevo á sostener la idea del señor de Villabaso, aunque el Alonso de Mella intentase su perversión.

Lástima grande es verdaderamente, como deplora don Marcelino Menéndez Pelayo, que el proceso formado y que se conservó hasta 1828, sin que nadie se tomase el cuidado de leerlo, desapareciese en dicha fecha dejándonos á oscuras sobre la doctrina que sustentó la secta establecida en Durango (1).

En el archivo municipal de la villa se conserva muy poco referente á ésto: y por ello se sabe que con fray Alonso de Mella sostuvo y propagó la secta otro religioso llamado fray Guillén.

Esta herejía perseveró algunos años en la villa y en la región duranguesa, aunque en 1442 se recrudeciese y así lo expresó Mariana cuando en el lugar citado de su Historia de España escribe... «se levantó cierta heregía de los Fratricellos deshonesta y mala, y *se despertó de nuevo en Durango,* de manera que en este año no se ha de fijar la aparicion herética, sino su recrudecimiento ó descubrimiento de mayor propagacion, porque en autos de 1444 se ordena que se proceda *contra todos los que fuesen fallados de veinte años a esta parte*», lo cual demuestra que al finar el primer tercio del siglo XV, ó sea en 1424, ya existían herejes en tierra duranguesa.

De sólo dos documentos pertenecientes á este particular soy conocedor, únicos, á lo que creo, que se conservan en el archivo municipal y se hallaban entre papeles desechados ó arrinconados como sin importancia, y son los del legajo núm. 6, ambos de dos años después de la aparición ó mejor dicho reaparición ó nuevo despertamiento de la secta (1444).

Por el primero se sabe que se practicaron protestas y diligencias por el prestamero mayor de la villa de Durango con su justicia y regimiento y cabildo para que se le entregasen ciertas personas que profesaban la secta de Fr. Alonso de Mella; y al efecto, en dicha villa, á 20 días del mes de Agosto de 1444, *estando ayuntos e ayuntados a voz del pregonero e a campana repicada los vecinos e alcaldes e regidores de la villa...* en la calle *que se dice de medio de la dicha* villa, en el cantón hasta la iglesia de Santa María, y ante las casas de Juan López de Unda, ante Juan Sánchez de Mañuro, escribano y notario público y los testigos, compareció Juan Pérez, lugarteniente del prestamero mayor de Bizcaya Juan Ferrando de Mendoza.

El escribano dijo en nombre del rey don Juan y señor de Bizcaya, y su prestamero allí presente, que era cosa pública que *eran lebantados ciertos erejes asi hombres como mujeres de la malbada e deprabada secta del muy falso ereje fray Alonso de Mella... como blasfemadores* de Nuestro Señor Dios e del Rey e la justicia, y en amenguamiento de la fe y escándalo del pueblo cristiano, *mayormente de los bibientes e moradores de los buenos fieles e catolicos de la dicha villa e tierra de Durango e de sus comarcas de los cuales erejes dicen que andando ayuntados en su locura e erejia asi hombres como mujeres fueron presos e tomados en un dia* del dicho mes de Agosto por algunos vecinos de la villa y su tierra de Durango *en ciertas casas de la dicha merindad, de los cuales estaban dellos presos e detenidos en poder del dicho consejo e sus oficiales e en poder de los... del cabildo de la dicha* villa e otros muchos *sobres* (2) e dados sobre fiadores, por ende *que pedia e requeria e pidio e requirio por mi el dicho escribano al dicho Consejo en general e a los singulares*

(1) Con los nombres y penas de los sentenciados que colgaban de carteles ó listas se conservaron los protocolos jurídico-canónigos en el coro de Santa María. Los franceses destruyeron parte de ellos en su estancia en Durango, y después, en 1828, un alcalde diz que mandó quemar los restantes para que no sirviesen de oprobio á sus vecinos.

(2) Libres bajo fianza.

de el en especial e asimismo al dicho cabildo en nombre del Rey y su justicia, del prestamero mayor y suyo á que *le diesen luego las ropas de los dichos erejes*, así de los que estaban en poder del consejo como de los que estaban sobre fiadores *para que los tuviese e pusiese en ellos aquella diligencia e recaudo e guarda cual del dicho delito e escandalo era por los dichos erejes fecho e cometido en su jurisdiccion e en la dha tierra e merindad de Durango*, y *fuesen* traidos á la villa de Tavira de Durango y que los entregasen y *asi mismo pusiesen en secuestro e secuestrasen cualesquier muebles e raices que fuesen fallados por sus suyos hasta tanto que la merced e señoria del rey entendiese y proveyese de remedio de justicia.*»

Y luego pidió á Alfonso Pérez de Arandia, cura de Santa María, y *á sus diputados* «para examinar los dichos erejes que quisiesen facer é ficiesen luego sin otro detenimiento la justicia e inquisicion que de derecho contra los tales erejes detenidos e dados sobre fiadores e *contra otros muchos* que de oculto e publicamente remanecian en la villa y tierra de Durango, *é dónde*, e en cuyas casas se sostenían e de cuyo favor e ayuda se mantenian» y que diesen á la justicia toda ayuda y auxilios «para que pudiesen ver mostrada e ejecutada la justicia de Dios e del rey» contra los herejes y contra los que fuesen traídos por tales, y *contra* todos aquellos *que fuesen fallados de veinte anos a esta parte*» (1).

El segundo documento es un acta de la sesión ó protesta que á 2 de Septiembre del mismo año (1444) *so el portal de la Iglesia de Santa Maria* de Durango *estando alli yuntados en concejo a voz del pregonero e a campana repicada* los alcaldes, fieles, regidores *e homes buenos* de la villa, según que lo habían de uso y de costumbre, y en presencia del escribano y notario Juan Pérez y los testigos Juan Cruz de Urbina, caballero, el bachiller Lope, Juan de (Unda?), García de Guinea y otros; presente también Juan Pérez de Guinea, teniente de prestamero por don Juan Ferrando de Mendoza, que era el prestamero mayor en propiedad de Bizcaya y de las Encartaciones, dijo el teniente que bien sabía el Concejo de Durango y cuantos allí estaban, «pues era cosa de fama y voz pública, cómo en la villa de Tavira de Durango y en su territorio *asi como en el dicho condado* e en otras partes (2) *abia e se sostenian muchos ombres e mujeres de la seta e opinion diabolica del malvado ereje fray Alonso e sus secuaces e aliados e* (ininteligible, pero parece debe ser *allegados) á su opinión de ellos publicos e manifiestos e de ellos en secreto escondidos e aun muchos adjurados e relasos una e dos e tres veces e mas por la Santa Madre Iglesia e por sus* (curas?) *e deputados en la dicha villa e en su tierra e en el dicho condado para* (ilegible) *de la dicha erejia e seta e opinion de los cuales dichos adjurados dijo que se ausentaban e se avian ausentado muchos temiendo la justicia por sus malas obras por consejo e favor de algunos de la dicha villa e su tierra en especial Pedro Domingo de Ibarra Pio de Ibarra e su mujer Maria de e vecinos de la dicha villa e Juan de Baseta moradores en Mañaria e otros que al presente no se acordaba:*» que así bien «se estaban para ausentar otros muchos de los dichos ajurados e tomados en la dicha erejia» con el mayor número de bienes muebles que tenían y estaban fabricando, por lo cual pidió que los herejes que se habían traído á Durango se le entregasen «e asi mismo que pusiesen en secuestro e secuestrasen cualesquier muebles e raices que fuesen fallados por suyos de los dichos presos erejes e *sobros* e dados sobre fiadores.»

Escaso es, como se ve, lo que acerca de este suceso existe escrito, de manera que no puede formarse un juicio cabal y exacto de la calidad de estos herejes, de la extensión que los errores tomaron en el Duranguesado y en algunas otras comarcas próximas, como Aramayona y la merindad de Zornoza, ni del tiempo que se mantuvo la herética gravedad de los fraticellos. Lo que se trasluce es que debió estar arraigada la secta y que no faltaron á sus secuaces patrocinadores.

La crisis religiosa perseveró bastante tiempo en el Duranguesado, aunque hubo modificación de credo, y los secuaces de 1500 no hubiesen conservado la herejía de Mella y de Guillén.

(1) Legajo 6, núm. 4 del archivo municipal de la villa de Durango.
(2) Descúbrese por este dato que aunque el foco estuvo en el Duranguesado también se extendió la secta por otros distritos.

En esta época se descubrieron nuevos errores religiosos en los alistados á la herejía de los de la Sierra de Amboto, y de esta secta trataron el arcediano Villegas y Fr. Francisco de Vargas en sus manuscritos.

En el *Registro* diez, página 85 de *Antigüedades de Vizcaya*, colección manuscrita que el señor de Mugartegui conserva en su casa de Marquina, se halla un papel sin encabezado, que debe ser copia de otro, en el cual se registran varios penitenciados de Durango en 1500 (1).

Salvado el dislate del error que profesaron los sentenciados, el personal que aparece, en su mayor parte mujeres, es éste:

Doña María de Munchárаz ó *Arraçola*, mujer de Juan Pérez de Ocarra, vecino de la villa de Durango, *relaxada* (2) *en estatua y exumados sus huesos por herege apostata.*

Doña María Pérez de Mondragón, vecina de la villa de Durango, *relaxada y exumada sus huesos* por lo mismo.

Juan de Unamuno, cuchillero, vecino de Durango, *relaxado apostata septa* (está cortado el papel).

Juana de Bilbao *muger de Ju° grr^a* (Juan Guerra) vecina de Durango, *relaxada por herege apostata.*

M.^na (Marina) de Minica, mujer soltera, vecina de Durango, *relaxada por herege apostata* (3).

María de Cearra, mujer de Sancho de Unamuno, vecina de Durango, *relaxada por herege apostata.*

M.^na (Marina) Pérez de *Goxencia*, vecina de Durango, *relaxada en estatua y exumados sus huesos por herege y apostata.*

María de Mondragón, mujer de Pedro de Muxica vecina de Durango, *relaxada y exumados sus huesos* por lo mismo.

M.^na (Marina) de Arriaga, *muger de Ursuno*, vecina de Durango, *relaxada en estatua y exumados sus huesos.*

María de Lecama (Lezama) *texedora*, vecina de Durango, *relaxada en estatua y exumados sus huesos.*

M.^na (Marina) de Arraçola (Arrazola) mujer de Pedro de Arana, pañero, vecina de Durango, *relaxada.*

Marina Sáez de Mendiola, vecina de Durango, *relaxada y exumados* sus huesos.

María Pérez de Ibarra, mujer de Sancho de *Berroxa*, vecina de Durango, *declarada por herege apostata.*

María Pérez de Urquiaga, hija de Martín Sáez de Urquiaga, vecina de Durango, *relaxada.*

Teresa de *Arraçola*, mujer de Martín de Asteiza, *cinturero*, vecina de Durango, *relaxada.*

Teresa de Aguirre, *texedora*, vecina de Durango, *relaxada.*

María Pérez de Urquiola Beytia, mujer de R° (Rodrigo) Bollueba, *vecina de la casa de Urquiola Beitia relaxada.*

Reconciliados

Domenxa de Aguirre, vecina de Durango.

Juan Miguel de Cestona, vecino de Durango.

Juan Pérez de Andiregui ó Sandiregui, vecino de Durango.

---

(1) El que lo copió, ignorando la secta á que pertenecieron, adicionó la noticia escribiendo que fueron *luteranos*. Pero el luteranismo no se exhibió hasta 1516. La letra parece de fines del siglo XVI ó principios del XVII. Hago uso de él por lo que más tarde quizas aparezca, aportando luz sobre el asunto.

(2) Aquí la palabra relajada significa entregada por el juez eclesiástico, conocedor de la causa criminal religiosa, al juez secular para el castigo.

(3) Sigue, por repetición, la misma en el manuscrito, por lo cual no la transcribo.

María de Andiregui ó Sandiregui, hija del anterior.

Sancho Martínez de Unamuno, vecino de Durango.

Teresa de *Çumelaga,* mujer de Martín de *Çumelaga,* vecina del valle de Arrazola.

La región duranguesa, bien sea por ligereza ó demasiada credulidad, adoleció en distintas épocas de flaqueza ante la fe. Además de ésto y de las prácticas de hechicerías de las llamadas *sorguiñas,* todavía en 1696 un dominico apóstata, fugitivo y embustero, fingiéndose médico, conmoró en Durango y visitó ciento veinte personas *sin que se le muriera ninguno* de sus enfermos. Con ésto, el supuesto médico adquirió arraigo y se casó con una doncella de buena familia, llamada doña Ana, y perseveró en la villa hasta que su superchería y enredos se descubrieron. En 26 de Enero de 1700 se vieron sus hazañas en audiencia pública del tribunal de la Inquisición de Toledo. Se le condenó á reclusión perpetua, á cuatro años á pan y agua los viernes, y á comer de vigilia todos los días, más una disciplina circular delante de todos los religiosos. Llamábase Fr. Fuster.

IV

A pesar de la gracia concedida á Pedro de Abendaño para que no pudiesen ser él ni los suyos emplazados en Guernica, evitándose de esta suerte asechanzas y peligros de rupturas, no obstante, se experimentaron tales emulaciones entre Butrón y Abendaño, que á ambos los llamó el rey á la corte y mandó que se procediese contra ellos.

Pero, luego, en atención á consideraciones especiales, les autorizó para que fuesen donde quisieren, prohibiéndoles la entrada en Bizcaya y poniéndoles otras condiciones para que sus enemistades de bandería no se tradujesen en hechos. Dice don Juan en su cédula: .....«et catando que yo mandé facer ciertas pesquisas contra Pedro de Avendaño y Gomez de Butron mis vasallos, por causas de los ruidos, y debates, y muertes de hombres, y desafiamientos, y robos y quemas, y tomas, y fuerzas y otras cosas acaesçidas en los tiempos pasados, entrellos, y los suyos, y de sus vandos y treguas. Y que por cabsa de ello, los mandé salir del mi condado de Vizcaya, y de la mi Provincia de Guipuzcoa, y los mandé venir á mi Corte, y an estado en ella detenidos, y presos, y sobre fiadores de asaz dias acá; y fueron y están acusados en ella por el mi Procurador Fiscal, y Promotor de la mi Justicia, y que yo tengo cometido lo sobredicho en la mi Corte á ciertos mis Jueces Comissarios, y que por ello se an hecho contra ellos ciertos actos, y processos, y pleytos. Por ende yo agora por algunas cabsas y razones que á ello me mueven, cumplideras á mi servicio, mando, y do licencia á los dichos Pedro de Avendaño, y Gomez de Butron; y cada uno dellos que al presente, sin embargo de las fianças, y carcelarias que tienen dadas, y fechas, se partan, y vayan, sin pena alguna de mi Corte, para donde querrán: tanto que no entren, ni estén por tiempo de tres años, que comience de oy, en el mi Condado de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, ni dos leguas en derredor. E otrosi, que estén ambos á dos, y todos los suyos, y los otros de sus vandos, y treguas, por otros diez años entregua, segurança; la qual yo por la presente pongo entre ellos, y les mando, que la guarden, y cumplan de dicho, y de fecho, y de consejo,» etc. Y haciendo lo contrario les pena *en caer en mal paso,* y de perder por el mismo hecho todos sus bienes, que los aplica desde luego á su cámara y fisco.

CAPÍTULO XVI

1442-1445

I. Alborotos de las hermandades de Alaba.—Los bilbaínos derrotados en Baracaldo.—Incendio en Bilbao y la torre de Berna.—Conventos franciscanos que había en Bizcaya.—II. Contiendas banderizas, principalmente en Berriatúa y Ganguren.—III. Petición de los caballeros del Señorío, vasallos del rey, que disfrutaban de cartas bizcaínas.—Capitulado con el Obispo de Calahorra.—Peleas en Guernica, Bilbao y Albia.—La torre de Berna entregada á Abendaño.—Pelea en la Encartación.

I

EL alboroto de las hermandades de Alaba contra ciertos caballeros de la región, por la animosidad entre el conde de Castañeda y don Iñigo López de Mendoza, *sobre ciertos vasallos de aquella tierra,* en expresión de la Crónica de don Juan, tuvo lugar en 1442; pero dice que no duró mucho, porque luego fué amansada.

Lope García de Salazar, recordando este movimiento de las Hermandades, apunta también en el mismo año el cerco que las Hermandades pusieron á Pedro López de Ayala en Salvatierra en la torre que poseía en esta villa, y que por esta causa llamó en su auxilio á Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, el cual se movió desde Briviesca con toda su gente y llegó á Vitoria, juntándosele en este punto el adelantado Diego Gómez Manrique con cien caballos y luego Lope García de Salazar, nuestro encartado y autor de las *Bienandanzas,* con ochocientos hombres, bien armados; y ante esta ayuda se retiraron las Hermandades á los montes ó se ampararon en algunas torres é iglesias. Tomada la casa-torre de Guerediaga pasó el conde á Salvatierra, libertó á López de Ayala, castigó la tierra y cayó sobre Alegría, defendida por gente de Juan López de Lazcano, á quienes las hermandades favorecían; pero por falta de precaución ó sobra de temeridad, los sitiados en Alegría, después de veinte y cinco días de asedio, tuvieron que rendirse por falta de agua, y con esto cesó el ruído de los pueblos contra los caballeros

alabeses (1). Este es el año en que los bilbaínos, creyéndose ofendidos en sus privilegios con las reventas que decían haber establecido los baracaldeses en Retuerto y otras barriadas, salieron á demostrar su descontento, á campana repicada, é impedir que continuasen las ventas, y quemaron los molinos de Retuerto. Pedro de Porras, encastillado en su casa, los hizo frente y causó dos muertos y cuatro heridos, y luego sufrieron nuevas pérdidas los bilbaínos en la barriada de Landaburu combatidos por los escuderos y gente de Iraureguí, Susunaga y Retuerto, que les hicieron otros dos muertos y seis heridos, viéndose obligados á retirarse á la villa, y lo verificaron tan á tiempo, que, en expresión de las *Bienandanzas,* «si esperaran un poco mas, fueran peor, que ya era llegado Lope Garcia de Salazar, e sus fijos e parientes en socorro de Pedro Porra su hermano» (2).

También recuerda Salazar en este año la llegada á Bilbao del corregidor de esta villa y de toda Guipúzcoa, Gonzalo Muñoz de Castañeda, el cual vino á la puebla del Nervión á hacer pesquisas y reprimir desafueros; si llegó para sólo Bilbao puede pasar la estancia de dicho corregidor en 1442; pero no para Bizcaya, porque ya en cédula de 2 de Enero del referido año cita don Juan al doctor Pedro González de Santo Domingo por corregidor del Señorío.

A 16 de Marzo, que fué un miércoles, por la noche, se declaró en Bilbao un voraz incendio, el cual destruyó muchas viviendas y almacenes, por ser de tabla en esa época todavía la mayor parte de las casas.

La famosa torre de Berna, propiedad de don Fernando de Berna, fué quemada en 30 de Agosto por los enemigos de la citada casa, la cual se trató de reedificar, y por provisión de don Juan en 4 de Octubre de este año de 1442 se ordenó el derribo.

En el siguiente de 1443 la Provincia franciscana de Cantabria se encontraba muy floreciente en beaterios de la Orden. Veinte y cinco son las casas de hermanas terciarias ó beaterios en ella, que el historiador y cronista Gonzaga registró. En Bizcaya se memoran los de Bilbao, Bermeo, Uribe y Durango, incluyendo el de Castro Urdiales en esta fecha, por considerársele á esta villa incluída en el Señorío: *in dominio oppidorum Bilbao, Uribe, Bermeo, Durango* y Castro Urdiales, de las diócesis de Calahorra y Burgos. *Burgen . et Calagurritanae diocc.* Lo que se quiera indicar por el beaterio de *Uribe* no alcanzo, como no sea el de las beatas de Baracaldo, sitas en la merindad de dicho nombre.

En favor de estos beaterios la Santa Sede concedió que los superiores de la orden de los Menores no pudiesen llamar á las terciarias á su presencia, ó sea fuera de sus casas por título de visitación canónica ó corrección, sino que quedasen bajo la inspección de los superiores de Santa María de Izaro y de San Sebastián *de Bareta,* de la Observancia regular (3).

Así bien Eugenio IV, en este mismo año, quiso por su bula *Apostolicae servitutis,* (IV Nonas Maii) que se observasen y guardasen fiel y firmemente las condiciones de paz establecidas entre los religiosos de San Francisco de Bermeo y los clérigos del cabildo de la parroquial iglesia de Santa María de la villa mencionada (4).

El corregidor Dr. Pedro González de Santo Domingo entendió por este tiempo de los pleitos que se sustentaban por la demolición y quema de la casa-torre de Berna, y de las penas impuestas á los que la incendiaron (5); y aunque por doquier se sentían los tristes efectos de la desastrosa situación del país por el vil espíritu de venganza y de soberbia de los banderizos, en este año pelean los de Mújica, Villela y Meñaca contra los escuderos de Arratia ó gamboínos: los de Arancibia (Pedro Ortiz y los suyos) por haber expulsado de Ondarroa á Juan Sánchez de Gautíquiz, cuñado de Martín Ruiz de Gamboa, se ven re-

(1) Libro 22. Pero este movimiento es distinto del anterior. El cerco que las hermandades alabesas pusieron al aposentador mayor del rey y alcalde mayor de Toledo, Pero López de Ayala, ocurrió al siguiente año de 1443, trigésimo séptimo del reinado de don Juan, según la Crónica de este rey, escrita por Fernán Pérez de Guzmán.

(2) Libro 25.

(3) Wadingo. *Annales,* tomo xi, pág. 183.

(4) Id. ib. id. pág. 184.

(5) En el legajo 6 del archivo de Durango, se halla algo de esto.

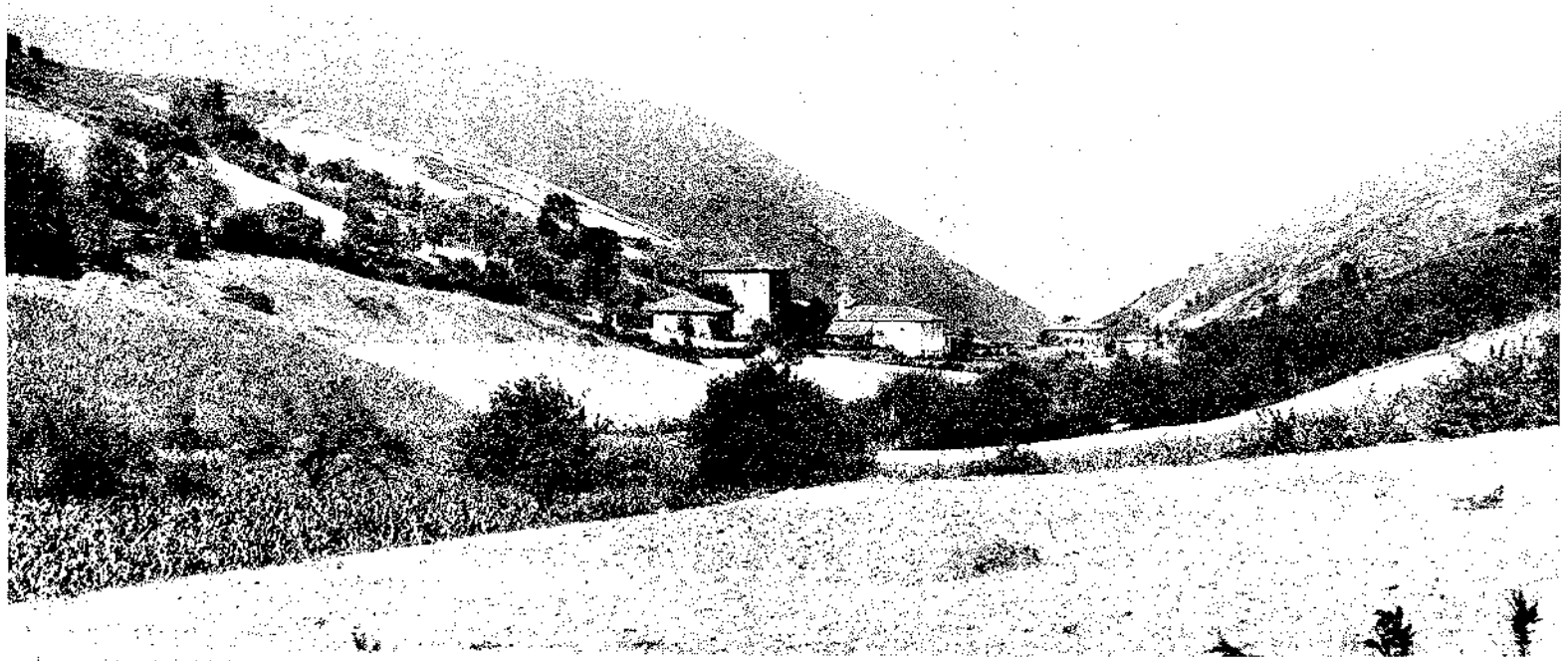

BARRIO DE ANTELLANEDA (SOPUERTA)

pentinamente cercados por los de Gamboa y Olaso, que desde Guipúzcoa vinieron á sitiar la casa-torre de Arancibia, reuniendo más de novecientos hombres bien armados.

Y á pesar de la ayuda que le dieron los escuderos del solar de Arteaga, capitaneados por Juan González de Arteaga y Mendoza su hermano, hijos de Fortún García de Arteaga, sucumbió Pedro Ortiz de Arancibia de un saetazo al intentar los gamboínos el asalto y acometida á la torre.

El combate de esta torre hízose militarmente ayudándose los sitiadores de barreras y faginas, y escogiendo los sitios más á propósito que la topografía presentaba para excusar los tiros de los sitiados, que disponían de una lombarda.

Con el mayor de Arancibia y cabeza de esta casa, murieron treinta hombres en el asalto, dentro de la torre, que fué incendiada y demolida. Arancibia remió setecientos combatientes.

En Ganguren, Gómez González de Butrón ofreció batalla á Pedro de Abendaño, pero éste no aceptó, y en cambio se aproximó á Larrabezúa para combatir en mejores condiciones: no hubo gran esfuerzo de armas, pero murió un hermano bastardo de Pedro de Abendaño (1) y otros dos hombres.

Quemó Abendaño dos torres de Gómez González de Butrón en Ochandiano y se internó en Aramayona, en el cual valle incendió una veintena de caserías que pertenecían al de Butrón: hubo refriegas en Bermeo, y en Sopuerta los de Salazar guerrearon á los marroquines y alsedanos en el Carral y en la torre de Mendieta: y venciendo los salazariegos rindieron la torre de Sancho García de Alsedo: en represalías entre oñacinos y gamboínos se prendieron fuego á las casas que en Begoña y Echábarri tenía Butrón; se destruyeron las presas de éste en esta última anteiglesia y los de Butrón hicieron lo propio en las de Martín Sánchez de Echábarri.

II

En este año, que fué uno de los de más fiereza, ardieron también, incendiadas por Butrón, las casas del hidalgo y caballero Zugasti en Larrabezúa, las de Fuica, Beléndiz y Meñaca, los palacios de Martín de Arteaga, la torre de Olariaga y otras, más la de Diego de Landaeta ó Landeta en Zamudio, y como si ésto fuera poco, se concertó una batalla nuevamente en Ganguren, batalla que Lope García de Salazar la establece en 1444 y Mendieta en sus Anales la señala por dada en 1443, la cual acción de armas registraremos tal cual la describió este último autor.

Tuvo lugar, en expresión de Mendieta, el 23 de Marzo, y á Pedro de Abendaño acompañaban, seguían y favorecían Martín Ruiz de Arteaga, los de Villela, Mújica, Meñaca, Zamudio y Basurto con sus confederados.

Acamparon las huestes gamboínas, que eran las de Abendaño y sus parciales, en el cerro de Ganguren, en el sitio denominado Gudubico, que después se llamó *campo de la lid.* Allí se hizo alarde de las fuerzas y por el momento sólo se encontraron los escuderos de Arratia, Arteaga y otros; mas no los de Villela y Meñaca, á los cuales les fué penoso el ascenso desde Zamudio.

Parte de las mesnadas de Butrón subió por Meazabal y se trabó la lucha, mas como los de Abendaño ocupaban las mejores posiciones, arrollaron á los oñacinos cuesta abajo, y murieron en el encuentro Martín Ortiz de Martiartu, señor de la casa de este apellido, Lope de Marquina, Ochoa de Asúa y Martín, el de la torre de Plencia, con cincuenta hombres más.

(1) Tuvo este caballero dos hermanos legítimos llamados Martín y Juan, y otros dos bastardos que llevaron los mismos nombres que los primeros.

Gómez González de Butrón ignoró esta rota de su gente porque tomó camino distinto con el afán de encontrarse personalmente con Pedro de Abendaño. Llegó, en efecto, al lugar en que éste se hallaba é inició el ataque con tanta bravura, que le derrotó é hizo huir con su gente hasta Galdácano, y en Oinquina cayó muerto de cansancio el caballo de Abendaño. Tuvo el gamboíno en esta pelea sesenta hombres muertos, entre ellos el bachiller Basurto y su hermano Diego Sáez de Basurto, y á Sancho de Arbolancha, que cayó prisionero, degollólo Butrón *con un cuchillo pequeño para mas le atormentar*.

Abendaño se retiró á la torre de Artunduaga, cuyo señor ejercía el merinazgo de Uribe en nombre de aquél, que era el merino mayor en propiedad, y Gómez González de Butrón quedó con todo el campo, aunque los de Villela y Meñaca, que no pudieron llegar á tiempo al campamento de Abendaño, le quemaron la torre de Zabala, próxima á los molinos de Ibarra, pereciendo cuatro hombres que se hallaban en aquélla.

Tristán de Leguizamón, hijo de Tristán, y Martín de Zaballa, *mancebos briosos*, en expresión de Mendieta, salieron una noche de sus casas armados y dispuestos á levantar ruído, y arremetieron á Ochoa López de Artache y á Pedro de Asúa, que eran del bando de Zurbaran, originándose seria pendencia, de la que resultaron diez heridos al congregarse la gente al apellido, y obligando á huir á los provocadores (1).

III

Fernán Sánchez de las Ribas y Sancho Fernández de Armendari ó Armenduru (2), caballeros bizcaínos y vasallos del rey, en su nombre y en el de los demás vasallos que tenían maravedís para lanzas mareantes, expusieron á su alteza: que no se cumplía la gracia que disfrutaban de cobrar los maravedís concedidos en los pueblos donde residían, y si en éstos las rentas de la tesorería de Bizcaya aplicables al objeto memorado no fuesen suficientes, se les pagase en los lugares más próximos á su vecindad y morada, pues los tesoreros los aplicaban en sitios distantes *donde no los podían cobrar*, y que de esta suerte perdían todo ó gran parte de su situación: por tanto que les suplicaban se dignase proveer de remedio ordenando el pago como estaba dispuesto que se les diese en el lugar de su residencia ó en los más próximos, y caso que ni en éstos hubiese fondos bastantes se les autorizase para cobrarlos, previa presentación de las cartas que sobre esto disfrutaban, de los albalás de hierro y acero y otros derechos, y que dando ellos las oportunas cartas de pago á quien les entregase sus maravedís, el tesorero ó sus lugartenientes anotasen el descuento en sus libros.

Consultando el rey esta petición con su Consejo, los que lo componían dieron su parecer á don Juan diciéndole que, en su entender, se debía dar traslado de esta petición de los caballeros vasallos de Bizcaya con cartas bizcaínas para el disfrute de maravedís al tesorero mayor de Bizcaya para que respondiese lo que estimase oportuno, á fin de que después su alteza decretara lo que se debía hacer para su mejor servicio.

Hízose así, y el tesorero mayor de Bizcaya contestó que era cierto que los referidos vasallos disfrutaban de antiguo el que los haberes que se les había aplicado los cobrasen en donde residían, y de no haber en los lugares de su morada fondos para estas mercedes se les diese en los lugares más cercanos: que no se les había podido adjudicar en el tiempo señalado, que era el mes de Mayo, porque los plazos para el cobro de los maravedís que las villas y labradores censuarios y otros daban no vencían hasta Julio: que no podían librar en ese primer citado mes por hallarse ocupados en asuntos del real servicio: que su

(1) En Lope García de Salazar se dice erróneamente que esto ocurrió en Bermeo. Fué en Bilbao, entre la calle de Carnicería y Belosticalle, en el sitio denominado la *Pesquería*.

(2) Este apellido también se ha escrito Armendurua.

parecer era que su alteza podía despachar carta para que los caballeros vasallos de Bizcaya, favorecidos con mercedes de maravedís, si al tiempo convenido no se les extendía los libramientos correspondientes pudiesen cobrar sus rentas presentando el requerimiento conveniente á las villas, concejos de labradores, fieles ó recogedores de los censos del señor para que, mediante la presentación de sus cartas y carta de pago consiguiente, recibiesen el señalamiento que gozaban.

Visto en el concejo el parecer del tesorero mayor de Bizcaya se mandó, en efecto, que así se hiciese, señalándose el mes de Junio en vez del de Mayo que antes era el designado para que los tesoreros despachasen las libranzas, y de no efectuarse esto que las mismas villas y labradores censuarios, y cualquier encargado de los censos del señor, requeridos con sus cartas ó traslados, les aprontasen los maravedís que á cada caballero vasallo pertenecía, y extendiesen éstos el recibo oportuno para que pasasen á los libros de la tesorería para los efectos convenientes.

La carta de esta concesión se libró en la villa de Tordesillas á treinta días del mes de Octubre, confirmada por el mismo don Juan el siguiente de 1444 en San Miguel del Pino, á 20 de Abril, despachándose de todo esto un privilegio rodado, en el cual el rey promete no revocar esta gracia (1).

Ya en este año de 1444 aparece por obispo sucesor de don Diego López de Estuñiga, insigne prelado de Calahorra, don Pedro de Castro, oidor también del Real Consejo, y éste es el que en 23 de Enero del inmediato 1445 contrató un pacto de concordia con el clero del Señorío, que dice así:

Logroño enero 2 1445

—In Dei nomine Amen. Sepan quantos este pub.° instrum° vieren é oyeren cómo en la cibdad de Logroño á veintitres dias del mes de Enero *anno á nativitate dmi mill.mo quadring.mo quinto*—este dho dia en los Palacios de la obispalia de dicha cibdad—siendo presente el muy Rev.do en Xpo padre y señor por la gracia de Dios y de la Sancta Iglesia de Roma, obpo de Calahorra y de la Calzada, oydor de la audiencia de nro S. el Rey y del consejo—y su refrendatario—y en presencia de nos los notarios pu.cos y testigos infraescriptos, parecieron presentes Ignacio Perez de Arechaga, cura de Erandio por si y como procurador y en nombre de los curas y clérigos de los arziprestazgos de Uribe y Bermeo y Viluao—y Matheo Ibáñez arzipreste de Lequeitio—por sí y en nombre y como procurador de los clerigos del dicho Arciprestazgo é Furtun Martinez de Olave cura de Arana, por si y como procurador de los curas y clérigos del arciprestazgo de Busturia—y Martin abad de Arguinao, cura de Miravalles, por sí y como procurador de los curas y clerigos del arciprestazgo de Arratia y de Orozco, y Ochoa abad de Urquiaga—por sí y como procurador de los curas y clérigos del arciprestazgo de Durango de la tierra llana—y Fernando abbad por sí y por los curas y clerigos del arciprestazgo de Tavira, y siendo así el presente, luego el dicho Obispo dixo que por fazer bien y merzed y por bien de paz y concordia y por se haber pacífica y benignamente con sus súbditos los arciprestes y curas clérigos del condado de Vizcaya, de su diócesi, y que queria de esta gracia y composicion gozen los dichos curas y clérigos de la villas y lugares de Elgoybar y Eybar y Plazencia que son en el arciprestazgo de Durango, acabados los grandes pleitos y contiendas y trabajos que fasta agora avedes avido con los Obispos nros predecesores, en especial con el Rev.do don Diego de Estuñiga nro. predecesor—el cual por expeller litigios y questiones hizo ygualamiento y composicion con los sobredichos arciprestes, curas y clerigos y porque agora á nos por nra. parte es supplicado y en nra vida y en nro tiempo queremos con vos / otros componer é igualar y confirmar los capítulos; y nos por las causas dichas considerando los grandes trabajos que los dichos clérigos rrecebides en aquella tierra, y por servicio de nro Dios—nos plugo de confirmar los dichos capítulos con algunas limitaciones las quales son las que se siguen.—(2).

1.° Por este capítulo quedaba todo el clero de Bizcaya exento de pagar el subsidio llamado *caritativo* por toda la vida del Prelado.

(1) Véase el Apéndice núm. 8.
(2) Registro 1.°, núm. 3 del archivo del cabildo ecco. de Bilbao.

2.° Se conservaba igual al estipulado con el Iltmo. Sr. Estuñiga sobre que el Vicario que nombrasen para el Señorío carecería de jurisdicción para con la Clerecía.

3.° Concesión á los sacerdotes de Bizcaya de la facultad para casos reservados, excepción de los cinco señalados en la concordia con el señor Estuñiga.

4.° Que los eclesiásticos no sean prendidos sin que antes sean convencidos de crimen, salvo si por malicia del juez ó de las partes se dejase de hacer justicia ó maliciosamente se derogase la jurisdicción. Y entonces él ó su provisor podría conocer la causa por simple querella ó de otra manera que fuese de derecho.

5.° Que los curas arciprestes y eclesiásticos del Señorío no fuesen citados ante su señoría por ninguna causa civil ó criminalmente movida, sino que la citación fuese para ante los arciprestes por vía de apelación ó en las causas beneficiales: todo al igual de lo dispuesto por el Iltmo. Sr. de Estuñiga.

6.° En éste se dispone lo mismo que se declaró por su predecesor don Diego sobre pedir penas si en algunas incurrieren los arciprestes, curas y eclesiásticos.

Y «para que lo sobredicho y cada cosa y parte de lo dispuesto tuviese más firmeza, juró guardar fielmente lo estipulado» y «no ir ni por sí ni por otra persona» contra lo concordado.

Autenticaron esta concordia Juan de Gondis é Ignacio González de Cáceres, escribanos del Rey y notarios de la audiencia del señor Obispo.

Tanto este pacto como el de 1429 recibieron la confirmación apostólica, á petición de los arciprestes, curas y clérigos de las merindades y villas de Bizcaya, cuatro años después, dada por el Papa Nicolás V, en 12 de Abril de 1449, año cuarto de su pontificado (1).

No debió efectuarse el derribo de la casa de Berna que se mandó demoler en 1443, cuando en Mendieta veo que en 1445, día domingo, 18 de Junio, un tal Olaeche, en cuyo poder estaba esta torre, que era del bando de Gómez González de Butrón, la entregó á Pedro de Abendaño, el cual la quemó y derribó el martes 20 de Julio. Añade que como en este año el rey don Juan llamó á Gómez González de Butrón para que le asistiere en su entrada en la fortaleza de Burgos, la casa de Berna no tuvo quien la defendiese, y así vino á tierra siendo señor de ella Juan Pérez de Muxica y Zaldíbar.

Hallábase esta torre en la merindad de Zornoza, anteiglesia de Amorebieta, ribera del río, confinando con el Duranguesado, y tenía próximas ferrerías y moliendas.

El relato de Mendieta quizás responda á lo que García de Salazar escribe en 1447, dos años después de la fecha que consigna el analista que cito, pues dice que «En el mesmo año (1447) cercó Pedro de Avendaño, con todo su poder, e con el concejo de Durango, la casa de Verna de Juan Peres de Muxica, que era de los de Mugica e de Zaldibar, *e dierongela por pleitesia,* e derribola por el suelo» (2).

En la frase *e dierongela por pleitesia* se alude á la entrega que el castillero Olaeche hizo á Abendaño de la torre que custodiaba, en expresión de Mendieta, y creo que éste está más en lo cierto que Salazar, porque concuerda este pasaje con la marcha que emprendió á Burgos Gómez González de Butrón, el amparador de la casa de Berna, á fuer de aliada y pariente, llamado por el rey, pues en 1445 es cuando ocurrió el suceso de la toma ó entrega del castillo de Burgos, interviniendo el rey don Juan en persona en este hecho.

Si en el Señorío se contemplaban rasgos de desenfreno banderizo, otro tanto ocurría en la tierra encartada, en la cual Lope García de Salazar apellidó á sus parientes de todos los concejos de ella, y acudieron á su bocina y pregón; pero esta vez no para luchar en el país, sino para que le ayudaran á tomar venganza de los Amoroses, Marroquines y Castillo de Castro Urdiales, que entre todos combatían su influencia en dicha villa, y con él partieron sus deudos y comprometidos en su tregua y bandera. Mil seiscientos hombres de Baracaldo, Somorrostro, Galdames, Sopuerta, Güeñes, Carranza, Gordejuela, Lezama y

(1) Toda esta documentación se halla en el registro 1.° referido en la nota precedente.
(2) Libro 22.

Portugalete le acompañaron en esta expedición, que costó sangre, para no conseguir otra cosa que sostener el incendio destructor, porque siempre quedaban resentimientos, humillaciones y pérdidas que había que vindicar en otra ocasión, á tuerto ó á derecho.

El inmediato de 1445 ocurrieron las peleas de Gómez González de Butrón y los suyos con Martín Ruiz de Arteaga y sus treguas en Guernica, saliendo malparados estos últimos, y entre los muertos de esta bandería se contaron (2 de Agosto) Pedro de Goitisolo, Ochoa de Baray y Juan Sáez de Oar con otros tres más y sesenta heridos, y estando entregados Preselval de Mújica, que era de Butrón, mató á Mendoza el de Arteaga é hirió á otros.

No obstante la formal escritura de sosiego hecha y jurada en Bilbao diez años antes (1435) en éste de 1445 pugnaron en el Arenal de la villa los de Leguizamón contra los de Zurbaran y Guecho; y en Albia se trabó también pelea por los de Leguizamón, Artunduaga y Aguirre con los de Zurbaran, Ochoa Ortiz de Susunaga, Juan de Asúa y Sancho Ortiz, hijos de Juan Sáez de Asúa con muchos de este linaje *que estaban á favor* de Basurto, y los de Leguizamón fueron vencidos, muriendo Juan de Guerra, hijo de Galaz de Leguizamón, Juan Ochoa de Madariaga, Pedro de Derio y Ochoa de Guerra y produciéndose muchos heridos. Muchos de los derrotados de Leguizamón se refugiaron en la iglesia parroquial de San Vicente, y Mendieta escribe que por respeto al templo los de Basurto, que fueron los vencedores, no los mataron.

Lope García señala muertos en los partidarios de Leguizamón en la escaramuza del Arenal á dos hijos de Ochoa Ortiz de Guecho el viejo.

CAPITULO XVII

1446-1447

I. Carta del rey pidiendo á Abendaño ochenta ballesteros.—Peleas en Bermeo, asedio de Muncharaz y otros ruídos.—Pelea en la Encartación.—II. Registro de sepulturas en San Antonio de Bilbao.—Sobre los diezmos de la mar.—III. Avenidas.—Sobre banderías.—Merced real concedida al bermeano Pedro Ibáñez de Meaurio.

I

TIRANTES eran las relaciones entre Castilla y Nabarra aun después de la victoria de Olmedo ganada por aquélla, y don Juan de Nabarra, en vista de que sus proyectos no se concertaban, y que el castellano intentaba invadirle el reino, aprovisionó los castillos y guarniciones de los pueblos fronterizos á Castilla por el Ebro, Alaba y Guipúzcoa.

No se realizó la invasión, pero la situación de ambos reinos se mantuvo entre temores de ruptura. A las correrías de los de Nabarra respondió don Juan de Castilla enviando gentes á impugnar á las villas de Atienza y Torija, únicas que le quedaban al rey de Nabarra en Castilla.

Con este motivo, partieron varios caballeros é hidalgos de Bizcaya á estas facciones de armas, y á Pedro de Abendaño le pidió el rey ochenta ballesteros, como se desprende por la siguiente carta:

—Yo el Rey—Fago saber á vos los mis Contadores mayores, que Yo embio mandar por mi carta á Pedro de Avendaño, mi ballestero mayor, que luego prestamente, vista la dicha mi Carta, me embie ochenta ballesteros que sean buenos mancebos con buenas ballestas fuertes, e tomasen para ellas (sic), y armados de flechas, aquí á el mi Real que Yo tengo puesto sobre la villa de Atienza, é que les pague sueldo de dos meses, é que Yo le mandaré librar el dicho sueldo en los maravedis del tercio primero de las Alcaualas deste

presente año, ó en otros cualesquier maravedis que él mas quisiere porque les sean ciertos é bien parados, porque vos mando que libredes luego al dicho Pedro de Avendaño los maravedis que montare el dicho sueldo de los dichos dos meses, por los dichos ochenta ballesteros, á razon de seis maravedis cada dia cada uno segun la mi ordenanza; é librádgelos en los maravedis del dicho tercio primero de las dichas Alcaualas, ó en otros cualesquier maravedis que él mas quisiere, para que los aya é cobre luego en dineros contados: e non fagades ende al. Fecha enveinte e seis dias de Junio, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil quatrocientos quarenta e seis años.—Yo el Rey—Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor é Refrendario del Rey é su secretario, lo fise escrivir por su mandado.—Registrada. (1)

También se ajustaron capitulaciones y concordia entre el rey y su hijo primogénito y heredero para la pacificación de los movimientos intestinos del reino.

En Bizcaya, en el mes del aviso á Abendaño para que aprestase al rey los ballesteros indicados, se sostuvo en Bermeo un triduo de hostilidad de armas entre los linajes de Azuaga, Apioca y Aróstegui por un lado y los de Arrucia (2), Armendurua y Pioza por otro. A los primeros favorecían Pedro de Abendano y Martín Ruiz de Arteaga, y á los segundos los de Butrón, Mújica y Yarza, ésto á pesar de la tregua puesta á Butrón y Abendaño por el rey en 1442 por un decenio.

Ya se encontraban en la villa Abendaño y Arteaga cuando al tercer día de pelea llegó Butrón por el monte Gáldiz con seiscientos hombres.

No esperaban los contrarios de Pioza, Armendurua y Arrucia ó Areilza esta llegada ó es que llevaron la peor parte en la contienda, cuando Arteaga y Abendaño con los suyos huyeron al entrar las fuerzas de Butrón, quedando el campo por éste.—«e como él (Butrón) entró por la una puerta salieron Pedro de Abendaño e Pedro Roys de Arteaga por la otra puerta de Santa Maria, e en saliendo con la priesa afogaronse algunos dellos en la mar, e fueronse a la villa de Gernica e apoderaronse della» (3) escribió Salazar.

A este suceso acompañaron varios desastres porque Butrón entregó á las llamas algunas torres de los más distinguidos de la liga y alianza de Abendaño, como fueron las de Mundaca, Sagarmínaga de Busturia y Emparan, mientras él sufrió la destrucción de la casa que tenía en Guernica.

A poco de ésto, según Mendieta, los de Arteaga *se pusieron en celada* cerca de Madariaga (4) *contra* los de Mújica, Butrón y Yarza que iban descuidados y fueron arremetidos. No pudiendo defenderse los sorprendidos en buenas condiciones, se refugiaron en Altamira y fueron cercados en ella, de donde *con promesa de buena guerra* salieron, pero no obstante la palabra empeñada, fueron degollados los cabezas de esta expedición.

La torre de Altamira fué incendiada por los Arteagueses, y la de Mundaca por Gómez González de Butrón el 24 de Junio.

Este último caballero, en venganza de lo arriba expresado, pasó á Abadiano con intento de quemar la torre de Muncharaz. La cañoneó con una lombarda que reventó en uno de los disparos, é inutilizado en su éxito, se contentó con matar algunos de los que pudo, y regresó no sin entregar á las llamas la torre de Arandia, cerca de Durango, *porque era gamboino* y pertenecía á Pedro de Bérriz, é incendió también las aceñas de Pedro Martínez (5).

En Bilbao, Tristán de Leguizamón, el mozo, el que en 1443 mató en compañía de Martín de Zaballa á Ochoa López de Artaeche en la calle de la Pesquería, en el ruído que

(1) Academia de la Historia.—Colección de Salazar y Castro, tomo IV, fol. 98.
(2) Así Mendieta. Lope García de Salazar escribe Arilza.
(3) *Bienandanzas,* libro 22. Salazar nombra entre los prisioneros que Butrón cogió en Santa Eufemia, á Pedro Rois de Arostegui y á su hijo mayor. Mendieta dice que los prisioneros de los de Arostegui fueron veinte y ocho.
(4) Cuarta Parte. Mendieta da una misma fecha á los sucesos de Bermeo y á la sorpresa que luego cita. Salazar apunta lo de Busturia dos meses después y sin relato de sorpresa escribe que los cercados en Altamira fueron diez hombres de Madariaga y Mújica que quedaron prisioneros, no sin causar la muerte de Gonzalo de Arteaga.
(5) Id.

armaron en dicha ocasión, murió en este año de 1446 á resultas de un saetazo en el pecho que le disparó Martín de Basozábal, en el alboroto que surgió entre los de Leguizamón y los de Zurbaran.

En la Encartación se sostuvieron también rabiosas luchas. Los Velasco de Mena y Plaza de Balmaseda con los Marroquines de Castro y Samano, Guriezo é Ibargüen, Salcedo, Arteaga de Sodupe y la Cuadra, desafiaron á Pedro Fernández de Murga. Se aceptó el desafío, y teatro de las luchas fueron Zalla, La Cuadra, Mendieta y Lusa.

Los de Murga apretaron reciamente sobre los Zamudianos que eran de Salcedo, y Lope García de Salazar vino con seiscientos hombres en apoyo de Murga,

Esta fuerza de Salazar sorprendió á los Marroquines y Velascos, protegidos por gente del conde de Haro, Pedro Fernández de Velasco, los cuales se hallaban en las casas de Zalla y Lusa ó Llusa, y ya habían salido á pelear á las barreras; pero fueron rechazados y obligados á meterse dentro, muriendo un hijo del patrón de Amézaga y Juan Campillos de Mena.

Los de las casas se dieron á prisión porque empezaron á arder.

Los de Ibargüen «que estaban en Mendieta huyeron al monte Arzabe abandonando armas» (1).

Salazar quiso tomar la torre; pero veinticinco hombres que en ella había la sostuvieron, matando de viratón á Ochoa García y Fortuño de Salazar; y de una herida recibida en esta ocasión feneció á los cuarenta días en San Martín Pedro Fernández de Salcedo. Murieron también Juan de Urrutia de Cordillas, Sancho del Monte, Sancho de Villar, Pedro Gordojano de Poveña, Sancho de Múzquiz, Ochoa Alba de Olancas, Juan de Barandilla é Iñigo Ruiz de Llano.

El resultado de este movimiento tuvo un funesto éxito para los desafiadores, porque Salazar cogió cien prisioneros y las armas de doscientos hombres. Dió libertad á Ochoa é Iñigo de Terreros y otros á condición de que se alistaran en sus treguas mediante juramento, é hizo otro tanto con los Zamudianos y los de Plaza de Balmaseda, y á los presos de la bandería de Velasco dejó también en libertad, reteniendo solamente treinta marroquines de Samano y de Salcedo.

II

En Octubre de este año se formó el padrón ó registro de las sepulturas de la nueva iglesia parroquial de San Antonio Abad de Bilbao, que para el 17 de este mes se hallaban ya dispuestas y en forma para ser repartidas entre los que las solicitasen.

De este reconocimiento de *fuesas* consta en el libro de sepulturas de la parroquial de San Antonio Abad, en el cual por cabeza se puso este atestado: «En la villa de Biluao, lunes dies e siete dias del mes de otubre ano del nascimj° del nro saluador jhu xpo de mill e quatro zientos / e qrenta / e seys años . este dia dentro en la yglia de señor sant anton . estando ay presentes mjn sanchez de leguicamo fijo de trijstan . / e po vrtis de arbolancha fijo de juan f° de arbolancha . e sancho de arbolancha e juan P°s de cordoua cirugiano . en p°sencia de nos jean f° de leon / e furtun ss° de cumelço escriuanos del numero . luego los sobre dhos visto este reptimj° de las fuesas de la dha yglia—dixero q les parescia q estaua justo / e bueno / e bien hordenado . po sobre todo q lo dexara / a vista / e examen de trjstan de leguicamo . e pa que lo hemiede / e faga en ello segut bien visto le fuese» (2). 1446

Del padrón formado en la década de 1480 á 1490 trataré en su tiempo, porque es más completo que el que subsigue á ese encabezado, realizado después que la iglesia de

(1) Anales del licenciado don Francisco de Mendieta, ms. Cuarta Parte, año de 1446.
(2) Caxon 10. Reg.° 1, núm. 120, folio 1 del archivo municipal de la villa de Bilbao.

San Antonio Abad se ensanchó con la voladura y cavamiento que se efectuó en la parte en donde se asentó el antiguo alcázar de Bilbao, ganada y adjudicada para engrandecimiento de la parroquia.

Fernando Pérez de Elorriaga hubo contratado en 1447 el arrendamiento de los diezmos ó rentas de la mar de Castilla por seis años, y con esta ocasión el rey don Juan, reproduciendo lo dispuesto en 1412, reiteró lo entonces decretado y añadió otras disposiciones conducentes á la más recta gestión en este punto, que le interesaba para que este haber no mermase.

En la *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones,* etc., *concernientes á las Provincias Vascongadas* (1) se publicó con fin siniestro el *Cuaderno del Sr. Rey D. Juan II para el arrendamiento de los Diezmos de la Mar de Castilla,* para que el lector se persuadiese que Bizcaya, al igual de los pueblos castellanos, pagaba los derechos de Aduana ó los entonces llamados *Diezmos de la Mar.*

Nada más falso que esto. El mismo título del cuaderno lo evidencia: *Arrendamiento de los Diezmos de la Mar de Castilla:* este es el objeto de las disposiciones.

Para demostración del enconado espíritu que presidió en la publicación de los documentos de esa Colección, unos mal entendidos, otros peor aplicados y no pocos sin relación con la nación bizcaína, hemos de exponer qué eran estos diezmos y cuál la Mar de Castilla.

Don Rafael de Floranes, Vélez de Robles, señor de Tavaneros, individuó de mérito de la Real Sociedad Económica Vallisoletana y de sus dos academias de Jurisprudencia y Cirujía, escribió un *Discurso sobre el origen del Derecho de Diezmos, la antigüedad de las Aduanas de Cantabria y libertad del comercio de las tres provincias vascongadas,* que manuscrito se conserva en la Real Academia de la Historia de Madrid (2).

Eruditamente trató el señor Floranes este estudio, dividiéndolo en puntos. En el primero expuso que el derecho de diezmo en cosas civiles no se conoció en España antes de 1255, época en que don Alfonso *el Sabio* formalizó la gran legislación llamada *Leyes de Partida* que ideó San Fernando, su padre, «ni despues en algunos años».

Lo que existía era la ley de *Portazgo,* que era la tributación que se pagaba en Castilla y en otros reinos á las puertas de las ciudades ó villas, ó por otro nombre el *Portaticum;* y esto era ya antiguo, pues se le encuentra en tiempo de Alfonso VI, el conquistador de Toledo (3).

El portazguero se llamó almojarife, voz de procedencia arábiga. El rey exigía en este particular un octavo por cien de todas las mercaderías ó géneros que entraban en sus dominios de Castilla y lo mismo si se sacaban para fuera.

Los mayordomos del rey tenían el encargo de tomar las cuentas á los almojarifes de lo recaudado en los portazgos.

Don Alfonso estableció en las Leyes de Partida algo que iba en contra de los privilegios y libertades de los pueblos y de los nobles, y en 1272 fué rechazado unanimemente, habiendo durado la imposición alfonsina diez y siete años: desde 1255 á 1272. Todo esto ocasionó serios disgustos y profundo malestar, y el rey se vió obligado á retirar sus disposiciones en vista de la tenaz oposición, y decretó que «no se cogeria la moneda sino de siete en siete años», que «sobre los diezmos de la mar» se guardase lo determinado en Almagro, esto es, que sólo se cobrasen los seis años primeros y se quitase «para en adelante por siempre jamás» principalmente lo que saliera de Castilla, y como entonces ambicionaba Alfonso el Sabio ser coronado emperador y trataba con ahinco acerca de ello, prometió á don Lope Díaz, señor de Bizcaya, su gran valido, «que le daría Orduña y Valmaseda» como se fuese con él al Imperio, y al infante don Fernando le entregaría el señorío ó tierra de Alava.

Después de su viaje con el fin indicado trató de nuevo el rey de hacer innovaciones, pero le abandonaron los grandes y halló fuerte oposición.

(1) Tomo I. Condado y Señorío de Vizcaya, núm. 1.
(2) Est. 24, gr. 1.ª B, n.º 10, tomo 4.º
(3) «*Portaticum* nemo suscipiat, nisi in illis locis, in quibus accipi solebat temporibus Regis Domini Aldephonsi». Según el Concilio de Palencia de 1129. Este derecho se llamaba *lezda* en Aragón y Nabarra.

Su hijo y sucesor don Sancho introdujo la *sisa*, pero no los *diezmos de la mar*, que no pudo, y doña María, la viuda de don Sancho, anuló la *sisa* en 1295 «para que los pobres recibiesen de buena gana por Rey a su hijo D. Fernando 4.°» Y este último rey es el que introdujo los diezmos marítimos en Castilla.

El punto segundo del *Discurso* referido trata de las Aduanas, en árabe alfondigas, la cual institución es un «almacen ó caxa en que se afora y adeuda el comercio que entra ó sale del Reyno por Puertos de Mar y tierra».

La ley 8, título 7, Partida 5, ordena que los empleados en los portazgos (y por su relación con los aduaneros aplicable á éstos) que demanden el impuesto de *buena manera*. «E desque les ovieren tomado la jura, *non les escudriñen* sus cuerpos nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nin otro mal ninguno. Ca asaz abonda, que les tomen la jura et de atender la pena que deuen auer, si fallaren despues en verdad o por otra manera qualquier que encobrieron alguna cosa».

Vitoria, Orduña, Pancorbo y Balmaseda son los lugares en que se conocieron las aduanas más antíguas. Las dos primeras ya existían en 1289, año en el cual, á 23 de Mayo, concedió don Sancho á los de Bermeo franqueza de tributación al pasar sus mercancías por Orduña y Vitoria.

Otro tanto hizo don Fernando IV, á 4 de Enero de 1301, al confirmar, á ruego de don Diego López de Haro, la carta-puebla que éste dió á Bilbao, pues concedió á los mercaderes bilbaínos «que los non den en todos los logares de los mis Regnos, saluo en Toledo, e Seuilla é Murcia».

Inútil es decir que cómo estos reyes éranlo sólo de Castilla no recibieron ni pudieron recibir tributación de los naturales en Bizcaya.

Los extranjeros que descargaban en Bilbao al dirigir sus géneros fuera de Bizcaya, debían dar el diezmo ó portazgo en Vitoria ó en Pancorbo, ó en otro cualquier «de los mis Puertos do ellos me pudiesen avenir con aquellos que recaudasen por nos»; y á los que dirigían las mercancías por otros lugares estaba mandado que «los tomen quanto les fallaren por descaminados» (1).

En Salvatierra, Bernedo, Santa Cruz de Campezo de Alaba, y en Tolosa, Ataún y Segura de Guipúzcoa, estaban las aduanillas que recaudaban las mercaderías que de Bizcaya se dirigían á Nabarra, y se pagaba por cargas ó bultos, no «por peso ni medida o regulacion» como después se pagó.

En el tercer punto expone la consabida doctrina de que las mercaderías no pagaban en Bizcaya (ni en Guipúzcoa) por título de aduana tributación ninguna al rey, sino cuando del Señorío ó de la provincia referida salían para fuera de ellas; y la recaudación se efectuaba en las aduanas fronterizas.

Ahora bien; el cuaderno para el arrendamiento de los diezmos de la mar de Castilla y las instrucciones dadas al arrendador Fernán Pérez de Elorriaga debían publicarse en los lugares que interesaba, en los sitios en donde se encontraban las aduanas ó arrendadores, allí donde se debían recoger los diezmos ó la tributación de los géneros; y los lugares nombrados son Burgos, Vitoria, Segura, Orduña, Balmaseda, Laredo, Castro y Santander, Orduña y Balmaseda por ser lugares de tránsito en los confines de Bizcaya, poblaciones por donde pasaba el tráfico con Castilla y para Castilla, «e que los dichos arrendadores que sean *tenudos de publicar* lo sobredicho en la cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, mi Cámara, e en las villas de Vitoria e Segura e Orduña e Valmaseda e Laredo e Castro e Santander, *que son puertos de la dicha mar de Castilla* porque todos lo sepan e guarden lo sobre dicho.»

Se ve, pues, que no tributando el señorío de Bizcaya al rey otras gabelas que las que por fuero debía á su señor, que eran el pedido de las casas censuarias: el de las villas, los diez y seis dineros viejos de las herrerías, los diezmos de las iglesias de su pertenencia y los derechos de las prebostades de las villas, está demás el Cuaderno de la mencionada

(1) Se concedió también á los vecinos de Bilbao que usasen de la aduana de Sevilla en igual forma que se concedió á los gascones y genoveses.

Colección de cédulas referente á los arrendadores de los *Diezmos de la Mar de Castilla.* «E otro pedido, ni Tributo, ni Alcavala, ni Moneda, ni Martiniega, ni Derechos de Puerto Seco, ni Servicios nunca lo tuvieron.» (1)

Como á pesar de ser ésto un hecho cierto se trató por algunos arrendadores de cobrar lo que no debían pagar los de Bermeo cuando llevaban á su villa granos y abastecimientos, y aún los prebostes se propasaban en sacar maravedís para aumentar el pedido de las villas, se recuerda en un *otrosí* que á los de Bermeo, que eran vejados, no se les exija dezmación ninguna en su abastecimiento, y en otro se explica qué géneros que llegasen por mar á Bizcaya y Guipúzcoa habían de ser estimados por de la mar de Castilla: los que llegando á dichas comarcas se dirigiesen luego fuera de ellas: «Otrosi: con condicion que qualesquier paños e otras mercadorias qualesquier que aportaren por la mar al Condado de Vizcaya é de Guipuzcoa, *e despues los levaren á Navarra, e de Navarra los troxieren á Castilla,* que estos tales que sean habidos *por de la mar.*»

En la época que recorremos y antes, la cuestión de los *Diezmos de la mar* era sólo pertinente á Castilla, no á Bizcaya, que nunca tuvo otros derechos que los marcados por el fuero y reconocidos y observados y mandados observar y guardar por sus señores.

III

El miércoles día 12 de Julio, á las dos horas después del mediodía, según relación de Fr. Diego de Ayala, (2) se vió Bilbao invadido de impetuoso aluvión de aguas que se llevó el molino de Urtunduaga (Artunduaga) y los barquines de la ferrería del mismo nombre.

Mucho sufrieron las comarcas bañadas por el Ibaizábal y el Nervión, empezando por las cercanías de Orduña, en donde la corriente se llevó el puente de piedra de Rendaño, junto á la mencionada ciudad, el de Naza, el de Miravalles y multitud de ruedas ó molinos.

Por la parte de Durango hubo también crecida espantosa en la cual las aguas lastimaron las cercas de la villa, destruyeron molinos y viviendas, arrasaron campos y heredades, y la avenida, acrecentada en Bilbao con el conjunto de aguas de los dos ríos principales de Bizcaya, quebró los cables y maromas de los buques, y corrieron las naos río abajo y aún por la villa. Memórase esta riada por una de las principales y funestas.

En este año continuaron las salvajadas banderizas en el Señorío, aunque Mendieta nos cuenta que en 15 de Enero, en plena junta de Guernica, para acabar con tanta desolación, hija de la ambición y soberbia de Butrón y de Abendaño, se trató de concertar el matrimonio de la hija de Gómez González de Butrón, doña Juana, con Martín Ruiz de Olaso y de Gamboa (Abendaño), y que este acuerdo y disposición se realizó con asentimiento y júbilo del país.

Mas como no sólo eran Abendaño y Butrón los únicos cabezas de bando, ni los matrimonios ó el parentesco óbice para sostener el orgullo ó reprimir las venganzas, la ferocidad no menguó, pues en este mismo año Pedro de Abendaño se apoderó de la casa-torre de Zugasti en Larrabezúa, que era partidaria de Butrón, y con Zugasti, alcalde de hermandad, se hallaba Percibal de Mújica, sobrino de Gómez González de Butrón; y tomada la casa é incendiada en tenaz pelea, que ocasionó muertos y heridos, condujo presos al Zugasti y Percibal á Urquizu en Arratia: causó Abendaño nuevos destrozos en la casa de Berna, reparada de estragos anteriores, solar que pertenecía á la bandería de Butrón y Mújica, y luchó con los de Unzueta y Zaldibar en plena junta de Guerediaga. De suerte que para estos desalmados caballeros no valían nada ni entrañaban interés alianzas ni casamientos.

(1) Ley IV, título primero de los fueros de Bizcaya.
(2) Tomo VII de la Colección ms. de Floranes.

En Bilbao muere despedazado Martín de Basozábal (el que con tiro de su ballesta mató el año anterior á Tristán el mozo) por haber caído prisionero en la pelea que los de Leguizamón, Arbolancha y Basurto sostuvieron con los de Zurbaran en el Arenal, muriendo también Martín de Derio, Juan de Salcedo y Sancho de Areta.

En Gordejuela y valles próximos se sostuvieron á la vez escaramuzas, emboscadas y asedios entre los de Largacha, Ibargoen, Velascos y otros con mutuas pérdidas y recíprocos daños que avivaron los enconos y los deseos de venganza.

El capitulado establecido entre el clero de Bizcaya y su diocesano, del cual he tratado en el capítulo anterior, (año de 1445) no se promulgó en Bilbao hasta el 5 de Octubre de este año, día en el cual, hallándose don Ignacio Martínez de Basabe, arcipreste y juez eclesiástico de la villa y sus términos, presidiendo una vista de pleitos, se le presentó don Pedro Martínez Simón, cura de la parroquial de Santiago, y en su nombre y en del cabildo eclesiástico y de otros á quienes el negocio incumbía, mostró al referido arcipreste una carta ó instrumento público escrito en pergamino de cuero y firmado del Iltmo. Sr. D. Pedro de Castro, el cual documento contenía la escritura de concordia, y se dió lectura para conocimiento de todos.

A 9 de Noviembre don Juan II, pagando los servicios que el caballero bizcaínó don Pedro Ibáñez de Meauri le había prestado en distintas ocasiones, y principalmente en el apresamiento del rebelde alcaide de Tarifa Juan de Carrillo, le otorgó la merced de trece mil maravedís al año para cinco lanzas mareantes en Bizcaya. Esta carta bizcaína quedó en el linaje de Meaurio hasta que por renuncia pasó á la casa de Pedro de Arbieto y luego á su sobrino Martín de Ugaz.

CAPÍTULO XVIII

1448-1449

I. La famosa batalla de Mondragón.—II. Intento de otras peleas en la tierra encartada.—Situación pública por efecto de estos disturbios.—Mandamiento para que se instituyese la hermandad.

I

TRISTE cosa es, á falta de sucesos dignos de loa y encarecimiento, tener que ocuparnos en acontecimientos intestinos en que la fuerza bruta, la osadía, la temeridad y la ambición comprometieron el sosiego público, diseminaron el luto, arrancaron quejidos de dolor y mantuvieron la desmoralización en Bizcaya, en Alaba y en Guipúzcoa.

Lope García de Salazar en sus *Bienandanzas,* y Garibay en sus *Memorias* publicadas por la Real Academia de la Historia en el tomo VII del *Memorial Histórico Español,* (1) refieren los sangrientos dramas de Mondragón, acaecidos por el afán de prevalecimiento de los de Oñez y Gamboa en 1448.

El primero dice que Gómez González de Butrón con los suyos intervino en esta catástrofe con el deseo de introducirse por Mondragón en Aramayona para recobrar, llamado por los de Guaraya, lo que en este valle le habían quitado Abendaño y los gamboínos.

Garibay indica, que establecidas treguas entre don Pero Fernández de Velasco, conde de Haro y don Pero Vélez de Guevara por mediación del rey, este último caballero, que era señor de Oñate, del valle de Léniz y de la villa de Salinas de Guipúzcoa, entró en Mondragón con ánimo de apoderarse de ella, para lo cual llevó consigo mil quinientos hombres de armas y contaba con la protección gamboína.

(1) Título IV, pág. 148 y siguientes, al tratar de la descendencia femenina de los Olabes y Mercados.

Gómez González de Butrón, cabeza de los oñacinos de Bizcaya, acudió á favorecer á los suyos con más de seiscientos hombres, y entró en Mondragón el 11 de Julio, no sin haber tenido antes reñida contienda con sus enemigos.

Iniciada la guerra, corrieron en ayuda de don Pero Vélez de Guevara, Pedro de Abendaño, cabeza de los gamboínos de Bizcaya, señor de Villa Real de Alaba y jefe de la casa de Urquizu, Martín Ruiz de Olaso, señor de esta casa guipuzcoana, Martín Ruiz de Arteaga, señor de la de este nombre en Gautéguiz, cerca de Guernica, Ladrón de Balda, Juan Ortiz de Zarauz, el primogénito de la casa de Achaga ó Echeaga, Rodrigo de San Millán, Rodrigo de Balza, señores todos estos de las casas de su apellido; Rodrigo de Albiz y Gonzalo de Arancibia, de las suyas en Bizcaya, y capitaneaban á más de dos mil hombres.

Gómez González de Butrón se había apoderado ya de la villa, y su ardimiento y actividad suplieron al número, porque siendo más los gamboínos que los oñacinos que se disputaban la posesión y el dominio de Mondragón, viéronse obligados los aliados de Guevara á dar fuego á la villa para que González de Butrón aceptase por necesidad una batalla en las afueras. En este plan entraron muchos vecinos de la misma villa, parciales del de Guevara.

Ejecutaron el proyecto Martín Ochoa de Araoz, Ochote de Achaga, Juan de Bergara y Juan Ortiz de Elejalde, vecino de Elgueta, los cuales por cuatro partes prendieron fuego á la villa.

El incendio se propagó de tal suerte, que Gómez González de Butrón se vió impelido á abandonar la villa y dirigirse hacia Bergara (villa que le era propicia y de la cual llegaron muchos con Lope de Gaviria á militar con Butrón) porque los gamboínos ya habían tomado los pasos que conducían á Aramayona y le cerraron esta vía.

Butrón envió por delante á Lope de Unzueta, señor de esta casa, con cuatrocientos hombres á quienes los gamboínos emboscados dejaron pasar, pero al llegar luego Gómez González con el resto de sus fuerzas, fueron acometidos por tres partes, y en desesperada y desigual lucha sucumbió el temible jefe de la casa bizcaína de Butrón con su hijo Juan González, Persibal de Mújica (1) y Sancho López de Ugarte, hijo de Gonzalo de Ugarte, señor de esta casa en Ugarte de Mújica de Bizcaya y crecido número de otros oñacinos que quedaron tendidos en el campo. Prisioneros de cuenta Lope de Gaviria, Juan Sánchez de Lariz, Martín Ruiz de Olaso, yerno de Butrón y Martín de Urquiza.

El incendio de Mondragón revistió caracteres de formidable en alto grado, porque fué total á excepción de dos casas. «Quemose tambien la iglesia con sus órganos, campanas, relox y retablos y ornamentos con gravisima lastima, y mas mucha hazienda de los vezinos, y aunque procuraron en guardar alguna en las emparanças, que son unas salas grandes, las quatro paredes gruesas de canteria con ventanas y puertas de hierro puro, no les aprovechó nada, porque D. Pero Velez de Guevara y los demas capitanes y gente de su parcialidad, con la dicha victoria, tomando á la villa, saquearon la hazienda que escapó del fuego. Dizelo la sentencia que despues se dió contra ellos por estos gravisimos crimenes por estas palabras: «Las dichas sus gentes robaron muchos bienes muebles, asi de moneda de oro como de plata, con muchas brochaduras de plata y cintas y cadenas de plata e otras cosas, e joyas de plata, e ropas de vestir e camas e hostillamenta (2); e preseas, e vástagos de casa de los moradores de Mondragon, e quebrantaron muchas emparanças de la dicha villa, e robaron della muchos bienes, e las dexaron abiertas, por lo cual se quemaron en ellas muchas cubas de sida, e otras cosas que ellos no pudieron llevar etc.»—(3)

La muerte de Gómez González de Butrón en la emboscada referida, el incendio y el pillaje cometido en Mondragón ocurrieron, según Garibay, en 13 de Julio, día jueves, ó, como quieren otros, en el inmediato día 14.

(1) Garibay llámale Trosebal: era hijo de Juan Alonso de Mújica, señor de Mújica y Aramayona, el que se metió fraile y se le llamó Fr. Juan de Mújica. Persibal es contracción de Pedro Sibal. También se le llamó Presebal, Percival.
(2) Nota del texto.=Los muelles y vasijas de una casa.»
(3) Garibay, título IV del libro II de sus *Memorias*, lugar citado.

El rey don Juan, en cuanto tuvo noticia de este vandalismo cometió al caballero don Diego López Portocarrero y al bachiller Pero González de Carabeo el examen y proceso de estos crímenes, y luego á su merino en Guipúzcoa Pero López de Ayala y al licenciado Rodríguez de Vera, oidor de la Audiencia real y su juez ejecutor en Bizcaya para que ultimasen la causa y aplicaran los castigos convenientes.

Se dió sentencia por éstos, habiendo ejercido el cargo de promotor fiscal don Juan de Arrieta, vecino de Arciniega, en 18 de Diciembre de 1448 y se señalaron las siguientes penas:

Don Pero Vélez de Guevara y todos los señores de las casas de linaje que se han citado, como concurrentes en este movimiento, á pena de muerte, «empozados en agua con sendos pesos á los cuellos».

Todos los demás hidalgos que los acompañaron, á la pena de horca, é igual pena si alguno les quitase de ellas.

El resto, que no era de esta cualidad, á la pérdida de la mitad de sus bienes y de sus oficios. Aquéllos aplicables á la cámara y fisco real, y se declaró que quedaban por enemigos de Gómez González de Butrón y de los otros parientes que con él murieron, de suerte que los hijos de éstos y los de su familia hasta el cuarto grado los pudiesen matar sin pena alguna.

A los vecinos de Mondragón Lope Fernández de Osinaga, su hermano Rodrigo Fernández, Martín López de Olabarrieta, Rodrigo de Abendaño, Juan Martínez de Artazubiaga, Ochoa Báñez de Artazubiaga y Martín Ochoa de Cilaurren, que fueron los que entraron con Pero Vélez de Guevara en el acuerdo y resolución de prender fuego á la villa, se les sentenció á ser quemados vivos atados de pies y manos. Otros vecinos de Mondragón que tuvieron participación en esto recibieron la de ser empozados, y fueron Juan Báñez de Artazubiaga, hijo del mencionado Ochoa Báñez, Martín Báñez de Artazubiaga, Pedro de Sologaxtoa, Juan de San Juan de Gomixtrano, Rodrigo de Osinaga, Pedro Garribetero, Pedro de Zaloya, Martín de Ansa, Juan Pérez de Marín, Lope Báñez, Juan Báñez, Pedro Ochoa de la Quadra, Ochoa de Cilaurren, un tal Otalora, Juan de Oro, Juan Creas, Martín de Cilaurren, capero; Pedro Zuría de Cilaurren, Juan de Cilaurren, Ochoa de Olaviaga, Martín de Olaviaga, Juan de Oñate, astero; su hijo Miguel, Martín Ochoa de Careaga, Pedro Obea, Lope Iñiguez, Machín de Elgueta, Martín de Errotabe, Sancho el llamado Sanzol, Ochoa de Iturrioz, Ochoa de Zubillaga, Sancho de Elejalde, Juan de Aguirre, Juan García de Echebarría, morador en Garagarza, jurisdicción de la villa de Mondragón; Ochoa Pérez de Olabarrieta, Pascual de Mitarte, Fortuño de Celoya, San Juan Cho, tenacero, Juan de Berrio, el hijo del abad ó patrón de Berrio; el hijo mayor de Ochoa de Elgueta, el herrador Ayaxil, Martín Ochoa de Orozco, hijo del bachiller Orozco; el mercader Fernando, Martín López de Ataún, Juan de Alava, Marlín Ochoa de Echabarri, Juan de Ciorrola Ochoa de Gomixtiano, su hermano Pedro, Ochoa de Mendía, Pedro de Salturri, Juan de Altamira, García de Echabarría, *vinagueros;* Ochoa de Iturrioz, capero; Martín de Uríbarri, Juan de Arauna, Rodrigo de Suduo, Juan de Aguirre Pelado, el zapatero Sancho de Bedoya, Fortuño Albarrategui, Juan Martínez de Olabarrieta, Juan de Abendaño, el llamado *Motila;* Ocho, abad de Abendaño, su hermano; Aparicio, hermano del referido abad; Juan Pérez de Alcíbar, Rodrigo de Gorbea, Juan de Jáuregui, Zaraa, Martín de Garay y Pero Balda, hijo del jefe de linaje Ladrón de Balda, antes relatado.

De la villa de Oñate fueron sentenciados á empozamiento Martín Ochoa de Araoz, Sancho García de Garibay, señor de la casa de Garibay; Ochoa de Lazarraga, el sastre Pero Ruiz, Juan López de las Huelgas, Pero Ibáñez de Marquina, cantero; Diego Sugarra, Pero López de Lazarraga, vasallo del rey; Churio de Cibay, Juan Beltrán de Murguía, Rodrigo de Iturbe, Sancho de Zuazola, el escribano Juan de Anesagasti, Juan de Larrinaga, Martín de Larrínaga, Pero García de Garibay, Martín de Garibay, Martín de San Millán, Pero García de los Pulgares y Juan de Larrínaga, mercaderes; Juan de Sarría, Juan García de Suarbate, Pedro de Ramiretegui, Estiváliz, Fernando de Ramiretegui, Martín de Gazteluondo, el escribano Pero Sánchez de Asconiza, Juan Fernández de Cam-

piacelay, Pedro de Errotaeche, Luis Ochoa, platero, y su hijo Fernando, Ochoa, ballestero; Sancho Fernández de San Pelayo, el sastre Sancho, hijo de Juan Fernández; Juan de Araez, hijo de Lope Martínez de Araez, el sastre Martín Ochoa, Juan de Iturbe, hijo de Rodrigo, Pedro de Zabalaga, el herrero Juan de Ugalde, el astero Juan de Olabarrieta, Juan Cotín, Pedro Medradi, el escribano Pedro de Idigoras, Juan Pérez de Ugartondozabal, Sancho, hijo de Juan Dirno, su hermano Rodrigo, Martín de Azcoitia y el barbero Juan de Olabarría.

Otras muchas personas de Guipúzcoa, Bizcaya y Alaba recibieron iguales sentencias, pasando, según el citado Garibay, de más de trescientas: «pero como era en rebeldía de todos, prosigue, no se executó ahora, ni en ningún tiempo, porque con el beneficio del tiempo é intervención de personas graves con el Rey Don Enrrique el IV y con el pueblo y particulares, se compusieron las cosas y á la villa dió Don Pero Velez en parte de recompensa de graves daños ciertos terminos de montes en propiedad y posesion perpetua á la parte de Oñate, y hubiera dado mucho mas por la redempcion de su vida, si no hubiera tenido muy propicios y parciales algunos vezinos della por sus intereses particulares».

El citado escritor estima que este hecho de armas es el mayor que ocurrió entre las dos parcialidades oñacina y gamboína en Guipúzcoa, pues sólo de Bergara «es tradición heredada de unos en otros» que sucumbieron sesenta hombres, unos en el campo, otros de las heridas recibidas.

II

Entre el relato de Garibay, que es claro y luminoso, y el de Lope García de Salazar, contradictorio y confuso, existe la diferencia de que el segundo dice que don Pedro Vélez de Guevara no entró en la villa de Mondragón, y que por no poder tomarla la dió fuego; mientras el otro asegura que se apoderó de ella y que cuando ya el de Guevara era dueño de ella entró Gómez González de Butrón, y por no poderle aquél arrojar de la población apeló al incendio para vencerle fuera, porque eran más los gamboínos que los oñacinos.

«En el año del Senor de 1448 años, escribe Salazar, pelearon los bandos en la villa de Monte Aragon, e los de *Guazaya* embiaron por Gomes Gonzalez de Butron, e el fue con todos cuantos pudo haber, e con esfuerzo de los linajes de Onis, entro en la dicha villa de Monte Aragon con mucha gente *por deseo de cobrar por alli* Aramayona, e venieron sobre el D. Pedro Veles de Guebara, e Pedro de Auendaño, e Martin Roys de Arteaga, *e entrados* en la villa, pelearon mucho fuerte, e morieron muchos omes de cada parte, e dende a dos dias venieron Martin Roys de Gamboa, e los de Zaraus, e de Valda, e de Iraeta, e todo el poder de los Gamboanos, e Pedro Velas de Guebara, *que no era entrado*, e veyendo que *no lo podian tomar* por armas, pegaron fuego a la Villa, e salieron fuera a esperarlo, cuando saliese, e como el vió aquello, mandó a los de Unzueta e Zaldivar que saliesen en la delantera fuera de la Villa, e que los esperasen en unas casas pequeñas de unos ferreros que estaban fuera de la Villa, estaban como arrabal, para se barrear alli, ca esperaban el acorro de Juan Lopes de Lescano, e de los de Vergara, e de otros, los que ya eran llegados a dos leguas de alli, e sopiendo aquella venida, le pegaron el fuego a la Villa, e el quedó en la Zaguera a recoger la gente, e apeose de un caballo, e diole a Juan Gomes, su fijo bastardo, que estaba ferido mucho mal, en que saliese Martin Roys de Olaso, su yerno, por lo escapar de la muerte, embiole desir por una su carta con un mozo en que saliese en la delantera por donde el e su gente estaba, e que le daria pasada, e como el mozo topó con Lope de Unzueta, que iba en la delantera, como dicho es, pa esperar en aquellas eramenteras, e le preguntó por Gomes Gonzalez, e dijole que que le queria, e

CRUZ DE ELORRIO (DURANGUESADO)

dijole que traia una carta de Martin Roys, su yerno, e dijole, damela que yo só, e tomola e leyola, e como vio que podia pasar seguro, no curando de esperar alli, como lo habian concertado, fuese su camino por donde Martin Roys le mandaba, e pasase con los que iban con el, porque no le destorbó ninguno, cuidando que era Gomes Gonzales, e cuando llego Gomes Gonzalez aquellas casas, e no falló á los suyos, viose perdido, e tiro adelante, e topo con los enemigos, e mataron alli al dicho Gomes Gonzales, e a Juan Gonzalez, su fijo, que iba en el caballo ferido, e Pedro Sibal, su sobrino, que iba con el, fuese para los de Guebar, e mato al mayordomo de D. Pedro de Velas, e a otro, antes que lo matasen, e murió alli, e morieron de los de Gomes Gonzales veinticinco omes alli, e en las primeras peleas de la villa, e morieron de los de Guebara, e Urquizu, e Arteaga, cuarenta e cinco omes, e muchos demasiadamente feridos»—(1).

Ninguno de estos desastres influía en el ánimo de nuestros parientes mayores para dar de mano á tanta ferocidad y á la disolución moral de los pueblos.

Si esto acaeció en Guipúzcoa, en Bizcaya se vió pronunciada la rivalidad de Oñez y de Gamboa en la parte encartada, en la cual los Velascos y Salazares mantuvieron sus enseñas respectivas, robando al campo brazos que lo cultivaran y arrastrando de los lugares multitud de hombres para correr de un lado á otro en inútil manifestación de bandería.

Si la justicia se encontró menospreciada y no se imponían los castigos, nada de extraño tiene que el salvajismo imperase en el Señorío.

Así vemos, sin que pueda precisar fecha fijá, que en este año se hizo alarde de fuerzas entre los mencionados Salazar y Velasco, poderosos jefes de linajes en la Encartación.

Don Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, recibió queja de los marroquines, agobiados por los de San Martín de Somorrostro y sus aliados de otros concejos.

Temió perderlos para sus mesnadas si se pasaban á otro linaje, como lo indicaron, y dispuso favorecerlos enviando trescientos caballos capitaneados por Fernando de Velasco el de Mena y cinco mil hombres de Trasmiera, Vicio, Soba, Ruesga, Losa, Valdegobía, Mena, y tierra de Burgos, del valle de Ayala, de los Salcedanos y Aedos y vinieron sobre Balmaseda.

Salazar, que se hallaba sobre el Carral contra los marroquines, también se apercibió y congregó cerca de tres mil hombres. Los de Leguizamón, Asúa y Susunaga que componían trescientos hombres, se le asociaron; únicos que llegaron del Señorío. Con esta gente se dispuso hacer frente al de Velasco, pero éste se dirigió á Santillana.

Nueva contra marcha de los del conde de Haro sobre el valle de Sopuerta obligó á Lope García á bajar de nuevo á este valle, en el cual, en el sitio nominado La Baluga, los Velascos asentaron sus reales, y á su frente bajó el Salazar estableciendo sus barreras y mantas: pero ninguno de los banderizos inició combate formal, pues sobre el río de San Cristobal sólo se escaramuceó.

Estando aquí supo que en favor del Fernández de Velasco, gamboíno, venían sus aliados Pedro de Abendaño, don Pedro Vélez de Guevara, Martín Ruiz de Arteaga y Martín Ruiz de Gamboa con mucha gente, y movió sus huestes sobre Somorrostro y Portugalete á fin de fortalecer esta villa y hacer algunas defensas en San Martín; y entre tanto Fernández de Velasco cayó sobre Santillán y Castro y robó las casas de los que se hallaban en las banderas de Salazar.

En todo ésto no hubo de serio otra cosa que marchas y contramarchas. En ésto vínole á Salazar el apoyo de la casa de Butrón; y mientras se fijaban en las barreras, Fernando de Salazar defendía á San Martín, ocupando la casa torre, y Lope García se encontraba en Portugalete, sin que hubiese otra cosa que escaramuzas. Noticiado el rey de lo que ocurría, mandó al Dr. D. Antón Gómez de Ulloa, alcalde de corte, se viniera á la Encartación, y con su llegada y buenos oficios estableció treguas por noventa días, con lo cual se dispersaron las gentes y regresaron á sus hogares.

(1) *Título.*—de como los de Gelapa (Guevara), e Gamboynos, e de Avendaño, quemaron la Villa de Monte Aragon, e mataron a Gomes Gonzales e otros muchos, e de la causa dello, e como murió el dicho Gomes Gonzales.—Libro 22.

Este suceso es regular que haya tenido lugar antes de las escenas de Mondragón, porque no es de creer que después de la fechoría cometida por don Pedro Vélez de Guevara, Abendaño y compañeros, y en tiempo en que se sustanciaba el proceso que se les formó, tuviesen el descaro de intervenir tan presto en nuevos ruídos que les comprometiesen más, poniéndose en peligro de ser detenidos.

Con la exhibición de fuerzas que el conde de Haro hizo en esta ocasión en favor de los marroquines contra la casa de Salazar, tanto el licenciado Mendieta como Lope García escriben, que á éste se le enagenaron varios partidarios y que se pasaron á la casa del Conde, entre ellos Ochoa García de Salazar, (1) hermano de Lope García, Pedro Fernández de Murga, los de Loizaga, Fernando de Alsedo de Sopuerta, Palacio de Gordojuela, Santillán, Marca y Castro y otros.

En 12 de Septiembre, don Juan mandó que los banderizos de Arteaga, Albiz, Garuna, Arancibia, Ibargüen, Beléndiz, Basozábal y consortes, descercasen la villa de Lequeitio que la habían sitiado para cometer las tropelías acostumbradas.

La situación desaforada en que con este continuo batallar y andar armados se introdujo en el país, producía muchos quebrantos en las poblaciones y en los campos, y se hacía la vida temerosa é insegura.

A petición de la villa de Bilbao, que se quejó al rey de esta intranquilidad general y de que eran molestados en los caminos los mercaderes, mulateros y otros viandantes que de la villa se dirigían al interior y sufrían desaguisados, por no haber, dicen los bilbaínos en su súplica, «al presente Juez ni correxidor ni prestamero que persiga los tales malfechores e rouadores»; que los robados, en atención á que las causas promovidas se dilataban, no se atrevían á querellarse y denunciar, y que parte de estos maleficios se cometían *en logares propinquados* á la dicha villa, concedió desde Valladolid, á tres de Julio de 1449, que los alcaldes de Bilbao pudiesen juzgar y castigar á los malhechores cogidos en el radio de dos leguas de distancia de la villa.

Pronto ejercitaron los alcaldes de Bilbao esta concesión, porque habiendo aprehendido á cinco arratianos acotados, probablemente de los de la secuela de Abendaño, que andaban merodeando por las casas, fueron juzgados y condenados á ser empozados, cumpliéndose la ejecución cerca de Deusto en este mismo año.

De tres de Agosto y también expedida en Valladolid, es la carta del rey ordenando que, por ser cumplidero á su servicio, al bien común y á la paz y sosiego de la república y para apartar de los pueblos «los escándalos, movimientos y levantamientos», para defensa de las villas y lugares, se instituyese la hermandad, y mutuamente se ayudasen en ello las que se constituyesen, designando en especial para ello á los mariscales Santiago de Estuñiga y Sancho de Londoño, y mandando al prestamero mayor de Bizcaya, y á Iñigo Díaz de Estuñiga, Sancho de Leiba á Lope de Rojas para que diesen á los primeros ayuda y favor (2) en esta obra.

---

(1) Este Ochoa García de Salazar, señor de la casa torre de Garay en Sopuerta según Mendieta, no puede ser el que en 1446 se nos da por muerto en las luchas salazariegas con los marroquines, y que aparece víctima de los que defendían la torre que Lope García trató de tomar, como puede verse en el capítulo anterior.

(2) Academia de la Historia—Colección de Vargas Ponce, tomo 34. La carta está dirigida al Señorío de Bizcaya, *á la tierra y merindad de Guipuzcoa, á las hermandades de la dicha tierra e de las ciudades de Vitoria y Orduña, con toda la tierra de Alava, e de las Villas de Valmaseda y tierra de Mena,* entrando en esta última designación la tierra de Frías, las villas de Pancorbo, Miranda de Ebro, Santo Domingo de la Calzada y la merindad de la Rioja.

CAPITULO XIX

1450-1452

I. Don Gonzalo Gómez de Butrón.—II. Patronato de Deusto.—Inundación.—Pedro de Abendaño.—Alonso de Mújica.—Otra vez sobre el patronato de Deusto.—III. El doctor Cherino, juez mayor de Bizcaya.—El corregidor Pero González de Santo Domingo.—El primer fuero escrito de Bizcaya.

I

Era en 1450 patrono de la monasterial iglesia de Begoña don Gonzalo Gómez de Butrón y Mújica Leguizamón de Begoña, doncel del rey don Juan, el cual casó con doña Teresa Luisa de Leguizamón y Mondragón, y para asegurar los títulos que poseía en su casa de Begoña y lo anejo á este mayorazgo, suplicó carta de amparo y defendimiento, y se la otorgó su alteza, despachando una cédula en su favor á 20 de Marzo de 1450, en la ciudad de Zamora. Dice así:

1450 Zam marzo 20

D. Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, etc., etc... a vos el mi corregidor e prestamero e vras Justicias e lugares (tenientes) del mi señorio e condado de Vizcaya á cada Uno de Vos salud e gracia: Sepades que gonzalo de Vutron, mi donzel e basallo me fizo relaz.ºn que el por si y en nombre de su mujer tiene e posee Una Casa en Vegoña Con Ciertos eredamientos e tierras en derredor e Diezmos e derechos de monasterio e otras tierras e eredades que por si e en nombre de la dicha su mujer a tenido e poseydo e tiene e posee pacificamente por Justos e derechos titulos e sus rentas, que alguna o algunas personas le querian perturbar e molestar en la dicha su ansi possession e en llevar los frutos e rentas del dicho su heredamiento e Diezmos e derechos de monasterio e continuar la dicha su possession . pacifica e regir e administrar las dichas sus casas e eredades Como verdadero Señor e poseedor de ello por si e en nombre de la dicha su muger—e me suplico e pidio por merced. que lo mandase dar mi Carta para vos las dichas

mis Justicias que cerca de lo suso mencionado fuesedes por el requeridos fuesedes o embiasedes con el a su Costa . a la dicha su cassa e eredam^to^ e le defendiesedes e amparasedes en la dicha su posession o posessiones e no consientasedes ni diesedes lugar que persona ni personas algunas le pussiesen de ello ni le perturbasen ni molestasen en ello o que sobre ello lo mandasedes prober de remedio Con justicia como la mi mrd fuese—e yo tubelo por vien porque Vos mando a todos e a cada Vno debos que inquireis bayades Con el dicho gonzalo de buttron mi donzel . cada que por el fueredes requeridos a su Costa al dicho lugar de Vegoña e le defendades e amparades en la dicha su posesion pacifica que ansi dice a tenido e tiene de lo susodicho e de cada Una Cosa de ello e non consentades ni dedes lugar que persona ni personas algunas le priven ni despoxen de ello ni le molesten ni perturben en ello ni en cosa alguna de ello ynjusta e non debidamente hasta tanto que por mi otra cosa sobre ello sea mandado llamando en Juycio e oydo e bencido por fuero e por derecho antte quien e como deva e los Unos ni los otros non fagades ni fagan en deal por alguna manera . so pena de la mi mrd e de Diez mill mrs para la mi Camara a cada uno por quien fincare de lo asi facer e cumplir e demas mando al home que Vos esta mi Carta, mostrare . que Vos suplicare . que prestades . a mi Cortte o a la mi Casa . dende que Vos . y hasta que Vos enplasaredes fasta Seys . dias primeros siguientes e despues por el termino non Cunplades . mi mandado e mando sola dicha pena . a qualquier ss.^no^ publico que para esto fuere . llamado o dende que vos las mostrare. Signado con su signo porque Yo sepa . Como se cumple . mi mandado dado en la Ciudad de Çamora a veinte dias de marzo del ano del Nacimiento de nro sñr Jesu Christo de mill e quatrocientos y cinquenta Años.—Yo el Rey—yo Domenjo Gonzalez de andia la fize escrivir por mandado de nro Sr. Rey—Con acuerdo de los del Su Consejo . Liz.^do^ Frz . liz.^do^ Alvaro tto^e^ mayor.—(1)

II

En este año la parroquial de San Pedro de Deusto, edificada en el siglo catorce, fué donada en su divisa y dezmación y todas las obvenciones y derechos de ella al cabildo de beneficiados que la gobernaba y dirigía espiritualmente (2).

1450

La cesión se efectuó en 17 de Mayo ante Martín Ibáñez de Irauregui escribano y notario apostólico, por Martín Sánchez de Larraondo y otros consortes que se decían y titulaban diviseros y patronos de la referida iglesia: pero hay en este particular circunstancias tan singulares que se ha de estimar la concesión de la divisa y diezmos como una restitución á la iglesia parroquial, porque en la escritura se dice que «...considerando que las dichas décimas y rendiciones de la dha Ig^a^ son cosa espiritual, y que segun su verdadera y original condicion no puede ni debe caer ni caber en personas Legas e profanas e que las tales por la Ley divinal fueron señaladamente atribuidas y diputadas para los Ministros y Servidores de la Santa Madre Ig^a^ e que segun a esta consideracion los dhos nros antepasados e nosotros ansimismo *no pudieron ni pudimos retener* aquellas *ni las apropiar a nos sin algun cargo de conciencia,* e por ende nos *queriendo descargar y exonerar las Animas nras y de los dhos Antepasados*», el referido Larraondo y consortes, «sucesores e dependientes herederos que somos y en quien vino y depende la dha divisa y patronazgo por parte de Don Ochoa de Echebarri e Doña Urraca de Zorroza por parte de Gatoica e D. Jose Lopez de Echevarri primeros diviseros e patronos que originalmente fueron de la dha Iglesia de San Pedro de Deustua», traspasaban para la fábrica de la parroquial, reparación, luminaria, ornamentos y las otras cosas necesarias á ella, «e a los Clerigos benefi-

(1) Núm. 5.—Registro de Leguizamón.
(2) Dícese que la construyeron don Ochoa de Echebarri y doña Urraca de Zorroza, pero con certeza nada se sabe.

ciados y servidores en ella conjuntamente que agora son y seran de aqui adelante subcesivamente por juro de heredad para siempre jamás *de la divisa e Patronazgo* que nos é cada uno de nos hemos e los dhos Antepasados e cada uno de sus tiempos hubieron en la dha Iglesia de San Pedro de Deustua de las decimas y frutos e rentas e obbenciones e emolumentos a nos e cada uno de nos conjunta y separadamente pertenecientes.» Y á esta cesión y donación ó transferencia siguió la aceptación del cabildo en su nombre y en el de la iglesia parroquial con estas palabras que se consignaron en la escritura: «e luego Martin abad de Goiri cura y Pedro abad de Alday e Juan abad de Iturriaga e Pedro abad de Tellaeche y Martin abad de Leuxarra clerigos beneficiados en la dha Ig[a] de San Pedro de Deustua que al presente estaban por si e en nombre de la dha Ig[a] dixeron que recebian la dha donacion y gracia a la dha Iglia y a ellos fecha e que consentian e consentieron e la otorgaban e otorgaron e la aceptaban e aceptaron para si e a nombre de la dha Iglesia y para todos sus venideros y subcesores segun y en la mejor forma e manera que podian e debian de derecho e que se ofrecian e ofrecieron al cargo de las animas de los sobredhos antepasados y el estado de los presentes y su posteridad.» (1)

De suerte que, desde esta fecha, el patronazgo de San Pedro de Deusto, que era laical, pasó á constituirse en eclesiástico, residente por juro de heredad en el mismo cabildo deustuano.

Por lo expuesto se infiere que no debió ser muy legítimo ni bien fundado el patronato de esta iglesia.

Iturriza da un extracto pequeño de esto y dice que en la escritura de donación los que ceden el derecho advierten que Juan Sánchez de Asúa, abad monasterial de San Pedro de Deusto, (el párroco) *retubo indebidamente sus decimas en quarenta años algunas mas, o menos.* (2) Confesión que declara que antes que cedieran los donantes *su derecho,* la parroquial, por su cura, había impugnado el patronato que los aludidos legos pretendían y usufructuaban.

La cuestión de patronatos ha sido siempre semillero de usurpación y de pleitos.

Y aún esta devolución hecha á la iglesia y cabildo de San Pedro de Deusto en 1450, renovada por otros en 18 de Julio de 1451, sufrió su eclipse, porque pocos años después la casa de Butrón, por don Juan Alonso de Mújica y Butrón, pretendió llevarse parte de los diezmos; y prevalido de su predominio en la tierra, se los llevó por algún tiempo hasta que, impugnado el falso derecho, se dieron cuatro sentencias firmes en favor del cabildo de Deusto y en contra de Butrón.

La noticia de que la parroquial de Deusto fué aneja de Sondica, como escribió Ibargüen, (3) paréceme una invención, pues dice que la casa de Butrón, por ser San Pedro de Deusto *añeja de Sondica, percibía* los diezmos de San Pedro. Y la causa porque el Butrón *percibía* los diezmos de Deusto no tuvo tal origen, sino que fué hija de la usurpación y del descaro del poderoso, como queda referido. La casa de Butrón nunca gozó de título justo para el patronato de esta anteiglesia.

Fr. Diego de Ayala apuntó en sus *Anales* que el miércoles 27 de Julio de este año de 1450, «otro dia despues de Santa Ana», sobrevino á Bilbao otra formidable riada (la anterior ocurrió en 1447) que derribó la puente, parte de la Rentería «y el cay de la cal de la Pesqueria», el portal de Santa María, arrasó las huertas y destruyó paredes *e fizo mucho daño en ellas* (en las cercas de la villa).—Se perdió la nao de Pedro de Alarcos e llevo la rueda de Sansategui de Pero Ortes de Arbolancha, e derrivo la rueda de Basondo, de Galaz; e llevo parte de la rueda de Buso e de los molinos que fueron del B.[r] de Basurto, e llevo mucha piedra de la que estaba labrada para la puente de la villa, e mucha madera

(1) Licenciado don Francisco Alonso Gutiérrez Molina, antos en defensa del cabildo de San Pedro de Deusto; y el licenciado don Carlos Martínez de Aguirre Zalduendo en su *Memorial* ajustado sobre pleito de representación de beneficio y sacristía entre el cabildo de Deusto y varios litigantes.

(2) Iturriza señala el Cuaderno 59 del libro 1.º de la *Crónica general* de Ibargüen.

(3) Yo he visto esa especie en el Cuaderno 57 del tomo 2.º Ms. de las *Antigüedades de Vizcaya,* que es un conjunto de los Cuadernos de Ibargüen y de otras noticias. Es Ibargüen uno de nuestros más averiados escritores. No investigó nada; hízose eco de todo lo que oyó y vió estampado, y lo dió por cierto sin examinar si lo que registraba en sus cuadernos era ó no fidedigno.

que estaba labrada para ella, e derrivo los Astilleros e el Correro con mucha vena que yacia en los castilleros, e llevo la rueda y la puente de Urtunduaga, e la rueda de Barusi, e llevo barquines e ruedas, e casas enteras, e se perdio un hombre de Lequeytio que pasaba por la puente de la villa quando se derrivo: e fizo otros muchos males e daños en las villas y lugares por donde pasaba: e se perdieron hombres y mujeres, e bestias e bacas, e puercos e camas e arcas e ropas e otros bienes.—

En este año inició la villa de Bilbao pleito y demanda contra el preboste de Portugalete que empezó á llevar derechos á los vecinos y mercaderes de Bilbao por ciertas mercaderías, obligando á los navíos que venían ó marchaban de ella á descargar allí, y á echar áncoras en aquella sección sin tener géneros á bordo. Y las lites continuaron en 1457, 1491 y 1494. En conformidad con la carta puebla de Bilbao fué ésta favorecida.

A Pedro de Abendaño trataron sus émulos de impedirle el goce de las preeminencias de su oficio de ballestero mayor y el uso de él, mas recurriendo el interesado á su alteza, don Juan le otorgó una cédula de amparo en Avila á 30 de Julio, en la cual mandó que se le guardasen todas «las onrras, e gracias, e mercedes, e esenciones, e libertades, e preeminencias e prerrogativas» de su oficio en la misma forma que se guardaron *á Juan de Avendaño su padre, é á Martin Ruiz de Avendaño su abuelo, é á Juan de San Juan su bisavuelo, mis Ballesteros mayores que fueron cada uno de ellos en sus tiempos:* así bien que este oficio lo pudiese usar y ejercer por sí ó por sus lugartenientes.

Juan Alonso de Mújica, hijo de Gómez González de Butrón, el fallecido en Mondragón, heredero del solar de su padre, recobró en este año la tierra y señorío de Aramayona, que Pedro de Abendaño le había usurpado: y en Bilbao fueron empozados varios individuos por monederos falsos y encubridores de robos. El lugar del empozamiento bajo el puente de San Antón.

Flores de Leguizamón, hijo de Galas de Leguizamón, uno de los revoltosos de la villa, al atravesar la barra de Portugalete en una pinaza, se ahogó por sumersión de aquélla por efecto de una fuerte ola de mar.

En la tierra encartada continuó el estado de inseguridad y de alarma como en los años anteriores, y se registraron varias muertes.

En el inmediato 1451 se verificó parecida renuncia del patronato de Deusto que en el anterior hizo Martín Sánchez de Larraondo.

Los renunciantes del 18 de Julio son otros que también se dicen diviseros de dicha iglesia, y residian en Busturia.

En resumen, ceden al igual que los otros,—«En la eglesia del señor San Pedro de Deustua a diezecho dias del mes de jullio ano del nacimiento de nuestro Salvador Jesucrpto de mill e quatrocientos e zinquenta e un años, en presencia de mi Juan martinez de Iturriaga notario Apostolico, e testigos de juso escriptos parescieron en de presentes ciertos homes debiseros habitantes en Busturia que se nombran de Gatoica é Mariaca que son eso mismo por parte de don ochoa de echebarri e don joan Lopez de echebarri e de dona urraca de zorroza primeros debiseros e patronos que originalmente fueron de la dicha yglia de parte de los dhos dibiseros e patronos de donde pende toda debisa de la dha yglia de parte de los dichos don Ochoa e doña urraca su muger e de don joan Lopez primeros debiseros e patronos : e dixieron que por servicio de dios e por su propia voluntad, *e queriendo descargar, e exonerar las animas* nuestras e de los nuestros antepasados e conosciendo que los clerigos ministros e serbidores de la dha yglia de sant Pedro de deustua no an sufficientes prebendas e Beneficios, por ende dixieron que fazian gracia e dote, e cesion e donazion e traspasamiento mera e pvra non rebocable en la mejor forma que de derecho debian combiene a saber; de la terzia parte de los diezmos e frutos a nos pertenecientes perpetuamente a los curas e clerigos que al presente son e seran de aqui adelante, e de las otras dos partes fincales facemos donazion e gracia a la dha yglesia de sant pedro de deustua para la fabrica e reparacion della . et con tanto nos partimos de todo el dominio e debisa della e ansi lo otorgamos a vista, e consejo de Letrado : testigos que fueron presentes martin ochoa de Madariaga, rui sanchez de uribarri, martin ybanez de

thellaeche e pero ybanez de luxarra vezinos de deustua e otros—e yo el dho joan martinez Notario presente fui a todos los que dicho es con los dhos testigos—e por ser Verdad puse e firme aqui mi nombre—joan martinez—(1)

III

El juez mayor de Bizcaya, doctor don Alonso García Cherino, era uno de los más conspicuos jurisconsultos del reinado de don Juan.

Muchos años hacía que venía desempeñando el juzgado mayor de nuestro Señorío, y en 1451 le vemos intervenir en el proceso que se formó al rebelde y desleal caballero Pero Sarmiento.

En el Consejo celebrado ante el rey, él es quien tomando la palabra contestó á don Juan que les había encargado que en justicia le respondiesen lo que debía hacer con el referido caballero.

«Señor, dijo el juez mayor de Bizcaya y Procurador fiscal de su alteza, estos Perlados y Caballeros de vuestro Consejo que aquí están, guardando sus consciencias, e asimesmo nosotros los Letrados que aqui estamos, visto el delicto y exceso muy grave é inorme que Pero Sarmiento cometio contra vuestra Alteza, e los grandes robos, y daños, e males e muertes que contra vuestros súbditos cometió; parecenos que por derecho, guardando nuestras consciencias, Vuestra Alteza lo debe condenar á muerte, y á perdimiento de todos sus bienes para la Corona Real de vuestros Reynos: y esta mesma pena se debe dar á todos los que con él fueron en el desobedecimiento á vuestra real persona. E dello Vuestra Alteza debe mandar dar sus cartas para todos vuestros Reynos».—

Se ejecutó así, y se remitieron cartas á todas partes, incluyendo á Bizcaya, Guipúzcoa y Alaba, porque Sarmiento tenía en estas tierras algunos bienes.

La torre de Aulestia, asilo con frecuencia de acotados, fué destruída por incendio por los de la hermandad del Señorío. La reedificó después Pedro Ibáñez de Aulestia.

En 21 de Agosto la villa de Bayona, en poder de los ingleses tres siglos menos un año, vió entrar al ejército francés victorioso, y volvió á incorporarse á Francia.

Lope García de Salazar da por fallecido en este año de 1451 al corregidor Pero González de Santo Domingo, y hace un largo relato de lo que en dicho año escribe que sucedió en Bizcaya con el nombramiento de corregidor, hecho en favor del prestamero del Señorío Hurtado de Mendoza; pero en esta como en otras citas y fechas anduvo trascordado, porque Pero González de Santo Domingo ejerció el corregimiento hasta 1455, y se le ve en uno de los actos más importantes de la vida política de Bizcaya en 1452, pues en este año presidió la junta que se congregó en Guernica para poner por escrito los fueros del Señorío, que hasta entonces se observaron por costumbre.

En efecto, el 2 de Junio de 1452, sentado en su silla de piedra el «honrrado y discreto Pero Gonzalez de Santo Domingo» (2), corregidor y veedor del Señorío y de las Encartaciones, en presencia de Martín Iñiguez de Ibargüen, escribano público del rey, y Fortún Sáenz de Villela, Iñigo Martín de Zugasti, Iñigo Sáez de Ibargüen y Pero Martínez de Albiz, alcaldes del fuero; Ochoa Sáez de Gorostiaga, lugar teniente del alcalde de Bizcaya; por Diego López de Anuncibay, alcalde de fuero; Juan Sáez de Mezeta, Juan García de Yarza, Juan de Saria, Juan de Abendaño, Ochoa Ortiz de Susunaga, Pero Sáenz de Ss.ar (Salazar), Pero Ortiz de Aguirre, Martín Sáenz de Asúa, Gonzalo Ibáñez de Marquina, Gonzalo de Arancibia, Ochoa López de Urquía, Martín Ruiz de Albiz, Martín Ibáñez de

1452
junio 2

(1) Papeles del señor de Olabarría.
(2) Acta que va en el encabezado del Fuero Viejo primeramente escrito. Archivo de la Diputación de Bizcaya, sito en el Instituto de segunda enseñanza de Bilbao.

Garunaga, Pero Ibáñez de Albiz, Lope González de Aguero, Diego de Asúa, Pedro de Garay, Martín de Mendieta, Pero de Urtarte, Sancho Martínez de Goiri, escribano; Ochoa Guerra de Lejarxa, Sancho Ortiz de Aranzudiaga, dijeron que, como bien sabía el señor corregidor allí presente, los bizcaínos tenían y disfrutaban de privilegios, franquezas, libertades y otros fueros que eran de albedrío, y no los tenían ni estaban encomendados á escritura, y que por esto habían sufrido daños y errores, *e caian de cada dia los dhos vizcainos y de las Encartaciones y durangueses Por no tenerlas* escritas; y para escribirlas y ordenarlas se les dió poder en la junta de Idoibalzaga para que juntamente con él, *ordenasen, declarasen y escribiesen las dhas franquezas e libertades e vsos e costumbres E fueros e Albedrio que abian los dhos vizcainos lo mas justamente que pudiesen razonablemente Por onde se pudiesen mantener Porque asi Subscrebidos e Declarados, el mui Alto Rey e Principe E SEÑOR DE VIZCAIA les confirmase Por su fuero y les fuesen guardados sus franquezas e libertades e vsos costumbres.*

Por esta razón pidieron al referido doctor Pero González de Santo Domingo, su corregidor, que por merced les recibiese á cada uno de los allí estantes y arriba nombrados, juramento en debida forma, y que con ellos interviniera para encomendar á escritura sus fueros.

A lo cual el señor corregidor contestó «que hera verdad Que los dhos vizcainos tenian sus franquezas E libertades Eso mismo sus vsos e costumbres *e fuero de Albedrio* por donde se Juzgauan y se mantenian, y *por no estar escritos recibian muchos daños e recrescian muchas cuestiones,* Por ende que a el (era) Placido ser con ellos *En ordenar y escribir Las dhas franquezas* y libertades vsos e costumbres *e fuero* e Albedrio.

Tomóles después el juramento de decir «sin engano e sin arte» y que «sin aficcion alguna declarian y hordenarian y escribirian» lo sobre dicho «en quanto Dios les diese á entender e sopiesen En manera que fuese serbizio de Dios y del dho Señor Rey e procomun de la dha tierra e de los Vizcainos Moradores della.»

Recibido el juramento con las solemnidades de costumbre, el corregidor les manifestó que «por quanto el estaba ocupado de ziertos negocios» que ellos «acordasen y declarasen y hordenaren y Escribieren» todo lo referente á lo que los bizcaínos tenían de fuero, uso, costumbre y albedrío, por donde se habían juzgado y mantenido hasta entonces, lo más justa y rectamente que pudiesen; y que cuando terminasen su trabajo se congregarían en junta general, y el señorío, allí representado, pidiese y suplicase á su alteza se dignase confirmarles lo redactado y puesto en escrito.

El primero y verdadero fuero escrito en Bizcaya es éste, y puesto que nunca se imprimió este cuerpo de ley bizcaína, pláceme darlo á luz para conocimiento y conservación de su contenido, y para que pueda cotejarse con el reformado de 1526, que se ha editado varias veces.

Por él se verá cómo la legislación bizcaína, ó sea los fueros, no es concesión real, sino la constitución interna del pueblo que primero se rigió por señores particulares; y luego por una serie de enlaces de éstos con la familia de los soberanos de Castilla, llegó la corona á ser heredera por derecho de sangre, pero sin que ésto signifique que Bizcaya fuese provincia castellana.

Ni con este fuero y luego el reformado en el siglo diez y seis se han de confundir ciertas gracias y privilegios que en el trascurso del tiempo la magnanimidad real concedió á Bizcaya, como tampoco han de confundirse con el fuero y legislación bizcaína, las libertades de Guipúzcoa y de Alaba, pues allende del Ebro todo se involucra porque no se tiene un conocimiento cumplido de lo que fueron Bizcaya, Alaba y Guipúzcoa.

LIBRO SEGUNDO

FUERO VIEJO DE BIZCAYA

DECRETADO ESCRIBIR EN 2 DE JUNIO DE 1452

En el nombre de Dios Padre y de Dios hijo y del espiritu santo, Que son tres personas, Un solo Dios verdadero; á dos dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill equatrocientos é cincuenta edos años, dentro en la Iglesia de Santa Maria de la Antigua de Guernica á sentado en el dho Lugar El onrrado y discreto pero Gomez de Santo Domingo, Correjidor y Veedor Por nuestro Señor El Rey En latierra del Condado E Señorio de Vizcaya y En las Encartaz.es En Presencia del mi fortun yniguez de Ibarguen ess.no Público del dho Señor Rey En la su corte y En todos Los sus Reyno y Señorios, y de los testigos de Suso Escritos, parecieron Presentes en el dho Lugar Fortun Saez de bieleta é ynigo Martinez de Zuasti E inigo Saez de Ibarguen e Pero Martinez de Albiz Alcaldes del Fuero de la dha Vizcaia Por el dho Señor Rey, é ochoa Saez de Gorostiaga logar Theniente de Alcalde desta dha Vizcaia, Por Diego Lopez de Anuncibay Alcalde del dho fuero Por el dho Señor Rey, e Juan Saez de Mezeta é Juan Garcia de Yarza é Juan de Sarria, Juan de Abendaño é Ochoa Ortiz de Susunaga é Pero Saenz de ss.ax (Salazar) é Pero Ortiz de A Guirre E Martin Saenz de alña E Gonzalo Ibañez de Marquina E Gonzalo de Aranzibia E Ruiz Martinez de Arancibia é Ochoa Lopez de Viguña Martin Ruiz de Albiz, E Martin Ibañez de Gazunaga E Pero Ibañez de Albiz E Lopez Gonzalez de Aguero E Diego de Asua E Pedro de Garay, E Martin de Mendieta E Pero de Uriarte y Sancho Martinez de Goire es.no E Ochoa Guerra e Lejarza E Sancho Ortiz de Arranzudiaga y cada uno de ellos==Dijeron: que como el dho Correjidor Vien sabia Los Vizcainos cómo abian sus Pribilejios é franquezas, é libertades é otros fueros q. eran de Abedrio, y no estaban escritos Y enquantos Daños é males y errores estaban caidos e caian de cada dia. Los dhos Vizcainos y de las Encartaciones y durangueses Por no tener Las dhas franquezas y libertades é fueros costumbres que razonablemente se pudiesen escribir e de ello pudieren acordar que ellos abian, por no estar por escrito é por escribir e horde-

nar las dhas franquezas é libertades é usos é costumbres é albedrio todos los dhos Vizcainos estando en su Junta gnral en Idoybalzaga que es, Lejaron é dieron su poder ellos para en vno con el dho Doctor Correjidor hordenasen e declarasen Y escribiesen las dhas franquezas e libertades e usos e costumbres e fueros e Albedrio que habian los dichos Vizcainos lo mas Justamente que pudiesen razonablemente Por onde sepudiesen Mantener Porque asi subescrebidos e declarados el muy Alto Rey é Principe, el Señor de Vizcaia, les confirmase Por su fuero y les fuesen guardados sus franquezas é libertades e usos e costumbres; Por ende dijeron que pedian e pidieron a dho Doctor e correjidor por Merzed que le Pluguiese recibir de ellos y de cada uno de ellos Juramento enforma debida, e quisiere hordenar y escribir lo susodho. En vno con ellos; e luego el dho Doctor e correjidor: dijo que hera berdad Que los dhos Vizcainos tenian sus franquezas E libertades, eso mismo sus usos e costumbres e fuero de Albedrio por donde se Juzgaban y Se mantenian, y Por no estar escritos recibian muchos daños e recrecian muchas questiones, por ende que a él Placido ser con ellos En ordenar y escribir las dhas franquezas e libertades usos e costumbres e fuero e albedrio en todo aquello que fuese servicio de Dios, y del dho Señor Rey eprocomun del atierra, e para ello tomó é rescibió, Juramento de los sobre dhos e de cada uno de ellos sobre la señal de la Cruz que con sus Manos derechas les hizo tocar corporalmente conJurándoles que si Juraban ellos e cada uno de ellos á Dios y á santa Maria y á la señal de la cruz que con sus Manos derecha abia tocado corPoralmente y a las Palabras de los Santos ebanjelios doquier que estaban, que ellos e cada uno de ellos bien elealmente é sin engaño é sin arte e sin añccion alguna declararian y ordenarian y escribirian las dhas franquezas e libertades, e usos e costumbres e fueros e albedrios que los dhos Vizcainos obieron e abian enquanto Dios les diese á entender esopieren, en manera que fuese Serbir á su Dios y del dho Señor Rey eprocomun de la dha tierra e de los Vizcainos Moradores de ella: e todos los sobre dho e cada uno de ellos Dijeron que asi Jurabad e Juraron: e luego dicho Señor Doctor Correjidor les echó la confusion de dho Juramento diciendo que si asi ficiesen que Dios todo Poderoso les ayudase en este mundo en los cuerpos y en el otro en las almas, y si lo contrario hiciesen que Dios les demandase Mal e cara mente en este Mundo en los cuerpos y las faciendas y en el otro en las Animas como aquellos que Juraban su Santo nombre de Dios enbano, á lo Qual dha confusion de dho Juramento respondieron todos sobre los dhos cada uno de ellos diciendo Amen: e asi fecho el dho Juramento é luego el dho Doctor Correjidor dijo que, por quanto él estaba ocupado de ziertos negocios Complideros al servicio de dho Senor Rey, Por ende que Mandaba é mandó a todos los sobre dhos de suso Nombrados, que acordasen y declarasen y hordenasen y escribiesen las dichas franquezas e libertades é usos e costumbres é fueros é Albedrio. Que dhos Vizcainos obieron e han, por ende se Mantubieron y se Mantienen, se Juzgaron y Juzgan lo mas Justamente que Pudiesen é Dios les diere á entender, y asi escribidas e hordenadas se viesen con ellos é con todos Vizcainos Juntos Y suplicasen á Mui Alto Señor el Principe y Rey que los quisiese Confirmar Las tales franquezas é libertades é fueros é sus buenos usos e costumbres. Por virtud que pudiesen vivir é Mantener Por que los omes supiesen que e fueros e usos e costumbres é franquicias é libertades habian, e fuesen ziertos con ellos; e los sobre dhos Sin el dho Doctor acordando de Un acuerdo dijeron que pues el Mui Alto Principe Rey é Señor Don Juan, asi como Señor de Vizcaia, avia convenio á les facer Juramento segun que era viado y costumbrado Por los Señores Pasados que fueron de Vizcaia sus Antezesores: La cual Jura habian de tazer. En la dha Iglesia de Guernica y en ciertos logares para les guardar y asi en las Billas como en las tierras llanas de Vizcaia y en las Encartaciones y Durangueses todos sus privilegios é franquezas é libertades é fueros usos costumbres en las dhas Villas e tierras llanas sus fueros é costumbres, e fuera de los Prebilejios que en las dhas Villas tienen Por escrito, y el dho Señor Rey asi como Señor de Vizcaya no les podia quitar ni acrezentar ni denuevo dar sino estando en Vizcaia So el Arbol de Guernica en Junta Gral y con acuerdo de los dhos Vizcainos, *(y)* Por escusar de no caer en los errores y Males é Daños que hasta aqui abian avido que tambien de escribir é Poner por escrito todas las libertades é franquezas

e usos e costumbres é albedrios é Previlejios que las dhas villas é tierras llanas avian E no tenian por escrito para quando el dho Rey é Señor viniese á se la Jurar é confirmar á dar Por fuero, las quales dhas franquezas é libertades é usos é costumbres que los dhos vizcainos abian de que se acordaran de Presente dijeron, que heran estos siguientes. Las quales siempre les fueron guardadas Por los dhos Señores Pasados que habian sido de Vizcaya.

Primeramente dijeron Que los Vizcainos habian de fuero é de uso costumbre que cuando quier el Señor sucede nuevamente en el Señorio de Vizcaia ora subzediere en el dho Señorio de Vizcaia y Encartaciones é de Durango Por Muerte de otro Señor Que de Prim° fué ante de él ó por otro titulo qualquier que sea, que el tal Señor Que nuevamente sucede en el dicho Señor de Vizcaia, si es de edad de catorce años, a de venir por su persona propia á Vizcaia e allí les ha de facer sus Juramentos e prometimientos, y les ha de confirmar sus Privilegios Usos y Costumbres e franquezas e libertades e fueros e tierras é mercedes que de el tienen y despues que fuese de edad complida de los dhos catorce años é Por Parte de los Vizcainos asi de las Billas como de la tierra llana fuese requerido el dho Señor de Vizcaia que nuevamente sucede en el dho Señorio que venga á facer la Jura Por si mismo á Bizcaia en aquellos Logares donde lo han de facer. Les Confirmar sus libertades é franquizas e fueros é usos Costumbres fasta un año cumplido; *(e si desde)* el dia del dho Requerimiento fecho no biniese Que los Vizcainos asi en las Billas como en la tierra llana de Vizcaia como de las Encartaciones como de Durango, que lo non deben responder con el Pedido á el dcho Señor Rey Senor de Vizcaia ni al Subzesor ni recibir ni obedecer sus cartas asta el tiempo que benga. Para facer la dha Jura de Confirmar las dhas franquezas Prebilegios e libertades é fueros e costumbres e tierra e Mercedes; e del dia que viniese a facer la dha Jura, Que de entonces ymdelante Que los Vizcainos asi de las Billas como de la tierra llana de Vizcaia y de las Encartaciones é durangueses que le reciban todos los pedidos é derechos que el dho Señor de Vizcaia *(ha)* en Vizcaia, e le obedezcan sus cartas e cumplan sus Mandamientos, asi como á su Señor, por los pedidos despues del dho año Pasado del dia que fuese Requerido Por parte de los Vizcainos que no Viniesen, ni lo ayan sino tan solamente Los dhos Albalas de las tierras que son de hauer el Señor Que fuere de Vizcaia aora benga á Jurar ó no.

Otro si dijeron que havian de Uso é costumbre *(tener)* asi Veedor como Prestameros como Alcaldes como Merinos e saiones á bozZineros que vsen en los dhos oficios, aora benga el Señor á Jurar ó non, salbo si el dcho Señor de Vizcaia despues que biniere á Jurar fallare razon porque los deue de Pribar.

Otro si el dho Rey e señor de Vizcaia cuando biniere á Vizcaia Para facer el dho Juramento á las Puertas de la Billa de Bilbao ha de facer prometimiento en las Manos de Algunos de los vizcainos de Bilbao que le promete como Rey é Señor de guardar las Billas é tierras llanas de Vizcaia é durangueses e de las encartaciones e de los Moradores en ellas en cada una de ellas todos sus Privilegios é franquezas e libertades e fueros é Usos, e costumbres, é tierras e Mercedes que del an, segun que los obieron en los tiempos pasados y les fueron guardados; é despues a de venir *(á)* arechabalaga é los Vizcainos an lo de recibir é vesarle las.Manos Por Señor, y despues a de tornar a Sante meteri y zeledon que es Yglesia, y alli á de facer Juramento sobre el cuerpo de Dios consagrado y teniendolo el clérigo en las manos estando rebestido, que el que vien é verdaderamente guardará e terná e fará tener e guardar á los Vizcainos y a las encartaciones é durangueses asi caballeros como escuderos hijos dalgos é labradores todas las franquezas e libertades é fueros é usos costumbres Que hellos an e tubieron en los tiempos Pasados asta qui, e las otras Mercedes que del Rey su Padre, asi como Senor de Vizcaia, y del y de los otros Señores tobieran en

la Manera y forma que ellos tobieron y de ellas vsaron, y despues verná á Guernica so el Arbol donde se acostumbra facer la Junta Las cinco bozinas tañidas, y alli, con acuerdo de los Vizcainos, si algunos fueros son buenos en Quitar y otros del enmendar, allí los fará quitar y dar otros de nuevo si menester fuere con el dho acuerdo, e confirmar todas las libertades e franquezas e fueros é usos é costumbres que los dhos Vizcainos han, e otras Mercedes que los vizcainos tobieron é han del Rey y de los Señores Pasados en la manera que de las dchas otras Merzedes vsaron fasta aqui; e despues á deyr á bermeo y ha de yr á santa femia y en el Altar de Santa femia ha de poner la mano sobre el cuerpo de Dios consagrado estando el clerigo revestido teniendolo en las manos, que vien e verdaderamente guardará las libertades franquezas é Privilegios é usos é costumbres de los Vizcainos que asi *(los)* de las Villas como *(los)* de las tierras llanas de Vizcaia de las Encartaciones e Durango tuvieron fasta aqui en la manera que los tubieron.

Otro si dijeron: Que los Señores de Vizcaia que obieron siempre en los labradores su zierto Pedido en las Billas de Vizcaia e obieron siempre sus pedidos tasados segun los Privilegios á las tales Billas dados, diez y seis dineros viejos Por cada quintal de fierro que las ferrerias de Vizcaia y de las Encartaciones y durango labraren Por lo que de los Montes e sus Monasterios é la mitad de la guardia de el berde en los Montes acostumbrados Y sus seles y las Prebostades de las Villas; é otro Pedido ni tributo ni Alcabala ni Monedas ni dineros los vizcainos Y de las encartaciones y durangueses no lo tubieron, antes todos los Vizcainos hijos dalgos é hijas de Algo de Vizcaia é de las Encartaciones é Durangueses siempre fueron franqueados é libres é equitos de todos los pedidos y servicios é monedas e Alcabalas e otros tributos que les quier que sean en cualquier manera que sean estando en Vizcaia Como en las encartaciones como en Durango como de las Billas, salvo si, el pedido tasado que los dichos labradores an de pagar en cada un año Y eso mismo las Villas al dho Señor de Vizcaia, segun los Privilegios que les fueron dados por los Señores de Vizcaia.

En razon del servicio que los dhos Vizcainos an de facer al dho Señor de Vizcaia segun que sus antezesores serbieron á los Señores que fasta qui fueron en Vizcaia asi por Mar como Por tierra.

Otro si dijeron: Que los caballeros escuderos hijos dalgos asi de las Villas como de la tierra llana del dicho Condado de Vizcaia siempre Usaron e guardaron de yr cada e quando el Señor de Vizcaia les llamare sin sueldo Alguno Por cosas que á su servicio les llamase fasta el Arbol Malato que es en luiando, y si el Señor con su señoria les mandare yr allende del dho Lugar del arbol Malato que el Señor deue el sueldo de dos meses si Ubieren de yr aquende los puertos, é por allende de los puertos de tres meses, y asi dando el dho sueldo en el dho Lugar y los caballeros escuderos é hijos dalgos del dho condado vsaron y acostumbraron de yr con el Señor en su servicio á doquier en que les mandase, y si el dho Señor no les diese el dho sueldo en aquel Lugar del dho Robre Malato, que dende alante nunca vsaron ni acostumbraron yr con el Señor sin recibir el dho Sueldo que los dhos Caballeros escuderos hijos dalgos asi vsaron e acostumbraron, y siempre asi les fue guardado por los Señores de Vizcaia.

Otro si. Los dhos Vizcainos acordaron que abian de fuero uso e costumbre franqueza e libertad Que el pan, carne y Zebada y cualquiera bitualla que sea en Vizcaia, *(que)* venga por mar o Por tierra, despues que fuere descargada en la tierra de Vizcaia, Que ninguno sea osado de los sacar por mar é por ninguna parte fuera del condado y encartaciones,

salbo con licencia de la fermandad donde estubiere la tal bitualla, que sea sopena de perder el pan y sal ezebada y leguinas e otras cualesquier vituallas que sean, combiene á saber. La mitad para el que los tomare la otra meta para el Señor: pero que el Rey, asi como Señor de Vizcaia, pueda sacar trigo é pan carne e leguinas asi para sus castillos fronteros si menester ficiera como para sus Armadores por Mar, que los nauios Mareantes e guerreros que puedan sacar Pan cocho, e trigo e farina y carne y sus bituallas para aquel biaje y no para bender, y si le fuere probado que lo bendio que aquel Navio y Navios que la mar en Vitualla fuera sea Perdido, la mitad para el acusador y la otra mitad para el Señor.

Otro si dijeron Que habian de fuero y de uso y costumbre que todo nauio que viene con Vitualla de fuera Parte a la costa de Vizcaia que descargue la mitad de la tal Vitualla y la venda en la Manera que entendiere le cumple, y la otra mitad llebe por donde quisiere salbo á los enemigos del Rey ni asi como Señor de Vizcaia, y si lo llevare para los enemigos y le fuere Probado, que cada uno le pueda tomar sin Pena la tal bitualla y el Nauio en que fuere.

Otro si dijeron que por quanto la tierra de Vizcaia de la Encartacion y de Durango es muy Montañosa y no siembran ni cojen Pan ni ay las otras vituallas de que se pueden Mantener, salbo del pan y de zebada ó carne y sal y faba y otras leguinbres que se suelen benir por mar é por Asturias En nauios e contra marcas que se dán, asi contra los bretones como contra los franceses que son amigos del Rey Nuestro Señor, Por cuanto las vituallas que traen los dhos franceses y bretones despues que son llegados ael Puerto de Mar de esta costa de Vizcaia y las encartaciones donde deben descargar, que las tales Moniciones e contra Moniziones represarias tienen contra los dhos bretones y Franceses, y que los embargan y toman todas las dhas vituallas e navios en que lo traen, En manera que los bretones ni franzeses no osan venir con bitualla alguna con sus nabios á esta costa de Vizcaia y de las encartaciones, Por la qual razon esta costa asi las billas como las tierras llanas de Vizcaia, encartaciones é durango esta en gran menester e grande apretura. Por la qual razon que suplican muy formielmente al dho Señor Rey, que los faga Merced que despues que los bretones e franceses que vitualla trajeren otros cualesquiera que sean amigos del dho Señor Rey llegaron á los puertos de las costas de Vizcaia ó de las encartaciones o de Asturias, que por cada Represaria o demanda no consienta q. alguno aya contra los bretones e los otros amigos de dho Señor Rey y que les no embarguen ni tomen las talles vituallas ni los tales navios en que los trageren ni otra cosa de suyo, antes que les Manden que Vengan *(e)* descarguen libres é sueltamente las Vituallas que asi trageren y los vendan, y que puedan vender fierro e otra Mercaderia qualquiera que quisiera llevar, contanto que no sea Vitualla ni otras cosas de las vedadas Por donde quisiere é por bien todo biere, qon tanto que no sea para los enemigos de dho Señor Rey asi como Señor de Vizcaia, y asi mismo que sea su Merced que de este mismo defendimiento faga en las Justicias asi de las Villas é tierras llanas de Vizcaia y de las encartaciones que no faga las tales prendas ni tales tomas á aquellos que las tales vituallas trajeren, y que las dejen yr de sus Propios puertos e costas libres e quito segun dho es.

Otro si. Los Vizcainos asi de las Villas como de la tierra llana de Vizcaia durangueses e de las encartaciones; dijeron que muchos Vizcainos é durangueses é otros que no son de Vizcaia ni durangueses ni de las encartaciones, que compran tierras *(á)* algunos Basallos castellanos de Nuestro Señor Rey en Castilla por grandes cuantias de maravedis y ellos asi comprados que yban á los contadores donde abian de aber los libramientos en Castilla de donde compraron las tales tierras *(é)* que los fiaban otras *(y)* Pasaban en los libros de los contadores para que los tales Vizcainos y á los otros fuese librados las tales tierras en el Pe-

dido de Vizcaia y los mrs. de las rentas de las Alcabalas de las terzias que el Señor de Vizcaia á de aber en cada un año, en lo que Reciben mucho daño y agravio Por los Vizcainos que las tierras é Mercedes obieron antiguamente aqui en Vizcaia por el traspasamiento de las tales tierras compradas, porque en Vizcaia los otros que antiguamente tubieron las tales tierras é Mercedes no caben aqui en Vizcaia los marabedis que an de aber de las dhas tierras é Mercedes; Por ende que pedian por Merzed al dho Señor Rey, asi como á Señor de Vizcaia, demandar á los contadores, que si alguno ó algunos de aqui adelante ora sean Vizcainos ora de otra qualesquier Partes y comprare de tierra Que alguno viba ó vibiese fuera de Vizcaia y de las Encartaciones y de durango, que mande é defiendan á los sus contadores que no fagan tal trespasamiento de la tal tierra que asi ganare é comprare el Bizcaino ó de las Encartaciones ó durangueses ó otros de otras partes del Basallo que bibiere en Castilla el Pedido e frutos de Vizcaia e de las encartaciones e durango, Y si alguno obiere comprado fasta aqui e ganaren del tal que no biba en Vizcaia que sean pagados los v^{os} e el vedor Y los Alcaldes: Primeramente asi de las tierras que fuesen compradas eganadas de los que no vibian en Vizcaia, ni en las encartaciones ni en durango que fuer traspasados asi á los libros é Pedidos é rentas de Vizcaia.

Otro si Los Vizcainos que abian de fuero e de vso Y costumbre que el Señor de Vizcaia que non pueda mandar facer Billa ninguna que sea en Vizcaya sino estando en la Junta de Guernica tañidas las cinco bocinas é consintiendo en ello todos los Vizcainos, por quanto todos los Montes é vsos y exidos son del Señor de Vizcaia y de los fixos dalgo é Pueblos amedias, é billa ninguna no se Puede facer ni pueda mandar facer ni le dar termino alguno Que se non faga en lo de los fijos dalgo é Pueblos.

Otro si los dhos Vizcainos asi de las Billas como de la tierra llana de Vizcaia durangueses y de las encartaciones: dixeron que eran franqueados y libertados por uso y costumbre de tanto tiempo aca que memoria de ombres no es en contrario de no aber almirante ni oficial suio alguno, ni yr á sus llamamientos ni obedecer sus mandatos por Mar ni por Tierra, ni le pagar pecho ni tributo alguno que sea Por doquier que ellos tomen con sus nabios Por Mar ni Por tierra Por quanto las dhas Billas y tierra llana siempre fueron y son del Rey asi como Señor de Vizcaia Y no de otro alguno que fuese, del qual Señor complieron e complieran sus cartas é mandamientos, asi como á Señor que no será contra sus fueros é vsos é costumbres é Pribilexios que el Señor de Vizcaia, asi como Señor de Vizcaia nunca hubo Almirante en el Señorio de Vizcaia ni lo fuera oy.

Otro si dijeron los dhos Vizcainos é durangeses é de las encartaciones é de las tierras llanas que son francos de no yr á emplacamiento alguno que sea que le sea fecho por el dho Señor de Vizcaia ni Por sus oficiales por demanda que alguna aya contra ellos en ellos ni contra otro por mal eficio que ficiese é cometiese ni Por ermandad que tenga ni Por contributo que faga en las dichas tierras llanas, sino quien quiere que lo quisieren demandar sobre los tales contratos ó maleficios ó heredad que tomasen e ficieser é tobiesen en las dhas tierras llanas, Que los demanden pa ante el su behedor y sus Alcaldes e no por ante otro alguno que este fuera de su Juridizión de Vizcaia y de las encartaciones y de durangueses, salvo si el behedor é Alcaldes é Prestamero é merinos de las dhas tierras llanas erraren en sus oficios que puedan ser en Plazados por Mandado del dicho Señor Rey doquier que el dho Señor de Vizcaia estubiere aunque este fuera del Señorio de Vizcaia, mas otro ninguno que sea de las dhas tierras llanas no es tenido de seguir al tal emplazamiento aunque sea en Plazado por algunos de los casos que son reseuados de derecho para la Corte de Nuestro Señor el Rey, salbo si fuese emplazado Por tal visso de tributo El que asi fuere emplazado por el deuelo seguir Por ante el dho Señor de Vizcaia

doquier que estobiese en todo el reino de Castilla, y alli deueser librado doquier que andobiere el dho Señor, e que pidan de Merced al dho Señor Rey que les quiera guardar las dhas sus franquezas é libertades, vsos e costumbres.

Otro si todo hijo dalgo que es libre equito para comprar é bender en sus casas é recibir Paños é tierra é otras mercerias qualquier que sea. Que siendo Guardado á las Billas sus previlegios usos costumbres segun usaron fasta aqui salbo si algunos tubieron Previlegios del Señor de Vizcaia en contrario sean que entonces que guarden sus previlexios.

Otro si qualquier carta que el Señor de Vizcaia diere contra fuero de Vizcaia que sea obedecida y no cumplida.

Otro si dijeron que los hijos dalgo e labradores de las tierras llanas del Condado de Bizcaia sean esentos é libres de vender Pan é bino e sidra e carne e otras viandas en sus casas en otras qualesquier comarcas á Prezio de los fieles de la tal anteyglesia.

Otro si dixeron Que todas las justicias de Vizcaia de las encartaciones asi behedor como Prestamero y Alcaldes E merinos esaiones ebosineros que son del dho señor de Vizcaia, el behedor e Prestamero y alcaldes y merinos que se deuen de poner por el dho Señor de Vizcaia e no Por otro ninguno que sea, y los ayones y los bosineros que los pongan los merinos y cada uno en su Merindad y en logares acostumbrados, y si conteciere que aquellos logares donde solian ser los aiones é bosineros fuesen auacados, que entonces en las Partidas donde solian los dhos Bosineros y saiones que sean tenidos de dar otros bosineros y saiones en lugar de aquellos, y si se abenieren á los dar que los Alcaldes del fuero que los den, é sino abeniere los Alcaldes á los dar cada uno en su Merindad Que se junten con los Alcaldes de la otra Merindad, Y que les den, si los Alcaldes no se abiniesen entonces que los de el behedor, y el Señor que dé á los tales saiones e bosineros las fogueras acostumbradas segun que fasta agora en los tiempos pasados fuy vsado y acostumbrado.

Otro si dixeron que abian de fuero y de uso y de costumbre en Vizcaia que fuese cinco Alcaldes y estos que los ponga el Señor, combiene á sauer: tres en la Merindad de busturia y dos en la Merindad de Vriue, y estos que sean Raygados y abonados cada uno en su Merindad e moradores cada uno en la Merindad donde es Alcalde.

Otro si el behedor y el Prestamero que los ponga el Señor donde su Señoria quisiere.

Otro si Por cuanto los cinco Alcaldes del fuero de Vizcaia son sus Juridiciones apartadas conbiene á sauer: dos Alcaldes de la Merindad de Uriue que conozcan de los pleitos de aquella Merindad y los tres Alcaldes de la Merindad de busturia en la Merindad de busturia y á las vezes los Alcaldes de la Merindad de Vribe ó algunos de ellos conozcan de los pleitos que son de la merindad de Vusturia y dar sus mandamientos para que es la fecha entrega y remate, no habiendo juridizion, y aun Morando los tales Alcaldes en la dha Merindad de vrive tienen sus Lugares tenientes en la Merindad de busturia, y en esta misma forma fazen los Alcaldes de busturia, lo cual dixeron que fuera

contra los fueros y costumbres de la tierra de Vizcaia en Perjuicio de los moradores de ella no lo podiendo hazer de derecho ni aber jurisdiccion Para ello los unos en la una Merindad ni los otros en la otra por primera en Juicio salbo por Alzada, que pueda conozer de los tales Pleitos los Alcaldes de la Merindad de Uribe, siendo Primeramente seguido é fenecido por ante los Alcaldes de la Merindad de busturia, y por esta misma forma conozcan los dos Alcaldes de la Merindad de Uribe en aquella Merindad, y no los Alcaldes de la Merindad de busturia salvo salbo si fuese por alzada siendo primeramente seguido e fenezido ante los dhos Alcaldes de la Merindad de Uribe en la forma sobredha, Por quanto asi abian de fuero e de costumbre e de siempre aca, é lo que por los dhos Alcaldes fuera fecho de otra manera no bala.

Otro si por quanto segun uso y costumbre antiguamente guardan en Vizcaia Correxidor e behedor que fuese no puede conozer de Pleitos zibiles algunos salbo en los visios criminales y de mal eficios sin Primeramente ser seguidos efenecidos los tales Pleitos Zebiles ante los alcaldes del fuero de Vizcaia, é despues en Grado de apelacion al Correjidor é behedor como Juez superior, y agora de pocos tiempos aca conozen de cualesquier Pleitos Zebiles que dauan sus cartas del emplazamientos contra qualesquier Personas asi sobre heredamientos como sobre deudas y dados etomados, emandauan facer Peticiones y executar qualesquier cartas y obligaciones en Vienes de qualesquier personas, todo lo qual el dho Correjidor é behedor facia contra los dhos usos e costumbres en perjuicio de los dhos Alcaldes y vezinos de la dha tierra llana. E por ende dixeron que segun el dho fuero ecostumbre: el corregidor he behedor alguno que fuere en Vizcaia no devieran ni podrian conozer Pleitos algunos Zebiles de alguna tratata, salbo en grado de A Pelad.° seiendo primeramente seguido é determinado ante los dhos Alcaldes, é despues el corregidor en grado de apelacion como Juez superior, ni puede dar Mandamiento alguno para partir algunas heredades ni recutar más medio algunos, ni dar mandamientos de emplazamientos alguno contra Persona Alguna por causa Alguna zebil salbo si el tal en Plazado fuere andariego que no tenga vienes Que perder, y sobre casos criminales y mal faxias oporque baia alguno á deponer su testiguaje en Pesquisa en qualquier pleito Que ante el andobiera, y si alguno traere en Plazado por su carta salbo por las cosas sobredhas e el tal enplazado á Prestando fiador de Complir en Dro ante sus Alcaldes, el tal emplazamiento no sea tenido de yr. y sea ninguno el tal emplazamiento y el emplazador pague de pena seiscientos maravedis para el emplazado: y si Por no seguir el emplazamiento fuere acusado en rebeldia no sea tenido de pagar la tal rebeldia ni sea tenido por rebelde, y si el prestamero ó merino ó el saion con otro alguno fuera á tomar Prendas Por la rebeldia Pueda los defender sin Pena alguna, y si defender no se pudiese por si faga á Pellido á los de la Anteiglesia donde lo tal acaeciere y lo defiendan y amparen sopena de mill y cien maravedises para la Parte Que asi fuese emplazado é Pedido.

Otro si que el Corregidor no pueda poner mas de un lugar teniente que vse del dho oficio en las Merindades de Vusturia é Uribe y arratia y bEdia y zornoza é marquina, é otro lugar theniente en la Merindad de Durango, y el lugar theniente de Durango que no pueda Usar del dho eficio ni conoszer de Pleitos algunos fuera de la dicha Merindad de Durango y El que fuer Lugar Theniente de las otras sobredhas Merindades que pueda visitar é conozer de quales quier Pleitos criminales ezebiles asi en la dha Merindad de Durango como en las otras sobredhas Merindades, escecto si el behedor quisiere meter alguno para firmar alguna Pesquisa de conozer de algun Pleito, el tal que lo pueda fazer é cometer á quien quisiere aunque tenga los sobredhos Lugares Tenientes.

Otro si Por quanto el Rey Nuestro Señor de Vizcaia como es tenido siempre, tuvo e

tiene en Vizcaia su corregidor y Vehedor y de le pagar su salario como á su Señoria le plaze, Por lo qual qualquier Corregidor y Vehedor de Vizcaia es tenido de usar el dho oficio sin que los Vizcainos Le den su salario, y por ende el Corregidor y Vehedor ni Lugar theniente ni comisario alguno suyo no reciba salario alguno ni cosa alguna por usar del dho oficio, ni por tomar e facer Pesquisa ni ynquisición alguna que sea quier especial, quier Gral, Que vse del dho oficio sin recibir Prezio alguno sopena de caer en viso y que los Jueces que reciben coecho caen Por ley.

Otro si que el corregidor reciba á qualquier ss^{no} Que fuere de vuena fama del Condado de Vizcaia, asi de las villas como de la tierra llana en qualquier pleito zeuil e criminal que el querelloso llebare por ante quien quisiere Poner su querella, é tomar su Pesquisa, por quanto asi abian de Uso é costumbre en los tiempos pasados fasta agora.

Otro si qualquier Escribano que andubiese con el Correxidor y Vehedor que sea fuera del dho Condado que deje todas las escripturas que por el pasaron en Poder de algun SS^{no} de buena fama, e sea Vizcaino del dho Condado y que no las saquen ni lleben fuera del dicho condado, e para asi facer e guardar e cumplir que de buenos fiadores araigados que sean Vizcainos del dho Condado y que faga Juramento en Santa Maria de Guernica de no salir el ess.^{no} asta Facer e complir lo sobre dho *(y)* Que no vse del Oficio ni lo reciban el dho Correxidor en otra Manera.

Otro si los alcaldes del fuero no reciban querella alguna que sea criminal ni faga Pesquisa alguna, salbo con el Alcalde de la ermandad, Y con el alcalde de la ermandad Pueda recibir querella e fazer Pesquisa e Prozeder Por ella adelante y no sin el Alcalde de la Ermandad, Pero si el querelloso que asi querellare e el alcalde de la ermandad o el alcalde del fuero que fuere baia Ante el behedor con la tal Pesquisa, Que los alcaldes tomaren que lo pueda fazer y el corregidor Pueda conozer el Proceder Por ella adelante contra los tales alcaldes e sin ellos, avnque la tal querella sea dada e pesquisa tomada Por los dhos Alcaldes, segun e como la ley del quaderno de vizcaia lo Manda.

Otro si el Alcalde del fuero y el de la ermandad, ambos Juntamente o el alcalde de la ermandad sobre si, que la tal Querella recibiere e pesquisa tomare llamare o llamase A alguno so el Arbol de Guernica sobre algun desdicho, que si fuere llamado si quisiere Presentar ante el corregidor lo pueda fazer, Y el corregidor Pueda conozer Por el caso delante, no embargante que el tal llamamiento se hizo Por los tales alcaldes.

Otro si que todos los pleitos zebiles conozcan los alcaldes del fuero y no el corregidor y vehedor, salbo en grado de Apelacion segun esta capitulado de suso.

Otro si por quanto las Merindades de arratia e bedia son de la Jurisdi^{n} de los alcaldes de la merindad de Urive, y la dha merindad de Arratia y otros Lugares y antelglesias e merindades con sus Alcaldes de la tierra en su Jurisdiz.^{n} se conocen y libran los Pleitos que fueren ante ellos sobre cosa de Mueble, y sea fasta la Montanza de quarenta y ocho mrs de Moneda Vieja, e á las vezes en Algunos casos Los tales alcaldes de la tierra que son en qualquier Lugar conozen e libran Pleitos, y mas alli ende Montanza de los dhos quarenta y ocho mrs a Pedimento y consentimento de Partes; Por ende dixeron que habian de fuero e de vso y de costumbre, que ningun Alcalde de las tales Merindades e tierras, no

puedan conozer Pleito que sea de quantia de los dhos quarenta e ocho mrs de Moneda vieja, aunque sea a consentimiento y Pedimento de Partes, o por autoridad de alguno de los Alcaldes del fuero conozieren y sentenciaren qualquier ó qualesquier alcalde ó alcaldes de la tierra que contra esto Pasare, que sopena de aquel que usare por Juridicion ajena e qualquier sentencia ó sentencias que por ellos ó por alguno de ellos fuere dada o dadas no balgan y sean ninguno avnque sea á Pedimento é consentimiento de partes; y el demandado que la tal demanda fiziere que sea thenido de pagar al demandado de pena quarenta y ocho maravedises en moneda vieja, y si el demandado la tal Pena no se la quisiese demandar luego que el alcalde del fuero dentro de los nuebe dias Lo pueda demandar la tal pena Para si, eno despues de pasados los nuebe dias; Pero por quanto en alguno de los tales Lugares an de Uso é costumbre de Parezer ante los Alcaldes de la tierra de los tales, Primero que no ante los Alcaldes de fuero quiera sea sobre raiz, quier sea sobre el mueble, de qualquier quantia que sea Los tales Alcaldes de las tierras echan suertes para ante los Alcaldes del fuero y en tal caso y por Parecer ante el Alcalde de la tierra no aia Lugar las sobre dhas penas mas que se goarde segun que fasta gora fue usado el Guardado.

Otro si Por esta misma forma sea en la Merindad de Vusturia como en la Merindad de Uribe é otros Alcaldes de la tierra no aya derecho alguno salbo seis maravedis por cada Sentencia que dieren.

Otro si Los Alcaldes del fuero quando quier que con el Correjidor é Vehedor andubiesen é fiziesen con él algun Lugar aunque los alcaldes de la Merindad de Uribe ó alguno de ellos andan ó serán de la Merindad de busturia o los de la Merindad de busturia en la Merindad de Uribe ó en Pleitos sobre que sea fecha la cosa, los Alcaldes de Ambas merindades se ajuntaran sin el Correjidor *(y)* Que los Alcaldes de la Una Merindad puedan conozer y librar qualesquier Pleitos, Los unos en la Merindad de los unos, e los otros de los otros juntamente sin Pena alguna Por quanto siempre asi fue usado y acostumbrado en Vizcaia.

Otro si dixeron que segun fuero uso é costumbre en Vizcaia los Alcaldes del fuero eran tenidos de ir á donde quier que en la dha Vizcaia el correjidor y vehedor les llamara aber consejos con ellos é librar algun Pleito é Pleitos Zebiles *(e)* criminales cada que los llamare.

Otro si dixeron que habia en Vizcaia Alcaldes de las ferrerias e conozen é Juzgan los Pleitos que á caesciese entre los ferreros de las ferrerias e de los lugares, e los tales Alcaldes que puedan conocer e usar qual aquellos Usos y segun asta agora fue usado e acostumbrado eno mas allende.

Otro si dixeron Que habian de fuero uso e costumbre que los fieles de las Anteiglesias de la tierra de Vizcaia Puedan juzgar las mismas penas de sobre denuestos y ordenanzas q ponen entresi, y estos fieles antes vsan y conceden fasta cantidad de ciento y diez maravedis. Y de la sentencia que los tales fieles cada uno en sus anteiglesias dieron que no aya apelacion Para ante los Alcaldes del fuero ni para ante el Behedor, salbo para ante los fieles de otra Anteiglesia, Y si los fieles de la segunda Anteiglesia fallaren que los Primeros fieles Juzgaron bien que el que lo apelo pague la pena doblada, y si los fieles de la segunda anteiglesia confirmada la Pena e sentencia apelasen para la otra Anteiglesia é los fieles de la tercera Anteiglesia confirmare las dos sentencias Pague el que lo apelo mill

y cien maravedises para la Anteiglesia donde la tal acaesciese, y si los fieles de la segunda Anteiglesia ó de la tercera rebocaren la tal Pena ó sentencia que los fieles paguen las costas aquel contra quien fuese dada la sentencia. Y si los fieles de la tercera Anteiglesia fueren discordes ó no se cordaren que en tal caso la Parte que se sintiere agrabiada pueda apelar para ante el behedor y la sentencia que el behedor diere balga.

Otro si dixeron que abian de fuero uso é costumbre que si algunos obiesen entresi cuestion Pleito delante en las tierras llanas de Vizcaia sobre qualesquier Pleito zebiles, e por se quitar de tales Pleitos e quistiones é devates quisieren poner en termino de Juezes árbitros, que lo pueden poner segun é como quisieren y entendieren con autoridad de Alguno de los Alcaldes del fuero y no en otra manera; y toda sentencia o sentencias que por los tales Juezes arbitros fuese dada balga asi como si fuese sentencia de tal Alcalde del fuero. Por los tales Juezes arbitros fagan guardar á las Partes antes que den sentencia de dos fiadores de estar cumplir epagar lo que por ellos fuese Mandado y sentenciado, y que de la sentencia ó sentencias que los tales Juezes arbitros dieren e pronunciaren no aya lugar apelacion ni reclamacion de Albidrio de vuen baron ni otra alzada alguna.

Otro si los Alcaldes de fuero fagan sus audiencias en las casas donde moran una vez en el dia de la ora, y dé audiencia fasta medio dia y no despues, salbo sobre alguna causa o causas en que baian por asignacion del Prestamero ó de merino ó por otros casos que requieran de necesario, y en tales casos de quanto biniere el dho, las Partes ayan Plazo. Para que pueda parecer ante tal Alcalde, y que los aya asi como si obiesen Parecido antes de medio dia, y si el Alcalde no fuere en su casa que deje otro en su lugar Para que oye e libre los Pleitos y que no aya Pleito Alguno hasta que toque á su casa, salbo si ambas las partes lo fallasen Donde quier que sea en su Jurisdiccion, y ambas partes sean tenidos de yr á guardar su plazo á la casa del Alcalde ante quien pende, é si el Alcalde asi no ficiese Pague las costas de aquel dia á las partes, y sea constreñido Por el vehedor á que las pague.

Otro si dixeron que habian de fuero e de costumbre en la tierra llana de Vizcaia que los pleitos que acaeciesen sobre las Rentas en fiado, segun que sobre otras heredades de Vizcaia en los Pleitos que acaeciesen sobre los Mantenimientos que los podra hauer Sobre todo los Pleitos, sean Juzgados por los Alcaldes del fuero de Vizcaia y segun el fuero de ella.

Otro si dixeron Que habian de fuero é de costumbre que toda Pesquisa que sea sobre mal eficio Zevil é criminal que sea cometido en Vizcaya por alguno ó algunos deben de ser llamados, y Quedeveser publicados so el Arbol de Guernica donde se faze la Junta, é los por la Pesquisa conthenidos y alcanzados que deuen de ser llamados so el dho Arbol segun que es de fuero e de uso é de costumbre y alli acotados sino Parecieran dentro de los plazos, esomismo de los acotados despues que fueren dados por Quitos por Sentencia difinitiva y no ay otro lugar Alguno: y si alguno de los que asi fuesen llamados Por los mal eficios que acometieren quisieren salvar e quisieren cumplir deso á los querellosos devenles cumplir de derecho y salbar si pudiere so el dho Arbol de Guernica donde se faze la dha Junta, Y alli siendo so oidos é Juzgados alli ande ser dados Por quitos ó condenados, Y no en otro lugar, salbo si el acusador y el acusado quisiesen ambos á dos Para que ayan las audiencias en otro lugar, y no so el dho Arbol de Guernica; pero desacotado no Puede ser aunque Las partes ambas consientan sino so el dho Arbol, y el Prestamero puede tener los tales acusador Prexos donde entendiese que los puede tener mas sujetos con-

tanto que los traiga á las audienzias al dho Lugar de Guernica, y si el acusador ó el acusado dixeren que si a miedo é rrecelo de venir á las Audienzias á dho Lugar de Guernica, alli complir debiso de sus enemigos que el behedor é Prestamero Alcaldes de quien sin recelo y miedo el dho Prestamero y behedor fagan dar seguro al tal acusado y al acusador y á sus Abogados é testigos é servidores de aquellos á quien el tal acusado consavidos Lo demandaren, y aquellos de quien tal seguro fuese demandado por el acusado ó acusador o Por cada uno de ellos Por si o Por todos los dhos, dénlo por la Manera é forma que por el dho behedor é Prestamero y á ellos le fuere mandado ó por cada uno de ellos, ó por si e por todos los susodhos de quien los dhos acusados y acusador dixeron que han recelo é miedo.

Otro si dijeron que habian de uso é costumbre de franqueza é libertad Lo contenido en los capitulos de yuso escritos.

Primeramente dijeron Que habian de fuero e de uso e de costumbre franqueza é libertad que toda Pesquisa gral ni otra Pesquisa alguna que la non pudo fazer el Señor de Vizcaia en Vizcaia ni los sus oficiales sin querelloso, salbo sobre abenimiento de acotados ó sobre pedires ó sobre ombre mal infamado de hurtos o rovos o Pedires o sobre reberterias o sobre Profanidades, é que sobre los tales casos como estos semejantes de ellos Pueda tomar el behedor ó el Alcalde de la hermandad donde quiera que mejor pudiese sobre la verdad, e otro si sobre Muerte de home extrangero que no aya Pariente ninguno que lo querelle e sobre fuerza de Mujer.

Otro si dixeron Que ninguno no ponga trueno ni enxenio ni trabuque contra ninguno que sea contra amigo ni enemigo, en tregoa ni fuera de tregoa en todo el Señorio de Vizcaia é de la encartazion e durango, é qualquier que trueno e lombarda e Ingrenio o trabuquete, ó cuando qualquier de ellos tirase contra amigo ó contra su henemigo, en tregoa ó fuera de tregoa que le den Muerte de Aleboso en su misma pena que lo ante el Señor ó Pariente Maior que le Mandaren tirar.

Otro si Ninguno sea osado á poner fuego á sabiendas para quemar mieses o trigo o casas en tregoa ni fuera de tregoa; sopena que aquel ó aquellos que lo fiziesen se le den Pena natural.

Otro si qualquier persona ó personas, asi barones como mujeres que Pusieren fuego en qualquier Sierra o por el tal fuego algunos Arboles ó seles de Alguna Persona ó Personas se quemasen, que pague el daño doblado e quarenta y ocho maravedises de moneda bieja de Pena y las cinco bacas al Señor; y si el que asi diere fuego fuera de menor hedad de catorze años y si no obiese vienes de que Pagar y se probare que lo hizo por Mandado de su Padre ó de su Madre ó de su Amo, el tal Padre ó Madre ó Amo Pague la sobredha Pena, y si no se pudiere Probar que lo non acoja mas en su casa sola dha Pena y que al tal Mozo ó moza que le corten las orejas y si fuere mayor de catorze años que aya a si mismo Pena y haga seis meses en los Zepos.

Otro si Qualquier que Pusiese fuego á la Sierra que sea en ejido á sus Moradas, aunque no faga otro daño solo por la osadia aya de Pena seiscientos maravedises, la mitad para el acosador y la otra mitad para el Señor: e qualquier del Pueblo pueda querellar é

acusar; y el que asi diere fuese menor de catorze años y no tuviera de que pagar que jaga cuatro meses en los Zepos.

Otro si Qualquier que pusiese fuego alguna su heredad o el jaral ó Argomal Que lo pueda Jazer Por manera que no pase el Fuego á la heredad ajena ni á ejido alguno. Y si alguno diexe fuego á su heredad é Pasase el fuego á la heredad ó ejido Pague las sobredhas Penas, Por cuanto Por les dar tales fuegos y quemar la sierra é montes no han las tierras Mantenimiento de Caruon, por ende el Señor recibe gran deservimiento é perdida en sus dhos ejidos e tierras.

Otro si Qualquiera que desollare ó quitare en corteza Arboles ajenos por lo de cada cinco Arboles pague el daño doblado e mas quarenta e ocho maravedises en moneda bieja de cada Arbol al dueño de los Arboles, y las cinco bacas al Señor: y si los Arboles fueren de ejido las sobre dhas Penas serán la mitad para el acusador y la otra mitad para el Señor: y si de cinco Arboles arriua desollasen é quitasen la corteza el desollador aya la Pena de talador.

Otro si Por quanto las Sierras á donde los tales fuegos ponen e desuellan los tales Arboles son Montañas é lugares despoblados donde no podian haber testigos de vista, Por donde el tal maleficio se puede Provar, Por ende dijeron que aunque otros testigos de vista no aya que pueda Provar por los Montaneros y si por los Montaneros no se pudiese que se pueda provar Por fama publica de la tierra e Por creenzia; y que aya Presunziones biolentas, y que la tal Prueva é presunciones sea atenida por Prueva complida contra el tal o tales fechor ó fechores, aunque no aya testigos de vista.

Otro si Qualquier que Cortase ó arrancare de zinco Manzanos arriba y de cinco Nogales arriba *(ó)* que llevan furtado cinco zepas de biña arriba á sauiendas, que lo Maten Por ello fasta que Muera naturalmente: además si tubiere de que pagar que pague el Daño al Dueño de los tales Manzanos biña ó Nogales de quien quiera que cortare de cinco Manzanos ó de cinco zepas o de cinco Nogales ayuso, ora ya lleben fruto ó no, que Pague el daño doblado al dueño y las cinco bacas al Señor, e demas de calumia quarenta e ocho maravedises de Moneda vieja de cada Pie, y esta Pena que sea para el Dueño de la cosa y de todos los otros Arboles, asi como zerezos e gindales y misperos y robres y fresno y castaños y nuezes que pague el Daño doblado al Dueño hasta cinco, además los dhos quarenta y ocho maravedises Y las cinco bacas al Señor, é de cinco arriba que pague el daño doblado y las cinco bacas al Señor.

Otro si Qualquiera persona que pusiese ó arrancase Mojones ni *(en)* heredad alguna sin Mandado de Juez Pague de Pena de cada Moxon por la Primera bez Seiszientos maravedis, Y por la segunda vez aya la dha Pena doblada el *(al)* dueño de la heredad, é Por la tercera bez que Muera por ello siendo por ello fecho Pesquisa y savida la verdad.

Otro si dixeron que habian de Fuero Uso é Costumbre que cualquier que entrare en la heredad ajena de qualquier manera que sea que ora sea suia, Primeramente el Posehedor sea oydo e benzido por Fuero é por Drcho por todo como deve por fuerza é contra la voluntad del Posehedor, que el que asi entrare entenencia ajena que pierda si algun dho con ello, y sino hubiere pague otro tanto de Pena.

Otro si Qualquier que Quebrantase Rueda ó ferreria ó molino ó calzes ó ante pares asumidas, que Muera por ello.

Otro si Qualquier que á sauiendas cortare e cojiese la Sidra cortando otoradando la Cuba en tal manera que la sidra de la Cuba se torne toda al lagar y Parte, que lo maten por ello.

Otro si dixeron Que habian de fuero e de uso é costumbre cuando quier que el behedor ó el Alcalde de la hermandad ante quien querella fuere denunziado sobre algunos maleficios y rrovos y furtos, el tal Juez faciendo Pesquisas é Inquisicion llamase a el Arbol de Guernica, é despues que asi son llamados parecian y se Presentauan ante el tal Juez, E pedian traslado de la tal Pesquisa o Pesquisas, para alegar de su Derecho, e Por quanto era de fuero é costumbre en Vizcaia de Mandar dar traslado de las tales Pesquisas y sobre abisos criminales todo enteramente y si el caso de la Molestia no fuere criminal, que le sea dado traslado de los dichos é deposiciones que dijera é depusieren los testigos sin los nombres de ellos ó los nombres sin los dichos e deposiciones; e por ende que fallaban ser razonables é buena la dha costumbre, por si la contra sobre que es querellado el Merino de diez florines que aquel ó aquellos que apareciesen por la tal Pesquisa sea antes, que no sean llamados so el dho Arbol, mas que esten emplazados para que digan de su derecho, y si pareciere é pidiere traslado en tal caso que sea dado el traslado de la tal pesquisa sin los nombres de los testigos ó los nombres sin los dichos e deposiciones de los testigos. Por tanto lo que estubiere en comienzo á otra Parte y lo de la otra parte á otra Parte, Por qualquier que Recibiese el traslado de los nombres no sepa quál es el primero ó el segundo o el tercero testigo, é por esa mesma forma sea dado el traslado de los dichos é deposiziones dellos si quisiere el traslado y no de otra manera.

Otro si Segun ley de Cuaderno de Vizcaia qualquier que furtare y rouare de diez florines arriba merece Pena de muerte, y de los diez Florines ayuso deue pagarlos los que asi fincare ó rrovare con el doblo á la parte á quien fué fecho el daño, e las antes las dos partes para la fermandad, la tercera parte para el Señor; y aconteze a las veces aunque alguno sea afurtado ó rrobado de diez florines arriba porque el malhechor asi deue morir por los querellosos dejando á lo criminal, e fazer denunciaziones zivilmente, en tal caso el prestamero demande á los acusados las Jatanzas diciendo que es la causa zivil, Por ende dixeron que abian de fuero que si el querelloso denunziare su querella zivilmente, que no sea Prozedido contra el tal acusado criminalmente, aunque haya contra él, y si fuere querellado ora mayor de los diez florines dando cinquenta mrs. y si fuere condenado el acusado será tenido de pagar lo que asi furto rrovo con el doble al dueño de la cosa rrobada e furtada y las costas y las setenas de los quinientos mrs. e no mas.

Otro si dijeron que abian de fuero uso é costumbre que quando quiera que por el behedor ó por los Alcaldes de la hermandad ó por alguno de ellos fuere fecho Pesquisa sobre alguna querella que fuere dada sobre muerte de ome á otros brios criminales, aunque por Pesquisa pareziese que alguno ó algunos fiziesen el mal efizio el Juez no lo pueda prozeder al tal ó tales malechores, sin que primeramente sean llamados segun fuero de Vizcaya, y sean los treinta dias de los llamamientos y sean acotados; pero si la tal Pesquisa fuere fecha por sobre furto ó rrovo por el Juez, siendo visto fallare por ella algunos que sean alcanzados por la tal Pesquisa, En albedrio será del Juez de mandar prender antes que sean llamados Y despues de llamados, y que ésto sea, si los casos en que los tales fechores

y alcanzados por Pesquisas no aian Pena de muerte, Y si obieren pena de Muerte no puedan ser presos sin que primero sean llamados como sobre dicho es.

Otro si dijeron que avian de fuero y de costumbre en Vizcaia que quando alguno ó algunos son llamados só el Arbol de Guernica sobre qualesquier casos criminales y se presentaren los tales ante el Juez, que fasta aquel dia que el caso sobre que son llamados serán sueltos ó condenados, que otro ninguno ni algunos no los puedan acusar por ningun caso criminal que sea, ni pueda ser fecha pesquisa contra él sobre caso alguno, é quando estobiere preso si fuere absuelto fasta que sea en su libre Poderio, salbo si antes que se presentare ordenar el tal con los tales é fueren llamados, pero aunque por un aviso ó por dos sean llamados fasta ser salvados ó concluidos, e que no se antenido de Responder salbo á una acusacion y querella sino quisiere fasta ser fenezido La Una, y esto se entienda no Paresziendo que la tal querella ó acusacion *(era)* Maliciosa finjida é cautelosa, Y que esta cautela é Infamia Emalizia se entienda y sea Por piese, sino fuera que el querellado ó acusado andobiere suelto sobre fiadores carzeleros Y no estubiere Preso por su persona.

Otro si Por quanto Por esfuerzo de las treguas serian luengos los Vizcaihos fijos dalgo *(e)* Por ser mui Fenemistados se atreuen muchas vezes á fazer muchos males e muchas efeas—Dixeron que ellos han de fuero Que el Señor de Vizcaia que Pueda poner una trigua e no mas, Y estando noventa dias entre los sus vasallos, por quanto á su Mrzd fuere, y si despues de noventa dias si por bentura el behedor y Prestamero ó los Alcaldes del fuero requirieren á fijos dalgos de Vizcaia que estan desafiados y se quieran desafiar ó se quieren correr tregua que se dan tregua unos á otros Y *(si)* la non quisieren dar ni otorgar ellos ni alguno, que aquellos que la non quisieren otorgar que no entren en Villa ninguna del Señorio de Vizcaia que sea en Vizcaya, ni en sus ferrerias ni en casas de sus labradores ni de alguno de ellos, ni puedan entrar en casa ninguna que sea de labradores del dho Señor Rey ni en su villa ni en camino, y si por aventura lo contrario fizieren de esto ó de Alguna Parte de ello que gaga quarenta dias en el Zepo, y demas que pague el daño todo de lo que sidio con el doble aunque no lo da por hauer perdido.

Otro si dixeron que Por quanto asi el Prestamero como los merinos de la dha Vizcaia se entremetan de usar y Proceder mas allende de lo que deuian y les era mandado por las Leyes de lo que debió de Vizcaino no lo Pudiendo fazer, Por ende Prestamero ni merino alguno no pase ni ose mas allende de lo que en las dhas leyes del quaderno se contiene so las penas en ella contenidas.

Otro si dixeron Que recibian grandes daños porque andan en Vizcaia muchos que se llaman Prestameros, e porque los fraudes heran ziertos de lo que deben y han e dar, é conociere, el Prestamero que sepa á quien de Mandar si algun agravio les ficiere; Dixeron que abian de fuero e de uso é de costumbre é derecho é servidumbre que el Prestamero maior de Vizcaya no puede poner mas de un lugar Theniente que use en el dho oficio en las Merindades de busturia é Urive é arratia é bedia é Zornoza, é Marquina, é otro Lugar Theniente en la Merindad de Durango; Por quanto en los tiempos antiguos asi fué usado é acostumbrado y aun asi deven ser goardadas segun lei de fordenamiento rreal, el tal Lugar Theniente que sea Raigado y abonado y de fuera del Condado de Vizcaia, que sea recibido por Prestamero en la Junta gral de Vizcaia so el Aruol de Guernica dando buenos fiadores llanos y abonados que sean del Condado de Vizcaia para pagar é satisfacer lo que contra él por el Corregidor y Alcaldes del fuero de Vizcaia fuere Juzgado, y de cumplir de Dho ante ellos ó qualquiera persona del dho Condado que se querellase, guardando su

fuero, é por de esta misma forma sea recibido en Junta de Guernica al Lugar donde fuere puesto en la Merindad de Durango, *(e)* no pueda usar en el dho oficio en las otras merindades, salbo en la dha merindad de Durango, *(y)* el otro lugar teniente en las dhas merindades ó tierras pueda usar en todo el dho condado asi en la merindad de Durango como fuera de ella, pero el Prestamero pueda poner otro que en su nombre ande con él al lugar Theniente de Prestamero para guardar é demandar y recibir y recaudar los Dhos que pertenezen dofizio de Prestamero Maior y no para fazer ejecucion alguna.

OTRO SI EL PRESTAMERO MAIOR PUEDE USAR EL DICHO OFICIO QUANDO QUIER QUE FUESE EN EL DICHO CONDADO POR SU PERSONA Ó AUNQUE TRAIGA LOS DHOS LUGARES THENIENTES.

Otro si Por quanto en el dho condado de Vizcaia y sus merindades, conviene á saber, en la Merindad de busturia é Uribe. Y arratia Y bedia é Zornoza é Munguia y la dha Merindad de Durango y en cada una de las dhas Merindades hay un merino, salbo en la Merindad de Uribe que usan dos merinos, qualesquier que sea una merindad estos Merinos tales ponen sus lugares Thenientes cada uno en su Merindad, é un dia ponen uno y el otro dia ponen otro, por manera que las Jentes no sauen á quien goardar é con quien usar, de lo cual se sigue deseruimiento al Señor Rey y detrimento á la tierra é por ende dixeron que abian de fuero de uso é de costumbre que qualquiera merino de cada una de las dhas Merindades pueda poner cada uno en su Merindad un Lugar Theniente é no mas, y este Lunar Theniente que sea ombre llano y abonado y sea puesto en la Junta de aquella Merindad publicamente, dando fiadores arraigados y abonados segun en el sobredho capitulo se contiene, porque el Merino maior que asi pusiere su lugar Theniente no pueda usar ni menear en el dho oficio en quanto aquel Lugar Theniente tubiere, fasta que sea sumido Publicamente segun fue recibido, ni pueda fazer exencion alguna el Merino Maior ni otros por él, salbo aquel que asi fuere recibido en la Junta, é si cada uno de los dhos Merinos Mayores, Por si mismos quisieren usar que lo puedan fazer si Lugar Theniente alguno no obiere puesto ó no quisiere poner, Por tal manera que no aya salbo uno en la Merindad.

Otro si Por quanto los dos Merinos de la Merindad de Uribe fasta agora usaban é acostumbraban á fazer e usar en el dho oficio el uno en el un año Y el otro en el otro año En otros tiempos de Partido, e tiempos que el uno usaua en el un año no usava el otro, y agora de poco tiempo aca usauan ambos á dos cada uno asi como si Ubiese toda la Merindad enteramente, é porque en la dha Merindad sea merineado segun que fasta agora se uso é acostumbro e segun que en cada una de las sobredhas Merindades, Dixeron que de aqui adelante asi los Merinos que agora eran como los que fueran de aqui adelante en la dicha Merindad de Uribe, si se Igualasen ambos y dos entre si de poner un Lugar Theniente, que lo puedan fazer é poner en la manera sobredha, y sino se ygualaren de poner ambos un Lugar Theniente que Merine *(merinee)* en el Lugar de ambos ados que si ygualen e usen el dho oficio el uno en el un año y el otro en el otro año. Por manera que en la dicha Merindad no usen el dho oficio mas de un Merino, y si ambos los Merinos no se ygualasen ó non quisiesen Ygualar y fazer lo sobredho, que amos los Merinos baian ante el behedor, y que pasen é usen segun él mandare: y fasta tanto que por algunas de las sobredhas maneras serán Ygualados, que el uno ni el otro no sean osados de usar del dicho Oficio, y si usaren, el que asi usare que aya las Penas que son establecidas con todos los que han de oficio no habiendo Poder, hedemas qualquier de la dicha Merindad les pueda defender resistir que no fagan prenda ni execucion sin Pena alguna, é si defender no se lo Pudieren en alguna cosa le tomaren que aya la Pena del forzador y le pueda demandar a qualquier

lo tal fiziese ante el behedor y ante los Alcaldes del fuero y ante qualquiera de ellos donde el demandador quiere.

Otro si Por quanto en los llamamientos que fuesen fechos so el Arbol de Guernica sobre qualesquier Maleficios y trimentos y malferias los que asi se llamaren no Paresciendo fueren rebeldes por la rebeldia, los vienes muebles de los tales llamados se apliquen á el Prestamero de Vizcaia Por usa de lo que dijeron que habian de fuero de uso é de costumbre, que el Prestamero de Vizcaia por llamamientos algunos que faga so el dho Arbol de Guernica por los tales casos no aian ni reciban Dho ni precio ni salario alguño, e si el tal ó tales llamamientos Por no poder ser abidos el Prestamero ó Merino de la Merindad de busturia fiziere, que caso que los tales llamamientos sean fechos por el Merino los vienes muebles de los tales llamados sean para el Prestamero, y si rebeldes fuesen en término, que aya por todo llamamiento veinte e quatro mrs. quier sean muchos los que asi fuesen llamados, quier pocos, quier muchos quier uno solo, y no sea osado de recivir mas coantia por el llamamiento alguno que faga por las Penas establecidas del Derecho á de pagar con el doble lo que asi demas Recibiere.

Otro si dijeron: que abian de fuero y de costumbre que llamamiento alguno que se a fecho por so el dho Arbol no se pueda fazer, salbo por mandado del behedor y alcaldes y Prestamero ó merino, é por los tales llamamientos los sayones del llamamiento de cada un ome que fuesen llamados ayan de salario seis maravedis fasta tres personas, y no mas ni allende, aunque los tales llamamientos fuesen muchos mas y agora asi deven recibir los sayones de Salario Por persona que si *(asi)* se llama seis mrs. aunque esten los que asi se llaman muchos rebeldes: Dixeron que se debia de guardar el dho uso é costumbre, conviene á sauer, que el sayon que los talles llamamientos que asi se han de fazer que ayan de su salario y llamamientos diez y seis mrs. fasta tres Personas que asi llamasen, pero que no reciban mas aunque sean muchos los que asi llamare, sopena que caian en viso de pagar lo que asi recibiere con el doble a quien asi lo tomare de mas.

Otro si dixeron Porque ante el Prestamero y los guardadores de presos fazian grandes e muchas costas á los que asi son llamados so el Arbol de Guernica y se Presentan poniéndoles muchos Carzeleros e faciendo que los tales presos mantengan á los tales guardadores muy desaguisadamente Por visa de que algunos de los que asi se llamaron no osan presentarse á la audienzia por no poder soportar las grandes costas, aunque se queria presentar sobre el caso Porque son Llamados, Por la cual razon muchos fija esexian acotados asi en razon, de lo cual se sigue al Señor Rey grandes deservimientos e desprecio á la tierra, Por ende dijeron que abian de fuero uso é costumbre quando quier que alguno ó algunos fueren llamados so el Arbol de Guernica sobre caso criminal, porque siéndoles prozesado el caso porque se acusan deban padezer pena corporal, y aquel ó aquellos que asi fueren llamados se presenten en Audiencia é fueren presentados al Prestamero, que el prestamero sea tenido de ponerlos tales Presos con buenas prisiones, y que el tal Luego que los pueda, e segun por el Juez le fuese mandado e puede ansi les poner guardados en esa manera, que si se fueren los que asi se Presentaren uno, dos o tres, que dé un carzelero que los guarde, y si fuese quatro, cinco ó seis que le dé dos carzeleros, y si fueren mas de seis los que asi se presentaren por los demas que no dé mas carzeleros ni goardadores, Y á estos tales dos carzeleros den su Mantenimiento Los tales Presos segun que los tales presos pasaren y se Mantubieren en quanto aquella Prisión tubieren, *(y)* si el Prestamero quisiere de poner mas carzeleros é goardadores que los pueda poner Manteniendolos de suio, sin mas costas de los tales presos, pero si el behedor entendiese que por ninguna causa Justa alguno ó algunos de los tales Presos caben ser dados mas guardadores,

y á los tales presos devendar Mantenimiento, en su Albedrío del behedor será de lo Mandar y que deotramanera el Prestamero ni sus carzeleros é goardadores de los presos no sean osados de recibir ninguna Pecunia ni mantenimiento algunos so las Penas dhas é de Priuacion de oficio.

Otro si: Por quanto los llamamientos y casos porque se llaman son Por muchas e diversas maneras, y no es en razon que el que no mereze Pena corporal ninguna Prexion ni tanta pena, como el que fuese Pena Corporal asi como muerto ó Perdimiento del miembro. Por ende dixeron que establezian que quando alguno ó algunos fuesen llamados y si se presentaren en la manera sobredha cada vno, y si la tal Prision contando la calidad del caso y la Pena que deve aver aunque condenado fuese egual es la Persona que acusa, á esto sea visto que el dho behedor todo abia, no recibiendo mas las sobredhas costas salbo negando el Prestamero y los merinos y sus goardadores sean avidos de asi fazer é cumplir é no pasar amas de lo que por el behedor le fuere mandado y so las Penas que les él Pusiere.

Otro si dijeron que abian de fuero é de uso é costumbre que el Prestamero ni alguno ó alguno no pudiese ni Prendase á Persona alguna sin mandado del Juez ni tomase Preso en su poder despues que por el Juez por su Mandado fuere Preso y le fuese Mandado soltar, y el Prestamero y los merinos sean thenidos de cumplir los Mandamientos del Juez asi en prender como en soltar pagando los tales Presos lo que deven pagar de costas y sus carzelajes, so las Penas que por el Juez le fuese puestas.

Otro si Por quanto algunos se llaman Por so el Arbol de Guernica sobre algun caso que el behedor, despues que ante él se Presentan manda que entren presos fasta cierto tiempo limitado ó les manda que no salgan de vna casa ó de una Villa ó de algun caso limitado, que en tal caso que no estén en rrazon que el tal ó los tales pongam goardadores; Por ende dixeron que establecian en tal caso ó otros casos semejantes al tal o tales que asi fueren condenados no paguen costa alguna ni Mantenimiento alguno á los tales carzeleros é guardadores, é si los quisieren guardar que estén é tengan de lo suio, E no reciban coecho ni Mantenimiento, salbo sus carzelajes y acostados, conbiene al saver, de billano doce mrs. Y del hijo dalgo veinte y quatro mrs. so las penas sobre dichas.

Otro si Por quanto algunos presos estando en poder del Prestamero ó Merino por su mala goardia y no por les dar buenos guardadores y buenos prisiones, Los tales presos ban fuidos quebrantando Carcel ó en otra manera, por manera que los acusadores é demandadores no pueden alcanzar cumplimiento de Justicia E porque los tales Prestameros ó merinos é guardadores de los presos serán mas dilijentes de los guardar y los demandadores ayan Justicia y no pierdan su Justicia: Dijeron que ordenaran que el prestamero ó merino que el tal ó tales presos en su poder tubieren sean tenidos de los goardar vien y dén goardas á los goardadores, porque los tales Presos no faian fuiendo por su nelijencia ó mala goardia ó por no goardar Presiones, y si asi no lo ficieren y el tal o tales preso ó presos fuieren, que el prestamero ó merino que los tubiere presos sea tenido de pagar al demandador lo que el tal preso abia de pagar si preso estubiere con el doblo, y si el tal preso estubiere sobre caso que aya de dar ó pagar alguna cosa ó si estubiere Preso sobre caso criminal que aya esa misma pena que el acusado mirando aver si preso estuviera, y el Prestamero y merino no se pudiere escusar de hauer las dhas Penas por dezir que los goardadores que dize soltaron fueron nelijentes, esi al demandador pagaren aquello que el fuido devia pagar que el Prestamero ó merino que asi pagare finque su derecho en salbo contra el Preso fuido.

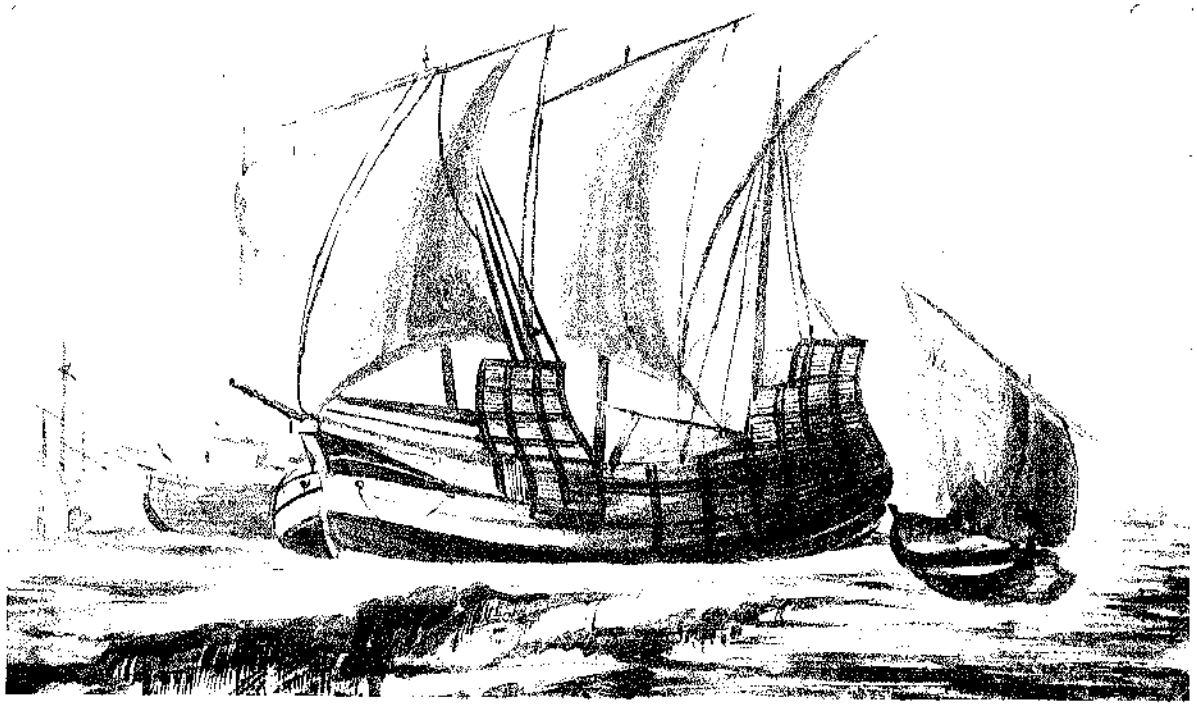

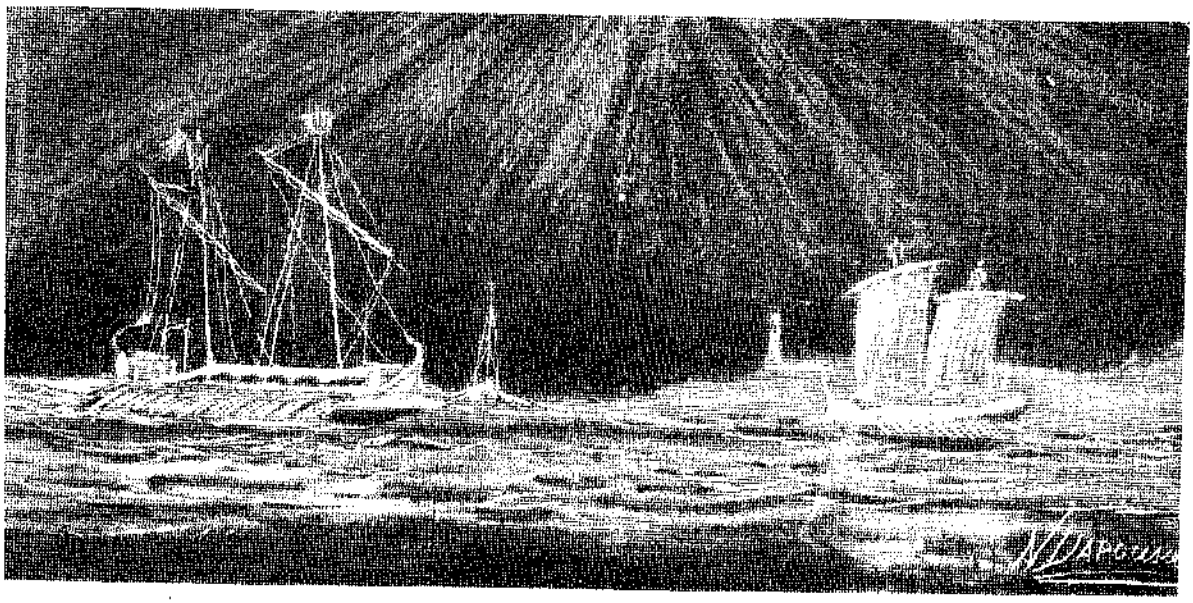

Otro si dijeron que abian de fuero uso é costumbre que el Prestamero ni merino alguno no puedan acusar á Persona alguna ni fazer pesquisa alguna ni prozeder en ninguna manera sin mandado de Juez Competente, salvo si alguno fuese tomado con cosa alguna furtada ó rrouada ó sobre algun mal eficio que aya fecho ó alguno fuere fuiendo, y si alguno tomare con su ero etubiere de él la cosa furtada é rrouada é fuiendo sobre tal caso, que lo pueda prender y llevar luego ante el Juez y no lo tenga preso en otra manera ni lo suelte sin Mandamiento del Juez Competente á los que asi tomados desque tomados, ni á otros presos alguno que en su poder tengan, salbo por Mandado del Juez competente so las penas sobre dhas de los que sueltan Presos.

Otro si dixeron que habian de fuero, vso é costumbre que el Prestamero ni merino alguno no sea osado de Prender Persona alguna sin el Mandato de Juez Competente por dezir que es mal informado que so algunos fechos y que le de fiador de Mal ferias, Salbo que el tal que dize que es mal informado fuere home andariego é de mala fama, y si aotro alguno prendiese pague las Penas é Injurias que al tal que fuere tomado fiziere, segun en la ley del Quaderno de esta dha Vizcaya se contiene.

Otro si: por quanto muchas vezes acaeze que estando en poder del prestameno alguno ó algunos presos sobre algunos casos criminales el Prestamero á las veces por Mandado del Vehedor á las veces sin su mandado dá é suelta los tales presos sobre fiadores recibiendo de los tales fiadores obligaciones de traer á su poder á el tal Preso ó presos ó de pagar muy grandes coantias; por ende dijeron que hordenauan y ordenaron quando quier que el prestamero recibiere tales fiadores que por obligacion que los tales fiadores fagan de traer á los tales presos á poder del Prestamero o de pasar algunas grandes coantias, que no bala la tal obligacion ni pueda ser obligados los tales fiadores en maior coantia de seiscientos maravedises de moneda vieja, aunque sea renunciada esta Ley e otras cualesquier leyes, Por quanto en los tiempos pasados, salbo de poco tiempo aca, asi auia de fuero, uso é costumbre en Vizcaia.

Otro si dijeron que habian de fuero y de costumbre que el Prestamero ó Merino si alguna entrega ó remate de algunos vienes aya de fazer en vienes de alguno ó algunos por mandado del Juez, aya su derecho é diezmo de la suia por que la tal entrega ó remate fuere fecha; y de este diezmo el prestamero ó merino que pague el saion é diezmo de su diezmo de la entrega, y no aya mas salario por entrega y remate alguna que efaga, salbo Por la Juntar de dia y remate al Prestamero ó merino que el remate fiziese, veinte y quatro mrs., y si el merino no fiziese por si el remate ó por su Lugar Theniente fuese fecho aya dos maravedises y nada mas.

Otro si dijeron que abian de fuero uso e costumbre en Vizcaia era que el saion aya por los llamamientos que aia de fazer en la Anteiglesia los tales vienes, y que para la tal entrega seis maravedises de llamar y llamamientos, y estos mrs. de llamamientos que los pague aquel acuio Pedimento se fazen é fizieron, é que ninguno sea osado de llevar como dicho es, esea tenido de los asi fazen complir.

Otro si: Por quanto á las veces el Prestamero ó merino no querian fazer las tales entregas sin que Primero les sea pagado el diez de la tal entrega e nuevamente, y á causa que el oficio de Prestanero ó merino que la tal entrega fiziere espira por vida é por muerte, y despues aquellos á cuyo Pedimento se fazen las tales entregas an de Pagar otra vez

otro Prestamero ó merino sus Derechos Porque faga remate de los tales vienes en que fuere fecho la tal entrega y llebe la tal obligacion ó sentencia Por donde se le siguen muchas costas é daños á los homes; por ende que *á cien* de ello declarando—dijeron Que de fuero é uso e costumbre abian en Vizcaia que qualquier Prestamero ó merino sea tenido de fazer entrega de qualesquier vienes en que obiere de fazer recibiendo la mitad del Derecho que obiere de aver en dinero ó en prendas que le fuere dado por aquel á cuio Pedimento ubiere de fazer la tal entrega, y la otra mitad cuando fuere fecho el remate al Prestamero ó merino que el tal remate fiziere por si la tal entrega ó remate se hiciere por algunos malferias, y sea tenido el Prestamero ó el merino que la tal entrega ó remate fiziese de fazer sin recibir los dichos sus derechos fasta ser entregados aquel á cuio Pedimento se fizo, de lo que ubiere de aver y que reciba despues los vienes de aquel á quien fuere fecho la tal entrega y remate.

Otro si Por quanto acaeze muchas veces que en vienes de alguno ó algunos que son deuidos á muchos el prestamero é merino fazen entrega por virtud de vna obligacion ó sentencia de qualquier coantia que sea, Y despues á la ora de los llamamientos y remate de los tales bienes pasan á acreedores que tienen obligaciones sobre aquel cuyos vienes se rematan y sobre sus bienes el Prestamero ó merino que la tal entrega faze ó demanda el diezmo de todas las tales obligaciones, que si parecieren despues lo que el fizo sera resauisado y no razonable, Por ende que dixeron que ordenaban y ordenaron que qualquier prestamero ó merino que la tal entrega ó remate fiziere que aya el diezmo de la Primera obligacion Por virtud de que fuere fecha la tal entrega ó remate, y no derecho ni diezmo alguno de las otras obligaciones que despues pareciesen, Por quanto asi fué de fuero uso e costumbre de ella.

Otro si: *(si)* El Prestamero ó merino que la tal entrega o remate fiziese reciua al tiempo del remate del comprador los fiadores de remate para fazer la paga segun fuero de Vizcaia hombres llanos y abonados é de eso mesmo los fiadores de raigamiento quando por mandado de Jueces recibiere los tales fiadores de remate ó de raigamiento quando los diere de tomar presos segun fuero de Vizcaya fasta que cumplan é fagan aquello de que se entraron por fiadores, no los tenga presos en cadenas, mas pueda darles por carcel una casa ó una billa ó un heredamiento Poniendoles penas de seiscientos maravedises si de aquel heredamiento ó lugar salieron sin su licencia sin Mandado de Juez competente, los tales fiadores que paguen la pena al Prestamero ó al Merino Que los hubiere en zepo por la goarda de los que no aian Mantenimiento ni Derecho alguno por quanto dijeron que asi abian de fuero é de costumbre en Vizcaia asi.

Otro si. El Prestamero ó merino que obiese de poner alguno en su lugar que no recivan de doze mrs de su salario, Y si el tal Algoazil ó embargo fuese tal que se deua poner por el saion aia seis mrs el Sayon.

Otro si dijeron que abian de fuero uso e costumbre que cuando algun Prestamero ó merino hiziere algun embargo entrega ó ejecucion por mandado del Alcalde en bienes de alguno, e si la tal entrega e dueño de los vienes en que la tal entrega fuere fecha, apartare fiador de cumplir del Derecho diziendo que quieren mostrar paga ó quita ó otra razon de por la tal entrega y execucion non se le haga, y si la tal dijere y alegare durante los aforamientos el Prestamero ó merino que la tal entrega ó execuzion fiziese no pueda rematar los tales vienes tanto que sea fenecido Por los Alcaldes Por sentencia difinitiva, Pero durante la presencia el Prestamero ó el merino baia por su aforamiento adelant

fasta el punto de remate, y esto sea asi que los vienes muebles como los raizes y asi á qualquier que en los vienes fuese fecha la tal entrega y no fuere en la tierra é durante los aforamientos ante que los vienes sean rematados viniere y se opusiere contra la tal entrega y aforamiento sera oydo en su derecho y no despues de los Bienes rematados.

Otro si dijeron que abian de fuero, uso é costumbre que si por abentura el tal ó tales en cuios bienes fuere fecha la tal entrega ó execucion y apartando fiadores en la manera que es dha en la lei de suso, Pareciese ante el Alcalde y seopusiere contra la tal entrega é pregones é aforamientos, Por alguna causa ó rrazon no le sea dado traslado ni le sea oydo fasta que faga raigamientos con un fiador ó dos segun el Alcalde mandara, y si se raigaren la tal entrega sea desecha y se á oydo en su Dho., y sino pudiese fazer raigamientos y se quisiera oponer Por su persona en poder del Prestamero ó merino que la entrega ficiere, estando en su poder sea oydo asi como si fuese raigado y se arraigare y fuese venzido en Pleito, *(y)* los fiadores de Raigamientos estando en Poder del Prestamero ó merino faga la Paga segun fuero de Vizcaia y segun el Alcalde mandare, y sino Raigase estando en poder del executor fuere benzido, los bienes en que la tal entrega fuese fecha sean rematados segun fuero de Vizcaia y si rematados son se entreguen al comprador, y si bienes rematados non abastare la Paga entera esté Preso fasta que faga la tal entrega de fiadores raigados.

Otro si dijeron que abian de fuero uso é costumbre que cuando el Prestamero ó merino alguno fuere á fazer entrega por mandado del Juez á casa de algun hijo dalgo, el tal Prestamero y merino siendo requerido por el tal fijo dalgo que no le llegue á su casa ni le entre en ella el Prestamero ni merino no se osado yr mas adelante á su casa dentro de ocho lanzas ni faga entrega alguna salbo el saion Por su mandado, y que el saion puede entrar en la casa á fazer entrega no llevando arma Alguna, salbo una bara que sea luenga un codo en la mano, y si el Prestamero ó merino susodhos sobre el Requerimiento por el fijo dalgo asi fuer mas adelante de las ocho lanzadas á la casa y él llegare á llegar á question con armas y entrare, el tal fijo dalgo puedalo defender y resistir sin Pena alguna, y si sobre ello acaesciere ferida ó muerte ó otra cosa el fijo dalgo no sea acusado ni le sea fechado culpa alguna. Por lo que viniere sobre ello y acaesciere, pero si el tal Prestamero ó merino entendiese que algun acotado ó mal fechor está dentro en la tal casa, y entrare por tomar é prender el tal acotado ó mal fechor Pueda entrar en la tal casa á sacarlo aunque el Dueño de ella requiera que no entre, y el hijo dalgo no sea osado desele defender só las penas establecidas en Dro.

Otro si el Prestamero ó Merino fuese a fazer alguna entrega ejecucion é embargo algunos vienes por sentencia del Alcalde ó prehender alguno llevando el Preso ó yendo á fazer la tal entrega otros acotados ó otros homes malechores, si alguno ó algunos le embargaron de le fazer las cosas sobredhas ó algunas de ellas Pareciendo por vuena verdad que el tal ó tales estorbadores de la Justicia á quien ó á quienes acaesciere la Pesquisa sean llamados á Guernica, Y si fuese caso que el acotado ubien tomado ó otro malechor alguno que tuviere conuero contra su voluntad, que el Prestamero ó el Merino que el tal ó los tales siendo Prouado por la tal Pesquisa de vuena verdad aya Pena de Muerte. Y si fuere la toma que le fiziere de alguna de que serán tenido los tales tomados de Pagar las tales cosas que le fiziese dejar con las setenas, Empero donde el Prestamero ó merino no llevare á el ome acotado ó Ladron Publico dado por tal ome sea anunciado en qualquier manera por los Juezes ó otros vienes que no sean sentenciados; que en tal caso probeiéndole fiadores de complir de derecho luego ante los Alcaldes de fuero, el Prestamero ó merino para le fazer é quitar é fazer dejar la tal cosa que no haya Pena, mas antes sea tenido el Pres-

tamero ó merino de Pagar las Injurias á el tal ó á los tales á quien la tal sin razon fizieren. Pero si el tal que asi llebare é tomare el Prestamero fuere tomado por casos de mal feria, quedándole fiadores de mal feria el Prestamero sea tenido de los dexar luego, y no en otra manera, para les dar fiador de cumplir de Derecho y no los Alcaldes del fuero.

Titulo de cosas vendidas

Otro si dixeron que abian de fuero uso y de costumbre que quando algunos vienes en que fuere fecha entregase aya de vender que se vendan y rematen en esta manera; si fuere fecha la tal entrega en vienes muebles raizes del deudor sean llamados é pregonados los tales bienes en tres doaningos y en renque en la Anteiglesia donde los tales vienes fueron ante el Pueblo á la ora de la Misa Maior Publicamente, y al tercer domingo sean rematados los tales vienes al que mas Por ellos dieren, y los vienes raices siendo asi llamador estén entrega en año y dia, y despues de año y dia pasados seran llamados y apregonados en otros tres domingos en la manera sobredha y al terzero Domingo serán rematados con aquel que mas por ellos diere; pero si alguno pareciere por Punto que haya derecho de los comprar si quisiere aberlos los tales vienes raices á precio de tres omes buenos seran rematados al tal Pariente aunque aya comprador que mas diere por ello.

Otro si dijeron que abian de fuero uso é costumbre que el executor á que los tales bienes obiere de Rematar en la manera sobredha bendan los vienes muebles faciendo á pregonar, nombrando cada cosa de por si, y no los bienes muebles con los raizes á buel-tas, que lo que de otra manera se hiziere, no bala.

Otro si los tales executores á las beces montando los bienes muebles la paga entera la deuda se venden e rematan los tales bienes raizes, lo qual dijeron que era gran de servimiento: Por ende dijeron que abiah de fuero é costumbre que si los vienes muebles abastasen la paga entera el tal deudor, no sean rematados los tales vienes Raizes, pero si en los tales aforamientos á la ora del Remate el deudor ó otro qualesquier personas aparten fiador de cumplir de Derecho, el executor asigne atodos los que asi se opusieren para la casa que pasaren ante el Alcalde por cuio Mandado fuere fecha la entrega al tercero dia, y sean los vienes rematados en aquel estado asta que remate sea dado Por firme y sin otro Mandamiento del Alcalde, é abastando la paga de las deudas los vienes muebles é raices no sean tomados á la Persona del deudor.

Otro si á las vezes acaeze que á la ora que los tales vienes se remararan no pueden llegar aparte fiadores algunos que son de Derecho en los tales bienes que aian de recibir algunas Quiebras, y despues parezen ante el Alcalde al tercero diá é ponen en duda los omes si estos tales que no apartan fiadores á la ora del remate deven ser oydos o no sobre aquella demanda, é por quitar esta duda dijeron que abian de fuero é de costumbre y ordenaban por Ley, que si á la ora del remate de los tales vienes ó en quanto el Pueblo estubiere en la Iglesia á oir Misa de aquel dia, persona alguna no apartare fiador, que sea baledera el tal remate, que aunque el terzero dia ante el Alcalde parezca el que tal derecho quiera demandar que no sea oido, pero si á la ora del remate el Dueño de los tales bienes ó otra cualquier persona apartase fiador rebentor, el tal que apartare fiador asignare plazo para que parezca ante el Alcalde, Y al terzero dia en el tal Plazo asignado parecieren otros que no aparten fiadores algunos con el Alcalde, que sean oidos los tales sus dhos, aunque no aian apartado fiadores á la ora del Remate asi como si obieron apartado,

pero si el Remate no apartare fiador ó no pareciese ante el Alcalde al plazo por el rebentor asignado despues no sea oydo sobre la demanda que quisiere Facer.

Otro si Por quanto muchas bezes acaeze que siendo vendido bienes de algunos por deudas que devan en la manera sobredicha, los compradores de ellos e fazen la Paga al Prestamero ó merino que faze la execucion, y á las vezes á los acreedores sin mandado de Alcalde sobre que acaezen Pleitos, asi por *(que)* los executores no pagan lo que reciben á los acreedores como por *(que)* los acreedores no dán cartas de pago á quien deve; Por ende dijeron que ordenauan é ordenaron que quando quier que alguno comprare algunos bienes que sean rematados por deuda que deuan los dueños, que el comprador faga la Paga ante el Alcalde por cuio Mandado son vendidos Los vienes á quien mandare y no otro alguno, Y si lo dieren en otra manera aquien no devan dar que lo paguen otra vez á quien debieren.

Otro si dijeron que abian de uso y de costumbre si alguno vendiere ó quisiere bender algunos bienes raizes, que lo venda llamando primeramente en la Anteiglesia donde está heredad, dentro de tres Domingos en renque como lo quiere bender, y si lo bendiese sin primeramente fazer los tales llamamientos y despues algun pariente proquinquo mas zercano del deudor de la linia donde depende la tal heredad, apartase fiador dentro del año y dia, á precio de tres omes, sea tenido de dar el tal Propinguo la tal heredad á precio de tres omes buenos, y si dentro de año y dia siendo savidor de la tal vendida no apartase fiadores y Pidiese la heredad dende en adelante Paresciere alguna no le pueda demandar ni auer la tal heredad, é sino fuese sauidor é jurase que no sabia dentro del año y dia faciendo el tal Juramento que él lo pueda demandar e hauer por suia de compra la tal heredad el tal Propidquo que la demandare por el dho precio fasta tres años que se fizo la tal benta, y el tal comprador no se puede escusar Pordezir que dentro de año y dia no le fuere demandado, no está en razon que el que no es sabidor para su fecho por el prescio de la tal heredad aya el comprador que sea mayor de la cuantia porque compró, que es menos este apercibimiento que está fecho por tres años, que sean escogidos por las partes cada uno el suio el tercio de ome dho por Mandado del Alcalde del fuero que el tal precio comprare los bienes faga la Paga en tres pagas del año, y si el tal vendedor de la heredad llamara en la dha Iglesia en tres Domingos como dicho es, é pareciese alguno de los Parientes Propinquos é apartare fiador comparte de fazer la Paga el dho Precio segun el Alcalde mandare, aquel se ha fecho la tal bencion Como dho es y no á otro alguno, y si á los tales llamamientos algun pariente Propinquo no recibiere dende en adelante, el dueño de la tal heredad puedala vender á quien quisiere con pariente ni Propinquo ninguno no pueda demandar al tal comprador en manera alguna; pero si la tal heredad fuese vendida Por menos precio de ciento veinte maravedises de moneda vieja tal comprador faga la paga entera luego que la compra y no aya plazo de dos dias é de año.

Otrosi dijeron que abian de fuero é de costumbre que el dho comprador de los tales bienes raizes propinquos ayan al Pariente mas zercano que viene de linia donde depende la tal heredad y no otro ninguno, y si muchos fuesen los Parientes de Propinquo que son dicho como emparentesco de compra cada uno aya su parte segun les perteneciese libra por sueldo, é si los parientes mas zercanos no compraren o no quisieren comprar que otro qualquiera pariente Propinquo de aquella linia, dentro del quarto grado, puedan de Mandar y aber el derecho de compra *(de)* la tal heredad y no otro pariente alguno que no sea de aquella linia por zercano que sea.

Otro si dijeron que habian de fuero uso é costumbre que cuando alguno ó algunos fazen los tres llamamientos en la Iglesia á vender su heredad en la manera sobredicha en los tales llamamientos, algunos de los tales Parientes que quisieren comprar que dén dos

fiadores de fazer la Paga del Precio segun el Alcalde Mandare, é eso mismo el behedor para se lo vender despues de asi dados estos dhos fiadores el comprador é el bendedor el uno á el otro Que despues que no se pueda escusar el behedor Por dezir que él la no quisiese bender, ni el comprador por dezir que la non quiere e ni puede comprar, En tal caso la una parte á la otra elaotra á la otra faga cumplir con los fiadores que fuesen dados, e faga pagar las costas segun fueren tasadas por el Alcalde con Juramento que lo para que quisiere complir fiiziere.

Otro si Por quanto algunos fazen llamamientos en la Iglesia para bender todos sus bienes raizes é alguno á algunos de sus Parientes apartar fiadores de comprar é pagar Parte de los tales bienes diciendo que lo que á ellos Plaze que compraran, porque si el tal Pariente obiese escojencia de comprar parte de los bienes qualquier, edejar de comprar la otra Parte que no quiere seria grande Perjuicio del dueño de los bienes que asi quiere bender; Por ende dijeron que abian de fuero é de costumbre que si el tal Pariente ó el tal bendedor quesiere sobre comprar todos los bienes que asi se benden que los ayan como sobredho es, é si todos no fuesen que no puedan comprar ni aser parte de ellos, salbo si el bendedor consintiere en ello, y el dueno de tales bienes los pueda bender á quien quisiere aunque el tal Pariente ó Parientes y entre estraño, que el tal comprador le valga la tal compra é no le pueda quitar los tales Parientes ni otros algunos si el dueño no lo consintiere en ello.

Otro si di dijeron que habian de fuero é de costumbre que quando el comprador y el bendedor fueren ante el Alcalde del fuero, el uno para vender y el otro para comprar los vienes asi de suio Contenidos á precio de tres omes buenos, que el alcalde mande á las las partes que cada uno tome su ome bueno é ambos á dos otro tercero de Pormedio para preziar los tales bienes, easi escojidos los Preziadores las Partes bayan al Plazo éso las penas que el Alcalde mandare adonde son las tales heredades, llevando cada uno su apreziador é el del medio ambos á dos, é lo que aquello tres omes apreziadores é los dos el uno y el de Pormedio fuere aPreciado balga, y el comprador pague el tal prescio al bendedor y en dinero y en tres tercios: Conviene á saber la tercera parte luego que fuese fecho el Prezio, é la otra terzia Parte fasta seis meses primeros siguientes e la otra terzia Parte de la Paga terzera dende fasta otros seis meses Primeros siguientes, y el bendedor quando recibiese la Paga del Primer tercio dé dos fiadores al comprador para feriar las tales heredades, *(y)* quando resciviere la Paga del segundo terzio de las tales heredades dé el comprador con fiadores firmes segun é por el alcalde fuere Mandado, é quando el vendedor asidiere los fiadores firmes el comprador de dos del Equando el Vendedor reciviere la Paga del segundo tercio de las tales heredades dé al comprador con fiadores firmes segun é por el Alcalde fuere mandado, Equando al Vendedor asi diere los fiadores firmes el comprador dé dos fiadores arraigadores de facer la Paga del tercio Postrimero, é haga la Paga á los seis meses, asi como sobredho es, é sino fiziere la Paga al dho Plazo enteramente los fiadores sean Thenidos de fazer la paga con las costas, encorraladas é si Prendas, é á les fiadores quede, su dho en salbo contra el comprador. Que los echo en fiaduria, E á los fiadores no bala fiador alguno.

Otro si dijeron que abian de fuero é costumbre que cuando alguno vendiere alguna heredad o heredades llamando en la Iglesia ó no llamando, e despues de asi vendidos fijo ni nieto ni descendiente alguno del vendedor no pueda hauer ni comprar las tales heredades á Precio de omes buenos, salbo si en los llamamientos de la Iglesia acudiere, pero si los tales llamamientos el fijo ó el nieto ó otros descendientes dieren fiadores de comprar é fazer la Paga en la manera sobredicha que lo pueda hauer antes que otro Pariente alguno;

mas si la tal bendida fuere fecha por el Padre ó por el Abuelo sin fazer los dichos dos llamamientos fijo ni nieto no le pueda demandar al comprador.

Otro si dixeron que abian de fuero é de costumbre que quando quier que se aian de bender algunos bienes raizes por algunos casos de maleficios que el dueño de los tales bienes faga, E fueren condenados, serán bendidos é rematados al terzero Domingo sin atender á año y dia llamandolos á la Iglesia al que mas diere por ellos: pero si alguno de los dichos Parientes Propinguos é los quisieren comprar que los aya antes que otros algunos apreziando los tales Vienes en la manera sobredicha, queriendo la terzera parte de lo que asi fuere apreciado, é esta terzia parte pague menos el comprador y faga luego la Paga dentro de nuebes dias E no aya espacio de año é dia, esi comprador alguno no paresciese los de la Anteiglesia donde los tales bienes son, serán tenidos de tomar los tales bienes al dho Precio como abia de aver el Pariente Propinguo quitando el dho Precio á la Anteiglesia, é finque los tales vienes Por suios para fazer de ellos lo que quisiere; Pero si el tal pariente fuere fijo ó nieto ó biznieto de aquel cuyos son los bienes que estos tales finquen año y dia en que lo pueda Sanear é haber, é que su Derecho é compra non se le Pacifique por menos tiempo, y estos se entienda acertando el dicho Precio segun que los otros suios de que esta les fabla.

Otro si dijeron que abian de fuero é costumbre que tratando un ome con otro una heredad ó otra e siendo los que fazen el trueque de heredad despues si alguna de las partes se reclamare diciendo que fué engañado, que no sea oydo y bala el trueque si dentro del año no se reclamare, e si dentro del año la una Parte ó la otra se reclamare que viesen tres omes por mandado del Alcalde qual de las tales eredades es mejor, y si fallare por aquellos tres omes buenos que la una heredad es mejor que la otra de la terzia Parte sea desecho el engaño, Y en escojencia será de aquel aquien demanda la heredad de dar la heredad al que dijere ser engañado ó de Pagar el mejoramiento, eque bala el troque; pero si el mejoramiento fuere menor de la terzia Parte bala el trueque e que no sea tenido de dar precio alguno.

Otro si dijeron que por quanto en las Iglesias se fazen los llamamientos é descaminamientos, asi sobre razon de qualesquier bienes ó heredades que se an de Vender, como sobre los que llaman sobre sus mantenimientos y enterramientos se fazen muchos engaños por fazer algunas vezes ocultamente llamando ante algunos testigos que tengan su trato á las partes que abian de responder é fazer algun dicho á ello no lo saven; Por ende por quitar el tal engaño dijeron que ordenavan é ordenaron que quando quier el tal ó tales llamamientos y desbulamientos se hubiesen de fazer por las cosas sobre dichas ó por algunas de ellas, que sea fecho publicamente ante toda la gente el dia Domingo á la ora de misa maior, tocando la campana, junto todo el pueblo, *(e)* el tal llamamiento é descalonamiento bala, Y lo que de otra manera fuese fecho no bala.

Otro si por quanto acaesze que alguna Parte de alguna heredad que alguno aya con otros prebenziones sin Partir queriendo bender en alguna de las maneras sobredichas, y despues de algunos de sus Parientes dados fiadores para comprar é pagar la tal parte de heredad, allega Maliciosamente por no fazer la Paga que el vendedor deue Partir con los otros Parzioneros la tal heredad antes que se faga el apreziamiento é faga la paga en la manera sobredicha, y el vendedor no sea thenido de fazer la dicha Particion salbo vender y comprar segun el obiere comprado fiadores é firma segun que por el Alcalde fuere Mandado segun fuero de Vizcaia.

Otro si dixeron que abian de fuero y de costumbre que quando alguna Persona quisier comprar alguna heredad asi casa ó tierra ó molino ó otra qualesquier heredad, que llame en tres Domingos en la Iglesia donde los tales bienes son, como los quiere empeñar, y si alguno Pariente de aquellos que son de Derecho de comprarlos quisiere auer é tomar en hempeñadura, el dueño de los Vienes no los pueda empeñar á otro alguno. Y quando el tal Pariente lo quisiere serán apreciados los tales Vienes por Mandado del Alcalde por tres omes buenos, e menos la terzia Parte de lo que los bienes fueren apreciados que pague luego, al que quisiere recibir los Vienes en empeño ó los que quisiere empeñar en dinero. Y si teniendo el tal que recibiere los Vienes empeñados, el dueño los quisiere vender no los pueda vender á otro alguno salbo aquel que los tubiere en prendas si los él quisiere comprar, y la venta sea por el precio de tres omes buenos segun está de suso declarado en el Capitulo de las vendidas: y si Pariente alguno no paresciere á los llamamientos el dueño de los tales bienes pueda los empeñar a quien quisiere, e por quanto prezio quisiere, e pariente alguno no le pueda demandar despues, Pues no acudió á los tales llamamientos: y si los empeñare sin los llamar en la Iglesia el pariente mas Propiquo ó otro qualquier que sea asta el quarto grado pueda de Mandar los Vienes á la tal empeñadura al que los tubiere, asi como si fuesen bendidos, y el que los tuviere sea thenido de se los dar recibiendo lo que dió sobre los tales bienes empeñados en si, tenga y lleve todos los tales bienes frutos y rentas y esquilmos sin descuento alguno fasta que el pague todo lo que él asi dió epagó, é quando el dueño de la tal heredad quisiere quitar los tales bienes puedalos quitar al que los recibió sea empeño, y sea tenido de jelos dar tomando lo que él dió; Pero si el dueño de la tal heredad quisiere quitar y la tal heredad fuese tal que ay llebe fruto ó fuese sembrada de algunos bienes fasta el dia de Santa Maria de Agosto primero siguiente, no sea tenido de ladar al dueño aunque lo quiera quitar, y si fruto no aparece ó no ubiere sembradura alguna de labor, el que la tubiere la empeñadura sembrare y Zerrare el Dueño la quisiere quitar, en tal caso pague lo que recibió y la costa de la labraduria y zerraduria, Que sea tenido el que la tubiere la heredad en empeño de se la entregar luego que la quisiere quitar, y no se pueda escusar Por dezir que no la no quiere dar fasta el dia de Santa Maria de Agosto.

Otro si dixeron que abian de fuero uso é costumbre que quando quier que alguno ó algunos recibieren de algunas Personas Prandas de bienes muebles por alguna cantidad de maravedises fasta zierto plazo, ó no declarando el Plazo de Plazo pasado que adelante pueda yr si quisiera, el que las tales prendas tiene al alcalde del fuero ó del correjidor é de le demandar mandamiento para vender las tales prendas, Y el alcalde ó correjidor sea tenido de le dar Mandamientos sin Precio en esta Manera: que requiera al dueño de las Prendas o á su casa de Manera que benga á su noticia de cómo firmado Mandamiento del alcalde para vender las prendas que le tiene, y si las quisiere quitar, sino que las lleva abender: y si se las quitare luego vien, sino quedando sea delante quando quisiere pueda llevar las Prendas en tres Domingos á la Iglesia donde es Parroquiano á la ora de la Misa Mayor y que las tenga primeramente a ver, y al tercer Domingo que las pueda rematar aquel ó aquellos que por ello mas le dieren sin calumia alguna, Y de los mas que valiere que reciba su Paga, y si las tales Prendas valieren mas de la Quantia por que las bende, que la tal demasia sea thenido de se la tornar al dueño de las Prendas asta el terzero dia Primero siguiente, sopena del doble de la demasia que las tales prendas valiesen. Y si por bentura el dueño de las dichas Prendas no fuere en la cobranza ó no lo pudiese aber que sea tenido de poner tal demasia en manos de un Ome fiel publicamente, de manera que el dueño de las Prendas aya cada que quisiere, la tal demasia que baliere las dhas sus prendas, y no en otra no sea tenido de vender Prendas aigunas que tenga en la Manera sobredicha, y si bieniese reto contra aquel que tiene las Prendas el Señor de ellas sobre precio que aya, sean empeñadas que esto sea en Juramento del que tiene las Prendas Por cuanto las tiene.

Titulo de las arras

Otro si dijeron que abian de fuero é uso en Vizcaia que cuando un Ome casare con una mujer ó la muger con el Ome que los bienes muebles y raizes de ambos á dos aya de por medio á medias asi la Propiedad como el uso fruto, aunque al tiempo que asi se casasen ayan tenido muchos vienes, y la Mujer no aya vienes algunos ó la Mujer a muchos y el Marido no ninguno.

Otro si dixeron Que abian de fuero uso é costumbre que si el Marido é la Mujer ó la Mujer al Marido faze arras de alguna cosa é aya vienes raizes, y si y entregasela arra dando fiadores de la Arra, bala lo que asi fuere dado en arras el uno al otro, aunque sea fecha la tal arra de todos sus vienes raizes Por la arra que asi fuera fecha, *(e)* que se faga Por ante escribano é por ante testigos que sean omes buenos y de buena fama.

Otro si dixeron que abian de fuero uso y costumbre que si los bienes que asi fueren dados en arras fueren dos ó tres cosas, ó mas ó tierras ó molinos ó Ruedas ó en diversos lugares y ante Iglesias, la tal arra sea fecha nombrando cada cosa sobre si en la casa donde Morare, y de otros cualesquiera vienes raizes donde quier que sean, é la tal arra que asi fuera fecho por el Marido á la Muxer ó por la Mujer al marido.

Otro si dijeron que abia de fuero uso é costumbre y que establecian por Ley, que los vienes que ansi fueren fecha la arra el Marido á la Muger ó la Mujer al Marido que sea fecha asi entera en un solar é casa, declarando otras qualesquier heredades ó casas y vienes raizes de que asi faze la arra, entregando el Marido á la Mujer ó la Mujer al Marido corporalmente metiendolo en la tal casa donde la Arra fuere fecha, y entregándola cosa y rama ó tierra en señal de posesion de todos los bienes que asi da en arras que mandó la mujer á el marido ó el Marido á la Mujer de la tal casa, dándole fiadores de estar enconocido de la tal arra, y estos fiadores sean Moradores en la Anteiglesia donde la tal casa, dó es fecha la Arra, fuere, y la Arra que está de esta guisa fuere fecha en todos Los vienes de que fuere fecha, aunque algunas otras cosas ó casas ó tierras ó Molinos ó Ruedas ó eredamientos sean fuera de aquella Anteiglesia bala.

Otro si dijeron que abian de fuero y uso é costumbre que el Marido á la Mujer y la Muxer al Marido no pueda fazer arra de los vienes muebles, y si el Marido tuviese, la Mujer aia la mitad de todos los vienes muebles sin parte de los fijos que obieren de consumo Partidor para dar á fazer de ellos lo que quisiere, y eso mismo el Marido si la Mujer moriese.

Otro si dijeron que abian de uso y costumbre que si despues que por el Marido á la Mujer ó la Mujer á el Marido asi fecha arra, moriese antes el uno que el otro, é hijos obiere de consumo, y despues el que bibo quedare casase otta bez, y si algunos mejoramientos ó compras ó edeficios fiziere el tal marido con la segunda Mujer ó la Mujer con el segundo Marido, Que todo lo que asi comprare é mejoraren é conquistaren dentro de los términos donde fuere fecha la tal arra, todos sea e finque para los fijos de la Primera mujer ó Marido ó quien fue fecha la tal arra sin Parte alguna de segundq Marido ó de segunda Mujer ni sus herederos desde de ella.

Otro si dijeron Que arras fazen si los Maridos ó las Mujeres ó las Mujeres ó los Maridos al tiempo que casan, é muchas vezes acaeze que lo tal no pasa por ante escribano Público é fallesciendo el Marido la Mujer que asi Fazen arras, é despues de Muerto el uno Ponen demanda el que vivo quedare ó á sus heredades, y los tales vienes de que asi fue fecha la arra y por temor y rezelo de lo que podia recibir el que asi Muriese en su Postrimera voluntad confesase la Palabra porque no aya division entre sus herederos é porque es duda si esta Confesion del Marido Puede é Parar perjuicio á la Mujer segunda ó sus herederos, ó la Confesion de la Mujer al Marido ó sus herederos é por quitar esta duda dijeron; que ordenaban y establecian por Ley que si el que Muriere, agora sea el Marido ó sea la Mujer, y que el casamiento conoziere prometiendo su Alma á Dios y á los Santos evangelios que fue fecha la tal arra el Marido á la Muxer ó la Mujer al Marido, que esta Confesion atal bala esea abido por Prueva complida: Y si el que Muriese esta confesion no fiziere y algun Pleito sobre ella obiere entre aquel á quien fueren dados los vienes en arras y á sus herederos y otras personas, é probando aquel que dize que fue fecha arra con dos testigos de buena fama de vista en como ellos fueron presentes al tiempo que asi fue fecha la tal arra é con otros dos testigos de oidas, que el mismo que dize que fue fecha Arra, Jurando en la Iglesia juradera donde fuere la tal heredad de que fué fecha la tal Arra, que balga al tal ó los tales que dizen pertenezen los tales bienes por razon de la dicha Arra quieta *(e)* exentamente.

Titulo de las herencias e formamientos

Otro si dijeron que abian de fuero uso y costumbre que si el Marido á la Mujer que asi fuesen casados en arra dos fijos de consumo ubiere, estos hijos atales ereden los vienes de que asi es fecha la Arra é no otros fijos algunos aunque el Marido ó la Muxer aian otros fixos fuera de estos casando el Marido con otra Mujer por Muerte de la primera Muxer á quien fizo la Arra ó la Mujer con otro Marido por Muerte del primero Marido por el Marido ó la Mujer ambos Juntamente cada uno de ellos sobre si puede dar cada uno la mitad aquel ó aquellos fixo ó fixa ó fijos e fijas que de consumo obiere é quisieren.

Otro si dijeron que abian de uso é costumbre quando quier que alguna Mujer que fuere casada á Ley é bendizion segun la Santa Madre la Iglesia Manda, é fuere puesta en Arra y la tal Mujer dejare fijos legitimos de su Marido de quien asi recibió la Arra, que los tales fijos ó quien ella toviere los sus hijos mandare, hereden los vienes que asi fueren dados en arras á su Madre, y si el dicho fruto como la Propiedad é de los tales bienes ni del usufruto de ellos que no aya el Padre cosa alguna en quanto á lo que pertenecia á su Mujer, no embargante que los herederos serán en Poderio de Padre y de lo que dezia de Ome fuese de la Mujer si el Marido Muriese.

Otro si dixeron que abian de fuero uso é costumbre que qualquier Ome ó Mujer que vbiese fijos de legitimo Matrimonio pueda dar asi en bida como en artículo de la Muerte á uno de los sus hijos ó hijas todos sus bienes muebles é raizes, dando y apartando algun tanto de tierra, poco o mucha, á los otros fijos ó fijas, aunque sean de legitimo Matrimonio; y si fijos no tubiere é los nietos Por aquella misma forma, asi fijos legitimos como nietos de segundo Matrimonio oviere, que por esa misma forma pueda dar e otorgar á los hijos naturales que ubiere en mujer soltera ó la Mujer del Ome, en Pero fijos de Manceba no puedan heredar á los hijos de legitimo matrimonio, salbo si el Padre ó la Madre le Mandaren ó dieren alguna cosa de conozimiento asi en mueble como raiz, é si fijos legitimos ni naturales no ubiese, é fijos obiere que ayan abido al Ome sacado de alguna Mujer ó la

Mujer sacada de algun Ome abido del Marido legitimo ó el tal Marido *(habido?)* de la Mujer legitima o otros forsiones que los tales fixos é fixas yncestos y grandados, quedando ayuntamiento, no puedan heredar en bienes algunos del Padre, salbo si fuere legitimado por el Señor Rey, pero de los sus bienes muebles el Padre los pueda dar los que quisiere, eso mesmo la Madre aunque no sean legitimados.

Otro si dijeron que abian de fuero y de costumbre que si algun ome ó mujer muriere sin facer testamento ni mandar é dejar hijos legitimos á quellos hijos ereden todos sus vienes, y si fijos no obiere Los nietos, y si nietos no obiere los Parientes mas cercanos de la linia donde dependen los tales vienes, y si el tal Muerto obiere vienes que ubiere heredado de parte de Padre los parientes mas cercanos de Padre ayan los tales vienes sin parte de los Parientes de parte do la Madre aunque sean Mas cercanos, eso mismo será si en los vienes que heredare de la Madre asta los Parientes, y que esto se entienda en los vienes raizes, eslos vienes muebles todos los Parientes del Padre é de la Madre deban heredar igoalmente, y si los heredamientos y parientes de Parte de Padre fuesen mas que los de la parte de la Madre ó los de la parte de la Madre fuesen mas que los de la parte del Padre la otra mitad de los tales vienes del que asi Muriere avintestato, salvo si en su vida obiere fecho donación ó donzion ó manda de los tales vienes *(á)* alguno ó algunos de los tales sus parientes ó estraños.

Otro si dijeron que habian de fuero uso é costumbre é establecian por Ley que si algun ome ó muger obiere muchas casas é ferrerias é molinos ó ruedas e otros ferera-mientos y el Señor de las tales casas e ferrerias molinos, ruedas é heredamientos lo quisiera dar ó donar algun hijo ó behedor ó en ajenar á otra Persona alguna, que de los tales vienes con sus fiadores fermamientos apeando en derredor aquella casa donde es morador é nombrando é declarando las otras casas y ferrerias y Molinos y ruedas que asi dá á cada uno sobre si, el tal fermamiento bala aunque las otras casas é ferrerias e molinos ó ruedas y federamientos ó alguna de ellas, sean fuera de la Anteiglesia donde la tal fermadubre se faze, y aunqne seran en aquella Anteiglesia misma, y esto mismo será en las cosas que de Padre á fijo, ó los hermados á hermanos ó otros qualesquier personas dieren unos á otros en quanto á los vienes raices.

Otro si dijeson que por quanto acaeze á las vezes que alguno ó algunos dan á sus fijos ó otros qualesquiera una casa ó caseria formando en la Manera sobredicha e todos los vienes raizes que obiere generalmente, deslindando de un lugar á otro por todas partes no delarando cada heredad sobre si, y en tal caso dijeron que establecian por Ley é fuero que todos los bienes raizes que el tal que faze la tal fermadumbre obiere dentro de los tales limites declarándose entienda aber dados asi como la casa de que asi fizo la tal fermadumbre ebala asi, Como si cada heredad fuese nombrado sobre si, salvo si alguna cosa salbare al tal fermador ó si alguna casa ó tierra ó molino ó rueda estubiere dentro de aquellos limites el ó no obrare ó declarare proberse.

Otro si Por quanto quando algunos acaesziere ó desposasen sus hijos ó hijas por palabras de presente los tales padre Madre ó parientes de los que asi casan les an de mandar ó mandan alguna casa é tierra o otra heredad qualquiera, y despues de asi casados ó desposados dan e ferman á otros fijos ó á otras personas la tal casa o caseria ó heredades que asi Primero Mandaron, lo qual se fazia en daño e perjuicio de aquellos a quienes fué de primero Mandado; Por ende dijeron que establecian é ordenaban que quando quier que el tal casamiento fuese tratado por los tales Mandamientos de los tales vienes y feredades

se fazen a los que asi casan ó desposan y, despues el dueño de las tales heredades que asi mandó por razon del tal casamiento no pueda dar otro alguno lo que asi el Primero Mandare, é para ello á la ora que asi mandare el tal donador que dé que tiene fiadores llanos y abonados de dar é fermar con fiadores ferm.es *(e)* lo que asi mandare á los tales que ansi fuesen desposados ó casados á los tales fiadores, serán tenidos de fazer fermar el tal donador los tales vienes con buenos fiadores fermes fasta año y dia del dia que asi fuere mandado; y si acaesciese que el que los tales vienes Mandare ó los quisiere dar efermar, el que los asi estando sobre ello entraren en Pleito los fiadores no serán quitos en quanto el Pleito durante, en poco ó en mucho, y sólo los fiadores no fuesen demandados dentro del año y dia é no conzediendo en Pleito no demandare á los tales fiadores, que se le fagan fermar que dende en adelante los tales fiadores no seran obligados, mas antes sean quitos; esto será en los vienes raizes y en los vienes muebles sobre serán á cargo de los que asi Mandaren de dar lo que mandaron quier de fiadores, quier non.

Otro si dixeron: Que por quanto cuando algunos firma algun fijo suio ó á otro heredero alguna casa ó casas ó caseria contados los vienes muebles e raizes á ella pertenezientes, ponen duda si donaziones de vienes muebles bale ó non; e para quitar esta duda.—Dijeron que ordenauan y establecian que la tal donacion xral efinamiento de la tal casa ó caseria e bienes raizes bala, en cuanto la donacion gral de los vienes muebles no bala, salbo si diere nombrando é declarando cada cosa sobre si; pero por tal Donazion general non obrando otros ganados ó dineros se entienda aver dado los vienes que el fuero antiguo de Vizcaya manda á que dizen *urdibidad* ealias, todo que son la casa de los Puertos que fueren en casa, é el pan que obieren cogido en casa asi trigo como uorona, zeuada que aya cogido en aquel año, é que esto no se entienda del pan que trujera de fuera Parte, ni los tozinos por muchos que sean, etengan, salbo el que este encerrado en una cueba que tenga la despensa é una arca en que tenga el Pan cojido, é la caldera que se trajere de cada dia é unos manteles, é las lanzas coladas é achas é cosas menudas de labrar que obiere en casa, é una cama de ropa de las comunales que obiere en casa.

Otro si dixeron que abian de fuero qne qualquier ome ó mujer que obier vienes muebles asi casas como Puercos é bestias é otros qualesquier ganados, é ropas de lino é de lana, y oro e plata e otros qualesquier bienes muebles pueda dar é mandar dar todos los tales vienes ó partes de ellos á qualquier ó qualesquier persona ó personas que quisieren, aunque sean estrañas ó Parientes, ó fazer de ello lo que quisiere ó por bien tubiere, aunque no esten finados é aunque aya fijos legitimos ó otros herederos deszendientes o ascendientes ó de trauiesa, pero pagado las, den las que él debiere de los tales vienes muebles, no bendiendo ni enagenando los bienes raizes que obiere.

Otro si dijeron que por quanto fasta agora en Vizcaya abia por uso y costumbre que todos los vienes raizes que alguno comprare fueren abidos en su uida por vienes muebles para fazer de ellos lo que quisiere é darlos como los otros vienes Muebles, Lo qual dixeron que era gran Perjuicio de los fijos legitimos erederos; por ende dijeron que ordenaban y establecian Por Ley: que toda tierra y heredad o bienes raizes que asi fueren comprados sean abidos por vienes raizes sino por muebles, *(y)* los tales vienes raizes no pueden ser dados ni mandados á estraños ni á otros algunos, salbo al heredero ó herederos que de Derecho deuan aber y heredar sus bienes segun que los otros bienes raices.

Otro si dijeron que por quanto muchos dan lo suio en la bida á sus fijos, é los fijos an de dar Mantenimiento en su bida é fazer los enterramientos en la Muerte y la tal do-

nazion asi fecha acaeze muchas vezes que muere primero el fijo ó los fijos ó aquel á quienes dió, que no el Padre, no abiendo fijos legitimos ni otros deszendientes, el tal a quien fuere fecha la tal donazion, en tal caso digeron; que hordenaban y establecian Por Ley: que el fijo ó fija que la tal donazion recibiere muriere antes que el que fiziere la donazion no habiendo herederos ó deszendiente, que la tal herenzia del que asi Muriere sea tornada al Padre ó á otro por quien fuere fecha la tal donazion, no embargante que fasta aqui fué usado é acostumbrado lo contrario, por el Padre ó la Madre que asi fiziere la Donazion no puede vender ni enajenar los tales vienes de que primero fiziese donazion, aunque se tornen sin aprovecharse del usufruto subido, é dar á qual de sus herederos quisiere.

Otro si dijeron que abian de fuero uso é costumbre que ome alguno ó mujer no pueda fazer donazion á persona estraña abiendo herederos ó deszendientes ó parientes propinquos de traviesa que ayan derecho de hereda de bienes raizes que aya, á salbo de los bienes muebles, Que pueda fazer lo que quisiere, y si bienes muebles no obiere que pueda dar la quinta parte de sus bienes raizes por su alma é no mas.

Otro si hordenaron y establecieron que quando alguno obiere algun solar ó casa é tobiese fuesa de la Iglesia donde es Parroquiano, y el tal mandare aquel solar ó casa alguna su fijo ó fija, no faziendo menzion de las tales fuesas en su Postrimera voluntad ó al tiempo del fermamiento, que en tal caso sus herederos ayan la tal fuesa ó fuesas comumente; Pero aquella quien la tal casa ó solar diere aya de Mejoria la tal abetria de la tal fuesa; Pero si al tiempo que asi fermó ó da en su fin las tal Fuesas á quaquier de sus herederos, que le pueda dar á cualquier ó qualesquier de sus hijos que quisiere, asi como podria dar de los otros sus bienes raizes; pero si los otros sus herederos é hermanos de aquel á quien fueren dadas ó mandadas las tales fuesas no obiere otra fuesa, ellos ó sus hijos en tal caso no puedan destorbar que no se entierren en qual de las fuesas aquel á quien es dada escojiere aquella ó aquellas que asi le fuesen dadas ó mandadas ni á traer digan que son suias.

Otro si establecieron é hordenaron que si aquel o aquella fijo ó fija á quien por el Padre ó la Madre fueren dados algunos bienes en la Manera sobredicha hiziere por manos airadas al Padre ó la Madre que *(a)* si le dió sus vienes, siendo Prouado con buenos testigos y de buena fama, que el tal desagradeziente pierda los bienes que asi le fueron dados é formados siéndole demandado e probado por buena verdad dentro de año y dia querellare aprouare, é despues que asi se fiziere le fablare ó conoziere ó bebiere con él en una mesa quedando, que dende en adelante no pueda querellar ni el fijo pierda los tales vienes e herencia que abia, que le fueron dados. Pero si el Padre ó su Madre querellase por otra alguna ingratitud é injuria que dijere que le fizo, por tal razon no le pueda desheredar de los vienes que le obiere dado y bala la tal donazion efermada si le fuere fecha.

Titulo de las ganancias del Marido é de la Mujer

Otro si dijeron que siempre auian por uso é costumbre é por fuero que quando qualquier Ome con la Muxer ó la Mujer con el Ome casa á ley segun Santa Madre Iglesia Manda, que todos los bienes muebles é raizes que el Marido ó la Mujer obiesen fuesen comunes á medias, aunque el Marido obiese muchos vienes, é la Mujer no nada, la Mujer muchos y el Marido no nada, y que asi hordenauan é hordenan que baliere segun fama que obiere usado y acostumbrado como en esta Ley se contiene.

Otro si hordenaron por Ley é por fuero que por mal eficio ó por mal eficios por muertes é rrovos ó furtos ó otros mal eficios que el Marido faga, que no sea tenida la mujer ni sus vienes y aunque ella sea savidora del tal mal eficio, pero que la Mujer no pueda salir si *(n)* el mandado de su Marido, pero si ella fuere en el tal mal eficio ó fiziere otro mal eficio aya la pena del fuero asi en el Cuerpo como en los vienes, é si por mal eficio que la mujer fiziere no sea tenido el Marido ni sus bienes, salbo si fuese savidor del tal mal eficio antes que fiziere, y asi savidor fuere é non defendiere á la Mujer razon es que aya aquella misma Pena Porque la mujer porque caio en el mal eficio que ella fizo y asi hordenauan por Ley é por fuero.

Otro si por quanto acaeze muchas vezes que los omes sin sauiduria de sus Mujeres fazen deudas y obligaciones, y despues los sauidores de las obligaciones demandan á las Mujeres y á sus bienes por las tales deudas que asi fazen sus maridos, por causa de lo qual se despojan edesapoderan ella de sus bienes, lo qual fija muy grande perjuicio en fraude de las Mujeres, Por ende ordenauan é ordenaron y establecian por fuero y por Ley, que por deuda que el Marido hiziere sin la Mujer, ella ni sus bienes no sean tenidos de pagar cosa alguna de las tales deudas que el Marido fiziere aunque sea savidora la Mujer, salbo si ella otorgare la tal obligación ó deuda por su Persona con lizencia de su Marido, y esto no embargante aunque los tales acrehedores digan e manifiesten que las tales quantias fueron conbertidas en pro comun del Marido y de la Muxer y lo que el dho de deudas sera de las fianzas que el Marido fiziere.

Otro si hordenaron y establecieron que si por deuda é fianza que el Marido fiziere se bendieren sus bienes, y si temido se quisiere le Mandar, que los vienes que quedaren de la Mujer que no lo pueda facer ni aver parte en los bienes que ella fincare, pero que se pueda mantener el Marido y la Mujer con el usufruto de los tales vienes en su bida, y después de su muerte los tales bienes si á ella fincaren todos enteramente sean de la Muxer para fazer de ellos lo que quisieren sin parte del Marido ni de sus herederos.

Otro si acaesze á las vezes que el Marido é la Muxer de consumo fazen algunos mejoramientos y edificios é compras de heredades en tierra y heredad del Marido ó en tierra ó heredad de la Mujer, en los quales bienes el dicho de la compra al Marido Por Parentesco Que porque finque sin parte de la Mujer ó la Mujer sin parte del Marido, ó moriendo el Marido ó la Mujer ambos á dos sin aver fijos de consumo en esto entre los herederos de ellos ó entre el que bibo quedare con los herederos del Muerto questiones e debates é pleitos sobre ello, e por ende Por quitar los Pleitos é questiones que podian recrezer en tal caso, dijeron que abian de fuero y de costumbre y que hordenaban y establecian, que si los tales Mejoramientos fueron fechos en tierra y heredad que biene de parte del Marido ó si el Derecho de la compra que asi fizieren de consumo al Marido ó la Mujer ó los herederos de la Mujer ó los herederos del Marido paguen á los herederos de la Mujer la mitad del justo prezio de los tales mejoramientos é compras, é ansi pagando todos los tales mejoramientos é compras serán para los herederos del Marido, é si los tales mejoramientos é compras fuesen fechos en lo que viene de parte de la Mujer los tales mexoramientos é compras sean de los herederos de ella en la forma susodicha, pagando el dicho Prezio á los herederos del Marido, Y si la Mujer tubiese é quedare bibo el Marido todos los tales bienes sean del Marido Pagando los herederos de la Mujer el prescio susodicho, Si los tales mejoramientos é compras fueren fechas en heredades que bienen de parte del Marido, é si el Marido muere é la Muxer quedare biba la Mujer pueda haver é tener en su vida La su mitad de los tales bienes aunque sean de partes del Marido, y despues de muerta ella sea fecha partizion de los tales vienes entre los herederos del Marido y la Muxer segun

susodicho es, á esto que es dicho de los bienes é mejoramientos é compras que fizieron en lo del Marido sea en lo de la Mujer, é por aquella forma comunmente entre el Marido é la Muxer é sus herederos.

Otro si por quanto algunos omes usan muchas vezes vender algunos bienes raizes sin sauiduria de la Mujer en lo qual ellas recibian agrabio Y queriendo remediar; Dijeron que establecian y establescieron que ningunos vienes raizes que á la Mujer pertenezen é la su mitad no pueda vender ni enajenar el Marido sin otorgamiento de la Mujer, y si lo fizieren no bala, Aunque los tales vienes vengan de parte del Marido porque seria gran perjuicio de la Mujer y esto seria desaguisado.

Otro si dijeron que quando el Marido é la Mujer obligados cada uno por todo de pagar ó fazer alguna cosa á otro antes que faga la Paga muriese el Marido quedare la Mujer ó muriendo la Mujer y quedare el Marido bibo ó muriendo ambos á dos, el dueño de la obligazion hiziese execuzion en bienes del Marido ó de sus herederos dejando á los de la Mujer, ó en los de la Mujer dejando á los del Marido, en tal caso establecieron, que si el acreedor señor de la tal obligacion recibiere la Paga bendiendo los bienes de uno, que el otro y sus herederos sean tenidos á Pagar la su mitad de lo que asi el acreedor recibiere con las costas, y aquel á quien los tales bienes fueren vendidos, ca no es cosa guisada que por deuda de ambos padezcan los bienes del uno y finquen los del otro en salbo.

Otro si dixeron que abian de fuero é de costumbre y establescian por Ley, que muriendo el Marido y quedando la Mujer biba, ó Muriendo la Mujer y quedando bibo el Marido fijos de consumo obieron, que asi como los tales fijos el Padre ó la Madre que bibos quedaren an de aver todos los vienes Muebles que asi paguen, y sean en encargo de pagar todas las deudas que el Marido ó la Mujer avian, y los hijos del Marido la mitad del padre, y la Madre que bibo que dare la otra mitad.

Titulo de los testamentos y Mandas y cuales deven baler ó no

Dijeron que abian de fuero y de costumbre antiguamente que *(si)* el Marido en su enfermedad ó sanidad y la Mujer fizieren testamento y mandas de un aeuerdo y consejo, que el tal testamento y manda en él contenidas valiere, é la Mujer despues del Marido ni el Marido despues de la Mujer no puedan rebocar si el Marido ó la Mujer murieren dentro del año y dia y si ambos fuesen bibos en año y dia; y si despues de pasado año y dia cada uno de ellos pueda revocar é fazer testamento é mandas como quisiere é Por bien tobiere: —e por ende dijeron que afirmaban y establecian Por fuero é por Ley el dicho uso é costumbre que valiere asi de aqui adelante.

Otro si dijeron que por quanto abian de Uso y costumbre que ombre ó mujer que no obiese herederos descendientes no pudiese dar por su Alma ni en otra manera alguna á algunos bienes raizes á algunos que obiesen de bolego, salbo á los parientes mas zercanos de la linia de donde depende la tal herencia, y de los vienes muebles que pueda fazer cada uno lo que quisiere, lo qual entendian que era de enmendar y enmendando dijeron, que hordenaban y establescian que todo ombre ó mujer que no obiere tales herederos deszendientes Pueda mandar é dar por su Alma la quinta parte de los tales bienes raizes no habiendo muebles, y si vienes muebles obiere fasta la Montanza de quinta parte de los tales

vienes raizes que no pueda dar ni mandar de los tales vienes raizes, salbo á sus herederos que pueda dar á qualquier de los Parientes Propinguos que quisiere, apartando á los otros Parientes Propinquos con alguna Parte de bienes raizes poco ó mucho lo que quisiere, Y de los bienes muebles que pueda fazer lo que quisiere.

Otro si dijeron, Por quanto acaesce muchas bezes que algunos omes é mujeres no pueden ordenar sus testamentos y mandas aunque puedan, no pueden ó no quieren declarar su Postrimera boluntad para fazer sin testamento establecer herederos, y dan poder á otros sus Parientes ó amigos y los Maridos á las Mujeres é las Mujeres á los Maridos para que despues de su Muerte en su lugar puedan fazer mandas é testamento, é para dar é destribuir entre sus herederos todos sus bienes muebles raizes, como quisieren é Por vien tubieren, y es duda si el tal Poderio y lo que por virtud dél fuera Mandado despues de la Muerte del testador pueda edeve valer ó no, Y queriendo quitar esta duda dijeron: que hordenaban y establecian que quando quier que algunos Ome ó mujer diere tal Poderio algunos ó el Marido á la Mujer ó la Mujer al Marido bala todo lo que por los tales que asi fuese dado tal Poderio fuese fecho ordenado e mandado, y asi como el testador mismo en su bida obiere fecho é ordenado.

Otro si, Esta tierra de Vizcaia ser Montañosa é los vecinos é moradores de ella moran en Lugares apartados y lejos los unos de los otros no puedan aver en los tales Lugares de montañas quando quieren fazer sus testamentos al tiempo de sus fermamientos tantos testigos quantos querian, ni testimonios por ante quien lo pueda fazer, Por lo qual aquellos á quien por los tales testadores les es mandado alguna cosa no pueden Provar por testimonio ni Por cinco testigos el tal testamento, é porque en ello no hubiera duda ni pudiesen aquellos á quien por el tal testamento é mandas algo es mandado=Dijeron que hordenaban y establecieron que qualquier ome ó muger que en los tales Lugares de la Montaña fiziese su testamento é mandas, Por ante dos omes buenos é una Mujer que sean de buena fama y costumbre que sea presente por testigos rogados por el tal testador é Por estos tres testigos siendo fecho Juramento, en alguna Iglesia donde el Alcalde Mandare, y declarando por ellos so el dicho Juramento que al tiempo que el dicho finado fizo su testamento é mandas que ellos estavan presentes, y declaran lo qde fordenó é mandó y que lo que asi los tales testigos declararen bala y sea abido por testamento, y que este Juramento reciba el Alcalde ante qnien fuere traidos los testigos, y si el Alcalde no quisiese ó no pudiese recibir el tal Juramento en la tal Iglesia mande fazer en persona de Ome fiel que el tal Alcalde les dijere, y si los testigos no quisieren yr ante el Alcalde, é si non los pudiera llebar aquel que entiende de los aprobechar, acuda al Alcalde y el Alcalde apremia á los tales á que parezcan ante el So las Penas y á los Plazos que les él pusiere, y sean tenidos de fazer el tal Juramento aunque digan que no sauen del fecho é que no pueden fazer el tal Juramento, *(y)* el que llebare á los tales testigos sea tenido de Pagar las costas y esamen del tal Alcalde; y si el testador tal testamento fiziere en Lugar poblado donde puede aber mas testigos, fágale por ante zinco testigos si los pudiese auer, los tres barones y las dos mujeres ó todos barones que sean de buena fama, y el tal testamento y mandas que en qualquier manera de las sobredichas fuere fecho balga como si fuere fecho por ante escribano Público, é si el testamento fuere fecho por ante escribano Publico aya tres testigos de buena fama y sean barones.

Titulo de las particiones.

Si el Marido á la Mujer abiendo hijos de consuno el Marido ó la Mujer del Padre ó

la Madre que bibo quedare algunos vienes trataran asi, los hijos antes que fagan partición con ellos todos los tales vienes asignados antes de la Partición sean comunes é partan con sus hijos é medias.

Otro Si el Padre ó la Madre que bibo quedare antes que faga particion con sus hijos hiciere algunas ganancias, y asi como fue en ganancias fuesen deudas, é los tales hijos quisieren gozar del tal Mexoramiento que sean tenidos de Pagar la mitad de las tales deudas y en escojencia sea de los hijos de pagar la mitad de las tales deudas y auer la mitad de las tales ganancias ó dejar las ganancias y no pagar las deudas.

Titulo de la guarda de menores

Por quanto fasta agora abian de uso é costumbre antiguamente y que establecian por Ley, que quando algun Ome ó mujer en su testamento dejare tutores é testamentarios y ganadas á sus hijos o erederos que fueren menor de edad de catorze años y los tales tutores é testamentarios quisieren acetar el oficio de la tal tutela é administracion seran tenidos de yr ante el Alcalde del fuero fasta treinta dias Primeros siguientes y dar fiadores raigados é abonados de su Jurisdiccion, y el Alcalde recibiendo Juramento y fianza con obligacion pueda diszernir tal tutela segun de forma de Derecho, y dende en adelante los tales tutores puedan tomar en su Poder á los tales menores y sus vienes é usar del oficio de la tutela, é no en otra manera, Por el Marido á la Mujer ni la Mujer á el Marido, ni pueda poner por tutor testamentario de sus hijos, y si los tales tutores testamentarios dentro de los dichos treinta dias no parezieren ni hizieran la sobre dicha solenidad ante el Alcalde, de donde en adelante los Parientes mas zercanos de los tales menores, uno del Partes del Padre, otros de Partes de la Madre serán tutores e administradores de los tales menores y sus bienes faziendo la sobredicha solebnidad ante el Alcalde, y siendo por el criados por tutores y no en otra manera; Y los tales tutores fagan Imbentario Público de los vienes que recibieren fasta treinta dias, sopena de Privacion e de los daños é costas que los menores recibieren.

Otro si *(si)* dos ó tres ó mas tutores fueren puestos o alguno ó algunos de ellos muriesen, los que bibo ó bibos fueren serán tutores y tengan á los menores y sus bienes en su Poder, y los herederos de los tales tutor ó tutores finados serán tenidos de dar cuenta con pago de todos los vienes que los tales tutores é finados recibieron é heran en cargo á los que bibos quedaron, y si como devia á los menores seyendo de heredad Complida.

Otro si dijeron que abian de uso é costumbre y establescian por fuero, que todo menor de veinte y cinco años é maior de catorze años pueda tomar por sus curadores á quien quisiere, no embargante que otros Parientes del menor quieran ser curadores.

Otro si los tales tutores testamentarios y los Parientes mas zercanos no quieren ser los goardadores de los tales menores el Alcalde ó siendole pedido por los tales menores ó por su Padre ó por su Madre ó por otros parientes constringa á los tales Parientes mas zercanos á que tomen el oficio de la tal curaduria, y sean tenidos de cumplir segun por el Alcalde les fuere mandado y so las Penas que les Pusiere.

Otro si, no enbargante que segun dicho es los goardadores de los menores an de tener á su Poder á ellos y á sus bienes asta que lleguen á hedad de veinte e cinco años, pero por que hay algunos de los tales menores de veinte é cinco años ya mayor que de catorze años que son tan sufizientes é delijentes y de tal menoria y rejimiento, Como otros que son maiores de veinte y cinco años—Por ende ordenauan y establecian que qualquier Ome ó mujer que fuese de edad de diez y ocho años dende arriua Paresciere ante el Alcalde del fuero, é pidiere que saque de poder de tales goardadores é pidiese quenta con pago de sus bienes, que el Alcalde, tomando informacion de verdad si el tal menor es persona de tal entendimiento é usanza é rrejimiento que pueda por si mismo rejir é gouernar é atinar é administrar á su Persona é bienes sin los tales curadores, y si el Alcalde lo fiziere que lo deue fazer, pueda sacar al tal menor y sus bienes del poder del curador, é mandar que dén y entreguen quenta con Pago de todos sus bienes é frutos y rentas de ellos, Segun que fasta el tiempo que por el tal Alcalde le fuere mandado, Y los tales curadores sean tenidos de lo asi fazer é complir sin otra escusa alguna.

Otro si Por que no está en razón que los goardadores de los menores trauajen á goardar y rejir y administrar á ellos y á sus bienes sin galardon de su trabajo é por ende ordenaron y establescieron que los tales goardadores de menores Por razon de su trauajo sean satisfechos de los vienes de los menores á vista de Omes buenos, segun por el Alcalde del fuero, auiendo considerazion y respeto de los tales vienes y administracion y trauajos fallaren, é fuere mandado razonablemente.

Otro si acaesze muchas veces que el Padre ó la Madre dan algun su fijo algunos vienes raizes ó heredad en casamiento é no en otra manera aparte de su Mantenimiento y enterramiento, y despues el hijo á quien se dán los tales vienes muere antes que el Padre ó la Madre del tal muerto *(que)* deja hijos, y despues del finamiento del hijo el Padre ó la Madre del finado Por fraudar aquellos sus nietos fijos del finado, é dar alguno otro su hijo Los tales vienes que primero ubo dado é firmado, llama en la Iglesia que en le dar á su Mantenimiento, y enterramiento, a fin que los nietos son menores de hedad, y ninguno no quiere entrar en cargo en los mantener Por los menores, é por esta ocasion quedará al otro hijo lo que asi primero obo dado porque el hijo es mas zercano que el nieto, ó mobiendo ser á ello por su boluntad como quiera que sea, E por que no es cosa guisada que los Padres que asi dan sus vienes sean menogados de su Mantenimiento, ni que los tales menores pierdan su derecho por la Menoridad, Por ende ordenaron y estableszieron que si el hijo Muriere antes que el Padre ó la Madre Que asi dan sus vienes, é fijos de el quedaren, que el Padre ó la Madre que asi dieron sus vienes puedan demandar si quisieren el tal Mantenimiento á los tutores é curadores de los tales menores ante el Alcalde del fuero, que les faga dar el tal Mantenimiento de los vienes de los tales menores, asi tutores é curadores en la Manera que de Derecho deuen ser Proveidos, y si los tales tutores y curadores no quisieren dar el tal Mantenimiento, los que asi Piden el tal Mantenimiento llamen en la Iglesia en tres Domingos, y si los tales tutores é curadores ó otros Parientes de los tales menores en su nombre acudieren é dieren fiadores de dar su Mantenimiento acostumbrado, los aguelos de los menores sean tenidos de tomar su Mantenimiento de los tales, que en nombre de los menores quieren dar; Y si los menores ni sus tutores é curadores ni otro por ellos no recudieren, que pasados los tales llamamientos los aguelos que los tales llamamientos Piden que baian ante el Alcalde del fuero é pidan Lizencia para que mande fazer de los tales sus vienes lo que quisieren, Y el Alcalde, escojiendo un Ome bueno en nombre de los menores, é los aguelos otro por si á un Ome bueno del Comun demedio, Mande á los tales tres omes buenos que bean los tales vienes é frutos y rentas de ellos que asi Piden el tal Mantenimiento maliciosamente por necesidad, ó por no poder mantener de los tales vienes, Y si los tales tres omes buenos ó los dos de ellos seyendo el del

medio y el uno fallaren *(que)* el tal Mantenimiento se pide Maliciosamente y se pueda Mantener de los tales vienes é frutos rentas de los que lo piden, que los non pueda dar ni enajenar en otro fijo ni en otra persona alguna en Perjuizio de los sus nietos menores; y si fallare que lo piden Connezesidad no pudiendo Mantenerse con los tales vienes, en tal caso los aguelos que el tal mantenimiento piden, que puedan dar á qual de los otros sus fijos ó erederos quisieren, é lo que asi dieren bala, no embargante que de Primero; é si se obieran dado é fermado á los menores quede su Derecho en salbo para demandar á sus tutores é curadores *(si)* por su neglijenzia algun daño recibiere, y si el aguelo fuere muerto y la aguela biba, ó la aguela muerta y el aguelo bibo, el que bibo quedare pueda demandar su Mantenimiento de los vienes de la mitad del finado sea para los nietos, sin enbargo de Mantenimiento alguno del aguelo bibo aunque sean llamados en la manera sobredicha.

Titulo de los Daños y de las Penas.

Primeramente dijeron que ordenauan y establescian que qualquier persona pueda entrar y pasar libremente sin Pena por qualquier heredad que otro tenga ó tuviere por suia por su Persona, que aunque la tal heredad esté zerrada ó mojonada; pero si alguno entrare con carro y estubiere zerrada si la tal heredad estubiere cerrada ó fuere mojonada que Pague de penas por cada begada que asi entrare, quarenta y ocho maravedises de moneda vieja, y esto se entienda si pasare con carro ó con bestia errada sobre defendimiento del Dueño de la heredad, y si algun ome solo entrare por la tal heredad ajena y algun daño hiziere que pague el daño doblado al dueño de la tal heredad.

Otro si quarquier persona que entrare á heredad ajena estando el Dueño de la heredad Presente, el Dueño de la heredad apartare fiador en su Persona á que no le entre en su heredad *(y)* contra su boluntad entrare, que pague de Pena cada bez que asi entrare quarenta é ocho maravedises en moneda bieja al dueño de la tal heredad; y si muchos fueren los que asi entraren que cada uno pague sobre dicha pena: y si el Dueño de la heredad á la ora que asi le entrare no tubiere fiador para les apartar, que les requiera que les non entren en su heredad, y si contra su boluntad entrare que Pague la sobredicha Pena aunque no aparte fiador.

Otro si muchos se atreuen osadamente llevar bueies ajenos de Pasto sin autoridad de su Dueño, é Juziendo *(unciendo)* labran con ellos su balor, y á las vezes se pierden los bueyes y á las vezes non: y porque no es es razon que ninguno tome ni trauaje lo ajeno sin autoridad de su dueño fordenaron que qualquier ó qualesquier que bueies ajenos asi llevaren é Junciendo sin autoridad del dueño que Pague de Pena por cada vez que los Junziere quarenta y ocho maravedises en moneda vieja por cada buei que asi llevare, é por los Junzir otros tantos; y si los tales bueies ó alguno de ellos se perdiere en qualquier manera despues que asi fueren llevados fasta que los aya el dueño en su poder: que aquel ó aquellos que los bueies ajenos asi llebaren de pasto serán tenidos de Pagar al Dueño el tal ó tales bueies perdidos con el doblo é con las sobredichas Penas, siendole prouado con testigos de buena fama de cómo los llebo, é si prouar no pudiere que sea tenido é de mandar de fazer Juramento en su Iglesia Juradera que él ni otro por su mandado no llebó ni Junció tales bueies como le fueron demandados, y esta demanda que pueda ser puesta sobre tal razon dentro en el año, é si fueren llevados y Junciados los bueyes y no después.

Otro si Si otros algunos bueies llevara y los tales y despues se perdieren aunque no los Junga que hayan su misma Pena, pero si alguno ó algunos o otros de sus feruados y sus goardores de ellos echasen o de sus heruados los tales Bueies ó otros qualesquier ganados, aunque se perdierdan despues por los asi echar que no aya Pena Alguna el que los asi echare.

Otro si Algunos Diueseros que tienen en Montes y dehesas moxonadas que son Y ande traer puercos de fuera aparte é goardar á las deuidas por prescio que las dan los Dueños de los Puercos, y á las bezes fagan los tales puerco ó puercos que encorralándolos, y no quieren darlos puercos de aquel que los tiene en goarda, salbo al Dueño Principal, en tal caso hordenaron: que quando quiera que los tales Puercos fueren tomados en la manera sobre dicha, que queriendo el Diuisero que asi llevare los Puercos á engordar á su deuisa, é quisiere pagar la calunia é pena en que caieren, que es un maravedi de Moneda bieja de cada Puerco que fallare en su Mojonada Por cada una vez de dia, é de noche de dos maravedises, que sean tenidos de le darlos Puercos al que los tubiere en goarda, aunque el Dueño Principal no se los demande. Y si los tales Puercos de dia ó de noche entrararen en heredad ajena y algun daño fizieren, dando el que engoarda trae los Puercos fiador de cumplir de Derecho sobre aquel daño, que no serán tenidos por aquel que el daño recibiere despues de dado el fiador, so pena de que quarenta é ocho maravedises de Moneda vieja dé cada fiador que se fuere apartado.

Otro si Por quanto algunos prestameros ó merinos o homes suios suelen andar por la tierra al tiempo de Cortarlos helguera, les deciendo que fasta que no paren el que cortare la helguera y que aya Pena Y los coecha, y queriendo remediar en esto ordenaron que ninguno ni alguno prestamero ó merino ni sus Omes no sean osados de defender á ninguno que no corte el huera en sus heredades ni exidos que qualquiera tenga en tenencia de Primero dia del mes de Septiembre en adelante, ni de tomar ni de mandar pena alguna, y que los pueda cortar é bender y defender sin pena alguna.

Otro si Por quanto muchos del Condado de Vizcaia suelen traer bueies é bacas de tierra de Asturias E de otras Partes é por los tales ganados de Plumeria recrezen muchos daños en los ganados de la tierra, é por ende ordenaron é establecieron que persona alguna de dicho Condado no traiga para vender ganados algunos de fuera Parte al dicho Condado, salbo si alguno ó algunos quisieren traer é comprar cada uno, para sus casas é no para bender, é si alguno ó algunos de fuera parte trajeren ganados para bender que ninguno ni algunos sea osado de comprar, salbo para prouision de su casa y no para bender, é qualquier é qualesquier que contra lo suso dicho pasare que pierda todo el ganado que asi tragere é comprare demás de lo que para su casa trajere é comprare, y que sea lo que asi le fuere tomado la terzia Parte para la Anteiglesia donde el tal fuere morador, y la otre terzia Parte para la Parte acusador, y la otra terzia Parte para el Prestamero ó Merino de aquella Merindad, Qual de Primeras le entrare á demandar, Pero qualquier ó qualesquiera seruicios Publicos puedan traer qualesquier ganados de qualesquier Partes para matar é bender en las carnecerias sin Pena alguna, y no para vender, salbo un Carnizero á otro.

Otro si Por quanto muchos que tienen ganados caballares é mulares y asnales é bacas y puercos y obejas y cabras fazen con sus ganados muchos daños en heredades ajenas, asi en los panes como en viña é manzanales é biberos y en huertos y en otras Yerberas ortalizas por mala goarda de los Dueños de los tales ganados, Por ende ordenaron y establescieron que qualquier ó qualesquier que ganado ó bestias tubieren que las goarden en ma-

nera que no fagan daño, y si daño fizieren en heredad ajena entrando de dia ó de noche que Pague por el daño que fiziere donde entrare una quarta de trigo, y si fuere en borronal una quarta de borrona, y si entrare en el Zebadal una quarta de zebada, é asi por esta misma forma ó en otra qualquiera zebera, é si entrare en Manzanal o en viña que pague por cada puerco un maravedi, y eso mismo las obejas. e por cabeza de cabras ó de los otros ganados paguen tres maravedis e mas el daño que fizieren en la Viña ó en el Manzanal o en las otras cosas sobredichas con el doble aprecio de tres hombres buenos; y si de noche fizieren el daño los tales ganados que paguen las sobredichas Penas dobladas ó dén las prendas valiosas ó tengan el qual Daño rescibiere los tales ganados encorralados, y no será tenido de lo dar fasta que les faga la dha Paga ó le den las dichas Prendas, y si el Dueño de la heredad no pudiere encorralar los tales ganados y le firieren, que en tal caso faziendo Juramento el dueño de la heredad que los tales ganados le hicieron el daño ó los habia fallado en su heredad, que sea creido en su Juramento, y sobre esto que no aya pleito ninguno y que le den luego los tales ganados ó prendas sopena de ciento y diez maravedis Por si el dueño de los tales ganados requisieren al dueño de la heredad antes que el daño fuera fecho, que esta abierta su heredad ó que no tiene buen seto, en tal caso el Dueño de la tal heredad sera tenido de la zerrar abista de tres Omes buenos, e si los non zerrare é los tales ganados entraren e daño fizieren, que pague el dueño de los ganados el daño, é no ay otra Pena: esi despues de fecho el daño Requisieren, que paguen el primero daño con las sobredichas Penas al dueño de la heredad que zerrase la heredad en la Manera sobredicha; Y sino la zerrase e daño recibiere el dueño de los ganados Pague el precio del daño sin otra Pena alguna y si por el dueño de la heredad no zerrara despues del requerimiento fecho otra vez Recibiere el daño, el dueño de los ganados no sea tenido de Pagar Daño alguno, pero si uno que aya tales ganados fiziere los tales requerimientos al Dueño de las tales heredades é ganados de otro que no aya fecho requerimiento alguno fiziere algun daño ó entrare en heredad, que Pague en la manera sobre dicha; é todo esto se entiende de vezino aforano E desforano á vecino de la villa, Y por quanto los dichos ganados fazen mas daño en las Biñas que en otra heredad alguna, entiendese que cada cabeza bacuna ó caballar ó por año que pague quatro maravedis por cada cabeza por cada vez de pena, allende del daño de suso declarado, eso mismo los ganados que entraren en biñedo.

Otro si algunos entrare é fiziere alguna losa é sembradura en sierra, que sea exido, é algunos ganados se fizieran daño que se separe á su bentura de el Dueño de los ganados, *(y)* no sea tenido de pagar daño alguno ni otras penas algunas.

Otro si qualquier hijo dalgo pueda lanzar por barredrazes de la barra arriba fasta donde alcanze la mar, y *(si)* la lanzare en el agua dulze que les pueda tomar el dueño de la tal heredad que mas zerca fuere de aquella agua aunque sean butrones ó otra cosa que ayan de Pescar sin penas.

Titulo de las Plantas de Arboles

Primeramente dixeron que por quanto son muchos Lugares de la tierra de Vizcaia *(en que)* ay dos ó tres ó mas casas que tienen sus plazas en que todos comentan Derecho, y alguno ó algunos de los moradores en los tales lugares plantan Arboles de diversas maneras, é las tales plantas afin de auer para si el usufruto de los tales arboles é frutales sin los otros parcioneros que an parte en la heredad, lo qual era en Perjuicio de los otros moradores de los tales Lugares que han parte, Por ende dixeron que hauian de fuero é orde-

naron y establescieron que ninguno ni alguno no fuere osado de cortar los tales arboles é frutales que asi estubiesen Plantados, ni derramar ni acudir los tales frutos para los derrocar é cojer el fruto, aunque á los tales Plantadores lo quisieren fazer, é qualquier que asi derramare y derrocare los granos de los tales frutos subiendo arriba é con Pértiga, aya de Pena quarenta é ocho maravedis de moneda bieja, para los otros parcioneros, y el grano y fruto que asi hiziere desecho el qual ó todos ayan comunmente, é cada uno pueda cojer quien mas Pudiera, y los tales Plantadores no puedan embargar por decir que lo ellos Plantaron, pues que la tal Planta fizieron en la heredad comun de todos, é qualquier que en la susodicha Pena caiere sea tenido de Pagar la tal Pena fasta treinta dias siendo requerido, y *(si)* so los tales treinta dias del dia que fuere caido en la Pena no fuere requerido dende en adelante no sea tenido de Pagar la tal Pena ni de responder sobre ellos, pero si todos los parcioneros ó la maior parte de ellos requiriendo á los otros se ygualaren á derramar é cojer los tales frutos é arboles de las Plantas, serán y se entiendan de los frutos y arboles que fueren plantados en las Biñas y en los exidos.

Otro si Por quanto acaesze que dos ó tres ó mas que no beros son algunas heredades de consuno sin partir, é algunos de los tales Parcioneros fazen planta de Manzanos con las tales heredades que asi estan sin partir, ó en parte de ellas sin los otros Parcioneros sin los fazer sauer, en tal caso ordenaron y estableszieron por Ley, que si alguno en tal heredad Plantare manzanos sin autoridad de los otros Parcioneros, Y los otros Parcioneros dentro de año y dia contradijeren é quisieren pagar la cantidad de la costa, todos ayan comunmente segun heredan en la heredad; y si año y dia pasare y no contradijeren, que dende en adelante han que losotros que no beros que heran paguen la costa, y á prezio en la Planta el tal Plantador, dando en otros lugares que sea de aquel abolengo, é pero finque otra tanta heredad como fuere la Plantada *(y)* aya aquel que asi Plantare sin parte de los otros parcioneros, Y si por aventura no tuuiere ó no pudiere dar otra tal heredad de tierra que sea de aquel abolengo ó propinquez de donde depende lo que planto, segun dicho es, que en tal caso el Plantador sea tenido de traer é rregir los tales manzanos, y asi tratados y recaudados la mitad del grano que Dios diere en ellos, en quanto los manzanos duraren á cada uno segun heredare en la tierra, é despues que fueren gastados los manzanos ayan la tierra comunmente segun que abian de Antes que fueren Plantados los Manzanos, y asi se entienda en los otros Arboles.

Otro si alguno Plantare manzanos en heredad ajena sin mandado del Dueño de la tal heredad fasta cinco años *(y)* requiriere, apartando fiador, que le deje su heredad, el Plantador sea thenido de se lo dejar pagando al Dueño de la heredad el prescio de los Manzanos á vista de tres homes buenos, y si el Señor de la heredad quisiera pagar lo que asi fuera apreciado, que el Plantador pueda sacar y llevar los manzanos á donde quisiere sin pena alguna; Y la heredad quede con el Señor de ella, y esto sea en escojencia del Dueño de le heredad, pero no pueda ser constrenido el tal Plantador á sacar los manzanos asta los meses de henero é ebrero Primero siguientes: porque se dañarían los manzaños, pero si el dueño de la tal heredad no contradijere al tal Plantador fasta los cinco años, el Plantador labre y cabe y estercole y arece el tal manzanal, y asi traido al plantar el Señor de la heredad sin á medias El daño del manzanal, fasta que las dos partes de los Manzanos durasen, *(y)* el Plantador sea tenido de cabar el Manzanal en cada año dos vezes y estercolar de de tres en tres años fasta doze años, é de los doze años pasados é dende en adelante de cinco en cinco años, *(y si)* asi no labrare en cada año que en el Primero año que no labrare todo el grano de aquel año sea del Señor de la heredad: Y si el segundo no labrare queda la heredad con todos los Manzanos para el Señor de la heredad sin Parte alguna del Planteador; Pero que si labrando cuando las dos Partes de los Manzanos foeren gastados, el Señor de la heredad entre ella el Planteador sea tenido de salir de la heredad y de-

jarle á su dueño, y no sea tenido despues que saliere de labrar el manzanal, pero todavía lleue la mitad del grano de los manzanos que quedaran.

Otro si, Por quanto fasta gora se ha usado en Vizcaia que los Plantadores de los talos manzanos no consentian, al dueño de la heredad entre en bela á cojer é llevar la su mitad del grano de la manzana que caiere del suelo al suelo fasta el dia de Santa Cruz, lo qual era en grande Perjuicio é daño de los dueños de las heredades, Por ende hordenaron y establescieron, que el Señor de la tal heredad pueda cojer y llevar la manzana que fuera en grano, de dos granos uno de el dia en los manzanos, ó y granaran en adelante, no embargante de la dicha costumbre, y el Plantador no sea osado de cojer y llevar manzana alguna en quebanos *(cuévanos)* ni en cestos ni en costales ni en otra cosa alguna fuera de tal manzanal sin sauiduria del dueño de la tal heredad, sopena que lo que asi llevaren paguen con el Doble al dueño de la tal heredad.

Otro si Por quanto muchos atrevidamente plantan en tierra ajena asi nozedos como castaños y fresnos y otros frutos y árboles sin lizenzia del Dueño de la heredad, afin de Propiar asi rento de ella al Dueño, é porque los tales osados no gozan de su dulo; *(derecho?)* fordenaron y establecieron que si alguno Plantare en tierra ajena tales frutos y arboles que pierdan todo lo que así Plante, y todo sea del dueño de la tal heredad sin parte alguna del Plantador, pero que esta Ley no contradiga á la otra Ley de suso que fechaba en razon de la Planta de los Manzanos.

Otro si, Por quanto acaeze muchas contiendas y Pleitos sobre razon de los Arboles que se plantan cerca de las heredades ajenas, diziendo que según fuero y costumbre de Vizcaia que los tenedores de los tales arboles que los deuen quitar e cortar cerca de las heredades ajenas que sean de cojer pan, conbiene á sauer. El Robre fasta doze brazas y el Fresno á doze brazas, Y el Castaño fasta ocho brazas y el Nogal fasta seis brazas y el Manzano abraza y media y Los Perales y Mispero é ygueras y duraznos y otros frutales menudos abraza é media, Dixeron que como quier que asi fuere el fuero é costumbre de Vizcaia, y declarando el dicho fuero é costumbre de Vizcaia establescieron y fordenaron que si el que tobiere los tales arboles fuere requerido por el Dueño de la heredad que cortada arranquen los tales arboles, que será tenido de los cortar ó arrancar; pero si los Arboles fueren de tanto tiempo que los antezesores del demandador non demandaron y los Plantadores de los tales árboles fueren finados, é á estos atales no les puedan facer cortas, salbo facerle á limpiar al cordel de partes de donde es en heredad á que pare Perjuicio, Pero si algun arbol estubiere sobre alguna Pieza de cojer Pan por donde al dueño de la Pieza benga grande daño por causa de mal arbol é el dueño del arbol le biene poco provecho de tal arbol, en tal caso las Partes baian ante el Alcalde, y quel Alcalde que les mande dar tres homes buenos para que bean el tal daño que la tal heredad recibe, y si fallasen los tales tres homes buenos que el daño es tal que el Arbol deue estar, y no fazen daño, que no sea tedido de lo cortar el dueño; e si fallaren que faze daño tal arbol *(o)* es de poco probecho que lo corte ó limpie en la manera por do aquellos tres homes buenos mandaren e que por alli bala.

Titulo de los labares

Primeramente por quanto los exidos y usas de Vizcaia son del Señor é de los hixos dalgo, y algunos echan bedigazas en los rios y arroyos y pasan por los tales exidos e po-

nen eso mismo abeutras para poner en tal Lugar donde la tal bedigaza echare alguna Presa de ferreria ó molino ó rueda en el Lugar donde los tales abeurras pusiere para poner la tal ferreria ó molino ó rueda, que qual entro diere, lo qual fazen mui ocultamente afin de apropiar asi mismo la tal heredad teniendo la tal bedigaza echada en agoa en año y dia ocultamente Por que gelo no sepa ninguno; Por ende dixeron que en tal caso abian de fuero é uso é costumbre *(y)* fordenaban que qualquier Persona que tobiere echada la tal bendigaza *(o)* las tales abeurras alzadas en año y dia publicamente no y fincando en la Anteiglesia donde es aquella heredad como asi tiene echadas é alzadas las tales bigazas e abeurras, y ninguno no contradijese dentro de año y dia, y dende en adelante pueda fazer y edificar la tal labor de Presa o torra ó molino ó rueda sin contradizion alguna, asi como en su heredad propia, y si asi publicamente llamando en la Iglesia no tuviera la tal bedigaza la tal bigaza, y si alguno de la tal Anteiglesia contradijere no pueda fazer la tal labor y edificio el que asi trauare el agua en la manera sobredicha, *(mas si)* tubiere bigaza e abeurras sea tenido de comenzar y fazer su labor hasta un año cumplido despues que asi ganaren el agua, y corra su obra Si quisiere; y si dentro del año y dia no quisiere fazer la tal labor, o otra qualquier persona de la tal Anteiglesia pueda fazer sin contradicion de aquel que asi ganó el agua, ni de otra persona alguna si primero llegare á azer despues de pasado año y dia, y si el que ganare el agoa fiziere labor no puede aquel año ganar ni auer en otro lugar de exido é usa otro edificio ó obra alguna ni logar, e zeido en lo suio propio lo pueda fazer.

Otro si acaesze queriendo una heredad muchos Parcioneros algunos de ellos quisieren fazer en aquella heredad algun edificio de tierra ó molino ó rueda o otra labor qualquiera, é el tal o tales ponen sus abeurreas y echan bigazas ponen en Urrea la sapresa donde an de tomanse agua, sin los otros parcioneros é sobre ello recrescen debates; Por ende Para quitar los hombres de pleitos é diferencias é Contiendas dijeron, que abian de fuero y de costumbre y establescian por Ley que si el que quisiere fazer labor, o tubiere echada la bigaza ó alzadas las abeurras y año y dia, y los otros Parcioneros lo contradixeren, que despues de pasado año y dia pueda fazer su labor y obra sin contradicion alguna de los otros Parcioneros, aunque digan que quieren fazer su parte todabia, pagandó á los otros porcioneros la parte que obiere de auer el precio doblado de quanto tres hombres buenos parecieren el sueldo de la tal heredad en dinero, pero si dentro de año y dia le fiziere enbargo apartando fiador, qualquier Parcionero ó parcioneros que asi fiziesen enbargo haya cada uno de ellos segun heredad e sueldo la su resta parte en aquella lo hobo, y asta el suelo del logar donde la tal tierra á y rueda ó molino obiese de estar aya la otra mitad é por aber parte en las heredades dó entra la tal Parte, y del solar donde á de entrar la tal labor por donde han de pasar los calces eballadares para fazer el agoa de la Presa fasta esto el dia, no ay aparte en tal edificio ni pueda debe dar de pasar la agoa por su heredad, pagando al Dueño de la tal heredad el precio doblado de quanto tres homes buenos fallaren, é si por aventura el suelo del tal edificio ó de la Presa fuere del Señor ó de la Iglesia, que este mismo Derecho aya el Señor ó la Iglesia ó las otras personas, pero en razon del precio que será tenido el que tal edificio fiziese de pagar el doblo de la heredad en otra heredad al Señor ó á la Iglesia.

Otro si Por quanto los que an de fazer los edificios y labores susodichas puede ser que algunos de ellos sean reconocidos en la Presa y no en el suelo donde ha de estar la casa é tierra ó rueda ó molino, é puede ser que sean Parcioneros en el suelo de la ferreria ó molino y no en la Presa, y ay dudas si el Parcionero en el solar donde la tal casa de ferreria ó molino obiere de estar puede apremiar á los Parcioneros de la heredad donde ha de estar la Presa y los Parcioneros de la Presa puedan apremiar á los Parcioneros del suelo á fagan el edificio, é por quitar esta duda; dixeron que abian de fuero é uso é cos-

tumbre é hordenauan por Ley que si los Parcioneros del suelo donde la casa del tal edificio á de estar quisieren apremiar á los que an parte en la heredad donde la presa ha de estar, que los pueda apremiar y que tengan su parte de el tal edificio, y los dueños de la heredad de la Presa no puedan apremiar á los del suelo de la casa; y si los Parcioneros de la heredad é presa siendo requeridos no quisieren fazer, que el dueño del solar de la casa é tierra ó molino pueda fazer su labor y obra aunque los de la presa contradigan diciendo que lo non quieren fazer ni cosa maior que se faga.

Otro si por quanto en razon de las muchas ferrerias e ruedas é molinos que se fazen en Bizcaia y en perjuicio de otros que de primero estan fechos, en tal manera que muchos de las tales ferrarias ó ruedas ó molinos que asi de Primero estan no puedan labrar ni moler Por razon del tal Perjuicio Por detenimiento de aguas, sobre lo qual recreszen muchos Pleitos é devates, é por ende por quitar estas dudas é deuates: Dixeron que abian de fuero uso e costumbre y establescian Por Ley, que qualquier que nuevamente alguna ferreria ó molino ó rueda fiziere zerca de otro, que la faga en tal manera que el agoa que el Unsero y se fizo primero que puedan zerrar toda la Compuerta.

Otro si dijeron que abian de fuero uso é costumbre que quando quier que alguno quisiere poner abeurrea ó bedigaza Por ganar algun edificio, y á las bezes fazer con gran malicia y la ponen ocultamente, en tal caso que sea goardado segun en las que de suso se contiene y no en otra manera, asi en razon de las ferrerias é rruedas é molino Como en otras qualesquier nuevos edefizios, e si despues que las abeurreas fuesen fechas é la bedigaza echada é Publicada en la Anteiglesia si fuere en ejido ninguno no sea osado de rrozar ni quitar las tales abeurreas ni bigaza sin Mandamiento de Juez, sopena de mill é cien maravedis Por cada vez, para el que pusiere las tales abeurreas y bidigazas, y las cinco bacas al Señor por la primera; y segunda vez que muera por ello Por justicia; y si por aventura el que Pusiere las tales abeurreas ó bedigaza en heredad ajena e feziere al otro mismo ó mismo, que aya esa misma Pena el que las tales bedigazas e abeurreas Pusiere, salbo de los exidos.

Otro si, Por quanto acaesze muchas vezes que algunos tienen en su heredad alguna ferreria ó rueda ó molino é despues se desbarata, Por manera que no labran ni muelen en grandes tiempos, ni á *(ha)* tal Lugar forma de ferreteria rueda ó molino que primero fué despues, y a si desbaratado é parado grande tiempo alguno ó algunos fazen algunas ferrerias ó ruedas ó molinos, Por desuso ó por de yuso, de donde la tal mera ferreria ó rrueda ó molino tomando y retirando en la agoa; y despues á las veces acaesze que en aquel Lugar donde primero abia la tal ferreria ó molino ó rueda, el Dueño de la tal heredad corra y no se detenga, de manera que no empache ni faga embargo á la ferreria, molino ó rueda suso con la Casa que asi á tal nuevo edificio hiziere debajo de la Primera ferreria ó rueda ó Molino, Y que la fagan en tal Manera que la dé de espacio en agoas corrientes de tres gemes, y si asi no se los diese que sea thenido el Señor de la ferreria o molino en otro que asi fiziere la hobra deua la tal Presa, de manera que baia la agoa á la medida de los dichos tres gemes de la estonda de la ferreria ó rueda ó molino de suso, fasta la queda del agoa de la Presa debajo de estos gemes, que serán de homen comunal.

Otro si Por quanto muchas bezes acaesze por las pocas agoas muchas de las ferrerias, ruedas y molinos dejan de labrar y moler en tal caso; Dijeron que abian de fuero uso é costumbre y establezian por Ley, que cuando quier que la tal mengoa de agoas veniese, que los Dueños de las tales ferrerias é molinos é ruedas puedan poner en los cañales por

do fuere el agoa sus compuertas; conviene á sauer, en cada herreria ó rueda ó molino una compuerta; pero el que tal compuerta pusiere que deje despacio por donde es uso Por donde pasa el agoa al demenos quatro dedos, Por que otra Rueda ó molino ó Ferreria que devajo estubiere Pueda labrar é moler sueltamente á estos quatro dedos de compuerta, y si la ferreria fuere que no sea de compuerta de la Rueda del mazo, salbo de la Compuerta de la rueda de los barquines; de eso mismo sea de las moliendas esta Ley *(y)* aia Lugar si la ferreria ó rueda ó molino sometio se probara que fue fecha mas Postrimeramente, ó sus herederos fazen ó quieren fazer herreria ó rueda ó molino qualquisiere, E ponen duda si por las tales rretenencias é toma de agoa han ganado Derecho las obras que se fazen durante el tiempo en la tal primera obra y estaua á desbaratada, y se faze y se quiere fazer despues, ó qual de ellos deue de auer el Derecho de las agoas; é Por quitar duda dijeron, que abian de fuero é de uso é costumbre y ordenauan que si algun edifizio que alguno tenga en su heredad, asi como ferreria o rueda ó molino estobiere desbaratado en qualquier manera, é por quanto quier tiempo que sea, é despues otro alguno Por desuso ó de yuso algun edeficio fiziere, que lo faga en manera que no sea en Perjuicio de aquel de quien fuere Primero el edefizio, y si lo Fiziere en su Perjuicio é despues el dueño de la tal heredad fiziere tal edifizio en el Lugar donde primero auia, que lo pueda fazer sin embargo de los otros edefizios, Y si por desuso ó por de Yuso despues fechos, Y que en el tal edefizio el agoa *(tenga?)* debajo del estoldo de sus tres gemes acostumbrados en Vizcaya.

Otro si dijeron que abian de fuero, uso é costumbre, que qualquier que ubiese de fazer casa llana o fuerte, é para ello obiere menester de pasar madera o piedra o biga é lagar por heredad ajena, que lo pueda fazer, Pagando al dueño de la heredad el daño, á vista de homes buenos sino obiere camino razonable para pasar sin entrar en heredad ajena.

Otro si dixeron que abian de fuero e uso é costumbre que qualquiera hixo dalgo pueda fazer en Vizcaya en su heredad propia sin contradicion alguna casa fuerte ó llana qualquisiere, y si alguno le apartare fiador y denunciare nueva labor que luego bengan ante el Alcalde é mande valer al posehedor fiador del Alcalde, si el *(que)* quisiere fazer lauor fuese tenedor de la heredad dando fiadores de demoler en labor, y haga la obra sin luenga alguna y sin atender al término de los noventa dias, y esto por mandado del Juez y no en otra manera, y que esto se entienda á los hixos dalgo, y que ningun billano ni labrador no pueda gozar del Prebilegio.

Titulo de las demandas y de las respuestas y de las fiadorias por donde comienzan los Pleitos

Primeramente dixeron que hauian de fuero é uso é costumbre que quando quiera que alguno quiera demandar alguna cosa que no sea heredad, que el demandador pueda de sus prendas el demandado el que le faga dar fiadores de cumplir de Derecho, y el tal fiador eche suertes para ante qual de los Alcaldes del fuero, é para quando irán las partes la una parte á poner la demanda y la otra para defender, y si alguno quisiere demandar á otro alguna heredad que sea Raiz el demandador aparte fiador de cumplir de Derecho sobre aquello que quiere demandar *(y)* el defendedor ser tenido de tornar fasta nueve dias, otro fiador de cumplir de derecho, é despues que asi fueren dados los tales fiadores, la una parte y la otra echen suertes los fiadores de ambos para ante qual de los dichos Alcaldes yrán las dichas partes en la Manera sobredicha, y estos fiadores sean tales que tengan prendas bibas para fazer complir la una parte á la otra lo que fuere Juzgado segun fuero de Vizcaia.

Otro si, dixeron que avian de fuero, uso e costumbre que despues que ansi enfiados y sorteados las partes parezieren ante el Alcalde que la suerte diere, y si el Alcalde Mandare á las Partes o alguna de ellas dar otros fiadores mas recios asi fiadores de seguir é complir de Derecho como fiadores de complir de Derecho llanamente, é despues las Partes ó alguna de ellas diere los segundos fiadores por Sentencia de Alcalde, en tal caso los Primeros fiadores sean quitos de la fiaduria, salbo si otra bez de nuevo fueren echados.

Otro si Por quanto acaesce que siendo dado fiador é fiadores uno á otro de complir de derecho ante los Alcales del fuero del demandador, deja de seguir su demanda á tan largo tiempo que el fiador no se acuerda de tal fiaduria, y aunque sea arto despues deja de seguir su demanda en tiempo que el fiador podria fazer Sumir de la tal fiaduria, *(y)* el demandado no está en razon que el fiador sea encargo; Por ende dixeron: que auian de fuero é hordenauan Por Ley, que qualquier que el tal fiador o fiadores recibiere sobre las tales demanda o demandas, é dejare de demandar eseguir su Pleito en año y dia, quedende en adelante no sea thenido el fiador de responder sobre la tal demanda, salvo si fuere Pleito pendiente siguiendo ante los Alcaldes del fuero ó ante el Correxidor ó ante cualquier de ellos ó fuere dada sentencia.

Otro si Por quanto acaesze muchas bezes que sobre fiador ó fiadores que se dan los unos á los otros en la manera sobredicha ban las Partes ante algunos de los tales Alcaldes y reciben sentencia en el Pleito sobre que sea sin ser sorteados por los tales fiadores, é despues alguna de las partes maliziosamente é por alargar el Pleito *(dice)* que la tal sentencia que la non tomó y recibio, aviendo sorteado el fiador que le avia hechado, ni fue puesto Plazo, y que la tal Sentencia no bale, por causa de lo qual se alargan los Pleitos y las partes se fatigan de costas—Por ende en tal caso dixeron: que abian de fuero y establescian Por Ley, por non dar lugar á malizias, que si las Partes fueren ante el Alcalde ó Alcaldes y recibieren sentencia, que la tal sentencia del fiador sea thenido de fazer complir á la parte de que sacare en quanto fuere echado por fiador, y que no se pueda escusar la parte ni el fiador de lo asi complir aunque las partes parezcan y reciban Sentencia ante el Alcalde sin sortear ni aplazar por el fiador ni por el Alcalde.

Otro si quando quier que alguno Prometiere fiador á otro sobre qualquier demanda y el otro le tomare otro fiador ó fiadores, é qualquier de las Partes demandare á la otra Parte que estando los fiadores de la una Parte *(e)* de la otra parte presentes, que los tales fiadores de la una parte y de la otra echen suertes é pongan Plazo por ante los Alcaldes del fuero, ó el fiador del uno ó del otro dieren que prendas tienen, ó que le prenda sino quisiere echar suertes ni á Plazar á la Parte ante los Alcaldes del fuero Luego sin luenga alguna, en tal caso; Dixeron que abian de fuero y establescian Por Ley, que si tal fiador ó fiadores que no quisieran echar suertes, no balan ni sean tenidos por fiadores ni puedan aprobechar al que los echó por fiador; y esto sea en los Pleitos que no sean comenzados Primero; empero *(si)* los fiadores *(fuesen)* sorteados, y si el Pleito fuera de Primeras comenzado é por los fiadores sorteado, bala la fiaduria, é por sus prendas sea constriñido el fiador, y que faga á la parte seguir el Pleito ó complir aquello porque fue echado por fiador.

Otro si dixeron que abian de fuero, uso é costumbre que cuando quier que algunos quisieren demandar á otros, asi sobre demanda de bienes raizes como de muebles, el tal demandador *(dé)* prenda de sus prendas aquel que se quisiere demandar, é despues de las prendas tomadas fazerles sauer cómo les fué prendado, y si fuere el tal como fiador y se lo apartare para complir de Derecho quando los Alcaldes del fuero mandar en las prenas

deue gelas dar, y sino gelas dier é daño recibiese en sus Prendas pague el tal daño doblado é quarenta é ocho maravedis de Moneda vieja de cada fiador que asi Le apartare: Y si a la Parte no creiere que él Jurando los tales fiadores en su Iglesia Juradera que son tales fiadores, que bala por donde los fiadores dixeren sobre su Juramento, y si el tal Prendado alcanzara aquel que las Prendas lleba diziendo que le espere y que le traerá fiador sobre sus Prendas, y dando alguna cosa que estubiere llana yendo por el Señor donde tal Prendas ponga en entre tanto que el fiador traiga, que no lleve mas adelante de aquella casa sus prendas fasta que traiga tal fiador, y para traer tal fiador que aia espazio de dos oras, e sino le trajere fasta las dos oras con el fiador que baia con sus prendas fasta en bibo de la deuda; y asi que sea tenido de tener aquellas prendas en aquella noche é otro dia ante que Parta *(y)* sino le recudiere con tal fiador que la llebe para su casa; y si el dueño de las prendas no le recudiere con tal fiador fasta terzero dia, que dende en adelante que las pueda uender en el Domingo siguiente en la Iglesia donde es Parroquiano El dueño de las prendas, y los maravedises que valieren que los tenga en Prenda de la demanda fasta que le cumpla de derecho, é si entendiere que no tiene cumplimiento torne por la manera é forma susodicha Por otras prendas todo avia que aya cumplimiento de la su demanda, empero que no baia á otras prendas fasta en tanto que las primeras prendas sean bendidas segun dicho es, esi recudiere á dar el fiador como deue á las segundas ó terzeras prendas, que en punto que aia dado el fiador, que el tal Prendedor que le torne la quantia dadas las otras Prendas que asi bendió, pues el tal fiador recibe de este seruienda en cosa que no aya parado Juicio; y si el dueño de las tales prendas no recudiere e fasta treinta dias despues del remate fecho de las prendas con su fiador, que le queden al tal Prendador dende en adelante las tales prendas rematadas, para en pago é enmienda de su demanda, y en caso que despues le dé al fiador sobre otras prendas, si por aventura fuese la demanda sobre heredad, que pertenezca al demandador, y sino quisiere yr á sus Prendas y apartare el demandador al que tiene la heredad fiador, que le dé en canje lo suyo ó que le complirá de Derecho *(y)* el demandado no le tornara otro fiador, que otro dia siguiente y dende en adelante quando quisiere que baia con otro fiador fasta la terzera bez *(y si)* el tal terzer fiador fasta nueve dias siguientes no se tornare fiador, el tal demandador que dende en adelante el demandado que pueda yr ante qualquiera de los Alcaldes del fuero é pedir é querellar como se está por su fuerza en su heredad sobre fiadores *(y)* no le queriendo asi complir su Derecho el Alcalde sea thenido de dar Mandamiento para el Prestamero ó merino para sacar la tal heredad al demandado é poner en posesion al demandador, mostrando primero ante el Alcalde con los fiadores que asi los apartó é despues que puesto al demandador, é quando el demandador de la Posesion el que asi fuere sauido demandar al otro estando de fuera y el otro estando en Posesion, é por esta misma manera será tenido de cumplir al que está en la Posesion, á el que asi saliere de la Primera posesion si biene á demandar, pero todabia se entienda que sea thenido el demandador de requerir á el otro que le dé nuevamente las Prendas ó fiador de le complir de Derecho sobre la tal demanda, é siendo asi requerido en la forma sobre dicha, si le no quisiere dar buenamente las Prendas, el demandador pueda llevar segun susodicho es, éningun demandador no tome Prendas algunas sin primeramente fazer el sobredicho requerimiento, sopena de quarenta é ocho maravedis de moneda bieja para el Dueño de las Prendas y las cinco bacas al Señor, e si el que asi llebare las prendas sin darle fiador el tal demandado le alcanzase é tomare ó fiziese dexar las Prendas por fuerza, que page otros quarenta é ocho maravedis de la dicha moneda bieja á la otra parte y las cinco bacas al Señor.

Otro si en biscaia Por quanto fasta gora era usado y acostumbrado que quando sobre qualesquier Pleito civiles ban las partes ante el Alcalde, y el demandador pide al Alcalde que mande meter la heredad ó cosa sobre que litigan si fuere raiz en fiamento de seguir é Complir de Derecho sobre aquella heredad sobre que la una parte é la otra dieren fiador de cumplir de Derecho, segun fuere de Derecho é de la tierra, y el demandado

pone excepciones dilatorias é otros qualesquier Porque no deua sobre aquella heredad serdado tales fiadores de complir é seguir de derecho, y el Alcalde manda que se enfien la una parte á la otra dando fiadores de seguir é complir de derecho, y de tal mandamiento apelen para ante otro Alcalde, y asi de Alcalde en Alcalde por alongar los Pleitos fasta que sean tornados otra vez ante aquellos ante quien fuera principiado, y aunque de Primero anden sobre una escepcion sola despues ponen otra, en manera que contra Pleitos ante los cinco Alcaldes, de Alcalde en Alcalde, sobre una exceccion por no aver cosa por donde nunca aian fin los Pleitos; el cual fuero uso é costumbre Dijeron que fallauan que era de enmendar, y enmendando: Dijeron que establecian Por Lei que quando sobre qualesquier bienes raizes el demandador y el demandado parescieren ante el Alcalde que la suerte diere, é qualquier de las Partes pidiere que sea metido la tal heredad en aforamiento de serbizio y cumplir de Derecho, y el Alcalde ante quien fuere comenzado el Pleito luego mande meter la tal heredad en aforamiento de suso é complir de Derecho como dé dos fiadores segun fuero de Vizcaia, y las partes sean thenidos de lo asi fazer é complir, é sobre esta razon ninguna de la Partes no pueda Poner escepción alguna, ni el Alcalde no lo reciba, por quanto segun fuero de Vizcaia sin primeramente ser aforados sobre la tal heredad en la manera sobredicha, prozeso ni auto que está fecho ni sentenzia que fuere dada no baldria, aunque fuere á consentimiento de Partes: esi de tal mandamiento del Alcalde alguna de las partes apelare para ante otro Alcalde ó para ante el behedor, no le sea otorgada la tal apelacion ni alguna abanzado, y que el Alcalde pueda poner pena de treinta y seis maravedis de moneda bieja á cada una de las partes, y que la dicha Pena sea para la parte obediente.

Otro si dixeron que abian de fuero uso é costumbre y establezian por Ley que quando las partes asi entraren sobre la tal heredad y aforamiento de seguir y cumplir de Derecho, é pareciere las partes ante el Alcalde á le demandar, ponga su demanda en la manera que entendiere que le cumple, quier por ante escribano, quier por ante testigos por palabra y no por escrito del demandador *(y)* si responder quisiere luego responda por palabra y no por escrito y si responder no quisiere luego é pidiere Plazo de acuerdo, déle Plazo de nueve dias para que venga á responder aquella demanda derechamente, y alegando qualesquier escecciones é defensiones que obiere el noveno dia, y mas las partes serán thenidas de parecer ante el Alcalde, y allegue cada una de las Partes todo lo que dezir é rrazonar quisiere, sin otro plazo alguno, por palabra: que ninguna de las Partes no razone por escrito ni el Alcalde le reciba escrito alguno, y si alguna de las Partes escrito alguno llebare el Alcalde tome y rasgue el tal escrito, por manera que no se pueda leer y faga concluir á las partes luego sin otro Plazo alguno, y concluir con ellos y dé luego Sentencia si quisiere luego sino en los términos que en este fuero adelante están declarados.

Otro si dijeron que por quanto algunas vezes acaeze que epareziendo ante el Alcalde que la suerte diere las partes, é quando el demandador pone su demanda el demandado maliciosamente pide al Alcalde que se mande dar al demandador fiador de lo cumplir de Derecho, o le pone demanda reconvencional diziendo que fasta tanto no debe responder á la demanda que le faze el demandador, por causa dé lo qual se aluengan y rebuelben muchos Pleitos, en tal caso dijeron: que abian de fuero y establescian por Ley, que si el demandador fuere persona que tenga prendas para prendar no sea thenida de dar el demandado al fiador ni de responder á la demanda recombencional que el demandado le face, mas que le faga dar fiador de complir de Derecho prendando de sus prendas si entendiere que le cumple, pero si el demandador no obiere prendas de que prendar ó fuere ome mui Poderoso, el demandador sea tenido de dar fiador de cumplir de Derecho ante el Alcalde, y este fiador sea de la Anteiglesia donde fuere el demandado, esi en las Anteiglesias no pudiendo con Juramento que lo non pueda aver, que lo dé la segunda Anteiglesia; y si en

ella no pudiere auer que sea de la merindad que prendas tenga, *(y)* fasta dar fiadores el demandador no sea thenido de responder a la demanda que le faze.

Otro si por quanto á las bezes los demandadores ponen escepciones antes de responder á la demanda principal, esobre aquella ecicion *(excepción)* anda de Alcalde en Alcalde y de Alcada en alzada, y despues de fundado el Pleito sobre aquella escepcion sobre que litigan quiera *(que)* la tal escepcion será recivido por los Alcaldes que no lo recivan los tales demandados sin lugar de responder á la tal demanda principal, por causa de la qual se aluengan los Pleitos; Por ende dijeron: que ordenaban y establecian que al nobeno dia que asi por el Alcalde fuese avisado cada una de las Partes digan y aleguen todo lo que dezir y alegar quisieren, segun se contiene en la Ley de suso, y el demandado no puede escusar de responder á la demanda Principal; y si alguna excicion pusieren antes de responder á la demanda principal y no respondiere é fuere fallado por los Alcaldes é por behedor é por alguno de ellos por sentencia definitiva, que la tal ejecucion no se agoardare, en tal caso que el demandado sea abido por Confieso en la demanda principal y no sea sobre ello oydo; pero que de la Sentencia que el Alcalde diere sobre aquesta razon la parte que se sintiere agraviada pueda el tal apelar para ante otro Alcalde, y asi de en Alcalde en Alcalde, y despues ante el behedor fasta que sea acabado el Pleito por sentencia difinitiva.

Otro si dijeron que por quanto á las vezes algun clerigo demanda algun lego alguna heredad, é los clerigos aunque tengan muchas eredades en lugares infazgonazgos que son en la Jurisdiccion seglar, é por algun lego se demandara ante los tales Juezes seglares á los tales clérigos por mandado y recombenzion de los clerigos, quieren que en quanto á lo que los piden á los clerigos sean Juzgados por los Juezes seglares, en quanto que los legos ante ellos demandan, piden remision para ante los Juezes en casos, Por causa de lo qual parezio sujunta de los tales omes legos, y con tal caso dixeron que abian de fuero é de costumbre y establezian por Ley, que quando quier que pusiere demanda algun clerigo contra lego ante los Juezes seglares, asi sobre razon de vienes muebles como raizes, y lego demandales pusiere combencional al tal clerigo demandador, y en tal caso el clerigo sea thenido de responder al lego ante qual Juez seglar y ante quien pusiere la demanda; y si pediere remision para ante los Juezes eclesiasticos y no quisiere responder y complir de Derecho al tal lego, y tal Juez seglar no reciva ni aya el tal clerigo en aquella demanda, si fiziere, porque la Justicia sea ygoal.

Otro si dixeron que avian de fuero y establecian Por Ley que quando el demandado no pareciere al plazo que el Alcalde le pusiere, el fiador ó fiadores le asignaren ante el Alcalde que diere la suerte, é fuera asignado, sea thenido de Pagar cada vez al demandador doce maravedis *(y)* de estos doze maravedis que le faga pagar al demandador metiéndole las prendas de fiador en Corral si quisiere, y si el demandador no cobrare Plazo que pague eso mismo al demandador otros doce maravedis, y que la faga pagar metiéndole las prendas del fiador en Corral si quisiere, y si quisiere no responda á la demanda hasta que le Pague la dicha Pena.

Otro si dixeron que abian de fuero y de costumbre y que establecian por Ley, que quando el demandador pusiere su demanda y replicaciones, ó el demandado sus escicciones é defensiones ante el Alcalde que primeramente fuese principiado el Pleito, y de qualquier manera que el Alcalde dijere fuese en las Partes por alzada para ante otro qualquier de los Alcaldes ó por ante el vehedor, y alguna de las partes ante qualquier de los otros Alcaldes ó ante el Vehedor quiere añadir ó mengoar la demanda ó esenciones ó defensiones ó

replicaciones, no les sea recibido, y que se libren los Pleitos oyendo las razones mismas que ante el Primero Alcalde fueron alegadas sobre que el Alcalde diere sentencia, pero si ante el Vehedor alguna de las partes quisiere é pidiere la vna parte que sean juntados los Alcaldes ante el Vehedor, en tal ayuntamiento cada una de las Partes puedan añadir, conviene á saber: el demandador su demanda y replicaciones y el defendedor sus escepciones y defensiones, por manera que cada una de las partes pueda repartir sus derechos asi en demandando como en defendiendo, aunque alguna de las partes por ynorancia ó error ayan echo agunos delitos en su Perjuicio; pero si alguna de las partes ante el tal Alcalde fiziere alguna conozencia aunque en su Perjuicio, sea que la tal conozencia balga, ca no está en razón que ela conozencia fecha en Juicio sea corralada ni rebocada aunque la parte diga que lo hizo por enror ó Por ignoranzia.

Otro si muchas vezes acaesze que algunos dan ganados asi bacas como Puercos ó cabras ó obejas ó otros ganados en goardia á medias para que los tengan y rigan en sus Cortas, y despues lo que asi tomaren en goardia ó á medias para luengo tiempo é no mirando sus conciencias niegan que los non tomaron asi en goardia no á medias, y que son suios, y esto fazen Porque segun fuero de Vizcaia el Posehedor deue baler fiador de su Alcalde, é despues de balido esta en su Juramento y no alorra é prueva, en tal caso; dixeron que abian de fuero é costumbre y establescian por Ley, que qualquiera ó qualesquier que tales ganados diesen en goardia ó á medias en la manera sobredicha, que reciban dos fiadores del tal goardador, é tome para que le sea anunciado de los dichos ganados y sus frutos é razones, é dele dar zierta é pago de estos fiadores, y si fueren dados, y darán en todo tiempo fasta que sean dados los dichos ganados y razones y Frutos, salbo si los tales fiadores fuesen dados fasta cierto tiempo limitado; y despues que asi dados los dichos fiadores, el que recibiere ganado negare que no recibió en la manera susodicha y le fuere probado con los tales fiadores, sea thenido de le entregar el tal ganado y frutos y razones; si partir no auia con el doblo, y si partia no obiere, pierda lo que ende abia, por cometer Urto y lo asi niegar.

Titulo de las Particiones y de las maneras de ellas

Primeramente dixeron que por quanto en Vizcaya hasta agora auia sido de fuero, uso é costumbre que si alguno partiere alguna cosa ó caseria ó otra qualquier heredad en año y dia que sea sin contradicion, que el tal Posehedor obiese fiador de su Alcalde, e despues de balido el tal fiador faziendo Juramento dos abonadores que aquella heredad era suia, sin parte de otro que demanda, é se lo dejaren su Padre é Madre en su boz, por titulo de compra ó otro que, ó cambio ó pasado el tal Juramento los tales posehedores de año y dia que asi Jurasen ovieren los tales vienes sobre que contendian, aunque no obiese ni mostre otro titulo—Otro si que avian de uso e costumbre que aunque alguno tobiese ó pusiese alguna cosa ó caseria ó heredado ó ferrerias ó molinos ó otros qualesquiera vienes raizes en un año é dia, y veinte é treinta é quarenta que sean hasta ciento años é mas tiempo, é otro alguno le demandare aquella heredad, que no obiese particiones por pasamiento de tiempo sobre la Propiedad ni su Parte se estar asi sobre la Propiedad no pasase el sobredicho Juramento con abonadores, sobre lo qual se seguian é recrecian muchos Pleitos e deuates, *(e)* quiriendo remediar e quitar dudas e Pleitos é deuates que sobre ello podrian recrescer—dijeron que hordenauan y establescian por Ley é fuero, que si alguno pusiese alguna casa ó caserias ó otras qualesquier heredades en año y dia sin contradicion alguna por suio é como suio, en faz y empaz del demandador, que el tal Posehedor de la cosa balga fiador de su Alcalde en quanto á la Posesion, pero por *(que)* les hazen tal fiador de Alcalde por pasion de año y dia no bala la Propiedad por tal Juramento *(de)* abonadores, salbo si Mostrare que las tales heredades o bienes

las tobo é poseyo en año y dia con justo titulo á buena fe, pero si el tal posehedor mostrare Justo titulo por donde lo Ubo que el le bala sin Juramento—Otro si; *(si)* el posehedor de la tal casa ó caseria ó heredad ó bienes ó casas pusiere la tal casa fasta dos años, é aunque no aia otro titulo alguno que el tal fiador balga fiador de su Alcalde é faziendo el tal Juramento con tales abonadores le balga la Propiedad; Pero el que obiere de fazer el Juramento con abonadores que lo faga en su Iglesia Juradora segun y en el tiempo que el Alcalde demandare, é los tales dos abonadores sean omes arraigados abonados e moradores en la Anteiglesia donde fuere la tal casa ó caseria ó heredad sobre que es el pleito, y si estos abonadores no obiere o no podiere auer en aquella Anteiglesia o le demandare, el que obiere de Jurar faga sauer al demandador tres dias antes que asi obiere de Jurar, cómo los abonadores non los puede auer en aquella Anteiglesia ó *(do)* le demande, e si el demandador quisiere recibir Juramento del demandado, jurando que los no los puede aver, é pasado este Juramento, aia Plazo de nueve dias para llebar los abonadores de la segunda Anteiglesia sobre el caso Principal, y estos nueve dias corra del dia que Jurare que non pudo aber los abonadores en la primera Anteiglesia; *(y)* en este Plazo de los nuebe dias fagan el dicho Juramento con los tales abonadores de la segunda Anteiglesia, é si en la segunda Anteiglesia no les pudiere auer fasta los dichos nueve dias faga sauer á la Parte tres dias antes que asi ha de Jurar, cómo no puede aver los tales auonadores en la segunda Anteiglesia, é fagan Juramento que los pudo auer si la otra Parte le quisiere recibir, é dende el nobeno dia faga dicho Juramente con los dichos abonadores que sean moradores en la terzer Anteiglesia, y si en la terzer Anteiglesia no los pudiere auer faga sauer tres dias antes que asi fuere á Jurar á la Parte, é faciendo Juramento que no los pudo auer en la terzer Anteiglesia, si la parte le quisiere reciuir dende al noveno dia primero siguiente, entre á medio dia, faga el dicho Juramento puntual con los dichos auonadores, y lleve los abonadores dende quier que pudiere auer de aquella merinda de donde son los tales vienes, y este que asi a de Jurar aga el dicho Juramento dentro de la Iglesia Juradera segun que el Alcalde le mande, é los abonadores fuera á la puerta de la Iglesia digan, quando la parte saliere de la Iglesia echo el dicho Juramento, que sobre su Alma an fecho verdadero Juramento, e pasado el dicho Juramento con abonadores en la forma sobredicha que le balgan los tales bienes sobre que fuere el pleito, é sino pasaren ó pudiere pasar el dicho Juramento con los tales abonadores en la manera sobredicha, que entregue é metigue los tales vienes al tal demandader segun que el Alcalde mande, segun fuese costumbre en Vizcaia.

Otro si por no auer prescripcion en Vizcaia por pasamiento de tiempo asi sobre razon de vienes raizes como sobre razon de vienes muebles qualesquier *(y en)* aciones reales é personales de qualquier manera que sean, si el demandador no demandare en Juicio ó no fiziere entrega en el deudor ó sus vienes, é sino le hiziere fazer conozimiento en Juicio asta los diez años, edende en adelante el demandador no sea thenido de responder sobre da a demanda para demandar los vienes é demandas y erenzia y deudas en que é que son pasados los diez años é no son demandados, los demandadores porque no pierdan su Derecho por esta Ley puedan demandar sus axeciones é demandas de aqui á cinco años, é dende en adelante que no les pueda demandar, é las cosas que no son demandadas en que son pasados los diez años, esi demandaren dentro de los dichos cinco años que sean Juzgados segun que en esta Ley se contiene.

Otro si aqualquier persona que tenedor sea, asi vienes muebles como raizes en año y dia con titulo é buena fé, que á este á tal les bala fiador de Alcalde por la tenencia que a abido, y el demandador que le faga seguir el Pleito con su fiador; Pero si entre hermanos fuere Pleito sobre alguna heredad sigase el Pleito sobre fiadores que la una parte á a otra é la otra dieren, é sea librado segun está declarado en la Ley de suso, pero si el

demandador fuere de menor de hedad den quanto el demandador tomo *(en)* la Posesion al tal menor *(e)* no pare perjuicio el tal pasamiento de tiempo.

Otro si Por quanto en Vizcaia usan los omes entre si de fazer fianzas unos con otros sobre deudas ó tomadas, é los tales fiadores se demandan por los demandadores, é eso mismo los fiadores demandan á los Principales deudores ó á sus herederos que lo saquen de la tal fianza, ó por estar en Jura de los tales fiadores ó les dares é tomares y deudas, obligaciones asi rreales como personales, despues de luengos tiempos demandan muchos á sus contenedores los tales vienes muebles é raizes é deudas é ferencias, y los demandados, asi por ser muertos á quellos de quienes heredan como por ser muertos los fiadores firmes, é por ser perdidas las cartas de Pago ó contra los que tienen, ó por otras causas no pueden mostrar quitamientos de las tales deudas ni fianzas ni obligaziones, ni sauen de donde obieron é fan *(han)* aquellos bienes, é por no poder mostrar quitamientos ni poder fazer Juramento con abonadores en la manera que la Ley de suso se contiene muchos pierden de su derecho, ese desapoderan de sus vienes epagan muchas deudas que no sauen ni parezen, asi de fianzas como en otra cualquier manera; Por ende dijeron que ordenaban y estableseian por fuero y Ley, que qualquier ome ó mujer que obiese accion ó demanda en algunos vienes muebles é raizes ó heredamientos que otro tenga en diez años sin contradicion alguna, que el que posee las tales heredades o vienes rrayzes é diezmos en faz y en Paz, el demandador que faziendo Juramento por si mismo sin abonadores sea thenido á mas y le balan las tales heredades, aunque sean casas é caserias ó tierras ó molinos ó ruedas ó otras heredades ó hereramientos, aunque el tal demandador sea fermano o hermana ó primo ó otro qualesquier Pariente del demandado, siendo el tal demandador de hedad, esi despues de los diez años fasta veinte años no le demandaren no sea tenido el demandado de fazer en Juramento alguno ni responder aquella demanda; y en quanto á los bienes muebles e deudas é fianzas que aia obligacion o otros, bienen algunos fiadores maliziosamente despues de pasado grande tiempo, Por causa de lo qual reciben muchos Pleitos é aun muchos pagan lo que no deuen; Por ende dijeron que ordenauan y establescian que qoalquier que obiese demanda contra tales fiadores é deudores Principales, quier siendo bibos quier muertos, pueden demandar dentro de los diez años, ésino demandaren en los diez años, que dende en adelante los tales fiadores ni sus herederos é deudor Principal ni alguno de ellos no sean thenidos de responder á la demanda que fuere puesta sobre aquesta razon.

Otro si Por quanto acaesze que despues de muerte de Padre ó Madre se demandan los fijos y herederos de los tales finados Por otros, diziendo que los tales finados les deuian algunas coantias, é los tales fijos y herederos no son sauidores, é sobre esto, acaeszen muchos Pleitos é deuates e questiones; Por ende dijeron que ordenauan y establescian que sino pareze la tal deuda por testamento del tal finado ó por instrumento público ó por fiadores raigados y abonados é de buena fama, que el tal deudor finado al demandador ubiere dado, los herederos del tal deudor finado no sea thenido de pagar la tal deuda, salbo de Jurar en su Iglesia Juradera que no sauen ni es cierto de la tal deuda, y si los tales hijos y herederos del finado que asi fueren demandados fueren menores de edad, que ellos ni sus goardadores no seam tenidos de responder de las tales deudas y demandas, fasta que sean de edad cumplida, aunque aian tutores ó curadores, pero por no demandar dentro de los diez años á los tales menores *(no respondan?)* si responder no quisieren siendo demandados en Juicio por pasamiento de tiempo al demandador fasta que los menores sean de edad, pero si pareziere por testamento ó por Instrumento Público ó por tales fiadores, no se puede escusar de responder, aunque los demandados sean de menor hedad eno aia lugar ó otra provanza alguna; Por quanto asi es fuero é costumbre de Vizcaia.

Titulo de las deudas obligaciones é pagas equitamientos quales deben valer ó no

Otro si dijeron que avian de fuero uso é costumbre y establecian, que qualquier fijo dalgo de tierra de Vizcaya pueda obligar asi y atodos sus vienes muebles raizes por poco ó por mucho, por lo que se obligare, ó aviendo vienes muebles ó raizes no pueda ser prendado del Campo, y lo que es de los hijos dalgos sea de otras qualesquier persona, asi barones como Mujeres que fueren de hedad de veinte y cinco años, pero que el tal deudor sea thenido de dar fiadores para fazer los tales vienes al punto del remate.

Otro si Por quanto acaesze muchas vezes en la tierra llamada de Vizcaia que dan los Padres é las Madres á sus hijos o á otros sus herederos en casamiento algunas casas é caserías é otros vienes aparte de su Matrimonio y enterramiento, é firman las tales heredades algunos para despues de sus dias, é algunos de los hixos que asi firman la mitad, é la otra mitad para despues de sus dias, é otros dando los tales vienes enteramente desde la ora del tal firmamiento, y despues los tales fijos y herederos á quien es fecha la tal donazion é firmamiento en qualquiera de las maneras sobredichas fazen deudas é obligaciones sobre si é sus bienes, é los acreedores de las tales deudas ó obligaziones fazen execucion y benden los tales vienes firmados Por deuda de los tales fijos ó herederos, la qual execucion que se facia y era en muy grande Perjucio de los tales donadores, é cosa desaguisada que el Padre ó la Madre estén despuestos de sus bienes en su bida y que reciban Mantenimiento de persona extraña podiéndose mantener por si sus bienes; Por ende dijeron que avian de fuero uso é costumbre y establecian por Ley que quando quier que el Padre ó la Madre o qualquiera de los dichos firmaren su casa y caseria á sus hijos ó alguno de ellos á otro qualquier su heredero en qualquier manera de las sobredichas, que por desden ni por obligacion alguna que el fijo ó otro qualquier su geredero que asi fiziere, é no puedan ser bendidos ni enajenados los tales vienes asi dados é firmados, ni parte de ellos abida de el Padre ó la Madre que asi dieron é firmaron en bida de qualquier de ellos, aunque el uno de ellos muera; pero los tales acreedores puedan auer é cobrar lo que asi les es deuido si otros bienes de suio obiese el á el deudor ó despues de muerto el Padre ó la Madre.

Otro si Por quanto muchas vezes acaesze que algunos dan é firman algun su hijo é hijos o hijas algunas casas ó heredades del tal feredamiento, ó en otra manera qualquier, é despues del tal feredamiento parece á las beces que el Padre, antes del tal firmamiento se obo obligado al tal hixo ó á otra hixa que tenga, ó el hijo á el Padre de dar algunas coantias ó de hacer alguna cosa, *(e)* esto fazen engañosamente á dos fines, lo uno por lo casar al hijo ó fija con algun hijo ó hija de algun ome honrrado, ó por muchos vienes que daran en casamiento, é despues porque el Padre por tal obligacion pueda cobrar algunas coantias que la tal Mujer llevare en casamiento para dar á otros hijos que tenga en Perjuicio de la Mujer, que asi casa con su hixo; lo segundo porque si el Padre deue algunas coantias á otras personas é le demandaren los acreedores al Padre, el hijo pueda sacar los vienes del Padre con la tal obligacion; diciendo que es más antiguo, y por quanto no es en razon que los tales fines de engaño aya lugar:—Dijeron que en tal caso abian de fuero é de costumbre y establescian por Ley, que ninguna obligacion que el Padre ó la Madre ó alguno de ellos fiziere al hijo ó el hijo al Padre ó á la Madre no bala; quier sean las tales obligaciones antes del tal firmamiento, por quanto no sean Personas que se pueden obligar unos á otros, é lo que es de los hijos será de las hijas.

Otro si Dijeron que algunos deudores abiendo Pagado sus deudas á los acrehedores

que tengan cartas sobre los tales deudores é sus bienes, los tales acrehedores que las tales obligaciones tienen despues de reciuida la paga maliziosamente demandaren á los tales deudores, ó de otras deudas ó fianzas que e fazen entrega en sus vienes, é que no era en razon que el que lo tal fiziere no aya Pena=Por ende dixeron que auian de fuero y establescian Por Ley, que si alguno demandase ó fiziere entrega Por las tales deudas ó otras, Pagadas despues de reciuida la paga, é si los tales deudores pudieren probar las pagas derechamente, combiene á saber, las cartas de obligaciones con carta de Pago ó con cinco testigos de buena fama raigados é abonados, los tales fiadores que demandaren las fianzas ó á los Principales que los fiadores tienen, con dos fiadores de estar en conocido dele pagar, que el tal demandador sea thenido de pagar al demandado otro tanto de lo qne se mandare ó por cuanto fiziere la entrega.

Otro si por quanto en algunas villas prenden algunos hijos por mandado de los Alcaldes de la merindad Por deudas que deuen, no theniendo obligación, diziendo que se entraron por deudas en la tal villa por los fatigar de costas no deuidamente, en tal caso dijeron que avian de fuero é uso e costumbre, que persona alguna de la tierra llana de Vizcaia no faga demanda alguna ante el Alcalde de la tal villa, dando al de la tierra llana fiador de cumplir de derecho ante sus Alcaldes, salbo si tobiere obligacion sobre si, y si despues de dar tal fiador los soltare, *(y)* no remitieren para ante sus alcaldes, que todos los de la tierra llana de Vizcaia y encartaciones sean thenidos de sostener é de tomar la boz por él, y eso mismo al vezino de la billa balga fiador de su Alcalde, si el Prestamero ó merino tomaren en la tierra llana en la forma sobredicha.

Titulo de la Prueba de fermas é de las Juras

Dixeron que auian de fuero, uso e costumbre, que quando alguno obiese de probar con fiador fermas, cómo alguna casa é caseria o otras qualesquier heredades les fuesen bendidos ó dados ó donados á firmados con fiadores fermes, sea thenido de mostrar é de prouar en esta forma; si la casa é caseria, é ferreria ó rueda ó molino ó cosa sobre que se litiga Pleito fuere enteramente demudado, sea thenido de mostrar cómo lo fué fermado con sus fiadores fermes arraigados é abonados é de buena fama que sean moradores en la Anteiglesia donde los tales vienes son, y si fuese la demanda sobre la mitad de la tal casa ó caseria ó ferreria, molino ó rueda ó sea por menos de la mitad ó donde eyuso sobre otra qualquier heredad que sea, que pruebe tres fiadores fermas, esi todos los fiadores fermas no fueren moradores de la tal Anteiglesia sean las dos partes de las tales fermas de la Anteiglesia é los otros terzios, y estos seis fiadores fermes sean thenidos de llevar ante el Alcalde del fuero el que los obiere menester, esi mas fermes quisiere llevar que lo pueda hazer, é baya el demandador y el demandado é aquellos fiadores fermas *(á)* aquella casa, ferreria, molino ó sel o heredad sobre que es el Pleito, é a Penado enderredor los tales fiadores fermes dados fiadores firmes de pasar Juramento á que dize fiador de la Jura, e asi dados los Fiadores en el plazo que el Alcalde les pusiere, baian las partes y los tales fiadores firmes á la Iglesia Juradera de donde la tal casa ó heredades son, e agan Juramento los tales fiadores firmes en aquella Iglesia, segun el Alcalde les mandare, esi alguno de los fiadores no pudiere pasar la tal Jura que pague quarenta y ocho maravedis de la moneda bieja al demandador, y el demandado dé otro fiador firme en lugar de aquel, y este que asi fuere dado en lugar de otro será de aquellos que dieren el fiador de la tal Jura, é si otro fiador firme no Jurare por aquella misma forma, Pagando la sobredicha Pena, en manera que los tales fiadores firmes que Juraren sobre la casa ó caseria ó ferreria ó molino ó rueda, esi estan seis firmes ó los que obieran de ser por la mitad de la casa ó ferreria ó molino ó rueda, ó si seran tres fiadores firmes é los que obieren de ser por menos de la

mitad seran dos fiadores eno menos, pero si el demandado quisiera lleuar mas fiadores puedalos llevar de aquellos que dieren fiador de Jurar sobre la tal heredad, Pero si los seis fiadores firmes no fueren bibos, que sean los quatro bibos, é los otros dos hijos e yernos de los fiadores muertos, é de los tres fiadores los dos vivos é un fixo o yerno del muerto, é de los dos fiadores el uno bibo y el otro hixo del muerto, é los tales fiadores firmes faciendo juramento en la manera sobredicha, luego que ellos Juraren, hagan Juramento aquel que los tales fiadores firmes llebare en la tal Anteiglesia, que aquellos fiadores firmes que Juren que los trajo verdaderamente, é probando la dicha firma dumbre en la manera sobredicha, sea abido por prueba cumplida y balga la tal cosa é vienes sobre que es el Pleito al demandado, esino probare con tantos fiadores firmes en la manera sobredicha, aunque alguno de ellos prueue, no bala, é deje la heredad al demandador; esi por escriptura Pública de escribano de buena fama é de buenos tres testigos pareciere el tal ferma dumbre que no aya lugar el tal Juramento de los fomes contra ello.

Otro si dixeron que habian de fuero é costumbre que quando quier que alguno obiere Pleito con otro sobre qualquier demanda que entre ellos aya sido ante el behedor ó ante los Alcaldes ó ante qualquier de ellos, é la una Parte obiere de fazer Juramento en su Iglesia Juradera sobre Juicio pasado, é aquel dia que se obiere de fazer la tal Jura no fuere adelante la Jura, no habiendo necesidad, y el que obiere de rescibir la Jura fuere aguardar su plazo, que la Intencion de qualquier Juramento aia de recibirse abido por probado, ó si el que obiere de hazer el Juramento fuere á la Iglesia y la otra Parte no fuere, que sea avido por pasado el Juramento aunque no Jure, y sea abida por probado su intención, ansi como si ubiere sentenciado, é, si por aventura, ambas las dichas Partes llebare cada uno su hombre vueno, y el hombre vueno con uno quedare sin yr por causa de alguna de las Partes, que aquel por cuia culpa quedare é fincare de ir el home bueno de común, que el tal pierda el derecho que obiere en tal Pleito, y el otro aia probado su Intencion como es dicho desuso; é si por aventura ambas las partes fueren contradas en caso que no baia el buen ome de que en medio, é dar é Rescibir la Jura, que sean firmes el tal Juramento si se fiziere, y puesto esto ansi sea de hazer que en caso que es usado de dar el fiador de pasar la Jura, que este fiador no sea thenido de dar ninguno de las partes, salbo el fiador de pagar la calonia de los quarenta é ocho maravedis de moneda vieja, si la tal jura no podiere pagar; y si acaesziere que ambas las partes ó algunas de ellas fuere poderosamente á la Iglesia á dar é rescibir el Juramento á qualquiera que la dicha Jura sea de fazer, *(y)* los fieles que ande rescibir la Jura la dejaren de recibir por las partes ó por algunas de ellas yr poderosamente, que pierda el derecho que obiere en aquella demanda é finque para la otra Parte, pero si ambas partes fueren poderosamente el home fiel asigne otro plazo para pasar el Juramento.

Otro si antes que el tal Juramento se faga, que aquel que faga á Jurar ó el que fa de recibir bayan sabre la heredad sobre que es la contienda, é que lo firme aPeando en derredor ante que Jure con buenos fiadores firmes el que obiera de rescibir la Jura al que fa de Jurar para que no le demandare mas aquello sobre que es el Pleito, y es de pasar el Juramento Si la Jura fuere pasada; y asi mismo el que ha de Jurar que dé dos fiadores al que ha de reciuir la Jura para largar y no demandar mas sobre aquello que fa de Jurar si la Jura no pasare ó no quisiere pasar, ési el Pleito fuere sobre los vienes muebles, que aquella Montanza sobre que á de Jurar que se lo ponga antes que Jure en mano fiel, y entretanto no sea thenido de dar la Jura, é todos los Juramentos que se ayan de fazer en tales Iglesias sobre qualesquier cosas, que se fagan entre de medio dia y no despues.

Titulo de las presonerias

Primeramente dixeron que por quanto en algunas villas de dicho Condado de Vizcaya abia sus hordenanzas que ningun vezino no tome Procurazion alguna de ningun vecino de la tierra llana; no *(ni)* tome procurazion alguna de ningun vezino de la Billa ninguno del dicho Condado, que tal hordenanza tenga a fecha, sopena de seiscientos maravedis, la mitad para el Juez ante quien procurasen, la otra mitad para la parte contraria quien tomara la Procuracion, pero que cada uno pueda demandar sin Pena alguna; pero si alguna ó algunas villas quisieran quitar la tal hordenanza en tal caso pueda tomar Procurazion é procuraciones por qualquier vezino de la tal Villa sin Pena alguna.

Otro si Dixeron que auian de fuero, uso é costumbres que clérigo ninguno no pueda Procurar por persona alguna en Pleito alguno ante el behedor ni ante los Alcaldes, salbo si fuere Pleito de la Iglesia ó de clérigos sus consortes, ó por Padre ó Por Madre ó por huérfanos de menor de edad o por viudas é miserables personas, é el Alcalde o behedor ante quien pareciere no lo reciba por procurador ni por casero, salbo en los casos sobredichos, esi la Parte porquien aboga fuere Presente; pero siendo la parte su Procurador presente que epueda abogar, e por quanto ningun clerigo no puede ser constriñido por los Juezes seglares, Por ende qualquier que al clérigo diere tal Procuracion que pague de Pena seiscientos maravedis para la otra Parte, eque si el que asi otorgare la tal obligacion fuere demandado no sea oydo en su demanda é que Pague la dicha Pena.

Otro si auian de fuero, uso é costumbre, que quando quier que enquales quier Pleitos ziviles den las Partes fiadores la una parte á la otra ela otra á la otra de cumplir de Derecho ante los tales fiadores, *(y)* qualquier de las partes nombrare por su bozero ó bozeros o señores del Pleito que sean reciuidos por Partes en Juicio ó fuera de él, en demandando como en defendiendo en qual quier ó qualesquiera autos que por los tales fueren fechos, é sentenciados *(e)* recibidos balan ansi como por las partes Principales fuera seguidos é tratado el Pleito é sentencia rescibida, aunque no aian ni tengan otra Procuracion alguna, eque fallaban el dho fuero, é uso é costumbre ser bueno eque asi les tablescian é mandauan.

Otro si Por auentura la una parte á la otra dijeren ante el Alcalde que no: son tales bozeros alguno de los que asi obiere, ési quistion sobre ello obiere, mostrando á los fiadores ante quien fueron dados por los bozeros balga, e la otra Parte sea abida por rebelde en aquel Juicio mostrando asi con los dichos fiadores.

Titulo de cómo si alguno fuere llamado so el Arbol sobre algun mal fechor é acusado, no puede ser otra vez acusado aquel echo si fuere dado por quito.

Dixeron que por quanto á las vezes acaesze sobre muerte de algun home que deje hijos de menor de edad, algunos Parientes del tal Muerto denuncian ó querellan sobre el tal muerto, é despues que asi querellado é fecha pesquisa é aun echo llamamiento so el Arbol de Guernica, los tales llamados presentados ante el Juez, á las vezes fabulosamente é á las veces por Derecho afamado se dan por quitos llamados é acusados por Sentencia de Juez competente, é después de asi dados por quitos de la tal cosa sobre que el acusado es llamado ó de la instancia del Juicio, dando la tal permisa por ninguna querella,

otra vez sobre aquel mismo fecho asi el que primero querelló, como otros Parientes del muerto, diciendo que fué fecho engaño ó fraude ó que fué fecho por dinero que el primer acusador recibio, sobre lo qual acaeszen muchas questiones e deuates, en tal caso Dixeron que avian de fuero é costumbre é establescian por Ley, que quando quier que alguno querellare por muerte de su hermano Primo ó otro qualquier Pariente, é fuere alguno ó algunos llamados so el dicho arbol é los tales llamados se presentaren é fueren dados por Quitos de aquella causa sobre que son llamados é acusados ó de la Instancia del Juicio por sentencia del Juez competente, que despues dada la tal sentencia hermano ni otro Pariente alguno del muerto no puede querellarse ni acusar sobre el caso mismo á aquel ó aquellos que primero fueron llamados, salbo si los menores é fijos de aquel muerto, al tiempo que llegaren é hedad quisieren querellar probando cómo aquel que al Primera querella dió rescivio del acusador, ca en tal caso el hijo del tal muerto pueda querellar é seguir la muerte de su Padre, pero si en la primera querella la acusación no se hallare que obiere fraude ó engaño que fuere dado por quito por el tal Juez, que despues no pueda querellar el hijo del muerto, que por deszir que otro alguno no pudo querellar salbo al hijo, por quanto no está en razon que sobre un delito sea dos vezes acusado el home.

Otro si dijeron que avian de fuero uso é costumbre que que si por querella de algunos sobre alguna Muerte fuesen asi llamados y el querelloso Perdonase ó quitase, alguno quisiere acusar á los otros despues que asi llamados sin autoridad de Juez, despues que perdonado alguno de ellos que parecieren sean Principales matadores, que no puedan acusar á los otros é que deben ser dados por quitos del tal delito, Pero que si por la tal pesquisa no paresciere ser tanto culpante como los otros, que en tal caso los otros no se puedan escusar Por ello si alguna Pena merescieren.

Titulo fasta quándo los Juezes pronunciaren sentencia en los Pleitos despues de la conclusion é de los derechos que han de hauer

Primeramente dixeron que por quanto el behedor estando el Pleito concluso ante el é por el bebedor por concluso, á las vezes a encargan los libramientos por manera que los Pleitantes reciban muchas costas, é Por ende en tal caso dixeron, que habian de fuero uso é costumbre y establescian que el behedor en los Pleitos que andobieren ante él, despues que el Pleito sea concluso por las Partes é por él, seyendo requerido por las Partes ó por alguna de ellas quien quier sea en el Pleito zivil, quier en el criminal, sea thenido de dar sentencia si fuere interlocutoria fasta diez dias primeros siguientes, esi fuere difinitiva asta veinte dias, esi dentro de estos thérminos tal sentencia o sentencias no diere el bebedor sea thenido de Pagar las costas e daños á la tal Parte, cada una de ellas que fizieren é rescibieren, salbo si el mostrare causa legitima porque no puede fazer la tal declaracion e al tal behedor que faga pagar las tales costas e daños toda Vizcaia, Por quanto otro Juez ninguno no le podia constriñir, pero si la Parte quisiere querellar del behedor que lo pueda fazer.

Otro si que los Alcaldes asi del fuero como los de la hermandad é cada uno de ellos en qualquiera Pleito asi zivil como criminal que ante qualquier de ellos fuere entre Parte, del dia que fuese por las Partes el Pleito concluso, siendo requerido al tal Alcalde por qualquier de las Partes, que sea thenido de dar sentencia en ella interlocutoria fasta seis dias primeros siguientes del dia de la conclusion, sopena de pagar las costas é daños que las Partes hicieren é rescibieren el behedor é se lo agan asi Pagar.

Otro si dijeron que abian de fuero, uso é costumbre que los Alcaldes del fuero quando sean de ayuntar e lo azer sobre Pleitos civiles, como por fazer sus Mandamientos é los otros derechos que por el dicho oficio aian de aver sean los que se siguen: Primeramente dos mill maravedis de quitaz.ª del dicho Señorio cada uno cada año—Iten quando se ayuntaren los Alcaldes a lo are con el behedor ó si ante á librar Pleitos dando dare, que quatro de este ayuntamientos de Alcaldes de cada Pleito, de cada sentencia que dieren de cada Pleito, aya cada treinta maravedises y esto se entienda de las sentencias difinitibas é no de las Interlocutorias—Iten por mandar fazer alguna peticion de algunas heredades el Alcalde por su mandamiento aya veinte e quatro maravedis, pero si las Partes quisieren comprometer que lo puedan hazer sin Mandamiento alguno de las de la una Parte á la otra, é de la otra á la otra dando fiadores, é que sentenzia que los arbitros dieren bala, como si fuere pronunciado de Justicia.

Iten. Quando algnnos obieren Pleitos é question é pusieren las Partes en manos de Arbitros por dar autoridad para ello, otros veinte e quatro maravedises.—Iten por sacar tutores de algunos menores é interponer su decreto, veinte y quatro maravedises—Iten Por un Mandamiento para hacer entrega de ejecución en vienes de alguno por virtud de alguna obligacion, otros veinte e quatro maravedises—Iten Por mandar vender Paños algunos que alguno tenga de otro que no ay derecho alguno, salbo si pareciere obligazion por donde mande hazer la tal bendida, é que los dichos Alcaldes ni algunos de ellos no sean osados de tomar ni rescibir mas de otras coantias de las dichas *(que)* son de suso, ni por otra cosa alguna, sopena de caer en caso de que caen los Juezes que toman é resciben dádiuas é cohechos contra defendimientos de Ley, salbo si el behedor sobre alguna causa lexitimamente á los Alcaldes rescibir la sobredicha Pena que sea en examen del behedor é puedan conozer de ello, é si alguno quisiere acusar á los dichos Alcaldes ó alguno de ellos ante él sobre tal caso.

Otro si, Por quanto á las uezes acaesze que por mandado de Alcalde ó por virtud de alguna carta de obligazion se haga entrega de execucion de vienes de alguno que sea deudor á muchos, é quando los tales vienes se rematan paresze ante el Alcalde aquel por cuio pedimento se faze la tal ejecución, como otros acreedores que tengan obligaziones sobre aquel deudor e sus vienes, Por que el Alcalde no ubo dado Mandamiento para se llebar las execuciones é quando asi se presentan las tales cartas despues del remate los Alcaldes piden á las Partes veinte é quatro maravedizes de cada obligazion que ante él se presentare, aunque de Primero por ellos no obiese mandado fazer execucion no lo pudiendo hacer, Por ende en tal caso dixeron que auian de fuero uso é costumbre en Vizcaia é ordenauan por Ley, que Alcalde alguno no demande ni reciba ni sea osado de Mandar ni recibir tales derechos Por carta de obligacion alguna que asi ante el se Presentaren en la manera sobredicha, sino de aquella carta sola por virtud de que fuera hecha la tal entrega ó ejecucion, salbo si antes que asi fuere presentadas por el Alcalde fuere mandado hazer ejecucion éobo recibido lo que debia recibir por fazer tal mandamiento so las sobredichas Penas.

Porque se faga Ley de la fermandad que ninguno puede prendar ni llevar ni posesion ni derecho alguno por camino alguno ni pedir cosa alguna de los caminos por pasar por el tal camino comun, ni por entrar Por su mojonado sino lo tiene zerrado, salbo si pasase asno ó bestia gargada sopena de mill é cien maravedises para la hermandad é la otra mitad para el acusador, pero si algun camino estubiere de reparar élo repararen la Anteiglesia ó lugar, que entonzes llegue al Corregidor de Vizcaia:

E por el visto lo que gastaron pueda dar lizencia á dos personas que reciban é demanden zierta cosa de los Caminantes que por alli pasaren; fasta en cumplimiento de lo que asi gastaron y estas Personas que sean buenas e de buena fama.

Iten que los Alcaldes del fuero si Juzgaren ó mandaren ó sentenciaren alguno contra los capitulos e fueros de Vizcaia que están escritos en este libro agora sea pelado e benga é lo aren o en otra qualquier manera, que Pague mill é cien maravedises para la fermandad y por cada vez é las costas de la Parte, y sea creido por su Juramento, y si el Alcalde condenado en costas quisiere apelar ó apelare diziendo que quiere Justificar su sentencia, que sea habido de apelar ante el behedor y no para ante otro ninguno, é de lo seguir é presentar fasta el terzero dia, y dende én adelante que no sea oido y se faga execucion.

Otro si que las ligas y monipodios de qualesquier Consejo é personas de las Billas é tierra llana é Encartaciones serán quitadas y no se guarden de aqui adelante, ni se faga de nuebo, y los que lo contrario hizieren si fuese Conzejo pague diez mill maravedises, Y de las personas singulares cada uno mill y cien maravedis para la fermandad y que sea esto caso de fermandad, Y de esta pena aia el acusador la terzia Parte.

Otro si Los Alcaldes del fuero y de la Fermanda si demandaren coechos algunos ó derechos demasiados, que allende de las Penas en Derecho que torne lo que asi llevó á la Parte de quien lo llevó con el doblo y mill y cien maravedis para la hermandad, esto, agora lo aya llevado Por si ó por otra Medianera Persona, y so color é causas que sea de esto que lo Juzgue el behedor ó que el behedor cada año faga Pesquisa sobre los tales Alcaldes de si lleban derechos ó cuechos demasiado ó no, y que en caso que el behedor no remediare lo susodicho que la Junta probea en ello.

Otro si del Alcalde del fuero fuere apelado y el que de la apelazion conoziere fallare, Juzgaren, y rebocaren su sentencia, que lo condene en las costas fechas por la Parte.

Otro si Ordenamos, que si algun clérigo por su Padre ó Madre ó por alguno de ellos le fuere dado Mandado o donado alguna casa caseria tierra o heredades que los tales aya é tenga el Derecho tal clérigo en toda su vida é llebe los frutos y rentas, y que despues de su fin no lo pueda dar ni mandar á ningun su fijo ó fija que el clerigo ubiere, é que la tal heredad torne á los Parientes mas zercanos que quedan de aquel tronco; pero si el tal clérigo en bida ubiere menester en nezesidad notoria tal que sino bende la tal heredad no se podria mantener, que lo pueda enajenar y bender segun fuero y no en otra manera, ni so algunas colores o esquisitas maneras.

Titulo del Derecho que an de aver los escribanos

Primeramente dijeron que avian de fuero uso é costumbre que escribano ninguno por Pliego y Mandamiento de Alcalde para executar alguna obligacion no reciba mas que quatro maravedis—Iten por la entrega que se fiziere fasta una legoa doze maravedises; otros tantos del Remate y si fuere mas lejos de una legoa por aquel mismo respeto, y mas dos maravedis de emoneda bieja de cada foja de los autos que por él pasaren, quando los

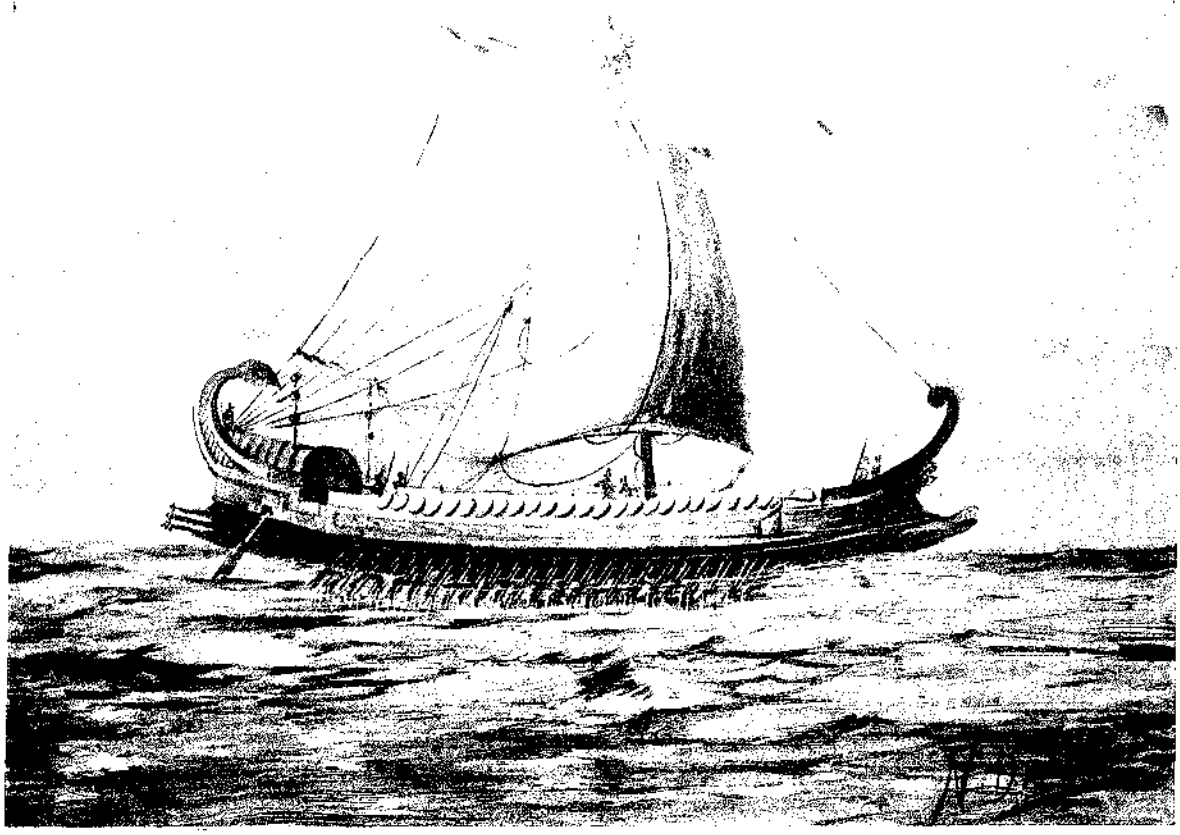

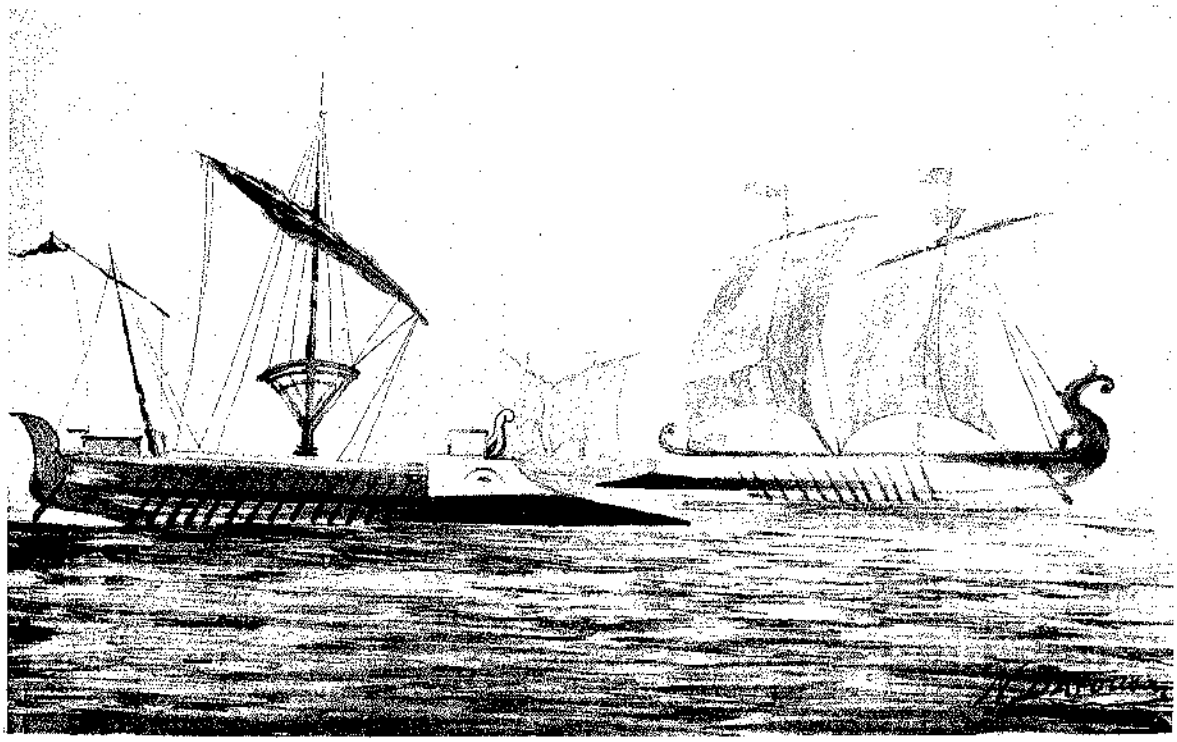

dieren signados en cada Plana de quarto de pliego de papel de cada foja estando á diez y seis renglones, y siete y ocho partes en cada renglon y no menos.

Iten de cada presentacion de escritura signada que se presente ante el Juez quatro maravedis—Iten Por la carta de obligacion de qualquier coantia que sea diez maravedis—Y por la carta de Procuracion otros diez maravedis—Iten Por testamento seis maravedis, é mas dos maravedis por cada foja que obiere en él—Iten Por la carta de tutela y curadoria cinquenta maravedis—Iten por la carta de compromiso otros cinquenta maravedis—Iten Por la carta de Vendida llana sin primamientos doze maravedis, E por la que fuere de firmamiento veintiquatro maravedis sino obiese otras condiciones en ella, salbo vendida llana—Iten Por la carta de Arrendamiento otros doze maravedis—Iten Por cada sentencia signada que el Alcalde diere doze maravedis, y mas la escritura—Iten Por qualquier Mandamiento de Alcalde seis maravedis—Iten de la querella que fuere dada ante el Alcalde de la fermandad doze maravedis y de presentacion de testigo, de cada testigo y en caso criminal quatro maravedises é de publicacion dos maravedis—Iten de presentacion del que fuere llamado so el Arbol de guernica sobre caso criminal doze maravedises, y que lo designado; y los que asi son llamados sobre un caso fueren muchos y se presentasen en una ora que paguen todos treinta y seis maravedis y lo designado á todos de vuen signo, y si cada uno quisiera llevar el Mandamiento que pague cada uno doze maravedis de cada signo—Iten, por la sentencia que se diere de los llamamientos doze maravedis y por cada foja quatro maravedis—Iten de presentazion cerrada sobre caso criminal doze maravedis—Iten todas las otras escrituras que se obieren de fazer quc sean en examen del Juez.

Titulo de las apelaciones

Primeramente dijeron que de Pleito criminal o zivil que fuere comenzado en las dichas tierras llanas de ante el behedor ó ante los Alcaldes, y de sentencia ó sentencia que ellos ó algunos de ellos dieren en los tales Pleitos, que no aya alzada ni la deue auer, ni apelacion para fuera del Señorio de Vizcaia para ante el dicho Señor de Vizcaia, salbo de la merindad de Durango que tiene apelacion para ante el Señor de Vizcaia, y ni para ante otro oficial ninguno que sea suio por razon que dijeron que su fuero es de Albedrio, y que de sentencia ó sentencias que diere el tal behedor segun el fuero de Albedrio y uso y costumbre de Vizcaia todas comumente serian rebocadas por ninguna fuera del Señorio de Vizcaia por el Señor o sus ofiziales no se poder en forma que el dicho fuero de la tierra estando fuera de el dicho Señorio, ca dijeron que habian de fuero uso é costumbre, Que si el Pleito se comienza entre los Alcaldes de las tierras llanas de Vizcaia é algunos de los tales dan Sentenzias en los tales Pleitos, que la Parte quę se sintiese agraviada de la tal sentencia que apele para ante otro Alcalde y asi de Alcalde en Alcalde, y despues para ante el behedor, y si el behedor no es en la tierra, que de la sentenzia que diere el quarto Alcalde que apele para ante el quinto con Vizcaia, y que entonzes el Prestamero que le faga Junta y que él Junte á Vizcaia en aquel Lugar acostumbrado *(con)* el tal quinto Alcalde que ansi se Juntare de todos los Vizcainos y que dé Sentencia, Y de aquella Sentencia á la parte que quisiere apelar que se presente ante el behedor despues que fuere en la tierra con la tal apelacion, y si por aventura el behedor fuere en la tierra que la parte que quisiere apelar sin Juntar á Vizcaia por quanto se fazian grandes costas en los tales ayuntamientos, que la parte que pueda apelar del quarto Alcalde al quinto Alcalde, Y de la sentencia que diere el tal quinto Alcalde la parte que se sintiere agraviada pueda apelar para ante el behedor, y de la sentencia que diere el behedor que no aya apelazion ni suplicazion, salbo querella ante el dicho Señor Rey, asi como Señor de Vizcaia, que la parte

que se sintiere agraviada pueda querellar del dicho behedor doquier que estobiere el dicho Señor de Vizcaia: y el Señor de Vizcaia que ovie mandar emplazar al behedor para ante si, ora sea sobre sentencia que dicho behedor dio en Pleito criminal ó en zibil entre si pasado ó rebelde, el Señor deve dar un Juez comisario á oyr el Pleito e por si, e para que el fuera de la tierra se agoardara al Señor de Vizcaya ó aquel á quien en ello encomendare, las Partes oidas, estando Presentes ó en rebeldia del dicho behedor sino pareciere, el Señor ó aquel á quien lo cometiere deue de Mandar tomar informazion por los Vizcainos estando Juntos en la Junta general, y si entendiere aquel que la tal informazion fade tomar é tomare mejor en cada una Anteiglesia de las tierras llanas de Vizcaia mejor sobre si, tomenla, é segun la Informacion que entre si fallasen que el dicho behedor Juzgo vien y segun fuero y costumbre de Vizcaia, conforme su sentencia y condene á las Partes en las costas fechas por el dicho behedor, y si fallare que mal Juzgó condene al dicho behedor en la demanda de la Parte y faga la pagar de los sus vienes con las costas, so *(eso)* mismo si el vehedor no fuere en la tierra é Alguno se quejare de la sentencia que diere el Alcalde primero, que se querelle al dicho Señor Rey asi como Señor de Vizcaia.

Otro si los Alcaldes del fuero de Vizcaia é qualquier de ellos Juzgare contra las Leies de este quaderno efuero en alguna Parte, é la Parte contraria quien fué dada la Sentencia quisiera querellar de los tales Alcaldes, pueda querellar al Vehedor que por el Señor fuere en Vizcaya; é si el Vehedor fuere fuera del Condado que se pueda querellar quando vinieren, é si el Vehedor a quien asi fuere querellado fallare que los tales Alcaldes o Alcaldes Juzgaron como no deuian, sean thenidos de Pagar á la Parte contraria quien fuere dada la tal Sentencia todos los daños que le vinieren por su Juicio; mas *(si)* aquel contra quien fue dada la sentencia apelase para ante el Vehedor y el Vehedor rebocase la Sentencia que los Alcaldes ó alguno de ellos dieren, sean Condenados los tales Alcaldes en las costas é daños de la Parte, é de la Sentencia que el Vehedor diere dando é Confirmando la Sentencia de los tales Alcaldes sea firme é no aia apelacion para ante el Señor, pero *(si)* la Parte contra quien el Vehedor diere la tal Sentencia quisiere querellar del Vehedor, el *(al)* Señor que se pueda querellar, mas no pueda apelar para ante el Señor ni para ante otro alguno, quier sea el Pleito criminal quier sea zivil, salbo si la Parte agrabiada mas quisiere en logar de la tal querella de contra el Vehedor, que aya Revista á la Junta de Vizcaia para que Vizcaia dé deputados Que conozcan del fecho, é oian en uno con el dicho behedor, pero que no pueda conozer en la tal Rebista los Alcaldes que dieron la primer sentencia, é si en el grado de la tal Rebista se fallare que la Sentencia es en Justa y agraviada que los Juezes sean condenados en las costas que la Parte fizo enseguimiento del Pleito esta desagraviada, y si en caso fuere que el Vehedor no sea ó no quiera ser conforme al Consejo que los tales deputados obieren con letrados o homes entendidos, que en tal caso los tales deputados en uno con toda Vizcaia en lugar de Vehedor fagan su Pronunziacion é declarazion, é que la tal bala y sea firme.

Otro si Por quanto en los Pleitos que acaeszen asi ante los Alcaldes del fuero de Vizcaia como ante el Vehedor, asi entre Vezinos de alguna Villa de Vezino á Vezino, como entre Vezinos de Villa eforanos sobre algunas tierras y heredades, é tierras infazonazgos de la Jurisdiccion de los Alcaldes é Vehedor de la tierra llana, y sobre los dares e tomares de qualquier Manera, y de la Sentencia ó Sentencias que los tales Alcaldes y el Vehedor dieren, apelan para la Corte los Vezinos de las tales Villas, diziendo que en ellos fan apelazion segun su fuero que no quieren seguir al fuero de la dicha tierra llana aunque las tales feredades sean en su Jurisdiccion, sobre lo qual recrezen muchos Pleitos é quistiones é deuates, y en tal caso dijeron que avian de fuero é uso é costumbre que de Sentencia ó Sentencias que los Alcaldes del fuero de Vizcaia ó el Vehedor dieren sobre qualesquier tierras y heredades del Infazonazgo, aunque sean los tales Pleitos entre Vezino ó Vezinos

de alguna Billa, ó entre forano á Vezino de la Villa, no aya apelazion; é que para seguyr en la forma que se contiene en las Leies que fablan de las apelaziones de suso, é si alguno apelare que le non sea otorgada la tal apelazion, esi con agrabio fueren *(y)* Carta del Señor Rey trajere para que le sea otorgada apelazion ó domilazion, que la tal carta ó cartas del Rey ó Señor sean obedezidas é non complidas, en que *(y el que)* las trajere que Pague por cada vez de Pena de diez mill maravedis, la mitad para la fermandad é la quarta parte para el acusador, e la otra quarta parte al Prestamero, y fasta que Pague la dicha Pena de los dichos diez mill maravedis recoje la tal apelazion, *(y)* que los tomen e y tengan preso el Prestamero, ési algunas costas e daños emenoscavos ó Pleitos recrecieren, el tal o tales Alcaldes ó behedor ó al Prestamero ó á la Parte que para ello fuere emplazado que toda Vizcaia tome el Pleito ó la boz, é Pague todas las costas é daños emenos cavos que recrecieren asi á los dichos Juezes é cada uno de ellos como á la Parte quien atañe, é i sobre ello otra sobre carta trajeren qualquier ó qualesquier del dicho Condado lo pueda Matar sin Pena alguna, como aquel que desafora la tierra etoda Vizcaia del *(dé el)* tal matador dos mil y quinientos maravedis, ése pare Vizcaia é todo lo que sobre ello recreziere asi en Pleito como en Penas como en otra manera qualquier que sea.

Titulo de los que desamparan los solares labradoriegos y ban á morar á los Infanzonazgos

Otro si dixeron que por quanto el dicho Señor Rey, asi como Señor de Vizcaia a *(ha)* pedido, tasado é limitado en los labradores de Vizcaya, é los tales labradores con maldad, Por no querer pagar lo que les tome, *(y)* an cada año en el pedido del dicho Señor de Vizcaia, é por no pagar tanto como les cavia de Pagar, estando e morando en los tales dichos solares labradoriegos banse á poblar é morar á los lugares infanzonados, Que son quitos los tales solares é los que en ellos biben, y de alli los tales solares labradoriegos esquilman los frutos é rentas é esquilmos de los solares labradoriegos e *(en)* donde dobieron pagar pedido entero limitado en los solares labradoriegos, no pagan el quinto, e lo que ellos no pagan en cargo sobre los tales labradores, Por la qual razon los tales labradores que furtan por no poder pagar despueblan los lugares labradoriegos, en tal manera que si esto es mucho consentido donde los labradores an de pagar cien mill maravedis de moneda bieja al dho Señor de Vizcaia, de aqui á poco no le podran pagar cosa ninguna que sea—lo pior que el labrador no será conocido con el fijo dalgo despues que bibiese Por mucho tiempo en el solar infanzonado, é quito, hordenaron que los tales labradores que son pasados á los Infanzonazgos ó hijos ó nietos que bibiesen en aquel solar, que sean requeridos por el Prestamero ó merino de la tal merindad, que deje el tal solar quito, é que torne á poblar el solar labradoriego donde se lebantó, asta seis meses cumplidos del dia que fuere requerido, é si Por aventura asta los dichos seis meses non poblare el dicho solar labradoriego donde se lebantó el su Padre ó su abuelo, que el Prestamero ó el merino que los Prenda los cuerpos é les faga dar fiadores raigados é abonados para poblar el dicho solar labradoriego é le thener poblado é Pagar el pedido que le fuere lanzado, é si asta los dichos seis meses non quita la dicha casa que tobiere en el Lugar infanzonado é la non tubiese de lugar labradoriego, que el Prestamero ó merino que la desfagan á su costa propia del tal labrador, é saque la Madera é teja del lugar infanzonado é la torne al lugar labradoriego, é si el Prestamero ó el merino fuere rebelde é no lo quisiere cumplir, que el behedor que lo cumpla con las tomuerlas de enderedor, é pidan al Señor por merced que lo quiera asi mandar é confirmar en dar por fuero.

Otro si dixeron Por quanto los tales labradoriegos é fijos é nietos de labradores ser de treguas é homes levantados, é no se conozen quales son hijos dalgos é quales labradores é fijos ó nietos de labradores recresze al dicho Señor de Vizcaia grande deseruimien-

to, é Injuria á los hijos dalgo, ca Dixeron que abian de fuero é uso é costumbre que labrador ni hijo ni nieto de labrador, aunque sea morador en Lugar Infanzonado no sea de entregoas al Señor Alguno ni pueda fiar ni desafiar á hijo dalgo, ni el hijo dalgo á el labrador; pero si hijo dalgo fuere aunque more en lugar labroriego, que puede entrar é salir entregoas, e afiar e desafiar segun que cada uno de los otros hijos dalgos fueren, é si el labrador ó fijo ó nieto de labrador entrare entregoas que salga de ellas cada que fuere requerido por el Prestamero, é el merino le pueda prender e tener preso asta que salga de las tales treguas, é por la fosadia pague al Señor las cinco bacas, é otro si el fijo dalgo desafiare al labrador sea thenido de atraer el desafiamiento cada que por el behedor le fuere mandado é so las penas que le pusiere.

Otro si dijeron que además de lo sobredicho estaba hordenado por las leies del quaderno de Vizcaia, é que segun de las dichas leies en el dicho quaderno contenidas.

Titulo de los caminos e senderos y cómo an de ser

Primeramente dijeron que ninguno sea osado de pasar trallido sino por el camino Real, é no por heredad ni huerta que sea agena, é si lo pasare que pague Por cada vez que entrare ocho maravedis al Dueño de la heredad é las cinco bacas al Señor, Por quanto dijeron que asi abian de fuero é de costumbre.

Otro si En razon de los caminos que son reales que se abran en ocho ó doze pies, dende las coderas de los caminos que sean de veinte pies.

Otro si Por quanto muchos osadamente embargan y estrechan los caminos Reales y otros caminos abiertos plantando arboles y zerrando con setos o poniendo otros embargos, por apropiar asi las tierras donde son los tales caminos por los embiar, de la qual se sigue al Señor grande deservicio, é grande Perjuicio á la tierra é á los bien andantes é republica; Por ende ordenaron que ninguno ni algunos no sean osados de plantar Arboles ni poner setos ni zerradura ni embargar los caminos, y si alguno los pusiere qualquier del dicho Condado siendo requerido, el tal Plantador sea thenido de arrancar é cortar los arboles é frutos é desembargue el camino fasta treinta dias del dia que fuere requerido; y si fasta los treinta dias asi no fiziere que Pague de Pena quarenta é ocho maravedis demoneda bieja para la Anteiglesia, donde fuere el tal camino, y los de la Anteiglesia, siendo requeridos por el Prestamero ó Merino, y sean thenidos de arrancar é cortar los tales arboles y desembargar el camino fasta otros treinta dias; y si la Anteiglesia fuere neligente y asi no abriere y desembargare al camino siendo requerido segun dicho es, que dende en adelante qualquiera persona del dicho Condado pueda llebar al Prestamero si pudiere ser abido, sino al merino, en limpiar y desembargar el tal camino á costa de la tal Anteiglesia, é los quarenta e ocho maravedis de la sobredicha sean para aquel que llebare el Prestamero ó el merino y no para la Anteiglesia.

Otro si dijeron Que el Prestamero ó merino, reclamando alguno ó sin reclamar, puedan desembargar los dichos caminos á llevar la dicha Pena.

Otro si Por quanto los caminos que son en los Puertos é de los Puertos á las Sierras

es menester que sean mas largos, Porque cuando los unos carros fuesen del Puerto á las Sierras é otros de las Sierras á los Puertos, é si entraren en el camino puedan pasar los unos á una parte los otros á otra Sin embargo alguno, por ende dijeron que habian de fuero y hordenaban que todos los tales caminos de los Puertos á las Sierras y de las Sierras á los Puertos por do pasan los carros puedan sean en ancho quatro brazadas y media; y si en los tales caminos en algunos lugares fueren mas estrechos ó fueren tales caminos que no puedan pasar los carros cargados Y por mucho que lo adouen en los tales Lugares estrechos ó caminos malos, por mandado del Alcalde vean tres hombres buenos los tales caminos si son en ancho quatro brazadas y media, é si los caminos malos se pueden repartir, y si aquellos tres hombres vuenos siendo Juramentados fallaren que los caminos son mas estrechos ó si algunos lugares no se podrian adobar los caminos por cosa que se hizieren razonablemente, que en tal caso el Señor de la heredad ó heredades apegados á los tales caminos sean thenidos de dar é complir Los tales caminos á bista de aquellos tres homes buenos, pagando primeramente aquellos que quisieren el camino al Dueño de las heredades lo que por aquellos homes buenos fuere fablado con el doble del tal precio, y si fallaren que los tales caminos son en ancho quatro brazas y media é los carros puedan andar por ellos ó los caminos se puedan adouar, en tal caso el dueño de las tales heredades no sea thenido de dar su heredad para el camino sino quisiera ni sea contriñido á ello.

Titulo del mantenimiento de las ferrerias y de los pesos de ella y de las benas

Primeramonte Dijeron por e quanto en Vizcaia de las Sierras recibe el Señor de Vizcaia gran servimiento y á los moradores de ella gran provecho y an menester las tales ferrerias mantenimiento de Montes para fazer carbon para labrar fierro, é para ello habian de fuero uso é costumbre Y que hordenauan, que si los Señores de las ferrerias ó algunos de ellos demandaren su desapropia ó su heredad mojonada y que tenga Monte, que el tal que asi lo demandare no sea apremiado ni thenido de dar lo suio sino lo quisiere dar, mas dende otros montes que son de Comunidad que sean de exido seam cortados ante otra vez ó bezes para Mantenimiento de herreria, que el tal Monte ó Montes sean thenidos de los los tales exidos á Prezio de tres homes buenos segun precio que andobiere en la Comarca donde el tal Monte fuere semejante monte, mas otro alguno no pueda hazer en la manera sobredicha, salbo los Señores de las ferrerias y a este prezio; si por ventura otro alguno comprare el tal monte vendiendo los devisores del tal exido, que el tal comprador del tal Monte sea thenido de dar al Señor ó Señores de las ferrerias Pagándole el dicho Prezio de tres homes buenos, segun es dicho de suso; y si alguno ó algunos de los Señores de las ferrerias compraren los tales Montes, y si otro ó otros Señores de aquella ferreria ó de otras ferrerias demandaren su Parte, el tal comprador que sea thenido *(de dar)* pagando el Prezio de lo que le Costo, porque comunmente aia mantenimiento asi las unas ferrerias como las otras.

Otro si dijeron Que por quanto muchos compran benas en los caminos de algunos carreteros ó mulateros y las descargan eponen peso en algunos Lugares por vender otra vez las tales venas Que asi compra, lo qual fuera muy gran Prejuicio del dicho Señor de Vizcaia y de las ferrerias de ellas, Por ende en tal caso dixeron que auian por fuero uso é costumbre Que ninguno ni alguno no sea osado de comprar bena alguna del casero ni mulatero alguno, ni faga descargo alguno ni Pongan peso alguno en logar alguno que sea para vender efazer benta é rebenta, salbo en las ferrerias; é qualquier é qualesquiera que lo contrario fiziere epasare contra esta Ley que pague de Pena cada uno, é por cada vez que fuera fallado eprovado, seiscientos maravedis é que pierdan la bena que asi compra-

ren si le fuere fallado La mitad para el Señor de Vizcaia y la otra mitad para el acusador; pero si alguno ó algunos quisieren llevar bena de la benera é descargar adonde quisiere, que lo pueda fazer sin pena Alguna fasta quando quisiere, pero no ponga peso alguno, salbo en las ferrerias ó en alguna de ellas so la dicha Pena.

Otro si dixeron que Por quanto el quintal de peso afinado de los fierros que labran en las ferrerias de Vizcaia es de ciento é quarenta y quatro libras de cada diez y seis onzas la libra, y en algunas ferrerias suelen tener menores pesos, de ese mismo en las venterias mayores pesos, sobre lo qual recrezian muchos deuates y dibersidades; Por ende dijeron que avian de fuero é uso é Costumbre y que ordenauan que los dichos pesos y quintales de pesar fierros cada uno tubiese en su ferreria, y los renteros en las renterias Justos é fieles, Y no menores ni maiores, de cada ziento quarenta y quatro libras el quintal é diez y seis onzas la libra, y qualquier é qualesquier que lo contrario fiziere é les fuere fallado, que pague de pena cada uno por cada vez seiscientos maravedis, la mitad para el Señor de Vizcaia y la otra mitad para el acusador, Pero si los ferreros de las ferrerias quisieren tener Maiores pesos para dar yerro que lo puedan tener eno aya por ello Pena alguna.

Titulo de los Patronazgos de los Monasterios Y de los Derechos de ellos, y á quien pertenezen é por quien deben de ser Juzgados

Primeramente dijeron Que todos los monasterios que son en las tierras llanas de Vizcaia, que la mitad de ellos es del dicho Señor de Vizcaia é la otra mitad de los hijos dalgos, de la thenencia de los quales monasterios diz que no estan ser suios, pues no tienen Presentamiento del Papa, y en casó que los tengan por consentimiento de los Padres Santos que fueron no pareze de la Bulla ninguna que sea, porque mui umildemente suplicando al dho Señor Rey como Señor de Vizcaia le pidan Por Mrzd. que quiera imbiar sus letras suplicatorias al dicho Señor Papa que por quanto los xpristianos ganaron toda esta tierra de moros, (1) y eso mismo al dicho Señor Rey la Guerra contra los dichos moros asi Por mar como por tierra, que le quiera fazer merzed al dicho Señor Rey y Señor de Vizcaia y á los sus basallos de Vizcaia, para que los pueda tener y se aprobechar de ellos y de las rentas de ellos, segun que fasta aqui los tobieron y de ellos se aprobecharon, y de esto le quiera dar su bula.

Otro si dijeron que por quanto los Patronazgos de los dichos Monasterios de la dicha tierra llana de Vizcaia siempre lo tubieron etienen los fijos dalgos los unos del Señor de Vizcaya y los otros de los caseros, que asi auian de fuero uso é costumbre, y algunos clerigos ó legos atrevidamente ganan otra en algunas Cartas del Papa ó de otro Prelado desaforadas, con relaziones no berdaderas para que los tales clerigos ó legos sean dados los Monasterios en Perjuicio del Señor de Vizcaia é de los hijos dalgos é Patronos de los tales Monasterios, Y en tal caso dijeron: que los dichos Monasterios é Patronazgos de ellos aia é tenga ansi el Señor como de los hijos dalgo de como suios, segun é por la firma é manera que tiene é tobiere en los tiempos pasados, asi por el dicho Señor Rey como por los dichos deuiseros: Y si alguno ó algunos asi clerigos como legos de qualquier manera é Jurisdiczion alguna carta desaforada trageren contrario y leiere en el dicho Condado la tal carta no sea obedezida ni complida, Por quanto asi avian de fuero é uso é costumbre, Por que los diviseros de los tales Monasterios puedan demandar é auer sus divisas, segun e por la forma que fasta aqui sea usado y acostumbrado en Vizcaia.

(1) Al consignar *esta razón* no sabian lo que decían, porque Bizcaya no fué arrebatada á la morisma. Era el argumento de los caballeros castellanos en las famosas Cortes de Guadalajara al vindicar sus patronatos. En Bizcaya no encaja eso.

Otro si dixeron que antiguamente era usado y acostumbrado en Vizcaia que los Alcaldes del fuero ó el Vehedor conozcan de los Pleitos que acaeszen sobre los Monasterios, asi sobre las divisas que abian los hijos dalgos en ellos como sobre el mantenimiento de los clerigos.

Otro si sobre las huesas y enterramientos é diezmos é sobre todos los otros vienes que pertenezen á los tales Monasterios, é de algunos tiempos en aca Por aver acaescido diuisiones en Vizcaia, y los arziprestes é Vizcainos que nuevamente son en el dicho Condado con favor de los Parientes mayores usurpando Jurisdiczion alguna allende de lo que el Derecho les otorga se an entremetido é entremeten de conozer de las dichas questiones de los tales Monasterios é de los bienes de ellos: Otro si de echo conozian de otros Pleitos entre los escuderos é homes legos del dicho Condado en maiores coantias que en los tiempos pasados auian y acostumbrados, en lo qual era de servimiento del Rey. y Señor de Vizcaia Y daño de los del dicho Condado en dos maneras; la una por quanto se enaxena la Jurisdiczion del dicho Señor Rey y de los sus Juezes, Lo otro por quanto en el dicho Condado no se goardaba en los Pleitos horden del Derecho ni abia Provanzas ni se goardavan en los Juicios las otras solegnidades é fortalezas del Derecho. Y los dichos Alcaldes y vehedor Juzgaban los dichos Pletos segun el fuero de albedrio y sus usos y costumbre sin figura de Juicio ordinario, Y que los dichos de suso no goardando con horden conozian de los dichos Pleitos segun forma de Derecho, en lo qual rescibian grandes daños y cortas a los moradores del dicho Condado, y queriendo Proueer é quitar los dichos daños y costas, y queriendo que sin Mandamiento é Jurisdizion del dicho Señor Rey sea goardado=Dijeron que hordenauan y hordenaron que persona alguna de dicho condado no zite ni emplaze á Juicio á otra persona alguna seglar del dicho Condado ante los dichos visitadores é vicarios ni ante algunos de ellos ni ante otro Juez alguno eclesiástico sobre Pleito alguno zivil ni criminal, salbo sobre crimen de heregia ó sobre recibir absoluzion de Publico o sobre rrobo ó hurto que fuese fecho en la Iglesia sobre biolenzia de la dicha Iglesia, ó sobre crimen de Inzesto que esto biese alguno casado ó embarraganado, Porque saliese de penas si estobiese dentro del quarto grado, ó sobre Matrimonio, ó sobre tal Pleito que de derecho ni uso ni costumbre pudiesen ni deviesen conozer los Juezes seglares ó sobre su Religion o sobre otro qualquiera crimen eclesiastico ó sobre los casos que pertenezcan de derecho ó en qualquier de ellos y caso que sea emplazado, salbo si fuere emplazado y citado por los casos sobre dichos ó por qualesquiera de ellos, Y qualquiera persona seglar de qualquiera condizion que fuera contra lo sobre dicho en qualquier manera llamando ó zitando ó tratando Pleito contra qualquier persona ante los dichos arziprestes ó vicarios ó ante qualquier de ellos, ó ante qualquier Juez eclesiático dentro en el dicho Condado ganare carta del Obispo ó de otro vicario ó Juez eclesiastico para fuera del dicho condado sobre las cosas sobredichas o otras qualesquier, que segun derecho sean abiles é puedan conozer los Juezes del dicho Señor Rey, que por la primera vez que pague mill é cien maravedis, é por la segunda vez que sea la pena doblada, é por la terzera que sean atalados é destruidos todos sus bienes raizes y sus casas Quemadas, y que den la tierra quemada para sus herederos, y si vienes raizes no obiere fasta en quantia de zien florines que sea desterrado de Vizcaia por cinco años y los vienes que tobiere que sean Perdidos como de suso dicho es; esi Por aventura despues de asi desterrados entrare en vista de medio de los dichos cinco años que las Justicias de Vizcaia lo puedan tomar e matar, y eso mismo si Por ventura antes ó despues que las Justicias asi tomaren alguno ó algunos otros de Vizcaia topase con el tal desterrado del medio del dicho Condado que lo puedan matar como á enemigo de Vizcaya, é las so las dichas Penas de pecunias que sean la terzera parte para el Señor é la otra terzia Parte para el que fuere emplazado é zitado y la otra terzia parte para el acusador.

Otro si dijeron que por quanto antiguamente auian de fuero é uso é costumbre que en el dicho condado no entrase Obispo ni sus Vicarios ni otros si suplicase sus cartas desaforadas contra los dichos escuderos homes vuenos del dicho Condado de Vizcainos por rrazon que con tal muchas discordias y escandalos que abian acaecido de tiempo aca en el dicho Condado algunos Parientes maiores y linajes para fazer sus fechos y aberguenza de sus enemigos trajeron en el dicho Condado Vicarios del Obispo é procuradores é fiscales é Publicaron sus cartas é como por esperienzia abian visto é apasado y es provado en el dicho Condado que los tales Vicarios ni sus Juizios e conozimientos de Pleitos é prozesos que han fecho fasido en Usurpacion del Jurisdizion de nuestro Señor el Rey edelas sus Justicias e otros si quebrantamientos de los fueros, usos é costumbres de Vizcaya; é otro si en escandalicamiento de los hijos dalgos y moradores de ella, buscan en los tales prozesos é Pleitos del dicho fiscal achaques por cohechar y llevar dineros siendo esta su final conclusion del dicho Vicario ó testimonio del dicho Fiscal no curando de repacion de las bidas de los escuderos é homes buenos del dicho Condado ni de sus Almas, é porque muchas bezes los escuderos hijos dalgos é homes buenos del dho Condado biendo los dichos daños é males que recrecian á los moradores del dicho Condado por razon del dho Fiscal, é por las dichas cartas requirieren á los tales Parientes maiores que no sostuvieren á los tales bicarios é Fiscal é Porque fasta aqui no lo an Puesto á ejecucion fordenaron, guardando el dicho fuero antiguo, que ninguno ni ninguna Personas de qualquier estado condizion que sean moradores avitantes en el dicho Condado que no sean thenidos de traer ni sostener ni de dar favor ni aiuda, porque sean traidos ni sostenidos bicario ni bicarios ni fiscal ni fiscales del dicho Obispo ni otros Juezes Comisarios que bengan ó queren benir y estar en el dicho Condado, é qualquier é qualesquier Persona ó Personas que lo contrario hizieren que Por ese mismo fecho sean abidos por Quebrantadores de los fueros de Vizcaia, é todos sus vienes sean Perdidos, é los escuderos del dicho Condado de Vizcaia é las Justizias que sean thenidas á los traer e tomar atalándolos y estruiendolos á su costa, é asi fecho el dicho atalamiento é sacando la dicha costa algunos bienes recrescieren, que los tales vienes que sean del Señor, y la tierra rrasa que finque para los herederos; empero si tal atalamiento alguno ó algunos quisieren resistir ó mouiere á Pleito sobre ello rescrescieren, que Vizcaia sea thenido de los seguir é tomar sobre si acosta de los tales que fizieren la dicha resistencia é amenguamiento de los vienes de los tales resistidores, que Vizcaia lo siga y sostenga á su costa Propia: esi por ventura fuese acotado ó sentenciado que lo sobredicho se estare, é que todo lo sobredichos Vizcainos sean tenidos de yr á la execucion, esi por aventura alguno fuere rebelde que le faga esa misma tala y esenzion que abian de fazer al tal quebrantador del dicho fuero y la una ejecucion que no zese por la otra.

E otro si alguno ó algunos dieren favor el tal vicario ó vicarios fiscal ó fiscales comisario ó comisarios ó Presentadores de cartas del dicho Obispo, *(y)* fueren muertos ó feridos por alguno de los Vizcainos por ser quebrantadores del dicho fuero, que los tales no aian Pena alguna ni los Juezes ni Justizias puedan Prender ni mandar prender ni tomar por bista, y en caso que lo fagan que lo tal no bala (1).

Otro si: Por quanto todas las personas xpristianas de la fe católica son thenidas á pagar los diezmos á las Iglesias de las cosas que se fan de dezmar, é por quanto algunos homes ó mugeres no acatando á sus almas no se dezman enteramente segun deuen ni pagan los tales diezmos, é los Patrones de las Iglesias que los fan de aver segun deuen, e despues los tales Patrones demandan á los tales dezmeros diziendo quc se non dezman como deuen, sobre lo qual suelen recrescer debates é Pleitos entre los tales Patrones de Iglesias á los dezmeros y en tal caso; Dijeron que auian de fuero, uso é costumbre que

(1) Esta y la anterior ley, más que fuero han de considerarse corruptela denigrante para el país, hija del salvajismo que aquí imperó durante las banderías, y el Señorío mismo reconoció años adelante este despropósito anticatólico y lo anuló.

qualquier dezmero que se aia de dezmar de qualquier cosas sea tenido de dar diez cosas, una á la Iglesia donde son deuidos los tales diezmos ó aquel Patron que los obiere de auer sin engaño ni en cubierta alguna; Pero si el Patron que los tales diezmos obiere de aver entendiere que el tal dezmero no se dezma ni paga el diezmo como deue, que se lo puede demandar ante el Alcalde del fuero, y el dezmero sea thenido de fazer Juramento que se dezmó derechamente segun el Alcalde le mandare en su Iglesia Juradera si fuére la Coantia que él demanda cien maravedis y dende arriba, y si fuere dende aiuso resciba el Alcalde el tal Juramento sobre la Cruz, segun forma de Derecho, si Juraren que se diezmó derechamente sea quito, y sino Jurare pague lo que entendiere que no pagó é Jurar no quisiere en aquella demanda que le fazen, y el Juramento que obiere de hazer en la Iglesia faga por ante un home fiel que por las Partes fuere tomado, é porque los homes fan de Pagar diezmos de muchas cosas en diuersos tiempos, y no está en razon que los dezmeros por cada cosa que le demandaren en cada tiempo faga Juramento, Por ende hordenaron que si el Patron ó otro qualquier que aia de rescibir los tales diezmos quisiere demandar e los tales diezmos que lo pueda demandar nna vez en el año, é por el diezmo de aquel año e no mas, ni en el un año por los diezmos del año Pasado (1).

Otro si; Por quanto muchos usan ler cartas de escomuniones sobre furtos que se fazen de muchas maneras, especialmente sobre casos de ortalizas é manzanales y de otras heredades y frutos, y sobre ganados y sobre otras muchas cosas, lo qual dijeron que entendian que hera deseruimiento de Dios y menos Prezio de la Justizia seglar y gran Peligro de las Almas, por ende dijeron que hordenauan y hordenaron que ningun vezino sea osado de leer en ninguna manera carta de escomunion sobre frutos de fortaleza ni por las entradas de heredades ni sobre otras cosas algunas semejantes, pero que si quisiere fazer pesquisa Por los fieles de la Anteiglesia que lo puedan tomar é demandar á quien el daño hiziere, y qualquier que la tal Carta de escomunion leiere que pague por cada vez de Pena seiscientos maravedis para la Anteiglesia donde fuere leida la mitad, é la otra mitad para la obra de la tal Anteiglesia; pero si sobre otras cosas que no sean de las cosas sobredichas é sobre el cortar la leina o Arboles si por pesquisa no pudiere aver siendo antes echa Pesquisa por Juezes seglares, é por la tal Pesquisa no pareciere echor, que en tal caso cada uno pueda leer cartas de escomunion sin Pena Alguna.

Titulo de cómo y en dónde y en qué manera ande correr Montes

Dijeron que por quanto los fijos dalgos usan correr Montes de Puercos y otros venados, en sus Montes é terminos donde an usado é acostumbrado de montear, y despues de lebantado el Puerco o benado si pasa á otra Parte el Monte, e ban tras del Puerco é benado á termino é Jurisdizion de otros hijos dalgos sobre ello fazen quistiones é deuates entre los homes, e en tal caso Dijeron que abian de fuero, uso é costumbre que qualquiera hijo dalgo que el tal Puerco ó venado le matare en su término o Jurisdizion donde an acostumbrado de correr Monte de Puerco, y el Puerco ó benado saliere á termino é Jurisdizion dentro del termino del hijo dalgo pueda yr e correr é Matar el tal Puerco ó benado asta donde quiera que pudiere correr é matar, que ninguno ni alguno no le destorbe ni pueda destorbar ni resistir Por dezir que aquellos Montes é terminos no son de aquella torre e ba tras del tal Puerco ó benado, so las penas establecidas en Derecho; esi algunos ó algunos mataren el tal Puerco ó benado que asi otro corre, é despues el que le matare el Puerco é llegare en aquel dia otro dia antes de medio dia, que aquel que el Puerco ó benado Matare sea thenido de lo dar aquel que lo levanta é corria tras él, so la dicha

(1) En esta ley más que por el bienestar de las fábricas de las iglesias y de los ministros sagrados campea el *celo* en beneficio de los *Patronos*, gran número de los cuales figuró gozador de diezmos por usurpación.

Pena: pero si algun hijo dalgo levantare el Puerco o otro benado en Jurisdizion de otro hijo dalgo donde no ses acostumbrado de correr Montes, é si otro alguno lo matare, que lo puedan Matar é auer para si sin Pena alguna, é si alguna duda sobre ello obiere que sea librado segun derecho rreal por el behedor de Vizcaia.

Titulo de como si algun conzejo de alguna villa Prendare al fijo dalgo cómo ande acudir los Vizcainos en su favor.

Otro si dijeron que por quanto los conzejos é billas de este Condado de Vizcaia Poderosamente hazen prehendas, é tales é otras muchas sin rrazones á los hijos dalgos é moradores de la tierra llana de echo y contra Derecho, de manera que reciben muchos daños é injurias—Por ende dijeron que hordenauan y hordenaron, que si alguna ó algunas Billas del dicho Condado algun levantamiento fiziere contra alguno ó algunos vezinos ó moradores de dicha tierra llana, é algunas Prendas é sin razones ó tomas fizieren ó tomaren prescio, y el tal que asi rescibiere el tal daño ó deshonrra echa el apellido de la hermandad, que todos los Vizcainos é moradores de la tierra llana del dicho Condado sean thenidos de tomar la boz del tal Injuriado ó del Penado ó Prendado e de hazer é mandar lo que asi le fuere echo por la tal Billa, é si fuere allado el tal que asi echare el apellido que fuere culpante, que si los de dicha Billa obiere Justa causa que pague todas las costas é menos cabo que los de la dicha tierra llana de Vizcaia é los de la tal Billa recibieren, e más el Mantenimiento de Vizcaia esto que lo bea el behedor de Vizcaia.

E despues de esto so el Arbol de Guernica do se acostumbra á hazer la Junta general de Vizcaia á veinte e un dias del dicho mes de Jullio año sobredicho del Nazimiento del Nuestro Señor Jesucristo de mill é quatrozientos é cinquenta é dos años.

Estando en el dicho lugar el dicho Doctor Pedro Gonzalez de Santo Domingo Correxidor e Vehedor Por nuestro Señor el Rey en Vizcaya é las Encartaziones, é fortun saenz de Villa (1) é yñigo Mrnz de Suasti é yñigo Saez de Ibarguen é Pedro Mrnz de Albiz Alcaldes del fuero de Vizcaia por el dicho Señor Rey, é Ochoa Saenz de Gorostiaga Alcalde del dicho fuero Por Diego Lopez de Onzibay Alcalde del dicho fuero por el dicho Señor Rey, é ochoa Saenz de Ginea Lugar Theniente de Prestamero en la dicha Vizcaia Por Juan Urtado de Mendoza prestamero mayor por el dicho Señor Rey, é Rui Mrnz de Albiz merino de la Merindad de Vusturia é otros muchos escuderos hijos dalgos é homes buenos de la dicha Vizcaia, é Dijeron ser juntados so el Arbol de Guernica á su Junta general de los Vizcainos segun lo que abian usado é acostumbrado de se ajuntar generalmente todos los Vizcainos las cinco bozinas tañidas, segnn que dio fee Mrn. deberroia, saion que le fuera tañer las dichas cinco bozinas, segun la dicha costumbre, Por mandado del dicho Prestamero que presente estaua, especialmente estando el dicho correjidor é Alcaldes susodichos, é Joan Saenz de Mezeta é Joan garcia de aiarza é Gonzalo de aranzibia é gonzalo ybañez de Marquina é rrodrigo Mrz. de Aranzibia é ochoa LoPez de Urquiza é Martin Ruiz de Albiz é Juan Ruiz Madariaga é Joan hortiz de el coya, Martin Ibañez de ganiaga, Martin Saenz de Mundaca é Pero Mrnz de Albiz é lope gonzalez de Aguero é Ochoa hortiz de susunaga é Pero Ibañez de SS^{ar} (Salazar) é Martin de Asua é Diego de Asua é Pero Ruiz de Aguirre é Pedro de garay é Martin de Mendieta é Pedro de Uriarte é Sancho Mrnz de goiri escrivano é Joan Saenz de Arnotigui, e Sancho del Castillo e otros muchos escuderos é homes buenos é hijos dalgos del dicho condado de Vizcaya, en Presencia de mi el dicho

(1) En el encabezado se dice *bieleta*. No es Billa ni Vieleta ó Bicleta, sino Villela.

fortun yñiguez de Ibarguen escribano, é los testigos de yuso escritos, los sobredichos asi leidos para hordenar las dichas leies e fueros é costumbres é franquezas e libertades del dicho Condado de Vizcaia dijeron en la dicha Junta, que por quanto los dichos Alcaldes y escuderos hijos dalgos estando en su Junta general en el Lugar de ydobalzaga obiese dado á los dichos es leydos suso mombrados, Poder para declarar é hordenar las leies é fueros é derechos usos é costumbres, y que abian de Albedrio e franquezas é libertades, los quales ellos abian hordenado y declarado y fecho escribir á mi el dicho escribano sobre Juramento que por el dicho correjidor les fue recibido, segun y en la manera e forma que ellos mejor podian y entendian como está en el dicho Libro é fuero de suso escritos, Por ende dijeron todos los sobredichos es leidos del dicho correjidor en todos los omes, Prestameros é merinos escuderos hijos dalgos é homes buenos que en la dicha Junta general estaban, que biesen é catasen las dichas leyes é fueros é derechos é usos é costumbres é franquezas é libertades que ellos ansi avian fallado é hordenado y establecido y echo escribir, y en lo que fallasen que era Justo lo confirmasen é adonde entendiesen lo hemendasen; é luego el dicho Señor Doctor dijo que entendiesen que si en alguna Parte ó Partes hera de mudar é sin primeramente ver é examinar no queria que en ello, e partióse e fuese de la dicha Junta; e asi y do el dicho Correjidor, luego los dichos Alcaldes é merinos é escuderos fijos dalgos é homes buenos que estauan en la dicha Junta, mandaron á mi el dicho escribano que leiese las sobre dichas lejes é fueros é derechos é franquezas é libertades é Usos é costumbres é hordonanzas y establecimientos que asi avian echo é hordenado los dichos entendidos y esleidos por los dichos Vizcainos de suso nombrados, por que asi leydos por ellos visto viesen y examinasen lo que sobre ello devian fazer y examinar, éluego yo el sobredicho escribano ley el sobre dicho fuero, estas leyes é hordenanzas é establezimientos en él contenidos, cada capitulo sobre si Publicamente en la dicha Junta, é asi leydas é examinadas é conzertadas las dichas leyes efuero é derechos é Usos é costumbres de suso en el dicho fuero escriptos, é idos todos los fijos dalgos escuderos é homes buenos e otro si los dichos Alcaldes como Personas Pribadas, todos á una voz y de un acuerdo y consejo dijeron: Que abian por Buenos Justos é derechos los dichos fueros é usos costumbres leies é franquezas é libertades por los dichos esleidos suso escriptos, é cada uno de ellos, é asi abian abido é querian aber de aqui adelante Por su fuero de leies é querian usar por él e por cada una de ellas, y que pedian al dicho Señor Rey Por Merzed, asi como Señor de Vizcaia, que le Plega de Confirmar el dicho fuero y las leyes en el contenidas y darles por su fuero de leyes porque se Mantengan y viban y sepan donde Juzgar, e otro sique Mandauan y Mandaron asi á los dichos Alcaldes como á los Prestameros ó merinos e á otros qualesquier personas del dicho Condado, que de oy en adelante e aun fasta Confirmar las dichas leyes éfuero é derecho por el dicho Señor Rey usen por ellas é Juzguen é administren por el dicho fuero é leies en él contenidas qualquier o qualesquier Pleitos zebiles é criminales é otros qualesquiera casos maiores é menores de qualquiera natura, é por las dichas leies del sobredicho fuero puedan ser Juzgados é administrados, é no Por otro fuero ni uso é costumbre alguno en los casos que por él se pudiere librar; y que ninguno ni alguno ni persona alguna del dicho Condado no sea osado de pasar ni usar contra ello, ni contra parte de ello, so las Penas en las dichas leies establecidas del sobredicho fuero contenidas: y que se obligauan todos los dichos Vizcainos Por si é por todos sus vienes muebles y raizes auidos é por áuer de quitar é sacar á paz y asalbo sin daño alguno á los dichos Alcaldes é otras personas qualesquier, si les binieren, Por usar del dicho fuero Por las leies en él contenidas fasta ser confirmado por el dicho Señor Rey, sobre lo qual todos los dichos escuderos hijos dalgos é homes buenos que estaban en la dicha Junta general, á una biba voz y de una acuerdo á Altas bozes *(dijeron)* bala, y mandaron ami el dicho escribano que diese el dicho fuero e todo lo sobre dicho é cada cosa de ello por testimonio signado: testigos que fueron presentes á todo lo que sobredicho es: Martin Ruiz de Albiz fijo de Martin Ruiz de Albiz éfernan Martinez de Albiz Efortun Garcia de Arteaga. E Juan Perez de Arteaga su fermano é Martin Ruiz de Arancibia é Juan Saez de Asua é Juan de Ibarguen escribano e otros.»

Este es el famoso *Fuero Viejo* de Bizcaya, que nunca se imprimió, y fué reformado en 1526.

No he tenido tiempo de compulsarlo con el manuscrito que se guarda en el archivo de la Casa de Juntas de Guernica, el cual me figuro se hallará más depurado.

Me he permitido intercalar en paréntesis alguna que otra palabra en el texto del fuero para que el lector tenga á veces aclarado el concepto que los *otrosís* entrañan, pues su redacción aparece en muchas ocasiones tan enredada y confusa, que deja no pocos párrafos ininteligibles.

Aún así para mí quedan muchos de difícil inteligencia á no compararlos con el fuero reformado, en lo que del fuero viejo conserva.

En 2 de Agosto de 1480 se sacó un traslado de este Fuero á pedimento de Martín Sáenz de Landaburu, *morador* en tierra de Baracaldo, autenticándolo el escribano de la Cámara del Rey, Juan Pérez de Fano, en Bilbao, siendo testigos de haber visto leer y concertar la copia con el fuero viejo, Diego Pérez de Saracho, Pedro Sánchez de Cano, mercaderes, y Martín de Gambetodidor, vecino de Bilbao, y otros.

En el archivo de la Chancillería de Valladolid se conservaba un traslado de este fuero, del cual se sacó copia en 1742 por mandado del Juez mayor de Bizcaya, por don José del Barrio; y otro traslado se hizo en 1746, compulsado y certificado por los escribanos de la Encartación don José Lucas de Mendieta y don Joaquín de Garay y El Escobal, secretarios al mismo tiempo de las Juntas de Avellaneda, para guardarlo en su archivo.

LIBRO TERCERO

SOBRE REPARTIMIENTO DEL PEDIDO Á LOS LABRADORES CENSUARIOS

1452

CAPITULO I

En la época de la redacción del fuero viejo que queda inserto en el libro anterior, era tesorero mayor de Bizcaya don Martín Ochoa de Echeaga, y las divergencias que en su gestión se suscitaron con motivo de los pedidos y la aplicación de sus frutos, no desaparecían, antes bien surgían en una ú otra forma, porque se despachaban los libramientos á capricho, y en muchas ocasiones lesionándose derechos é intereses, no obstante hallarse todo preceptuado, bien distribuído oficialmente, y registrado en los libros de los contadores mayores.

Al vejamen que se hizo sufrir á algunos labradores, homes buenos censuarios que debían entregar sus rentas á don Juan Alonso de Múgica, el mozo, por mercedes antiguas concedidas á sus antepasados, salió éste en su defensa y en la propia reclamando su derecho y demostrando los bien fundados títulos que, por juro de heredad, disfrutaba.

El derecho que los contadores mayores reconocieron en don Juan Alonso, la información luminosa dada con juramento por Pero Ibáñez de Albiz, antiguo tesorero por poder en el Señorío á nombre de los que lo habían sido en propiedad, y lo dispuesto por aquéllos en favor del Múgica y de los labradores, objeto de este reparo, se reconoció en la carta que á continuación publico, dada por los contadores mayores Alvar Gómez y Juan Fernández al tesorero de Bizcaya don Martín de Echeaga, y expedida en Valladolid á diez y nueve de Diciembre de 1452. Dice así: (1)

(1) Es documento inédito hasta el presente y lo traslado de los MS. de Cascojales, porque está ya bastante deteriorado y merece conservarse antes de que desaparezca ó se haga ilegible. Es instrumento que ilustra y confirma lo que expuse en el tomo II, libro cuarto, acerca de las rentas de los señores de Bizcaya, rentas que sin aumento ni variación siguieron percibiendo los Reyes cuando el Señorío recayó en la Corona.

—A Martin ochoa de Echeaga tesorero major por el Rei nro Senor en el Condado de Vizcaia elas EnCartaciones . E aotro qualquiera tesorero q despues de vos fuere por el dho senor Rei en la dha tierra e Condado de Vizcaia e por su merced de Recebir e Recaudar los cient mill marauedis de moneda bieja que los Labradores de la tierra llana del dho Condado de Vizcaia dan e pagan e han a dar e pagar en cada año de pedido al dho Senor Rei—Los contadores majores del dho Senor Rei de las sus quentas vos fazemos saber que por quanto de joan alfonso de muxica el moço hijo de Gomez Gonzalez / de Butron y bisnieto de joan alfonso de muxica el viejo e nieto de gonçalo gomez; fijo que fue de goncalo gomez de Villela . E bisnieto del dho goncalo gomez de Villela fueron traidos epresentados ante nosotros en el officio de las quentas del dicho Señor Rei dos preuillejos originales del Rei don joan desclarecida memoria cuja anima dios aya . aguelo del dho Rei nro señor escriptos en pergamino de cuero esellados con el sello de plomo pendiente. Por donde prueva que el dho senor Rei obo fecho merced en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas al dho joan alfonso de muxica el viejo . por el vn priuilegio obo de toda la Renta que abia de aber ele pertenecia en el monasterio de Abbadiano que es en la dha tierra de Vizcaia con todas las rentas e derechos que al dho monesterio pertenecian e pertenecer debian en qualquier manera . E con ocho Labradores que el habia en el dho monesterio . E con todas las Rentas e pechos e derechos que al dho senor Rei pertenecia aber dellos—E por el otro priuilegio parece que el dho senor Rey don joan obo fecho merced de juro de heredad para siempre jamas al dho goncalo gomez de villeia e a los que de su linage descendiesen por linea derecha . del monesterio de santa maria de barrica con los dos solares poblados de lope de ola e con todos los otros solares despoblados e con todos los juros e derechos e pertenencias e pechos depedidos e fueros que al dho monesterio e solares pertenecia—Otrosi fue traida e mostrada ante nosotros vna confirmacion del dho Rey nro señor escripta e firmada del mismo en pergamino de cuero e sellada con Su Sello de plomo pendiente de otro priuilegio que parecia que el dho Señor Rei don Henrrique su padre Cuja anima dios aja obo dado al dho Joan Alfonso de muxica el Viejo . por do le fizo merced por juro de heredad para siempre jamas para el y para los que del viniesen de los siete Labradores sus basallos que el tenia en Celoniz. E de otro Labrador que tenia en Amucharri el qual dho priuilegio estaba incorporado en la dha confirmacion.—E asi traidos e presentados ante nosotros los dhos dos probole por originales e la dha confirmacion del otro dho priuilegio como dho es, buenos pedido por parte del dho joan Alfonso de muxica el moço como heredero legitimo (roto) q era y finco por linea derecha de los dhos joan alfonso de muxica el viejo e de goncalo gomez de Villela que mandasemos assentar en la en la quenta de vos el dho martin echeaga tesorero los dichos privilegios e confirmaciones e cada vno de ellos. E por virtud de ellos vos mandassemos Recebir en quenta los maravedis que a los dhos Labradores en ellas contenidos abian cabido apagar en cada vn año, despues que vos sois tesorero fasta aqui en los dichos cient mil mrs de moneda vieja de pedido que los dhos Labradores de la dha tierra llana de Vizcaia daban e pagaban en cada un año al dho senor Rei e les copiesse apagar e pechar de aqui adelante en cada año segun e en la manera que por virtud dellos fueron passados e Recebidos en quenta a pero Alfonso de Riaño e a los otros tesoreros q antes del fueron en la dha Vizcaia—Por q nosotros faziendolo asi fariamos lo que era justicia y escusariamos muchos males edaños y otros inconuenientes de monta que sobre ellos se abian recrecido e esperaban recrecer. Porque diz que vos el dho tesorero habiades librado e librabades los mrs que a los dhos Labradores habian cabido e cabian apagar en el dho pedido los dhos años de vra tesoreria e otras personas las quales abian fatigado e fatigaban los dhos Labradores e el dho joan Alfonso los abia defendido e defendia porque los dhos marauedis eran suyos e le pertenecian a el e los abia llebado e cobrado e llebaba e cobraba dellos en cada un año por virtud de los dhos privilegios esegun e en la manera que los dhos sus aguelos y los decendlentes dellos fasta en el su tiempo los abia llebado e cobrado—E era de lo que nosotros obimos de entender. Epor nosotros fueron vistos y esaminados los dhos privilegios y la calidad dellos. E para saber alguna razon / o ynformaccion cerca dello fezimos catar e fueron

catados los libros de las quentas q el dho pero alfonso de Riaño tesorero q fue dé la dha Vizcaia ovo dado de la dha su tesoreria desde el año de mill e quatrocientos y veinte y tres anos q son diez años por los quales se falla—quales fueron passados e Recebidos en quanto en cada vn año de los dhos años . los maravedis que a los dhos Labradores cupieron apagar en los dhos cient mill mrs del dho pedido de los dhos años a razon de duzientos e cinquenta marauedis de esta moneda de blancas a cada vno segun parece por los dhos Repartimientos q dellos en aquel tiempo e despues al fueron fechos . q asi mesmo ante nosotros fueron traidos e mostrados signados de escribanos publicos. E por quanto desde ese dho año de mill e quatrocientos y veinte y tres años en adelante no parece por los dhos libros de las dhas quentas que fuessen passados ni Recebidos en quenta al dho pero alfonso de Riaño ni a los otros tesoreros q despues del fuero en la dha Vizcaia ni a vos eso mismo los dhos maravedis q a los sobre dhos Labradores cabian apagar en el dho pedido por algunas dubdas que cerca de ello ocurrieron en especial diciendo . que en los dhos priuilegios no declara q les fazia las dhas mercedes a los sobredichos de los marauedis que cupiessen apagar a los dhos Labradores en el dho pedido . saluo de otros pechos e derechos q se presumia aber e pertenecer al dho senor Rei en los Labradores dhos allende del dho pedido . los quales los dhos tesoreros ni alguno dellos non abian cargado ni cargaba sobre si . Por lo qual parecia que no se debia passar ni Recebir en quenta fasta saber primera mente q pechos e derechos eran los q al dho señor Rei pertenecian y abia de aber en la dha Vizcaia e especialmente a los dichos Labradores de Abbadiano e celoniz e barrica e facer cargo dellos a los dhos tesoreros—e otrosi por que en la nomina que los otros contadores majores del dho senor Rei avian dado de vos el dho tesorero los maravedis que eran situados en la dha vra tesoreria e vos della abiades de pagar asi de tierras como de mercedes e quitaciones / o en otra manera no venian ni estaba en la dha nomina estas dhos mercedes de cosas al dho joan Alfonso e goncalo gomez ni alguna dellas . dubdaban de los (acoger) e pasar e Recebir en quenta—Cerca de lo qual por parte del dho joan alfonso fue dicho y retificado ante nosotros, que los dichos Labradores de los dhos monesterios de Abbadiano e barrica . E los dichos Labradores de ciloniz de quien el dho joan alfonso abia gozado e gozaba por virtud de los dhos privilegios que nunca despues que las dhas mercedes dellas fueron fechas a los dhos joan alfonso de muxica el viejo e goncalo gomez de Villela fasta aqui abian pagado ni pagaban de cada año otros pechos ni derechos algunos al dho senor Rei ni q a su senoria perteneciesen saluo tan solamente el dho pedido . E que alli no abian nunca ellos otros pechos ni derechos que el dho pedido e siempre e despues aca en la dha tierra de Vizcaya acostumbraba e acostumbraron otro llamado pecho . E que asi se fallaria ser verdad . E que cuando la merced del dho senor Rei e nosotros lo quisiessemos mandar saber—E en quanto tocaba a las dhas mercedes no venir ni estar assentadas en la dha nomina que los dhos contadores los abian dado dho que esto seria por ser las mercedes fechas de gran tiempo aca . E los dhos contadores que agora heran no tener los libros de aquellos tiempos en que las dhas mercedes fueron fechas . E que si los tenian no los abian querido catar . Ca cierto e manifiesto era que al tiempo que los dhos priuilegios se dieron de las dhas mercedes a los sobredichos joan alfonso e goncalo gomez que se assentaron en los libros del dho senor Rei don joan E del dho senor Rei don henrrique padre e aguelo del dho Rei nro señor e por ellos parece claramente ser librados de los sus contadores majores q a la sazon eran E que pues lo sobredicho asi parecia e era verdad que no le paraba perjuicio al dho joan Alfonso, ni por eso nosotros de razon y justicia debiamos dexar de vos passar e Recebir en quenta tales dhos marauedis que a los dhos Labradores abian cabido e abian a pagar con el dho pedido—E nosotros tornamos a Catar e ver mas los dhos preuilegios e fallamos segun que lo que por ellos parece que estan librados en las espaldas de los dhos contadores majores e officiales que a la sazon eran—E allende de eso para mas ynformacion de lo sobre dicho nosotros tomamos e Recebimos juram° en forma debida de derecho sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos evangelios de Pero Ibañez de Albiz basallo del dho señor Rei vez° de la villa de Guernica e morador en la Renteria del puerto de la dha villa si sabia / o creia

e ojera dezir q los dichos Labradores o algunos dellos . abian dado e pagado / o daban e pagaban / o pechaban al dho Rei nro Señor en el dho tiempo pasado / o despues aca / o antes de aquel tiempo algunos pechos e derechos / o otros marauedis algunas en alguna manera de mas del dho pedido— A lo qual el dho Pero ybanez en virtud del dho juram° dixo e declaro q el se acordaba de treinta años a esta parte en su tiempo que el tobo cargo del officio de la dha tesoreria Rescibiendo para el dho Pero Alfonso de Riaño algunos años e despues de su muerte por el tesorero fernan garcia de Astorga e avn por joan de francia q subcedieron en la dha tesoreria . E que nunca viera ni ojera dezir que los dhos Labradores Suso nombrados Contenidos en los dhos privilegios ni alguno dellos pagassen en alguna manera otro pecho ni derecho ni tributo alguno q al dho senor Rei perteneciera: saluo el dho pedido que el diezmo de sus ganados e vsos fructos q pagaban segun costumbre de la tierra de los monasterios e perrochias donde eran parrochianos: ni Creia q otro pecho ni derecho ni tributo pagasen al dicho senor Rei ni a otra persona alguno . E que siempre viera desde el dho tiempo aca a joan de muxica nieto del dho joan alfonso . e despues del a gomez goncalez de butron su hermano e otros en su nombre dellos e de Cada vno dellos e por sus poderes Recebir e aber Cobrar e llebar en Cada vn año todos los marauedis que en los dichos Labradores avian Cabido e Cabian a pagar en el dho pedido de la dha Vizcaia . E no otro pecho ni derecho alguno los quales se abian Repartido e Repartian por diez y seis fogueras e dos tercias de fogueras Cada año segun la costumbre de la tierra llana de la dha Vizcaia que montaban e montan en ellos quatro mill e ciento e sesenta e seis marauedis e quatro cornados desta dha moneda blanca que se agora vsa Contando a razon de duzientos e cinquenta maravedis Cada foguera en esta guisa.

A los ocho Labradores del dho monesterio de Abbadiano por ocho fogueras al dho precio dos mill marauedis	2U000
E a los dho siete labradores de celoniz por siete fogueras al dicho precio. mill e siete Cientos y cinquenta marauedis	1U750
E a los Labradores del dho monesterio de barrica por vna foguera e dos tercios q montan al dho precio quatroCientos y diez y seis maravedis e quatro Cornados	U416 - 4
que son cumplidos los dichos quatro mil e ciento y sesenta seis maravedis .	4U166 - 4

e quatro cornados. E que asi se fallaria ser verdad por los dichos Repartimientos q en la dha tierra llana de Vizcaia se abia fecho dentro en el dho tiempo de los dhos Cient mill marauedis de moneda vieja del dho pedido—a los quales dhos Repartimientos que estan assentados en los libros de las dhas quentas nosotros asi escrito catamos e vimos e parece por ellos caber en el dho pedido a los dhos Labradores los dhos quatro mill e ciento e sesenta y seis marauedis e quatro cornados segun e por la forma e manera que el dho Pero yuañez dixo y declaro so virtud del dho juram° que fizo como dicho es—Por lo qual e otrosi porque cerca de lo sobredicho se obieron otras ciertas ynformaciones asi de Vos el dho tesorero como del corregidor de Vizcaia e su lugar teniente en su nombre que esta assentado todo en el libro de vra quenta . por do parece ser ansi verdad: E que en ello no obo ni ai otra Cautela ni enCubierta alguna // Acordamos que se debian passar e Recebir en quenta a vos el dho tesorero en cada vno de los autos de vra tesoreria que son passados fasta aqui los dhos quatro mill e Ciento y sesenta y seis marauedis e quatro cornados que asi parece que cupieron e caben apagar a los dhos Labradores de Abbadiano e celoniz e barrica Contenidos en los dhos priuilegios en los dichos Cient mill marauedis del dho pedido que en Cada vno de los dhos anos de vra tesoreria vos son Cargados E mandamos assentar y assentaronse en los libros de vra quenta de los dhos años los treslados de los dhos priuilegios Concertados con los originales— E asi mesmo los dhos Repartimientos que de los dhos Cient mil marauedis fuero fechos e las Cartas de pago dello del dho joan Alfonso el moço. E todas las otras razones e ynformaciones sobredichas. E por virtud de

todo ello vos son passados e Recebidos en quenta los dhos quatro mill e Cient e diez y seis marauedis e quatro Cornados en la dha vra quenta de la dha vra tesoreria en los años passados de mill e quatroCientos e quarenta y seis e quarenta y siete y quarenta y ocho de que abedes dado quenta. E por esa via e orden Vos seran passados e Recebidos en quenta los dhos marauedis en los otros años desPues passados de mill e quatrocientos e quarenta y nuebe y Cinquenta e Cinquenta y vn años , quando la quenta dellos dieredes E deste presente año de la fecha desta Carta e dende en adelante se pagara e Recebira en quenta con los semejantes Recaudos a Vos e qualquier otro tesorero que despues que vos fuere en dha Vizcaia pues las dhas mercedes son de juro de heredad Como en los dhos priuilegios se Contiene no sejendo puesto en ellos ni en alguno dellos de aqui adelante por el dho Rei nro Señor / o por su mandado enbargo alguno ni otra contradicion—Por ende vos dezimos e mandamos de parte del dicho señor Rei que si los dichos quatro mill e Ciento e sesenta y seis maravedis e quatro Cornados / o alguno dellos abedes librado en los dhos homes buenos Labradores o algunas personas en los dhos monesterios / o en alguno dellos testedes e libredes e madedes en otra parte. E de aqui adelante no los libredes en ellos ni en alguno dellos pues el dho joan alfonso de muxica el moço los ha llebado e lleba e gozo e goza dellos por virtud de los dhos priuilegios. E a Vos son passados e Recebidos ese hace de passar e Recebir en quenta como dicho es.—fecho Villa de Valladolid a diez y nuebe dias de dez[e] ano del nacimiento de nro Senor jesuxpo de mil e quatrocientos e cinquenta y dos años / va escripto entre Ringlones onde dize dichos Labradores o algunas personas / en los dichos / todavia quedando a saluo el derecho del dho Senor Rei q si en algu tpo pareciere q ai otros pechos e derechos en los dhos labradores / o que el dho joá alfonso de muxica no aja de aber los dhos mrs de los dhos labradores por algu enbargo / o impedim[o] que en ellos venga q no se entienda q se ajan de pasar en q[ta] a Vos el dho tesorero ni otro tesorero q despues de Vos fuere en la dha Vizcaia sin aber sobre ello especial mandami[o] del dho senor Rei.—Alvar gomez / joan fernandez—y otras senales q estaban enfin de la dha carta».—(1)

(1) Coscojales. MS. citado repetidas veces, pág. 210 á la 212 v.ª

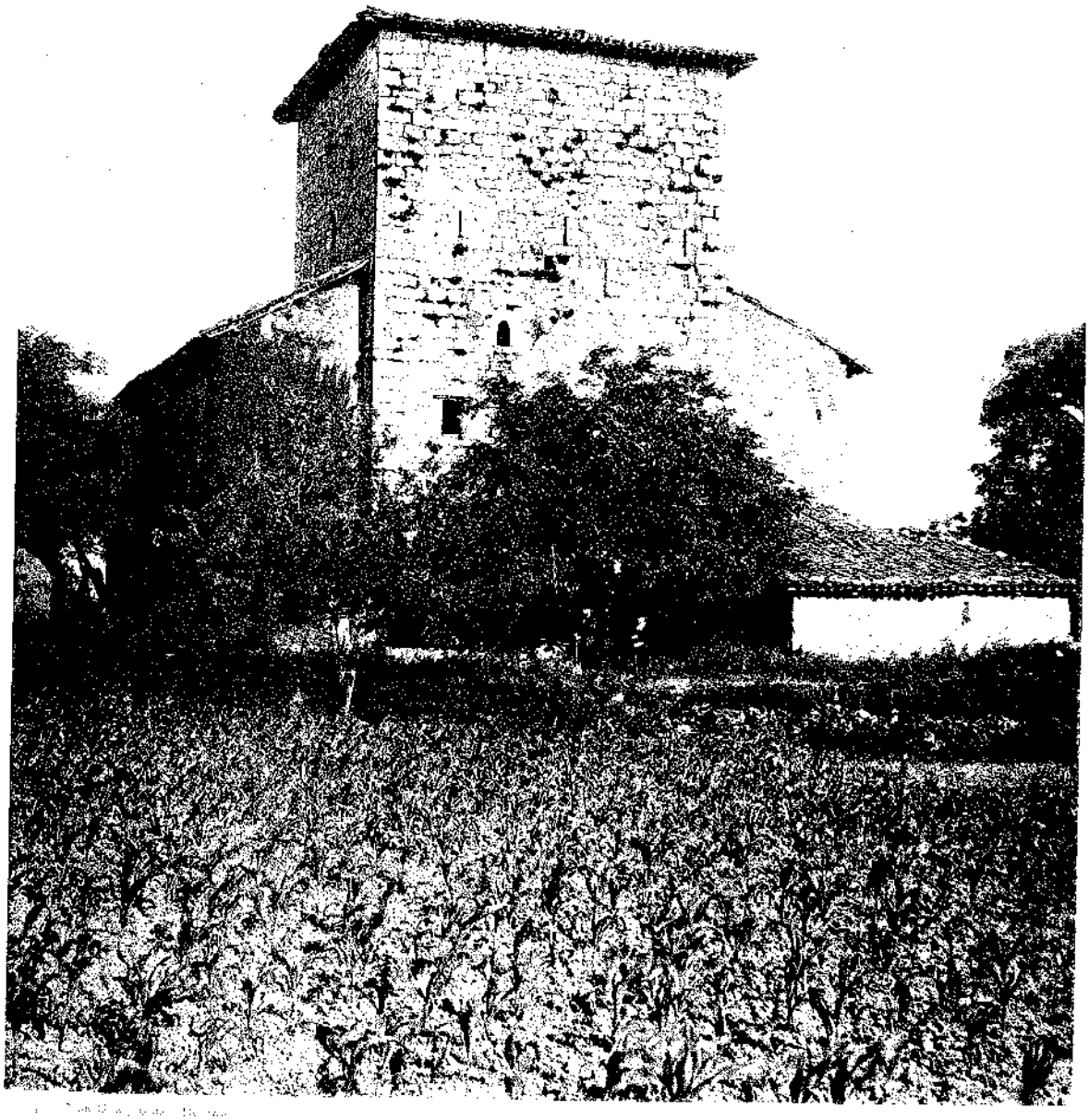

TORRE DE URDAYBAY

IFORDA

CAPÍTULO II

1453-1454

I. Diferencias en Líbano de Arrieta y sentencia que se dió.—II. Muerte de don Alvaro de Luna.—Maravedís que disfrutaba el cabildo de Bermeo.—La torre de Zurbaran.—III. Nuevo obispo de Calahorra.—Fallecimiento de don Juan.—Su señorío en Bizcaya.—IV. Patronato de la Antigua de Guernica cedido por la junta general á doña María Moro, hija del célebre corregidor de este apellido.

I

UBO á mediados de este siglo algunas diferencias en la anteiglesia de Líbano de Arrieta entre los beneficiados que regían y servían la parroquial de San Martín y varios partícipes de sus diezmos.

En calidad de iglesia dezmera de los antiguos señores de Bizcaya, esta iglesia, como otras, pasó á ser realenga cuando el señorío recayó en la Corona de Castilla.

Disputábanse muchos el fruto que debía de ser de la iglesia y cabildo de San Martín. No sólo entraban como *diviseros* algunos caballeros que pudieran tener participación por cesión real, sino algunos vecinos de la anteiglesia.

Juntamente con el solar de Urdaibai, de Forua, y el de Meñaca Bátiz, aparecen distintos vecinos con el carácter de llevadores. Los dos primeros solares hasta con la investidura de diviseros y patronos.

Por sentencia arbitraria cometida al abad de San Millán se arreglaron las divergencias y lites del modo siguiente:

«*In Dei nomine*. Sepan quantos este instrumento de sentencia vieren como nos D. Diego Albarez de Migo por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma, Abad del monasterio de San Millan de la Cogolla, Juez Apostólico delegado entre partes com-

biene á saber: de la una parte Cura e Clerigos de Sant Martin de Arrieta, combiene a saber: Juan Abad de Guereca, San Juan Abad de Uribarri, Juan Abad de Oruezaar: de la otra los Patronos de la dha Iglesia combiene a saber; Juan de San Juan (1) de Urdaibai, Señor del mesmo solar e Pero Gonzalez de Meñaca Señor del mesmo solar, por la otra parte los vezinos e Parroquianos de la dha anteyglesia, primeramente Pero de Monasterio, Juan Martinez de Mendiguren, Juan Fernandez de Oxinaga, Juan de Monasterio, sobre razón de décimas e de la presentacion de clérigos, Visto lo que los dhos curas clérigos pedian á dhos Patrones, e lo que los Patrones decian é alegaban en su defension, vistas las razones é alteraciones entre los dhos por si mismos é por sus Procuradores propuestas, é alegadas fasta que concluieron, é vinieron en concordia de una voluntad, é consentimiento de ambas partes en que nos pidieron juzgasemos y declarasemos e sentenciasemos por la dha concordia todo lo que de iuso *(es)* contenido: vistos los poderes presentados por las dhas partes: visto otrosi el rescripto de comision del mui Santo Padre ante nos presentada, é vista la comision del dho senor Prior de nros colegas é clausulas del dho rescripto é todo lo otro que deber conviniere haviendo a Dios delante de nros ojos de consentimiento, é concordadamente de las sobre dhas partes, e por virtud de dho poder, é comision vistos los sobre dhos é todo lo que se requeria. FALLAMOS que debemos de mandar, é mandamos que cada uno de los dhos clérigos Juan Abad, Martin Abad, Juan Abad para su sustento para siempre jamás haian dos dezmeras casas de la dha Anteiglesia como fasta aqui, é cada seis fanegas de trigo granado, sin las dhas dezmeras casas cada año á cada clérigo para su sustentamiento con la medida de la tierra: mas haian los dhos clérigos Beneficiados quatro cargas de manzana cada año. Iten mandamos que den á la dha Iglesia para la obra é fábrica de la dha Iglesia al maniobrero que es, ó fuere por tiempo 500 mrs. Iten mandamos que Juan Saenz de Otuna que haia quatro dezmeros, los quales sean la casa de Martin Elorrieta, é la casa de Martin Martinez de Lexarraga, é la casa de Juan de Echertudi, é la casa de Pero Perez de Libano. Iten mandamos que Pero de Monasterio haia la casa de Martin Perez de Otazua. Iten mandamos que Juan Martinez de Mendiguren haia el diezmo de su casa. Iten mandamos que Juan de Monasterio haia la casa de Juan Saenz de Bageneta. Iten mandamos que Juan de Oxinaga, *(de)* sobre nombre Echa Echuxe, que haia su diezmo todo entero. Iten mandamos que los quatro Espetantes que están para ser clérigos combiene á saber; Juan Perez de Lecumberri, Juan Martinez de Zameza, Diego de Mandaluniz y Diego de Lexarraga, á ventura con que se verifique vacacion, que los haian de deputar Juan de San Joan de Urdaibai, é Pero Gonzalez de Meñaca, Patronos de la dha Iglesia é sus sucesores para siempre jamás sin, contradicion de persona alguna, é no otro ninguno, combiene á saber: que el dho Juan de San Joan haia de deputar tres clérigos cuando ubiese vacacion, é el dho Pero Gonzalez de Meñaca uno, é fagan la deputacion en los naturales de la dha Iglesia, é no en otro ninguno so pena de que será grande conciencia é no lleven interés ninguno. Idem mandamos que cada é quando que los dhos Patrones requirieren á los dhos clérigos que baian á recabdar los diezmos por la tierra que sean tenidos é obligados hir por ellos. Iten mandamos que se fagan los décimos en la tierra é Anteiglesia, é de lo que se cogiere de trigo todos los llebadores de los dhos frutos arriba declarados paguen á los dhos clerigos e Iglesia rata por sueldo lo que está declarado de suso, asi el trigo como la manzana. Iten mandamos que Juan Saenz de Otuna haia la dozaba parte que goza por merced de S. M., combiene á saber: lo que quedare en líquido despues que sean pagados los dhos clérigos é Iglesia fasta que S. M. le faga merced á otra persona por finamiento del dho Martin Saenz de Otuna. Iten mandamos que para agora é para siempre jamás qua haian los dhos clérigos de la dha Iglesia el pie de altar, é que el pie de altar no tengan que facer los dhos Patronos ecepto en los cuatro meses.....vaco algun Beneficiado por finamiento de algun Beneficiado de la dha Iglesia. El cual todo lo susodho, é cada cosa é parte de ello concordadamente é por consentimiento de ambas sobre dhas partes de cada una, pronunciamos,

(1) de Abendaño. Figura este caballero, como se verá después, en la cesión del patronato de la Antigua de Guernica hecho á la familia del Dr. Gonzalo Moro, en este mismo año.

declaramos é mandamos á cada uno de las dhas partes que la guarden, é cumplan en todo e por todo, á los dhos clérigos sopena de suspension de oficio é Beneficio, á los legos, é á cada uno de ellos sopena de escomunion maior por esta ntra sentencia definitiva que en estos escriptos é por ellos ansi lo pronunciamos, declaramos é mandamos: Fecha é otorgada por esta sentencia en los Palacios del Abad de San Millan de la Cogolla á 5 dias del mes de Julio del año del Señor de 1453 años: de todo lo susodho fueron presentes e bieron firmar esta dha sentencia por el Señor Abad Juan Martinez de Badizcabo, con Juan Martinez de Bar. E yo Sancho Notario del Senor Abad fui presente, é puse todo lo susodho con los dhos testigos de pedimento de dho Martin Saenz de Otuna con procurador de los dhos Patrones suso declarados en esta carta de sentencia en este pergamino: en este testimonio de lo qual fize aqui mi signo: Sancho Notario C.»

II

En este año tuvo trágico fin en Valladolid el famoso condestable y maestre don Alvaro de Luna. En la guarda y recaudo de don Alvaro en Burgos intervino Rui Díaz de Mendoza, mayordomo mayor del rey, quien comisionó á su hermano el prestamero mayor de Bizcaya, don Juan Hurtado de Mendoza, le vigilase.

Y después de ejecutado, rendida Escalona, que era del ajusticiado don Alvaro, recibió don Diego de Avellaneda, procedente del solar de Avellaneda de las Encartaciones bizcaínas, alcaide de dicha villa y fortaleza, dos mil doblas de la confiscación de los bienes del condestable y la alcaidía de la fortaleza y villa de Langa.

Una nueva casa-torre de bandería vino á servir de incendio á las parcialidades de Bilbao. El linaje de los Zurbaran construyó una sólida fortaleza que embocaba frente á la Pesquería ó después Barrencalle, á un tiro de ballesta de la de Larrínaga ó San Miguel.

La erigió Lope Martínez de Zurbaran, que tuvo el buen acuerdo de registrar el año en la lápida que colocó en uno de los muros interiores, y decía:

ESTA CASA FESO LOPE MARTI-
NES DE ÇURBARAN BASALLO
DEL REI HAÑO DE MILL⁓E
CCCC E CINCVENTA E TRES.

Desapareció á principios de 1871 y dió nombre á la calle que se abrió muchos años después de su erección, y se la llamó y llama calle de la Torre.

Ante los contadores mayores del rey se mostró en 1453 la carta privilegio que don Juan concedió al cabildo de Bermeo en 18 de Julio de 1425, mandando á los contadores de esta fecha que los dos mil maravedís que el guardián y frailes de San Francisco de dicha villa gozaban por vía de limosna, señalados en el pedido de Bizcaya, los tuviesen los beneficiados de la villa, y en el siguiente de 1454, á 20 de Enero, se despachó otra en Valladolid, por la cual se sabe que los beneficiados y cabildo eclesiástico de Bermeo habían renunciado mil de estos maravedís en favor de Ortuño García de Abendaño, preboste de la referida villa, y que el rey había dado en el mismo año de 1454 un albalá reconociendo este traspaso de los mil maravedís que al memorado Abendaño hicieron los clérigos de Bermeo, siendo la causal de este traspaso y renuncia al preboste «por se quitar de pleytos e contiendas e debates que entre ellos et el dicho furtun garcia eran sobre la tercia parte de los diezmos de Santa Maria». El rey, en su carta, manda que de estos dos mil maravedís se aplicasen mil al cabildo y mil al preboste Abendaño. El tesorero mayor de su alteza en Bizcaya, Martín de Artiaga, recibió orden de aplicar en el sentido indicado lo que los otros

tesoreros, recaudadores y arrendadores del Señorío recogiesen del pedido de Bizcaya. Firman el albalá real Alfonso Alvarez, García Sánchez, Luis González y Gómez García.

En Marzo, día 6 de 1454, el cabildo de beneficiados de Bermeo alcanzó que los maravedís que disfrutaba de la antedicha limosna real, no se incluyesen en los pedidos que la villa determinaba hacer. Ya antes de ésto tenía el cabildo carta real para que los libramientos se les hiciese en las ferrerías, so pena de incurrir en la indignación real y de diez mil maravedís á cualquiera de la villa que tratase de obligar á los beneficiados de Bermeo á entrar en los repartimientos que se hacían entre los vasallos.

Al respaldo de esta carta, el tesorero Martín Ochoa de Arteaga testificó la caución citada.

III

En este año pasó á mejor vida el Iltmo. Sr. D. Pedro de Castro, Obispo de Calahorra y diocesano de Bizcaya, y se le dió sepultura en el convento de Jerónimos de San Miguel del Monte Morcuera, cerca de Miranda.

En su tiempo se hicieron importantes obras en la catedral de la Calzada, y publicó las indulgencias que la Santa Sede había concedido en favor de los que contribuyeran á ellas con sus limosnas.

Le sucedió don Pedro González de Mendoza, presentado por el Rey en Junio de este año, un mes antes de su muerte. Se hallaba desempeñando el puesto de capellán real y procedía de la célebre casa de los Mendozas de Alaba. Fué hijo de don Iñigo López de Mendoza, marqués de Santillana, y doña Catalina de Figueroa, hija del maestre don Lorenzo de Figueroa y de doña María de Orozco.

Tuvo este prelado de Calahorra, que recibió la consagración episcopal antes de cumplir veinte y siete años, seis hermanos, que fueron: don Diego, duque del Infantado, don Lorenzo, conde de Coruña, don Iñigo, conde de Tendilla, don Lorenzo, señor de Mondéjar, don Juan Hurtado, señor de Frexno y del Colmenar el Cardoso, y don Pedro Hurtado, adelantado de Cazorla. El llegó á Cardenal y fué el quinto entre los hermanos..

Don Juan José de Salazar y Ontiveros, beneficiado de Calahorra, escribe en su *Epílogo* de noticias de la Rioja, á la página 183, que cuando este Prelado, que más tarde fué conocido con el nombre de el gran Cardenal de España, tomó posesión de la Sede calagurritana, halló que en su Obispado existían treinta mil clérigos.

Si el número es crecido debe también tenerse en cuenta que esta Sede abarcaba treinta y seis leguas de extensión desde la villa de Cigudosa, provincia de Soria, último pueblo de la diócesis en la raya con la de Osma, y desde Inestrillas y Aguilar, últimos también hacia Tarazona hasta Ondarroa, y que después, de su territorio se han formado parte de la diócesis de Santander y la de Vitoria, y aún la de Pamplona ha recibido de ella importantes agregaciones, así como la de Burgos, quedando no obstante actualmente con una población importantísima.

El rey de Castilla don Juan, señor de Bizcaya, falleció en este año á 21 de Julio, domingo, día de la Magdalena, á los cuarenta y nueve años, habiendo reinado cuarenta y siete, pues comenzó á reinar á los veinte meses. Fueron sus tutores doña Catalina, su madre, y el infante don Fernando, su tío, luego rey de Aragón.

Bizcaya le consagró sus exequias acostumbradas y proclamó señor á su hijo Enrique IV, en Guernica, con las solemnidades de costumbre.

Su gestión en el Señorío fué acertada, porque proveyó á todas las necesidades que se le hicieron presentes y procuró el reinado de la justicia, aunque se hubo con más benignidad de lo que fuera de desear con muchos caballeros parientes mayores, por lo inquieto y conmovido que tenían al país y por los daños que habían ocasionado.

Fernán Pérez de Guzmán, en la crónica que escribió de este rey, dice: «Fue este ilustrísimo Rey de grande y hermoso cuerpo, blanco y colorado mesuradamente, de presencia muy real: tenia los cabellos de color de avellana mucho madura: la nariz un poco alta, los ojos entre verdes y azules, inclinaba un poco la cabeza, tenía piernas y pies y manos muy gentiles. Era hombre muy trayente, muy franco, e muy gracioso, muy devoto, muy esforzado, dábase mucho á leer libros de Filosofos e Poetas: era buen eclesiastico, asaz docto en la lengua latina, mucho honrador de las personas de sciencia: tenia muchas gracias naturales, era gran músico, tañia e cantaba, e trobaba e danzaba muy bien, dábase mucho a la caza, cabalgaba pocas veces en mula; salvo habiendo de caminar: traia siempre un gran baston en la mano, el qual le parescia muy bien.» (1)

Sin embargo, su reinado no fué feliz, porque se halló conmovido y perturbado por largas y profundas desavenencias y alteraciones que le inutilizaron para proseguir manteniendo las glorias de sus antepasados.

Dejó don Juan tres hijos. Su primogénito y heredero don Enrique IV, doña Isabel, después reina de Castilla, y don Alfonso. A éste le concedió el maestrazgo de Santiago, administrándole sus bienes, por ser de corta edad, su madre doña Isabel, á la cual legó la ciudad de Soria y las villas de Madrigal y Arévalo.

IV

En la junta general de Guernica de este año, hallándose en ella Iñigo Sáenz de Ibargüen, alcalde del fuero, Martín Sáenz de Guinea, lugarteniente del prestamero mayor don Juan Hurtado de Mendoza, Juan Alfonso de Mújica y Butrón, Ochoa Ortiz de Guecho de Susunaga, Martín Sánchez de Asúa, Juan Sáez de Meceta, Juan de San Juan de Abendaño, morador de Urdaibai, Pedro Ibáñez de Albiz, Ochoa López de Urquiza, morador de Aulestia, y Rodrigo de Madariaga, vasallos del rey; Pedro Martínez de Albiz, morador de Urquiza, Juan de Ea, morador de Olaeta, Juan Ortiz de Lecoia, Sancho de Zamudio, Iñigo de Muncháraz, morador de Belaoztegui, Pedro Ruiz de Berria, Pedro Ochoa de Veléndiz, Pedro Martínez de Ugalde y los escribanos Sancho Martínez de Zaldo y Juan Iñiguez, pareció la honorable doña María López Moro, hija del doctor Gonzalo Moro, oidor que fué de la audiencia y corregidor y veedor de Bizcaya, y pidió que en atención á que su padre había reedificado la ermita de la Antigua, en la cual se celebraban las Juntas, y había ordenado en su testamento que se le diese al morir sepultura en ella y nombró capellanes, facultando á sus herederos para proseguir en este nombramiento, el cabildo de Guernica lo contradijo y se sostuvo pleito ante don Diego Hurtado de Mendoza, arcediano de Berberiego y prebendado de Calahorra, abad de Santa Pía y Vicario general de la Diócesis por don Pedro de Mendoza, Obispo de Calahorra y provisor del Obispado, en el cual se la había proveído por patrona de esta institución, con poder para nombrar los capellanes á quien quisiere, y pidió ante los nombrados alcalde, prestamero y caballeros ordenasen que se mandase observar y cumplir lo por ella expuesto.

Respondiéronle que «desde agora por Junta general» le cedían y traspasaban el derecho que había en lo expuesto: así como á sus sucesores y herederos los que ella determinase y por bien tuviere para el disfrute de dicho patronazgo de Santa María de la Antigua, y el hospital y casa y pertenencias anejas; y pudiesen reparar, edificar, plantar y fundar, «tanto quanto a la dicha Junta pertenecia», dándoles poder general y especial para todo, «suplicando al Santo Padre y a la sede apostolica y a sus auditores y quales quier prelados y al rey y justicias eclesiasticas y seglares confirmen lo susodicho para

1454 Patronal cedido Sta. María Moro

(1) Crónica de don Juan, año de 1454, cap. II.

siempre jamas»: y se obligaron con sus bienes habidos y por haber á amparar y defender á la recordada doña María López de Moro *y á su voz,* en la posesión *vel quasi* en el patronato de la iglesia de la Antigua, hospital y pertenecidos; y á no consentir que el cabildo de Guernica ni algunos otros embargasen ó perturbaran el patronato, ni á los capellanes que nombrasen la hija del doctor y sus herederos (1).

En el dorso de la donación se declara que doña María López Moro estuvo casada con don Diego de Legarda, vecino de Vitoria, de quien tuvo al bachiller Enrique, el cual contrajo matrimonio en Mondragón con una hija de don Martín Sáez de Artazubiaga; una hija, que también casó con Lope Lopez de Unzueta, teniente de prestamero de Bizcaya, y á doña Isabel de Moro, que así bien se enlazó en matrimonio con el comendador don Ortuño de Escoriaza, sobrino del oidor Ortuño Ibáñez de Aguirre, del hábito de Santiago.

Doña María López de Moro (2), en su testamento otorgado en 9 de Julio de 1455, mandó que se le enterrase en Santa María de Guernica, *en fuesa donde yace Fortun Iñiguez* de Ibargüen, y dejó treinta maravedís á esta iglesia y otros treinta á Santa María la Antigua.

De suerte que el padre á la sombra del árbol de Guernica, y la hija mayor del famoso corregidor Gonzalo Moro, en la parroquial, quisieron que se depositaran sus huesos. Bien lo merecieron.

Respecto de banderías, este es el año que Bizcaya pasó con más sosiego. En la Encartación, Lope García de Salazar tuvo contiendas con los marroquines, contiendas que se dilataron hasta el inmediato 1455.

En ellas tuvo que sentir la muerte de un hijo bastardo llamado Diego de Salazar, y en la ría de San Martín de Somorrostro empozó á Fernando del Valle y á Juan de Memerea; al primero por haber muerto á Juan Lobo y al segundo por ladrón y malhechor público.

(1) Mendieta. *Anales,* 4.ª parte.

(2) Mendieta tuvo la original ocurrencia de llamar y escribir *Mora* el apellido de las hijas del antiguo corregidor y veedor que tanto trabajó por encauzar la vida pública del Señorío, perturbada con los desaciertos banderizos. Sin duda las apellidó así por no haber varón y ser la descendencia de Gonzalo Moro, toda ella femenina.

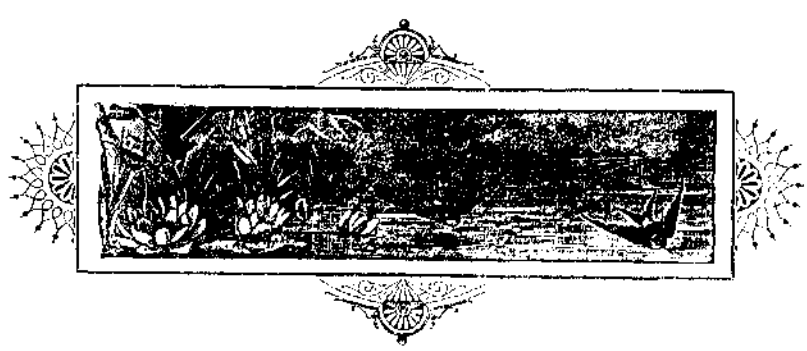

SEÑORÍO DE DON ENRIQUE IV

1455-1459

CAPÍTULO III

I. Comienzo del triste reinado de don Enrique IV.—El nuevo tesorero de Bizcaya.—Comisionados de la Junta General de Guernica destinados á presentarse ante el monarca.—Hazaña de Martín de Abendaño y sus compañeros en Andalucía.—Conjuración contra Bilbao.—Caballeros bizcaínos llamados para la guerra de Granada.—II. Venida de don Enrique á Bizcaya á jurar los fueros.—Don Enrique en Guipúzcoa.—III. Arreglo de diferencias existentes entre Bilbao y algunas anteiglesias circunvecinas.—IV. Lope García de Salazar.—Sus sufrimientos.

I

Comenzamos el aciago y calamitoso reinado de Enrique IV, que si fué de rebajamiento para Castilla, no fué de menos turbulencias y compromisos para Bizcaya.

En Castilla comenzó á reinar el 23 de Julio de 1454, y á fines de este mes fué proclamado señor de Bizcaya en Guernica.

Con el cambio de rey en Castilla y de señor en Bizcaya hubo mudanza de tesorero mayor en el Señorío.

Años hacía que desempeñaba este cargo don Martín de Echeaga, á quien algunos apellidaron Iturriaga é Iturrichiaga, y don Enrique dió este puesto á su escribano de cámara Pedro Gómez de Sevilla, despachándole el nombramiento en 9 de Febrero de 1455, para toda su vida, y dirigido á todas las autoridades de Bizcaya y de la Encartación para que le reconociesen el oficio que le encomendaba.

El Echeaga debió de ser hombre de influencia y de arraigo en la corte, porque el nuevamente nombrado representó á su alteza su temor de que el antecesor fuese repuesto; y por nueva carta real expedida en Segovia á 3 de Marzo, le asegura que le dará y hará que le den la posesión de su puesto bajo su real palabra, y que no permitiría ni consentiría que fuese despojado de la tesorería mayor de Bizcaya.

Por acuerdo de la Junta general so el árbol fueron comisionados en 4 de Marzo de 1455 para partir á Avila, en donde se hallaba don Enrique preparándose para la guerra con los moros, Lope García de Salazar y su hijo Lope, á fin de notificarle que el fuero de Bizcaya y la inmemorial costumbre ordenaban que cuando sucediese nuevo señor había de venir personalmente á jurar los fueros y libertades del país.

Llegaron los comisionados á su destino y el señor de Bizcaya don Enrique les dijo que con motivo de la campaña contra los moros de Granada no podía ir por el momento, pero les prometió hacerlo cuando pudiese, y dicho esto, los caballeros diputados por el Señoríe le prestaron en nombre de éste la obediencia, y desde Sevilla, á 28 de Marzo, confirmó los fueros por escrito.

Hallábase por este tiempo de teniente de adelantado de Cazorla por don Pedro de Acuña, que lo era en propiedad, un caballero bizcaíno llamado Martín Ruiz de Abendaño (1) hermano del turbulento y reñidor jefe de los gamboínos de Bizcaya, don Pedro de Abendaño; y con Gonzalo de Betela, corregidor de Ubeda, é Iñigo de Molina, alcaide de Quesada, salió á una correría por tierra de Guadix.

Llevaban estos tres arriesgados caballeros doscientos caballos y novecientos infantes, y perdido el camino *por falta de los adalides* (2), se vieron en grande aprieto, porque les salieron al encuentro los moros de la ciudad, que no eran los que ellos pretendían combatir, sino los de un lugar junto al río Fardos.

A los moros de la ciudad de Guadix se unieron los del rey de Granada, que partía con lucido acompañamiento á cercar en Almería al hijo de un émulo suyo.

En este estado sorprendidos, y ante un número muy superior de enemigos, porque ambas partidas de moros llegarían á ochocientos caballos y ocho mil peones, considerando que si se retiraban su pérdida era segura, trataron de defenderse á todo trance é iniciaron la acometida con tal bizarría y firmeza, después de encomendarse á Dios, que lograron rechazar al rey de Granada y á los de Guadix, ocasionándoles muchas bajas, aprisionando combatientes y regresando con doscientas cabezas de ganado.

En 10 de Febrero de 1455, hallándose don Enrique en Avila, confirmó la gracia que su padre don Juan concedió al cabildo de Bermeo para que los maravedís que cobraba en calidad de donativo ó limosna no se incluyesen en los pedidos que la villa decretase realizar, interviniendo Diego Arias de Avila, contador mayor del rey, su secretario y escribano mayor de privilegios y confirmaciones, que hizo escribir la carta real, y suscribieron el licenciado Alfonso, el doctor Fernando, Diego Arias, el licenciado Andrés, y la registró Ruy Sánchez.

En este mismo año varios caballeros y fidalgos de Bizcaya quisieron que la villa de Bilbao entrase en una capitulación qne los bilbaínos consideraron inoportuna y contraria á sus intereses, por lo cual aquellos amenazaron á Bilbao con que si no se verificaba lo que deseaban vendrían sobre ella y destruirían sus moliendas, viñas, huertas, talarían sus montes y destruirían *los otros sus heredamientos e vienes muebles e vrayzes* que tenían *asi en termino y Jurisdizion de la dha Villa como fuera della.*

La villa acudió á don Enrique exponiendo su situación y pidiendo que les proveyera de remedio. El rey mandó que hasta tanto que él viese el capitulado referido ninguno se juntase para venir sobre Bilbao, promoviendo escándalos y presentándose con armas en ella. La carta se dió en Sevilla á 15 de Mayo de este año.

---

(1) Malamente dice Mosén Diego de Valera de este Martín de Abendaño que fué *natural de la Montaña*. Fué bizcaíno y estuvo casado con doña Elvira Carrillo de Acuña, de quien tuvo á Pedro de Abendaño, señor del solar de Villela, en Munguía, por haber casado con doña Mayor de Villela.

(2) *Memorial de diversas hazañas*, de Mosén Diego de Valera, cap. VI.

A estos caballeros amigos de ruídos vino pronto ocasión de armarse para entrar en liza.

Para la guerra que don Enrique dispuso contra el reino de Granada, fueron llamados grandes, caballeros é hidalgos; y de Bizcaya partieron Pedro de Abendaño, con los suyos, Martín Ruiz de Arteaga, Alonso de Mújica, Pedro Ruiz de Bérriz, Juan de Aróstegui, Iñigo de Muncháraz, Ochoa Ortiz de Guecho, Rodrigo de Madaria, Juan Sáenz de Meceta, Pedro Martínez de Albiz, Sancho de Zamudio, los Salazares, Ayarza, Arancibia, Barroeta y tantos otros, habiéndose juntado en Andalucía dos mil quinientos caballos y más de setenta mil peones.

No fué gran cosa lo que se hizo, pues sólo permaneció el real en la vega y olivares de Granada diez y ocho días, y las gentes fueron licenciadas.

II

Ya para esta fecha se empezó á turbar el reino con las federaciones y ligas que los grandes emprendieron contra la mala gobernación del monarca, para impedir lo cual, don Enrique, dejado lo de los moros sin el resultado feliz que pudo sacar, y puestas en buenas condiciones las fronteras, regresó á Castilla; y de Castilla á Vitoria para tratar de la visita proyectada con el rey de Nabarra, cuya alianza por el momento le importaba asegurar, y acordada que fué, y despachada en tres de Enero de 1457 una carta prohibiendo la reedificación de torres-fuertes á fin de excusar las banderías, llegó á Bizcaya á últimos de Febrero á cumplir su promesa de jurar los fueros, usos, costumbres y libertades del Señorío.

Pero antes de narrar su llegada, y todavía en Enero, día 21, debo decir que don Enrique despachó una provisión contra el Preboste de Portugalete y otros de la villa que pretendían llevar derechos á las naves de Bilbao. El detener á éstas y exigir derechos en Portugalete á las embarcaciones bilbaínas comenzó en 1455.

Los *llevadores* eran Lope García de Salazar, Ochoa, Lope, Gonzalo, Fernando, Juan, Pedro y Diego, *sus fijos*, vecinos de Somorrostro, y Juan de Laredo y Juan Sánchez de Zárate, vecinos de Portugalete.

A las querellas de Bilbao respondió don Enrique llamando á los acusados, y no habiendo comparecido, comisionó á su oidor el doctor Diego Sánchez del Castillo entendiese en el juicio, y para ello despachó su orden en Tudela de Duero á 19 de Noviembre de 1456.

Los más vejados de los navieros de Bilbao en este año de la última cita fueron Diego de Basurto, Martín de Deva y Martín de Zamudio. En la causa cometida el referido Doctor, compareció Juan de Zárate como procurador y defensor de Lope García de Salazar y sus hijos, los cuales no se presentaron alegando que no se atrevían á salir de sus casas por hallarse desafiados con los linajes de Loredo, Anuncibay, Barraondo y otros: alegado que se estimó fingimiento.

En los puntos que el fuero marca emitió don Enrique su juramento, y en Bermeo, á 10 de Marzo del referido año, además del general para todo el país en Santa Eufemia, juró en el mismo templo guardar y hacer guardar los privilegios de la villa y de sus vecinos y los privilegios de las demás villas de Bizcaya.

El emitido en la Antigua de Guernica consta por la siguiente acta:

—En Santta Maria de la Antigua zerca dela Billa de Guernica Que es En Vizcaia a dos dias del Mes de Marzo Año del nascimiento de nro Senor Jesucrisptto de mill e quatrocientos E cinquenta Esiette anos Estando ende presenttes El mui alltto e mui Poderoso el Rey D. Enrrique rey de Castilla de leon nro Señor Que Dios deje vibir Y reinar Por

muchos tiempos Ebuenos en Prezenzia de mi el Presentte Escribano Publico e de los testigos de ayuso Escripttos Parecieron antte el dho Senor Rey Fortun Gonzalez de Villela Martin Iniguez Maestre y ynigo Gonzalez de Ibarguen e Pero Mrnz de Albiz alcaldes del fuero dela tierra llana de Vizcaia y Martin Sanchez de Villela E Fernan Perez de berna E Juan Perez de Ibarguen Egarcia de Anejia Alcaldes de la fermendad de ella E Juª Perez de Iturriballaga Escribanos del dho Senor Rey e Procuradores delos caballeros. Escuderos hijos dalgo e labradores E otras Personas de la tierra e Esenorio de Vizcaia E Juan Alonso de Mujica y Mrn ruiz de Artiaga como vezinos y Personas singulares de ellas e por si y En nombre de los dhos caballeros Escuderos, E fijos dalgo E labradores E otras Personas dela tierra e señorio de Vizcaia E dijeron al dho Senor Rey Que por quanto es defuero e vso E costumbre Quando viene Senor nueba mentte a Vizcaia a recibir el Señorio de ella les faga fazer Juramento en zierttos Lugares aCostumbrados dela dha tierra de Vizcaia de los guardar todos sus fueros E Pribilegios ebuenos vsos Evuenas Costumbres Efranquezas Eliberttades Emerzedes Y otras que an etienen delos Señores Ante zessores y que ya su Senoria sauia benido Como luego Quelo obo El rejimientto *(e)* Corona de sus reinos, Los Procuradores de la dha Vizcaia fueron a la Ziudad de Segobia a le Pedir que biniese a fazer el dho Juramentto Y Porque su señoria yba Al Presenrte a la Guerra delos Moros *(y)* El Esttaua ocupado En otras algunas cosas complideras a su serbizio fizo alli el dho Juramento y asi mismo de lo más aina Que Pudiese benir En Persona a la dha tierra de Vizcaya a fazer el dho Juramento, Y que pues su Señoria fuese alli benido a la dha Iglesia de Santa Maria de la Antigua de la dha Billa de Guernica *(e)* fera vno de los Lugares En que se acostumbraua afazer el dho Juramento Que le suplicauan e Pedian E Pidieron Por Merzed Que les ficiere la dha Jura segun la dha Costumbre. El dho Senor Rey dijo Que el fuera benido alli a fazer el dho Juramentto Y que lo Placia de lo facer y luego dijo Que lo Juraba E Juro a Dios y a Santta Maria Y alas Palabras de los Santtos Ebanjellos do quiera Que estaban Y a la señal de la Cruz Que con su mano derecha Corporalmente tango la que el fue tomada de la Alttar Mayor de la dha Yglesia con vna crucifijo En ella, de guardar atodos los dhos Caballeros Escuderos hijosdalgo y labradores y otras Personas de qualquier Estado E condicion que sean del Señorio de Vizcaia sus fueros E Prebilegios de buenos Vsos Ebuenas costumbres Efranquezas Elibertades E Merzedes eotros ofinos, Si Esegun Emejor emas cumplida mette les fueron Guardados Entiem po del Señor Rey D. Juan de gloriosa memoria su Padre E de los otros Reyes senores Que fasta aqui fueron e obieron En Vizcaia, el qual dho Juramento asi fecho los dhos Alcaldes de la fermandad y del fuero E procuradores de la dha tierra E Personas singulares de los de suso nombrados Por si Y En el dho nombre Pidieron ami el dho Secrettario Y escribano Yuso Escriptto que les diese de ello vn testimonio o dos o mas Quanttos le Cumplieren En Publica forma: testigos que fueron Presentes Miguel Lucas Chancillero maior del dho Señor Rey e Pero Sarmientto su Reportero é Juan Hurtado de Mendoza Prestamero Maior de Vizcaia, todos de su Consejo, é Martin Saez é Pero de Aiala, e Juan Fernandez Galindez del dho senor Rey, e otros—*ba ha mendado disbibiese*—eio—Albaro-gomez de ciudad Real, secrettario de nro Senor el Rey Y su Escribano de Camara y su nottario Publico en la su coorte y en todos los sus Reinos y senorios fui Presentte en vno con los dhos testigos quando el Rey don Enrique fizo el Juramento esolebnidad de suso escritos E Por su Mandado e Pedimentto de los dhos Alcaldes e Procuradores e otras Personas de suso nombrada. Este Publico ynstrumento fize Escribir. En testimonio de verdad fize aqui estte mio signo—Albar Gomez—

En el juramento en Bermeo para las villas recibió á Juan Ibáñez de Aróstegui, alcalde de Bermeo, á Juan Pérez de Fica, regidor de la villa, y á los homes buenos de ella Juan Pérez de Olabarrieta, Juan de San Juan, Juan de Aróstegui, Martín de Aróstegui y otro Juan del mismo apellido, al bachiller Juan Martínez de Menchaca, Juan de Aróstegui, vasallo del rey: el procurador de Lequeitio Juan Iñiguez de la Rentería, al de Durango Sancho García de Larrazábal y al de Guernica Fortún Iñiguez de Ibargüen, los cuales, en nombre

de estas villas y de todas las demás, le expusieron que siendo de fuero que les jurase los fueros y libertades de la tierra tuviese á bien de emitir su juramento.

Hízolo el rey, y asistieron de testigos el mayordomo mayor de don Enrique, don Juan Pacheco, marqués de Villena y su canciller mayor, el prestamero de Bizcaya don Juan Hurtado de Mendoza, Juan Fernández Galindo, comendador de la Orden de Santiago, y otros, refrendando el acta Albar Gómez de Abad, secretario del rey y su escribano de Cámara (1).

En el Señorío desterró á algunos de los alborotadores entre ellos á Lope García de Salazar, por cuatro años, destinándole á Jimena de la Frontera, á la falda E. de la sierra de Gazules, en Andalucía, y pasó á Guipúzcoa, llegando el 15 de Marzo á San Sebastián, recorrió algunas villas, é informado de la situación abatidísima de esta provincia, medio asolada y diezmada con los furores y rencores de los parientes mayores y los enconos de villas contra villas, mandó derribar las torres de Olaso, Lizaur, Murguía, Zaldivia, Gaviria, Ozaeta, San Millán, Astigarribia y otras, y que se redactase nueva hermandad.

Las hermandades de Guipúzcoa contribuyeron á esta obra de destrucción de fortalezas banderizas, ejecutaron justicia con algunos de los parientes mayores y los desterraron por cierto tiempo, y luego establecieron que ninguno de éstos pudiese concurrir á las juntas generales de la provincia ni en la comarca con voz y voto.

Las casas guipuzcoanas que cayeron en este interdicto fueron:

Olaso, cabeza del bando de Gamboa, sita en Elgoibar.

Lazcano, segunda cabeza del bando oñacino, en el valle de su nombre.

Loyola, que radicaba en Azpeitia y Azcoitia.

Ireta, en Cestona y Arrona.

Unzueta, cerca de Eibar.

Arriarán, junto á Villafranca; es cuerpo de *hareria,* esto es, tierra llana ó anteiglesia.

Idiacayz (Idiáquez ó Idiáguez), en Azcoitia.

Cerain, entre Motilon y Segura.

Gaviria, *es cuerpo de hareria;* junto á Legazpia y Villarreal.

Aguirre, en Legazpia, en la jurisdicción de la villa de Segura.

Zuazola, en Azpeitia.

Laurcain, en el valle de Aya, junto á la villa de Zarauz.

Santillana, junto á la villa de Tolosa.

La de Oceta, en Bergara.

Ondarza, en id.

Otalora, en el valle de Léniz.

Galarza, en id.

Garaybay, en la villa de Oñate.

Urdaneta, junto á Aya, valle.

Cegama, en la jurisdicción de la villa de Segura, que era de don Juan Ladrón de Cegama.

Sasiola y torre de Uribe, en el valle de Léniz.

Jaolaza, en la villa de Elgueta.

La casa y torre de Murguía, en la villa de Oñate, cabeza de bando en el campo oñacino.

Lacaia y torre de Zarauz, en la villa de este nombre.

Al partir don Enrique de Bizcaya se llevó consigo algunos jóvenes hidalgos del Señorío, contándose entre ellos el llamado Perucho de Muncháraz.

(1) Copia del acta de este suceso, en finísima vitela, se encuentra extendida en un cuadro en el archivo municipal de la villa de Bilbao, de la cual doy un traslado en el apéndice núm. 9.

III

En el siguiente de 1458 era alcalde corregidor de Bilbao D. Gonzalo Ruiz de Olloa, oidor de la audiencia del rey, y su lugartenencia desempeñaba el bachiller Juan Ibáñez de Olabarría, el cual Ulloa aparece también consignado como corregidor de Bizcaya.

En este año se arreglaron ciertas diferencias ya antiguas sobre venta y reventa en las anteiglesias vecinas. Al efecto se reunieron Pedro Mrz. de la Vierna, escribano, y Juan Ortiz de Abando, vecinos de Bilbao, en nombre de esta villa; Pedro Ruiz de Aguirre y Martín Sánchez de Aguirre con la procuración de Arrigorriaga, é Iñigo de Moya en su nombre y en el de otros vecinos de esta anteiglesia; Martín de Landáburu representando á Baracaldo, Juan Sánchez de Basurto á la de Abando y otros á la de Zarátamo, á fin de cortar los pleitos existentes «sobre razon de las ventas y reventas» ó *regaterías* que «por via de mercado o en otra manera asi de pan, trigo, ceuada, legumbres, vino, carne e otras quales quier vituallas, cosas e vienes que en las dhas Anteyglesias se presumen facer o se facen e an fecho algunas denegadas (veces) contra razon, e contra derecho contra los Preuilegios, franquezas e liuertades desta dicha Villa e vecinos della faciendo descargas e ventas publicas de lo susodicho e cada cosa dello e alojando e enarcando lo por mercaderia e para reuender e faciendo e cometiendo acerca de esto otras muchas e diuersas cosas e maneras en fraude y perjuicio» de los privilegios de Bilbao.

Estos representantes concordaron en poner este asunto en manos del doctor Gonzalo Ruy de Olloa (1). El ayuntamiento de Bilbao dió su poder á los referidos Pedro Martínez de Vierna, y al mercader Ortiz de Abando, á ambos juntos, y no al uno sin el otro, con amplias facultades, de suerte que después se ejecutase y observase fielmente cuanto el mentado doctor dispusiera, y se otorgó la escritura *en la casa nueva de la Plaza maior* á 28 de Octubre, compareciendo en calidad de testigos Martín Pérez de Marquina, Pedro Ortiz de Bolíbar, el escribano Martín Sáez de Liendo, Martín Pérez de *Uarchos* (Barcos), Diego Sánchez de Basurto, Juan Gómez de Bárcena, Juan de Ugaz, Martín de Lecue, Juan Martínez de Mella y otros.

Los de Arrigorriaga añadieron las personalidades de Sancho Urtiz de Zamudio y Juan Sánchez de Basurto entre sus apoderados en unión de los Aguirres citados; y escrituraron el poder el 29 de Octubre. El 30 otorgaron los de Abando su escritura á favor de su fiel Juan Sánchez de Basurto, «en los andamios de las casas torre onde uiue e moraba Juan Mrnz darbolancha».

Determinóse, pues, por los de Arrigorriaga y Bilbao, que en aquella anteiglesia, ni en lugar ninguno de ella, hubiera mercado público ni reventa «por via nin orden de mercado» sostenido por vecino de ella ni por forasteros algunos, citándose entre los artículos el trigo, la cebada, la avena, legumbres *y otras cosas:* que los de la anteiglesia no lo consintiesen ni vecino alguno prestase ó diese *medidas para medir* los referidos granos, pero que los mulateros ó cualquier vecino pudiera traer lo expresado *de fuera de las Peñas* y lo pudiese tener depositado en sus casas para vender á sus convecinos y á los de Zarátamo y Artigas, (2) ó á cualquier otro «desde la casa de Ormaeche en aca, combiene a saber, asi como viene el camino Real que viene de Orduña faga ganeco gorta»: también se estipuló que quien así trajere desde fuera de las Peñas los artículos lo pudiese cargar en sus acémilas y llevarlo á otra parte á vender.

---

(1) La escritura da á veces el dictado de Corregidor de Bizcaya al alcalde de Bilbao Dr. D. Gonzalo Ruiz de Ulloa. Ocupó los dos regimientos, el del Señorío y el de la villa.

(2) Barrio rural de Bilbao que contenía á su vez las barriadas de Goiri Beascoa, Venta alta, Bujana y Sebericha. Regíalo un fiel.

En un otro sí se estableció que los vecinos de Arrigorriaga pudiesen comprar para sí trigo, cebada, pan, legumbres y lo que hubieren de menester, cada uno para su provisión casera y para otros de la anteiglesia ó forasteros que transitasen, pero no para otros de otras partes, con tal de que no lo vendiesen *por forma de mercado,* ni en lugar determinado, como era en Baruga, término de Arrigorriaga, donde se había acostumbrado malamente antes, «por que no se entienda que facen ni tienen mercado nin azoque;» y con la condición de que los compradores en este género y forma para los otros vecinos de la anteiglesia, entreguen lo vendido en el mismo día y no pasando la medida de una fanega: y los que no lo hicieran así incurriesen en pena.

Se autorizó á los de Arrigorriaga que pudiesen vender en Baruga ó en otra parte de la anteiglesia el pan cocido, vino, carne, pescado, sidra, aceite, candelas y otras cosas necesarias á los vecinos para su provisión ó para los *caminantes hidores y venidores;* así como ganado para matar «e facer carnesceria de ello de Burgos a esta parte de donde quisieren para si e para los dichos Idores e venidores.»

Que los señores de las ferrerías vecinos y moradores de Arrigorriaga pudiesen enviar sus recuas en busca de estos géneros para su provisión y la de sus braceros, mas no para otros.

El doctor Ulloa, viendo que concordadamente se negoció este ajuste, lo aprobó y mandó cumplir y los apoderados rectificaron su compromiso.

Otro tanto se verificó con las demás anteiglesias que se han citado.

IV

En este año, Lope García de Salazar, el desterrado en Jimena, se presentó sigilosamente en su casa de San Martín de Somorrostro.

Levantáronse contra él el corregidor de Bizcaya, el prestamero y la hermandad, y los corregidores de Guipúzcoa y la Montaña, con sus respectivas hermandades y le cercaron la fortaleza.

Lope García se mantuvo con cien hombres y no osaron atacarle.

Delatado al rey, le mandó llamar á la corte, y le autorizó que pasase los tres años de destierro que le faltaban donde bien quisiere, excepción hecha de presentarse en Bizcaya.

En esta época empezó para Lope García de Salazar una era de sufrimientos porque fué acosado de litigios y causas civiles y criminales y le ocuparon los bienes.

Conviene reproducir lo que él mismo escribió en sus *Bienandanzas* sobre ésto.

En el año del Senor de 1456 años (1), entro el Rey D. Enrique cuarto en Guipuzcoa, e en Vizcaya, e derribó casas fuertes e llanas, e fecho muchas cosas de justicia, e desterró á todos los mejores desta tierra de Viscaya, e de la Encartacion, e de Guipuzcoa, e reformó las hermandades, segund se contiene en los titulos de sus fechos, entre los cuales dichos desterrados fue uno Lope Garcia de Salazar por cuatro años á la villa Xemena, e llegado en la ciudad de Sevilla, adoleció de tercianas, e llegado a punto de muerte, e porque los fisicos le dijieron, que segund su edad e dolencia no podia haber vida si de Dios o de los aires de su tierra no obiese, e codiciando venir, fisose traer en andas con asemilas a sus fijos, disiendole que era duda poder llegar vivo a ella, e desde Guadalupe envió su fijo Lope de Salasar a Jaen al Rey, a le faser saber su venida, e que no era otra cosa su

(1) Está errada la fecha de Salazar. Fué en 1457.

venida, sino deseando la vida como de toda criatura es codiciada, pediendole por merced no la obiese por enojo, pues temor de la muerte qe lo fasia faser (1).

E llegado en la su casa de Sant Martin antes de haber mandado del Rey, lebantáronse sobre *(él)* el Corregidor Gonzalo Ruys de Ulloa, con toda la hermandad de Viscaya, e Mendoza, Prestamero de Viscaya, era Corregidor de Guipuzcoa con toda la hermandad de Guipuzcoa, e Fernando de Barrionuevo, Corregidor de Trasmiera, e de Santander, e de San Vicent (De la Barquera), e Laredo, con todas las hermandades della, é posentaronse en Somorrostro, en las comarcas, llejos de la su casa, e el estobose en ella sin temor dellos, e ya mucho mejorado de su dolencia, que asi como llegó en los aires de su tierra donde fue nacido e criado, como le dijeron los fisicos, nunca mas le tomó la terciana, e luego fue tornado en su ser, e como los dichos Cbrregidores e hermandades vieron que no lo podian empecer en la dicha su casa, que estaba con cient homes, que no quiso mas porque no se dañasen contra la justicia, e fueronse á sus comarcas, e embiaronse querellas del al Rey, disiendo que era venido en su deservicio por quebrantar las dichas hermandades, e con esto, estando en corte Lope, su fijo, embiole mandar el Rey con el e con un escudero suyo que le entregase la casa, e se fuese a su merced, segurandosela, e prometiéndole de lo guardar como a servidor suyo, e entregando la dicha casa fuese á su merindad con sus fijos, e cuidando todos que habia de padecer por aquello, antes fue bien recibido, e andobo tres años cumpliendo su destierro por donde le plogo, fuerá del Condado de Viscaya, e de la Encartacion, e fue perdonado cuando los otros desterrados. E andando asi desterrado, fue mucho perseguido por pleitos climines e ceviles, por ante el Rey e por Chancilleria, e por ante los Obispos de Burgos, e de Calohorra, por los dichos Corregidor, e hermandad de Vizcaya, e de la Encartacion tobiendole su casa e ocupandole sus bienes, fasiendole faser muchos gastos, e el a ellos, demandandole muchas penas para la hermandad, e asi se les defendió. Ca el Rey lo guardó su justicia, e eso mesmo los Obispos e jueces susodichos (2).

En estos dos últimos años de 1458 y 1459 se registran dos acuerdos importantes referentes á Guipúzcoa: uno de ellos dado á 25 de Septiembre de 1458 por don Enrique, mandando que el valle de Léniz y la villa de Salinas, del mismo valle, se uniesen á la hermandad de Guipúzcoa con el fin de favorecer y ayudar á la justicia para el sosiego y la paz de la tierra, contener á la villa, tierra y valle de Oñate, en donde se hallaban muchos malhechores y acotados, y tapiar ó destruir la cueva cercana á la villa, en la cual se abrigaban y defendían aquéllos; y el otro, á 15 de Abril de 1459, es el acuerdo dispuesto por el concejo y vecinos de San Sebastián y los procuradores de los pueblos de Guipúzcoa para que, no obstante el privilegio que disfrutaba la referida villa de no salir á ningún apellido ni concurrir *á ninguna levantada* de la provincia más allá de una legua de su jurisdicción, en adelante, en atención á los daños que esta abstención ocasionaba por no acudir á sofocar las revueltas de los malhechores como todos los demás pueblos en defensa y apoyo de la hermandad, los vecinos de San Sebastián saldrían á voz de aquélla cuantas veces se llamase á los hermanos para la seguridad y pacificación de la tierra, á semejanaa de los otros pueblos y lugares guipuzcoanos (3).

Por disposición del diocesano de Calahorra don Pedro González de Mendoza quedaron en Santa María de Guerricáiz tres beneficiados de cinco que hasta este año habían formado el capítulo de ella.

(1) Título.—De como fue desterrado Lope Garcia de Salazar, e comoveniendo delante, fue cercado.
(2) Título.—De como Lope Garcia fue cercado de los Corregidores e hermandades de Vizcaya, e Guipuscoa, e Asturias (de Santillana). Libro 24.
(3) Ambos documentos manuscritos en la colección de Vargas Ponce, tomo 31, en la Academia de la Historia.

CAPITULO IV

1460-1463

I. Representación de ciertos caballeros al rey sobre gobierno del Estado.—Don Enrique prohibe á los caballeros de Bizcaya, Guipúzcoa y Alaba que mantengan acostamientos.—Excepción hecha á favor de Pedro de Abendaño.—Caballeros de este país en la guerra de Castilla contra Nabarra.—Las cuestiones de Lope García de Salazar.—Nuevo corregidor de Bizcaya. —II. Lo que trae el libro de acuerdos de la villa de Bilbao de 1463.—Proyecto de casa de moneda en Bilbao y ensanche de la villa.—Algunas obras ejecutadas en ella.—Cómo servían los vecinos en las obras públicas.—Mandamiento sobre contiendas.—III. Requerimiento de los vasallos bilbaínos del rey á su concejo.

I

Muy caprichosamente y sin tino gobernó don Enrique la nave del Estado, pero sus desaciertos respecto de Bizcaya no llegaron hasta la década de 1460 á 1470.

En Castilla se coligaron los condes de Haro, de Alba y Paredes, el marqués de Santillana con el arzobispo de Toledo y el almirante don Fadrique para representar al rey la situación del reino, y exponerle que debía ajustar su acción á estos considerandos. Que se acordase «que al tiempo que fué por Rey rescebido, fizo el juramento acostumbrado por los Reyes antepasados dél, es á saber, que guardaria inviolablemente la fe cathólica, y el derecho de la Iglesia, y de todos los eclesiásticos, y de los caballeros y dueñas y doncellas, y generalmente de todos los pueblos por Dios á él encomendados, y gobernaría según las leyes y estatutos fechos por los ínclitos Reyes sus antepasados, y que en casa mandase guardar honestidad, y fuera de ella toda igualdad y justicia, y ternía integridad en el regimiento y gran prudencia en facer diferencia entre las personas, y en el castigo de los malos toda severidad, y en honrar y mirar por los Grandes, dando á cada uno según mereciese, y cerca de sí tuviese hombres notables, ancianos, prudentes, de quien rescibiese consejos, y quisiese en sus rentas poner

recaudadores honestos, tales que fielmente cogiesen sus tributos, sin dañar ni destruir sus súbditos, como fasta allí se había fecho, y quisiese reformar la disciplina militar en la forma acostumbrada por los Reyes antepasados dél, y ficiese la guerra á los infieles como la ficieron los altos Reyes de donde venia, y apartase de sí los moros que en su compañía traía, e mandase castigar los corregidores de las ciudades e villas y los regidores dellas, poniendo en los tales oficios personas idóneas y suficientes para administrar. Las quales cosas humildemente le suplicaban pusiese en obra, según las leyes de sus Reynos lo disponían, y que en tanto que fijos no había, que a nuestro Señor pluguiese darle como él deseaba, quisiese mandar á todos los Grandes y ciudades e villas y lugares, y generalmente á todos sus súbditos y naturales, oviesen por primogénito heredero al ínclito Infante don Alfonso, su hermano; y quisiese retornar en poder de la Serenísima Rey doña Isabel, viuda, los Ilustrísimos Infantes Don Alfonso y doña Isabel, sus hijos, que inhumanamente habían sido sacados de su poder, dando lugar que con ella estuviesen en alguna ciudad ó villa qual á él pluguiese, poniéndoles ayos y servidores así prudentes y buenos como á tales Señores convenía, y no consentiese que los derechos de la eclesiástica inmunidad fuesen violados, y en el dar de las dignidades quisiese á catar la calidad de las personas, que fuesen tales quales el derecho canónico determina, y destruyese las públicas usuras, según las leyes de sus Reynos lo disponen y mandan, y las querellas de los querellantes quisiese oir beninamente, y á los injuriados proveyese con justicia, no dando lugar que los dañadores quedasen sin pena y los dañados rescibiesen injurias, como muchas veces hasta aquí ha acaescido». (1)

Tal fué el mensaje que se encomendó al caballero Diego de Quiñones, mensaje que puso malhumorado al rey y contestó que haría lo que le pareciese debía hacer.

En este mismo año don Enrique, para cortar los desastrosos efectos de las banderías, prohibió que ningún caballero de Bizcaya, Guipúzcoa y Alaba *llevase acostamiento* suyo y que nadie les siguiese; pero á 27 de Julio del mismo exceptuó á don Pedro de Abendaño, que le juró servir *contra todas las personas del mundo.*

Debió conocer que este hombre podría ofrecerle valioso apoyo tal cual las cosas se ponían en su reino y le expidió la siguiente carta:—El Rey. Por la presente do licencia á qualesquier Escudero y Fijosdalgo, que vevides en las Hermandades de Vizcaya, y Guipuzcoa, e Alava, los que soliades vivir, y ser de Pedro de Avendaño mi Ballestero mayor, antes que hiciesedes ciertos juramentos por mí mandados, para que no viviesedes con él, ni con otros señores, que vivades, y podades vivir, e acompañar al dicho Pedro de Avendaño, sin pena, ni embargo alguno, no embargante qualesquier juramentos, y ordenanzas fechas por las dichas Hermandades: ca por esta cabsa yo les relievo de las penas en ellas contenidas, por quanto el dicho Pedro de Abendaño vive conmigo, y fizo juramento, y pleyto, y homenage en mis manos Reales de ser en mi servicio contra todas las personas del mundo, etc.—Refrendó el documento Alvar Gómez, su secretario (2).

Este caballero bizcaíno y otros muchos de Guipúzcoa y Alaba concurrieron con sus lanzas y ballesteros á la guerra que don Enrique sostuvo el inmediato año de 1461 contra Nabarra, habiéndoles llamado desde Logroño á donde vino á ponerse al frente de la campaña que inició en este verano.

A principio de Junio se puso cerco riguroso á la villa de Viana, y rendida la villa después de cuatro meses, quedó la plaza bajo la custodia del prestamero de Bizcaya, Juan Hurtado de Mendoza.

Para este tiempo había cumplido el término de su destierro Lope García de Salazar, al cual, no obstante, no se le entregó su torre; antes bien se halló envuelto en nueva molestia, porque se le emplazó á comparecer á la cadena, con buen número de sus allegados, acusado de haber patrocinado ciertas violencias cometidas por su hijo Fernando.

Lope García representó á don Enrique la presión que con él se ejercía por el corregidor y prestamero de Bizcaya, que oían y secundaban los planes de sus enemigos.

(1) *Memorial de diversas hazañas,* cap. XVIII, en la *Colección* de Rosell.
(2) Don Luis de Salazar. *Historia genealógica de la Casa de Lara,* al tratar del linaje de Abendaño.

El corregidor fué apartado de su oficio y Salazar entró en posesión de su casa.

Sucedió al corregidor Ulloa el capitán mayor de artillería del rey don Enrique, Lope de Mendoza, el cual al mismo tiempo tuvo el corregimiento de Bilbao, al modo que lo fué el Dr. Gonzalo Ruiz de Ulloa su antecesor, quien fué á la vez corregidor de Bizcaya y de la Encartación y corregidor de Bilbao.

Puso Lope de Mendoza por su teniente en la villa á Juan Ortiz de Segobia, y luego á Juan Martínez de Albelda ó Albelde.

No he podido comprobar la noticia que Ibargüen, en el cuaderno 83 de su *Crónica,* dió acerca del guizaburuense don Lope de Ocamica, diciendo que este eclesiástico, «teólogo doctísimo» en expresión de Iturriza, acompañó en 1462 en calidad de capellán al caballero don Juan de Guzmán, primer duque de Medina Sidonia, en su viaje á Colonia á venerar las reliquias de los Santos Reyes; y que mudando su hábito eclesiástico por el de ermitaño «quedó en aquella patria haciendo vida contemplativa» en la ermita de Santa Ana, á la edad de 43 años y perseveró en ella hasta los 70, en que murió, y que allí yace sepultado, verificándose en su sepulcro algunos prodigios. Iturriza trasladó estas noticias de Ibargüen á su Historia, en su capítulo 31 del libro 2.°

II

De algunos pormenores ocurridos en Bilbao en el año de 1463 nos da luz el libro de acuerdos ó decretos de la villa.

Para este tiempo existía el hospital, cuna del actual establecimiento benéfico por una serie de evoluciones.

En el ayuntamiento de 19 de Marzo, los regidores Juan Sánchez de Arana, Lope Sánchez de Larraondo, fieles de la villa; Juan Martínez de Uribarría (el mayor de días), Juan Sánchez de Larraondo, Martín Ibáñez de Bilbao y Ochoa Martínez de Iruista, regidores, expusieron, que después de una información tomada á hombres fidedignos, habían hallado que «la casa torrejon que es pegado al ospital de la dicha villa que era e es perteneciente a la dicha villa e bezinos e moradores en ella»; y que «por ende» el dicho señor corregidor (Lope de Mendoza) adjudicó la dicha torraza y lo en ella contenido al dicho concejo en propiedad, dándosela á los fieles Juan Sánchez de Arana y Lope Sánchez de Larraondo en nombre de la villa: y ordenando que su lugarteniente Juan Ortiz de Segobia y Sancho Ortiz de Bedia, preboste de Bilbao, expulsaran de la torraza á los que la ocupaban, pues «era servicio de dios e obra pia que la dicha torraza tobiesen e se aprobechasen della el mayordomo e probes del dicho ospital para su habitacion é en nombre y voz del dho concejo para agora é para siempre jamas»; que el teniente alcalde y el preboste diesen posesión al referido mayordomo y á los asilados en el hospital, y nadie les inquietase en ella y en su pertenencia; que se cerrase, en fin, con cal y canto la puerta de la torraza «hasta la casa de pero el barbero y se abriera otra puerta», por la cual salieran y entraran los pobres (1).

El hospital sólo servía para los necesitados del pueblo: y mejor que hospital debió llamarse *Casa de Misericordia,* porque no era para enfermos.

En este año se colocó un reloj en la nueva parroquia de San Antón y los preliminares para ello se encuentran delineados en el acuerdo del 20 de Marzo, en el cual día se mandó á los fieles de la villa, que la madera que había de emplearse en el reloj (2) fuese

(1) «Libro de acuerdos desta M. N. y M. L. villa de Bilbao en año 1463.», folio 3. M. S. encuadernado en pasta, del archivo municipal de la misma. Esta cita del hospital es la primera noticia que conozco referente á este establecimiento bilbaíno de caridad.

(2) «que ha de estar en sant anton».

«de la mejor madera que pudieren auer en los robres que se ha cortado en abando o se cortaren de aqui adelante e que la tal madera que lo paguen de djneros del concejo e vsen asy toda la costa que se obiere de fazer en dreçar (aderezar) de madera del dicho rrelojo.»

Se nombró por mayordomo del reloj á Pero Ibáñez de Zubía.

El personal del Ayuntamiento de la villa en este año era el siguiente: Pero Sánchez de Arana, Pero Ortiz de Albolancha, Ochoa de Salazar, Juan de Solorzano, Pero Martínez de Marquina, Martín Sáez de Arana, Tristán de Galas (de Leguizamón), Pero Ochoa de Arana, Juan Martínez de Arbolancha, Ferrand Martínez de Mondragón, Lope Martínez de Zurbaran, Sancho Sánchez de Arbolancha, Juan Pérez de Marquina, Sancho de Arcentales, Ferrand Martínez Baquio, Diego Martínez de Basozábal, Sancho de Ugalde, Juan Pérez de Olagorta, Ochoa de Mauraza, Juan Sánchez de Larrondo, Diego Pérez de Zaballa, Martín Ibáñez de Bilbao, Juan Martínez de Uríbarri y Ochoa Martínez de Iruista.

El ayuntamiento nombró por mayordomo del hospital á Juan Iñiguez Rico, y le dió posesión de la torraza ó torrejón ya mencionado, *bolando della á pero sanchez el barbero,* el cual *lo tenia.*

Se conoce que el nuevo corregidor Lope de Mendoza fué pesquisando puntos oscuros, porque á 22 de Marzo se registra que en éste día, hecha también amplia información, se dió posesión del *torrejon de sobre el portal de Zamudio,* lugar que hacía de cárcel, por haber descubierto que era de la villa, á los fieles de ella antes memorados, esto es, á Lope Sánchez de Larraondo y á Juan Sánchez de Arana, sacándole de él, *de la mano,* á Martín Sáenz de Oyquina. Ejecutó este saque ó expulsión de este individuo el teniente alcalde Juan Ortiz de Segobia, y puso por carcelero á *pero sanchez de uribe el barbero* (1).

Grandes proyectos abrigó el Ayuntamiento de Bilbao en esta época, porque ideó la instalación de una fábrica de monedas y el ensanche de la villa. Al efecto, en 12 de Mayo otorgó poder en favor y nombre de su corregidor Mendoza y el bachiller Basurto para que fuesen á la corte y ganasen carta «para fazer en esta villa vna casa de la moneda para batyr moneda en ella:... con la esencion que han las otras» y para que D. Enrique *mandase ensanchar la villa desde San Nicolás por la vega adelante.*

Entonces San Nicolás era una ermita ó pequeña iglesia para que los marinos tuviesen acomodado servicio religioso; pero todavía no adquirió honores y categoría de parroquia.

Verificáronse algunas obras en este año en las orillas de la ría, y para el arreglo y creación de rampas ó *cays,* así como para la reparación de los muros, se trató de vender algunos egidos y bortos de la población.

Así bien se ordenó la reparación de los puentes de la villa y el de Castrejana. En trece de Mayo se dispuso que en cuanto se concluyesen los trabajos pontoneros se comenzase con el muelle *de la cal somera pegante al puente,* y terminada esta obra *se faga otro cay en drecho de la calle Santiago* (2).

Esta calle de Santiago era la hoy calle de la Tendería.

En las obras de utilidad ó necesidad pública de la villa, todos sus moradores estaban obligados á presentarse al trabajo ó á enviar quien les representase.

Varios decretos dan á conocer este servicio forzoso, pero principalmente este del mes de Julio....«cada e quando los mayordomos puestos por el dho concejo para fazer e reparar los cays o puentes concejales que bayan adonde ellos mandaren e dixieren» «allanar?» maderas u otras obras quales quier que necesarias sean en esta manera: de la cal somera e cal de francos (Artecalle) e call santiago (Tendería) de cada vna calle la calle entera o la media calle o aquellos quellos escogyeren e mandaren, e los dela call pesqueria (Belosticalle ó Belaosteguicalle) e carneceria (Carnicería Vieja) con el mercado, e cal palacio (Barrencalle) e cal jusera (Barrencalle Barrena) sy mandasen los dichos majordomos que va-

(1) Había en la cárcel de este torrejón dos presos, que eran Martín de Bérriz y Sancho de Montoya. El antiguo carcelero Oiquina entregó al nuevo, al barbero, Pero Sánchez de Uribe, «seys peales e una cadena de fierro».

(2) También se construyó en esta época el muelle de la calle de Santa María, porque en el acta del 13 de Mayo se hace constar el nombramienlo de maniobreros en Sancho Ortiz de Abaudo, Juan Sáez de Arriaga y Martín Pérez *de las Varchas* para las obras del puente y *los cays* de Santa María.

yan de cada casa vno en las quatro calles que se reparten en esta manera: cal pesqueria e cal carneceria con el mercado por vna calle e call palacio e call jusera por otra calle o como e quantos los dichos majordomos escogieren e mandaren, e que bajen de cada casa vn ome / o moço o moça que sea de edad de catorze anos arriba las moças con bazines o cestas e los omes con açadon o picotes por la forma que les fuere mandado, e esto asy que lo cumplan fasta tanto que las dichas obras sean acabadas cada vno en su dia sopena de cada diez maravedis a cada vno para el alcalde e jurado.» (1)

Otro decreto expresa lo mismo cuando manda que los vecinos de la calle de Santiago vayan á limpiar las *melenas.*—«Iten mandó *(el)* concejo a Juan ochoa de Vrqueaga ea per sanchez barbero *e a todos los moradores en la calle sanctiago* desde la casa de gonçalo de gecho (Guecho) fasta el muro de la villa que es pegado al portal de camudio», etc.: y en otro acuerdo de inspección de lo que se había de limpiar y extraer, se llama calle de la Tendería á esta de Santiago. «Este dicho dia el concejo dixo que mandaba e mando e daba e dio poderio a Juan vrtiz de leura e a pero Vrtis de Arana e a Juan de loaga Rementero a todos tres en vno que bean como e en que manera se deuen allynpiar las melenas de la call de la tenderia de las casas de *goncalo de gecho* e fijos de martin sanchez de Anuncibay fasta dentro pasado el ospital e por donde ellos mandaren, etc. (2).

La siguiente medida de orden púhlico y justicia se dió en Bilbao el primero de Julio para evitar ruídos y contiendas:— «por quanto fasta aqui por esperencia es bisto que algunos foranos traban Ruydos con algunos bezinos e foranos o forano con forano e los tales foranos fieren a los vecinos y despues de asi ferydos se ausentan por manera que los bezinos ferydos fincan menguados de justicia por ende dixeron que... cada y cuando algunos foranos ferieren a qualquier vezino en qualquier manera que la justicia, alcaldes e jurados los puedan prender y llevar a la cadena.»

III

Ya recordará el lector que los caballeros bizcaínos que gozaban de maravedís para lanzas mareantes ó de tierra por su alteza, disfrutaban de la gracia que se les dió para que pudiesen cobrar de los tesoreros mayores de Bizcaya en los lugares de sus viviendas ó en los más más cercanos á su vecindad, y que si los tesoreros ó recaudadores ó encargados de pagar los libramientos no lo hiciesen en tiempo debido y oportuno, pudiesen los agraciados con cartas bizcaínas exigir el pago á las villas ó concejos donde radicaban.

Un ejemplo de esta petición tenemos en la sesión ó ayuntamiento de 2 de Agosto del año que recorremos, en el cual, en la casa del concejo *que esta en la plaça de la villa de biluao,* reunido aquél á voz de pregón, y hallándose en él el bachiller Juan Martínez de Alvelda, alcalde; Juan Sánchez de Arana, Lope Sánchez de Larrondo, fieles; Pedro Sánchez de Arana, Lope Martínez de Zurbaran, Diego Lopez de Anuncibay, Fernando Ibáñez de Iruista, Juan Sánchez de Larraondo, Juan de Leguizamón, hijo de Juan Sánchez; Martín Sánchez de Jarabeitia, Juan Sánchez de Arriaga, hijo de Lope Ibáñez; Martín Pérez de Fagaza, Pedro Martínez de Marquina, el bachiller Juan Alonso, Per Ibáñez de Nobia, Juan Ochoa de Urqueaga, Juan Martínez de Vitoria, Fernand Pérez de Bolíbar, Fernand Sánchez de Ribas, Pero de Arbolancha, hijo de Pero Díaz; Iñigo de Urteaga, Martín Sánchez de Leguizamón, Juan Pérez de Marquina, vasallo del rey, Sancho Sánchez de Arbolancha, Juan Sánchez de Ibieta, Juan Martínez de Arbolancha y Martín Sanchez de Bárcena, los caballeros vasallos del rey Martín Sánchez de Jarabeitia y Juan Sánchez de Arriaga en su

(1) Por el contenido de este acuerdo se ven nombradas las siete calles de que principalmente constaba Bilbao en ese tiempo, aunque con nombres distintos algunas de ellas. *Somera,* Francos-*Artecalle,* Santiago-*Tendería,* Pesquería-*Belosticalle,* Carnecería-*Carnicería Vieja,* Palacio-*Barrencalle,* Yusera-*Barrencalle Barrena.*

(2) Ib. Folio 21.

nombre y en el de otros vasallos de su alteza, vecinos de la villa, dijeron que tenían presentado un requerimiento á los fieles de la villa, en el cual constaban los nombres de los vasallos del rey y lo que cada uno disfrutaba por merced (1), y así bien presentaron el privilegio rodado y sellado en que se hallaban las cartas de merced y los libramientos de los contadores del rey, y volvieron á requerir que se cumpliese el contenido de los documentos. Y los demás vasallos que allí estaban aprobaron y se afirmaron en lo que Jarabeitia y Arriaga perseguían por sí y en nombre de los ausentes.

El concejo contestó que pedía traslado de los documentos obedeciendo las cartas y privilegios presentados y que darían contestación.

Dióse instrumento de este acto y aparecen por testigos Juan Martínez de Ceberio, Juan Ochoa de Madariaga, Sancho de Uriona, Juan Ortiz de Abando, Ochoa de Vortigues, Ochoa de Laredo, criado de Juan Ochoa de Urqueaga; Diego de Taramona, Martín de Goyarzo y Juan Sánchez de Colindres.

Al concejo de Bilbao le parecía duro acudir con estos maravedís á los vasallos, y en 5 de Agosto, el ayuntamiento por un lado y los vasallos caballeros por otro, (éstos, por virtud del poder que tenían de sus compañeros y por el privilegio que gozaban por confirmación real, en el cual se contenía que el tesorero mayor de Bizcaya les librase anualmente los maravedís de las tierras y mercedes, lo cual no verificaba aquel con frecuencia, según estaba decretado, y por esto se movían pleitos entre el concejo que, á falta del tesorero, podía pagarles, y los vasallos) decidieron poner el asunto en manos del doctor Fernando González de Toledo y el licenciado Valdivielso, oidores de la real audiencia y señores del Consejo, para que los dos ó uno de ellos, vistas las cartas en favor de los vasallos y las razones é informaciones del concejo de Bilbao, opuesto á ser él quien pagase, decidiesen este punto (2).

Al efecto la villa eligió por representantes á sus fieles Arana y Larraondo y los vasallos á Jarabeitia y Arriaga: y si estos dos procuradores quisieran asociar aún á su representación dos homes buenos por cada parte, les autorizaron para ello, de modo que pudiesen con los primeros presentarse á la exposición de hechos y derechos, y se consignó que ambas partes quedarían obligadas á la decisión de los oidores nombrados, bajo la pena de cien doblas de oro, por cada vez que se contraviniere á lo que determinasen, para la parte obediente.

La decisión fué favorable á los vasallos, pues el concejo debía cumplir lo mandado, tanto más cuanto no adquiría compromiso ninguno peligroso, porque el tesorero mayor debía después rebajar en el pedido de villas lo que éstas adelantaban por ese concepto.

Así es que en el concejo de 12 de Agosto se dispuso que los fieles de la villa pagasen los libramientos, tomando los maravedís de los ochenta mil que anualmente daba al rey, renta que era una de las que los señores de Bizcaya percibían desde la fundación de las villas.

Se les exigió á los vasallos las cartas de pago respectivas, y aún así el ayuntamiento consignó en su acuerdo *ad cautelam*, que todo el daño ó menoscabo que el concejo sufriese por esta causa, los indicados vasallos y todos los vecinos se *pongan* á ello. Encomendóse el ordenamiento de esta referencia al bachiller Juan Alonso.

---

(1) No he encontrado este registro de los vasallos bilbaínos con sus nombres y rentas de maravedís, documento que podía ofrecer alguna curiosidad.

(2) Estos señores oidores se encontraban en Bilbao porque vinieron á ver y confirmar, en nombre del rey, los fueros, y el cuaderno de hermandad recién hecho.

CAPÍTULO V

1463

I. Confirmación de los fueros de Bizcaya y de la hermandad por delegados del rey.—Embarullamientos de Salazar.—II. Contradicciones en sus escritos.—III. Segunda venida de D. Enrique á Guipúzcoa.—Moradores de Izpaster, Amoroto y Guizaburuaga.—El judío Gaón.

I

El día veinte y seis de Agosto de este año de 1463 es uno de los memorables de los fastos de Bizcaya, porque en él, en la Junta general congregada so el árbol de Guernica, se confirmaron en nombre de su alteza los fueros que ya personalmente había jurado, y el cuaderno de la hermandad de las villas y tierra llana, hecha para reprimir las banderías que tenían desolada é inquieta la tierra.

El acta de este día apunta que con el corregidor y veedor del Señorío Lope de Mendoza, el doctor Fernán González de Toledo y los licenciados Pero Alonso de Valdivielso y Juan García de Santo Domingo, que vinieron *exprofesso* por diputados del rey á este acto, se reunieron Pero Martín de Albiz, alcalde del fuero y de la hermandad de la tierra llana y de las villas, Juan de Avendaño, Ochoa Ortiz de Guecho, Rui Martínez de Albiz, Juan Martínez de Ermendurua, Martín Ortiz de Ea, Pero Ruiz de Zaldivar, Martín de Uriarte, Lope Sánchez de Arana, Ochoa López de Urquiza y Pero Martínez de Albiz, diputados por la tierra llana.—«E otrosi Estando en la dicha Juntta Lopez de Mendoza, Prestamero Maior theniente por el honrrado caballero Prestamero Maior de la dicha Vizcaia» y Martín Ibáñez de Aréchaga, procurador de la villa de Bermeo, el bachiller Juan Pérez de Basauribe, procurador de la de Bilbao; Juan Pérez de Lezama por Tavira de Durango, Juan Fernández de Arbieto por la ciudad de Orduña, Martín Iñiguez de An-

guelba por Lequeitio, Martín Sáenz de Matienzo por *Castro Urdiales* (1), Sancho de Zubialdea por Ondarroa, Lope de Meabe por Villaviciosa de Marquina, Lope de Urquía por la villa de Ermua, Juan Pérez de Iztaolaga de la de Plencia, Fortún Sáez de Salazar por Portugalete, Martín Sáez de Berriozábal por la de Elorrio, Martín de Mendiola por Rigoitia; los caballeros Gonzalo Ibáñez de Arancibia, Martín Ruiz de Meceta, Fernando de Barroeta, Rodrigo Ibáñez de Jáuregui ó Gauregui, Rodrigo de Zorroza, Fernando de la Serna y algunos escuderos más.

Actuaron de escribanos Lope Sáenz de Arana y Juan Ibáñez de Unzueta; y el corregidor y los representantes de la diputación real manifestaron respecto del fuero que habían revisado, y del capitulado de hermandad que se había corregido, que lo aprobaban totalmente, y mandaron á los jueces del Señorío y á los oficiales de justicia, en los cuales se incluían alcaldes del fuero, alcaldes de hermandad, prestameros, merinos y otros, que desde aquella fecha guardasen y cumpliesen lo que en el capitulado de hermandad y en los cuadernos del fuero se contenía.

Firmaron la carta de observancia en nombre del rey (recordando que el infractor tanto de los fueros jurados por su alteza como de la hermandad corregida, incurría en la indignación del rey y en las otras penas marcadas) el corregidor Lope de Mendoza y los comisionados doctor Fernán González de Toledo, y licenciados Valdivielso y Santo Domingo (2).

Hay en Lope García de Salazar mucho embarullamiento de fechas al consignar sus relatos, y el corregimiento de Pero González de Santo Domingo y de Lope de Mendoza se encuentran mal registrados.

Hácele sucesor del primero al segundo que se menciona, y al primero ó á Pero González le señala por muerto en Guernica en 1451 (3). Sin embargo, en el capítulo XIX he reseñado la junta general habida en Guernica en 2 de Junio de 1452, y en ella habrá visto el lector que quien presidió aquella asamblea fué «el honrrado y discreto Pero Gonzalez de Santo Domingo», como se escribió en el encabezado del primer fuero escrito y recopilado del Señorío de Bizcaya.

Dado por muerto en dicha fecha el referido corregidor, pone por sucesor suyo á Lope de Mendoza, el prestamero de Bizcaya, y quien ejerció el corregimiento fué el Dr. Gonzalo Ruiz de Ulloa, como se ve en la escritura de concordia entre Bilbao y las anteiglesias vecinas en 1458, de la cual he mencionado algo en el capítulo III de este tercer libro, el cual Ulloa fué apartado del oficio cuando las persecuciones á Lope García de Salazar, ya narradas.

Compruébase, por lo tanto, que en el tiempo señalado por el autor de las Bienandanzas, no hubo el cambio de personal que él asegura en 1451 y sucesivos años, pues habiendo sido destituído de su oficio de corregidor el Dr. Ulloa en 1462, en éste ó en el inmediato entró Lope de Mendoza.

Y ciertamente este último fué el corregidor de Bizcaya según se ve en el *Cuaderno de acuerdos* del municipio de Bilbao de 1463, y en la junta general de 26 de Agosto de este mismo año en Guernica, en la cual intervino presidiéndola.

Previas estas aclaraciones para seguir en todo á lo que es verdadero y exacto, y advirtiendo que lo que historía Lope García ha de pertenecer á este año de 1463 ó fines de 1462, si en esta última fecha vino Lope de Mendoza por corregidor, pláceme trascribir lo que consignó el de las Bienandanzas sobre el corregidor Mendoza.

---

(1) Por esta procuración de Matienzo se ve que Castro Urdiales formaba parte de la Hermandad de Bizcaya, aunque no estuviese agregado en lo foral al Señorío.

(2) De la copia del fuero y capítulos de hermandad entre las villas y tierra llana del Señorío, sacada de la real cancillería de Valladolid, por auto del juez mayor de Bizcaya y expedido por el Dr. Mendiola, secretario de Cámara del rey. Véase el apéndice núm. 10.

(3) Libro 24 de las *Bienandanzas*. «Titulo—de los fechos que pasaron sobre el corregimiento de Vizcaya.» En el libro 23, en el *Titulo*—«De la pelea que obieron los Alcaldes de la Hermandad con los de Ibargoen que alli morieron» dice lo contrario, porque escribe=En el año del Señor de 1455, *estando* el Corregidor Juan (por Pedro) Gonzalez de Santo Domingo en Sodupe, etc. Por consiguiente, no pudo morir en Guernica en 1451, quien se halló vivo en Sodupe en 1455.

II

«Titulo—De los fechos que pasaron sobre el Corregimiento de Vizcaya—»

—En el año del Señor de 1451 años, morió el Dotor Pedro Gonzalez de Santo Domingo, Corregidor de Viscaya, de su dolencia, en la villa de Guernica, e llebaronlo a Santo Domingo, e fiso merced el Rey D. Juan del dicho corregimiento á Mendoza, Prestamero de Vizcaya, e *(el)* cual embio a Ochoa Sanchez de Ginea, que era Prestamero por el á Viscaya, a Juan Alonso de Mugica, e a Pedro de Avendaño, e a Fortun Garcia de Arteaga, e a Sancho de Zamudio, e a Fortun Sanchez de Villela, e a Ochoa Vrtis de Gecho, e a Gonzalo de Arancibia, e a todos los escuderos señalados de toda Viscaya, fasiendoles saber como el Rey le habia fecho merced del corregimiento, e que les ploguiese dello, pues era honra e provecho dellos e del, e favor grande a la justicia, e que obiesen manera de se juntar en uno, a dia cierto, por quel queria venir a Gernica a faser junta general, para mostrar la dicha merced, e faser juramento de guardar la justicia segund costumbre de Viscaya. E asi juntado con ellos, cada uno por su cavo a donde los fallava, Los quales e cada uno de ellos le respondieron *que les plasia mucho dello,* e que farian en todo ello segund quel lo mandaba e mandase. *E si les plasia o pesaba dello, no le dio ninguno dellos otra respuesta,* e si fue por amor o temor, o por no se descobrir, o por no no se fiar unos de otros, pues eran enemigos, aunque veían *que era desafuero, e daño del Condado,* porquel Prestamero que era secutor, habia de ser jues en sus penas, de lo que los Corregidores pasados solian guardar el derecho comun á los pueblos, e a los prestameros, e merinos, e agora qua veian que eran desaforados, ca Viscaya siempre obedeciera mas libertades que otras tierras que los omes sopiesen. E una dellas era, que el Rey les habla de dar corregidor por vida, e pagado de sus dineros, e no les habia de tomar por senia cevil ni criminal que les diese, e habia de ser el tal Corregidor letrado, e del rio de Ebro arriba, porque no se fuese por parcial. Pero con todo parecio despues que les pesaba, e pesó a todos, mayores e menores, segund adelante se dirá. E con esta respuesta se vino el dicho Ochoa Sanches á la Encartacion, e dijo esta misma rason á Lope Furtado de Salsedo, e a Ochoa de Murga, e a Juan de Marroquin, e a Martin de Ibargoen, e a Salasar de Palacio, e a Diego de Largacha, e a Diego de Traslaviña, e a todos los mejores de la Encartacion, e esto mismo le respondieron todos, cada uno por su cavo, segund que los de Viscaya, e a un con aquella voluntad, segund adelante se pareció. Despues de todo esto, llego este dicho Ochoa Sanches á Lope Garcia de Salasar en Sancho solo (1) que iba a fa muerte de Martin Sanches de Palacio, e dijole esta misma rason que dicho habia a los otros, e la respuesta dellos, e que a el debia plaser e mas que a todos, porquel habia mas deudo con el dicho Mendoza que todos ellos. A las cuales palabras el dicho Lope Garcia le respondió asi. Por cierto, Ochoa Sanches, sabe nuestro Señor el Rey que si el Rey fisiera mercedes al Senor Mendoza de Villas e Senorios en Castilla, que a el ploguiera e plasiera mucho, e posiera el cuerpo e la fasienda en lo ayudar en ello, e que si al digiese que metiria, ca era perdicion de su libertad, e de todo el Condado e Señorio de Viscaya, e de la Encartacion, e que de cosa que era su daño no le podia plaser, pero que pues Garnica era cabeza de Viscaya, e todos los della, e de la Encartacion lo querian como el desia que no era cosa quel remediar podiese, e con tanto que abria de faser lo que los otros, pero que seria a su pesar por le desir verdad. A las cuales palabras el dicho Ochoa Sanches, le dijo. Asi por cierto, Lope Garcia, mi señor Mendoza, al contrario lo pensaba que no asi, pero yo vos digo de su parte e de la

(1) Sanchosolo, barriada del Concejo de Güeñes.

mia, que si vos ploguiese, quel sera Corregidor, e si vos pesare, tambien, por ende faser lo que vieredes que vos cumpla, ca yo ni otro, no vos lo dirá mas, e quedad vos con Dios. E Lope Garcia le respondió, e dijo asi: Ya vos dije, Ochoa Sanches, e vos desides bien, e creed que otra ves vos digo, que si en mi poder fuese e fuere, que no lo seria ni lo será, ca lo queria el por secutor como lo vieron mis antecesores. Pero no por jues e secutor, que no ha menester mas para ser Señor Soberano del dicho Condado, e con esto se partieron de en uno, el luego el dicho Lope Garcia fiso faser junta general en Avellaneda, que era cabeza de la Encartacion. E mostrandolos el desafuero e daño que les venia, a luego todos de un acuerdo e voluntad, juraron de no lo consentir, o de morir sobre ello, aunque Viscaya lo consintiese, e sobre todos los dichos Lope Furtado e Ochoa de Murga, e fueronse los mejores de la dicha Encartacion a la junta que sobre ellos se fasia en Gernica, donde estaban todos, mayores e menores, concertando para lo recebir con el dicho Ochoa Sanches, e como oyeron la rason del dicho Lope Garcia, fueron concordes con los de la dicha Encartacion, e juramentaron / se con ellos de un acuerdo e de una voluntad. Entendiendo que si lo consentian, que habian perdido sus libertades, e que serian sujetos mas que sus antecesores. E luego llamaron a las villas de Vizcaya que los ayudasen al dicho desafuero con las costas, e con las personas, e a soplicar al Rey. Las cuales les respondieron: Que pues el Rey no les fasia agravio, ni les mandaba recebir al dicho Mendoza por Corregidor, e ellos tenian buenos Alcaldes de cada villa, como siempre los tovieron sus antepasados, que no se querian entremeter entre ellos. E el dicho Mendoza, cuanto mas quel no era su prestamero ni secutor, como lo era de la tierra llana de Viscaya, e de la Encartacion, e que viesen lo que les complia, e que dellos no esperasen otra cosa. Veyendo los dichos Vizcainos e de la Encartacion, que les era necesario de se defender de tal tributo e sojucion, soplicaron al rey con buenos e suficientes procuradores, e no les queriendo oyer, dió sus cartas confirmatorias, por dos o tres veses, los cuales, venido el dicho Mendoza con ellas a la villa de Gernica, no le quisieron complir ni consentir, e porque tomo su tema con el dicho Lope Garcia sobre todos los otros, desiendo quel le fasia perder el dicho Corregimiento, ca ganó una carta del Rey para lo prender en la dicha junta, e sabido por el, fisolo saber a la Encartacion, e fueron con el mil quinientos omes de la dicha Encartacion, de todos los mejores della, e llegado en Doybalzaga, que es sobre Gernica, embiaronle desir los de las villas de Viscaya que estaban en Gernica, e aun otros algunos de los de Viscaya que andaban entreverados, que no le complia de llegar a la dicha junta, e que se tornase, e que ellos catarian manera porque su presion e fecho fuese librado por otra manera. A los cuales el dicho Lope Garcia respondió. Quel en ninguna otra manera no cesaria la ida, pues no habia fecho por que, ca el tenia rason de defender las libertades del Condado, pues era uno de los mejores del, e que si los Viscainos asi lo desamparaban e mandaban tornar de ir a la dicha junta, quel se iria al Rey, su Señor, ca no tenia fecho por que temor obiese de ir ante su merced; e que bien desde alli se parteria de la compañia e hermandad que con Viscaya tenia, e tenido habia, ca el no habia fecho cosa si no en favor de las libertades de los fijos dalgo de Viscaya, ca las Villas no tenian que ver en esto, cnanto mas, pues fallecido le habian. E con esto todos los escuderos de la Merindad de Uribe, que alli en Doybalzaga, que era junta, eran llegados, dijeron que fuese a la dicha junta sin temor ninguno, e que ellos irian con el. E asi movieron todos los de la dicha Merindad, e los de la Encartacion, que eran tres mil omes e mas, e entraron en la junta de Gernica, adonde el dicho Mendoza estaba con poco honor, se fue a la villa de Gernica, e dende a Bilbao, e alli en la junta, ordenaron que fuese Juan Alonso de Mugica e el dicho Lope Garcia de Salazar, al Rey sobre defender sus franquezas e libertades, e antes que partiesen morio el dicho rey D. Juan, a cabo de un año que este pleito se comenzase, e fueron al Rey D. Enrique, su fijo, que ya reinaba, a la ciudad de Jaen, e trajieron probisiones para sus libertades, e defendieronle el dicho Correjimiento, fasta quel dicho Rey D. Enrique vino a jurar a Viscaya, de les guardar sus libertades segund los Reyes pasados, e les dio al Dotor Gonzalo Ruys de Ulloa por Corregidor de Viscaya en la ciudad de Vitoria.—

TORRE DEL CANALA

Por las noticias que preceden no se sabe en qué fecha se ha de colocar el suceso de la impugnación del corregidor Lope de Mendoza prestamero de Bizcaya, por Juan Hurtado de Mendoza, que lo era en propiedad.

No puede dársele cabida en 1451 y 1452, en las cuales fechas era corregidor el doctor Pero González de Santo Domingo y continuó cuando menos hasta la primavera de 1455.

Dícenos también, al terminar el relato, que no se le dió á Mendoza posesión, y que así estuvo el corregimiento hasta que don Enrique llegó á Bizcaya á jurar los fueros, y que en Vitoria se despachó cédula de corregidor del Señorío al doctor Gonzalo Ruiz de Ulloa.

La jura personal de don Enrique tuvo lugar, como dije en el capítulo III de este libro, en 1457: luego á seguir á Lope García debió ocurrir lo de Mendoza en este año de la jura de los fueros.

Pero como Lope de Mendoza, prestamero y corregidor á la vez, figura en 1463 de corregidor de Bizcaya y alcalde corregidor de la villa de Bilbao, y actuó de corregidor cuando en 27 de Agosto se confirmaron los fueros otra vez, y se aprobó el cuaderno de la hermandad de Bizcaya, reconociéndole como tal tanto los comisionados reales enviados de la corte al efecto, como los diputados *de la tierra llana* y los procuradores de las villas, no es posible reconocer lo de Mendoza en 1457.

Además, en la relación que el mismo Lope García hace de su destierro, de su llegada á San Martín por enfermo, de lo que le sucedió con el corregidor Ulloa y los alcaldes de hermandad, de la llamada á la cadena, se contradice de nuevo, y si antes dijo que Ulloa sucedió á Lope de Mendoza, ahora escribe que Lope de Mendoza sucedió á Gonzalo Ruiz de Ulloa.

«Estando ya en su tierra (él mismo, Lope García,) perdonado e complido su destierro, aunque no le habían entregado su casa, llamaronlo á la Cadena con setecientos omes, parientes de los suyos, por la fuerza de la muger que fuera de Juan de Salcedo, que tomara Fernando de Salasar, su fijo, desiendo que fuera en favor de lá fuerza, condenandolos á muerte si no se presentasen a la dicha Cadena, e fueron mucho fatigados por el Corregidor (Ulloa) e por Mendoza (el prestamero). E por esto embio (García López) al dicho Lope, su fijo, a se querellar del dicho Corregidor Gonzalo Roys de Ulloa, e mostrando los agraviosos quel e su linaje del recibian en fabor de sus enemigos, por lo cual fue privado del dicho Corregimiento, *e proveido del (de él ó con el corregimiento) Lope de Mendoza,* e morió luego el dicho Dotor de Ulloa, e abeniendose en costas con el dicho Mendoza, Prestamero, (y al mismo tiempo corregidor), fueron dados por quitos el dicho Lope Garcia e sus parientes, e tornadole la su casa (1).

Muy desgarbadamente escribió Lope García sus *Bienandanzas* en general; pero tratándose de acontecimientos en que él mismo intervino es muy de extrañar el ningún ajuste que hace de los años y de las personas, quedándonos en completo desconocimiento de cuándo sucedlo lo que cuenta de Lope de Mendoza, prestamero y corregidor á un tiempo, lo cual realmente era contrafuero manifiesto.

No obstante de habernos dicho que Mendoza no fué recibido por Corregidor, en otro título le da ese título y vuelve á incurrir en el consabido desatino de fechas.—*En el año del Señor de 1452 años,* muerto el corregidor Lope de Mendoza, e su muger en la villa de Bilbao, de su dolencia, vino por Corregidor de Vizcaya, e de la Encartacion Juan Garcia de Santo Domingo, etc.—(2)

La falta de continuación de documentos oficiales desde 1455, nos deja sin poder aquilatar, como se merece, este punto, para descubrir con exactitud la verdadera serie de corregidores que se dieron á Bizcaya en esa década, y fueron reconocidos y ejercieron el puesto indicado. Así podríamos saber ciertamente qué Mendoza fué el favorecido con el nombramiento de corregidor y en qué año sucedió la oposición de Salazar al contrafuero

(1) *Título*—De como se querello al Rey don Enrique del Corregidor Gonzalo Ruys, e fue privado del oficio.
(2) En el título inmediato á la destitución de Ulloa y nombramiento del prestamero Lope de Mendoza por corregidor de Bizcaya.

intentado realizar y que él lo contradijo, con gran merecimiento propio y plácemes del país, ó si no hubo nada de lo que cuenta.

De ser cierto el hecho, bien pensado este incidente, opino que debió acaecer á mediados de 1455.

II

Don Enrique dió segunda vuelta por el país basco en este año de 1463 con motivo de las vistas que en Fuenterrabía celebró con el rey Luis XI de Francia para establecer las treguas y paces convenientes, y en ellas propuso el francés que se le cediera por el de Castilla la región guipuzcoana, en conmutación de lo que Francia había gastado cuando este reino favoreció la entrada de don Enrique de Trastamara contra su hermano don Pedro el Cruel; mas no alcanzó su deseo.

Desde Fuenterrabía, en donde posó en la casa-torre de Binesa ó Binuesa, á 4 de Marzo, providenció sobre los malhechores de la comarca de Lequeitio, que en una noche quebrantaron las puertas de la villa para robar y matar á sus moradores eclesiásticos y seglares.

En este año el diocesano de Calahorra intervino en calidad de embajador con don Beltrán de la Cueva, por don Enrique, para tratar con el rey don Juan II de Nabarra sobre los disturbios de este reino y la resistencia de que Estella se entregase á los castellanos, contrariándose en ello la sentencia dada por Luis XI de Francia.

Por este tiempo, según he visto en los registros de la iglesia de Santa María de Lequeitio, de quien eran filiales las iglesias de Amoroto, Guizaburuaga é Izpaster, existían en esta última anteiglesia setenta casas con doscientas setenta personas de confesión: Guizaburuaga contaba veinte fogueras y ochenta individuos de lo mismo, y Amoroto treinta y siete casas con ciento cuarenta personas de confesión (1). Estas tres anteiglesias trataron en este año de separar sus parroquias de su matriz Santa María de Lequeitio, pero no lo consiguieron por la oposición del cabildo de aquélla, y continuaron sujetas y dependientes hasta 1519.

Y para terminar el año, y aunque el suceso no se refiera á Bizcaya sino á Guipúzcoa, consignaré que al 1463 pertenece la asonada tolosana contra el judío de la aljama de Vitoria, llamado Gaón, recaudador de la Real Hacienda de Enrique IV, el cual judío, habiendo pretendido en el mes de Abril exigir una contribución indebida contra los privilegios que disfrutaba la villa, y los tolosanos requeridole varias veces que no traspasara ni contradijera sus libertades, obstinado en su empeño, fué muerto y colocada su cabeza en una picota.

El rey, al regresar de Fuenterrabía, tomó á pecho el desaguisado, y mandó proceder con rigor contra los autores.

Huyeron éstos, mas prosiguiéndose el procedimiento criminal, temerosos los reos suplicaron á las juntas generales que se celebraron en Azcoitia por el mes de Noviembre de 1466, se dignasen pedir clemencia á don Enrique, y aceptada la instancia los procuradores de las juntas elevaron al rey la siguiente representación:

—Muy alto y muy poderoso príncipe, rey y señor: Vuestros humildes servidores, súbditos y naturales, los procuradores de los escuderos hijos dalgo de las vuestras villas y lugares de la vuestra noble y leal provincia de Guipuzcoa, que estamos juntos en junta ge-

(1) El aumento de población en estas anteiglesias desde el siglo XV al XVIII se ve por otro registro de 1787 en el cual se anota que Izpaster tenía 937 habitantes, 478 varones y 459 hembras. Guizaburuaga 134 hombres y 125 hembras. De Amoroto no hallé registro en 1787.

neral en la vuestra villa de Azcoitia, besamos vuestras manos, y nos encomendamos en vuestra merced; á la cual plege saber que al tiempo que vuestra señoría vino á esta vuestra provincia esta postrimera vez cuando las vistas con el rey de Francia, puede haber tres años y medio poco mas ó menos, en la vuestra villa de Tolosa fué muerto Gaon, judio vecino de la ciudad de Vitoria, el cual fué muerto por gran culpa suya, porque á la dicha villa de Tolosa les queria quebrantar los privilegios y franquezas, en especial el privilegio de la franqueza del pedido demandándoles de ciertos años pasados del tiempo de las albaquias, y siendo pasados los tiempos de las dichas albaquias, é habiéndoles confirmado vuestra señoría los dichos sus privilegios del dicho pedido, el dicho Gaon diciendo que debían el pedido de los tiempos pasados de antes de la confirmacion del dicho privilegio, y requeriendole asaz veces que no fuese contra sus privilegios ni en quebrantamiento de ellos, por manera que á gran culpa suya se hizo la dicha muerte y en defension de los privilegios. Y por cuanto, muy poderoso señor, la dicha vuestra villa de Tolosa es una de las mas principales de esta vuestra provincia, é tal que siempre hubo é procuró vuestro servicio, y ha trabajado mucho en el bien y conservacion de esta hermandad é en la defensa y guarda de esta vuestra provincia—A vuestra senoría humildemente suplicamos le plega de perdonar á la dicha vuestra villa de Tolosa y al concejo y alcalde y oficiales y homes buenos, vecinos y moradores de la dicha muerte del dicho Gaon judio, é les mandar vuestra carta de perdon, que les cumplirá sobre ello. Otrosi á vuestra alteza le plega de les mandar otra vuestra carta para todos los concejos y justicias de vuestros reinos que por causa del dicho pedido de los dichos tiempos pasados de antes de la confirmacion, que vuestra alteza les hizo del dicho su privilegio, pues que vuestra alteza ge lo confirmó y dió por bueno, cuanto mas que el tiempo de las dichas albaquias es pasado, que no los perndan, ni fatiguen, ni les hagan enojo alguno por causa de ello, dando por libres é quitos de ello al dicho concejo de Tolosa: en lo cual vuestra alteza fará su servicio, é á la sobre dicha villa de Tolosa é á esta provincia fará mucha merced.—Muy alto y muy poderoso príncipe, rey y señor, nuestro señor Dios acreciente y ensalce vuestra vida y estado para su santo servicio.—E de esto enviamos á vuestra alteza esta nuestra peticion firmada de nuestro escribano fiel, y sellada con nuestro sello escripta en la nuestra junta é ayuntamiento general de la dicha villa de Azcoitia á quince del mes de noviembre año de sesenta y seis.—Humilde servidor de vuestra alteza, que vuestras manos reales besa.—Domenjon Gonzalez.—» (1)

466
nov. 15

La gracia suplicada se despachó favorablemente y los tolosanos se vieron asegurados.

(1) Don Pablo de Gorosábel en su *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo* de Guipúzcoa, artículo Tolosa.

CAPITULO VI

1464-1469

I. El durangués Perucho.—Muerte de un hijo de Lope García de Salazar.—Sentencia contra el bachiller Miranda.—Nuevo corregidor.—Los Velascos y la contienda de Balmaseda.—II. Situación de Orduña.—III. La batalla de Elorrio y otras rizas.—IV. Nuevo Prelado de Calahorra.—Infidelidad de Perucho de Muncháraz.—V. Bizcaya y Guipúzcoa se arman contra el francés.—Proyecto de matrimonio de doña Isabel y don Fernando.—Aspecto lastimoso de Bizcaya.—El conde de Haro.

I

En 1464 y 1465 desempeñaba el puesto de alcaide del alcázar de Segovia el durangués Muncháraz, *vulgo* Perucho, el cual tenía bajo su custodia al infante don Alonso, hermano del rey, que se hallaba allí recluído injustamente.

La Crónica de Mosén Valera narra que doña Juana, la reina, quiso envenenar á su cuñado con yerbas, «lo qual se cree que fue puesto en obra, salvo por la diligencia y bondad de Perucho Vizcaino, Alcayde del Alcazar de Segobia» (1).

Este Perucho es el que cuando don Enrique estuvo en Durango, de paso para la jura de los fueros, agregó á su séquito y se lo llevó á la corte, colocándole luego en ese puesto de confianza.

Lope García de Salazar perdió en 1465 á su hijo primogénito Lope, que se hallaba con don Enrique, y asistió al cerco que se puso á la villa de Torrejón. En esta acción de guerra mandada por Pedro Arias, murió Lope de Salazar, el mozo, cumpliendo, como buen mílite, su deber.

El señor de la torre de San Martín, que amaba con predilección á este su hijo, de quien se sirvió en los actos más importantes de su azarosa vida, sintiólo mucho y le lloró por mucho tiempo, porque para él fué una gran pérdida.

(1) Obra citada, capítulo 24.

En 24 de Abril se dió sentencia contra el bachiller Pedro Alonso de Miranda, alcalde de casa y corte, condenándole á pagar setenta y siete mil quinientos maravedís «ó lo que hubiese quitado» á los bilbaínos Martín de Basozábal y Fortún Sánchez de Arana, á quienes detuvo las caballerías y los llevó presos con el fin de cohecharlos y robarlos. Detuvo al primero al pasar por la villa de Monasterio de Rodilla y al segundo hacia Bergüenda.

Tomaron parte en esta causa el corregidor de Bizcaya y el alcalde de hermandad, quejándose de la tropelía á don Enrique, el cual expidió real provisión con el indicado mandato de restitución.

La mayor parte de los vecinos de Lequeitio, que eran mareantes y pescadores, habían establecido para este tiempo su cofradía bajo la advocación de San Pedro, redactando las oportunas ordenanzas para su gobierno.

El corregidor de Bizcaya Lope de Mendoza había muerto ya para esta fecha, y el corregimiento confió el rey al licenciado Juan García de Santo Domingo, uno de los que por él fueron enviados á reconocer el cuaderno de hermandad y á confirmarlo, como se ha dicho en el capítulo anterior al reseñar la junta general de Guernica, celebrada con este motivo.

El conde de Haro don Pedro Fernández de Velasco, ya había puesto al frente de sus pueblos á su hijo, llamado como él, Pedro Fernández; pero éste sin la discreción y rectitud de miras de aquél, bullicioso y amigo de imponerse, fué dando creces á su orgullo, y como pariente mayor de las localidades de Mena, Castilla y la Montaña y de alguno que otro concejo y valle de la Encartación, empezó á introducirse en las cosas de Bizcaya y ambicionó ser uno de los primeros.

Su hermano Sancho participó del mismo espíritu, y coligado con Pedro de Abendaño y Fortún García de Arteaga, preboste de Bermeo y algunos caballeros de la Encartación, quiso oponerse al corregimiento de Juan García de Santo Domingo, y que entrase el doctor Andrés López de Burgos, quien, según Salazar, había ganado el título de corregidor por dineros.

Hallábase en Balmaseda en Abril de 1465 el corregidor Juan García, después de haber hecho justicia en Castro y en Samano en propiedades de los Velascos de Mena, y en la mencionada villa encartada, no obstante encontrarse el referido corregidor con los alcaldes de la hermandad ejercitando su cargo, invadieron la población los mencionados Sancho de Velasco, Pedro de Abendaño, Arteaga, Ochoa de Murga, Juan Martínez de Ibargoen y otros principales escuderos de la Encartación pertenecientes á los linajes de Marroquín, Salcedo, Balmaseda y Mena, y comenzaron á pelear con la gente del corregidor y los alcaldes, durando la contienda dos días con sus noches, y en ella hubo muertos y heridos de las familias de Marroquines y Giles.

El corregidor pidió auxilio á Lope García de Salazar, y éste le mandó doscientos hombres, que pasaron el río y llegaron á las puertas de la villa.

Como los Velascos se consideraban dueños de la tierra y los más poderosos al mismo tiempo en acaudillar gente, y el conde de Haro ejercía y ostentaba cierto predominio consentido por don Enrique, no quiso Salazar romper abiertamente con las huestes de don Sancho, su hijo, y trató diplomáticamente el asunto, enviando por intermediario á Fray Juan de Múgica, antiguo caballero bizcaíno, el cual propuso la salida pacífica del corregidor y de Lope Hurtado y Juan de Salcedo, que protegieron al licenciado Santo Domingo.

Avínose don Sancho y salió el corregidor Juan García primero y luego los otros dos caballeros y se situaron en Terreros con Lope García de Salazar. A esta barriada de Zalla fueron llegando las gentes de éstos y sus aliados, pero firmadas treguas de cuarenta días, se mandó á todos que se retirasen á sus respectivas moradas.

Don Sancho en Balmaseda juntó entre tanto nuevas fuerzas y comenzó á desparramarlas en son de guerra y con órdenes de destruir é incendiar algunas casas.

Las llamas y la piqueta dejaron por los suelos las de Iñigo de Lana, el cadalso de Lope Hurtado en Zalla, las haceñas de Sanchosolo, el cadalso de Juan Ruiz de Larra-

gorria, de Gordejuela, los existentes en Entrambas Aguas de Carranza y tres ferrerías de Salazar.

Airados los que tal desmán y pérdidas sufrieron, trataron de tomar represalias y al mismo tiempo hacer pagar las costas á los principales actores que secundaron la villanía de don Sancho, y al efecto, la enseña oñacina, que había sido perjudicada en esta correría injustificada, congregó á los suyos, y con el corregidor y la hermandad se lanzó á vindicar las fechorías, apresando á los partícipes y quemando casas y cadalsos.

¡Risueña situación la de Bizcaya y sus Encartaciones en esta época de crueldad y de fiereza, época en la cual los capitulados de las hermandades, por más que se retocasen y enderezaran á apremiar el banderismo, quedan en letra muerta!

En Castilla, á su vez, la situación era crítica y el descontento general, en tanto grado, que el 5 de Julio se verificó en Avila el acto de la deposición del rey por los grandes de la nación y la proclamación del infante don Alfonso por monarca. La mala gobernación de don Enrique impulsó á varios magnates del reino á proceder á este acto, que atrajo todas las miradas, produjo espectación y una guerra civil con inquietudes numerosas que no se disiparon hasta el reinado de los Reyes Católicos.

II

La villa de Orduña venía padeciendo intermitencias en su bizcainismo.

Aunque procedía el valle referido de abolengo bizcaíno, el señorío de esta tierra pasó á Castilla cuando el desastre de Peñalén.

San Fernando la dió á don Lope Díaz de Haro, señor de Bizcaya, al contraer éste matrimonio con la infanta doña Urraca, hermana del Rey Santo, y éstos son los que dieron á Orduña los fueros ó privilegios de población que gozaban los de Vitoria, expidiendo su carta en 11 de Marzo de 1229.

Cuando los sucesores de éstos se desavinieron con don Alfonso el Sabio, hijo de don Fernando, y sobrino de los señores de Bizcaya mencionados, el Rey *Sabio* les quitó Balmaseda y Orduña, y para conocimiento de lo que hubo sobre el particular, recuérdese lo que la Crónica de este último recordado soberano de Castilla refiere, esto es, que cuando don Lope Díaz, nieto de los favorecidos con la donación referida, le pedía al rey la ciudad de Orduña, el monarca le envió dos comisionados, que fueron los caballeros Gonzalo Ruiz y Sancho Pérez, con este recado:—E lo que dezides, que Orduña debe ser vuestra, é que la dió el Rey Don Fernando, padre del Rey Don Alonso, vuestro Señor, en donación á don Lope, y á Doña Vrraca, vuestros abuelos, verdad es. Mas vos guerreastesle della, y desde alli hizisteis mucho mal en la tierra. Y fuero es de Castilla, que, si de la donacion, que el Rey dá, le hazen guerra, ó mal en la tierra, que la pueda tomar con fuero y con derecho» (1).

Recobraron los señores de Bizcaya á Orduña por devolución del rey, y don Lope Díaz y doña Juana, su mujer, confirmaron la carta de sus padres don Diego López y doña Constanza á 17 de Junio de 1284 en Vitoria, y los mencionados don Lope Díaz y doña Juana, juntamente con sus hijos don Diego y doña María Díaz, la adhirieron por Mayorazgo á Bizcaya «para siempre jamás» y «que nunca se parta una de otra en ningun tiempo é que ninguno no la pueda heredar si non que fuese Señor de Vizcaya.»

Cuando don Sancho mató en Alfaro á este Lope Díaz se apoderó de Orduña, y en el reinado de don Fernando IV, hijo de don Sancho, don Diego López de Haro, llamado el *intruso,* hermano del interfecto don Lope Díaz, entró en Bizcaya y se apoderó de Orduña, y en Paredes, á 17 de Noviembre de 1297, confirmó con su mujer la infanta doña Violante y sus hijos don Lope, don Fernando y doña María todo lo arriba expuesto.

(1) *Crónica de D. Alonso,* cap. XXVIII. Otro tanto se hizo con Balmaseda.

Nuevo eclipse vino sobre Orduña cuando á consecuencia del asesinato de don Juan, el *Tuerto,* la ocupó Alfonso XI al entrar en Bizcaya queriendo ser señor, contra doña María Díaz de Haro, madre de don Juan, el tuerto, la legítima señora. Y, por fin, después de los exabruptos de don Pedro el Cruel, y fenecido éste, don Tello, que en 1366 era conde de Bizcaya por gracia de su hermano el rey don Enrique, el cual fué el primer rey verdaderamente señor de Bizcaya por haber recaído el Señorío de Bizcaya en doña Juana Manuel, su mujer, confirmó todos los privilegios que Orduña disfrutaba, concediéndola además nuevas mercedes y franquezas, y librándola de los desafueros y tributos que don Pedro la cargó.

Quitadas, pues, las alcabalas y tercias que el Cruel la había impuesto, y con sólo los antiguos derechos señoriales que daba, ó sean cincuenta mil maravedís pagaderos al tesorero de Bizcaya, como las otras villas del Señorío, sufrió, sin embargo, varias vejaciones de los recaudadores reales, que la incluyeron en la merindad de Castilla y la exigían los pechos y tributos de los pueblos castellanos.

Quejáronse el concejo y vecinos de la villa de las injustas exacciones y alcabalas que los contadores mayores les exigían y suplicaron á don Enrique IV que remediase su situación.

Se verificó un informe escrupuloso y se encontró ser verdad cuanto la ciudad de Orduña exponía, y su alteza, en Julio de 1467, expidió una carta real apartando á Orduña de la merindad de Castilla la Vieja, y asentándola en la tesorería de Bizcaya para que en ella entregase sus pedidos y *restituyó, redujo é incorporó* la población con sus aldeas al señorío bizcaíno: «e á mayor abundamiento, repitió D. Enrique esta cláusula, si necesario es, por les faser merced, de nuevo les restituyo e reduzo e encorporo en el dicho Mayorazgo e Condado e Señorio de Vizcaya», asegurando á la ciudad y á las aldeas de Odélica y Artomaña y las otras del Valle, bajo su real palabra, que nunca les sería retirada esta merced, por la cual quedaban eximidos los moradores y vecinos, la ciudad y las aldeas, de ser apartados de Bizcaya ni de ser dados por gracia «á ningund caballero, nin á otra persona alguna.» (1)

Sin embargo, veremos más tarde cómo trece años después, olvidándose en la corte todo ésto, se hizo gracia de esta ciudad al mariscal de Ayala, y se la volvió á incorporar á Bizcaya por los reyes católicos.

Por fin, en este mismo año, en el cual reinó en Bizcaya durante once meses, y señaladamente en Portugalete, una pestilencia hedosa por erupción en la piel, se recibió una ejecutorial del metropolitano de Zaragoza, á instancia de los arciprestes, curas y clérigos del Señorío que se habían quejado de su diocesano Iltmo. D. Pedro González de Mendoza, el cual intentaba contravenir á lo pactado con su antecesor don Pedro de Castro en 22 de Enero de 1445 y lo anteriormente concordado con el Iltmo. Sr. de Estuñiga en 1429.

Por la sentencia del juez eclesiástico del arzobispado de Zaragoza, de quien entonces era sufragánea la Silla episcopal de Calahorra y la Calzada, se impuso al Iltmo. Sr. de Mendoza, el fututo *Gran Cardenal de España,* perpetuo silencio y se declaro al clero de Bizcaya por libre y quito de pagar el subsidio caritativo que S. S. I. reclamaba contra derecho (2).

III

El inmediato 1468 es año de triste recordación.

Los gamboínos habían crecido en audacia con el apoyo de la casa de Velasco, y se

(1) Mandó escribir esta carta su secretario Juan de Oviedo. Archivo municipal de la ciudad de Orduña en su Colección de privilegios. Véase el apéndice núm. 11.

(2) Véase el apéndice núm. 12.

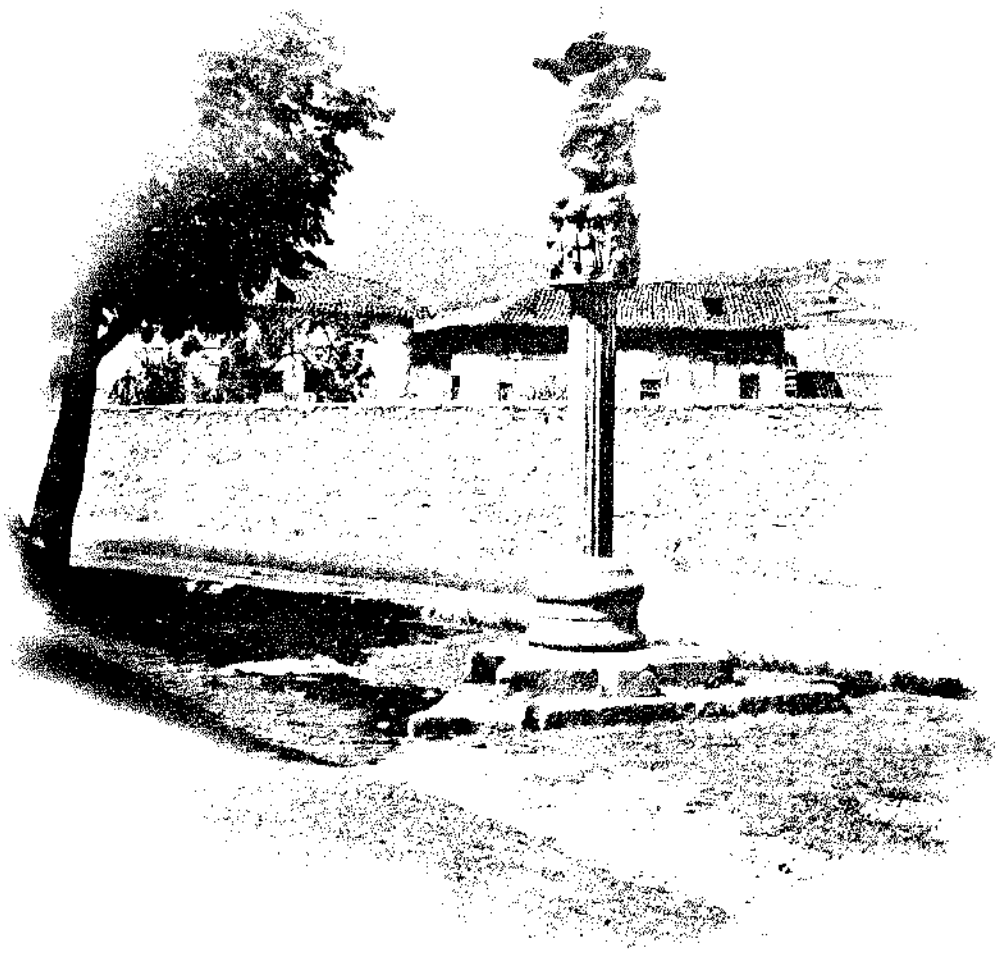

CRUZ DE ELORRIO

trató de humillar á Salazar y á Butrón, cabezas del bando de Oñaz en el señorío: y omitiendo algunas peleas sostenidas desde 1465, me fijaré en la que dejó ingrata memoria por mucho tiempo, y es la batalla de Elorrio.

Sancho de Marzana, de la casa-torre de este linaje en el Duranguesado, retó y desafió á Pedro de Ibarra, de la casa de este nombre en Elorrio, y á Pedro Ruiz, Fernando de Zaldíbar, Martín de Jáuregui, Fortuño de Uría, Martín Sáenz de Aurrebialde, Pedro de Aguirre, Pedro de Aldecoa, Pedro de Sustaiza, Ochoa de Ortueta ó Urtueta, Juan de Jáuregui, Juan Martín de Arlanza, Juan Pérez de Zubiaurre, Martín de Zabarte, Juan de Berrio, Martín Gómez, Juan de Echebarría, Estibáliz de Zuburrua, Juan Sáenz, Martín Leaniz, Martín de Miota, Martín Galán de Berriozábal, Martín de Arroitabe, Martín de Arespacochaga, Juan Guerra de Arrieta, Juan de Lequerica y á todos los parientes y adheridos á estos caballeros y escuderos, anunciándoles su propósito deliberado de hacerles todo el mal que pudiese, y declarando que con él estaban los de Muncháraz, Unda, algunos del linaje de Bérriz, Abendaño, Gamboa, Olaso, Ibargoen y otros, y colocó en las puertas de San Torcuato de Abadiano su cartel para que sus enemigos no alegasen ignorancia.

Si este temerario banderizo hubiera sido llevado á la cadena por los alcaldes de hermandad, por su provocación, se hubiera hecho un acto de justicia y multitud de familias no hubieran vestido de duelo.

Pero el reto estaba lanzado, y provocador y provocados fueron juntando allegados, dando órdenes, preparando huestes y cada cabeza de linaje lanzó su apellido. Los oñacinos convocaron á todos sus parciales para proteger al solar de Ibarra y de Zaldíbar, y los gamboínos lo propio para el de Sancho Ruiz de Marzana, que en la villa de Elorrio tenía muchos partidarios, y ambos bandos apelaron al socorro de gente extraña al país.

Los campos y veredas de Elorrio vieron desfilar tropeles de combatientes que, unos á pie y otros montados, se dirigieron por distintos caminos á asentar sus reales.

Abendaño, parcialísimo y de las treguas del conde de Haro, recurrió á éste y al conde de Salinas, los cuales le proporcionaron ciento cincuenta caballos, elemento de que los oñacinos no pudieron disponer en igual número, pues sólo reunieron noventa: sesenta que aprontó Alonso de Múgica y treinta que Lope Hurtado de Salcedo y Juan de Leiba trajeron á sueldo de las mesnadas del marqués de Santillana.

El corregidor Juan García de Santo Domingo intervino en esta contienda tratando de pacificarlos y evitar que la hostilidad se rompiese. Al campo de la lid corrió la flor de la juventud salazariega, que se mezcló en la lucha contra la voluntad del ya experimentado caudillo Lope García de Salazar, y unidos á Juan Alonso de Múgica se aproximaron á la villa y concertaron el ataque de Elorrio, enfilando sus lombardas y disparándolas como comienzo del combate.

No existe, al menos que yo sepa, una relación detallada de esta llamada batalla de Elorrio. Iturriza asienta que los de la villa fueron los que lanzaron el primer tiro de lombarda, y que á este disparo respondió Juan Alonso huyendo con celeridad y desamparando el campo, que era la retaguardia de los sesenta hombres que, con los hijos de Salazar y escuderos de Butrón, se habían acercado á las puertas de la villa. A la cual inesperada fuga de Alonso de Múgica salieron los de Elorrio y acometieron con tal empuje que desbarataron á los contrarios, que eran del bando de Oñaz.

En el cuaderno 23 de uno de los tomos manuscritos titulado *Antigüedades de Vizcaya*, en donde se hallan los cuadernos de Ibargüen, se dan algunos pormenores, y por su pequeño relato se describe una pelea reñida.

Por de pronto, hace llegar la suma de caballería que fué á favorecer á Abendaño, ó sea á los gamboínos, á trescientos caballos, capitaneados por Juan de Bribiesca, alcaide de Belorado, y los peones de fuera del país á quinientos: los infantes que congregaron los del país de la hueste gamboína, fueron mil doscientos, los cuales, dice, fueron á avecinarse al campo enemigo y comenzaron á escaramucear y juntarse con los gamboínos de Ibargüen, y esta hueste llevaba «tiros de lombarda de fierro» y empezó el combate.

Los tiros de la artillería que dispararon los gamboínos «algunos daban en el campo

y gente enemiga y oñecina y abrieron la gente en dos calles anchas, luego los caballos gamboynos dieron con pujanza en los oñecinos que comenzaron á desbaratarse quedando la batalla casi vencida por los gamboinos. Despues *Gomez Gonzalez* de Salazar (1) con su gente hizo lo que un animoso caballero pudiera hazer haciendo esfuerzos por que volviesen los sus rendidos», y entrambos entrasen igualmente en pelea.

Salazar (es Gonzalo) «comenco a yr por el campo gritando y llamando a Pedro de Avendaño, y al verle luego arremetió para él, y como iba a pie... el dho Gomez Gonzalo de Salazar al tiempo que se encontró con Pedro de Avendaño que estaba a caballo le dió de revés una cuchillada al caballo y le cortó la cabeza y el dicho Pedro de Avendaño le dió una grande cuchillada en la cara porque tenia la visera alzada».

En la relación de Ibargüen existe bastante confusión porque por un lado parece asegurar que Pedro de Abendaño montaba, y que su caballo cayó mortalmente herido al tajo ó mandoble de Gonzalo de Salazar, y poco después dice que: «A Pedro de Avendaño que *andaba a pie* en esta batalla le dió un caballo Pedro de Cortazar, hijo de la casa de Cortazar de Ceanuri.» Puede ser que en un principio anduviera á pie y que prestado el caballo se verificó el encuentro con Salazar, y si es así se comprende lo que en oscuro estilo escribió Ibargüen.

El caso es que en esta pelea los oñacinos perdieron mucha y buena gente. La casa de Salazar vió segadas las vidas de cuatro hijos de Lope García, que fueron: Ochoa, Gonzalo, Fernando y Juan (2). Siguieron otros deudos el mismo desgraciado fin, y fueron Ochoa de Salazar, hijo de Ochoa García de Salazar, Fernando de Alsedo y Pedro, hijo de Fortuño de Salazar, hermanos. Pedro de Salazar y Rodrigo de Salazar, primo y sobrino respectivamente de Lope García.

De otras ilustres casas de la Encartación fenecieron Juan Ortiz de Loizaga, García de Ayala, Rodrigo de Achuriaga, Martín Sánchez de Bañales, Ochoa de Loizaga, Ochoa de la Bárcena, su hermano Pedro, Dieguito de Muñatones, Juan de Longares, su hermano Pedro, Ochoa de la Pedrisa, Pedro de Santurce y su hermano Sancho, Juan de San Juan de Llano, Juan de Umáran, Juan de Terruezo y otros.

La relación de estos muertos y la pérdida de trescientas corazas, ballestas y *paveses varretes*, es de Lope García de Salazar.

El cuaderno cuarenta y tres que antes he mencionado, añade que los cadáveres de los cuatro hijos de Lope García y los de Ugarte, fueron traídos en carros á Bilbao, y en la plaza del Mercado los embarcaron para Portugalete.

La conducción en esta manera irritó á los de Salazar, tanto más cuanto que al embarcarlos, Martín Ruiz de Basurto, dijo en la plaza pública: *esandot, esandot aurrera,* que quiere decir: «he dicho, que adelante».

Vengáronse los de Salazar quemando la casa torre de Basurto, de la cual era señor el indicado Martín Ruiz.

Este combate, con ser de monta, no fué el único. En 1468, los hasta entonces pacíficos valles de Arcentales, Trucíos y Villaverde, comenzaron á sentir los efectos de la emulación y división de los linajes más pudientes de ellos. Los Santa Cruz, Traslaviña, Puentes y otros sostuvieron sangrientas colisiones, que fueron el principio de una era de malestar y desasosiego: y en la merindad de Busturia, en la cual el predominio de Butrón era indisputable, Juan Alonso de Mújica inició la devastación de las casas torres y llanas de Arteaga, Arrazua, Sagarmínaga; Veléndiz, Zubiaur y otras: «e no quedó home de aquel Solar (de Arteaga) en toda la tierra, que se fueron á Arratia (donde Abendaño) e a Guipuscoa (donde los Gamboas y Olasos), por grand tiempo», en expresión de Salazar.

Por estos pormenores, omitiendo otros, se ve cuál era la situación de Bizcaya por este tiempo, situación que fué empeorando con la jefatura antiforal que Pedro Fernández de Velasco adquirió en el Señorío y provocó la batalla de Munguía, en la cual quedó aniquilada la presunción del conde de Haro.

(1) En la casa de Salazar no hubo ningún Gómez González. Es Gonzalo de Salazar.
(2) Juan, el llamado Vorte, porque el otro hijo Juan de Salazar quedó herido y prisionero.

IV

En este año, á la muerte del Obispo de Sigüenza don Fernando de Luján, y luego en el mismo á la de don Juan Mella, proveído para esta silla, propuso don Enrique para esta Sede á nuestro diocesano de Calahorra don Pedro González de Mendoza.

Con este motivo, vacante la de Calahorra y la Calzada, se proveyó en don Rodrigo Sánchez de Arévalo, que prosiguió las obras de la catedral de la Calzada.

El durangués Pedro de Muncháraz continuaba de alcaide de Segovia, pero habiéndole don Enrique levantado el pleito homenaje de su cargo, poco tiempo antes de la inesperada muerte de don Alfonso, se le dió la alcaidía del alcázar de Madrid.

En este puesto, sin embargo, Perucho fué infiel á don Enrique, porque habiendo entrado en connivencia con los enemistados entonces del rey, trató de entregar el alcázar de Madrid á don Juan Pacheco.

La crónica de Diego Enríquez del Castillo dedica un capítulo á narrar este particular.

—Tornado el rey á Madrid, fué certificado como Perucho tenia concertado de dar el Alcazar al Maestre Don Juan Pacheco, y al Arzobispo de Toledo; e sabido, fué una tarde para entrar en el Alcazar, y como el portero que guardaba la puerta, estaba inocente de la traycion de su amo, abrió la puerta sin consultallo con él, de que Perucho fué muy alterado, é con soberbia muy deshonesta deshonró al portero porque le habia dexado entrar. E no solamente aquesto, mas con la persona del Rey se puso en alguna manera riguroso con armas en las manos. E como el Rey vió que ya se iba del todo descubriendo su maldad, habló benignamente por aplacallo, e determinó de no salir del Alcazar hasta quitárselo, porque su traycion no oviese efecto ni pudiese aver lugar de cumplirse. E como ya lo amansó un poco díxole: «Perucho, yo quiero aposentarme en mi Alcazar, porque es cosa deshonesta que yo pose en casa agena, teniendo tal aposentamiento como éste y es vergüenza mia e vuestra. Por ende mi determinada voluntad es de haceros mercedes, é señaladamente vos dó la villa de Sanct Martin de Valde-Iglesias, para que por vuestra vida seais Señor della é vivais en reposo con honra; por eso haced luego escrebir el previllejo / para que lo firme, y enviad luego á tomar la posesion de ella, e dexad mi fortaleza...» Estonces Perucho, visto que su dañado propósito no se podia cumplir, intentó de poner las manos en el Rey, si los suyos fueran traydores como él y le ayudaran; pero plugo á Dios nuestro Señor, en cuya mano está la vida y estado de los Reyes, que no se cumplió su dañado y maligno deseo. Luego el Rey, visto su pública traycion, mando á Juan Guillen que lo prendiese, e preso, puso por su Alcayde al Comendador Juan Hernandez Galindo, su leal servidor e fiel capitan general. E puesto que el Rey justamente pudlera mandar justiciar á Perucho, asi por público traydor y vendedor de su Alcazar e tesoros á los enemigos desleales, como porque intentó poner las manos en su Real persona y darle pena y castigo, la que á los tales quieren las leyes divinas e humanas que se den, fué tanta su clemencia e beninidad, que dende á pocos dias, soltado Perucho de las prisiones, vino delante de su Real presencia, demandandole misericordia é perdon de sus culpas. Estonces el Rey, vuelta la cara acia los que estaban delante del, dixo: «Mayor fué la maldad de Judas, que vendió a Nuestro Señor é Salvador, e si hiciera lo que éste ahora hace, lo perdonaria y oviera piedad dél; e asi es justa razon que yo asi lo haga; porque á los Reyes pertenesce seguir las pisadas de aquél que nos redimió, y en su nombre reynamos en la tierra. Por eso, Perucho, porque Dios perdone mi ánima quando de esta vida partiere, yo vos perdono de buen agrado: idoos en buen hora para vuestra tierra, é si no teneis con que vos podais ir, yo mando que vos den le que ayais menester.» E mandólo luego soltar, e se fué.—(1)

(1) Capítulo CXIII.

En el mismo año, á 5 de Julio, falleció de modo inexplicable y súbito en Cardeñosa el infante don Alonso, titulado rey en oposición á su hermano don Enrique. Con este suceso inesperado vino una esperanza de más quietud para el reino; y en Agosto fué jurada por princesa heredera de los reinos doña Isabel, á falta de sucesión del rey, que no tuvo prole.

V

Las historias antiguas de Castilla apenas mencionan la guerra que en este año declaró el rey de Francia á don Enrique, y este suceso quizás pasara como olvidado sino fuera por dos cartas de este monarca dirigidas á Bizcaya y á Guipúzcoa en un mismo día, fecha á 29 de Julio en Madrid, que se hallaban en la *Colección de Vargas Ponce.*

Una de ellas hace saber á los concejos del Señorío y sus Encartaciones y á los de los otros puertos, á los maestres de naos y galeas, que por efecto de los tratados de confederación con el rey de Inglaterra, el de Francia había pregonado la guerra contra Castilla: por tanto, que mandaba se pusiese «guarda y recabdo en las dichas Villas é Lugares é Puertos de Mar, por manera que los dichos Franceses nin otra persona alguna se non pueda apoderar de ellos ni les pueda ser fecha guerra ni robo ni fuerza ni otro mal ni dapño alguno» (1), y en caso necesario se armasen todos los de la edad de veinte años hasta los sesenta á voz de hermandad.

En la misma carta le manda que publiquen á su vez la guerra contra el rey de Francia y contra sus reinos, tierras y súbditos, exceptuando á «los magníficos é instinctos Duque de Berri y Borgona y Bretaña mis muy caros y mui amados Primos é sus tierras e Señorios».

La otra se dirigió á «los Procuradores de los Escuderos Hijos Dalgo de las Villas y Lugares de mi M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa», á los cuales dice que los considera y tiene como principales servidores, y dispuesto, por tanto, á guardar las libertades que disfrutaban y hacerles mercedes merecidas (2).

Y parece que Guipúzcoa fué quien participó á don Enrique la proclamación de la guerra del francés por estas palabras:—é a lo que decis que los Franceses han pregonado guerra contra mis Reynos é Señorios esceptos los que estaban en la obediencia del dho Infante (habla del Infante don Alfonso, el proclamado rey, y que había fallecido recientemente) mi Hermano yo vos mando que hagais luego pregonar la guerra», excepción hecha, como en la carta á Bizcaya, á favor de los duques de Berri, Borgoña y Bretaña, y luego les manda hacer la guerra al francés y «a todos los Cavalieros é Ciudades y Villas y Lugares que están por él é á su obediencia» para lo cual dice que les envía su carta patente para todas villas y lugares y puertos de Guipúzcoa y *del Condado de Vizcaya,* para que todos se junten y den favor mutuo. Comunícales también que así mismo escribía al conde de Haro para que les ayudase, y respecto á que había algunos naturales de la provincia que tenían y llevaban acostamiento con el rey de Francia, que les participasen en su nombre que les mandaba retirarse del servicio del rey de Francia, y de no hacerlo así les ocupasen sus bienes y los tuviesen secuestrados y los expulsaren de la tierra, con otras medidas que en ella se indican, como puede verse en el apéndice citado.

El concejo de la ciudad de Orduña cedió en este año á los religiosos observantes de San Francisco la ermita de Santa Marina, extramuros, para que fundasen un convento, como se efectuó. En él permanecieron los frailes hasta 1536, año en que se trasladaron al interior de la ciudad. El que éstos dejaron ocuparon unas religiosas, franciscanas también.

Por este tiempo ya se negociaba el casamiento de la princesa doña Isabel con el prín-

(1) Véase el apéndice núm. 13.
(2) Id. id. id. duplicado.

cipe don Fernando de Aragón, contrato que sufrió contradicciones varias entre los grandes, y manejos en las cortes de Portugal y Francia, aspirando cada opositor á salir airoso en su proyecto: mas favorecida doña Isabel por el arzobispo de Toledo, que con otros la sacó de lo opresión en que se hallaba en Madrigal, vióse en Valladolid en el mes de Octubre de 1469 con su futuro marido don Fernando en presencia del referido primado, y en el mismo mes se verificó el matrimonio con grandes fiestas, aún á pesar del rey su hermano que se hallaba en Andalucía.

El 1469 es otro de los años aciagos para Bizcaya, año en el cual continuaron las venganzas por lo de Elorrio, corrió la sangre y la tea destruyó diversas torres.

En él murió Juan de Abendaño, primogénito y heredero del contumaz y soberbio Pedro de Abendaño, atravesado por una saeta disparada por los de Bilbao. Vino á favorecer, aunque ya tarde, á Diego Sánchez de Basurto, empozado bajo el puente de San Antón.

Murió también en las puertas de Durango Fernando de Zaldíbar, caballero de esta casa, amigo de peleas y de ruídos; y como si la hoguera de odios, resentimientos y envidias mutuas fuera pequeño depósito que abrigara semillero de males, concedióse á Pedro Fernández de Velasco, (hijo) conde de Haro, una especie de virreinato ó capitanía general en Bizcaya y Guipúzcoa, que colmó la exacerbación común.

Bien es cierto que la situación creada á Bizcaya por los caudillos de los bandos oñacino y gamboíno no podía llegar á mayor desenfreno, porque Juan Alonso de Mújica y Pedro de Abendaño y los otros de su clase se entregaron á la depredación.

Lope García de Salazar dice que los mercaderes de Burgos y las villas de Bizcaya pidieron al rey que les enviase al conde de Haro para reprimir estos desmanes: «por quanto los robaban Juan Alonso de Muxio (Mújica) e sus hermanos bastardos por la tierra e por la mar. Pedro de Avendaño e sus fijos bastardos, desde Alava fasta la Mar. Otrosi, Lope Furtado de Salsedo, e Ochoa Murga, e Juan Salsedo, e algunos de sus parientes, e asi mismo de Marroquines, robaban a los mercaderes de Burgos: aunque Lope Furtado no robaba, pero tomaba la tercia parte de lo que ellos robaban, dandogelo ellos. Otrosi, fue causador desta venida del Conde el Corregidor Juan García de Vizcaya porque no le consentian faser justicia, e asi mismo Lope Garcia de Salazar, por que sus fijos Juan de Salazar e Pedro de Salazar le robaban lo suyo con ayuda de sus parientes los del Solar, e lo habian cercado e ofendido mucho por cabo, e deseando justicia, fue causador en uno con el dicho Juan Garcia de Santo Domingo, Corregidor, pensando haber justicia e reparo.» (1)

Este horripilante cuadro describe la vida desgarrada de los famosos hidalgos de la más noble alcurnia de Bizcaya. Y si esto hacían los caballeros, considérese cómo andaría el resto.

En este año doña Catalina de Arbolancha, mujer que fué de Galas de Leguizamón, hizo algunas donaciones al hospital de los Santos Juanes de Bilbao, y es la primera persona que hallo registrada en este concepto.

(1) Libro 22, al fin ó en su último título.

CAPÍTULO VII

1469-1471

I. Venida del conde de Haro á Bizcaya.—Carta de don Enrique al Señorío.—Fallecimiento del primer conde de Haro.—Quema de la casa torre de Jáuregui.—II. Estado de Castilla.—Alianza del conde de Treviño con Abendaño y Butrón para derrocar al conde de Haro.—Batalla de Munguía.—Quién fué el conde de Treviño.

I

En consonancia con lo relatado por Lope García de Salazar referente á la súplica de la venida del conde de Haro, éste señor, en efecto, fué comisionado por el rey á que viniese á Bizcaya y á Guipúzcoa en su nombre con poderes extraordinarios, dándole así como carácter ú honores de virrey, lo cual, cuando menos, respecto del Señorío, bizcaíno era contrafuero manifiesto, en el cual sólo podía existir un corregidor, que era el verdadero representante de la corona y su juez ordinario (1).

En 1469 se presentó el conde de Haro en la corte por vez primera desde que el condado se lo había transferido su padre, don Pedro Fernández de Velasco, retirado en Medina de Pomar, y fué recibido por don Enrique y los señores de ella con los honores correspondientes, y entonces es cuando su alteza le confirió su misión para venir á estas tierras. Esto fué á fines de Octubre ó principios de Noviembre.

Diego Enríquez del Castillo, capellán y cronista de Enrique IV, escribiendo sobre el particular, dice: «E como por entonces avia grandes males de bandos e questiones en las provincias de Guipuzcoa y Vizcaya, acordo el Rey de enviar alli con grandes poderes de Virrey al nuevo Conde de Haro, asi porque estaba muy vecino dellos, como ser el mas poderoso de aquellas comarcas y porque era caballero muy prudente y muy cuerdo. El

(1) A lo sumo pudo venir como juez y pesquisidor extraordinario para examinar lo que de justicia debía repararse y no más.

qual obedesciendo lo que asi le era mandado por su Rey, fuelo a cumplir y ponerle por obra, y entró muy poderosamente, segund que para tal caso convenia. Donde entrado, e obedescido por entrambas provincias, fecha su pesquisa con grand diligencia, halló que Pedro de Avendaño é Juan Alonso de Moxica con algunos parientes é valederos suyos eran cabeza de bandos, á cuya cabsa se seguian muchos escándalos é muertes y robos é males que de continuo se hacian. E asi administrando justicia, vistos los insultos que por ellos se recrescian, mandó por su sentencia que Pedro de Avendaño, é Juan Alonso de Moxica saliesen desterrados fuera de ambas provincias, é no tornasen á ellas fasta que fuese la voluntad del Rey, é que para tornar les fuese dada expresa licencia de su Alteza, so pena de la vida, é de perder sus haciendas, si lo contrario hiciesen. E despues de justiciados muchos ladrones é malhechores, quedó la tierra en grand paz é sosiego, si el diablo no tornara á sembrar su discordia y á tender las redes de sus escándalos, para lo que despues subcedió, segund que adelante sera recontado.» (1)

No olvide el lector que este don Pedro de Velasco, conde de Haro, intervino á favor de Abendaño y don Pedro Vélez de Guevara, como banderizo gamboíno en la catástrofe é incendio de la villa de Mondragón, en donde pereció Gómez González de Butrón. Y que él y su hermano don Sancho favorecieron las banderías encartadas, y que su hermano y parientes en Balmaseda aparecieron debeladores furiosos contra los oñacinos de la Encartación. Así es que su gestión no pudo aparecer simpática, por lo mismo que era con toda su familia uno de los linajes más revoltosos y amigos de prevalecer.

Mosén Valera asegura que don Enrique dió á este Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, la villa de Bilbao, (2) cosa que si pudo ser grata á los mercaderes, como lo parece por lo que consignó Lope García de Salazar, debió saber muy mal al Señorío y á los bilbaínos no traficantes, porque certificados de la cesión de la villa á dicho señor y de la jefatura suprema sobre todo el Señorío y sobre Guipúzcoa, una comisión de guipuzcoanos y bizcaínos se presentó á don Enrique con motivo del casamiento que el rey proyectaba hacer de su pretendida hija con el duque de Guiena, hermano del rey de Francia, manifestándole que no se verificase este enlace, «ni quisiese meter en ellos franceses, que seria encender fuego que muy tarde se acabase».

Y respecto de que concedida la villa de Bilbao y la jefatura referida al conde de Haro peligraba la libertad bizcaína y las villas y el Señorío quedasen enagenadas de la Corona y en manos de un señor particular, la carta real de 19 de Julio de 1470, expedida en Segovia, vino á querer desmentir el rumor general y público que sobre esto había.

En esa carta manifiesta don Enrique que le han enterado de que se publicaba en Bizcaya que él había hecho merced del Señorío ó de algunas villas de esta tierra á algunos caballeros, y que los había separado ó quería dividirlas de la Corona, mas asegura que no hizo tal ni se le había ocurrido semejante pensamiento; y para asegurarles de su intención les certifica que el Señorío de Bizcaya, compuesto de tierra llana y villas y Encartaciones con sus términos, jurisdicciones, justicia alta y baja, civil y criminal, con todo lo que constituía su vida política, sería inviolablemente de la Corona en todo tiempo y fincaría en él y en los reyes sus sucesores. Que nunca se daría á ningún particular la propiedad, tenencia ni posesión civil ni natural de Bizcaya, ni sus sucesores lo podrían hacer; y si acaeciere que él ó los reyes que después de él vinieren verificasen lo contrario fuese nulo y de ningún valor lo hecho. De suerte que prohibiendo que Bizcaya se cediese jamás á iglesia, monasterio, orden ni religión, ni á príncipe ó infante heredero ó no heredero, duque, conde, ricohombre, caballero, escudero, dueña ni doncella, ni á ninguno de ninguna condición social por causa alguna, para lo cual nunca habría, pues exceptuaba aún las llamadas urgentes ó necesarias, é irritando la concesión radicalmente para todo tiempo y evento, autorizó á los bizcaínos á resistir con golpe de gente y á la fuerza á quien quiera que se presentase con carta ó privilegio diciendo que había obtenido el Señorío ó parte de él, sin incurrir por ello

(1) «Crónica del Rey Don Enrique el Cuarto». Capítulo CXLIII.
(2) «Memorial de diversas hazañas». Cap. LIV.

en pena los que armados resistiesen, y con esto introdujo alguna calma en el espíritu público del país por el momento (1).

El primer conde de Haro, don Pedro Fernández de Velasco, el viejo, hacía tiempo que se había separado de la corte y apartado de la milicia y de todos los asuntos políticos, y vivía en la villa de Medina de Pomar entregado á una vida completamente religiosa y de beneficencia, y en ella edificó monasterios, iglesias y hospitales dándoles rentas, invirtiendo en esto y en descargo de su conciencia «mas de quinze cuentos» (2).

Este conde, padre del bullicioso Pedro Fernández de Velasco, el de estos sucesos de Bizcaya, falleció en este año en la indicada villa, con general sentimiento, «porque él solo entre todos los señores de Hespaña que en estos tiempos vivian e murieron, se halló vivir mas católicamente, como verdadero xpiano, con muy onrrada fama de varon é temeroso de Dios... ansi que vivió como cavallero é murio como xpiano» (3).

En este año, á mediados de Octubre, hallábase dóña María Ruiz de Barroeta, viuda de don Fernando de Albiz, con doce hijos entre mayores y menores, en su casa-torre de Jáuregui en Echebarría (Marquina). Gonzalo de Ugarte, su enemigo, acompañado de otros varios caballeros, y entre ellos el alcalde de la villa marquinesa, sorprendió á traición la torre de Barroeta en Jemein y la robaron, dando antes muerto al mayordomo y entregándola luego á las llamas. En este incendio pereció el archivo de la casa (4).

Don Rodrigo Sánchez de Arévalo, sucesor de don Pedro González de Mendoza en el episcopado de Calahorra, fué trasladado al de Palencia y vino por nuevo prelado don Juan Díaz de Coca, que lo era de Oviedo (5).

II

Si el reino de Castilla se encontraba dividido y turbulento á pesar de la muerte del infante-*rey* don Alonso, que pareció presagiar unión y paz, el veleidoso don Enrique, revocando y anulando el juramento hecho en favor de su hermana doña Isabel y emitiendo nuevo en obsequio de la hija de la reina, dió motivo para más profundo malestar.

Esto introdujo disensiones mayores entre los grandes y señores de Castilla: y una de las de más resonancia fué la que estalló entre don Pero Fernández de Velasco, segundo conde de Haro, camarero mayor del rey y condestable, y el conde de Treviño, más tarde duque de Nájera.

Mosén Valera escribe que, á pesar de la diputación de bizcaínos y guipuzcoanos ya mencionada, don Enrique abrigaba todavía el propósito de casamiento entre el duque de Guiana y doña Juana, la hija de la reina, y queriendo tener constreñidos á guipuzcoanos y bizcaínos, mandó á Pedro Fernández de Velasco con poderes bastantes para tener sumisa esta tierra.

Bizcaya, no obstante la carta real de 19 de Julio, temía que al conde de Haro se le donase toda ó la mayor parte del Señorío, en expresión de Floranes, el cual abundó en la idea de que al conde de Haro ó se le dió, en efecto, algo sobre la tierra ó él se extralimitó y fué más lejos de lo que le convenía.

El caso es que molestada Bizcaya de la altanería del conde é irritados los naturales

(1) Véase el apéndice núm. 14.

(2) Libro octavo de «Ilustraciones de la Casa de Nieblas», por Alonso Barrantes Maldonado, capítulo III, tomo II de aquéllas, y x del *Memorial Histórico Español.*

(3) Id. ib.

(4) Gonzalo Ibáñez de Ugarte, el autor principal de esta fechoría, fué declarado por el corregidor en su audiencia de Bilbao á 4 de Enero de 1471, *público y notorio* delincuente, ante Juan Ibáñez de Unzueta, escribano, y lo mismo en Guernica á 13 de Octubre de 1474, por testimonio de Juan Ibáñez del Puerto.

(5) Murió don Rodrigo Sánchez de Arévalo en Roma el 2 de Septiembre de 1471. Realizó varias embajadas ante el Papa y algunos Reyes y escribió la *Historia de los Reyes de España* y otros libros.

por los desafueros, la inquietud adquirió cada día proporciones mayores; pero el remedio estaba lejos porque, perseverando en los linajes el odio común que se profesaban, se hacía imposible ningún esfuerzo aunado para incapacitar al conde de Haro en el Señorío. Y ésta es la ocasión que el conde de Treviño escogió hábilmente para vengarse del de Haro, que le había hecho sufrir algunas afrentas, y humillar á su vecino y rival (1).

Encontrábase en Carrión de los Condes el conde referido don Pedro Manrique, y los desterrados Juan Alonso de Mújica y Pedro de Abendaño también fueron á dar á dicha ciudad, sabido lo cual por el de Treviño se encaró con ellos separadamente, y luego los convocó á hora dada para verse con ambos en una celda del monasterio de San Francisco (2) ...«e metidos en una celda en el monasterio de San Francisco fabló con amos á dos juntamente, é cada uno dellos *mirando el uno al otro* estuvieron turbados e ninguna cosa fablaron. E como el conde viese la turbacion suya, comenzó la fabla, rogándoles mucho que su vieja enemistad no turbase el bien comun é libertad. Entonces Juan Alonso de Moxica dixo á Pedro de Avendaño: «Pedro de Avendaño, ¿dónde está mi padre que vos cruelmente con fuego matasteis?» Al qual Pedro de Avendaño respondió: «¿Qué voluntad pensais que os tenga aviendo por vuestra mano muerto á mi hijo é á mis hermanos é á muchos otros de mis parientes?» Oidas estas palabras por el Conde dijo: «Parientes, señores y amigos, dejad de fablar en las viejas querellas; encomendadlas á olvidanza, pues otro remedio no tienen, e fáblese en las cosas presentes de que mayor caida para todos se espera; ¿qué dolor puede aver en los que ya perecieron ansi de una parte como de la otra? más es de doler de los que viven en miserable cativiдad que la muerte de aquellos que en libertad la recibieron que ninguna infamia podia ser igual á la de vosotros, gente noble Vizcaya, á quien nunca la mano real pudo domar voluntariosamente, si quisieredes el yugo infame consentir. El justo imperio de los reyes nunca quisisteis sofrir, ¿é sofrireis agora el tirano señorio del Conde de Haro? Pues tornad en vosotros las fuerzas que aver soliades que vanamente ejercitasteis, con detrimento é daño vuestro é de vuestros parientes é amigos, para conservar vuestra libertad con mayor gloria é fama, é si ayuda habeis menester, aqui estoy yo, que no como principal, mas como igual de vosotros porné la vida y estado por conservacion de vuestra antigua libertad.» (3)

A lo cual, Butrón y Abendaño, comprendiendo que en efecto sólo la unión podía desbaratar el despotismo del conde de Haro y apartar del Señorío la tiranía implantada, dejaron en manos del de Treviño el asunto: amistólos para el caso exigiéndoles juramento de no perturbar la paz que se establecía, y se concordó un casamiento de hijo é hija de entrambos.

El resultado de estas vistas fueron concorde y unanimemente aceptadas en el país, y ambos caballeros bizcaínos partieron á sus respectivas residencias para disponer lo conveniente y necesario á fin de expulsar al conde de Haro de la tierra.

Don Pedro Manrique de Lara vino en seguida sobre Bilbao con buen número de jinetes y peones. La condesa de Haro, que se hallaba en la villa de Balmaseda y trató de venir á Bilbao para sostener con su presencia y acción la causa de su marido, ausente entonces de Bizcaya, se vió obligada, no sin riesgo, á regresar al punto de partida.

Don Pedro Manrique, dueño ya de la villa del Nervión, castigó á algunos bilbaínos partidarios del conde de Haro, y con el auxilio del adelantado mayor de Castilla don Pero López de Padilla, y el común de todas las banderías de Bizcaya, ya unidas y en concierto mutuo, destacó fuerzas sobre Villa Real de Alaba para impedir el paso á la gente de armas del conde de Haro.

Este supo en la corte la liga establecida entre el conde de Treviño y los cabezas de bando de Bizcaya, y bajó á Burgos, en donde convocó su mesnada y recogió las que le

(1) El primer conde de Treviño fué el padre de don Pedro Manrique de este relato, don Diego Gómez Manrique de Lara. El segundo, el mencionado don Pedro, llamado por sobrenombre *el fuerte*. Don Diego obtuvo el condado de Treviño poco antes de la mitad del siglo XV. En su testamento otorgado en 1458 nombró por sus cabezaleros ó testamentarios á su señora y *al arcipreste de Uribe* Sancho López de Navarrete. *Historia de la Casa de Lara*, lib. VIII, tomo 2.º.

(2) Así Mosén Valera: pero otros, con más fundamento, señalan el monasterio benedictino de San Zoil, y no el franciscano.

(3) Capítulo LXI, lugar citado.

prestaron el maestre de Santiago y marqués de Villena don Juan Pacheco, y el conde de Salinas don Diego Sarmiento, y vino á Alaba. Desde aquí comenzó sus operaciones dirigiéndose sobre Villa Real que la tomó, y después de varias escaramuzas en que jugaron peones y caballos, rompiendo la línea, avanzó hacia Bizcaya pasando por Ochandiano y Durango introduciendo el terror, y se fué poco á poco internando en el Señorío.

Sobre la fuerza beligerante hay discrepancia: unos hacen mayores y más potentes las del conde de Haro. Respecto de que la caballería de éste fué en mayor número, no cabe duda; pero en ello estuvo su desgracia.

Viéronse, llamémoslo así, los ejércitos, en los alrededores de Munguía. Por donde hoy se dirige el camino real de Bilbao á Bermeo, en las fragosidades de Larrauri, vinieron á las manos ambos combatientes.

Los bizcaínos y los harenses pelearon con denuedo; á ambos dirigieron con bravura sus respectivos cabos: mas si la copia ó número de la caballería enemiga fué crecido, el terreno montuoso y cubierto de arbolado y de malezas favoreció á los bizcaínos y á la gente del conde de Treviño, porque no pudiendo revolverse los caballos enemigos, la verdadera lucha quedó entablada entre peones, y la caballería sirvió á la vez de blanco seguro.

Lo que defendían los bizcaínos era la libertad de su tierra de la opresión en que la puso el conde de Haro, y fundando en aquélla su coraje, á pesar del valor demostrado por las mesnadas del ejército del conde de Haro, el 27 de Abril de 1471, día sábado, lograron deshacer las huestes enemigas, envolverlas y causarles mil muertos y la pérdida de trescientos caballos, en expresión de Zurita y Mosén Valera (1).

El primero escribe que entre los muertos del conde de Haro se contó don Alvaro de Cartagena, hijo de Pedro de Cartagena, y que, según afirmó Diego Enríquez del Castillo, quedaron prisioneros don Diego de Sarmiento, conde de Salinas, y don Luis de Velasco, primo hermano del conde de Haro (2).

El segundo, ó mosén Valera, cuenta también entre los muertos á don Alvaro de Cartagena, al cual llama «caballero mucho esforzado», pero del conde de Salinas y don Luis de Velasco dice que «con gran trabajo se pudieron salvar», y que el mismo conde de Haro «fuera alli muerto ó preso, salvo porque fué bien guiado por algunos que la tierra sabian, é por muy asperos é montuosos caminos con gran trabajo se pudo salvar».

La derrota fué verdaderamente completa, de suerte que, deshecho el ejército invasor del conde de Haro, el de Treviño celebró la confusión y mengua que en esta acción tuvo que sufrir su primo y rival Pedro Fernández de Velasco.

De aquí provino el cantar:

Esta es Vizcaya, buen conde de Haro,
Esta es Vizcaya, que no Belorado,

y no como se escribió en las *Antigüedades de Vizcaya,* aplicándose á don Diego López de Haro.

Mosén Valera comenta este suceso con esta exclamación: «¡Oh quanto daño trae á los mancebos menospreciar el consejo de los padres ancianos! Que por cierto si este conde de Haro creyera el consejo de su excelente padre, no viniera aquel rompimiento que vino con su primo, ni tomara por enemiga la nacion de Vizcaya, que por amor siempre sirvió á su padre (3), el cual con prudencia muchas veces supo hacer de los enemigos amigos», etc.

Este conde de Treviño, don Pedro Manrique de Lara, nació en 1443 y en 1458 entró en el goce de los estados de su padre el conde don Diego Gómez Manrique. Su madre fué doña María de Sandóval.

---

(1) Zurita, *Anales,* libro 18, cap. 35.—Mosén Valera, *Memorial* citado, cap. LXII. Floranes también escribió en su *Colección* la prisión del conde de Salinas y la de don Luis de Velasco. Garibay otro tanto. Palencia y Valera sólo el peligro en que se hallaron de caer prisioneros.

(2) En efecto, Enríquez del Castillo, cronista y capellán de Enrique IV, escribió lo siguiente: «fueron presos el conde de Salinas e D. Luis de Velasco».—Cap. CII en su *Crónica de D. Enrique IV.*

(3) Los que le sirvieron no fué precisamente la nación bizcaína, sino algunos linajes gamboinos de ella, principalmente encartados.

Fué señor de Amusco y primer duque de Nájera y capitán general de Castilla. Destrozó á los de Borja y Tarazona sobre Alcalá, causando en 1463 más de cuatrocientos muertos. Desde los diez y nueve años se le dió esta jefatura militar. Casó en 1465 con doña Guiomar de Castro, hija de los condes de Monsanto, dama de la reina doña Juana, mujer de don Enrique IV. En 1467, después de la batalla de Olmedo, ofreció al rey doscientos caballos. En los disturbios de Castilla se declaró por doña Isabel y combatió á doña Juana, la llamada hija de la reina. Su acción en este sentido influyó mucho para la actitud que observó el Señorío en este asunto, como se verá á su debido tiempo.

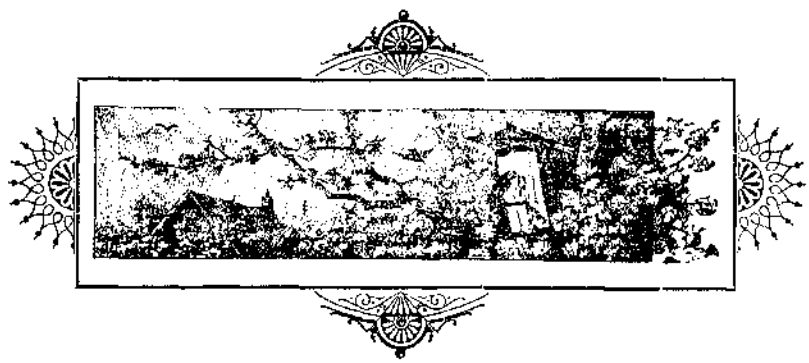

CAPITULO VIII

1472-1474

I. El linaje de Abendaño.—II. Menda de Isategui y Juana de Irrizaldi.—Actitud de los bizcaínos con respecto á don Enrique y sus futuros herederos doña Isabel y don Fernando.—Nueva entrada del conde de Haro en Bizcaya.—La villa de Bilbao jura reconocer á doña Isabel por heredera del reino.—Sobre los diezmos de la mar.—III. El embajador Urries en Bilbao y sus tratos diplomáticos.—Fallecimiento de don Enrique y proclamación de don Fernando y doña Isabel por señores de Bizcaya.

I

A que se ha mencionado muchas veces en el decurso de las cosas de Bizcaya al linaje de Abendaño, daré un pequeño bosquejo de él. Procede de Alaba. No se sabe el tiempo fijo en que pasó á Bizcaya. Se ha dicho que fué llamado por los bizcaínos de Arratia á fin de domeñar la altanería de los de Zumelzu, y que, en efecto, el Abendaño que vino logró imponerse á esta casa y tenerla sujeta.

Los genealogistas sensatos empiezan, al hablar de este linaje de Bizcaya, por MARTÍN RUIZ DE ABENDAÑO, primero del nombre, señor de Urquizu en Arratia, que vivió en el reinado de Alfonso XI, y casó con doña Mencia de Guevara, señora á la cual don Juan Núñez de Lara, señor de Bizcaya, encomendó la educación y crianza de su hijo don Nuño en 1351.

Lo referente á la fuga de doña Mencia con el niño de don Juan Núñez de Lara, al matar don Pedro, el Cruel, á Garcilaso de la Vega, y temer igualmente del pequeño Nuño, señor de Bizcaya, queda referido en el tomo segundo.

Tuvieron don Martín y doña Mencia á *Juan de Abendaño* y Juan de San Juan de Abendaño.

JUAN DE ABENDAÑO, primero del nombre, fué hombre de mucha autoridad y prestigio

social, pero deslució su posición por dejarse llevar de cierta altanería y petulancia. Es á quien don Tello, señor de Bizcaya, mató en Bilbao en 1356.

No quedaron hijos de este Juan de Abendaño, y le sucedió y heredó en el linaje su hermano

JUAN DE SAN JUAN, así llamado por haber nacido en San Juan de la Peña (Gastel-Ugach). Recibió el cargo de ballestero mayor de don Enrique II, á quien sirvió mucho y bien. Por privilegio rodado despachado en Toro á 9 de Septiembre de 1371 fué creado señor de Villarreal de Alaba para sí y sus sucesores, con sus aldeas, por juro de heredad. Casó con doña Mayor González de Tovar, y de este matrimonio vino

MARTÍN RUIZ DE ABENDAÑO, segundo del nombre, ballestero mayor del rey. Murió en el asedio de Antequera en 1410, y estuvo casado con doña María López de Gamboa, señora de la casa de Olaso. Tuvo á

JUAN DE ABENDAÑO, segundo del nombre, que casó con doña Teresa Manrique, tercera hija del adelantado don Gómez Manrique y doña Sancha Rojas. Siguió con la ballestería mayor de sus antecesores y los otros títulos y señoríos, y alcanzó la merinería de Arratia y Zornoza. Fué cabeza de bando. Sirvió bien á don Enrique III y á su mujer doña Catalina y asistió al sitio de San Vicente. Murió en 1436 en Fres del Val. Tuvo de su mujer doña Teresa á su heredero

PEDRO DE ABENDAÑO, primero del nombre, doncel de don Juan II y ballestero mayor y merino de Arratia y Zornoza, como su padre. Es el de la batalla de Munguía. Casó con doña Leonor de Mendoza, hija del prestamero de Bizcaya llamado Juan Hurtado, señor de Mendívil, Nanclares, Olabarri, Bergüenda y Fontecha, y de doña María de Rojas. Vivió muchos años. Le heredó su hijo

JUAN DE ABENDAÑO, tercero del nombre, que murió en 1468 en Artunduaga, del saetazo recibido en Ibaizábal. Se hallaba ya casado con doña Beatriz de Ulloa, sobrina del arzobispo de Toledo, don Alonso de Fonseca. Dejó á

PEDRO DE ABENDAÑO, segundo del nombre y quinto de Villarreal, y casó con doña Aldonza de Velasco. Murió en 1500 y dejó á

DOÑA FRANCISCA DE ABENDAÑO, sexta señora de Villarreal, en cuyo tiempo la villa mencionada pretendió desprenderse de este señorío, estimando que había llegado el caso de reversión á la corona. No logró la villa su objeto. Murió doña Francisca y la varonía de Abendaño floreció en doña Leonor, hija del tercer Juan de Abendaño, que falleció en Artunduaga en 1468, porque, casada con don Juan López de Gamboa, señor de las casas de Olaso y Ozpaz, y heredera de la casa de Urquizu y Abendaño por el fallecimiento de su sobrina doña Francisca, continuó el solar en su hijo

MARTÍN RUIZ DE ABENDAÑO y Gamboa, tercero del nombre, hijo único de este matrimonio. Fué el séptimo señor de Villarreal, ballestero mayor, merino de Busturia, preboste de Guerricáiz, patrono de las iglesias de Arrigorriaga, San Agustín de Echebarría, Santa María de Elorrio y otras en Guipúzcoa, coronel de la infantería de Bizcaya en la guerra con Nabarra y capitán general de Alaba. La ballestería mayor se la concedió doña Isabel en Junio de 1506 y la merinería de Busturia en 15 de Marzo de 1511. También tuvo los derechos de la prebostad de Haro. Se avecindó en Galdácano. Le heredó su hijo

PRUDENCIO DE ABENDAÑO y Gamboa, octavo señor de Villarreal, que prosiguió con la ballestería mayor, y fué gentil hombre de la casa del emperador Carlos V y merino de Busturia, Uribe, Arratia y Zornoza. De su mujer doña Luisa de Beaumont y Nabarra tuvo á

DON DIEGO DE ABENDAÑO GAMBOA Y BEAUMONT, que fué el noveno señor de Villarreal, Urquizu, etc., y prosiguió con las merinerías referidas y otros cargos, y casó con doña Luisa Sarmiento, dama de la princesa de Portugal. Su heredero *don Francés de Abendaño* murió en vida de su padre, por lo cual entró á gozar de los derechos de la casa la hija doña Isabela Angela de Abendaño, que falleció sin hijos.

Y por ahora basta de este linaje, en la reseña del cual sólo me he fijado en los herederos y cabezas de él, omitiendo los otros descendientes de ambos sexos que de los Abendaños referidos y encasillados vinieron al mundo.

II

En 1471 registran las crónicas de la Religión Mercedaria la vida ejemplar de Menda de Isategui, religiosa en el beaterio de esta orden en la villa de Marquina, llamada por antonomasia *la Santa Madre*, por sus virtudes, mortificaciones y levantado espíritu; y memoran igualmente con elogio á sor Juana de Irrizaldi, mercedaria también en el convento de esta orden en Bilbao, célebre en esta villa y en el valle de Baracaldo.

De la primera escriben las Historias de la orden que parece que sólo se sustentaba de las especies sacramentales, pues comulgaba frecuentemente y á penas comía otra cosa que yerbas en algunos días de la semana. Era ayunadora perpetua. Vivió de religión beata sesenta años. De la segunda se consignó que se confesaba en el convento de Burceña, y como para llegar á él era preciso pasar el barco, faltando éste algunas veces «se la veía pasar como si fuera llevada en hombros de ángeles ó por el aire misteriosamente», y que ésto «era público y notorio no solo en el valle de Baracaldo, donde está sito el dicho convento de Burceña, sino en lo mas de aquella provincia.»

En el tiempo de ambas celebradas religiosas giró visita á los conventos de Marquina y Bilbao, el después mártir mercedario Fr. Juan de Granada (1471) que regresó á su destino satisfecho de lo que halló en ambos conventos.

Los relatos de las vidas de estas dos religiosas consignadas en las Crónicas de la Real Orden de Nuestra Señora de la Merced se resumieron también al fin de la «Regla y Constituciones de las Religiosas de la Orden de la Merced» que se imprimió en Bilbao en 1864 en la imprenta de Joaquín Mayor.

Pacífica quedó Bizcaya por todo el año de 1472, á la cual trabajaron sin embargo el conde de Treviño y los suyos para que en la división que existía sobre la sucesión á la corona, punto que también á los bizcaínos concernía, se inclinasen por doña Isabel y don Fernando, desamparando el irreflexivo y nada digno proyecto de don Enrique, el cual se obstinaba en que la heredera fuese la *Beltraneja*, que no era descendencia suya, según generalmente se ha creído.

Grande fué el resultado obtenido con la derrota del conde de Haro, porque después de ella, don Enrique trató de alcanzar que Bizcaya secundase sus miras, pero por medios suaves.

Como no se dió letra ninguna desapoderando al conde de Haro de su predominio en el Señorío y las cosas subsistiesen como antes, la tierra llana, las villas y la encartación bizcaínas, embiaron su embajada á doña Isabel, la después reina católica, reconociéndola por heredera y dándose á su obediencia. Y en ésto se cumplió lo que Mosén Valera escribió: «e como los vizcainos tengan antiguas leyes é costumbres que puedan desnaturarse del Rey si atentase quebrantarlas», (1) si antes (1471) combatieron la gestión antiforal del conde de Haro, ahora, (1472) fundándose en esta libertad y en que doña Isabel era la heredera del trono, desoyeron á don Enrique y reconocieron por señora á doña Isabel y á su marido don Fernando, los futuros reyes de España.

Los tratos que tanto don Enrique como el maestre de Santiago, (el marqués de Villena), el mismo condestable ó sea don Pedro Fernández de Velasco y aún comisionados del rey de Francia interpusieron con los bizcaínos, fueron infructuosos. Apoyados segunda vez por el conde de Treviño y sus aliados, resistieron de nuevo la potente correría del conde de Haro, que penetró en Bizcaya para asentar los derechos de don Enrique, el cual rey y señor declaró traidores á los bizcaínos y facilitó á don Pedro Fernández de Velasco cinco cuentos para meter la guerra en el Señorío y ocuparlo por completo.

(1) Capítulo LXI, obra citada.

Tampoco en esta segunda intentona prevaleció el conde de Haro y se vió forzado á abandonar la tierra. En esta ocasión Bizcaya apareció completamente unida, é identificados los intereses de las villas, tierra llana y encartación con todas sus justicias, incluso el corregidor, que era el representante de su alteza.

La villa de Bilbao comisionó en 1473 por sí y en su nombre á su vecino Lope de Quincoces, vasallo del rey, para que prestase juramento á doña Isabel de reconocerla por señora á la muerte de su hermano, y á su requerimiento el secretario de la princesa heredera expidió de orden de ésta una carta, en la cual doña Isabel jura á la villa guardarle sus privilegios y no desprenderla de la real corona (ni al Señorío) «*como de fecho ya estaba* (Bilbao) *exhimido y apartado,* dice el documento, de la dicha corona rreal por causa de las mercedes que el dicho señor rrey mi hermano, *tenia fecha de la villa de biluao a algunos caballeros* destos dichos rreynos.» (1)

Esta enunciación confirma el sentir común que existió en Bilbao y en Bizcaya de que el conde de Haro había sido agraciado con algo de la tierra, gracia y merced que puso recelosos á los naturales, les arraigó en el temor, y el proceder del mismo don Pedro Fernández de Velasco acabó por excitar su enojo.

En 20 de Enero de 1471 dió don Enrique al condestable don Pedro de Velasco un albalá asignándole trescientos mil maravedís de juro al año por los diezmos de la mar de Castilla hasta que le diese los mil vasallos que le tenía prometidos; pero este documento, despachado por Juan de Oviedo, su secretario, no tiene relación directa con Bizcaya, aún cuando la *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones,* etc., la incluya como perteneciente á nuestro Señorío, sin que se vea el por qué de esta inclusión.

Los diezmos llamados de la mar de Castilla pertenecían á los puertos de Laredo y Santander, Castro Urdiales y San Vicente de la Barquera. Los puertos de Bizcaya nunca acudieron con este tributo, porque disfrutaba de foralía propia, así es que el mismo don Pedro Fernández de Velasco, el condestable, á quien se le concedieron los diezmos por don Enrique, aunque pretendió poner dezmeros y guardas, tuvo que quitarlos por ser un contrafuero, y los prebostes de las villas marítimas ya llevaban lo que correspondía al señor en esta materia.

Solamente en los llamados puertos secos de Orduña y Balmaseda pudo ponerlos, porque estas aduanas eran para los géneros que pasaban á Castilla. En éstos existieron y en ellos pudo cobrarlos y los cobró porque esa dezmación no tocaba á Bizcaya.

Así se ve también que cuando Felipe II comisionó á Juan de Peñalosa para administrar la renta de los *Diezmos de la mar de Castilla,* en la instrucción que le dió (8 de Febrero de 1561) le advierte que *por agora* no ponga *Dezmeros ni guardas en los puertos y partes del Condado de Vizcaya,* en los cuales ni el referido condestable los hubo puesto, aunque pidió información para conocer á qué obedecía ésto, si era por privilegio que el Señorío tenía.

Dependía, efectivamente, del modo de ser de este Señorío, que ya en su fuero señalaba los gajes del señor en esta tierra, reconocidos y jurados por los reyes que fueron señores de Bizcaya (2).

III

Por el mes de Septiembre tomó pasaje para Flandes en la villa de Bilbao, después de estar en ella un mes, el embajador extraordinario del rey don Juan II de Aragón en

(1) Véase el apéndice núm. 15.
(2) Véase en el tomo II, libro IV, lo que se dice sobre las Rentas de los Señores de Bizcaya.

Borgoña don Hugo de Urries. Este viaje tenía por objeto afianzar en Flandes relaciones amistosas y concordia para el caso de la guerra que se temía con Francia.

Guipúzcoa y Bizcaya estaban entonces en buena amistad con el rey de Francia, y se trataba de que, abandonando á éste, se concordasen con el inglés, á fin de impedir el auxilio que la marina de ambas tierras bascas pudiese dar á la francesa.

Con este motivo el hábil diplomático comunicó á su soberano el de Aragón lo que ocurría, despachando su carta en Bilbao á seis del indicado Septiembre, y cómo convenía que, pues los oñacinos con Salazar y Juan Alonso de Mújica estaban con el francés, se tratase de una inteligencia con el caudillo de los gamboínos, que era el conde de Treviño: y de todos modos, una vez que Bizcaya había mostrado simpatía y afecto á los príncipes don Fernando y doña Isabel, éstos, decía, procurarán influir para que los bizcaínos concordasen con Inglaterra, (1) pues por su parte se comprometía él á hablar en Bilbao, con el referido conde, en breve.

En efecto, ya en 26 del propio mes se estableció pacto recíproco entre Bizcaya y el rey de Inglaterra de mutuo buen trato, seguridad, protección y libertad de navegación y de comercio.

A la carta del rey inglés respondieron los comisionados del Señorío Martín Sánchez de Zumelzu, Martín Ibáñez de Urquizu y Fortún Ibáñez de Albiz, con poderes dados en junta general de Guernica, otorgando á los súbditos ingleses igual trato de salvaguardia y protección en todo el país, en la misma forma y manera que el rey de Albión concedió á los bizcaínos, «no obstante todas las marcas y contramarcas y represalias otorgadas e por otorgar.»

La escritura en este sentido se otorgó en Deva en dicho día, en casa de Pedro Ochoa de Iribe ante Juan Ruiz de Irarrazabal, con asistencia de los embajadores ingleses (2).

A fines del año (1473) viéronse doña Isabel y su hermano el rey, y habiendo demostrado deseos de hacer lo propio con don Fernando, su cuñado, las vistas se verificaron al comienzo de Enero de 1474.

A pesar de esta entrevista que prometía ser beneficiosa á los reinos, el cielo de la deseada armonía empezó á nublarse; pero la muerte del gran favorito, el marqués de Villena, árbitro de la voluntad del rey, ocurrida en Octubre, y luego la del monarca en once de Diciembre, acabó con la situación enriqueña, y abrió las puertas de una lisonjera esperanza sobre el porvenir de la patria.

El conde de Treviño fué uno de los que primero se presentó en Segovia á reconocer la sucesión de los príncipes doña Isabel y don Fernando en el trono. La proclamación tuvo lugar el catorce del indicado mes al grito de *Castilla por el rey don Fernando y la reina doña Isabel, su mujer, propietaria de estos reinos,* y llegada la noticia oficial de estos sucesos á Bizcaya, se efectuó en Guernica la gozosa proclamación de estos soberanos por señores de la tierra, celebrándose algunas fiestas y regocijos públicos, sobre todo en Bilbao; y el país envió sus comisionados á Segovia para reconocer su autoridad y jurarles la obediencia debida.

Y así terminó el año de 1474, en el cual, antes de la muerte de don Enrique, los príncipes don Fernando y doña Isabel, en agradecimiento al conde de Treviño por lo que había hecho en favor de Bizcaya, que tan á tiempo les juró reconocer por señores de ella y herederos del trono, se obligaron á pagarle cuanto por esta causa gastó en el Señorío, y entre otras mercedes le asignaron mil doscientos vasallos en los obispados de Osma y Calahorra.

(1) Véase el apéndice núm. 16.
(2) Véase el apéndice núm. 17.

EMPIEZA EL SEÑORÍO DE LOS REYES CATÓLICOS

1475

CAPÍTULO IX

Estado de Castilla.—El conde de Treviño nombrado tesorero de Bizcaya.—Queja de los judíos mercaderes de Medina de Pomar contra Bilbao.—Escuadra pedida por los Reyes Católicos.—Autorización pontificia para que los religiosos de San Mamés viniesen á Bilbao.—Confirmación de una merced de Pedro de Salazar.—Provisión en favor de los vasallos mareantes de Bizcaya.—Títulos concedidos á Bilbao y al Señorío.—Concesión y advertencia á Balmaseda.

Los primeros tiempos del reinado de los Reyes Católicos, señores de Bizcaya, fueron agitados con las guerras que hubieron de sostener con Portugal y Francia. Con la primera de estas naciones, porque desposado el rey portugués con doña Juana la *Beltraneja*, se proclamaron reyes de Castilla y herederos del reino, y apoderados de algunas ciudades y villas castellanas y siguiéndoles algunos, aunque pocos, de los grandes y señores, mantuvieron su título y su pretensión por medio de las armas; y con la segunda por la actitud del rey francés, aliado con el de Portugal, que intentó apropiarse de la tierra guipuzcoana, sitió á Fuenterrabía y mantuvo gentes que castigaron la provincia en los alrededores de la ciudad sitiada.

De ambas contrariedades salieron victoriosos como en su tiempo se dirá. Y en ambas campañas figuraron los caballeros é hidalgos del Señorío.

A 6 de Febrero de 1475 don Pedro Manrique de Lara, conde de Treviño, que con tanta fineza y ardimiento trabajó en favor de los Reyes Católicos aún antes de su procla-

mación, recibió de éstos la merced de la tesorería mayor de Bizcaya, sucediendo en este cargo á Pero Gómez de Sevilla, que por Enrique IV lo había desempeñado, y el cual Pero Gómez sucedió al bien conocido tesorero Martín de Echeaga. La carta le fué despachada por doña Isabel en la ciudad de Segovia (1).

Con las dos guerras existentes en Castilla hubo bonanza en Bizcaya por este tiempo, pues ocupados los banderizos en ellas, unos en la provincia de Guipúzcoa y otros por tierra ó por mar en la de Portugal, no hubo lugar á encendimiento de pasiones y á desquites de anteriores derrotas ó venganzas, promovedores de contiendas armadas de resonancia y de resultados dolorosos.

Yuzá Leal y Mosén Zazo, judíos y mercaderes de Medina de Pomar, expusieron á don Fernando y doña Isabel que hacía tiempo que tenían la costumbre de venir á Bilbao á comprar y llevarse las mercaderías de paño, sedas y lienzos y otras cosas que les hacían falta para volverlos á revender por Castilla y mantener su tráfico, mas que hacía poco que el concejo de la villa bilbaína había ordenado que, salvo los judíos que moraban en ella, ningún otro de esta clase comprase y llevase las mercaderías referidas, y como este decreto de la villa era, á su modo de entender, «forma de monipodio é ordenanza fecha sobre raiz de codicia» y además deservicio real, perjuicio del reino, menosprecio de los judíos, y, al mismo tiempo, menoscabo de las rentas reales, demandaron remedio.

Los Reyes Católicos dirigieron con este motivo una carta real patente al concejo, alcaldes, preboste, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de Bilbao mandando que se les dejase y consintiese libremente á los judíos vecinos de la dicha villa del Pomar que viniesen y entrasen en la de Bilbao á las compras de las mercancías referidas ó de otras, y que, libremente también, se les dejase llevarlas á vender á cualquiera parte de sus reinos. Autorizaron, sin embargo, al concejo para que enviase sus comisionados á la corte y expusieran si tenían causa para ello y se proveería lo que era de derecho.

Sobre esto tendré ocasión de tratar más después. La carta á que hago referencia se libró en Medina del Campo á 12 de Marzo de este indicado año de 1475.

Desde Valladolid, á 6 de de Mayo, mandó don Fernando á Juan de Salazar y Pedro, su hermano, que so pretexto de prebostazgo, fatigaban á los navieros y nautas que de la barra se dirigían á Bilbao, obligándoles á descargar por fuerza las mercaderías y exigiéndoles costas no debidas y que nunca se pagaron, á que desistiesen de ello, so pena de diez mil maravedís para la Cámara (2).

En 7 de Junio pidieron los Reyes Católicos á Bilbao que le aparejasen naos para la guerra que intentaba por mar contra Portugal, y al día siguiente escribieron á los concejos de las villas de Bilbao, Bermeo, Portugalete y Laredo para que, con motivo de esta guerra, recogiesen medias *lombardas, serbatones y truenos* que había en las naos, carabelas y fustas que se hallasen en dichos pnertos á condición de devolver y pagar lo que valieren.

Según el cronista franciscano Gonzaga, los habitantes de Bilbao, considerando que tenían lejos el auxilio espiritual que los franciscanos de San Mamés les proporcionaban, suplicaron á Su Santidad Eugenio IV que se erigiera nuevo convento en lugar más próximo. A lo cual el Pontífice accedió, acordando que los religiosos de San Mamés pasasen á la nueva fundación, pero que de ninguna manera traspasaran el de Basurto á ninguna otra congregación religiosa ni á sacerdotes seculares, y que uno de los frailes de San Francisco de Bilbao celebrase Misa los días festivos en la iglesia del convento de San Mamés (3).

Dieron el fundo para la nueva erección franciscana en Bilbao Juan de Arbolancha y su mujer Elvira Fernández de Basabe en la viña situada en las afueras de la villa, en terreno

---

(1) La mandó escribir Alonso de Avila, secretario de la reina y la registró Diego Sánchez.

(2) La provisión en el registro núm. 6 del cajón 37 del archivo municipal de Bilbao. Las quejas contra los Salazares de Portugalete fueron frecuentes por parte de Bilbao. Ya antes el rey don Enrique, hallándose en ésta última villa en 13 de Marzo de 1457 dió una provisión prohibiendo á Lope García de Salazar que exigiese derechos de prebostad á los vecinos de Bilbao ni á los que á ella vinieran hasta que su alteza determinase. La provisión en el archivo de la villa.

(3) La fecha de la bula pontificia es 14 de Julio de 1475.—«De origine Seraphicae Religionis Franciscanae», etc., del Padre Francisco Gonzaga, Roma, 1587. Tomo II, Tertia Pars. *Provincia Cantabriae*, pág. 1.051

de la república de Abando, á la otra parte del río, frente á la calle Palacio (Barrencalle) y Barrencalle la yusera.

El gran edificio que se conoció con el nombre de convento de San Francisco no se empezó á edificar hasta 1501.

La merced de la saca de la vena para San Juan de Luz y tierra de Labord que disfrutaba Pedro de Salazar, hijo de Pedro de Salazar, por renuncia de Pedro de Elorriaga, fué confirmada en este mes de Julio por don Fernando en Tordesillas. En ella dice el Rey Católico que extiende la confirmación pedida «por los muchos e buenos e leales servicios quel dicho Pedro Garsia de Salasar, vuestro Padre fiso al diho señor Rey Don Juan e al dicho señor Rey Don Enrique (IV) mi hermano *é vos me habedes fecho e fasedes de cada dia:* especialmente porque vos con toda lealtad procurastes *como el mi Condado é Señorio me diese la obedienzia,* e asi mismo porque *vos por vuestra persona, e con vuestra Casa e parientes venistes á me servir para resistir la entrada* que el Rey de Portugal ha fecho en estos mis Regnos, *e fesistes una armada por la mar* contra el dicho Reyno de Portugal» (1).

En este mismo año, en efecto, no sólo Pedro de Salazar, sobrino de Lope García el de Somorrostro, realizó este servicio por mar, sino que cuando algunos lugares de Galicia se mostraron favorables al rey de Portugal, otra armada compuesta de barcos desde Pasajes á Laredo marchó sobre la costa gallega, y desembarcando sus hombres en Bayona de Mier, la tomaron, así como á Pontevedra, Rivero y otras villas y las redujeron á la obediencia y servicio de los reyes de Castilla.

A veinte y siete de este mes y año don Fernando y doña Isabel, á petición de los caballeros, escuderos fijos dalgo y hombres buenos de las villas y tierra llana de Bizcaya, les expidieron una provisión para que sus vasallos mareantes no fuesen llamados ni compelidos á prestarles los servicios por tierra, salvo por la mar, para lo cual estaban destinados de un modo taxativo los caballeros que disfrutaban de situaciones ó maravedís para lanzas ó ballesteros mareantes. Con la misma fecha les expidieron otras dos provisiones: la una para que los bizcaínos no saliesen de Bizcaya á servirle más allá de los lugares acostumbrados y consignados por el fuero, mientras primeramente no les hubiesen dado el sueldo de dos meses; y la segunda referente á que cuando vacare alguna carta bizcaína por muerte de quien la gozara, sucediera en la merced de tierra ú oficio el hijo legítimo; y si no hubiere hijo legítimo, que la gracia vacante no se concediese á ninguno que no fuese natural del Señorío.

Estos tres documentos, por el interés que tienen para la historia del Señorío, los doy en el apéndice (2).

Dos días antes de estas cartas y provisiones se despachó otra, también de interés general para Bizcaya, por la cual se aseguró que no habría jamás en el Señorío otro juez, ni virrey, ni duque, ni conde, ni caballero ni otra persona alguna de sus reinos salvo el corregidor-veedor, que realmente era la única autoridad foral en nombre del señor coronado, el alcalde de la hermandad y los jueces reconocidos por el fuero: y en caso de que otro juez se pidiese, entonces lo daría «cada que por vosotros nos fuese suplicado y pedido.» (3)

Con ésto se reparó el desafuero cometido por Enrique IV al enviar, con poderes que la vida política de Bizcaya y su modo peculiar de gobernación rechazaba, al famoso don Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, con el título de virrey, al Señorío.

Agradecidos los reyes católicos á cuanto Bilbao y Bizcaya hicieron en su obsequio durante el tiempo de sus desavenencias con don Enrique, que dataron desde el casamiento de los príncipes verificado contra la voluntad de aquél, libraron en un mismo día las provisiones correspondientes á Bilbao y al Señorío, para que ostentasen y llevasen el uno el título de noble villa y el otro el de muy noble y muy leal.

La dirigida á Bilbao estribaba en que todos los de la villa «de un voto ayan procu-

(1) Escribió esta carta patente, por mandato de don Fernando, su secretario¿Luis González, miembro de su Consejo.
(2) Véase el apéndice núm. 18.
(3) Dada en Tordesillas á 25 de Julio, mandada escribir por Luis González, secretario de los Reyes. Hállase en el cajón 4, registro núm. 25, del municipio de Bilbao.

rado de ganar para si claro renombre por muchos y buenos y Continuos servicios que a los Señores Reyes de Gloriosa memoria mis anttecesores fisieron, e a mi e a la mui Ilustre Reyna dona Isauel mi muy Cara e muy amada muger an fecho e facen con ttoda Lealttat e buen deseo en muchas e diuersas maneras:» é «cosa justa es que por tales méritos y por la Lealttad con que se mouieron á los cobrar alcanzen el priuilexio de la Nobleza, que por el ejerxicio de las tales Virtudes se gana; por ende es mi merced é voluntad que desde aqui adelantte, para siempre jamás, la dicha villa de Viluao se llame e yntitule la Noble villa de Viluao ansi en las Carttas, Albalaes e Zédulas y priuilejios en que io e la dicha Reyna mi muxer ó qualquiera de nos la obieremos de nombrar, como en el zello que la dha Villa tobiere, y en todos los otros auttos e escritturas que se obiere de nombrar asi por escrito como por palabra» etc. (1)

El segundo documento referente al Señorío, dándole el título de *Muy Noble y muy Leal,* se despachó en el mismo día y en la misma ciudad de Burgos, y fué mandado escribir por Ariño. Puede verse íntegro en el apéndice núm. 19.

Como se ve, en este año se otorgaron por los reyes católicos diversas cartas relacionadas con su señorío en esta tierra.

La villa de Balmaseda recibió en Tordesillas, á 24 de Junio, la confirmación de todos sus privilegios y se la titula *Camara* del condado y señorío de Bizcaya, sin que se sepa por qué, pues nunca se reconoció en esta villa hecho ó causa para ello, porque no fué residencia del señor de Bizcaya ni en ella hubo magistratura bizcaína señalada que administrase justicia suprema y permanente.

Con motivo de haberse quejado la ciudad de Burgos de que el concejo de esta villa encartada hacía ya tres años que había impuesto injustamente el tributo de diez maravedís *á cada carga de paños* que pasase por ella, cinco maravedís á las cargas de lana, y de esta suerte á otras mercancías, y aún trataban de exigir nuevos so color de necesidades que tenía, la reina católica desde Valladolid, á diez y nueve de Diciembre, recordó al municipio de Balmaseda que obraba contra derecho, y las penas establecidas á los que exigiesen semejantes impuestos sin tener para ello privilegio, mandando á los alcaldes, regidores, alguaciles, caballeros y otros oficiales de la villa la observancia de la ley que les trascribió para que no alegasen desconocimiento y la cumpliesen.

En este año se dió una provisión para Bilbao estableciendo que en la villa no hubiese más que un alcalde, y que los del gobierno de ella lo eligiesen, y á 25 de Septiembre, desde Logroño, otra, en la que se ordenaba que las justicias no llevasen más derechos que los debidos, y que por deuda civil no se encarcelase ni prendiese á ningún bizcaíno (2).

(1) Cajón 1.º Reg. 2 de Privilegios Reales, del archivo del municipio de Bilbao. Se despachó en Burgos á 20 de Septiembre, y se mandó escribir el privilegio por Gaspar de Ariño, secretario del rey.

(2) Véase el apéndice núm. 20.

CAPITULO X

1476

I. Diferencia del régimen de las villas de Bizcaya y el de la tierra llana.—Don Martín Iñiguez de Zugasti.—La iglesia juradera de los Santos Emeterio y Celedonio.—II. Guerra con Francia y el cerco de Fuenterrabía.—Venida de don Fernando á Bizcaya.—Su jura de los fueros en Guernica.

I

El doctor Andrés de Villalón, oidor de la audiencia real y de su consejo, ejercía en este tiempo el corregimiento de Bizcaya, y en 4 de Febrero de 1476 se despachó en Burgos carta real patente para que la villa de Bermeo le reconociese por su alcalde y este cargo le durase al doctor cuanto tiempo desempeñase el corregimiento del Señorío.

Las villas de Bizcaya, como creación especial y propia de los señores, separadas de la foralidad bizcaína y con constituciones distintas de la tierra llana, dependían directamente de aquéllos. Por eso los Reyes de Castilla mandaron en ellas cuanto creyeron conveniente á su servicio y á la buena y recta administración de justicia. Por eso también en aquellas cosas en que lo dispuesto en los privilegios de las cartas-pueblas era oscuro ó no se encontraba ordenado, se regían por el Ordenamiento de Alcalá, y del fuero bizcaíno no disfrutaron sino aquello que en el trascurso del tiempo el Señorío tuvo á bien el concederlas ó consentirlas.

Así se ve que rigiéndose las villas por las cartas pueblas, por sus ordenanzas y las leyes del reino, y no por el fuero, como el resto del país, (consistente en anteiglesias ó repúblicas) habiendo infringido los del Concejo de Bilbao en haber sacado oro y plata en pago del pan que, por la carestía de entonces, no encontraron en las comarcas de la villa (las anteiglesias) y habiendo por esto incurrido en pena, doña Isabel les absolvió de ella por carta expedida en Tordesillas á 7 de Marzo del mismo año.

Otros reparos en beneficio del bien común dió la diligente reina cuando en 16 del indicado mes envió sobrecarta á los de Balmaseda, referente á que sin excusas ni dilaciones observasen lo que se les mandó en Diciembre último, y perteneciente á que no exigiesen á los mercaderes de Burgos tributos á que no tenían derecho, so pena de emplazamiento para la corte, y como igual abuso cometieron Ochoa Ortiz de Montellano y Pedro y Martín de Bilbao, vecinos de la villa de Portugalete, pero hombres buenos ú oficiales de la villa, imponiendo cien maravedís á los fardeles venidos *de allende* hasta completar la suma de treinta y dos mil maravedís, con lo cual se gravaba á los mercaderes de Burgos, se despachó á los referidos vecinos carta patente prohibiéndoles la exacción de este tributo pedido «contra toda justicia e razon», bajo la pena de privación de oficios y confiscación de bienes.

Don Martín Iñiguez de Zugasti, alcalde de la tierra llana, vasallo del rey, fué uno de los muchos hidalgos bizcaínos que cuando los Reyes Católicos mandaron presentarse á todos sus grandes y caballeros en Valladolid para la guerra con don Alonso de Portugal, acudió á este servicio sin sueldo y se halló en la batalla de Toro. Por esto don Fernando le otorgó por juro de heredad para sí ó para su hijo, ó en falta de éste para quien casara con su hija, y aún en defecto de ésta al pariente más próximo, el que heredase la referida alcaidía con dos mil maravedís de quitación anuales que tenía para una lanza, como los otros cuatro alcaldes de su categoría: seiscientos maravedís que percibía de la tesorería de Bizcaya y los diezmos que disfrutaba en San Emeterio y Celedonio de Larrabezúa (1), para dos ballesteros, excepción hecha de ochocientos maravedís que en estos frutos decimales de la referida iglesia gozaba Fortún Ferrández de Victoria.

Esto, que ya hacía más de veinte años que lo disfrutaba este alcalde, dueño y señor de la casa-torre de Zugasti, sita en Larrabezúa, se le concedió en calidad de mayorazgo por provisión librada en 23 de Marzo, y recibió confirmación, dada por los mismos reyes, en Madrigal á 21 de Abril (2).

La iglesia de San Emeterio y Celedonio que se ha citado en el goce del patronato que Zugasti adquirió anteriormente á los Reyes Católicos, era y es iglesia juradera, en la cual los señores de Bizcaya juraron el mantenimiento y observancia de los fueros. En ella estuvieron y cumplieron con esta formalidad foral Enrique III en 1457, Enrique IV en 1479 y el Rey Católico en este año de 1476.

La familia de Zugasti disfrutaba del patronato y diezmos de esta iglesia desde antiguo, pues con la gracia de esta merced encontramos disfrutando en 1383 á Pedro Iñiguez de Zugasti.

Extinguida la línea directa de los Zugasti, pasó al proveedor don Domingo de Lezama, vecino de Bilbao, y de ésta casa, con merced perpetua y derecho de presentación de sus beneficios, al marqués de Vargas. Sin embargo de este carácter, al fallecer don Antonio de Vargas se otorgó la merced real por don Felipe V en 1736 al encartado don José Bruno de San Martín, oficial de la secretaria de su Real Patronato, y á la defunción de éste en 1741, el mismo rey traspasó á don Simón Julián de La Cuadra y Mollinedo, encartado también, caballero del hábito de Santiago, en atención á los méritos y servicios de don Sebastián de la Cuadra, caballero de Santiago y San Genaro, secretario del despacho universal de Gracia y Justicia, tío carnal de don Simón.

La villa de Larrabezúa quedó constituída patrona de dicha iglesia al fallecimiento de don Simón, por Carlos III, á condición de que se reedificase la iglesia, que se encontraba amenazando ruina, por muy vieja. Para la reedificación se emplearon las rentas de muchos años que se hallaban en depósito y el producto de sus diezmos. Su reedificación se efectuó en 1784, pero no se terminó de un modo total y completo como había ordenado el rey, el cual incluyó la obra de los retablos y la ornamentación de la iglesia para el culto divino. Así es que, aún concluída la fábrica material, quedó la iglesia desmantelada y pobre, «y causaba lastima ver su pobreza.» (3)

(1) Anteiglesia. Esta parroquia, llamada también de *Goicoelexea* (iglesia de arriba), formaba un cabildo con el de la villa de Larrabezúa.

(2) Véase el apéndice núm. 21.

(3) Papeles de la casa del señor Olano, en Echano.

Carlos IV, ignorando la condición que para gozar del patronato impuso su padre, concedió el disfrute de aquél á su ministro de Hacienda don Diego de Gardoqui en su hija doña María Simona, que casó con don Cesáreo de Gardoqui, intendente de Zamora, los cuales, aunque contemplaron el estado abatido de la iglesia, desoyeron las súplicas de los cabildos eclesiástico y civil de la villa, que les pidieron se reparasen las necesidades que sufría. Y así quedó por mucho tiempo en deplorable situación, á pesar de su carácter distinguido é ilustre de templo juradero.

No hay documento que acredite en qué año y por qué prelado se consagró la iglesia de los Santos Emeterio y Celedonio, pero el cabildo celebraba conmemoración del acto en diez y siete de Noviembre con oficio propio y misa solemne, y en tiempos más remotos con octava.

II

La guerra con Francia se mantuvo gloriosamente en la frontera. La heróica Fuenterrabía hizo frente y rechazó con constancia y bravura la acometida de los franceses, mandada por Armand de Labrit.

Por Mayo de este año de 1476 llegó don Fernando á Vitoria para dirigir la guerra contra los franceses.

Don Diego Sarmiento, conde de Salinas, era el jefe general, y el caudillo de los sitiados Esteban Gago.

Don Fernando había ya dispuesto que su caballero don Juan de Gamboa, guipuzcoano, el mismo á quien en 1475 en la toma de la Blanca, de Burgos, había encargado la defensa y custodia de esta iglesia, entregada por los partidarios del rey de Portugal, entrase con mil hombres en la villa, objeto de la codicia del francés. A Gamboa se le dió la alcaidía de la fortaleza.

Acudieron á esta guerra todos los caballeros de Bizcaya, de Guipúzcoa y de Alaba con otra porción de gentes del reino. Juan de Salazar, hijo de Lope García, llevó las de su bandería y la artillería que pudo reunir. Zurita escribe que, según testimonio de Alonso de Palencia, se tenía poca confianza de los bizcaínos, y que las cosas se hallaban con tanto recelo «que se tenia temor de Juan Alonso de Mojica, Juan Lopez de Lezcano, Juan de Salazar y de don Pedro de Ayala, que eran los mas principales del bando oñecino» (1) y que los franceses publicaban que eran partidarios del rey de Portugal.

Pero ésto debió de ser un temor injustificado, porque á pesar de lo encontrado de los bandos en estas comarcas y en castilla, (tierra de Burgos) todos acudieron á apoyar incondicionalmente á don Fernando y á doña Isabel, tanto más que el rey de Portugal, ligado con el francés y presumiendo ser rey de Castilla, pactó que Francia quedaría con la parte de Guipúzcoa que conquistase.

Los tercios eúskaros y la gente castellana que asistió á la defensa de la frontera y de la insigne plaza fontarribiense, se condujeron con tanto esfuerzo y denuedo, que Labrit se vió forzado á traspasar los Pirineos y abandonar el cerco de la villa y la tierra que ocupó con sus cuarenta mil hombres, mal alojados y peor mantenidos, porque lo montuoso del país no les favorecía en modo alguno. Además, las naves armadas en toda la costa de Bizcaya y de Guipúzcoa impidieron el aprovisionamiento de los intrusos, que no pudieron realizar desembarcos, y salvo los lugares de Pasajes, Lezo, Irún, Hernani, Rentería, Oyarzun y San Sebastián, que sufrieron considerablemente, el resto de la provincia se mantuvo sin sufrir las pérdidas materiales del enemigo armado.

(1) Libro IX, cap. XLV.

Interin todo ésto había ocurrido, don Fernando vino á Bizcaya y con él llegaron don Pedro López de Padilla, adelantado mayor de Castilla, don Enrique Enríquez, tío del rey, y hermano del almirante, don Pedro de Estuñiga, primogénito del conde de Miranda, (del linaje de los Avellanedas) el doctor Juan Diez de Alcocer, del consejo real, don Rodrigo de Ulloa, contador mayor y de su consejo, don Diego de Acuña, hijo del obispo de Burgos, don Fernando de Ayala, hijo del mariscal don García de Ayala, su secretario Gaspar de Ariño, y lucido cortejo de otros caballeros y eclesiásticos, entre los cuales merece citarse á don Juan Margarit, más tarde obispo gerundense y cardenal.

Además del objeto de jurar los fueros, abrigó el rey deseo de dar órdenes para la pacificación de las banderías.

En 30 de Julio, congregado el Señorío en Santa María la Antigua, rodeado del rey de Castilla y señor de Bizcaya, del corregidor Villalón, prestamero Rui Díaz de Mendoza, los aldaldes de la hermandad Sancho López de Ugarte y Ochoa López de Arana, los vasallos Pedro de Abendaño, su ballestero mayor, Fortún García de Arteaga y Pedro de Salazar; el teniente de corregidor bachiller Alonso González de Ecija; los alcaldes de fuero Juan Iñiguez de Ibargüen, Fortún Sánchez de Villela, Diego López de Anuncibay y Martín Iñiguez de Zugasti, y el teniente de alcalde de esta categoría por Diego López de Anuncibay, el merino mayor de Busturia Rodrigo Martínez de Albiz; los otros vasallos del rey Gonzalo Gómez de Butrón, Ochoa Ortiz de Guecho, Tristán Díaz de Leguizamón, Juan Sánchez de Torrontegui, Hernán Ruiz de Ugarte, Rodrigo Ibáñez de Muncháraz, Martín Ruiz de Barroeta, Fortún Ibáñez de Albiz, Ordoño de Zamudio, Sancho Martínez de Castillo, Martín Ruiz de Meceta, Rodrigo Ibáñez de Madariaga, Lope de Unzueta, Juan Pérez de Ibieta, Rodrigo de Gareca, Martín de Vizcarra, Martín Sánchez de Villela, Mendoza de Arteaga, Juan Sánchez de Asúa, Ochoa Ruiz de Albiz, Iñigo Jiménez de Zangróniz, Fernando Ibáñez de Jáuregui, Juan López de Vérriz y Rodrigo Adán de Yarza, que al propio tiempo era preboste de Lequeitio, mas los procuradores de toda la tierra llana, villas, Duranguesado, Encartaciones, valles de Llodio, y Orozco y villa de Castro Urdiales, su Alteza, tocando el Crucifijo del altar de la referida iglesia, juró y confirmó los fueros, cuadernos, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y libertades del Señorío; y juntamente juró no enagenar la tierra bizcaína ni nada de ella.

Extendió el acta de este importante acto su secretario Gaspar de Ariño, acompañado de Juan Ibáñez de Unzueta, escribano de la audiencia del corregidor de Bizcaya, y desempeñado el oficio de testigos los caballeros que se han memorado, vinieron con don Fernando y otros tres secretarios reales, que fueron Pedro de Camañas, Luiz González y Juan del Castillo.

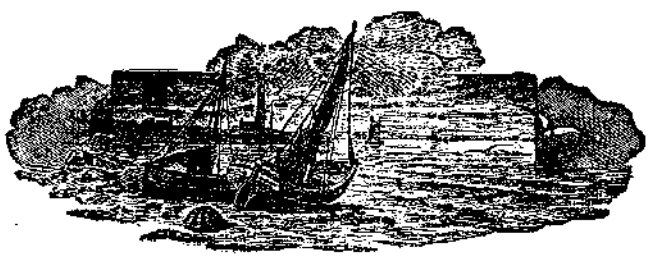

CAPÍTULO XI

1476

I. Errores de Floranes sobre la autoridad de los obispos de Calahorra en Bizcaya y sobre la prohibición de que entrasen en el Señorío.—II. Provisión sobre la residencia y morada de moros y judíos en Bilbao.—Don Fernando confirma los privilegios de Portugalete.—Sale para Vitoria.—Cédula que expidió en Logroño contra los banderizos que se fingían clérigos.—Otra cédula sobre alcaldes de ferrerías.

I

FLORANES, para justificar su ligero é inconsiderado juicio sobre los obispos de Calahorra, á quienes trató de usurpadores de la sede de Armentia, canónicamente suprimida, acerca de lo cual escribí lo conveniente en el tomo primero al historiar la sede de Alaba, y también en el segundo en el capítulo destinado, entre otras cosas, al sínodo de Durango (1), escribe que con don Fernando y su corte cuando vino á jurar los fueros de Bizcaya, emprendió el viaje para este Señorío, entre los caballeros que acompañaban al rey, don Alonso de Carrillo, obispo de Pamplona; mas, que á ruego de los bizcaínos, que suplicaron á su alteza que el referido prelado no entrase en Bizcaya, *tuvo á bien* hacer volver del camino al Iltmo. Sr. Carrillo (2).

(1) Tomo II, lib. 1.º, cap. XXIV.

(2) Pieza V.ª De esta indignidad de los bizcaínos en esta ocasión también hace memoria Garibay, lib. 18, cap. 9. Floranes, al anotar en 1787 los *Anales breves del reinado de los Reyes Católicos*, que el Dr. Galíndez Carvajal dejó inéditos, escribió también que «en 17 de Julio (1476) partió (el Rey Católico) de Vitoria para Bilbao, donde ya estaba el día 20. En el 30 se hallaba en Guernica, donde confirmó y juró, como Señor nuevamente venido á Bizcaya, los fueros de aquel Señorío con la formalidad que se ve en el mismo privilegio impreso á continuación de los del día, aunque no les toca, porque estos se hicieron posteriormente. Allí se dice parte del acompañamiento que llevaba, con olvido de don Antonio Carrillo, obispo de Pamplona, á quien los vizcaínos (que no permitían entrada de Obispo alguno en Vizcaya no sé por qué aprensión antigua retenida en los fueros, que once años despues los proscribió el consejero Garci-Lopez de Chinchilla enviado para ese y otros efectos por este Rey á Bizcaya) hicieron salir de los términos del Señorío, y porque había pisado tierra de él en contravencion á sus fueros y costumbres, dieron al Rey en aquella vista el raro y enfático espectáculo de recogerla, quemarla y arrojar al mar las cenizas, como todo lo cuenta don Juan Margarit, despues Obispo de Gerona y Cardenal, que iba en el viaje y lo presenció, admirándolo no menos que todos». Tomo XVIII de la *Colección de documentos inéditos para la Historia*, pág. 260.

Claro está que este prelado no era el diocesano de Bizcaya, y por lo mismo no había para qué impedirle que continuase formando el séquito del rey que vino á Bizcaya; pero hubiera sido peor y más fea acción si en lugar de don Alonso Carrillo, obispo de Pamplona, fuera el decano de la Rota don Juan Díaz de Coca, que era el de Calahorra (1) en esta fecha.

Para los bizcaínos de entonces hubiera sido lo mismo, pues cita este caso bochornoso para Bizcaya para demostrar que desde 1180 hasta principios del siglo XVI no lograron entrar en el Señorío los diocesanos de Calahorra y que ni siquiera ejercieron actos de jurisdicción en esta tierra, *á resultas de la usurpación de la antigua diócesis de Alava.*

Que no entraron es cierto, porque el bandidaje y salvajismo en que vivieron los flamantes parientes mayores no toleraron que la autoridad episcopal les fuese á la mano y les cohibiese en sus visitas pastorales: querían ser los árbitros de la vida y hacienda de sus compatriotas, y para ellos todo lo que fuese regla moderadora sobraba. Excusaron el juicio del propio pastor y se contentaron con que el arcipreste, que en Bizcaya representaba al prelado, fuese quien los juzgase, pero cuyas determinaciones podían fácilmente desvirtuar, imponiéndose con amenazas y procediendo á vías de hecho.

Tenían interés en que la autoridad que liga las conciencias no les molestase en su brutal modo de vivir, y para ellos era un estorbo que los prelados recorrieran las feligresías, levantasen la moral pública y condenasen su anticristiano espíritu.

Si se burlaban, ó cuando menos, hacían ineficaces las leyes que conminaban penas severas á tanto desalmado vestido de caballero, ¿cómo habían de consentir que los obispos, evangelizando las villas y las anteiglesias, ordenasen el caos en que vivían los bizcaínos? Es un milagro cómo se conservó católica Bizcaya en medio de la corrupción y la vida sin freno de los cabezas de bandería.

Verdad es, por desgracia, todo esto; pero se engañó Floranes al pretender autorizar esta iniquidad bizcaína que duró más de tres siglos, apelando al subterfugio de que los bizcaínos obraron así *porque tendrían bulas pontificias,* (2) y que puede inferirse que el arcipreste de Bizcaya «era un verdadero Prelado de los que llaman inferiores con jurisdicción omnímoda *quasi episcopal,* con territorio propio, material y privativo suyo, ó *vere nullius dioecesis,* como dicen los canonistas, y con súbditos también exemptos de la potestad de los Obispos» (3).

Nada de esto es verdadero. Los prelados de Calahorra, pastores de Bizcaya, contemplaron con amargura durante mucho tiempo el escándalo bizcaíno sin poderlo remediar, y regían las iglesias de Bizcaya como todos los prelados, ó por sí ó por sus delegados.

El llamado arcipreste de Bizcaya ejercía su cargo y tenía su audiencia en cosas menores en Aránzazu (Arratia) unas veces, y otras en Izurza (Duranguesado), y para casos particulares y de urgencia: fuera de ésto no disfrutaba de *jurisdicción omnímoda,* ni Bizcaya gozó de Bula Pontificia para sostener su carácter de medio cisma; porque tal cual el Señorío existió, dominado por hombres de feroces apetitos y sin ley, mereció anatema y no indulto.

Y al gran pecado que cometió Bizcaya al establecer un muro de separación impidiendo el deber pastoral á los señores obispos, jefes natos de todo lo espiritual en esta tierra, no puede decirse ni llamarse que fuera *regalía* ni goce autorizado, como andando el tiempo lo reconocieron los bizcaínos y confesaron su falta y pidieron perdón.

El falso dictámen de Floranes al sostener esa pretendida jurisdicción exclusiva de la del obispo diocesano, se desvanece con que el lector recuerde que la fundación de dominicas de Lequeitio se autorizó por el vicario general de la diócesis en 1368, don Domingo

(1) La sede de Calahorra ha sido una de las más distinguidas de España, y sus obispos conspicuos en alto grado. De ella salió el eminente Cardenal de España, Sr. Mendoza, brazo derecho de los Reyes Católicos desde su advenimiento al trono.

(2) ¡Qué habían de tener, si después ellos mismos reconocieron este proceder cismático é hicieron constar que se acudiese á Roma para obtener el perdón de su conducta sin nombre, como el lector lo verá á su tiempo!

(3) «Lo indubitable es, escribe Floranes, que los Vizcaynos estubieron por largos tiempos *en posesion pacifica de esta gran regalia,* y de la de tener tan autorizado juez eclesiastico (el arcipreste) dentro de su Patria, quiero decir con *jurisdiccion exclusiva* de la del Obispo y sus Vicarios generales hasta 1487, etc.» Pieza V.ª, pág. 38. Lo indubitable, digo yo, es la vida de foragismo de la flor y nata de los que se preciaban de hidalgos y caballeros. No existió esa *exclusiva.*

Juan, provisor por el obispo don Roberto: que á 27 de Julio de 1378, don Gonzalo de Mena, obispo de Calahorra, nombra comisionados para la distribución de las sepulturas en Santiago de Bilbao, y conmina con censura mayor al que fuese en contra de lo que ordenaba en su carta-comisión: que el mismo don Gonzalo de Mena escribe y remite al abad y beneficiados de Santa María de Cenarruza las constituciones porque habían de regirse, á 12 de Junio de 1380: que el obispo don Juan de Guzmán erige en colegial y ordena nuevas constituciones para los canónigos de la referida iglesia en 1400. En 1422, don Diego de Estuñiga, obispo de Calahorra, da su licencia para la erección del convento de Izaro: y en las desavenencias del clero de Bizcaya con el indicado prelado con motivo del subsidio aplicado á la guerra contra los infieles, al cual el referido clero no quiso contribuir, se extinguieron mediante la concordia de 1429 hecha en Logroño, y todas las colaciones canónicas de los capítulos beneficiales procedían del prelado de Calahorra.

Con estos datos cae por tierra la ligera fábrica edificada por Floranes, esto es, que el obispo propio, el de Calahorra y la Calzada, carecía de jurisdicción ordinaria en Bizcaya, intentando crear una iglesia acéfala, sin cabeza, sólo porque la malicia de los poderosos y la rudeza de aquellos tiempos impidieron la entrada á su padre espiritual en el Señorío y hasta consignaron que era desafuero que los Pastores entendiesen en algunos asuntos espirituales con roce con la vida civil, aberración que, dicho sea de paso, es un gran borrón para la religiosidad del país (1).

II

Jurados los fueros por don Fernando en Guernica y en los otros lugares acostumbrados, se detuvo su alteza algunos días en Bilbao, en la cual villa proveyó á los asuntos de mar relacionados con el sitio de Fuenterrabía y los sucesos de Portugal; y á pedimento del concejo bilbaíno, en asunto de residencia y morada de judíos y moros en la villa, expidió en ella, á catorce de Agosto, la siguiente interesante provisión, que merece ser leída. Dice así:

—D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A los Alcaldes é otras Justicias quales quier de la mi casa é corte é chanz.ª, é al mi corregidor é Alcaldes é otras Justicias quales quier del mi Noble y Leal Condado é señorio de vizcaia é de las Encartaciones, y de la villa de vilbao, é a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de ess^no público, salud e gracia: sepades que el concejo, Alcalde, Preboste, fieles, Regidores, escuderos, oficiales é omes buenos de la villa de vilbao me fecieron relacion por su peticion diciendo: que entre otros privilegios é franquezas que el mi condado touo é tiene vsados é guardados perpétua mente sin quebrantamiento ninguno, tobo é tiene previlegio para que no hayan ni consientan hauer ni estar en dho condado ynfieles algunos Moros ni Judios, y que no viviesen ni vivan ni estobieren en él, salbo de pasada ó fisico ó médico á voluntad é consentimiento de los Pueblos, é que la dicha villa por dar logar que algunos Judios mercaderes podieran é puedan venir, y estar é contratar en ella en cierta manera é por cierto tienpo, rogaron é encargaron al dho concejo que, dispensando contra el vigor de dho fuero é privilegio é costumbre diesen logar p.ª q. los dhos judios viniesen é pudiesen venir, é estar é contratar en la dha villa por

(4) Hay que confesar, aunque nos duela, que las generaciones que nos han precedido dejan mucho que desear. Acostumbradas por las banderías á una vida bárbara y montaraz, y sostenido el espíritu público por un exagerado sentimiento de independencia, que, en el fondo, no era verdad, el desarreglo fué la norma. Y digo que no fué verdad, porque si quiso sustraerse de toda autoridad razonable (y nada más razonable que la sujeción al cayado espiritual) la arbitrariedad y voluntad de los parientes mayores sumió á Bizcaya en abyecta servidumbre, porque el más potente era el que se imponía, oprimiendo con su superioridad á los demás.

ciertos dias é en cierta manera, lo qual por ellos diz que le fué otorgado de gracia, é que acerca de ello ficieron cierta ordenanza porque la dha gracia fuese mas cierta e a los dhos Judios les fuere guardada. Los quales diz que an seido é fueron tratados en esta dha villa vien y segura e graciosamente, é que agora es venido a su Noticia q. los dhos Judios, queriendo facer derecho de la dha gracia en quebrantamiento de dho Previlexo é libertades e franquezas, que el dho Condado é los Pueblos de él tienen, an atentado procurando impetrar de mi alguna Provision p.ª estar continuos e contratar, como christianos en la dha villa é condado. Lo qual diz que no pudieron ni pueden hauer ni de Justicia yo lo puedo ni deuo otorgar, segun los dhos previlegios Liuertades é franquezas que de ello tienen de mi confirmados é Jurados; e me suplicaron é pidieron por merced cerca de ello con remedio de Just.ª le proueiese mandándoles guardar los dhos fueros Liuertades é franquezas que el dho condado, y la dicha villa Cerca de lo susodicho tiene, é que si algunas Prouisiones contrario de ello, he dado O mandé dar á los dhos Judios Las anulase en quanto de fecho se dieron, como atentadas contra los dichos sus preuilegios, fueros é liuertades é franquezas, ó como la mi merced fuese: E yo tóuelo por bien; porque vos mando á todos é a cada vno de vos, que veades los dhos preuilegios é ordenanzas que los del dho mi condado y la dicha villa Cerca de lo suso dho tiene, é que los guardedes é fagades guardar agora é de aqui adelante en todo é por todo, segun que en ellas se contiene, é segun que fasta aqui Los an seido Vsados é acostumbrados, é guardados, é que contra el thenor é forma de ellos los non vaiades ni pasades ni consintades yr ni pasar, é los vnos ni los otros no fagades endeal por alguna manera, sopena de la mi mrd, e de diez mill mrs para la mi Cámara; é demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea el dia que Vos emplazare fasta once dias primeros siguientes, só la dha pena, só la qual mando a qualquier ess.ºº pp.ºº que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare deis testimonio signado con su signo, por que yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de vilbao á catorce dias de Agosto año del nascim.ºº de nro S.ºr Jesuchristo, de mill e quatrocientos e sesenta y seis años=Yo el Rey, Yo Juan Ruyz de el Castillo ess.ºº del Rey nro S.ºr La fice escrivir por su mandado.» (1)

1446 Agosto 14

El 16 de Agosto se halló en Portugalete y confirmó los privilegios de esta villa «en una cédula, escribe Coscojales, de su misma mano de fasta ocho ringlones, la qual está en poder de Martín Perez de Çaballa, escribano del número de la misma villa de Portugalete» (2).

Estando en Bilbao, recibió la noticia de que su padre el rey don Juan II de Aragón había llegado á Vitoria para tener vistas con él, y abandonando el Señorío partió con sus caballeros á la capital de Alaba.

Al dirigirse de Vitoria á Tudela, detúvose don Fernando en Logroño y despachó una cédula á veinte y cinco de Septiembre, á petición del corregidor Villalón, prestamero y alcalde de hermandad de la tierra llana y las villas, por la cual se manda que no se ampare á ninguno de los tonsurados de prima que se les encontrara *con hábitos de lacayos ó bandidos*. Lo refrendó Gaspar de Ariño, su secretario.

1476 set. 25

Esto respondió al abuso de algunos parciales de gente batalladora que para burlar el juicio de los tribunales civiles, cuando por fechorías banderizas eran apresados, habían fingido querer seguir el estado eclesiástico, y, simulando vocación al sacerdocio, habían recibido la prima tonsura ó fingían tenerla.

Como ésto para ellos era una especie de seguro é inmunidad en circunstancia en que por alguna causa bullanguera eran procesados, apelaban al efugio de que tenían la prima clerical tonsura y por tanto exentos de la jurisdicción ordinaria y sujetos solamente á la eclesiástica.

En el capitulado de las ordenanzas hecho en Bilbao en 1435 para obtener la paz y

(1) Inédita. Registro 2, núm. 54 de los Privilegios Reales, cajón 1, del archivo municipal de la villa de Bilbao.
(2) Tomo III. Ms. de sus apuntes, pág. 78.

sosiego perturbados en la villa por sus linajes banderizos, se introdujo un *otrosí* para impedir el que algunas personas, «no con zelo de servir a Dios, ni de usar de la honestidad é diciplina eclesiástica, mas con intencion de obhiar é se escusar á las penas en que caen por los ecesos y delitos que cometen abren y fazen coronas, é ganan y procuran titulos deziendo ser hordenados de algunos obispos no seyendo ello asi berdad.»

El mal prevaleció, y ni con las medidas y remedios puestos, ni con nada, se pudo atajar esta hipocresía y superchería, hasta más tarde (1).

En el mismo día 25 de Septiembre, y también en Logroño, despachó don Fernando otra carta á los alcaldes de las ferrerías, en la cual, después de hacer relación de que se le había hecho presente, de que careciendo de jurisdicción los referidos alcaldes, salvo en cosas de *bratones y macones* (sic) (braceros y operarios ferrones) é sobre *las mal ferias de las ferrerias y sobre semejantes casos,* se entrometían en ejecutar obligaciones *y otras cosas contra el fuero* del Señorío, y que ponían un lugarteniente en cada valle no pudiéndolo hacer.

Don Fernando les mandó que tuviesen y ejerciesen la jurisdicción «segun antiguamente» usaron y no más, y dejasen de entender y conocer de pleitos, demandas y obligaciones.

Y en este documento tenemos de modo claro qué entidades políticas y civiles pertenecían á la hermandad del Señorío, porque en la representación, juntamente con la tierra llana y las villas, aparecen Castro, Orozco, Llodio y Orduña, pretendiendo por este tiempo el mariscal de Ayala apartar á esta localidad última de Bizcaya.—Sepades, dice la carta real, que el Corregidor e Alcaldes de la hermandad de las villas e tierra llana de ese dicho mi Condado de Vizcaia y Encartaciones, y los Alcaldes del fuero é procuradores é diputados de la junta de las dichas Villas é tierra llana é ciudad de Urduña, é Villas de Valmaseda *e Castro, é Valles de Orozco é Llodio* me hicieron relacion, etc—(2).

A catorce de Noviembre expidió otra provisión disponiendo que partiesen de Bilbao algunos navíos llevando carne para su gente que guerreaba en Galicia con la de don Alfonso de Portugal.

(1) Este capitulado véase en el apéndice referente al año 1435.
(2) Reproduje esta carta inédita en el apéndice del tomo 1.º, al fin, y perteneciente al capítulo que trata de las Ferrerías.

CAPITULO XII

1477

I. Información sobre un impuesto en Balmaseda.—Mandamiento sobre gobierno de la villa de Bilbao.—Sentencia sobre el personal que había de regir la nueva iglesia del hospital de esta última villa citada.—II. El nuevo corregidor Juan de Torres y disensiones con él habidas.—Fallecimiento del obispo de Calahorra.

I

Viviendo don Enrique IV, este rey concedió al concejo de la villa de Balmaseda que para reparo de los muros y puentes de ella pudiera imponer un tributo de sisa á sus vecinos, á súplica y ruego del indicado concejo, y los Reyes Católicos prorrogaron el tiempo de esta imposición para que las obras se ejecutasen más cumplidamente.

Como ahora se dice, hubo *filtraciones* en este impuesto, pues establecido que fué, los reparos no se efectuaron ni el dinero parecía.

A 20 de Febrero de 1477 mandaron don Fernando y doña Isabel, desde Toledo, que se abriera una información sobre este desfalco, comisionando el acto á su alcaide de la fortaleza de Balmaseda, el caballero don Pedro Suárez de Figueroa, el cual inquirió lo dicho y quedó autorizado para apremiar á los que abusaron de su cargo y obligarles á la devolución de lo sustraído.

En 20 de Junio expidió el Rey Católico una provisión confirmatoria del privilegio bizcaíno, por el cual los naturales debían apelar en sus causas, no al corregidor, sino al juez mayor de Bizcaya, y de este grado al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid.

A 2 de Septiembre se despachó un mandamiento referente á Bilbao, por el cual se ordenaba que, en vista del desorden que reinaba en la villa en los actos de justicia, se nombrasen para alcaldes de hermandad hombres llanos, buenos y abonados, «é estos que

sean sin parcialidad alguna, áviles e suficientes para la conservacion de la Justicia, como las dhas leges é ordenanzas de la hermandad» lo exigían, y que los que así fuesen elegidos aceptasen el puesto bajo la pena de cincuenta mil maravedís á cada uno. Se mandó también en la misma disposición que la villa eligiese cuadrilleros que persiguieran á los malhechores y ejecutasen justicia contra éstos, según la sentencia de los alcaldes de la hermandad, y, por fin, que juntamente con el nombramiento de los indicados alcaldes se hiciese el de dos escribanos *sin sospecha*, llanos y buenos, entendidos y discretos. El documento va en el apéndice núm. 22.

Para obtener gracias y privilegios é indulgencias excepcionales en favor de la nueva iglesia del hospital de Bilbao, los presidentes de este establecimiento benéfico, entonces conocidos con los nombres de rectores, acudieron á Su Santidad el Papa Sixto.

Recibida la gracia pontificia hubo discordia entre los rectores nombrados por el concejo bilbaíno y el cabildo eclesiástico de la villa, respecto del personal que había de servir la nueva iglesia.

Como sucedía en todos los indultos ó privilegios que emanaban de la Santa Sede y surgían conflictos entre partes, Su Santidad encomendaba la solución de la contienda á un juez particular. En este asunto la litis la resolvió Fr. Juan de Zamudio, prior de los agustinos de San Bartolomé de Bérriz.

Dice la escritura (1) que en 22 de Septiembre de este año de 1477 se presentó en el interior de la iglesia de Santiago el R. P. Fr. Juan de Zamudio citado, juez apostólico delegado por el Padre Santo sobre la *cauza e questíon del Ospital que aora nuevamente se edifica fuera de la Villa,* ante Juan Martínez de Zamudio, teniente de arcipreste y fiel de los curas y clérigos de Bilbao, y Diego de Irusta, abad de Irusta, procurador del cabildo y clerecía bilbaína, y *otros muchos clerigos y curas de Bilbao* por una parte, y por otra Pedro de Ochoa de Bea y Rui Sánchez de Zumelzu, vecinos de Bilbao, como rectores del hospital, y el escribano apostólico Martín Ochoa y testigos, y que: Así aiuntada una y otra parte dijeron y requirieron al dicho Fr. Juan de Zamudio que diese sentenzia en la causa del hospital, á lo cual contestó el prior de San Bartoiomé que lo haría con placer, y mostró luego á esta junta así reunida la sentencia escrita que mandó al escribano la copiara y es la siguiente:

«Por Nos D. Fr. Juan de Zanudio, prior del monasterio de S. Bartolomé de Berriz de la Orden de S. Agustin, que es en el Obispado de Calahorra por prior acostumbrado á gobernar—Juez apostólico dado é deputado por el mni Santisimo Papa Sisto en nno con otros nuestros Colegas en la causa e negocio infra escripto: visto cierta bulla Apostólica ante Nos mostrada, é presentada por los Benerables e devotos Rui Sanchez de Zumelzu é Pedro Ochoa de Bea, mercaderes, vecinos de la Noble Villa de Vilbao, como Rectores de la casa é ospital de S. Juan de la dicha villa, por los cuales nos fué pedido é requerido por Virtud de la dicha Bulla que en execucion de aquella, que Nos viesemos el edificio de dicho Ospital é la nueva reformazion e transmitazion de aquel, é llamadas é oydas las partes á quien el dicho Edificio e nueva reformacion de el dicho ospital tenia en execucion de la dicha Bulla facieremos e declaresemos aquello que de derecho deviessemos, conseguiendo el tenor é forma de la dicha Bulla, é porque en aquella se contenia que en la dicha reformacion é nueva causa del dicho ospital avia de aver capilla é iglesia con cemoterio campanal, é aquello principalmente tocava é atañia al Perlado ordinario de la dicha Diecesis notificamos la dicha Bulla al mui Reverendo señor el señor Obispo de Calahorra é a sus oficiales é lugartenientes, é por virtud de aquella le citamos é llamamos que pareciere ante Nos en cierto dia en forma acostumbrada, porque oyda la parte del dicho Ordinario se fi-

(1) En 1727 pidió al Ilustrísimo señor Obispo de Calahorra y la Calzada el procurador Gabriel Pérez de Baños, que á fin de salvar el documento original que se hallaba ya ilegible por su antigüedad se autorizase el saque de una copia fiel de esta sentencia.

El provisor de la diócesis señor Quadra, siendo obispo de Calahorra el Ilustrísimo señor don José Espejo y Cisneros, concedió la licencia que se pedía, para que un notario, experto en la lectura de documentos, hiciese el traslado. Su copia en un *Registro* del archivo eclesiástico del antiguo cabildo de Bilbao, sito en la casa cural de Santiago, compuesto de papeles sueltos.

ciese aquello que de derecho fuesse, é el Santissimo Padre otorgaba por la dicha Bulla: é ansi mismo fecimos llamar é citar ante Nos á los Benerables Cabildo, Arcipreste, Curas é Clérigos Beneficiados de la dicha Villa de Vilbao, pues en la edificazion de la dicha Ig.ª é capilla del dicho ospital, é en el servicio de ella parescia é trabtaba en alguna manera de el derecho e perjuicio del dicho Cabildo é Veneficiados de la dicha Villa; é visto como Nos fecimos notificar la dicha Bulla al dicho Arzipreste Curas é Beneficiados de la dicha Villa, é oymos lo que serca de ello quisieron decir e alegar, diciendo que si nueva Iglesia é capilla se havia de facer edificar en el dicho Ospital la havian ellos de Servir é Regir é governar é non los dichos Rectores; é como los dichos Rectores dijeron que podian e devian ellos por si mesmos poner Capellanes é confesores para servir la dicha Iglesia é capilla en el dicho Ospital, pues el Santissimo Padre por su Bulla Apostólica les da la facultad para ello, é Vistas otras razones ante nos allegadas por ambas las dichas partes, mirando principalmente al servicio de Nro Señor, el piadoso é mui loable edificio del dicho Ospital de que se espera mui grande utilidad é provecho para el reparo de los Pobres é miserables personas, é por que la Indulgencia del Santissimo Padre otorgada á el dicho Ospital aya mayor efecto, fallamos: que devemos declarar é mandar, é declaramos é mandamos, que en quanto al servicio del Culto Divino é otras canónicas obsequias é Anuales é todas las otras cosas concernientes del servicio de la dicha Iglesia é capilla del dicho Ospital de S. Juan, que nuevamente se edifica é reforma en la dicha Villa de Bilbao, lo ayan de servir e administrar segun é facer los venerables discretos Cavildo, Arzipreste é Curas, é Clerigos Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de la dicha Noble Villa de Vilbao, e non sean traydos para los servicios de la dicha Capilla del dicho Ospital Prestes ni otros Clérigos de fuera Parte, é que los dichos Arzipreste Curas é Clérigos Veneficiados de la dicha Villa ayan é lleven é gocen todas las ofrendas é obenciones é annuales é otros qualesquiera derechos pertenecientes al Servicio de la dicha Iglesia é Capilla, sin embargo de otra persona alguna excepto el exercicio de las Campanas, que aquello sean en cargo de los de el dicho Ospital, pues las an de facer é servir e governar á su propia costa, por maneras que los dichos Arziprestes, Curas é Clerigos Veneficiados en las Iglesias de la dicha Villa ayan de servir é sirvan la dicha Capilla é lleven é gosen las ovenciones, emolumentos é ofrendas pertenecientes del servicio de las dichas Campanas; é por quanto la dicha Bulla dada por el Santissimo Papa a el dicho Ospital e Iglesia de el contiene é dice que los Rectores que son de presente dados é ordenados por el Consejo de la dicha Villa é los que serán adelante ayan poder é facultad de eleguir para el servicio de la dicha Iglesia é Ospital de S. Juan algunos capellanes constituidos en orden saserdotal para que selebren los Divinos Oficios é ayan cargo del Culto Divino Segun mas largamente se contiene por la dicha Bulla: fallamos que debemos mandar é mañdamos que los dichos Rectores que agora (son) o serán adelante Imperpetuum que tuvieren la dicha gobernaz.ºn é Rectoria del dicho Ospital é de la dicha Iglesia e Capilla elixan é nombren en cada año entre los dichos Arzipreste Curas e Clerigos Veneficiados de las dichas Iglesias Parroquiales en la dicha Villa, los Capellanes é Arziprestes que entendieren ser cumplideros e necesarios del servicio de la dicha Iglesia e Capilla é administraz.ºn de los Divinales Oficios de ellos; é los que asi fueren elegidos por los dichos Rectores sean tenidos é obligados de servir el dicho tiempo é año los que fuesen nombrados, tanto que no ayan de servir un año en pos de otro, mas que los dichos Rectores los muden en cada año, é aquel ó aquellos que fueren nombrados é elegidos no puedan poner ni mandar otros en su lugar para servir el dicho año *et tempora,* salbo por enfermedad grave é manifiesta, é que entonces el que se pusiere en lugar del que estaba eleguido é nombrado sea de los Veneficiados de la dicha Villa é non de otros; e si caso fuere que los dichos Curas é Clerigos de la Villa no quisieren servir la dicha Capilla segun dicho es, que á falta é culpa de ellos los dichos Rectores puedan traer é poner otros de fuera Parte, é non en otra manera: é asi mismo Declaramos e mandamos que los dichos Rectores puedan elegir é nombrar de los Curas é Clerigos del dicho Cavildo un confesor é dos mas, por la via é forma que les placerá para que tengan el cargo de oir de penitencia en el dicho

Ospital por cierto tiempo é por ciertos años, segun e por la forma que á los dichos Rectores vien visto fuere, é como a ellos placerá é entendieren que más conviene: lo qual todo a cada cosa e parte de ello e deClaramos mandamos e pronunciamos por virtud de la dicha Bulla, é poder a Nos dado; é mandamos ambas dichas partes é a cada una de ellas Imperpetuum, asi a lo que ahora son como los que fueren adelante, que lo tengan é guarden é lo cumplan asi, so la pena de excomunion puesta por la dicha Bulla. Y asi lo declaramos en estos escriptos, é por ellos so pena de tres mil Doblas de la Vanda á cada una de las partes que lo contrario ficiesen; la tercera parte para la Cámara de Nuestro mui Santo Padre é en la otra parte para la parte obediente, é la otra tercera parte para el Juez que lo executase.—E la dicha sentencia asi dada é pronunciada por el dicho Reverendo Fray Juan de Zamudio, Prior juez susodicho, e leyda e sacada por mi el dicho Martin Ochoa de Yurreta, escribano, en la manera que dicha es, luego los dichos Mrnz de Zamudio, teniente de Arzipreste é fiel, e Diego Abad de Iruxta procurador, por si é en nombre de los dichos Arzipreste Curas e Clérigos de las dichas Iglesias de Vilbao sus partes, e Pedro Ochoa de Bea é Rui Sanchez de Zumelzu, como Rectores del dicho Ospital é en el nombre del Concexo de la dicha Villa, todos juntamente é de un acuerdo, digeron que consentian é consintieron en la dicha sentencia é en cada una cosa aparte de ello en ella contenido, sin agravio alguno, é dijeron que pedian é pidieron a mi, el dicho escribano, que asi les diese por testimonio signado de mi signo a las Presentes, Rogaron que fuesen de ello testigos é ende son testigos que fueron presentes á lo que sobre dicho es, é dar é pronunciar é leer é sacar la dicha sentencia Lopez de lariz e Juan de Logroño e Diego de Davalos cantor, é Martin de Olarra e otros. E yo el dicho Mrn. Ochoa de Yurreta, escribano Apostolical é Real sobredicho, que presente fui á lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por virtud é requerimiento asimismo de los dichos Juan Martinez de Zamudio, en nombre de su parte como principal é de los otros Clérigos, é Diego Abad de Iruxta como procurador de los dichos Curas e Cavildo, é de Rui Sanchez de Zumelzu e P.° de Ochoa de Bea, Rectores del Ospital é por mandado del dicho Prior Juez Apostólico susodicho, é a pedimento de los dichos Rectores, fice escribir é sacar, como dicho es, é por ende fice aqui este mio signo.—En testimonio de verdad, Martin Ochoa de Yurreta».

II

Al corregidor doctor Villalón sucedió en Bizcaya en este año Juan de Torres, caballero capitán de armas, al cual, por no ser letrado, como lo exige el fuero, se opuso el Señorío y elevó sus súplicas á los Reyes Católicos pidiendo que aquél se observase.

En 30 de Noviembre don Fernando y doña Isabel contestaron por una carta patente que no era su voluntad quebrantar los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres que Bizcaya tenía, antes bien guardarlos y cumplirlos; pero que habiéndole enviado al capitán mencionado para entender «en algunos debates é diferencias que entre algunos Caballeros é personas dél habia, é por lo allanar é pacificar, por lo cual fué é es necesario que al presenta tenga el cargo de la Justicia», por eso mandaron á los del Señorío que todos armónicamente le recibieran por corregidor y le acudlesen con sus salarios y diesen toda su ayuda y favor, y que por hacer esto entendieron que no se quebrantaban los fueros, antes bien supiesen que quedaban en toda su fuerza y vigor.

Y constándoles á los reyes que en el tiempo en que los bizcaínos se opusieron al referido Juan Torres y le contrariaren el oficio, éste había incoado varios procesos é impuesto penas, dieron por nulo lo actuado por su corregidor en este sentido, y terminaron su carta mandando que las Juntas del país se hicieran siempre en los lugares acostumbrados y contenidos en los cuadernos, y no en otro lugar como lo habían verificado en esta ocasión, con motivo de las disensiones con Juan de Torres.

El ilustrísimo diocesano de Calahorra don Juan Díaz de Coca, decano de la Rota, que había venido por prelado en 1470 desde Oviedo, cuya silla regía, falleció en este año de 1477 en Roma. Recibió sepultura en Santa María de Minerva, y algunos años después se trasladaron sus restos á la capilla de la Visitación de la catedral de Burgos, á la cual dejó sus bienes. Era natural de Burgos. Sucedióle don Fr. Juan de Quemada.

CAPÍTULO XIII

1478-1479

I. Los banderizos de Bizcaya.—Pragmática sobre construcción de naves.—Seguro y amparo real dado al nuevo hospital de Bilbao para que no lo ocupasen los banderizos.—Venta del patronato de San Vicente de Arbácegui.—Fallecimiento del diocesano de Calahorra.—El nuevo corregidor Ruí González de la Puebla.—II. Mandato de constitución de nueva hermandad de Bizcaya.—Capitulado que se formó.

I

El año de 1478 hubiera sido uno de los más aciagos de Bizcaya si la mano fuerte de los reyes católicos no hubiese intervenido en la pacificación de los caballeros bizcaínos, que de regreso en 1477 del sitio de Fuenterrabía, quisieron ejercitar sus ocios renovando luchas, promoviendo ruídos y sembrando el malestar. Y el campo de operaciones resultó ser la villa de Bilbao, por lo cual se prohibió á don Juan Alonso de Mújica, á don Pedro de Abendaño, Juan de Salazar y Fortún García de Arteaga, que entrasen en ella ni enviasen fuerzas contra los vecinos, so pena de perdimiento de bienes, goce de diezmos y patronatos de iglesias y lanzas mareantes: aún así, la soberbia de esta gente obligó á dar nueva carta para Juan de Salazar, que había contravenido expresamente, conminándole si reincidía; y habiendo surgido conflictos en la indicada villa entre el corregidor de Bilbao Pedro de Miranda, aposentador de los reyes y varios vecinos, se desterró á ocho leguas de distancia á Tristán de Leguizamón, Juan de Arana, Ochoa Pérez de Arbolancha, el bachiller Martín Sánchez de Isasi, Diego Pérez de Zaballa y Martín López de Zurbaran. Sobre ésto se dió carta y sobrecarta en 10 de Mayo y 26 de Junio, por haberse estimado cosa desaforada lo que se sentenció, y puede verse en el apéndice núm. 23.

Sosiego y quietud estaba demandando todo el Señorío, agitadísimo y empobrecido por tanta tala, pelea é incendios, que al mismo tiempo que extinguían la riqueza raíz, ocasionaban muertes y decrecimiento de población.

Algún alivio sintió la tierra con la pragmática que dieron los reyes católicos gratificando anualmente con ciertos gajes á los que construyeran bajeles de seiscientas toneladas arriba, y como afortunadamente aquí la industria naviera se encontraba en auje, creció la actividad en los astilleros eúskaros y la de los mercaderes y dueños de naos (1).

Pero Ochoa de Beci, vecino de Bilbao, mercader de la villa, suplicó en este año que contra los privilegios que disfrutaban los bizcaínos en Sevilla, concedidos por gracia de los monarcas anteriores, se les obligaba á pagar en el almojarifazgo ciertos maravedís, de que estaban exentos. A esta súplica, don Fernando y doña Isabel contestaron que por entonces pasase este tributo «por algunas causas que á ello nos mueven cumplideras» á su servicio; pero que no parase perjuicio en adelante á los del señorío de Bizcaya (2).

He indicado antes el movimiento perturbador que en este año reanudaron los banderizos; y á exposición y ruego del concejo de Bilbao, que manifestó á don Fernando «se hauia fecho e facia nuebamente vn ospital en que los pobres se pudiesen recoger e albergar», y que por causa de las disensiones reinantes entre los caballeros del Señorío, se temía que cuando hubiese bullicio y asonada de algunos de los insinuados caballeros banderizos, se apoderasen del hospital y tuviesen en él gentes de á caballo é hicieran daño á la villa, con lo cual los pobres no tendrían dónde acogerse y se *perdería* el hospital, don Fernando tomó bajo su amparo y protección este establecimiento pío y dió provisión librada á dos de Julio prohibiendo que ninguno, ora fuese del Señorío, ora extraño, ya con gente de pie, ya de caballo, ocupase el hospital bajo perdimiento de bienes, y encargando á las justicias que impusieran las mayores penas tanto civiles como criminales á los quebrantadores de seguro puesto por carta real (3).

En este año, don Juan Alonso de Mújica, señor de Aramayona, y doña Teresa Gómez de Villela, su mujer, vendieron al bachiller García Martínez de Careaga, vecino de Villaviciosa de Marquina, el patronato que disfrutaba en la iglesia de San Vicente de Arbácegui, por el precio de trescientos veinte y ocho mil maravedís de moneda Castellana, comprendiéndose en esta venta los diezmos y medias ganancias, rentas y tributos, seles, montes, tierras, aguas corrientes y estantes, herbajes y derechos al referido monasterio ó iglesia parroquial, desde la merindad de Marquina, «*que* es en Iruzubieta, y *dende* á Arranguiz, y dende á la iglesia de *Cinquitaça*, y dende a la iglesia de Andicona, y dende á Orobino, y dende á Municaeta, y dende á la de Ibarruri, y dende á la de Mendata, y dende á la torre de Gareca, y dende á Homa, y dende á Lezagana, y dende á Goruza Garay y dende á la rega e Iruzubieta».

Se otorgó esta escritura en quince de Octubre é intervino el presbítero Juan de Ugarte, procurador de los vendedores.

El ilustrísimo don Fr. Juan de Quemada, que el año anterior, al finar su antecesor don Juan Díaz de Coca, recibió el gobierno de la sede de Calahorra y la Calzada, falleció en este de 1478 después de haber celebrado sínodo. Vino de Toledo, de donde era natural y estaba de Visitador.

Para bien, paz y sosiego de la villa de Bilbao, en la cual este año hubo grandes inquietudes y alteraciones, y para que «la mi justicia civil y criminal sea en ella egecotada, e los delincuentes punidos e castigados», en expresión de doña Isabel, recibió el corregimiento de la referida villa el doctor Ruy González de la Puebla por el tiempo que fuere la voluntad de dicha señora, la cual suspendió todos los otros oficios de justicia y alguacilazgo; y mandó recoger las varas á quienes los desempeñaban, aplicando á dicho corregidor doscientos veinte maravedís diarios, pagaderos por la villa. La carta real patente se despachó en Córdoba.

Al inmediato año de 1479 fué trasladado á Calahorra y la Calzada don Pedro de Aranda, burgalés, y prelado de Burgos, el cual regentó la nueva sede hasta 1494.

Hallándose en este nuevo año en caducidad la hermandad que regía en Bizcaya para

(1) Esta pragmática se dió á veinte de Marzo.
(2) 20 de Junio, desde Sevilla.
(3) Registro 2 del cajón 4, núm. 62. Archivo del municipio de Bilbao.

persecución de malhechores y represión de osados banderizos, servicio del Señor y Rey y sostenimiento de la pública tranquilidad, se arregló nueva constitución de hermandad autorizada por don Fernando.

Para ello se comisionó al doctor Rui González de la Puebla, corregidor de Bilbao, que más tarde fué corregidor de Bizcaya, con facultad de ampliar el término para la hermandad.

Con fecha 23 de junio desde Trujillo, en donde se hallaban los Reyes Católicos, se le mandó que recogiese las varas de autoridad á todos los que ejercieran cargos públicos de justicia en ciudad y villas, y al Señorío que se juntasen con aquél para ordenar lo conveniente respecto de este punto de la hermandad.

Con la misma fecha expidió otra carta doña Isabel, dirigida á los concejos, justicias, fieles, regidores, prestameros, merinos, prebostes, hidalgos y procuradores y homes buenos de la tierra llana y ciudad y villas, autorizándoles para la referida prórroga de la hermandad, y para que, allanadas las diferencias entre ciudad y villas con la tierra llana, juntos con el corregidor, formulasen la nueva hermandad que había de regir.

La carta de doña Isabel y el capítulo compuesto por los procuradores de la mayor parte de las villas reunidos en Durango, inserto á continuación para perpetua memoria de la hermandad de Bizcaya (contenida en ciento siete capítulos de leyes) hermandad que fué poco á poco acostumbrando á las gentes á desterrar y odiar las banderías y el cortejo de *malferías* que á su sombra creció y se arraigó, manteniendo el desconcierto de las pasiones.

— Doña Isabel por la gracia de dios Reina de Castilla de leon de Aragon de sicilia de toledo de Valencia . de portogal de gallizia de mallorca de seuilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar Condesa de barcelona e señora de Vizcaia e de molina duquesa de Atenas e deneo patria condesa de Roselló e de cerdania marquesa de Oristan e de gociano / A vos los Concejos justicias fieles Regidores prestameros merinos prebostes Caballeros esCuderos proCuradores e omes buenos de las Ciudades e Villas e tierra llana del mi noble e mui leal Condado e Señorio de Vizcaia e enCartaciones Salud e gracia / Bien sabedes Como la voluntad del Rei mi señor e mia ha seido e es que la hermandad de esa tierra toda sea prorrogada del dia de santiago que fenecio fasta tres años primeros siguientes—Y por que he sido informada de algunas diferencias que entre las Villas e tierra llana ai sobre esta prorrogacion. Por aquellas escusar e avn por que cumple a mi Servicio que la dha hermandad Venga en effecto mi merced e voluntad es de Cometer e por la presente Cometo lo suso dho al dottor Rui gonçalez de puebla del mi Consejo para que Vea las dhas differencias e pueda hazer e faga la dha hermandad e Reformacion della Con todos los Capítulos que al Caso Convengan—Porque Vos mando que vista esta mi Carta luego Vos junteis Con el dho dottor de puebla e le deis todo fauor e aiuda q Vos pidiere e menester obiere para la esecucion de lo suso dho en lo qual todo do poder al dho dottor Cumplido Con todas sus incidencias. E los Vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced e le privacion de los officios e de quales quier tierra e mercedes que de mi en mis libros tengades—dada en la Ciudad de Trugillo a veinte i tres dias del mes de junio del nacim° de nro Senor jesuxpo de mill e quatro Cientos e setenta e nuebe años. Yo la Reina—yo Alfonso de Avila secretario de nra señora la Reina la fize escribir por su mandado—Registrada fermando del marmol—diego Vazquez chanciller.—

En vista de esta carta, Juan Ibáñez de Aróstegui, Martín Sánchez de Ibieta y Lope Ibáñez de Ascueta, procuradores de Bermeo; Pero Ochoa de Arana y Martín Sáenz de Zumelzu, procuradores de Bilbao; Juan Sáenz de Urquiaga y García Martínez de Careaga, bachilleres, representantes de la villa de Durango; Juan Pérez de Puerto y Martín Sáez de Zubialde, por la de Lequeitio; Martín Ruiz de Arbieto y Martín Pérez de Mendiguren, por la ciudad de Orduña; Fortún Sáen de Salazar y Fortún Sáenz de la Sierra, procuradores de Portugalete; Martín Ortiz de Meave, por la villa de Marquina; Fortuño Ochoa de Butrón y

Pedro de Goiarai, por la de Plencia; Martín Sáenz de Zumelzu y Martín Sáenz de Zurbaran, vecinos de Bilbao, procuradores por Miravalles; Juan Andrés de Arzaa y Martín Ochoa de Urquiaga, por la de Elorrio; Martín Sáenz de Zumelzu, por Munguía; Rodrigo de Lezama, por la de Larrabezúa; Juan, el sastre, por la de Ochandiano; Juan Pérez de Meabe, por Ondárroa; Pedro de Aguinaga, por la de Ermua; Martín Sáen de Zumelzu, por la de Villaro, y los procuradores de Balmaseda, congregados en la villa de Tavira de Durango, fuera de los portales de Juan Ochoa Barqueyo, vecino de la misma, formularon el capitulado de hermandad de las villas «tomando por cabexa» al doctor Rui González de la Puebla, *en los casos y con las limitaciones y por el tiempo en este nro capitulado contenido.*

HERMANDAD DE 1479

1 Primeramente hordenamos que los juezes de la dha hermandad aian jurisdicion tan solamente en los Casos siguientes, Conviene a saber—Sobre fuerzas—adulterios—quemas —muerte de homes—perdim.° de miembro—asi como son ojo nariz oreja . *bezo* . mano . brazo i dedo pulgar . pierna i muslo . pie—E sobre Castram°—E sobre ferida Con ballesta / o Con dardo / o con lanza tirada / o Con tiro de polvora / o otra qualquier ferida fecha de proposito en qualquier manera no embargante que palabras precedan a la ferida si las palabras son tales de q parece que la Riña, estaba ya pensada / o otra qualquier ferida de manera de asechanza—E sobre blasfemias Renegamientos Contra dios e la Virgen E los Sanctos—quebrantamiento de treguas quier sean puestas por juezes quier sean otorgadas por las partes entre si—E que por el quebrantamiento de treguas se proceda contra los quebrantadores principales contra los que sosteniesen / o acogieren en sus Cassas / o Compañias a los tales quebrantadores / o los fauorecieren al tiempo del tal quebrantami° —E sobre questiones Criminales de Vando a Comunidad / o de Comunidad a Comunidad o de Comunidad a Vando—o cebiles si ai Recelo manifiesto de esCandalo / o Ruido q Sobre ello podria Recrecer Sobre levantamiento de grandes armas q son de hombres armados i dende arriva. Entiéndese con lanzas e dardos e paveses / o ballestas / o corazas —falsedades de esCribanos e de esCrituras i de testigos - Pedires de Caminos o de ferrerias —E sobre desafiamiento de qualquier manera q sean—Quebrantamientos de caminos q son asi como salteamientos o Robamientos en el: E quier sea el robo en Camino Real / o fuera del—Furtos de quinientos marauedis arriba.—Robo de qualquier manera e de qualquiera quantidad que sea—Sobre falsedad de moneda—Acogimiento de aCotados / o de Vauidos / o desterrados.—Acometimi° injurioso fecho Contra qual quier alcalde / o juez / o eseCutor / o Comisario de justicias quales quier o por ellos Constituido Contra otro / o otros—E Sobre hechizerias adiuinaciones / o adiuinanzas. Sorguinerias i daciones de yerbas—Sobre delitos Cometidos en la mar don de quier e en qualquier manera que sea asi cebil mente Como Criminal mente—Prevaricaciones de aVogados e proCuradores e Vozeros—Sobre carceles privadas—Sobre sacar / o tentar fuera preso de poder de juez / o de qualquier eseCutor / o de otro que llebare mandami° para lo prender—Sobre quebrantami°s de Casas / o prision—Sobre impedir la prision / o esecucion de qualquier mandami°—Sobre Cohechos que tomaren quales quier juezes / o comissarios por la administracion de la justicia / o sobre el tomar de las pesquisas—o por dilacion de pleitos —E asi mismo sobre las questiones que obiere sobre la creacion de los alcaldes hordinarios / o de la hermandad—E sobre amagami° Con cuchillo / o espada fecho menazada de ferir a persona honesta / o honrrosa de que podria Redundar esCandalo si Con justicia no se Remediase—E asi mismo si debates / o Contiendas nacieren Sobre Vituallas que Vengan a las dhas Ciudad / o villas / o qual quier de ellas quier sea entre Vn juez dado quier entre personares singulares—Sobre degenerami° de officio de

escribanos—Sobre negligencia e Remission de juezes que no dan sentencias en el termino de la lei que el hordenami° de alcala dispone—E sobre los homes casados que dexadas sus mugeres no quieren fazer vida maritable—E sobre qual quier delito Cometido en la Ciudad / o villa donde el Corregidor o alcaldes de la dha hermandad juntamente estobieren teniendo Comenzado a Conocer antes q de alli partan—E sobre los que Casan dos Vezes—E asi mismo sobre que puedan dar mandami° para anparar e defender en possesio de los bienes que quales quier partes possean et puede ser desposeidos dellos. E esto se entienda quando constare de la tal posesion por instrumento avtentico / o por notoriedad de fecho de possesion antigua—Sobre qualquier maleficio Cometido Contra qual quier de la dha hermandad en qual quier lugar por algunos que no son del dho Condado de Vizcaia ni de las dhas villas ni ciudad seiendo fallados ellos / o sus bienes en nra juridicion—E si algun vezino desta dha hermandad Robare / o matare a otro vezino de nra hermandad en qualquier lugar que sea e Como quier que sea—En los quales dhos Casos e en Cada Vno dellos e Con sus limitaciones suso dhas e Con los otros que en este quadernio son especificados queremos que los dhos juezes aian juridicion e puedan Conocer tan solamente. E ni otros Casos algunos avn que sea por espreso Consentimiento de partes. E en los Casos suso dichos aian los dhos juezes la dicha juridicion aun que sean punidos por los juezes hordinarios de su officio por La or denanza de las Villas.

2 Otrosi hordenamos que en los tres tercios de la dha Ciudad e villas sean Criados sendos alcaldes de la dha hermandad por fogueras. E que los primeros tres alcaldes de las tres Villas maiores E que cada vno destos alcaldes sirva con el Corregidor por espacio de quatro meses. E que estos alcaldes aian de ser elegidos por sus pueblos de los mas idoneos e sufficientes e de maior deseo que sean pudientes e Raigados e abonados. E que no sean parientes maiores ni que tengan omes de su tregua. E el tal AlCalde con el Señor Corregidor que de presente es Conozca de los Casos de la dha hermandad junta mente. e fagan todos los avtos que en la Causa se deban fazer Con los alcalde / o alcaldes hordinarios de la Villa donde el delito fuere Cometido / o Con qualquier dellos e no los vnos sin los otros e por qto que si Caso fuere que el tal alcalde / o alcaldes de la tal villa seiendo Requerido / o Requeridos no se quisieren Conformar Con los dhos Corregidor e alcalde de la hermandad para administrar justicia. que el dho Corregidor e alcalde de la hermandad sin los dhos alcaldes hordinarios procedan en la causa e Conozcan della. E que ninguno de los dhos alcaldes no lleve salario salvo en los quatro meses. enpero que la juridicion aian en todo el año ellos e Cada uno dellos los dhos tres alcaldes e Cada vno dellos como dho es.

3 iten hordenamos que los alcaldes hordinarios de las Villas non sean presentes a la recepcion de los dhos testigos saluo a la presentacio e al Recebir del juramento de los testigos e a la publicacion de sus deposiciones. E a todos los otros avtos que siempre sean presentes. En pero mandami° para prender que lo pueda dar el Corregidor e el alcalde de la hermandad sin los alcaldes hordinarios ni alguno dellos porque mas ligeramente se pueda executar la justicia e los malfechores non sean avisados quando los quisieren prender.

4 Otrosi hordenamos q si caso fuere que el tal alCalde / o alcaldes q asi fueren elegidos por alcaldes de la dha hermandad / o alguno / o algunos dellos no fuere idoneo e sufficiente segun dicho es que el dho senor Corregidor llame los proCuradores de las tres villas maiores e Con ellos avida Su informacion derecha Crie alcalde / o alcaldes idoneos e sufficientes segu dho es.

5 Otrosi hordenamos que estos dichos alCaldes de hermandad aian de Salario por Cada vn dia de todos los dias del año dos Reales de plata e que estos Reales sean Repartidos a Cada vno Como fueren nombrados por fogueras. E que el alCalde que seruiere Con el Corregidor aia e liebe los dos Reales por los dias q serviere e non otro que no Serviere. E si fuere tal persona q mas merezca que el Corregidor tenga manera Con la villa donde fuere de le satisfazer lo que justo e bueno sea allende de los dos Reales al tiempo que estobieren fuera de su casa la tal demasia. E lo que el Corregidor fallare que la villa de donde fuere el alCalde sea tenida de lo pagar. E qualquier que fuere elegido por el alCalde de la hermandad e lo Recosare q pague la pena de diez mill marauedis.

6 Iten hordenamos que los dhos Corregidores e alcaldes de la dha Hermandad aian juridicion en todos los lugares e juridiciones de la dha Ciudad e Villas e que conozcan de los dhos Casos de la dha Hermandad de sus especificados seiendoles pedido e querellado por la parte e non en otra manera saluo sobre aCogimi° de aCotados falsedades de escribanos E nomina e escripturas e testigos / o quebrantami°s de caminos e saltamientos de caminos e Canales e puertos e prebaricaciones e cobras. E sobre quebrantamiento de treguas e robos e furtos de quinientos marauedis aRiba. E que ente Caso de Robo e furto que avnque las partes perdonen non dexen de punir los juezes. E sobre de abogados e Vozeros e proCuradores. E sobre Cohechos de alcaldes e proCuradores de hermandad e otras justicias quales quier. E sobre blasfemias e Renegamientos de dios e de los Santos. E sobre levantamientos de gentes armadas e questiones movimientos de personas de que podria Recrecer esCandalos / e qualquier question de Vando a Vando Criminal. E Sobre muerte seguro. E sobre carcel privada. E sobre delictos de la mar / o Cometidos en la mar sobre mar. que en estos puedan Conocer de su officio e non en otras cosas algunas sin querella. E en Caso en que sentencia se diere por los dichos juezes de su officio en los Casos que de su officio pueda Conocer non pueda ninguno querellar saluo si el tal que tiene derecho de querellar obo impedim° de fecho / o de derecho por do no pudo querellar: o si fueron absentes / o menores de hedad que puedan despues querellar e proseguir su derecho. E sobre delicto Cometido fuera del Condado pue sea querellado en el lugar donde el malfechor es domiciliado / o natural.

7 Otrosi hordenamos que en los casos en que a los dhos juezes se da por este quadernio facultad para Conocer de su officio que el dho proCeda en la manera siguiente. Es a saver que el Corregidor e los alcaldes de la hermandad sobre dha tomen juram° de los hombres e personas que entendieren q sean personas q mejor saven la verdad del fecho e los mas idoneos q aver se pudieren e los mas legales e dignos de major fe e que no tomen testigos q ninguna de las partes le nombrare saluo los que entendiere e fallaren por su ynformacion derecha. E que dentro de diez dias del dia que el primero testigo Se tomare Se aia de cerrar la pesquisa general. E dende adelante non se Reciban mas testigos Sobre el delicto / o delictos q asi fueren ynqviridos. E desque ansi cerrada la dha pesquisa fagan la declaracion que en tal caso fallaren que deban fazer E aquella sea notificada a las partes / o a sus puertas. E si caso fuere que de la tal sentencia fuere apellado en grado de Revista e fuere la condenacion a mutilacion de miembro / o afostigacion / o a otra pena Corporal de sangre / o muerte natural que no sea Recebida ni admitida la tal appellacion Saluo si se pusiere en Carcel e en poder de los Carceleros vsados e aCostumbrados en Casos Criminales en las tales Ciudad e Villas. E si asi se presentaren les sea otorgada la tal appellacion. E queles sea dada en tal Caso Copia e treslado de todo lo ynquirido e pesquisado e sentenciado E sean oidos en su inocencia e no de otra manera—Con tal que en vn escripto antes de la ynterlocucion aian de alegar e alleguen de todo su derecho e inocencia—E en Caso que la pena fuese de destierro o pecunial e se quisiere presentar en Cadena el Condenado / o Condenados q asi mismo les sea otorgada la appellacio presentandose en Cadena

Como dicho es . e non en otra manera . E dado Copia de todo lo avtuado e procesado e pesquisado . en quanto a lo que a el toCase en esta manera.—Los nombres de los testigos Sobre si . E los dichos de los testigos sobre si . E que asi mesmo en vn escripto allegue de todo su derecho el Condenado e Sentenciado Y el que se presentare sobre Condenacion fecha a derramami° de sangre este Vinculado en grillos e Cadenas fasta la sentencia definitiva. Y el que se presentare sobre la Condenacion de destierro que no sea perpetuo / o por pena pecuniaria—que en tal Caso que el Corregidor e alcaldes lo ajan a dar sobre Carceleros Comentarienses. E en el Caso que de su officio procediere Como dho es avida ynformacion / o no abida en albedrio de juez quede deprender a quien e Como vieren que Cumple lo qual todo sea arbitrario de los dhos Corregidor e alcaldes.

8 Otrosi hordenamos que los dhos juezes en el Caso que Conocieren de su officio Como dicho es A los Reos absentes que fallaren que deben padecer pena Corporal major de destierro que los aian de llamar a la Cadena por los plazos e Caminos q de yuso se declaran. Y horden que se dara en el processo a pedimi° de parte se deve fazer E q los dhos juezes de su officio no puedan Condenar en pena alguna á llinage alguno en nombre de Linage en general saluo a los Culpantes en particular que pareciere por la pesquisa que delinquieron Saluo tan solamente en los Casos en que en este quadernio se declara que pueda ser Condenados los Linages e Concejos e non en otros Casos algunos.

9 Otrosi hordenamos que quando quier que el Corregidor e alCaldes de la hermandad fueren Requeridos de algun delicto Cometido en alguna de las dhas Ciudad o Villas que sean tenidos de ir a la tal Villa / o Ciudad / o enbiar un Comisario con poder bastante yendose juntar Con los alCaldes hordinarios de tal Ciudad / o Villa / o Con qual quier dellos—Segun dicho es e Recivan la querella ese proceda en el negocio sumariamente e de plano Sin estrepito / o figura de juicio . Solamente Savida la verdad del delicto quitando todas luengas e dilaciones e solenidades q segun Rigor de derecho positivo e sotilezas del son yntroducidas. E que el querelloso / o querellosos puedan querellar generalmente / o especialmente segun querran. E que en su virtud de la tal querella general sin Condescender a la querella especial ni pesquisa especial Se proceda asi Como si fuese aCusacion e querella especial e en tal Caso fuesse fecha pesquisa. E sea Recebida tal querella e juram° de la parte e fiador de la seguir fasta el fin. E se faga la pesquisa por los testigos e articulos que la parte presentare. E quantos testigos quantos el querelloso quisiere—e antes de ceRrar la pesquisa en qualquier tienpo puedan prender a los que entendieren que son culpantes—E sea cerrada la tal pesquisa dentro de treinta dias del dia que el primero testigo fuere presentado. E si el Reo estubiere preso en su presencia sea publicada la pesquisa e le sea dado copia e treslado de todo lo qrellado e pesquisado e avtuado e sea oido en vno con el querelloso si tanto estobiere probado porq el Reo deva padecer pena Corporal major . de destierro temporal tengalo preso e mejor guardado que de primero. E asi estando preso oian a las partes fasta la sentencia deffinitiva. E esto mismo guarde quando la parte veniere ase presentar . e en quanto a la detenida de su persona quier Venga dentro de los terminos de los llamamientos quier despues. E si el Caso no fuere tal e non estobiere en tanto grado probado por que el Reo / o Reos en primero fallo deban padecer pena maior de destierro temporal que los juezes no le prendan. E en el Caso que eztobiere preso lo mande soltar sobre fiadores fasta la deffinitiva sentencia / o sobre su Razon si el Reo fuese Raigado. E en el Caso que los Reos tanidos non estobieren presos / o non se podieren prender sean prendidos en la manera que se sigue—Las pesquisas cerradas sean publicadas e examinadas por los dhos juezes e llamen por su sentencia de llamami° a los que fallaren Culpantes por la pesquisa / o pesquisas por quatro plazos de treinta evn dias . los tres primeros de Cada nuebe dias e el postrimero de quatro dias—E los llamados sean tenidos de yr e de presentar ante los dhos juezes en el primero plazo de los dhos nueve

dias a dezir e alegar de su derecho sopena que si asi no lo feziere caian en pena de duzientos e Cinquenta mrs por la Reveldia e desprez primera. E si al segundo plazo de los otros nuebe dias no parecieren que se les doble la pena de la dha Reveldia e desprez—E si al tercero plazo no parecieren que les den por fechores e confiessos en todo lo querellado e de nunciado—E si al quarto perentorio e postrimero termino e plazo non parecieren que los den por Confiessos e fechores e aCotados e enCartados e sentenciados e por enemigos del Rei e Reina nros Señores e de la su justicia. E que a los tales aCosados si fueren aCotados por casos de crimen que cometieron e merezcan muerte, que los pueda matar qualquier qae los fallare dentro de la dha hermandad Sin pena alguna. E los que fueren condenados a muerte e aCotados sobre fecho que merezca muerte que si la parte lo pidiere que los juezes se lo puedan dar por enemigo a el e a todos sus parientes dentro del quarto grado allende e demas de lo que dicho es. E que manden al preboste / o merino / o jurados de la Ciudad / o Villas donde lo tal acaeciere que faga esecucion en los tales Rebeldes por processo en la dha Ciudad e villas . E asi mesmo Condenen a los dhos culpantes e Cada vno dellos en la pena del maleficio que obieren Cometido . e manden a los merinos e prebostes de la Ciudad / Villas de la dha hermandad a Cada vno en su juridicion q despues de passados los dhos treinta i vn dias de los dhos quatro plazos esecuten e lleben a esecucion debida la dha sentencia en las personas e bienes de los tales Condenados e de Cada vno dellos.

10 Otrosi hordenamos que si contra algunos e quales quier personas fuere dada denunciacion / o querella / o los juezes procedieren de su officio en el Caso en que pueden e deben de su officio Conocer E por pesquisa se fallaren probados tantos yndicios e presunciones asi de omes Como de mugeres que segun dro bastarian para Concluir tortura que las tales presunciones e yndicios sean abidos por entera e Cumplida prueba contra el malfechor para lo matar / o fazer del e de sus bienes justicia segun el Caso Requiere. E lo suso dho hordenamos que aia lugar en los maleficios que se Cometieren de dia e de noche fuera de las villas e de sus aRabales poblados en las jurisdicciones de las dhas Ciudad e Villas—o de noche dentro de las dhas Ciudad e Villas e sus a Rabales poblados—si fuere el pleito sobre ferida / o muerte fecha Con Vallesta aunque sea de dia e dentro de la Ciudad / o Villa / o en a Rabal . en los quales Casos e Cada Vno dellos queremos e hordenamos que sea goardado en tales e non en otros Casos algunos.

11 Otrosi hordenamos que cuando quier que algunos llamados aCadena se vieniesen a se presentar despues de passados los plazos de treinta e vn dias e Caidos en Rebelion e aCotaciones que estos tales no sean oydos fasta que paguen las Costas a la parte querellosa—E entiendase estas costas las que se fezieren de parte de la sentencia de (roto) mi° (llamamiento?) por causa del tal aCotado / o aCotados e no las otras que se fezieron del llamamiento . ni antes della las quales queden para el negocio principal.

12 otrosi hordenamos que si algunos estando absentes del Condado fueren llamados a la Cadena e en lugar donde no es Verisimil q el llamami° Vino a su noticia que no les Corra el termino fasta que Vengan á la tierra . E que dende en seis dias se aian de presentar á la Cabeza . E si no se presentaren en los dhos seis dias que avido Contra el todo lo pasado Como si estobiera presente al llamami°.

13 otrosi hordenamos que de los dhos Corregidor e alCaldes de la hermandad en los Casos en que les damos poder para Conocer, non aia appelacion ni suplicacion para ante los Reies nros Señores ni para ante los jueces de la su Corte e chancilleria. ni por via de nullidad ni de agrabio . ni por via de simple querella . ni por q digan que el auditorio de

los dhos juezes de la hermandad no les es tuto ni seguro . ni en otra manera alguna en tpo alguno Saluo en grado de Revista segun abaxo dira. E quien quiera q trajiere Carta inhibitoria Contra lo suso dho q si fuere persona singular pague de pena Cinco mil mrs e si fuere Concejo diez mill mrs para las Costas de la dha hermandad E el escribano que la leiere pague otros Cinco mill maravedis.

14 otrosi hordenamos que todos los q fueren llamados a Cadena sean tenidos dese presentar ante los dhos juezes e que ningun preboste ni jurado ni eseCutor no puedan Recibir presentacion de ningun llamado ni lo soltar sin mandami° de los dhos juezes e qual quier auto que en Contrario fuere fecho sea ensi ning.° qualquier preso que sin lic^a de los dichos jueces se absentase de la Carcel sea aCotado e aia la pena del aCotado. E si vieren los juezes que los eseCutores que los presos deben guardar no los guardan Como deben que los dhos juezes de la hermandad provean en ello Como los presos esten agran Recado e presos segun vieren q mejor Conviene.

15 otrosi hordenamos q en los Casos de la dha hermandad en que se procediera por Caso de hermandad no se Reciban mas de Cada dos escriptos antes de la sentencia interloCutoria e si mas se Recibieren que todos sean ninguno e q no se les de maior plazo que de quatro en quatro dias desde que el primero escripto se presentare en adelante—E para fazer probanzas de abonaciones no se le de al avtor maior termino de veinte dias al mas—E en quanto á los terminos e dilaciones que a los Reos se deben dar para fazer sus probanzas que quede en alvedrio de los dhos juezes.

16 Otrosi hordenamos que ningun letrado no pueda avogar en la dha hermandad saluo faziendo juram° vna vez en el año que maliciosa mente no dilatara los pleitos ni falsificara processos . ni consejara clientulo que busque falsos testigos . ni falsara escripturas. Esi sin fazer la dha Solenidad en el año Vna Vez ante los dhos juezes avogare que pague de pena por Cada escripto cinco mill mrs para la hermandad e esto vez sea en Caso de ser mandado. E todos los dhos escriptos q fezieren que los firmen dhos avogados.

17 Otrosi hordenamos que desq en qualquier delicto fuere fecha pesquisa apedimi° de parte Vna vez . q otra pesquisa no se faga.

18 otrosi hordenamos q ningun vezino de la dha hermandad no sea emplazado ni llamado de la dha hermandad en primera ynstancia para Caso ni Causa alguna.

19 otrosi hordenamos q los dhos juezes de la dha hermandad no llamen ni emplaz en para antesí ning^a persona de la dha hermandad Saluo especificando las Causas porq lo llaman. E que sobre otra cosa de lo en el dho tal llamami° Contenida no le detengan ni prendan ni le pongan demanda alguna fasta que a su Casa vuelva—E que estos Casos porq así le pueden mandar parecer antesi sean de los Casos suso dhos en que le damos poder para Conocer e al Cuerpo de la hermandad Conuenga. E no en otros Casos algunos —E que en el tal mandami° q dieren los tales juezes no pueden poner maior pena de Cient maravedis por el primer mandamiento e por el segundo seiendo Rebelde e llamado sea doblado la pena. E por la tercera sea llamado a la Carcel del lugar donde se diere el mandami°

20 Otrosi hordenamos que en qualquier parte del pleito que vieren los dhos juezes / o alguna de las partes pidiere los dhos juezes Reciba de las partes juram° de Calumnia e les fagan Responder a las posiciones solas penas que el derecho dispone.

21 otrosi hordenamos q en quanto a las appellaciones se guarde la forma siguiente Conbiene a saber . que en las Cosas pecuniales pertenecientes a la hermandad en q alg° / o alg°s fueren Condenados apenas peCuniales que de los tres terzios / o de los dos dellos sean elegidos tres / o dos diputados E estos tres / o dos sean de las Villas maiores . e tañe los procesados e lo sentencien e Revean en Vno Con los dhos Corregidor e alCaldes . e Revean . el dho proceso e sentencia e hordenen e pronuncien segun dios e su Conciencias e segun derecho . oviendo jurado los tales diputados de determinar la Verdad quanto sus sentimientos vastaren aviendo Consejo con otros letrados / o sin ellos segun la natura de la Causa lo Requiere E que la ReVista que de otra forma se feziere en tales Casos sea ninguna E esto se entienda pidiendolo la parte apelante e a su Costa. En otra manera sienpre los mismos Corregidor e alCaldes sean juezes de la appellacion. Esi no se Conformaren los dhos Corregidor e alCaldes e diputados que en tal Caso Valga lo que los dhos juezes en sus Conciencias declararen Con viene a saber el Corregidor e alCalde . e por lo asi determinado se Cumpla por las partes Condenadas e que no se entienda Cumplir avnq de fechores e Carceleros: Sino q aian de estar en Carcel fasta que Cumplan—Enpero la appellacion sienpre se faga para ante los juezes de la hermandad Corregidor e alcaldes— E en quanto a las penas Criminales / o Casos de hermandad e sentencias e processos dellas hordenamos que de las Sentencias ynterlocutorias no aian appellacion ninguna Saluo Sobre Competencia de juridicion e sobre detenimi° / o soltura de presos e sobre denegami° de escripturas presentadas e non en otros Casos algunos fasta la sentencia deffinitiua e en los Casos sobredichos e sentencias deffinitiuas sienpre aya appellacion. Enpero la appellacion de qual quier manera que sea se aia de fazer para ante los dhos mismos Corregidor e alCaldes e non para otros algunos E aquellos les aian de sentenciar en grado de Revista. E si algunas de las partes ante las tales sentencias / o despues pidiere disputa de aVogados porque se verifique el negocio—que los dhos juezes les den el termino que entendieren que Cumple para ello e ayan los letrados de las partes Convocando letrados si en el lugar los obiere / o Con ynformaciones que den en derecho determinen el articulo de la appellacion segun de derecho deben. E de la tal sentencia que en Revista se diere non aya otra appellacion.

22 otrosi hordenamos que si los dhos juezes pronunciaren sentencia en Caso en que por este quadernio no les es dada facultad de Conocer que la tal sentencia sea ninguna en Vno Con todo lo que ende fuere Conseguido e actuado.

23 Otrosi hordenamos que ningunos de los litigantes no sean osados de prometer ni dar Coechos a los juezes ante quien litigaren ni aComissarios ni a alguno dellos . esi lo Contrario fezieren si fuere avtor que pierda la causa esi fuese Reo que sea avido por Confiesso E demas que yaga un mes en el cepo . e que la pesquisa dello se aia de fazer segun las leies e hordenanzas de los Reinos disponen en tales Casos. E el juez / o seCutor / o Comissario que el tal Coecho Recibiere pierda el officio e juzgado que tobiere o nunca sea mas juez ni official E demas que pague lo que obiere llebado Con las setenas para las Costas de la hermandad. E si durante el officio de los alCaldes / o officiales / o Comissarios se quexare alg° dellos por los tales Coechos que el Corregidor solo sepa la verdad e de la pena sobredicha e si la queja se diere de coecho del dcho Corregidor / o de su lugar teteniente . que la junta de la dha hermandad provea en ello segun la Calidad del fecho.

24 otrosi hordenamos que todos los marauedis pertenecientes a la dha hermandad sean Cogidos por el bolsero della qual la junta de la dha hermandad possiere E asi cogidos el dho bolsero distribuya los dhos mrs en quales e Como la dha hermandad mandare e hordenare. E que quier Cosa que de otra forma dieren no sea Recivido en quenta al dho pagador-E si el condenado en la tal pena diere e pagare los tales marauedis / o parte dellos a otras personas Saluo al dho bolsero que no valga la tal paga—E no embargante aquello los dhos juezes de la dha hermandad Constringan apagar al dho bolsero Como sino obiere pagado nada non embargante La tal paga que asi aia fecho e segun e Como adelante esta especificado.

25 otrosi hordenamos que las Costas de la dha hermandad si algunas se obieren de Repartir ademas de las que se ovieren en Condenacion de penas que la dha hermandad obiere sean Repartidas por fogueras segun es Vsado dos vezes en el año (e) este Repartimiento se faga en las tres villas maiores . primero en Vermeo . despues en Vilvao e despues en Durango e despues por seguiente a Respecto de fogueras por las otras Ciudad e villas.

26 otrosi hordenamos que los dhos alCaldes de dha hermandad non procuren ni avoguen en la dha hermandad durante su officio—Saluo en su Cosa propia Con tal que el mismo en aquella Causa no entienda Saluo el solo Corregidor Con vno de los otros alCaldes de la dha hermandad e alCaldes hordinarios Sopena que el que lo Contrario feziere por el mismo fecho sea privado de la alCaldia.

27 otro si hordenamos que todas Las dhas Ciudad e villas sean tenidas de permanecer en la dha hermandad durante el dho tiempo . E qualquier villa que de la dha hermandad se quisiere partir / o se Reclamare . pague Si Ciudad / o villa fuere mill doblas de oro . E si fuere persona singular Cada diez mill mrs para la dha hermandad . E la dha pena pagada / o no pagada q sienpre permanezca en la dha hermandad durante el dho tiempo.

28 Otrosi hordenamos que el Corregidor i alcaldes de hermandad / o Comisario por ellos enbiados / o Corregidor por si sin alCaldes / o qualquier alCalde la hermandad / o hordinarios por si pueda poner treguas entre linages e Vandos e Concejos e entre otras qualesquier personas asi en general Como en particular por el termino / o terminos e sola pena / o penas que a los tales juezes que la tal tregua pusiere le pareciere. E que la tal tregua la aian los juezes por otorgada avnque las partes no la otorguen e que los que la otorga non quisieren segun los dhos juezes justa mente la mandaren que yncurra en pena qual quier persona o personas que la tal tregua no otorgaren. Cada vno por si e por sus familiares Continuos no se obligando a maior pena de lo q suso esta en este libro especificado q . pague de pena Cinco mill maravedis para las Costas de la dha hermandad. E los qbrantadores de las tales treguas agora sean otorgadas agora non desq fueren puestas Como dicho es si firieran / o mataren en tregua o Corrieran Con armas a algunos . o se pusieran en zelada para ferir / o matar en tregua / o prendieren a otra a quien treguado e los que Con armas assistieren al Cometer el dho delicto / o delitos en treguas q muera e muera por ello allende de las penas que los tales juezes les pusieren E que todos los de la dha hermandad sean tenidos de Correr á los tales quebrantadores de treguas fasta los prender e entregar a la justicia Requiriendo los juezes de la dha hermandan al tal concejo / o a qual quier persona Singular que les de favor e aiuda para ello sopena de diez mill mrs a Cada Concejo que asi no fauoreciere la justicia e de dos mill mrs a cada persona singular para las Costas de la hermandad. E quien quiera que Cogiere en su Casa / o sostu-

biere sciente mente al tal quebrantador de tregua / o no lo entregare á la justicia seiendo Requerido por la justicia e despues lo sostubiere que aia la misma pena que el dho quebrantador de tregua.

29 otrosi hordenamos que ning° ni algunos de la dha hermandad non desafie a otro a otro Vniversal mente ni particular mente en ferrerias ni braceros e bastecedores de ferrerias sin expresa licencia de los dichos juezes de la hermandad so pena que el tal desafio sea en si ning° e allende de ser el tal desafio ninguno el que lo Contrario feziere pague diez mill mrs para la dha hermandad e sea echado e barrido de la dha hermandad e de todo el Condado de Vizcaia para ien toda su vida E que la dha pena Corporal non pueda ser menorgada ni quitada en todo ni en parte. Saluo que sienpre sea esecutada Como dicho es.

30 otrosi que ninguno no eche appellido de Vando ni de linage alguno ni de señor ni de oñez ni de gamboa. E qualquier que lo feziere que sea echado de la dha hermandad e de los logares della por medio año. E que ningun vezino de la dha hermandad no vaia ason e levantami° e llamami° de señor alguno ni de linage ni de pariente maior ni de otro alguno en las dichas Ciudad e Villas ni fuera dellas Contra Vezinos algunos de la dha hermandan ni del dho Condado dentro deste dho Condado de Cinco mill mrs a Cada Vn pariente maior e de mill mrs a Cada Vna otra persona Singular para las Costas de la dha hermandad.

31 Otrosi hordenamos que yendo con prestamero / o merino / o Con preboste / o Con sus tenientes llebando el tal eseCutor mandami°s de juez competente no se entienda levantami° segun que la lei antes desta dize, mas que vaian tantas gentes quantas quisieren en Caso que entendieren que se le Registra.

32 Otrosi hordenamos que los que fueren aCotados siendo llamados Como en este cuadernio se Contiene sobre derecho / o delitos que sean de tal natura por que en la eseCucion dellos los tales aCotados de derecho deben padecer pena de muerte natural . q si fueren presos despues de aCotados no se obiendo venido ellos mesmos ante el Corregidor e alCaldes ase presentar en Cadena . que non sean oidos en defensa alguna Salvo que el juez los mande luego esecutar Segun en la sentencia de aCotacion se Contiene Si son aCotados con ynformacion Recebida para que pueda ser llamado. E non se goze por q se diga que paso vna noche en poder del eseCutor ni diez e veinte dias e mas tiempo. E los que de su voluntad se presentaren ante los dichos juezes e se pusieren en Cadena . que estos tales purgando las Costas e Rebeldias segun de suso se Contiene Sean oidos asi Como si dentro de los llamamientos fueran presentados.

33 Otrosi hordenamos que qualquier / o qualesquier de la dha hermandad sean tenidos de dar todo fauor e aiuda al Corregidor e alCaldes de la hermandad e alCaldes hordinarios . e prebostes para la esecucion de la dha justicia aquales quier que estobieren Rebeldes a ella e a los mandami°s de la dha hermandad en los Casos que pueden ser dados Segun pidiere e menester fuere Con tal que el logar donde fuere la tal necesidad sea primeramente Requerido e donde la gente del tal lugar no bastare sea llamada la gente de los logares mas cercanos. E asi por horden si menester fueren los de la dha hermandad. E al tiempo que movieren la gente de los tales logares para esecucion e mandado de los juezes de la dha hermandad que el tal logar de donde la tal gente veniere sea tenido de los Contentar por el presente si menester fuere el sueldo que les pareciere q Razonable

mente entiende que deben aber fasta hazer el Cumplimi° de la esecucion. E despues fecha asi la eseCucion la Costa de las tales gentes sea pagada de los bienes de los Rebeldes. E si no obie quier los comprar para que la tal gente sea pagada que sean Vendidos *(y)* al terzero dia Rematados. E la dha hermandad ponga al Comprador de los tales bienes para si e si no obiere quien los tomare por el precio que si fueren Casas sean de Rocadas e sacada la madera fuera de la Villa e sea acabada de quemar. Esi fuere heredad de viña / o mançanal la tal sea talada e la tierra Calua quede para la hermandad. Esi Caso fuere que se fallare Comprador que alos que los Comprare q la hermandad los faga buenos e si quemada e talada pague la gente que asi Vino a la eseCucion todas las Villas por fogueras. E qualquier que fuere elegido para yr al tal levantami° por el Concejo sea tenido de yr alla so pena de Cada dos mill mrs para las Costas dha hermandad.

34 Otrosi hordenamos q el trigo e las vituallas que venieren a las dhas Villas por mar q no seVenda ni sean osados los dueños venderlas en gruessa durante el termino aCostumbrado sopena de mill e Cient mrs a Cada Vna persona por Cada Vez que lo Contrario feziere ansi al Comprador Como al Vendedor Salvo que este en plancha por nuebe dias. E dende adelante puedan Vender en gruesso a quien e Como quisieren. E que no sean apremiados los Vezinos desta hermandad que Vituallas traxieren a las Villas de las Vender en otro lugar afuera de aquel para donde las traxieran. Saluo si las quisieren vender los dueños de su voluntad en las Villas de Vermeo e lequeitio e hondarroa e plazencia e portogalete les quede en salvo lo que han vsado.

35 Otrosi hordenamos q ningunos ni algunos vezinos nros no faga Venta é Reventa de trigo. E en esto que se guarden los pribillegios de Cada vna e q la guarda de los privillejos de las dhas Ciudad e Villas sea Caso de hermandad.

36 Otrosi hordenamos q ningun prestam° ni suteniente no tenga q entender en las dhas Ciudad e villas ni en las jurisdiciones dellas ni en Condenacion alg[a] de la dha hermandad. E que sin pena le pueda resistir quien quiera Como ahonbre privado pues no tiene jurisdicion alguna en las dhas Ciudad e villas ni en ninguna dellas.

37 Otrosi hordenamos q el Corregidor e alcaldes de hermandad eqlquier dellos pueda prender a qual quier acotado / o mal fechor no podiendo aber a mano tan presta mente Como Complira al preboste / o esecutor porq entre tanto quiza se absentaria el malfechor. Con tal que luego desque asi preso lo aia de entregar al preboste / o Carceleros segun lo han de Vso en el logar donde el tal preso fuere tomado.

38 Otrosi hordenamos q todos los autos q obieren de fazer los dhos juezes los aian de fazer en la Ciudad e villa donde el delicto fuere Cometido E asi mesmo alli sean enCarcelados e detenidos e no en otro logar alg° Saluo en quanto la enCarcelacion Si todo el lugar donde / o en cuia jurisdicio donde el delicto fue Cometido fuesen enemigos del dho aCusado. de guisa q en ninguna manera no le seria tuto al llamado La Carcel de aquel lugar que el Corregidor e alCaldes de hermandad en tal caso puedan deputar lo que donde seguramente e so gran e fiel garda pueda estar los tales llamados—lo qual todo quede en albedrio de los dhos juezes.

39 Otrosi hordenamos q ninguno ni algunos non impetren Cartas del Rei e de la

Reina nros Señores ni de los del su Consejo ni del juez maior de Vizcaia q esta en la Chancilleria ni de Obispo ni de otros juezes algunos en ningª manª q sean contra la dha hermandad ni en primera ynstancia que sean emplazados algunos vezino /o vezinos de la dha nra hermandad / o Contra qualquier Capitulo e hordenanza della. Esi la impetrare e presentare la tal Carta si fuere del Rei e de la Reina nros Señores /o del su Consejo/ o de juezes Superiores que sea obedecida: enpero en quanto al Cumplimiº della de los dhos juezes por desaforada. E los impetrantes allende de perder el beneficio de las tales Cartas si fuere Villa / o Vniversidad / o Condado pague de pena diez mill marauedis: E si fuere persona singular Cinco mill mrs pa las Costas de la dha hermandad e mas las penas Contenidas en la dha Carta q asi presentare. E fasta entanto que la tal faga este el tal que la tal Carta ganare e presentare preso en poder de la hermandad en el logar donde la tal Carta presentare. Y el escribano q leiere la tal Carta aia la sobre dha pena de qual quier persona singular e si fueren muchos los impetrantes q Cada Vno pague la dha pena y esta lei aia lugar en las ympetraciones q de aqui adelante se fezieren.

40 otrosi hordenamos que quando fuere necesario de llamar junta de Villas q se guarde la forma que fasta aqui es Vsada. E aian de yr al llamamiº de qual quier Villa que asi llamaren sola pena aCostumbrada.

41 otrosi hordenamos q quado fuere necesario de fazer aiuntamiº de la dha hermandad q el Corregor e Vno de los alCaldes de la hermandad / o qualquier dellos manden fazer el tal aiuntamiº E que sean tenidas las dhas Ciudad e Villas de embiar sus proCuradores hombres ynstruidos e sufficientes de Cada logar al logar para donde fueren llamados Con poderes bastantes / a lo menos prompta fe e para la Causa sobre que se fizo el dho llamamiº Consultado Con el pueblo lo que en el Caso sobre que es el tal llamamiº deba Responder, e en el tal llamamiº se pusiera la Causa / q Causas para que se faze el tal llamamiº e juntamiº de la dha hermandad. E en el tal llamamiº no se ponga maior pena de mill e Cient mrs. E si alguna Villa e luga / o Ciudad no enbiare su proCurador al tal ajuntamiº q pague la dha pena e Vala lo que feziere los que se juntaren.

42 otrosi hordenamos que los tales llamamiºs a logares se aian de fazer por terzios de las dhas Ciudad e Villas en Cada Vn lugar segun numero de las fogueras Saluo si necesidad ocurriere pra q en Vna Villa se aia de hazer mas q en otra:

43 otrosi hordenamos q cada año se fagan tres juntas generales de las dhas Ciudad e Villas de los mas honrrados e mas dezientes que se fallaren en las dhas Villas e Ciudad e de Cada Villa de las tres Villas maiores q Vengan dos proCuradores e de las otras menores cada sendos e mas si mas quisieren Con poderes bastantes para todas las Cosas que a la dha hermandad Cumplieren e ende se obieren de platicar. E que con estos que asi se ajuntaren entiendan de las Reclamas q ende se bieren de qual quier forma e de quales quier juezes e otras personas e Concejos e Vniversidades. E que la primera junta se faga al terzero dia de diziembre deste ano en la Villa de Vermeo. E la segunda junta al tercero dia de abril en la Villa de Vilbao. E la terzera junta se faga en la Villa de durango al tercero dia de Agosto. E que la junta dure por espacio de ocho dias quando mas. E si mas estobieren sean a sus propias Costas et de quien los detobiere / o de los litigantes que los detobieren. E deste primer año en adelante asimismo sean fechas las dhas juntas en las otras Villas e Ciudad en su tiempo por fogueras.

44 Otrosi hordenamos que los prebostes y esecutores quales quier de las dhas Ciudad e Villas Cumplan los mandamiᵒˢ de los dhos juezes. E asi mesmo de los juezes hordinarios / o de qualquier dellos Sopena de diez mill mrs para las Costas de la dha hermandad. E que por el mismo fecho sean suspensos de los officios por un año complido los que lo no Cumplieren Como dicho es. E que el Concejo de la tal Villa e logar e vezinos della donde se manda Cumplir el tal mandamiº Sean tenidos e obligados de dar favor e aiuda al tal preboste para la eseCucion del tal mandamiº que el dho preboste pidiere / o necesario fuere Sopena de veinte mill mrs a Cada vn Concejo e de Cinco mill marauedis a cada Vna persona singular.

45 Otrosi hordenamos q en quanto a los derechos de los prebostes e de los Carceleros e eseCutores de las dhas Ciudad e Villas. si alguna duda oCurriere q la determinacion dello quede a los dhos Corregidor e alCaldes de la dha hermandad e sea Caso de hermandad.

46 Otrosi hordenamos q qualquier que viniere Con otro ante los dhos juezes / o ante qual quier dellos / osi dijieren palabras injuriosas / o deshonestas/ o Sacare Cuchillo / o espada / o otra arma que los dhos juezes lo puedan prender / o mandar prender etenerlo en Carcel por el tpo q bien visto les fuere.

47 Otrosi hordenamos que en los delictos graves en que fuere denunciada / o dada querella / o en que los dichos juezes procedieren de su officio o si los dhos juezes estobieren ympedidos q tomen a una persona ydonea e sufficiente e sin parcialidad q non sea de vandera del tal querelloso e le den vn escribano . de su avdiencia ydoneo e de buena Conciencia para q vaia afazer la dha pesquisa . E que Comission ningª no se de a escribano sin Comissario . e q el Comisario sea hombre q sepa esCrebir eleer. Salua que a los logares donde todos / o la maior parte saben bascuence que puedan enbiar a home que sabe bascuence . E este tal Comissario este presente a la Recepcion de los testigos . esean firmados en Cada plana del nombre del Comisario . e sean saluadas las ynterlineaduras etestaciones por los dos Comissarios e esCribano . por ambos e dos—Si la pesquisa fuera fuera fecha de otra guisa no Valga nada . E aquel que la tal probança obiere de fazer non sea tenido de dar de Comer al esCribano Saluo sus derechos . Enpero al Comissario le den de Cada dia cinquenta mrs—E si la Comission se diere al alcalde de la hermandad que andobiere Con el dho Corregidor q la parte no sea tenida de dar Salario algº—E si algu testigo Vacillare / o perdiere la color al tpo del deponer de su dho / o temiese / o valiere (1) q todo aquello por auto lo aia deponer el escribano . E que todo lo que dijiere e depusiere el testigo quier sea en lo que Concierne al articulado e interrogatorio, quier sea fuera dello que todo lo ponga el esCribano segun el testigo lo declarare, e que el Comisario e el EsCribano ambos ante de la Recebcion de los testigos juren de lo asi fazer E que los dhos juezes jamas no pueden Cometer la examinacion de los testigos ni el sacar de las Relaciones a solo esCribano Saluo que la examinacion de los testigos en Vno Con el esCribano se faga para los mismos jueces / o por qualquier dellos quando fueren presentes. E el sacar de las Relaciones se faga por el mismo Corregidor aviendo visto y examinado el processo de la pesquisa E non en otra manera.

48 otrosi hordenamos que todo hombre que a otro matare que muera por ello Salvo q Lomatare sobre defendimiº de su Cuerpo no podiendo en otra manera escapar Sino ma-

(1) Así está en la escritura, pero debe ser *vacilare*.

tando aquel que asi es muerto—o si matare a aCotado en los Casos en que de suso esta mandando e libertado / o lo mato con otra Razon derecha por la qual de derecho pueda dar Razon ese defender por derecho.

49 otrosi hordenamos q si alg° fuere Condenado a muerte Sobre muerte traicionada q allende de la pena Criminal e de muerte, si bienes tobiere pague diez mill mrs para las Costas de la hermandad. E esto de la pena pecunial se entienda en las muertes que de aqui adelante se Cometieren.

50 otrosi qualquier que a otro feriere sobre asechanza segun de suso esta Limitado que muera por ello aunq el ferido no muera de la ferida.

51 otrosi hordenamos q qualquier que andobiere por asechanza Sobre Consejo abido e fabla fecha Con vnas para ferir e matar a otro aguardandolo / o atiendiendolo en lugar / o logares aVn que no lo fiera ni mate que faga Vn ano en el cepo e sea desterrado para dos años e pague Cinco mil marauedis para las Costas de la dha hermandad.

52 otrosi hordenamos que qual quier que en la dha hermandad / o delante de los dhos Corregidor e alCaldes feriere a otro Con espada / o puñal / o saeta / o tragaz / o Rallon / o vira / o Con quier arma tirada con ballesta / o Con lanza / o dardo / O Con cuchillo que le Corten el brazo derecho.—E qual quier que a otro feriere ante los dhos juezes / o en la dha junta con pulion / o con palo / o con piedra que pague cinco mrs para las costas de la dha hermandad Esi sobre ello se leVantare Ruido e pelea que muera el que la tal ferida dio.

53 Otrosi hordenamos que qual quier que Contra alcalde / o juez de hermandad / alcalde hordinario se desonestare en aUdiencia / o negociando en los casos de la hermandad e le dixiere palabras desonestas que pague mill e Cient mrs para las Costas de la dha hermandad e que lo puedan enbiar a la Carcel e desterrar de la Villa.

54 otrosi hordenamos q qlquier q Robare en Camino / o fuera de Camino poco / o mucho / o qualquier que furtare de quinientos mrs aRiba que muera por ello. E si furtare de quinientos mrs abaxo q por la primera Vez pague setenas e el daño doblado al aparte Con las Costas que jurare si obiere de que E si no obiere de que les pagar que salga del Condado por dos años e y aga tres meses en el cepo. E las setenas sea para las costas de la hermandad. E por la segunda vez le Corten las orejas. E por la tercera vez que muera por ello.

55 otrosi hordenamos q qualquier ladron / o Rovador q fuere tomado Con Robo / o Con el furto q sin otra probanza ni otro processo alg.° e sin querelloso los juezes Condenen a pena de muerte e que la den. E que la muerte sea desta manera . qualquier ladron / o furtador / o Robador que pena de muerte obiere de padecer que le aten vna Cuerda / o dogal al pescuezo e le forquen en una forca de tres palos / o de vn Rollo de manera que no toque en el suelo de guisa que muera alli naturalmente. E ningunos ni algunos no sean osados de quitar los de allí sin espressa licencia e mandado de los dichos juezes.

56 otrosi hordenamos q qualquier encobriere / o Receptor / o Captobiere / o acompañare Cierta mente al ladron / o Robador Con la cosa furtada / Robada q aya la misma pena que el ladrón / o Robador.

57 otrosi hordenamos q qualquier que cogiere en su Casa aCotado alguno de la dha hermandad / o por otro qualquiera juez del Condado de Vizcaia quier sea de Villa quier de tierra llana despues que fuere publicado por aCotado en el tal logar donde el tal Receptador viva q por la primera vez que lo acogiere que pague seisCientos marauedis para las Costas de la dha hermandad. E por la segunda Vez le quemen la Casa E por la tercera Vez que aia la misma pena que el acotado ha.

58 otrosi hordenamos q qualquier q trajiere en su Compañia el aCotado saviendo que es aCotado si fuere de los aCotados de la hermandad de Vizcaia / o de juezes del dho Condado / o de alg° dellos asi de Villas asi como de tierra llana que por la primera vez pague seisCientos mrs. e por la segunda vez dos mill e Cient mrs pa la dha hermandad E por la tercera vez q muera por ello. E estas penas aian lugar seiendo publicados los tales aCotados en el logar e logares donde vivieron los tales Receptadores.

59 otrosi hordenamos q qualquier que diere pan / o qualquier Vianda / o dineros / o armas de su Voluntad a qualquier aCotado / o aCotados Sabiendo que son aCotados e seiendo notificados en el tal logar donde Viviere el que la tal Vianda e armas da . que por la primera vez pague quinientos mrs e por la segunda vez que pague dos mill mrs para la cha hermandad E por la tercera vez q aia la misma pena que el aCotado.

60 otrosi hordenamos que qualquier moço / o manceba de aCotado que aCompañe a tal aCotado que el tal moço e la tal manceba Sean traidos publica mente desnudos Como nacieron Con vna soga a la garganta e las manos atras atadas por la Villa mas cercana e le peguen la vna de las orejas a Raiz del Casco en la puerta de la tal Villa e este asi pegado vn medio dia. E si seno quisieren Castigar Con la primera vez q por la segunda vez que fueren fallados que son suios de aCotado e andan e estan por suios que les Corten anbas las orejas al Raiz del Casco e por la tercera vez q mueran por ello.

61 otrosi hordenamos q ning° ni alg°s no sea osado de pedir para aCotados sopena de Cinco mill maravedis para las Costas de la dha hermandad por Cada vez . E sino tobiere de que pagar q le den Cient azotes por la villa mas cercana.

62 otrosi hordenamos q qualquier que pidiere en ferreria / o abraceros / ni servidores de ferreria al tpo q labran para ella que por la primera vez q *(pague)* mill e Cient mrs para las costas de la dha hermandad . E por la segunda vez le Corten las orejas e pague dosmill mrs para la dha hermandad . E por la tercera vez que lo maten por ello.

63 otrosi hordenamos q qualquier que desafiare a ferreria / o a los maceros della que muera por ello e pague diezmill mrs de pena para las costas de la dha hermandad.

64 otrosi hordenamos q qual quier que pidiere / o enbiare pedir Cortesia e por no

gela dar menazare / o desafiare a aquel a quien lo pidió q por la primera vez pague dos mill maravedis por la dha hermandad—E por la segunda vez que sea desterrado para toda su vida de todo el dho Condado e de toda la dha hermandad . E por la tercera vez q muera por ello . Empero q a saluo quede sus iantares e sus derechos en sus Labradores . e en sus montes e en sus seles e en sus tributarios no les faziendo otra fuerza ni desaguisado.

65 otrosi hordenamos q qual quier que forzare muger casada / o moça en cabellos q aunque non Reciba Copula Carnal con ella que muera por ello . E qual quier que forçare e por fuerza dormiere e Recibiere Copula Carnal Con qual quier muger q muera por ello. E esto no se entienda en las mujeres q publicamente estan al partido.

66 Otrosi hordenamos q qualquier que por fuerza o sin armas entrare possesion agena sin mandami° juridico de juez competente que sea desterrado de todo el dho Condado—Segun e por el tpo que a los dhos juezes bien visto fuere con tal q sea para mas tienpo que Cinco años. E si Con armas feziere la tal fuerza que sea echado para sienpre jamas del dho Condado e de la hermandad. E pague Cada vno de los dhos forzadores cinco mill mrs de pena para la dha hermandad. E los dhos juezes luego desfagan la dha fuerza e Reintegren al primer posedor en su primera possesion. E si feridas / o muertes de hombres / o Robos / o furtos / o otros males dello ReCrecieren e Contecieren sobre la tal fuerza . que todo lo tal sea ynputado a los tales feridores e matadores e perpetradores de los dichos males e delictos.

67 otrosi hordenamos q por la Receptacion de los aCotados no se pueda Condenar ni linaje ni Villa ni Concejo ni anteiglesia que sea de la jurisdicion de las dhas Ciudad e Villas. Saluo que sean Condenados e punidos los Receptadores principales e sus bienes.

68 otrosi hordenamos q qualquiera que Castrare a otro que aia la misma pena que el Castrado.

69 Otrosi hordenamos que qualquier que tirare Con tiro de poluora Con yntencion de ferir / o matar a otro q muera por ello aunq no lo fiera ni mate.

70 otrosi hordenamos que qualquier que Renegare / o blasfemare de dios / o de Santa m[a] / o de los Santos que le den cient azotes por la Villa e le trabiessen la lengua Con un filo de fierro fuera de la boca e este alli fasta medio dia en aquella pena e pague mill e Cient mrs pa las Costas de la dha hermandad. Enpero q estas penas sean a Vista de los mismos juezes por man[a] q sean arbitrarias e las puedan Comutar.

71 otrosi por quanto alg[os] avnq no lleban los bienes muebles esemovientes enpero los matan / o queman / o los Cortan / o en otra manera los fazen perecer . sobre lo qual se ofreçen dudas. Por en de aquellas declarando hordenamos q semejantes maleficios Como estos e degollami° de arboles q Riendan frutos q sean Casos de hermandad e los perpetradores dellos aian la pena de los ladrones e furtadores de suso esta declarada—Enpero por muerte de ganado fecho Consiguiendo la hordenanza de las villas no aia lugar esta lei .

72 otrosi hordenamos q qualesquier que se armaren / o se arremangaren / o Con cuchillo / o Con espada / o Con otra arma amagaren / o amenazaren a otro / o a otros para ferir / o matar a otros avnque no fieran ni maten q sean punidos a bien Vista de los dhos juezes si por de la justicia no pugnir el dho maleficio / o maleficios ai Recelo / o se dubda q abria o ReCreceria esCandalo.

73 otrosi hordenamos q en quanto a las falsedades de los esCribanos se guarde lo q se sigue—es a saber / q si fuere esCribano el que falso la tal escriptura e la falso en logar sostancioso q muera por ello e pague Cinco mill mrs para la dha hermandad / E si lo falso en logar no substancioso que pague seis mill mrs pa la dha hermandad e sea desterrado por quatro años de todo el dho Condado / E si fuere otra persona e falsare escriptura publica añadiendo en ella / o fabricandola el mismo Como si fuese esCribano e signandola q muera por ello / E esto aia lugar asi mismo si el tal fabricador de la falsedad fuere esCribano E la falsare / o signare la tal ascriptura falsa Como si fuese fecha de otro esCribano que muera por ello.

74 otrosi hordenamos que qualquier testigo que depusiere falso en Caso Criminal q muera por ello. E si depusiere en Causa cebil que le quiten los dientes e pague el daño a la parte á quien daño fizo por su deposicion e pague Cinco mill mrs pa la dha hermandad —E si no tobiere de que pagar salga fuera del dho Condado e de la dha hermandad por Cinco años.

75 Otrosi hordenamos q qualquier q falsare moneda e la fabricare q lo quemen por ello fasta que muera natural mente e sea fecho polvo e ceniza. E la mitad de sus bienes sean para la dha hermandad.

76 otrosi hordenamos q qualquier que ympidiere la presion de qualquier malfechor / o despues de preso se lo tentare facer al eseCutor E ge lo sacare antes que ponga en la Carcel q sea desterrado para en toda su vida de la dha hermandad e de todo el Condado e pague dos mill mrs pa la dha hermandad / E si lo sacare de Carcel de poder del eseCutor quebrantando Cadenas . que aia la misma pena q debia aber el tal preso e pague Cinco mill mrs de pena para la dha hermandad / E qual quier que despues de preso Saliere e se absentare de la Carcel que sea avido por Convicto e por Confiesso en todo lo Contra el querellado aunque sea ynocente e sea avido por fechor del tal delicto de que fue aCusado E dende adelante non aia Recurso alg° avnque quiera mostrar e probar su ynocencia e nullidad del processo ni otro Recurso alguno. E que esto aia lugar avnq el Carcelero / o preboste le aia dado licencia al tal preso para yr de la dha Carcel—E el Carcelero e Carceleros e preboste que tobiere al tal preso / o presos en guarda a Cuia Culpa se absentaren los tales preso / o presos aian la sobre dha misma pena que obieren de aber los dhos mismos aCusados absentados de Carcel.

77 otrosi hordenamos q quales quier personas hechizeras adivinas / o sorguinas e las que dan yerbas a hombres e mugeres / o a otras personas Si non son medicos aprobados sean quemados en fuego fasta q mueran e sean tornadas en ceniza e polvo.

78 otrosi hordenamos que qual quier que feziere Carcel privada que muera por ello.

79 otrosi hordenamos que la Ciudad / o Villa de la dha hermandad donde algun furto / o Robo / o toma se feziere sea tenida e obligada de seguir el Rastro en toda su jurisdicion Seiendole dado el appellido por Repique de Campana del tal maleficio fasta cargarlo afuera de su jurisdiccion Sopena de pagar el ynterese de la parte.

80 otrosi hordenamos que ning° ni algu° no traia Rallon Sopena de muerte E qual quier Rementero que le feziere que le quemen la Casa. Enpero esta pena sea arbitraria a los dhos juezes para que la puedan arbitrar e mudar en otra pena segun la Calidad e tpo de las personas.

81 otrosi hordenamos que de las entregas de las penas de la dha hermandad los eseCutores no aian maior derecho que de las otras eseCuciones cebiles q se fazen por obligaciones e sentencias de juezes hordinarios en las dhas Villas. Enpero los bienes en que la tal eseCucion se feziere por penas / o Costas de la dha hermandad / o por malfetrias. q si en bienes muebles se feziere que sean Rematados al tercero dia. e si bienes Raizes fueren sean Rematados a los nuebe dias. E la tal eseCucion sea notificada a la parte en su persona / o faziendo saber a las puertas de sus Casas a su muger / o fijos si los ha : o a los vezinos mas cercanos si fijos ni muger no ha que dende en adelante parezca ante los dhos juezes a dar pujador / o a los aber tanto por tanto para si : / o a dezir e allegar de su derecho lo que querra por que los dhos juezes oidas las partes brebemente libren el dho pleito.

82 otrosi hordenamos que ningunos ni algunos chanteles non sean dados ni librados a personas algunas ni Condenaciones de penas algunas. E caso que sean dados que no Valgan nada. E quien quiera que diere el tal chantel pague otro tanto de pena para la dha hermandad—E qualquiera que el tal chantel Recibiere e del vsare allende perder lo Contenido en el dho chantel pague de pena Cinco mill mrs para la dha hermandad—E esto no se entienda enlos chanteles q se dieren en los Repartimientos q la dha junta de la dha hermandad feziere para sus Costas.

83 otrosi hordenamos que quando quier que eseCucion se feziere por la dha hermandad por pena que a ella sean deuidas por los bolseros della E non se fallare Comprador / o Compradores de los dhos bienes en tal Caso que se guarde la forma que esta de suso puesta.

84 otrosi hordenamos que qualquier que prendiere aCotado que le den mill maravedis de galardon la dha hermandad entregandolo a la justicia. E quien quiera lo pueda prender sin pena. E esto se entienda por los aCotados que fueren prendidos en nra jurisdicion.

85 otrosi hordenamos q qualquier malfechor que Resistiere Con armas para que no le prendan / o fuiere de guisa que no le puedan prender sin ferir e matar que lo fieran e maten sin pena.

86 otrosi hordenamos e mandamos que ningunas Vniuersidades ni Concejos ni personas singulares no fagan ligas ni monipodios. Y los que estan fechos se desfagan dentro de veinte dias del dia de la publicacion de las presentes leies dende en adelante sopena de dos mill marauedis a Cada Concejo e Vniversidad. e dos mill marauedis a Cada persona

singular. E que este Caso sea Caso de hermandad. E que los jueces de su officio en ello puedan proceder. E que esta lei no aia logar en la Cofradias publicas aprobadas por los lugares e Concejos. E que estos destas Confradias que no pene que non son de su Confradia. Saluo a los suios que puedan ponerles penas q an aCostumbrado.

87 otrosi hordenamos q qualquier juez q empozare / o enforcare al aCotado / o qual quier malfechor que aia mill mrs por Cada Vno de los de la hermandad.

88 otrosi hordenamos q qualquier nro hermano de la dha hermandad que tobiere chanteles de penas los entregue a la dha hermandad porque la dha proVea Sobre ello e no vse dellos saluo segun e Como la dha hermandad determinare por juntai E q fasta en tanto que esten suspensos Sopena q qualquier q lo Contrario feziere q sea avido por forzador e Robador. E todo lo q tomare torne doblado e las Costas a la parte e las Setenas de todo lo que tomare a La dha hermandad.

89 otrosi hordenamos q ansi para Conservacion de la dha hermandad e para defension de los privillejos e libertades de las dhas Ciudad e Villas e de los otros bienes pertenecientes a los Cuerpos e Conejos e Universidades de las dhas Villas e Ciudad que todos los de la dha hermandad que todos nos aiamos de aiudar e fauorecer los Vnos a los otros e los otros a los otros Segun por la junta de la dha hermandad fuere acordado.

90 otrosi hordenamos q los esCribanos aian de Salario quatro mrs de Cada foja en Caso Criminal. E dos mrs en Caso cebil agora sea entre Concejos . agora entre personas singulares.

E de las escripturas signadas que les fueren presentadas no aia mas de dos mrs por foja avnque los saque en limpio. E esto se entienda quando las partes obieren de quitar el processo para la sentencia. E por las presentaciones cinquenta mrs por cada escriptura signada / o para processo. E por la presentacion de qualquier escripto dos maravedis.

E por el sacar el treslado para llebar al abogado / o para aber su aCuerdo que la parte pidiere aia quatro maravedis en Caso Criminal e dos mrs en Caso cebil por Cada foja y en cada plana aia de fazer Catorze rringlones e Cinco ptes. Esi menos feziere asi a Respecto dello le sea pagado e no mas E que lo que Vna vez fuere pagado no se faga pagar mas / amas. Saluo si la parte lo quisiere para tener ensi.

91 otrosi hordenamos que por quanto la Villa de Viluao E asi mesmo la Villa de Vermeo e las otras Villas de la dha hermad e Ciudad tienen sus esCribanos de numero que les sean guardados sus priuillejos que tienen.

92 otrosi hordenamos que por Cada presentacion e denunciacion de querella Criminal aian los esCribanos doze maravedis.

iten por presentacion de Cada testigo quatro maravedis en el Recebir.
iten por la publicacion de la pesquisa doze maravedis.
iten por el llamamiento quier sea vno quier sean muchos Veinte i quatro maravedis.
iten por la sentencia del llamamiento signada Cient maravedis.
iten por las otras sentencias signadas Cada quarenta maravedis.
iten por Cada mandamiento doze maravedis.
iten por la Comission veinte i quatro maravedis.

iten que el que allende delo suso dho llebare pague doblado a la parte que le feziere pagar e mas Cinco mill mrs pa la dha hermandad.

93 otrosi hordenamos que en los Casos de la dha hermandad en escoge e eleccion de la parte querellosa sea de proseguir la tal aCusacion e querella por Caso de hermandad e amas los alCaldes hordinarios por via ordinaria . de guisa desque escogiere la vna via no pueda tornar a la otra.

94 otrosi hordenamos que todos los processos se ayan de tornar al primero esCrib° por quien se principio el processo. E que todas las sentencias que se obieren de ordenar se ordenen veiendo e examinando los processos originales.

95 otrosi hordenamos que las leis e hordenanzas Contenidas en este quaderno aian logar tan solamente en los delictos e maleficios que se Cometieren de aqui adelante e en los Cometidos desde el dia de Santiago primera mente passado en ala. E en todos los delictos que estan querellados / o denunciados / o pendientes / o fecha pesquisa / en que / o quales estan algunas Sentencias dadas de qualquier forma e Calidad que sean dentro en el dho Condado e de la dha hermandad a pedimi° de partes e en aquellos Casos en que de officio de juezes estan sentencias dadas a pena de muerte. E en Cada vno dellos e no en otros algunos excepto en los casos e sentencias que estan perdonados / o ygoalados entre partes . e en los quales tampoco no Conozca los dhos juezes Saluo si despues de presentado el perdon o ygoala fuere dada sentencia deffinitiua Sin embargo del tal perdon / o ygoala . la entonzes no es Razon que el perdon ni la ygoala Vala. E esto se entienda por lo passado fasta aqui. E que estos Casos se entiendan en los delictos q se cometiero e perpetraron dentro en el dho Condado de Veinte años postrimera mente passados en aCa.

96 otrosi hordenamos q quando el Corregidor e alCaldes de su officio fezieren pesquisa / o fueren a alguna parte / o enbiaren Comisarios algunos sobre Cosas que Contecieron desde Santiago en aCa que las Costas que el Corregidor e los esCribanos fezieren se saquen ante todas Cosas de los Culpantes si los obiere. E esto seiendo primero Cogido por el dho bolsero / o en su defecto / o absencia por el alCalde de la herm.d E que de la mano del dho bolsero/ o al alCalde le mandamos por la presente que pague la dha Costa al dho Corregidor suia e de sus esCribanos . lo que asi Recebieren. E que el tal bolsero / o alCalde de quenta dello a la dha herman.d Esi no obiere Culpantes q la Costa pague el enbiare llamar a los dhos juezes avnque sea pueblo / o linage o Regimiento.

97 otrosi ordenamos que el dho Corregidor aia las accesorias de los processos de las p.tes en esta manera . que si ambos los litigantes fueren vezinos de nra hermadad q amas las partes paguen amedias la tal accesoria. E si la vna de las partes Se quexare por la demasiada accesoria que el Corregidor les querra llebar, en tal Caso q el tal que se sentiere que el dho Corregidor le quiere llebar agrabiar en llebar demasia lo faga saber a la persona que en el tal tercio la junta tiene puesta para el Caso E que el tal visto el processo en su Conciencia determine lo que el Corregidor debe llevar e aber. E en aqllo tal que el tal de terminare que el Corregidor se aia de Contentar. E para esto que la junta de la dicha herm.d en Cada tercio ponga vn hombre ydoneo e sufficiente que pueda examinar el dho processo.

98 otrosi hordenamos q si algunas gentes de guerra de nra hermandad venieren a alguna Ciudad / o Villa desta dcha herm^{d} Contra quales quier personas / o linages q son en quales quier Villas e logares desta dha hermandad. E asi en fauor de algunos de los otros vezinos q viven en alguna Villa / o ciudad / o logar / o linage dellos Como en otra qualquier manera que el linage / o persona en Cuio fauor Venieren pague las penas Seguientes—el linage quinientas doblas doro. E las personas singulares que paguen cada Cient doblas para las Costas de la dha herm.^{d} E que el Correg^{r} e alCalde los pueda desterrar Como entendiere que Cumple E que todos los desta dha hermandad allende de lo suso dho aian de aCudir e aCudan en fauor de aquellos Contra quien / o quales las tales gentes Venieren a costa de la dha hermandad.

99 otrosi hordenamos q ning^{o} de nra herm^{d} non sea osado de Consentir que ninguna nao ni fusta sea armada por ningunas gentes asi vezinos Como estrangeros para sobre ningunas naciones Sin que antes que la Comienze de armar en el tal logar de fiadores e Seguridad en la Villa donde armare E que estos fiadores sean llanos e abonados para las Contias q les pusiere. E si no los quisiere dar todo el pueblo e justicia de la tal Villa se levanten i le enbarguen el tal nabio i le saquen todos los aparexos. E si el tal pueblo no bastare para ello llame a la justicia de la hermandad para q lo tal faga Cumplir. Y las seguridades se entiendan que el tal armador no enojara ni tomara ningunas personas e naciones amigos e aliados de los Reies nros Señores e deste dho Condado . E si la dha Villa no feziere estas diligencias por el mismo fecho sea obligada a los daños que se fezieren por los tales armadores.

100 otrosi hordenamos que si algun Caballero / o otras personas quales quiera poderosas quisieren forçosa mente en qual quier manera entrar en las dhas Ciudad e Villas / o qualquiera dellas a las tomar e oCupar en todo / o en parte / o dañar / o apartar de la Corona Real / o en otra qual quier manera dañar a qales quiera de la dha hermandad que en tal Caso que todos los de la dha nra herm^{d} sean tenidos de se aiudar e aCudir e favorecer Como hermanos por sus personas e bienes Vnos a otros e otros a otros para se defender e amparar para La Corona Real e su libertad ansi en esto Como en otros quales quier desafueros e quebrantami^{os} de previllejos e libertades e Vsos e Costumbres de las dhas Ciudad e Villas. E qualquier vezino de la dha nra herm^{d} que lo Contrario feziere / o proCurare que muera por ello e pierda todos sus bienes e sean para la dha hermandad.

101 otrosi hordenamos q ninguna merced no aia effecto sin que aquella sea presentada en juizio de la dha hermandad e obedecida e mandada Cumplir.

102 otrosi hordenamos q el dho Corregidor non aia salario mas de quanto las Villas en junta hordenaren e vieren que deba aber.

103 otrosi hordenamos q si algunas personas que fueren Condenadas por los Corregidores e alCaldes de hermandad se aCogiesen a las yglesias e ende quesieren gozar de Corona / o en otra forma e les fueren leidas a los dhos juezes de la dha hermandad por la dha Causa algunas Cartas ynhibitorias / o monitorias que desto tal hermandad a su Costa siga este tal negocio. E los malfechores todavia sean punidos en qualquier logar que fueron fallados los tales culpados.

104 otrosi hordenamos que en ningun logar de nra hermandad no se faga pagar ningun tributo ni ynposicion ni Vectigal nuevo sin licencia del Rei. E aquella siendo mostrada a la dha herm^{d} e Consultada Con la dha hermandad e abida licencia de la dha hermandad para ello sopena de publico Robador e de Cient mill maravedis por Cada vez al Concejo para la dha hermandad.

105 otrosi hordenamos q non se fagan Represarias algunas dentro desta dha hermandad Con mandami^{o} de los juezes del dho Condado ni de alguno dellos. E el que lo Contrario feziere Sea abido por publico Robador. E por el tal mandami^{o} no se defienda de la tal pena de Robador. E allende dello pague diez mill mrs para la dha hermandad e pierda la accion que tobiere. E el que Represarias del Rei tobiere no vse dellas sin las mostrar al dho Corregidor e alCaldes de la dha hermandad . e sin aber mandamiento de los dhos Corregidor e alCaldes para Vsar de las dhas Represarias Solas penas suso dhas e Cada Vna dellas. Enpero de los chanteles de la dha hermandad que por este quadernio non son debedados que puedan Vsar segun fasta aqui es Vso.

106 otrosi hordenamos que dentro en las Villas ni en sus jurisdiciones no se faga exeCuciones por proveimi^{o} del tesorero Sopena de publico Robo. E que juez ninguno non mande fazer la tal eseCucion Sola dicha pena.

107 otrosi hordenamos e mandamos q esta dha hermandad dure e permanezca por espacio e tiempo de dos años primeros Venideros Contaderos del dia de Señor San miguel que primero paso del año presente del nacimiento del Señor de mill e quatroCientos e setenta e nuebe años en adelante. (1)

(1) Inédito. Coscojales. MS. ya varias veces referido, desde la página 283 á la 300 v.ª

CAPÍTULO XIV

1479-1480

I. Dimite el corregidor Juan de Torres.—Promesa de doña Isabel sobre la observancia de lo que el fuero contiene acerca de la calidad del corregidor de Bizcaya.—Autorización de los reyes católicos sobre recibir el corregidor las apelaciones de los alcaldes de las villas.—II. Lo que se dice de Bizcaya en la memoria de los procuradores del reino á los reyes católicos.—Supresión de treinta cuentos de maravedís en favor de la corona.—Revocación de la merced que de la ciudad de Orduña disfrutaba don Fernando de Ayala.—III. Sobre labradores censuarios y maravedís de villas.—Medida de quietud y pacificación en el Señorío.—Aprovisionamiento de armas de las ferrerías de Bizcaya para las fortalezas de Sicilia.

I

A diez de Septiembre de este año, doña Isabel, contestando á la petición que los procuradores, caballeros, escuderos, fijos dalgos, prestamero, merinos, alcaldes y diputados del Señorío le habían presentado dando cuenta de la dimisión del corregimiento hecha en la Junta de Guernica por el capitán Juan de Torres, y suplicando que se dignase asegurarles que en adelante no sería promovido al corregimiento de Bizcaya sino quien fuese letrado, según lo tenían por fuero constituído, les envió escrita su promesa real, firmada de su nombre, el de su secretario Juan Ruíz del Castillo, y del obispo de Segovia, don Sancho, y los doctores de su consejo Martín, Andrés y Pedro y registrada por Diego Sánchez.

Confírmase en esta promesa que no sea tenido por corregidor quien so el árbol, en Guerediaga y Avellaneda, no fuese recibido por tal; pues aunque así estaba acostumbrado y era de fuero, el furor de las parcialidades se interesaba á veces para que el nuevo corregidor tomase la vara de la justicia y entrase en posesión de su cargo, donde los banderizos querían: por eso á los que no recibiesen al corregidor que no llenase esta formalidad, no se les podía procesar ni castigar por negarse á su reconocimiento.

Al llegar aquí, y después de haber cómo se formó el capitulado de la hermandad que se mandó ejecutar para sosiego de la tierra, y que he trascrito en el capítulo anterior, sor-

préndeme que, á 20 de Octubre, doña Isabel expidiese una carta real patente, maravillándose de que las villas no se hubiesen concertado para que en unión del corregidor doctor Rui González de la Puebla capitulasen e hiciesen las leyes para la prórroga de la hermandad.

Consignado queda lo que en la villa de Tavira de Durango se otorgó por los procuradores de las villas bizcaínas; así es que no alcanzo el por qué de una carta urgiendo la confección de un capitulado para las villas, cuando ese cuaderno de leyes para la hermandad se efectuó en el verano de este año de 1479. (1)

El atestado de la concertación y copia de esta escritura de leyes ó capítulos que se llevó á cabo se hizo en la siguiente forma:

«En la mui noble é leal Villa de Vermeo, Cabeza de Vizcaia, a siete dias del mes de deziembre año del nacimiento de nro Señor jesuxpo de mill e quatro Cientos e setenta e nuebe años, estando juntos los proCuradores de las dhas Villas de Vizcaia con el señor Corregidor é alCaldes de la dha hermandad, fue otorgada esta dha hermandad Con los Capítulos e limitaciones e tiempo que en este dho Capítulo está especificado é fermado de los dhos proCuradores de las Villas, e en presencia de mi el esCribano e testigos de puso escriptos e fué Concertado e Sacado por el mismo original . el qual va escripto en diez e nuebe fojas de papel de pliego Con esta en que va mi signo . e en Cada plana va Rubricado de mi señal e Saluado de todo lo entre el Renglones escripto—testigos q fueron a todo lo que sobre dicho es en este dho Capítulo está escripto y especificado el licenciado de Villasandino e martin martinez de puebla e joan martinez de mendieta Vezino de la dicha Villa de durango e otros muchos.—E yo Rodrigo de segura esCribano del Rei e Reina nros Señores e esCribano publico en la Su Corte e en todos los sus Reinos e Señorios fui en Vno a todo lo Sobredicho con los dichos testigos presente. E por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de Verdad. Rodrigo de Segura.» (2)

II

A 31 de Enero del siguiente 1480 autorizaron los Reyes Católicos, desde Toledo, en donde se encontraban, que el corregidor de Bizcaya admitiese y resolviese y sentenciara todas las causas civiles y criminales que ante él se apelaren de las sentencias que los alcaldes de Bilbao, Bermeo y Durango y las otras villas distribuídas en tercios dieren, y que en el corregidor terminasen todas las causas de las referidas villas, «segun é en la manera que lo han en las otras causas que ante dicho Doctor (Gonzalo de la Puebla) se principian, como Corregidor de Vizcaya, en caso de hermandad.» (3)

En la Memoria que los procuradores de Castilla dieron á los reyes de Toledo, domingo 6 de Febrero, que empieza: «Primeramente nos parece que el comienzo de la orden (el buen gobierno de la corte y cosa pública) debe de ser en vuestras reales personas que deben repartir el tiempo en tres partes. La primera para lo divino. La segunda para oir y despachar á vuestros súbditos asignándoles otras ciertas para negociar, porque siempre no enojen. La tercera para vuestra recreacion, que pues sois reyes no aveis de siempre holgar, é pues sois humanos no aveis siempre de trabajar», en la monición ó *iten* trigésimo tercero les dicen lo siguiente:—«Iten deve mandar hacer (V. Altezas) galeas é naos *en Vizcaya* ó en Sevilla, porque estén poderosos en la mar como en la tierra, pues para eso tienen (Sevilla y Bizcaya) *mejor aparejo* de todas las cosas que ningunos otros reinos.»—(4)

(1) Mandada escribir por Alonso de Avila en Toledo.—Archivo de Simancas.
(2) Coscojales, ms. citado, pág. 300 v.ª
(3) Mandada escribir por el memorado Alfonso de Avila, señalada del doctor de Talavera y registrada por Diego Sánchez.
(4) De los apuntamientos originales del doctor Pedro de Torres, rector del colegio de San Bartolomé de Salamanca. Biblioteca Real en 1821.

Advertencia que registramos para demostración del alto concepto que se abrigaba en Castilla, en esta época, de las condiciones de Bizcaya y otros pueblos del golfo de su nombre para la fabricación de naos y asuntos de mar. Consejo que los Reyes Católicos comenzaron á poner en práctica poco después, encomendando la formación de escuadras en el Señorío, Guipúzcoa y Cuatro Villas.

El desgobierno del reinado anterior todavía conservaba algunos destellos en los primeros años de los *Reyes Católicos*. Esta *Memoria*, poco ha mencionada, se dirigió á mejorar la hacienda real, intervenida por multitud de juros que disfrutaban ciertos particulares con desdoro de la situación de los monarcas, de manera que las rentas reales no permaneciesen enajenadas.

Por eso las Cortes de Toledo de 1480 trataron de suprimir (y se suprimieron) los juros que habían disfrutado algunas personas y concejos, con menoscabo de los reyes, hasta la suma de treinta cuentos ó millones de maravedís.

Los que se devolvieron á la corona fueron los siguientes:

Adelantado de Cazorla	18.000	mrs.
Don Alonso Enríquez, almirante de Castilla	240.000	»
Don Alonso de Monroi, clavero de la Orden de Alcántara	60.000	»
Alonso de Fonseca, señor de Coca y Alaejos	252.000	»
Don Alonso de Mendoza, conde de Castro	460.000	»
Don Alonso de Aguilar, señor de Montilla	50.000	»
Don Alonso de Arellano, conde de Aguilar	200.000	»
Don Fr. Alonso de Burgos, obispo de Córdoba	20.000	»
Don Alonso de Cárdenas, maestre de Santiago	60.000	»
Don Fr. Alonso de Palenzuela, obispo de Oviedo	30.000	»
Don Alonso de Vivero, vizconde de Altamira	200.000	»
Andrés de Cabrera y su mujer doña Beatriz de Bobadilla	302.000	»
Antonio de Fonseca, maestresala de S. A.	5.000	»
Don Beltrán de la Cueba, duque de Alburquerque	1.420.000	»
Caballeros del Principado de Asturias	156.000	»
Concejo de Burgos	25.000	»
Concejo de la Coruña	10.000	»
Concejo de la Requena	3.000	»
Concejo de Sahagún	5.000	»
Conde de Buendía	10.000	»
Conde de Medinaceli	300.000	»
Conde de Monteagudo	202.000	»
Condesa de Coria	200.000	»
Condesa de Medellín	210.000	»
Condesa de Paredes, mujer del maestre don Rodrigo Manrique	70.000	»
Diego de Merlo, asistente de Sevilla	14.000	»
Diego de Valencia y el mariscal Alonso, su hijo	148.000	»
Diego de Rojas, señor de Poza	30.000	»
Don Fr. Diego de Muros, obispo de Tuy	30.00.	»
Don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, y el mariscal, su hijo	40.000	»
Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los donceles	60.000	»
Don Diego Fernández de Quiñones, conde de Cuna, y la condesa, su mujer	300.000	»
Don Diego López Pacheco, marqués de Villena	50.000	»
Don Enrique de Guzmán, duque de Medinasidonia	180.000	»
Don Enrique Enríquez, mayordomo mayor del rey	60.000	»
Fernando del Pulgar	10.000	»

Fernán Dalvarez, secretario de S. A.	23.334	mrs.
Fernán de Zafra, idem	25.000	»
Don Fadrique Manrique	20.000	»
Don Gonzalo Vivero, obispo de Salamanca.	90.000	»
Gonzalo Fernández, hermano de don Alonso de Aguilar (el Gran Capitán)	30.000	»
Don Gabriel Manrique, conde de Osorno y su mujer	12.500	»
Don Gabriel de Toledo, duque de Alba	575.000	»
Gómez Manrique.	30.000	»
Gonzalo Chacón, contador mayor y Clara Alvarnaez, su mujer, camarera mayor de S. A.	53.000	»
Don Iñigo de Mendoza, conde de Tendilla.	200.000	»
Don Iñigo López de Mendoza, duque del Infantado	191.600	»
Don Juan de Ribera	26.500	»
Don Juan Arias, obispo de Segovia	50.000	»
Juan de Guzmán, señor de Teba	60.000	»
Juan de Velasco, señor de Cervera.	50.000	»
Don Juan Manrique, conde de Castañeda	133.000	»
Don Lope Sánchez Moscoso, conde de Altamira	190.000	»
Lopez Vázquez Acuña, hermano del arzobispo de Toledo. . .	195.000	»
Don Luis Acuña, obispo de Burgos	170.000	»
Don Luis de Antezana	8.000	»
Don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de Coruña, su mujer y su hijo don Bernardino	20.000	»
Doña María Sarmiento, mujer del mariscal de Ampudia . . .	30.000	»
Doña María de Mendoza, hermana del cardenal de España, condesa de los Molares	75.000	»
Doña María Manuel, condesa de Feria.	20.667	»
Don Pedro de Villandrando, conde de Rivadeo	40.000	»
Don Fr. Pedro de Silva, obispo de Badajoz	36.000	»
Don Pedro de Estuñiga, hijo del duque de Arévalo	200.000	»
Don Pedro Fernández de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, y su mujer doña Mencia.	300.000	»
Don Pedro González de Mendoza, cardenal de España. . . .	100.000	»
Don Pedro Manrique, conde de Treviño y su mujer	314.000	»
Don Pedro Fajardo, adelantado de Murcia.	160.000	»
Don Pedro Manrique, conde de Paredes	70.000	»
Don Pedro Alvarez de Cabrera, conde de Lemos	320.000	»
Don Pedro Enríquez, adelantado de Andalucía.	26.666	»
Don Pedro Guzmán, hermano del duque de Medina	35.000	»
Don Pedro de Ayala, hijo del conde de Fuensalida.	10.000	»
Pedro Juarez de Toledo, señor de Galve	21.900	»
Don Pedro Montoya, obispo de Osma, (herederos de)	35.000	»
Pedro de Mendaña, alcaide de Castronuño	60.000	»
Don Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, y su mujer . .	573.000	»
Rodrigo Maldonado, doctor de Talavera	70.334	»
Rodrigo de Ulloa, contador mayor de los reyes, y doña Aldonza, su mujer	85.160	»
Don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benavente, y la condesa su madre y la condesa su mujer	200.000	»
Don Sancho de Castilla.	38.000 (1)	»

(1) Del libro de las *Declaratorias* de juros que los Reyes Católicos suprimieron en 1480, según se ve en la *Ilustración V* del *Elogio de la Reina Doña Isabel*, en el tomo VI de las *Memorias de la Real Academia de la Historia*.—1821.

La ciudad de Orduña seguía sufriendo alternativas en su vida política y civil.

Se hallaba agregada á Bizcaya y con privilegios reconocidos y confirmados como parte de este Señorío y formando en su hermandad. Así es que á sus procuradores Martín Ruiz de Arbieto y Martín Pérez Mendiguren los hemos visto asistiendo á la redacción del capitulado de hermandad hecho en Durango. Mas su situación se hallaba comprometida.

Un Ayala, (1) alcaide del castillo de Orduña, se apoderó de la ciudad y empezó á actuar de señor.

En época de inseguridad para el reino, don Enrique IV confirmó este *Señorío* y luego los reyes católicos, de suerte que legitimada la posesión el mariscal don Diego López de Ayala y su hijo don Fernando continuaron ejerciendo dominación odiosa, á la cual se resistían los orduñeses, ocasionándose ruídos y contiendas armadas, acompañados de todo género de excesos y muertes.

Los Reyes Católicos, á 11 de Febrero, revocaron la merced hecha al mariscal y á su hijo, y tomó bajo su amparo á la ciudad y al valle, reincorporándolos al Señorío de Bizcaya, pues su incorporación primera y oficial se hizo en 1284.

Como aún quedasen por alcaides de la fortaleza padre é hijo y se habían apoderado de algunos bienes de vecinos de Orduña y sus aldeas, don Fernando y doña Isabel ordenaron la devolución y otorgaron á los lesionados que si necesario fuese usasen de su licencia y facultad para que «por su propia autoridad sin licencia ni mandamiento de Juez ni de Alcalde» pudiesen tomar sus bienes y proseguir en la posesión de ellos.

Para esto comisionaron á Antón de Baena con poder cumplido para ejecutar lo dispuesto en la carta real.

III

Repitiéndose por este tiempo el abuso que ya consigné en otro lugar, referente á que algunos de los labradores censuarios huían de sus viviendas y se establecían en tierra infanzona para librarse del canon ó enfiteusis que pagaban á los Señores de Bizcaya por las tierras de su pertenencia, resultando de aquí merma en el pedido que constituía esta renta y perjuicio á los demás labradores y homes buenos, ordenaron don Fernando y doña Isabel que se aplicara en este caso lo que ya su padre don Juan y su hermano don Enrique habían establecido. (2) Mayo 1480.

No hallándose bien pagados, por otra parte, los maravedís que los caballeros, ballesteros y lanceros tenían asignados en sus cartas bizcaínas, por razón de que aumentándose las mercedes crecieron las consignaciones sobre los pedidos ó rentas de sus altezas, como señores de Bizcaya, se ordenó por éstos á su tesorero mayor del Señorío, que era en 1480 el caballero Juan de Porras, sucesor del conde de Treviño, que pasase á la corte para dar cuenta y razón de lo que montaba el cargo de la tesorería de Bizcaya, y componía las siguientes cantidades:

La villa de Bermeo noventa mil maravedís de moneda vieja, igual á ciento ochenta mil de moneda blanca, que don Enrique en 1470 dejó en la mitad. Mas don Fernando suspendió esta *quita* para mandar lo que conviniere, y la otra mitad, que eran noventa mil maravedís, se hizo cargo á la tesorería.

La villa de Bilbao cuarenta mil maravedís de moneda vieja de pedido, que montaban ochenta mil de la moneda blanca.

(1) Henao dice que halló en papeles que «el Mariscal don García de Ayala», alcaide del castillo, es quien se apoderó de la ciudad. A este castillo ó fortaleza, como se lee en el poder de doña Isabel á su comisionado Quintanilla, se refiere el juramento que don Fernando hizo al prometer que lo derrocaría, así como el de Balmaseda.

(2) Mayo de 1480.—Antonino Doctor.—Núñez Doctor.—Don Sancho.—Andraeas Doctor.—Vista Joannes,—Registrada. —Diego Sánchez.

Lequeitio veinte mil maravedís de id. id. de pedido, que eran cuarenta mil de moneda blanca, de los cuales decían que doña Isabel les hizo gracia de cinco mil maravedís de moneda vieja de pedido, igual a diez mil de moneda blanca, por Carta de 22 de Enero de 1476, la cual merced se les revocaba porque *non es nuestra merced ni voluntad que gocen*, por ser en perjuicio de sus vasallos de Bizcaya.

De la villa de Ondarroa diez mil maravedís de moneda vieja de pedido, equivalentes á veinte mil de moneda blanca, de los cuales el rey don Enrique les hizo merced de la mitad, por Carta de 28 de Abril de 1473: los Reyes Católicos retiraron esta gracia por el perjuicio de los vasallos.

De la villa de Tavira de Durango diez y ocho mil maravedís de moneda vieja de pedido, que son ciento cuarenta mil de moneda blanca.

De la villa de Balmaseda cinco mil maravedís de moneda vieja de pedido, que eran diez mil maravedís de moneda blanca.

De Elorrio, tres mil maravedís de moneda vieja de pedido, ó seis mil de moneda blanca.

De Portugalete tres mil maravedís de moneda vieja de pedido, igual á seis mil de moneda blanca.

De Villaviciosa de Marquina otros tres mil maravedís de id. id., ó seis mil de moneda blanca.

De la villa de Guerricaiz *(Garritaiz* dice el original) dos mil maravedís de moneda vieja de pedido, que eran cuatro mil de moneda blanca.

De los homes buenos de la tierra llana de Bizcaya cien mil maravedís de moneda vieja de pedido ó doscientos mil maravedís de moneda blanca. De lo cual nada se descontó por no aparecer títulos justos para la quita; pero descontable lo que presentasen auténticamente.

De los *homes buenos* de las Encartaciones, sin los lugares de Lope de Avellaneda, siete mil quince de moneda vieja de pedido ó catorce mil treinta maravedís de moneda blanca. Y en este distrito no se perdonó ó eximió á los que pretendían cierta gracia sobre el particular, por ser en perjuicio de los vasallos de los Reyes Católicos.

Disfrutaba además la tesorería de Bizcaya ciento cuarenta mil maravedís de las rentas de *Albalaes* de todas las ferrerías del Señorío con las de Orozco y Oquendo, y de este capítulo tampoco se descontó nada, aunque hubo anteriormente franquezas para ello, porque «*si el tal descuento se pusiese, sería en perjuicio de los dichos vasallos*, por eso, *es nuestra merced é voluntad* que non pasen nin puedan dellas gosar».

La cantidad total, 676.000,30 maravedís.

Los Reyes Católicos ordenaron que se pagase lo que era de los caballeros de ballesta y lanza, así como á los que tuvieren impuestos en estos maravedís en las villas de Bermeo y Bilbao y á otras personas de las Encartaciones y tierra llana. Y si no había para todos quedase suspendido el pago á las nuevas mercedes, y sobre esto determinarían más tarde lo conducente á su mejor servicio (1).

El 27 de Julio, martes por la noche, se incendió la villa de Elorrio, empezando el fuego por el portal de la casa de Juan de Uría, por descuido. Sufrió bastante la población.

En este mismo año se dispuso también que todas las lanzas mareantes que existían adjudicadas en Bizcaya y Guipúzcoa por juro de hereded tornasen como de primero á mercedes de tierra: que los pedidos de Bizcaya se pagasen como antiguamente se hacía, y que las villas que estaban nuevamente adjuntas al Señorío de Bizcaya volviesen á lo realengo.

Ignoro qué villas sean éstas, como no fuesen Castro y alguna otra que no alcanzo, porque respecto de Balmaseda, que se encontraba en ella desde don Enrique, se hizo excepción. Aunque realenga é incorporada al Señorío, se le incluyó en el pedido de Bizcaya, sacándola de los registros de la merindad de Castilla para este capítulo de las partidas.

Grande era el desconcierto y la inquietud en que se vivía en el Señorío en toda esta

(1) Libros de la Tesorería de Bizcaya en la Contaduría mayor de Cuentas. Inventario primero.

época, porque, por efecto de la multitud de peleas sostenidas en una serie de años, los perjuicios habían sido muchos y de importancia.

Y lo raro es que con ser en número considerable los causantes y partícipes del piélago de latrocinios, fuerzas, quemas y muertes que se cometieron, trataban de querellarse los unos contra los otros, originándose complicada criminalidad, que embarazaba la acción de la justicia y la hacía difícil.

Por esta causa cuanto se intentó se mandó suspender y sobreseer por cierto tiempo, hasta que, á petición del bermeano Martín Ochoa de Urízar, en calidad de procurador de las anteiglesias, villas y ciudad de Orduña, se formó una comisión compuesta de cuatro individuos de las villas de Bermeo, Lequeitio, Bilbao y Durango, los más imparciales y discretos que se estimaron, y juntamente con el corregidor y otros cuatro hombres buenos de los solares de Butrón, Mújica, Urquizu ó Abendaño y Arteaga, que tuviese el cargo de recibir todas las querellas y causas que se entablasen y las dieran fin, evitándose así el ruído y encono que de lo contrario se produciría por tanta y tan multiplicada acción de justicia que se había entablado.

Se inhibió á los juezes y alcaldes del Señorío el que entendieran en estas causas y se autorizó para que el corregidor con los ocho individuos mencionados recibiesen las demandas y según derecho se resolviese lo que se actuara sobre ellas.

La carta real disponiendo esta medida de quietud y de pacificación se dió en Medina del Campo á 16 de Diciembre de este año de 1480 por doña Isabel.

En el mismo día y en el mismo lugar se expidió por la misma señora comisión á Diego de Soria, vecino y regidor de la ciudad de Burgos, para que se proporcionase en Bizcaya, Guipúzcoa y Alaba, de los maestros armeros que se dedicaban á fabricar astas de hierro para lanzas, paveses, lombardas y cervatanas, y de los mercaderes en ellas, quince mil lanzas de mano, cuatro mil paveses, lombardas y cervatanas, pagando á los maestros su valor y á los mercaderes que en este género traficaban lo que ellos pagaron, y se mandó también que en las ferrerías en las que se trabajaba en esta clase de armas y en otras de tiros de pólvora, suspendiendo otras labores, se fabricasen cuantas se pudieran para que, con motivo de la guerra con el turco, pudieran abastecerse cumplidamente las fortalezas del reino de Sicilia, que pertenecían á los Reyes Católicos.

Un asunto, al parecer baladí, y que pudo resolverse en la villa de Bilbao, siguiendo la costumbre de aquellos tiempos que todo lo aseguraban con ejecutorias y provisiones, se elevó á los Reyes Católicos, y fué que las carnicerías que existían en la calle de Carnicería Vieja y en el Portal de Zamudio no pudiesen trasladarse á la calle de Franco, ó sea á la hoy Artecalle. Para esto se dió nueva provisión, que se halla en el archivo del municipio de Bilbao.

En este año Pedro de Vera, alcaide de Medina Sidonia, se apoderó de la hacienda del que antes que él lo había sido, el bizcaíno Basurto. Los Reyes Católicos le condenaron á devolver lo tomado, y le mandaron á la expedición de la conquista de la Gran Canaria, en la cual se portó bizarramente. Con éste, y bajo sus órdenes, se halló el guipuzcoano Miguel de Mújica.

CAPITULO XV

1481-1482

Juramento de Alfonso de Quintanilla en Santa Eufemia de Bermeo á nombre de doña Isabel.—Provisiones referentes á cosas de Bilbao.—Escuadra bizcaína contra turcos: lo que hubo sobre esto.—II. Contrato de Guipúzcoa con Inglaterra.—El mártir Fr. Juan de Zorroza.—El ilustrísimo don Pedro de Aranda.—El hospital de San Lázaro.—Sepulturas en la parroquia de San Antonio Abad de Bilbao.

I

A siete de Abril del año de 1481 se celebró en Bermeo un acto solemne que atrajo mucha gente y se acompañó de fiestas públicas.

En el interior de Santa Eufemia, y á nombre de doña Isabel, el contador mayor de cuentas de los Reyes Católicos, caballero de su consejo, Alfonso de Quintanilla, emitió juramento ante la hostia consagrada tenida en manos de don Martín de Arriaga, cura y beneficiado de la villa, de que á Bermeo y á todas las demás villas del Señorío y ciudad de Orduña se les guardarían y conservarían todos sus privilegios y mercedes que disfrutaban, sin consentir su enajenación ni imposición de otras cargas, servicios ó maravedís que los que tenían por sus cartas pueblas y privilegios, y obligándose á derribar las fortalezas de Orduña y Balmaseda, según lo prometió y juró don Fernando cuando estuvo en Bizcaya.

Asistió oficialmente á este acto el siguiente personal: El corregidor licenciado Lope Rodríguez de Logroño, el prestamero Rui Díaz de Artibas, Fortún García de Arteaga, preboste de Bermeo, Martín Ibáñez de Ibieta y Juan Iñiguez de Aróstegui, alcalde ordinario de la villa; Pedro Martínez de Garay, Gonzalo Díaz de Zaldibi, regidores; Juan Ruiz de Fradua, diputado ó representante del pueblo de Bermeo, Juan Sánchez de Arbolancha, Martín Sánchez de Zumelzu, Pedro Jiménez de Bertendona, Juan Lope de Acha y Arturo Sánchez de Arriaga, representantes ó procuradores de la villa de Bilbao; el bachiller Gon-

zalo Martínez, de Arriaga; Martín Ruiz, de Berriz y Juan Pérez de Otalora por Durango; Nicolás Ibañez de Arteyta y el bachiller Juan Nicolás, su hijo; más Martín Juan de Lea y Juan Pérez de Puerto, por la villa de Lequeitio; el bachiller Alonso Gonzalo de Zafa, por la ciudad de Orduña; Lope Hurtado de Salcedo, por Balmaseda, Miguel Ibañez de Arancibia y Lope Iñíguez de Alfetería, por Ondárroa; Pedro de Goitiz, por Plencia; Juan Sánchez de Balgara, por la villa de Portugalete; Ochoa Pérez de Meñaca, por Munguía; Pedro de Loroño, por Larrabezúa; Martín Sánchez de Bizcarra y Ochoa Ruíz de Albiz, por Guernica y Rigoitia; Juan Martínez de Estatasolo (Estartasolo?) y Pedro de Andino, por las villas de Marquina y Ermua; Juan de Lárrea y Juan Ochoa de Azcarraeta, por Elorrio y Guerricaiz; Andrés de Arragúa y Sancho Ruíz de Ozeta, por Miravalles y Villaro, y el procurador general de las villas y ciudad del Señorío Juan Pérez de Arnabí.

Actuaron la escritura de este juramento Luis del Castillo, escribano de la Cámara real y Martín Ochoa de Urista, de igual clase, y Fernando Albar, secretario de su alteza, la mandó escribir. (1)

Don Tristán de Leguizamón fabricó una fortaleza ó casa torre en su solar de la Plaza mayor de Bilbao, (2) frente á la iglesia de San Antonio Abad, á lo cual se opuso el ayuntamiento. Como el derecho á la edificación era incuestionable ganó don Tristán y se dió una provisión en este año para que la villa pagase los gastos del pleito que litigó contra dicho señor, y eran los honorarios que se debían al secretario de Cámara.

También se dieron otras dos provisiones referentes á la restitución que se mandó hacer en favor de unos ingleses que habitaban en la villa á quienes se llevó unos maravedís por impuesto cargado á unos géneros suyos la una, y la otra para que no se les *llevase más derechos* que á los vecinos de ella.

A nombre de los Reyes Católicos confirmaron los privilegios de Larrabezúa en Bilbao, á 8 de Junio, Alonso de Quintanilla y don Juan de Ortega, provisor de Villafranca, y después sus altezas en Barcelona á 4 de Agosto.

Habíanse apoderado los turcos de la plaza de Otranto, y los Reyes Católicos, para expulsarlos, armaron una escuadra de treinta naves, que se organizó en nuestras aguas, las de Guipúzcoa y Cuatro Villas, y partieron á esta guerra en unión de otras veinte que se prepararon en la costa gallega y en la andaluza, (3) en sentir de Navarrete; pero conviene exhibir lo que Hernando del Pulgar, cronista de los Reyes Católicos, escribió:

Consigna que en este año Alonso de Quintanilla y el provisor de Villafranca recibieron la comisión de armar esta escuadra, para lo cual recorrieron Bizcaya y Guipúzcoa y los lugares de las Montañas. (Las Cuatro Villas.) Y como los pueblos de las behetrías de Burgos no tenían hombres de mar, concurrieron con cierta imposición en lugar de los galeotes que debían dar para la armada. Recogidos los maravedís de aquella volvieron á estas comarcas bascongadas, reunieron en junta á los caballeros fijosdalgo y procuradores de las anteiglesias y villas y les expusieron el objeto de su cometido, que era formar la armada contra el turco. «E porque los que moraban en aquel Condado de Vizcaya, y en lá provincia de Guipuzcoa son gente sabida en el arte de navegar, y esforzados en las batallas marinas, e tenian naves é aparejos para ello, y en estas tres cosas que eran las principales para las guerras de la mar, eran mas instructos que ninguna otra nación del mundo; por ende convenia que luego se dispusiesen á la facer, e diputasen entresi homes que procurasen las cosas necesarias para ello. Porque si en otras armadas que habian fecho, ansi contra Ingalaterra como contra otras naciones en los tiempos pasados habian seydo diligentes, e por la gracia de Dios victoriosos; mayormente lo debian facer en esta que tanto era servicio de Dios, e del Rey e de la Reyna, e defensa general de toda la Christiandad, y ensalzamiento de nuestra santa fe cathólica». (4)

No obstante de estos recuerdos gloriosos, hechos con oportunidad por Quintanilla y

(1) Véase el documento en el apéndice núm. 24.
(2) «sobre la plaza maior yglesia y puente de Sant. Anton»—dice la provisión real.
(3) Navarrete dice que fueron treinta naos. Pulgar cincuenta. Creemos que el primero de estos autores estuvo en lo cierto.
(4) Capítulo xcix.

su compañero, dice el cronista á continuación, que unos porque no les daban cargos, otros porque sus votos no eran recibidos, y otros porque les parecía poco el gaje ó sueldo, y por fin, algunos porque no querían dar sus naves para esta empresa, dificultaron la ejecución, apelando al recurso de que lo que se deseaba era contrario á los privilegios que tenían y por los antecesores de los Reyes Católicos les fueron guardados.

Se sublevó el espíritu público, y los comisionados referidos anduvieron temerosos de su suerte; pero, según el cronista, supieron tranquilizar á las gentes, asegurándolas que no se trataba de quebrantar las libertades del país, sino de asegurarlas más, pidiendo que expusieran las garantías que quisieran para sacarlas del recelo y la sospecha: y moviendo á los soliviantados á la emulación, con lo que otras naciones hacían en causa tan santa, digna y necesaria á la cristiandad, poniéndoles ante su consideración el ejemplo de Inglaterra y la pequeña Portugal, no obstante hallarse trabajada con las guerras, se engendró «en ellos de súbito tal embidia, que mudada sospecha en orgullo, e sus escusaciones en diligencia presurosa, dieron orden á facer el armada» (1) y en Bizcaya y Guipúzcoa se armaron *cincuenta* naos, las cuales, bendecidas sus insignias por el provisor de Villafranca, que celebró primero la misa, partieron en 22 de Junio de las aguas de Laredo para unirse á las de Galicia y Andalucía (2).

II

En Septiembre de este año autorizaron los Reyes Católicos á los de Guipúzcoa que pudiesen contraer compromiso y convenio de quieta, pacífica y amigable contratación con Inglaterra, el cual convenio se verificó en el mes de Octubre.

La carta real y el nombramiento de procuradores que representasen á la provincia de Guipúzcoa van en apéndice por el interés que contiene (3). Y debe notarse que en el contrato habido en 1479 entre Bizcaya y el rey Eduardo IV de Inglaterra, de que ya he hecho mención en otra parte, no medió autorización real.

En el inmediato 1482 debe fijarse para Bizcaya una de sus fechas más distinguidas por el glorioso martirio de uno de sus hijos. Me refiero al tránsito feliz á la inmortal vida del venerable Fr. Juan de Zorroza, mercedario, natural de Abando, ocurrido en los primeros días del mes de Marzo, en las afueras de la ciudad de Baza, muerto á pedradas y lanceamiento de cañas, con su compañero de redención de cautivos el P. Juan de Huete.

Fr. Juan de Zorroza nació en el barrio de su apellido y en el solar de este ilustre nombre en 1416, y en 1432 emitió su profesión religiosa en el célebre convento de la real y militar orden de Redentores de la Merced, de Burceña, en donde tomó el hábito.

Se les dió sepultura á estos heróicos religiosos en un montecillo cercano á la ciudad, en el cual se edificó la ermita de San Sebastián.

El Iltmo. Sr. D. Pedro de Aranda, obispo de Calahorra, que en este año ejercía el cargo de presidente de Castilla, dió una letra pastoral expedida en 17 de Abril en favor de las limosnas de la diócesis á Santo Domingo de la Calzada, y especialmente dirigida á Bizcaya y Alaba, en donde dice que *sabía* se impedía la limosna, y mandó que al hacerse las colectas en las iglesias, la primera postulación fuese la referente á Santo Domingo de la Calzada.

El hospital de San Lázaro, de la villa de Bilbao, cuyo origen verdadero se desconoce,

(1) Lugar citado.

(2) Hernando del Pulgar dice que la armada española se formó de setenta naves; cincuenta preparadas en nuestras costas y veinte en las de Galicia y Andalucía. Navarrete en el tomo I de su *Colección* fija el número de cincuenta, treinta del Golfo de Bizcaya y veinte de Andalucía y Galicia.

(3) Véase el apéndice núm. 25.

existía, cuando menos, en este año de 1482, pues hay una escritura de convenio entre los cabildos eclesiástico y secular otorgada en 2 de Agosto por testimonio de Pedro Ortiz de Leura, sobre las oblaciones que el referido hospital *estaba en costumbre de traher de Begoña* (1). Referíase esto á la donación de la mitad de la ofrenda de Begoña que algunos beneficiados de Bilbao hicieron á los pobres del hospital de San Lázaro, con perjuicio de la congrua beneficial, donación que por sentencia del diocesano de Calahorra fué declarada nula en 11 de Julio de 1569.

Hacia fin de este año se escribió un nuevo registro de las sepulturas que había en la parroquial de San Antonio Abad.

Ya al año 1446 indiqué que en 17 de Octubre se extendió el padrón de las que en aquella fecha existían, interviniendo Juan Fernández de León y Fortún Fernández de Zumelzu, escribanos del número de la villa, y en presencia de Martín Sánchez de Leguizamón, hijo de Juan de la Guerra Leguizamón; otro Martín Sánchez de Leguizamón, hijo de Tristán, y Pero Ortiz de Arbolancha, hijo de Juan Fernández de Arbolancha; Sancho de Arbolancha, hijo de Ochoa Pérez; Juan Martínez de Arbolancha y del cirujano de la villa Juan Fernández de Córdoba.

El segundo padrón, más completo, que es al que ahora me refiero, después de anotar lo que dije en el capítulo XVII del libro I, añade lo siguiente por vía de ilustración y encabezamiento:

—El q.l dicho padron e reptimjento de las dichas fuesas comiença en la primera rencada de las fuesas de encima por pte del norte que es a la parte de la cal Somera / e de la torre de leguicamon. (2) / E por quto al tpo que este dicho padron se fiso (3) la dicha yglia non estaua tanto ensanchada por rason de la pena (peña) que estava por aqlla parte njn despues en largos tpos. / e agora de qatro años / a esta parte que fue en el ano de / U cuTº / e seteta / e ocho se ronpio la dha peña / e se afondo pa faser sepulturas por mana que la dha ygla se largo / e ensancho por aqlla parte / e algunas presonas han tomado e tiene allj sus fuesas en lo que asi se alargo / e ensanchó. / e este dho padro se ouo de faser de nueuo . por ende ha seydo forçado asentar se en el dho padron . agora antes / l pmero aqllos q han tomado en lo de nuevo ensachado las fuesas q los q de antes estaua puestos / e asentados por ende no lo ayan por ynjuria nj ponga cargo nj culpa al q lo fiso—(4).

Para conocimiento de las familias que en Bilbao tuvieron en esa época propiedad de sepulturas en San Antonio Abad traslado sus nombres, tal cual aparecen en la matrícula ó registro de dicha iglesia.

En la primera rencada

Iten la primera fuesa de Sant anton es agora de po (Pedro) urtis de arechaga e de su muger.

Iten la segunda de Juan de otoño.

» la tercera de Jua Saez de baquijo q dios aya.

» la quarta de Juan Saes de Guemes.

» la quinta de Juan Saez de burgos soguero.

» la sexta de lope ms de amunurj.

---

(1) Cajón 28, Reg.º 1.º n.º 1.º, del archivo municipal de Bilbao.

(2) La recientemente edificada por Tristán de Leguizamón.

(3) Se refiere al de 1446.

(4) *Matrícula de las sepulturas de S. Anton de Vilvao patron de la dha Ig.ª y de las demás*, n.º 120 de uno de los registros del archivo del Ayuntamiento de Bilbao.

Iten la setena de po ybanes de gueldo e de su muger. (1)
» la otaba de Juan saes de lascano.
» la nobena de sancho saes de libano. (2)
» la desena de Jua ms de rrecalde. (3)
» la honsena de Jua ms de rrecalde. (4)
» la dosena de jua saes de aris. (5)
» la tresena de Jua saes de çaballa.
» la quatorsena de mjn saes de arana.
» la quinsena de po dias de aruolancha.
» la sesena del preboste. (6)
» la disetena de mrn ys (Ibañez) de larys. (7)
» las sepulturas 18 y 19 tienen borradas las pertenencias primitivas y adjuntas la aclaración de que el administrador de la fábrica de la parroquial de S. Antonio Abad don Francisco de Ocáriz y Arana, donó á don Miguel Castaños caballero de la Orden de Santiago por decreto del ayuntamiento de Bilbao, de 4 de Febrero de 1666, en gracia al púlpito y su guarda voz, costeados por el Sr. Castaños. Al guardavoz se llama en la nota *guarda polbo*.

» la . XX. de sancho saes de arbolancha.
» la . XXI. de sancho de arbolancha fijo de ochoa ps.
» la . XXII. de mjn saes de çumelco.
» la . XXIII. de ochoa ms de goronda.
» la . XXIIII. de Jua saes de legujçamon. (8)
» la . XXU. de aluaro leguiçamon.
» la . XXVI. de po urtis de bolivar.
» la XXVII. de furtis saes de las rribas.
» la XXVIIIJ.° de ferrand saes su fijo.
» la . XXIX. de mjn de çamudio.
» la . XXX. de mjn saes de çamudio su fijo.

La segunda rencada

Iten la primera pegado al pillar de sant anton agora es de mjn de marquina e su muger teresa gomjs.
» la segunda jua sa esnarricaga.
« la tercera de jua Saes de ameçaga.
» la quarta de po ms de çornoça.
» la quinta de diego po de laraudo.
» la sesta de gra gutiarris de gorgollo.
» la setena pa po ms de marqua e dona mj gia (García) de andjrela su mujer.
» la otaba de juan de elgoybar pegado al pillar.
» la nobena de doña mj ms la que fase los arios e de sus herederos.

(1) Después pasó á poder de Martín de Zugasti y María Ignacia de Picaza, consortes, en donde éstos y su prole recibieron sepelio.
(2) Pasó á la posesión de don Antonio de Larrínaga, heredero del mayorazgo de Líbano.
(3) Luego de su heredera doña Antonia de Recalde.
(4) A esta inscripción se añade lo siguiente: «que tiene el latón (plancha) y tiene pagado la mejoría de la fuessa amj po ybanes de nobia.») Sigue la firma y rúbrica.
(5) Prosiguió perteneciendo á la familia de Ariz y Larrea.
(6) Este era Bedia. Perteneció luego al capitán don Andrés Ibáñez de Zubialdea, nieto del doctor don Martín Ibáñez de Zubialdea, descendiente de los Bedias, prebostes de Bilbao.
(7) El don Andrés de Zubialdea fué también dueño de esta.
(8) La mitad de esta fosa, por autoridad del arcipreste á 25 de Mayo de 1503 pasó á poder de doña Teresa de Sanguti, mujer de Sancho de Gastañaza, á quien dotó el referido Juan Sáez de Leguizamón, hijo de Juan Sancho, ante Martín Martínez de Sojo.

Iten la desena de ferrando de vildosola. (1)
» la onsena de mjn$^{a}_{o}$ (Ochoa) de ysasy. (2)
» la dosena de po lopes de quincoses.
» la . XIII. de juan enderica.
» la . XIIII de juan yniguis de enderica e su muger sta glia aya (santa gloria haya).
» la . XV. de po dias de mena. (3)
» la . XVI. de juan saes de arvolancha. (4)
» la . XVII. de furtin saes de salsedo tiene lameytad diego fernds (Fernandez) de salsedo. (5)
» la . XVIII. de jua ochoa de vrquiaga.
» la . XIX. de lope vrtis de mosinada e doña majora su muger. (6)
» la . XX. de mjn de aruolancha. traspasada a Fortún Saez de Araua.
» la . XXI. para juan fernandes de basaue.
» la . XXII. de eñego ms de Arteaga.
» la . XXIII. de jua de arbide e de su muger. (7)
» la . XXIIII. de jua ps de cersela (Cereceda).
» la . XXV. de ochoa ms de basabe arcipreste. (8)
» la . XXVI. de mjn saes el pintor e de doña mj ms que era de juan ms el pintor amedias.

La tercera rencada

Iten la primera q esta pegado a la pared de sant anton (9).
Iten la segunda de mjn el çapatero e de su muger doña mj vanes de atucha (10).
» la tercera q es una fuesa e media de Jua de ybeyeta e de su muger esta pagado (11).
» la quarta de mjn fernandes el especero e de su muger.
» la quinta de po saes de arechaga (12).
» la sesta de jua saes picarte e de su muger.
» la setima de jua de catalinaga yerno de furtu saes de arana.
» la otaba de pedro de arbide jubetero criado de henego ms de vrteaga.
» la nobena de sancho ms de laueaga.
» . la X. de mjn ps de marqua (13).
» . la XI. de mjn ybanes de çornoça.
» . la XII. de po ms de alça e de su hermano e de mjn de marquina su cuñado e sus mugeres.
» . la XIII. de jua ochoa de arana.
» . la XIIII. de sancho gia de gobeo.
» . la XV. de diego de fuyca.

(1) Después de «Bernardo de Bereteaga e la muger de Juan de Ceberio e mjn de Anucibai e Pedro de Salua», los cuales pusieron lápida con las armas de Bildósola.
(2) Y de Lope García de Isasi, sus herederos.
(3) En 1548 pertenecía á Juan de Salinas y María Martínez de Lequerica, su mujer.
(4) Conocido por el nombre de Juan Saes Esteban.
(5) Esta mitad por donación hecha por Juan de Salcedo ante el escribano Fortún Ibáñez de Nobia.
(6) Esta adquirió la *fuesa* por herencia de la mujer del bachiller Juan Alonso, llamada María Saez de Arraruza.
(7) Pasó á poder de Fernando de Guemes por no poder los dueños pagar la propiedad.
(8) Luego de la mujer de Diego Saes de Arbolancha y de la de Juan de Arbolancha á medias por legado testamentario del arcipreste.
(9) Una adición dice: «agora es de pedro de fuyca» (siglo XVI).
(10) Pasó á poder de Juan de Urieta *albardero* y de su mujer, por traspaso hecho por doña María Ibanes de Atucha, y en 1535 el albardero cedió la sepultura á la parroquial de S. Antón.
(11) La adquirió luego Sancho de Aguineche y después don Pedro de Zuazo y su familia.
(12) Después de don Tomás de Olabarrieta y doña María Josefa de Burgoa y Zubialdea.
(13) Luego de Jacobe de Arrieta y doña Elvira de Usunsolo por renunciación de sus nietos herederos en favor de este matrimonio en 1568.

Iten la XVI. de jua yniguis de varacaldo.
» . la XVII. de diego ms de basoçabala.
» . la XVII.° de jua ms de madariaga.
» . la XVIII. de fran po de vrteaga e su hermano (1).
» . la XX. de furtu saes de çumelço escriuano.
» . la XXI. de jua de landaberde e de su muger.
» . la XXII. de jua saes de leon escriuano.
» . la XXIII. de jua saes de salsedo.
» . la XXIIII. de jua ps de çubileta carnjcero.
» . la XXV. de mjn de aspunça e de su muger.
» . la XXVI. de mjn saes de jarabeyti.
» . la XXVII. para la muger e fijos de jua ms de viluao (2).
» . la XXVIII. de jua de olaeta e de mjn ochoa su hermano e jua rruys de muçaras e de sancho de çubileta e de las mugeres de cada vno destos de suso nombrados.
» . la XXIX. de diego de Ceberio e de jua su hermano.
» . la XXX. de ochoa ms de goronda.
» . la XXXI. de jua vrtis de iruista (3).
» . la XXXII. de dona johana de arriaga fija de jua saes de arriaga q dios aya muger de vartolome mercero.

La quarta rrencada

Iten la primera de maora la liencera (4).
» la segunda de pedro de trucios e de sus hernos q son por todo tres hernos (hermanos).
» la tercera de ochoa de arexti.
» la quarta de jua saes de artaça.
» la quinta de mjn de muxica rrementero.
» la sexta de jua ms de vgalde anquilero.
» la setena de jua saes de baquio.
» la otaua de mjn de çurbano yerno de lope ms de amnñurj (5).
» la nobena de doña mj banes de madariaga.
» . la X. de pedro de enderica sobre nonbre pedro de burgos.
» la XI. de pedro de verandica rrementero (6).
» la XII. de domingo de lascano (7).
» la XIII. de jua ps de çaualla.
» la . XIIII. de pedro de achuri.
» . la XV. de mjn ochoa de uriondo armero.
» la . XVI. de pedro de vriondo ballestero sobre nobre peru mea.
» la . XVII. de mjn de vgarte agora es de dona marivanes de vgarte e de ocho (a) de taramona e de ochanda su hermana.
» la . XVIII.° de mjn ms de olaue.
» la . XIX. de mjn abad de vedia.
» la . XX. de po gia de arriaga.

(1) Compraron luego Hernando de Urteaga y su mujer María Ortiz de Zurbaran.
(2) Pasó á la parroquial y luego á particulares.
(3) Luego de los herederos de Sancho de Guinea el de Villaro, de Martín de Iruista y de los hijos de Lope Díaz de Trauco y su mujer doña Mari Saez de Iruista.
(4) En 1592 pasó á poder de Iñigo de Landaburu y su mujer.
(5) Ilústrase esta *fuesa* diciendo que se halla entre la de Pedro de Burgos y la de Pedro de Barandica.
(6) Luego de Pedro de Libano por traspaso hecho por la mujer de Barandica.
(7) Luego de Jacobe de Arrieta su nieto *trasbersal*.

Iten la . XXI. de dona marjna de nobia e de la muger de diego de barsena e de la muger de ochoa de certucha la dha doña marjna la meytad las otras dos la ot meytad.

» la XXII. del maestre de barsena e de sus herm°s e de la hermana viuda de cada vno su quarta parte (1).

» la . XXIII. de ochoa ms de vedia.

» la . XXIIII.° de po lopes de qncoses (Quincoses).

» la . XXV. de sant juan de arratia e de su muger (2).

» la . XXVI. de jua rrey.

» la . XXVII. de pedro de lodio yerno de jua de ychuaga.

» la . XXVIII. de ochoa de Vildosola.

» la . XXIX. de rrodrigo de verris.

» la . XXX. de jua de arratia anqujlero (3).

» la . XXXI. de sant anton.

» la . XXXII. de sant anton.

» la . XXXII. de sant anton a la pared.

La quinta rrencada

Iten la primera fuesa que esta cerca la pared de san anto (4)

» la segunda de sant anton (5)

» la tercera de sant anton (6)

» la quarta de po ybanes de gueldo e de sant jua de muxica vatelero a medias.

» la quinta de mjn de vilela rrementero yerno de furtun mjnes de viluao la vieja q dios aya.

» la sesta de jua de martiarto carnjero e de su muger marina de vgarte tiene pagado.

» la setena de mjn de çangronjs e de su muger mj yniguis de çaualla.

» la otaba de rruy sanches de escalante rrementero (7).

» la nobena de mjn de vilela tundidor q sta gloria aya e de su muger (8).

» la . X. de pedro de gastanaça jubetero.

» la . XI. de sancho de ceberio carpentero (9).

» la . XII. de lope de artache.

» la . XIII. de junto qera de ferrando de trauco es agora de sant anton la: q[l] ha pagado Jua de Castillo e dona mencia su muger.

» la . XIIII.° pa sancho gia de larrea.

» la . XV. de jua dias de echabarri çapatero.

» la . XVI. de po ps barqujnero.

» la . XVII. de goncalo ps barqujnero.

» la . XVIII.° de ochoa rruys campanero.

» la . XIX. de jua ms de rrosales.

» la . XX. de iohan sanches de aguero jubetero.

---

(1) Se pagó esta sepultura 2835 mrs.

(2) Llamábase esta doña María Ibañez de Legarreta: luego de don Juan de Ocariz y Arana por conmutación con la que fué de Martín de Azpiunza y doña Marina Saenz, su hija, heredero del cual era el referido Ocariz, á la grada del altar de Santa Lucía. Tenía lápida con escudo de armas y tarjetas.

(3) Pasó á sus herederos y la mitad era de Pedro Diego y su mujer.

(4) Pasó á la propiedad de Juan de la Guerra y de su mujer, por ante Martín de Sojo, escribano.

(5) Hízose dueño de ella Fortún de Zamudio y su mujer.

(6) La compró doña Mari Ochoa Jatabe, viuda, ante Martín de Asla por tres mil mrs.

(7) Pasó á la propiedad de doña Teresa de Galdames en 1531.

(8) Luego de Pedro de Aguirre y doña María de Sopuerta por donación del Vilela.

(9) Donada á Mrn. Sancho de Ceberio ante el escribano Asla.

Iten la . XXI. de allende el pillar de jua ms de oquendo.
» la . XXII. de doña marina de hereño e de sus herederos (1).
» la . XXIII de po saes de elguero.
» la . XXIIII.° de heñego ms de yçuaga la meytad e la otra meytad de elujra de çamudio muger de alonso de villa verde.
» la . XXV. de sant anton (2).
» la . XXVI. de sant anton pegado al pillar (3).

Sexta rrencada

Iten la primera de sant anton.
» la segunda de sant anton.
» la tercera de mjn de çurbano rrementero.
» la quarta de mjn de sojo escriuano.
» la quinta de jua saes de guemes.
» la sesta de pedro de arys e de catalyna gia de guemes su cuñada.
» la setena de mjn de vroso rrementero.
» la otaba despues del pillar de doña mj vrtis de arrabay e de jua de leçama a medias.
» la nobena de jua saes de çaballa.
» la . X. para jua ms de fano e doña marina su muger es agora de mjm ms de (olabe tendero (e sus herederos la meytad por traspaso (e donacio que la dha doña marina muger de jua ms de fano fiso al dho mjn (e su muger—(e la ot meytad es de los herederos del dho jua ms de fano q dios aya asi hereda la dha fuesa (a medias segud dicho es.
» la . XI. de gonçalo de myoño rrentero (e su muger.
» la . XII. pa rrny saes de salinas.
» la . XIII. de mjn abad de ybaiçabal—agoraes de los hijos de sancho de guinea el de Villaro / e de los herederos de mjn vrtis de yruista (e de los hijos de lope dias de trauco (e su muger dona mari saez de yruista.
» la . XIIII.° de jua de hos.
» la . XV. de jua mjllucsegui / e jua ps de coliendres.
» la . XVI. de pedro de coliendres (e doña ochanda su muger (4).
» la . XVII. de pedro de palacios.
» la . XVIII. de diego ms de vasoçalaga fijo de mjn ps.
» la . XIX. despues del pillar de furtu ps de bolinaz (Bolivar?)
» la . XX. de ochoa vrtis de Voliuar.
» la . XXI. de po sanches de Ugarro.
» la . XXII. de sant anton (5).
» la XXIII. de sant anton (6).
» la XXIIII.° de sant anton.

(1) La propietaria traspasó esta sepultura á la fábrica de la iglesia aute Fortún Martínez de Bilbao la Vieja.
(2) Perteneció á don Pedro de Enderica y la vendió á Juan de Meaza por 2.500 mrs.
(3) Luego del mayorazgo de Juan de Ibeyeta.
(4) Pasó á la propiedad de Juan de Sojo, hijo de Martín Sánchez de Sojo por donación testamentaria, mediante pago de dos mil mrs. á la iglesia de San Antón.
(5) Perteneció luego á Martín de Arrigorriaga de sobrenombre de *Unan* y doña Mayor de Arsupaga.
(6) Perteneció á doña Mayor Pérez de Mioño.

Setena rrencada

Iten la primera de sant anton.
» la segunda de sant anton (1).
» la tercera de sant anton (2).
» la quarta de sant anton (3).
» la qta de sant anton (4)
» la sesta de sant anton (5).
» la setena de sant anton (6).
» la otaba de sant anton (7).
» la nobena de oqndo (Oquendo) el caxero de allende la puete.
» la . X. de diego de fuyca (8).
» la . XI. de jua de ajanguis (e de mjn dc bedia (e de su muger a medias.
» la . XII. la de bartolomes.
» la . XIII. de mjn de hereynoça. (e su muger (e furt° de veyca (e de su muger.
» la . XIIII.° de jua ms de olarte.
» la . XV. de doña juana de gasmurj (e de su yerno jua de ereynoçaga q santa gloria aya.
» la . XVI. de diego de echabarri barbero.
» la . XII. de jua de vrjondo.
» la . XVIII.° de mjn de çornoça (e de su muger doña mary vanes de villela.
» la . XIX. de po saes de arvide (e su muger doña sancha de ochanduri.
» la . XX. de ochoa de maurica que santa gla aya.
» la . XXI. de sant anton (9).
» la . XXII. de diego de artolaça yerno de jua ps de fano.
» la . XXIII. de jua lopes de oqndo.
» la . XXIIII. de jua gia de mjrnelo.
» la . XXV. de ochoa ps de perteguis.
» la . XXVI. de doña mj saes de arbirduo mujer de diego del monte.
» la . XXVII. de sant anton.
» la . XXVIII.° de sant anton.
» la . XXIX. de mjn ybanes de laris.
» la . XXX. de sant anton.
Iten lo otro fasta la pared pa sant anton.

La otaua rrencada

Iten la primera pa jua de vermeo.
» la segunda pa doña marjna de vedia (e sancho de vedia el çapatero a medias.
» la tercera de jua saes de coliendres batelero (e doña juana su mujer.

(1) Perteneció despues á Pedro de Amézaga y á su mujer Mari Ibáñez de Bedia.
(2) Id. á Martín de Bedia, Martín de Landio y Pedro de Olarte.
(3) Id. a Martín de Andía, tundidor, y su mujer. La escritura de compra ante el escribano Martín de Asla.
(4) Id. á Pedro de Garay y Juan de Irueta, rementero, ante Martín de Sojo.
(5) Id. á Pedro de Lezama, albardero, ante Pedro de Bilbao la Vieja.
(6) Id. á Martín de Jáuregui y su mujer doña Marina de Jáuregui, ante Martín de Sojo.
(7) Id. á Sancho del Barco, el joven.
(8) Quedó para San Antón porque no pagó los derechos establecidos, y compró luego doña Sancha de Samersu. Pagó diez y seis ducados y luego la donó á Pedro de Sopuerta.
(9) La compraron Pedro el platero y su mujer. Pagaron cinco mil maravedís.

Iten la quarta del preboste en que jase vgalde (1).
» la quinta pa sant anton.
» la sesta pa mjn saes de villota.
» la setena pa mjn de sasya.
» la otaba pa pero dias de arbolancha.
» la nobena . de po lopes de qncoces (Quincoces).
» la X. de mjn ochoa de ysasi e lope ferrand su hijo.
» la . XI. de sant anton .
» la . XII. de rruy saes de çumelço.
» la . XIII. de jua ms de arrieta jubetero.
» la. XIIII.° de sancho gomes el capatero agora es de sant anton porque le dio en truq. (trueque).
» la . XV. de lope ms de amuñury.
» la . XVI. de sant anton.
» la . XVII. de sant anton.
» la XXII.° de sant anton.
» la . IXX. de sant anton.
Iten lo otro fasta la pared de sant anton.

La novena rencada. Esta hilera ó espacio de fuesas se formó hacia «el castillo viejo escomencando de la fuessa de Ju° de Bermeo rrementero», pues, como queda indicado, se allanó el sitio de la peña y se verificaron las escavaciones oportunas para dar ensanche á la iglesia, hacia la parte donde ahora está el baptisterio.

Las sepulturas que aquí se formaron fueron once.

La primera la tomaron Pedro el *sarraguero* y su mujer doña Marina de Santo Domingo de la Calzada.

La segunda Sancho de Laso y doña Teresa de Zornoza.

La tercera tomó «el hombres q suele andar ademandar pa ssant anton», comprada de Juan Astoarqui, que tenía por nombre Pedro de Olisaga (sic).

El resto pertenecía á la parroquial (2).

---

(1) Una aclaración puesta á seguida dice que después perteneció á Pedro de Zaldíbar *el q murio en la cendeja*.

(2) Libro en folio mayor, con hojas y cubierta de pergamino, de la parroquial de esta iglesia, que lleva el siguiente rótulo: «libro de las fuesas del señor sant anton». Está muy bien conservado y merece que se le guarde. El pergamino de las hojas es finísimo y consistente y los registros de las sepulturas de excelente letra gótica, siendo las letras primeras de cada registro iluminadas.

Con letra muy moderna se halla en la cubierta después del rótulo esta advertencia: «Nada rige este libro por q.e ya no hai sepulturas».

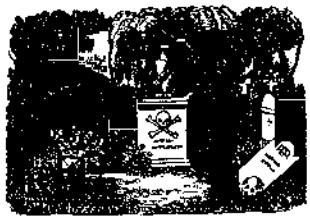

CAPITULO XVI

1483

I. Provisión en favor del alcalde de las ferrerías Juan de Estibales y Otalora.—Ensanche de la villa de Bilbao.—Prohibición á ciertos cofrades de la villa se entrometieran en el gobierno de ella.—Venida de la Reina Católica y su hija á Bizcaya.—Visitas y juramentos que verificó doña Isabel en Bilbao, Portugalete y Durango.—II. Sobre la estancia de dicha señora en el país.—Su salida para Vitoria.—Acuerdo del concejo de Balmaseda sobre los judíos que vivían en la villa.

I

Llegado el año de 1483, enterada doña Isabel de que al alcalde de ferrerías de Durango y de las otras del Señorío, don Juan de Estibales y Otalora, se le coartaba la jurisdicción, procurando que sus sentencias no se efectuasen, antes bien, por interposiciones de apelación para ante el corregidor ó los alcaldes del fuero se inutilizaban sus actos de justicia, pues semejante apelación era antilegal, porque las apelaciones de las sentencias dadas por el alcalde de las ferrerías sólo debían cursarse para ante el juez mayor de Bizcaya, y no podían ser recibidas por las otras autoridades del Señorío, amparando al referido alcalde expidió una provisión desde Valladolid, á 5 de Marzo, por la cual se le sostiene en su derecho y se inhibe á todos los jueces y justicias de Bizcaya que conozcan de las sentencias del alcalde de ferrerías por vía de apelación. El documento íntegro puede verse en el apéndice núm. 26.

Doña Isabel, mientras su marido se hallaba en la guerra con los moros de Granada, atendía á la gobernación del Estado recorriendo varias ciudades, y se propuso también girar una visita al país basco.

Llegó á Santo Domingo de la Calzada, y en esta ciudad, como en todas partes á donde se encaminaba, acompañada siempre de doctores de su consejo, decidía lo que estimaba conducente al bien de la nación y á la recta administración de la justicia.

En dicha ciudad, habiendo recibido una instancia del concejo, alcalde preboste, fieles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de Bilbao, en la cual se la exponía que la villa tenía «muy poco sir cuyto» de los muros adentro para la población que había, y que era necesario «alargar la dha villa a la parte que mejor e mas sin perjuicio» de los vecinos «se pudiese fazer»; su alteza facultó al concejo el ensanche territorial expuesto y suplicado, y para ello autorizó al alcalde y á cuatro hombres buenos de la villa, elegidos por la justicia, para que entendiesen en este particular; y para la tasación del precio de las tierras escogidas y destinadas al efecto, mandó nombrasen dos personas: una de parte de la villa y otra *por la parte cuia fuese la dha heredad que asi se hubiese de tomar*, y en caso de discordia en el precio estimado se eligiera por tercera persona al guardián de San Mamés; «y lo que todos tres ó los dos de ellos determinaren» ese fuese el valor de las tierras. Impuso también la obligación de que se cercase *de cal y canto, e como está cercada oy la dha villa* el terreno tomado (1).

No he visto hacia qué parte se hizo la elección de heredades para este ensanche dado á la villa de Bilbao; pero es de presumir que fuese hacia la parte de sus huertas vecinas, sitas hacia la Ribera, Bidebarrieta y Correo, en dirección del Arenal, que es por donde únicamente se le ofrecía á la encajonada villa de las siete calles, lugar relativamente espacioso para romper sus cercas y dar desahogo á la población. Por este ensanche no se le aumentó á Bilbao nada en el pedido de los ochenta mil maravedís que tenía asignados.

Esta licencia se expidió el 24 de Agosto.

En el mismo día y lugar despachó doña Isabel otra provisión para contener á los cofrades de Santa María, Santiago, San Agustín, San Nicolás, San Miguel y San Sebastián, de Bilbao, que se entrometían en la cosa pública en calidad de cofrades y se querían imponer á los vecinos promoviendo ruídos, y hacían frente á lo que la justicia de la villa decretaba. Les prohibió que «entendiesen en el regimiento de la dicha villa» ni en, lo que hiciere, «salvo en el servicio de Dios, enterrar los muertos» y en otras obras de piedad y misericordia propias de su asociación religiosa, so pena de confiscación de bienes. De todas las cofradías que se mencionan en la provisión sólo persevera la de San Miguel. La de Santiago era la de los caballeros de la villa.

La reina, con su hija la infanta Isabel, entró en Bizcaya por Orduña, de donde vino á Bilbao el día 5 de Septiembre, y en el portal de la Tendería, que era uno de los sitios donde se levantaba un templete ó estrado para la jura de los reyes, cuando venían á Bizcaya, juró guardar lo mismo á la villa que á todo el Señorío sus fueros, privilegios, libertades buenos usos y costumbres. (2)

Ejerció en esta ocasión la alcaldía de la villa Pero López de Vitoria, y su teniente fué Diego de Arbolancha. Teniente de preboste Juan Ochoa de Bedia, fieles Sancho Sánchez de Líbano y Ochoa Martínez de Yurreta, regidores Martín Sánchez de Barraondo, el mozo, ó el de la Carnecería, Pero Martínez de Bilbao, Pero Martínez de Marquina, Pero Sánchez de Mendiguren, Pero Sánchez de Ondiz, Juan Sánchez de Aguirre, Sancho Sánchez de Mendieta, y procurador síndico Jolín de Uríbarri.

Las palabras empleadas por doña Isabel en este acto fueron las siguientes:—Juro á Dios, e a Santa María, é á las palabras de los Santos Evangelistas e á esta señal de la Cruz que corporalmente taño, que agora, e de aqui adelante guardaré, e mandaré guardar ansi á la villa de Bilbao, como al dicho su Condado e Señorío de Vizcaya, todos sus fueros, é privilegios, é libertades, é buenos usos, é costumbres, segun, e como en tiempo de los Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, les fueron guardados».

Extendieron escritura de este juramento á pedimento de los del concejo de la villa los secretarios de su alteza Alonso de Avila y Pero Ortiz de Leura, figurando como testigos, don Alonso de Aragón, duque de Villahermosa, el comendador mayor de León, don Gutiérrez de Cárdenas y el comendador Gonzalo Chacón, sus contadores mayores; Juan

(1) Cajón 4, reg.º 2.º del archivo municipal de Bilbao. Véase el apéndice núm. 27, 1.º

(2) Otros señores de Bizcaya juraron á la puerta de entrada de la villa por la parte del arrabal de Ibeni.

Alonso de Mújica, Gonzalo Gómez de Butrón, Tristán de Leguizamón, Martín Sánchez de Arana, Pero Ochoa de Arana y otros muchos escuderos.

El día 8 pasó á Portugalete, y hospedada en las casas de Ochoa Ortiz de Montellano, sitas en la cercanía del hoy convento de Santa Clara, en su mismo alojamiento, emitió el juramento de guarda y observancia de los fueros, usos, costumbres, franquezas y libertades qne tenía la villa en todo y por todo.

Esta era la villa de los Salazares, en la cual tenían muchas posesiones y torres. Asistieron al acto el alcalde Ochoa de la Pedriza, el preboste Ochoa de Salazar, otro Ochoa de Salazar, Fernando y Lope de Salazar y Sancho Pérez de Salazar, quienes pidieron testimonio del acto y se les dió, compareciendo como testigos el conde de Luna, el doctor de Talavera, Juan de Salazar, Pedro de Salazar, Juan Alonso de Butrón y Mújica, Sancho de Velasco, hermano del conde de Haro, el de las peleas encartadas y Tristán de Leguizamón.

La visita á Durango revistió importancia mayor, porque en esta villa se hallaron madre é hija.

La infanta entró en Durango el 19 de Septiembre por la mañana. Eran alcaldes de esta última villa don Martín Ibáñez de Lariz y don Sancho Ibáñez de Arteaga, y regidores un tal Sancho, Alonso López de Estola, Juan Nicolás de Ibarreta, Diego Pérez de Ergabarri, y fieles, Pedro de Arbaiza, Saturnino de Echabarría y Juan de Maguna.

Anunciada la llegada de la infanta, la villa de Tavira de Durango vistió de fiesta, y concurrieron á ella multitud de gentes de las anteiglesias vecinas.

La comitiva oficial esperó á su alteza en Paduraeta, y se componía de doscientos hombres armados de picas y ballestas. El concejo la esperó en el Olmedal, «e alli tomaron á la infanta de las riendas de la mula, e el uno de los alcaldes por un lado, e el otro de la otra parte, é le vesaron en la mano fincadas las rodillas, é asi mismo le besaron los Regidores, e tragieron a la posada de la Reyna».

Esta *posada* fué la hermosa torre de Lariz, propiedad del alcalde de la villa, Martín Ibáñez de Lariz, arriba mencionado, y para que pudiese estar el acompañamiento real cerca de sus altezas se agregó para hospedaje la casa de los herederos de Martín Ibáñez de Salcedo «que son apegante».

Acompañaron á la infanta la marquesa de Moya y otras damas, Chacón y cierto número de caballeros «fasta cien cavalgaduras» (1).

La entrada de la reina en Durango se anunció para el sábado inmediato, y se había dispuesto que los de la villa le saliesen á recibir en Orobio y dos mil hombres de las villas y de tierra llana; pero como en vez de ir á Guernica envió á ella para jurar en su nombre los fueros á su mayordomo mayor Alfonso de Quintanilla, desde Bilbao se dirigió á Durango.

Vino á deshora, cuando ya parte de la muchedumbre había regresado á sus hogares; y sin los representantes de las villas de Elorrio y de Ermua y de los de la tierra llana que debían haber concurrido si la reina hubiese entrado en Durango el día primeramente señalado, salieron á recibirla los alcaldes y regidores de Tavira al llano de Paduraeta con los doscientos hombres armados que á la mañana recibieron á la infanta.

El registro de Durango que conserva la memoria de esta recepción al describir este acto, dice: «... e alli venía su alteza una linda magestad que nuestro señor Jesuchristo criara por maravillosa forma de fermosura e nobleza e virtuosa iuntada de toda vertud: alli venia con su altéza el duque de Villafermosa Camarero del Rey, e el Conde de Salinas, e el contador mayor don Gutierre de Cardenas, (2) e el conde de Aguilar e Don Pedro de Estuñiaga, e Pedro de Avendaño el joben e Juan Alonso de Mugica, e fortun Garcia de Arteaga, e el fijo del Almirante, e un Prior de un Priorado, (3) muy amado de los Reyes e servidor muy devoto de Dios e de los Reyes, e otros muchos caballeros e dueñas e donsellas

(1) Legajo núm. 1 del archivo municipal de Durango.
(2) Fué comendador mayor de León, insigne caballero que acreditó su valor en la guerra de Portugal y en la de Granada.
(3) Este fué F. Hernando de Talavera, prior del monasterio de Santa María del Prado, su confesor.

de grandes estados con maravilloso arreo de grandes valores e precios, e trayan muchos capellanes e grandísimo arreo con murgas atabales e trompetas e estrumentos (1).

Llegada que fué la reina á un lugar entre el hospital y la iglesia de la Magdalena, al comienzo del pueblo, Fernando de Zaldíbar, señor del solar de este nombre, teniente de alcalde de la tierra de Durango, (no de la villa) por Juan Alfonso de Mújica, que lo era por el rey en propiedad, y Juan Pérez de Otalora, el mozo, teniente de corregidor de la merindad duranguesa, por el licenciado Lope Rodríguez de Logroño, corregidor del Señorío, pidiéronla que se dignase jurar los usos, costumbres y privilegios del duranguesado, como sus antecesores lo hicieron, y su alteza replicó que le placía.

Besáronla las manos y se procedió al juramento de guardar á la tierra y villas del duranguesado todas sus libertades, usos y costumbres, á semejanza de sus antepasados, «y tomando á su alteza Martín Ibáñez de Láriz y Fortún de Arteaga, el uno de un lado e el otro de la otra parte», entre los acordes de los músicos instrumentos, llegaron al puente del Olmedal, en donde formuló la reina el juramento de guardar las libertades y ordenanzas de la villa de Tavira de Durango, de Elorrio y Ermua (2), teniendo entretanto el Arteaga (3) en sus manos el libro de los Evangelios.

Terminado este acto, el teniente Zaldíbar le entregó las llaves de la villa, que eran cinco, correspondiendo á las cinco puertas de entrada que contaba la población, y se dirigieron todos á la iglesia parroquial de Santa María, en donde oró la reina un momento, y se la condujo en seguida procesionalmente á su alojamiento en la torre de Láriz, en medio de antorchas, por haber ya anochecido.

II

Hernando del Pulgar cuenta, por vía de resumen al año que recorremos, y refiriéndose á la venida de doña Isabel á su señorío de Bizcaya, que: «En el tiempo que el Rey estovo en el Andalucia ocupado en la guerra de los moros, la Reyna estovo en la cibdad de Vitoria, entendiendo en la justicia é buena gobernacion de las montañas. E porque la absencia de los reyes da osadia á las gentes de aquellas partes que sigan bandos e parcialidades, é cometan delictos é fuerzas con poco temor de la justicia real; estas cosas consideradas, la Reyna entró en el Condado de Bizcaya, e fué a la villa de Bilbao, é mandó executar la justicia en algunos malfechores; e puso gran temor á los moradores de la tierra, de tal manera, que todos estaban sometidos á la justicia é vivian en paz, e sin pensamiento de cometer las fuerzas que ántes cometian—E mandó examinar sus leyes é fueros, e confirmóles los que debian ser guardados para el bien comun de la tierra; e puso sus Corregidores é Jueces en todas aquellas provincias e valles. E mando facer pesquisas contra los Jueces é Corregidores que antes estaban puestos, é prender algunos que falló haber pervertido la justicia por dadivas é intereses, e facer justicia dellos.» (4)

No he visto en parte alguna, fuera de este autor, lo que asegura. Su relato es inexacto y exagerado.

En primer lugar, en el tiempo en que el rey se halló en Andalucía la reina estuvo en muchas partes, y el haber bajado á Vitoria es una incidencia. Ya hemos visto que desde Valladolid y Santo Domingo de la Calzada expidió provisiones referentes al suelo bizcaíno. No fué, pues, permanente su estancia en Vitoria cuando el rey se encontraba *ocupado en la guerra de los moros,* como se deduce de sus palabras.

Ni entró en Bizcaya la señora con ese aspecto de rigor y de fiereza que nunca se

(1) Legajo citado.
(2) A nueva petición de los alcaldes, puestos de hinojos ante ella.
(3) Este Arteaga ha de ser Sancho Ibáñez de Arteaga, uno de los alcaldes de la villa, y no Fortún García de Arteaga.
(4) Parte 3.ª de la crónica, capítulo xxvii.

encontró en doña Isabel, por lo cual no pudo poner en *gran temor á los moradores de la tierra*, ni *mandó examinar sus leyes é fueros*, pues no procedió á este acto ni vino á ello: los confirmó, como confirmaron todos los señores que á su señorío llegaron en distintas épocas, bien que por su comisionado Quintanilla juró también los fueros en general y los privilegios de las villas, que personalmente visitó, y de esto puede convencerse al lector con sólo recordar lo que llevo dicho de la jura del indicado Quintanilla en Santa Eufemia de Bermeo á nombre de doña Isabel (1), y los juramentos de la señora en Bilbao, Portugalete y Durango, ni removió al Corregidor del Señorío, que lo era desde 1481 el licenciado Lope Rodríguez de Logroño, el cual perseveró muchos años, ni se le residenció durante la estancia real, ni se observó en el país lo que Hernando del Pulgar narra en esta ocasión.

Antes bien se condujo doña Isabel con la nobleza y magnanimidad de siempre, haciéndose asequible á todos, señoreándose de los ánimos por su exquisita prudencia y discreción, sin que esto quiera decir que descuidase el remediar lo que hallase digno de reparo y enderezamiento.

Recuérdese al efecto lo que el Iltmo. D. Fr. Prudencio de Sandóval escribió referente á las varias visitas de los Reyes Católicos al país basco y lo que especialmente consignó de doña Isabel:

—«Valieron mucho con ellos los Vizcaynos y Guipuzcoanos. Anduvieron por estas tierras honrrandolos; porque se preciavan mucho estos Reyes de su naturaleza y de la antiguedad que en ella tenian por Navarra y los Señores de Vizcaya, que sin duda son los españoles mas antiguos... y que menos se han mezclado con otras Naciones de las muchas que en España han entrado. Este amor mostrauan los Reyes católicos en todos los Pueblos destas Provincias; porque en llegando á cada uno dellos la Reyna se vestia y tocava al uso de aquel Pueblo, llamando a las personas de mas merecimiento y tomando de la una el tocado, de la otra la saya, y de la otra el cinto y las joyas, para tener á todos de su mano y mostrarles el amor que les tenia; y volvia estas preseas á sus dueños mui mejoradas, quando llegaba á otro Pueblo; y á sus maridos hacia muchas mercedes, y honrrava y gratificava con dones á los que la havian servido en la guerra, y desto hay grandes privilegios entre los Nobles Vizcaynos, y Guipuzcoanos.» (2)

La estanciá de la reina católica en Bizcaya dejó gratos recuerdos. Uno de sus principales objetos fué preparar y disponer las cosas referentes á la marina, para que cuando fuese menester no faltase el concurso de las naves y de los peritísimos hombres de mar que vivían en su costa y aledaños.

Gran parte del mes de Septiembre lo invirtió en este Señorío. Cuando menos auténticamente tenemos las fechas del 5 del referido mes, en el cual día juró en Bilbao, el 8 en Portugalete y el 19 en Durango, no resultando de la visita real el aspecto ogroso que pintó el cronista memorado (3).

Debió de salir de Bizcaya el 21, encaminándose por Ochandiano y Villarreal á Vitoria, pues el 22 entró en esta ciudad, como nos lo certifica el siguiente documento que nos describe la entrada en ella:

—En veinte y dos de setiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo, d mil y quatrocientos y ochenta y tres años, este dicho dia fuera en las puertas que dicen el Portal de Arriaga de la Leal Ciudad de Vitoria, estando cerradas las dichas puertas é las cerraron por acuerdo de la dicha ciudad é de la Junta general de la Provincia de Alava, que en el dicho tiempo estaban juntos en la dicha Ciudad, estando la Reyna Nuestra

(1) Alfonso de Quintanilla, además del juramento hecho en Bermeo á nombre de la reina, juró en Guernica y en Larrabezúa los dias 16 y 17 de Septiembre. El 16 en Larrabezúa y el 17 en Guernica.

(2) *Historia del Emperador D. Carlos*, lib. 1, § 63.

(3) El mayor tiempo lo pasó entre Bilbao y Portugalete, y en 15 de Septiembre, hallándose en la primera de estas dos villas, concedió á su concejo que gozase perpetuamente de las rentas del vino blanco, cestos, *junzas* y *contaje* de la sardina. (Provisión que se halla en el archivo de la villa). Véase el apéndice núm. 27, 2.°

Señora doña Isabel, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, Aragón, etc., que venía á estar en la dicha ciudad con otras muchas gentes de Perlados y Caballeros que con su Alteza venían, en presencia de mi el Escribano y Testigos de iuso escritos, salieron fuera de las puertas de la dicha ciudad á recibir á su Alteza, el Alcalde, Justicia y Regidores, Caballeros, Escuderos, Hijos de algo de la dicha Ciudad, é los Diputados, Alcaldes é Procuradores de las Hermandades, Villas é tierras de la dicha Provincia, é juntamente suplicaron é pidieron por merced á dicha Señora Reina Nuestra Señora, que á su Alteza pluguiese, pues ahora nuevamente venía y entraba en la dicha Ciudad y su Provincia, de les observar y mandar que les fuesen guardados e observados, y confirmados todos los Privilegios, exenciones, libertades, fueros, buenos usos y costumbres de la dicha ciudad de Vitoria é su Tierra, é de las otras Villas, é Lugares que son comprehensos en la dicha Provincia Tierra de Alava, é de no nos enagenar de su Corona Real, é guardar todo el Privilegio que señaladamente la dicha Tierra de Alava tenia, dado y otorgado por los Reyes de gloriosa memoria, é Confirmado por sus Altezas: é aquello le dixeron á su Alteza como Reyna y su Señora natural: é luego la Reyna Nuestra Señora dixo, que á su Alteza le placia de lo asi facer, é pusieron delante á su Alteza un Libro de los Evangelios, é sobre el Libro una Cruz, é su Alteza quitó su guante que en su mano traia é tocó con su mano derecha sobre la Cruz en el dicho Libro, é dixo que juraba por Dios vivo é verdadero, é por la Gloriosa Virgen María su Madre, é á las palabras de los Santos Evangelios do quier que son escritos, que su Alteza guardaria é observaria, é mandaría guardar é observar todos los Privilegios y Libertades, y exenciones, buenos usos y costumbres, é preheminencias, é franquezas que la dicha Ciudad de Vitoria y su Tierra é las otras Villas e Lugares de la dicha Provincia de Alava tenian, é no enagenaria su Alteza, ni daria lugar que fuesen enagenados de su Corona Real por ninguna via ni manera, nin que los fuese contravenido ni pasado contra ellos por ninguna ni alguna manera, é que para lo asi facer dixo su Alteza que daba e dió su palabra Real: é asi fecho este auto por su Alteza, abrieron las puertas de la dicha Ciudad é su Alteza entró en ella, é de este auto como pasó, asi el Alcalde, Regidores de la dicha Ciudad, como la dicha Junta, Diputados, Alcaldes, é Procuradores de la dicha Junta de Alava pidieron asi por Testimonio, y á todo lo qual fueron presentes por testigos el cardenal de España D. Pedro Gonzalez de Mendoza; y el duque D. Alfonso de Aragon: y el Conde de Eguilar: el Conde de Salinas: y el Comendador mayor de Leon: y el Doctor Talavera: y el Doctor de Villalon del Consejo de sus Altezas, é otras muchas gentes: é yo Diego Martinez de Alava Escribano de Cámara del Rey é de la Reyna nuestros Señores, y Escribano fiel de los fechos de las Juntas de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava é de los del Número de la Ciudad que fui presente á todo lo que arriba dicho es en uno con los dichos Testigos é con los otros Escribanos que fueron conmigo presentes á ruego é pedimento del Procurador de la dicha Ciudad, é de los otros Procuradores de la dicha Provincia, esta Escritura hice escribir segun que fué otorgada é jurada por su Alteza, é por ende fice aqui este mi signo á tal... En testimonio de Verdad: Diego Martinez.—

En este año se sublevó el vecindario de Balmaseda contra los judíos que moraban en la villa, y el concejo estableció que ninguno de esta secta se avecindase en ella ni pudiese casar hijo ó hija fuera de la villa para venir luego á vivir otra vez en la población, so pena de treinta mil maravedís. No tuvo efecto, porque tres años después se amparó á los judíos de la aljama balmasedana por provisión real.

PRIMER CAPITULADO DE CHINCHILLA

1483

CAPITULO XVII

I. Investigación sobre qué predios de los labradores censuarios habían sido arrebatados por los caballeros.—Bilbao pide el planteamiento de un capitulado para extinguir las banderías.—Capitulado que se formó con asistencia del licenciado Garci López de Chinchilla.—II. Confirmación del capitulado referido.—Servicio de mar que se pidió á Guipúzcoa.

I

CONTINUANDO el año de 1483 y prosiguiendo en Vitoria la reina católica, señora de Bizcaya, comisionó á su corregidor en el Señorío, el licenciado Lope Rodríguez de Logroño, que investigara qué montes, dehesas y prados que la pertenecían, en calidad de señora, fueron ocupados por algunos caballeros de la tierra validos de su poder en épocas en que la justicia se hallaba decaída y los labradores censuarios no pudieron hallar remedio en sus quejas.

La mitad de estas propiedades que los señores de Bizcaya poseían en ella gozaban los labradores memorados, llamados también «homes buenos de la tierra llana», los cuales correspondieron á los señores y luego á los reyes con el pedido anual de doscientos mil maravedís de la moneda blanca, por las caserías y tierras en que vivían y pertenecieron á los señores. Y esto era lo que formaba una de sus rentas, como ya queda indicado repetidamente.

Algunos parientes mayores, cabezas de banderías, que se consideraron árbitros de todo en el período de sus luchas y predominio, habían ido acaparando parte de estas tierras, y

los corregidores fueron impotentes para contener la audacia de los *conspicuos* caballeros.

Con motivo de la estancia de doña Isabel en Bizcaya sus labradores acudieron á ella pidiéndola les amparase, pues de otro modo, sin la rendición de los frutos que podían utilizar en estos predios arrebatados, su situación se hacía crítica para el pago de los maravedís que la debían.

La misión dada al corregidor fué investigar qué personas habian sido las que estos despojos cometieron y quién ocupaba las propiedades que fueron, y en derecho eran, del patrimonio señorial y de sus labradores, para que, descubierta la verdad, se restituyese y quedasen en la misma forma y manera que en un principio tenían.

Si se efectuó ninguna restitución lo ignoro, y mucho desconfío de que se hiciese.

El probo caballero Alfonso de Quintanilla, ya conocido en Bizcaya por los actos en que le hemos visto intermediar, hubo en 1476 de ser el autor de la unión de las hermandades del reino para que la justicia prevaleciera, fuese bien administrada y cumplida, los malhechores recibiesen su merecido y el pacífico vecino ó el particular honrado no se viese sin protección y defensa.

Quintanilla fué el alma de esta introducción provechosa, y don Fernando, hallándose en el referido 1476 en Vitoria, atendiendo al bien de la ciudad, hizo ciertas ordenanzas con el fin de desterrar de ella los conflictos que nacían de los bandos y parcialidades.

La villa de Bilbao, sujeta á mil desasosiegos con la perturbación que en ella introducían las banderías, y se reflejaba luego en otras villas y aún en el resto del país, tuvo el buen acuerdo de suplicar al rey que las ordenanzas que se habían dado á Vitoria se aplicasen en su casco y jurisdicción para conseguir la desaparición de tanto escándalo y malestar que en ella se sentía.

Los Reyes Católicos, que trabajaron mucho y bien por ahogar los instintos fieros y acabar con el origen de tanto crimen como se cometía á la sombra de los linajes pudientes, aceptaron con gusto la propuesta, y en 1483 enviaron á Bilbao para plantear el capitulado de la hermandad al licenciado Garci-López de Chinchilla, miembro de su consejo real.

A 6 de Noviembre, reunidos los capitulares del concejo bilbaíno, que eran, como ya he indicado en el capítulo anterior, Pero López de Vitoria, alcalde, y su teniente Diego Pérez de Arbolancha, Juan Ochoa de Bedia, teniente de preboste, los fieles Sancho Sánchez de Libano y Ochoa Martínez de Yurreta, los regidores Mendiguren, Marquina, Barraondo, Ondiz y Martínez de Bilbao: el bachiller Careaga, letrado del ayuntamiento, los escribanos Juan Martínez de Gueldo y Martín Ochoa de Yurreta y el procurador síndico Uríbarri y varios otros señores con designación del pueblo, compareció en la sala del concejo el referido licenciado Garci-López de Chinchilla y presentó é hizo leer la carta de sus altezas, facultándole para este cometido de que vengo tratando, en la cual le autorizaban al mismo tiempo que á dar á la villa las ordenanzas que se formularon en Vitoria, hacer otras conjuntamente con los vecinos de la villa.

Aceptó el concejo de Bilbao y los que en la cámara de él se habían congregado la indicada carta de comisión y de poder, y manifestaron al licenciado Chinchilla que se hallaban dispuestos á cumplir el contenido de la real facultad y á ayudarle en la ejecución que traía por mandado (1).

La reunión general habida para la lectura del capitulado que se formó, tomando del general de las hermandades lo oportuno, y aplicándose para la villa lo que se estimó conveniente para hacer más práctica y util la ordenanza, se verificó en la iglesia parroquial de Santiago con asistencia de los capitulares mencionados, y los diputados por el pueblo para unirse al licenciado y ayudarle en la confección de los articulados. La fecha el 22 del propio mes.

Los bilbaínos convocados fueron: Martín Pérez de Marquina, Juan Ochoa de Arana, Martín de Arriaga, Sancho Veneguiz de Arcaeche, el bachiller García de Careaga, Rolín

(1) Esta carta se halla despachada en Vitoria á 4 de Noviembre. Véase el apéndice núm. 28.

de Uríbarri, procurador síndico del concejo, Juan de Zalduendo, Juan de Güemes, Juan Fernández de Olarte (Oloarte), Pero López de Quincoces, Sancho de Salcedo, Esteban de Salazar, Ochoa de Gorteca, Carlos el llamado *Emperador*, Ochoa de Gastañaza, Pero Ochoa de Unda, Benigno de Arcaeche, Martín Ochoa de Yurreta (el escribano), Juan Martínez de Igüeldo (id.), el pintor Martín Sánchez, Ochoa de Arbolancha, Pero Ibáñez de Barca, Juan Sánchez de Salazar (escribano), Juan Sánchez de San Vicente, Martín Ochoa de Guerricaiz, Sancho de La Barga, Pedro de Arana, Lope de Quincoces, Pero Ochoa de Arana, Fortún Sánchez de Zumelzu, Juan Sánchez de Arriaga (el carcelero), Martín Sánchez de Arana, Martín Pérez de Marquina, Martín Pérez de Basozabala, Martín Ibáñez de Bilbao, Sancho de San Juan, Diego Martínez de Basozabal, Martín Pérez de Galbarriarto, Juan López de Artieta, Juan Martínez de Uríbarri, Rolán de Umón, Juan Pérez de Fagaza (otros Pagaza), Juan Martínez de Olarte, Martín Martínez de Lozore, Pero Ibáñez de Barzabal (Ibarzabal), y los jurados de la villa, Fernando de Legórburu, Martín de Amunuri, Juan de Ibar-zaballa, Juan de Munguía, Juan de Millurgui, Ochoa de Arana, Fortuño de Iturrioz y Martín de Urizar.

Ante estos y otros de la villa, porque el acto era publico, el licenciado Garci-López de Chinchilla manifestó, que habiendo visto las ordenanzas dadas á la ciudad de Vitoria por don Fernando y doña Isabel, en unión de los otros comisionados por el concejo, que fueron: el bachiller García de Careaga, consultor y abogado del municipio, Lope Sánchez de Quincoces, Rui Sánchez de Zumelzu, Juan de Arana, hijo de Juan Ochoa, Sancho de Arcaeche, Martín de Marquina, Diego de Betolaza y Martín de Arriaga; estudiada la condición de la villa, su modo de ser y estado, considerando las circunstancias atendibles al bien público, eliminadas de las de Vitoria, lo que en la villa no era pertinente, y añadidas otras más cumplideras, habían redactado el cuaderno de las ordenanzas que había de regir en la hermandad de la villa: por lo cual, y para cumplir con lo dispuesto, examinasen las ordenanzas hechas, y si les parecían aceptables, las admitiesen, y bajo juramento se obligasen á usarlas.

El capitulado es el siguiente:

1.º

Primeramente, porque el principal fundamento e ruidos de todos los escándalos é muertes é feridas de omes, e mengua de Justicia, é otros males e dapnos que en esta villa de Bilbao ha habido en los tiempos pasados, haseido las parcialidades é banderias que en ella habia, por haber apellidos de diversos é contrarios linages, asi como Oñez, Gamboa, Leguizamo, Basurto, Zurbaran, Arbolancha, Bilbao la vieja, é otros que dependen de estos; é por querer algunos de los parciales de los dichos linages con nombres de cabezas de bandos, e parientes mayores, sostener los dichos bandos é parcialidades, é criar y favorecer divisiones é enemistades entre los del pueblo; por manera que los malos eran sostenidos é favorecidos; é los que deseaban bien vivir non podian nin habian logar, antes eran contenidos é apremiados á seguir las dichas parcialidades é bandos en peligro de sus ánimas e personas, e en dapno de sus faciendas: é porque el remedio de esto es estirpar é dessarraigar los dichos parcialidades é bandos, é dar forma como todos se aparten de los dichos apellidos, é todos sean unánimes é conformes en el servicio de su Rey, e Reyna e Señores naturales, é en favor de su justicia é en el bien comun de su república: es acórdado é ordenado, que cerca de esto se tenga, e guarde la ordenanza que se sigue.

2.°

Quede aqui adelante en tiempo alguno non se nombren en esta villa de Bilbao apellidos, ni bandos de Oñez, nin de Gamboa, nin de Leguizamo, nin de Zurbaran, nin de Arbolancha, nin Basurto, nin Bilbao la vieja, nin otros apellidos, nin quadrillas, nin voz de parientes mayores, nin cofradias algunas, salvo las coffradias antiguas que solamente eran para causas pias; mas que todos sean juntos en una conformidad con la justicia del Rey é de la Reyna nuestros Señores: é den favor e ayuda á la ejecucion della; e que todos los vecinos é moradores della hayan de jurar é juren solemnemente á Dios, é á la señal de la cruz, é á las palabras de los santos Evangelios, sobre el altar mayor de la Iglesia del Señor Santiago de la dicha villa, que de aqui adelante, para siempre jamás, nunca ellos, nin alguno de ellos serán de bandos nin de parcialidad en esta dicha villa de Bilbao, nin en todo el Condado de Vizcaya con las Encartaciones, de Oñes, nin de Gamboa, nin de alguno de los otros linages susodichos nin de otro linage, nin apellido alguno, nin se armarán con ellos en sus bandos, nin parcialidades, nin se juntarán so color de cofradia nin de Hospital, nin de quadrilla nin de otra manera en bando, nin en parcialidat, nin acudirán á voz de apellido, nin de linage á roydos, nin asonadas, nin en hueste, nin en llamamiento, nin en otra manera alguna, nin á bodas nin á honras, nin á mortuorios, nin á otros ayuntamientos, ni abtos algunos en duncion ni en parcialidat de, bando, pública, nin secretamente, direte ni indirete, acudirán á caballero nin escudero alguno, nin á otra persona, nin ciudat, nin villa del Condado de Vizcaya, é Encartaciones en sus comarcas, por llamamiento, nin ayuntamiento de bando, nin apellido, nin parcialidat; non entrarán ni estarán en tregua, nin encomienda de pariente mayor, nin en sus ligas, nin alianzas; mas que todos vivan so el seguro Real: é cumplirán, non embargantes qualesquier obligaciones, promesas, capitulos é juramentos, é omenages, so qualesquier penas civiles, é criminales, que sobre lo susodicho fasta aqui, sus antecesores de los que ansi han de facer el dicho juramento, por si ó por ellos, ó ellos mismos por si hayan fecho, por estar en las dichas parcialidades, bandos, treguas, é apellidos, é acudir á ellos; pues las tales promesas, é obligaciones, é juramentos, e omenages en quanto á esto, son temerarios é contra conciencia, é buenas costumbres, é contra el bien comun de su patria; é non son obligados á los guardar, antes en los guardar pecan: é á mayor abundamiento que sea suplicado al Alteza de los Rey é Reyna, nuestros Señores, que den por quitos á todos los que asi fecieron sobre si los dichos juramentos é obligaciones, e promisiones é penas, por escrito, ó por palabra, ó en otra qualesquier manera, é á sus herederos, é subsesores é á cada uno de ellos, general é singularmente de todo lo susodicho é de cada cosa dello, alzándoles los tales omenajes é dándoles por libres é quitos dellos, é á sus fijos é descendientes, é á sus bienes para siempre jamás: é que qualquiera de los vecinos, é moradores de la dicha villa, de qualquier estado ó condicion que sean que fecho por el este dicho juramento en la forma susodicha lo quebrantaren, ó pasaren contra él, que por el mismo fecho caya en mal caso, é muera por ello, como deservidor del Rey, é de la Reina, nuestros Señores, e enemigo de la paz, e bien comun de su Patria, é pierda todos sus bienes muebles, é raices, é sean aplicados, la meitad para la guerra que el Rey, é la Reina, nuestros Señores, facen contra los enemigos de nuestra santa fe católica; é la quarta parte para el reparo é fabrica de las Iglesias del Señor Santiago, e Sant Anton de esta dicha villa; é la otra parte para el reparo de los muros, é puentes, é para las otras cosas necesarias de esta dicha villa de Bilbao; pero sea entendido que los vecinos é moradores de la dicha villa puedan ir por el mandamiento de la justicia é Concejo de ella á requerimiento de qualquier Concejo de las villas e ciudad de Vizcaya, é Encartaciones, é de las justicias de la tierra llana, á dar favor á las justicias de los dichos Rey é Reyna, nuestros Señores, é á les ayudar, é defender, si qualquier caballero, ó ome poderoso les quisiere ofender, ó facer fuerza ó á las otras cosas que fueren servicio de los dichos

Rey é Reyna nuestros Señores, é que puedan acudir á defender a qualquiera persona de los vecinos, é moradores de la dicha villa, si algunas personas les vinieren á ferir ó matar, ó facer fuerza, tanto que non acudan á ello por apellido de bando, ni de parcialidat; é si el roido ó quistion fuere en la dicha villa, ó en sus arrabales, ó entre los vecinos, é moradores de ella, que los vecinos e moradores de ella pongan paz, é sean tenidos de se juntar con las justicias para lo pacificar, ó castigar.

3.°

Otrosi: que qualquiera de los vecinos é moradores de la dicha villa que fuere requerido en persona por mandamiento del Concejo de ella que faga el dicho juramento que de suso se contiene; Si lo non ficiere dentro de seis dias cumplidos primeros siguientes, contados del dia en que asi fuere requerido, que por el mesmo fecho, sin otra declaracion, nin sentencia, haya perdido é pierda la vecindad de la dicha villa, é non sea mas habido por vecino, ni natural della, nin pueda en ella haber oficio, nin gozar de los privilegios, nin libertades, nin franquezas, nin inmunidades de que gozan los vecinos, é moradores della; é que dentro de otros tres dias primeros seguientes, contados del dia que se cumplieren los dichos primeros seis dias, sin otro mandamiento, nin sentencia, sea tenido de salir, é salga fuera de esta dicha villa é sus términos é non entre mas en ella, nin en ellos en tiempo alguno, so pena que por la primera vez que entrare en la dicha villa, ó en su término, ó non saliere fuera della, ó dellos dentro de los dichos tres dias, que le sea derribada la casa que en esta dicha villa toviere: é si non toviere en la dicha villa que le sea derribada la que toviere en el termino della; é si non la toviere que pague en pena cient mil maravedis; é por la segunda vez que quebrantare lo susodicho en la forma susodicha, pierda la meitad de todos sus bienes; é por la tercera vez, todos sus bienes muebles, é raices, é sean partidos, é confiscados, e aplicados segunt que de suso es dicho de los bienes del quebrantador del dicho juramento, é si despues desto todavia entrare en dicha villa, ó en su término, que sea preso é puesto en la cárcel pública desta dicha villa, é non salga della fasta tanto que pague las dichas penas pecuniarias, si las non hobiera pagado, é dé seguridad, é fiadores llanos é abonados á contentamiento de dicho Concejo de la dicha villa, que nunca entrará mas en ella nin en los dichos sus términos.

4.°

Otrosi: que el que hobiere salido de la dicha villa é de sus términos por non haber querido facer el dicho juramento, si se arrepintiere, é lo quisiere facer, é conformarse en lo susodicho con el dicho Concejo de la dicha villa, é habiendolo fecho primeramente, é non en otra manera que en tal caso el dicho Concejo pueda dispensar con él, é restituirle la vecindad é tratarle como á vecino, e natural de la dicha villa: pero que si el tal hobiere caido en qualquier de las penas susodichas por non haber salido de la dicha villa, é de sus términos ó por haber entrado en ella, ó en ellos segun dicho es contra el tenor de esta ordenanza, que el dicho Concejo, nin la dicha villa non pueda dispensar con él, ni le restituir la dicha vecindad, sin que sean primero realmente ejecutadas en sus bienes, é pagadas las penas en que hobieren incurrido.

5.º

Otrosi: por quanto en los tiempos pasados de los dichos bandos é parcialidades, é con el favor é poder de ellos la eleccion de los Oficiales, é repartimiento de los Oficios de Alcaldía, é Fieldades, é Regimientos, é Escribanias de Consejo, é Juradurias que en cada un año se suelen facer en esta dicha villa, segunt las ordenanzas, é previllejos de ella, se usurpaba, presumiendo algunas personas, de las que seguian los dichos bandos de facer la dicha eleccion é repartir los dichos Oficios por via de los dichos linages, é bandos, é parcialidades por respecto dellos contra el tenor é forma de las sentencias é previllejo que esta dicha tiene del Señor Rey D. Enrique el tercero, de gloriosa memoria que Dios haya: é otrosi, eligiendo para los dichos Oficios personas parciales, e de bandos, é de treguas criminosas, é indignas de los dichos oficios, contra el tenor é forma de las ordenanzas, é previllejo que la dicha tiene del Señor Rey D. Juan de gloriosa memoria, que Dios haya, fijo del Señor Rey Don Enrique, é aun á causa de haber los dichos oficios muchas personas, que en otra manera non entraran, los dichos linages, e bandos se metian en ellos: Por ende deseando quitar, é desraigar del todo los dichos bandos, é las causas dellos, é proveer cerca de la eleccion de los dichos Oficiales como cumple al servicio de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores, é al buen regimiento de la dicha villa es acordado, é ordenado, que de aqui adelante la eleccion de los dichos Oficiales del Concejo, de que ende yuso se fará mencion, que de nuevo se han de criar para entrar, é estar en el dicho Concejo, non se faga, nin pueda facer por via de los dichos linages, nin bandos, nin apellidos, nin por respeto, nin consideracion dellos, nin sea elegido para los dichos oficios, nin para alguno dellos persona alguna que sea de tregua, nin encomienda de pariente mayor, nin siga los dichos bandos, nin apellidos, nin linages nin algunos dellos mas libremente el dicho Concejo, ó las personas dél que han de elegir los dichos Oficiales, segunt la forma de las dichas Ordenanzas é previllejos, é destas Ordenanzas fagan su eleccion, eligiendo para los dichos oficios personas idoneas é suficientes quales cumplan al servicio de los dichos Rey é Reina nuestros Señores é á la egecucion de su justicia é al bien comun de la dicha villa, é que al tiempo de la eleccion de los dichos Oficiales, los tales electores sean tenudos de jurar é juren solepnemente que guardarán todo lo contenido en este capitulo, en uno con las otras cosas que han de jurar: é que fasta ser fecho este dicho juramento non puedan facer la dicha eleccion; nin fecha valga, nin obre efecto alguno; é fecho este dicho juramento si contra la forma dél los dichos electores feciesen la dicha eleccion por via de los dichos linages, é bandos, é apellidos, ó parcialidades, ó repartir los dichos oficios por respetos dellos ó eligieren para qualquier de los dichos oficios persona ó personas que sigan los dichos bandos, é parcialidades, ó apellidos, ó que esten en las dichas treguas, ó encomiendas de parientes mayores, que como perjuros é enemigos del bien público de la dicha villa sean echados é desterrados della, é de sus términos para siempre jamas: é que non puedan en ella haber honra, nin oficio alguno, é pierda la meitad de todos sus bienes; de la cual, la meitad sea para el reparo é fábrica de las dichas Iglesias de Santiago y San Anton; é la otra meitad para las necesidades de la dicha villa; é que la tal eleccion sea en si ninguna, é se torne á facer otra eleccion de nuevo, segunt las dichas ordenanzas é previllejos é segunt el tenor é forma de este capitulo, e ordenanza la cual eleccion se faga por las personas que subcediesen en lugar de aquellos que hobieren fecho la primera eleccion, é non por ellos: é esto que dicho es de la pena de los dichos electores, se entienda, si supieren al tiempo de la dicha eleccion, las tales personas ser de los dichos bandos, é parcialidades, é apellidos, é treguas ó encomiendas, ó que las siguen, ó si fuere asi público, que non pueda pretender ignorancia dello: mas si non lo sopiere, que non haya pena alguna por ello: pero que todavia la dicha eleccion sea en si ninguna, é la tornen de nuevo á facer, é segunt el dicho previllejo, é ordenanzas, las mismas personas que fecieron la primera.

6.º

Otrosi, Es acordado, é ordenado, que de aqui adelante haya en esta dicha villa veinte é cinco diputados, de los cuales los siete sean de cada calle, uno para que entren é esten en el dicho Concejo, é entiendan en la eleccion de los dichos Oficiales, é en todas las otras cosas é fechos dél en que puedan entender los Regidores, é juren todas las cosas que los Regidores han de jurar al tiempo que fueren elegidos para ello personas idoneas, sin bandos, ni parcialidades, como desusso es dicho de los Alcaldes, é Fieles, é otros Oficiales que han de entrar, é estar en el dicho Concejo; é la eleccion dellos sea fecha segunt, é quando, é por la forma, é manera, é en el mismo lugar, é por las personas, con el mismo juramento, é solepnidat, é so las mismas penas que de suso en las dichas ordenanzas, e previllejos se contiene, é han de ser elegidos los dichos Regidores: é que los otros dies y ocho diputados sean para que anden, é sean tenidos de andar con la justicia; é acompañarla, é le ayudar, é favorecer cada que vieren que cumple, ó por ella fueren requeridos; e que estos dies y ocho diputados asimismo sean de los que non siguen bandos, nin apellidos, nin parcialidades, ni son en treguas, nin encomiendas de parientes mayores, é que hayan fecho el dicho juramento de los non seguir, ni ser en ello, segunt que de suso en estas ordenanzas se contienen; é sean buenas personas, de buena entencion é deseos del servicio del Rey, é de la Reina nuestros Señores, é de la justicia, é del bien comun de la dicha villa; que sean elegidos por el Alcalde, é Regidores, é Fieles: é sean diputados, en uno, con los dos escribanos del Concejo, al tiempo de la eleccion de los otros dichos Oficiales, con juramento que primeramente fagan, que los elegirán tales, como es dicho, en cuanto supieren, é Dios les diera á entender.

7.º

Otrosi: Por quitar la confusion é desorden que se suele seguir de entrar en el Concejo de esta dicha villa todos los que quieren, é porque el secreto de las cosas que en él se pasaren, mejor se pueda guardar, es acordado, é ordenado que de aqui adelante non esten otras personas algunas en el Ayuntamiento del Concejo de la dicha villa en las cosas que en él pasaren, é se hobieren de ordenar, salvo solamente el Alcalde, Preboste, Fieles é Regidores, é los Escribanos del Concejo, é el Letrado del Concejo, e los Fieles, e Diputados que de suso se face mencion: é si otras personas algunas tentaren de entrar, é estar en el dicho Concejo, é Ayuntamiento, que los dichos Alcaldes, Prebostes, é Fieles, Regidores, é Diputados, que le non consientan: é si contra su voluntad insistieren de estar en él, ejecuten en ellos las penas contenidas en las leyes de Zamora, é Córdoba, fechas por los Señores Reges de gloriosa memoria D. Juan é D. Enrique: é se guarden las dichas leyes en todo, é por todo segund que en ellas se contiene.

8.º

Otrosi. Es acordado, é ordenado, que quien viviere con Señor alguno, ó levare dél acostamiento, ó quitacion en tanto que con él viviere, ó lo levare, non pueda tener ninguno de los dichos oficios de Alcaldia, nin de Fieldad, nin de Regimiento, nin de Escribania de Concejo, nin Diputacion de los siete, nin de los diez y ocho Diputados suso dichos; salvo si vinieren con el Rey, é con la Reina nuestros Señores, é con el Príncipe

nuestro Señor, su fijo solamente, sin otro Señor: é si contra el tenor de estas ordenanzas alguno que viva con otro Señor, ó levare del quitacion ó acostamiento, fuere elegido para qual quier de los dichos oficios, la tal eleccion sea en si ninguna, é le sea quitado el dicho oficio: é si usare del, pague en pena diez mil maravedís, para el dicho Concejo, é sea elegido otro nuevo en su lugar: é el tal Oficial que fuere en la tal eleccion, sabiéndolo, por el mismo fecho sea inhabil para haber los dichos oficios; é que en tiempo alguno non puedan haber nin tener ninguno dellos en esta dicha villa, é pague mas en pena otros diez mil maravedis para el dicho Concejo.

9.°

Otrosi: Como quier que es defendido por las ordenanzas antiguas de esta villa, confirmadas por el dicho Señor Rey D. Juan, que ninguno en esta dicha villa non sea osado de sacar ballesta ó roido, nin pelea que en ella haya so ciertas penas; pero por la mengua de justicia que ha habido en ella á causa de los dichos bandos, non han seido egecutadas las dichas penas como convenia, é porque de esto se ha seguido muchas muertes, e feridas, é enemistades, inovando la dicha ordenanza, é añadiendo en ella es acordado, é ordenado, que qualquier persona que á roido ó pelea que haya en la dicha villa, ó en sus arrabales, de aqui adelante sacaren ballesta, ó espingardas, ó otro tiro de pólvora, que por el mismo fecho sea desterrado por diez años de esta dicha villa, é de sus términos como quier que non tire con la dicha ballesta, e tiro de polvora, é si tirare qualquier persona con ella, como quier que non fiera, que le corten la mano derecha públicamente por justicia: é si feriere que muera por ello como quiera que el ferido no muera, é si matare que muera muerte de alevoso; salvo los que sacaren las dichas ballestas, ó espingardas, é tiros de pólvora, ó tirare con ellos en defension de la dicha villa, ó de los vecinos, ó moradores de ella, si algunas gentes de fuera parte, ó otros homes poderosos venieren contra ellos por los ferir, ó matar, ó por ocupar la dicha villa, ó por les facer otros males, ó dapnos, ó fuerzas, ó otras cosas que no sean servicio de los dichos Rey é Reina nuestros Señores; ó si lo fecieren cada uno en defension de su casa que le combatan, ó que crean que quieren quebrantar, ó entrar por fuerza, non seyendo la justicia que quiere entrar en la tal casa, que en tales casos non cayan en las dichas penas; é si en los tales casos exedieren de su justicia, é defension, tirando con las dichas ballestas, ó tiros de pólvora como non deben, que esten á la pena del derecho.

10.

Otrosi: Que ninguno de los vecinos é moradores de esta villa non mentan gentes en ella de fuera parte, por via de alboroto, nin de asonada; salvo si fueren en defension de la dicha villa, é de los vecinos é moradores della en los casos que de suso es dicho en el capítulo antes de este é con mandamiento del Concejo é justicia de la dicha villa, so pena que quien lo contrario feciere, demás de las otras penas de derecho, que sea desterrado de la dicha villa, é de sus términos por diez años, é pierda el tercio de todos sus bienes, é sea aplicado al reparo de los muros é puentes de la dicha villa; é á las fábricas de las dichas Iglesias; é que en este caso haya lugar pesquisa como en otros casos en que por las ordenanzas de esta villa se puede facer.

11.

Otrosi: Por quanto las personas que destierran las justicias desta dicha villa, ó les mandan salir fuera della é de sus terminos con algunas leguas derededor, en desprecio é menosprecio de las dichas justicias, é sin temor de la pena que les ponen, vienen á estar cerca de la dicha villa, junto con los arrabales della, é alli facen males é dapnos contra los vecinos, é moradores della, deciendo que no pueden alli ser presos nin el destierro se estiende á donde ellos están, diciendo que la jurisdicion de la villa non pasa de los dichos arrabales, é la justicia, é Concejo de la dicha villa contradicen esto, diciendo, que puede facer los dichos destierros con las dichas leguas enderredor, é fuera de todo el dicho Condado, segunt derecho y costumbre; é porque desto han nacido en esta dicha villa, é nacen de cada dia muchos roidos y escándalos, é es causa de turbar la paz y sosiego della, proveyendo en ello é por quitar todas dubdas e qüistiones, es acordado é ordenado, que de aqui adelante el Alcalde, é otras justicias de la dicha villa puedan desterrar qualesquier vecinos, é moradores de ella, é otras qualesquier personas que en ella ó en sus arrabales, é jurisdicciones cometieren qualesquier maleficios para que non entren en la dicha villa, nin en todo el Condado de Vizcaya, villas é ciudad, é tierra llana, é Encartaciones, é dentro de dicho Condado en las leguas en derredor de la dicha villa que la justicia entendiere que cumple á la ejecucion della, segunt el maleficio que hobiere cometido ó la causa porque le mandare salir fuera; é que asimismo los puedan desterrar para que sirvan en Alama ó en qualquier de los otros castillos fronteros, é que estos tales destierros, ó mandamientos, de salir fuera del dicho Condado, ó de las dichas leguas en derredor, sea de tanto vigor en el Condado, ó las leguas dentro dél en que fuere puesto, como en la dicha villa; é asi sean punidos los que lo quebrantaren, como si contra la sentencia, ó mandamiento del dicho destierro, entrasen en la dicha villa; y que si necesario es sea suplicado á la Alteza de los dichos Rey é Reina nuestros Señores, que les plega confirmar lo en este capítulo contenido; é otorgado de nuevo si menester fuere, mandando al Corregidor de Vizcaya, que es, ó fuere de aqui adelante, é á qualesquier Concejos, é justicias, asi ordinarlas como de Hermandat de las dichas villas, é ciudat, é tierra llana del dicho Condado con las Encartaciones, que cada é quando los tales desterrados entraren, o estovieren en su jurisdiccion de qualquier de las dichas justicias, contra la forma de las dichas sentencias, ó mandamientos de destierro, seyendo requeridos por las dichas justicias de la dicha villa, les prendan los cuerpos, les secresten los bienes que les fallaren é les envien presos é á buen recaudo á la dicha villa, é los entreguen á la justicia della á sus costas de los mismos desterrados, si les fallaren de que, é si non á costas de la justicia, ó Concejo, é cada uno dellos quel dicho requerimiento, segan la forma deste capítulo, realmente, ó con efecto non complieren, por el mismo fecho pierda los oficios, é la tercia parte de todos susbienes para la cámara de los dichos Rey é Reina nuestros Señores.—

II

Leído lo preinserto ante todos aceptóse y se adoptó lo capitulado sin discrepancia ninguna, considerando las ordenanzas en él contenidas por «buenas é santas, é tales que eran muy complideras al servicio de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores, é á la egecucion de su justicia é á la paz é sosiego é bien público de la dicha villa»; y pidieron al licenciado Chinchilla que se las diese á nombre de sus Altezas, y en su nombre también les

hiciera quitos y francos y sin pena de lo que en ellas había contrarias ó discordantes con otras ordenanzas anteriormente juradas.

Hízolo así el licenciado, y ante el altar mayor de la referida iglesia de Santiago fueron jurando, uno por uno, todos y cada uno de los nombrados: y como el pueblo tomó parte concurriendo con entusiasmo á este medio de pacificación pública, y los que allí presentes querían prestar el mismo juramento de apartamiento de bandos y linajes y observar lo establecido, y era fatigoso que todos lo prestasen en un día, el licenciado Chinchilla autorizó á los escribanos asistentes y á tres de los comisionados por la villa, que fuesen recibiendo el juramento á cuantos vecinos y moradores de Bilbao lo deseasen, cuidando de que pusieran sus firmas, y con sus nombres se incorporase lo hecho á la escritura publicada y otorgada sobre el particular.

En 29 de Noviembre, el pregonero de la villa, Juan de Gurieżo, pregonó y publicó como obligatorias y vigentes desde dicho día las ordenanzas dirigidas á acabar con las banderías y á mantener tranquila la población, ordenanzas que los Reyes Católicos confirmaron en la ciudad de Tarazona, á veinte y ocho de Febrero del inmediato año de 1484, á pedimento del Concejo, sus oficiales y homes buenos.

Y este es el primer capitulado llamado de Chinchilla por la intervención inmediata que tomó en él este letrado, y por haber recibido para ello comisión de don Fernando y doña Isabel.

En la misma ciudad, por fin, á 24 de Diciembre, los Reyes Católicos aprobaron las ordenanzas de mareantes de Lequeitio que en 1481 trataron de escriturarlas y las coordinaron en 1482 en ciento diez y seis artículos.

Además de lo que la reina católica gestionó durante su estancia en Bizcaya para organizar una armada destinada á bloquear los puertos del reino moro de Granada, pidió en Diciembre á la provincia de Guipúzcoa, para hacer más poderosa la flota que en dichas aguas y en el estrecho de Gibraltar impidiese el abastecimiento de los moros, que le ayudase en ello «confiando, decía doña Isabel, en la lealtad de vosotros y en la habilidad que tiene la gente desa dicha provincia para las cosas de la mar».

Al efecto les envió al licenciado Diego Rodríguez de Baeza para que conferenciase con la provincia y concordasen el servicio que habían de hacer en este caso.

Guipúzcoa respondió aprontando tres naos á su costa.

La carta real patente es esta:—Don Fernanando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona e Senores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdania, Marqueses de Oristain é de Gociano, a vos la justicia y procuradores de los escuderos fijosdalgo de la nuestra noble e leal provincia de Guipuzcoa e a cada uno do vos salud e gracia: bien sabedes como (para) hacer á mas presta conclusion la guerra que nos fasemos al Regno e moros de Granada es necesario que tengamos flota en la mar sobre los puertos della que son del dicho Regno de Granada porque no los puedan entrar gente sin mantenimientos, y como quiera que fasta aqui avemos fluido nuestra armada guardando el estrecho de Gibraltar é los dichos puertos, pero para el año venidero si á Dios pluguiere entendemos crescer y facer mas poderosa la dicha armada para mas apremiar los dichos moros y para esto havemos menester mas navios e mayores y mas gente de la que fasta aqui avemos tenido en la dicha nuestra flota, y confiando en la lealtad de vosotros y en la habilidad que tiene la gente de esa provincia para las cosas de la mar y que es razon que para cosa tan meritoria y loable vosotros seais requeridos y llamados, acordamos de enviar allá el Licenciado Diego Rodriguez de Baeça para que de nuestra parte sobrello hable con vosotros y concedais el servicio que para la armada desta flota nos deseamos. Por ende rogamos y mandamos vos que luego vos junteis en junta segun lo aveis de uso y de costumbre y ansi juntos con el dicho Licenciado asenteis y concerteis el tiempo y los navios y gente con que nos aveis de servir para la dicha armada y todo lo que con él asentare-

des y él con vos, nos por la presente lo acebtamos y lo loamos e aprovamos y á él damos poder complido para facer y otorgar todo lo que sobre esto conviniere con todas sus incidencias y dependencias, y para facer cerca dello los llamamientos y otros abtos que convinieren, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello. Dada en la cibdad de Bitoria á trece dias del mes de Disiembre año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos e ochenta é tres años. Va sobre raido ó dis asenteis, vala.=Yo el Rey=Yo la Reina.=Yo Alfonso de Avila secretario del Rey é de la Reina nuestros señores la fice escribir por su mandado. E en las espaldas della desia: Acordada Johanes Doctor (1).

(1) En la *Ilustración VI* sobre el arte militar del *Elogio* de la Reina doña *Isabel*, publicado en el tomo VI de las *Memorias de la Real Academia*, en la nota única de la página 168, se dice:=En el registro general del sello de corte en el archivo de Simancas está la provisión que se expidió en Vitoria á 3 de Diciembre de 1483 sobre el modo de cooperar las fuerzas marítimas en la guerra con los moros, para cuyo efecto *se manda pasar la armada de Vizcaya al Mediterráneo*».

Llevado del deseo de saber qué disposición fué esta referente á Bizcaya, la pedí al director del archivo referido, y resultó que no había en el legajo correspondiente á este asunto otra provisión ó carta real que la que va inserta y se refiere á Guipúzcoa, advirtiéndoseme que la fecha de 3 de Diciembre, como se dice en la nota trascrita, «debió leerse mal», pues leyeron tres en lugar de trece.

Resulta ser la misma que en el tomo III de la *Colección de Cédulas*, etc. etc., *concernientes á las provincias Vascongadas*, «Guipúzcoa», aparece en la pág. 85, núm. XXV con este título.—Carta Real Patente para que la Junta de Guipúzcoa trate de servir con las naves y gente que pudiere en la Armada para la guerra de Granada».

El señor don Claudio Pérez y Gredilla, actual y dignísimo director del Archivo de Simancas, me la mandó con este título: =Provisión para que los procuradores de la provincia de Guipúzcoa se junten con el licenciado de Baega sobre lo del armada.=

Por lo cual se ve que el autor del *Elogio de la Reina Doña Isabel* no expresó bien la idea al dar su nota sobre un asunto que se refería á Guipúzcoa y no á Bizcaya.

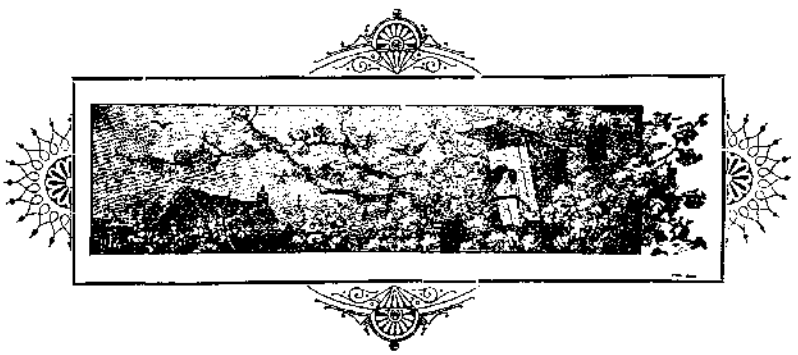

CAPITULO XVIII

1484

Qué efecto produjo el capitulado preinserto.—Arancel de los derechos de las justicias de Bilbao.—Extensión que se quiso dar al capitulado llamado de Chinchilla.—Gente de Bizcaya destinada á la guerra de Granada.

RAN paso se dió con el preinserto capítulo hecho en Bilbao renunciando á pertenecer á ninguna bandería para la pacificación de la villa.

Este concierto no fué del agrado de ningún banderizo de monta, salvo Diego de Arbolancha, teniente de alcalde de la villa, único que intervino y puso su firma al pié de las ordenanzas, jurando su observancia.

Los demás no comparecieron. Así se ve que no asistió ninguno de los de Leguizamón, Zurbaran, Basurto y Bilbao la Vieja, nominalmente nombrados como cabezas de parcialidad y treguas criminosas.

Y otro tanto aconteció con los banderizos y parientes mayores de otras villas y lugares, á los cuales disgustó mucho lo realizado.

La villa de Bilbao, enterada del avieso espíritu de los caballeros malsines, temió alguna acometida de los que con la nueva ordenanza no se avinieron, y en 30 de Febrero, los Reyes Católicos, desde Tarazona, expidieron carta de amparo al concejo, preboste, fieles, regidores, diputados, síndico y homes buenos de Bilbao, recogiéndoles bajo su protección y guarda, así como á sus mujeres, hijos y parientes (1).

También prohibieron que ningún pariente mayor entrase en la villa con más acompañamiento que seis hombres.

Bilbao fué la villa que con mayor entusiasmo entró en este concierto pacífico, pues luego de formado, aceptado y publicado el cuaderno promotor de la quietud ó conductor á ella, escribió el arancel de los derechos que podían llevar los alcaldes, preboste, car-

(1) Cajón 4, Reg. 2, núm. 76 del archivo municipal de Bilbao.

celero, pregonero, fieles y monteros de la villa, y lo decretado sobre el particular consta en la siguiente escritura, que se conserva en su archivo (1):

—En el nombre de Dios e de la Virgen Señora Santa María. Por venir de bueno en mejor estado e govierno acordose e asentose por el concejo, Alcaldes Justicia é fieles e Regidores Caualleros fijos dalgos, deputados de la Leal e noble Villa de Viluao, que acerca del Alcalde é Prevoste é Justicia é fieles Regidores, é carcelero, é los Otros oficiales que deuaxo se fará mencion estudiesen e pasasen por la Regla é capítulos é ordenanzas deuaxo escritas, conseguiendo los Mandamientos Reales que sobre los dichos derechos disponen é mandan se faga tabla ynmemorial de ellos, los quales son los siguientes:

—Primeramente; Que por quanto mediante La gracia de Dios despues que en la dha Villa se hauian partido de los vandos é parcialidades é linages que en la dicha Villa solia hauer e se hauian todos los de la dha, Villa Unidos en vn Apellido, segun mas largamente paresce por los capítulos e ordenanzas Que el Rey nuestro señor hauia e dió a la dicha Villa á su Peticion para en la dicha Vnion, é por ello dende solia hauer dos Alcaldes antiguamente en la dicha Villa por las dichas ordenanzas e capitulo de el dicho Señor Rey se hauia escusado Que no ouiese sino Vno, el qual paresce que hauia adquerido é adqueria mas Onor e ynterese por ser Vno solo, por lo qual hera razon que su onor é ynterese redundase en pro é vtilidad comun de la dicha Villa é vien público de ella; e los Alcaldes pasados quando algunas Justicias jacian de algunos mal fechores o delinquentes que en sus Personas O miembros deuian Padecer, si los tales tenian vienes para pagar los derechos que al dicho Alcalde pertenecian é acesorias, las demandavan é acostumbrauan leuar de la dha Villa, Ordenaron é mandaron Que de aqui adelante, el Alcalde ques O fuera de la dicha Villa no demande ni lieve ni les sea dado por la dicha Villa derechos ni Acesorias ningunas mas que él separe a ello, pues goza esentamiento de las otras cosas al dicho Oficio de Alcaldia pertenescientes tanto que al dicho Alcalde non le quiten sus derechos Justos de la parte.

Capitulo 1.º de los derechos que el Alcalde puede lleuar de su audiencia e de otros q.s q.r (qualesquier) autos e casos ceuiles.

De cada reueldia de dentro de la Villa Ocho cornados
de las aldeas diez e seis cornados
del mandamiento de asentamiento dos mrs.

Iten si alguno fuese emplaçado á pedim.to de forano, que la pena que pueda poner fasta sesenta mrs a los de las Aldeas, é á la Villa veinte é quatro mrs e pueda lleuar estas reueldias por la primera, é por la segunda vez é tercera las pueda doblar e rredoblar.

del Manda miento de señal que el Alcalde da con palo dos mrs, si lo diere por escrito dos mrs., que esto pueda leuar, no podiendo hauer para ello andador

del Mandamiento queda el Alcalde para egecutar obligacion o sentencia dos mrs.

De mandar vender Prenda sobre reueldia quatro mrs.

de mandamiento de embargo Quatro mrs de cada Vn embargo, otros tantos de el desembargo.

Iten de la Pronunciacion de la sentencia ynterlocutoria Prueua Quatro mrs si fuere de vna Parte, é si á las dos partes reciuiere cada dos mrs, de sesenta mrss, e dende hauaxo que no lieue dinero.

Iten de publicacion de testigos dos mrs del mandamiento.

(1) Cajón 12. Registro 1.º.

Iten de sentencia definitiua de la Pronunciacion seis mrs. de sesenta mrss arriua La parte por quien se diere la sentencia, é dende hauajo no lieue dineros.

De sellar proceso que da en grado de apelacion para la costa doce mrs.

Iten de firmar qualquier carta de recetoria para fuera de la Jurisdiccion dos mrs.

de firmar Qual quier carta de Iniuicion O conpulsoria que se diere para fuera en grado de apelacion dos mrs.

de habrir é publicar testamento doce mrs.

de autorizar alguna escritura que sea carta O previlegio del Rey O Monasterio O aljama O vniversidad O concejo doce mrss, si fuere otra escritura signada O firmada seis mrss, e si de persona particular fuera seis mrss, el de dos personas doce mrs, e dende arriua como por concejo.

de tutela ó curaderia doce mrss

de tasacion de costas Quatro mrs.

del Mandamiento Que el Alcalde diere para fieles á pedimiento de Personas Particulares, de cada parte Quatro mrss, e si fuere á pedimiento de concejo doce mrs.

Capitulo 2.º de los derechos que el Alcalde puede lleuar en lo crim.l

Del mandamiento Criminal para Prender Quatro mrss, y otros tantos del soltar

de la sentencia ynterlocutoria seis mrss.

de la sentencia definitiva dos mrs.

de fianza de Carceleria doce mrss de cada persona

de la remision que el Alcalde ficiere para Otro Juez doce mrss de el preso.

de la licencia y apartamiento de la Querella seis mrs.

de la reueldia primera é segunda, de cada una, sesenta mrss que fuere pregonada.

de Quales quier treguas que fuesen puestas entre partes á pedimiento de parte cada seis mrss a cada vna de las partes, pero si el Juez las pidiere de su oficio que no tiene ningunos derechos

de la tasacion de las costas ocho mrss.

en todos los demas autos criminales que el Alcalde ficiere ha de hauer el derecho.

Iten Qualquier que sacare Armas contra otro e ficiere sangre sesenta mrss, e nuebe dias en el Cepo, e si non sacare sangre que paguen la mitad e nueue dias en el Cepo.

Iten que Qualquier que diere puñada a otro O bofetada que aya la pena de la Ley.

Iten Qualquiera que desmintiere a otro e digiere palabras ynjuriosas O vituperosas Que pague a la Justicia Quarenta mrss e satisfaga a la Ley.

Capitulo 3.º de los derechos del Preboste O alguacil

De la entrega que ficiere el Merino por Obligacion O por sentencia por Mandamiento de Alcalde de los vecinos de la villa e Labradores de sus Aldeas que lieue arrespecto de cinco mrss por ciento; e de los fixos dalgo de la Jurisdicion eforanos diez mrss por ciento e que primero sea contenta la parte e si non ouiere parte para toda la deuda de lo que ouiere e cobrare lieue los derechos alrrespecto, e que si el Acrehedor demandare la egecucion por mas de lo que ouiere de hauer Que la tal demasia la pague el Acrehedor, e lieue el Merino los derechos por entero del Acreedor á que en esto sea guardada la Ley e si el Merino ficiere alguna gracia al Acrehedor que la tal gracia sea para la parte deudora.

Iten de entregar vienes sobre remates en la Villa Quatro mrss e en la Jurisdicion el doble.

Iten de traher ome olguno ante el Alcalde a pedimiento de parte Quatro mrss en la villa. E si fuera de la villa segun el camino que fuese a tasacion del Alcalde.

Iten que acerca de las mancebas de los Clerigos se guarde la Ley que non puedan ser prendadas sin ser primero sentenciadas por el Alcalde.

Iten Que el Merino nin Jurado non barate nin tome las Obligaciones agenas para las egecutar e demandar por suias directe ny yndirete mente por que no pueda ser egecutor e parte en su Causa propia sopena de la mitad de lo contenido en cada obligacion para los merinos de la villa.

Iten de amparar en posesion de vienes a algunos en la villa seis mrs en la Jurisdicion dos mrss.

Iten Quando alguno se face presonero de su Acreedor el Alcalde de su mandamiento para que el Merino no ejecute porque es presonero de su Acreedor que si el Merino ficiere egecucion saviendolo o seyendole notificado Que non lieue derechos e si non sauia que lleue doce mrss en la villa e veinte e quatro en las Aldeas Pero en el caso que se diere por Presonero a falta de vienes faciendosele egecucion que lleve sus derechos.

Iten Que el Merino non lieue derechos por Mandamiento que el Alcalde Le diere para prender si non prendiere.

Iten Que el Merino no pueda lleuar de las egecuciones que se facen por los casos del Concejo e deudas segun por los mrss de los Reyes ntros señores e por las otras deudas concejiles de que tiene Cargo el Bolsero del dicho Concejo de cada prenda de cada vna casa doce mrss, e asi mismo de las derramas.

Capitulo 1.º de los derechos Que puede lleuar el carcelero.

Primeramente de cada un Preso Que entrare en la Carcel por Mandamiento del Alcalde asi por caso Ciuil como Criminal que lleue de cada vn vecino de la dicha villa e de los Labradores de ella de entrada e salida doce mrss, e de los escuderos de la Jurisdicion e de los Judios el doble.

Iten Que los tales Presos que fueren a la dicha Carcel sean tenidos de pagar al tal Carcelero por el seruicio e cama e leña. Quatro mrss cada vn Preso por Cada un dia pero que non pueda comer el dicho Carcelero sobre los tales Presos sino fuere a escote.

Iten todos los Presos que venieren poder de los Alcaldes Ordinarios e de la hermandad de la Villa e tierra a quien presion se les pueda echar e echaren que se ayan de poner en la Carcel publica de la dicha Villa e no en otra ninguna Casa parti cular nin de ningun coadrillero e Que los coadrilleros Guardando la Ley de la Hermandad Los puedan tener en la dicha Carcel.

Iten Que si el Alcalde Ordinario mandare hir presos a algunos vecinos de la dicha Villa a otras Casas por los querer guardar sus Onrras O los mandare detener en sus Casas que los tales Presoneros sean tenidos de pagar al dicho Carcelero sus derechos, es asauer los de la villa e Labradores doce maravedis cada vno e los escuderos e Judies veinte y quatro mrss de entrada y salida.

Capitulo 5.º de los derechos Que puede lleuar el Pregonero.

Aya de leuar de los Omes Que morieren por Justicia en nombre de Hermandad de cada vno Trescientos mrss e mas las Ropas del tal defunto; e del hordinario las ropas.

De las otras Personas Que egecutare la Justicia es a sauer por azotar e desesorexar é cortar miembros de la dicha Hermandad ciento e cinquenta mrss.

Iten de cada Pregon de las Personas Quatro mrss, de cada Vno fasta tres Personas e dende arriua non mas sobre vn caso.

Iten de los otros Pregones ceuiles de ventas de vienes de cada Pregon vn marauedi e del remate dos mrss.

Iten de los Pregones de las Almonedas por cada dia que estuviere en la tal al moneda treinta mrss.

Iten de los pregones de las cofradias seis mrss.

Iten de otros Pregones que se ficieren por estrangeros asi por ganados que se perdieren como de las semejantes cosas otros seis.

e dende arriua de cada ciento dos mrss fasta mill mrs e dende arriua que non liene mas e dende auaxo al rrespecto de cinco mrss por el ciento.

Iten Que el dicho Pregonero e los dichos andadores ayan por poner plazo de cada Persona en la Villa vna blanca vieja de tres cornadas e en las Aldeas de cada legua a cada vna Persona Quatro mrss e dende auajo al rrespecto este se entienda fasta tres Personas en vn lugar e si dende arriua fuere Que po lieue mas de por tres Personas.

Iten que no vaya el dicho Pregonero a comer a ninguna junta de Concejo donde los Oficiales comieren saluo que le den veinte mrss e coma en su casa.

Iten que el dicho Pregonero traya en la mano con que señale La vianda e non toque con la mano Vna Bara de codo e medio e en otra manera no toque en vianda alguna so pena de cinco mrss por cada vegada para quien le acusa.

Capitulo 6.º de los derechos que pueden leuar los ess.nos del numero en lo ziuil.

Primeramente cada reueldia que fuere acusada ante el Alcalde en lo cevil vn marauedi cada persona fasta tres Personas esi contra concexo tres mrs.

Iten de la demanda, dos mrs. por cada Persona fasta tres Personas, esi contra concejo seis mrss pero si mas fueren detres Personas queno puedan leuar mas de por tres.

Iten por la forma sobre dicha de la contestacion de cada Persona dos mrss e dende fasta tres Personas a dos mrss e seis mrss por Concejo.

Iten de la Presentacion de Testigo dos mrss: si fuere por parte de vna Persona e si por dos el doblo esi por tres O dende arriua como por Concejo.

Iten depresentacion de escrito dos mrss por la forma sobre dicha.

Iten de presentacion de escritura singnada Quatro mrss por la forma sobre dha.

Iten de mandamiento de egecutar sentencia O obligacion O de asentamiento dos mrss por la forma sobre dicha.

Iten de protestacion de Quarto plazo dos mrss.

Iten de la conclusion de cada parte vn marauedi.

Iten de otorgamiento de Quarto plazo dos mrss e si las dos partes Querran gozar otros dos mrss.

Iten de otorgamiento de ferias de pan e vino dos mrrs.

Iten de otorgamiento de carta de Recetoria signada veinte e quatro mrs.

Iten de asignacion para dar sentencia.

Iten de hir a notificar Que si quisiere los vienes tanto Por tanto si fuere en la Villa Quatro mrss e en la Jurisdicion Ocho mrss.

Iten de entregar los vienes al conprador en la Villa Quatro mrss e en la Jurisdicion Ocho mrss.

Iten de la Pronunciacion de sentencia ynterlocutoria dos mrss e de la difinitiua Quatro mrss.

Iten de cada fianza que feciere en lo ciuil Quatro mrss.

Iten de la Cabcion de rato Quatro mrss.

Iten de poner Plaza por Mandamiento de Alcalde dentro de la villa para que parezca ante el en lo ceuil tres mrss e por la forma sobre dicha en la Jurisdicion el doblo.

Iten de cada Pregon de uienes dos mrss e del remate Quatro mrss.

Iten que lieuen de la tira del Proceso sin signar dos mrss e de lo signado a cinco blancas, con autos lieuen de vna Persona Los derechos como dicho es e si dos fueren el doblo e si tres fueren como por el concejo Pero en los procesos asi en lo que non fuere signado como en lo signado por via perss.ª

Iten de cerrar proceso que Vaia en Apelacion doce mrss. Los ocho el Alcalde los quatro el ess.no

Iten de cerrar Provanza Que se hiciere por Carta de recetoria que venga de otra parte otro tanto.

Iten de la comision dos mrss de cada parte.

Iten de la tasacion de las Costas dos mrss.

Iten de dar el Proceso a cada vna de las Partes para facer Interrogatorio, cada diez mrs.

Iten que lieuen de cada apuntadura de obligacion tres mrss.

Iten de la apuntadura de carta de venta Quatro mrss.

Iten de apuntadura de carta de pago tres mrss.

Iten de apuntadura de obligacion Pronunciacion dos mrs por vna Persona, o por tres en la forma sobre dicha.

Iten que lieuen de las obligaciones que dieren signadas del primer millar quince mrss e dende arriua de cada millar dos mrss fasta que sea por todos quarenta mrs, e dende adelante non mas.

Iten de apuntadura de compromiso de cada parte tres mrss, e dandolo signado ciento e quarenta mrss.

Iten de Apuntadura de Arrendamiento de cada parte dos mrss.

Iten de apuntadura de aparejamiento de aprendis y soldada cada dos mrss.

Iten de Carta de procuracion signada Quince mrss por Persona por la forma sobre dicha.

Iten de carta de Arrendamiento O aparejamiento veinte mrs.

Iten que lieuen de los testamentos que dieren signado Que lieuen de el que mas vna dobla, e dende hauajo segun fuere la facienda esto se entienda del Primero que sacare e si mas sacare de Vno que pague la mitad.

Iten de las Cartas de venta que lieuen el primer millar veinte mrss e dende arriua da cada millar cinco mrss por manera que no pase de cien mrss esto en papel e si la quisiere en pergamino que lo traya la parte.

Iten de dar Posesion de vienes en la Villa Quatro mrss con la Jurisdicion ocho mrss.

Iten de carta de donacion si fuere la facienda de fasta diez mill mrs que lieuen cient mrss e si fuere dende trauajo al rrespecto e aunque se de mas cantidad Que no lieuen mas.

Iten de Carta de traspasamiento al rrespecto de las Obligasiones.

Capitulo 7.º de los derechos Que los escriu.os
Pueden Leuar en lo Criminal.

Otrosi: Que los dichos essc.nos en los Casos Criminales puedan levar en los autos afuera de las reueldias doblados los derechos de lo ceuil por la forma de arriua contenida, saluo en las rreueldias que se acusan porque se pregonem Leuen de cada persona Quatro mrss, fasta tres Personas seyendo sobre vn caso con los procesos se tenga la forma sobre dichas como en lo ceuil caso que en los autos lieuen los derechos doblados.

Iten que lieuen de la sentencia.....

Iten de las Provisiones Que se den a los de fuera es a sauer de la ynivicion e enplazamiento, e compulsoria veinte e quatro mrss.

Iten de los Testimonios simples que lieuan de la presentacion que facen doce maravedis.

Iten de las Pesquisas que los Arrendadores facen en las Aldeas de la Jurisdicion Que los ess.^{nos} ayan de leuar del asiento de la dha Pesquisa de cada vecino vna blanca.

Iten que los ess.^{nos} Quando algunos pocesos Quieren de dar para la deputacion que el mismo ess.^{no} por ante quien pasa el tal proceso si fuere ynterlo cutoria media blanca de cada tira e si fuese difinitiua vna blanca e que la Causa que venciere en apelacion que alli viniere a se presentar tres blancas.

Iten Que el ess.^{no} de Camara de cada solar que se diere en la Jurisdicion treinta mrs que le pague la parte a quien se diera el solar e si la diere signada el doblo.

Iten de vecindad signada e sellada Que lleuare cada vecino de la villa Quince mrss.

Iten por quanto se (cometen?) algunos fraudes e engaños en perjuicio de los vecinos de la villa e contra la Onrra é fidelidad de los oficios de ess.^{nos} Que los ess.^{nos} sean tenidos de Jurar solemnemente en las reliquias cada vn año si tienen parte e son parzoneros directe o yndirecte en qualquier manera en Qual quier Rentas o alcabalas de la dicha villa y su Jurisdicion e si fallare tal Que por aquel año sea priuado del Oficio de escriuania de el Audiencia de el Alcalde de aquel año e que de alli adelante non se puedan facer por ante el auto nin reueldias de Rentas ni de Alcabalas en su vida e si lo ficiere que pague de pena por cada vegada dos mill mrss. para los deputados del año.

Iten por quanto de suso se fizo mencion Quando por dos o tres Personas se litiga la causa los derechos ande ser doblados Otras doblados Que cuando se litigase la causa por marido e muger O por Padres e fixos O por hermanos sobre vna causa misma Que estos atales aunque sean muchos no bienen mas de por una vna Persona.

Capitulo 8.º de los derechos que pueden leuar los Regidores O fieles.....

Que los dichos Regidores Ofieles puedan leuar de su maneria (de los) vinos que pusieren de los estrangeros de cada mulatero vna azumbre de cada vino que trugieren, e aunque traian muchas cargas tanto que sea de vn dueño que no lieve mas.

Iten que de los vecinos de la dicha villa puedan leuar por semejante de cada mulatero que trojiere vino para lo vender por tauerna un Azumbre de cada vino que troxicare entiendase trogiendo el tal vino de fuera de estos Reynos O de Burgos Allende; e que de los otros Lugares de Burgos aquiende no sean tenidos los tales vecinos de la dicha villa de pagar ningunos derechos de la tal semaneria.

Iten Que de las Casas Pias de la Magdalena los dichos Regidores efieles no lieuen ningun visio ni pescado de sus semanerias.

Iten de Qualquier Mulatero que trujiere vino a la villa elo quisiere tener mas de vn dia e de vna noche que pida Licencia a los Regidores Ofieles e que por la tal Licencia aya de hauer el tal Regidor de cada vn dueño e de cada vino una azumbre.

Iten que los tales Regidores e fieles puedan leuar de cada pescado fresco que pusieren de cada mulatero vna libra de cada suerte de pescado por que de los vecinos de la dicha villa no puedan lleuar nada de lo Prados, adentro a quatro mrs e de los dhos prados afuera cada seis mrss. de cada mojon entiendase Que avnque vayan los dos fieles no ayan de Leuar mas de por vno e el ess.^{no} asimismo si alli fuere que aya la mitad de lo suso dicho e que no ponga mas moxones de lo que las partes quisieren.

Iten en las Aldeas si fueren llamados que puedan los dichos fieles leuar de cada moxon ocho mrss e el dho ess.^{no} seis mrss porque (dé) dello testimonio e que los dhos fieles no

puedan hir a poner los dichos mojones sin licencia dell Alcalde ordinario de la dicha villa.

Capitulo 10.º de los derechos que pueden lleuar los fieles de las casas e solares de la villa.

Que los dichos fieles ayan de Leuar de sus derechos de fieldad e cargo que tienen a quince mrss cada vno dellos en los fechos que juzgaren e limitaren los cimientos asi por cordel como por ojo a vien vista e que el ess.no por el testimonio de la sentencia que dieren los tales fieles aya otro tanto por la dha sentencia e Asiento de quien quedare por asiento como vno de ellos, e (si) lo sacare signado que le pague el doblo.

Capitulo 11.º de los derechos que pueden lleuar los Monteros

Que a de ser el alguacil e sus tenientes mientre fuera la voluntad del concejo de la villa montero en la dicha villa e su Jurisdicion.

Iten Que Qualquier que ficiere carbon en los Montes altos sin licencia, o espresomandado de la villa Que aya de pagar de pena de cada Oya cien mrss. La tercera parte para la villa e la otra tercera parte para el dicho Merino (el alguacil que hacía de montero) e la otra tercera parte para el acusador.

Iten Que Qualquier que cortare ningun pie de Robre sin licencia de la dicha villa e vien ansi ninguna aya que pague de pena de cada pie otros cien mrss. la tercera parte para la villa e la otra tercera parte para el acusador e la otra tereera parte para el dho Merino.

Iten Que el Merino e sus thenientes Que asi tobieren cargo de los dichos montes Que non sean osados de facer gracia a ningunos carboneros e personas p.ª facer el dho carbon e cortar los dichos Robres e ayas e del dia que prendaren a los tales Que sean tenudos de lo manifestar en la deputacion otro dia siguiente que asi prendaren e traer las tales prenda o prendas e facer relacion de lo que ansi an prendado so pena que el que no lo fiere asi e non lo manifestare caya en pena del Quarto tanto para la villa (1).

II

Maravíllame que habiéndose hecho las ordenanzas de Bilbao para el apartamiento de los bandos y parcialidades que quedan historiadas y trascritas en el capítulo antecedente, únicamente para ella, y por ella también exclusivamente pedida á don Fernando, se trate en la provisión real de que todas las demás villas, como si hubiesen intervenido en ello y hubiesen aceptado las ordenanzas constituídas en Bilbao, las guarden y cumplan, «las quales diz que por vosotros fueron otorgadas é juradas solemnemente de las guardar é complir en todo ó por todo so grandes penas é obligaciones que cerca dello sobre vosotros posisteis» (2).

(1) Caxon 12. Reg.º 1.º
(2) Así en la provisión de 28 de Mayo de 1484.

Tal aceptación no hubo fuera de Bilbao. Al aprobar lo que en este sentido de estirpación de banderías se pudiera hacer en Bilbao, es cierto que se mandó que las demás villas y lugares las cumpliesen y observasen (1); pero no trascendió fuera de la villa indicada, hasta más después: Respecto de la tierra llana quedó el capitulado sin efecto porque ni lo pidió ni lo reconoció.

Lo que demuestra esta carta es lo que ya he indicado: el mal efecto que produjo en los caballeros partidarios de la anarquía reinante, pues en ella se dice:—E agora es nos fecha relacion que algunas personas desas dichas villas é lugares é Condado con malzelo que tienen al servicio de Dios é nuestro, é á egecucion de la nuestra justicia han atentado é tientan quebrantar las dichas leyes é ordenanzas por muchas vias é maneras esquisitas, é buscando favores de parientes mayores á fin que non se guarden.» (2)

Bilbao había representado á sus altezas que algunas personas, vecinos de la villa, se habían apoderado injustamente y sin título, de algunos de sus montes y egidos, y por más que repetidas veces las requirió para que restituyesen, no lo hicieron, por lo cual demandaba justicia. Los Reyes Católicos mandaron al corregidor del Señorío abriera una información y supiera la verdad, obligando á tornar á la villa las propiedades retenidas y ocupadas indebidamente. Se despachó la provisión en 11 de Mayo (3).

A la carta real patente que en 28 de Julio se dió en Córdoba, autorizando á Pedro de Medina, Alvaro de Villafuerte y Sancho de Hernani, para explotar las minas de plata, cobre, plomo y estaño en los obispados de Burgos y Calahorra, no se dió curso por desaforada.

En 5 de Octubre de este año, en el pórtico de la iglesia de Nuestra Señora de Lamíndano (Arratia) se escrituró unión y concordia para aguas, yerbas comunes y egidos entre las anteiglesias de Dima y Ceánuri, por testimonio de Fortún Sáenz de Indusi y Martín Ruíz Gortazar, escribanos.

A fines de este mes llegó al Señorío el comisionado Pedro de Barnuevo, caballero y contino en la real casa á recoger cuatrocientos ballesteros y trescientos lanceros, los cuales debían partir en el año inmediato para la guerra de Granada.

El total era de setecientos hombres; doscientos peones y doscientos ballesteros de la tierra llana y trescientos lanceros de las villas, de manera que los bizcaínos que el 15 de Marzo debían hallarse en Córdoba en 1485 fueron cuatrocientos, *apercibidos con sus vallestas, é lanzas, é armas, lo mejor aderezado que pudiesen, todos á punto de guerra*, en expresión de la carta de sus altezas expedida el 19 de Octubre á todos los concejos y justicias del Señorío, debiéndose en este reclutamiento consignarse por escrito los nombres de cada peón y del lugar de su procedencia, y todas las villas y merindades ó distritos envíar con ellos un oficial que les acompañare hasta Córdoba, «para dar cuenta é razón de ellos cada que les fuere pedido; que venidos los dichos peones, Nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de auer, desde el dia que partieren de sus casas, con la venida, estada e tornada á ellas». (4)

A Guipúzcoa se le había dado libre de un repartimiento de un millón doscientos cincuenta mil maravedís, por el servicio de tres naos de guerra que había equipado para la guerra contra los moros, á costa de la provincia (5).

---

(1) Provisión de 4 de Noviembre de 1483, en Vitoria, por la cual se comisionó al licenciado Chinchilla viniese á Bilbao á constituír las ordenanzas que su Concejo había suplicado se les diese.

(2) Provisión del Consejo real expedida en Valladolid á 28 de Mayo por don Alfonso Enríquez, almirante, en virtud de los poderes que tenía de los reyes.

(3) Se halla íntegra en el núm. 204 del Reg.° 5, caxon 4 del archivo municipal de Bilbao.

(4) Loperraez, en su Descripción histórica del Obispado de Osma trae la carta real, tomo 3.° pág. 323. Véase el apéndice núm. 27.

(5) Se libró esta carta en Tarazona á 20 de Marzo.

CAPITULO XIX

1485-1486

I. Prosiguen las disposiciones para exterminar las banderías.—Don Tristán de Leguizamón y la villa de Bilbao.—Pedido de hombres.—Amparo á los judíos de Balmaseda.—Corsarios de Guipúzcoa.—II. Estado de Bizcaya y nuevos mandamientos.

I

Aún persistían los temores de que la paz pública se perturbase en Bizcaya por la actitud siempre hostil de los caballeros y parientes mayores que no querían cejar en su vida airada. Y entre los que más revolvían se hallaban los de Yarza (de Zubieta): por eso se les constriñó en 1485 á que ellos y los caballeros de Lequeitio y lugares comarcanos aceptasen para su villa las ordenanzas establecidas en Bilbao, rompiendo toda unión y alianza banderiza y obligándose á caer en mal caso si se contravenía á lo prometido.

Por la misma razón, y deseando los Reyes Católicos imprimir cada día mas vigoroso esfuerzo á la acción de la justicia en el Señorío, tan necesitada, en verdad, de poderoso aliento para acabar con el desorden y arrogancia de los banderos, ordenaron que se plantease de nuevo la hermandad, cuyo plazo había finado (1).

A la realización de esto dieron carta para la nueva, bien adoptando la antigua, bien reformándola, debiéndose para ello celebrar junta general, y el corregidor Lope Rodríguez de Logroño determinar el tiempo que duraría.

(1) La última hermandad fué para tres años y empezó á regir por Septiembre de 1479, al menos de derecho, pues de hecho dió principio al comienzo de 1480 y se dió por tres años.

Todas las otras provisiones que en orden á esto se dieron en 1484 y principios de 1485 quedaron sin efecto por la malicia de algunos caballeros reñidos con el bienestar y el sosiego público; y porque no se podía encauzar la cosa pública, sobre todo en las villas, el mismo corregidor recibió nombramiento de alcalde de Bilbao, Bermeo, Lequeitio, Balmaseda, Durango, Portugalete, Guernica y ciudad de Orduña, con facultad de recibir las varas de los que las empuñaban en ellas y nombrar sus tenientes de alcaldes que le representasen y los demás oficios de sus concejos, pues el corregidor participó inmediatamente después del hecho, que los alborotadores del Señorío, que eran los de las villas, acudieron á las juntas generales de Guernica que la tierra llana celebraba, y que en 13 de Enero procedieron á establecer una liga defensiva y de resistencia tenaz contra lo que se les mandase. Y esto es lo que principalmente dió lugar á un nuevo capitulado que lleva por nombre *Ordenanzas* de Chinchilla (1), como se verá.

En este año partieron los peones mencionados en el capítulo anterior y algunos caballeros á la guerra de Granada, y estos últimos fueron los que gozaban de cartas bizcaínas para servir por tierra, en calidad de vasallos del Rey.

En Córdoba, á 3 de Junio, confirmaron los Reyes Católicos la facultad que tenía la villa desde el tiempo de su señor don Juan Núnez de Lara y doña María Díaz de Haro, su mujer, para cobrar el impuesto de dos cornados á cada bestia mayor, y uno á la menor, que pasaran por su puente para atender á su conservación y reparos.

Don Fernando y doña Isabel abandonaron la campaña de Granada durante el invierno, después de haber tomado á los moros importantes plazas, y se vinieron á Alcalá de Henares.

En esta ciudad, habiéndole representado don Tristán de Leguizamón, vecino de Bilbao, que en el año anterior había sido desterrado injustamente por los alcaldes de la villa, y que el concejo, para hacerle gastar, repartía al pueblo los dispendios que su pleito con el ayuntamiento bilbaíno originaba, suplicó á su alteza que los gastos de esta litis lo pagasen los alcaldes y regidores y no el vecindario. El rey mandó que las costas de este negocio se solventasen como pedía Leguizamón; y que si alguna repartición se había hecho al pueblo se devolviese lo *así sacado, so pena que lo que es gastado e se gastare del dho Concejo e pueblo lo pagareis vosotros con el doblo* (2).

Dos días después, en la misma ciudad, se dió á Bilbao sobrecarta en atención á que con escusas injustificadas, no habían recibido por corregidor alcalde al licenciado Lope Rodríguez de Logroño, corregidor del Señorío, y que para el veinte de Abril del inmediato 1486 se le enviase ochocientos peones lanceros y ballesteros pagados por tres meses á la ciudad de Córdoba, para la continuación de la guerra de Granada, con apercibimiento de que no haciéndolo así, sin citación ni llamamiento, ejecutaría en ellos y en sus bienes las penas designadas con anterioridad.

Los reyes, como señores que eran de Bizcaya, y según fuero, podían hacer este pedido de hombres, lo mismo á la tierra llana que á las villas del Señorío, porque estaba reconocido este derecho de asistencia á las guerras á que su señor acudía, pagados los hombres; y en las villas mejor todavía que en la tierra llana, á fuer de realengas, por ser fundación de los señores particulares anteriores á la época en que recayó Bizcaya en la corona. Los ochocientos peones formaron el contingente de todo el Señorío con sus villas.

En este año de 1485 falleció á los ochenta y seis años Lope García de Salazar, señor de San Martín de Somorrostro.

A fines de Enero de 1486 los balmasedanos se amotinaron por vez segunda contra los judíos que residían en la villa y los expulsaron, prohibiéndoles que morasen en ella (3).

La aljama de Balmaseda recurrió á los reyes pidiendo amparo y se les dió por una

(1) No se conoce el texto de la confederación hecha en Guernica en esta ocasión, liga que fué anulada por don Fernando.
(2) A 22 de Enero de 1486, en Alcalá de Henares.—Cajón 4, Registro 2, núm. 77 del archivo municipal de Bilbao.
(1) La vez primera en 1483.

provisión fechada en Valladolid á primero de Marzo, expedida por el Conde de Haro y condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco, que quedó con poderes de sus altezas para el despacho de los actos y providencias de justicia en Castilla la Vieja y regiones de las montañas mientras don Fernando y doña Isabel entendían en las cosas de la guerra (1).

No fueron bizcaínos los corsarios que combatieron y apresaron la nao bretona, sobre la cual fuerza se quejaron á los Reyes Católicos los mercaderes bretones Ambrosio Garrean y Tibao Villande, sino guipuzcoanos, como equivocadamente se encabeza el documento por González (2) y Vallecillo. Esto ha sido frecuente en autores castellanos.

Los corsarios eran los marinos de Zumaya (Guipúzcoa) Juan Martico, maestre, y Juan de Zarauz, *su aparcero,* ó asociado; y sin embargo, la carta real, en vez de ser dirigida al corregidor de Guipúzcoa vino despachada al de Bizcaya encomendándole que pasara á Zumaya y prendiese á los referidos marinos como quebrantadores de la buena paz que reinaba entre los reyes de España y el duque de Bretaña, los cuales Martico y Zarauz acometieron á la nave bretona, mataron á dos de sus tripulantes, hirieron á varios otros y se apoderaron de las mercancías que valían cuatro mil coronas.

La comisión dada al corregidor de Bizcaya además de prender á estos marinos incluía el secuestro de sus bienes, así muebles como raíces, y hecho esto resarciese con su importe á los bretones: y de no ser aprehendidos ni secuestrados por no hallar bienes, investigase dónde armaron su nao y quién les salió por fiador en este ajuste, y de los bienes del fiador ó fiadores hiciera el pago.

II

En Bilbao, en vista de que persistía su concejo en no admitir por alcalde al corregidor del Señorío, y de las quejas que acumulaba contra el licenciado Rodríguez de Logroño de que no había administrado recta justicia en la tierra llana ni en las villas, enviaron los reyes á informarse de la certeza de lo que aducía el concejo y comprobar la verdad al comendador mayor Alfonso de Ribera; pero tampoco fué recibido, y esta obstinación, junta con otras, fué causa de que después se extremaran los rigores.

Un dato que comprueba que las villas no recibieron las ordenanzas que la de Bilbao pidió, y se formaron en 1483 en unión del licenciado Chinchilla para terminar con los disturbios de las parcialidades, encuentro en la provisión que los Reyes Católicos dieron á la villa de Durango, en la cual se menciona, que en los tiempos pasados hubo en ella cuatro linajes de bandos que fueron Urquiaga, Muncharaz, Unda y Berriz, los cuales alegaban que á ellos competía el *criar y proveer* los oficios de alcaldes, fieles, regidores, jurados y escribanos, los cuales linajes formaban dos bandos, y ambas parcialidades solían entender en esto, distribuyendo los cargos á medias.

Y como á ello se atribuían las divisiones, los ruídos y escándalos que con frecuencia se promovieron en Durango, ordenaron que los de la villa se ajustasen á las ordenanzas y capitulado del licenciado Chinchilla hecho en Bilbao, y que el concejo y los vecinos, y

(1) Véase el Apéndice n.º 30.

(2) Este encabeza así:—Carta Real Patente sobre unos *corsarios Vizcaínos,* mandando pagar á ellos ó á los fiadores que dieron en el lugar donde armaron, los robos y costas que habían hecho á unos mercaderes Bretones.—Colección de cédulas, etc., concernientes á las Provincias Vascongadas, tomo III. Guipúzcoa, pág. 92, Núm. XXIL.—Y Vallecillo de este modo:—Carta real patente expedida en Medina del Campo por los Reyes Católicos á 18 de Marzo de 1486, mandando pagar á unos *corsarios vizcaínos* ó á los fiadores que dieron en el lugar donde armaron, los robos y costas que habían hecho á unos mercaderes bretones.—«Legislación militar de España, siglo XV, tomo VI pág. 116.

no los banderizos, procediesen al nombramiento de su alcalde, regidores y demás oficiales (1).

El estado público por este tiempo era el desbarajuste: no se había implantado la hermandad que tan necesaria era ni los enviados regios eran recibidos: y sin embargo, aunque con mucha prudencia los Reyes Católicos no cejaban en su plan de introducir la paz y acabar con el perpétuo semillero de discordias que colocó á Bizcaya como fuera de todo pueblo culto.

Nada habían podido conseguir el licenciado Logroño, corregidor, ni el comendador Ribera; y á tanta rebeldía respondieron don Fernando y doña Isabel cometiendo de nuevo al licenciado Garci López de Chinchilla, oidor de su audiencia y vocal de su real consejo, que pasase á Bilbao y tomase todas las varas de la justicia y alcaldía de la villa, y reteniéndolas en sí, abriera una amplia y ajustadísima información de lo que ocurría en ella y en todas las demás del Señorío y aun en la tierra llana, y la remitiese signada, cerrada y sellada. La comisión se despachó en Salamanca á 13 de Diciembre.

Con la misma fecha se le autorizó para examinar todos los privilegios de las villas y ciudad de Bizcaya y sacar copias de ellos, y con su nueva información acerca de esto las remitiese á la corte, para que estudiados los documentos enviados, se declarase lo que revestía duda y se quitase «toda materia é ocasion de errar», pues los concejos se amparaban en sus privilegios, y no entendiéndolos algunas personas *derechamente* se tomaban «ocasion é atrevimiento para no obedecer nin cumplir nuestras cartas». (2)

En el mismo día se libró otra patente al referido Chinchilla, facultándole para que en Bermeo, Durango y otras villas abriera información sobre la administración de justicia en cada una de ellas, si lo creyera cumplidero, de manera que pudiese suspender al mismo corregidor de Bizcaya en su oficio y á todas las demás autoridades (3), y luego otra para que la hermandad que se decretó que se hiciera, y no se llevó á efecto, la plantease con las reformas convenientes (4).

Y pareciendo poco todo lo ordenado, se le autorizó para que los repartimientos que se habían hecho en las villas y ciudad fuesen por él examinados, esto es, «por quién y por qué causas y en qué cuantías é por quién se han gastado é destribuido, é quién los ha cogido é recibido é gastado», desde la implantación de las ordenanzas de 1483 (5), pues algunos se habían ejecutado contra los mandamientos de su alteza (6).

Es de aplaudir el celo de los Reyes Católicos en este particular, porque así impedían que los vecinos y moradores de las villas fuesen grabados sin necesidad por justicias inconsideradas ó parciales en ciertos asuntos, sobre todo en esta época, en la cual los poderosos abusaban tanto de su altanería y de la fuerza.

En este año continuaron los caballeros bizcaínos acudiendo á la guerra de Granada y para mayor número de combatientes fueron también llamados para Marzo del siguiente los hidalgos y caballeros de Alaba creados en 1464 por don Enrique; los caballeros con sus caballos y armas á punto de Guerra, y los hidalgos *cada uno como mejor pudiere*, según la carta real de 15 de Noviembre de este año de 1486.

En el arriendo de las décimas de las iglesias realengas, como consecuencia de la

---

(1) Legajo 19, número 9 del archivo municipal de Tavira de Durango. La provisión es de 23 de Noviembre, fecha en Salamanca.

(2) Véase el apéndice núm. 31.

(3) Id. núm. 32.

(4) Id. núm. 33.

(5) Id. núm. 34.

(6) No se olvide el lector que en 22 de Enero de este año ya prohibió don Fernando que la villa de Bilbao repartiera en sus vecinos las costas del pleito que sostenían contra Leguizamón. En la colección de cédulas etc., de González se falsifica esta carta en su epígrafe que dice:—Núm. XXXIII—Carta Real Patente dando comisión y facultad al licenciado Chinchilla, para que averigüe los repartimientos hechos *en Vizcaya* sin licencia Real.—La comisión fué dada para el exámen de los repartimientos de las *villas y ciudad* únicamente; para que «se sepa la verdad de los repartimientos de cualesquier maravedis é otras cosas que se han fecho *en cada una* de las villas é cibdad que se disen ser fechos algunos sin nuestra licencia é facultad é otrosi contra nuestras Cartas é mandamientos».—Tomo I, referente á Bizcaya pág. 145.

dezmación que de ellas llevaban los antiguos señores, este es el cuadro de este particular en 1486.

Iglesias del Señor	*Maravedís*
Pedernales	6.000
Busturia y Murueta	20.000
Mendata	15.000
Muxica	8.000
Luno	8.000
Idoibalzaga	10.000
Bedarona	7.000
Guizaburuaga	4.000
Ereño ó Hereño	19.000
Amoroto	18.000
Gaínco con Arrieta (Libano de)	8.500
Bolibar, (1)	
Arbacegui	8.000
Xemein	40.000
Echavarria (San Agustin) con Elorrio	21.000
Amorebieta	34.000
Ibarruri	8.000
Begoña y Bilbao	120.000
Derio	1.500
Zaratamo	4.000
Dima	15.000
Arrigorriaga	20.000
Galdacano	37.000
Ceanuri	12.000
Larrabezua	20.000
Gorliz	18.000
Lemoniz	4.000
Barrica	13.000
Basigo	5.000
Munguía (San Pedro de)	30.000
Fruniz	3.500
Gamiz	8.000
Lemona	10.000
Yurre	4.000
Villaro	3.000
Olabarrieta	40.000
Ermua	4.500
Berriz	30.000
Arrazola	6.000
Mallabia	18.000
Abadiano	35.000
Mañaria	8.000
Yurreta	13.500

(1) Cedida á la colegiata de Cenarruza por merced real.

Iglesias del Señor	*Maravedís*
Zaldua (1)	
Albiz (2)	
San Juan de la Peña con Baquio (3)	15.000
Morga	13.000

IGLESIAS QUE PASARON

POR DE PATRONOS DIVISEROS

Iglesias	*Patronos*	*Renta*
Mundaca	La casa de Arteaga	8.000
Forua	Arteaga y la de Albiz	4.000
Arrazua	Arteaga	50.000
Cortezubi	Abendaño	12.800
Berriatua	Arancibia	(No se señala).
Murelaga Nabarniz	Mújica y Arteaga Los mismos	40.000
Deusto (4)		
Sondica	Susunaga y Asua	13.800
Sopelana	Gomez de Sopelana	
Baracaldo (5)		20.000
Guecho	Martiartu	
Urduliz	Echebarria	
Marquina Echebarria	Barroeta	16.000
Cenarruza	La Colegial	
Aranzazu (6)		4.000
Arteaga de Zamudio	Zamudio	20.000
Erandio	Muxica (por venta de los diviseros).	
Maruri	Rodrigo de Madariaga	3.500
Berango *con su sufragana.*	Muxica	
Castillo	Sancho M.ez de Castillo	2.200

Faltan en ambos resúmenes la de Echano, las de la mayor parte de las villas, así como todas las de la Encartación y el valle de Orozco. De las que después se erigieron en parroquias y eran ermitas sufragáneas como Isparter, Elanchobe, Canala, etc., no se mencionan porque no entraban en el pregón de remate.

(1) «Fernando de Zaldibar le coje por menudo por 350 mrs. que tiene situados en quenta de su tierra». Así figura en el registro de Cenarruza de donde tomo este cuadro.
(2) «El pobre clérigo todo lo necesita». Así se lee en dicho registro.
(3) De esta partida se dice que puede rentar anualmente de 14.000 á 15.000 mrs.
(4) Cedido ó devuelto á la iglesia en 1450.
(5) Eran varios los llamados diviseros de ella.
(6) Empeñada por los *diviseros* á Abendaño y éste vendió á Diego de Anuncibay por 42.000 mrs.

CAPITULO XX

1487

I. Prórroga al licenciado Chinchilla.—Contiendas entre los prebostes de Bilbao y Portugalete.—Penas á los Salazares y otros.—Diezmos de Lequeitio cedidos á los de Yarza.—Convocación de apoderados de las villas en Bilbao.—II. Carta de Chinchilla al conde de Haro, presidente del Consejo real.—Lo que se actuó en la junta de apoderados de las villas y ciudad.

I

L año de 1487, en que entramos, es uno de los de mayor movimiento en la vida pública de las villas del Señorío de Bizcaya.

En él se encontraba el oidor y licenciado Chinchilla, esforzándose por ganar las voluntades de los caballeros, aunarlos y concordarlos á fin de hacer eficaces y útiles los intentos de los Reyes Católicos en pro de la paz.

Mucho trabajó este comisionado que desplegó celo y diligencia en el real servicio por lograr implantar un acuerdo común entre los elementos díscolos de Bizcaya, y aún en Bilbao se demostró que se le apreciaba y que su gestión prosperaba, cuando se vé que el concejo y justicia de la villa suplican á sus altezas, que siendo limitado y precario el tiempo que se le asignó á Chinchilla para ejecutar su misiva, convenía que se le prorrogase el plazo á fin de que no quedasen malogrados los trabajos.

Los Reyes Católicos ampliaron á sesenta días más el primitivamente dado, y despacharon su carta en Tordesillas á 14 de Marzo.

Por este tiempo venían sosteniéndose grandes lites entre los prebostes de Bilbao y Portugalete sobre cobros de impuestos á las mercaderías, pero se hacían tan á capricho por el afán de ser cada preboste el favorecido en la recepción del pago, que hubo necesi-

dad de depositar los derechos cobrados, mientras la cuestión se resolvía en la audiencia vallisoletana.

Juan de Güemes fué nombrado depositario en Bilbao, Juan y Sánchez de Bilbao; en Portugalete. En la contienda entre los prebostes Ochoa de Salazar y Bedia, y muerto este, entre el primero y Lope de Quincoces, el mercader bilbaíno Juan Jiménez de Salvatietirras recibió en 23 de Marzo, en lugar de Juan de Güemes, el encargo del depósito de los derechos de Portugalete con la obligación de no entregar á nadie cantidad ninguna procedente de este depósito, so pena de responder de ella y de veinte mil maravedís.

Con la misma fecha de 23 de Marzo se autorizó al comisionado Chinchilla que hiciese efectivas las penas en que habían incurrido Juan de Salazar (el de San Martín de Somorrostro), Pedro de Montaño, Fortún de Ocón, Juan de Pucheta y Fernando y Ochoa de Capitillo, por el abuso cometido de llevar derechos injustos á los que extraían vena de Somorrostro, y coartaban á los demás la libertad de la explotación minera, como si el mineral de aquella zona fuese suyo ó hubiesen tenido privilegio para explotarlo ellos sólos, cosa que nunca aconteció, pues fué completamente libre á todo natural y vecino de la Encartación hacer las catas y cavas que quisiera allí donde había fijado su pico ó azadón.

Juan de Salazar había ya finado, y sus hijos llamados Bortes eran los que debían responder de las penas por las reincidencias y rebeldías en que tanto su padre como ellos y sus compañeros de despotismo habían caido.

Las penas no eran cortas: mil doblas de oro, y la restitución de lo malamente devengado en carretadas y derechos de bageles. Pero ni aún así desapareció el monopolio y absolutismo salazariego en este punto, que dió por mucho tiempo origen á multiplicados pleitos entre los vecinos del valle de Somorrostro y la casa de Salazar.

A Francisco Adán de Yarza, de la casa de este linaje en Zubieta, cercana á Lequeitio, hicieron sus altezas gracia y merced de los diezmos de Santa María de Lequeitio, en el modo y manera que gozaron la tercia de ellos sus padres, abuelos y bisabuelos Juan García, Ochoa Pérez y Rodrigo Adán de Yarza. Al conceder esta merced ya se hallaban los reyes en Córdoba, pues la expidieron en 24 de Abril.

Antes de esta fecha de la carta real expedida en Córdoba, pero en el mismo mes, se volvió á prorrogar el tiempo dado al licenciado Chinchilla en su gestión; y á los maestres de naos de la villa bilbaína, por representación y procura de Lope de Pinuaga, nauta y naviero, se autorizó el que para salir airosos de los corsarios y asegurar la navegación, pudiesen aportar salitre en cantidad de cien quintales á Bilbao y fabricar pólvora para proveer sus naves y defenderlas de las acometidas de la piratería.

La constancia del varias veces mencionado Chinchilla logró que en Bilbao se celebrase una junta de apoderades de todas la villas y la ciudad de Orduña, á fin de asegurar la paz común en todas ellas, (de donde partieron por mucho tiempo los chispazos de la guerra y del malestar general): y conseguido su deseo, convocó y llamó á ella á los representantes de los referidos concejos, los cuales, habiendo venido á Bilbao para el primero de Junio, se reunieron todos el día 2 en la casa de ayuntamiento y estatuyeron quince ordenanzas que formaron el segundo capitulado del nombre de Chinchilla.

Pero antes de tratar de él considero oportuno reproducir la comunicacion que en Mayo dirigió este licenciado al Condestable de Castilla, que era, como recordará el lector, el conde de Haro, don Pedro Fernández de Velasco, el cual quedó presidiendo el consejo de gobernación del reino, mientras los reyes se hallaban en campaña, y con poderes plenos para expedir las cartas y provisiones de justicia en nombre de sus altezas.

Por lo que escribe se puede conocer algo de la turbulencia bizcaína.

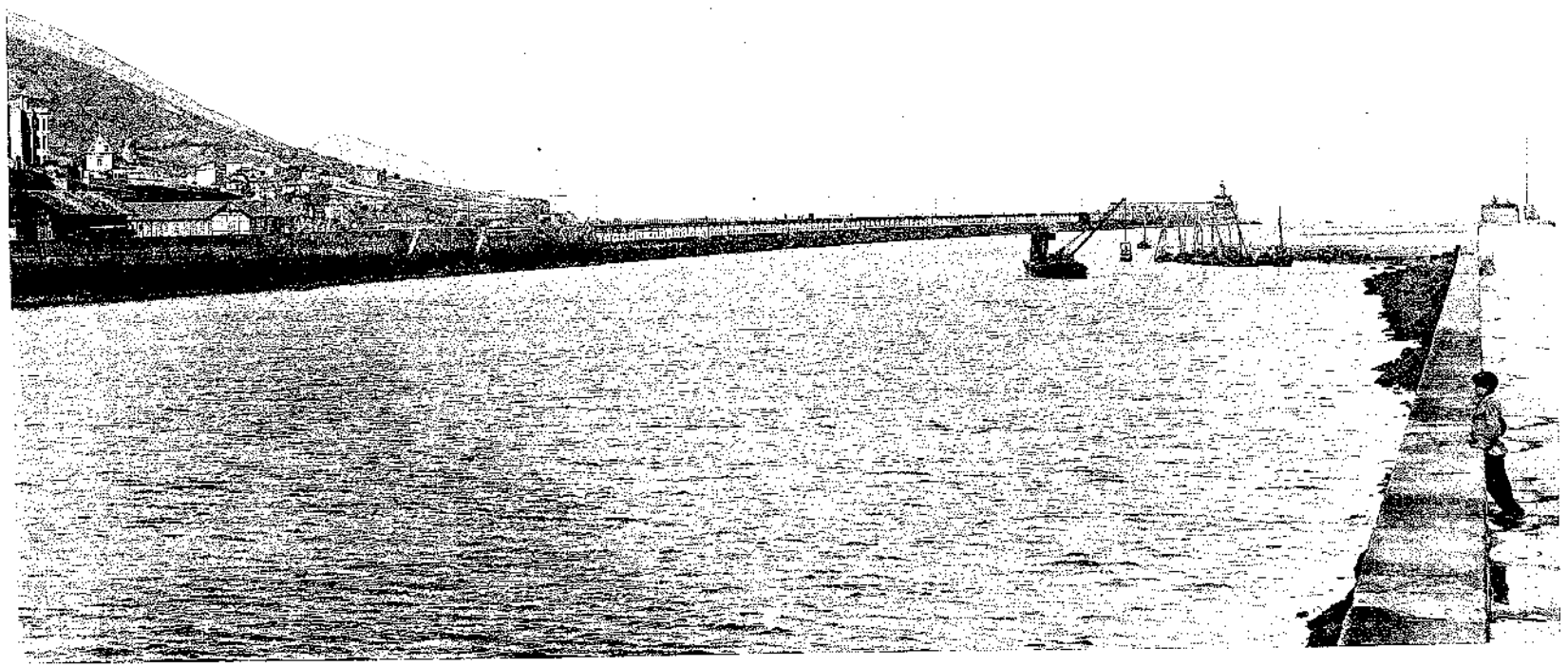

MUELLE NUEVO DE PORTUGALETE

II

—Al Ilustre Señor y muy magnífico el Señor Condestable de Castilla.

«Escribí, dice, á vuestra señoría lo de Bermeo: (1) todo lo que han podido han probado por alborotar este Condado: Ataron á Juan Alonso de Múgica y Pedro de Avendaño: dis que no les valió la junta y andan minando por todas partes: después han echado quien me tiente á mí que sea todo paz: y verdaderamente si estos quedasen así serían gran mal; porque todo lo pasado no es igual desto; porque esto es, después de todos venidos á la obediencia, tornar de nuevo á lo primero: yo habíame habido mejor con ellos que con todos, según sus culpas. Allá son idos á vuestra Señoría con una suplicación: y los de las otras villas que aquí junté, digeron que nunca tal otorgaron como verá vuestra Señoría por un testimonio que allá envío dello: entre otras cosas que son sus escritos falsarios.—Los de las villas no quieren su ruído, ni en volverse con ellos, porque ven el mal camino que llevan. Todo esto fasen diez malhechores principales que han fecho robos y muertes por donde merecen el cuchillo; y disen qne si allí está juez de fuera que los degollará, y que no quieren sino á su compadre por Alcalde, y si los quieren sacar fuera, disen que *contrafuero:* así que quieren tener á Tarifa ó á Teva dentro de su casa.—Declaración de previlegio como se entiende, no la quieren: y todas las otras villas sí; y á mí levántanme que hago moneda: como digo van á probar que hallarán en Vuestra Señoría; y de groseros van allá: que bien les han dicho todos lo que han de hallar tales hombres en tal Juez. También se junta con esto que á la vuelta deste ruído querían cerrar la puerta á no pagar unas 300.000 mrs. que su Alteza les demanda en prestados por Alonso de San Pedro que allí está y ha estado aquí: y han pagado ya los desta villa y con lo que aquellos hasen no pagan lo suyo, y ponen en duda lo de Orduña y Durango que asi mismo han de prestar; yo bien sé que destas cosas que han fecho de nuevo no podré acabar el proceso contra ellos en tan pocos días como acá he de estar; pero hacer se á lo que fuere posible acá, y lo demás quedará para allá; si no lo estorba mi Señor el Bachiller de Caravéo; bien entendido que para que quede en paz la villa si les yo quiero recebir, vernan á obediencia en nombre de su Alteza: mas aquello según quien son, no es nada sin el castigo.—Vea Vuestra Señoría lo que más entienda que es servicio de su Alteza y bien de la justicia; y mande lo que tobiere por bien; y porque como otras veces he escrito yo no puedo así haber desde acá tantos mensageros, recibiré merced que de todo este proceso destos desvariados haga Vuestra Señoría relación á Su Alteza con el primer mensagero: y su muy magnífica persona y estado guarde nuestro Señor á su servicio. De Bilbao á dos de Mayo. Servidor que besa las manos de V.ª Señoría: el licenciado Chinchilla.»—

Después de esto, en 1.º de Mayo de 1487, reuniéronse en la casa torre de Juan Pérez de Uriondo, en Bilbao, los alcaldes fieles, oficiales y procuradores de las villas y ciudad de Bizcaya ante el licenciado Garci López de Chinchilla, oidor y del Consejo Real, y díjoles éste que bien sabían los alborotos, escándalos, sediciones y levantamientos que habían ocurrido en las pasadas Juntas que en la tierra llana de Bizcaya se verificaron en deservicio de los Reyes, desobediencia de sus mandamientos, los males daños, agravios, gastos y costas sufridos á las villas y ciudad del condado, y que él, en nombre de sus Altezas, habíales mandado que no enviasen sus procuradores á ninguna Junta de la tierra llana sin expresa licencia y mandamiento de su Alteza ó de su corregidor, bajo las penas estableci-

(1) Es la villa que dió más que hacer al licenciado. Desgraciadamente carecemos de pormenores sobre esto é ignoramos quiénes fueron condenados á muerte, quiénes al destierro, á la confiscación, y á otras penas.

das (1): que ahora de nuevo habían ido á Bermeo á junta por llamamiento de ésta, y allí concertado otra en Iduybalzaga, en la tierra llana á lo cual también los denegó su licencia y que quería saber la causa de haber obrado contra su mandamiento.

A lo que contestaron que el licenciado Chinchilla no les había mandado que non fuesen á junta de villas, excepto la de Durango: otros que se mandaron poderes para ver lo que se hacía en la dicha junta, y que en Iduybalzaga no se concertó otra cosa que el nombramiento de tres ó cuatro personas, para venir á hablar con él sobre las quejas de los de Bermeo: y luego el licenciado, habiendo hablado largamente sobre todo lo ocurrido impuso cien mil maravedís á los concejos de las villas que ya recibieron la notificación de la denegación ó prohibición de acudir y enviar procuradores á la Junta de Iduybalzaga, y cien mil mrs. á cada uno de los dichos procuradores que concurrieron á ella, y por cuanto Diego de Algaba, procurador de Valmaseda, y Lope Iñiguez de Guinea, procurador de Orduña habían acudido á la Junta hallándose incursos en la denegación formal y presos por ello, los encarcelaba para determinar y pronunciar lo que fuese justo. Y de nuevo impuso reiterado mandamiento á las villas y ciudad, en presencia de los procuradores de las mismas allí ocurrentes: que no acudiesen á las juntas de la tierra llana so pena de dos cientos mil mrs á cada villa que enviase procurador, de confiscación de bienes á los oficiales del concejo que lo ordenasen, y pena de muerte al procurador que acudiese sin licencia real ó el de su representante el corregidor que ninguna villa llamase á junta de villa ni estas acudiesen sin licencia suya mientras él estuviese en el condado, so pena de cincuenta mil mrs (2): que si alguna villa tenía motivo de queja acudiese á él y lo proveería sin costas de ayuntamiento de villas, y si no les mandaría reunirse: á lo cual los procuradores asistentes contestaron que estaban prestos á cumplir lo que el licenciado les manifestaba.

El mismo manifestóles después que sabía que algunos de la villa de Bermeo, por evadir las penas en que habían incurrido por los alborotos, escándalos, robos y muertes y atrevimiento contra la justicia real, y para tener quien les defendiese, intentaron hacer nuevas sediciones en otros pueblos, diciendo al efecto que él les quebrantaba sus fueros y privilegios y los de otras villas, y que quería le declarasen en nombre de los Reyes sus Señores, *si sabían ó creían que él les hubiese quebrantado fuero ó previllejo ó fecho á las dichas villas y ciudad ó alguna dellas ó á los vecinos ó moradores dellas ó de la tierra llana algún agravio ó sin razón,* hallándose presto á corregirlo: á lo cual respondieron todos que no conocían quebrantamiento ni desafuero cometido en las villas ni en tierra llana: antes al contrario, que por él vivían en *mucha paz é sosiego,* y por él *se habían escusado muchos errores y escándalos y alborotos de los pasados:* y que no era verdad que ellos, en unión con los de Bermeo, hubiesen elevado suplicación para el condestable, aunque los de dicha villa lo intentaron, y que en aquel mismo día, 1.° de Mayo, *estando juntos en Santiago,* «había venido á ellos de parte de la dicha villa de Bermeo un Frayre á les requerir que les ayudasen en estas cosas que comenzaban y no los dejasen, y viendo el camino que levaban, non lo habían querido faser.—

Preguntóseles también, después de leer los capítulos hechos en la junta de Guernica en 1486 á 14 de Enero, si aquellos capítulos fueron hechos allí, á lo que contestaron que bien pudo ser que los procuradores asistentes á dicha junta lo hiciesen, pero que ellos no sabían lo que contenían, ni se habían notificado ni publicado, ni los guardarían por mal hechos: y que el Corregidor dijo: que por cuanto socolor de guarda y en defensa de sus privilegios y servir mejor á los señores, sus altezas, como á través de algunos capítulos que parecían buenos los había malos y reprobados y eran en mengua de la autoridad real; habiéndose seguido de su observancia escándalos, desobediencias, ilícitas confederaciones y ordenanzas, quedaban los tales capítulos sin uso y práctica so las penas establecidas.

(1) Cien mil mrs. á los Concejos, aplicados á la guerra contra moros, y á los procuradores pena de muerte.

(2) «Pues que él tenía por su Alteza de los dichos Rey é Reyna nuestros señores la justicia de las dichas villas y ciudad, sin la cual non se podían enviar Procuradoros nin haser las dichas Juntas.»

Los asistentes á esta convocatoria en la torre de Juan Pérez de Uriondo, en Bilbao, fueron los siguientes: en representación de la villa de Bilbao, Martínez de Abando é Iñigo Martínez de Urteaga, que eran fieles del consejo, y el procurador síndico del mismo Sancho García de Arcentales; por Durango, el bachiller Juan Ruíz de Medina, alcalde, el fiel Juan Martínez de Murueta, y los regidores Juan Nicolás de Ibarra y Pedro Martínez de Ibarra; por Ochandiano, Pedro García de Sala; por Ermua, Pedro de Guerediaga; por Elorrio, Juan de Arabio; por la villa de Portugalete, su alcalde Fortún González de Salazar y el fiel Martín González de Vicente; por Ondárroa, Juan González de Ondárroa, por Plencia, Juan Sánchez Inglés, Domingo de Menchaca y Lope de Basarte; por Marquina, Martín Iñiguez de Escutirsolo; por Villaro, Sancho de Viteri; por Rigoitia, Juan Martínez de Achita y Juan Martínez de Anis; por Munguía, Ochoa Pérez de Meñaca y Ochoa Pérez de Iturribalzaga; por Larrabezua, Rodrigo de Zugasti; por Miravalles, Juan Pérez de Goitialo y Martín de Areilza; por Balmaseda, el alcalde Pedro de Aedo, Sancho de Velasco y Juan Martínez de Zumalaga, fieles, y algunos otros, y por la ciudad de Orduña, Juan Martínez Miñiza, Pedro Fernández de Arbieto y Ochoa González de Orozco.

Las villas de Bermeo, Elorrio y Guernica no enviaron representante.

De lo actuado en esta junta firmaron, en calidad de testigos, el bachiller Zabala, el teniente de alcalde de Bilbao Martín Sánchez de Escalante, el regidor de la misma villa Lope Sánchez de Quincoces, vasallo de los reyes y el balmasedano Juan de la Puente, y extendió la escritura el escribano Pedro Fernández de Salazar, del número de la villa y notario público.

CAPITULO XXI

1487

CAPITULADO DE CHINCHILLA

En 2 de Junio de este año de 1487 se celebró la junta magna de villas y ciudad para extender y aceptar el capitulado que había de regir para ellas, con el fin de que cada una se ajustase á las quince ordenanzas de que constaba.

El lugar de la reunión fué en la sala de juntas del concejo de Bilbao.

Asistieron algunos señores que componían el regimiento de la villa, y apoderados de las villas bizcaínas y ciudad de Orduña, en esta forma: Por Bilbao, Martín Sánchez de Escalante, teniente de alcalde por el licenciado Chinchilla, porque éste tenía la alcaldía de la villa; los fieles Fortún Martínez de Abando é Iñigo Martínez de Urteaga ó Urtiaga, el preboste Juan Sánchez de Güemes, los regidores Pedro Ochoa de Arana, Juan Pérez de Uriondo, Ruíz Sánchez de Zumelzu, Juan Sánchez de Arias y Lope Sánchez de Quincoces; los diputados de la villa San Juan de Cereceda, Pedro Sánchez de Durango, Iñigo Martínez de Zumelzu; el procurador síndico de la misma Sancho García de Arcentales, Tristán Díaz de Leguizamón, Flores de Arteaga, Ochoa Pérez de Arbolancha, Martín Sánchez, Martín Pérez de Marquina, Juan Iñíguez de Bermeo, Pedro Ibáñez de Agurto y Diego Sánchez de Betolaza, en calidad de vecinos dela villa.

Por Bermeo, los fieles Pedro Martínez de Ercilla y Juan Pérez de Cautal; los regidores Rodrigo Martínez de Veléndiz, Domingo Ibáñez de Vergara, Martín Martínez de Zallo; el bachiller Sancho Martínez de Mújica y los vecinos de dicha villa, Fernando Martínez de Ermendurua, Juan de Zornoza, Martín Juan de Zornoza, Pedro Ibáñez de Menabro, Martín Ibáñez de Morgaondo, Juan Pérez de Zornoza, Pedro Ibáñez de Uriarte, Domingo Ibáñez de Zaro, Martín Ochoa de Fruniz, Martín Ibáñez de Ibieta, Juan de San Juan Ga-

reta, Martín Ibáñez de Marchaga, Martín Ochoa de Irubestas, Martín Pérez de Oma y Pedro Fernández de Miranda.

Por Durango, el regidor Pedro Martínez de Ibarra y Juan Pérez de Aramayona. El fiel Juan Martínez de Arraba y el escribano Martín Pérez de Licona, por Lequeitio, en el cual concejo desempeñaba ese oficio. El alcalde de Ondárroa Pedro Ortiz de Agardía y el vecino Miguel Ibáñez de Arancibia representaban á la mencionada villa. Por la de Guernica, Pedro Sánchez de Meceta, Juan Pérez de Baraja y Nicolás Ortiz de Ibargüen. Por Plencia, Martín de Ibarra. Por Marquina, su alcalde Juan Pérez de Orozco y su jurado Pedro de Bermeo. Por la villa de Guerricáiz Juan Ochoa de Carretas; á Ochandiano representaron su alcalde Juan de Uzgoa y su fiel Pedro de Basaguren; á Villaro su alcalde Sancho Fernández de Urrutia, su fiel Fernando de Larrea y el vecino Martín Iñiguez de Arriaga; por Elorrio Juan de Zusqueta y Juan Ochoa de Yurreta; á Ermua su alcalde Ochoa de Bustinza y Juan Ortiz de Ibar, fiel; á Miravalles el alcalde de la villa Juan de Goitialo, y los regidores Juan Grande de Ugao y Martín de Ereñoza y el vecino Pedro de Arana; por Portugalete acudieron su alcalde Fortún de Salazar, los fieles Juan Sánchez de Iturriaga, Fernando de Munaibas y un regidor de la villa: por Larrabezúa el alcalde Rodrigo de Zugasti y el fiel Pedro de Lorome; por Rigoitia Martín Ruiz de Mendiola, regidor, y el vecino Martín de Uribe; por Balmaseda Pedro de Aedo, alcalde, Juan Martínez de Zumalaga, fiel, y el regidor Lope de Marquina; por la ciudad de Orduña, finalmente, el fiel de ella Ochoa Pérez de Repa, el vecino Martín Pérez de Mendiguren y el escribano de su Concejo Lope Ibáñez de Aguínaga.

Todos éstos, para la quietud general de las villas establecieron:

1.° Primeramente que á la Alteza del Rey é de la Reina nuestros Señores place (1) mandar guardar é que sean guardados el previllejo ó previllejos de las dichas villas é ciudad para que les no sea dado juez foraño é que ge no lo darán nin mandarán rescebir salvo cuando su Alteza ó los Reyes sus subcesores entiendan que cumple á su servicio é al buen regimiento é administración de la justicia de las dichas villas é ciudad que en ellas ó algunas dellas haya Juez ó Corregidor de fuera, que en tal caso su Alteza, si fuere su voluntad, lo pueda dar é dé, é las dichas villas é ciudad serán obligadas á lo rescebir é tener, é lo hayan é tengan, por su Juez é Corregidor, é que así debe ser entendido é declarado el dicho previllejo y así se hizo en los tiempos pasados en que su Alteza y los reyes antepasados dieron los tales Jueces é Corregidores; pero que si place á su Alteza que le plega darles su palabra Real que en otro caso alguno no proveerán de los tales Jueces é Corregidores, salvo cuando su Alteza verdaderamente entienda que cumple á su servicio é á la buena administración de las justicias de las dichas villas é ciudad é con moderado salario.

2.° Otrosi que su Alteza mandará guardar y guardará los previllejos que las dichas villas é ciudad tienen para que ningun vecino no sea sacado de su domicilio y juridicion en primera instancia á pedimento de persona alguna; mas que sea demandado primeramente ante Juez ordinario de la villa ó ciudad donde fuere vecino salvo en los casos de Corte que se siguen.—Casos de viudas é menores, é miserables personas, Iglesias, é Monasterios é otros lugares píos é personas previlegiadas que según derecho lo pueden haser.—En los pleitos de los Oficiales del Rey é de la Reina nuestros Señores que según los ordenamientos de estos Reinos así mismo lo pueden hacer.—Pleito del Concejo no habiendo Juez ó Corregidor en tal Concejo de fuera del dicho Condado.—Pleito contra Oficial de Concejo ó contra poderosa persona de quien se presuma que no se alcanzará en la tierra cumplimiento de justicia ó no habiendo Juez que la faga é administre.—Aleve traición,

(1) Plega.

muerte segura, muger forzada, repto.—Pleitos é pechos é derechos é Rentas del Rey é de la Reina nuestros Señores (1)—Falsedad de carta ó sello de carta del Rey.—Falsa moneda.

3.º Item que estando el Rey é la Reina nuestros Señores en Vitoria ó en Orduña ó en otros lugares tan cercanos á Vizcaya en todos los casos de Corte puedan ser sacados; pero dende en adelante no haya otros salvo los suso declarados, á los cuales dichos casos de corte según de suso van espresados no se estienden los dichos Previllejos; é que en los dichos casos que aqui no van declarados gocen de los dichos Previllejos é non sean sacados nin llevados á la Corte, pero que en los unos casos y en los otros pueden ser sacados é llamados ante el Corregidor do quier que sea dentro del dicho Condado, si el actor quisiere pedir ante él su justicia en primera instancia.

4.º Otrosi que qualquier causa criminal é cevil pueda ser cometida por su Alteza á quien toviere por bien dentro del dicho Condado, é que en los otros casos que no son de pleitos entre partes son obligados á parescer ante su Alteza é acudir á sus mandamientos é llamamientos como sus leales súbditos é naturales vasallos, cada é quando su Alteza los mandare llamar so las penas contenidas en sus cartas ó mandamientos, é que así deben ser entendidos é declarados y se declaran y limitan los dichos Previllejos cuanto á lo contenido en estos capitulos de suso contenidos.

5.º Otrosi que en los casos de Corte de suso limitados en que la ley de Toledo manda que el que pidiere Carta de emplazamiento de su Alteza sea tenido de probar el caso de Corte ó dar dél información ó fiadores; que demás desto sea obligado de jurar que el tal caso de Corte es verdadero é que no pide la tal carta maliciosamente y que antes no le sea dada la tal Carta de emplazamiento contra ninguno del Condado de Vizcaya.

6.º Otrosi por escusar los alborotos é escándalos é denegacion de justicia, é desobediencias, é gastos é costas, é otros males (é) inconvenientes que suelen acaescer é de fecho se suelen cometer, é notoriamente se han cometido en las juntas de la tierra llana, é aprobando é ratificando lo que ya otra vez les fué mandado por el dicho Licenciado en nombre de su Alteza y otorgado por los dichos Procuradores, fué acordado, mandado é determinado, é asentado que ninguna villa ni ciudad del dicho Condado no sea osado de enviar Procuradores á ninguna Junta que en la tierra llana se faga á se juntar con las de la dicha terra llana que le hicieren nin ordenar nin establecer cosa alguna con ellos nin aprobar nin ayudar nin favoresceer á ella so pena de la Justicia, (é los) Fieles, Regidores, Diputados é otros Oficiales de los Concejos que lo contrario fisieren por el mismo fecho hayan perdido é pierdan los oficios que asi tovieren é todos sus bienes para la Cámara é fisco del Rey é de la Reina nuestros Señores, é le sean derrivadas las casas y no sean más tornadas á faser nin edificar en tiempo alguno, é que esta misma pena haya el Letrado que para ello diere consejo, é que el Escribano que signare la Procuración ó diere fe de lo tal que pierda el oficio y le corten la mano, é que el Procurador que aceptare la tal Procuracion y usare de ella en la tal Junta muera por ello.

7.º Otrosi que en tanto que hobiere Juez é Corregidor de fuera, sin licencia de aquel ninguna villa nin ciudad del dicho Condado, non sea osada de hacer nin procurar Junta de

(1) Son las rentas y pedidos que los señores de Bizcaya disfrutaron siempre en las ferrerías, prebostades, etc.

Villas nin enviar Procurador á ella, so pena que los Oficiales que lo contrario hicieren pierdan los oficios é incurran en pena de cada cien mil maravedis para la Cámara de su Alteza, y en esta misma pena caya el Escribano que signare la tal Procuracion ó diere fé della y el Procurador que aceptare la tal Procuracion é usare della en Junta: todo esto para la Cámara de su Alteza; mas que cuando fuere menester faserse la tal junta vayan ó envien ante el juez Corregidor la persona ó villa que lo pidiere para quél provea si se puede faser sin costas de junta, ó donde no, dé licencia é mandamiento para que se faga donde y como y cuando le pareciere é fuere bien visto.

8.° Otrosi: que en ninguna Junta que se faga de villas nin de tierra llana, general nin particular non se jusguen ni den por desaforadas las Cartas de sus Altezas firmadas de sus nombres nin de los nombres de los del su muy alto Concejo, nin de los oidores de su Audiencia, nin de los otros sus jueces que son superiores del dicho Condado porque para ello no tienen jurisdicion nin abtoridad nin facultad, nin Previllejo alguno, é es notoriamente en grande ofensa de la Magestad Real y en gran usurpacion é perjuicio de su juridicion y preeminencia; y es mala y dañada y detestable y muy escandalosa la costumbre é corruptela que sobresto algunos de Viscaya querian introducir, queriendo juzgar e determinar los súbditos sobre el juicio de su Rey á Reina é Señores naturales, so pena que qualesquier Procuradores de Juntas é sus Jueses e Diputados que lo contrario hicieren mueran por ello, hasi mismo los Letrados que tal consejo dieren y la parte que la tal Carta presentare en la tal Junta y pidieren que la dén por desaforada, y el Escribano que el tal Juicio ó Escritura signare ó diere fé della que pierda el oficio é le corten la mano; pero que la parte contra quien fuere la tal Carta de su Alteza pueda responder á ella ó alegar antel Juez á quien se dirigiere ques injusta ó ninguna ó contra su Previllejo ó fuero, y oponer todo lo que quisiere contra ella sin pena alguna; é el Juez oidas las partes juzgue si (ha) de cumplir ó no, ó si es justa ó no como entendiere que de justicia lo debe faser, y la parte que se sintiere agraviada pueda apelar ó suplicar é seguir sobrello su justicia ante quien é como entienda que le cumple; é que por traer la tal Carta no sea ninguno preso, nin corrido, nin maltratado por virtud de las Capitulaciones sobresto fechas, nin en otra manera so las penas establecidas en tal caso por derecho é por las leyes é ordenamientos destos Reynos, y demas so pena de perder cualquier derecho que tuviere quien lo contrario hiciere á aquello sobre que la dicha Carta se impenetrare, porque pronunciada la Carta por injusta ó ninguna ó agraviada por el Juez que de la causa pueda conocer, y pasada la sentencia en cosa juzgada pueda la parte pedir por justicia la pena contenida en el Previllejo ó en derecho de leyes é ordenamiento destos Reynos en que el impetrante hobiere incurrido por la haber impetrado ó pedir egecucion de la pena y costas en que fuere condenado sobrella por el Juez que le sea fecha justicia sobrello.

9.° Otrosi: dieron por ningunos é de ningun valor los capitulos fechos en la Junta de Santa María de Garnica á trece dias de Enero del año de ochenta é seis que ya por su Alteza fueron anulados y revocados y otros cualesquier capitulos ligas é monipodios é confederaciones en que se contenga que se ayunten é den favor é ayuda los unos á los otros, sobre las cosas susodichas ó cualquier dellas como cosa que tiende en deservicio é desobediencia de su Rey é Reina é Señores naturales en grande escándalo de todo el Condado é en gran daño de la república del, é que no usen dellos en manera alguna so las penas establecidas por su Alteza é contenidas en las leyes é ordenamientos de sus Reynos en tal caso.

10 Otrosi: porque en la villa de Bilbao y en algunas otras de cierto tiempo á esta parte juzgan los Concejos en algunas causas creminales é ceviles é condenan á penas de

destierro y en rrebeldia de los destierros á muerte por sentencia de todo el Concejo usurpando la juridicion ordinaria, y lo que peor es las tales sentencias dan y pronuncian por pesquisa que se hace sin llamar ni oir la parte contra quien se pronuncia la sentencia y le deniegan la apelacion y corren y persiguen al que apela de su sentencia y le han por enemigo del pueblo y le condenan en ciertas penas por apelar, é prosiguen la causa á costa del Concejo y de toda la republica, y á los Escribanos que fasen las tales pesquisas los pagan bien largamente como quieren los derechos y el trabajo que toman en las pesquisas y otros autos que se hacen á costa de la república, y de los bienes y rentas del Concejo, lo cual es en deservicio del Rey y de la Reina nuestros Señores, y en daño de la república y cosa de mal egemplo puesto que dicen que desto tienen ordenanzas por ellos fechas, por ende revocaron é dieron por ningunas las tales ordenanzas usos é costumbres é fué acordado é determinado que de aqui adelante ninguna de las dichas villas Ciudad ni Concejo no sea osado de usurpar la jurisdiccion ordinaria nin juzgar, nin juzguen en causa alguna cevíl nin creminal salvo en aquellas que segun la ley de Toledo fecha por el Rey é por la Reina nuestros Señores lo pueden hacer en los pleitos de tres mil maravedis abajo en grado de apelacion é sobre las penas pecuniarias de sus propias ordenanzas sobre sus propios é rentas y en los otros casos en que segun las leyes destos Reynos pueden juzgar, y en los tales casos que oyan y llamen las partes sumariamente y no juzguen en otra manera cuanto quiera quel juicio sea sumario, y que no se siga pleito alguno á costa del Concejo salvo si el pleito fuere del mismo Concejo so las penas establecidas en tal caso, é demas que todo lo que en contrario fuere fecho sea en si ninguno: é que esceptos estos dichos casos en que el Concejo puede juzgar, en todos los otros degen al Alcalde ó Juez ordinario libremente faser justicia é el Concejo vecinos é moradores de cada ciudad villa ó logar sea tenido de les dar todo favor é ayuda para esecutar la justicia cada é cuando fueren requeridos ó fuere menester segun se contiene en las ordenanzas quel dicho Licenciado por mandado de su Alteza antes de agora hobo dado á las dichas villas é Ciudad.

11.° Otrosi: porque (es) cosa de mal egemplo y de gran abominacion y contra el mandamiento de la Santa Madre Iglesia y contra la disposicion de los Sacros Cánones tener banido e desterrado deste Condado á su Obispo y Prelado, y muchos de los vecinos é moradores dél en gran peligro de sus animas, non le quieren acoger nin dejar entrar en el dicho Condado, antes escandalo samente y con alboroto se han movido muchas veces á lo resistir y defender la entrada; y porque los tales, demas de las otras penas y maldiciones puestas por el derecho, han incurrido y están en sentencia de excomunion, por ende por servicio de Dios nuestro Señor y del Rey e de la Reyna nuestros Señores, y cumpliendo sus mandamientos y por descargo de sus conciencias, todos los dichos Procuradores por si y en nombre de sus pueblos en uno con el dicho Licenciado acordaron é asentaron, prometieron y juraron que de aqui adelante todo el tiempo del mundo recibirán benigna é pacificamente á sus Obispos e Prelados deste dicho Condado e sus Provisores, é Vicarios, é Otros Oficiales que les obedescerán y honrarán y tratarán honestamente y les exhibirán aquel honor y reverencia que son obligados como á Sus Prelados y Oficiales y les non perseguirán nin correran, nin banirán, nin farán otro mal daño nin desaguisado en sus personas ni en sus bienes nin contra su honra, antes serán en los defender é amparar é les dar todo el favor é ayuda que puedan y deban contra todas é cualesquiera personas que contra ellos quisieren faser ó hicieren las cosas susodichas.—Otrosi: dejarán é consintirán entrar en todas las dichas villas e ciudad y en este dicho Condado otros cualesquier Obispos y Prelados que vinieren y les non faran mal nin daño alguno, antes les honraran é tratarán honestamente con aquella reverencia que son obligados, y á sus dignidades pertenesce en cuanto en ellos fuere.—Item el dicho Licenciado dijo que por algunos no debidamente é sin causa alguna pensaban e querian decir que por rescibir su Obispo e Prelado se les faria perjuicio á su esencion que tienen de no pagar Alcabalas é que por ventura por esto ge las mandaría pagar, y porque la intencion de su Alteza no es tal,

á mayor abundamiento dijo que les otorgaba y otorgó en nombre de su Alteza, é por virtud de su poder, que como quier que resciban los dichos Prelados, non les será fecho perjuicio alguno en lo susodicho antes que agora e en todo tiempo les guardará é mandará guardar su Alteza la franqueza é esencion que tienen de las dichas Alcabalas segun que agora la tienen y gozan della y les mandará dar y será dado de nuevo Previllejo dello firme y bastante si lo quisieren.—Otrosi: por cuanto algunos temen ó recelan que les serán dadas penas ó calumnias por no haber rescibido su Prelado en los tiempos pasados, fuéles otorgado e prometido de parte de su Alteza perdon é remision de las penas en que incurrieron todas aquellas villas, ciudad y personas singulares que agora lo resciben y otorgan lo susodicho y non hicieren lo contrario de aqui adelante: esto cuanto toca al derecho de su Alteza y á cualesquier penas que á su Alteza y á su Camara y fisco pertenezcan, y en lo que toca al derecho de la Sede Apostólica y de los dichos Obispos que procurará su Alteza real y verdaderamente perdon y remision de todo lo pasado y absolucion y remision del excomunion tanto que se muestren verdaderos penitentes y pidan absolucion y penitencia e que asi mismo procurará que con ellos usen de toda clemencia sin les llevar penas pecuniarias é que en todo se faga honesta é benignam.te con ellos (1). Otrosi: por que temen é recelan que los Oficiales é procuradores del Obispo y el mismo les fatigarán demandándoles penas y achaques y derechos doblados y demasiados é marcos de plata socolor de sacrillejos é por otros colores como dice que se fase en algunos logares deste Obispado, fuéles otorgado que su Alteza mandará tomar el cargo y entender en ello con el dicho Obispo, y con quien fuere menester y dar forma, como todas estorsiones y vejaciones y achaques é indebidas vejaciones cesen é no haya logar, pues que á su Alteza pertenesce no dar logar é que sus pueblos sean fatigados en tal manera: lo cual todo segun de suso en esta Escritura es contenido, los dichos Procuradores de las dichas villas é ciudad por si é en nombre dellas cada uno por lo que le toca é atañe prometieron é se obligaron de lo tener é guardar é complir en todo é por todo segun que de suso en esta Escritura es contenido é solas penas en ella contenidas cada una en este caso é so las penas en tales casos en derecho establecidas, é demas dijeron que juraban é juraron solegnemente por si mismos é en nombre é ánimas de los dichos sus partes á Dios y Santa María é á las palabras de los Santos Evangelios é á la Señal de la Cruz ✠ que bien é fielm.te como católicos cristianos lo guardarian é cumplirian segun de suso es dicho é non vernian contra ello nin contra parte dello en ningun tiempo nin por alguna manera, nin pedirian para ello absolucion nin conmutacion deste dicho juramento á nuestro Santo Padre nin á otro Prelado nin Juez nin usarian dellas, puesto que de su propio motuo les fuese otorgada: todo esto so pena de perjuros é infames é solas otras penas en que incurren los que quebrantan los semejantes juramentos fechos de su voluntad.

12. Otrosi: suplicaron á su Alteza que les pluguiese mandar que de aqui adelante el Juez de Viscaya que han de tener en la su Corte é Chancilleria sea uno de los Oidores de la su Audiencia que en ella hobiere de residir cual su Alteza toviere por bien é non otro alguno.—Otrosi: Que cualquier Escribano de los de su Audiencia pueda dar fé en sus pleitos é ser Escribano dellos é non sean obligados á tener un Escribano nin dos nin más señalados nin limitados nin Juez de fuera de la Audiencia por escusar los grandes dagnos é costas é malos despachos que fasta aqui han recibido y han habido como es notorio en este dicho Condado y en su Corte y Audiencia, pues su Alteza puede proveer y faser merced por otra via, sin dagno dellos á quien tiene los dichos oficios, y esto suplican quedándoles á salvo en todas las otras cosas los Previllejos que tienen en el Juzgado de Vizcaya, salvo en estas dos cosas en que no quieren usar del dicho Previllejo pues les es dañoso.

(1) Todos estos otrosis del capítulo 11.º, revelan la ignorancia profunda é inconcebible en que los bizcaínos se hallaban sumidos respecto de lo que eran los prelados de la Iglesia y sus diocesanos de Calahorra. Y eso que estos capituladores eran lo más culto, al parecer, del Señorío, pues eran habitantes de las villas. Y este principio cismático, que ya por las villas y ciudad se desvanece, lo hicieron pasar por fuero. Lástima de baldón que se echaron los antiguos bizcaínos. Que Dios los haya perdonado.

13. Otrosi: suplican á su Alteza que tenga por bien y mande que de aqui adelante quando hobiere Corregidor en las villas é ciudad de Vizcaya ó en cualquier ó cualesquier dellas haya apelacion del Juez ordinario ó vecino de la villa ó ciudad donde fuere Corregidor para el tal Corregidor, é si el Corregidor diere segunda sentencia conforme la del Juez ordinario que en aquella en que fuere conforme se haga la esencion en la cosa sobre que pronunciare la sentencia, non embargante la segunda apelacion que del Corregidor se interpusiere, con obligacion que haga la parte vencedora ó fiadores que dé si no fuere abonada que tornará la cosa que asi le entregaren con las costas á su contendor si fuere vencido por la tercera sentencia segun que por el Juez de suplicacion fuere prommciado, ó á lo menos súplica que sobre la dicha segunda sentencia la cosa sea secrestada y que antes desto ser fecho no sea otorgada la apelacion ni se dé inhibitoria del Juez superior, y que de la dicha segunda sentencia del dicho Corregidor la apelacion sea para el Presidente ó postrimero Juez de las suplicaciones, por manera que de allí adelante no haya otro grado, y que á salvo queden los casos en que de derecho la primera sentencia ó segunda pueda ser egecutada sin embargo de la apelacion; pero que en los logares donde hobiere logarteniente de fuera puesto por el Corregidor, que del tal logar teniente no haya apelacion para el Corregidor.

14. Otrosi: que mande su Alteza que estas inhibitorias que se dan por los Jueces de Viscaya sin algun conoscimiento de causa de que tantas costas y fatigas se resciben y querellas hay, se non den; aunque sean Apóstolos, salvo visto el proceso y con aquel conoscimiento de causa que el derecho manda.

15. Y los capitulos que desuso hablan de non ir nin enviar á las Juntas, nin dar cartas por desaforadas, nin jusgar los Concejos salvo en ciertos casos, hanse de poner en cada pueblo en el cuaderno de las ordenanzas que el dicho Licenciado por mandado de su Alteza dió á las dichas villas é ciudad que á él esté siempre junto con ellas, y los oficiales que que en cada un año han de ser elegidos, han de jurar antes que usen ni comiencen a usar de sus oficios, qne guardarán los dichos capitulos de que en este capitulo se hace mencion juntamente en uno con las otras cosas que han de jurar segun las dichas ordenanzas é que este juramento dellos resciban los electores: en otra manera que los non elijan ni la eleccion vala. (1)

Testigos que firmaron haber presenciado la capitulación precedente, el carcelero de Bilbao Juan Gonzalez de Arriaga; Nicolás de Marzana, Juan Peres de Beza, Fernando Gonzalez de Menaza (Meñaca?) jurados y vecinos de la viila. Los escribanos que signaron el documento, Pedro Fernandez de Salazar y Diego de la Peña.

(1) Archivos de la Casa de Juntas de Guernica y del municipio de Bilbao.

REFLEXIONES SOBRE LAS ORDENANZAS DE CHINCHILLA

CAPITULO XXII

1487

La inquietud en que se vivía en Bizcaya, la nueva tea de discordia creada por la actitud de las villas que deseaban imponerse á la tierra llana, la misma lucha entablada entre algunos linajes que aspiraban á ser los que dieran forma de prevalecimiento en los pueblos para la representación en las juntas de Guernica, la prevención del infanzonado contra la preponderancia de de las villas, y su esquivez para con ella, habían ahondado más profundamente la situación general del país.

En las villas, sobre todo, es en donde existía el foco que mantenía el desasosiego público, y á pesquisar este estado de alteración, sus causas, los promovedores y actores de excesos y atrevimientos, vino el licenciado Chinchilla al Señorío, investigando en toda la tierra para cumplir su cometido, poner paz en el desconcierto y castigar á los culpables.

Y hecho esto, otro de los objetos de la venida del licenciado referido, en calidad de Juez pesquisidor, fué enterarse de los privilegios de las villas, que en sentir del Rey Católico y los de su consejo, aquéllas las extendían más allá de su justo sentido.

El examen se encaminó á enmendar y revocar los abusos que en juicio de los consejeros reales nacieron de la insinuada extensión dada á los privilegios en casos *en que no había lugar*, y así *usaban mal de ellos*, además de que *algunas* de las *ordenanzas*, *usos y costumbres* que los concejos ó municipios tenían *non valían, ni podían, ni debían usar de ellas*.

«..... é porque el dicho licenciado había visto, y examinado los dichos previllejos, é platicado largamente con todos los dichos concejos (de villas y ciudad) y procuradores sobre ellos, y sobre las otras cosas de suso mencionadas, y él con ellos en nombre de su al-

teza había otorgado, *y ellos en nombre de las dichas villas y ciudad,* con él asimismo habían otorgado y asentado lo que en todo se debía facer, y otorgar, prometer, é jurar, y suplicar á la Alteza de los dichos Rey é Reina, nuestros Señores: por ende se otorgó el capitulado» referido.

Consta, pues, que estas ordenanzas, llamadas de Chinchilla, únicamente se dirigieron para las villas y la ciudad del Señorío bizcaíno: para que ellas las guardasen y observasen. Aquí no intervino la tierra llana, ni lo actuado en Bilbao tuvo relación con la foralidad bizcaína. Así es que los reunidos en la casa y cámara del concejo de dicha villa á 2 de Junio de 1487 fueron solamente los representantes de la ciudad y villas: *estando ayuntados los alcaldes, fieles, regidores, y otros oficiales, é procuradores evecinos de las villas é ciudad de este noble y leal condado y Señorío de Vizcaya con el muy virtuoso señor licenciado Garci Lopez de Chinchilla, oidor, y del consejo del Rey, y de laReina, nuestros Señores* (1).

Pagaron cara estas colectividades toda la obstinación y pertinacia que habían tenido con el licenciado Logroño, corregidor del Señorío, al no prestarse á entrar en vías de paz, y aún negándose á reconocerle como alcalde corregidor de ellas cuando sus Altezas, por falta de recto gobierno, le facultó con esa autoridad, para lo cual los Reyes Católicos, señores de esas villas y ciudad, tenían legítima jurisdicción, y en este tomo tercero habrá el lector visto cuántas veces hemos referido que en épocas de alteración y desaguisados, no siendo suficientes los alcaldes de las villas para administrarlas, llegaron alcaldes de real orden para hacer justicia en los culpados, porque todas las villas y la ciudad de Orduña eran realengas y se gobernaban por legislación distinta de la del fuero bizcaíno.

Los que se fijan en las ordenanzas de Chinchilla para darlas el carácter de ordenanzas del Señorío de Vizcaya, como lo hizo Llorente y los de la junta de reforma, y otros, han desfigurado la verdad y no han sido ajustados historiadores, interesados únicamente en falsear los hechos y el valor de los documentos para abrir el portillo á la arbitrariedad y á la injusticia.

Ni nunca el Señorío reconoció esas ordenanzas que nada tuvieron que ver con él: antes bien, le aseguraron la libertad y la paz, prohibiendo que las villas y ciudad acudiesen á las juntas de Guernica, en las cuales querían prevalecer con daño de la tierra llana.

El que sobre esto tuviese duda, vuelva á leer las mencionadas ordenanzas y verá cómo es cierto que sólo interesó á los concejos con cartas pueblas y previlegios y mercedes de los antiguos señores, sus fundadores, y de los reyes cuando el Señorío todo, en el cual las villas estaban enclavadas, recayó en la corona.

Nunca tuvieron más extensión, y aún su cumplimiento duró poco tiempo, y por fin fueron revocados por completo.

En el capítulo octavo, ordenaron, sin embargo, un principio que se salió fuera del objeto y fué: «que en ninguna junta que se faga de villas *nin de tierra llana,* general nin particular non se jusguen nin den por desaforadas las cartas de sus Altezas firmadas de sus nombres nin de los nombres de los del su muy alto consejo, nin de los oidores de su Audiencia» etc. Que lo estatuyesen entre los otorgadores, bueno: que en un capitulado particular, en el cual no hay otros interesados que los procuradores y representantes de las villas y ninguno del Señorío se haga una declaración de ese género es un absurdo y un error sustancial de redacción, del cual Bizcaya nunca se hizo partícipe.

Tenían los bizcaínos por fuero ese principio salvador de su libertad, reconocido en todos los pueblos; no era exclusivo suyo, pues ya militó en el pueblo romano.

Las villas y ciudad pudieron abdicar de ese remedio poderoso en todas partes admitido, mas no puede citarse esa ordenanza de Chinchilla como vigente en Bizcaya, pues ya, cuando si acaso D. Telle desirviese á su hermano D. Pedro, pactaron los bizcaínos la con-

(1) Explícalo el mismo encabezado de las Ordenanzas, que dice:=Las cosas que en nombre é por mandado del Rey é de la Reina nuestros Señores fueron declaradas é otorgadas por el licenciado Chinchilla de su consejo é fueron aceptadas é otorgado é prometido é jurado de las tener é guardar é cumplir por los procuradores *de todas las villas é ciudad del noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya,* son las siguientes:=

dición con que habían de portarse con el rey referido, desestimando á su señor D. Tello, «é obedezcamos cartas é mandatos del dicho señor don Pedro *seyéndonos guardados nuestros fueros* e usos y costumbres y privilegios;» (1) y con la condición de que primero viniese D. Pedro á la junta de Arechabalaga, *que es en Vizcaya faciendo tañer las cinco bocinas, seyendo junta general, segun uso de Vizcaya; y jurando el dicho señor rey D. Pedro, que nos manterná, e guardará á villas, é a toda la otra tierra de Vizcaya en nuestros fueros, é usos é costumbres é previlegios, segun nos juraron los señores que fueron fasta aqui en Vizcaya.*

Consignado también estaba en el fuero antiguo compilado en 1452, y que regía confirmado por D. Enrique y los reyes católicos: el «que cualquier carta que el señor de Vizcaya diere contra fuero de Vizcaya que sea obedecida é no cumplida;» y que «no podía quitarse, reformarse, ni añadirse nada á los fueros *sino estando el señor en Vizcaya so el arbol de Guernica en junta general, é con acuerdo de los vizcainos.*» (2)

Esto fué lo inconcuso en Bizcaya, y lo que D. Enrique III no desconoció, pues aún para la primera hermandad contra los malhechores de la última década del siglo XIV (1394) que encomendó al D.r Gonzalo Moro, (y la hermandad no era fuero) le previno que para su formación *juntedes á toda Vizcaya, que si la mayor parte pidiere que lo hagades é confirmades en la manera é forma que vos mas entendieredes que cumple a mi servicio é á pro é guarda de las dichas villas é tierra llana de Vizcaya... así como si yo mismo la hiciese é firmase en la junta de Guernica.* (3)

Esta salvaguardia de Bizcaya ha sido un punto intangible de su derecho foral, que se reprodujo en la reformación del fuero de su Ley XI, título primero, con estas palabras:

Otrosi, dixeron: Que havian por Fuero, et Ley, et Franqueza, et Libertad, que cualquiera Carta, ó Provision Real, que el dicho señor de Vizcaya diere, ó mandare dar, ó proveer, que sea, ó ser pueda, contra las Leyes, et Fueros de Vizcaya, directe, ó indirecte, que sea obedecida, y no cumplida.

De la ignorancia de la legislación bizcaina, muchos autores que nunca han distinguido la diferencia esencial que hubo entre la tierra llana (compuesta de setenta y dos anteiglesias distribuídas en cinco merindades, primitivamente y en siete después) y las villas, confundieron las disposiciones reales, todo lo involucraron, y para ellos lo mismo fué la existencia legal y la vida civil y política de una villa, que la del infanzonado ó tierra llana de Bizcaya, y consideraron que las ordenanzas reales de las villas son los fueros del señorío bizcaino. Por eso, partiendo de este falso supuesto han defendido que los fueros de Bizcaya son concesión de los monarcas. (4)

No puede menos de reconocerse que, por el momento, estas ordenanzas produjeron cierto bienestar relativo, porque se apagaron por una serie de años los altercados entre pueblos y pueblos sostenidos por la preponderancia de las villas, la cual se extinguió al no poder concurrir estas entidades á las juntas de Guernica; y de rechazo produjo un bien al Señorío, por que habiendo esa asistencia originado no escasos alborotos de la tierra, el veto puesto obvió los inconvenientes. (5)

Sin embargo, al elevarse á la aprobación de los Reyes Católicos este capitulado, bien y acertadamente decretaron que se guardase, «salvo cuando Nos expresamente sin embargo de lo contenido en el dicho capítulo les enviaremos mandar que se junten, ó cuando acaeciere algunos casos muy arduos y muy cumplideros á nuestro servicio é bien del dicho

(1) Martes 21 de Julio de 1356, era 1394.
(2) Véase el fuero viejo que va en el texto de este tomo.
(3) Véase el tomo II, señorío de Don Enrique III.
(4) Lo mismo les ha pasado en la inteligencia de la tierra encartada, que es agregación á Bizcaya. Falta les hace estudiar para que sus juicios y doctrina no sean puro error, hablando de lo que no entienden.
(5) Las villas, en realidad, salvo en casos de interés común y general á todo el señorío, como tenían sus juntas particulares no debían acudir á las generales de Guernica, que eran para la tierra llana. Del abuso de esta asistencia se ocasionaron tantos daños por la rivalidad de los pueblos, que fué preciso poner remedio en las ordenanzas de Chinchilla.

Condado que traya tanta necesidad que requiera tan acelerada provision é remedio que no se pueda esperar consulta sin mandamiento nuestro.»

Otro resultado benéfico dató del capítulo once, por el cual el insano é injustificado proceder de no admitir al prelado propio desapareció.

Admitido y jurado el compromiso de no ponerle óbice á su persona y vicarios ú oficiales enviados para las visitas, las villas que eran los principales núcleos de población dieron con este acto de abjuración de su mal porte un ejemplo, y la tierra llana no halló presión para continuar en el anticristiano procedimiento de sus mayores, que verdaderamente abusaron en tiempos anteriores y conservaron un mal llamado *fuero* que nunca debió prevalecer. Sin embargo, hasta 1519, no entró el Diocesano en Bizcaya, año en qoe los bizcaínos solicitaron de Doña Juana que mandase al Obispo de Calahorra fuese á girar la visita pastoral.

Igualmente, con el transcurso del tiempo, lo que era de fuero, esto es «que los vizcainos en primera instancia no puedan ser sacados de Vizcaya,» pero relacionado con los casos de corte, objeto del capítulo tercero de las ordenanzas de Chinchilla, recibió de Doña Juana en 20 de Noviembre de 1507 confirmación extensiva para todo el señorío y su provisión constituyó desde entonces la ley segunda del título séptimo.

Resumiendo lo referente á estas ordenanzas, conste á todos que sólo se hizo y rigió para las villas y ciudad de Orduña, única que había y existe en Bizcaya: que cayeron en desuso aún en éstas: que no perteneció al infanzonado ó á la tierra llana: y que por la concordia de 1630 entre las villas y el infanzonado desapareciendo los lites que se habían sostenido con gran fatiga del tribunal del juez mayor de Bizcaya en Valladolid y del tribunal y audiencia de los corregidores del Señorío, caducó el capitulado en lo más sustancial de él, dado á las villas, y que se dirigía á impedir su asistencia á las juntas generales de Guernica, concordia aprobada por Felipe cuarto, de quien son estas palabras de un rey que conoce su misión de gobernar, dirigidas á su consejo en 1642.—Protesto delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mi, sino para el fin que me ha concedido,» que es hacer felices á los pueblos.

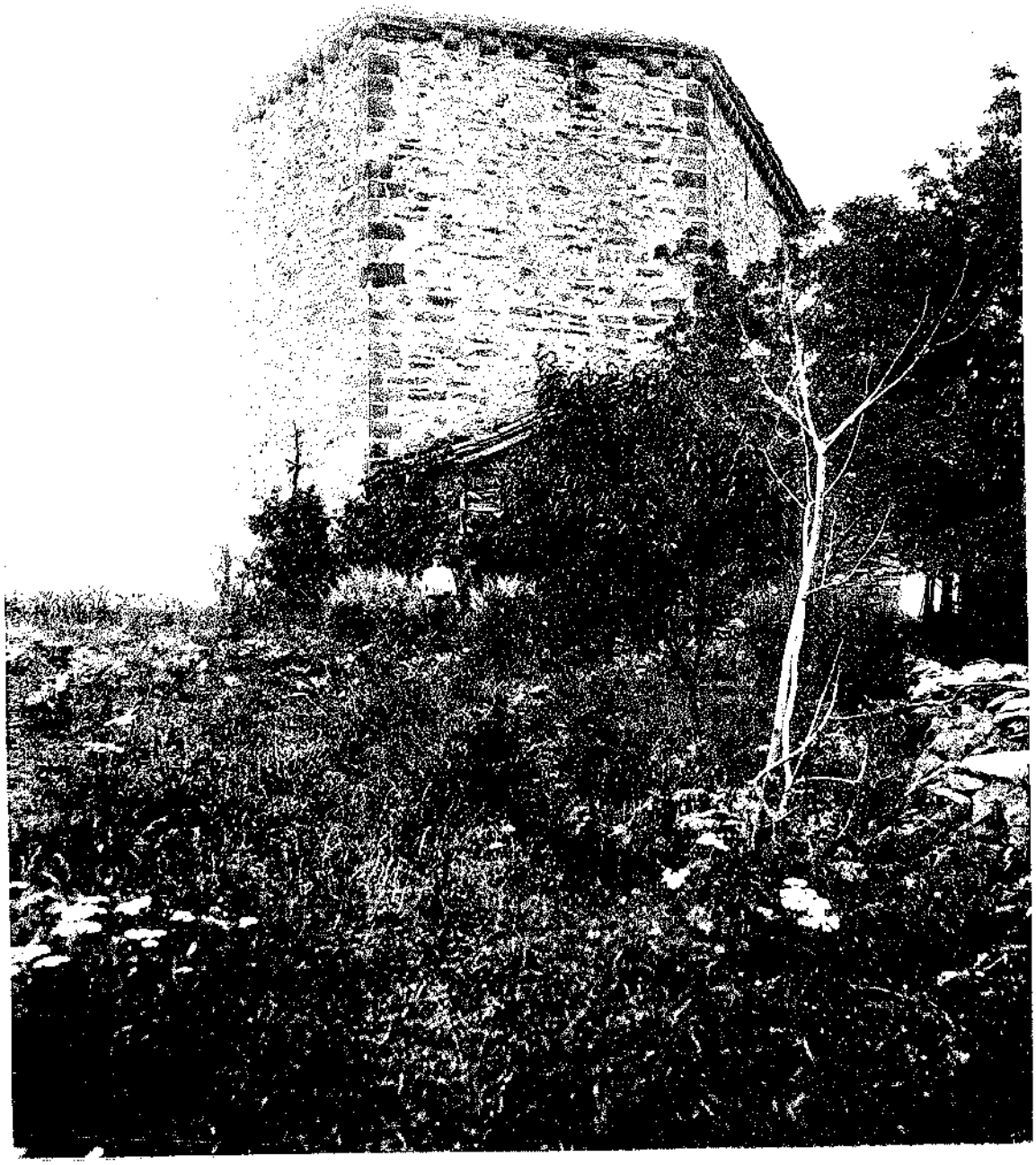

LIBRO CUARTO

CAPITULO I

1487

Distribución de montes *egurzas* ó leñeros en Durango.—Salvoconducto á Tristán de Leguizamón para residir en Bilbao.—Apercibimiento de naos.—Pago á los que acudieron á la guerra de Granada.—II. Consideraciones sobre el servicio armado de los bizcaínos á sus señores.

I

ANTE las casas de Ortuño de Ugalde en Iguria, vallecito de la merindad de Durango, se realizó el señalamiento y confirmación de los montes *egurzas* ó leñeros á las cofradías ó barriadas de Eikua, Ocango, Milicua, Maguna y algunos particulares de la mencionada merindad, en la forma y manera que otros cofrades ó habitantes de las barriadas ó ledanías tenían los montes de Amezorbe, Eguiena, Anaokoelorria, Muruetasolo, Lasiar, Arragoabaso, Idumbirisa, Oinz, Undasorra, Cortabarri, Salarraga, Jaundiamendi, Dolara, Urquiaga, Doneanzabal y Garaigoia, en presencia de Juan Pérez de Otalora, teniente de corregidor de la merindad, de Juan López de Bérriz, alcalde del fuero en ella, por sus altezas reales (1), y Pedro Ruíz de Láriz, teniente de alcalde de fuero por Juan Alonso de Mújica, que lo era en propiedad; Juan Ortiz de Urbina, teniente de prestamero, Fernando de Aresti, teniente de merino en la tierra de Durango, el bachiller Abarrategui, abogado de ella, Martín Ibáñez de Aresti, fiel de la anteiglesia *de señor San Torcas,* de Abadiano; Juan de Arteaga, fiel de la de San Agustín de Echebarría, Pedro de Urquizu, fiel de Zaldua, Ambrosio de Osma, de Mallabia, Fortuño de Orobio, de la de Yurreta, Juan Pérez de Izurza, de la de San Ni-

(1) Los nombramientos de alcaldes del fuero, de los antiguamente llamados de Bizcaya y de ferrerías, pertenecían á los señores, así como el de prestameros, merinos y prebostes. Por eso cuando el Señorío recayó en la corona los reyes nombraron estos funcionarios.

colás de Izurza; Martín de Arriaga, de la de Mañaria, y otros muchos higaldos, vecinos de la merindad duranguesa. Actuó de escribano Sancho López de Berriz (1).

Don Tristán de Leguizamón, caballero y vasallo del rey, que estaba encasillado en la corte con el título de paje de don Fernando, dueño de la casa torre de su apellido, frente á la parroquia de San Antón, desterrado por el alcalde de Bilbao y contra quien durante algunos años sostuvo el concejo de dicha villa varios pleitos, recibió de su alteza salvoconducto para residir en ella, y para mayor seguridad de este caballero se despachó á la justicia y oficiales, que no pusieran obstáculo á la entrada y residencia del Leguizamón.

Aún no extinguidas las asonadas ó el espíritu incorreccional y levantisco de algunos, no faltó en Bilbao quien promoviera una oposicion tumultuosa á don Tristán de Leguizamón y al caballero comendador Alonso de Rivera, contino de la casa del rey que le acompañó en su ingreso á la villa.

El alborotador fué Sancho Iñiguez de Artucha, escribano público del número de la villa, á quien, entre otras penas, se le privó del oficio, y se encomendó por toda la vida la escribanía de Iñiguez á Martín Sánchez de Sojo, criado de Leguizamón, á súplica de éste y por los servicios que Sojo había hecho á los reyes.

A 23 de Agosto mandaron los reyes á su capitán general Juan de Rivera, que, para la armada que se organizaba, apercibiese á los dueños de naos que tenían fustas de más de treinta toneles las dispusieran convenientemente y quedasen retenidas en los puertos y playas donde estaban, hasta nuevo aviso, y sin que se consintiera á ninguna emprender viaje; y cuatro días después despacharon otra carta á los concejos, alcaldes, prebostes y oficiales de su señorío decretando que á la gente de lanza y ballesta que había sido enviada de esta tierra á la guerra de Granada, además de los cien días que se les adelantó en la costa, se la diese el sueldo de los días que habían excedido de los cien del compromiso. Este excedente habían de entregar los concejos de las villas y los de las anteiglesias á los que llevasen cartas de su servicio dadas por sus contadores mayores, no obstante el pacto que hicieron los concejos con los que partieron á la guerra, de mantenerse á su costa si el tiempo se dilataba más allá de los cien días, siendo los favorecidos en este pago Pedro de Avendaño su contino, vasallo y ballestero mayor, Pedro de Avendaño de Villela, y Juan de Aedo por los maravedís que prestaron á dicha gente.

Pero esto lo hizo con tal inconveniencia de forma, que el asunto merece un pequeño examen.

El servicio de los bizcainos por mar y tierra á su señor era de fuero, pero dentro de ciertas condiciones.

El fuero viejo dice:=Otrosi dijeron: Que los caballeros escuderos hijos dalgo, asi de las villas como de la tierra llana del dicho condado de Vizcaia, siempre usaron e guardaron de yr cada é quando el Señor de Vizcaia les llamase, sin sueldo alguno por cosas que á su servicio les llamase hasta el Arbol Malato que es en Luiando, y si el señor con su señoría les mandare yr allende del otro lugar del Arbol Malato, que el señor done el sueldo de dos meses si Ubieren de yr aquende los puertos, é por allende de los puertos, de tres meses, y asi dando el dicho sueldo en el dicho Lugar los caballeros escuderos é hijos dalgos del dicho Condado acostumbraron de yr con el Señor en su servicio á doquier en que les mandase, y si el dicho Señor no les diere el dicho sueldo en aquel lugar del dicho Robre Malato, que dende adelante nunca (por ninguna?) razon acostumbraron yr con el Señor sin recibir el dicho sueldo, que los dichos caballeros, escuderos hijos dalgos asi viaron e acostumbraron, y siempre asi les fué guardado por los señores de Vizcaia.=

El fuero reformado de 1526, en el título primero, ley quinta, estampó igualmente este servicio:=Otrosi, dixeron: Que havian por Fuero, et Ley, que los caballeros, escuderos, Omes, Hijos dalgo del dicho Condado, et señorio, asi de la Tierra llana, como de las villas, et Ciudad de él, et sus adherentes, siempre usaron, et acostumbraron ir, cada y

(1) De una copia sacada en 23 de Abril de 1718 del archivo del ayuntamiento de Bérriz.

quando que el Señor de Vizcaya los llamase, sin Sueldo alguno, por cosas, que á su Servicio los mandasse llamar; pero esto fasta el Arbol Malato, que es en Lujaondo: Pero si el Señor, con su Señoria, les mandasse ir allende del dicho Lugar su Señoria les deve mandar pagar el Sueldo de dos meses, si hobieren de ir á quende los Puertos; et para allende los Puertos, de tres meses, et asi dando el dicho Sueldo ende, que los dichos Cavalleros, Escuderos, Hijos Dalgos usaron, é acostumbraron ir con su Señoría á su Servicio, do quier que les mandasse; pero no se les dando el dicho Sueldo, en el dicho Lugar, nunca usaron, ni acostumbraron passar del dicho Arbol Malato; et que la dicha essencion, et libertad, assi se les fué siempre guardado por los Señores de Vizcaya.— (1)

II

En el apremio que don Fernando hizo á las villas y anteiglesias bizcaínas en su carta de 27 de Agosto desde el real de la ciudad de Málaga para que pagasen á los lanceros y ballesteros que excedieron de los cien días, paréceme que el Rey Católico vulneró el fuero sobre este particular.

Si los maravedís en estos sueldos se descontaron en los pedidos de las casas censuarias, ferrerías, prebostades, etc., podía pasar la cosa en atención á la urgencia y á la calidad del servicio; pero si los maravedís se sacaron á costa de los concejos, entonces prevaricó el buen rey batallador de la morisma, no obstante haber dicho en el juramento de de Guernica en 1476: «que juraba (y juró) que por quanto después que su Alteza reyna, veyendo sus necesidades, y la guerra injusta que los reyes de Francia, y Portugal contra su Real Persona, y sus Reynos han movido, los Cavalleros, y Escuderos, et Hijos Dalgo, et Dueña, y Donzellas, y Labradores y cada uno en su estado de los vecinos, et moradores de este Condado, y Encartaciones, é Durangueses, con gran amor, y lealtad le havían et han servido, y seguido, é sirven, y siguen, é poniendo sus personas, y caudales, et haciendas, á todo riesgo, et peligro, como buenos, et leales, et señalados vassallos, y con aquella obediencia, et fidelidad, et lealtad, que le son tenidos, et obligados, y *aún demás, et allende de lo que sus Fueros, et Privilegios les obligaban:* Y por tanto que juraba y juró et declaraba (et declaró) que *por los tales grandes*, et tan altos, et señalados servicios que ansi le han hecho, y hacen de cada un dia, *ó le querran hacer de aqui adelante*, ansi por mar, como por tierra, que por los servicios, que durante las dichas necesidades á su Alteza han hecho, *ó hicieren de aqui adelante, no sean vistos, ni se entiendan, ni se puedan entender, ni interpretar que han quebrantado, ni ido, ni venido contra los dichos sus fueros,* et Privilegios, et usos, et costumbres, et franquezas, et libertades, que por los dichos servicios, *que ansi han hecho, et harán de aqui adelante,* durante las dichas necesidades, *su Alteza no se llamará a posesion,* NI LES MANDARÁ NI APREMIARÁ EN NINGUN TIEMPO NI POR ALGUNA MANERA QUE LE HAGAN LOS DICHOS SERVICIOS, Y QUEBRANTAMIENTO DE LOS DICHOS SUS FUEROS, ET PRIVILEGIOS», etcétera.

Con esta declaración real se viene en conocimiento: primero, de que los bizcaínos, en la primera época del reinado en Castilla y León y Señorío en Bizcaya de don Fernando, le servieron más allá de lo que estaban obligados por fuero: segundo, que aunque *propio motu* le sirvieran en adelante así, al recurrir un caso necesario, el rey no les apremiaría á ello: y en este particular no cumplió con lo jurado y prometido, porque tuvo la inconsideración de expresarse como si estuviesen obligados por el extricto vasallaje: «é si asi faser é cumplir non lo quisieredes, ó escusa ó dilacion en ello posieredes, por esta nuestra carta mandamos á vos el dicho corregidor, é Alcaldes, etc., é otras justicias... *que agan ejecucion*

(1) Ley V, cómo los Vizcaynos siendo llamados por el Señor de Vizcaya, han de ir á servir y en qué casos les han de dar Sueldo.—

en vuestras personas é bienes é de cada uno é cualquier de vos á doquier que los fallaren por los maravedís que asi hobieren de haber las dichas personas *que así nos han servido,* etc.»

Además no se olvide la promesa real que Don Fernando y Doña Isabel hicieron en la carta dirigida á los caballeros, escuderos é hidalgos de Bizcaya en 27 de Julio del 1475 desde Tordesillas, en la cual se les asegura no serían llamados fuera de la tierra sin previo sueldo, pago de dos meses adelantado *aquende Ebro* y de tres *allende Ebro*, según su fuero por ellos jurado, y si lo contrario mandasen «que por lo no complir non cayades ni incurrades en penas algunas de las contenidas en qualesquier nuestras cartas.» (1)

De suerte que se evidencia que en esta parte caducó la palabra real y se vulneró el juramento, que la observancia foral fué quebrantada por el más interesado en cumplirla, á fuer de cabeza moderadora de la conservación de lo que era justo.

Los enemigos de Bizcaya que lean la carta fechada en Málaga no deben entusiasmarse de su contenido, pues si tienen presente la confesión voluntaria del rey en Guernica, de que en generosidad y nobleza para con él se excedió el Señorío, de que le sirvieron en la guerra con Francia *ultra* de lo debido, y que ese rasgo de grandeza no debía servir de precedente á una conculcación del fuero; si no se echa al olvido lo que vale esa explícita declaración que nadie le exigió y el agradecimiento le puso en los labios, comprenderán que presentar ese documento en la *Colección de cédulas* como prueba de que Bizcaya no tenía fueros y se hallaba sujeta á Castilla como cualquier provincia de allende el Ebro, es una de tantas añagazas que el poder central ha puesto en práctica para absorberlo todos y negar al pueblo Basco su libertad y carácter de estado autónomo.

Y ejemplares parecidos no faltarán en el decurso de la historia.

Con razón el D.r Ortiz aconsejaba en 1582 al ayuntamiento de Bilbao en el litigio con el corregidor del Señorío (á resultas de una galana ofrenda de los apoderados de las juntas de Guernica cuando Felipe II pidió gente para la expedición de las Islas Terceras, mas allá de lo que debía hacer el Señorío, porque ya le dieron lo que pedía) que: «las repúblicas deben tratar estas cosas con consideracion y mucho peso, *para que de la liberalidad no se induzca obligacion para en adelante,* pues se toma «de lo concedido una vez *ocasion y color para pedir este servicio.*» (2)

Y en este punto, Bizcaya, á fuer de magnánima y generosa, ha sufrido no poco, pues en muchas acasiones, del proceder hidalgo que ha observado, por haber hecho más de lo que debía, se le han exigido servicios á que no estaba obligada por ninguna ley.

(1) Véase el apéndice 18, núm. 2.
(2) Núm. 201 del Reg.° 10, cax. 12 del Archivo del Ayuntamiento de Bilbao.

CAPITULO II

1487

Alcaldes de Carranza y Durango.—Tres bizcaínos en el repartimiento de Málaga.—Nueva pesquisa de las iglesias del patronato real.

JUAN Fernández de la Lama, vecino del barrio de Lama en el valle de Carranza, al fallecer el alcalde del valle Gonzalo de Carasa, fué elegido por sucesor de este, en la alcaldía carranzana, por sus convecinos; y era costumbre de que, verificada la elección, confirmase el señor al alcalde así nombrado.

Los Reyes Católicos expidieron patente sobre esto, dando su aprobación á 10 de Septiembre de este año de 1487 que recorremos.

Así bien, siete días después recibió la alcaldía de Durango el bachiller Juan Ruíz de la Medina, que ya había sido nombrado por el licenciado Garci López de Chinchilla, comisionado regio para la pesquisa de delitos y pacificación del Señorío.

El bachiller referido publicó las ordenanzas que el licenciado Chinchilla le dió para la villa duranguesa, y su nombramiento por el pueblo se debió á que los vecinos no pudieron concordarse en la elección, é interinamente nombraron al Medina.

En el repartimiento que Garci Fernández Manrique hizo en Málaga á 30 de Octubre entre treinta de los servidores de su casa, por merced que le hicieron los Reyes Católicos por la toma de dicha ciudad, se encuentran los bizcaínos encartados y hermanos Martín de Sopuerta y Rodrigo de Sopuerta y Martín de Garay.

La letra del repartimiento dice así:

«Las treinta personas, que yo Garci Fernandez de Manrique, del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros Senores, y su Alcayde y Justicia Mayor, en la noble Ciudad de Malaga, y su tierra, nombro, y señalo, por mis parientes, y criados, y á quien vosotros, Señores Chisthoval Mosquera, y Francisco de Alcaraz, repartidores de la dicha Ciudad de Malaga, aveis de dar las casas, y faciendas, que sus Altezas por sus Cartas vos mandan,

son las siguientes. D. Iñigo Manrique mi fijo. Alonso Fajardo mi primo. Pedro de Bustamante mi Mayordomo, fallecio, y sus hijos, y muger. Gonçalo de Castilla y Alcayde de Gibralfaro. *Martin de Sopuerta, capitan de la Galeota,* Gomez de Gumiel. Jorge de Lambrane. Alcayde de la Alcazava. Pedro Mendez. Moron. Villasana. Ledesma. Fernando Ordoñez. Alfonso de Linano. Alfonso Mendez. hijo de Pedro Mendez. *Martin de Garay.* Pedro de Melgarejo. Rodrigo Serrano. Francisco de Córdova, mi Cocinero. Tineo. Lope Vallejo, mi Mayordomo, Joan de Espinosa. Iñigo de Morales. *Rodrigo de Sopuerta.* Pedro de Colmenares. Diego Lopez de Valcazar. A Roman. Joan Martin, Cavallerizo: en su lugar á Joan de Burgos por cédula de Garci Fernandez. Gonçalo Delgado, hermano de Ordoñez. Joan de Valcazar. Francisco de Salamanca. A los quales dichas personas siéndoles dadas las dichas casas, y haciendas, por vosotros Señores, yo me avré por entero, y satisfecho de la merced que sus Altezas de ellas me mandan facer: y pidovos que lo mandeis assentar en el libro de vuestro repartimiento, y darle de ello sus donaciones, y confirmaciones á cada uno. Garci Fernandez Manrique.—(1)

Verificóse en este año una nueva pesquisa de los monasterios de Bizcaya para indagar cuáles pertenecían al patronato real, á fuer del Señorío que la corona disfrutaba en las anteiglesias y villas: qué era lo que rentaban y quiénes los favorecidos con sus décimas.

El registro formado en esta ocasión difiere poco, sustancialmente, de la relación formada en 1416, y es como sigue:

—San Juan de la peña con san pelayo de baquio e Santa Maria de alboniga que son sus sufraganas, (rentan) Doce ó quince mill (maravedis): llévalo pedro de Avendano—San Andres de pedernales seis mill, llevalo Rodrigo de Sagarminaga—Santa Maria de Axpe, con el monasterio de Murueta que / es su sufragana treinta mill: (llévalo) Rodrigo Dalvis (de Albiz)—Santa Maria de Mendata Diez ó quince mill: llévalo fernando de Ugarte—Otra Ante Iglesia que se dice de alvis que es pobre y el clérigo della lo amenester para su servicio—San Vicente de Ugarte de moxica ocho mill (llévalo) Juan Alonso de Moxica—San Pedro de luno ocho mill e la mitad del pie del Altar llevalo Juan Sanchez de meceta e a esta Iglesia diz que le toman los clerigos Y el es patron que diz que pertenece a la fabrica de la Iglesia—San Martin de Idubalçaga diez mill llevalo Rodrigo de Madariaga—San Pedro de de Vedarria (Vedarona) fasta siete mill llevalo Francisco adan de Iarça por su fragana—Santa Catalina de Guicabunaga (Guizaburuaga) quatro mill e trezientos llevalos franco Adam de yarça por su fragana.—Santa Maria de lequitio zinquenta Y seis mill llevalo el dho. fran.co adam Por Racon de las tierras como Prevostes—San Miguel de hereño diez Y nueve mill llevalo el dho. franco adam—San Martin de Amorota diez y ocho mill llevalo el dho. fran.co Adam por su fragana. la dh. mzd.—San Miguel de espacer (Izpaster) diez y siete mill llevalo el dho. franço. Adam—San Martin de libano con santa Maria de Garço que es sufragana diz que la principal es divisera Y la su fragana Realenga e que por esto dan el doçavo aparte a Martin Sanchez de mon.a por Vacazion de uno de Meñaca renta lo uno y otro / ocho mill Y quinientos—San Bartolome de perVacegui (Arbacegui) doze mill llevalo el Bachiller de Careaga—San Pedro de Mendaxa (Mendeja) su fragana a santa Maria de lequito quatro mil Y quinientos llevalos franc.o adan de yarça—Santa María de andarroa (Ondarroa) zinco mill llevalo Martin Ruiz de Arancivia como prevostes por las tercias—Santa Maria de garricaiz cre / en que/es patronazgo e que lo tiene / el bachiller de Cariaga la mitad e de la otra mitad lleve el thesorero Rodrigo

(1) Este don Garci Fernández Manrique, hijo menor del Adelantado Pedro Manrique, fué primer alcaide y gobernador de Málaga: y entre sus hijos figuraba el arcediano Rodrigo Manrique, Fr. Pedro López Fajardo (su cuarto hijo), Fr. Gómez Manrique, su hijo menor, caballero de la caballería de Calatrava, y las monjas doña Leonor y doña Clara, y en su testamento nombra á Martín de Sopuerta, el capitán de galeota, para que con el obispo de Córdoba, don Iñigo Manrique intervenga al dar á su señora doña Aldonza 500.000 maravedis *sobre la meytad de ajuar que tobiere, suyo, e mio*, etc., nombrando testamentarios suyos á los referidos obispo de Córdoba y Martín de Sopuerta.

Trata de todo esto don Luis de Salazar de Castro en sus «Pruebas de la Historia de la Casa de Lara».

martinez de Gareca como prevoste un mill.—Sto. Thomas de Volivar esta dotada al abad e canonigos de Santa Maria de zenarruza para que digan Una misa con Ventual perpetua por los Reyes e tengan hospital—Santa Maria de guenein (Jemein) quarenta mill Y mas la mitad del pie de Altar llevalos franco. de Vgarte y Martin Ruiz de Varrueta por mitad —Sau Agustin de chavarria con Santa Maria del Orrio que/es sufragana Veinte Y un mill llevalos Juan martin de ybarra—Santa Maria de amorovieta treinta y quatro mill llevalos dos mill y ocho zientos S.ª de leiva y de la demasia fico el rey merced a la misma Iglesia y pagados los capellanes y fabrica dicese que los legos lo reparten—Santa Maria de Ybarruri ocho mill llevalo Juan alonso de muxica—Santa Maria de Vegoña e santiago de Vilbao doze mill de que lleva Gonçalo Gomez como patron de Vegoña la mitad y el prevoste la sesma parte—San Xptoval de rio (Dério) Un mill y quinientos llevalos ordoño de Çamudio Y Rodrigo de Jauregui—Çaratamo quatro mill llevalos Juan de Artudiega—San Martin de meçar (Meacaur) con trece mill llevelo Martin Sanchez de anuncibai—San Pedro de Dima quince mill llevalo Pedro de avendaño—Galdacano treinta y siete mill llevalo Pedro de avendaño —Santa Maria Magdalena de Rigoniaba (Arrigorriaga) Veinte mill llevalo Pedro de avendaño escepto doze mill e trecientos que se sacan p.ª los clerigos—Santa Maria de zeanuri Doze mill llevalo Pedro de avendaño—San Méterie zeledo (Emeterio y Celedonio) Veinte mill llevalo Martin yniguez de zuasti e fortum fernandez de Vetri (Veteri) con otra Iglesia que / es Su sufragana / á esta—Santa Maria de goliz (Gorliz) Diez Y ocho mill lleva la mitad Sancho Lopez de Arrecudiaga. Y la otra mitad Juan Alonso de muxica—Santa Maria de la Nonis (Lemoniz) quatro mill llevalos Juan Alonso de moxica—Santa Maria de Varrica tres mill llevalos el dho.—Santa Maria de Vasigo zinco mill el dho. La/ante Iglesia de San Pedro de monguya (Munguia) Y la Yglesia de la dha Villa que/es aneja a ella no quisieron declarar ni Jurar ante el pesquisidor, e lo que pudo saver secretamente de clerigos que con temor lo decian Rentava Ochenta mill pagado el servicio de las yglesias llevalos once mill Pedro de avendaño por zinco mill Y quinientos que tiene situados e los otros Repartenlo en el concexo—San Salvador de fruniz tres mill Y quinientos llevalos Juan de moxica—San Adres de Gami (Gamiz) ocho mill/llevalos Juan Sanchez de meceta—Santa Maria de caylimona (Lemona) diez mill/llevalos Sancho/ortiz de Veda (Vedia)—Santa Maria de yurre quatro mill/llevalos Pedro de avendaño—San Bartolome de Villaro tres mill/lleva la tercia p.te Pedro de avendaño como prevoste Y el otro Tercio el Arcipreste Y el otro tercio que/es de la fabrica tanvien se lo lleva el Arcipreste—Santo Thomas Olavarueta (Olavarrieta) quarenta mill de los quales lleva Pedro de avendaño tres mill e los otros repartieron los Vezinos—Santiago de la billa de hermua quatro mill Y quinientos Las tierras que lleva fernando de çaldivar como prevoste—San Juan de Verriz treinta mill/llevalo Juan lopez de Verriz San Miguel araçola Renta seis mill y ciento y an oydo decir que tiene mzd. del Rey Sancho de leiba.—Santa Maria de Mallavia diez y ocho mill/llevalos fernando de çaldivar e mas la mitad de pie de altar de los dias de todos Santos y de San Pedro e de quando alguno fina—San Corcaz (Torcuato) de avadiano treinta y zinco mill/llevalo Juan Alonso de Moxica—Santa Maria de Manaria Ocho mill el dho—San Miguel de Yurreta trece mill Y quinientos llevalos fernando de çaldivar—Santa Maria de durango treinta mill lleva la tercia parte el Prevoste franco adan de yarça escepto que desta tercia ovo dexado Juan Alonso de Moxica a los clerigos el tercio por cierta convenencia.—la Anteyglesia de çaldua no dice quanto renta porque fernando de çaldivar los dejó por menudo Por trescientos y cinquenta que tiene situado en quenta de su tierra—Santa Maria de Portocalete/e san Jorje/ esantander (Santurce) e santa Maria de sesto zinquenta Y zinco mill de que lleva el conde de miranda quarenta mill y el prevoste el tercio de la mitad—San Llorente de Vernejillo (Bermegillo) Dos mill/llevalos Juan de salcedo sin titulo ni situacion alguna—San Juan de Verniguez con san Nicolas de çaldua (Zaldu) e santistevan de Largacha que son sus sufraganas zien mill que los llevan los Clerigos Sin titulo —San Martin de sopuerta con San Cosme y San Damian que son sus sufraganas Sesenta mill que los llevan los clerigos Sin titulo—San Pedro de Galdames con Santiago de luçaga (Loizaga) su sufragana Veinte mill lleva los tres quartos Ochoa de salaçar e/el un quar-

to lope de murga—Santisteban de Galdamez Dos mill / llevalo Pedro / ortiz de loyçaga e los mortuorios e marcos de somorrostro//de Galdamez—San Jullian de muzgu (Muzquiz) con San Martin que / (es) su sufragana, no dice que tanto Renta salvo que ay Duzientos vezinos muy buenos, llevalos Ochoa de salaçar—San Roman de ziervana Y den ochenta vezinos—San Miguel de linares de tencios y dan trezientos y zinq.ta Vecinos que lleva el hochavo Diego IVañez de tras laviña y lo / otro el conde de miranda—Santa Maria de Villaverde ydem zien Vecinos Renta fasta Doze mill es del Condestable—San Miguel de aedo e san Andres de Guiañes (Viañez) que / es su sufragana es la mitad divisero de Juan de concha e de Diego Sanchez de la texera Y la otra mitad lleva Ochoa de salaçar—San Pedro de sierra e Santa Maria de soscana (Soscaño) / ay ziento y cinquenta Vecinos llevanlo los clerigos—Santa Cecilia tres mill Y otra yglesia que sea echo nuevamente que se dice / es san Fulcis (Felices) Y no dice quanto renta ni quien lo lleva—La prevostad de bermeo tiene fortun Garcia de Arteaga por ciertas lanzas e abueltas de los derechos que pertenecen al oficio lleva los treintarios del pan y sal e otros derechos que son del Señor de Portazgo de la dha Villa de que no face mencion en la mzd, del titulo que tiene por cuya causa dexo las tercias a los clerigos por Vn mill de juro / que ellos dexaron—e mas dexo la guarda del monte que le fue dado renta todo fasta Sesenta mill—La prevostad de Vilbao lleva los dichos derechos e mas las tercias en tiempo del Prevoste que murio dio el monte que le fue dado en guarda aun sitio en pago de cierta deuda para lo tener Gano dha mzd nuevamente del Señor Rey Don Henrrique que no esta / asentada en libros dice que renta fasta ziento Y quarenta mill e que valdria Duzientos mill/sino oviese La prevostaz de Portogalete—La Prevostaz de Portogalete tiene Ochoa de Salaçar para dos lanças e seis Vallesteros lleva los dhos derechos que renta / Asta treinta mill—La prevostaz de lequetio a llevado Rodrigo adam de yarça Con los dhos derechos del Señor por mill mrs que tiene situados rentan fasta Veinte y cinco mill—Las ruedas del Artiaga e de lequeitio a llevado dho Rodrigo adam por Dos mill mrs que tiene situados Renta cinco mill—La Prevostaz de Plasencia (Plencia) llevan los dhos derechos e tierras e monte del Señor el Concexo e pagan Ochozientos que / estan situados e fortun fernandez de Vitera e dicen queriendan el ofizio por zinco mill e quinientos estos deven ser sin las tercias e sin el monte—La Provestad de Durango tiene franco de Arteisa e lleva los dhos derechos escepto del tercio de las tierras que / esta enaxenado—La Prevostad de Andaroa (Ondarroa) tiene Martin Ruiz de Arancibia e llevar los dhos derechos.—

DIVISEROS

Relazion de las yglesias y monasterios que son tenidos por diviseros e lo que rentan e quienes son los diviseros=

Mundaca.—La anteyglesia de mondaca renta fasta ocho mill es divisero.

Forua.—San Martin de forua quatro mill mrs.

Arracua.—Sto Thomas de Arracua el dho fortun garcia e diz que tiene parte en ello Martin Ruiz de Meceta mill mrs.

Cortecubi.—Cortezubi Pedro de Avendaño el de Villela por troque que fiço con Juan Alonso de moxica Doce mill y quinientos mrs.

Ibarrenguelua e Nachitua.—Ibarrenguelua e nachitua trece mill mrs llevalo fortun Garcia de Artiaga e franco adan de Yarca por mitad.

Libano.—San Martin de Libano renta fasta ocho mill y quinientos mrs que son deviseros ciertas personas que nombra escepto el doçavo que/es de Martin Sanchez de medio por mz del Rey por racon que Sta Maria de Gaico es realenga y es su sufragania.

Berriatua.—San Pedro de Verriatua renta fasta... es devisero Martin Ruiz de Arancivia.

Guerricaiz.—Sta Maria de la villa de Garricaiz como quiera que lleva la mitad el bachiller de Careaga por divesero que creen que/es del rey porque el dho monasterio y la mill. Juan villa estan en tierra del Rey.

Murelaga y Navarniz.—Vielaga e navarniz quarenta mill el ho (e lo lleva) veinte Alonso de moxica e fortun Garcia—

Deusto.—San Pedro de Diusto dicen que los diviseros dieron su derecho á la dha Anteiglesia y que despues Gonçalo Gomez de buitron por fuerca se fico divesero e lo dio a Juan de Asua e que los Vezinos se levantaron e Vinieron en concordia que dexase la tercia parte de la dha Iglesia e las otras dos tercias llevase el dho Juan daria e contentase a los clerigos.

Sondica.—San Juan de Condica Ochoa de Lusonaga trece mill y Diego de Asua.

Luxua.—San Pedro de Luxana trece mill e quinientos Martin de Asua.

Sopelana.—San Pedro de Sopelana de Pedro de Sopelana dice que es bien servida e no dice quanto renta por que se recoge por menudo.

Varacaldo.—San Vicente de Varacaldo Veinte mill el condestable el tercio e Gomez Gonzalez de Buitron el otro tercio que lo tiene agora Juan Alonso / e / en su mombre D.ª Berenguela su hermana e lope Garcia de Salacar el otro tercio que lo tiene Ochoa de salacar prevoste su nieto.

Guecho.—Sta Maria de Guecho Diego perez de Martuerto (Martiartu).

S. Andrés de Echevarréa, Diez y seis mill.

Sta. Maria de Erandio.—Juan Alonso de Mugica por traspasacion que tres diviseros la hicieron—Sufraganea de esta—Lejona.

Maruri.—S. Llorente de Maruri tres mill y quinientos Rodrigo de Madariaga.

Verango.—La anteig.ª de Verango e otra que se dice de Chuqueni (Lauquiniz) su sufraganea, Juan Alonso de Muxica.

Castillo.—Sta. M.ª de Castillo Dos mill y Duzientos Sancho Martinez de Castillo.

Calla (Zalla).—Divisero el condestable es Diego Vrtado e Juan de Salcedo renta / Asta Veinte mill.

Aedo.—La mitad de S. Miguel de Aedo son diviseros Juan de Concha e los herederos de Diego Sanchez de la Texera.

Santisteban.—es del abad de Oña (1).

(1) Sacado por don Francisco Antonio de Ayala, del Consejo de S. M. y secretario de las Escrituras Reales en el archivo de Simancas en 4 de Julio de 1708.

CAPITULO III

1488

I. Disposiciones varias.—Reedificación de la iglesia de Santa María de Lequeitio.—Decrecimiento de Bermeo.—II. Noticia sobre esta villa y descripción de su costa y abra.

I

La debatida cuestión de que restituyesen á la villa de Bilbao los que indebidamente decretaron repartimiento á los vecinos de la villa sufría dilaciones en su cumplimiento, no obstante la resistencia del licenciado Chinchilla, y por una anomalía aparecieron solventores los que no debían pagar. Una provisión de 7 de Febrero expedida en Zaragoza mandó que la sentencia de Garci López de Chinchilla se llevase á ejecución.

Por carta real de 21 de Febrero, despachada en Daroca, se comisionó al corregidor Lope Rodríguez de Logroño tomase el cargo de corregidor alcalde de todas las villas del Señorío para librar á éstas de la estancia de ciertas personas que debían de ser desterradas, impedir las nuevas imposiciones que databan desde 1474, visitar los términos de todo el país, y obligar á devolver lo que cualquiera hubiese ocupado en él injustamente.

En el mismo mes, ausente de Durango su alcalde el bachiller Medina, proveyóse este oficio de la villa en Juan Ruíz de Muncharas por provisión del consejo de gobernación.

Por este tiempo hubo batalla banderiza entre dos solares de los alrededores de Lequeitio, al cual ruído de armas, rompiendo por lo pactado y contra las leyes de la hermandad, salieron muchos de dicha villa llamados al apellido y se sostuvo seria contienda, en la cual entre muchos heridos se contaron cinco muertos.

En 14 de Abril se volvió á dar un despacho real en Valencia, por el cual se mandó que los ciento cincuenta mil maravedís impuestos á ciertos vecinos de Bilbao «por haber

malgastado e distribuydo ciertas quantias de maravedis de los propios de la villa», se entreguen al corregidor, á quienes se le aplicaron, y de no hacerse así, se ejecutase en sus bienes (1).

La pesquisa de los alborotos ocurridos en Lequeitio á fines de Febrero, se encomendó, en 13 de Mayo, que la verificara el corregidor del Señorío Rodríguez de Logroño, con orden de proceder inmediatamente contra los que resultasen culpables.

La iglesia de Santa María de Lequeitio, que tanto sufrió con el incendio experimentado en 1442, se había comenzado á reedificar en el mismo sitio y se la ensanchó sobre algunos solares contiguos á ella, por orden de los Reyes Católicos.

Los maestres de naos y de todo género de embarcaciones de la villa, así como los marinos y la hermandad de pescadores, introdujeron desde antiguo la buena costumbre de destinar el uno por ciento de sus fletes y rendimientos en beneficio de su parroquial, aún antes del incendio.

Llamaban á esto *tinarco*, según se lee en la cédula real (2), y con este alivio la iglesia de Lequeitio era una de las mejor acondicionadas y bien provistas; mas de poco tiempo á 1488 algunos patronos y dueños de naos y fustas, *diz que se* habían *alzado con algunas cuantías de maravedís pertenecientes á la dicha Iglesia, segun la costumbre, teniéndolas cobradas de las Compañías de gentes que fueron en las dichas naos é fustas, porzioneros en los dichos fletes,* y aunque requeridos por los maniobreros de la parroquia, no quisieron dar lo recaudado, por lo cual la capilla mayor y otros trabajos de la obra de reparación de Santa María se hallaban paradas.

El concejo de Lequeitio y sus homes buenos, en vista de esto, suplicaron á sus altezas, que esta costumbre se siguiera observando, y los Reyes Católicos así lo mandaron, decretando que si no se hacía la entrega de lo debido y acostumbrado se ejecutase en los que retenían el uno por ciento acostumbrado. La carta está expedida en Murcia á 21 de Mayo. (3) Del Rey Católico es también la concesión de que la villa pudiese *en sus mantenimientos* imponer de sisas media blanca para construir el muro interior de la villa y atajar los incendios en lo sucesivo.

La villa de Bermeo, emporio en otros tiempos del comercio del Señorío, ya sintió una profunda herida con la erección de la de Bilbao en 1300, á la cual se trasladaron muchos de sus mercaderes y traficantes.

Cada día fué decreciendo en vecindad, importancia y tráfico, y el concejo bermeano acudió en este año á los reyes, sus señores, exponiendo la decadencia experimentada, pues había quedado con la séptima parte de su población, que solía ser de tres mil fuegos y no había entonces sino quinientos: y como aún con esta considerable merma contribuía en los pedidos en la antigua forma, se hacía preciso que se le aplicasen aquéllos conforme á los capítulos de la hermandad establecida, que señalaba que el repartimiento se verificase por fogueras, como se concedió por carta real patente fechada en Murcia á 14 de Julio.

II

Ahora que ha ocurrido la ocasión de citar á Bermeo considero oportuno dar de esta población marítima algunas noticias.

---

(1) Cajón 4, Reg.º 2, núm. 75, del archivo municipal de Bilbao.

(2) «... suelen sacar é aportar é sacar tinarco de todo lo que asi ganan de flete, é presas, é otras cosas». Suscribieron la Real cédula *Joannes Episcopus, Joannes Doctor, Andres Doctor* y *Antonius Doctor*». Archivo eclesiástico de Santa María de Lequeitio.

(3) Esta iglesia de Santa María es gótica y cuenta tres naves. Su retablo afiligranado lo hizo en 1510 Juan García Crial. Desde 1508 se halla dedicada á la Asunción de Nuestra Señora, y fué consagrada en 26 de Octubre de 1531. Es uno de los mejores monumentos religiosos de Bizcaya.

En un principio tuvo jurisdicción reducísima, y quizás se halló enclavada la antigua población en territorio de Albóniga, y la razón para esta enunciativa la encuentro en que en 18 de marzo de 1269 D. Lope Díaz de Haro mandó á los de la anteiglesia de Albóniga que retirasen las cinco cabañas que tenían en el puerto y las colocasen en el egido de la villa: y en 14 de Agosto del 1301 se dió á Bermeo la Atalaya, que pertenecía á Albóniga.

Antes de esta fecha última (1281) esta anteiglesia quedó unida en lo civil á la jurisdicción de Bermeo, y los términos que á la villa se dieron por D. Lope Díaz (en 1214?) fueron desde Meñigo á Moteruza, y de Uriachiti otra vez á Bermeo. (1)

Sobre la etimología de Bermeo se ha hablado de largo y tendido. Se la dió durante mucho tiempo la consideración de la antigua *Flaviobriga*, y ha sido error grosero. El Bermeo lo han derivado algunos de la voz *bermejo;* pero nada abona este origen, pues siendo población legítimamente eúskara no pudo dársele desde tiempo remotísimo exordio castellano, cuando aquí no se hablaba el romance. Otros de *Erri-bero,* tierra caliente en bascuence: Iradi en su manuscrito está por el *bero meyo*, igualmente en euscalduna, según él, á «temperamento suave.» Desde 1051 se le llamó *Bermeyo.* (2)

El documento más antiguo de población es el de don Lope Díaz de Haro y doña Urraca, su mujer, aunque sin fecha, pero se calcula sea de 1214, y la incluyó su nieto don Lope Díaz en la confirmación que dió en Burgos en 1285 (era 1323) á 18 de Marzo. Este ensanchó sus términos.

Don Fernando el católico le llamó *caput vizcaiae* en 31 de Julio de 1476 y le quedó como título hasta el 21 de Agosto de 1602, año en el cual se quejó el Señorío de que semejante dictado era opuesto á la igualdad de la tierra, y cesó de usarlo.

Hállase esta villa y su distinguido y antiguo puerto á los 43° y 25° de latitud N. y 3° y 7° longitud oriental de Cádiz.

El puerto tiene escaso radio y posee dos abrigos, mayor y menor. Este se encuentra al E. de la villa y es una dársena artificial de treinta varas de diámetro casi circular. El mayor al S. de la población. El primero tiene un canal de cien pies de largo y treinta de ancho, franqueando al E. A su entrada mide 25, 20, 19 y 18 pies de profundidad, según son las mareas vivas, y el fondo es de piedra. Su barra no tiene rompientes: la punta SE. es limpia, y la NO. tiene bajos. (3)

Las diversas profundidas y suelo de su abra, ó mejor dicho, costa, son las siguientes:

Del S. al S. O. del extremo del muelle exterior (4) y en dirección al canal, hacia el E. N. E. 18, 22 1/2, 36 y 39 pies de fondo compuesto de cascajo y mezclado con arena en el último sitio, que dista del primero cuatro cables. (5)

Desde aquél la medida es diferente en dirección á Ugueray, y existen siete brazas de profundidad y fondo de piedra.

Debajo del Tompón y á un cable de la orilla del mar nueve brazas con suelo ó fondo de piedra y arena. A unos tres cables de este lugar y hacia el O., en el término de Arriachacha, y á un cable de su orilla, cinco brazas con el fondo de arena, y desde aquí en dirección á la costa en una extensión pequeña cinco y media y seis brazas de profundidad con suelo arenoso.

Desde este punto al E. N. E. aumenta la profundidad, pues se midieron nueve brazas y media, y el suelo se halló de arena; y siguiendo al N., á distancia de cuatro cables de

---

(1) Véase la carta puebla de esta villa en el apéndice núm. 17 de mi tomo 2.°, pág. 797.

(2) Otros, latinizando el origen, han escrito que procede de *ver-meum,* «primavera mía», aunque en Iradi aparece con yerro de significado escrito *verano mio.* En una carta de marear del siglo XIV se le llama *Bremeo.*

(3) Así el ms. de Iradi.

(4) El más saliente de la entrada del puerto. Los muelles de Bermeo existentes hoy datan desde 1590, construídos por Juan Ugarte de Belsua. Sus averías las ha reparado la villa, á veces anticipando la cantidad á la cofradía de mareantes. En 1734 se repararon por la parte de Santa Clara. En 1750 hubo otra nueva reparación. En 1823 se reparó por la parte del mar y costó la obra 125.185 reales. Después se han hecho otras reparaciones.

(5) Estos datos, referentes á la profundidad y suelo de la costa bermeana, los encuentro en las observaciones hechas en 1829 por don Miguel de Barandica.

tierra hasta enfilar el islotillo de Arrieder (arri-ederra), (1) al N. de Izaro, con Santa Catalina de Lequeitio, catorce brazas: desde esta enfilación hacia el O. trece y once brazas con fondo de arena, y á dos cables de tierra nueve brazas con suelo arenoso.

Más hacia el N. O., y á cable y medio de tierra, hacia la punta interior del Machichaco, siete y ocho brazas y media; y alejándose como á tres cables de tierra aumenta la profundidad hasta catorce brazas con fondo todo de arena. Estas medidas de sondeo se tomaron en la primera pleamar de un quinto día de plenilunio.

Los temporales que más dominan en esta costa son del S. S. O. al N. O., y puede abrigarse en la ensenada del Machichaco cualquier buque del porte que sea, encontrando en su fondeadero seguridad, y dificultad para que las anclas garreen, si el tenedero se sitúa de once á catorce brazas. El fondo es arena.

«Demorando la punta de Uguerray (2) al S. 69° E. y la de Machichaco al N. 42° O. ambas de la aguja», y como á una milla escasa, de la orilla más próxima del O. pueden los buques franquear todos los vientos al N. y N. N. E., aunque sean frescos, teniendo los aparejos indispensables. La situación referida llega á estar más al O. de la enfilación de Arrieder con Santa Catalina de Lequeitio.

En la costa de Bermeo al Machichaco no puede efectuarse ningún desembarque de tropas, si hay resistencia, por lo escabroso de toda ella, y sí puede verificarse con apoyo de los naturales, como se verificó en 1809 en el sitio llamado Arriazachu.

Sobre el flujo y reflujo de las mareas puede decirse que en la costa del S. O. las aguas llevan en la subida ó flujo la dirección del S. O. 1/4 S., y en el reflujo la de N. N. E., con la velocidad de 0,4 millas por hora en tiempos regulares; y en la costa del S. E. del fondeadero á distancia de dos cables de Ugueray ó Uguerray, en el flujo, se dirigen las aguas al S. y en el reflujo al N. con 0,6 millas de velocidad por hora.

Las mareas aumentan con los vientos del 3.° y 4.° cuadrante dos pies y medio de elevación, y la velocidad horaria es de 0,1 milla. Con vientos de 1.° y 2.° cuadrantes disminuye tres pies y la velocidad es de media milla. Con temporales del 3.° y 4.° cuadrantes aumenta cuatro pies y su velocidad es de una milla y dos décimas; y con los de 1.° y 2.° cuadrantes disminuye tres pies y medio, y la velocidad es de una milla. Todo esto en el fondeadero de Machichaco.

En el puerto las aguas llevan la misma dirección que se ha expuesto ya. En la barra ó entrada del puerto se elevan las aguas 39 pies en las mareas vivas y 33 en las muertas. En las primeras en el flujo no se observa ninguna velocidad á causa del arroyo que baja del interior, pero sí en el reflujo, que es de 0,4 millas en tiempos regulares.

Con vientos del S. O. al N. O. la elevación de las aguas aumenta tres pies, y la velocidad horaria es de 2,5 millas por hora. Con vientos del 1.° y 4.° cuadrantes disminuye tres pies y la velocidad horaria es de media milla.

Con temporales desde el O. al N. O. aumenta cinco pies, y la velocidad horaria es de seis millas. Con los del 1.° y 2.° cuadrantes disminuye unos seis pies y la velocidad tres millas.

En épocas imprevistas y temporales del O. al N. O. se ha observado un aumento de veinte y dos pies y la velocidad ocho millas, disminuyendo á proporción que el tiempo se calma.

En las avenidas del arroyo por efecto de lluvias fuertes aumenta la velocidad horaria del reflujo dos millas y en el flujo nada.

---

(1) Dista este islote ó peñasco llamado la *piedra hermosa*, traducción de *Arri-ederra, arri-eder*, cable y medio.
(2) Es punta escarpada de tierra á tres mil millas N. O. de Bermeo.

PLAYA DE CHACHARRAMENDI É ISLA DE IZARO

(GOLFO DE BERMEO)

III

El gremio de mareantes de la villa de Bermeo usa dos clases de lanchas: lancha mayor y menor.

La primera tiene 34 1/2 pies de quilla: 36 2/3 de eslora, 8 1/2 de manga y 3 1/2 de puntal: la segunda ó la llamada sardinera 26 pies de quilla, 28 de eslora, 6 1/3 de manga y 2 y 10 pulgadas de puntal.

El aparejo de las primeras consiste en un palo mayor de 35 pies de largo y verga (1) de 16, y el trinquete que mide 26 pies y su verga 12.

Para los vientos frescos emplean en lugar del trinquete (2) otro palo con su verga llamado burriquete en Bermeo y balistón en la costa, este palo es de 16 pies y la verga de 8.

Respecto de su velamen, la lancha mayor tiene de gratil (3) ó de *cabeza dura* como la llaman en Bermeo, medio pie menos que su verga: y la caída de sotavento (4) llamada entena mide 20 pies; la relinga (5) de barlovento (6) hasta su amura (7) 30 y el pujamen (8) llamado *braguer,* desde la amura á la escota (9) que viene á parar al codaste, 28 pies. La de trinquete tiene de gratil la misma dimensión que la verga, su caída de sotavento 14 pies, la de barlovento 21, y el pujamen 22; la de burriquete lleva el gratil del largo de su verga, la caída de sotavento 9 pies y la de barlovento 10 y el pujamen ó braguer 9.

La carlinga del palo mayor se coloca de modo que su mecha se sienta en medio de la quilla, y la fogonadura se desvía desde la perpendicular de aquél hacia la popa 18 pulgadas. La fogonadura se forma con dos barrotes paralelos á la quilla que abrazan los dos bancos contiguos, llamados esloyas. Al barrote que afianza por la parte de popa y forma la fogonadura llámasele tamborete.

Igual proporción guardan las lanchas menores que las mayores para la colocación de los palos, vergas y velamen, porque en todo son semejantes.

Cataldo, es el botalón que sale fuera de la lancha y su casco y en el extremo interior se sujetan los puños de las escotas de la mayor y trinquete y el puño de la amura del foque y sirve para navegar á viento largo. (10)

IV

Nombres relativos á los aparejos de pescar, dimensiones y cebo que se emplea en la pesca y pescados más comunes en la costa bermeana

Redes.—Las hay de diferentes tamaños y mallas y se usan en la pesca de la sardina, lo mismo en invierno que en verano. En el primer tiempo se tienden por la tarde y sin

(1) *Verga,* es el palo del cual pende la vela.
(2) *Trinquete,* el mástil ó palo arbolado más próximo á la proa.
(3) *Gratil,* la orilla por donde una vela se une á su verga.
(4) *Sotavento,* es el lado del navío opuesto á aquel por donde el viento azota.
(5) *Relinga,* es el cabo con que se refuerzan las orillas de las velas.
(6) *Barlovento,* es la contraposición de sotavento ó la parte por donde viene el viento.
(7) *Amura,* aquí es la cuerda que se afirma en los puños ó ángulo bajo de una vela y se ata en el costado interior de la lancha.
(8) *Pujamen,* el tercio bajo de las velas que está entre los puños.
(9) *Escota,* cuerda que sirve para estirar bien la vela y para que coja todo el viento.
(10) Todo lo que queda referido á este particular es aplicable á las lanchas de la costa de Mundaca, las cuales tienen igual dimensión y aparejo.

carnada ni aliciente alguno, y se las deja aseguradas por medio de una ancla de piedra puesta en un extremo, sobre la cual gira según la dirección del viento y la marea; para saber su situación tiene en cada extremo una boya sujeta con un orinque. Así queda la red hasta la mañana siguiente en la cual la levantan las lanchas menores y las mayores las recogen de éstas al paso que van á pescar á la altura. La sardina así cogida, menor que la de verano, se llama chito y sirve de carnada ó cebo de la pesca mayor.

Estas redes tienen ordinariamente 36 brazas de longitud y se profundizan unas 7, variando según el tamaño de la sardina. En el verano y otoño, ó desde Junio hasta Noviembre, se pesca con redes de treinta brazas de longitud y cuatro á cuatro y media de caída, y se tienden y recogen dos veces al día, una por la mañana temprano, y otra por la tarde, regularmente desde las tres en adelante, según el largo de ella; y el cebo ó la carnada se echa del lado opuesto de la dirección de la sardina. En primavera se emplea otra red de la misma longitud que se profundiza una braza y se coloca en las cercanías de las peñas de la costa, y asegurándola con dos anclas de piedra se pescan agujas, que sirven de cebo para la merluza, cuando no hay sardina.

Al macizo.—Este nombre se da á la pesca de la sardina que se verifica desde Junio á Noviembre y echando aquél por el lado opuesto á la sardina para que ésta se enrede entre las mallas.

Raba.—Se forma ó es el huevo de bacalao menudeado y mezclado con salvado de trigo y sirve de cebo á la sardina para cogerla al macizo.

Terza.—Es un cordel compuesto de diez y seis hilos de lino, que regularmente tiene sesenta brazas de largo, al cual se le colocan de trecho en trecho, á la distancia mayor de un palmo, unos cordelitos con anzuelos.

Pocher.—Instrumento de la largura de un palmo escaso, en cuyo extremo se fija un anzuelo para la carnada y cada terza lleva unas treinta docenas de anzuelos, y este aparejo se usa en la pesca del besugo, la cual dura desde el 11 de Noviembre hasta la primavera.

Champel.—Es un cordel que sirve para la pesca de la merluza y tiene de largo braza y media, y en su extremo se le pone el anzuelo y se ajusta ó une á un cordel que mide de setenta á ochenta brazas.

Champel.—Con este mismo nombre se designa el cordel para la pesca de la lija, formado de ocho hilos unidos, cada uno del grosor del llamado hilo de bala y cubierto ó forrado de alambre.

Campel.—Alambre bastante grueso de dos brazas de largo, que sirve en lugar de lo anterior para la pesca de la lija poniéndole cuatro anzuelos.

Chombo.—Es un plomo parecido en su forma á una pirámide cónica que labran los pescadores, asegurando el champel en su vértice del peso de una, dos y dos y media libras, y sirve para que vaya á fondo el cordel que se le une y el pescador tiene cogido en su mano.

Pesca de la lija.—Péscase de noche en alta mar y en fondo de quinientas á setecientas brazas contadas con un aparejo que se compone de siete á nueve cordeles, que cada uno mide de setenta á ochenta brazas. Estos cordeles únense unos á otros por sus cabos ó extremos y afianzados en el champel y chombo.

La utilidad de este pescado se saca derritiendo su hígado, que produce grasa para alumbrar. En otros tiempos tenía aplicación adecuada y suplía á la de la ballena, aunque de inferior calidad que ésta. Se la usaba en candiles que llevaban mecha torcida de algodón. La cabeza y tripa se tiran y el cuerpo sirve para comer, lo mismo asado que guisado. En fresco es para muchos bastante apetecido, rociándolo con tomate, como el bacalao.

Para la conservación de este pescado se le lava en agua del mar y antes se le abre por el lomo, se le extrae el hueso y el interior, que es donde tiene su carnosidad, se sala con poca sal, y así se le tiene la primera noche, volviéndole por la mañana á lavar también con agua de mar, quitándole la sal: y plenamente abiertos ó anchados se le colocan tres ó cuatro varitas, según su tamaño, y se les cuelga para secar en sitio ventilado: una vez secos del todo, se guardan y conservan tanto ó más tiempo que el bacalao.

La lija es uno de los ramos de industria de Bermeo (y de otros puertos). Antes daba más lucro que al presente, pero de todos modos es buscado.

Catea.—Es un pescado que se coge en verano entre las lijas y parecido á éstas, con la diferencia de ser mas ovalado el extremo de su cabeza, y su pellejo duro y áspero es apetecido de los carpinteros y ebanistas para alisar y pulir sus obras. El cuerpo de este pescado, aunque de carne bastante recia, sirve para comer después de quitado el pellejo. Sin embargo, no es de tan buen gusto como el de la lija. Tiene dos filas de dientes agudísimos, y cuando tiene hambre, coge la lija que se descuida, la hace trizas y se la come. Es de distinta familia que éstas, á pesar de su parecido (1).

Buruto.—Es también parecido á la lija, y su tamaño y peso extraordinarios. Su hígado se aprovecha para hacer grasa, y ha habido hígado de *buruto* que ha pesado doce arrobas. Es pescado que sólo lo cogen los de Bermeo. Su pellejo es áspero como el de la catea, y la grasa que se extrae de su hígado, superior al de la ballena, se emplea en los costados de las lanchas y otras embarcaciones: y esta operación se hace con dos partes de la grasa y una de sebo, que en una olla ó caldera se tiene al fuego, meneándola con un palito hasta que el sebo se derrite completamente y quede bien mezclado: y luego, con una brocha, á modo de pintura, se recorre el casco de la nave y sus palos después de rascada y bien limpiada, y queda aquélla brillante y lustrosa por espacio de seis meses. Pasado este tiempo se la da otro baño, y cuanto más á menudo se repita, el lustre es más hermoso. Sécase este baño á los tres ó cuatro días.

Cógese este pescado, la catea y la lija, en noches serenas de verano ó de bonanza con los aparejos indicados para la lija.

Cimarrón.—Es parecido al atún, mayor que éste y las alas más cortas; su carne es más roja, pero menos apetecida.

Lampón.—Se semeja al atún: tiene de largo como pie y medio, y su circunferencia, en su mayor grosor, mide unas doce pulgadas. Su carne es seca y nada solicitada.

Macarel.—Seméjase también al atún en su figura y color: tiene de largo palmo y medio, y su circunferencia, en su mayor grosor, de tres á cuatro pulgadas. Se coge en el sitio de la sardina con aparejo de mano y de doce brazas de largo, compuesto de un torcido que se hace con diez ó doce cerdas de caballería. En su extremo lleva un plomito de peso de un cuarto de onza, y una pita de dos palmos de largura, en la que lleva el anzuelo.

Este pescado tiene bastante crasitud y es apetecido, como la sardina, por el bonito, la merluza, el congrio y la lija, y sirve también de alimento á la gente pobre.

Salvario.—Es del tamaño del macarel. El fondo de su color es ceniciento y sobre él unas pintas mezcladas de azul y verde. En la unión de la cabeza al cuerpo le sale una espina de tres cuartas de pulgada, y su grosor como de una aguja de coser lienzo vitre: la carne de este pescado es comida de buen gusto, sea asada, cocida ó en salsa después de quitado el cuero donde tieno la escama y separada la cabeza con la expresada espina, la cual emponzoña la parte que hiere.

Aculas.—En idioma vulgar, por otros llamado aguja, se coge en la primavera: su color tira á verde; su mayor largura es la de una vara. En medio del cuerpo, que es en donde está su mayor grosor tiene cuatro pulgadas de circunferencia; además del largo del cuerpo desde la garganta hasta la extremidad de la boca, como unas cinco pulgadas disminuyéndose como una aguja. La utilidad de este pescado y modo de cogerlo está explicado al tratar de las redes.

Tramaya.—Es mucho mayor que la raya, y su carne en todo semejante á este, sirve para emplearse en comida, aunque de calidad inferior. Pesa desde cuarenta á cien libras. Se coge desde ciento treinta á cuarenta brazas de fondo.

Pastanguia.—Su figura y grandor igual á los de la raya con color que verdea, sin espina en el lomo ni tanta mucosidad en él, y se desliza con facilidad. Junto á la cola tie-

(1) Llámasele *catea* ó *catia*, que en castellano significa cadena.

ne un hueso á modo de puñal que le sale como un palmo y su picadura es muy dañosa: no tiene estimación para ser empleada como alimento. Péscasele cerca de la costa y en Andalucía le llaman *Chucho.*

Escuicaria.—Tiene su circunferencia en la boca y al lado opuesto una cola. Su grandor y color como la raya: sube á las peñas y no sirve para nada. Si se le toca por casualidad por los que están bañando ó nadando producen un gran temblor que dura un gran rato. Puede ser que sea el que en otras partes es conocido con el nombre de *Pesia.*

Atalua ó Atalo.—Es de figura obalada: el espinazo azulado y el vientre blanco: regularmente se halla sobre las aguas y no se mueve aunque las embarcaciones le pasen rascando á no ser que le peguen con un remo ú otra cosa. Al momento que se le coge debe extraérsele el hígado y sirve para grasa de calidad superior que la de la lija para el alumbrado, y el cuerpo haciendo algo de calor se derrite casi todo él y se convierte en agua. Su peso total es de veinte á veinte y cinco libras.

Gato del mar ó Ichat katua.—Tiene la largura de un palmo y medio y unas seis pulgadas de circunferencia, pico saliente de tres ó cuatro pulgadas y media de grosor, disminuyendo por la punta. Pesa libra á libra y media.

De su hígado se extrae grasa que se emplea para curar la sarna de la cabeza; frotando ésta tres ó cuatro veces en otros tantos días se consigue completa curación. Este pescado no tiene otra utilidad que la que se ha consignado; se coge en invierno con las terzas que se emplean en el besugo, y éste escasea en donde aquél se encuentra.

Marmoca.—Tiene un cuerpo animado de color bastante oscuro: la parte que parece cabeza se halla colocada cerca del extremo delantero y circundada de filamentos en continuo movimiento. Su latitud es desproporcionada con su longitud, y las redes con que se la coge quedan quemadas con el agua que arroja. En verano sube á la superficie del mar, y el agua que arroja, semejase á la que resulta del cocimiento de la corteza del roble, con la cual los pescadores tiñen sus redes. Los navegantes bizcaínos, cuando la distinguen, la llaman *Agua de la Marmoca.*

Lapas.—Marisco que se coge en las peñas que baña el mar, de figura irregular y cubierta de una concha. Hállase adherido á la peña y de ella se le suelta. Se despega la concha de la carne cuando el marisco se cuece, y este sirve para comer, y su caldo es apetitoso.

Lamperna ó Percebe.—Marisco que también se cria en las peñas y queda cubierto del mar en las crecientes ó mareas. Uno de los extremos está agarrado á la peña. Su carne se halla dentro de un pellejo bastante duro y á modo de manga, y el otro extremo concluye con unas conchitas unidas en forma de corazón que cubre el extremo. Después de cocido se suelta la carne con facilidad y es bocado apetecidísimo.

Magurio.—Tiene la figura de caracol, y los hay de varios tamaños. Críase en las peñas que baña el mar, y su carne, que está dentro, se suelta después de cocida, como la del caracol, y se come.

V

Los antiguos bermeanos, á parte la navegación del cabotaje en la península, comerciaban con Francia, Inglaterra, Países Bajos, Noruega, Groenlandia y Terranova: y el decaimiento que ha sufrido su villa, además de la erección de Bilbao, que asumió el comercio de todo el Señorío, se debe á los incendios que ha sufrido (1). El angosto emplaza-

(1) Sufrió los siguientes. En 1297 á 8 de Septiembre: en 1347 á 20 de Octubre: en 1360 á 1.° de Noviembre, en 1422 á 13 de Diciembre, el general de 1504 que es el que verdaderamente le despobló. En este incendio se quemó todo el casco de la villa con sus casas-torres y archivos y alcanzando á sus dos parroquias. En 1722 se quemaron 72 casas y el archivo con todos sus documentos.

miento en que se fundó la villa tampoco ofreció comodidad al vecindario ni permite ensanche en buenas condiciones. Por eso no pudo crecer ni conservar lo que tenía.

Posee su costa el famoso cabo de Machichaco, que se encuentra á una legua de Bermeo, y se halla á 43° y 28" de latitud N. y á 3° 36" y 12"' de longitud oriental de Cádiz.

Es el más avanzado de la costa eúskara. Desde su extremo ó base hasta la cumbre va ascendiendo en inclinación de veinte grados. En su ensenada se han resguardado y fondeado muchas y buenas escuadras.

En 1794 fondearon el navío *San Telmo*, las fragatas *Elena*, *Teresa* y *Leocadia*; los bergantines *Cuervo*, *Ligero* y *Pájaro* con otras naves menores, y de ella han surcado armadas para las guerras marítimas de Castilla y las expediciones de América, desde últimos del siglo xv.

El mar de Bermeo cuenta dos islas y un islote: las dos islas son Izaro y Gastel Ugach, y el último *Aqueche*.

Izaro se halla á dos millas al N. E. de la villa, á los 43.° y 26" de latitud N. y 3° 39" de longitud oriental de Cádiz, tendida del Oeste-noroeste á Sureste: de mediana altura, pero baja en los extremos, rodeada de bajos y piedras visibles, mas dejan paso libre entre ella y la costa de Ogoño con doce brazas de fondo, según don Vicente Tofino en su *Derrotero del Oceano*.

Gastel-Ugach se halla á una milla y un cuarto del Cabo Machichaco, al S. y á los 70° 15" O. y á legua y media por tierra del casco de la villa. Está unida con la costa por un puente que tiene trescientas setenta escaleras.

Es el célebre castillo de San Juan, que en 1334 sufrió sitio rígido por Alfonso XI cuando trató de apoderarse del Señorío en su guerra y desavenencias con don Juan Núñez de Lara, señor de Bizcaya, castillo que no pudo tomar, y regresó á Burgos. En su cumbre la parroquia de San Juan.

El islote *Aqueche* se halla al S. 72° 20" Oeste, á dos tercios de milla del cabo. «Es alto, grueso, escarpado y limpio, menos por la parte de tierra, que tiene bajos.» Así el indicado Tofino.

Debe también mencionarse la punta de Uguerray, al N. y á los 49° O. y á tres cuartos de milla de Bermeo. Era escarpada y tenía batería, pero en la actualidad se halla quebrantada y deshecha por el mar, de suerte que las mareas vivas la cubren.

La altura de la Atalaya es de doscientos cuarenta y nueve pies, y desde ella se ve una extensión de cinco leguas de mar y su arco de horizonte nueve leguas ó 181.960 minutos y 4 segundos.

Pertenécele parte del gigantesco Sollube, que se extiende Sursuroeste á Oeste-noroeste, y termina en Machichaco, el cual monte cuenta los siguientes términos:

Aculategui, cuyas tierras se hallaban cargadas de robles.
Andramarieta, madroñal en todo.
Arronategui, robledal.
Burgoa, argomal.
Ermua, lleno de madroños y encinos.
Garbaola, argomal.
Lanbidieta, argomal.
Machichaco, madroños y robles.
Oxangorta ú Ojangorta, robledal por entero.
Sollube, argomal.
Ureta, en su mayor parte robledal.

A mediados de siglo contenía cincuenta mil peonadas próximamente con buenos pastos para cría, y á principios de siglo tenía cuarenta mil árboles.

La villa, con objeto de aumentar la labranza, desde 1818 concedió terrenos en él y se edificaron varios caseríos. Las roturas que se efectuaron con este motivo, y varios incendios

ocasionados por la estancia de pastores guipuzcoanos de ganadería lanar, decreció la riqueza arbórea que en él había (1).

VI

Sus iglesias fueron dos: Santa María de la Atalaya y Santa Eufemia; pero se advierte que en 1082 se mencionó en la donación de don Lope Iñiguez y su mujer doña Tecla á 17 de Agosto, á S. Millán, la iglesia de San Miguel, de la cual en Bermeo no quedó rastro ni noticia del sitio en donde estuviera emplazada: *et illa eclesia Sancti Michaelis arcangeli in portu de Vermelio in ora maris cum suos morturos ad illa pertinente* (2).

La antigüedad de las otras dos iglesias no se descubre. En la carta de población de don Lope Díaz, en el siglo XIII, se habla de la iglesia como de lugar en que el hombre que viniese á jurar por juicio debía verificarlo, sin nombrar su título; «et si binier á Sagramiento non baia si non á su Iglesia por dar, ó por prender»: lo cual parece indicar que entonces no existía más que una, que á mi juicio sería Santa Eufemia, y la que reemplazó á San Miguel, pues en ella se cumple aún materialmente el *in ora maris*, en la orilla del mar, de la escritura de 1082.

La de la Atalaya ó Santa María opino que se edificó cuando dicha campa se adjudicó á Bermeo, y debió restaurarse á principios del siglo XIV, en el cual murió el señor de Bizcaya don Nuño de Lara (3) en la misma villa á 10 de Agosto de 1312, á la tierna edad de cinco años.

Esta iglesia parroquial era de arquitectura gótica y muy esbelta, de tres naves y forma de cruz, con corredores ó ventanas interiores, á semejanza de la de Santiago de Bilbao. Medía trescientos pies de largo y ciento ochenta y ocho de ancho, y tenía trece altares, treinta y ocho tribunas y diez y seis panteones.

El más grandioso era el que se decía de don Nuño de Lara, del cual encuentro lo siguiente en la declaración que ante el licenciado don Juan Felipe López de Mena, juez comisionado, dieron los maestros peritos Gabriel de Capelástegui y Juan Martín de Urbeondo en 1784, cuando se formaba el expediente para el derribo por amenazar ruína.

—Y habiendo reconocido las capillas y lienzos interiores de la denominada Iglesia de Santa Maria, espusieron dichos Mros. de obras que no se encuentra ningun otro escudo, ni insignia R.[1] sino es en la magnitud de la Capilla mayor á la parte del Evangelio una estatua ó retrato proporcionado al natural recostado y esculpido en piedra firme y tendido encima de la misma piedra y vestido con su cota de malla y morrion y calzado con sus borceguies y espuelas y en su mano siniestra tiene empuñada una espada larga con la punta arrimada á su pie siniestro, y en la mano derecha un baston tambien con la punta para abajo, su pie derecho tiene afianzado sobre un globo que significa el hemisferio de la tierra, cuya figura representa el retrato de don Nuño de Lara señor que fue de Vizcaya; por lo que y porque no desmerezca en escultura y talla, conviene se traslade con todo cuidado á parage seguro poniendolo en buena custodia en el interin que se ejecute la Iglesia nueva, y en aquel tiempo colocarla en ella, y en sitio preeminente cual corresponde á

(1) En una escritura de apeo de este monte he visto este dato: «El mojón de Solluegana, donde estaba el mojón de Bermeo, se ha de entender en la cumbre que se halla sobre la fuente denominada *Iturrieta*, y desde allí hasta el término donde se juntan los tres arroyos, desde aquí por fasta abajo á la puente antiguamente llamada de *Gaexango* y agora llamada de *Estapena*, y de allí á la mar.—Y tornando á Sollue (Sollube) se ponga otro mojón.—Límites de Sollube para Bermeo y Meñaca.—En los papeles de la casa de este apellido.

(2) Becerro gótico de San Millán, fol. 39.

(3) Después de escrito lo del texto he visto en papeles de Bermeo que la primitiva iglesia de Santa María de la Atalaya fué una ermita, y que en 1310 se erigió la que subsistió hasta desplomarse en 9 de Febrero de 1782.

este precioso monumento de la antigüedad, en cuya conservancia se interesa no solo este pueblo, sino tambien todos los de este dicho Señorio—(1).

Lo lastimoso es que debió descuidarse de tal manera esta efigie y sepultura con sus restos, que nadie sabe lo que de ellos se hizo, pues no parece en parte alguna, aún salvada la impropiedad de representar al niño don Nuño en forma de caballero. Y parece mentira que los bermeanos del siglo pasado, en el cual vino abajo la antigua iglesia de Santa María, hayan mirado con tanto desdén esa escultura, y aún la misma Diputación de entonces, que el único recuerdo y monumento que en Bizcaya se conservaba de sus antiguos señores, los restos á la vez del único señor que murió y recibió sepultura en el Señorío hayan desaparecido tan culpable y negligentemente.

La iglesia antigua de Santa María de la Atalaya ostentaba en medio y encima de la portada tres escudos en piedra recortada y tallada. En medio el escudo de armas reales con su corona sostenido por el reverso entre las garras de un león feroz, y encima de su cabeza la citada corona real. El escudo era cuartelado. Primero y cuarto de gules y castillo almenado de tres almenas y donfonado de tres torres, la del medio mayor y cada una también con tres almenas; el todo de oro masonado de sable y adjurado de azul, que es de Castilla. Segundo y tercero de plata con león de gules coronado de oro armado y lampasado de lo mismo, y es de León.

A su mano derecha, y á la distancia de veinte y dos pies las armas de la villa blasonadas con espuma y olas de mar, y encima de las aguas, medio internada, una arrogante ballena herida de saetas y lanzada que clavan los marineros de un barco próximo puestos de pie en orden, en ademán de persecución y caza: más dos lobos andantes, uno sobre otro, pero el de abajo encima del agua. A la siniestra de las armas reales, á una distancia igual al blasón de Bermeo, se hallaba el escudo del Señorío de Bizcaya, cuya descripción se echa de menos en el expediente, pues serviría para conocer cómo eran las armas que en Bizcaya se usaban en el siglo XIV y XV, punto que conviene esclarecer, porque tengo para mí que el blasón verdadero del Señorío se forma del roble de Guernica y los dos lobos andantes con presa en la boca ó cebados de corderillos, pero sin cruz que aparezca por entre el ramaje del roble, siendo la añadidura de la cruz obra de los falsarios del siglo XVII.

Esta iglesia, por fin, tenía un pórtico precioso al mediodía con una gradería de treinta peldaños.

La última torre que se construyó en esta iglesia era la edificada en 1763, que perseseveró hasta 1844 á pesar de haberse desplomado su interior. Costó 52.584 reales y la hizo Juan de Guezala. Todas las alhajas y ornamentación se trasladaron á Sta. Eufemia, en la cual se custodiaron hasta la edificación de la nueva iglesia, en forma de rotonda, levantada al E. de la plaza. La primera piedra se colocó el 25 de Noviembre de 1821. La traza fué de don Silvestre Pérez y don Alejo Miranda. El título Nuestra Señora de la Asunción. Mide ciento sesenta pies de longitud y noventa de ancho con ochenta de elevación y un cementerio ó pórtico de veinte pies de anchura por todo el radio, columnas y galería interior en todo su circuito, dos púlpitos y dos torres.

La otra parroquia era la dedicada á Santa Eufemia, edificada en el puerto, en el lugar más bajo de la villa, en donde los mareantes y pescadores tenían sus viviendas. Es iglesia juradera, de una sola nave de noventa y un pies de longitud por cuarenta y cuatro de latitud, dos capillas y cinco altares, y un panteón de mármol blanco que se cree pertenecer á un obispo de la casa de Mendoza. La torre actual es de 1782. El Viacrucis ó calvario de la capilla del lado de la Epístola es de piedra y obra antiquísima.

Contó catorce ermitas. Las de San Miguel y Santa Clara en el puerto menor. El crucifijo y San Roque en la Atalaya, Nuestra Señora de la Atalaya, en donde se construyó la parroquia de Santa María; Santa Magdalena en Izaro, en el sitio en donde estuvo em-

(1) Expediente formado por el licenciado don Juan Felipe López de Mena, Juez comisionado del Real Consejo de la Cámara en este M. N. y M. L. Señorío de Bizcaya para la averiguación de los Patronatos pertenecientes en él á la Corona, por ante don Bernardino Vicente de Orbegozo, escribano real de S. M. y público del número perpetuo en propiedad de la merindad de Busturia en 1784, mes de Febrero.

plazado el convento de franciscanos, Santos Justo y Pastor en Domenigos (barrio); San Andrés en el barrio de este nombre, Santa Rosa en el camino para Mundaca, frente al puerto menor; Santa Marina ó la Cruz á la salida de la villa por el indicado camino, San Miguel en el barrio de este nombre, la del Angel de la Guarda frente á la parroquia de Albóniga y San Esteban y San Cristóbal en San Pelayo. Todo es jurisdicción de Bermeo. Ignórase dónde se hallaron las dedicadas á Nuestra Señora de la Merced, San Sebastián y San Martín.

En las festividades de algunas de éstas y de las parroquias titulares y días de San Pedro y San Juan Bautista se celebran algunas romerías (1).

Fué Bermeo villa murada. Antes que Alfonso XI viniese á combatir el castillo de San Juan de la Peña en 1334 sólo existía el alcázar viejo de los señores de Bizcaya. Este rey, imaginándose ser y poder conservar su supuesto señorío mandó que la villa se amurallase.

Los muros tenían siete puertas, que se denominaban Nuestra Señora de los Remedios, San Miguel, de los Herreros, de Burgos, Santa Bárbara, Bacas y San Juan. También el portal llamado de Zarragoiti.

Con motivo de varias guerras marítimas sostuvo baterías en Santa Eufemia, Basterre y la Atalaya; y desde 1795 hasta 1832 en Tompón mayor, y en las orillas hasta el cabo las llamadas Tompón, Valdés, San José y Machichaco.

La villa sostuvo jurisdicción en San Pelayo, Gastel-Ugach y Albóniga. En Gastel-Ugach existía un hospicio con doce camas para peregrinos, sin retribución, y un ermitaño perpetuo.

La iglesia era de cuarenta pies de longitud por treinta de ancho, y era parroquia con pila bautismal: conservándose la Eucaristía y los Oleos para el mejor servicio de los enfermos, por ciertos inconvenientes de acudir á la de la Peña ó San Juan en ocasiones, en la segunda parroquia dedicada á San Pelayo.

Consérvase como tradicional la noticia de haber estado en Gastel-Ugach, Santo Domingo de la Calzada.

---

(1) Las del día de Santiago y la Magdalena en lanchas á Izaro.

CAPITULO IV

1488

I. Mandamiento de revisión de las ordenanzas de los mareantes de Lequeitio.—Artillería fabricada en Bizcaya.—Información en Ermua.—Prohibición para la exportación de armas y encargo de fabricación de otras.—Sobre carta acerca de multas impuestas á Bilbao.—II. Traslado de la carta puebla de Ochandiano.

I

CATORCE años hacía que las ordenanzas de la cofradía de mareantes de Lequeitio recibieron la aprobación de los Reyes Católicos; pero los de la hermandad ó cofradía de San Pedro practicaban algunos de sus capítulos en agravio y perjuicio de la jurisdicción y justicia real, pues los mayordomos entendían en cosas pertenecientes á esta, y constituyeron *ligas y monipodios é escandalos en la dicha villa.*

Ya el licenciado Garci López de Chinchilla, pesquisidor en el Señorío, tenía prohibidas las ligas y confederaciones, y que no se administrase justicia por la cofradía; pero parece que no se obedeció, y se continuaron practicando las ordenanzas. En vista de ésto, y por representación de Iñigo de Artieta, se mandó por los reyes al corregidor de Bizcaya que viese los capítulos de la cofradía de San Pedro é informase de ellos para proveer lo conveniente.

La provisión dice así:

—Don Fernando e doña ysabel etc. a vos el ques o fuere nuestro coRegidor del nuestro e noble e leal condado y señorio de viscaya salud e gracia: sepades que yñigo arteyta vecino de la villa de lequeitio por sy e en nombre de algunos maestres de naos e caravelas e otros vecinos de dicha villa nos fue hecha Relacion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo, que puede aver xxv o xxx años poco mas o

menos tiempo que la mayor parte de los pobladores de la dicha villa que son mareantes e pescadores ouieren fecho una cofradia so la advocaçion de señor san pedro y con çiertos capitulos e ordenanças en grande agravio e perjuiçio de nuestra justiçia e juridiçion Real, los quales dis que so color de las dichas ordenanças dis que conosçen de muchos pleitos e cabsas que pertenesçian conosçer a nuestra justiçia e fasyendo ligas y monipodios e escandalos en la dicha villa, e dis que al tiempo quel liçençiado garçia lopes de chinchilla del nuestro consejo fue por pesquisidor al dicho condado de viscaya quexaron dello e dis que mando que no vsasen de las dichas ligas e monipodios e cofradia ni menos conosçiesen de las cabsas que pertenesçia conosçer a nuestra justiçia so çiertas penas, los quales dis que en contrario e menospreçio del mandamiento por el dicho liçençiado de chinchilla fecho an tornado á vsar de las dichas ordenanças en lo qual dis que sy asy pasase dis que no enbargante que fera perjuizio de dicho condado, pero avn es deseruiçio nuestro e derogaçio de nuestra Real preheminençia e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos que los capitulos e ordenanças e costumbres que la dicha cofradia e cofrades della auian fecho e de que vsaua fuesen presentados ante vos e asy mismo las sentençias pronunçiadas por ellos y vos las viesedes e lo que fallasedes que se deuia confyrmar e guardar segund dispusyçion de derecho se confyrmase e guardase, e las que no se Reuocasen e diesen por ningunas o como la nuestra merçed fuese e nos touimos lo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes Requerido fagays traer ante vos las dichas ordenanças e agays ynformaçion de lo quel dicho liçençiado mando çerca de lo susodicho e sy se ha guardado o a ydo contra ello, ques el perjuizo que la dicha villa e nuestra juridiçion Resçibe por Rason de la dicha cofradia e ordenanças e de todo lo otro que çerca desto que vos entendierdes que se deue saber, e la ynformazion avida e la verdad sabida enbiadlo todo ello ante nos al nuestro consejo por que en el se vea e se faga lo que fuere justizia y entretanto que lo susodicho se fase e nos sobrello proueemos les mandeys de nuestra parte que no vsen de los dichos capitulos vsos e ordenanças fasta que nos le enbiemos mandar lo que sobrello han de faser para lo qual con sus yncidenzias e dependenzias anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta e non fagades ende al dada en la ziudad de murzia a veynte e vn dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro señor ihesucristo de mill e quatrozientos e ochenta e ocho años Vidit episcopus cauriensis don aluaro, alfonsus doctor, andreas doctor, yo alonso del marmol escrivano de cámara» etc. (1).

Murcia 1488 julio 21

Los maestros bombarderos de Santander Ximón y García de Orejón recibieron el encargo real de que labrasen bombardas (2), y necesitándose para esto de elementos que ellos no tenían tan á mano, les mandaron que viniesen á Bizcaya *á faser la dicha Artillería.*

Para ello el corregidor del Señorío recibió á su vez el mandamiento de que á estos maestros se les facilitase madera para el carbón, operarios hábiles en hierro, acero y en carpintería, *guías, hombres, bestias, bueyes, acémilas y carros* para el arrastre de los útiles y aparejos, pagando los bombarderos á los que en esto entendiesen los jornales y materiales á los precios corrientes, pero libres de todo portazgo, peaje, portaje, barcaje *ni otra impu-*

(1) Copia de un documento que se encabeza así: «Algunos maestres de naos—para (que) el coRegidor de viscaya aga ynformacion sobre las hordenanzas que tiene la villa de lequeitio.=enviada por el director del archivo de Simancas, tomada del Registro general del Sello. Año 1488. Mes de Julio.—Es la misma que figura en la *Colección de Cédulas* del señor González, tomo I, de Bizcaya, con este título.—Núm. XLIX.—Provision Real del Consejo, dando comision al Corregidor de Vizcaya para que vea las ordenanzas de la Cofradía de San Pedro de los marineros de Lequeitio, y remita su informacion sobre ellas, para que se provea de justicia.=

Habiendo visto en la Ilustración XI, referente á la *Influencia* del gobierno de doña Isabel en el *Elogio* de esta soberana, impreso en el tomo VI de las Memorias de la Real Academia una nota sobre esta información al año 1488 con estas palabras:=Ordenanzas de Lequeitio á petición de los maestres de naos para fomento y protección del comercio. Murcia 21 de Julio.»—Pedí al diligente señor don Claudio Pérez y Gredilla, director del archivo de Simancas, una copia de estas ordenanzas, y resultó que no las había, y que lo anotado en el *Elogio* y registrado á 21 de Julio de 1488 despachado en Murcia, era esta provisión y que no se hallaba el documento tal cual el registro del tomo VI de las *Memorias* á la pág. 246 pone.

(2) A esto se llamaba *tiros de pólvora e artillería.* Las bombardas eran de distintos calibres; las había grandes, medianas y pequeñas, y de todas estas dimensiones eran las que se habían de labrar en Bizcaya. En general, la bombarda era un cañón de mucho calibre, y de esta antigua máquina militar procede el verbo y la acción hoy tan en uso de *bombardear* y *bombardeo.* A los buques armados de estos cañones se les llamó también bombardas.

sición alguna, más el aditamento de que las justicias no permitiesen ruído ni daño alguno contra los maestros y sus operarios (1).

Así como en 1483 se comisionó al corregidor de Bizcaya Lope Rodríguez de Logroño que averiguase los montes y egidos que se hallaban usurpados á los homes buenos labradores del Señorío por poderosos caballeros, el mismo corregidor, que perseveraba en 28 de Septiembre de este año de 1488 con el mismo oficio, recibió la encomienda de abrir información sobre la queja elevada por la villa de Ermua, en la cual se decía que los vecinos de ella disfrutaban desde mucho tiempo á la fecha de la querella, de la libertad de cortar toda la leña que para sus casas hubiesen menester en los montes de Berregute y Ulancia hasta el mojón de la tierra de Elgueta (de la provincia de Guipúzcoa) y en la jurisdicción de la villa de Elorrio y en las caserías de San Andrés de Zaldua (merindad de Durango) hasta las casas de Anecio y las caserías de Izaga, en la misma merindad; más que algunos poderosos les habían impedido el referido corte, en lo cual recibían perjuicio.

La facultad dada al corregidor fué oir á ambas partes, y «brevemente y de plano, sin estrépito é figura de juicio», descubierta la verdad, sentenciar y dar la razón á quien la tuviese.

En 19 de Noviembre se mandó pregonar en Guipúzcoa y en el Señorío de Bizcaya que nadie sacase para fuera del reino bombardas, pasavolantes, cerbatanas, espingardas, ballestas, saetas, lanzas, corazas, pabeses, capacetes, celadas, baneras ni otras armas, so pena de incurrir en lo establecido contra los que faltasen en esto y ser ejecutados en sus personas y bienes.

Con la misma fecha se participó á las justicias del Señorío y á las de Guipúzcoa que Sancho Ibáñez de Mallea venía á estas tierras á encargar la fabricación de bombardas, cerbatanas, espingardas, lanzas, ballestas, saetas, corazas, capacetes, celadas, barnotes, paveses y otras armas para la guerra en Sicilia; por tanto, debían ayudar á Mallea los alcaldes, prebostes, prestameros y merinos y otras justicias en que esto se llevase á ejecución, y apremiasen á los maestros y fabricantes de estas armas cuando fuesen requeridos por el referido comisionado, á fin de que, dejadas otras labores, se ocupasen en este encargo, pagando Sancho Ibáñez de Mallea lo que por la artillería y armas se debiese.

El pago de condenaciones, multas y costas impuestas á varias personas por el licenciado Chinchilla por haber hallado en su pesquisa que se habían malgastado partidas de maravedís, y que se aplicaron á favor del corregidor por el salario que la villa de Bilbao le debía y gastos que le obligaron á hacer, aún estaba insolvente, por lo cual se dió sobrecarta de cumplimiento so pena de embargo y venta de los bienes de los culpados (2).

II

No debo omitir la saca de traslado de la carta-privilegio que en este año, á 24 de Noviembre, se verificó en la villa de Ochandiano, referente al escrito de sus privilegios en pergamino sellado, á petición del fiel de la mencionada villa Juan de Urrejola, á fin de que no se extraviase el original ó se perdiese por agua ó por fuego ó por cualquier otro evento ó caso fortuito.

Apenas hay impreso cosa de mérito referente á la carta puebla y privilegios de la villa de Ochandiano, salvo la carta, corta por cierto, de don Diego López de Haro, á 29 de Junio de 1304 (era de 1342), dando á los moradores de ella los fueros y usos que disfrutaron en tiempo de su padre don Diego y de su hermano don Lope.

Lo actuado en este año resume lo que en 24 de Noviembre se contenía en el perga-

(1) 22 de Septiembre, Valladolid.
(2) 29 de Noviembre de 1488.

mino, y merece perpetua conservación ese documento, por lo cual, gracias á Coscojales, que trasladó á sus manuscritos copia de él, puedo dar lo hasta aquí inédito y relacionado con los privilegios de la villa de Ochandiano.

Empezaré por lo poco que él mismo dice antes de reproducir la copia:

PRIVILEGIO DE FUNDACION DE LA VILLA DE OCHANDIANO

«El privilegio original de esta villa fué quemado: al menos tan maltratado que del no se pudo sacar para los traslados de sus confirmaciones sino tan solamente lo que aqui se vera.»

Así comienza Coscojales lo referente al privilegio de esta villa, y luego copia de su puño y letra los siguientes documentos:

—En la villa de Ochandiano á veinte y quatro dias del mes de noviembre año del nascimiento de nro Salvador jesu xpo de mill e quatrocientos y ochenta y ocho años—Este dia ante Joan Pascoal alcalde ordinario de la dha villa en presencia de mi Pero garcia de saola escribano publico de los señores reyes en la su corte y en los sus reinos vecino de la dha villa, e de los testigos de yuso escriptos pareció presente delante el dho Alcalde joan de Vrrexola *capatero* fiel de la dha villa e mostro e fizo leer por mi el dho escribano delante el dho Alcalde un previllejo q tiene la dha villa de las Altezas de los Señoros Reyes antepasados scripto en pergamino e sellado con un sello de plomo pendiente e firmado de ciertos hombres del consejo de los dhos senores Reyes e el dho Joan de Vrrexola çapatero fiel dixo q el se reçelaba q la dha carta del dho privilegio se podria perder por agoa / o por fuego / o por fierro (roto) / o por otra ocasion / o fuerza alguna: e q recebiria gran daño la dha villa e los habitantes en ella—Para lo qual dixo el dho fiel en nombre del dho concejo q pedia e pidio al dho Alcalde q diese licencia e autoridad a mj el dho escribano para q fielmente q yo ficiese sacar por traslado / o dos / o mas de la dha carta del dho prjvilegio—E luego el dho Alcalde vjo e exa... (roto) de la dha carta del dho prjvilegio. E por quanto la fallo santa e no rota ni cancellada nj raspa, ni en algun lugar sospechosa en la qual justiciase depresente dixo q daba e djo licencia e autoridad e decreto e mandamiento a mj el dho escribano para q fielmente parte por parte punto por punto letra por letra no mudando la substancia de la dha Carta sacase / o ficiese sacar della un treslado / o dos / o mas los q al dho concejo de la dha villa perteneciessen e cumpliessen e que el treslado / o treslados q como dho es sacase / o ficiese sacar de la dha carta del dho prjvilegio dixo q daba licencia e dio autorjdad e poderjo para que valiessen e feciessen fe en todo logar do paresciesen e como el original e signo del dho prjvilegio . e el dho joan de vrrexola fiel sobre dicho pidiola por testimonio a mj el dho escrib° testigos q fueron presentes Berriochoa pascoal (ilegible) e ochoa de mendjola carpintero e pedro (ilegible) vezinos de la dha villa e otros.

Carta de confirmación

Sepan como yo don henrrique por la gracia de dios Rej de Castilla de leon de Toledo de Gallizia de sevilla de cordoua de murcia de jaen, del Algarve, de Algeciras e señor de vizcaia e de molina . vi una carta del Rej Don joan mi padre e mi señor q djo (roto) privilegio original en pergamino: de cuero esellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda en colores tres en esta guisa.

—Sepan quantos esta carta vjeren como yo Don joan por la gracia de dios rej de Castilla, de León, de toledo, de gallizia, de seuilla, de cordoua, de murcia, de jaen, del Algarve, de algezira e señor de vizcaja é de molina vi una carta de don Tello *de faro* fijo del muj noble rej don Alfonso de esclarecida memoria que dios dé santo paraiso, e señor que fué de viscaja é de Aguilar, cuja anima dios aya, scripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de cera pendiente a vna cinta de filo e colores segun por la dha carta paresce—E otrosi vj una mj Alvala escripta en papel e firmada de mj nobre e firmada en las espaldas de ciertos nombres de algunos del mi consejo. Su tenor de la cual dha carta del dho don Tello e del dho mi Alvala es este que se sigue.

—Sepan quantos esta carta vieren como yo don Tello fijo del muj noble Rej do Alonso senor de Vizcaja e de Aguilar vi una carta de don diego lopez de haro scripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de cera colgado . de la cual es el tenor este que se sigue—Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego lopez de haro senor de Vizcaja por hazer bien e merced á los mis basallos de ochandiano tengo por bien e otorgoles este fuero e los vsos q obieron en el tiempo de *don diego mi padre* e el conde don lope mi hermano que Dios perdone e señaladamente los dos maravedis del pecho de la fonsadera que la pechan cada año en aquella manera que lo pecharon en tiempo de don diego mi padre e del conde don lope mi hermano (1)—Emando e defiendo por mi carta que ninguno prestamero, nj ningun merjno sea osado de les yr njn de les pasar en ninguna cosa de mas de como vsaban en tiempo de don diego mi padre e del conde don lope mi hermano—sino qualquier / o quales quier q lo fizieson sepan q me pesaria de coraçon, e el o ellos e a los q obiessen me tornaran por ello. E desto les mande dar esta mj carta sellada con mj sello de cera colgado—Dada en marañon veinte y nuebe dias de julio. Era de mjll e trezientos e quarenta e dos años—(2) E agora los homes buenos de Ochandjano mis basallos pedjeronme merced que les confirmase la dha carta e mandase q les fuese guardada. E yo por les fazer bien e merced confirmolos dha carta de merced. e tengo por bien que les sea guardada. E mando por esta mj carta al mj prestamero e a los mjs merjnos de Vizcaia q agora e seran de aquj adelante e qual quier e quales quier dellos a quien esta mj carta fuere mostrada que les no vajan nin pasen contra esta dha merced njn consientan q otro alguno nin algunos les vajan nin pasen contra ella e los guardan e defiendan e amparen en esta razon—E non faga ende al sopena de la mj merced. E desto lo mande dar esta mj carta sellada con mi sello de çera colgado—dada en durango á vejnte j dos dias de henero era de mill e trezientos e noventa e seis anos—(3) yo pancho ruiz la fiz escrebir por mandado de Don Tello.

Yo el Rej fago saber a vos el mi chanciller e notario e a los otros q estan en la tabla de los mis sellos q el Concejo e Alcaldes e homes buenos de la vjlla de Ochandiano me enbiaron fazer relacion q ellos tenjan una carta del conde don tello Señor q fue de Vizcaia por donde confirmo esta carta de don diego lopez de haro señor q fue de la dha Vizcaia. que el dho don diego lopez de haro djo a la dha vjlla e bassallos della: en q se contiene que los otorgo ciertos prjvjlegios e franquezas e libertades. en especial q los vezinos q tobiessen casas (en) dha vjlla pechassen por pecho de lafonsadera cada dos maravedis. e q les sean goardados sus (roto) e fueros segun mas largamente se contienen en la dha carta—la qual diz q les fue confirmada por los señores Rejes mjs antecesores e q despues aca les han seido e es gvardada e haseido e es asi vsada. E que las confirmaciones que esta la dha carta les fueron fechas se les quemaron en la dha vjlla: e que fasta agora por otros (roto, parece decir *confirmaciones)* no han podido venjr ante mj a me suplicar que les mandase dar confirmacion e confirmasse la dha carta. E pidieron por merçed que les provejese sobre ello como la mj merçed fuese e yo tobelo por bien—Porque vos mando q veades la dha carta que diz que tienen sobre la dha razon. E si tal es q mereze confirmaçion ge la confirmades en la forma acostumbrada no enbargante que el tiempo por mj li.

(1) Se refiere á cierto dinero.
(2) Año de 1304. Este don Diego es el fundador de Bilbao.
(3) Año de 1358.

mjtado para confirmar las cartas e prjvilegios de los mjs Rgnos sea pasado—fecho veinte djas de setiembre año del nacimj° de nro señor jesucrpto de mill e trezientos e çinquenta e ocho años —yo el Rej—yo fernando yañez de diaz la fize escribir por mandado del señor el Rej con acuerdo de los del su consejo. D. episcopus (ilegible) / yñigo hortiz / diego lopez / fernandus doctor / Garsia doctor / Rodrigo Hernandez—

E agora el dho concejo e alcalde e homes buenos de la dha villa de ochandiano enbiaronme pedir por merced que les confirmase e aprobase la dha carta del dho don Tello señor q fue de la dha vizcaia e las mercedes en ella contenidas e todo lo dho en ello contenido e cada cosa aparte dello e lo mandase goardar e complir—e yo el sobredho Rej don joan por fazer bien e merçed al dho conçejo e Alcaldes e homes buenos e a los vezinos de la dha Villa tobelo por bien e confirmoles la dha Carta del dho don tello e las merçedes en ella contenidas e todo lo otro en ello contenido e cada cosa e parte dello, e mando que les vala e sea goardado a ellos e cada vna dellos agora e de aqui adelante en todo tienpo asi e segun q mejor e mas conplidamente les valio e fue guardado en tpo del dho don tello e de los otros señores que despues del han sido de la dha Vizcaja, e en el mjo fasta aqui e defiendo firme mente que ninguno nj algunos no sean osados de les jr passar contra la dha Carta nj contra las merçedes en ella contenidas nj contra lo otro en ello contenjdo, nj contra cosa alguna nj parte dello por selo quebrantar / o menguar en todo nj en parte en algun tpo nj por alguna manera E a qualquier e a quales quier q lo feçiessen abria la mj jra epecharmej an en pena por cada vez que lo contrario en todo / o en parte fuessen diez mill maravedis de la moneda vsual. E al dho Concejo e Alcalde e homes buenos vezinos de la dha villa de ochandjano / o a quien su voz tubiese todas las costas e daños e menoscabos q por ende recibiesen doblados. E de mas mando al ..... que don henrrique mi (roto...) en los reinos de castilla e de leon e a los jnfantes e duques (roto, parece decir—como a) los ricos homes / maestros de las ordenes e prjores e comendadores de los mis rejnos e señorios e a los del mj consejo e al mi justicia major e a los mis Adelantados majores (está rota la linea)... de ellos—E a los Alcaldes (de los Concejos? roto)... alcalde e juez maior de la dha Vizcaia... (roto é ilegible)... e al su juez e alguaziles de las mj casa e corte e chançilleria e a todas otras qualesquier justiçias e officiales e jentes e comunidades e hermandades de los dhos mjs reinos e senorjos do esto (ilegible)... e a los otros mjs subditos e naturales asi a los q agora son como a los q fuera de aqui adelante e cada vno dellos q ge lo no consientan. Mas q defiendan y amparen al dho concejo e Alcaldes e homos buenos e vezinos de la dha villa de ochandjano en lo en la dha Carta del dho don tello e en esta mj carta contenjdo e en cada parte dello. e con ella en la manera que dicho es *e pretenden* (debe ser *e prendan*) en bienes de aquel / o aquellos q contra ello fueren / o passaren por la dha pena de los dhos diez mill maravedis e la goarden para fazer della lo que la mj merçed mandare—E que enmjenden e fagan enmendar al dho Concejo e Alcalde e homes buenos e vezinos de la dha vjlla de ochandiano / o a quien su voz obiere de los dhos daños e costas e menos cabos q por ende recibieren doblados como dicho es. E demas por qual qujer / o qualesqujer por qujen fincare de lo asi fazer / o conplir, mando al home que bos esta mj carta de privjlegio mostrare / o el treslado della autorizado en manera q faga fe q les emplaze que parezcan ante mj en la mj Corte del dja q los emplazare fasta qujnçe dias postreros sigujentes sola dha pena a cada vno a dezir por qual razon no se cumple mj mandado—E mando sola dha pena a qualqujer escrjbano que para esto fuese llamado. q de ende al que os fa mostrase testimonjo signado con signo para que yo sepa en como se cunple mj mandado. E desto les mande dar esta mj carta escrita en pergamjno de cuero e sellada con mj sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en tudela de duero a veinte e cinco dias del mes de septiembre año del nacimj° del nro Salvador jesupsto de mill e quatrocientos e quarenta anos—Va escripto sobre rajdo de diz: de los. e o diz: garsia doctor y va en el quinto renglon de suso scrpto: dos vezes donde dize dos. no le empezan—yo garcia Sanchez de Valladolid escribano del dho Señor Rey—escribano major del juzgado del señorio e condado de Vizcaia (1) lo fize

(1) Alude al escribano de la sala de Bizcaya, en la cual despachaba y hacia justicia el Juez mayor del Señorío.

escrebir por mandado del dho señor Rey—va enmendado entre renglones do diz. Registrado—Joannes licentiatus / Joannes Legun doctor. Registrado.

E egora por quanto por parte del dho concejo e Alcaldes e homes buenos de la dha vjlla de ochandjano me fue supljcado e pedjdo por merçed que les confirmase la dha carta e la merçed en ella contenjda e se la mandase goardar e cumplir en todo e por todo segun que en ella se contiene—e yo, el sobredho rey don henrrique por fazer bien y merçed al dho Concejo e Alcaldes e homes buenos de la dha vjlla de ochandjano tobelo por bien. E por la presente les confirmo la dha carta e la merçed en ella contenjda e mando que les vala e sea guardada si esegun que mejor e mas cumpljdamente les valjo e fue guardada en tienpo del dho rej don joan mj padre e mj señor que dios dé santo paraiso. E defjendo fjrme mente que alguno nj algunos no sean osados de les jr nj passar contra esta dha Carta de Confirmaçion que les yo ansi fago nj contra lo ello contenjdo nj contra parte dello por ge la qbrantar / o menguar en todo nj en parte della en algun tiempo nj por alguna manera. E qualqujer e quales qujer que lo fizieren / o contra ello / o contra alguna cosa o parte dello fueren / o venjeren abrjan la mj jra e pecharjan la pena contenjda en la dha Carta . e al dho Concejo . e alcaldes e homes buenos de la dha Vjlla de ochandjano / o a quien su voz toviere todas las costas e danos e menoscabos que por ende recibieren doblados. E demas mando a todas las justiçias e offiçiales de la mj casa e corte e chançjllerja e de todas las Ciudades e vjllas e logares de los mjos Regnos e Señorios do esto acaesçiere asi a los q agora son como á los q seran de aquj adelante e a cada vno dellos que se le no consientan: mas que los defiendan y amparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es . e que prendan en bienes de aquel / o aquellos que contra ello fueren e passaren por la dha pena e la guarden para fazer della lo q la mj merçed fuere: e que emjenden e fagar en mendar al dho concejo e Alcaldes, e homes buenos vezinos de ochandjano / o a qujen su voz tobiere de todas las costas e danos e menoscabos q por ende reçibieren doblados como dicho es. E demas por qualquier / o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e cumplir mando al home que les esta mj Carta mostrare / o el treslado della autorjzado en manera que faga fe que les emplaze que parezcan ante mj en la mj corte doqujer q yo sea del dja que los emplaze a quinze dias prjmeros siguientes sola dha pena a cada vno a dezir por qual razon no cumplen mj mandado. E mando sola dha pena a qualqujer escribano publico q para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testjmonjo signado con su signo por q yo sepa como se cumple mj mandado. E desto les mande dar esta mj carta de confirmaçion escripta en pergamjno de Cuero e sellada con su sello de plomo pendjente en filos de seda a colores.—Dada en la vjlla de medjna del Campo veinte djas de junjo año del nacimj° de nro senor jesuxpo de mill e quatro cientos e cinquenta e seis años . va escripto sobre rajdo / o diz limitados / e entre renglones / o diz garsias doctor . yo diego Arias de Avila contador major de nro Senor el Rej e su secretarjo e escribano major de los sus prevjlegios e confirmaciones lo fize escrebir por su mandado Diego Arias / fernandus doctor / Alfonsus licentiatus / Andreas licentiatus / Registrada. Alvar martinez. joan sanchez escribano de Vizcaia.

Al Concejo de Ochandjano que les confirma sus buenos vsos e los maravedis pecho de fonsadera. E yo Pero garcia de saola escribano sobre dho del Rej e de la Reina nros señores a pedimj° del dho joan de Vrrexola fiel de la dha Vjlla e por otorgamjento e autoridad e mandamiento del dho joan Pascual Alcalde fize escrebir e escrebi este privilegio sobredicho e saque el privilegio punto por punto no añadjendo nj menguando ende cosa alguna segun q en ella se contenia punto por punto en estas quatro hojas de pergamino. Con esta en q va este mjo signo. E porq es verdad fize aqui este mjo signo—Pero garcia—(1).

(1) Tomo 1.°, titulado por fuera *Viscaya*, desde la página 115 á la 117 vuelta, manuscrito.

CAPITULO V

1488

I. Las parroquias de Bilbao y Ordenanzas de su cabildo eclesiástico.—II. Arancel de mercaderías que pasaban por Orduña y Balmaseda á Castilla.

I

A diez de Diciembre, el cabildo eclesiástico de las iglesias parroquiales de Santiago, San Antonio Abad y Santa María de Begoña, reunido en el coro nuevo de la primera de estas iglesias mencionadas, redactó, ante los escribanos públicos de villa Martín Ochoa y Martín Urtiz de Iruxta, unas ordenanzas para el régimen eclesiástico y buen servicio de las tres parroquias, «porque las cosas concernientes al estado eclesiástico son mui apazibles si son gobernadas (y) puestas en estado de orden» (1).

La concurrencia y cita de estas tres parroquias, que formaban el cabildo de beneficiados de Bilbao, evidencia que aún en 1488 no existían más que dos en la villa y la unida de Begoña. Los oratorios, capillas ó ermitas de San Nicolás y de los Santos Juanes, el primero de estos edificios religiosos sito en el arenal ó barriada de marineros, y el segundo, adosado al hospital, no habían recibido la categoría de parroquias.

Por las ordenanzas formadas en diez de Diciembre y que constaban de treinta y nueve capítulos, debía observarse lo siguiente:

1488
dicre. 10

1.° Obligaba y debían guardarlas y cumplirlas el arcipreste, curas, clérigos diáconos, subdiáconos y espectantes de la villa, y por el primer capítulo cualquiera que recibiere el subdiaconado no había de ser recibido por tal en las tres parroquias mencionadas ínterin no hubiese cumplido diez y ocho años de edad.

(1) Registro 1.°, núm. 5, del archivo del antiguo cabildo de beneficiados de Bilbao.

2.° Que ningún subdiácono sirviese en ellas sin que primero hubiese cursado *cuatro temporadas* ó cuatro años de gramática y *uno* de canto llano. Los cursos debían comenzar el día de San Lucas y terminar el día de San Juan Bautista y los subdiáconos presentar certificado expedido por el bachiller cantor con quien hubiesen estudiado, y otorgado ante escribano público. No siendo así no se le daba entrada en el servicio eclesiástico de las tres parroquias unidas de Santiago, San Antón y Begoña.

3.° Como cuando tres ó cuatro jóvenes recibían las Sagradas Ordenes en un mismo tiempo, el que antes y primero presentaba su letra de ordenación al cabildo era preferido á los otros, para evitar ciertos abusos, ninguno sería admitido en adelante aisladamente, sino que todos quedaban obligados á presentar á un mismo tiempo las credenciales del orden sacro recibido.

4.° Presentadas y exhibidas á una todas las cartas de ordenación y certificado de estudios, el cabildo deputaría á uno de sus beneficiados, que con juramento se presentase con ellos á un *Bachiller graduado*, el cual los examinaría en gramática, y después ante un maestro de música que tuviese abierta escuela de canto para otro examen: y ambos maestros debían extender los certificados de suficiencia concediendo la primacía al que mejor respondiese y demostrase poseer conocimientos mayores, y después, por graduación de méritos, á los otros examinados.

5.° Al subdiácono á quien por justicia se concediese el primer puesto, ningún otro, por aventajado que fuese, podría obstar en la preferencia adjndicada.

6.° Una vez admitidos por orden de mérito no podrían ser molestados ni impedidos en su graduación.

7.° En las fiestas de Natividad, Resurrección, Pentecostés, *Corpus Christi*, Santiago y Asumpción de Nuestra Señora debían cantarse Maitines solemnes, y los sacristanes pasar aviso á los hebdomadarios para que concurrieran á ellos, so pena de seis maravedís cada vez que faltaren: á los asistentes se les daría treinta maravedis «para ayuda de una colazion».

8.° Ningún sacerdote de fuera podca celebrar misa en las iglesias de la villa, salvo tres en el trascurso de dos meses, y con licencia del mayordomo del cabildo, y no en otra manera so pena de suspensión ó al que le mandare celebrar.

9.° En los domingos y fiestas de guardar debían asistir á los oficios los hebdomadarios de turno, el beneficiado cuarto, el beneficiado diácono y el sacristán; y los primeros asistirían diariamente á las vísperas y completas, ó pondrían quien les supliese, á excepción del primicerio y segundo, que personalmente debían hallarse, y no pudiendo deberían poner otros beneficiados: los transgresores eran *vanidos* por diez días de las iglesias, es decir, no se les permitía ejercer ningún oficio eclesiástico.

10 Que ninguno osare celebrar en tanto que se oficiaba la misa de la cofradía de S. Sebastián hasta la ofrenda. Los infractores pagarían medio real de plata.

11 El beneficiado primiciero estaba obligado á celebrar la misa del día, y no encomendar á ninguno que no perteneciese al cabildo, so pena de diez maravedís cuantas veces dejasen de celebrar, y cincuenta mrs. si encomendase á un foráneo.

12 Que nadie mandase tañer á vísperas antes de las dos, pena de diez mrs. por cada vez.

13 Que el sacristán cumpliese lo que ordenase el mayordomo del cabildo ú oficiales del mismo: que sin licencia de éstos no pudiere ser suplido por nadie y á excepción de una gran necesidad, y aún así con licencia del cabildo, pena de 10 mrs.

14 Que nadie tome dinero de las *Animalias* sin permiso del mayordomo. Quien contraviniera pagaría cincuenta mrs. devolviendo al mayordomo lo tomado.

15 Que si algún individuo del cabildo enfermase, ó se ausentase en peregrinación, ó fuese á estudiar á Salamanca, ó saliese de la villa llevado de la necesidad de asuntos propios, quedase dispensado de las penas expuestas en los capítulos de estas ordenanzas.

16 Que el primicerio pusiese en su puesto el rezo escrito de la semana y q. todos estuviesen obligados á conformarse con lo escrito, pena de 10 mrs. por la infracción.

17 Que el mayordomo y fieles del cabildo, antes que los eclesiásticos fuesen á rezar los responsos, participasen á dos beneficiados, ó clérigos no beneficiados, qué responsos habían de rezar y cuántos, pena de cinco mrs. pagaderos al mayordomo ú oficiales del cabildo.

18 Que el mayordomo diese cuenta al cabildo de cuatro en cuatro meses de todo lo que hubiere recibido, no pudiendo dar á nadie la participación hasta el repartimiento general por cuatrimestres, salvo que alguno tuviere necesidad: pena de lo que había de haber, y si el mayordomo no diese cuenta en el tiempo prefijado, pagaría 35 mrs.

19 Que los oficiales del cabildo sean nombrados anualmente y tomen posesión el día de Año nuevo; los oficiales salientes no podían ejercer el cargo antiguo pena de 500 mrs.

20 Iten; que el sacristán avisase á los clérigos que no se hallaban en la iglesia para las vigilias y exequias de los finados, pena de 10 mrs.

21 Que si algún acólito ó subdiácono faltase al respeto de algún beneficiado fuese desterrado por dos meses de las iglesias.

22 Que ningún beneficiado ó no beneficiado jugase en las calles juego alguno que fuese indecoroso al hábito ecco., salvo el ajedrez, bola, herrón, pelota ó naipes, y que el precio que jugase fuese aves, fruta ó pescado ó cosas de puro recreo, pena de 50 mrs. y los no beneficiados desterrados por uniones de las ig.as

23 Que si alguno de los dichos clérigos quebrantase las ordenanzas en lo susodicho, con menosprecio, pague el beneficiado 50 mrs. y el no beneficiado dos meses de destierro de las ig.as

24 Que si, *lo que Dios no quiera,* alguno ó algunos dijeren *mal de Dios ó de Santa María*, paguen, por la primera vez, 10 mrs., 50 por la segunda, y 100 por la tercera.

25 Que si algún beneficiado abrigare por alguno de los contraventores á fin de que se le dispensare de las penas, pague 200 mrs.

26 Que ningún beneficiado pueda enviar á vigilias y responsos generales á clérigo que no sea del cabildo, pena de 10 mrs., salvo en la procesión y oficios de N.ª Sra. de Begoña.

27 El que faltare á la asistencia de las procesiónes debería pagar cuatro mrs., si eran en las iglesias, y si por las calles de la villa, seis.

28 El que no se presentase en las vigilias hasta que se termine la *salve* pague seis mrs.

29 Que cuando el sacristán avisare á algún clérigo para administrar la Extremaunción, si no fuere, pague 6 mrs.; y que los hebdomadarios estén obligados á ir so la dicha pena.

30 Que ningún beneficiado ni otro alguno ose rezar donde se hacen los oficios divinos, ni estar en el coro mayor sin sobrepelliz mientras se rezan las Horas, pena de cinco mrs., á los beneficiados pena de quince días de entrada en las ig.as y á los seglares *que non fueren de coro,* pena de excomunión.

31 Que ningún beneficiado dirija á otro palabras inconvenientes que den origen á cuestiones, pena de 10 mrs. si no quisiere rezar, el mayordomo ó los oficiales debían penar á su arbitrio al delincuente; y la pena impuesta ejecutada.

32 Que ningún subdiácono ose ocupar libro ninguno en el coro, en cualquier hora, pena de 20 días de interdicción en la iglesia, á no ser que los dejasen para que rezaran los beneficiados ó rezen con un beneficiado.

33 Que ninguno de los diáconos ó subdiáconos del cabildo celebre en Santiago, S. Antón, S. Juan y S. Nicolás antes que sean beneficiados enteros por vacante de otro, pena de 100 mrs. á los diáconos, y á los subdiáconos pena de suspensión.

34 Si algún clérigo tuviese dos beneficiados, esté obligado á poner otro que sea diácono, natural de la villa, el más antiguo en expectación ó grado, y si el diácono no aceptare, ponga á los otros más anciguos, hasta llegar á los subdiáconos, naturales también de la villa.

35 Si algún beneficiado del cabildo fuese demandado del beneficio que poseía, los

demás capitulares le apoyen y ayuden á su costa si el demandado tuviese título justo y verdadero, y si en estas condiciones rehusare alguno prestarle su protección pague seis ducados de oro para la prosecución de la defensa en justicia.

36 Que ningún eclesiástico ni religioso celebrase misas nuevas en ninguna de las iglesias de la villa; y si algún clérigo interpusiera su valimiento en su favor, ó asistiere á su convite pague mil maravedís para una colación á los señores del cabildo.

37 Que si algún religioso viniese á predicar á la villa, este tal pueda celebrar y administrar la penitencia mientras estuviese en la villa con motivo de la predicación.

38 Que siendo costumbre que los diáconos y subdiáconos naturales de Bilbao recibidos por el cabildo, al ser ordenados de presbíteros celebrasen su primera misa en las iglesias de la villa, esta celebración había de hacerse el día que el cabildo les designare; pero en adelante «ninguno de ellos diga misa en ninguna de las dichas iglesias salbo en Santa Maria de Vegoña».

39 Ocurriendo á veces que llegan á Bilbao «asi las Altezas de los reinos, nuestros Señores, como otros caballeros é Prelados que traen sus capellanes», éstos puedan celebrar mientras aquéllos residiesen en la villa.

Estas ordenanzas se remitieron al señor provisor de Calahorra en Logroño, y vistos sus capítulos, el señor don Pedro Ximénez de Enciso, canónigo de Calahorra, qué ejercía el provisorato á nombre del diocesano, los aprobó, imponiendo al contraventor la pena de suspensión y la de veinte florines para la cámara del señor obispo, firmando su aprobación en 9 de Enero del inmediato año de 1489.

En este mismo día, mes y año en que se confirmaron las ordenanzas referidas, el valle de Aramayona, que pertenecía al Señorío de Bizcaya y se hallaba en tierra infanzona lindando con Abadiano, Axpe, Arrázola, Elorrio y Ochandiano, y medía dos leguas de extensión, pasó á incorporarse á la provincia de Alaba mediante escritura de contrato celebrado ante Diego Martínez de Alaba, en la ciudad de Vitoria.

El contrato contenía siete capitulados. Se halla agregada á la hermandad de la cuadrilla de La Guardia.

II

Terminaré el año 1488 con reproducir el arancel que regía para las mercaderías que pasaban para Castilla por los puertos secos de Balmaseda y Orduña, procedentes de desembarcos en la costa, según lo registrado en la contaduría mayor que se halla en el archivo de Simancas.

	Mrs.
Paño de Ipre mayor entero	183
Id. id. retazado	168
Id. id. menor entero	152
Id. id. retazado	137
Escarlata de Ipre retazado	320
Paño de Mostreniller	266
Paño de lila mayor y mediano	260
Id. de Verbi	133
Id. de Contrai	133

Paño de Brujas mayor. 211
Id. id. de bala. 152
Id. de Menin 171
Id. de Malinas cluquisis 183
Id. de Malinas mayores 270
Id. de Bruneta Duai. 211
Id. de Conimas 140
Id. de Blois 101
Id. de Santló 96
Id. de Roan del Sello. 200
Dos medios paños de Bavila 96
Paño de Renes y Dinen y también
Fogueras, Vizcontes y Roles, paño de 30 vara . 100
Paño de Bela 100
Dos Secenales. 96
Paño de Normandia 68
Id. de Bristol 135
Id. de Yugas y Molleron 43
Id. de Village de Inglaterra 170
Escarlata de Mostreniller 346
Escarlata de Bruselas 460
Escarlata de Londres 460
Id. de Escadin. 460
Paño de Bellarte 225
Escarlata de Contrai 220
Id. de Brujas 320
Paño de Gante 180
Id. de Acental. 101
Id. de Londres de la ciudad 290
Id. de Inglaterra 170
Id. de Bruselas. 210
Id. de Cordellate 40
Cuartilla de Binastra 50
Id. de Inglaterra 25
Paño de Tunes Ipre mayor 183
Paño de León y Leoquín 124
Id. de Ique. 92
Paño de Blandique y dizquesninas y berbuques . 81
Id. de San Martín 125
Id. de Arsaveques. 125
Id. de Dublegrus 118
Id. de Armentieres. 122
Id. de Pagaringas. 104
Fustan. 16
Fusteda 48
Borda de hilo 50
Borda de seda. 100
Bocatanes á 72 docena y seis mrs. cada uno . . 72
Vara de tapiz con seda y oro 60
Id. id. sin seda. 36
Manta con seda 100
Manta sin seda 50
Rebates con seda de una cámara 56

Rebates de una cámara sin seda 25
Bancal de ras con seda. 62
Bancal de ras sin seda 31
Bancal de Tornai sin seda 14
Id. id. con seda. 28
Bancal de Flandes 6
Pieza de lienzo de Flandes de 60 varas. . . . 77
Id. id. de Holanda de 50 varas. 80
Id. id. de Renes de 24 varas 83
Id. id. de Cambray de id. 83
Pieza de media Holanda de dos orillas de 50 varas. 45
Id. de manteles sin tobajones 53
Id. de tobajones. 33
Id. de toballones. 10
Colchas de Flandes (cada una). 25
Todas cañamazas á blanca de la ana.
Lienzo de Bretaña y sambricolo y morlax blancos y crudos á maravedí la ana. 1
Reposteros de sobrecama 20
Docena de cogines con seda 130
Id. id. sin seda 65
Una cámara de sargas con sus goteras. . . . 170
Un baul 25
Un cozneo 6
Una antepuerta con seda 80
Id. id. sin seda 40
Madejas de Colonia de 24 una 30
Madeja de oro y plata de 24 una 50
Griselveros y febles, conejos y gatos, á blanca cada uno.
Fuimas de 25 una ó lo que valiere
Marcas de 31 150
Lomos de marcas de 31. 50
Terna de baldoque sin oro 75
Id. id. con oro 96
Parella prieta 32
Pieza de sarga 34
Parella de Imperiales 145
Terna de Ricomes 96
Pieza de terciopelo de 30 varas 240
Pieza de sartin y damasco 100
Pieza de brocado de 30 varas 600
Pieza de Camelote 90
Cinta de plata con oro, ó sortijas de oro ó plata de 31 á lo que valiere.
Marco de plata 14
Quintal de cobres 53
Un quintal de plomo 10
Quintal de estaño labrado de 16 libras. . . . 25
Términos á maravedí cada uno 1
Quintal de estaño en barra. 43
Id. de hoja de latón 77
Id. de filo de latón 77

Quintal de hoja de fierro 34
Id. de filo de fierro 58
Bonetes dubles sin grana 750
Id. simples id. y camellonas simples sin grana de diecyseis docenas 375
Bonetes con grana de 16 uno, ó carmellones de Florencia 125
Candeleros de sala de 25 cada uno 200
Candeleros de tabla de 25 docenas 400
Rastrillos de todas suertes á 25 uno 75
Cofres de lila pequeños y ternos de 16. . . . 150
Cofres ricos de 16 uno ó 600 mrs. de 9 varas arriba al respeto 600
Cargas cada par 4
Portacas de 16 uno. 50
Sombreros de vefle de 16 uno 60
Bacanes de latón de 16 libras una 25
Media roldana de Bramante 45
Tabinetes de 25 tratas una. 33
Tijeras de 25 docenas una 25
Alfileres de 25 millares uno 22
Sortijas de latón de 25 gruesas una 25
Espejos de almacén de 25 docenas una . . . 9
Campanillas de latón de 25 docenas una . . . 40
Dedales de hombre y de mujer de 25 docenas una . 9
Espejos finos de 25 docenas una 75
Candados de 25 docenas una 20
Lubas de 25 docenas una 150
Tijeras de espavilar de 25 docenas una . . . 40
Escobillas de limpiar ropa de 25 docenas una . . 40
Asedaderas de 25 docenas una. 40
Brablot para niños de 25 docenas. 30
Agujas de coser de 25 millares uno 80
Achas de armas de 25 una. 100
Espadas de armas de 25 una 150
Colobrinas de 25 una 150
Saleros de estaño de 25 uno 25
Espuelas y estribos de 25 docenas una . . . 140
Tajaranes 15
Cotas de fierro 4
Quintal de metralla 50
Id. de Caparrosa 30
Carmín de 25 libras, una ó lo que valiere
Azarcon genoli de 25 libras una ó lo que valiere
Carga de tierra de Flandes. 28
Carga de pastel 55
Carga de peñas sin masia 250
Carga de mercería de reaminges sin otra masia . 750
Toda especería y droguería de 25 libras una ó lo que valiere
Aceros de bata 2
Cuentas de ambar á 100 mrs. libra 100
Bota de pergaminos que estres docenas bota . . 36

Congrio (el quintal)	50
Salmón (el quintal) y pescado	40
Arenques de 25 millares uno.	45
Saca de algodón.	96
Saca de lana merina	60
Pieza de tapete de seda	50
Saca de lana grosera lavada	26
Id. de añinos lavada	40
Saca de lana lavada	40
Saca de lana sucia*.	16
Costal de cordován.	55
Id. de badan.	32 ½
Id. de filaca	28
Id. cominos	9
Quintal de filo guncil	70
Avices.	10
Tachuelas de 25 millares uno	4
Trompas de París de 25 docenas una	7
Bufano prieto y blanco y colorado de 25 millares uno.	6
Anteojos de madera de 25 docenas una	20
Id. de cuerno de 25 docenas una	40
Balanzas pequeñas de 25 docenas una.	80
Id. mayores de 25 una balanza.	50
Maquilla de vidrio de 25 una ó 13	134
Vidrio de 25 libras una	3
Filo de coser de toda suerte de 25 libras una	37
Caja de vidrio	35
Incensarios de latón	50
Agujas de coser de 25 millares uno á	85
Botonallos para bolsos de 25 gruesas una	4
Gabinetes de escribanía de 25 docenas una	13
Semielos y capitores de alcoles de 25 docenas	35
Pelotas de 25 docenas una	7
Malla de latón de 25 millares uno	12
Cadenillas de latón de 25 docenas una	30
Espejos de marfil	100
Seda de zapateros de 25 docenas, una.	30
Agujeros de acero de 25 docenas, una.	3
Estuches de 25 docenas, una	100
Mazo de lentejas y abaló de 25 mazos (100 sartas en el mazo)	175
Cajas de escribanías de 25 docenas	32
Cajas de anteojos de 25 docenas una.	6
Cartas pintadas grandes de 25, una	210
Id. id. pequeñas de 25, una	100
Cascabeles de 25 docenas una.	
Cuerdas de tañer de 25 docenas una.	
Canilla de oro de bazan de 25 libras una.	
Tenazuelas de 25 docenas una.	
Sortijas de paramento de 25 gruesas una	
Brocas de zapateros de 25 millares uno	
Bullones de 25 uno	

Agujetas de abrochar de 25 gruesas
Pesos de oro de 25 docenas uno
Tinteros de 25 docenas uno
Fierro de leznas de 25 gruesas
Corchetes de fierro y laton de 25 millares uno
Un rollo
Un costal de cera
Id. de grana
Id. de cueros
Bolsones de seda de 16 uno
Bolsos de Chanmes de 16 uno
Mantos de Vernia cada uno
Torella duble y simple dorado y plateado para dorar y platear la cera á 2 mrs. libra
Una cama de lienzo con sus goteras
Tijeras de tundir á 35 el par
Clavos de girofle á 4 por libra
Pieza de locazo
Malla de fierro hase de tasar de 20 millares uno . 10
Arroba de rubia
Canfora
Corales contrahechos
Carmín
Tachuelas
Sipopila
Gelnobi
Azarcón
Mina
Machicote
Sombreros de grana 10
Id. sin grana. 6
Dagas doradas 5
Pieza de relut entera 60
Cordellate en grana de 30 varas 210
Linstéricas valencianas 30
Quintal de azogue 100
Id. de atriaca 50
Id. de cera. 60
Id. de agallas 30
Docena de juegos de naipes 4
Quintal de candelas 34
Id. de sebo 30
Id. pescado abadejo ó macallao 20
Millar de sardinas de corunalla 15
Quintal de mielgas 50
Id. de suellas. 50
Id. de lenguados 60
Id. de manteca 30
Carga de rubia 55
Libra de canfora 5
Cueros de lobo merino 2
Docena de cintos de lobo. 5
Docena de bolsas de lobo. 6

Id. de servilletas	7 ½
Paño de Uncuerca	110
Id. ultrafino	175
Id. Sambertín	125
Id. Quismoda	180
Quintal de azúcar	60
Pieza de friseta de Inglaterra de 30 varas	30
Docena de rosarios de Inglaterra benditos	6
Docena de rosarios comunes	1
Quintal de azufre	20
Goma... la libra á	1
Trenzaderas y cintas de filo la libra á	1 ½
Libra de goma de agante, la libra	1 ½
Id. de garito	1 ½
Incienso, la libra	1
Libra de Seni	2
Libra de estoraque líquido	6
Docena de ceñideros	4
Pieza de ratas de lana	1 ½
Docena de tegillos con cabo de latón	6
Dagas con cabos blancos y negros	3
Boneticos de niño	2
Sombreros de niños	1
Docena de Valdeses colorados	6
Docena de id. blancos	4
Quintal de jal, oro pimiente	36
Paño de Tornay	100
Paño de peto	100
Paño de Albín	100
Id. de Busbeque	521
Quintal de pimienta	150
Caja de arillos grande	20
Arillos dorados	2
Niños Cristos de yeso	2
Imágenes de yeso mayores	4
Cadenas para galgos y perros	6
Escribanías que son cajas con sus tinteros	3
Untapeta de gante	12
Sábanas de lienzo que han servido	3
Paño de Norte de 30 varas	114
Una carpeta de gante	8
Una docena de boneticos de noche	6
Paño de Arbín	125
Una cama de campo de madera con su aderezo	30
Un escaparate de madera	30
Paño de aules	90
Paño de Arbín de Leja y retradama	125
Una docena de tientes	4
Millar de prenderos de sayas	4
Id. de agujas de salmar	6
Libra de cerda de puerco	1 ½
Una docena de jeringas	6
Calderas de cobre guarnecidas de fierro	1

Id. de latón guarnecidas de fierro	1
Paño de Aelán	125
Paño de Aul	118
Paño de Santmodal	125
Calzas de paño para hombre	12
Zapatos	1 1/2
Botas de cuero para hombre	5
Camisas de lienzo que han servido	2
Docena de artares de madera con su caja	4
Cuero de bufano	15
Cuero de bufano hecho	25
Sombreros de sayeta	4
Id. de media sayeta	2
Quintal de cola	45
Id. de orchilla	120
Cajas de lunas de espejo, cada una	130
Pieza de servilletas ó taballetas	33
Dezmandoses por anas las servilletas ó toballetas de 16 anas	10
Arnés cumplido con cuello y testero	265
Resma de papel	10

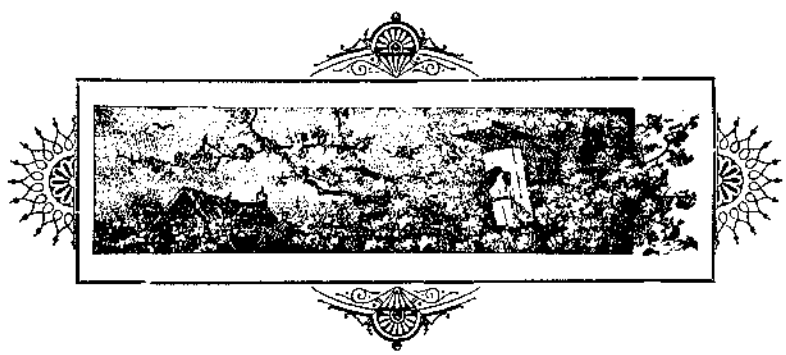

CAPITULO VI

1489

I. Nueva carta sobre fabricación de armas.—Revisamiento del Fuero bizcaíno.—En favor de Portugalete.—Confirmación de lo capitulado por las villas con Chinchilla.—II. Algo sobre Cenarruza.—Llamamiento para la guerra de Granada.—El licenciado Astudillo.—Disposiciones sobre fletes de los navíos bilbaínos.

I

APROBADAS las ordenanzas que formó el cabildo de Bilbao y con el rescripto favorable del provisorato diocesano en nueve de Enero de 1489, los beneficiados de dicho cuerpo se reunieron el día trece para comprometerse á cumplir y observar lo en ellas establecido y aprobado.

El encargo dado á Mallea para la pronta fabricación de armas, de que he hecho mención en el capítulo cuarto, no se ejecutó con la urgencia recomendada, por lo cual vino á las indicadas justicias sobrecarta instando la ejecución de las penas insertas en la primera carta, que eran diez mil maravedís al que no dejase de labrar los encargos particulares y se ocupase en lo mandado. La sobrecarta se dió en Valladolid á veinte de Enero.

Con la misma fecha se ordenó el apresto de carros y bestias para la conducción de las bombardas y sus máquinas de asiento y otras armas á los puertos, en los que estos efectos de guerra el comisario Francisco Fernández de Sevilla había de embarcarlos para Sicilia.

Quejáronse algunos bizcaínos á sus altezas de que los capitulados de Chinchilla contrariaban á los privilegios usos y costumbres de la tierra, por lo cual mandaron los reyes, señores de Bizcaya, que se les remitiera los cuadernos en los que aquellos constaban, para

que confrontados con los ordenamientos de Chinchilla se proveyese (1) sobre ello. Este mandato no se cursó á la tierra llana, por lo cual mandaron de nuevo que cada tercio de las merindades de Busturia, Marquina, Zornoza, Bedia, Arratia, Durango y Uribe, enviasen á la corte dos personas llanas y abonadas con las escrituras ó instrumentos de las franquicias que gozaba la tierra para el asesoramiento del objeto indicado (24 de Enero).

A fin del mes de Enero se despacharon dos provisiones reales: la una, el día 30, y la otra, el 31; la primera tenía por objeto declarar á las justicias de Bilbao que los clérigos de corona de la villa, para disfrutar del privilegio eclesiástico debían observar lo establecido en 1438 y en 1480: y la segunda se dirigía á impedir al arcipreste de Bilbao que amparase á los que armados penetraban en la iglesia de Santiago y en su cementerio, cuando las justicias iban á prenderlos.

Obedeció esta provisión á la queja formulada ante los Reyes Católicos por Pedro Ortiz de Learra, quien en nombre de los alcaldes, preboste y justicias de la villa manifestó que hallándose prohibido el uso de armas en la población, algunos, sin embargo, las llevaban á la parroquia y cementerio de Santiago, y como á ella iban otros que eran contrarios ó adversos á aquéllos, se trababan de palabras y reproducían escándalos; que cuando las justicias querían quitarles las armas, el arcipreste «dis que presumia de punir a las dhas Justicias por sensura Eclesiastica e de hacer» que las armas no fuesen recogidas.

Se pidió por el concejo que semejantes gentes armadas no gozaran de la inmunidad de los lugares sagrados y pudiesen ser aprehendidas sus armas.

Se concedió como se pedía y se mandó al arcipreste no impusiera censura á las autoridades cuando fuesen á detener á los alborotadores (2).

Al día 11 de Febrero de este año pertenece la carta de sus altezas dirigida á sus labradores censuarios de Bizcaya sobre el pedido que anualmente les correspondía pagar, en la cual les hace ver el estado del repartimiento de los cien mil maravedís de moneda vieja ó doscientos mil de la moneda blanca, por las ochocientas fogueras porque estaban encabezados; la rebaja que se había hecho en algunos solares al tesorero mayor del Señorío, que los contadores mayores de sus altezas no habían querido dar por buena sin comprobantes de las causas, y cómo estaban alcanzados en cuatro mil novecientos diez y seis maravedís. Por lo cual les mandaba que en junta de todos ellos presentasen á su tesorero Juan de Porras los títulos ó privilegios confirmados que tuviesen para no incluir dicha cantidad (3).

El ayuntamiento de Bilbao había impedido á los vecinos de Portugalete que se surtieran en la primera de las villas, de pan, cebada, pescados y otras provisiones sin licencia de su alcalde, y si se abastecían y compraban sin este requisito, se les decomisaba lo así adquirido.

Sus altezas desde Medina, á 5 de Marzo, ordenaron que los vecinos y moradores de Portugalete tuviesen libertad para contratar sus mercaderías en Bilbao y comprar sus mantenimientos.

El capitulado que los procuradores de las villas de Bizcaya habían formado con el licenciado Chinchilla en 2 de Junio de 1487, expuesto en el capítulo XXI del libro tercero, recibió la confirmación suplicada, en estos términos:

—Primeramente, en lo que toca al primer capitulo en que se contiene que á Nos plazga mandar guardas los previllejos *de las dichas villas é ciudad* para que les non sea dado juez foraño, é que ge lo non daremos nin mandaremos rescibir salvo cuando entendamos que cumple á nuestro servicio é al buen regimiento é administracion de la justicia

(1) Siguiéndose en la *Colección de Cedulas* impresa en 1829 el espíritu Llorentino, casi todos los epígrafes vienen falseando la sustancia del texto. En el epígrafe de esta carta se escribe: «Núm. LVI.—Carta Real Patente mandando que vengan á la Corte Diputados de todo el Condado de Vizcaya, con sus fuerós y capitulados para verlos y *enmendarlos;*—y los reyes no decían eso sino que enviasen *vuestros privillejios e capitulado... para que Nos lo mandemos ver é se provea sobre todo.* Y esto no es enmendamiento del fuero de Bizcaya. Además el capitulado hecho con Chinchilla fué exclusivamente concertado por las villas y para ellas sólo. El Señorío no concertó capitulado ninguno con Chinchilla.

(2) R.º núm. 23 del Cax 10.—Municipio de Bilbao.

(3) Véase el apéndice núm. 35.

de las dichas villas é ciudad que tengan Juez ó Corregidor, é que en tal caso si fuere nuestra voluntad ge lo podamos é ellos sean obligados á lo rescibir etc... respondemos á la dicha suplicacion que nos place é damos la nuestra palabra Real que asi lo guardaremos é mandaremos guardar é cumplir.—En lo que toca al segundo capitulo que habla de los casos de Cortes que dice que en casos de viudas é miserables personas, iglesias é monasterios é otros logares pios, é personas privilegiadas puedan ser sacados de su domicilio en primera instancia *los vecinos de las dichas villas é ciudad,* pues segun derecho se puede faser, mandamos questo se entienda é se guarde é cumpla no habiendo Corregidor de fuera en el dicho Condado á quien las dichas personas é universidades puedan recurrir: pero habiéndolo que recurran á él primeramente, en otra manera no serán sacados de su domicilio en primera instancia.—Iteń porque en el privillejo de la villa de Bilbao solamente se esceptúan dos términos en que pueden ser sacados de su domicilio, conviene á saber: aleve y traicion, declárase que los términos de suso en la dicha Escritura é Capitulacion contenidos conviene á saber, muerte segura, falsedad de carta ó sello de Carta del Rey é falsa moneda é repto son casos de aleve, y del repto no puede otro conocer salvo Nos, y por esto en estos casos se declaró en la dicha capitulacion que pueden ser sacados en primera instancia por la nuestra Corte, é Nos asi lo aprobamos y confirmamos.—En el cuarto capitulo que habla que cualquier causa criminal ó cevil pueda ser por Nos cometida á quien tovieremos por bien dentro del dicho Condado, mandamos que esto se guarde segun que hasta aqui fué usado é guardado, é con esto aprobamos é confirmamos todo lo otro contenido en el dicho capitulo.—Otrosi: cuanto al sexto capitulo que defiende que las villas non envien a las juntas de los de la tierra llana á se juntar con ellos qué comienza:—otrosi por escusar los alborotos ó escandalos etc., mandamos que el dicho capitulo se guarde é cumpla en todo é por todo, segun é por la forma é manera é so las penas que en él se contiene; salvo cuando Nos expresamente sin embargo de lo contenido en el dicho capitulo les enviaremos mandar que se junten, ó cuando acaesciere algunos casos muy árduos y muy cumplideros á nuestro servicio é bien del dicho Condado que traya tanta necesidad que requiera tan acelerada provision é remedio que no se pueda esperar consulta nin mandamiento muestro: ca en semejantes casos é no en otros algunos, conoscido por el nuestro Corregidor de las dichas villas é ciudad que el caso sobre que se pide la Junta es destos tales pueda mandar haser la tal Junta, en la cual no haya de concurrir mas de tres Procuradores de cada tercio de las dichas villas é dos Procuradores de cada merindad de la tierra llana, e que estas tales Juntas en el logar que el mismo Corregidor mandare ó señalare donde pueda tener Portero para que no entren más personas de las sobredichas, á que á las dichas Juntas non vayan parientes mayores si non fueren llamados espresamente por el tal Corregidor nin vaya nin se reciba otra gente alguna nin lleven armas los dichos Procuradores que alli se juntaren é que en las tales Juntas no se pueda ordenar otra cosa salvo aquello para que fueren juntados, nin se pueda repartir en ella nin en alguna dellas maravedis nin otra cosa alguna para el Corregidor nin otras justicias nin para los otros oficiales de las dichas villas e ciudad e tierra llana so las penas en el dicho capitulo contenidas: é mandamos é defendemos al dicho nuestro Corregidor ques ó fuere en el dicho Condado que no sea osado de faser las tales Juntas salvo en casos que realmente sean de tal calidad como de suso es dicho nin faga nin consienta hacer los tales repartimientos so pena de la nuestra merced e de privacion del oficio, é de confiscacion de sus bienes para la nuestra Cámara.—Item en lo que toca al octavo capitulo que habla que no se den las cartas por desaforadas donde dice que la parte que se sintiere agraviada que pueda oponer contra las tales cartas todo lo que quisiere é apelar é suplicar del juicio que sobre lo en ella contenido fuere dado é seguir su justicia etc., entiéndase que la parte pueda alegar de su justicia é poner sus obgeciones justas é juridicas é suplicar todo esto en los casos en que derecho haga logar é non en otra manera, é con esta declaracion aprobamos é confirmamos todo lo contenido en el dicho capitulo é todos los otros de suso en la dicha Escritura é Capitulacion contenidos.—Item cuanto á la suplicacion que nos hicieron que mandásemos nuestro Juez de Vizcaya que esté en la nuestra Corte é Chancilleria é mandásemos que de aqui adelante fuese el

tal Juez un Oidor é que asimismo pudiesen dar fe en sus pleitos cualesquier otros Escribanos de nuestra Audiencia etc. Por cuanto despues por los Procuradores *de las dichas villas é ciudad* nos ha seydo suplicado que les dejemos sus Jueses de Vizcaya, e Escribanos, segun que fasta aqui los han tenido, tanto que mandemos que sean personas fiables é usen bien é debidamente de sus oficios como cumple á nuestro servicio ó al bien *de las dichas villas é ciudad*, mandamos que asi se haga como agora nos lo suplicaron, y que en esto no se haga por agora alguna inovacion nin mudanza, pero ordenamos é mandamos que de aqui adelante el nuestro Juez de Vizcaya sirva por si mismo el oficio del juzgado é no por sustituto alguno, é si acaesciere quel tal nuestro juez por enfermedad no pueda servir por si el dicho oficio que con licencia del nuestro Presidente é Oidores pueda poner otro idóneo é suficiente por cuatro dias si tanto durare la tal enfermedad é no mas, é si mas durare la tal enfermedad que los nuestros Oidores pongan otro en su logar que sea hábil é suficiente con aquella parte de salario del dicho Juez que á ellos paresciere é en los otros casos de legítimo impedimento que los dichos nuestros Presidente é Oidores si el tal impedimento durare mas de los dichos cuatro dias elijan é pongan en su logar persona suficiente por nuestro Juez de Vizcaya, é le provean é manden acudir é que le sea acudido con todo el salario quel nuestro juez principal habia de haber, é provean en todas las cosas como el dicho oficio sea bien regido é administrado en la justicia.—Item cuanto al capitulo en que nos suplican que tengamos por bien que de aqui adelante cuando hobiere Corregidor en las dichas villas é ciudad de Vizcaya ó en cualquier ó cualesquier dellas haya apelacion del Juez ordinario, vecino de la villa ó ciudad donde fuere Corregidor para el tal Corregidor, é si el Corregidor diese segunda sentencia é carta: respondiendo é proveyendo mas cumplidamente sobre lo contenido en el dicho capitulo, es nuestra Merced e voluntad que del Juez ordinario *de la tal villa é ciudad* que sea vecino della ó quier de fuera puesto por el tal Corregidor ó por el Concejo pueda haber apelacion para el dicho Corregidor de los casos en que de derecho puede ser apelado, é que la parte que se sintiere agraviada pueda apelar si quisiere para antel Corregidor é requerir á él en otro cualquier grado en que podria recurrir á él nuestro Juez de Vizcaya, y que en esto sea en su efeccion de apelar ó requerir al dicho nuestro Corregidor ó al dicho nuestro Juez de Vizcaya; y en cuanto nos fué suplicado por el dicho capitulo que mandasemos que dada la segunda sentencia conforme á la primera se haga la egecucion en aquello en que fuere conforme ó que sea secrestada la cosa sobre que fuere la contienda, mandamos que en el caso susodicho no se haga la egecucion; mas que la cosa sea secrestada, é que antes desto ser fecho no sea otorgada la apelacion nin se dé inhibitoria por el Juez superior, segun que en el dicho capitulo se contiene, pero que si la persona contra quien fueron dadas las dichas dos sentencias fuere tan pobre que no tenga otra cosa con que pueda seguir el pleito, que el Juez provea como de los frutos de la cosa secrestada le den con que lo pueda seguir é que la apelacion de la segunda sentencia del dicho Corregidor sea para ante el dicho nuestro Presidente é Oidores de la dicha nuestra Audiencia para quel conozca del tal pleito é lo determine con acuerdo de los nuestros Oidores como agora conosce é determina en los otros pleitos en grado de suplicacion del Juez de Vizcaya, é asimismo con el dicho nuestro Presidente e Oidores conosca é juzgue nuestro Juez de Vizcaya é que juntamente haya de conoscer é determinar, e juzgue é determine el tal pleito: é de la sentencia que asi fuere por ellos pronunciada, nin de la sentencia que segun la ordenanza por Nos dada á la nuestra Audiencia fuere pronunciada por el nuestro Presidente en grado de suplicacion del nuestro Juez de Vizcaya no haya ni pueda haber grado de apelacion, nin suplicacion, nin otro remedio, nin recurso alguno para ante Nos ni para ante los dichos nuestros Presidente é Oidores, ni para ante otra persona alguna, salvo con la fianza de las mil y quinientas doblas si la causa fuer árdua, é tal cual se requiere segun las leyes de nuestros Reynos que hablan en el caso de la dicha fianza.—Otrosi: Cuanto al capitulo de la dicha suplicacion que habla de las inhibitorias que dan los Jueces de Vizcaya sin conoscimiento de causa, mandamos que se non den de aqui adelante en manera alguna, salvo segun y como en el dicho capitulo se contiene.—E cuanto al postrimero capitulo de la

dicha Escritura que comienza, é los capitulos que de suso hablan de no ir nin enviar á las Juntas etc., mandamos que todo lo contenido en el dicho capitulo se haga é cumpla asi segun é por la forma é manera que en él se contiene, so las penas en él contenidas, é so pena de confiscacion de bienes á los oficiales de que en él se hace mencion que no guardaren lo en él contenido ó contra ello fueren ó pasaren en manera alguna.»

Estas fueron las enmiendas y condiciones con que se aprobaron lo que las villas y ciudad con el licenciado Chinchilla habían constituído dos años antes para la gobernación de las villas respecto á producir el sosiego y la paz pública, tan continuamente amenazada, en cosas que de rechazo perturbaban el orden en todo el Señorío.

Los reyes, al confirmar y aprobar estas ordenanzas, llamadas de Chinchilla, segundas de este nombre, determinaron que las villas y ciudad las tuviesen *por Ley, y juzguen por ella: ca Nos de nuestro propio motivo é ciencia cierta ge lo mandamos é otorgamos todo por ley perpetua y valedera para agora é para siempre jamás* (1).

II

El abad de Cenarruza, don Pedro Lope de Ubaseta, se había dirigido el año anterior á la Santidad de Inocencio VIII, exponiendo que las dos partes de los frutos que en 1480 se le habían asignado, procedentes de las obvenciones de la colegial, eran insuficientes para sobrellevar las muchas atenciones que tenía sobre sí, y que se experimentaban inconvenientes en que los canónigos no viviesen en comunidad, y que no le prestaban la obediencia debida.

Contestó el Padre Santo por una bula fechada en Septiembre del indicado año de 1498, (2) y en ella mandaba que el abad percibiera todos los frutos y rentas, como se consignaba en las Constituciones primitivas, y la división ó parte referente á los canónigos se efectuase también en conformidad con las antiguas ordenanzas; que aquéllos tuviesen refectorio común y prestasen al abad la obediencia y reverencia debida bajo pena de excomunión, encargando la ejecución de la bula pontificia al deán de Barcelona don Santiago, al prior de los agustinos de San Bartolomé de Bérriz y al chantre de San Andrés de Armentia.

La ejecución de todo esto se realizó ante Martín Sánchez de Arranguiz, presbítero y notario apostólico de la diócesis, el 24 de Abril de este año de 1489.

Llegado el buen tiempo se mandó llamar las gentes para proseguir la guerra con el moro y acudieron los caballeros que tenían cartas bizcaínas para servir á sus altezas con lanzas ó ballestas.

En todo se congregaron en los alardes hechos en Jaén y sus campos trece mil caballos y cuarenta mil hombres de pie. Entre éstos había cuatrocientos peones que remitió Bizcaya, doscientos cincuenta de Alaba y de la ciudad de Vitoria, y doscientos treinta de la de Guipúzcoa, los cuales formaron en la batalla del alcaide de Morón Luis de Figueredo, que llevaba cien lanzas y mil trescientos cuarenta peones de Asturias de Oviedo, más otros quinientos peones de Castilla la Vieja, Trasmiera y montañas de Santillana.

Ya para esta fecha había dejado el corregimiento de Bizcaya el licenciado Lope Rodríguez de Logroño y reemplazádole el licenciado Diego Martínez de Astudillo, del cual, á semejanza del comisionado Chinchilla, quedó memoria de su nombre en los *Casos* que formó para el arreglo é inteligencia del país con la autoridad eclesiástica.

Uno de los primeros actos públicos en que le veo intervenir es en el decreto que

(1) Dada en Medina del Campo á 24 de Marzo de 1489.

(2) Despachada á cuatro de las kalendas de Septiembre, año cuarto de su pontificado. (Archivo de la colegial de Cenarruza).

sobre fletes se dió en Bilbao á 14 de Agosto, en beneficio de los mercaderes de la villa, el cual me place reproducir por lo que afecta al antiguo comercio de lanas, fierro y acero, que mantuvo el comercio bilbaíno. Dice así: (1)

—Suso en la casa é camara del Concejo que es en la plaza mayor de esta N. villa de Bilbao, á Catorce dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatro cientos e ochenta e nueve años, este dia, estando ende juntos en su ayuntamiento en el dicho concejo los Sres Santiago Ortiz de Susunaga, teniente de Corregidor por el honrado señor licenciado Diego Martinez de Astudillo, corregidor é veedor en este N. é L. Condado e Señorio de Vizcaya e encartaciones, e alcalde é Juez mayor en la dicha villa, e Juan Saez de Güemes, teniente de prevoste p.r el Sr. Tristan de Leguizamon prevoste mayor, é Martin Perez de Galvarriartu é Juan de Arana fieles, é Juan Saez de Arvolancha y Martin Saez de Zumelzo é Martin de Arana é Juan de Arechaga e Pedro Martinez de Bilbao, regidores, é Santiago Saez de Mendieta y Juan de Berriz, é Santiago de Ondis, e Diego Gimeniz de Agurto, Deputados, e Fortun Saez de Zomelzo pro.r Sindico del dicho Concejo, é en presencia de mi Fortun Ibañez de Novia, esc.no del Rey e de la Reyna nuestros Señores é su notario público en la su corte e en todos los sus Reynos e Senorios, ecs.no público del número de esta dicha villa e de la sala é cámara del dicho Concejo; e luego los sobre dichos Sres alcalde, prevoste, fieles, regidores é deputados é procurador Sindico de dicho Concejo dijeron: que por quanto los huéspedes de los mercaderes fletaban algunos navios asi bretones como de este canal. e de la costa para la Rochela é Bretaña con lanas, e fierros, e cueros, en que los dichos huéspedes ni los dichos maestres non les daban ninguna cargazon á los dichos mercaderes de esta dicha villa ninguna parte para cargar aceros ni fierros, seyendo vecinos de la dicha villa e pagando ellos á sus altezas asi prestados como pedidos, é daban la dicha cargazon á los bretones é franceses é a otros de extraños reynos, que sobre ellos los remediase; e visto los dichos señores oficiales en que pedian razon é justicia, e que era en bien é provecho de esta dicha villa, p.r ende dijeron que mandaban e mandaron, e ordenaban e ordenaron, que los huéspedes de los dichos Burgales é vecinos de la dicha villa ó cualquier forano que sea que al tiempo que asi aflectaren cualquier navio con lanas que sea breton ó francés ó de esta canal ó de la costa para Rochela ó Bretaña, que fagan saber al fiel de los mercaderes, de la dicha villa si quisieren haber los mercaderes de la dicha villa ó tratantes de ella alguna cargazon asi de acero como de fierros para los sobredichos lugares (e) en el tercero dia el dicho fiel responda; é si el dicho fiel de los mercaderes de la dicha villa respondiese á los tales huéspedes ó foranos que asi aflectaren los dichos navios que quieren cargar parte de mercaderias en el dicho navio, asi de acero ó fierro para los dichos logares suso nombrados, que en tal caso que los tales huéspedes ó foranos sean tenudos de los dejar cargar parte de mercaderias en el dicho navio asi fierros como acero, al precio que asi los dichos huespedes ó vecino ó foranos afleitaren so pena de cinco mil maravedis, la mitad para la justicia é la otra mitad para los reparos de la dicha villa: é si caso fuere que dicho fiel de los dichos mercaderes de la dicha villa non respondiese dentro de los dichos tres dias á los que asi afleitaren que quieren cargar ó non, que de non en adelante non sean obligados de dar ninguna carga nin parte de ella á los dichos mercaderes vecinos de la dicha villa, e que mandaban notificar, el cual dicho mandamiento (se dió) estando presente German Ibañez de Larrea huéspede de ciertos bretones.

—E despues de lo sobredicho en la dicha villa de Bilbao á veinte seis dias del dicho mes de Agosto e año suso dicho p.r mandado de los señores del dicho Concejo, yo el dicho Fortun Ibañez de Novia es.no é notario público sobre el dicho notifique á Martin Saez de la Naja el sobredicho mandamiento que ordenaron los Sres del Concejo sobre los navios que han de afleitar para Bretaña ó Rochela, para que hayan de facer saber el fiel de los mercaderes de la dicha villa al tercero dia que asi afleitaren, cualquier navio de la cos-

(1) Cajón 14. Reg.º 4, núm. 1, del antiguo archivo del consulado de Bilbao. Inédito.

ta: el cual dijo que oia e que faria saber á sus huéspedes, é asi mismo notifiqué a Juan Iñiguez de Bermeo el sobre dicho mandamiento, el qual dixo que oia y q° pedia traslado del dicho mandamiento: asi mismo notifique e fize saber el sobredicho mandamiento á Martin Saez de Prado, á Juan de Arbolancha, á Pedro de Barraondo, á Pero Ortiz de Leura, escrib.°, á Pedro Jimenez de Bertendona, á Juan Fernandez de Arbieto (y) á Pero M.ª de Bilbao, el de Barrencalle.

En 28 de Septiembre, reunido el ayuntamiento de la villa, se acordó que existiendo una ordenanza que prohibía que nadie comprase en la rentería de la villa ningún fierro para revender á los extranjeros, desde el día en que éstos, ora fueran bretones, franceses ó ingleses, entrasen en la ría hasta que partieran, «ni se hagan á la vela, salvo que puedan ver é trocar á los extranjeros qualesquier fierros que tengan comprados antes que vinieren los extranjeros so cierta pena que marcaba la ordenanza», viendo el concejo que se debía enmendar esta disposición, ordenó que cualquier vecino pueda comprar en la rentería el fierro que quisiera aunque se hallasen presentes los navíos extranjeros, y lo pudiesen vender á cualquier mercader hasta cincuenta quintales, *é dende arriba* que pudiesen comprar en tierra, más no vender á los extranjeros, bajo la pena consignada en la ordenanza.

También se decretó en el mismo día que ningún maestre de nao vecino de Bilbao viajara con mercaderías «sin que tome el dinero de Dios» ó licencia del fiel de los mercaderes de la villa, según el privilegio y la ordenanza existente sobre ello, bajo la pena de cinco mil maravedís; y que los referidos maestres que así recibiesen las mercaderías para trasportarlas se presentasen al fiel de los mercaderes *á contar las averías*, so la pena citada. Así bien, que el fiel de los mercaderes tuviese la obligación de dar licencia *é el dinero de Dios* en cualquier tiempo que se pidiere: que ningún vecino se atreviese á dar dinero á nadie para comprar el hierro en la rentería, salvo si fuere su criado ó paniaguado bajo la pena de los cinco mil maravedís.

Estos decretos se pregonaron en la villa el 30 de Septiembre.

A 23 de Octubre se volvió á decretar en otro ayuntamiento que ningún maestre de la ría de Bilbao cargase nao para ninguna parte sin licencia del fiel de los mercaderes, y si la tomase *contase* al mismo tiempo las averías, bajo la pena referida, la mitad para la justicia y la otra media parte, para *la costa* de mercaderes (1).

(1) Lugar citado.

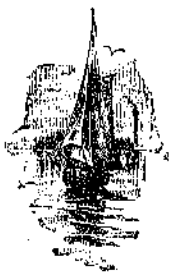

CAPITULO VII

1489

Contiendas sobre el patronato de Santa María de Jemeín.—Sentencia de arbitraje sobre ella.—El marquinés Fr. Bartolomé de Marquina, primer rector del colegio mayor de la Santa Cruz de Valladolid.

A 31 de Enero de este año los Reyes Católicos expidieron sobrecarta desde Valladolid, á fin de que á los bilbaínos, conforme á los privilegios que disfrutaban, no se les exigiese portazgo y barra en Burgos, pues en todos sus reinos eran libres de eso y de trentazgos, oturas, enmiendas, peajes, entradas y salidas.

Ya he indicado en el capítulo VII del libro tercero que en la merindad de Marquina se litigó la posesión del patrono y diezmo de Santa María de Jemeín, y que se dió sentencia arbitraria por los alcaldes de la hermandad en 1455.

Esta sentencia fué impugnada treinta y cuatro años después, y así, en este de 1489, la villa de Marquina alegó su inconcuso derecho al patronato, en virtud del privilegio de fundación dado por don Tello, que dice:

«Tengo por bien usedes del dicho monasterio, e oyades misa en él, é tomedes todo lo que en él pertenece, é usedes dello, e que me dedes á mi ó á los que de mi touvieren en la tierra dicho monasterio de aqui adelante, é á los que fueren señores de Vizcaya despues de mi, do ellos touvieren en tierra dende en adelante para siempre jamás mill e doscientos maravedis en cada un año, segun que se pagó por la renta del dicho monasterio en los tiempos pasados fasta aqui»—y representó al mismo tiempo que Martín de Barroeta y Fernando Ibáñez de Ugarte y sus antecesores, desde cierto tiempo, *entraron* y ocuparon la posesión del monasterio de Santa María de Jemeín.

Martín Ruiz de Barroeta y Fernando Ibáñez de Ugarte sostuvieron la inmemorial posesión y presentaron una escritura, en la que se decía que en tiempo del mismo don Tello, á poco de haberse edificado la villa, sus moradores donaron el monasterio y las rentas á Pedro Galíndez de Marquina y Lope de Ugarte, sus antecesores, de quienes ellos, por sucesión, continuaban disfrutando los derechos.

La villa replicó desestimando el alegato de la escritura, rechazándola por *supuesta y falsa:* y en este estado la cuestión, como en muchas ocasiones se dejaban las cosas sin esclarecerlas y depurar las pruebas, se cometió el arreglo de las diferencias á un arbitraje, nombrándose por amigables componedores á don Juan López de Gamboa, al bachiller Juan Pérez de Barroeta, á don Lope González de Adorriaga, Pedro Martín Ibáñez de Bilbao y Martín Ortiz de Meabe (1).

Por la sentencia de este arbitraje quedó el asunto como estaba, porque se empleó la misma solución de 1455, esto es, la mitad del Patronato se adjudicó á la villa, y la otra mitad á los de Barroeta y Ugarte y los diezmos en cuatro partes: dos á la villa, y las otras dos, una á cada litigante particular y patrono presunto.

Hé aquí lo más sustancial de la sentencia emitida en 19 de Octubre de este año de 1489:

Sepan cuantos esta sentencia arbitraria vieren como nos Juan Lopez de Gamboa, Sr. de la casa e solar de Olaso, y el B.r Juan Perez de Barroeta e lope Gonzalez de Adorriaga e Pedro M.n Ibañez de Bilbao e Mn Ortiz de Meabe Juezes arbitros arbitradores amigos e amigables componedores e habenidores e transigidores tomados e escojidos por el dho consejo e Alcalde e Jurados e homes Buenos de la dha villa visiosa de Marquina por la una parte; e Martin Ruiz de Varrueta e dona Leonor de Olaso su le.a (legítima) mujer y Fernan Ibañez de Ugarte, Marina Sanchez de Gorostiaga su legítm. mug.r de la otra parte, e visto el poder a nos por las dhas partes otorgados sobre razon del monasterio eig.a de Sta M.a de Jemein q. es ig.a parroquial de la dha villa, e sobre los diezmos e pie de altar e premicias e montes e prados e rentas e derechos e pertenenzias e servicio de la dha Ig.a e sus pendencias e anexidades e conexidades, y visto como por las dichas partes a nos Fue pedido que quisiesemos aceptar el dho poderio e nos aceptamos e asignamos plazo á las dhas partes á q viniesen ante nos dentro de cierto termino a decir e alegar a cada uno de su drcho; e visto en como las dhas partes paresieron ante nos e digeron e alegaron todo lo que decir e alegar quisieron fasta q. concluyeron e encerraron razones, e nos dimos el dho pleyto por concluso e asignamos término p.a dar en él sentencia p.a dho pleito, e por ende sobre ello ha habido nuestro acuerdo e deliberazion, Arbitrando, haveniendo, transigiendo amigablem.te componiendo por quitarlos las dhas partes de los pleytos e debates e quizion q entre ellos an y tienen e podrian venir e recreser, e haviendo informacion asi de los previlegios e gracias e mercedes e posesiones e contratos q. los dhos Fernando ybañez, Ruiz e sus predecesores an tenido e tienen, e bien asi hasciendo ynformacion de los homes buenos Asi de là dha villa como los de la dha Anteyg.a de Xemein e de la tierra e merindad de Marquina como de otras sobre la dicha rrason: e haviendo á Dios ante nuestros ojos:— fallamos que debemos mandar e mandamos sobre el negozio pral del dho monast.o e iggl.a de Ximeny ay, e sobre los diezmos e pie de altar e molinos e caserias e tierras e montes e otros réditos al dho monast.o e yg.a. pertenescientes, fuesen e sean para el dho conzejo e Alcalde e jurados e homes buenos de dha villa e sus heredores e subzesores vecinos e moradores de la dha villa, ep.a los dhos mñ Ruiz Barroeta e fernando Ibañez de Ugarte e sus herederos e subzesores que las casas e solares de Ugarte y Varroeta obieren de heredar e eredaren para siempre jamas por juro de heredad, e que hayan de ser reparados e destribuidos entre los dhos Consejo alcalde e homes buenos de la dha villa e los dhos fernando ybañez e mrn Ruiz e sus heredores e subzesores por Iguales partes: es a saber que el dho Conzejo e vezinos e moradores e subzesores de la dha villa ayan de tomar e haver de tomar e ayan e tomen an si de lo q. el dho Conzejo a acostumbrado de llebar y lleva dentro de la dha villa en diezmos como de los que solian llevar e han llevado los dhos Mrn Ruiz e Fernan ybañez e sus predecesores asi en la dha villa como en la tierra llana de los hijos dalgo llebadores como de lo de dentro del dho monast.o e ig.a como de la casa e caseria

(1) En general, los arreglos procedentes de arbitrajes daban escasa subsistencia á lo sentenciado, porque siempre quedaba algún descontento que al poco tiempo volvía á promover litigios, alegando que se entró en componendas y arbitrios por evitar daños y riesgos, pero que el derecho lastimado exigía reparación, etc.

de barinaga con su rueda e labrador e tributo todo fecho junto que sea repartido e se reparta ygualm.te, la mitad de todo ello enteram.te el dho Conzejo e la otra mitad los dichos Mrn Ruiz e fernan y Vañez por yguales partes, cada uno de ellos sendas quartas partes, el dho M.n Ruiz e sus herederos. e subzesores q. la casa e solar de Varroeta obieren (e) heredaren la quarta parte, el dho Fer.do y Vañez e sus herederos e subzesores que la casa e solar de Ugarte obieren (e) heredaren su otra quarta parte por juro de heredad para agora Y para siempre jamas, e esto se entienda después de sacadas las costas que se siguieren de los diezmos e rentas e derechos del dho monast.o, asi en ganar confirmacion de esta sentencia como en las otras cosas que fueren necesarias p.a conserbacion e complimt.o de los que en esta sentencia es contenido».

Mandaron además que los 1.200 maravedís que se debían pagar á sus altezas por el concejo de Marquina procediesen de los frutos de la casa, rueda (molino) y labrador de Barinaga; más si estos creciesen ó decreciesen se cargaba el exceso como el *déficit* á la villa y á los de las casas de Barroeta y de Ugarte, á medias.

También se dispuso que por cuanto sólo dos beneficiados servían la iglesia de Jemeín y resultaban pocos, se aumentase el número, pagándoseles la congrua sustentación de los réditos que la villa y las casas referidas percibían, y que los nuevos nombramientos se verificasen en hijos de la localidad.

Por fin, como las casas armadas que ambos particulares tenían próximas á la parroquial era *en deservicio de Dios, las quitasen* y quedasen sus solares francos y libres para la iglesia.

Al efecto, se les dió ciento veinte días de término para este apeo; y de no ejecutarse el mandamiento, *quedasen* las casas *fincadas* para la iglesia.

Hay que advertir, sin embargo, que no á todos plugo esta sentencia. En el mismo año, el síndico procurador de Marquina, Martín Ruíz de Bilbao, requirió al concejo de la villa y á Martín Ruíz de Barroeta, protestando del fallo de este arbitrio, por el cual se aplicó la mitad á dichas casas, pues la única y exclusiva patrona del monasterio de Jemeín era la villa, y no consintió ni aprobó la sentencia.

A pesar de esto, á petición de los particulares, aún con la protesta del síndico, los Reyes Católicos confirmaron la sentencia en 26 de Agosto de 1490 (1).

El cardenal de España don Pedro de Mendoza, antiguo diocesano de Calahorra y la Calzada, había edificado su célebre colegio mayor ó universidad de la Santa Cruz de Valladolid, y conviene anotar para gloria de la villa de Marquina y del señorío bizcaíno, que el primer rector de este insigne centro de enseñanza que el referido Cardenal nombró, fué el preclaro doctor don Juan Bartolomé de Marquina, hijo de la villa de este nombre.

El ilustrísimo don Juan había sido bachiller en decretos y colegial de San Bartolomé de Salamanca, en el cual colegio entró en 1473.

Al instituir el Cardenal esta universidad comisionó al P. Fr. Juan de Salamanca nombrase los primeros profesores para ella, el cual hizo la elección en este marquinés y demás

(1) El jurisconsulto don Antonio de Astarloa, en un dictamen que dió sobre la cuestión del patronato de la iglesia de Jemeín, fechado en el palacio de Munibe en 6 de Septiembre de 1807, dice que «todo el fundamento de las casas de Barroeta y Ugarte se reduce á la posesión inmemorial, cuya prescripción tiene contra sí la mala fe y las usurpaciones de los tiempos de los bandos. Y para la prescripción inmemorial se requiere buena fe. Así, me parece que la villa en el punto de la propiedad tiene buen derecho.

—Y últimamente, es constante que las casas de Barroeta y Ugarte fueron poseídas por dueños ricos y tienen en medio á la villa de Marquina á corta distancia, que dicha villa nunca ha tenido ni hoy tiene sino de treinta á cuarenta vecinos todos pobres que viven de su trabajo: y que los dichos dueños de las dichas casas nunca han concurrido con la dicha villa en acto alguno como compatronos.»

Opinó también que en la sentencia de 1490 se confirmó la merced á favor de la villa y vecinos de Marquina del monasterio é iglesia parroquial de Santa María de Jemeín hecha por don Tello, señor de Vizcaya en 1355 (era de 1393).

En resúmen: el abogado Astarloa, vecino de Marquina, era de parecer que el patronato de la villa sobre la iglesia parroquial de Jemeín gozaba de certeza; mas el derecho que pretendían los Barroeta y Ugarte, infundado, y arrancaba de los tiempos de anarquía que empezaron hacia 1222 y finalizaron al terminar el siglo XV, tiempos en que ambos linajes jugaron no poco en las guerras de bandería.

Verdad es que muchos de los titulados patronos proceden desde esa época.

maestros «para que fuesen tales, de que Dios Nuestro Señor fuese servido» y no se malograse la obra (1), confiriendo el rectorado á este bizcaíno.

Era don Juan canonista de nota, y por este año, llevando ya cinco en el rectorado, pasó al provisorato y gobierno eclesiástico de Sevilla, y en su iglesia metropolitana se le agració con un canonicato: al finar el siglo le escogieron los reyes católicos para la mitra de la santa Iglesia Catedral de León; pero no desempeñó esta dignidad por haber fallecido antes de tomar posesión de la Sede.

La campaña de Andalucía, aunque trabajosa, se vió coronada de ventura. Tomáronse la plaza de Cuxar y la famosa Baza, escalones para las conquistas de Almería y Guadix, que á poco cayeron en este mismo año en poder de los reyes católicos.

(1) 24 de Febrero de 1484.

CAPITULO VIII

1490

I. Dinero de Dios.—Amojonamiento de caminos de Durango.—Facultad á los merinos y alcaldes de Guipúzcoa para entrar en Bizcaya en persecución de malhechores.—Un caballero bizcaíno testigo en el capitulado de los Reyes Católicos con Colón. —II. Sobre prestameros y cárceles de Bizcaya.—Sobre escribanos numéricos.—Indice de escribanos de Bizcaya.—Bascos en las Canarias.

I

Los mandamientos sobre fletes y cargas en la villa continuaron expidiéndose en este año de 1490 en que entramos.

A 16 de Febrero el concejo bilbaíno ordenó que nadie diese carga en el canal de la villa para ninguna parte sin que del fiel de los mercaderes tomase lo que se llamaba *dinero de Dios*, y después de tomarlo *estuviese al cuento* de las averías bajo la pena establecida y referida en el capítulo anterior, con la advertencia de que todas las mercaderías pagasen *el dinero de San Antón y de Santiago.*

Llamábase *dinero de Dios* á los maravedís que se destinaban por el consulado de mercaderes de Bilbao á limosnas, y eran diez maravedís de cada embarcación, que se repartían por tercias partes á las fábricas de las iglesias, y una parte de diez y seis maravedís destinada *á santos* (cofradías) y alivio de pobres que fueron comerciantes, ó á sus viudas é hijos, á algunos empleados del comercio, á marineros robados ó á sus interesados cuando tenían alguna desgracia inesperada: y el *dinero de Santiago y San Antón*, una cosa parecida para las obras de estas dos parroquias (1).

En Durango se verificó el día 17 del mismo mes un estudio y pesquisa pericial de los

(1) Por la mención de estas dos iglesias se conoce que todavía en 1490 las únicas parroquias de Bilbao eran solamente las mencionadas.

términos y caminos de la villa. En este trabajo se empleó algún tiempo, inaugurándolo el alcalde, y empezó por el examen del camino que desde la villa se dirigía al camino real, lo cual demuestra que este no pasaba entonces por el centro de la villa como ahora, sino por las afueras. El camino ó vía que ponía á la villa en comunicación con el real, atravesaba desde el *Prado de Ula-Larrineta al vado que pasa para la Magdalena*. En él se hallaba la pared de la huerta de Pedro de Lascutia, cuchillero, y el solar de Juan de Egurbide. Existía un atajo en él, con el que se formaba otro camino, y ambos medían ocho estados y medio. El alcalde de este tiempo fué Juan Pérez de Otalora.

Desde el mojón que se hallaba en el linde del camino de Bereita de Goyeta al real, hasta el emplazado en la esquina de la pared de Antón de Sarría, midiéronse tres estados y medio concejiles enteros.

Desde este último mojón hasta otro colocado en la heredad de Martín Sánchez de Motrico contaba el municipio seis estados cumplidos.

El camino que desde Ula-Larrineta se dirigía á la Cruz del arrabal de la calle nueva midió quince estados y medio.

El que se dirigía de la villa á Zaldivar desde la casa de Juan de Orúe, seis estados: otro que desde esta misma casa de Juan Orúe partía á los molinos de los herederos de Muncharaz, cuatro estados.

Otro en esta misma dirección, por dentro de la heredad de los herederos de Pedro de Murueta, carpintero, seis estados contados desde la encrucijada de los caminos que había detrás de la propiedad de Martín de Landaluce hasta el camino de Zaldivar.

El que por el monte de Juan de Besaite descendía y *se va é se atina para* los referidos molinos de los herederos de Muncharaz, cuatro estados.

Desde la casería de Juan de Murueta hasta Errota-zarraga había otro de la propiedad de la villa que dió en la pericia cuatro estados, y se colocó el mojón *en un roble que tenía un callo grueso desde la raiz hasta tres codos*.

En el camino que desde la villa marchaba al puente de Yurreta, seis estados.

El camino llamado viejo que atravesaba por delante de la casa de Martín Martínez de Arratia, *junto con el monte de Juan Pérez de Orobio para el otero de arriba á la esquina de Vitayo*, hoy Vitaño, era de cuatro estados. Se amojonó.

Por fin, el último señalamiento fué el del camino que desde la villa se dirigía hacia Arteaga y Zabala, el cual midió cinco estados.

A la fuga que desde Guipúzcoa apelaban los malhechores y acotados de esta provincia para esquivar la acción de la justicia, entrando en el señorío de Bizcaya, respondieron sus Altezas ordenando, á petición del procurador de aquélla, que los alcaldes, merinos y otras justicias guipuzcoanas pudiesen entrar en Bizcaya en persecución de los malhechores, así como otro tanto disfrutasen el corregidor y autoridades del Señorío en Guipúzcoa siempre que cualquier malsín, perseguido por la justicia de la tierra, huyese á dicha provincia. Esta recíproca de jurisdicción se recibió con agrado por la facilidad que daba á las autoridades en la persecución de acotados y fugitivos criminales, con la cual se atendió á la seguridad pública y á la pronta acción de la justicia. La carta que esta facultad daba se expidió en Sevilla á veinte y siete de Marzo.

Para este enunciado mes se pidieron á Guipúzcoa para hallarse el 30 en Córdoba trescientos ballesteros y cuatrocientos lanceros.

En este mismo mes, día veinte y nueve, se pregonó en Bilbao un reciente acuerdo de su concejo referente á la prohibición de que ningún bretón comprase en la rentería de la villa ninguna carga de hierro en gruesa ni en menuda cantidad al tiempo que se embarcasen géneros en la flota destinada á Flandes y Londres, hasta tanto que las naves estuviesen cargadas. Esta prohibición no se dirigía á impedir la compra para revenderla aquí, sino para que no se destinase á flete para los lugares referidos. La pena, la anteriormente indicada, ó sean cinco mil maravedís por cada vez que se faltase á este mandamiento.

En las capitulaciones que el diez y siete de Abril se efectuaron entre los reyes católicos y Cristóbal Colón en la villa de Santa Fe de Granada hallo un bizcaíno ilustre en ca-

lidad de testigo. Entre los cuatro que firmaron figura don Adán de Marquina, caballero, vecino de Guerricaiz, según el testimonio existente en el archivo del Excmo. Sr. Duque de Veraguas, registrado en el sello de Simancas (1).

Pero debe rectificarse esta noticia cuanto al año que este testimonio indica. El día y la localidad están bien, mas no fué el año 90, ni el 91, como se dice en el *Memorial* del D.r Lorenzo Galíndez de Carvajal, (2) sino en 1492, según los registros originales de la Corona de Aragón (3).

En el resto del año se recibieron en el Señorío varias provisiones de no muy gran interés para la historia algunas, como entre otras fueron la dirigida al arcipreste y párroco de Lequeitio para que los doce beneficiados que había en la villa celebrasen las misas á horas cómodas para que todes pudiesen acudir á ellas, so pena de extrañamiento y la pérdida de las temporalidades, y el nombramiento de Diego de Santander, secretario de los Reyes Católicos, para escribano del juzgado de Bizcaya sito en Valladolid (audiencia del juez mayor de Bizcaya).

En Agosto se confirmó por los Reyes Católicos la pacificación que los del linaje de Barroeta y Ugarte en Marquina aducían tener en el goce de la dezmería de Santa María de Jemeín, aunque se hallaba protestada por el síndico de la villa, como se ha visto en el capítulo anterior.

En Durango, el concejo de la villa, siendo alcalde el doctor Juan Fernández de Zamalloa, en ayuntamiento habido «en la casa y cárcel pública de la villa de Tavira de Durango, que es en la calle jusera de ella», prohibió que los vecinos tomasen y solicitasen procuras y causas de la merindad contra la villa ó concejo de Durango, so pena de un año de destierro y de dos mil maravedís, la mitad para el muro y cerca de la villa y la otra mitad para el escribano, jurados y ejecutores. Se extendió este decreto por el escribano Martín Sáenz de Urquiaga.

Las casas-torres que en este tiempo existían en las siete calles de Bilbao, eran: la de Tristán Díaz de Leguizamón, en la *cal somera;* la de Martín Sáez de Güemes, en Artecalle; en la Tendería, la de Juan Martínez de Arbolancha; en Belaosteguicalle, llamada también *La Pescadería,* la de Ochoa Pérez de Arbolancha; en Carnicería la de Martín Pérez de Marquina, en Barrencalle la yusera las de Juan de Arbolancha, Martín López de Zurbaran, y la de Juan Pérez de Ibeiseta.

II

A representación de Pedro de Avéndaño y Fernando de Ugarte, procuradores del Señorío, que expusieron que el prestamero no tenía cárcel cierta y conocida como el fuero lo pedía, sino que arrestaba y detenía á los presos donde quería y les obligaba á que pagasen los guardas que ponía para su custodia; y que no había tabla de derechos á que se ajustasen el corregidor y sus escribanos, el prestamero y los alcaldes del fuero y otros oficiales, y que si la había no la mostraban cobrando á capricho sus honorarios, mandaron sus altezas que el juez de residencia que se hallaba en Bizcaya se juntase con dos personas de cada merindad nombradas por las juntas respectivas, y abriera información para conocer los derechos que antiguamente se acostumbraron en el Señorío y los que se exigían al tiempo de la denuncia, y formase el arancel á que debían ajustarse estas autorida-

(1) Los otros tres fueron Rafael Cataneo, vecino de Sevilla, Pedro de Saldana, de la villa de Fuensaldaña y Francisco de Madrid, vecino de Madrid.

(2) «Memorial y registro breve de los lugares donde el Rey y Reina Católicos, nuestros señores, estuvieron cada año desde el de 1468 hasta que Dios los llevó para sí».

(3) Crónica de los Reyes Católicos, en la colección ordenada por don Cayetano Rosell, tomo 3.º, página 545, nota 12 que corresponde á 1491, en la cual se incluye lo que dichos registros dicen.

des y oficiales y lo remitiese para confirmar ó corregir según conviniere, y entre tanto que se diese la aprobación rigiese la tabla que el referido juez de requisa hubiese hecho: así bien, mandó que el prestamero tuviese una ó dos cárceles en lugares convenientes en donde los presos estuviesen con la seguridad oportuna y cumpliéndose lo que el fuero marcaba sobre ello.

El fuero vigente, á la sazón, disponía acerca de esto último que los presos estuviesen puestos *con buenas prisiones*, y que los prestameros ó merinos «sean tenidos de los goardar vien y de goardar á los goardadores para que los presos no faian fuiendo por negligencia ó mala guardia».

Edificios *ad hoc* no los había, y los prestameros cumplían con alquilar cualquier casa y meter en ella el preso ó los presos, siendo de cuenta de estos mantener á los carceleros ó guardadores que el prestamero les daba: si eran dos ó tres los presos, ponían un guardia; de cuatro á seis, dos carceleros ó custodios, y si pasaban de este número, no se aumentaban los guardas, á no que el prestamero ó merino los sustentase.

El fuero nuevo ó reformado es más claro y decisivo, pues dice que en el Señorío debía haber dos cárceles públicas: una en Guernica, que era la principal, y la otra en donde residiese el corregidor; y que «en qualquiera destos Lugares haya y tenga el dicho Prestamero Casa, é lugar, buena, et suficiente, do tenga los presos bien guardados y con buenas prisiones de grillos, y cadenas, y otras prisiones de fierro, et con su cepo»... «Y tenga su buen Carcelero raygado et abonado, que dé buen recaudo de la dicha Carcel». (1)

Pero cuanto á sostener los prestameros de Bizcaya cárcel segura fué un imposible, porque nunca existió casa á propósito, por más que se dieron muchos ordenamientos y provisiones para la edificación. Los prestameros no llegaron á cumplir lo mandado y el Señorío se vió obligado á edificar las cárceles de fuero.

Respecto á que no había arancel para los derechos de las justicias, hay que decir que aunque no existiese una tabla especialmente dedicada á marcar las tarifas, el fuero viejo consignaba lo que los diversos oficios debían llevar. Así, por ejemplo, al tratarse de los prestameros, merinos y sayones, ya señala los honorarios de sus trabajos, que en general fué una décima parte de lo que mediaba en sus ejecuciones, y al primero se le adjudicasen veinticuatro maravedís en los remates, el sayón por sus llamamientos seis por una persona, diez y seis por tres personas en adelante: el merino dos: los alcaldes del fuero por cada sentencia definitiva treinta maravedís; por autorizar jueces árbitros veinte y cuatro: por nombramiento de tutores á los menores lo mismo; otro tanto por mandamiento para hacer entrega de ejecución en bienes: los escribanos dos maravedís por cada hoja de autos, cuatro por pliego y mandamiento de alcalde, doce si extendía á distancia de una legua, por testamento seis, mas dos por cada hoja; por carta de tutela y curaduría cincuenta, lo mismo por carta de compromiso; doce por venta llana, otro tanto por arrendamiento; por presentación de escritura ante el juez cuatro y así por el estilo; de suerte que sólo faltaba la recta aplicación de lo que el fuero ordenaba.

Y al mencionar á éstos últimos oficiales diré que en este año de 1490, con motivo de la abundancia de escribanos, muchos de ellos ignorantes de su deber, por lo cual se habían originado muchos daños al Señorío, sus altezas dispusieron en el mes de Noviembre que no se diese el título de escribanos sino á los que, previo examen, fuesen hallados idóneos, y recibiesen la auténtica de su competencia firmada por tres letrados del Consejo Real, y que á los que no reuniesen estas condiciones no se les diese fe.

Así bien ordenaron la creación de escribanos de número para el señorío, cometiendo al corregidor que se informase del número de aquellos que era necesario instituir, cuántos existían y cuál era su habilidad é idoneidad: y que verificada la información señalase los escribanos públicos que tuviesen título y fuesen más hábiles, el número de éstos y que ningún otro, fuera de los que designase oficialmente, ejerciese el oficio y cargo de escribanía.

El fuero de Bizcaya dedicó á este punto el título sexto de sus disposiciones.

(1) Título undécimo, ley 1.ª y siguientes.

Por la Ley primera del insinuado título manda que los números de los escribanos en las merindades sean observados y guardados como lo prescribe la ley del ordenamiento de estos reinos, y que no valgan ni hagan fe las escrituras y contratos extendidos por los escribanos no numerados.

Por la Ley segunda, que cualquiera escribano bizcaíno de buena fama, lo mismo de la tierra llana como de las villas, sea recibido por el Corregidor y sus tenientes en los pleitos, procesos, querellas y autos por cuanto así lo habían de fuero, uso y costumbre.

Y que los escribanos bizcaínos fuesen los únicos que actuasen, no haciendo fe, ni sirviendo de prueba lo verificado por escribanos que no fuesen del país, con pago de daños y costas por el Corregidor ú otro juez á las partes.

Por la Ley sexta que los escribanos del Señorío no sean abogados ni procuradores á un tiempo, so pena de cinco mil maravedís por la primera vez, allende de las penas establecidas por el fuero y por el derecho. Y por las leyes IV y V se trata de los derechos que habían de percibir los escribanos, que eran los del Arancel del reino (1).

Últimamente la Ley III dispone lo siguiente:

«Otrosi: por quanto en el dicho Condado, acaece, que viene algun pesquisidor de su Alteza, ó de los del su muy alto Consejo, y el tal Juez trae consigo Escrivano de fuera del Condado, en cuya presencia hace su Processo ó Processos, Pesquisa, ó Inquisiciones; y acabado el tiempo de su Oficio se va sin dexar en el Condado el Original, ó Originales de los tales Processos: en lo qual recrece daño, et peligro a este Condado, et Vizcaynos; porque podria ser que algo de lo que toca á su Alteza, et á su Camara, ó obras públicas, ó Republica del Condado se solapase, y encubriese, et tambien porque las probanzas, et deposiciones de los Testigos de las tales Pesquisas serian necessarias quedarse en el Condado, agora para punir Testigo falso, si lo ovo, como para lo reproducir en otros Pleytos, et Processos, siendo necessario: todo lo qual seria dificultoso, et quasi imposible hallarlo en Escrivanos, que andan en la dicha Corte, yendo, et viniendo, y Extrangeros. Por ende lo havian por Fuero, y establecian por Ley, que el tal Escrivano al tiempo, que asi fuere del dicho Condado, sea obligado de dexar los dichos Processos, et Autos originales en poder de algun Escrivano del dicho Condado, que fuere nombrado, y elegido por el Corregidor de Vizcaya, o su Teniente por Memorial, é Inventario: y que antes que comience en el Condado á usar de su Oficio, sea obligado de dar Fianzas, llanas, et abonadas de lo ansi cumplir al Corregidor para lo ansi hacer, y cumplir; y que en este caso, entre otros sea el Corregidor Juez competente sobre el tal Escrivano para le compeler, y apremiar». (2)

Esto es lo más sustancial que sobre ello nos ocurre mencionar, dando á continuación una estadística de las diez y seis numerias de Bilbao, y un índice ligero de los escribanos numerales y reales de Bizcaya, desde el siglo XIII.

III

En Bilbao existieron diez y seis numerias: las diez primeras se instituyeron en 1416; las otras se fueron creando gradualmente, y en este año de 1490 se completaron las diez y seis.

Daré un resumen de ellas y de las numerias de las merindades y de las otras villas del Señorío.

(1) Véanse estas disposiciones en el: «Título sexto».—De los Escrivanos del Número, et Instrumentos que hacen Fee, ó no, et de sus Derechos et Procuradores de las Audiencias de Vizcaya.—

(2) «Ley III: Que los Escribanos de los Pesquisidores, dexen los Processos en Vizcaya».—Título sexto del Fuero.

NUMERIAS DE BILBAO

Numeria 1.ª

1.° Pedro Francisco de Salazar, desde 1495 á 1504.
2.° Juan Martínez de Fica ó Fuica, 1507 á 1516.
3.° Sebastián de Zeballos, 1520.
4.° Juan Esteban de Ugarte, 1523.
5.° Martín Ruíz de Villela, 1578.
6.° Gaspar de Villela, 1597.
7.° Sancho de Sojo 1539.
8.° Domingo de Urrutia, 1615.
9.° Sebastián de Ripa
10 José de Orueta y Mújica
11 Francisco de Vizcaya, 1631 á 1653.
12 Antonio de la Llana, 1660.
13 Diego de Usparicha, 1694.
14 Juan Ventura de Urien, 1715.
15 Manuel de Urrechi y Urdinaran, 1761 á 1762.
16 Juan Agustin de Sagarbinaga, 1762 á 1806.
17 Dionisio de Urquijo, 1806.

Numeria 2.ª

1.° Don Martín Iñiguez de Ormaeche, desde 1579.
2.° Martín de Trauco, 1630 á 1636.
3.° Juan Martínez de Xarabeitia, 1636 á 1650.
4.° Domingo de Landayda, 1662 á 1673.
5.° Domingo de Zuazaga, 1673 á 1679.
6.° Domingo de Gaminde; 1679 á 1682.
7.° Diego de Usparricha, 1682 á 1692.
8.° Manuel de Rementería, desde 22 de Marzo de 1696 á 24 de Marzo de 1748.
9.° Manuel de Maguna, desde 28 de Marzo de 1749 á 1772.
10 Asensio de Llano, 1773 á 1782.
11 José Benito de Duo
12 Pedro Santos de Madina, 1795.

Numeria 3.ª

1.° Don Juan Cacho de Herrera
2.° San Juan de Orquieta
3.° Miguel de Aguirre
4.° Pedro de Ochoa Bilbao la Vieja, 1533.
5.° Felipe de Villalantes

6.° Manuel de Bolibar
7.° Juan Bautista de Bolibar, desde 1738 á 1764.
8.° Juan Angel de Bolibar, 1764 á 1789.
9.° Zacarías de Bolibar, 1789.

Numeria 4.ª

1.° Don Juan Ochoa de Legórburu, 1574 á 1597.
2.° Sancho de Zurbano
3.° Pedro de Basaran, 1530.
4.° Juan Antonio de Arcocha
5.° Pedro Ortiz de Beraza
6.° Matías de Goicoechea, desde fines del año 1671 á 1700.
7.° Juan Antonio de Artechea
8.° Antonio de Fano
9.° Baltasar de Santelices 1726 á 1747.
10 Juan Bautista de Asturiazaga y Barua, 1747 á 1775.
11 José Bernabé de Oleaga, 1776 á 1803.
12 José Antonio de Oleaga, 1804.

Numeria 5.ª

1.° San Juan de Mugaguren
2.° Juan de Legarreta, 1576 á 1603.
3.° Antonio de Landaverde, 1603 á 1627.
4.° Martín de Labeaga, 1629 á 1650.
5.° Miguel de Zertucha
6.° Miguel de Aguirre
7.° Pedro de Larraondo, 1685 á 1714.
8.° Pedro de Larraondo y Landeta, 1714 á 1755.
9.° Antonio de Eznarrízaga, en 6 de Octubre de 1755 á 1798.
10 Francisco de Orbe, 1798.

Numeria 6.ª

1.° Don Cristóbal de Mújica
2.° Miguel de Echabarría
3.° Juan de la Azuela, 1634 á 1653.
4.° Domingo de Gaminde, 1653 á 1673.
5.° Diego de Gastetuaga, 1673 á 1690.
6.° Andrés de Echabarría, 1690 á 1713.
7.° Juan Jerónimo de Zugasti, 1713 á 1759.
8.° Juan Bautista de Gangoiti, 1759 á 1761.
9.° Gabriel de Aresti y Fano, 1761 á 1770.
10 Juan de Urbieta, 1771 á 1801.
11 Juan Simón de Arriaga (1), 1806 á 1814.
12 Juan María de Uraburu, 1814

(1) Diz que no ejerció. Así he visto en un registro.

Numeria 7.ª

1.º Don Francisco de Olazaran, 1506.
2.º Pedro de Achuri, 1584.
3.º Diego de Zamudio
4.º Miguel de Jauregui
5.º Juan B.ta Larrazabal
6.º Martín de Eizaga, 1649 á 1652.
7.º Santiago de la Tova
8.º Antonio de Ostendi, 1674 á 1712.
9.º Francisco de Mendive, 1712 á 1718.
10 Pedro de Ojangurenzar, desde Octubre de 1718 á 1727.
11 Bernabé de Oleaga, desde Enero de 1728 á 1775.
12 Martín Antonio de Arrien, 1775 á 1780.
13 José Domingo de Arrien, 1780.

Numeria 8.ª

1.º Don Juan de Mugaguren
2.º Sebastián de Hoz, 1564.
3.º Pedro de Mendia
4.º Juan Perez de Burgoa
5.º Juan de Astoviza
6.º Juan Martínez de Xarabeitia, 1661.
7.º Domingo de Basabilbaso
8.º Marcos de Iurebaso
9.º Iñigo de Galbarriartu
10 Fran.co de Galbarriartu
11 Domingo Ventura de Galbarriartu, 1693 á 1703.
12 Domingo de Alipazaga, 1703 á 1716.
13 Baltasar de Santelices, 1716 á 1721.
14 Joaquín de la Concha, 1721 á 1759.
15 Blas Joaquín de Lazcano, 1759 á 1761.
16 Manuel de Aranguren, 1761 á 1796.
17 Manuel de Achutegui, 1796 á 1815.
18 José Joaquín de Barandica, 1815.

Numeria 9.ª

1.º Don Martín Fernandez del Campo
2.º Joaquín de Isasi
3.º Pedro de Urruño
4.º Francisco de Olazaran
5.º Simon de Zebericha
6.º Martín de Mallona
7.º Pedro de Basara

8.º Domingo de Basara
9.º Martín de Ugarte, 1714.
10 Nicolás de Goicoechea, 1715.
11 José de Uriarte
12 Martín de Achutegui, 1743 á 1758.
13 Mateo Martín de Longaray, 1758 á 1761.
14 José Antonio de Zeleta, 1761 á 1767.
15 José de Aldama, 1770 á 1793.
16 Domingo de Soparda, 1793.

Numeria 10

1.º Sr. don Iñigo de Troba
2.º Beltrán de Zabala, desde 1552 hasta 1562.
3.º Antonio de Turcíos, 1562 á 1577.
4.º Sancho de Llantada, 1533 á 1552 (sic) en dos registros (1).
5.º Juan de Allende, 1590 á 1599.
6.º Juan de Traslaviña, 1600 ó 1602 en adelante.
7.º Gonzalo de Lopategui, 1601 á 1661.
8.º Gabriel Paul, 1661 á 1670.
9.º Fran.co de Galbarriartu, 1670 á 1682.
10 Pedro de Ibarreche, 1682 á 1692.
11 Domingo de Mesperuza, 1692 á 1700.
12 Matías de Goicoechea, 1700 á 1717.
13 Manuel de Galindez, 1717 (Renunció).
14 Fran.co Ant.º de Recondo, 1752 á 1775.
15 Fran.co Javier de Recondo (su hijo) 1775 á 1784.
16 José M.ª de Eznarruzaga, 1784 á 1815.
17 Juan B.ta de Orbeta, 1815.

Numeria 11

1.º Don Pedro de Arandia
2.º Martín de Regoitia
3.º Gonzalo de Jáuregui, 1606.
4.º Francisco de Urquizu
5.º Francisco de Allende, mayor, 1607 á 1623.
6.º Simón de Zevericha, 1623 á 1633.
7.º Francisco de Allende, menor, 1645 á 1670.
8.º Juan B.ta de Asturiazaga, 1670 á 1686.
9.º Ventura de Muguibar, 1686 á 1687.
10 Juan M.ª de la Llana
11 José de Asturiazaga
12 Juan José de Jugo, 1749.
13 Francisco Ant.º de Elorrieta, 1749 á 1788.
14 Pío de Basabe, 1788.

(1) Las fechas de 1533 á 1552 parecen más propias del 1.er escribano Iñigo de Trova ó Tova, que deSancho de Llantada.

Numeria 12

1.° Ochoa de Fica, 1574 á 1576.
2.° Baltasar de Aréchaga, 1577 á 1584.
3.° Antonio de Aréchaga, 1585 á 1593.
4.° Juan Martín de Arandia, 1594.
5.° San Juan de Mugaguren
6.° Cristóbal de Mújica
7.° Domingo de Aresmendi, 1643 á 1662.
8.° Juan de Moja, 1663 á 1667.
9.° Miguel de Zertucha, 1668 á 1675.
10 Ant.° de Marivi, 1676 á 1690.
11 Ignacio Ventura de Galbarriartu, 1690.
12 Nicolás de Ventades
13 Manuel de Oca, 1727.
14 Carlos de Achutegui, 1727 á 1783.
15 Vicente Antonio de Mendiola, 1783.

Numeria 13

1.° Don Diego de Avendaño
2.° Lope García de Meñaca.
3.° Tomás de Llona
4.° Juan M.nez de Fica
5.° Martín Iñiguez de Zugasti
6.° Martín de Eizaga
7.° Pedro de los Hoyos
8.° Sebastián de Garay
9.° Juan José de Torrontegui
10 Antonio de Barroeta, 1747 á 1786.
11 Victor de Olea, 1786 á 1807.
12 Mariano de Olea, 1807.

Numeria 14

1.° Don Juan Ochoa de Rotaeta, 1593 á 1605.
2.° Ochoa de Bilbao la Vieja
3.° San Juan de Urquieta
4.° Fran.co de Guinea
5.° Martín Fernández del Campo
6.° Ignacio de Zugasti
7.° Domingo de Landaida
8.° Diego de Camiruaga
9.° Pedro Francisco de Garaitaondo
10 José de Basauri
11 Bruno de Yurebaso, 1777.
12 Dionisio de Alboniga, 1777 á 1795.
13 Antonio de Achutegui, 1795 á 18...

Numeria 15

1.° Don Pedro de Basaran
2.° Juan de Larrabaster
3.° Andrés de Pagoeta
4.° Martín de Eizaga
5.° Pedro de Basaran
6.° Francisco de Unzaga
7.° Juan de Larrea, 1554 á 1560.
8.° Marcos de Yurebaso
9.° Martín de Larrinaga
10 Juan de Trobica
11 Ant.° de Tellaeche, 1749.
12 José de Aranzazugoitia, 1749.
13 Antonio Ag.ⁿ de Quintana, 1786 á 1803.
14 Juan Antonio de Uribarri, 1804 á 180...

Numeria 16

1.° Don Juan Ortiz de Artunduaga
2.° Sancho de Zurbano
3.° Miguel de Jauregui
4.° Domingo de Retes
5.° Lope de Zertucha
6.° Andrés de Echabarría
7.° Pedro de Ojangurenzar
8.° Juan de Igoa
9.° Manuel de Ibarrola, 1714 á 1737.
10 Domingo de Oleaga, 1737 á 1765.
11 Fran.co de Oleaga, 1765 á 1798.
12 Juan José de Basozabal, 1798.

IV

Las numerias de las merindades y villas del Señorío, según veo en el Registro 1.° número 23 del cajón 15 del Consulado de Bilbao, eran las siguientes:

Merindad de Arratia y Bedia.—Contaba doce numerias, una de las cuales ejercía en 1797 Francisco de Añibarro y pertenecían á doña Catalina de Bildósola y menores de Juan de Bildósola, vecinos de Castillo, pagaban ciento cincuenta reales anuales: otra la ejercía Juan de Gandarias y su propietario Domingo de Gandarias, vecino de Yurre. Pagaba Gandarias ciento cincuenta y cuatro reales de renta.

Tres numerias servía en igual fecha Antonio de Bernaola, y de ellas una pertenecía á Antonio de Sarría y recibía treinta ducados: las otras dos quince. Otra era ejercida por

José de Iraurgui que pagaba catorce ducados y pertenecía á doña Ana Martina de Sarría, viuda, y otra Pedro de Gallaga y Goirua, su propietario don Juan de Estancona, pagaba doscientos reales. Las restantes se hallaban sin uso por no haber quien las sirviera según testimonio del alcalde del fuero de ambas referidas merindades.

Merindad de Marquina.—Esta tenía cinco numerias: dos las ejercían Manuel de Lobiano y José Benito de Aguirre, dueños y propietarios de ambas. Las otras tres se hallaban vacantes por falta de quien las tomara y pertenecían á don Cristóbal de Barroeta, caballero de Calatrava y á los hijos y herederos de Pedro de Olalde y Barra. Las dos primeras, únicas que actuaban, no pagaban renta; pero cuando estuvieron arrendadas pagaba cada una diez ducados.

Merindad de Zornoza.—Existían cinco. Tres ejercían Vicente de Ugarte y Mendieta, Domingo de Leuro y Aguirre y Martín de Avendaño (1797) sin que constase que pagasen renta, ni las otras dos vacantes, que pertenecían á los herederos de Juan de Zubiaur y Martín Sanctorum de Arcubi. Se calculó que la propiedad de cada una podía valer ochocientos reales de principal.

Merindad de Durango.—Tenía once: siete usaban y ejercían Martín Ochoa de Abadiano, pagando 17 ducados al año á don Martín de Abarrategui, su propietario, Antonio de Latatua pagaba 200 reales de renta á doña Agueda de Zavala: José de Amandarro pagaba 13 ducados á Domingo López de Verriz; M.ª Ant.° de Arrubia pagaba 15 ducados á M.ª B.ta de Larreategui. Otras tres las usaban y ejercían como propietarios Juan B.ta de Abásolo, Gabriel de Arbaiza y Domingo de Basabe. Las otras cuatro restantes inservidas por no hallar quién. Eran dueños de ellas José de Arbaizaga, Magdaleno de Urruchurtu, el lic.do don Franc.° de Ochaita y Pedro de Orosqueta. Puestas en renta producían como las anteriores.

Merindad de Busturia.—Tenía 24 numerarias. Ejercíanlas Pedro de Aranlucia y pagaba 100 r.s de renta á doña M.ª de Busturia. Antonio de Axpegorta pagaba á Santiago de Ajabide once ducados al año. Antonio de Anchoca pagaba á don Juan de Olaeta 100 reales al año. Juan B.ta de Sacona pagaba á Manuel de Vitorica doce ducados. Franc.° de Elorriaga pagaba 7 ducados y medio. Seis numerias ejercían en propiedad Pedro Ibáñez del Campo, Vicente de Mendieta, Domingo de Barrena, Fran.co de Elorriaga, y las 13 restantes se hallaban sin ejercicio. Pertenecían estas 13 á don Bernardo de Sacona, J.n B.ta de Mendieta, Pedro de Luno, don Juan Ortiz de Bidasolo, M.ª Ant.ª de Puerto, Magdalena de Gamecho, Diego de Lezertua, José Ant.° de Lobiano, M.ª Am.ª de Zugaza, don José de Bengolea, M.ª de Ibarra Zubialdea, Miguel de Alberro y don Juan B.ta de Ibaseta, los cuales podían dar en arriendo, una con otra, á 10 ducados al año.

Merindad de Uribe.—Tenía 16. Ejercíanlas: Una en propiedad Eusebio de Uribarri, por compra que hizo á don José de Uribarri. Otra Ant.° de Echavarría, pagando á Santiago de Aurrecoechea 15 ducados anuales. Otra en propiedad Juan Gerónimo de Aldai. Otra en propiedad Sebastián de Arias. Otra por arrendamiento Juan de Igartua, pagando sesenta ducados. Otra en propiedad Tomás de Aguirre. Otra de la misma condición Juan Bautista de Villabaso. Otra en igual forma Felipe de Goiri. Otra en idem, Juan de Menchaca. Otra igual, Francisco de Ugalde. Otra en arriendo, Felipe de Andirengoechea, que pagaba doce ducados á don José de Llano, su propietario. Hallábanse vacantes cinco numerias, las cuales pertenecían á Gabriel de Bengoa, doña Marina de Bengoa, doña María Pérez de Arteaga, Juan de Aurrecoechea y á los herederos de José Martínez de Aguirre, que, arrendadas, darían, poco más ó menos, lo de las otras.

VILLAS

Villa de Elorrio: En su jurisdicción cuatro escribanías de número, ejercidas dos de ellas por Martín Ochoa de Abadiano, y las otras dos por José de Iztegui y José de Amandarro. Las cuatro eran propiedad de los anotados.

Rigoitia

Dos numerias por privilegio de su fundación: Una ejercida por Roque de Monasterio con título real de Carlos II, y la otra vacante sesenta años hacía, por no haber quien la sirviera. En uso rentaría cuatro ducados.

Guerricaiz

Dos: Una pertenecía á D.ª Antonia de Belarroa, y la otra á D.ª María de Irusta, ambas sin ejercicio, por no haber sirvientes, porque para las diligencias de la villa asistían los de las merindades de Busturia y Marquina.

Villaro

Contaba seis numerias: Dos ejercían en propiedad José de Ibarreta y Francisco Antonio de Sarría, sin pago, y en caso de arrendarse, daría cada una quince ducados. Las otras cuatro estaban sin uso y pertenecían en propiedad dos á D.ª María Antonia de Avendaño y las otras dos á D. Juan de Minarra.

Munguía

Eran cuatro las de esta villa: Una servida en propiedad por Tomás de Aguirre y otra por Juan de Igartua, mediante pago de treinta y tres reales al año á la condesa de Lences, y las otras dos pertenecían á D.ª María de Bengoa y D.ª Magdalena de Olabe, sin uso, por no haber quien las ejerciera.

Ermua

No tenía escribanía numerada, y acudían á lo que pudiera ocurrir los escribanos de las merindades de Busturia y Marquina.

Miravalles

Seis numerias: Dos ejercía Andrés del Río, pagando á D.ª M.ª Benita de la Sierra, su propietaria, 150 r.s al año, y la una era de un número de la villa y la otra de la merindad de Uribe. Otras dos del número de la villa y merindad ejercía en propiedad Juan de Algorta y otras también del número de la villa y merindad ejercía Juan Ventura de Urquijo, sin que pagase nada á sus dueños Pedro de Durango y Fran.co de Durango.

Ochandiano

Dos numerias: Decían ser dueños Baltasar de Eguía de una que la compró á Bernardo Ochoa de Zurrabaso por 150 ducados y la otra pertenecía á los herederos de Bernardo de Zarra: se hallaba vacante.

Durango

Seis: Una ejercía Antonio de Arbaiza y pagaba 20 ducados al cabildo eclesiástico por una memoria perpetua que fundó D. Juan Asencio de Echabarría, cuya era. Otra ejercía José de Zengotita y pagaba 20 ducados á la memoria que para casar doncellas huérfanas fundó D.ª Mariana Ruiz de Larrea, su propietaria. Otra ejercida por Antonio de Latatua y pagaba á la capellanía fundada por D.ª M.ª Iñiguez de Uriona, propietaria, 20 ducados. Otra ejercida por Antonio de Arria, propietario, por compra en remate público por 540 ducados de los bienes dejados por Nicolás de Uribe. Otra en propiedad Miguel de Arteaga. Otra vacante y pertenecía á D.ª Josefa de Uribe.

Guernica

Cuatro: Una ejercía como dueño Pedro Ivañez del Campo y las otras tres pertenecían al vínculo que poseía D.ª Josefa de Aguirre, Juan B.ta de Mendieta y Bernardino de Sacona, sin uso.

Portugalete

Siete en propiedad por privilegio de su fundación: Una ejercía Diego de Arauco y Leura y pertenecía á D. Antonio de Arteaga. Otra Bartolomé de Sopelana, perteneciente al marqués de Villa R.l: Otra Fran.co de Villar, pertenec.te al conv.to de la Cruz de Bilbao. Otra ejercida por Fernando Llarena, propiedad de D. Miguel de Llarena. Otra en propiedad de D. Pedro de Gordón. Otra pertenec.te á la memoria de huérfanos que dejó el general Cristóbal del Mello. Pagaban de siete en siete años á sus dueños 1875 r.s por tipo fijo, aunque algunas veces daba más; otras menos.

Orduña

Cuatro: Todas de propiedad de los que las ejercían, que fueron Juan de Mendesua, Ventura de Garay, Marcos Gravina y Juan Antonio Jimenez de Breton. El escribano mayor de la Aduana, que era este último, pagaba á D. José Jacinto de Romarate una renta que no se pudo justificar; pero hubo años que pagó tres mil reales y otros cuatro mil.

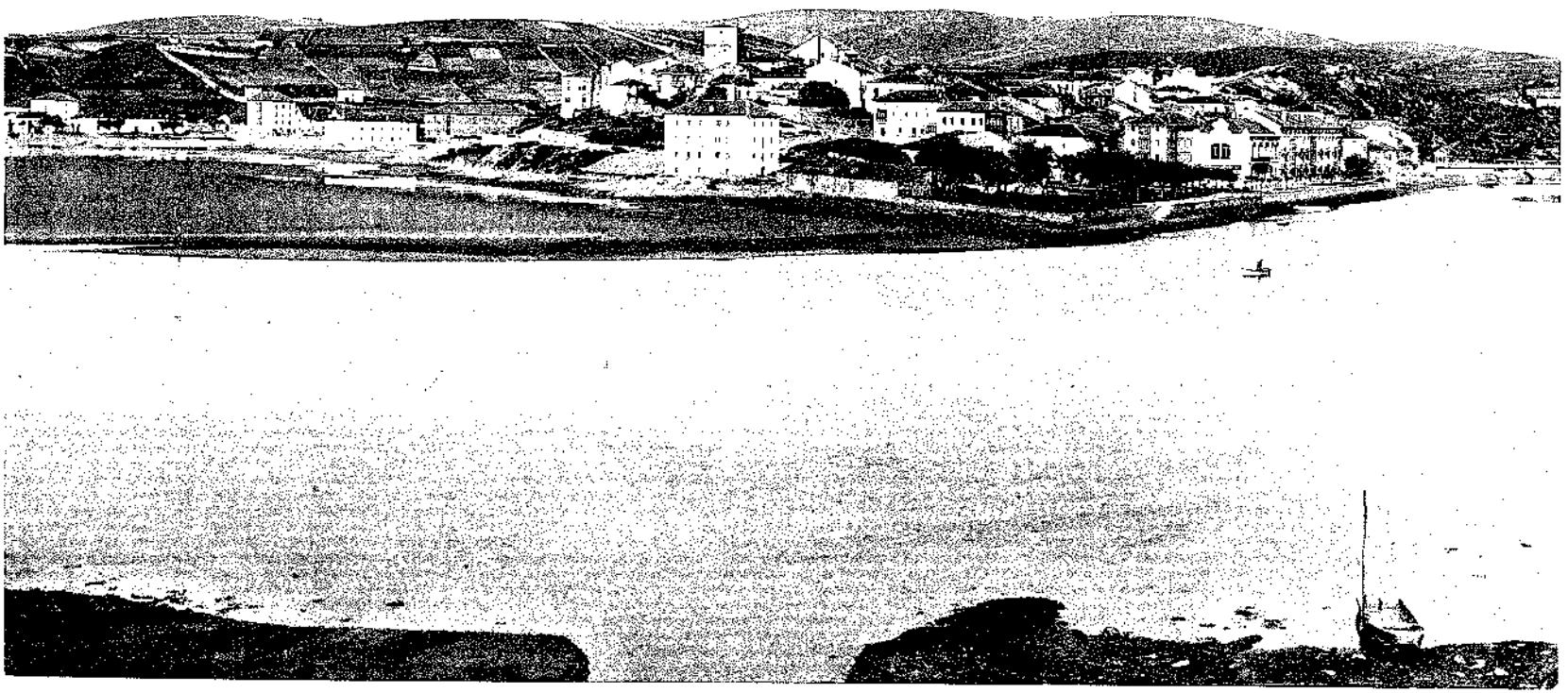

VISTA DE PLENCIA

Balmaseda

Cuatro: Una Fran.co de Fica Hurtado, heredero de Pedro Fica, su abuelo: otra M.l Saenz Hidalgo, heredero de Tomas de Cueto: otra también de Pedro Fica Cestona, citado, que recayó en Franc.o Fica Hurtado, su hijo y herederos: y otra que fué de Francisco de Bernga: Estas dos últimas sin uso y pagaban 100 rs. por ellas al año. Además había otras cuatro escribanías en su Aduana.

Bermeo

Cuatro: Una ejercida por su propietario Antonio de Echindurza, otra por José de Urdaibai: otra José de Serra y la cuarta sin uso. El segundo pagaba de renta á doña Ana de Burgoa 6 ducados.

Lanestosa

Una sola sin ejercicio porque para sus menesteres asistía el escribano R.l de Ontañón.

Plencia

Dos: Una ejercida en propiedad por Fran.co de Tovica, y la otra sin uso.

Ondárroa

Tres: Una pertenecía á los herederos de Domingo de Olarra, otra á los de Juan Ruiz de Alza y otra á Ign.o de Ibaseta, sin uso, porque para lo que ocurría acudía Domingo de Burgoa como Escrib.o Real.

Lequeitio

Ocho: en propiedad por privilegio. Una servía Nicolás de Zatica pagando á sus dueños 4 ducados. Otra ejercida por Domingo de Burgoa y pagaba 11 ducados, las demás vacantes.

Marquina

No tenía más numerias que las de la merindad de su nombre.

Larrabezua

Dos, pertenecientes á don Martín de Zugasti y á los herederos de Rodrigo Martínez de Gallarza, sin uso.

Bilbao

Las del año de 1707 las ejercitaron los siguientes: Pedro de Garaitaondon, el cual pagaba á su propietario don Mateo de Bilbao la Vieja, seiscientos sesenta reales.

Andrés de Echavarría á doña Josefa de Zubialdea, 800.
Antonio de Ostendi á don Francisco de Zabala, 770.
Manuel de Rementería á don José de Asturiazaga, 770.
Juan José de Jugo al mismo, 770.
Domingo de Basaran á don Felipe Garma de la Fuente, 770.
Antonio de Telleche, al mismo, 770.
Pedro de Larraondo á doña María de Andía Varela, 660.
Domingo de Alipazaga á Domingo de Zaldua y Ugarte, 770.
Antonio de Fano á don Pedro de Zaia, 770.
Nicolás de Ventades á don José de Aperribay y Mendiola, 770.

Y las cuatro restantes, como dueños, las servían Diego de Usparricha, Matías de Goicoechea, Manuel de Bolivar y Juan Igoa de Salcedo. Arrendadas darían al año 770 reales.

Escribanía de lanas

En la jurisdicción de Bilbao existía además la numeria que se llamaba de lanas, concedida por Carlos II por juro de heredad á doña María Agustina del Barco, hija del capitán Juan del Barco en 1690, y que tenía por objeto entender en las contrataciones de esta industria.

Escribanía del contrabando

Era propiedad de Diego de Usparricha por concesión real.

ENCARTACIONES

Las numerias de la tierra encartada eran las siguientes:

Concejo de Güeñes.—Este valle y concejo tenía dos numerias, que pertenecían al marqués de Mejorada y de la Breña. Estaban sin uso.

Sopuerta.—No la tenía y asistían á este concejo los escribanos reales de otros lugares.
Trucios.—No la tenía.
Tres Concejos.—Tampoco.
Cuatro Concejos.—Contaba con una perpetua perteneciente á los herederos de Pedro de Capetillo; pero estaba sin uso por acudir y servirse de escribanos reales.
Zalla.—Tenía dos numerias, ejercidas ambas por su propietario Antonio de Hiermo. Recibía del concejo 130 reales.
Arcentales.—Una en propiedad del valle, sin uso.
Gordejuela.—Nunca las tuvo.
Carranza.—Tampoco. Asistían á este valle escribanos forasteros.

ÍNDICE DE ESCRIBANOS DE BIZCAYA (1)

A

Agustín de Gorostiaga, real.
Agustín de Villar, numeral.
Andrés de Echabarri, id.
Andrés de Iturralde, numl., Marquina.—1759.
Andrés de Pagoeta, id.
Antonio de la Llana, id., Bilbao.—1660 á 1675.
Antonio de Fano, id., id.
Antonio de Landaverde, id., id.—1607.
Antonio de Ostendi, id., id.—1669.
Antonio de Turcios (Trucíos), id., id., 1566.
Antonio de Aréchaga, id., id.—1556 á 1586.
Antonio de Aréchaga, id., de la merindad de Uribe.—1620.
Antonio de Aspegorta, id., id. de Busturia.—1794.
Antonio de Marivi, id., Bilbao.—1714 á 1739.
Antonio de Bilbao La Vieja, id., id.—1551.
Antonio de Anchoca, id., Merin.d de Busturia.—1793.
Antonio de Arbolancha, id. Bilbao.—1527.
Antonio de Lizana, id.
Antonio de Latatua, id., Merin.d de Durango.—1792.
Antonio de Salzedo, Real.
Antonio de Echebarria, num.l de la merindad de Uribe.—1711.
Antonio de Zamalloa, id., Bilbao.—1548.
Antonio de Mendibil, id., Orduña.—1770.
Antonio de Villasan, id.
Antonio de Uriondo, id., Orduña.—1588.
Antonio de Lizaur, id.—1558.

(1) Lo he formado tomando nota de los escribanos que he visto figurar en las diversas escrituras, documentos y papeles que han pasado por mis manos. Muchos otros los he descuidado. Los años en que figuran son aquellos en que los he visto actuando.
Otro con más espacio y paciencia podría presentar un índice más completo.

Antonio de Elorriaga, id.
Antonio de Zamora, id., Lequeitio.—1739.
Antonio de Gorrio, id., Guernica.—1549.
Antonio de Llano, id.
Antonio de Eznarrizaga, id.
Antonio de Barroeta, id.
Antonio Manuel de Eizaga, id., merindad de Uribe.—1736 á 1735.
Antonio de Tellaeche, id., Bilbao.—1722.

B

Bastián de Zaballos, numeral., Bilbao.—1529.
Baltasar de Santelices, id., id.—1773.
Baltasar de Aréchaga, id., id.
Blas Joaquín de Lazcano, id., id.—1763.
Beltrán de Zaballa, id., id.—1550 á 1561.
Bernabé de Oleaga, id, id.—1733.
Bernardino Vicente de Orbegozo, id., merindad de Busturia.—1784.
Bruno de Yurrebaso, id., id. Bilbao—1731.

C

Carlos de Achutegui, numeral., Bilbao.—1731.
Cristóbal de Zugadi, id., id.—1601.
Cristóbal de Mujica, id.

D

Damián de Meave, numeral, de la merindad de Marquina.—1654.
Diego García, real. Bilbao.—1321.
Diego de Domaica, numeral, merindad de Uribe.—1536.
Diego de Gasteluaga, id.
Diego López de Zamudio, numeral, Bilbao.—1606 á 1627.
Diego de Abendaño.
Diego de Camiruaga.
Diego de Vitoria, 1568.
Diego de Olabarri, 1432.
Diego Pérez de Zangroniz, numeral., Bilbao.—1495.
Diego de Olabarría, id., id.—1564.
Diego de la Peña, id., id.—1487.
Diego Gon.ª de Castañeda, id., id.—1499.
Diego de Esnarrizaga.
Diego de Espirrica, numeral., Bilbao.—1501.
Diego de Usparricha, id., id.—1694.
Dionisio de Alboniga, id.
Domingo de Gamecho y Echeandía, numeral de la merindad de Busturia.—1616.
Domingo de Urrutia, id., Bilbao.—1615.

Domingo de Landaida, id., id.—1661.
Domingo de Suasaga.
Domingo de Gaminde, id. Bilbao.
Domingo de Basabilbaso, id., id.
Domingo de Basaran, id.
Domingo de Mesperuza, real.
Domingo de Arezmendi, numeral.
Domingo de Retes, id. Bilbao.—1657.
Domingo de Zornoza, real.
Domingo de Oleaga, numeral.
Domingo de Ugarte Ojangoiti, real.
Domingo de Latatua, numeral de Durango.—1679.
Domingo de Adorriaga, id., merindad de Durango.—1586.
Domingo de Olagorta, id. Bilbao.—1555.
Domingo de Achocarro, id., id.—1560.
Domingo de Ibarra, numeral del Corregimiento de Bizcaya.—1594.
Domingo de Basabe, id. Durango.—1792.
Domingo de Leuro, id., merindad de Zornoza.—1790.

E

Eusebio de Uribarri, numeral, merindad de Uribe.—1795.

F

Fernán Pérez (Plencia) real.—1321.
Fortunio de Olaeta, real, de Ondárroa.—1353.
Fortún Ibáñez de Novia, id., Bilbao.—1489.
Fortún de Ibargüen, id., id.—1520.
Fortún Ibáñez de Echevarría, Bilbao.—1482.
Fortún Sánchez de Zumelzu, id.—1524.
Fortún Martínez de Bilbao la Vieja, numeral, Bilbao.—1488 á 1519.
Fortuño de Arruchiaga, id., Lequeitio.—1242.
Fortún Sáenz de Indusi (Arratia).—1484.
Fernando de Legarribay, real.—1503.
Francisco de Olazaran, numeral, Bilbao.—1506.
Francisco de Unzaga, id., Bilbao.—1647.
Francisco de Mendieta, id.
Francisco de Galbarriartu, id., Bilbao.—1690.
Francisco de Allende, id.
Francisco de Maribi-Allende, id., Bilbao.—1668.
Francisco de Guinea, id.
Francisco de Madariaga, id., 1528.
Francisco de Elorriaga, id.
Francisco de Goicoechea, real.
Francisco de Mendibe, id.
Francisco Antonio de Recondo, real.
Francisco Antonio de Elorrieta, escribano del Correg.to—1784.

Francisco de Iturralde, escribano del Correg.to
Francisco Javier de Recondo, numeral.
Francisco Javier de Pujana, merindad de Uribe.—1787.
Francisco de Oleaga, numeral, Bilbao.—1784.
Francisco de Urquiaga, numeral, Durango.—1520 (1).
Felipe de Villalantes, id., Bilbao.—1673.
Felipe de Goiri, id., merindad de Uribe.—1795.
Felipe de Andirengoechea; id., id.—1797.

G

Gaspar de Villela, numeral, Bilbao.—1597.
Gonzalo de Lopategui, id., Bilbao.
Gonzalo de Jauregui, id.
González de Castañeda, Bilbao.—1493.
Gabriel de Paul, id.
Gabriel de Arbaiza, numeral, Durango.—1792.
Gabriel de Aresti y Fano, real.

H

Hernando de Solate, numeral, Lequeitio.—1596.

I

Iñigo de Ormaechea, numeral, Bilbao.—1618.
Ignacio Ventura de Galbarriartu, id.
Iñigo de Galbarriartu, real.
Iñigo de Labeaga, id., Bilbao.—1620.
Iñigo de Trova, numeral.
Iñigo de Galdamez, id.
Iñigo Martínez de Jarabeitia, id., Bilbao.
Inocencio de Elorriaga, id., Busturia.—1777.

J

Joaquín de la Concha, numeral, Bilbao.—1734.
Joaquín de Isasi, id.
José de Uriarte, real.
José de Bolibar, id.
José de Ozueta, numeral.
José de Lorea, id.
José de Asturiazaga, id.

(1) Luego figuró numeral en Bilbao, y su firma he visto desde 1578 á 1588, en escrituras de esta villa.

José Agustín de Ibargüen, real.
José de Meabe, id.
José de Amandarro, numeral, merindad de Durango.—1795.
José de Legorburu, id., Bilbao.—1751.
José Benito de Duo, id.
José de Orueta y Mújica, id., Bilbao.
José de Barandica, id.
José de Oxinaga, id., de la merindad de Busturia.—1755.
José de Iztegui, numeral de Elorrio.—1794.
José Bernabé de Oleaga, numeral.
José Domingo de Arrien, id.
José M.ª de Menchaca, numeral de Uribe.—1743.
José de Aldama, id.
José Antonio de Arauco, real.
José de Larrabeitia.
José de Aranzazugoitia, numeral, Bilbao.—1773.
José Jacobo de Gueldo, id., id.—1524.
José de Basauri, id., id.—1722.
Juan Urtiz de Unsaa, real, de la Encartación.—1284.
Juan Iñiguez de Garay, real, Guernica.—1398.
Juan José de Torrontegui.
Juan Pérez de Ortuzar, numeral, Marquina-Bolivar.—1387 á 1402.
Juan Pérez de Begoña, id. Bermeo.—1321.
Juan Ochoa de Lupardo.—1415.
Juan M.ª de Achutegui.—1407.
Juan M.ª de Padura, numeral de la merindad de Busturia.—1418.
Juan M.ª de Cearra, id. Bilbao.—1435.
Juan M.ª de Zaldo, id., id.—1438.
Juan Sánchez de Leon, id., id.—1435 á 1447.
Juan Sánchez de Mañuro, id. Durango.—1442.
Juan Pérez.—1444.
Juan Pérez de Zabala, id. Bilbao.—1494.
Juan de Monasterio, real, de la Encartación.—1494.
Juan de Muncharaz, numeral, Durango.—1553.
Juan Ibáñez de Unzueta, id. Bilbao.—1463 á 1477.
Juan Martín de Ariz, id. Guernica.—1482.
Juan de Urizar, id. Munguía.—1522.
Juan Esteban de Ugarte, id.—1523.
Juan de Ortega, real, escribano mayor del Señorío.—1533.
Juan Ventura de Urien y Valle, numeral. Bilbao. 1768.
Juan de Santa Marina, real, Encartación.—1547.
Juan M.ª de Galbáriartu, id.
Juan Pérez de Aréchaga, id. Encartación.—1519.
Juan de Osana, id., id.—1547.
Juan Ruiz de Fradua, numeral. Bermeo.—1527 á 1542.
Juan Cacho Herrera, real.—1598.
Juan Ochoa de Legorburu, numeral. Bilbao.—1574 á 1597.
Juan M.ª de Legorburu, id., id.— 1618.
Juan Ibáñez de Gaviria, numeral, merindad de Uribe.—1407.
Juan Antonio de Arcocha.
Juan Ibañez de Ochandiano, real, de Juntas generales.—1472.
Juan Antonio de Arteche.
Juan López de Arecoitia, numeral, merindad de Durango.—1453.

Juan de Legarreta, id. Bilbao.—1595.
Juan de Ibarra, id., id.—1597.
Juan de la Azuela, id., id.—1652.
Juan Jerónimo de Zugasti, id., id.—1722.
Juan B.ta de Larrazabal, numeral.
Juan de Loizaga, id. Plencia.—1542.
Juan Pérez de Burgoa, id., id.—1622.
Juan de Astobiza.
Juan Pérez de Ordoriza, numeral, merindad de Zornoza.—1648.
Juan M.z de Fuica, id. Bilbao.—1510 á 1557.
Juan de Traslaviña.
Juan Ochoa de Galarza, numeral, merindad de Uribe.
Juan de Aldape, id., id.
Juan Ant.o de Zamacona, id., id.—1706 á 1775.
Juan M.z de Iturriaga, real.—1450.
Juan de Gandarias, numeral, merindad de Uribe.
Juan López de Urquia, id. Durango.—1453.
Juan Pérez de Usunsolo, id. de Uribe.
Juan Andrés de Jaureguizuria, id. id.—1687.
Juan B.ta de Pujana, id. id.
Juan B.ta de Asturiazaga, numeral. Bilbao.—1680.
Juan M.z de la Llana, id.
Juan José de Jugo, id.
Juan M.z de Arandia, id. Bilbao.—1592.
Juan de Altamira, id.
Juan de Moja, id.—1660.
Juan Urtiz de Espilla, id. Durango.—1453.
Juan Ochoa de Rotaeta, id. Bilbao.—1615.
Juan de Larrabaster, id.
Juan de Larrea, id. Bilbao.—1581.
Juan de Ibita, id. merindad de Marquina.—1545.
Juan de Basori, id. Portugalete.—1542.
Juan de Emasabel, id. Marquina.—1552.
Juan de Trovica, id.
Juan de Gámiz, numeral, Portugalete.—1589.
Juan de Artunduaga, id.
Juan de Muxica, id., Orduña.—1511.
Juan de Igoa.
Juan Martínez de Gueldo, id., Bilbao.—1483.
Juan Sáenz de Torrontegui, real.—1438.
Juan Sáenz de Catalinaga, numeral, Bilbao.—1505.
Juan García de Basabe, numeral, Duranguesado.—1468.
Juan Bautista Sáenz de Balparda, id., Bilbao.—1498.
Juan de Gastetuaga, real, de la audiencia del corregidor.—151.
Juan de Urista, numeral.
Juan de Asla, id.
Juan de Bilbao la Vieja, id.
Juan de Liendo, id.
Juan Pérez de Iturriballaga, real, del Señorío.—1457.
Juan Sáenz de Ugario, numeral.
Juan de Garro, id.
Juan M.n de Bátiz, id.
Juan Ant.o de Zeleta, id.

Juan de Zorroza, id.
Juan M.ª de Isasi, id.
Juan de Larraga, id.
Juan de Zacona, id.
Juan B.ta de Eizaga, id.—1660 á 1675.
Juan Ortiz de Jauregui, id., Lequeitio.—1503.
Juan B.ta de Jauregui, id.—1768.
Juan Andrés de Jauregui, id.
Juan Ant.° de Aranguren, id.
Juan B.ta de Bolibar, id.
Juan B.tu de Basabilbaso, id.
Juan B.ta de Gangoiti, id.
Juan Ant.° Vigil y Salazar, id., Orduña.—1738.
Juan de Munítiz, real, del corregidor.—1605.
Juan José de Alboniga, real.
Juan Luis de Bentades, numeral, Munguía.—1746.
Juan P.z de Oiquina, id., Bilbao, 1488 á 1493.
Juan P.z de Arcautia, id., id.—1493.
Juan Estivariz de Meñaca, id., Munguía.—1492 á 1536.
Juan B.ta de Abásolo, id., Duranguesado.—1790.
Juan M.z de Gorocibar, id., Bilbao.—1417.
Juan de Urbieta.
Juan Bautista de Urien, id., id.—1722.
Juan José de Lejarza.
Juan Domingo de Zarraga.
Juan de Ereño.
Juan Agustín de Sagarbinaga, numeral, Bilbao.—1768.
Juan Angel de Bolibar.
Juan B.ta de la Concha, id., id.—1777.
Juan Esteban de Zornoza, real.
Juan de Ibiza, numeral, Elorrio.—1754.
Juan de Larrauri, id., Munguía.—1622.
Juan de Ocharcoaga, id., Bilbao.—1526.
Juan Ochoa de Asorabide, id., Guernica.—1536.
Jacobo de Isasi, numeral, merindad de Uribe.—1546.
Jacobo Martínez de Gueldo, id., Bilbao.—1514.

L

Lope Sánchez de Altamira, real, Plencia.—1369.
Lope Ibáñez de Aguinaga, id., Bilbao.—1487.
Lope Sáenz de Arana, id., id.—1463.
Lope García de Meñaca, id., id.—1586.
Lope de Zertucha, id.
Lorenzo de Abásolo, real, de Baracaldo.—1762.
Lorenzo de Zornoza, numeral, de Orduña.—1639.
Luis del Castillo, real, Bermeo.—1481.

M

Martín Díaz de Arechabaleta, real, Bilbao.—1389.
Martín López de Aresaurenaga, id., Bermeo.—1321.
Martín Sánchez de Zorroza, id., Bilbao. —1353.
Martínez de Madariaga, id., Bermeo.—1368.
Martín Sánchez de Gordia, id., id.—1353.
Martín Martínez de Iturburu, real, Munguía.—1380.
Martín Ibáñez de Zarra, id., Guernica.—1436.
Martín Sánchez de Sojo, id., Bilbao, 1487 á 1513.
Martín de Sojo, id., id.—1554.
Martín Ochoa de Yurreta, numeral.—1488.
Martín García de Galarza, id., Ondárroa.—1542.
Martín Ortiz de Iruxta, id.—1488.
Martín Sáenz de Liendo, id., Bilbao.—1458.
Martín Ibáñez de Morga, real.—1433
Martín Ibáñez de Irauregui, id.—1450.
Martín Iñiguez de Ibargüen, id.,—1451.
Martín Ochoa de Urista, numeral, Bermeo.—1481.
Martín Pérez de Licona, id., Lequeitio.—1487.
Martín Ortiz de Iturriondo, id., de la merindad de Zornoza.—1493.
Martín Martínez de Erezuma, id.—Guernica.—1436.
Martín Ibáñez.—1493.
Martín Ruíz de Zaballa, numeral, Portugalete.—1538.
Martín Ruíz de Gortazar, id., de la merindad de Arratia.—1484.
Martín Ruíz de Ibarra, id., de Marquina.—1549 á 1568.
Martín de Labeaga.
Martin de Basaraz, numeral, Bilbao.—1526.
Martín de Menchaca, numeral, de la merindad de Uribe, 1725.
Martín de Urrutia, id., Bilbao.—1560.
Martín Ruíz de Villela.—1578.
Martín de Ibarra, id., Marquina.—1636.
Martín Iñiguez de Ormaeche, id., Bilbao.—1586.
Martín López de Ibarra, numeral, Munguía.—1542.
Martín de Goitia, id., Bilbao.—1553.
Martín López de Mendiguren, id., id.—1549.
Martín de Ugarte, real, del corregim.° del Señorío.—1624
Martín de Zarraga, numeral, Bilbao.—1643.
Martín de Leura, real, merindad de Uribe.—1614.
Martín Ibáñez de Zabaldea y Elorriaga, id., del correg.r del Señ.°—1665.
Martín de Basozabal.—1553.
Martín de Barrutia, numeral, Bilbao.—1615 á 1635.
Martín Pérez de Urruño, id., id.—1573.
Martín Ochoa de Abadiano, id., merindad de Durango.—1797.
Martín de la Llana, numeral. Bilbao.—1655.
Martín de Mallona Zabala, id., id.—1595 á 1601.
Martín de Jarabeitia, id., id.—1652.
Martín de Otaza.
Martín de Rigoitia, id. id.—1560.
Martín de Larraga.

Martín Ant.° de Arauco.
Martín Antonio de Arrubia, id., merindad de Durango.—1790
Manuel de Bolibar, numeral. Bilbao.
Manuel de Rementeria, id., id.—1706.
Manuel de Galíndez, real.
Manuel de Oca. id.
Manuel de Ibarrola, numeral.
Manuel de Zugasti, id.
Manuel de Yurrebaso.
Manuel de Odiaga.
Manuel de Butrón.
Manuel de Goicoechea.
Manuel de Aguirre.
Manuel de Zertucha.
Manuel de Echebarría.
Manuel de Jauregui.
Manuel de Eizaga, numeral de la merindad de Uribe.—1612.
Manuel de Maguna.
Manuel de Lorza.
Manuel de Urrechi.
Manuel Antonio de Goicouria.
Manuel Antonio de Aranguren.
Manuel de Achutegui.
Manuel de Larrinaga.
Mateo de Bitorita, numeral, de la merindad de Durango.—1558.
Mateo de Azcarraga, id., id., de Busturia.—1644.
Matías de Dañobeitia.
Matías de Villar, numeral, de Portugalete.—1762.
Matías de Oca.
Miguel Trucíos, numeral, de Balmaseda.—1568.
Miguel de Arteaga, id., de Durango.—1674.
Miguel de Aguirre, id. Bilbao.

N

Nicolás Pérez de Zarra, real, Bermeo.—1353.
Nicolás de Goicoechea, numeral.
Nicolás de Ventades, id.
Nicolás de Echabarría, real.
Nicolás de Ubilla, id.
Nicolás de Gaicoa, numeral, Munguía.—1600.
Nicolás de Zatica. Lequeitio.—1738.

O

Ochoa Ibáñez, real, Bermeo.—1321.
Ochoa Martínez, real, Orduña.—1366.
Ochoa de Fica, id.
Ochoa de Bilbao la Vieja, id., Bilbao.—1560 á 1570.

Ochoa Urtiz de Olea, merindad de Marquina.—1545.
Ochoa Ortiz de la Renteria, real, Guernica.—1366.

P

Pedro Ibáñez, real, Bilbao.—1366.
Pedro Pérez de Zornoza, real. – 1397.
Pedro de Asturraga, id.—1450.
Pedro Fernández de Salazar, numeral, Bilbao.—1487.
Pedro Martínez de la Vierna ó la Viezna, id., id.—1458.
Pedro Ochoa de Marquina, real.—1412.
Pedro Ibáñez de Albiz, id.—1402 á 1416.
Pedro Martínez de Yarza, real.
Pedro Ibáñez de Garay, id.—1416 á 1436.
Pedro Ibáñez de Arriaga, id.—1438.
Pedro de Urrusolo, numeral, de la merindad de Marquina.—1598.
Pedro Delcasar, numeral, de Portugalete.—1547.
Pedro Francisco de Salazar, id.—1590.
Pedro de Ugalde, id., Bilbao.—1620.
Pedro Martínez de Bilbao la Vieja, id., id.—1533.
Pedro de Arandia, id., id.—1553.
Pedro de Basaran, real.—1530.
Pedro González de Früniz, numeral, de la merindad de Uribe.—1640.
Pedro Ochoa de Beraza, id.
Pedro Ochoa de Iztegui, id., Elorrio.—1656.
Pedro de Larraondo, id.
Pedro de Erchuri, numeral, Bilbao.—1584 á 1592.
Pedro de Achuri, id.
Pedro de Orue, id. Orduña.—1530.
Pedro de Ojanguren, real.
Pedro de Mendía, numeral, Bilbao.—1587.
Pedro de Orruño (Urruño) id., id.—1573.
Pedro de Arbaiza, numeral de la merindad de Durango.—1586.
Pedro de Ibarreche, id.
Pedro de Amézaga, id. Bilbao.—1568.
Pedro de Arandia, id.
Pedro Jacinto de los Oyos, id., id.—1687.
Pedro Francisco de Garaitaondo, id., id.—1706.
Pedro Martínez de Agurto, id.—1505.
Pedro Martín de Zaballa, id., Orduña.—1555.
Pedro Hoz, id.
Pedro de Acha, id.
Pedro de Ugarte, real.—1493.
Pedro Martínez de Luno, numeral, Bilbao.
Pedro de Basabil, real.
Pedro Felipe de Villalantes, numeral.
Pedro de Adirengoechea, numeral.
Pedro de Mendieta, id.
Pedro de Basabilbaso, id.
Pedro Ibáñez de Albiz, real, Busturia.—1402.
Pedro Ibáñez de Mallea. Durango.—1526.
Pedro García de Saola, numeral, Ochandiano y Durango.—1488 á 1526.

Pedro Ochoa de Gallarza. Munguía.—1526 á 1545.
Pedro Ochoa de Urquieta.—1519.
Pedro de Orzales, numeral, Orduña.—1623.
Pedro de Alda é Iturriaga, id., id.—1642.
Pedro de Arana, id., merindad de Marquina.—1597.
Pedro de la Puente, numeral, Bilbao.—1631.

R

Rodrigo de Segura, numeral, Bermeo.—1479.
Rodrigo de Ibatao.—1532.
Rodrigo de Jauregui, real, merindad de Uribe.—1591.
Ramón de Pedregal.
Rafael de Igartua, Plencia.

S

Sancho Pérez de Ciloniz, real, merindad de Marquina.—1388.
Sancho Sánchez de Bilbao la Vieja, real, Bilbao.—1393 á 1416.
Sancho Martínez de Cearra, real, Bilbao.—1447.
Sancho de Sojo, numeral, Bilbao.—1539 á 1554.
Sancho de Zurbano, id., id.—1639.
Sancho de Llantada, id., id.—1519 á 1530.
Sancho de Jauregui, id.
Sancho de Goicoechea, id., merindad de Uribe.—1579.
Sancho Iñiguez de Artucha, id., Bilbao.—1487 (1).
Sancho Martínez de Agurto, id., id.—1499.
Sancho López de Berriz, id., Durango.—1487.
San Juan de Urquieta, id., Bilbao.—1618.
Santiago de la Toba, id.
Sebastián de Zeballos, id., Bilbao.—1546.
Sebastián de Arias, id., merindad de Uribe, 1790.
Sebastián de Ripa, id.
Sebastián de la Hoz, id., Bilbao.—1554 á 1580.
Sebastián de Eizaga, Ga ldácano.
Sebastián de Garay, numeral.
Sebastián de Landio, real.
Sebastián de Jarabeitia, id.
Simón de Zertucha, numeral.
Simón de Severicha, id.
San Juan de Allende, numeral, Bilbao.—1594.
San Juan de Cucullu, Plencia, numeral.—1633.
Sancho Ortiz de Artunduaga, Bilbao.—1635.

(1) Suspendido por los Reyes Católicos del cargo en 19 de Agosto de 1487 por revoltoso y favorecedor de banderías.

T

Tomás de Llona, numeral.
Tomás de Dondis, id.
Tomás de la Llana, real.
Tomás de la Guerra, id.
Tomás de Guerra y Goicolea (Galdácano) real.—1607 á 1687.
Tomás de Elexaga, (id.) id.
Tomás de Dañobeitia, real, Lezama.—1664.

V

Vicente Pascual de Galarreta, numeral, Bilbao.—1757.
Ventura de Galdames, id., Portugalete.—1568.
Ventura de Garai, id., Orduña.—1687.
Vicente de Ugarte, id., merindad de Zornoza.—1796.
Vicente de Mendieta, id., id., Busturia.—1790.

VI

En esta década de 1480 á 1490 se verificaron las expediciones para la conquista de las islas Canarias; y en esta empresa, como en todas, los bascos tomaron parte importante.

En 1480 murió en un combate con los indígenas Miguel de Mújica Lezcano y Castillo, segundo alférez mayor, guipuzcoano, que marchó á esta facción de armas con trescientos ballesteros, siendo capitán de Pedro de Vera (1).

En estas expediciones se hallaron Perucho de Bilbao, que pobló en las islas y formó linaje: Juan Pérez de Munguía y Aguirre, «jefe de los bizcaínos que sirvieron en la conquista», en expresión de Bethencourt; Hernando y Diego de Espinal, que quedaron allí heredando tierras y formando familias, y más tarde Juan de Gordejuela Palacio, llamado el Viejo (2) para distinguirle de un nieto de su mismo nombre (3); los Arcochas, Azoca-Recalde, Urtus-austegui (de Gordejuela este último); los hermanos Hemerando (de cerca de Munguía) que igualmente que otros fincaron en las islas: allí también los guipuzcoanos Andía, Irarrazabal, Anchieta, Alzola, y tantos otros como Juan de Lázaro, Juan Silverio de Mújica y Lezcano, etc., etc.

(1) Habla de él el *Cura de los Palacios* en su crónica de los Reyes Católicos, cap. LXVI.
(2) Casó Juan de Gordejuela Palacio en Canarias en el siglo XVI con doña Margarita de Grimón. Era este Juan señor de las casas solariegas de Escusa y de Zabala.
(3) Este ejerció la tesorería general de las Rentas Reales.

CAPITULO IX

1491-1492

I. Salario del corregidor.—Agregación de Llodio á Alaba.—Litigios entre prebostes.—Atropellos del pesquisidor Cristóbal de Toro y comisión dada á Alfonso de Quintanilla.—II. Sobre mercaderías.—Edificación de casas-torres.—Prevenciones contra los corsarios.—Fecha memorable.

I

El juez mayor de Bizcaya que juzgaba en Valladolid las apelaciones que se interponían en las causas vistas y falladas en las audiencias del corregidor y alcaldes del fuero, de herrería y otras, percibía de sueldo por su oficio veinte mil maravedís, situados en las rentas reales de las alcabalas de Valladolid y su tierra, infantazgo y merindades de Cerrato y Candemuño.

Este capítulo pertenecía al rey, como señor de Bizcaya, y en 20 de Enero de 1491 sus altezas le aumentaron treinta mil más, de suerte que quedase el salario en cincuenta mil maravedís anuales.

En 15 de Febrero el valle de Llodio, que andaba unido en hermandad con Bizcaya y participaba de su foralidad, por lo cual á sus procuradores se les vió asistir á la jura de don Fernando en Guernica en 1476, volvió á agregarse á Alaba (1).

Repetidas veces se movió litigio entre los prebostes de Bilbao y Portugalete, porque los de esta última villa infringían lo varias veces resuelto y seguían tenaces en causar estorsiones á los mercaderes y exigir derechos á los vecinos de Bilbao en algunas mercancías. En este año, á 21 de Marzo, se expidió real ejecutoria librada en Valladolid sobre un pleito de este género, sostenido entre el preboste de Bilbao Tristán de Leguizamón y el de Portugalete Ochoa de Salazar. Se le amparó al primero en la posesión que estaba de

(1) Los procuradores de dicha fecha fueron Diego Fernández de Ugarte y Pero Ortiz de Anuncibay.

cobrar los derechos de prebostazgo á las mercaderías que viniesen por y mar y pasaban ó se detuviesen en Portugalete, su barra y jurisdicción, y se descargasen allí para conducirlas á Bilbao, así como de toda mercadería que en Bilbao se cargase para conducirlas á nuevo trasbordo en las embarcaciones que se hallaban ancladas en Portugalete ó en sus aguas jurisdiccionales.

De expedición de peones bizcaínos á la guerra de Granada no tengo noticia que se efectuase en este año.

En cambio, de Guipúzcoa partieron setecientos: trescientos con ballestas y cuatrocientos con lanzas, y de Alaba trescientos: ciento cincuenta ballesteros y ciento cincuenta lanceros, para lo cual á los pueblos de estas dos provincias se les había expedido patentes reales, pidiendo este servicio en Diciembre del año pasado.

Hallábase de juez pesquisidor en el Señorío el licenciado Cristóbal de Toro porque aún perseveraban algunos soliviantados. Mas este señor parece que obró con excesivo rigor y con trazas de inhumano según queja de Bizcaya congregada en las juntas de Guernica, pues sin proceso mandó degollar á Ochoa de Manzarriz, á Juan de Lebrón, yerno de Juan Alonso de Mugica, y á Iñigo Martínez de Abío, y maltrató de obra y de palabra á la hija de Juan Alonso y mujer de Juan de Lebrón, cuando al ser este último conducido á la última pena quiso hablar con su marido, pues ni aún estando en prisión la dejaron comunicarse para cosas de conciencia.

Y como además de estos atropellos todavía algunos hidalgos se hallaban bajo la presión de un proveimiento para nueva pesquisa contra ellos, entre los cuales se contaban Juan Alonso de Mugica, Fernando García de Arteaga, Fortunio Sáenz de Villela, Ordoño de Zamudio y otros parientes y escuderos, amenazados al propio tiempo de secuestro de bienes, prendimiento y conducción á Burgos (todo lo cual era contra los fueros, usos y costumbres de la tierra, y aún contra los privilegios concedidos por sus altezas en ciertas cosas) pidieron que todo esto se enmendase, pues nunca vieron que tales provisiones se dieran contra lo jurado: y que se abriese información sobre la conducta del licenciado Toro y sus injusticias, y los que siendo del señorío le habían dado consejo y ayuda para las tres inmotivadas ejecuciones hechas con los tres escuderos mencionados, sin olvidar al desatento teniente de prestamero Juan Ruiz de Bolibar, que á la hidalga hija de Juan Alonso de Mugica, fustigó, quebró un brazo y la insultó en momentos solemnes.

Los reyes suspendieron el cargo de Juez pesquisidor á Cristóbal Toro y comisionaron á Alfonso de Quintanilla, uno de los caballeros del reino más cumplidos (que ya antes había prestado servicios á sus altezas en el señorío) que se informase de todo lo sucedido y enviase á la corte á cuantos hubiesen tomado parte en los sucesos que motivaron la sentida queja elevada á la corona por el país congregado en junta general.

Sobre la prohibición de sacar oro ó plata de estos reinos y señoríos de los Reyes Católicos aún por compras de géneros, de suerte que los que los comprasen y diesen el pago en dinero quedasen sin las mercaderías, se dió en 20 de Septiembre de este año una interesante provisión al corregidor y otros oficiales de Guipúzcoa y Bizcaya y costa de la mar en estos términos:

—Don Fernando e dona Isauel Rey e Reyna de Castilla, de leon etc... a vos Juan de Ribera del nro consejo e el nro corex^{r} de la nra noble e leal provincia de Guipuscoa e otro qualquier correg^{r} que de aqui adelante fuere en la dha Provincia, e a sus lugares Thenientes, e a vos los concejos, alcaldes Preuoste, Jurados, escuderos Hijos dalgo, ofiziales e omes buenos asi de las villas de sanseuastian, e fuente Rabia como de todas las otras uillas e lugares de la prouincia de guipuscoa, e a otros qualesquier concejos del nro condado e señorio de Viz^{ca}, e encartaciones, e costa de la mar, e cada Uno e qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o el treslado de ella, signado de escriuano p^{co}: Salud e Gracia—Sepades que por parte de la dha Prouincia nos fué echa Relacion por su peticion que ante nos en el nro consexo fué presentada diciendo: que los Ingleses estrangeros venian continuamente a los puertos de las dhas uillas de fuente Rauia e sansebastian, e a los otros puer-

tos de la dha Provincia e condado de Viz[a], e a otros lugares de la costa, con muchos paños, e otras Mercaderias, Las cuales Vendian todas a moneda de oro o plata e la sacan e lleban fuera de nros Reynos, e que lo lleuan a enplear a francia a su salbo Conduto sacando para ello Pasteles, e Vinos de burdeos e Bayona, e asi mismo dis que los Vez[os] de la prouincia de Alaua e Ciu[d] de Vitoria e bizcaya e la dha provincia dis que ban a conprar a la atalaya de francia e gascuena puertos, e que para los conprar Sacan gran dinero fuera destos nros Reynos, e porque de lo suso dho Hallende de ser defendido por las ley[es] de nros Reynos, a nos se rrecreze de seruicio e daño, e perjuicio de la dha causa pu.[ca] de nros Reynos, e porque de los suso dho Allende de ser defendido por las Leyes de nros Reynos e nos fue suplicado e pedido por mrd que por Remediar el tal daño Mandasemos dar nuestra carta en que mandasemos que en quanto a los paños e otras Mercaderias que los dhos Ingleses e otras naciones traen a las dhas Villas e puertos, que al tpo que llegasen al puerto se les pidiere Relacion acerca de lo que trajesen, e la diesen por ynbentario, e fuesen tenidos de lleuar al Retorno dello de Mercaderias destos nros Reynos, e que si se fallase que lo sacan en dinero que yneurriesen en las penas que las Leyes de nros Reynos Mandan, e en lo del Vender en los puertos Mandasemos que se los non fueren a Conprar, ni Conprasen dentro del dho Reyno, ni a la frontera de el saluo en mercaderias o como la nra mrd fuese, lo cual Visto por los del nro Consejo, e platicado con nos fué acordado que deuiamos Mandar Probeer en ello en la forma seg.[te]—Enos touimoslo por uien, porque vos mandamos que cada y q[do] que los dichos yngleses Y otros mercaderes de otras naciones Vinieren con los dhos Paños e otras Mercaderias a los dhos puertos de la dha provincia, e Condado de Vizcaya, e otros lugares de la costa, se les aga de oponer por ynbentario en el puerto do llegaren o en la uilla Mas cercana del, e les apercibays que los Mrs. porque los Vendieren Los an de sacar de nros Reynos En Mercaderias E no en oro ni en plata ni en moneda amonedada, de manera que no puedan pretender Ignorancia, e den francas Llanas y abonadas de lo hazer y cunplir asi: e si fallaredes que tratan de llevar e lleuan oro o plata o moneda contra el Thenor e Forma de las dhas Leyes e desta nra Carta, Mandamos vos que se lo Tomeys e sea perdido, como las dhas Leyes mandan, e demas Cayan e yncurran en las penas e las leyes de nros Reynos Conthenidas con que los que Sacan oro, o plata o moneda fuera dellos Sin nraLiz[a] Y mandado, las quales (se deben) executar en ellos e en sus fiadores; e en quanto a lo del Vender de los dhos puertos por esta nra dha Carta Mandamos e defendemos que ninguna ni algunas personas Sean Osados de lleuar Oro ni plata ni orra moneda para los conprar en la Raya de nros Reynos ni dentro de los dhos Reynos de francia ni nabarra, sopena de hauer perdido todo lo que asi Conpraren E de yncurrir en las otras penas, e las Leyes de nros Reynos conthenidas, e que los que quisieren Vender que el dinero que por ellos Les dieren lo lleuen en Mercaderias e no en dinero So la dha pena, lo qual mandamos a vos Las dhas Justicias que executades en todos los que contra el Thenor y forma desta nra Carta fuere, e pasare, Segun e por la forma e manera qnte en esta nra Carta e en las dhas Leyes se contiene; e porque lo dicho Sea notorio, E ninguno de ello Pueda pretender ygnorancia, Mandamos que esta nra carta sea Pregonada publicamente en las dhas Villas e lugares e puertos de ellas por pregonero e ante escriuano pu[co], e demás Mandamos sopena de la nra mrd e de diez mill mrs para la nra camara a qualquier escriuano que para esto fuere llamado que dende (dé ende) al que vos la mostrare testimonio signado e con su signo porque nos sepamos en como se cumple nro Mandado, dada en el Real de la vega de granada a beynte dias del mes de Septiembre ano del nacimiento de nro Salbador Jesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e un años. Yo el Rey—Yo la Reyna—Yo Juan de la parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado don Aluaro Juanes—Lizenciatus, filippus doctor, Antonius doctor, fran[co] Lizenciatus, Petrus Doctor. Rexistrada Sabastian Olano—Antonio de Rincon por chanziller (1).

(1) (Inédita) Cax. 4, núm. 134 del Reg.[o] 3.°, del arch.[o] municipal de Bilbao. Se repitió por doña Juana en 20 de Julio de 1519.

Por Diciembre de este año, con motivo de ciertas quemas y robos de montes en la merindad de Durango, á petición de ésta y de las villas de Tavira de Durango y de Elorrio, los Reyes Católicos mandaron al corregidor de Bizcaya que, previa investigación y oídas las partes, hiciera justicia (1).

II

En materia de pañería, que es en lo que principalmente comerciaban los extranjeros para llevar en retorno hierro, acero, vinos, lanas y otras cosas, se introducían en nuestros puertos los paños de Ipre, Mostremiller, Lille, de Verbi, Contrai, Brujas, Menin, Malinas, Bruneta de Douai, Cominas, Santló, Rouan, Bavila, Renes, Dinen, Bela, Secenales, Normandía, Bristol, Ingas, Mollerón, Village de Inglaterra, Bellarte, Gante, Acental, Londres, Cordellate, Bisnatra, Blandique, Ique, Leoquín, León, San Martín, Armentieres, Arsaneques, Pagaringas, Dublegrus, Tornai, Albín, Busbeque y paños de peto. Arribaban también lienzos de Cambray, Flandes, Holanda, Rienzo, mantelería y tapicería, espejería, bisutería, especería y droguería, hilos, sombrerería y otras mil cosas.

Los llamados parientes mayores trataban aún de mantener su superioridad y fuerza, construyendo casas fuertes, como si la época de los furores no hubiera pasado, constreñida por varios capitulados y la acción de la justicia.

Ortuño ó Fortún de García de Arteaga y los de Adán de Zubieta comenzaron á edificar casas del género guerrero, y denunciado el hecho, sus altezas comisionaron á su corregidor de Bizcaya, el bachiller Vela Núñez de Avila, que mandase suspender las obras hasta que, informándose de los peligros que estas construcciones de dos linajes contrarios en un mismo punto (circuito de Ea) podían producir, se determinase lo conveniente.

También el preboste de Portugalete, Ochoa de Salazar, intentó hacer otra casa fuerte, y en el inmediato año se mandó pesquisar si la edificación que proyectaba sería *en agravio de las naos y carabelas que entrasen ó saliesen por la barra.*

Por este tiempo llegaron á infestarse las aguas del golfo de Bizcaya de corsarios y piratas, y para evitar los muchos perjuicios que esto ocasionaba al comercio por mar, el real consejo determinó organizar una flota de guerra que custodiase y defendiese á las naves mercantes: que los consejeros Alonso de Quintanilla y el bachiller Andrés de Villalón se informasen de cuántos navíos armados se necesitarían para ella, cuántos hombres de pelea y la clase de armas y pertrechos.

Se estudió este asunto y se dió dictamen de que para los gastos de esta armada podían contribuir las mercaderías, cargándose un tanto á los factores comerciantes (2).

La barriada de San Miguel de Bernagoitia, sita en la merindad de Zornoza, y de la feligresía de Amorebieta, recibió carácter de parroquia con el nombramiento del bachiller Juan de Zagarraga para ella, siendo éste el primer párroco de esta nueva anteiglesia.

Fué iglesia pobre y de corto vecindario, como que sólo se dió el derecho parroquial para la referida barriada por su distancia de la matriz.

El primer libro parroquial de esta pequeña feligresía todavía se conserva y lleva la fecha de este año de 1492, y hago mención de este, al parecer, insignificante detalle, porque aún en las villas de Bizcaya apenas habrá dos que tengan en su archivo libro de partidas bautismales tan decentemente redactadas, que arranquen del siglo XV, mientras en Bernagoita se halla este su primer libro, bien conservado y escrito en letra gótica, y la primera partida dice:

---

(1) Legajo 1.º núm. 11 del arch.º municipal de Durango.
(2) Legajo 1.º núm. 12 de id. La carta se dió en Zaragoza á 6 de Septiembre.

Año de 1492

—Mathias—En quatro de agosto del año de mil e quatroz.os e nobenta e dos yo el B.r J.n de zagarraga cura que soy en S. Miguel de bernagoytia batize a matías hijo de u.n de ondousela e m.a de gorostiza uz.o desta anteyg.a e firme,

B.r J.o de
Zarraga.

Este señor es el primer párroco conocido en esta parroquia, escondida entre montañas abruptas, y su firma llega en el libro referido hasta 1504, y en los trece años que regentó bautizó veinte y cuatro infantes, que fueron: *Matías*, *Anamari*, *franco*, *anacho* (Anita), *mrn* (Martín), *Dgo* (Diego), *Pedro*, *Cathalina*, *Juana*, *Sancho*, *Pedro*, *mathias*, *Dgo*, *Pedro*, *Juana*, *Pedro*, *Pedro*, *Pedro*, (ininteligible) *Juana*, *María*, *Juana*, *Domingo* y *Antonio*.

Año de perpetua y venturosa recordación será para todas las generaciones el presente de 1492, en el cual año, viernes 3 de Agosto, salió Cristóbal Colón del puerto de Palos para su viaje en pos del continente americano con las carabelas *La Gallega*, *La Pinta* y *La Niña*, llevando por capitanes de ellas á los tres hermanos Pinzón (Martín, Francisco y Vicente), todos tres naturales del indicado puerto, así como la mayor parte de los tripulantes. En junto, ciento veinte hombres.

Como después de esta partida arriesgada y feliz las naves y los marinos bascongados intervinieron en tan asombroso número en los asuntos del Nuevo Mundo (regalado á España por la misericordia Divina) en los posteriores descubrimientos, en las exploraciones de costas y países, en célebres conquistas, en el sostenimiento del dominio patrio en tan lejanas tierras y en su florecimiento, plácenos consignar esa fecha como iniciación de lo que se habrá de registrar en el trascurso de la Historia de Bizcaya, vinculado con este suceso gloriosísimo, y que tan inopinado y tristísimo fin acaba de tener por los funestos hombres de Estado que en este siglo han degradado á España desde las alturas del poder.

CAPITULO X

1493

Provisión contra morosos de la Encartación.—Requerimiento á los labradores censuarios y lo que se dispuso.—Nómina de la distribución de maravedís por fogueras.—Armada para las Indias.

Ya he apuntado en el capítulo antecedente que se trató de crear una armada ó flota destinada á amparar la navegación del golfo de Bizcaya, asaltada y comprometida en su seguridad por la piratería que se introdujo en estos mares.

Para el empréstito de esta flota se hizo un repartimiento en las villas y tierra llana, porque á toda la tierra importaba que sus naves y comercio estuviesen defendidos para evitar pérdidas de consideración en las contrataciones de sus naturales, en el fomento de su industria y en sus mantenimientos.

La parte encartada se mostró reacia en aprontar el tercio del cupo que se le asignó, por lo cual sus altezas facultaron á Alonso de Quintanilla, encargado de la formación de dicha armada y de otras que intentaban los Reyes Católicos para la segunda expedición del almirante á las Indias, al doctor Villalón, que tenía la misma facultad, y al corregidor Vela Núnez, ó á cualquiera de ellos, que obligasen al pago á los morosos, con ejecución de bienes, y procediesen contra los que causaron ciertos alborotos con este motivo en la referida comarca encartada.

La carta patente á este efecto se dió en 3 de Junio de este año de 1493, hallándose el Rey Católico en Barcelona.

Cuatro años habían transcurrido desde la carta de los Reyes Católicos, señores de Bizcaya, dada en once de Febrero á los labradores censuarios del Señorío sobre el estado de sus rentas; y en éste, el tesorero mayor de Bizcaya Juan de Porras les requirió que cumpliesen lo que en la mencionada provisión se les mandaba, y que tenía por objeto la presentación de los títulos y privilegios librados por los contadores mayores y asentados

en sus libros, para que en su vista se les recibiese en cuenta el repartimiento que distribuyeron á los labradores de Abadiano, Cilonis, Barrica, y á los solares de los sayones de Unda, Idolis y Arguena, ó en su defecto los maravedís que el dicho repartimiento importaba, y que ascendía á la suma de cuatro mil novecientos diez y seis maravedís y cuatro cornados. Así bien les recordó que fueron sentenciados á pagar doscientos diez maravedís anuales que faltaban al pedido de los cien mil maravedís de moneda vieja ó doscientos mil de la blanca, deuda que databa de nueve años atrás, con otras cosas.

A este requirimiento contestaron los labradores por ciertos distritos, congregándose primero los de Ereño en su parroquial de S. Miguel el 14 de Julio, y en presencia del tesorero Porras manifestaron que ellos eran pobres: que estaban encabezados *muy altos* en la iguala que regía, que no podían pagar su pedido y que no era justo que se hallasen recargados más que los otros de otras merindades y partidas, y que se debía proceder á otro igualamiento más equitativo: protestaron de lo que de exceso se les llevase en la renta y manifestaron hallarse dispuestos á pedir el resarcimiento y á acudir á sus altezas en busca de remedio.

El tesorero contestó que se hallaba dispuesto á abrir una pesquisa para saber la verdad y remediarlos si los hallaba recargados.

El diez y seis se celebró una junta de labradores en Zubiaur de Zornoza; en la cual se recusó al tesorero por aparecer á un tiempo parte y juez en la información que se trataba de abrir. A lo cual Juan Porras se dió por recusado y escogió y nombró por su asesor al licenciado Juan Saenz de Salcedo, mandando que para la causa que ante ellos había de verse, tanto acerca de lo que debían como de la nueva iguala ó repartimiento, se presentasen los justificantes. Concertáronse todos en presentarlos y acondicionaron que, hechas las informaciones, si tesorero y asesor se hallasen concordes en la pronunciación del fallo, éste fuese válido y firme: y si estuviesen discordes, los pareceres de ambos serían elevados á los contadores mayores, quedándose al dictamen de estos, los cuales en último caso resolverían la causa.

Por fin, á veinte y cuatro del mes indicado se tomó juramento al licenciado Salcedo en Bilbao de cumplir fiel y lealmente su asesoria, y aceptó éste el encargo que se le confiara.

La solución que se dió por Salcedo y Porras, de común acuerdo, fué: primero, que se indagase el número de fogueras labradoriegas que existían en el Señorío y eran las que constituían los maravedís del pedido de los señores de Bizcaya, y con su índice ó estadística se procediese á nuevo repartimiento, *conformando á la fee de contadores* y al repartimiento que antiguamente existía, á fin de igualar las partidas de Celonis, Abadiano, Barrica *e á la de un sayon que sirve, segun las fogueras que agora se fallan en ellas de las quales están ya informados:* y segundo, que el nuevo repartimiento que se verificase fuese confirmado por los contadores mayores de sus altezas.

En este negocio, á suplica del tesorero mayor y del licenciado Salcedo, interpuso su autoridad en cuanto en derecho podía, el teniente corregidor del Señorío, licenciado Pero Sánchez de la Puente, por ausencia del corregidor Vela Núñez de Avila.

El repartimiento y declaración que se hizo en el hospital de Bilbao á 20 de Septiembre ante Juan Sáez de Salcedo, vecino de Bilbao, *comisario* de don Juan Porras, tesorero mayor en Bizcaya por los reyes-señores de Bizcaya y Juan Pérez de Arcautia, Pedro Martínez de Luno y Juan Sáenz de Oquina, escribanos y notarios públicos, y ante los procuradores de los hombres buenos, labradores de las merindades del Señorío, dió este resultado en la fogueración de las casas censuarias:

1.ª La partida de Zallo por once fogueras «y más una foguera de la casa de Baldatica» (1), 2.257 mrs.

(1) Pertenecía á los labradores de San Juan de la Peña ó Gastel-Ugach.

2.ª Por la de Baquio, que se componía de los hombres buenos labradores de San Juan de la Peña, veinte fogueras (1), 4.327 mrs.

3.ª Por la de Errigoittia, compuesta de treinta y una fogueras (2), 5.914.

4.ª Los labradores de Gauteguiz nueve fogueras, 1.692.

5.ª Los de Busturia cinco, 940.

6.ª La partida de Hereño catorce, 2.632.

7.ª La de Aguelua (3) diez y siete, 3.197.

8.ª La de Nabarniz quince (4), 2.915.

9.ª La de Mendata de treinta y seis (5), 6.895.

10 La de Bolibar veinte y una, 3.950.

11 La de Marquina trece (Marquina-Echebarría), 2.445.

12 La de Guerricaiz, compuesta de la anteiglesia de Arbacegui, diez y ocho fogueras, 3.386.

13 *La de Canal* (6) ocho, 1.105.

14 La de Garea y Gareca seis fogueras y media, 1.223.

15 La de Ugax ó Ugaz ochenta y dos fogueras y media (7), 15.117.

16 La de Galdácano veinte y una, 3.950.

17 La de Munguía sesenta y tres y media, 13.825.

18 La de Larrabezua veinte y nueve (8), 5.455.

19 La de Ibar-uri veinte y nueve, 5.455.

20 La de Boroa (Zornoza) cuarenta y dos (9), 7.900.

21 La de Dudea (Zornoza) treinta, 5.642.

22 La de los labradores de Marquina (Jemeín) treinta y siete, 6.960.

23 La de los de Arratia, sin que entrase en esta partida la de Ceberio, ciento treinta y siete (10), 25.769.

24 La de Ceberio sesenta y cuatro y media fogueras, 14.012.

25 La de los de Olabarrieta en Ceberio doce, 2.207.

26 La partida de la merindad de Bedia cincuenta y seis y media (11).

27 La de la merindad de Durango ciento setenta y dos (12), 32.347.

28 Los de Albisu-Elexaga, en tierra de Orozco, seis, 1.128.

29 Los de Ciloniz, en Mugica siete, 1.326.

30 La partida de Abadiano «que son en Larrabezua y eran en Leguina» (sic) compuesta de las casas de Martín Leguina, Juan de Amezaga, Pedro de Leguina, Juan de Gangoitia, Pedro de Alayo el de suso, más las casas de Iñigo de Undabeitia y Sancho de Longarte, en Ibarruri, ocho fogueras, 1.505.

31 La partida de labradores de Barrica componía una foguera y dos tercias, 318.

32 Componíase de las casas de los sayones de Bizcaya *que quedaban para sus Altezas* y eran las de Juan de *Arguerra* (13) en Mendata y la de Acoda en la merindad de Marquina (14), 317.

33 Eran también de sayones las de Martín Francés de Undabeitia en la partida de Ibarruri, la de Martín de Zarragoitia en Mendata, la de Arechaga en Idoquiliz ó Idoqueliz «y la Fortum García de Arteaga», que no se hallaban servidas ó carecían de sayón, 564.

En suma doscientos mil maravedís de la moneda blanca corriente en Castilla. Sobra-

(1) Todos eran labradores censuarios de San Juan de la Peña, menos tres, que pertenecían á Emerando.
(2) Cinco de esta partida pertenecían á San Juan de la Peña.
(3) Es Ibarranguelua.
(4) Cuatro de esta anteiglesia pertenecían á San Juan de la Peña.
(5) Una foguera de esta partida pertenecía á San Juan de la Peña.
(6) Es la barriada de Canala sobre la ría de Mundaca á Guernica.
(7) La casa de Ibar Muna, sita en Arrigorriaga, era labradoriega de San Juan de la Peña.
(8) En esta partida, foguera y media eran de las casas de Axpuru de Olabarriaga, labradoriegas de San Juan de la Peña.
(9) La casa Isuaga era labradora de San Juan de la Peña.
(10) Las de Bitario y Barrauz tenían foguera y media como labradoras de San Juan de la Peña.
(11) El censuario labrador, hombre bueno de la casa de Uribe, lo mismo.
(12) Nueve fogueras de esta merindad pertenecían á los labradores de San Juan de la Peña.
(13) Así en esta declaración. Otras escrituras dicen *Arguena*.
(14) Estas casas tenían sayón en ejercicio. Se descontaron los maravedís señalados en este repartimiento.

ron en esta iguala ó repartimiento, cuarenta y siete maravedís de la misma moneda (1).

La armada para proseguir los descubrimientos del almirante Cristóbal Colón que se organizó en Bermeo y otros pueblos se encabezó en la villa mencionada, en la cual se verificaron los alardes, ajustes, requisas, embarques y otras cosas necesarias á la expedición, y se halló lista en todo el mes de Julio.

Como á este suceso honroso para Vizcaya he de dedicar algún espacio lo dejo para el capítulo siguiente.

---

(1) Registro 10, pág. 113 de los MSS. titulados *Antigüedades de Vizcaya* en el archivo del señor de Mugartegui, en Marquina.

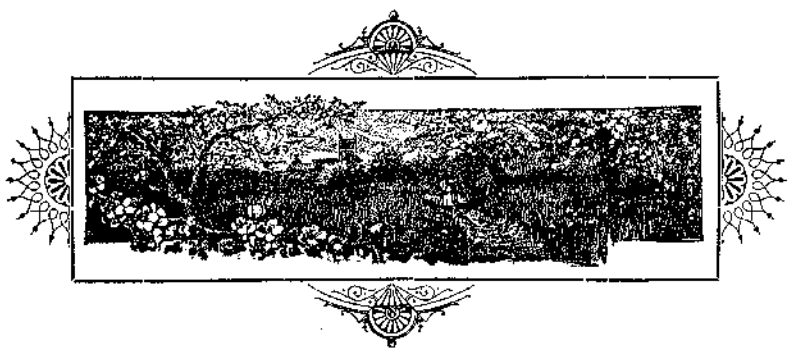

CAPITULO XI

1493

I. Quiénes intervinieron en la formación de la armada de Bizcaya.—Número de naves, capitanes, personal, fletes, cabidas y salarios de ella.—II. Lo que escribió Juan de Escalante de Mendoza sobre naves y marinos bizcaínos.—III. Homenaje que prestaron los capitanes.— IV. No es fácil sostener que el célebre Juan de la Cosa fuese bizcaíno.—Naves y gente de las carabelas del primer viaje de Colón.

I

UATRO personajes brillan principalmente en lo que se actuó en este Señorío para la formación de la escuadra expedicionaria. Alonso de Quintanilla, admirador, favorecedor y amigo del almirante á quien prestó buenos servicios antes que Castilla se decidiera á acoger y secundar los planes del descubridor del Nuevo Mundo; el doctor Villalón; Juan de Arbolancha, naviero y marino, y el general de marina Iñigo de Artieta, natural y vecino de Lequeitio.

Los dos primeros vinieron por comisión de los Reyes Católicos á preparar esta armada, y la primera nave lista con hombres y pertrechos fué la que se confió á Sancho López de Ugarte, la tripulación de la cual verificó su alarde ó revista en 15 de Junio, en cuya fecha constó de ciento setenta y dos hombres de armas, diez y ocho grumetes, cuatro marineros y cinco pajes.

Las naves dispuestas fueron seis, y la dignidad de capitana llevó la en que se embarcó don Iñigo de Artieta, citado anteriormente.

Los alardes de las otras cinco naves se realizaron en el mes de Julio, únicas que después constituyeron la flota, porque á la primera que hemos señalado, capitaneada por Sancho de Ugarte, se la dió otro destino.

En 12 de Julio, á petición de Juan de Arbolancha, maestre de naos, se procedió á nombrar nuevo personal del primeramente anotado, porque algunos enfermaron.

Un alarde se verificó en la villa de Bermeo en dicho día, 12 de Julio.
La nao de Antonio Pérez de Lerzola (1) llevó á éste por capitán y á Juan de Balza.
Un hijo de aquél fué nombrado maestre.
Esteban de Corda (Acorda) contramaestre.
Juanot, piloto.
Juan Martínez (se omitió el apellido) escribano.
Juan Pérez de Fagaza, condestable.
Juan de Granada, segundo condestable.
Juan Galán, cirujano y á Juan de la Rustesia (de la Rentería).

En la colección de documentos de la Real Academia se citan además, sin especificar el cargo, á Pedro de *Safortigui,* apellido que está muy mal escrito y ha de ser Arostigui ó Arostegui, á Pablo de la Estola (Otaola?), á un tal *Chipión,* sin duda mote; á Martín de Placencia (Plencia), á Martín de Alcántara y á Juan de Artiaga «y otros ciento y dos más, que son por todos ciento y diez y nueve»: seis grumetes y seis pajes.

El catorce de Julio se verificó el alarde de la nao de Juan Pérez de Loyola. Se contaron en ella ciento cuarenta personas, once grumetes y nueve pajes, total ciento treinta y cuatro; pero quedaron en ciento veinte y cinco distribuídos así: marineros cuarenta, hombres de armas ochenta y cinco.

El diez y nueve el de la nao de Martín Pérez de Fagaza (2) en el cual se contaron solamente veinte y seis personas mayores, cuatro grumetes y un paje; más luego se completó y tuvo por dotación sesenta marineros y ciento cuarenta hombres de armas, en conjunto doscientos.

El veinte y dos el de Juan Pérez Amezqueta (3), que en ese día contó sesenta personas mayores, cuatro grumetes y seis pajes, en junto setenta, clasificados después en veinte y cinco marineros y cuarenta y cinco hombres de armas.

Y en el mismo día el de la carabela, propiedad de Iñigo de Artieta, en el cual alarde se revistaron doscientos sesenta y tres personas mayores, catorce grumetes y veinte y un pajes, y se completó con dos más, sumando trescientas personas divididas en cien marineros y doscientos hombres de armas, incluyendo en la primera clasificación á los grumetes y en la segunda á los pajes.

Esta nave fué fletada por cabida de mil toneles, aunque medía más.

La de Martín Pérez era de cuatrocientos cinco: la de Izola ó *Lerzola,* doscientos cinco, la de Loyola doscientos veinte y la de Amezqueta de cien. Por fletes para seis meses se pagaron setecientos veinte mil maravedís por la primera, doscientos noventa y un mil seiscientos mrs. por la segunda: ciento cuarenta y siete mil seiscientos se consignó á la tercera, ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos á la cuarta y setenta y dos mil á la quinta.

La dotación de la carabela de Artieta importó en mantenimientos de seis meses setecientos cincuenta y seis mil maravedís: la de Martín Pérez de Fagaza, cuatrocientos treinta y dos mil; la de Martín Pérez de la Izola, doscientos setenta mil, la de Loyola igual cantidad, y la de Amezqueta, ciento cincuenta y un mil doscientos.

De salario se dieron al general Artieta, por un año, cincuenta mil maravedís, á su piloto, cuarenta mil; al cirujano, nueve mil; al capellán, seis mil; á cada marinero, seis mil; á los trompetas, tres mil; (fueron cuatro de estos).

Al capitán Fagaza se le dió treinta mil maravedís por año; á su piloto, veinte y cuatro mil: á Loyola igual cantidad y á su piloto veinte mil: á la Izola, igual salario, y Amezqueta y su piloto recibieron veinte mil maravedís cada uno: importando todo el gasto de

(1) En unos documentos se dice Lerzola, como en el texto; en otros, *La Izola* creo que éste es el verdadero apellido de Antonio Pérez.

(2) En Navarrete se escribe Faganza; el verdadero es Fagaza, y aún mejor *Pagaza*, apellido de antiguos marinos de Bermeo.

(3) En general los apellidos bascongados se han escrito muy corruptamente. A Amezqueta le han llamado *Azmequita* en algunos papeles.

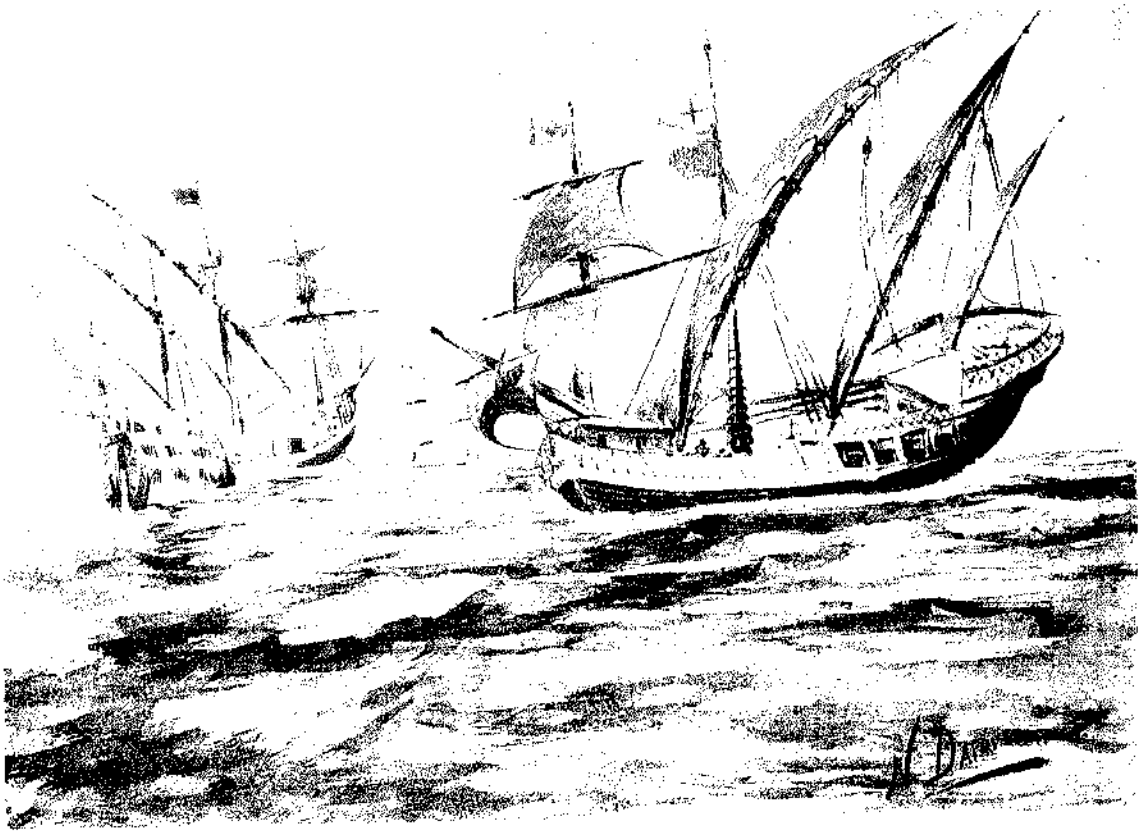

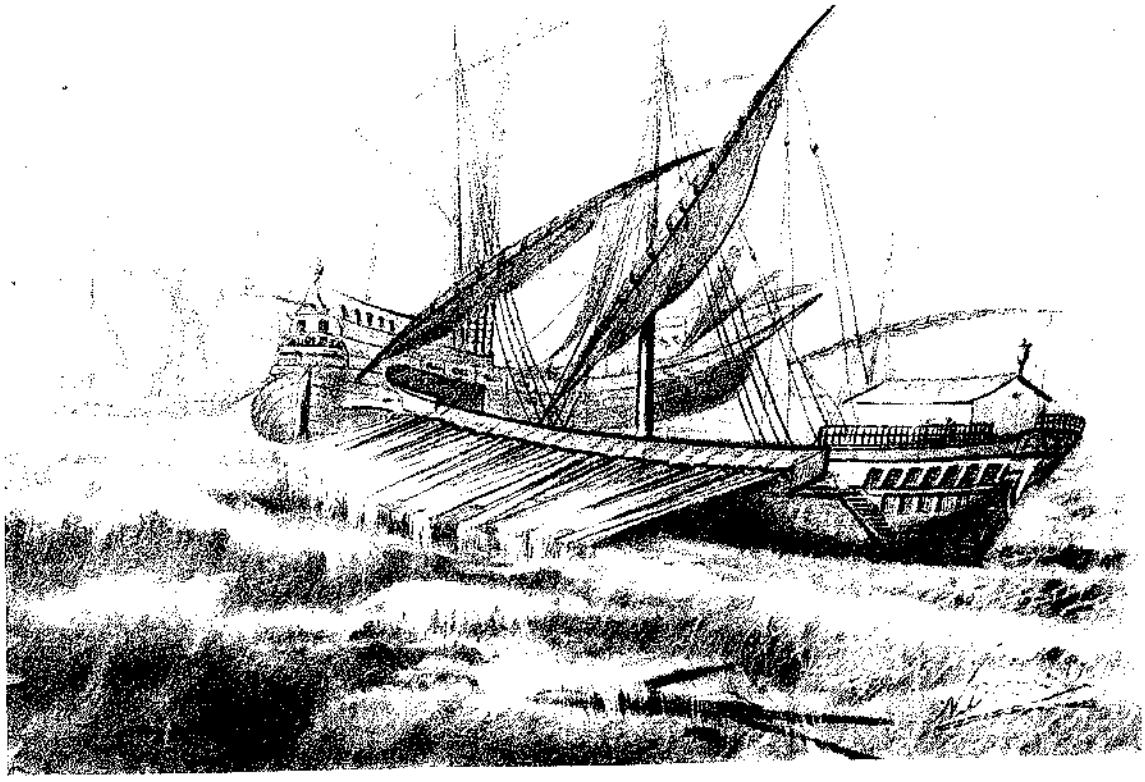

esta armada, con inclusión de la pólvora, armas y varios enseres y pertrechos cinco cuentos, ochocientos sesenta y cuatro mil nuevecientos maravedis (1).

II

Varias veces he insinuado el mérito que se ha atribuído á la marinería bascongada por propios y extraños, y la loa con que se ha hablado de ella. Ahora añadiré que hasta el tipo de la medida por tonelada que se emplea en el arqueo y desplazamiento de las naves se originó del modo de contar de los bizcaínos este particular.

El capitán Juan de Escalante de Mendoza en su *Itinerario de navegación de los mares y tierras occidentales,* en la sección de «Medidas de toneles y toneladas escribe»: «En nuestra Hespaña habemos usado y usamos deste nombre de toneladas, el qual modo de hablar y medir se nos quedó de los mareantes vizcaínos; de ciertos toneles que en su tierra y en sus naos antiguamente acostumbraron á cargar, y así ellos se dan á entender por toneles, y nosotros, en nuestra navegacion, por toneladas; pero no es todo una mesma cosa ni medida, porque diez toneles de Vizcaya son doce toneladas de las nuestras y asi va á decir de lo uno á lo otro veinte por ciento».

Y tratando de la *calidad de las naos de cada una de las naciones christianas,* dice... «está verificado que las mejores naos que antiguamente se solían hacer, en lo más general era en la canal de Bilbao, que es en la provincia de Vizcaya, aunque creo que esto *está ya algo estragado,* porque como allí lo han tomado por oficio y granjería, y las hacen no para navegar ellos en ellas, sino con intento de tornarlas luego á vender para esta navegación en los mares occidentales, suélenlas hacer *algunas veces* flacas y febles, sin respectar en ello lo que deben; pero con todo esto no se puede negar que los mejores maestros y aderezos de madera, clavazón brea y cáñamo que hay para esta fábrica de navíos ordinarios *es en Vizcaya* y sus comarcas, y en lo más general les den la mejor traza, quenta y medida que puedan tener para mejor y con menos riesgo y peligro pader navegar (2).

—Y es verdad, continúa en atro párrafo, que á los marineros vizcaínos como dice el italiano, no se les puede negar que nadie les lleva ventaja en quanto á lo que toca á navegar con sus naos *por costa y derrota*, (3) porque ellos son muy prestos y diligentes en sus obras, y animosos en defenderse de enemigos, en que hacen ventaja á muchas naciones». Habla, sin embargo con encomio excepcional de los portugueses para viajes de alta mar y largos.

Tanto el general Artieta, como los otros capitanes de la escuadra mencionada se comprometieron á guardar y cumplir sus cargos bajo el siguiente juramento que consignaron ante el escribano Martín de Marquina, á condición de que lo aprobara el doctor Villalón, del consejo real de sus altezas, como lo aprobó.

—Primeram.te: otorgaron é juraron, é ficieron pleito homenage todos cuatro Martin Perez de Faganza, e Juan Perez de Loyola, e Antonio de la Izola, e Juan Martinez de Amesqueta, que obedeceran al Capitan general, e cumplirán sus mandamientos, en lo que toca á su oficio de Capitania, como si el Rey e la Reina se lo mandasen; é asi mismo el dicho Capitan juró de los honrar é guardar, é él é ellos de tratar bien á la gente.

---

(1) Esta armada se destinó después á la costa de Granada para trasportar á Muley Boabdil, último rey moro de Granada, al Africa con sus caballeros, como se previno á don Juan de Fonseca en real orden de 5 de Septiembre de 1493.

(2) 1575, dirigido á don Felipe II.

(3) Entiéndese por esa frase los que navegan *de Bizcaya á Flandes, Francia, é Inglaterra, y á nuestra Andalucía y á todo eso de Levante.* También recuerda el mismo autor que era antiguo dicho que «el marinero debía ser vizcaíno y el mercader florentino», y que aún en su tiempo contaban eso mismo los marinos *cuando dan voces en sus naos haciendo alguna obra donde han de poner mucha fuerza, en lo que llaman zalomar.*

Item: el Capitan Iñigo de Artieta, é los otros Capitanes obligaronse é ficieron pleito homenaje é juraron de guardar el servicio del Rey é de la Reina nuestros Señores, e de cumplir sus cartas é mandamientos en todo é por todo como les fuere mandado, é de facer guerra é paz, é de guardar las naciones, é tierras, é fustas ó mercadurias que sus Altezas les mandasen guardar, é que donde vieren é supieren ser servicio lo allegaran, é donde vieren é supieren su deservicio lo defenderán con todas sus fuerzas, é lo haran saber á sus Altezas lo mas aina que pudieren por sus cartas é mensajeros, é que tratarán bien la gente, é les harán dar la parte que hobieren de haber de las ganancias é quintos, sin les tomar dello cosa alguna contra su voluntad: é que si alguna gente les faltare por batalla ó por muerte, ó en otra cualquier manera, que los mas aina que pudieren reharan la gente que asi les faltare, é que al tiempo que no la tuvieren que no contarán las soldadas ni mantenimientos á sus Altezas, é que en esto y en todo lo que cumpliere al servicio de sus Altezas guardarán toda fidelidad, de lo cual juraron é ficieron pleito homenage.

Item: Asimismo se obligaron, é juraron, é ficieron pleito homenage de acudir á sus Altezas, ó á la persona ó personas que por sus Altezas lo hobiere de recibir con dos quintos de las ganancias é provechos que Dios les diere; el un quinto que les es debido como á Rey, é á Reina, Soberanos Señores, é el otro quinto que les es debido por razón de armas que fasen, é que los otros tres quintos los partirán como es costumbre de se facer.

Item: se obligaron, so pena de perder sus naos que sean para sus Altezas, é que podamos proveer en ellas otros Capitanes por sus Altezas, si ellos no partieren el segundo lunes del mes de Julio, que se contará ocho dias del dicho mes; é que si se detovieren mas é non partieren en aquel dia, si non fuere faltandoles el tiempo, que cayan en pena cada uno de pagar la costa que se face con su persona, é nao, é gente con el doblo de cuantos dias pasaren mas, que ellos non partieren á su culpa; é que desde el viernes antes del dicho lunes que han de partir se les cuente que han de tomar los mantenimientos, é gozar de los fletes, é soldadas, porque aquellos tres dias se les dan para recoger la gente é facer su vela con la bendicion de Dios.

Item: Se obligaron que si el Rey é la Reina nuestros Señores, pasados los seis meses de los mantenimientos, les quisieren dar los dichos mantenimientos en pan, é vino, é carne, pescado, é las otras cosas que se suelen dar, ó si quisieren mas darles por cada persona de las que han de tener en su Capitania un ducado cada mes, contado cada ducado á trescientos y sesenta maravedis, que sale á doce maravedis una persona cada dia uno con otro, que sea en escogina de sus Altezas qual dello mas quisiere.—Alonso de Quintanilla. —Pedro de Covarrubias.—Iñigo de Artieta.—Martin de Marquina.—Doctor de Villalon». (1)

III

A pesar del compromiso contraído de levar anclas el segundo lunes de Julio, con motivo de los alardes verificados en Bermeo la escuadra no pudo salir de las aguas del Machichaco hasta fines del referido mes, y entonces tomó el rumbo para Cádiz, en cuyo puerto debía esperar á recibir órdenes.

Y entretanto que esto hacía, hallándose en Agosto en aguas de esta zona marina Iñigo de Artieta trató de detener unos navíos portugueses que trasportaban indios á los lugares de las posesiones de la nación vecina (2), hecho que, como ocasionador á reclamaciones y ruptura de amistad con Portugal, lo llevaron á enojo los Reyes Católicos, por lo

(1) De la colección de Documentos diplomáticos de Navarrete, tomo II y de la que se conserva en la Biblioteca Nacional por cuadernos, tomo 21.

(2) Regularmente serían de Guinea.

cual, á 18 de Agosto, escribieron una cédula á su ordenador general de marina don Juan de Fonseca, arcediano de Sevilla, manifestándole su sorpresa por este hecho y avisándole que ya habían mandado á Artieta que si tomó los navíos referidos se los devolviese al rey de Portugal, y que él lo hiciera cumplir (1).

Algo parecido debieron comunicar los reyes á Colón cuando en la carta que con la misma fecha de la anterior le dirigieron, ordenándole que apresurase la salida de su segundo viaje, le dicen que aprueban lo que comunicó á Iñigo de Artieta sobre que no se moviese *a cosa alguna* sin mandamiento real, y que la armada bizcaína que éste capitaneaba no la llevase en su expedición, «porque ha de partir á pasar allende al Rey Moro é á otros moros que se pasan con él, y tenemos prometido que á dia cierto ha de estar nuestra armada en la costa de Almuñecar ó alli cerca paro lo embarcar» (2) y que si fuera preciso preparar refuerzo, serviría la de Artieta, porque la de éste podría «á tiempo volver» de su viaje con el rey moro.

Y, efectivamente, tiempo había para todo, porque el segundo viaje del almirante Cristóbal Colón, con diez y ocho naos y carabelas, se emprendió *al quarto del alba*, según Oviedo (3), de 25 de Septiembre de este año de 1493, y en 5 del mismo mes se mandó á don Juan de Fonseca que enviase la armada de Bizcaya á Almuñecar (Granada) para recoger al último rey moro *Muley Bandeli* (4) y llevarle con otros de los suyos á las tierras de Africa.

Por esta carta se sabe que, aunque los mantenimientos de la gente de la armada preparada en Bermeo, y que llevó el nombre de Bizcaya, se hallaban pagados por seis meses, el capítulo de acostamientos ó salarios y fletes de las naves solamente se pagó por tres, por lo cual mandaron los reyes á Fonseca que enviase el dinero al arzobispo de Granada para que éste pagase lo debido á los seis meses del compromiso (5).

IV

Algunos hijos de Basconia partieron con el almirante en su primer viaje, y entre los treinta y ocho hombres que quedaron en la Isla Española bajo el mando del cordobés Rodrigo de Arana, y que por sus desaguisados fueron muertos por los indios, se halló un bermeano.

En la información y testimonio que en la carabela Niña se efectuó sobre el reconocimiento que Colón hizo en la isla de Cuba persuadido de que era tierra firme, depusieron en calidad de testigos por haberse hallado con el almirante en este viage, Juan de España, vizcaíno, Gonzalo Vizcaíno, grumetes y otro Juan Vizcaíno.

Al mismo Juan de la Cosa, marinero de la *Niña* y maestro de hacer cartas se le llamó bizcaíno por habérsele considerado natural del Señorío, en su Encartación, aunque avecindado en el Puerto de Santa María. Así se ve que Jácome Ginovés en la contestación á la pregunta catorce en las probanzas del almirante dice: «que sabe que con Hojeda fué Bartolomé Roldan *é Juan de la Cosa ó Juan Vizcaíno* (6).

Que este célebre marino y maestro de trazar cartas de marear haya sido bizcaíno no

(1) «En lo de la armada de Vizcaya que está en Cadiz non sabemos qué movió á Iñigo de Artieta, Capitan della, á enviar en pos de los navios que pasaban con indios de Portugal á allende, e dello hobimos enojo, porque semejante cosa que aquello non se debe facer sin nuestro mandado: Nos le escribimos sobre ello, é le mandamos que si los ha tomado que los torne luego á quien el Rey de Portugal enviare por ellos: vos faced que lo cumpla asi».—Núm. LXV de la colección de documentos diplomáticos de Navarrete, tomo II.

(2) Núm. LXVII de id.

(3) Historia general y natural de Indias, lib. II, cap. IIIV.

(4) Boabdil.

(5) Núm. LXIX. de Id.

(6) Núm. LXIX. tomo III. pág. 541.

creo que sea fácil demostrar, por más que en Portugalete y otros lugares de la Encartación haya habido familias de su linaje, así como también en Bilbao.

Salazar en sus Bienandanzas al relatar esta familia banderiza la coloca en territorio de la Montaña ó sea Santoña. Dice:—En el logar de Puerto siempre obo dos bandos: la Cosa e Laborde: no se falle que sangre vertida obiese entre ellos fasta el año del Señor de 1412 años, que mataron Gonzalo Peres, clerigo de la Cosa, e Pedro Gutierres de Laborde, e sus parientes, a Pedro de Castillo fijo de Ruis Martines, clerigo de Laborde, que seyendo ome mucho para todas cosas, e con el linaje de la Cosa, primo deste Gonzalo Peres, apartó parentela, e tomó profidia con ambos dos linajes, e obiendo pelea con ellos, mataronlo de una saeta por los pechos, e quedó perdido el su bando, e de fecho, e fué mal ferido Iñigo de la Burreta de Butron, que era casado alli, e eran con el Juan Pelegrin, e Rodrigo Pelegrin, sus primos (1).

Y luego en el TITULO.—*De la muerte de Pedro Sanches del Horo del Puerto, é la causa della,* habla también de este linaje pendenciero, y vuelve á figurar en 1425 *Gonzalo Peres de la Cosa;* así bien en el *Titulo* inmediato.—*De la muerte de Urdiales,* e DE JUAN DE LA COSA DE PUERTO, *e de la causa dellas,* y dice:—En el año del Señor de 1427 años, mató *Juan de la Cosa,* fijo de Gonzalo Perez de la Cosa, á Juan de Urdiales, que era de Laborde, á traicion, e malamente, con una saeta por la cabeza por detras, cabo la Iglesia de Santa Maria, e cayó luego muerto, e encerrose en la dicha Iglesia, e sacaronlo los de Laborde con el Prior de Najera, que acertó alli, e emposaronlo por su señia en la canal de dicho logar por mandado del dicho Prior.—

Bien pudo ser que de alguno de este linaje haya procedido, por traslado á Somorrostro (Poveña) ó á Portugalete, el *Juan de la Cosa Vizcaino,* náutico en tiempo del ilustre genovés, y que dedicado á la navegación se avecindó en el Puerto de Santa María para hallar facilidades á su ocupación y gustos como otros muchos bizcaínos lo hicieron; pero no tenemos prueba cierta de su naturaleza encartada, por lo cual sería ligero é insubsistente recabar para Bizcaya el haber producido este hombre arriesgado y que tanto figuró á fines del siglo décimo quinto y principios del décimo sexto, aunque después la vanidad y la codicia deslustraron su vida.

La segunda salida de Colón se verificó en 22 de Septiembre de este año de 1493 desde Cádiz con diez y siete navíos y mil doscientos hombres de pelea.

El *cura de los Palacios*, ó sea Andrés Bernáldez, registra al historiar esta segunda expedición de Colón á un bizcaíno herido de flechas por los caribes al tratar de apresar la canoa que conducía á cuatro de estos, el cual murió á poco... «e aquel dia se finó el marinero bizcaíno herido, que había sido de los caribes ya dichos que tomaron, é murió por su mala guarda» (2).

La tripulación de los tres buques de la primera expedición de Cristóbal Colón es esta:

Nao Santa María (3)

Cristóbal Colón, capitán general.
Juan de la Cosa, maestre, de Santoña.
Sancho Ruíz, piloto.
Maestre Alfonso, físico de Moguer.

(1) *Titulo.*—De Cómo fueron levantadas las enemistades en las Siete Villas, e Trasmiera, en vicio, e de las muertes e causas della.—Libro último.

(2) Crónica de los Reyes Católicos, cap. CXX.

(3) Esta nao se llamó también *María Galante* y *La Gallega*. El nombre de Santa María por haberla puesto bajo la protección de la Virgen al bendecirla para botarla al agua; María Galante, por mote, y *La Gallega*, por construcción en Galicia, la cual fué de unos treinta codos de quilla, cuarenta ó cuarenta y una de eslora, doce de manga, ocho de puntal y de ciento veinte y cinco toneladas.

Maestre Diego, contramaestre.
Rodrigo Sánchez de Segovia, veedor.
Pedro Gutiérrez, repostero de estrados del Rey.
Rodrigo de Escobedo, escribano de la armada, de Segovia.
Diego de Arana, alguacil mayor, de Córdoba.
Terreros, maestresala.
Rodrigo de Jerez, de Ayamonte.
Ruiz García, de Santoña.
Rodrigo de Escobar.
Francisco de Huelva.
Ruiz Fernández, de Huelva.
Pedro de Bilbao, de Larrabezua.
Pedro de Villa, de Santoña.
Diego de Salcedo, criado de Colón.
Pedro de Acevedo, paje.
Luis de Torres, judío converso, intérprete.

Carabela Pinta

Martín Alonso Pinzón, capitán, de Palos.
Francisco Martín Pinzón, maestre, de Palos.
Cristóbal García Xalmiento, piloto.
Juan de Jerez, marino de Palos.
Bartolomé García, contramaestre, de Palos.
Juan Pérez Vizcaíno, calafate, de Palos.
Rodrigo de Triana, de Lepe.
Juan Rodríguez Bermejo, de Molinos.
Juan de Sevilla.
García Hernández, despensero, de Palos.
García Alonso, de Palos.
Diego Bermúdez, de Palos.
Juan Bermúdez, descubridor de la isla Bermuda, de Palos.
Francisco García Gallego, de Moguer.
Francisco García Vallejo, de Moguer.
Pedro de Arcos, de Palos.

Carabela Niña (1)

Vicente Yanez Pinzón, capitán, de Palos.
Juan Niño, maestre, de Moguer.
Pero Alonso Niño, piloto, de Moguer.
Bartolomé Roldán, piloto, de Palos.
Francisco Niño, de Moguer.
Gutierre Pérez, de Palos.
Juan Ortiz, de Palos.
Alonso Gutiérrez Querido, de Palos.

Este personal es el de parte de la tripulación ó equipaje oficial de las naves; pero no se incluyen los hombres de armas.

(1) Por otro nombre *Santa Clara*.

Entre éstos, los cuarenta y tres que se quedaron en la Isla Española hasta el segundo viaje de Colón, pero que fueron muertos por su mal comportamiento por los indios del cacique Guacanari, son los siguientes:

Jefe: Arana, don Rodrigo (1), cordobés, que figura en la nao Santa María.
Alonso Vélez de Mendoza, de Sevilla.
Alvar Pérez Osorio, de Castrojeriz.
Antonio de Jaén, de Jaén.
El bachiller Bernardino de Tapia, de Ledesma.
Cristóbal de Alamo, de Niebla
Castillo, platero ensayador, de Sevilla.
Diego García, de Jerez:
Diego de Tordoya, de Cabeza de Vaca.
Diego de Capilla, de Almadén.
Diego de Torpa.
Diego de Mables, de Mables.
Diego de Mendoza, de Guadalajara.
Diego de Montalbán, de Jaén.
Domingo de Bermeo.
Francisco Fernández.
Francisco de Godoy, de Sevilla.
Francisco de Arana, de Aranda.
Francisco de Henao, de Avila.
Francisco Jiménez, de Sevilla.
Gabriel Baraona, de Belmonte.
Gonzalo Fernández de Segovia, de León.
Gonzalo Fernández de Segovia.
Guillermo Ires, de Galney (Irlanda).
Fernando de Porcuna.
Jorge González, de Trigueros.
Maestre Juan, cirujano.
Juan de Urniga.
Juan Morcillo, de Villanueva de la Serena.
Juan de Cueva, de Castuera.
Juan Patiño, de la Serena.
Juan del Barco, del Barco de Avila.
Juan de Villar, del Villar.
Juan de Mendoza.
Martín de Logrosán, de Logrosán.
Pedro Corbacho, de Cáceres.
Pedro Gutiérrez. (Es el anotado en la Santa María como repostero de estrados del rey).
Pedro de Talavera.
Pedro de Foronda.
Rodrigo de Escobedo. (Es el anotado en la nao Santa María, que fué de escribano de la armada).
Sebastián de Mayorga, de Mayorga.
Tallarte de Lages, de Inglaterra.
Tristán de San Jorge.

(1) En algunos escritos se le dió el nombre de Diego.

CAPITULO XII

1493

Arreglo del servicio religioso en San Agustín de Echebarría y Santa María de Elorrio.

A 29 de Diciembre de este año los Reyes Católicos expidieron desde Barcelona una patente real dirigida al ilustrísimo obispo de Calahorra, su provisor y vicarios, al corregidor de Bizcaya y al concejo y feligreses escuderos é hijosdalgos de la villa de Elorrio, en la que se decía: que por parte de la villa referida se les representó; que Pedro Ruiz de Bérriz y Pedro de Ibarra en sus tiempos, y después de ellos Juan Martínez de Ibarra, hijo de Pedro, llamándose y diciéndose patronos de la iglesia de San Agustín de Echebarría, de la cual los de Elorrio eran feligreses, habían llevado los diezmos de la mencionada parroquia, fuera de lo que daban á cinco beneficiados racioneros de ella para su mantenimiento y pie de altar, «sin mostrar ni tener título alguno, lo qual diz que lo hicieron por ser hombres poderosos é parientes mayores en Vizcaya, é por non haber quien ge lo contradijese ni les ficiese mostrar el titulo que tenian al dicho patronazgo»; mas habiendo llegado á noticia del concejo de Elorrio que los referidos no tenían título de patronato para la mencionada iglesia, salvo cierta merced de tierra otorgada por don Juan á Pedro de Ibarra de diez mil quinientos maravedís para una lanza mareante y diez ballesteros en esta forma: ocho mil setecientos en los derechos y primicias pertenecientes á San Agustín y mil ochocientos en la tesorería de Bizcaya, que por muerte de Pedro de Ibarra se confirió á su hijo Juan Martínez: tanto éste como Pedro Ruíz de Ibarra sin otro título, llamándose patronos, habían levantado contra toda justicia y levantaba el Martínez de Ibarra todos los réditos y prebendas de San Agustín, y que además de los ocho mil setecientos maravedís que llevaban para la dicha lanza, mareantes y ballesteros, se quedaban anualmente con veinte mil maravedís, poco más ó menos, de lo que correspondía á los beneficiados con deservicio de Dios, por lo cual los oficios religiosos no eran administrados como debían serlo y los vecinos de la villa experimentaban daño: que por la distancia que mediaba desde la parroquial de San Agustín á la villa, apartada del vecindario de ésta, el concejo

elorriense, consintiéndolo y aprobándolo el diocesano (1) y con licencia á la vez de los referidos Pedro Ruíz y Pedro de Ibarra, edificó la iglesia de Nuestra Señora de la Concepción, muy *sontuosa* donde *el pueblo suele oir los divinos Oficios*, la cual iglesia no contaba renta ninguna, con la cual se pudiesen sustentar los eclesiásticos, y por su pobreza no podía estar servida debidamente.

Suplicó, pues, el concejo de Elorrio á sus altezas, que pagándose al Juan Martínez los ocho mil setecientos maravedís de la insinuada merced y á los beneficiados de San Agustín su rédito acostumbrado, se aplicase á la iglesia de la Concepción el remanente de los diezmos de San Agustín de Echebarría para que pudieran servirla perpetuamente cuatro ó cinco eclesiásticos.

Sus altezas comisionaron al licenciado Cristóbal de Toro, juez de residencia en Bizcaya, que abriera información sobre esto, el cual la ejecutó.

A este tiempo Juan Martínez de Ibarra se presentó ante el consejo real aduciendo: que desde tiempo inmemorial á la fecha de su presentación sus antepasados y él, patronos y administradores de San Agustín de *Chavarría*, «llevaban todos los diezmos, derechos y ofrendas hechos al Monasterio de San Agustín y las otras rentas, heredamientos posesiones de él y de las iglesias, basílicas (2), montes, prados, pastos e pastaduras e rios e aguas e todo lo otro anejo e perteneciente al dicho monasterio e a las dichas iglesias en cualquiera manera por virtud de los privilegios e mercedes que de los Reyes pasados tenían él y sus padres y abuelos: y que por aveniencia entre partes estuvieron siempre en posesion de quitar é poner cinco clérigos que sirviesen la dicha iglesia e administrasen el culto divino»: que treinta años habría, poco más ó menos, que la villa de Elorrio, exponiendo que el monasterio de San Agustín se hallaba á una legua de la población, alcanzó sentencia del obispado de Calahorra, autorizándola para edificar la de San María, á súplica también de los vecinos, parroquianos y clérigos de Elorrio, y que todas las ofrendas, obligaciones, diezmos y prebendas que en ella fuesen para su padre, patrón de la de San Agustín, y para los que en este patronazgo le sucedieran; que los cinco beneficiados de aquella servirían en la nueva y si no aceptasen este servicio, el concejo, con licencia del patrono, fuese quien eligiese el capellán que serviría la nueva á costa del concejo de la villa y sin ningún perjuicio del patrono: que esta avenencia y conformidad se consintió y aprobó por ambas partes; mas por la enemistad y alianza de la villa se le contradecía este derecho y posesión en que estaba y le movieron pleito, por lo cual pedía que sin darse treguas ni dilaciones sus altezas le mandasen dar remedio, pues lo expuesto también cedía en menoscabo y perjuicio de la preeminencia real que sus altezas tenían en las anteiglesias del Señorío.

En contra de esta presentación apareció Martín, abad de Urízar, en nombre y procuración del concejo, justicia, regidores, oficiales y hombres buenos de Elorrio, alegando que sus partes fueron antiguamente feligreses de San Agustín «que es cerca de mas de una legua de dicha villa», y que por la gran distancia del camino, los viejos y enfermos no podían ir á la iglesia ni las otras personas en tiempo de lluvias, invierno y tiempo de bandos, por los muchos peligros de los enemigos que los aguardaban en los caminos, y de común consentimiento de los parroquianos y con licencia del Obispo que á la sazón era, edificaron la nueva iglesia en el arrabal de la dicha villa, y por cuanto Pedro Ruiz de Berris y Pedro de Ibarra su hijo que se llamaban patrones no querían consentir se edificase, diciendo que cedía en perjuicio de sus décimas y primicias que ellos habían de llevar como patronos del monasterio; y que sus partes por cuanto los titulados patronos eran personas poderosas y por defecto de justicia que á la sazón había, no pudieron menos de hacer con los patronos de S. Agustín cierto contrato por el cual quisieron que las décimas y primicias que ellos habían de pagar no se pagasen á los clérigos que en Sta. María hubiesen de poner para regir y administrar los oficios divinos *ni fuesen tenidos de pagar* de

(1) Esto ocurrió en la prelacía de don Pedro González de Mendoza, ó por otro nombre más tarde *el Cardenal de España;* empezándose la construcción de la nueva iglesia en 1459.

(2) Dáse aquí el título de basílica á las ermitas.

los dichos diezmos más clerigos de los que se sustentaban en el monasterio de S. Agustín antiguamente, el cual dicho contrato diz que no fué otorgado por todos los vecinos de la villa y que aquéllos por quien fué otorgado reclamaron, y que al tiempo que lo otorgaron fué con ciertas condiciones que los dichos Pedro Ruiz de Berriz y Pedro de Ibarra su hijo no cumplieron», y puesto que el tal Pedro Ibarra no era patrón pidieron al Rey hiciesen merced de la demasía que llevaba dicho individuo, que era ocho mil setecientos maravedís y se aplicase conforme á lo actuado por el licenciado Cristóbal de Toro por ambas partes.

Los contendientes continuaron replicándose mutuamente, y visto todo por el consejo real se acordó que el Rey mandase, que además de los cinco sacerdotes que servían en San Agustín y Santa María de Elorrio y en cuatro ermitas anejas, se estableciesen dos beneficiados más y un sacristán que no fuese casado, á fin de que el culto divino y el gobierno de las almas se hallasen mejor atendidos y servidos, pues el número de cinco no era suficiente, mientras que con ocho clérigos obligados por su puesto oficial en estos templos á atender al pasto espiritual se lograba el mejor servicio. La forma que había de darse á este personal fué que cuatro eclesiásticos cuidasen de San Agustín y de dos ermitas, y los otros tres con el sacristán clérigo la nueva de la Concepción ó Santa María y las otras dos ermitas, celebrándose al menos en cada una de ellas de quince en quince días una misa en los domingos ó fiestas principales. Que el día de la Resurrección del Señor y en el del Espíritu Santo, Asunción de Nuestra Señora, Todos los Santos y en los tres días de miércoles, jueves y viernes Santo se cantasen maitines en las dos iglesias, prima y tercia á la procesión de aquellos días y después sexta y nona, vísperas y completas, también cantadas.

Item en las fiestas de Nuestra Señora, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo y demás Apóstoles y advocaciones de los titulares de las dos iglesias y sus respectivas ermitas y otras advocaciones del país, más en todos los domingos del año se rezase la tercia antes de la misa, que las misas y vísperas de los sábados y domingos fuesen cantadas y del oficio que debían rezar: que en los lunes se celebrase en cada una de estas iglesias misa de salud, y después á la hora acostumbrada la mayor de la festividad de aquel día: el miércoles una de *Requiem* y la mayor, como se ha dicho, el viernes la *De Cruce* y su mayor, el sábado de Nuestra Señora y la mayor, y el martes y jueves las *misas mayores rezadas,* y quien en esto faltare fuese multado con el emolumento ó porción de aquél día, á no tener causa para ello, repartiéndose la multa entre los otros siete eclesiásticos.

La cóngrua que se les señaló fueron cuatro mil quinientos maravedís á cada uno con las primicias y ofrendas, pie de altar y los otros emolumentos y derechos; pagaderos los maravedís de los siete eclesiásticos por el mencionado Juan Martínez en Agosto de cada año, y cuatro mil al sacristán clérigo por el concejo de la villa de Elorrio, y el resto de la dezmación quedó para el Martínez, ínterin vivía solamente, extinguiéndose este usufructo á su muerte.

Y en adelante los demás patronos que por la corona fuesen por tales proveídos deberían presentar los beneficios en eclesiásticos de virtud y letras, sin exigirles que los acompañaren en los ruídos y pendencias, ni se les obligase á contribuir en las necesidades y gastos voluntarios y no necesarios del patrón; y estas condiciones debían jurar desde el Juan Martínez de Ibarra todos los patrones en lo sucesivo.

Dióse la carta en Barcelona, firmando con los Reyes Católicos, Fernánd Alvarez de Toledo, secretario de sus altezas, el licenciado *Joannes,* «Joannes Doctor—Antonius Doctor y Petrus Doctor».

La parroquial de Elorrio es una de las iglesias más espaciosas y bellas del señorío con cuatro altas columnas. Mide ciento sesenta pies de longitud y noventa y dos de latitud; torre con incrustaciones de mármoles de colores, contando de altura ciento setenta pies y remata con una giralda.

Con el tiempo se acrecentó el número de su capítulo de beneficiados, que llegó á catorce, para el servicio propio y el de las iglesias de San Agustín y San Pedro de Apotamonasterio.

CAPITULO XIII

1494

I. Investigación para un repartimiento.—Confirmación de ciertos privilegios á los del Señorío en Castilla.—Prohibición de parentelas en forma de bandos.—Amojonamiento general en Bizcaya.—Nuevo alarde de las naves de Artieta en aguas de Cádiz.—Castigo á rebeldes de la Encartación.—II. Información sobre la canalización de la ría de Guernica á Mundaca.—El abra de Mundaca y su ría.—Fallecimiento del ilustrísimo señor don Pedro de Aranda, obispo de Calahorra.—Escribanos perpetuos.—Devoción de los marinos bizcaínos al Santo Cristo de Burgos.

I

Ticio antiguo fué en el Señorío y en las villas, como en todas las corporaciones, emprender litigios y demandas que abrumaban los pequeños erarios de que disponían, y para obviar la penuria y deficiencia de fondos, se acudía á prorrateos ó repartimientos en los pueblos, cuando muchas veces no se hallaban justificadas las causas.

Ochoa de Olea, en nombre del Señorío á primeros de Marzo de 1494, suplicó á sus altezas que para enjugar deudas que el país tenía y prosecución de pleitos se le autorizase una repartición en la tierra llana, mas los Reyes Católicos, como señores que eran de Bizcaya, proveyendo por el alivio de sus naturales y para que no quedasen recargados indebidamente, mandaron á su corregidor en el Señorío se informase de los litigios que éste sostenía, de dónde procedían las deudas con que estaba gravada la tierra, y cuántas eran, qué montaban y á quién se debían, para que, vista y estudiada la información, se decretase lo conveniente.

La provisión se despachó en Medina del Campo á 15 de Marzo.

En este mismo lugar y mes se expidieron provisiones confirmándose los privilegios que de otros reyes se otorgaron á los bizcaínos en Castilla, pues en ciertos lugares del reino, considerándolos de tierra apartada y como extraños al reino, se les exigían algunos derechos en contra de las mercedes que antiguos reyes, aún sin ser señores de Bizcaya,

por amor á éstos y pagándoles servicio á fuer de caballeros de sus reinos, les otorgaron privilegios, iguales á los que se concedieron á los bretones y genoveses, por gracia, en varios reinados.

Como aún perseveraba el espíritu banderizo que tantos estragos causó en todo el señorío y en estos últimos años en la tierra encartada, los escuderos é hidalgos inferiores á los que se llamaron parientes mayores recrudecieron las hostilidades infiriéndose mutuos daños: los Reyes Católicos, con justo acuerdo, ordenaron: «que de aqui adelante para siempre jamás non hayan nin se nombren las dichas parentelas ni parcialidades por via de bandos en esas dichas Encartaciones nin en su tierra e jurisdiccion nin otro apellido nin cuadrilla por vía de bando, lo cual vos mandamos generalmente que todos ante el Escribano del Concejo de cada pueblo jureis é vos partais de cualquier liga é confederacion é bando que tengais fecho quier dependa de vuestros antecesores ó quier de vosotros: é luego cada uno de vosotros faga el juramento ante el dicho Escribano sobre la cruz e los santos Evangelios que de aqui adelante para siempre jamás nunca vos nin alguno de vos sereis de bando, nin de parentela, nin de otros apellidos algunos por via de bandos nin de parcialidades, nin vos juntareis so otra color alguna en bando nin division nin parcialidad de unos contra otros nin en hueste, nin en llamamiento, nin en otra manera alguna pública nin secreta, nin acudireis á caballeros, nin escuderos, nin á ciudades nin villas por llamamiento nin juntamiento nin en otra manera por via de bandos nin apellidos, nin tengais cofradias nin otros llamamientos por via de bando», etcétera, so pena de perder la cuarta parte de sus bienes para su cámara y las cartas bizcaínas que gozaren para lanzas y ballesteros en mercedes de tierra ó mar, destierro por dos años de la Encartación por la primera vez, por la segunda destierro del reino con perdimiento de la mitad de los bienes, y por la tercera vez pena de muerte.

La carta patente sobre esto se despachó á 17 de Abril en Medina.

En Mayo, á petición de los caballeros vasallos Juan Fernández de Arbieto, Flores de Artiaga y Martín Pérez de Arriaga, procuradores del Señorío, que suplicaron les enviase y nombrase un sujeto de fuera del país para que con imparcialidad se deslindasen los terrenos de villas y anteiglesias y amojonasen las jurisdicciones y distritos convenientemente para evitar las continuas querellas y ruídos que ocurrían á veces, hasta con derramamiento de sangre, sus altezas comisionaron este encargo á su juez de residencia en Bizcaya, que entonces era el licenciado Juan de Loarte, registrándose al mismo tiempo en escritura pública los amojonamientos que se hicieren (1).

De tiempo en tiempo, sobre todo en el cambio y cese de corregidores, enviaban los señores de Bizcaya jueces que tomasen residencia á los salientes, y con él á los prestameros, merinos, prebostes, alcaldes de fuero y otras justicias.

A don Francisco Adán de Yarza, jefe de esta casa, se le otorgó en doce de Junio el patronato de la iglesia de San Miguel de Ereño, casa que ya gozaba, por merced hecha á sus antepasados, los diezmos de la iglesia de Santa María de Lequeitio; y el 16 expidieron los Reyes Católicos una provisión despachada en Medina y dirigida al juez licenciado Hermosilla, prohibiéndole que en los casos que no eran de corte entendiese en las causas de primera instancia de los vecinos de la villa de Bilbao, á quienes sacaba de la jurisdicción de sus alcaldes, lo cual era contrario á los privilegios de la villa.

La armada de Bizcaya que se hallaba en aguas del Estrecho al mando de Iñigo de Artieta, verificó nuevo alarde de las naves de que se componía todo su personal, pertrechos, bastimentos, armas, artillería, y para ello recibió comisión de asistir y actuar en esta revista naval el arcediano de Sevilla Fonseca, y si él no pudiese el lugarteniente de la contaduría mayor Juan de Soria.

La real provisión dirigida á Fonseca el 4 de Julio decía:

«Vayais ó envieis á la dicha Cibdad de Cadiz donde la dicha armada de Vizcaya está, ó do quiera que estuviere en la Andalucia, é tomeis e recibais el dicho alarde de ella:

(1) 22 de Mayo de 1494 en Medina del Campo.

conviene á saber, qué naos e carabelas e fustas van en la dicha armada, é cuyas son, é qué personas van por Capitanes é Maestres é Contramaestres é Pilotos é Marineros é otras personas de guerra de las tales naos é carabelas é fustas; é qué artilleria é tiros é armas, é almacen é pólvora, é peltrechos é bastimentos é otras cosas están en ellas; é qué gentes de armas ó marineros van y están en la dicha armada, nombrándose y escribiéndose cada uno por su nombre, é faciendo é cumpliendo cerca dello las diligencias é cosas que en tal caso se requieren.» Esta provisión se dió en Segovia.

Los rebeldes encartados se mantenían todavía sin haber aprontado el repartimiento que á esta región tocó en el empréstito que los Reyes Católicos habían rogado á la ciudad de Burgos, Señorío de Bizcaya y provincia de Guipúzcoa que les prestasen para la armada que mandó organizar en 1492 á 1493.

Se unió á esta morosidad la acción de no pocos hidalgos, que amigos más bien de revolver y vivir sin autoridad que de la libertad de la tierra de que blasonaban, instigaron á los pueblos de la Encartación á que no pagasen, como si un empréstito que pidió y del cual podían resarcirse en los maravedís de las fogueraciones y de las ferrerías, fuese un contrafuero.

Lope de Vera, en vista de que las gestiones del corregidor Vela Núñez, Alonso de Quintanilla y el doctor Villalón no surtieron el efecto deseado el año anterior, vino con comisión de los reyes para nuevas pesquisas de los alborotadores y renitentes, y halló que los culpables y agentes de la desobediencia fueron: Ortuño de Murga, llamado el Borte, Juan de Salcedo el mozo, hijo de otro Juan de Salcedo que, con Diego Urbano y Lope de Salcedo, se insurreccionaron primeramente en la junta de Avellaneda; el gordogelés Juan de Sarantia, Diego Palacio, Pedro de Gobea, Juan Sánchez de Arteaga, alcalde, un apellidado de Artagan, Gonzalo Galíndez, Juan de Vivar, el escribano Juan de Monasterio y Juan Danieto.

Todos estos fueron remitidós á la corte á responder de su desobediencia, pero no se presentaron los Salcedos. El preboste de Portugalete Ochoa de Salazar y su hermano el de San Martín de Somorrostro se hallaban presos en la corte y se abrió contra ellos juicio, mientras que García de Cotes, corregidor de Burgos, llegó a Bizcaya, á nombre de los reyes, á más diligente información, viendo primero las pesquisas efectuádas por Lope de Vera y el prestamero del Señorío. Autorizósele también para suspender las alcaldías á Velasco de Aranda y Juan Sánchez de Arteaga, la escribanía de Monasterio y los oficios que desempeñasen algunos que en las pesquisas anteriores aparecieron culpantes, y nombrados otros en sustitución de aquéllos, procediese contra ellos aplicándoles las penas mayores que hubiere por los excesos cometidos, procediendo á ejecutarlas en sus personas y en sus bienes. La comisión confiada á este corregidor de Burgos se dió en Segovia á 6 de Septiembre.

Además de ocho carabelas que debían partir por este tiempo á las Indias, los Reyes Católicos destinaban otra para Sicilia, y para esta última llamaron al lequeitiano Iñigo de Artieta á fin de conferenciar con él.

Sobre esto indican algo sus altezas al deán Fonseca en la carta de 28 de Septiembre y le dicen: «y en lo que toca á la armada de Sicilia, con Iñigo de Artieta, que partió hoy de aquí (Madrid), vos escribimos largo lo que con él se asentó en lo que toca á la dicha armada, y vos ficimos saber cómo habíamos nombrado por capitán general della al conde de Trevento, mandándovos que en la partida de esta armada diésedes mucha priesa; y porque creemos que este correo llegará más presto que no el dicho Iñigo de Artieta, vos enviamos el traslado de las dichas cartas que con él vos escribimos» (1).

Algunas naves de Bizcaya y de Guipúzcoa habían sido embargadas para los menesteres de la armada; mas en 23 de Octubre se libró en Burgos cédula real, mandando alzar el embargo.

(1) Colección de Navarrete, tomo 3.º, núm. XXIV.

II

La canalización de la ría de Mundaca ó Guernica fué objeto de estudio en este año de 1494, pues los Reyes Católicos encargaron al licenciado Loarte, que ya entendía en el asunto de los amojonamientos de los términos y lindes del Señorío, que se informase del beneficio que importaría á Guernica y á otros lugares del recorrido de esa ría (1) *si se cortase* su canal, pues por los rodeos que en ella existían (y existen) se hacía larga la travesía de Guernica á Bermeo: cuánto podía acortarse la distancia, y si con las obras que se ejecutasen habría más profundidad y las naos llegarían á la indicada villa guerniquesa: ó si en su corte habría perjuicio ó se debería dejarla como estaba: qué cantidad de maravedís sería preciso invertir para evitar los rodeos, y qué concejos y personas debían contribuir á ello, y en qué cosas se podría hacer el repartimiento de lo necesario para alivio de los concejos y personas que contribuyesen: y verificada la información la comunicase, enviando el informe cerrado y sellado. Esta carta se dió también en Madrid á 3 de Octubre.

El abra de Mundaca, que es el que envía el agua salada ó las mareas á la ría objeto de esta información, está franqueado desde el N. E. hasta el N. O. $^1/_4$ O., y en particular desde el N. al N. O.

Con los vientos de este cuadrante rompe la mar en toda su extensión, cerrándose la entrada del canal de la barra para toda embarcación, aún para las lanchas pescadoras, las cuales suelen refugiarse en Bermeo.

Desde la entrada de la dársena en dirección N. 4.° al E. se hallaba la barra á principios de siglo, y en toda esta extensión la profundidad era de veinte y cinco pies en la embocadura, y treinta y cinco, cuarenta y cinco y cincuenta pies en otros sitios: y avanzando hacia la isla de Izaro pasa de sesenta pies en la mayor profundidad y diez en la menor.

A principios del siglo actual no tenía todavía baliza, aunque algunos estimaron que lo era una cruz colocada en lo alto de un peñón contiguo al muelle. Esta cruz no era otra cosa que recuerdo de un naufragio que ocurrió allí.

En casos de apuro, los pescadores y marineros de Mundaca auxiliaban á las naves.

El puerto de Mundaca es artificial, construído en forma de círculo y en dirección al canal; su entrada se franquea por el S. E. y se halla dividido en dos pequeñas dársenas por medio de otro muelle de S. á N. prolongado dos partes de su diámetro para proporcionar mayor abrigo á las naves que se amarran á la dársena interior.

El piloto de barra de este puerto se creó cuando la diputación foral instituyó las juntas subalternas de sanidad en los puertos de la costa, pero apenas ejercía el cargo, y cualquier marino lo desempeñaba en las escasas entradas y salidas de barcos por su barra.

La ría se interna hasta Guernica tomando varias direcciones en su recorrido, y su longitud es de tres leguas próximamente (2). A la banda del O. se encuentran las anteiglesias de Mundaca, Pedernales, Busturia, Murueta y Forua; y por la del E. Ibarranguelua, Canala y Arteaga. En su trayecto existen dos ensenadas tituladas Potrada y Arrospe, que más bien son calas pequeñas. La primera se halla al fin de la población de Mundaca, á la parte del S., y la segunda á un cuarto de legua de la referida puebla, también al S., en el sitio donde biparte la jurisdicción, por medio de un puente, con la anteiglesia de Pedernales, y ofrece sitio cómodo para recorrer y carenar y aún construir buques.

---

(1) La provisión dice: «del brazo de mar que desde Bermeo se dirigía á la dicha villa»; pero el brazo de mar ha de estar mejor aplicado desde Mundaca, porque por su barra y puerto suben las mareas de la ría de Guernica, llamada también de Mundaca.

(2) Esta distancia es desde la dársena hasta la casa llamada de Aldape de Guernica, pues son 57.966 pies; pero desde los mismos puntos, en línea recta, son próximamente dos leguas, ó sean 37.920 pies.

En la banda del E. hay otra ensenada pequeña que lleva por nombre Argueta, y más al E. otra en la puebla de Canala, jurisdicción de la anteiglesia de Ibarranguelua, en las cuales invernan las embarcaciones por ser sus dueños naturales ó vecinos de esta república.

De este punto á Guernica sólo es navegable la ría mundaquesa con ayuda de las mareas.

El puerto de Mundaca dista del cabo Machichaco legua y media ó sean treinta y dos mil quinientos diez y seis pies, y este puerto y el de Bermeo se hallan en el seno formado entre este cabo y el de Ogoño.

En aguas de Mundaca se encuentran los cabos interiores de Lamiaran, Burgoa mayor y menor, la Atalaya, morro de la dársena y Anzora.

Si se hubiese efectuado el canal que tanto en 1494 como á principios del siglo actual se proyectó, la obra hubiese acortado la distancia de Guernica á la barra de Mundaca, porque la diferencia existente entre la marcha de la nave por el canal á fuera de él es de diez y nueve mil ochocientos seis pies lineales, ó sea una legua.

El agua del mar sube por esta ría hasta cerca de la presa del molino llamado Urrengoerrota. Su profundidad es diversa. En Pozada mide desde treinta pies hasta uno; en la ensenada de Arcaeta ó de Argueta pasa de setenta; en la de Portuondo desde veinte pies hasta uno; en Canala y Torrepe veinte y ocho; en Urquisondo, que es una ensenada, de diez y seis á seis pies; en las de Ispillueta y Busturipe seis pies con marea y en baja mar quedan en seco: en los descargaderos de Arteaga y de Cortezubi llega á diez y seis y en las orillas de Guernica alcanza quince pies en algunos sitios y en otros ocho, de suerte que encauzada la ría ó verificado el corte y canalización, dragado su lecho sería una ría importantísima para el arrastre del mineral en la zona guerniquesa: y secando las marismas para convertirlas en huertas ó para dedicarlas á construcción, almacenes ú otras obras útiles, la ría de Mundaca ofrecería uno de los lugares más á propósito para buques y constituiría á la anteiglesia de ese nombre y á la villa de Guernica en importantes y buenos puertos.

Esta última calidad y categoría ya se le reconoció y dió en la antiguedad á Guernica. En la misma carta puebla de don Tello al erigirla en villa se lee:—Sepan cuantos esta carta de previllejo vieren como yo don Tello... con plazer de todos los bizcaynos fago en Guernica de parte de Luno poblacion é villa que le dicen el *Puerto de Guernica*», pues á él llegaban las pinazas y otros bateles con vena y varios efectos y se llevaban hierro y acero en retorno con frutos del país.

Así bien su condición marítima queda reconocida en la mencionada carta de población cuando á sus moradores les concede este otrosi:—«Otrosi mando que non dedes portazgo nin treintazgo, et mando que en Portuondo, nin en la barra de Mundaca, nin en toda la canal deis fasta esta mi villa de Guernica precio ninguno de nave, nin de Bagel, nin de otra mercaderia que benga et vaia de este Lugar de Guernica, é salgan con sus mercaderias, mostrando recaudo que viene á esta villa de Guernica, ó que van de ella pagando las costumbres, et los derechos mios, et que non sean retenidos nin embargados por razon de precio».

Las escrituras que se otorgaban en ella, principalmente las referentes á las ferrerías, empezaban así: «En las casas de la Renteria del *Puerto de Guernica*». Por lo cual se ve que esta villa, por la misma naturaleza de su emplazamiento, tuvo condiciones para que antes de ahora se hubiese hecho algo efectivo para no privarle de su carácter, y utilizar en beneficio del país y de la población guerniquesa un brazo de mar que se prestaba y presta espléndidamente á emprender obras de reconocida utilidad, encauzando el álveo de la ría de Mundaca.

La nueva concesión otorgada por el gobierno á instancia de don Juan de Gandarias, diputado á cortes por el distrito de Guernica en una de las últimas legislaturas, para emprender las obras del corte y canalización de esta vía fluvial, si se sabe aprovechar, llegará á tiempo para la ejecución definitiva de un proyecto varias veces intentado y nunca acometido.

Este año de 1494 se dice ser el último de la vida del ilustrísimo señor don Pedro de Aranda, obispo que fué de nuestra diócesis de Calahorra y la Calzada, al cual hallándose en Roma en el mismo año, le envió Su Santidad Alejandro VI de embajador á la república de Venecia. Otros le estiman depuesto de la sede en este año por haber sido acusado de judaizante, como hijo que fué de padre judío y que murió detenido en Santo Angelo.

Sus restos, escribe Tejada, se trasladaron á San Lorenzo de Burgos, de donde era natural.

Le sucedió en la prelacía calagurritana y calceatense el valenciano don Jaime de Sierra, protonotario apostólico, tesorero de la Iglesia universal, obispo de Alba, gobernador de Roma, Cardenal legado de Perusa y Obispo prenestino, que vino en 1492, y fué nombrado Obispo de Calahorra. Murió este Prelado en Roma en 1500 y recibió sepultura en Santiago de los Españoles.

El 1494 es el año en que la iglesia de Sodupe, filial de la de Güeñes, se separó de ésta y se constituyó en parroquia.

Y en Noviembre, día diez y ocho, sus altezas autorizaron al Corregidor de Bizcaya que instalase en el señorío escribanos de número perpetuos, después de una investigación de los que era preciso hubiera en cada una de las villas y ciudad y otros lugares de él, los cuales escribanos y no otros, usasen del oficio; y sentando que por vacación de qualquiera de ellos él nombraría después los oficios en naturales de la tierra hábiles y suficientes para ello en número cierto, pues los que existían «como no eran perpetuos» no usaban el oficio ó no lo ejercían como era debido.

Por fin, á este año también pertenece otra provisión por la cual se mandó á Ochoa de Salazar (que exigía derechos que no debía llevar en aguas de Portugalete) que no impusiera tributo á nave alguna que anclase en la ría *non habiendo* en *ellas mercadería para vender,* bajo la pena de diez mil maravedís para la cámara (1).

No debo dar término á la reseña de este año sin indicar que la marinería bizcaína profesó desde el siglo trece, cuando menos, singular devoción no precisamete á San Telmo, ni á San León de Rouan, antiguos patronos de los nautas, el primero de todos en general, y el segundo de los cántabros y bascos; sino al Santo Cristo de Burgos, á quien supieron invocar en los aprietos y lances de mar como los caballeros y los infantes apellidaban á Santiago en sus combates por tierra contra la morisma.

Y aparte el sentimiento de piedad púsolos en relación con esa celebrada efigie la mucha relación que la ciudad de Burgos y sus mercaderes mantuvieron con los comerciantes y navieros de Bilbao, Portugalete y otros puertos del señorío.

En este año, á siete de Agosto, fué señalado el patrocinio que una nao bilbaína tuvo en aguas de Cartagena.

Acometida de tres fustas de moros luchó con denuedo por espacio de tres horas; y ya casi sin municiones de guerra empezaron á flaquear algunos, hasta el extremo de querer rendirse, cuando un tripulante lanzó al aire la voz suplicante de «Santo Cristo de Burgos», voz que cual corriente electrizadora y poderosa enardeció á todos, y repitiendo á coro «Santo Cristo de Burgos» se sintieron reanimados y continuando la resistencia vieron á poco hundirse dos fustas en las aguas y desplegar velas la tercera para huir del combate.

En agradecimiento se sorteó en la tripulación bilbaína quién había de ir en peregrinación á Burgos á venerar la santa efigie en nombre de todos y depositar en la capilla de los agustinos, en la cual se conservaba la famosa y sagrada imágen de Jesús crucificado, un barco pequeño.

Otro favor se registró en 1400 en otra nave bizcaína, la cual, al atravesar el Estrecho de Gibraltar, perdió la arboladura á consecuencia de una tormenta, y sus tripulantes, próximos á perecer, imploraron la ayuda de esta insigne y memorable efigie de Jesús y

(1) La provisión en el Registro 6 del cajón 37 del archivo municipal de Bilbao.

ofrecieron un cáliz y presentarse en peregrinación en el convento burgalés en donde se veneraba el Santo Cristo (1).

El voto fué oído, pues cesó la borrasca y llegaron á puerto con toda ventura sin mástiles y sin velas.

De esta devoción á la referida imagen, aún antes de estos dos hechos que consigno, dió patente prueba una leyenda ó inscripción en bascuence en recuerdo del hallazgo de la milagrosa efigie, que en unión de otras seis en griego, en latín, castellano, francés, portugués y flamenco se hallaba al pie de siete cuadros pintados en la capilla del Santo Cristo en el eremitorio de San Andrés, más tarde convento de agustinos.

(1) Hoy se encuentra en la capilla de su nombre en la insigne catedral de dicha ciudad.

LA COSTA DE BIZCAYA

CAPITULO XIV

Puesto que he dado noticias de algo concerciente al estudio del abra del Machichaco y del puerto de Bermeo en el capítulo tercero de este libro cuarto, y en el anterior de Mundaca y la ría de Guernica, creo que no estará de más dedicar el presente á la reseña, siquiera sea ligera, de la costa de Bizcaya.

Ochenta kilómetros de extensión mide la costa del Señorío desde la punta de Ontón, hasta el peñón de Esquilancha, en aguas de Saturrarán. En general es alta y escarpada, y su acantilado compuesto de rocas areniscas ó cuarzosas.

En este litoral de mar bravío se encuentran los puertos siguientes:

Somorrostro, en el concejo de Múzquiz, á 13° 37' de longitud y 43° 21' de latitud, con ensenada y barra para buques de pequeño cabotaje y venaquería. El agua salada llega hasta un poco más arriba de San Juan de Somorrostro, ó sean cuatro kilómetros, y el recorrido del río que le baña desde su origen al mar es de diez y ocho.

Ciérvana, que más que puerto es una cala entre Somorrostro y Santurce á 13° 38' de longitud y 43° 22' de latitud.

Este puertecito encartado es el señalado por don Antonio Blásquez en su apreciado estudio geográfico de «Las Costas de España en la época romana» por el sitio que ocupó *Vesperies*, como *Morosgi* fué San Sebastián, *Menosca* Guetaria y *Tritium Tobolicum* Deva.

Santurce, en el abra de y frente á la barra de la ría de Bilbao. Tiene pequeño puerto artificial para lanchas pescadoras. Entre Portugalete y Santurce las rocas que existen pertenecen á la caliza arcillosa con algunos diques verticales de ofita, y en la proximidad del Campo grande comienzan los arrecifes. Estos son de formación cretácea.

Portugalete, á los 13° 42' 10" de longitud septentrional y 43° 20' 10" de latitud. Es la villa por la cual desagua el Nervión en el Oceano. Su fondeadero es bueno.

Desde el siglo XVI tuvo dos muelles á izquierda y derecha para encauzar el canal de la barra. El nuevo de la izquierda es de 800 metros de largo; los 600 primeros de armazón metálica y los otros 200 de grandes bloques de ormigón de cemento Portland y relleno de lo mismo para formar un conjunto monolítico.

Bilbao, á los 14° 30' de longitud 43° 23' de latitud. Es el puerto de más importancia del señorío. El Nervión que le baña tiene de longitud desde su origen al mar 1161 metros.

Puede sentarse que en estiage al pasar por Bilbao no llega á cuatro metros cúbicos por segundo: en avenidas extraordinarias á mil seiscientos: y en una marea media el volumen de agua salada que entra en la ría desde el baja mar á la pleamar ocho millones de metros cúbicos y doce en las mareas vivas.

La actividad de los hijos de la villa ha hecho al presente de esta ría, de escasa importancia en sí, una vía fluvial de grandísimo interés, que sostiene al año dentro de su cauce unos cuatro mil buques, de buen porte el mayor número.

Los légamos que en sus avenidas arrastra el Nervión se hallan clasificados de esta manera:

Sílice	52,30
Alúmina	23,10
Carbonato de cal	13,70
Oxido de hierro	6,90
Agua	4,00

pero predomina la arcilla.

Algorta, antiguo barrio de la anteiglesia de Guecho con muelle para lanchas pescadoras y de lemanes: su zona marítima cuenta las puntas de Begoña y San Ignacio, las cuales prestan abrigo á las embarcaciones. Su costa se compone de playa arenosa y playa pedregosa.

Las arenas del sitio denominado *Las Arenas* se componen de

Silice libre . . .	48,40 por 100
Carbonato de cal .	47,50
Arcilla	2,40

predominando el primero de los componentes por efecto de la denudación de las rocas areniscas de su costa. Y en la playa de Arrigunaga entre la punta de S. Ignacio y la de la Galea el cuarzo, procedente de la denudación de las rocas calcareo-silíceas del promontorio de la Galea.

La playa de *Las Arenas* avanzaba en 1732 por su extremo oriental más de lo que hemos conocido al presente.

Abra. Ocupa este brazo de mar, que comunica sus aguas á la ría de Bilbao, una superficie muy extensa, mucha profundidad y excelente tenedero para los buques anclados.

La costa del Abra de Bilbao es muy acantilada. Dominan en ella los vientos del 4° cuadrante, en especial de O. N. O. y N. O. En el otoño y primavera los del 2.° ó 3.° cuadrante pertenecientes á la banda del Sur.

No existen otras corrientes que las de flujo y reflujo de la marea, desconociéndose la del litoral, por hallarse muy salientes los cabos que la encajonan.

La ondulación de la marea que sube es de N. O. á S. E. y tiene en ella o m 50 por segundo de velocidad, igual á una legua marina por hora, la cual se acelera al introducirse en la embocadura de la ría. En mareas vivas es la ondulación entre muelles de 1 m. 55 por segundo, ó sea tres millas marinas por hora. En la vaciante es mayor, pues llega á 1 m. 65 por segundo. En las grandes mareas equinocciales 1 m. 85 en la vaciante: en las mismas, muertas, o m. 77 por segundo, según observaciones practicadas en 1878.

PLAYA DE LAS ARENAS

La barra que en ella existe tiene su suelo formado de aluvión. La arena contigua al banco de aquella consta de

Sílice libre	33,10
Carbonato de cal.	59,00
Arcilla	5,40
Agua	2,50
	100,00

predominando el carbonato de cal, procedente del detritus de las conchas.

La barra, que hasta el siglo XVI se halló en la costa de Portugalete, con el muelle que se fabricó á la izquierda de esta villa se colocó en la costa entre Santurce y Portugalete.

Por el estudio del suelo de la barra, formado de aluviones, el antiguo fondaje de esta debió de ser de ocho metros, que el curso de los siglos lo empeoró sin obras que la mantuviesen lo convenientemente ahondada.

Con tan buena abra, en la cual se pudiera construir un excelente puerto, la barra de la ría de Bilbao quedó en condiciones lastimosísmas, tortuosa, variabilísima y de escaso calado.

El muelle viejo de Portugalete, construído en su lado izquierdo en el siglo XVI, y luego la escollera de Las Arenas, la habilitaron algún tanto; mas nunca ofreció aspecto lisonjero y fué siempre peligroso.

Hasta que se ejecutaron las obras proyectadas en 1868, tuvo sólo un metro de profundidad en baja mar equinoccial, no pasando de 1 m. 14, y apenas puede decirse que existía cauce. Sólo salían en mareas muertas buques de once pies ingleses de calado, y de trece en mareas vivas. En la actualidad salen con diez y ocho en mareas muertas, ó sea con un calado de 5 m. 50 y con 22 en vivas, igual á 6 m. 70, habiéndose logrado con el nuevo muelle, las rectificaciones y limpia de la ría, que el cauce sea profundo, recto y en dirección estable; de manera que ahora salen en mareas muertas los que antes no podían franquear la barra sino en pleamares vivas.

Y sin otras demostraciones, el ejemplar de haber salido por la barra, sin el más leve inconveniente, los hermosos cruceros *Oquendo, María Teresa* y *Vizcaya*, construídos en los Astilleros del Nervión, dice todo lo que se puede exigir en comprobación de los magníficos resultados conseguidos con las obras realizadas en la barra y ría de Bilbao.

Todos estos trabajos se verán coronados y asegurados cuando se termine en el abra el grandioso antepuerto, en el cual las más potentes naves, tanto mercantes como de la armada, podrán fondear plácidamente.

Esta obra, en ejecución al presente, se compone de un rompeolas de 1.450 metros de longitud al nivel de bajamar, que arranca de la costa occidental del abra á 1.600 metros de distancia de la extremidad del nuevo muelle de Portugalete y en dirección contraria á los mares dominantes; y de un contramuelle de 1.072 metros de longitud que parte de la punta de Begoña en la costa oriental, dirección O., y forma con la extremidad de aquél la embocadura del puerto, al cual no llegará más marejada que la originada por trasmisión lateral, y las únicas corrientes las del flujo y reflujo de las mareas en pequeña intensidad.

La superficie del puerto así construído tendrá unas 300 hectáreas hasta la línea de bajamar y 205 en bajamar equinoccial, con cinco y quince metros de profundidad, resultando uno de los mejores abrigos marítimos de Europa.

El presupuesto de contrata de todas las obras que para este objeto propuso el

ingeniero director don Evaristo de Churruca en el año económico de 1888 á 1889, era el siguiente:

	Pesetas
1.° Rompeolas	21.996.031,24
2.° Contramuelle	7.774.814,62
3.° Caminos de acceso, faros de los morros del rompeolas. .	261.540,23
y tras obras complementarias del contramuelle	564.922,82
	30.597.308,91

Plencia, antigua Placencia, á los 13° 25' de longitud 43° 26' de latitud, con ría y barra y extensos arenales que llegan á la anteiglesia de Górliz.

El río Butrón baña esta villa, río llamado también Plencia, y en línea recta tiene desde su origen 82 kilómetros.

Armintza, cala y playa de la anteiglesia de Lemóniz, al E. de la villa anterior, al O. de Baquio y al S. E. del cabo Villano. Desemboca en su ensenada el río Lemóniz. Es Armintza una barriada de pescadores en la referida anteiglesia.

Baquio, (Basigo) su puertecito está formado por el río Estepana que nace á la falda de Elorriaga en la sierra de Bermeo, y el agua salada llega hasta la presa del molino conocido con el nombre de Urquiza. El río mencionado recorre siete kilómetros. Las rocas de Baquio son calizas-coralina.

Bermeo, á los 43° 30' 30" de latitud N. y 3° 37' longitud E. del meridiano de Cádiz. Es el más antiguo de Bizcaya, históricamente hablando. Su primer muelle se proyectó y empezó á realizar al finar el siglo XV, y sobre su ejecución se expidió una Provisión de los Reyes Católicos despachada en nueve de Septiembre de 1500 al licenciado Cristóbal Alvarez de Cueto, corregidor del Señorío, que puede verse en el Apéndice.

De las condiciones de este puerto y estudio de su suelo y profundidades he tratado en el capítulo XIII del libro III de este tomo.

Mundaca, igualmente he hablado de este puerto, su ría y canal en el capítulo anterior.

La entrada en la barra de este puerto se halla á escasa distancia de la punta de Santa Catalina.

Obsérvase en todos los puertos que tienen ría y barra en Bizcaya que éstas desembocan al occidente de la abertura de las costas, y que los depósitos de arena se hallan al E. Esto obedece á la dirección general que sigue la costa bizcaína que es de O. á E. y de la dirección N. O. de los vientos y mareas dominantes.

Elanchobe, barriada de la anteiglesia de Ibarrenguelua, con puerto, ensenada y excelente fondeadero al abrigo del promontorio de Ogoño y el monte Ibiñaga, á los 14° 4' de longitud y 43° 25' de latitud septentrional.

Ea, pequeño puerto con barra perteneciente á la anteiglesia de Nachitua, á dos leguas y media de Bermeo. Su punta Apiquel ó Ea hállase á dos millas y media del cabo de Santa Catalina, á los 67° 45' Oeste, con varios arrecifes y poco fondo. Al N. E. de su barra se encuentra el bajo de *Calla-arrijaga.*

Lequeitio, villa y puerto con ría y barra. En el siglo pasado se le dió á la ría embocadura por el E. de la isla de San Nicolás de Bari, por medio de un muelle para mejorar la barra; pero la obra fué poco subsistente.

Entran en este puerto goletas y pataches y algún vapor de mediano calado. Los vientos reinantes son los del 1.° y 4.° cuadrantes. El río Lea ó de Lequeitio que desagua en su barra mide un recorrido de veinte kilómetros desde su origen en Oíz. Y el agua del mar llega hasta la ferrería de Olalde á dos kilómetros de la villa.

Desde la aprobación del proyecto de mejora de este puerto en 1891 y su adicionamiento en 1892 se han ejecutado obras de reconocida utilidad. La nueva dársena mide 21,700 metros cuadrados. Todo lo construído es de alta importancia para la navegación y el comercio.

El puerto de Lequeitio es hoy de refugio á los buques de cabotaje sorprendidos por fuertes temporales.

Su barra tiene en bajamar equinoccial dos metros de profundidad y en mareas vivas seis metros cincuenta.

Ondarroa, último puerto del Señorío bizcaíno á los 14° 13' de longitud septentrional y 43° 18' de latitud. Cuenta con barra y ría. Desemboca, en aquella, sus aguas el *Artibay* ú Ondarroa después de un recorrido de 1047 metros, y nace en la falda septentrional de Oíz.

Es puerto de renombre y cuenta muchas lanchas de altura y traineras.

Su barra se halla junto á la Peña Mayor ó cabo de Santa Clara. Es barra sin rompiente y en la proximidad del cabo tiene un bajo.

En este puerto se han realizado también importantes trabajos de mejora con el dique que arranca de las peñas de Puntacoach y los dos muelles de encauzamiento de la ría que aumentan su calado y la libran de las fuertes marejadas de los temporales.

El agua del mar en este puerto llega hasta cerca de la histórica y antigua torre de Arancibia.

De todos estos puertos mencionados son de los que se llaman naturales Ondarroa, Ea, Baquio, Armintza, Plencia, Bilbao, Ciérvana, Somorrostro, y podría incluirse también Guernica por su ría que desagüa en Mundaca: y son artificiales este último puerto, Lequeitio, Elanchobe, Bermeo, Algorta, Portugalete y Santurce.

Isletas y peñones

Son de escasa consideración.

La primera isleta comenzando por el N. al 51° O. es la llamada de San Nicolás, situada á 14° 11' de longitud septentrional y 43° 22' de latitud, á la orilla derecha de la ría de Lea ó Lequeitio, frente á la villa de este nombre.

Dista de Ondárroa cinco millas y media siguiendo las sinuosidades de la costa; en línea recta tres millas y cuarto, y quedaba en bajamar en comunicación con tierra por el arenal de Carraspio, y luego por un muelle ó arrecife que se construyó. Es de mediana altura y corta extensión, habitada algún tiempo por una comunidad de franciscanos, á semejanza de la de Izaro.

Después que los frailes la abandonaron quedó en su cima una ermita dedicada al Santo del nombre que lleva. Se colocó en esta isleta de San Nicolás; en el siglo pasado, una batería.

La calidad de su roca es caliza urgoaptense, emplazada en la zona infracretácea que abraza por la costa desde la punta ó cabo de Santa Catalina hasta Mundaca.

Izaro, es la segunda y la mayor de Bizcaya, de la cual he hablado en el capítulo IX del libro 1.° y en el XIII del libro III, por lo cual ahora sólo la menciono.

Arriederra, islita ó peñón redondo, á un cable de Izaro, al N. 74° 30' O.

Burgón, peñón redondo, á dos cables de distancia de la punta de Santa Catalina ó Atalaya de Mundaca.

Laisoas. Se da este nombre á los islotes cercanos al muelle de Santa Clara de Bermeo.

Salveach. Este peñón se encuentra á dos cables de distancia de la Atalaya de Bermeo.

Uguerraiz, islote, á dos cables de Salveach, al N. 20° O., de forma circular.

Potorro-arri, islote, próximo á Machichaco, á medio cable de este. Entre Machichaco y Guibela existen arrecifes.

Aqueche, alto y escarpado islote, á dos tercias de milla de Machichaco, produce un arbusto muy duro que no flota en el agua. Pertenece á la villa de Bermeo como Arriederra, Laisoas, Salveach, Uquerraiz y Potorro-arri: hállase á 13° 15' de longitud septentrional y 43° 28' de latitud. En este islote anidan muchísimas aves acuáticas.

San Juan de la Peña ó Castel-Ugach, tiene ochenta y cuatro metros de altura. Esta histórica y célebre isleta ó peñón se halla unida á tierra por un puente. De ella he tratado en el tomo II al historiar la venida de Alfonso IX al Señorío y la expugnación infructuosa que hizo al castillo que existía en su cumbre.

Continúa en ella reedificada la ermita dedicada á San Juan Bautista, de mucha concurrencia y veneración en el país.

Villano, isleta de la jurisdicción de la villa de Plencia, á media milla al O. del cabo de su nombre. Es baja y corta.

El Socorro, isleta en Poveña, en la desembocadura de la ría de Somorrostro, en la cual se conserva una ermita dedicada á Nuestra Señora del Socorro desde siglos remotos.

Entre el cabo Lucero y Poveña hay también algunos islotillos.

Cabos y puntas

Saturrarán, punta línea divisoria de Bizcaya y Guipúzcoa, al E. de Ondárroa.

Puntacoach, en la embocadura de la ría de Ondárroa.

Santa Clara ó Peña mayor, punta á la margen izquierda. Entre ésta y la anterior se hallan la barra y ría de Ondárroa.

Barundo, Chanterreca y *Endaidi* son tres puntas en la costa de Ondarroa á Lequeitio.

Santa Catalina, cabo sobre roca negruzca y á una milla de Lequeitio, á los 14° 10' de longitud septentrional y 43° 22' de latitud. Este cabo es prolongación del monte Otoyo, al oeste de Lequeitio, el cual monte en su cúspide más alta mide 400 metros sobre el mar. Su calidad caliza urgoaptense.

Apiquel, á una milla de Ea, y dos y media de Santa Catalina. La calidad de las restingas de esta punta pertenece á la arenisca y marga pizarrena cenomanense.

Ermicho, punta entre Ea y Ogoño.

Ogoño, Grandioso promontorio, elevado y tajado á pique y de color rojizo. Es bonito lugar de observación. Su situación al O. de Elanchobe, Lanchobe ó Anchobe, á 14° 12' de longitud septentrional y 43° 27' de latitud. Dista de Izaro dos millas.

Anzora, Ozarri, Lara, son tres puntas entre Ogoño y la ría de Mundaca. Estas puntas con Ogoño son prolongación de los montes de Nabarniz y Ereño y pertenecen á las rocas caliza urgoaptense.

La de Anzora ó Ansora tiene playa de gran rompiente, la de Ozarri arrecifes y se halla frente á frente de Izaro. Por en medio de esta isla y la punta de Ozarri pasa el brazo de mar que franquea camino á los buques entre la isla y la costa con un calado de doce á catorce brazas. La de Lara mira al N. O. de Izaro y está situada á los 14° 1' de longitud septentrional y 43° 28' de latitud al E. del puerto de Mundaca.

Santa Catalina de Mundaca, cerca de esta punta la entrada de la barra del puerto de Mundaca y ría de Guernica.

Lamiarán, punta entre Bermeo y Mundaca; tiene un bajo próximo visible en bajamar.

Guibela, punta entre Bermeo y Machichaco.

Machichaco, es el cabo de más importancia, anotado ya en las cartas marinas del siglo XIV con el nombre de *Macicac.* Es prolongación y fin del famoso monte Sollube. Se

halla á los 13° 56' de longitud y 43° 28' de latitud, á tres millas y media de Izaro. La calidad de su roca arenisca cenomanense.

Villano, cabo entre Machichaco y Plencia, alto, escarpado y lleno. Su situación al S. 80° 30' O del Machichaco.

Machilando, punta entre Plencia y Guecho.

Galea (La), conocida punta oriental calcareo-silícea del abra ó concha del puerto de Bilbao, jurisdicción de Guecho, de color blanco, alta y escarpada, rodeada en su pie de peñascos del mismo color. Desde su situación se descubre anchuroso panorama de mar y tierra.

San Ignacio, punta de la barriada de Algorta, jurisdicción de Guecho.

Begoña, punta en la misma barriada, próxima al sitio denominado *Las Arenas.*

Sevallo, saliente occidental en el abra de Bilbao.

Lucero, cabo que, con la punta de la Galea, cierra y forma la espaciosa concha ó abra de Bilbao.

Ontón, principio de la costa de Santander.

Faros

En tres de los cabos mencionados existen los siguientes:

Santa Catalina, de Lequeitio. Es de quinto orden, con luz roja fija y alcance de doce millas.

Machichaco. Es el más importante y más antiguo. Por decreto de 13 de Septiembre de 1847 se aprobó su establecimiento, y dos años después, en 5 de Septiembre (1849) los planos, el presupuesto y las condiciones de la construcción, llevada á cabo á la altura de 206 pies sobre el nivel del mar. Es de primer orden con luz blanca fija y destellos blancos de cuatro en cuatro minutos y alcance de 24 millas.

La Galea, de cuarto orden con luz blanca fija y alcance de doce millas.

En la boca del nuevo puerto de la ría de Bilbao existe además una boya luminosa blanca.

En la torre de señales para los buques del abra luz fija y verde.

Fondeaderos

Comenzando por la costa oriental existen:

Primero. El que se halla entre Ondárroa y Lequeitio, en el espacio que media de la punta de Endaidi y la isleta de San Nicolás de Bari con fondo de arena y cien pies de agua. En él ancló en 1812 el almirante sir Home Poffan con su escuadra compuesta de tres navíos, cinco fragatas y tres bergantines. En la sección de Ondárroa á Lequeitio la costa es alta y escarpada y su orilla festoneada de pedruscos. Cuéntanse en ella algunos lugares á propósito para desembarcar y embarcar algunos efectos del país, como son *Cigar-Esquina* y Perú y también la ensenada de Sausaten con suelo de arena y mucho fondo y los puertecitos llamados *Portuchiqui,* y *Portuandi, Barurdo, Chanterreca* y *Endaidi.*

Segundo. El de Lequeitio, sito entre la villa y el cabo de Santa Catalina con calado de cincuenta á setenta pies.

Desde este punto al cabo de Apiquel sigue el agua siendo de muchas brazas y se halla un embarcadero antes de la ensenada de Orgüella. El suelo de esta es de piedra. Las cercanías de Apiquel son peligrosas por sus arrecifes y poco fondo.

Tercero. El del N. O. de la punta de Ermicho con catorce brazas de agua entre Ea y Elanchobe. Está resguardado.

Cuarto. El conocido con el nombre de Ortucha entre Elanchobe y Ogoño con una profundidad igual al anterior.

Quinto. El llamado Mayor, también entre ambos puntos con una profundidad de diez y seis brazas.

Sexto. El de Machichaco, con catorce.

Sétimo. El abra de Bilbao.

Playas y arenales

Los arenales de la costa bizcaína ocupan generalmente el lado Este, por la lucha de las corrientes de las rías que, viniendo del Oeste, obligan á las arenas á formar lecho y descanso en esa orientación, ó porque se forman al abrigo de las puntas y cabos. Las arenas de esta costa se componen en su mayor parte de sílice.

Empiezan las playas de arena en Ondárroa. Las de esta bahía han sufrido modificación con las obras ejecutadas en la boca del puerto. En el antiguo arenal de Ondárroa, tendido al lado de la punta de Santa Clara, se ha saneado el terreno y se le destina á edificación.

Carraspio, arenal á la orilla izquierda de la desembocadura del Lea ó Lequeitio, con fuertes rompientes. Pertenece á la anteiglesia de Mendeja.

Playa de Lequeitio, dentro del puerto y como festón dorado de la bonita villa, frecuentada de bañistas. El constitutivo de las arenas de esta playa son el cuarzo y los fragmentos de conchas.

Anzora, en este arenal se hallan las casas llamadas de la Ida á orillas del río de Guernica á Mundaca.

La de Anzora, al O. de Ogoño.

La de Chacharramendi, en la ría de Mundaca.

Baquio, posee un hermosísimo arenal de más de un kilómetro de extensión. La ensenada pertenece al eruptivo ofitico.

Armintza.

Plencia, á ambas orillas de la ría; el arenal de la derecha se extiende largamente por Gorliz; compónese de cuarzo y detritus de conchas marinas.

Guecho-Algorta: posee varias: la de Arrigunaga que es de cuarzo: la de Erechaga de piedra, y el famoso arenal de *Las Arenas*, la playa más frecuentada de todas las del Señorío.

Portugalete: también posee la suya no tan larga como la anterior ni tan frecuentada de gente.

Poveña, posee extensos y hermosos arenales á derecha é izquierda de la ría de Somorrostro.

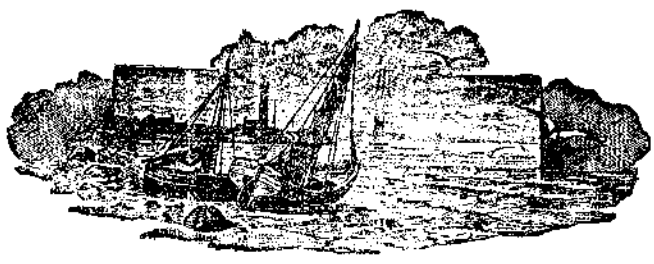

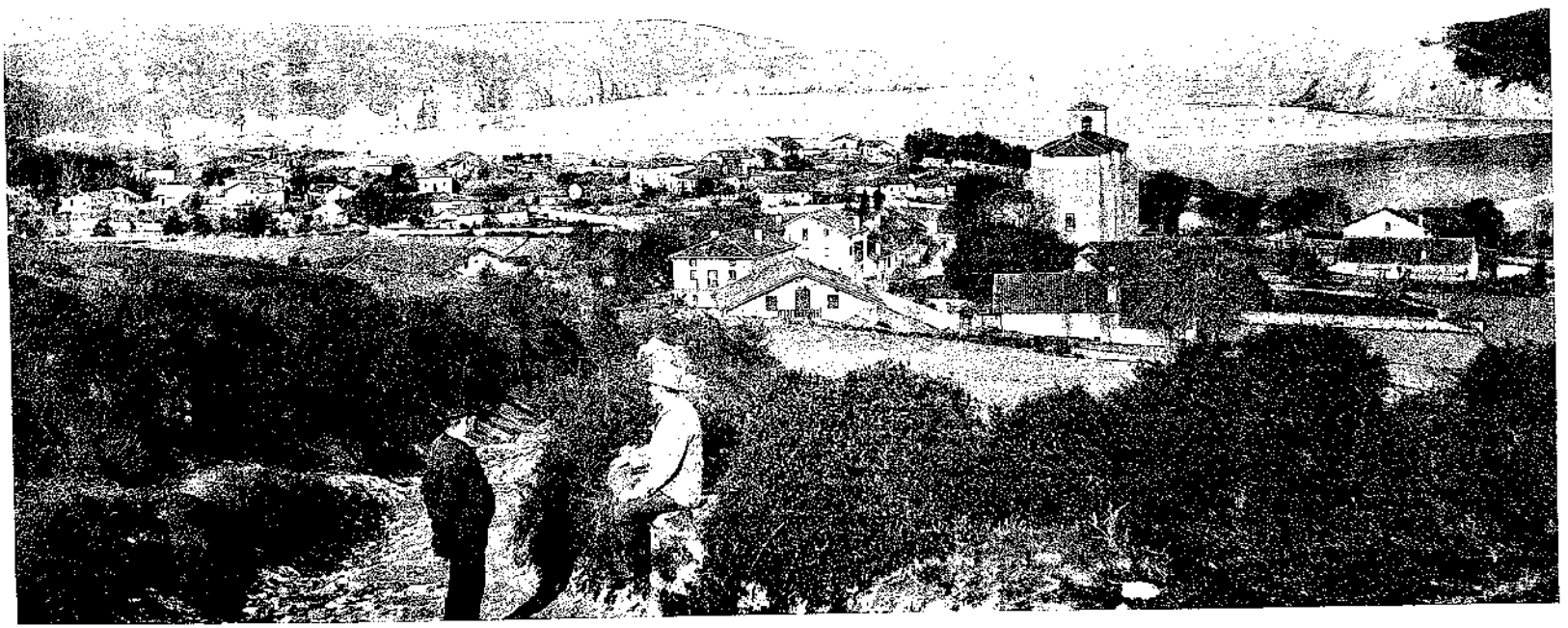

ARSENAL DE GORLIZ

CAPITULO XV

1495

I. Fallecimiento del Cardenal de España.—Lectura de la confirmación de los privilegios de los marinos y comerciantes bizcaínos en Castilla.—Nueva pesquisa en la Encartación.—Gil de Baracaldo.—Naves bizcaínas en varias aguas.—Diego López de Ayala, jefe militar de Bizcaya.—Provisiones sobre armas.—II. Patente real á las flotas de Bilbao y Portugalete. —Estímulo para la fabricación de grandes naos.—Artieta en Gaeta.—Guerri y Navarro en Italia.

I

Se señaló el comienzo del año 1495 con el fallecimiento del cardenal de España y arzobispo de Toledo, el eminentísimo don Pedro González de Mendoza, antiguo prelado de Calahorra y la Calzada, que tanto se distinguió en los sucesos del reinado anterior y en el de los Reyes Católicos. Murió en domingo, 11 de Enero.

Sucedióle en la primada iglesia don Fr. Francisco Jiménez de Cisneros, conocido antes de ser religioso con el nombre del bachiller Gonzalo de Cisneros y arcipreste de Uceda; provincial de los franciscanos y confesor de doña Isabel al tiempo de su promoción á la sede vacante, luego cardenal de Santa Sabina y gobernador general de los reinos de Castilla.

A 12 de Febrero se celebró en Bilbao una junta de villas presidida por el juez pesquisidor Juan de Olarte, y ante él, los procuradores de las villas y el escribano de cámara Juan Pérez de Zabala compareció Martín Pérez de Careaga, vecino de Marquina, procurador que fué en nombre de las villas del Señorío á la corte de sus altezas «para las cosas necesarias e cumplideras á las dichas villas y á cada una de ellas», y mostró la carta y provisión real que don Fernando y doña Isabel dieron en 28 de Marzo del año pasado, mandando que los del Señorío de Bizcaya no pagasen en los puertos del reino más derechos que los demás vasallos por razón de ser y llamarse Bizcaya *Señorío*, é hizo leer al

escribano, la cual carta se hallaba «sellada con su sello en cera colorada é señalada de ciertos nombres»: y á luego de darse lectura de ella, Fortuño de Salazar, procurador y vecino de Portugalete, pidió al juez pesquisidor que el escribano referido le diese un traslado del documento por cuanto á muchos de los de la indicada villa «que andan con sus naos é navios é mercaduras por la mar é otros lugares é villas, no les fuesen fechas sin razones en los puertos de la mar» á donde solían acudir; á lo cual accedió el juez Olarte. Firmaron como testigos de este hecho Francisco Sedeño y Francisco Osorio, oficiales de aquél y el alcalde de Bilbao García de Ocaña.

Esta provisión es la que hemos mencionado en el capítulo anterior y la que copió Coscojales en el tomo tercero manuscrito de sus apuntes. (1)

De fecha reciente todavía era el mandamiento que se dió al corregidor de Burgos, García de Cotes, para que viniese á Bizcaya y pesquisara el número de culpantes y su calidad sobre desobediencias en pagar el cupo que á la región encartada tocó en el empréstito para la armada, y realizadas las pesquisas y quitadas las varas y los oficios á los desobedientes, aún sus altezas se vieron precisados á dirigir nueva provisión al mencionado Costes ó Cotes (2) para que se enterase de los que, á pesar de la suspensión y de las penas en que incurrieron, continuaron desempeñando los oficios de escribanos y las alcaldías, y llamados y oídos que fuesen, ejecutase en ellos las penas impuestas, y proveyese de modo que en adelante tuviese debido cumplimiento lo decretado por sus altezas (3).

Con don Gonzalo Fernández de Córdoba, que operaba en la Calabria, se halló en la batalla de Semenarra, en la que el rey de Nápoles don Fernando fué vencido, el caballero bizcaíno Gil de Baracaldo, al frente de cien lanzas.

En todo este año de 1495 los hijos de Bizcaya ayudaron á su señor el Rey Católico por tierra y por mar: por tierra en la guerra que se sostuvo con el francés, y la división bizcaína y guipuzcoana partieron á defender el paso de Roncesvalles, de lo cual hace recuerdo Zurita (4), y por mar en las aguas de Gaeta, Sicilia, Francia y en el golfo de Bizcaya.

Para el movimiento armado por tierra recibió la capitanía del Señorío de Bizcaya con sus Encartaciones, Guipúzcoa y la frontera el diligente caballero don Diego López de Ayala.

Con este motivo se expidieron á veinte de Mayo cartas á los corregidores, concejos, alcaldes, prebostes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos del país y á los maestres, pilotos y otros oficiales de las naos y carabelas de Guipúzcoa y de Bizcaya para que le recibiesen por tal capitán y encargado de la guarda y defensa de la costa, villas y frontera (5): y luego una cédula para que al venir á desempeñar esta jefatura militar le acogiesen y aposentasen con los suyos «y diesen buenas posadas (alojamientos) sin dineros, y no mesones, y que los mantenimientos y otras cosas que oviere menester por sus dineros, á los precios que entre vosotros valieren sin ge los encarecer, de manera que todo el tiempo que conbiniere su estada en la frontera, estén bien aposentados todos».

Doña Isabel por su parte despachó la siguiente orden para que, sin autorización de Ayala, no se verificasen alardes.

—Veedores y Contadores de las Capitanías que por nuestro mandado han de yr con Diego Lopez de Ayala, nuestro capitan de la provincia de Guipuscoa y Condado de Vizcaya: Nos vos mandamos que en tanto que dicho Capitan Diego Lopez tuviere el dicho cargo, no fagais alardes ny despidais gente alguna sin lo consultar con él, y que esté pre-

(1) «Treslados de Algunas Juntas de Villas y Ciudad Sin la tierra llana.»—Pág. 152. Es la *Carta Real Patente* que González imprimió en su *Colección* referente á Bizcaya, tomo primero, pág. 268.

(2) De esos dos modos se ha escrito ese apellido.

(3) Madrid 19 de Febrero de 1495.—Don Alvaro.—Joannes Doctor.—Gundisalvus Licenciatus.—Fhilippus Doctor.—Alfonso del Marmol, secretario de Cámara.

(4) Reinado de don Fernando, libro II, cap. XVI.

(5) Códice antiguo de la Colección privada de don Antonio Vallecillo, tomo I, pág. 291 en el tomo VI impreso de su «Legislación Militar», Madrid 1853. A Diego López de Ayala se le dieron quinientos maravedís diarios mientras desempeñase esta capitanía.

sente á ello, ni recibais en las dichas Capitanias gente alguna sin que el dicho Diego López lo sepa y vea y dé para ello consentimiento, y en todo vos conformeys con él, porque asi cumple á nuestro servicio. De Madrid este dicho día (1).

En 1.º de Junio, desde Arévalo, escribieron los Reyes Católicos á Colón una carta en la que se trata de algunos caballeros de progenie basca, como eran Fernando de Guevara, Bartolomé de Salcedo y Miguel de Muncharaz, corruptamente llamado este último en la escritura *Mulearáz*, que se hallaban en Indias.

Dice así:

—El Rey e la Reyna.

Don Chistóval Colón, etc. A nos es fecha Relación que allá esta don fernando de guevara et B.e salcedo e bernardo veneciano e miguel Mulearáz (2) que tiene mucha necesidad de reino Acá, y nos ha sido suplicado que los mandasemos venir. Por ende nos mandamos que con las caravelas que Agora van nos envieis A los dichos don fernando de Guevara e B.e salcedo (3) e bernaldo veneciano e miguel mulearáz; y si algunos dellos han cometido algunos delitos por que merezcan ser castigados, nos enbieis la pesquisa ó pesquisas ó procesos que tenés fechos dello e vuestra Relacion, por que visto Acá los mandemos dar la pena que merescieren, en esto no Aya otra cosa por servicio nuestro. De la villa de Arévalo á primero de Junio de xcv Años.—(4)

Hallábase de corregidor en el Señorío en este año el doctor Antonio Cornejo, al cual, en 27 de Julio, se le libró una provisión con el fin de qué averiguase si el país tenía necesidad verdadera de hacer repartimientos para seguir algunos pleitos y *solicitar negocios* y *otras cosas*; qué cantidad de maravedís sería preciso para ello, según lo pedían Martín Ibáñez de Garuñaga y Ochoa López de Arana, procuradores de Bizcaya.

Esta provisión respondía á cortar el abuso de imponer repartimientos, de lo cual, en otros tiempos, algunos bizcaínos se le quejaron por la frecuencia de estos actos, muchas veces acordados sin verdadera causa. Los Reyes Católicos, señores de Bizcaya, acudieron al remedio prohibiendo que se *echaran* semejantes pedidos sin su licencia. Así se contenía el espíritu pleitista que invertía caudales que hacían falta para importantes atenciones públicas.

A 18 de Septiembre se expidieron otras provisiones á Bizcaya, Guipúzcoa y Alaba para que fabricasen muchas armas de fuste, de hierro y acero y las llevasen á vender á Castilla, por efecto de la pragmática que en este día se publicó para los de la hermandad de Burgos con las tierras del condestable de Nájera, á fin de que todos los vasallos de sus altezas usasen las armas que en ella se les mandaba *según la clase á que perteneciesen*. En las provisiones se encargaba que los precios fuesen moderados.

Las armas que se señalaron en la pragmática son estas:

Los más ricos y principales corazas de acero, falda de malla ó de launas, armadura de cabeza, esto es, capacete con su babera ó celada con barbote, gocetes ó musequíes y lanza larga que midiera veinte y cuatro palmos, espada, puñal y casquete.

Los de mediano estado ó hacienda, corazas, armadura de cabeza *aunque sea caxquete*, espada, puñal, lanza como la anteriormente descrita, escudo de los llamados de Pontevedra ú Oviedo; y los que á este estado pertenecían si tenían condiciones *para tirar espingardas é ballestas*, se les recomendaba que tuviesen estas armas en vez de lanza y pa-

(1) Códice antiguo de la Colección privada de don Antonio Vallecillo, tomo I, pág. 291, en el tomo VI de su «Legislación Militar», Madrid 1853. A Diego López de Ayala se le dieron quinientos maravedís diarios mientras desempeñase esta capitanía. *Este dicho día* fué el 20 de Mayo.

(2) Este apellido Muncharaz se ha escrito también en Castilla *Mucharaz*. Es linaje del Duranguesado. Recuérdese lo que va escrito de Perucho de Muncharaz, en el capítulo VI del libro III.

(3) Linaje de la Encartación. La torre de Sodupe fué edificada por Iñigo Ortiz de Salcedo. Hubo valle que llevó el nombre de Salcedo ó Salsedo, y luego cambió en el de Güeñes, del cual Sodupe era una barriada.

(4) Tráela el P. Fidel Fita en el núm. 30 de sus *Variedades*, publicadas en el tomo XIX, año 1891, que trata de Fr. Berna Buyl y Cristóbal Colón, pág. 208. *Nueva Colección de Cartas Reales*, etc.

vés: y en caso de usar espingardas tuviese *cincuenta pelotas* (balas) y tres libras de pólvora, y á quien se le mandaba que usase de ballesta debería tener consigo dos docenas y media de pasadores.

Los de menor estado y hacienda, espada, casquete, lanza de veinte y cuatro palmos, y dardo con ella; y de no tener esto, lanza mediana y pavés, ó escudo de Pontevedra ú Oviedo.

De todas estas armas deberían estar provistos para el 5 de Febrero del próximo año noventa y seis, so pena de trescientos maravedís el de condición principal; el de mediano, doscientos, y el de menor, cien, por la vez primera, doblada en la segunda y triplicada por la tercera. (1)

II

La navegación para Flandes, Inglaterra y otros lugares del Norte de Europa hacíase doblemente peligrosa en este año por la ruptura de relaciones con Francia: porque si antes las naves mercantes sufrían abordaje y acometidas de piratas, ahora con la enemistad por lo de Italia, el francés asaltó con encrudecimiento las embarcaciones.

Ya estaba prevenido desde antiguo que las naos mercantes fuesen acompañadas de flotas armadas para su seguridad, no obstante que todas las carracas llevaban su defensa particular: pero enterados los Reyes Católicos de que en esto se había descuidado mucho, expidieron desde Tarazona, á trece de Octubre, una patente real á todos y cualesquier capitanes, maestres, contramaestres, pilotos, marineros, mercaderes y hombres de armas de la flota de los navíos que se cargaban en Bilbao y en Portugalete para Flandes, mandándoles cumplir lo preceptuado y dar ayuda y favor á García Cotes, que había venido desde Burgos de orden de sus altezas para que examinase si los navíos marchantes que en retorno debían venir cargados con otros géneros tenían el recaudo suficiente en gente de armas y artillería; proveyese sobre ello y diese orden de que la flota expedicionaria fuese toda junta y no se desmandase nigún navío.

Los franceses ya habían detenido y abordado una nave de la armada real de Portugal ocupando veinte mil doblas que venían consignadas para S. M. portuguesa, y este hecho en el que tomó parte un piloto portugués llamado Juan Díaz ó el *Bofes de Bagazo* por mote, fué objeto de una real requisitoria dirigida á todos los puertos y autoridades de la nación á ruego del rey de Portugal, para que se le prendiese donde quiera que se le encontrase (pues se refugió en España), y después de secuestrado se le enviase al reino vecino para que sus justicias entendiesen en él (2).

El cometido encomendado á García Cotes dió por resultado que, efectivamente, había deficiencia en la guarda de las flotas mercantes: se mandó, por tanto, que se aumentase la defensa y se proveyese bien de gentes de armas la flota guerrera, y se nombró jefe de la expedición á los puertos de Flandes á don Juan Hurtado de Mendoza, prestamero mayor del Señorío. El cargamento de estas naves, en su parte principal, pertenecía á los mercaderes de Burgos, que eran los más activos tratantes de todo el reino de Castilla (3).

En Noviembre se dió una provisión exhortando á la fabricación de naos de gran porte, estimulando á los navieros con acostamiento de cien mil maravedís á las embarcaciones de mil toneladas y con sesenta mil á las de seiscientas, las cuales debían ser preferidas en la carga de mercancías á las de tonelaje menor.

Todo era importante para el vuelo que los asuntos guerreros y los de las Indias re-

(1) Pérez.—Pragmáticas y Leyes Recopiladas, pág. 76.
(2) Número XXXII de la colección diplomática de Navarrete, tomo III.
(3) Zurita dedica algunas líneas á este particular en el cap. XV de su libro II.

PLAYA DE PORTOGALLETE

clamaban é interesaba al comercio que se acrecentaba cada día con los nuevos descubrimientos.

La escuadra bizcaína capitaneada por Iñigo de Artieta y otras de Cataluña y castellanas, bajo la jefatura superior del conde de Trebento, bloqueaban la plaza de Gaeta para que no pudiese recibir socorros. A fines de este año, sin embargo, á causa del temporal que reinó, no se hallaron en vigilancia severa, y en el ínterin entraron algunas naves francesas con vituallas, cayendo solamente una nao en poder de las bloqueadoras «con trescientos hombres de pelea, é mil e trescientos quintales de pan-bizcocho, y setecientos presutos, ... con tocinos, é setenta y cinco botas de vino y otras muchas vituallas», en expresión del *Cura de las Palacios* (1).

En diez de Diciembre se verificó el amojonamiento de los montes pertenecientes á la villa de Bilbao en Archanda con asistencia é intervención de los regidores y síndico de ella, ante Diego Pérez de Zangróniz y Martín Sánchez de Sojo (2).

Así bien, terminó en este año la conquista de Canarias con la toma de Tenerife.

Antes, empero, de cerrar este capítulo quiero consignar que en las aguas de Italia, en las guerras que por mar y tierra tuvieron lugar por espacio de muchos años, y á pesar de la pragmática de don Fernando, dada en Valladolid en 12 de Enero de 1484, contra los piratas hubo algunos bascos de gran nota, entre éstos, como fueron Menao de Guerri, Pedro Navarro y otros.

De ambos se dijo que fueron bizcaínos: del primero puede decirse que el apellido es de este Señorío, y que ha servido de componente de otros como *Guerrico, Guerrica, Guerricabeitia, Guerricaiz,* y este último es también el de la villa fundada por don Tello en 4 de Octubre de 1366.

Menaldo ó Menao *Guerri* es el que se apoderó del puerto y de la desembocadura del Tiber en 1489. Y el mismo que cuando el Gran Capitán, de orden del Papa (1496), atacó y tomó á Ostia (que estaba por los franceses y por ellos defendida) cayó prisionero. Entonces Menaldo Guerri ó Menas de Guerri, ó Menas de *Guerra,* se hallaba de alcaide de la fortaleza ostiense (3).

Del segundo escribió una biografía don Martín de los Heros, haciéndole bizcaíno é incluyendo el epitafio que la generosidad del duque de Sesa, descendiente del Gran Capitán don Gonzalo Fernández de Córdoba, le dedicó en el túmulo en que recogió los restos del bravo Pedro Navarro en la iglesia de Santa María, la nueva, de Nápoles, que dice así:

OSSIBUS ET MEMORIÆ
PETRI NAVARRI CANTABRI (4)
SOLERTI IN EXPUGNANDIS URBIBUS ARTE CLARISSIMI
GONSALVUS FERDINANDUS LUDOVICIFILIUS.
MAGNI GONSALVI NEPOS SUESSAE PRINCEPS
DUCEM GALLORUM PARTES SECUTUM
PIO SEPULCHRI MUNERE HONESTAVIT
QUUM HOC IN SE HABEAT PRÆCLARA VIRTUS
UT VEL IN HOSTE SIT ADMIRABILIS
OBIIT AN. 1528 AUG. 28.

(1) Historia de los Reyes Católicos por el bachiller Andrés Bernáldez, cap. CXLVIII.
(2) Lo actuado en esta ocasión se halla en el cajón 12, Registro primero, número 7 del municipio bilbaíno.
(3) Trátase de este guerrero nabarro ó bizcaíno, según los distintos pareceres, en el tomo VIII. pág. 34, nota de la *Colección de documentos inéditos.*
(4) Siguiendo la general costumbre que en el siglo XV y XVI (sobre todo en este último y en los siguientes) había de estimar por cántabros á los bizcaínos y bascongados, en las escrituras latinas se les aplicó ese concepto. Por eso el señor de los Heros traduce el *cantabri* por bizcaíno:—A los huesos y á la memoria del bizcaíno Pedro Navarro, esclarecidísimo en el arte de combatir las plazas de guerra, erigió este honroso sepulcro Gonzalo Fernández de Córdoba, Príncipe de Sesa, hijo de Luis y nieto del gran Gonzalo; porque aunque sean de un capitán que siguió el partido francés, es bueno y digno admirar el valor aun en los mismos enemigos. Murió el 28 de Agosto de 1528».

CAPITULO XVI

1496-1497

I. Armada que condujo á Flandes á la infanta doña Juana.—Salida de las naves.—Título de *Reyes católicos* otorgado por Su Santidad á don Fernando y doña Isabel.—III. Los pañeros de Durango.—IV. Regreso de la armada con la princesa doña Margarita.—Determinaciones reales sobre el pago de la gente que partió en esta expedición.—Prevenciones en la frontera.—Casamiento de Gomez de Butrón.

I

La cuestión marinera había adquirido tal importancia, que en este año ocupó principalmente el ánimo de los Reyes Católicos.

Al capitán Juan de Lezcano, que tenía necesidad de *fornescer ciertas galeras* que mandaba, se dispuso en 13 de Enero se le diesen cincuenta indios de los que el ordenador de marina, ilustrísimo don Juan de Fonseca, obispo de Badajoz, tenía bajo su custodia, con tal que contasen de veinte á cuarenta años de edad, registrándose sus pormenores para que si hubiesen de recobrar la libertad devolviese Lezcano los que se hallasen en sus bordos, y si hubieren de ser considerados cautivos, se quedase con ellos en cuenta del sueldo que había de haber por sus servicios en la armada.

Para el casamiento concertado entre la infanta doña Juana y el archiduque de Austria don Felipe se dispuso una lucida escuadra que condujese á la infanta á Flandes, no sólo por el decoro de la egregia desposada y del honor de los reyes de Castilla, cuya hija era, sino para prevenir cualquiera contingencia en el mar por la enemistad con Francia, y traer al regreso á la princesa Margarita que debía casarse con el príncipe don Juan.

Ya para esto desde Alfaro, en 30 de Octubre del pasado año de 1495, expidieron los Reyes Católicos una cédula al Señorío de Bizcaya, á la provincia de Guipúzcoa y á los maestros y capitanes de Laredo, Cartro-Urdiales, Santander y San Vicente de la Barquera, manifestando que había cometido al corregidor de Burgos, García Cotes y al bilbaíno

Juan de Arbolancha preparasen la armada con sus pertrechos, y mandando que á estos comisionados les entregaran todos los artilleros lombarderos, armeros, maestros de fabricar naves y los operarios que fuesen precisos para la referida armada y sus útiles de guerra. En esta misma cédula se autorizó á los referidos comisionados para que fletasen los navíos de que ya tenían instrucción.

Así bien, en otra de la misma fecha y lugar se les manifiesta que era su voluntad que en Bizcaya, Guipúzcoa y demás lugares antes indicados, fletasen los siguientes vasos náuticos.

Una nao del adelantado de Murcia en construcción de ochocientos toneles de arqueo.

La nao de Juan de Mori, de Laredo, de cuatrocientos toneles.

La de Lope de Alcha *(Altzá, Alza)* de Bilbao de doscientos ochenta.

La de Martín de *Iosara* (es Basara,) también de Bilbao, de doscientos cincuenta.

Otras cuatro naos de doscientos cincuenta toneles, y cuatro carabelas de cincuenta.

En junto doce naves que formaban dos mil nuevecientos toneles, que habían de llevar dos mil hombres y los siguientes pertrechos de guerra:

Cuatrocientos tiros de pólvora, veinte y cinco de estos de veinticinco libras de calibre: cincuenta de seis: trescientos de la calidad de pasavolantes de dos libras por tiro, y los restantes de lombardas de libra por tiro.

Espingardas, 200.
Ballestas de pasa, 500.
Carcajadas de pasadores, 2.000.
Corazas, 200.
Capacetes con sus baberas, 200.
Lanzas de todo género, 3.000.
Dardos, 10.000.
Paveses, 2.000.
Pipas para agua, 300.
Barriles para armas, 300.
Quintales de plomo, 30.
Quintales de hierro para los pasavolantes, 100.

Además se agregó á este poder la adquisición de seis pinazas y la construcción se extendió á catorce más, resultando veinte pinazas equipadas de remos y sus correspondientes aparejos.

Para el flete de las embarcaciones referidas recibió Arbolancha un cuento de maravedís del tesorero Juan de Morales y dos cuentos y ochocientos mil maravedís de Lope de Mújica para lo mismo y las armas y pinazas, amén de seiscientos diez y seis mil entregados por el receptor de la Cruzada.

A las naves referidas hay que añadir dos carracas de Génova con ciento treinta hombres cada una en un principio, y sus dueños fueron Esteban de Lerca y Tomás Buzol.

La nao de Martín de Artiaga fletada en Tortosa con doscientos hombres.

La de Juan de Guadalupe en el mismo lugar, de doscientos treinta toneles y ciento veinte hombres.

Otra nao de Martín López de Basara fletada por el Obispo de Badajoz de doscientos ochenta toneles y ciento veinte hombres.

La de Pedro de Arrona de doscientos setenta toneles y cien hombres.

La de Lope de Celaya de doscientos cuarenta toneles con cien hombres.

La de Diego González de Salazar, de doscientos cincuenta con cien hombres.

La de Juan Martínez de Lezo, de doscientos catorce toneles con cien hombres.

La de Juan Miguélez de Lorreta de doscientos treinta id., con cien hombres.

La de Jimeno de Bertendona de doscientos toneles con cien hombres.

La de Pedro de Ariz de ciento noventa con cien hombres.

---

(1) Véase el apéndice núm. 38.

Una carabela de setenta y cinco toneles de Juan de Solorzano con treinta hombres.
Otra de Juan de Areyta de igual proporción y hombres.
Otra de Pedro de Corrobedo de id., id.
Otra de Jacome de la Rentería de id., id.
Otra de Martín Sánchez Cebudín de id., id. formando estas cinco carabelas un contingente de ciento cincuenta hombres y desplazamiento de trescientos setenta y cinco toneles.

Todavía, de otros detalles se sabe que esta armada aún llevó las naos de Martín de Arayaga y Martín de Igola (1).

II

Las dos carracas y cuatro naos cargaron en Galicia diez mil quinientos setenta y ocho quintales de bizcocho ó galleta y estos otros efectos.
Ciento ochenta y seis barriles de pólvora.
Cincuenta quintales y catorce libras de plomo.
Ciento y una arrobas de aceite.
Tres quintales y cuatro libras de cera para el servicio del alumbrado de la archiduquesa, y con el mismo destino quince seras (esportas) de pasas.
Doce barriles de aceitunas.
Doce de alcaparras.
Dos cajas de azúcar de peso de cuatro quintales, una arroba y diez y siete libras con dos onzas.
Dos barriles de almendras que contenían tres quintales, cinco libras y nueve onzas.
Dos barriles de arroz en cantidad de dos quintales, dos arrobas, dos libras y ocho onzas.
Una caja con doce libras de canela, diez de clavos, nueve de pimienta y cuatro de azafrán.
Iban además trescientas fanegas de sal.
Veinte mil cántaras de vino de yema baladí.
Cuatrocientos toneles para este líquido.
Seiscientos toneles para agua.
Dos mil quintales de cecina de vaca ó carne de id., salada.
Cuatrocientos quintales de cecina de puerco.
Diez mil huevos.
Dos quintales de manteca de vaca y puerco.
Veinte y seis mil pescadas ceciales.
Ciento cincuenta mil sardinas arenques saladas.
Trescientas arrobas de pescado de cuero.
Quinientas arrobas de vinagre.
Diez quintales de candelas de sebo, y se encargó la compra de doscientos carneros vivos, veinte vacas y mil gallinas.

De Bizcaya partieron á esta expedición quinientos cincuenta peones bien armados. Sobre el reclutamiento de esta gente se dirigió una patente al corregidor y justicias del Señorío y al comisionado García de Cotes, que aún se encontraba en Bizcaya, en cuya patente se decía:

—Sepades que nos mandamos repartir en esas partes cierta gente para que vaya en la armada que en buena hora ha de ir la Arquiduquesa nuestra muy cara y amada hija,

(1) Véase el memorado apéndice Núm. 38 formado de lo que el señor archivero de Simancas ha tenido á bien remitirme, sacando copia de algunos documentos sobre el particular.

de la cual dicha gente cabe á esa dicha ciudad de Orduña é villas e lugares dese dicho Condado e Señorio de Vizcaya con las Encartaciones quinientos peones hombres de la mar, cada uno de ellos con sus corazas e casquetes é ballestas é con dos docenas de saetas en su aljaba, porque vos mandamos que luego que con esta carta fueredes requeridos, vos el dicho Garcia de Cotes ó el dicho nuestro Corregidor si el dicho Garcia de Cotes no estuviese ahi, juntos con los Procuradores de los dichos Concejos fagades luego el dicho repartimiento de los dichos quinientos peones, hombres de la mar, cada uno con sus corazas é casquetes, é ballesta, é con dos docenas de saetas en su aljaba segun dicho es, por esa dicha ciudad de Orduña é villas é lugares dese dicho nuestro Señorio e Condado de Vizcaya con las dichas Encartaciones, que todos sean hombres de la mar á punto de guerra cada uno con las dichas sus corazas, é casquetes é ballesta y aljaba con las dichas dos docenas de saetas para treinta días del mes de marzo de este presente año, para partir en la dicha armada cada é quando que Nos les mandemos, á los cuales dichos quinientos peones mandamos dar todo el mantenimiento que hobieren menester desde el día que partiere la armada con la ida y estada é tornada á sus casas, é mandamos á los dichos concejos ó personas en quien asi ficieredes el dicho repartimiento que asi por vos fuere fecho, que estén adiestrados é prestos para el dicho término, so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, é vos damos poder cumplido para las esecutar en las personas é bienes de los remisos é inobedientes, con todas sus incidencias é dependencias anexidades é conexidades. E non fagades ende al (1).

La escuadra dispuesta para este viaje regio se formó en definitiva de los siguientes buques:

Dos carracas alterosas de mil toneles con quinientos hombre cada una, 1.000.

Dos naos de quinientos toneles con doscientos cincuenta hombres cada una, 500.

Dos naos de cuatrocientos toneles y dos cientos hombres cada una, 400.

Seis naos de trescientos toneles con ciento cincuenta hombres cada una, 900.

Cuatro naos de doscientos toneles y cien hombres cada una, 400.

Cuatro carabelas rasas equipadas de remos con setenta y cinco hombres cada una, 300.

En suma: veinte naves con tres mil quinientos hombres, que se hallaron divididos en la clasificación siguiente:

Pilotos, maestres, marineros, grumetes y pajes, 1.000.

Trescientos escuderos, cien espingarderos y cincuenta ballesteros bajo las órdenes inmediatas del almirante don Fadrique Henríquez, 450.

Ciento cincuenta escuderos y cincuenta espingarderos bajo el mando del marqués de Astorga, 250.

Cien escuderos, cincuenta espingarderos y cincuenta ballesteros bajo el conde de Luna, 200.

Cincuenta escuderos, cincuenta espingarderos y cincuenta ballesteros con el conde Alba de Liste, 150.

Peones de Castilla la Vieja cuatrocientos, 400.

De las Asturias de Santillana, trescientos, 300.

Doscientos de Trasmiera, 200.

Quinientos cincuenta de Bizcaya, 550.

En junto, los tres mil quinientos hombres arriba distribuídos por buques; y aunque en el cupo de Bizcaya, en la distribución de 18 de Enero hecha en Tortosa, según la cédula de los Reyes Católicos, figuran cincuenta hombres más, en la patente de 25 de Febrero sólo se asignaron quinientos.

A la gente de Bizcaya, sin contar los vasallos mareantes que se calculaba en unos doscientos, capitaneó el caballero Gómez de Butrón, de la casa-torre de este apellido en

(1) Dada en la ciudad de Tortosa á 25 del mes de Febrero.

Gatica, y las naves mercantes bizcaínas marcharon bajo la jefatura de don Sancho de Bazán, mílite que hacía tiempo se encontraba en nuestras costas proveyendo la organización de la flota de reserva, porque á los veinte navíos de guerra mencionados acompañó una escuadra de naos, fustas y galeras muy considerable, en la que iba la cámara y séquito de su alteza, los contínos del almirante y otros jefes, el arreo, alhajas y equipo de boda, y buques mercantes con lanas, vinos, hierros y otras mercancías, resultando un contingente de ciento veinte naos con quince mil hombres según don Cesáreo Fernández Duro (1), incluídos en esta cifra los de las partidas anotadas en las veinte naves de guerra.

III

En Mayo (día 12), á petición de los maestres, capitanes y dueños de naos y mercaderes de Bizcaya, que expusieron «que agora nuevamente, á causa de los embarazos que sus naos tienen *por ir en conserva de la nuestra armada, por mayor seguridad suya*», algunos mercaderes de reinos extraños venían con sus mercancías y las vendían y llevaban *todo lo mas en dinero para sus Reinos,* lo cual era perjudicial á los de los reinos y súbditos de sus altezas, se mandó que los tales mercaderes manifestasen los efectos de tráfico que aportaban, y llevasen el importe en otras mercancías de las no vedadas por las leyes, y no en dinero.

La expedición arriba indicada salió de aguas de Laredo el 22 de Agosto, habiendo acompañado á la archiduquesa su madre doña Isabel, hasta el puerto, con la cual permaneció unos días.

La reina católica recibió instrucciones de Cristóbal Colón referente al modo más idóneo de verificar esta navegación de la infanta-archiduquesa, atención que agradeció mucho la soberana, y en 18 del mes indicado escribió al almirante la siguiente carta:

—Don Cristobal Colon, mi Almirante del mar Océano e Visorey é gobernador de las islas de las Indias: Vi vuestra letra é la escritura é parescer vuestro para el viaje de la archiduquesa, mi muy cara é muy amada hija, el cual es muy bueno, é como de home sabio é que tiene mucha plática é experiencia en las cosas de la mar. Yo vos lo agradezco mucho, é tengo en especial cargo é servicio, asi por vuestro bien comedimiento en lo haber enviado en tiempo, que sin dubda nos ha aprovechado mucho vuestro aviso é consejo, como por ser cierta de la voluntad é aficion con que lo desis, la cual siempre se ha conoscido de vos en todas las cosas de mi servicio; é asi creed que se rescibe todo como de mucho especial é fiel servidor mio. De Laredo á diez y ocho de Agosto de noventa y seis años—Yo la Reina—Por mandado de la Reina, Juan de la Parra.—(2)

Comandó toda la flota el almirante de Castilla don Fadrique Enríquez, y su hermano don Juan Enríquez la nave que llevó á la infanta que después fué reina de España; y la acompañó lucido cortejo de damas de la nobleza y caballeros, entre las que ocupaban el cargo de camarera mayor la condesa de Camiña. Con ellas iba doña María de Velasco, madre del almirante y doña Ana de Beaumome.

Martín de Mogica llevaba el cargo de tesorero de doña Juana; Juan de Avendaño, Juan de Arteaga y varios parientes mayores de Bizcaya marchaban en esta flota.

El viaje comenzó bien, con viento propicio y día claro, pero á la llegada del canal

(1) «Armada Española desde la unión de los reinos de Castilla y de León», tomo I, pág. 22, II. Navegación á Flandes. Madrid 1895. El autor de la *Historia de la Marina Real Española*, tomo I, cap. XXVI, considera excesivo el número del personal que partió en esta flota según los antiguos historiadores, y la fija en 3.500 hombres de armas y marineros en las veinte naves armadas ya dichas, y en dos mil quinientos los que fueron en las otras que formaban el convoy, y el contingente total seis mil.

(2) Navarrete, tomo III, núm. XXXIV del Suplemento primero.

empezaron las borrascas y tuvieron que arribar á Inglaterra, perdiéndose dos naves, una bizcaína y otra que encalló.

La infanta, al tomar nuevo embarque para Flandes, pasó á una nave bizcaína, más ligera que la carraca capitana.

La flota, antes de llegar á Amberes, perdió alguna gente y la nave de la recámara de joyas. La expedición llegó á su término en ocho de Septiembre, diez y siete días después de la salida de Laredo.

En el tiempo que permanecieron las gentes en el extranjero enfermaron y murieron muchos, entre estos últimos, el ilustrísimo don Luis Osorio, Obispo de Jaén, incorporado á la regia comitiva, para el servicio religioso de la infanta, y entre los primeros el almirante don Fadrique.

Por la enfermedad de éste nombraron los Reyes Católicos almirante de la escuadra al caballero bizcaíno Gómez de Butrón y Mugica á fines de Octubre (1) creyendo que el regreso de la flota con la archiduquesa Margarita no se haría esperar; pero se dilató la venida mucho tiempo y las naves pasaron el invierno en Zelanda, y por ser éste muy duro enfermaron y murieron no pocos.

Doña Isabel permaneció todavía en Laredo unos días después de salida la flota, pues á 25 de Agosto despachó una carta al Obispo de Badajoz, Fonseca, á instancia de Juan de la Cosa y Juana del Corral, vecinos de Santoña, para que hecha información de lo que se pedía por los suplicantes pagase los alcances de los que habían fallecido sirviendo á los reyes en las dos expediciones primeras de Colón á la América:—é porque son personas pobres facedles dar luego recabdo de lo que ovieren de aver, para que dello hagan bien por sus ánimas é no hayan de gastar en lo cobrar.—De la villa de Laredo á 25 de Agosto de 96 años.—Acompañó de secretario á doña Isabel en este viaje el comendador Juan de la Parra.

En el capítulo celebrado en Burgos por los religiosos agustinos en este año de 1496 fué elegido provincial Fr. Juan de Zamudio, del linaje bizcaíno de ese apellido, y á fines del referido año recibieron don Fernando y doña Isabel de Su Santidad el Papa Alejandro VI el título de *Reyes Católicos*, título que la historia les ha conservado y con el que se les distingue de un modo especial.

IV

Los famosos pañeros de Durango, que desde largo tiempo hacía se dedicaban á la fabricación de hilado y tejido de pardillos, Berbis y otras clases de paños, á fin de sostener su industria en buenas condiciones, redactaron unas ordenanzas para su gremio y las enviaron á los Reyes católicos para que las viesen y confirmasen.

Don Fernando y doña Isabel les despacharon carta real favorable en la ciudad de Burgos á 22 de Diciembre del año que recorremos.

Las ordenanzas constan de veintidos capítulos ú *otrosis* y diez títulos sobre los siguientes asuntos.

Título de los que entran en nuestra cofradía que no son oficiales.

Título de los que salen de la cofradía é son Rebeldes.

Título de los foranos que biben en esta nuestra cofradía.

Título de los que hasen vetas é Ranetas de la lana besinos desta villa no syendo oficiales de esta cofadria.

Título de los vatanes de los molinos.

(1) El nombramiento se despachó en Burgos, y Butrón vino de almirante porque don Fadrique quedó convaleciendo.

Título de los paños mal texidos.
Título de los paños pardillos.
Título de los paños pardos.
Título de los paños pardiles.
Título de los paines (peines?) de los telares, y un otrosi final.

El documento inédito, que lo pedí al archivo de Simancas, va en el apéndice con el núm. 39.

La noticia que en varios lugares se ha estampado de que la fábrica de paños de Durango pasó después á Segovia, creo debe rectificarse (1), porque en dicha ciudad castellana existía esa fabricación por el mismo tiempo: así es que á 7 de Marzo de 1495, un año antes de la fecha de la aprobación de las ordenanzas de los pañeros de Durango, se encuentra despachada en Madrid una provisión para que «los mercaderes no pongan sello sino á los paños de Segovia, con el fin de evitar la introducción de paños extranjeros, y de precaver fraudes en la calidad de los paños», provisión que se halla en el archivo de Simancas.

Mal pudo trasladarse á Segovia la que florecía simultaneamente en esta ciudad.

Además de que en 1500, á 15 de Septiembre, se confirmaron las *Nuevas ordenanzas de telares* y paños hechas *con audiencia* de los fabricantes de Segovia y demás del reino. Se ve, pues, que la fábrica de paños de Segovia era tan antigua como la de Durango.

Varias eran, en efecto, las que existían, entre otras la de Palencia, que fabricaba paños blancos; la de Jaén, y la de Bergara, cuyas ordenanzas hechas en la anteiglesia de San Pedro recibieron confirmación el 7 de Julio de 1497 (2). Por todo esto se deduce que no hubo la pretendida traslación de la fabricación de paños de la villa de Tavira de Durango á Segovia, sino que se extinguió sin que sepamos por qué causas.

En este año la famosa ermita de Nuestra Señora de las Nieves de Oca en Gorocica, fué fundada por don Martín Sáenz de Ascoeta y Oca y doña Mayora González de Butrón y Muxica, su mujer.

V

La escuadra de Flandes, unida á la del emperador Maximiliano, rey de romanos, padre de doña Margarita, la destinada á ser mujer del príncipe heredero de Castilla, don Juan, se puso en marcha para España al comienzo de la primavera de 1497, y llegó á los nueve días, arribando las naves á Santander, dispersas por una borrasca.

De la expedición á Flandes mandaron sus altezas á García Cotes que abriera una amplia y minuciosa investigación para enterarse.

Primero. Si los maestres de las naos habían pagado fielmente á cuantos pertenecían á sus matalotajes lo que habían de haber por su servicio, según los sueldos que se acostumbraban dar en los puertos de las Cuatro Villas, Bizcaya y Guipúzcoa, que era á razón de quinientos maravedís por mes el marinero, cuatrocientos el grumete, cuatrocientos también el hombre de armas, aparte del mantenimiento, ó lo que fué pactado antes del viaje; y se pagase lo que se hallaba incumplido.

Segundo. Si los que fallecieron en la expedición, ora haya sido en los navíos, ora en tierra de Flandes, dejaron bienes muebles, para que hiciera entrega de ellos á sus herederos.

Tercero. Que el pago de las gentes que tomaron parte en esta flota, se entendiese había de ser la soldada hasta el arribo al puerto y vuelta á sus casas; que á los fallecidos

(1) Entre otros el Diccionario geográfico-histórico de la Academia, art. *Durango*.
(2) Estas ordenanzas se encuentran también en el memorado archivo de Simancas.

se les diese un mes más del tiempo que sirvieron contando desde su muerte: y para más fácil ejecución se especificó que á los naturales de Alaba y Guipúzcoa se examinase si estaban pagados, á qué precio y en qué manera se les pagó y lo que se les podía deber, á fin de que se determinase sobre ello lo oportuno: y como el mayor número de infantes y marineros procedió de Bizcaya, Castilla la Vieja, Trasmiera y Asturias de Santillana, y los pueblos no cumplieron con ellos, se descontase lo que habían percibido de los tesoreros mayores de sus altezas y de los pueblos y personas por quien sirvieron, y se les diese de los cuentos que á García Cotes se le enviaron, antecediendo á esto una rigurosa información para que se le remitiesen los fondos necesarios, sin que á los que hubiesen recibido de más se les exigiese la devolución.

Y cuarto. Pesquisa de los ballesteros mareantes que dejaron de enviar los hombres que les correspondía poner en servicio, y de los que habiendo recibido su sueldo no se incorporaron, para que se les aplicase las penas merecidas.

Se despachó la cédula real con las instrucciones referidas en Medina del Campo á tres de Agosto.

Al corregidor de Guipúzcoa se le dirigió también una real cédula pidiéndole razón de la gente que partió en esta armada de la archiduquesa doña Juana; de la que murió en ella y lo que se la debía.

En el resto del año hubo en Bizcaya movimiento de gente armada, que con alabeses y guipuzcoanos, cuidó de la frontera de Nabarra por el temor que existía de una invasión francesa que rompiese la paz establecida, figurando como jefe de toda la línea el condestable don Bernardino de Velasco y sub-jefes Diego López de Ayala alcaide de Fuenterrabía y Juan de Ribera que tenía la capitanía de las fuerzas de Bizcaya y Guipúzcoa.

Afortunadamente se pasó sin que hubiese ruptura de hostilidades.

La casa de Butrón y Mújica gozaba en este tiempo de alto predicamento en la Corte y adquirió gran influencia en ella. Mucho contribuyó á esto el contrato de casamiento que Juan Alonso de Mújica, padre de Gómez de Butrón, había dispuesto para éste con doña Elvira de Mendoza, hija natural de don Diego Hurtado de Mendoza, marqués de Santillana y conde del Real, más tarde primer duque del Infantado.

No anduvo don Juan Alonso de Mújica desacertado al concertar este enlace con el marqués referido, aunque no se realizó: más luego se capituló el casamiento con doña María Manrique de Lara, hija de don Pedro Manrique (duque de Nájera) y la condesa doña Leonor de Acuña, con la cual se efectuó el matrimonio con gran contentamiento del duque, que así unía á su familia con la principal casa oñacina de Bizcaya, que era de su mesnada. Todas estas relaciones con nobleza tan caracterizada constituyeron al Butrón en cortesano de prestigio y séquito.

CAPITULO XVII

1498-1499

I. Patronato de San Pedro de Berriatúa concedido á don Martín Rodríguez de Arancibia.—II. Tercer viaje de Colón.—Algunos bascos en las Indias.—Amojonamiento de Bilbao.—Prevenciones marítimas.—Prohibición de que los pleitos de particulares se siguieran á voz de concejo.—Queja de Bilbao sobre el intento de fundar don Bernardino de Velasco una villa con puerto en Luchana.—III. Huelga de armeros en la merindad de Marquina.—Las beatas dominicas.—Convenio entre el cabildo y concejo de Bilbao.—Destierro del conde de Salvatierra.—Alcalde de Durango.

I

Por varios caballeros de la localidad fué erigida en el siglo XII la parroquial iglesia de San Pedro de Berriatúa, en atención á la lejanía considerable que se encontraba la de Santa María de Lequeitio, de la cual eran feligreses. El nuevo edificio religioso se edificó en el emplazamiento del eremitorio de San Pedro, colocado en despejado y ameno lugar, y á la nueva parroquia le quedó el título de la advocación de la ermita.

Al comienzo del año de 1498 la familia de Arancibia, que en esta anteiglesia tenía su casa-fuerte, célebre en las guerras de bandería y una de las primitivas de renombre en ella con título de pobladora, suplicó á Su Santidad la confirmación del derecho de patronato en calidad de divisero que en ella disfrutaba.

La bula, expedida al año siguiente, como se pedía, dice así:

—Alejandro Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria.—Por el oficio de nuestra solicitud á todas las personas fieles principalmente de las nobles y devotas á Nosotros y á la Sede Apostólica de buena gana les concedemos aquellas cosas que se dice hicieron por la cristiandad de estas personas para que permanezcan perpétuamente firmes, é irrevocables: ya que se nos pide corroboramos, y confirmamos por nues-

tra potestad Apostólica cierta petición que poco ha se nos hizo de parte de nuestro amado hijo Martín Rodríguez de Arancibia, noble varón del obispado de Calahorra, y contenía que en otro tiempo, muchos legos á los cuales pertenecía el derecho de Patronato y de presentar libremente al ordinario del Lugar personas idóneas para todos y cada uno de los Beneficios Eclesiásticos que consisten en la Iglesia Parroquial, Monasterio llamado de San Pedro de Berriatua del dicho obispado, por razón de la fundación de la misma Iglesia, se lo dieron para siempre al sobredicho Martín para si y sus subcesores, como se dice que se contiene plenamente en un instrumento público hecho en este asunto, y se mantuvieron así Martin y otros legos ya dichos como también alguno de ellos en esta parte sus predecesores desde tanto tiempo que no hay memoria de hombres en contrario, como verosímilmente se cree, aún antes del Concilio Lateranense, se mantuvieron en pacífica posesión ó quasi del derecho del Patronato y de presentar de este modo. Por lo cual de parte del mismo Martín que dice se halla aún al presente en posesión ó quasi de este derecho se nos pidió humildemente nos dignásemos por la benignidad Apostólica, á fin de poner á las cosas predichas fuerza de confirmación Apostólica para su más firme subsistencia, y de poner providencia oportuna en estas cosas; pues al expresado Martín al tenor de estas letras absolviéndole de qualesquiera censuras de excomunión, suspensión, y entredicho y de otras Eclesiásticas sentencias y penas latas por derecho, ó por hombre por qualquier ocasión, ó causa incurridas, en caso que se halle ligado de algunas de qualesquiera modo para conseguir solamente el efecto de las cosas sobre dichas, absolviéndole pues, y juzgando se halla absuelto, inclinado á las súplicas de este modo por la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes: confirmamos y aprobamos la sobredicha donacion y como ellas conciernen todas y cada una de las cosas contenidas en dho instrumento y también el derecho del Patronato, y de presentar libremente las personas de este modo, y les damos fuerza perpétua é inviolable y suplimos todos y qualesquiera defectos, caso que hubiese intervenido, determinando en ellas que Martín y sus subcesores arriba dhos que por tiempo existieren gocen, y puedan gozar para siempre pacíficamente en todo su vigor de este modo, y que sobre las cosas ya dhas, ó por ocasion de ellas no deba ser molestado ó perturbado por ningunas personas no obstante los edictos Apostólicos y Provinciales, Concilios ó especiales constituciones y ordenanzas, y las demás cosas y otras cualesquiera contrarias, pues ningun hombre de ninguna manera sea osado de infringir estas letras de nra absolucion, confirmacion, aprobacion, corroboracion, suplemento y constitucion, ó ir contra ellas con abuso temerario: más si alguno se atreviese á hacerlo, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Omnipotente Dios y de Sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dadas en Roma en San Pedro en el año de la Encarnación del Señor de 1498 en las diez kalendas de Abril y en el sétimo año de nuestro Pontificado. – (1)

(1) No he visto la bula latina. Se recedificó esta iglesia á fines del siglo diez y seis y en el primer tercio del inmediato se amplió con nuevas obras. En 1650 don Juan de Ibaseta, natural de Marquina, dejó por testamento de fecha de 1650 doscientos cincuenta ducados para ayuda del retablo de ella. Su campana mayor se fundió en 1634, siendo mayordomo clavero don Marcos de Bustinzuri, dueño de la casa solar del mismo nombre.

Hasta que se erigió en parroquia, los feligreses de esta anteiglesia y ermita de San Pedro dezmaban á la de Santa María de Lequeitio.

Algunos litigios se sostuvieron entre el patrono, señor de la torre de Arancibia, y los beneficiados de Berriatúa sobre ofrenda y pan de oblata, y en sentencia compromisaria se dictó (1550) el no derecho que el patrono pretendía en estas oblaciones y otras ofrendas que los feligreses hacían en obsequio de sus finados; y en 1597 se consignó lo mismo en escritura otorgada ante Pedro de Arana, por la cual había de satisfacer este derecho inmemorial el colono Domingo de Susteta.

A petición de la feligresía se escrituró en 1673 que el 9 de Mayo de cada año, en honor del glorioso San Gregorio Ostiense, se tuviese por día festivo y con obligación de oir misa, pero de poder trabajar. Aprobólo el diocesano como se pedía, y el pueblo convino con el cabildo en ofrendar ese día como los demás festivos del año.

En 1607 había cuatro cofradías en esta parroquia, y eran: del Santísimo Sacramento, Vera Cruz, Rosario y nombre de Dios: dos ermitas dedicadas á San Antonino y San Vicente y un hospital bajo la advocación de San Juan Bautista: más tarde se contaron seis más, que fueron Nuestra Señora en Garduza, la de Santo Domingo en Urrixate, fundada en 1662 por don Juan de Ibarra y doña Clara de Ubilla, la de San Gregorio, obispo de Ostia, Santa María Magdalena, San Juan Bautista y la del Cristo.

II

El once de Mayo es la fecha en que la noble joven bilbaína María Ortíz de Madariaga se recogió en la calle Somera en la casa que la donaron sus padres para constituir un beaterio de religiosas de Santo Domingo, y esta es la cuna del convento de la Encarnación, pues varias hidalgas jóvenes, siguiendo las huellas de la referida María Ortíz, se acogieron bajo su dirección y asociaron á ella estableciendo el plantel de vírgenes que más tarde formó la insigne comunidad de dominicas de la villa de Bilbao.

En treinta de Mayo emprendió Cristóbal Colón su tercer viaje con cuatro naos, dos carabelas y un contingente de quinientos hombres, y descubrió la isla Trinidad y la tierra de Paria en el Continente.

Una de las naves fué bizcaína, en la cual partió el piloto Pedro de Ledesma, y en esta expedición se hallaron varios bizcaínos y guipuzcoanos, como Martín de Arriarán, tonelero que se avecindó en Sevilla, Pedro de Bilbao, el larrabezuano del primer viaje con Colón en la nao *Santa María* y otros. En la isla Española (Santo Domingo ó Haiti) se hallaban Pedro de Gámiz, Adrián de Mújica (1) y Fernando de Guevara entre los pobladores de ella y con puesto oficial, y como estos otros muchos en expediciones ó en los puntos ya ocupados por Castilla en las tierras descubiertas, como Francisco de Garay.

En el siguiente año se agitó mucho en el Señorío la cuestión de probanzas de límites y jurisdicciones y se dieron varias provisiones al efecto. Una es la de 18 de Marzo á instancia de Pedro Martínez de Luno, procurador de la Junta de Guernica, que manifestó que «entre los concejos y omes buenos dell, especialmente entre la villa de Bilbao y otros concejos» se sostuvieron «grandes debates y diferencias sobre los términos que por unos concejos á otros están ocupados», y á pesar de todo lo prescrito para dar fin, «fasta agora no se han determinado, ni los debates fenescido». Sus altezas mandaron al corregidor que llamados los interesados «faga tomar y restituir» lo que injustamente se tenía ocupado por un pueblo á otro (2).

Y en 7 de Agosto, á instancia también del Señorío, se provisionó que el corregidor administrase justicia y oyese las demandas que ante él se ofrecieren sobre restitución de términos y jurisdicciones (3).

En Bilbao se procedió al reconocimiento y apeo de los términos y jurisdicción de la villa en la tierra llana circunvecina, como se ve por estos tres actos: primero por el requerimiento que su síndico presentó ante el corregidor licenciado Cristóbal Alvarez de Cueto ante Juan Sáenz de Balparda para el reconocimiento referido: segundo, por otro en cuatro de Junio al mismo corregidor para el amojonamiento de los referidos términos, y tercero, por el acto de apeo ejecutado en Bujana, Pagazarri, Castrejana y otros lindes y propiedades en 6 de Septiempre, y de las pesquisas hechas dió el alcalde de Bilbao autos contra Pedro de Castrejana y Sancho de Zubileta, sobre tala de montes, ante Sancho Martínez de Agurto (4).

También se requirió á un alcalde del fuero por el síndico de la villa que no intentase dar ni tener audiencia en la Atalaya por pertenecer este edificio y su suelo á aquélla, y no poder ejercer jurisdicción los alcaldes de ese género fuera de la tierra llana.

Por Septiembre de este año la llamada puebla de Aulestia sufrió serio quebranto con el incendio de su única calle.

---

(1) Este fué despeñado por el gran Juez Roldán de lo alto de la fortaleza, por su insolencia y soberbia, en el inmediato año de 1499.

(2) La Provisión en el Registro 3 del Reg.º 1.º de Provisiones Reales en la casa de juntas de Guernica.

(3) Id. N.º 4 de id.

(4) Los papeles referente á esto en el cax. 12 del arch.º del municipio de Bilbao.

Cuidando los Reyes Católicos de que desapareciesen de su señorío todas las ocasiones de alborotos y recrudecimiento de pasiones habían dado orden á su corregidor en él que inspeccionase las obras que ejecutaba en Sodupe su teniente de prestamero en las Encartaciones, don Juan de Bolívar, pues tenían noticias que cerca del puente del concejo referido edificaba una casa-torre, y si hallase que efectivamente no era casa llana, sino fortaleza, la derrocase.

Acudió el interesado en súplica de que la carta que tal disponía, á fuer de injusta y agraviadora, fuese revocada, pues él, habiendo sufrido grandes pérdidas con motivo de una fuerte inundación de aguas, no hacía otra cosa que repararla en la forma que tenía anteriormente, y su calidad era como otras muchas que existían en la tierra.

Los Reyes Católicos, no obstante esto, ordenaron por sobrecarta de cuatro de Noviembre, que el corregidor se personase en el lugar y viese si la edificación del indicado Juan de Bolívar en Sodupe era de casa llana, ó casa fuerte con barreras, petriles y troneras, su longitud, expesor de sus muros y si era útil á la tierra la casa en construcción, y á pesar de la pesquisa que debía remitir al consejo cerrada y sellada, si la obra revestía este último carácter y la edificaba sin licencia, la suspendiese, y el Juan Bolívar, ni los canteros y demás operarios continuasen labrándola bajo las penas en que incurrían los que edificaban fortalezas sin autorización para ello, y las que el corregidor impusiere, y en el ínterin, vista la información, fallaría el consejo lo que fuere de justicia (1).

Una prohibición semejante se fulminó en el mes inmediato.

Edificábase en este año el convento de San Francisco (2) después del concierto ó pacto que en este mismo año se celebró entre los recoletos de San Mamés y don Juan de Arbolancha y Elvira Fernández de Basabe: y á resulta de una súplica del concejo de la villa, que expuso á los Reyes Católicos que en las cercanías del nuevo convento en edificación algunos caballeros intentaban construir casas-torres con peligro de la pública quietud y en daño de los vecinos y moradores de ella, expidieron sus altezas al corregidor Alvarez de Cueto la siguiente provisión despachada en Ocaña á 22 de Diciembre.

Dice así:

—Don fernando e dona ysauel Por la grazia de Dios Rey e Reyna de Castilla etc. A bos el que es O fuere nuestro Correxidor o Juez de Residenzia del nuestro noble e leal Condado E senorio de Vizcaya O a vuestro Alcalde del dho ofizio, E a cada Vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, Salud e gracia.—Sepades que Juan Martínez de Marquina En nombre del Concexo, Alcaldes, Rexidores, escuderos, ofiziales, e omes buenos de la Uilla de Uilvao, nos fizo Relazion por su peticion diciendo: que bien sauiamos como Zerca de la dha uilla se faze E edifica un monesterio de ss^{a} Fran.^{co} e dis que zerca del dicho monesterio algunos Caualleros e homes Prinzipales dese dho Condado e otras personas dis que dizen E publican que quieren fazer E edificar zerca del dho Monesterio E en su Comarca, casas é torres fuertes, de las quales faziendose dis que se podrán Recrezer de servicio a nos E mucho daño e perxuicio a la dha uilla e vezinos de ella. Por ende que nos suplicaua E Pedia por merzed que cerca de ellos le mandasemos proueer, mandándoles dar nuestra carta para vos para que no consintiesedes, ni diesedes Lugar que zerca de dho monesterio Y en su comarca, se fiziese las dhas casas e torres fuertes ni otro edefizio fuerte de que pudiese Venir Daño, ni ynconbeniente Alguno, O como la nuestra merzed fuese:—lo qual Visto por los del nuestro Consexo fué acordado que deuiamos mandar dar Esta nuestra carta para bos En la dha Racon, Y nos tobimoslo por bien; porque bos mandamos a todos E cada uno de bos De aqui adelante non consintades ni dedes lugar que persona ni personas algunas de ese dho Condado, ni de fuera del que se fueren á Uiuir Y morar a la dicha uilla, puedan fazer ni fagan torres ni casas fuertes zerca del dho Monesterio ni en su comarca Sin nuesta Liçenzia, E especial mandado, so las penas en que caen E yncurren los que fazen torres e fortaleças Sin nuestra Liçenzia,

(1) Véase el apéndice núm. 40.
(2) La famosa iglesia de este convento dió principio en 1501.

E so las otras penas que Por vos de nra parte les fueren puestas, las quales nos por la presente les ponemos E hauemos por puestas, para lo qual vos damos poder Cumplido con todas Sus ynzidenzias E dependenzias, anexidades E conexidades, E non fagades ende al por alguna manera So pena de la nuestra merzed e de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la uilla de Ocaña A beinte Y dos dias del mes de diziembre año del nacimiento de nro senor jesuchristo de mill e quatrozientos E nouenta e ocho años.—(Está firmada de los del consejo)—Yo Bartolomé de Ruis de Castañeda, Escriuano de Camara del Rey e de la Reyna nros Senores, la fize escriuir por su mandado Con acuerdo de los de su consexo (1).

También en este año despacharon sus altezas una pragmática estableciendo primas á los que fabricaran y conservasen navíos de seiscientos toneles, y una cédula real facultando el armamento de naves contra las francesas que infestaban las costas, dando antes fianzas. Los navieros de Guipúzcoa y de Bizcaya se aprovecharon de estas concesiones.

Uno de éstos, el bilbaíno Juan Sáenz de Basozábal, en el testamento que otorgó en el actual año de 1498 que recorremos, consignó treinta mil maravedís al santuario de Begoña para la construcción del sagrario de esta iglesia.

A la queja de la villa de Bilbao elevada ante sus altezas por las ligas que algunos vecinos de la tierra llana formaban entre sí para pleitear con las villas, acudiendo para esto á repartimientos entre las anteiglesias, contestaron don Fernando y doña Isabel mandando al corregidor de Bizcaya que no consintiese que los pleitos de personas particulares se siguieran á voz de concejo, y castigase á los culpantes, despachando para ello una provisión en Ocaña á 26 de Noviembre: y ésta parece responder, en parte, á una represalia de Bilbao, porque en este mismo año se quejaron los vecinos y moradores de fuera del casco de la villa de que no se les consentía por ciertas ordenanzas hechas por el concejo, tener provisión alguna para vender, «nin para su mantenimiento de pan, ni de vino ni sidra», aunque lo cogiesen en sus propias heredades, «salvo que lo hayan de meter dentro de la dicha villa», por lo cual les obligaban á alquilar bodegas vacías en las que guardasen estas provisiones, y «que lo que han menester para su mantemiento ge lo fasen cada dia traer tasado», impidiéndoles tener en sus casas las bodegas de esos líquidos de su cosecha, ya para ellos, ya para venderlos; así como á los interesados en la carga y descarga de mercaderías en Zorroza, Olabeaga y Abando (2).

Sus altezas, por provisión de 7 de Marzo, ordenaron al corregidor se enterase de quién planteó las ordenanzas, quién las mandó hacer y la utilidad y provecho que con ellas tenían los vecinos del casco de la villa y el daño que podían sufrir los de fuera de él.

Obedecía también esta queja de Bilbao al peligro que con todo esto podría originarse á su comercio, pues la villa recurrió de nuevo demostrando que disfrutaba del privilegio dado por el infante don Juan, señor de Bizcaya y de Lara (después don Juan I), para que no hubiese venta ni reventa desde Bilbao hasta Areta, Baracaldo y Zamudio, y que no se pudiese ejecutar puebla ni villa nueva ni otra cosa en daño y perjuicio de la villa, y, no obstante, el condestable don Pedro Fernández de Velasco, finado ya, intentó edificar una villa en Baracaldo junto á sus torres de Luchana y hacer allí puerto, y que creía que *ahora* intentaba lo propio su hijo el condestable don Bernardino, «porque dis que lo Comienza a poner en obra en Baracaldo y su beleta (Zubileta) e dis *que tiene Aparexo para ello de aquella tierra,* e porque dis que es Suia, mas de la tercia parte de Toda ella»: y que si se consintiese cargar y descargar en dicho sitio «todo el resto de la dha uiª (villa) de Vilbao, e de portogalete seyria alli e se faria muy grande Poblacion e se despoblarian las dichas villas y que ternia el dho Condestable mucha parte de Vizª Segun de las fortalezas e tierras que tiene al derredor, e porque dis que tiene, á todos los Mercaderes de

(1) Núm. 131 del R.º 3.º Cax. 4. (Inédita).

(2) Cajón 12. Reg.º núm. 3 del archivo municipal de Bilbao. En el año anterior se comprobó ante Fortún Martínez de Bilbao la Vieja, escribano de número de la villa, que diferentes personas cargaban y descargaban en esos lugares. Este acto se efectuó á petición del síndico de Bilbao. Y estos particulares, para salir airosos, comprometían á los concejos de Baracaldo, Abando y Deusto á tomar los pleitos como suyos.

Vaxo de su mano A causa de los diezmos de la mar, é lo qual dis que no se podría escusar» si el rey no lo impidiese, ordenando que se conservase el privilegio recordado (1) así bien, expuso, en comprobación de que el temor no era ficticio, que un vecino del Señorío «el qual protestó de declarar ante bos con fauor del conde de Salbatierra con quien bibe, *faze* un Lugar en Arrigorriaga que es vna Legua de la dicha v.ª en que dis que comiença Aber Venta y rebenta de Pan e bino e Carne, e otras cosas, en el qual dis que ay mas de cinquenta vecinos, e que cada dia se enobleze mas y que lo mesmo se face en las comarcas de al de Redor en otros Lugares a bender e rrebender, e Comprar á las cosas en ellos antes que lleguen a la dicha villa», con perjuicio y carestía de Bilbao.

Don Fernando y doña Isabel, visto lo expuesto y oído á su consejo, mandaron dar carta en favor de la villa de Bilbao, y al corregidor que se enterase de la existencia del privilegio referido, é informase si en efecto «se hubo usado y guardado lo contenido» en la carta del infante don Juan; y entre tanto que si alguno hubiese comenzado á obrar en contra del privilegio suspendiese el intento, y *no fuese adelante* hasta que la información se viese en el real consejo (2).

Todo era verdad, y no prosiguieron estas pueblas que pertorbaron al concejo y regimiento de la villa, la cual temió por su porvenir.

Para evitar ocasión de nuevos disturbios por cosa parecida, la sentencia que dió el alcalde de Bilbao en el pleito de denuncia á 12 de Mayo de 1493 (en el cual se acusaba á Lope de Acha que comenzó á edificar una casa dedicada al comercio, próxima á la parroquia de San Vicente de Abando), autorizando al Acha para carga y descarga de sólo sus mercaderías, pero no para ninguna otra cosa, ni para reventa de vino y comestibles, á condición, sin embargo, de que el referido Lope inscribiera su casa en las del padrón de la villa, se anuló en 15 de Junio de este año de 1499, y se obligó á dicho mercader ante Juan Sáenz de Balparda á no verificar en esta su casa desde la indicada fecha en su nombre ni en el de otro ninguna carga ni descarga de mercancías.

III

Volviendo más atrás, ya que este asunto interesante al comercio de Bilbao nos ha hecho avanzar en el recorrido del año 99, diré que en Mayo del mismo año vino una provisión para atajar la huelga de obreros de arneses de guerra en Bizcaya, mediante la relación interpuesta á los Reyes Católicos por los maestros de armaduras de la merindad y villa de Marquina y Juan Pedro de Milán, armero que fué del malogrado príncipe don Juan, pues comprometido para fabricar los arneses y armaduras de los caballeros continuos de la casa real y sus guardas, los obreros y oficiales que en las referidas ferrerías se dedicaban á estos trabajos se alzaron y abandonaron aquéllas, no queriendo labrar los arreos y armas sino á grandes precios, en lo cual experimentaban grave perjuicio, por lo cual pidieron á sus altezas les remediase en este conflicto con el comendador mayor de León don Gutierre de Cárdenas y el contador mayor real Sotomayor encargados del asunto.

Sus altezas siguieron en esto lo que indicaban los mismos suplicantes, que fué: que el Corregidor de Bizcaya se informase de los maestros armeros y oficiales de armas de todo el Señorío sobre el coste de estos trabajos, y él estableciera el precio que se debía dar á los oficiales y obreros, bien trabajando por piezas, bien á jornal, apremiándoles después á que labrasen lo concertado por los maestros: así es que pareciendo bien al consejo real y á los Reyes Católicos este medio, despacharon en Madrid á ocho de mayo una provisión

(1) Cajón 37. Reg.º 9, núm. 89 del archivo municipal de Bilbao.
(2) Se dió en Ocaña á 21 de Febrero de 1499. Mandó escribir esta carta don Bartolomé Ruiz de Castañeda, escribano de la Cámara de los Reyes Católicos. Id., id.

en este sentido pagándose «lo que justamente debieren haber por ello» por jornales ó por piezas (1).

En 16 de Julio se celebró un convenio entre el cabildo eclesiástico de Bilbao y el concejo de la villa para el servicio religioso de esta y se estatuyó en una de sus cláusulas el número del personal que aquél contaría, que fué el de veinte y cuatro individuos: veinte de ración entera y cuatro de media, debiendo ser diáconos estos últimos, y este es el número que se conservó hasta su extinción, aunque sin el aditamento de que los cuatro últimos fuesen diáconos, porque se constituyó más tarde que fuesen beneficios enteros.

Por este capitulado aprobado por don Iñigo Hurtado de Mendoza, vicario general de la diócesis, *sede vacante*, en Vitoria, á 6 de Agosto, en atención «á la suntuosidad de la parroquia de San Antón y su vezindad», se ordenó que la misa del día que hasta entonces se celebraba rezada se cantase, pero en los días festivos fuese solemne: que se oficiaran vísperas en las pascuas, domingos y días de fiesta, para lo cual se destinaron cuatro beneficiados y cuatro jóvenes espectantes.

Aún no eran parroquias San Nicolás y los Santos Juanes, aunque sí anejas á la de Santiago y bajo la gobernación del cabildo para impedir ciertos actos en estas iglesias ó concederlos. A la de los Santos Juanes se la llamaba lo que era: iglesia del hospital.

También se redactaron por el ayuntamiento en calidad de patrono de las dos parroquias entonces existentes, Santiago y San Antonio abad, unas ordenanzas referentes á las exequias, en las cuales se lee:—Otrosi al tiempo de los anuales (aniversarios) non estén las Mujeres causeando ni llorando salvo onestamente, e callando si quisieren pueden llorar.

Otrosi Que ninguna ni alguna tenga taxo (2) en la yglesia salvo que lo haga llevar que sea en longor media bara e no mas e lo haga quitar luego que se fuere Que ninguna ni alguna persona no sea osado poner ningun saballon (3) en las tablas (4) de la yglesia donde se acostumbra Poner las obladas salvo una bara de lienzo de lana so pena de cient mrs.

Que ninguna ni alguna sea ossada de llevar cosa alguna sobre el pan grande de misas nuevas ni de frutos ni anuales salvo una bara e media de lienço blanco ni pongan sabanas ni manteles de seda so pena de mill mrs á cada una por cada bes».

Estas y otras ordenanzas se redactaron en presencia del licenciado Sáez de Balparda. Era alcalde de la villa en este año el bachiller Herrera, y teniente de preboste Juan Sáez de Güemes por el preboste mayor en propiedad Tristán de Leguizamón.

Don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, se encontraba en Bizcaya tratando de formarse una mesnada de caballeros, escuderos y parientes mayores, que ligados por juramento de alianza le pudiesen seguir y defender en sus planes poco pacíficos, pues se hallaba desterrado de la corte.

Los Reyes Católicos, viendo que este conde trataba de reconstituir las banderías en el Señorío, después de tantos esfuerzos para destruirlas, le ordenaron en 14 de Septiembre que se saliese de Bizcaya, y cumpliera el destierro que tenía sobre sí. Este conde es á quien se le despojó en el siglo inmediato de su título y bienes, por revoltoso.

A la villa de Durango se le confirmó la facultad concedida á su concejo y vecinos para que nombrasen su alcalde, y en caso de que el corregidor interviniese en el nombramiento el nombrado fuese natural de Durango, y si el nombramiento se verificase por aquella se observaran las ordenanzas de Chinchilla (5).

En 4 de Octubre, á petición de Juan López de Esceriaza, que se quejó en nombre del Señorío de que el corregidor no residía en la tierra llana ni en las Encartaciones, y sí sólo en Bilbao por ser lugar populoso; exponiendo además que por esto y ser la tierra mon-

(1) Véase el apéndice núm. 41.
(2) Taburete de madera ó banqueta.
(3) Lienzo ó sábana crecida sobrepuesta en el cuadro, sitio que señalaba la sepultura.
(4) Es el entarimado. Algo idéntico á esto se mandó también en 1493 durante la alcaldía de Sancho Ortiz de Sunsunaga.
(5) Hay dos provisiones sobre esto que se hallan en el archivo municipal de la villa en los legajos números 18 y 19.

tuosa y residir los tenientes del corregidor en Guernica y Balmaseda (lo cual, decía, era residir *fuera del condado)* (1) el país se hallaba desamparado y ocurrían muchos robos, muertes, heridas y alborotos, amén del daño que recibían los naturales y moradores del Señorío con los gastos que se les originaba al tener que acudir á estos lugares en busca de justicia, la cual ya la tenían las villas por los alcaldes y otros jueces que en ellas residían, se proveyó por los Reyes Católicos que el corregidor y tenientes residiesen donde vieran que su presencia era más necesaria para la paz y sosiego público y en beneficio de los naturales, á fin de que no estuviesen desprovistos de justicia.

(1) En la pugna que la tierra llana sostuvo con las villas vindicó para sí esclusivamente el concepto de Señorío: por eso decían que las villas se hallaban *fuera del condado,* como si las villas y ciudad no fuesen parte integrante de él.

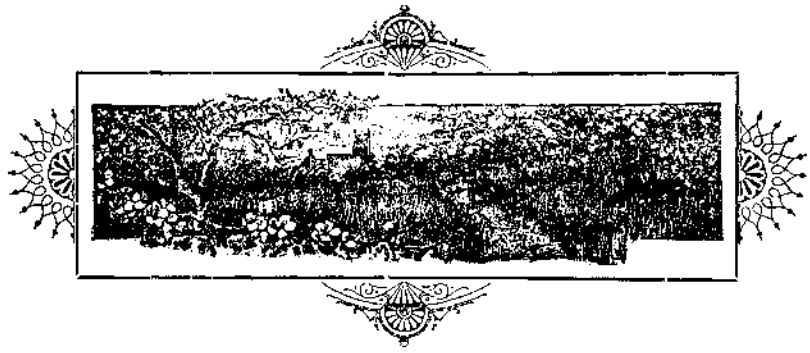

CAPITULO XVIII

1500

I. Decreto de las Juntas de Guernica sobre gobernación del país.—Su confirmación.—Confirmación del capitulado del colegio de pilotos bizcaínos en Cádiz.—Sentencia del corregidor Cueto acerca de la jurisdicción de la villa de Bilbao.—II. Enemistad entre Bilbao y el Señorío.—Provisión sobre el muelle de Bermeo.—Prohibición de que ningún bizcaíno que disfrutaba maravedís del Señor, tuviera acostamiento con caballeros de Castilla.—Erección de la capilla de Santa Ana de Lequeito.—El linaje de Enderica.—Gente bizcaína con el gran Capitán.

I

En este último año del siglo XV que completa este volumen se imprimió una reforma en el modo de gobernarse el Señorío, resultado de las juntas generales del año anterior.

Para evitar la repetición de juntas que, entre otras cosas, originaba gastos innecesarios, «e porque mejor e mas rectamente la republica sea regida e gobernada», se ordenó en asamblea general de Guernica en 1499, que «allende de dos letrados e dos diputados e dos escribanos de junta e dos procuradores», que de antiguo se elegían en el Señorío, «aya doce regidores para que ellos juntamente con los otros oficiales de suso nombrados se ayan de juntar en cada un año tres veces de quatro en quatro meses, en el lugar donde fuere acordado, en uno con el corregidor del dicho condado ó su teniente para que entiendan en la buena gobernacion e regimiento de la republica.»

Que estos doce regidores fuesen elegidos de dos en dos años por la junta general de Guernica, y que sus regimientos los tuviesen durante ocho días y no más, incluyendo la *ida e estada;* y que á los que asistiesen á los regimientos se les diese cien maravedís de salario, mas no á los que no comparecieran.

Elevada esta ordenanza á la aprobación de sus altezas, los señores de Bizcaya, la dieron asenso con esta añadidura: que estos regidores «non puedan substituir ni poner

otros en su lugar que usen de los dichos oficios», esto es, que los regidores nombrados por la junta sirviesen personalmente sus cargos y no por sustitución.

Se expidió la carta en Valladolid á 18 de Febrero de este año de 1500, refrendada por el conde de Cabra don Diego Fernández de Córdoba, por virtud de los poderes reales que tenía, y mandándola escribir Luis del Castillo. Suscribieron el documento Johanes doctor, Franciscus licenciatus, Petrus doctor, y la registró el canciller, Pero González de Escobar (1).

Un suceso grato vino á regocijar el ánimo de los Reyes Católicos, pues les llegó la nueva de que su hija la princesa doña Juana, casada con el archiduque don Felipe, había dado á luz al infante don Carlos el 27 de Febrero, día de San Matías, circunstancia que sirvió para que doña Isabel exclamase alborozada:—Cecidit sors super Mathiam.—Este recién nacido fué luego el emperador Carlos V, padre de Felipe II.

Algunos vecinos de Bilbao habían edificado sin permiso de la villa en el barrio de Allende la Puente, en tierras y ejidos del pueblo, y en 7 de Marzo el concejo, en sesión celebrada *ad hoc*, decretó, que cada uno de los que así erigieron los edificios los derribasen dándoles al efecto el término de un año.

El quince del mes indicado falleció en Roma el diocesano de Calahorra y la Calzada, el eminentísimo don Jaime Sierra, valenciano, quien gobernó la Sede desde 1492. Recibió sepultura en Santiago de los Españoles de la Ciudad Santa; y en este mismo año de 1500 le sucedió el ilustrísimo don Juan Ortega, riojano.

A 18 de Marzo, y en la ciudad de Sevilla, los Reyes Católicos confirmaron las ordenanzas del Colegio de los pilotos bizcaínos organizado en Cádiz desde tiempo ya inmemorial á la fecha de la aprobación.

Este Colegio, con capilla propia en la iglesia de Santa Cruz de la ciudad gaditana, y cónsul anualmente elegido con jurisdicción para los casos y asuntos del pilotaje, tenía sus leyes y ordenanzas, y se ejercitaba en la navegación del Poniente. La carta confirmatoria puede verse en el apéndice núm. 43 de este tomo.

En cinco de Junio autorizaron los Reyes al escribano de Triana Rodrigo de Bastidas, para una expedición para la costa de Tierra-firme, y con él partió Juan de la Cosa, el llamado de *nación vizcayno* (2), aunque no lo fuese, con el cargo de piloto de dos carabelas que formaron la expedición y salió del puerto de Cádiz en el mes de Octubre.

Después de varias exploraciones naufragaron ambas embarcaciones en el golfo de Jaragua sin que afortunadamente pereciese ninguno de sus tripulantes.

El corregidor licenciado Cueto, verificó este año un estudio investigador de los términos y jurisdicción del casco de la villa de Bilbao, y conociendo en la causa que contra ella interpusieron algunas anteiglesias, juzgó y sentenció de orden superior, y este es el fallo que dió en definitiva el día doce de Junio:

—Fallo que debo declarar y declaro por jurisdiccion de la dicha villa de Bilbao, primeramente:

Desde el portal de Zamudio por la calle derecha como ba eon las casas e huertas que salen á la dicha calle fasta pasada la Portecilla de Ascao cabo las gradas por donde suben a el camino de Vegoña. Otrosi declaro por jurisdiccion de la Villa las casas que estan en el dho lugar de Ascao subiendo por el Regato arriba desde la dicha Puentecilla acia las casas como la dicha calle con sus limites cerradas, fasta la casa e lagares de doña Margarita Saenz, fasta el mojon e limite que por mi le será puesto.

La calle que va desde la dicha Portecilla de Ascao á San Nicolás, con todas las casas y heredades que están hasta la dha villa y las huertas y casas que estan en la cera de la otra parte de la dicha calle aman (á mano) derecha como ban á S. Nicolás.

---

(1) Tráela Coscojales en sus M. S.—Véase el apéndice núm. 42.

(2) Don José Oviedo y Baños en su *Historia de la conquista de Venezuela*, libro I, cap. II, Madrid MDCCXXIII.—Casas, al hablar de esta expedición de Bastida, dice que la hizo «con *Cosa, vizcayno*, que por entonces era el mejor piloto que por aquellos mares había». Como ya advertimos en el libro IV del tomo III, no se comprueba que *Cosa* fuese bizcaíno.

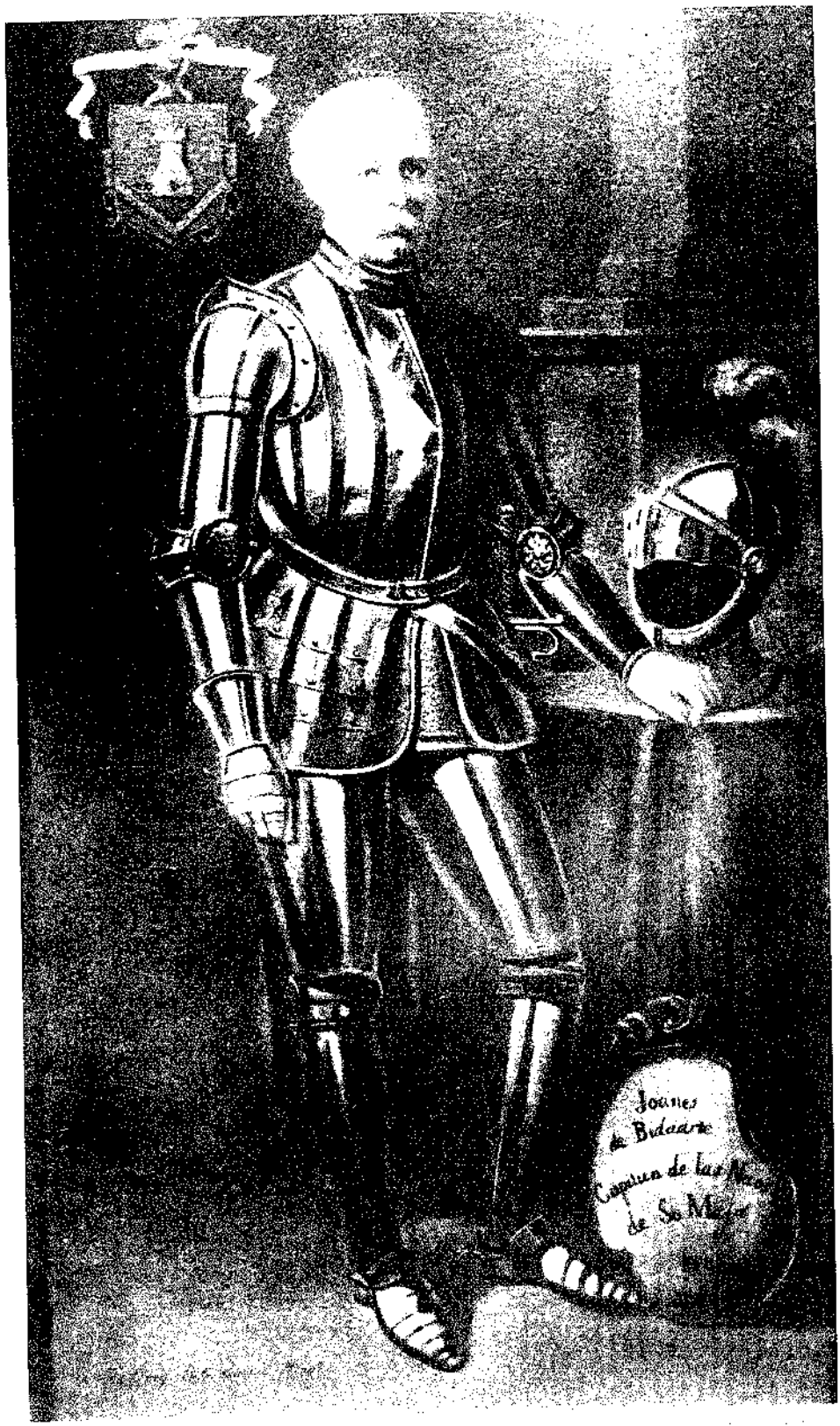
Joanes
de Bidaarte

Desde la calle de San Nicolás toda la calle que ba fasta la Pontecilla de piedra en la Zendeja, delante de la casa de los herederos de Pedro de Uribarri con las casas, huertas y viñas que salen al dicho camino,

Item—desde la puerta de Ibeni «y toda la calle que va fasta la fontecilla de Ibeni con las casas y huertas y heredades que salen a la dicha calle y camino por la parte del hospital nuevo de los Santos Juanes»; así bien las casas y heredades que *por la otra cera* salen á la dicha calle y camino, las que salian á la estrada e camino de Zaballa (Zabalbide hoy).

Seguia la jurisdicción «desde la Puente Mayor (Puente de San Antón) hasta la casa de Pedro Ibañez de Basozabala y adjudicó y declaró que la villa tenia jurisdiccion en las casas y heredades que estaban *entremedias* de la casa referida y el puente, la Rentería y las demás casas hacia la parte del rio (Urazurrutia).

Item—las casas y heredades que estaban en la calle principal, *e en la otra a par de la que iba á la casa* del memorado Pedro Ibañez de Basozabala (1) *en el otro camino por donde ban á las veneras.*

Item—«la Plaza y calles del arrabal allende el Puente por donde van á la Atalaya con todas las huertas e cerradas» que estaban «pegadas á las dichas casas» y salían á la plaza referida y calle pública.

Declaró pertenecer á la jurisdicción de Bilbao todas las casas que se hallaban edificadas en la Atalaya «con el camino é plazuela que se hace adelante de las cosas de Pedro Lopez de Barraondo e de M.ª Saenz de Zamudio». Y lo de fuera de este perímetro pertenecía á la tierra llana ó á Abando, excepción de las casas del preboste de Portugalete y de Martín Núñez de Salinas, que se hallaban sobre la ría.

—Item como va el rio hasta la fontecilla de la Zendeja, «y todo lo que había hasta ella», e como sale por la puerta e portal de la torre de Arvolancha e mas por el rio e canal abajo «hasta el lugar llamado Sepulcro». (Frente á S. Agustín).

Extendíase la jurisdicción bilbaína á Castrejana, «e dende a Percheta, Pagazarri, Beteruri ó Beteluri, Bujana la alta y la de suso ó baja, «sin contradiccion de persona alguna».

Por fin, en Cebericha y en algunas casas de Uribarri la de yuso, (término de Begoña), Artazurina, Zurbaran la de abajo y la de arriba, Ocharcoaga, Lozoño, Zuazo, Goiri, Larracoechea é Iturriaga.

El preboste de Bilbao para ir á ejecutar algunas acciones en estos sitios podía pasar por la tierra llana con vara alta (2).

La villa tenía las horcas para castigo de malhechores en Archanda, Larreagaburu y en el alto de Castrejana, y el corregidor declaró que en estos lugares había *fecho* Bilbao *las ejecuciones criminales, e aun al presente la dicha villa tiene su horca en la dicha cuesta de larreagaburu,* y que *puede tener las horcas en los dichos lugares, segun que fasta aqui han tenido* (3).

Después de este fallo se procedió al amojonamiento de los términos referidos, y por el documento original se sabe que á la hoy calle de Ascao, senda en otro tiempo regada por un riachuelo, se llamaba también *Ascoa.* «Primeramente en el lugar de Ascoa, pasada la Puentecilla de Ascoa hizo poner e puso un Mojon de un pie». Otro junto á la esquina de la huerta de Antón de Novia.

En el mismo documento se le llama á la calle incipiente de *Ascoa,* Ascao.—Y luego en la dicha *Ascao* yendo hacia arriba, etc.;—en otros *Ascaoa.*

No obstante este fallo y declaración y el amojonamiento consiguiente, que debió ser falseado por algunos revoltosos en las contiendas que el Señorío sostenía por muchos capítulos contra Bilbao, promoviéronse á poco algunos desmanes, en los cuales aparecieron

(1) Señálase en otro lugar de esta escritura que la casa de Pedro Ibáñez de Basozabala se hallaba *hacia el camino de Ibayzabal.*

(2) En esta fecha de 1500 era preboste efectivo y propietario don Tristán de Leguizamón, y en su nombre Juan de Güemez; Teniente de Prestamero en la tierra llana de Bizcaya, Juan de Bolíbar.

(3) Cajón 14, Registro 18, núm. 1.º del archivo municipal de Bilbao.

culpantes Juan Sánchez de Güemes, teniente de preboste de la villa, el fiel de la misma Juan Martínez de Mondragón, los regidores y diputados de ella Diego Pérez de Zabala, Pedro López de Barraondo, Ochoa de Arriaga, Martín Pérez de Escalante, el procurador síndico Juan de Larrabezúa, el abogado del municipio bachiller Iturribalzaga, y los vecinos Martín de Bedia, Juan de Arratea y Juan Martínez Lezcano.

Elevada queja á la superioridad se mandó en tres de Julio que estos tres fuesen reducidos á prisión y los demás se presentasen en la chancillería á responder de las acusaciones contra ellos formuladas, según la investigación del corregidor Cueto.

II

Muy de continuo, y de antiguo ya, la lucha entre Bilbao y la tierra llana brillaba de tal modo, que esta situación era una de las que mayor intranquilidad producía, y permanentemente se originaban desacuerdos, acusaciones y pleitos: pero desde 1500 en adelante se acentuó la enemiga entre ambas entidades con tal encono que los tribunales no tenían reposo, pues siempre se hallaban entendiendo en lites y querellas del Señorío contra Bilbao, y de Bilbao contra la tierra llana.

Y esta tirantez y falta de armonía dió lugar á que el poder central fuese mermando las libertades del país, por el afán con que Villa y Señorío buscaban la protección de fuera para vencer y humillar á su contrario.

Una prueba de estas lites encontramos en la inhibición puesta por provisión real al corregidor del Señorío en 15 de Enero de este año, que dice así:

Don Fernando e Don.ª Isauel por la Grazia de dios Rey e Reina de Castilla etc.— A vos el licenciado christoval aluarez de cueto nuestro corregidor en el nuestro noble e leal Condado e Señorio de Vizcaya e tierra llana de encartaciones del, salud e Gracia: bien sauedes que pleito está pendiente en la nuestra Corte o Chancilleria ante el nuestro Juez maior del nuestro noble e leal Condado e señorio de Vizcaya e tierra llana e encartaciones, el qual se comenncó primeramente ante vos e vino por apelacion á la nuestra Corte, entre la junta e caualleros escuderos hijos dalgo e omes buenos de la tierra llana del dho Condado e su procurador En su nombre de la una parte, el concejo E omes buenos hijos dalgo de la villa de Viluao E ciertas personas particulares de la dicha uilla e de la otra, sobre Racon de la Jurisdicion e terminos del dho Condado y Villa E de ciertas dudas que fueron fechas e sobre las otras causas E rracones en el proceso del dho pleito contenidas, p. el qual apedimento del Concejo de la dha villa mandamos dar nuestra carta ynibitoria para Vos, por la qual Vos enviamos mandar que desta Causa non conociesedes dentro de treinta dias, E agora por parte del dho Concejo de la dha uilla nos fue fha rrelazion diciendo (que) por (que) el dho termino de los dhos treinta dias hera ya casi pasados, se temia e rrezelaba que vos de fecho é contra dro. procedierades en la dha causa, e no fariades della estando Como estaua pendiente en la dha nuestra Corte, E que si asi ouiese a pasar se rrecobraria dello mucho agrauio e daño por ende, E nos suplicaua e pedian por merced les mandasemos dar esta nuestra Carta de Inibizion perpectua para que mas la dha Causa non conociesedes ni ynobasedes cosa alguna, ó como la nuestra mrd. Fuese, (y) por el dho nuestro Juez maior, Visto lo suso dho fué acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dha rracon, e nos tovimos por bien, porque vos mandamos que agora ni de aqui adelante vos no entremetades a conocer ní conoscades del dho pleito e negocio e causa, E asi en la dha nuestra Corte e chanzilleria ante dho nuestro Juez maior Esta pendiente e no fagades ni nombrades ni admitades ni mandedes facer ni nobar ni atentar sobre ello cosa alguna fasta que por el dho Juez maior

sea Visto e determinado e faga e mande Facer sobre ello lo que sea Justizia ha vos protestamos e con ella vos ynibimos e abemos por ynibido de conocer a ninguno de lo suso dho e non Fagades e de al etc... dada en la noble villa de valladolid a quinze dias del mes de Enero año del nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quinientos año—Diola el doctor Juan Lopez de Palauos Juez maior de las apelaciones del Señorio E condado de vizc[a] e tierra llana e encartaciones della.—Yo Gomez diglo escr[o] de Camara del Rey e de la Reyna nuestros Señores Y su esc[o] maior del dho juzgado La Fice escriuir—(1).

Más grave es la delación ó acusación de Bilbao, evidentemente flaca en el razonamiento, sobre que los doce diputados habían *echado* y *distribuído* repartimientos, so color de que eran para los pleitos de la tierra llana y que ellos se lo habían consumido con otros oficiales, cuando no había doce diputados sino doce regidores, que no es lo mismo: dando ocasión á que hubiese indagatorias y se fulminasen apremios, como puede verse en la provisión de 27 de Noviembre de este año.

En la Vega de Granada se hallaban don Fernando y doña Isabel cuando expidieron para Bilbao nueva provisión á diez y siete de Agosto, á petición de Juan Martínez de Mondragón, fiel y procurador de la villa, el cual expuso que la Justicia y regimiento de ella, para evitar ruídos y escándalos tenía vigente una ordenanza de su concejo prohibiendo el uso de armas tanto á los vecinos como á cualquiera otro del Señorío que en ella estuviere, salvo á los oficiales de justicia y autoridades del pueblo, y suplicó á sus altezas que esta ordenanza fuese confirmada en su observancia. Vinieron en ello y se mandó que el corregidor, ínterin estuviese prohibido el uso de armas en la villa, no consintiese que nadie las trajera fuera del preboste, prestamero, justicias, oficiales de la misma, caballeros de sus altezas, ó los que recibiesen facultad del referido corregidor ó licencia real para ello (2).

A 26 de Agosto se despachó otra provisión dirigida desde Granada al corregidor de Bizcaya por habérsele quejado Pedro Martínez de Luno, de que existiendo, según fuero, arancel escrito, los oficiales de él, esto es, los alcaldes del fuero, los prestameros y merinos llevaban más derechos de los debidos, con lo cual se irrogaba agravio y daño á los vecinos y moradores del Señorío, principalmente en la merindad de Busturia; y pidió á sus altezas se dignasen remediar este abuso y contrafuero.

Mandaron, en efecto, á su corregidor viese el fuero y el arancel indicado, y si hallase que alguno de los jueces ó justicias se había propasado en ello castigase la prevaricación.

En esta carta hay que notar que el suplicante no lo hace como procurador del Señorío, ni á nombre de la merindad de Busturia, sino como particular, *como vno del pueblo e como mejor podia* (3).

En 9 de Septiembre se despachó en la misma ciudad de Granada otra provisión al corregidor de Bizcaya, licenciado Alvarez de Cueto (Cristóbal) comisionándole que informase si era cierto que por ser la costa de la villa de Bermeo brava, se hacía precisa la construcción del muelle que para carga y descarga de mercaderías había dado principio la justicia y concejo de la villa, pues por medio de Domingo Ibáñez de Marcheaga solicitaba facultad para alguna imposición, pero sin perjuicio de los vecinos, para terminarlo (4); y en 15 del propio mes se libró también en la ciudad indicada una patente, por la cual, sabedores sus altezas de que contra la pragmática de don Juan, su bisabuelo (el cual prohibió que ninguno de sus vasallos que tuviese tierra ó acotamiento real pudiese disfrutar acotamientos ó tierras de otros grandes y señores de Castilla) algunos caballeros y escuderos de Bizcaya, Alaba y Guipúzcoa que tenían cartas de tierras para lanzas mareantes, para

(1) Inédita—N.° 90 del Reg.° 3, cax. 4.° del arch.° del ayuntamiento de Bilbao. Esta carta parece tener relación con la cuestión de límites de la villa que se encargó al corregidor los demarcase y quedan escritos.
(2) Véase el apéndice núm. 44.
(3) Véase el apéndice núm. 45.
(4) Véase el apéndice núm. 46.

ballesteros ó lanceros; ó iglesias y monasterios para servir en algunos oficios de mar ó tierra, tomaban acostamientos ó tierras de otros grandes ó caballeros de los reinos de España, no debiéndolo hacer, mandaron se pregonase de nuevo que pública ni privadamente lo hicieran así; y los que tenían servidumbre semejante la renunciaran y se despidieran de ella ante escribano público, no conservando aquella *directe ni indirecte*, so pena de perder los maravedís que por merced real disfrutaban (1).

Don Martín Martínez de Acha, vecino de Lequeitio, pidió en este año al prelado de Calahorra y la Calzada la licencia oportuna para construir en la parroquial de Santa María de la referida villa una capilla dedicada á Santa Ana, y el diocesano, ilustrísimo señor don Juan de Ortega, la concedió hallándose en Vitoria á 28 de Noviembre.

Para esto ó sea antes de acudir al Diocesano ya había obtenido el fundador (16 de Octubre) el permiso del alcalde de Lequeitio, en virtud del patronato que el municipio de la villa disfrutaba en la parroquial, y se lo otorgó á condición de que había de edificarse «ni más ni menos» que como se había erigido la de Pedro Ibáñez de la Rentería, conocida hoy con el título de *San Gregorio.*

El linaje de Enderica, sito en la anteiglesia de Munguía, brillaba por este tiempo por su nobleza, y algunos de ellos llegaron á obtener alta reputación en Castilla. El primero que firmó en este reino fué don Sancho de Enderica que se estableció en la villa de Soto de Cameros (Logroño) en 1500. Era hijo de don Juan de Enderica y doña María de San Juan, y nieto de Pedro Iñiguez de Enderica, el cual en 1400 cambió el Iñiguez de Enderica, por el de Enderica, simplemente.

Un séptimo nieto de este referido don Pedro pasó á Cazalla con motivo de su casamiento en Bienvenida (Badajoz) con doña María Francisca de la Barreda y de Vargas-Zúñiga, hija única del primer marqués del Espinar y vizconde de Marchena.

Para la guerra contra el turco el Gran Capitán, al salir de Mesina é ir á Corfú incorporó á su armada una nao del adelantado de Murcia y cuatro bizcaínas «muy bien armadas», en expresión de Zurita y en las campañas navales de esta época, sirviendo á don Gonzalo lucieron su bizarría capitanes de mar bascongados tan ilustres como el guipuzcoano Juan de Lezcano y los bizcaínos Iñigo de Artieta, Lope de Arbolancha y Flórez de Marquina.

(1) Véase el apéndice núm. 47.

CASAS FUERTES DE BIZCAYA

CAPITULO XIX

I

ERMINADA la parte historial y narrativa del siglo XV, según los elementos que he podido disponer (doliéndome que sean tan escasos) dedico este capítulo á presentar el cuadro de las casas-torres banderizas del Señorío.

No creo que en él se registren todas; sin embargo, confío en que son las más principales; y las doy por haberlas visto consignadas en relatos y sucesos, muchas de las cuales perseveran aún hoy en ruínas ó rebajadas y convertidas en caserones.

Por su abundancia se llegará mejor á conocer qué paz pudo reinar con ellas en Bizcaya en los tiempos de lucha, y cómo las doscientas diez casas guerreras son confirmación de los horrores y malestar consignados en el texto.

A

Abendaño, en Ochandiano (1).
Abendaño, en Arratia.
Acauri, en Arratia.
Achega, en la región encartada (2).

(1) Incendiada en 1417 por Gómez González de Butrón. Otros dicen que veinte años después, en 1437.
(2) Derribada por Juan López de Salcedo hacia 1361, luego reedificada.

Achoaran ó Achoaren, en Bermeo.
Achuriaga, en la tierra encartada.
Agarre, en Lemona.
Aguirre, en el Duranguesado (1).
Ajanguiz, en la anteiglesia de su nombre.
Albia, en Abando.
Alcibar ó *Alzibar*, en Arratia.
Aldape, en Guernica.
Aldape, en Lemona.
Algarreta, en Bedarona (2).
Altamira, en Busturia.
Allandizo, en Gordejuela (3).
Andonegui, en Berriatúa.
Andramendi, en Urarte de Mújica.
Apioca ó *Apioza*, en Bermeo (4).
Aqueuz, en Arratia.
Arana, en Abando.
Arana, en Ispaster.
Arana, en Berango (5).
Arancibia, en Berriatúa (6).
Arandia, en Miraballes.
Arandoño, en Durango (7).
Aranguren, cerca de Lezama (8).
Arbieto, en Abando (9).
Arbolancha, en Bilbao.
Arbolancha, en Begoña.
Arilza ó *Areilza*, en Bermeo.
Ariz, en S. Miguel de Basauri, con sus ferrerías.
Arteaga, en Gauteguiz de Arteaga (10).
Arteaga, en Bermeo.
Arteaga, en Zamudio (11).
Arranegui, en Lequeitio.
Arrazola, en el lugar de su nombre, en el Duranguesado.
Arrazua, en la anteiglesia de su nombre.
Arri ó *Arria*, en Bérriz.
Arescurenaga ó *Azcuenaga*, en Bermeo. (12).
Artunduaga, en Basauri (13).
Asteiza, en Durango.
Astegui, en Berriatúa.

---

(1) Construída por uno del linaje de Arandia.
(2) Esta torre tenía comunicación subterránea.
(3) Después del siglo XVI se la dió el nombre de Allende: fué talada en el siglo XV por don Fernando de Velasco (1469).
(4) Contaba tres puertas *de muy fuerte piedra* antes de entrar en la casa y andén ó depósito de piedras arrojadizas, en expresión de Ibargüen.
(5) En esta anteiglesia existían dos casas-torres del linaje de Arana, una junto á la otra.
(6) Subsiste rebajada. Hízola Pedro Ortiz.—En 1443 los Gamboinos la derribaron. Se reedificó.
(7) La más principal de la villa; aún subsiste sirviendo de fundamento y apoyo á la torre de la parroquia de Sta. María.
(8) Incendiada en 1400 por Gómez González de Butrón.
(9) En 1567 la habitaba Pedro de Arbieto, y llamábase casa y torre mayor. En ella estuvo alojado en esta fecha don Prudencio de Gamboa y Abendaño, ballestero mayor del Rey, señor de las casas de Urquiza, Olaso y Villarreal de Alaba.
(10) Reedificada por Fortún ó Furtado (Hurtado) García de Abendaño, en 1358, el que fué muerto en Villarreal por don Pedro, el Cruel. Demolida en 1468, y vuelta á edificar en el mismo siglo, y por fin al presente nueva torre-castillo por la emperatriz Eugenia.
(11) Quemada en 1443 por Gómez González de Butrón.
(12) Fué torre de mucha acción en las refriegas de la villa.
(13) Poseía veneras ó minas de hierro y ferrerías mayor y menor, molinos y palacio. La construyó Juan Fernández de Artunduaga.

Asúa, en Asúa ó Azúa (1).
Atalaya, de Bilbao.
Atucha, en Lemona.
Atuchola, en id.
Aulestia, (2) en la Puebla de su nombre.
Azurduy, en Bilbao (3).

B

Basabe, en Deusto (4).
Basacoechea, en Abando.
Basagoiti, en Berango.
Basaraz, en Larrabezúa.
Basurto, en Abando (5).
Basurto de Acha, en Abando, Ripa (6).
Barraur, de Arosteguieta, en Dima.
Barraicua, en Asúa.
Barroeta, en Jemeín (7).
Barrutia, en Ajánguiz.
Begoña, en la anteiglesia de su nombre.
Belendiz, en Ajánguiz.
Bengoechea, en Aulestia (8).
Bengolea, en Guizaburuaga (9).
Berna, en Amorebieta (10).
Bilbao, en la villa de su nombre (11).
Bilbao La Vieja, en el barrio de su nombre (12).
Bildosola, en Arratia (13).
Bizcarrondo, en el barrio de Aldape, en Guernica
Bolibar, en el valle de Salcedo, Sodupe.
Butrón, en Gatica (14).
Butrón, en Plencia (15).
Butrón, en Ugarte de Mújica.
Butrón, en Balmaseda (16).

---

(1) Hízola Juan Sánchez de Asúa.
(2) La edificó Pedro Iñiguez de Aulestia, incendiada por la Hermandad de Bizcaya en 1415 y reedificada en 1556.
(3) *Junto al río* ó sea frente al convento de S. Francisco, en la Ribera, *por donde desemboca el alberque*, dícese en una escritura.
(4) Más propiamente se llamó en la antiguedad «Madariaga».
(5) Destruída en 1468 por los de Salazar. Se hallaba situada en la campa de su nombre, próxima al eremitorio de San Mamés.
(6) Sus primeros fundadores fueron los maestres y dueños de naos que descargaban los géneros en el astillero de Ripa.
(7) Torre famosísima por sus luchas en la merindad de Marquina. Existieron dos casas de este linaje en Marquina. Una de ellas fué desarmada á mediados del siglo XV.
(8) Era del bando de Butrón y Mújica.
(9) Dos veces quemada. En una de ellas murió dentro Lope Ochoa de Bengolea.
(10) Incendiada por los durangueses en la década de 1330 á 1340, mandada demoler para que no se reedificase y demolida en 1347. Se reedificó, no obstante, más tarde.
(11) En Artecalle, de Bilbao.
(12) Todavía en 1593 tenía parral, heredades, robles y plazoleta enfrente. Se hospedó en ella en 1559 doña Juliana Angela de Velasco con su marido Juan Alonso de Múgica, señor de Butrón, Múgica y Aramayona.
(13) Fundada en 1190 por Sancho Pérez de Bildósola, en Castillo-Elejabeitia.
(14) Tenía dos ferrerías próximas. Es una de las más renombradas. Se ha renovado en el presente siglo. Véase la fototipia suya en el capítulo que trata del linaje de Butrón.
(15) En la fachada de esta torre colgaban doce paveses.
(16) Se hallaba sita en la calle vieja de la villa memorada. En 1407 y 1460 se hace mención de ella. En la primera fecha en el testamento de Juan Gómez de Butrón, el cual se la dejó á su hijo heredero y en la segunda en el testamento de Gonzalo Gómez de Butrón y doña María Alfonsa de Mújica.

C

Cabex, en el valle de Salcedo ó Güeñes.
Canala, en el lugar de este nombre (1).
Careaga, en Bolueta, Begoña (2).
Cariaga, en Arratia.
Concha, en Carranza (3).
Cortazar, en Arratia (4).

D

La de Diego Iñiguez, en Balmaseda.

E

Echavaria, á media legua de Tavira de Durango.
Echabarri, en Bilbao (5).
Echabarri, en la anteiglesia de su nombre (6).
Echaburu, en Izurza (7).
Emparan, en la merindad de Busturia.
Ercilla, en Bermeo (8).
Ereño, Ereñozarra ó Ereñozaar, en la anteiglesia de su nombre (9).
Ereza, en Guizaburuaga.
Erquiñigo, en Bilbao (10).
Erquiñigo, en Larrabezúa (11).

F

Forua ó *Foruba*, en la anteiglesia de su nombre.
Franco, en Bilbao (12).

---

(1) Dominaba la ría de Mundaca á Guernica desde la altura en que está emplazada. Tenía lombardas.
(2) Comprada por el linaje de Leguizamón al expirar el siglo XIV. Su dueño, un tal Iñigo, que fué cruel, y castigado por el corregidor Gonzalo Moro en 1395.
(3) Edificada por Juan de San Juan, banderizo.
(4) La más célebre de la merindad de Arratia después de las de Urquizu y Zumelzu.
(5) «Junto al portal de la plaza mayor della», esto es, en la plaza del Mercado, á la entrada de «Carnicería Vieja».
(6) Poseía las veneras de Billicieta.
(7) Había dos casas-torres en esta anteiglesia, una llamada *Echaburu-andi*, otra *Echaburu-chiqui*. Subsisten las dos, convertidas en caserías. La *andi* fototipiada en el tomo II.
(8) En pie todavía. La villa debe procurar su conservación.
(9) Combatida por don Pedro el Cruel contra don Tello. No la pudo tomar.
(10) Se hallaba en el barrio de la Ribera ó calle Real.
(11) Convertida en casería.
(12) En el Arenal ó como llamaban los antiguos en *la Arena*.

G

Gallanoa, en Castillo-Elejabeitia (Arratia).
Gandasegui, en Ceánuri.
Garay, en Sopuerta (1).
Garay ó *Garai-torre,* en Mañaria (2).
Goicolea, en Larrabezua (3).

H

Herrera, (La), junto á Balmaseda.

Y

Yarza, en Lequeitio.
Ybaizabal, en los alrededores de Bilbao.
Ybarra, en Amorebieta.
Ybargoen, en Mújica (4).
Ybargoen, en Durango,
Ybinariaga, en Ajánguiz.
Ybita, en Jemeín.
Yñiguez de Ugaz (La de), cerca de Larrabezúa.
Yrauregui, en Baracaldo.
Yraurqui ó *Yrauqui,* en Arratia.
Yrazabal, en Ibarruri (5).
Ysasi, en Arratia (6).
Ysasi Goicoa, en Galdácano.
Ysasi (7).

J

Jauregui, en San Andrés de Echebarría.

---

(1) Edificada por Ochoa Martínez de Avellaneda, siendo Prestamero por el Señor de Bizcaya.
(2) Incendiada en el siglo xv, reedificada después y demolida en el presente siglo. Con sus piedras se construyó la ermita de San Juan.
(3) Tenía dos ferrerías.
(4) Tres veces quemada. La tercera por los de Mújica y Unceta. Era torre almenada con fosos, cubos, calzada y puente levadizo.
(5) Su monte contenía más de 50.000 árboles.
(6) Hízola Lope García de Isasi.
(7) Hubo otra torre de este nombre hecha por Martín Sánchez de Isasi.

L

La Cuadra, en Güeñes.
La Jara, en el anterior concejo de Güeñes.
La Mella, en la Encartación.
Landaburu, en Baracaldo.
Landaverde, en Arrancudiaga.
Lariz, en Durango (1).
Lariz, en Guizaburuaga.
Largacha, en Gordejuela (2).
Larrea, en Orozco.
Larrea, en Baracaldo.
Larrea, en Echano (3).
Lecue, en Galdácano.
Leguinaeche, en Amorebieta.
Leguizamon, en Echabarri, Bilbao y Villaro (4).
Leiva ó *Leyba*, en Erandio (5).
Lejarazu ó *Lexarasua*, en Dima.
Leuzarra, en Deusto.
Lezama, en la anteiglesia de su nombre (6).
Licona, en Lequeitio.
Licona, en Ondárroa.
Loizaga, en la tierra encartada del Señorío (7).
Luchana, en Baracaldo (8).

M

Malpica, en Zamudio.
Mariaca, en las Encartaciones.
Marquina, en Begoña (9).
Marquina, en Marquina (10).
Martiartu ó *Martiarto*, en Erandio (11).
Martín Sánchez (La así llamada) en Baracaldo.
Marzana, en el Duranguesado (12).
Mendieta, en Sopuerta.
Mendieta, en Zalla (13).

---

(1) Hospedáronse en ella en 19 de Septiembre de 1483, doña Isabel la Católica y su hija la infanta del mismo nombre.
(2) Destruída en 1461 por don Fernando de Velasco.
(3) Quemada en 1448 por Ochoa, hermano bastardo de Pedro de Abendaño.
(4) Se escribió antiguamente también *Legizamo*.—Casa jefe de bandería. La torre vieja de los Leguizamones fué destruída en 1320 por los de Martiartu y otros.
(5) Casa-jefe del bando de Asúa contra los de Martiartu.
(6) Fabricada por Pedro Ruíz de Lezama.
(7) Edificada por Ochoa García de Loizaga.
(8) Fué famosa: perteneció á los Ayalas, y existieron dos ó tres torres dominando la ría y las vegas.
(9) En el barrio de Uríbarri, titulada después Palacio-torre.
(10) Demolida en 1460 por Juan López de Gamboa.
(11) La erigió Martín Ortiz de Martiartu. Es una de las más antiguas y batalladoras, hoy en ruínas.
(12) En el sitio que lleva su nombre. Propiedad de los señores de Marzana.
(13) Edificada por Sánchez Marroquín.

Meñaca, en la anteiglesia de su nombre (1).
Momes, en Galdames (2).
Monago, en Durango (3).
Montalvan, en Mendata (4).
Monte hermoso, en el valle de Salcedo (5).
Morgaondo, en Meacaur de Morga (6).
Mugica, en Ugarte (7).
Mugica, en Ochandiano (8).
Munibe, en S. Andrés de Echebarría.
Muñatones, en Somorrostro (9).
Muncharaz, en Abadiano (10).
Murueta, en la anteiglesia de su nombre.
Mundaca, en la anteiglesia de su nombre.

N

Novia de Salcedo, en Abando.
Novia de Salcedo, en Bilbao, en Barrencalle la *yusera ó barrena* (11).

O

Obecola, en Berriatúa.
Oca, en Gorocica.
Ocamica, en Guizaburuaga.
Ochandiano, en la villa de su nombre.
Ochoa, en Bilbao la Vieja.
Ojangoiti ú *Oxangoiti*, en Lezama.
Olariaga, en la tierra encartada, Güeñes.
Olariaga, en Zamudio (12).
Orue, en Bilbao (13).
Ortiz, de Zorroza (14).
Oinquina, en Galdácano.
Otuna, en Meñaca.

---

(1) Varias veces quemada y otras tantas reedificada. Es torre que dió bastante juego contra Butrón, no obstante ser de su linaje.
(2) La edificó Sancho Momes en el siglo XIV. Fué incendiada.
(3) Se halló situada entre las torres de Arandoño y Otalora.
(4) Subsiste gran parte de su fábrica principal. Se halla en la cima de una colina. Se reedificó en el siglo XV, y una de sus quemas la realizó la casa de Goicolea de Baquio.
(5) La construyó Sancho Ortíz Marroquín, el Viejo.
(6) Su desaparición á principios del siglo XVIII.
(7) Incendiada en 1451.
(8) La quemó á últimos del primer tercio del siglo XV (1415 ó 1417) Juan de Abendaño.
(9) Una de las más fuertes, poderosas y soberbias torres, que más bien fué un castillo verdadero. Propiedad del linaje de los García Salazar de Muñatones. Se halla en estado de ruina.
(10) Subsisten bien conservados sus muros. Convertida en casería. Su fototipia en el tomo II.
(11) Hoy Barrencalle Barrena.
(12) Destruida en 1443 por Gómez González de Butrón.
(13) En el Portal de Zamudio, al comienzo ó cabeza de la calle de la Tendería.
(14) En id., al comienzo de la calle Somera.

P

Plaza, torre mayor en Berriatúa (1).
Poza, en Orduña (2).

R

Ribas, en Orozco.
Ribas, en la tierra encartada.

S

Sagarmínaga, en Busturia (3).
Salazar, en Bilbao (4).
Salazar, en Portugalete.
Salazar, en Somorrostro (5).
Salsedo ó *Salcedo*, en las Encartaciones (6).
Salsedo, en id. (7).
San Cristóbal, en la Baluga (8).
San Esteban, en Carranza (9).
Sanchosolo, en La Cuadra.
Sierra, en Múzquez (10).
Sobrado, en Traslaviña, Encartación (11).
Sodupe, en el concejo de su nombre (12).
Sopelana, en la anteiglesia de su nombre (13).
Sopuerta, en el lugar de este nombre.
Susunaga y también *Zamudio*, en esta anteiglesia (14).

T

Tapiaur, en Abando (15).
Torrea, en Berriatúa.

---

(1) En este siglo una chispa eléctrica que cayó en el pajar de la torre la incendió y se desmoronó.
(2) Arruinada cuando el conde de Treviño castigó á dicha ciudad en 1477.
(3) Quemada y derruída en 1446.
(4) Situada en Barrencalle.
(5) Véase Muñatones.
(6) Torre mayor de este nombre erigida por Juan Sánchez Marroquín.
(7) Torre menor de id., edificada por Juan Ortíz de Salsedo. Doña María Sánchez Marroquín construyó otra torre que también llevó el nombre de torre menor de Salcedo, y Pedro Sánchez de Valle, del linaje de Valle de Ciérbana, otra que llevó el nombre de torre de Salcedo.
(8) Es torre que sufrió muchos combates.
(9) Edificada por Juan Sánchez y su señora. Esta era hija del banderizo Ochoa de Mendieta.
(10) Fabricada por Diego Pérez de Muñatones y doña Teresa de la Sierra.
(11) Por Juan García de Sobrado, primo de otro Juan García de Sobrado que fundó la torre de Traslaviña.
(12) Edificada por Iñigo Ortíz de Salcedo.
(13) Construída por Gonzalo de Sopelana.
(14) Con Ferrerías mayor y menor, en Urquinaga (barrio de), hecha por Hurtado Sánchez de Zamudio.
(15) En el barrio de Zorroza. Esta casa tenía el derecho de alquilar el pasaje de la ría ó el barco de Burceña por cerca de su propiedad.

Torrelanda, en Orozco.
Torrebitarte, en Echebarría de Marquina (1).
Torrezar, en Lequeitio (2).
Traslaviña, en el lugar de su nombre (3).
Torrezabal, en Galdácano.
Torre, en id.
Tosubando, en id.

U

Ubillos ó *Urbillos*, en Ugarte de Mújica (4).
Ugao, en Miravalles; existió antes que se fundase esta villa.
Ugarte, en Castillo-Elejabeitia.
Ugarte, en Marquina (5).
Ugarte, en la merindad de Zornoza.
Ugarte, en Gámiz.
Ugartezarro, en Elejabeitia.
Unzueta, en San Pedro de Murueta, Orozco (6).
Urdaibay, en Fórua (7).
Urigüen ó *Urigoen,* en Rigoitia (8).
Uriondo, en Bilbao (9).
Urquiza ó *Urquizo.* (10)
Urquiza, en Lequeitio (11).
Urrixate, en Berriatúa.
Urrutia, en Balmaseda.
Urrutia, en Bilbao (12).

V

Valmaseda ó Balmaseda (13) en la villa de su nombre.
Vañales, en la tierra encartada.
Verna (14) en la merindad de Zornoza.
Vergara, en Ochandiano (15).

---

(1) Demolida en 1460 por Juan López de Gamboa, pereciendo en ella Gonzalo de Ibáñez con dos hijos.
(2) Comprada por Licona el Viejo en 1215 (Fortún Sánchez de Licona) á Lope Ochoa de Urquiza.
(3) Véase lo que se dice en la nota de la torre de Sobrado en Traslaviña. Dos Juanes Garcías de Sobrado, primo-hermanos, construyeron estas dos torres llamando á una *Sobrado,* á la otra *Traslaviña.*
(4) Se vendió en el siglo XVII, y en él se derribó; la anterior fué quemada por los oñacinos. Era casa fortísima, pues medían sus paredes tres varas de espesor, según Ibargüen. Cuaderno 145.
(5) Existieron en Marquina dos casas-torres de este nombre; una próxima á la iglesia de Santa María de Jemeín y fué desarmada con la de Barroeta en el siglo XV. De la otra sólo quedan restos.
(6) En sitio encumbrado. Era verdadera fortaleza con barbacanas y fosas y *otras fortificaciones,* según Ibargüen. En el siglo XVI no quedaban más que vestigios. Tenía dentro una hermosa fuente.
(7) Levantada por Juan Pérez de Abendaño, hijo del que edificó la torre de Arteaga.
(8) Esta casa fuerte fué quemada en tiempo de don Pedro el Cruel, *porque en ella se acogian los malhechores de aquellas montañas,* en testimonio de Ibargüen, cuaderno 122.
(9) Propiedad de Juan Pérez de Uriondo. En esta torre se juntaron ante el licenciado García López de Chinchilla, en 1487, los alcaldes, fieles, oficiales y procuradores de las villas y ciudad del Señorío.
(10) Dos torres del linaje de Urquizu, una en Yurre, otra en Elorrio.
(11) Fué una de las primitivas de la villa, existente aún antes de fundarse Lequeitio. Es la llamada *Torrezar.*
(12) Sita en Barrencalle la *susera,* ó sea la hoy simplemente Barrencalle.
(13) Edificada por Sancho Pérez de Puente, en la Plaza del Mercado.
(14) Véase Berna.
(15) Muchas veces combatida y cercada.

Vertiguez, en Munguía (1).
Verriz, en la anteiglesia de su nombre.
Villela, en Munguía (2).

Z

Zaballa (3) en la merindad de Uribe.
Zalla, en la Encartación (4).
Zaldivar, en la anteiglesia de su nombre (5).
Zamudio, en la anteiglesia de su nombre (6).
Zangroniz, en Sondica (7).
Zárate, en Guernica.
Zarro, en Castillo-Elejabeitia.
Zorroza, en S. Vicente de Abando (8).
Zuaza, en Baracàldo.
Zuazo, en Basauri (9).
Zubiaur, en Arrazua.
Zubileta, en Baracaldo.
Zugasti, en Larrabezúa (10).
Zumelzu, en Arratia (11).
Zurbaran, en Bilbao (12).
Total, doscientas treinta y cinco.

II

Estas casas-torres formaron varios vínculos y por enlaces matrimoniales llegaron á caer varias en un poseedor.

Así vemos que en 1673, á 23 de Diciembre, en el contrato matrimonial otorgado ante el escribano don Antonio de la Llana, por don Francisco de Salazar y Abendaño, aportaba este caballero para su casamiento con doña Margarita de Sarabia é Irazagorría, las siguientes casas-torres:

La de Artunduaga.
Las de Sopuerta y Garay.
La torre de Zuazo con las veneras de Artunduaga.
La de Echabarri con las veneras de Billicieta.

---

(1) Perteneció al bando de Butrón; desapareció juntamente con la torre de Zornoza, sita en Echano, por ajuste de paz en unas treguas con Gómez González de Butrón. La de Vertíguez se edificó en 1437.
(2) Célebre por los muchos combates que sostuvo.
(3) Quemada por los de Meñaca y Villela en 1444. Pertenecía á Butrón.
(4) Edificada por Pedro Fernández de Murga y doña Mencía de Salazar.
(5) Torre muy combatida. Poseía buena pesquera y barco. Lo que algunos reyes de armas escribieron sobre la fundación de esta torre y que en ella estuvo encerrado Sancho Abarca de Navarra, es falso.
(6) Guerrera por excelencia que llevó hasta la tierra encartada linaje banderizo de zamudianos.
(7) Fabricada por Iñigo Jiménez de Zangróniz, quien á la vez edificó varios molinos.
(8) En el barrio de su nombre.
(9) De esta casa-torre eran las veneras de Artunduaga, en San Miguel.
(10) Edificada por Iñigo Martínez de Zúgasti, alcalde de Bizcaya, próxima á Larrabezúa, destruída en 1447 por Pedro de Abendaño.
(11) Competidora de la de Urquiza y Cortázar. En 1085 escribe Iturriza que fué demolida por los de Abendaño, pero luego reedificada.
(12) Edificada por Lope Martínez de Zurbaran en 1436.

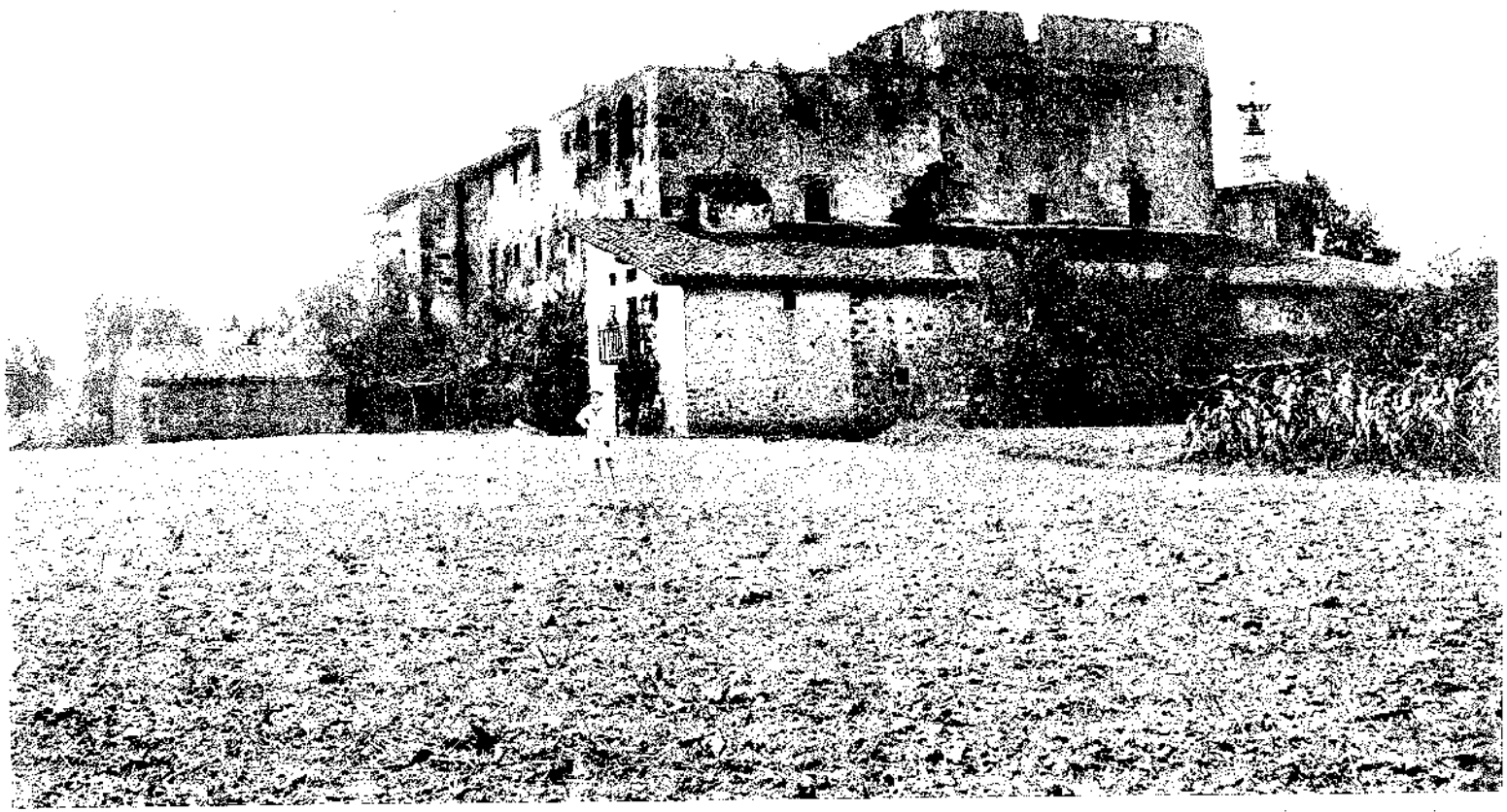

ATLANTA DE MESTURIA

TORNO DE

La torre y ferrerías de Ariz.
La de Basacoechea.
La Atalaya de Bilbao con sus huertas.
La torre de Salazar en Barrencalle.
La de Bolíbar en Salcedo (Sodupe).

El caballero infanzón, hidalgo de Bizcaya, poseía, en primer término, su casa solar, en la cual había erigido su torre, y entre los adherentes á ella contaba lagares para la sidra, cubas, arcas, horno próximo, otro para *franir* el trigo, molino con su casa, presa y calces ó ferrerías, ó ambas cosas según sus medios, campos de manzanales, montes de castaños, bosques de robles y jarales para carbón, tierras de labranza y seles para pastos. Poseía manadas de ovejas y cabras, vacas, bueyes, trahillas de perros para la caza, halcones domesticados, yeguadas y rocines para montar, sepulturas en la parroquial, y algunos según sus méritos ó grandeza (ó usurpación y violencia) tumba privilegiada en calidad de patrono divisero, mercedario ó supuesto divisero entre el altar mayor y los asientos del cuerpo de la iglesia: silla preeminente al lado del Evangelio ó de la Epístola, bien que la de este último sitio estaba reservado en algunas casas á los primogénitos y herederos, y el derecho de ofrendar antes que todos los demás y recibir con prioridad también á todos la paz ó el pan bendito.

En las principales torres banderizas sus señores mantenían día y noche calderas al fuego con viandas para *hientes e venientes*, como se lee en las *Antigüedades de Vizcaya*, es decir, para todo el que á cualquiera hora llegase á la casa-fortaleza, porque en la época de las contiendas era continuo el movimiento de los que salían de ella con órdenes ó aportaban avisos y recados, instrucciones ó mensajes, comunicando nuevas de todas partes: y á la hora de comer y de cenar se llamaba con una bocina para que los que pertenecían á la torre y se hallaban desparramados viniesen á ella.

En las casas torres, según la calidad del dueño, se notaba, desde luego, el tipo de la grandeza ó de la medianía relativa comparada con las más fuertes.

Las hubo de verdadero aspecto de castillo, bien acondicionadas con sus explanadas, reductos, cubos, fosas, puentes levadizos, plaza de armas, caballerizas y los demás requisitos convenientes, no faltando en sus parques ó depósitos las escalas, maromas, resina, azufre, pólvora, argollas, cadenas, hachas, picos, lorigas, hierros, estantes para las ballestas y carcajes, lanzas y espadas y todos los elementos necesarios para la ofensiva y defensiva, y, en algunas, almacenes para lombardas.

Entre las principales fueron famosas la de Butrón, San Martín de Muñatones, Aranguren, Luchana, Arteaga, Berna, Unzueta, Muncharaz y Zaldibar.

Todo allegado á un pariente mayor debía ser obediente al caudillo y servir con fidelidad á quien había jurado ó prometido seguir. No podía pasar de un campo á otro sin reproche mientras conservaba la amistad ó confianza del primero, ó mientras no le diese motivo para separarse. Quien sin causa abandonaba un bando ó acostamiento y trasladaba sus servicios á otro linaje ó caballero, era considerado traidor, y podía ser muerto por cualquiera de sus antiguos compañeros. Por otra parte al que era infiel en un campo no se le admitía en las compañías de los antiguos adversarios.

Los que se consideraban jefes si eran agraciados de sus mayores podían pasar á otro linaje; pero en este caso se verificaba juramento de fidelidad en público, y antes de pasar á la nueva parentela de caballeros tenían que romper las armas que empuñaron en la otra y usar de nuevas, porque no se les admitían las antiguas.

Las armas quebradas quedaban en el campo del juramento.

El heredero de la casa se hacía dueño de las armas que había usado el padre, principalmente la lanza, la espada, el cinturon y la sortija, en la cual se hallaba grabado el blasón del linaje.

La espada de Gómez de Butrón que testó en 1407 ante el escribano Ibáñez de Gaviria tenía empuñadura de jaspe, y el cinturón ó tahalí era de plata.

Los antiguos caballeros, en medio de su ferocidad, no dejaban de instituir aniversa-

rios para sí y sus mayores, y en algunos lugares por los responsos dominicales, en ciertos días señalados, regalaban al cura y beneficiados de la anteiglesia un carnero ó una ternera, y en las festividades ó sucesos de monta para sus familias los sentaban á su mesa.

Su ajuar, generalmente era modesto, y sus vestiduras fuera de los momentos de acción y gala, eran de seda, terciopelo, paño, bayeta ó badana, según el uso á que destinaban.

Sus camas eran de ciprés, nogal ó pero, torneadas y adornadas de dosel de varios colores, sobresaliendo en el uso el encarnado guarnecido de oro.

El aspecto militar en las casas llanas de los mayorazgos, herederos de estos caballeros, todavía se conservaba cuando Henao visitó la villa del Nervión al venir á ella para sus *Investigaciones*, y aún ese aspecto se propagó á otras, aunque no descendiesen de escuderos; por eso escribe que: «la primera halaja, que se ofrece á la vista al entrar en las casas son los mosquetes, escopetas, frascos, picas, lanzas, dardos, espadas, paveses y escudos» (1).

Verdad es que esta profusión de armas en las casas de Bilbao, ora fuesen de hidalgos de ejecutoria, ora de mercaderes ú otras profesiones, dependía de que en tiempo de la venida de Henao los vecinos conservaban este arreo para los rebatos y alardes en los casos de alarma con motivo de las guerras que hubo que sostener en distintos tiempos con franceses, ingleses y holandeses; y por eso también añade: «Estas son las colgaduras y estas las pinturas. Halléme en un rebato, y en menos de un hora vi puestos en campo mas de setecientos hombres, bien armados, diestros todos, sino es uno, ú otro, en jugar, y disparar con presteza y puntualidad con los mosquetes» (2).

En fin, de todo el espíritu caballeresco ya no nos queda más que el recuerdo, ora no tenga mucho que envidiar en ciertos rasgos la caballería y escudería medio eval bizcaína, ora merezca plácemes y admiración la del siglo XVI en adelante, como podrá verse en el tomo cuarto que, Dios mediante, seguirá al presente.

(1) Averiguaciones de Cantabria, libro 1.º cap. 42 núm. 2.
(2) Id., id.

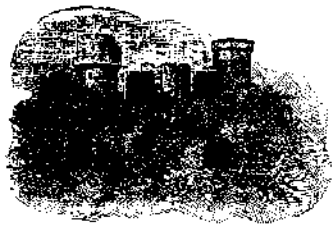

LIGERO REGISTRO

de algunos caballeros, escuderos, hidalgos é infanzones que finaron en Bizcaya con motivo de las peleas de banderías entre distintos solares del Señorío

CAPITULO XX

En este capítulo, destinado á bosquejar, siquiera imperfectísimamente, el cuadro necrológico de los muertos en la época de los bandos, no registro los heridos en estas refriegas salvajes.

¿Quién podría contarlos?...

Tampoco reseño los degollados ó empozados cuando la acción de la justicia intervenía y castigaba á los actores vandálicos ó á los fautores de peleas, sobre todo rompiendo las treguas establecidas.

Incalculable es también el número de los desterrados y confiscados, de los que murieron fuera de la tierra y de los que no regresaron jamás por haberse establecido en lugares de los diversos reinos de España y del extranjero.

Al contemplar cómo los ejemplares castigos, ni la multitud de víctimas, ni la ruína de muchas haciendas, ni la inquietud que esta situación proporcionaba á muchos, hicieron mella, ocurre preguntar: ¿Qué casta ó linaje fué el de aquellos hombres que nada les imponía? ¿Qué sociedad aquélla que, no obstante estar presenciando estragos á toda hora y en todas partes, tardó tanto en encarrilarse y perder sus fieras costumbres?

Laudable hubiera sido la muerte y heroicas las rizas si un fin noble hubiese intervenido en ellas, si tanto ardimiento y tan valiente coraje se hubiesen empleado en combatir á los enemigos de la fe y de la patria; pero no hubo causa ninguna levantada en estas desgarradoras divisiones y luchas de parientes, que sólo alentaron al soberbio y osado ó mantuvieron la sed de venganza.

Y lo triste es ver mezclados en estas contiendas sangrientas y orgullosas rivalidades á algunas señoras de rango y posición y á algunos eclesiásticos, aunque poquísimos, afortunadamente (1).

En esta reseña necrológica me limito exclusivamente á las luchas en Bizcaya, pues ella dará una idea de la situación de los demás estados bascongados.

No me refiero á los finados en Guipúzcoa y en Alaba; omito lo referente á Ayala, Mena, concejo de Samano y otros pueblos limítrofes, algunos de ellos agregados entonces al Señorío, como son Villaverde, Colindres, Limpias, Guriezo, etc., en donde fenecieron no pocos bizcaínos en fuerza de las alianzas.

Para este cuadro de horror ó historia de la muerte basten los nombres de los más notorios que registran los relatos de la época.

Noventa hombres en la sierra de Ganguren y sus aledaños en la lucha entre los de Leguizamón, Arbolancha y Orcia contra los zamudianos, mandados por don Ordoño y Fortún Pérez de Zamudio y Ochoa de Mandaquíliz. De los primeros finaron diez, y ochenta de los segundos

Ochoa de Butrón el Viejo: Ochoa de Butrón su hijo heredero, Iñigo Ortiz de Ibargüen con quince hombres más en Zamudio.

Diego Pérez de Leguizamón.

Gonzalo de Meñaca, un hermano de éste, dos hijos de aquél, más otros muchos, tanto de los de Meñaca como de los de Butrón (2).

Muertes y altercados en Lequeitio entre Liconas y Yarzas.

El primogénito de Martiartu ó Mortiarto con quince de los suyos quemados en su casa-fuerte por los hijos de Diego Pérez de Leguizamón.

Los hijos de Leguizamón quemados en su torre con sesenta hombres y catorce mujeres.

Juan Ruíz de Zaldibar con quince hombres en Ibargoen (de Durango).

Pedro Ortiz de Avendaño, señor de Aramayona, muerto á traición por su primo hermano Martín Ruíz de Abendaño.

Diego Sánchez de Basurto.

Rui Sánchez de Zaldibar, con diez hombres en el Duranguesado.

Sancho de Cordillas, Martín Pérez y Farfao de Somorrostro, en Baracaldo.

Sancho Martínez de Arbildo con catorce lanzadas.

Sancho de Basurto (*Vasurtu*, escribían los antiguos): Diego Durandio, Rodrigo de Urista, Sancho Sánchez de Urista y Sancho Artube en Bilbao.

Juan de Aloaga en la atalaya de Bilbao.

Rodrigo Iñiguez de Irauregui, Juan Iñiguez, Juan Negre con otros varios en Baracaldo.

Fortún de Sopeña y Sancho de Llano en Somorrostro.

Juan Ortiz de Montellano, respetable anciano de ochenta años, cerca de Portugalete.

Zaneguillo de Taramona en Somorrostro.

Ochoa de Terreros en ídem.

Mecha Rallón en Musques.

Juan de Ibargoen cerca de Durango con otros muchos.

Ochoa Ortiz de Arteaga en Baracaldo.

Sancho Sánchez de Durandi, Martín López de Zaballa, Juan de Castro y Juan de Larrazábal en la atalaya de Bilbao.

Juan Sánchez de Villela, en Larrauri.

Pedro Ortiz de Arancibia.

Pedro de San Cristóbal, Cerbal de Villa y Sancho de Villa, en la Encartación.

Rodrigo de Achuriaga.

(1) Tan pocos, en efecto, que no hallo mención arriba de media docena de clérigos en los tres siglos.
(2) En los alrededores de Munguía.

Martín de la Rigada, Fernando García de la Garrida, Pedro de Cordilla, en Somorrostro.

Sancho Momes, Pedro y Sancho de Larrea, en Galdames.

Los caballeros de San Cristóbal, que eran cinco, padre, dos hijos y dos sobrinos, en Sopuerta.

Martín de Garayzabal, un hijo de Sancho Royz ó Rasines, en Carranza.

El siglo xv comenzó con los incendios de los cadalsos y torres de Lezama, que eran, dice Mendieta, de Hernando de Lezama, y la torre que Ordoño de Zamudio había fundado en Arteaga Jauregui, el cadalso de Pedro Iñiguez de Ugaz y el de Aranguren, que era del *Arcipreste* (de Larrabezua) y conjunto al de Lezama. Y el incendiario fué Gómez González de Butrón, el cual llevó presos á Sancho Ortiz de Zamudio y su mujer doña María Alfonsa de Mújica, su sobrina—y les tomó las torres de Olariaga y cuanto hallaron en su casa.—(1) Murieron luego:

Rui de Soba y doña Urraca Fernández en la Valuga, Sopuerta.

Gonzalo de Cangilón y otro, en Sopuerta.

Iñigo Ortíz de Salcedo en Avellaneda.

Juan Martínez de Suleta y Sancho de las Rivas con otros varios en Orduña.

Fernando de Lezama, Iñigo su hijo, Rodrigo de Urasazábal y otro por sobrenombre el *Torpe*, con treinta y ocho hombres más.

Doce hombres en Bermeo y algunos ahogados al huir de Gómez González de Butrón. (Los ahogados fueron de Abendaño).

Gonzalo de Arteaga, hijo de Fortún García y de doña Juana de Butrón con otros cinco hombres, en Altamira de Busturia.

Juan Merino, Pedro Ortíz de Gesa, Diego del Pomar, Juan de Sierra, Juan de San Esteban, en la tierra encartada.

Diego de Aldeacueba y Rodrigo de id., en Carranza.

Rodrigo de San Martín y dos Sanchos de San Martín, también primos, en Somorrostro.

Ochoa de Valle, también en Somorrostro.

Pedro de Zorrilla, en Carranza, héroe legendario; tuvo 31 saetas en su cuerpo al caer muerto luchando sólo, y después de muerto le degollaron sus enemigos, en 1412.

Juanicas de Ervoso, en Carranza.

Ochoa de Ugarte, primo de Gonzalo Gómez de Butrón con otros cuatro hombres más, y luego otros muchos ocho días después en las contiendas entre los Villelas y Butrones en Munguía en 1412.

Juan Pérez de Terreros y otro, cerca de Balmaseda.

Juanillo de Mena, un alcalde y cuatro hombres de los de Ayala, en Orozco.

Pedro de Ezquerra, en Carranza, distinto de otro Pedro Ezquerra de Rozas.

Martín de Pucheta, Sancho de Sierra y Ortíz de Sopeña, en Somorrostro.

Martín de Bolíbar, Rodrigo de Zumelzu, Ochoa de Ibarrasusi y Pedro Esteban, en Bermeo.

Juan de Urtiaga y Juan Pérez de Terreros, en la tierra encartada.

Calderón de Irabién, Juan Rois de Arambarri, Pedro de id., Martín de Amescorta y Sancho de Taramona, en ídem.

Rodrigo Adán de Yarza y Rodrigo de Sagarmínaga con otros muchos en Lequeitio.

Lope García de Isasi, Juan de Arandia, Ochoa de Euba, Juan Gómez de Meñaca, Juan Sánchez (de los de Leguizamón); Juan de Zangronis, de Asúa, Chamorro de Echebarría con otros en bastante número, en Munguía.

Juan de Butrón, Juan Sánchez de la Renta, con quince hombres, en Ochandiano.

(1) Pág. 5 doble de la 4.ª Parte de los *Anales de Vizcaya* de don Francisco de Mendieta. MS. en la Biblioteca Nacional.

Martín Ortiz de Martiarto, un alcalde de Busturia y sesenta hombres, en Erandio.

Ochoa de Labarrieta, en Somorrostro.

Martín de Vidal, en Sopuerta.

Rodrigo de Espina, Diego Zigor de Lezama, Rodrigo de Aguirre, Hurtado de Aguirre y sus hijos, Martín Vajaras y Martín de Aranguren, en Larrabezúa.

Minillo de Marroquín en Garay de Sopuerta.

Sancho Adán de Yarza y Fernando Adán, su hermano, hijos de Adán el Viejo, el así llamado en 1417, con otros ocho hombres, entre Lequeitio y Ondárroa, más seis hombres del bando de Arancibia.

Fortún de Lusa, Sancho de Urrutia y otros varios.

Lope de Marquina, en Marquina, con otros varios, en lucha con los de Barroeta.

Juan de Arana y Juan de Arteaga, en Baracaldo.

Juan de Loredo y García de Agüero, en Portugalete.

Lope Iñiguez de Marquina, muerto por los del bando de Urquizu.

Lope Ochoa de Mendieta, en la campa de su torre, en Sopuerta.

Amarraxa de Villa y Merino de Someano, en Somorrostro. Este último tenía ochenta años. Murió de un saetazo recibido en la espalda.

Pedro de Llano, Juan de Zaballa, merino de Sopeña y Juan de Pucheta, en Somorrostro.

Juan de Lececuti, Juan Malo y Gonzalo Malalana, en la tierra encartada.

Juan Pérez y Juan de Nesperuza, en Portugalete.

Alonso Fernández, alcalde de Bilbao que era por el rey y señor de Bizcaya, degolló por sus manos á Sancho López de Marquina y á Ochoa de Landaburu, banderizos en la plaza de Bilbao, y por haber escondido al sayón los del linaje de Leguizamón, *descabezó* á éstos *con sus manos,* según escribe Fr. Diego de Ayala. Esto en 1419.

En Meacaur de Morga (1420) muchos muertos en las lizas de los Gorríquiz y Meacaur de Morga.

Sancho Tapia, de Retuerto, en Baracaldo.

Idenigara, en Galdames y tres hombres en Orduña.

Juan de Arteaga, en Retuerto (Baracaldo).

Sancho de Zariaga, con otros, en Asúa.

Fernando Ruíz, preboste de Deva, con veinte y cinco hombres, y Sancho Ortiz de Martiarto ó Martiartu, con cuatro hombres más, en Durango en 1422.

Iñigo de la Rentería, con diez hombres, en Baquio, á resultas de la muerte del preboste de Deva.

Fernando de Achuriaga, Sancho de Someano, Sancho de Garrupio, Juan Manjatorcas, Pedro de Castillo, Erradico de Villa, Juan de Laiseca, un tal *Furico* y Sancho, de las Muñecas, en la Encartación.

Iñigo de Retuerto y su hijo Pedro, en Somorrostro, en 1423.

Sancho de Zalla, Lope de Murga y otros dos hombres, en Sodupe.

Gonzalo de Mudarra, en Lequeitio.

Juan de Arcaeche, Juan de Veléndiz, y Pedro, patrón de Fuica, á los noventa años de edad. Este último degollado, en 1427.

Juan Martínez de Burgos, corregidor de Bizcaya y Ochoa de Butrón, hijo de Gómez González de Butrón, en Bermeo, en la misma fecha.

Garro de Salcedo, en Albia (Abando).

Pedro Fuerte, en Carranza.

Juan de Monasterio, Fortún de la Revilla, Sancho de la Sierra y Juan de Concha, en Somorrostro.

Juan de Nocedal, en Somorrostro.

Sancho Fernández, Juan Bringas, Diego de Pando, y Ochoa de San Esteban, en Carranza.

Juan de Murga, Juan de Llantada, Pedro Aldillas de Umaran, Juan Chiquilín de Loyzaga y Diego de Loyzaga en la Encartación.

Pedro del Candauno, Juan de Sierra, Juan de la Mier, Pedro de Monasterio, Pedro Molinar, Martín de la Revilla, Dieguillo de la Tejera, Ruy González de San Cebrián y Juan de Arceo, en la tierra encartada.

Pedro de Poveña, Juan Vallejo y Pedro del Escobal, en las cercañías de Galdames.

Juan de Butrón con cuatro hombres más en Munguía en 1435.

Pieda de Butrón, el arcipreste de Urcondo, Juan de Achega con otros en buen número.

Juan de Negrete, Juan de Manzaneda, Juan Sánchez, Pedro de Aldeacueba, Juan Delgado y Fernando de Santa Cecilia, en la tierra encartada.

En 1437, con motivo de la entrada de Juan González de Butrón y Mújica en Ochandiano, éste se apoderó de la torre de dicha villa con quince hombres que la guarnecían. La incendió y demolió y hubo algunos muertos y heridos.

Fortún de Sopelana, Sancho López de Marquina, Abadeje (hijo de Ochoa de Butrón), Juan de Echebarría y otros muchos en Munguía, en el mismo año que se ha citado; época en que Abendaño, al luchar con Butrón, empleó lombardas. Y esta es la primera fecha que veo se hizo uso de la artillería en Bizcaya para combatirse los hijos de Aitor en refriegas caseras.

Fortún de Arenaza, Pedro de la Sierra, Sancho de las Rivas, con otros, en la Encartación.

Iñigo de Anuncibay y sus hermanos Sancho y Juan, en el valle de Salcedo.

Fernando de Irauregui y su hermano, y Fortunio Iñiguez de Aldando, en Baracaldo (1438).

Juan Bringas, Sancho de Grises y Juan de Sierra, en Carranza en 1440.

Ocharan de Gamboa, Juan Iñiguez de Zangronis y otros tres, en el mismo año.

Pedro Espando, Lope Ontón, Martín Saldentes de Cordillas y Lope de Cordillas, en Poveña.

En este mismo año (1440) muchos muertos en Bilbao en las luchas entre los de Butrón y Leguizamón.

Martín, patrono de Irauregui, en Baracaldo.

Juan de Bolíbar, su hermano Gonzalo; Pedro de Bolíbar y un segundo Gonzalo de Bolíbar, hermano de Pedro y todos cuatro primo-hermanos: Juan de Zaldo y Juan de Ascaña con diez y seis hombres más en las Encartaciones, también en 1440.

Fortún de Susunaga, Pedro Iñiguez de Arriaga con diez hombres del bando de Butrón en Munguía en 1441.

Martín de Arana, Juan de Arbolancha, Ochoa de Arbolancha y Ochoa de Guecho con otros, en Bilbao.

Lope Martínez de Ondazarros, en la Encartación.

En 1442 cuatro hombres del bando de Zamudio ó zamudianos del valle de Salcedo.

Otros cuatro en Baracaldo en este año.

Ochoa López de Arcaeche, Martín de Barba, Pedro de Arna, con más de diez hombres en Bermeo, en 1443.

Pedro de Abendaño y un hermano bastardo de este en Larrabezúa.

Pedro Ortiz de Arancibia en su torre de Berriatúa con treinta hombres.

Cinco hombres de Abendaño en Ochandiano.

Calderón de Gordejuela y otros dos hombres en la Encartación en términos de Sopuerta.

Pedro Puche y Juan de Lezama en Mendieta (Sopuerta).

Martín Ortiz de Martiartu, Ochoa de Asúa, Martín el de la torre de Plencia y Lope de Marquina, con cincuenta hombres, en los campos de Zamudio en 1444.

El bachiller Basurto, Sancho de Arbolancha y Diego Sánchez de Basurto, con setenta hombres de la merindad de Arratia.

Ochoa de Guecho, Zahuca de Guecho, hijos de Ochoa Ortiz el viejo, en Bilbao, en 1445; y en Guernica ocho hombres en la lucha entre los de Butrón y Arteaga.

Juan de la Guerra, hijo de Galas de Leguizamón, Pedro Río ó de Río, Juan Ochoa de Madariaga, en Albia.

Ruy Sánchez de Meñaca en la anteiglesia de su nombre y doce hombres en Bermeo entre Avendaños y Arteagas.

Tristán de Leguizamón, el mozo, en 1446, en Bilbao.

Ochoa de Guerra y otros, en Durango.

Fortún de Bedia, hijo del preboste de Bilbao, Ochoa de Ulibara y Juan Sánchez de Aza, en ídem.

Juan Gonzalo de Arteaga y Juan de Arteaga de la casa-torre de este apellido, en Gautéguiz.

Rodrigo de Villa, Francés Ortiz de Loyzaga, Juan de Llantada, Sancho Gutierre, Sancho Gil, Juan Malo, Martín del Castaño y Lope de Allende, en la tierra encartada.

Ochoa García, Sancho del Monte, Sancho de Villar, Sancho de Múzquiz, Fuyno de Salazar, Iñigo Ruíz de Llano, Juan de Campillos, Pedro Fernández de Salcedo, Pedro Ochoa Alba, Juan de Naradilla, Juan Urrutia de Cordillas y Pedro de Poveña, en Zalla.

Martín de Basozábal, Martín de Derio, Sancho de Areta, Iñigo de Arminza, Juan de Salcedo y Martín de Asturias, en el Arenal de Bilbao.

Martín Sánchez de Larrea, Lope Abad de Inchorraga, Pedro del Escobal, Ochoa del Castaño y Lope de Inchorraga y en Durango cinco hombres al destruir la casa de Berna (1447).

En este año en Larrabezúa fenecieron muchos en las peleas de Pedro de Abendaño contra los de Zugasti.

Pedro Larrea de Zárate, en Zornoza; un Ochoa, titulado Abad, bastardo de Pedro de Abendaño, en 1448.

Juan Galíndez de Veléndiz, alcalde, y otro de Fuica, muertos por Ochoa Gómez de Butrón.

Sancho de Ugarte, Sancho Ortíz de Largacha y su hijo Sancho, en tierras de Gordejuela.

Martín de Ibargüen, Fortuño de Palacio y su mujer, en Zalla.

Fernando Caniego y otros cuatro hombres, en la misma localidad.

Fortún de Marquina, Juan de Urrutia, su hermano Sancho, dos hijos del Patrono de Amezaga, Arillu y otros en la tierra encartada.

Pedro de Gastañeza y Martín de la Puente, en Ibargoen de la Encartación.

Pedro de Viña, Juan Urdamiego y Martín Molinillo, en Carranza.

Diego de Largache, en Zubiete.

Juan de Arteaga, Martín de Aedo y Sancho de Maruri, en la Encartación.

Por fin en este año de 1448 don Juan II, á 12 de Septiembre, mandó á los linajes de Arteaga, Albiz, Garuna, Arancibia, Ibargüen, Beléndiz, Basozábal y consortes descercasen la villa de Lequeitio, de la cual intentaban apoderarse para satisfacer sus pasiones de venganza y entregarse al robo y á los asesinatos.

Ochoa de la Quintana, en 1450.

Pedro de Santelices, Pedro de Fresnedo, Sancho de San Lorenzo, la mujer de Juan de San Llorente y una hija de Pedro Conde, en Múzquez.

Sancho Alsedo y Ochoa de Salazar, en Balmaseda.

Lope de Abando.

Lope de Ugibar, en Güeñes.

Juan Martínez de la Torrre, del linaje de Guecho, en Erandio en 1452.

Sancho de Goiri, Juan de Madariaga, Chopino de Loredo, Juan Ordoño de la Cuadra, Juan del Jeru y Pedro Carral, en la Cuadra, en 1453.

Item el hijo del alcalde de Urrutia.

Juan Lobo y Fernando de Valle, en Somorrostro, 1454.

Fortún de Salazar en Poveña, en 1455.

Juan Marroquín y Marroquín de San Pedro, en Montehermoso (Salcedo).

Iñigo de Terreros y Ochoa de Terreros, en Balmaseda.

Juan de Salazar, Sancho Ortiz de Largache, Sancho de Ugarte y otros tres.

Sancho de Yarzo, uno llamado el *Cide*, Juan de Alierte, Pedro Roys de Isunsa, en Gordejuela.

Sancho de la Vacuna y Juan Ortiz de Rio Ayega, en 1456.

Juan Pérez de Lagorría.

Lope de Aedo, en Zalla en 1458.

Juan de la Dehesa, Nicolás y Martín de Balmaseda, Juan Lunar, Fernando de Molinar, Pedro Ruiz, Pedro de Sancibrián, Juan de Bársena, Sanchote de Escauriza con otros cinco muertos, entre todos ellos cuatro mujeres, en Carranza en 1460.

Juan González de Arteaga, muerto por Martín Ruiz de Arancibia.

Ochotechea ú Ochoteco de Butrón, bastardo de Gómez González, en Bermeo.

Gonzalo Ibáñez de Marquina y dos hijos suyos con ocho hombres más, en su torre de Marquina.

Pedro de Amezcorta, de Largacha y Rodrigo de San Martín, en Orduña (1461).

Rodrigo de Irauregui con el hijo del patrono de Landaburu y otros varios, en Baracaldo en 1463.

Martín Ibáñez de Escauriza, Martín de Sasia, Gastea Ferrero, Sancho de Escauriza y Rodrigo Iñiguez, también en Baracaldo.

A principios de este año, algunos peones y otros malhechores de la Merindad de Marquina y comarca de Lequeitio trataron de asaltar la villa y quebrantaron de noche las puertas de Lequeitio. Sobre este atentado proveyó Enrique IV desde Fuenterrabía á 4 de Marzo (1463).

Martín Sánchez de Guinea, Merino de la Encartación y Martín de Anda, en Orduña en 1464.

Pedro de Amescoroa.

En la famosa refriega de Elorrio, ocurrida en 1468, refriega que merece el nombre de batalla por el número de los combatientes, los pertrechos acumulados y por los efectos que produjo, que fué la muerte de la flor y nata de varios linajes, fenecieron: Gonzalo de Salazar, Ochoa de Salazar, Fernando de ídem., Juan de ídem., por sobrenombre *Vorte*, otro Ochoa de Salazar pariente de los anteriores; Pedro de Salazar, Fortún de Alcedo, Fernando de Alcedo, otro Pedro de Salazar de Montaño, Ochoa de Loyzaga, Juan Ortíz de Loyzaga, Rodrigo de Achuriaga, García de Ayala, Juan de Longares, Juan de Terruezo, Juan de Umaran, Ochoa y Pedro de la Bárcena, hermanos; Martín Sánchez de Bañales, Diego de Muñatones, Pedro de Santurce, Ochoa de la Pedrisa, Juan de San Juan, Fortún Gómez de Butrón, Ochoa y Juan de Butrón, hermanos; Gonzalo de Guecho, Ochoa de Unzueta, Ramiro de Madariaga, Juan Pérez Espenser, de Bermeo; Pedro de Mena y ciento ochenta y cinco hombres más.

Diego Sánchez de Basurto, en Bilbao. Juan de Abendaño, hijo de Pedro de Abendaño con seis hombres, en el barrio denominado Ibayzábal, en Bilbao.

Juan Cámara de Achuriaga, en Galdames.

Fernando de Toba, Rodrigo Ruíz de Gotero, con otros varios, en Arcentales.

Juan González de Trasloseros con cuatro hombres más, en la Encartación y en Bilbao algunos. Todos éstos en 1468.

Fernando de Zaldivar.

Diego de Loyzaga, en Galdames en 1469.

Martín de Allende, Juan de Achuriaga, Juan de Amebiscar, y otro más, en Galdames.

Ochoa y Pedro del Arenado, (padre é hijo).

El clérigo Aldamas, en Arcentales. Sancho García de la Puente, con otros varios, entre Trucíos y Arcentales y Traslaviña.

En 1470, hallándose doña Matía Ruíz de Barroeta, viuda de don Fernando Albiz de Barroeta con doce hijos, mayores y menores, en su palacio de Jauregui en Echebarría (San Andrés de), á media noche del mes de Octubre, Gonzalo de Ugarte y otros que le seguían

sorprendieron la torre de Barroeta en Jemeín, asesinando al mayordomo, robándola toda y quemándola luego.

Pedro de la Puente, Sancho de ídem, con otros dos, en Balmaseda en 1473.

García Iñiguez de la Puente. Otro Sancho de la Puente distinto del anterior, pero ambos parientes próximos; Juan de Otáñez, Juan de Santibáñez, Juan de Luarando con otros veinte hombres, en el mismo año ó en el inmediato 1474.

Lope de Retes, muerto por su hermano Sancho de la Sierra y éste, á su vez, por su mismo padre Juan López de Sierra con otros cuatro en Somorrostro en las luchas de las parcialidades que dividían al concejo citado.

Juan Pérez de Aguirre, con otros: Sancho de Zalla, Lope de Murga, Pedro Gil de Bañales y su señora doña Teresa Sánchez, cerca de Portugalete.

García de la Rigada, en Poveña; Iñigo Sánchez de las Cuebas y sus sobrinos Licario y Tenorio, en Somorrostro con otros muchos en las villas y tierra llana así como en las Encartaciones, pues ya muy entrada la segunda mitad del siglo quince los disturbios tomaron tal auge que fué preciso el envío de repetidos hombres de justicia á Bizcaya, á fin de destruir el perpetuo alboroto en que se vivía y la constante rebeldía al principio de autoridad, siendo los verdaderos mantenedores de esta crisis diez caballeros principales del Señorío que merecían el cuchillo, como se expresaba el Licenciado Garci López de Chinchilla en su informe á los señores de la Real Cámara.

Las armas que se emplearon en estas batallas fueron: el dardo, la porra, la espada, el cuchillo, el rallón (1), la lanza, la ballesta, el destral (2), el viratón (3); á veces y según la ocasión ó la urgencia lo que llamaban rebolla (4) y porquera (5); lo que venía á la mano, pues hasta se cita á haberse dado muerte con *esquena*, que es el esquinazo ó espina principal de los pescados.

Como defensivas el pavés y las barreras. De éstas unas eran fijas y otras rodadas ó movibles, y las llamadas de Milán. Las barreras eran parapetos de madera comunmente, tras los cuales se amparaban los tiradores que defendían las casas y las torres por fuera, y equivalían á una línea de defensa exterior.

Desde 1437 se emplearon las lombardas de varios calibres para el ataque de las torres y los muros.

Entre las lanzas se hallaban las ordinarias y naturales fabricadas en el país y las denominadas de Jerez, aparte de las medias picas.

(1) Era arma que terminaba en hierro ancho como escoplo.
(2) Hacha de dos cortes.
(3) Era un virote ó vira grande y esta una especie de saeta delgada y de punta muy aguda.
(4) Aquí ha de tomarse por palo de roble ó *maquilla* de lo mismo.
(5) Se llamó así por ser la que usaron los monteros al dedicarse á la caza de jabalíes: era una especie de saeta.

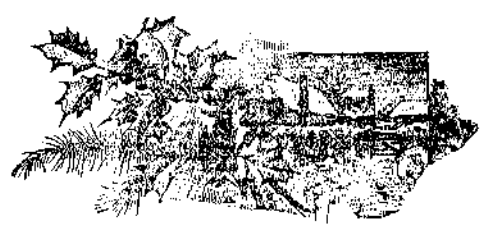

EL ESCUDO DE ARMAS DE BIZCAYA

CAPITULO XXI

Errores que ha habido sobre esto.—Constitutivos del blasón bizcaíno.—Alteración que ha sufrido y debe suprimirse.

I

En un papel manuscrito, fruto de un durangués cuyo nombre ignoro porque no lo consignó, titulado «Sobre el escudo de Bizkaya», dícese que «primitivamente», antes de que el Señorío se constituyese (fines del siglo IX), el escudo bizcaíno consistió en «cinco torres de plata con sendos hombres tañendo sendas bocinas en campo rojo».

Esta idea pertenece á Ibargüen, del cual lo tomaron Iturriza y otros. Mas no existiendo en esa época escudo ó blasón heráldico huelga lo aseverado con la añadidura de los colores del campo y de la torre, pues no se introdujeron tales signos de honor y distintivos de nobleza como recuerdo y conmemoración del esfuerzo, valor y proezas de los particulares (de donde se derivó su uso á los pueblos) hasta fines del siglo XII (1).

Quizás Ibargüen se sirviera para sustento de esta enunciativa del sello de la junta de merindades, dado caso que existiera, convirtiéndolo en el *antiguo escudo.* Y digo caso de que esa junta usara de sello en el siglo XV, que lo dudo, pues no he hallado rastro ni mención de él en parte alguna, mientras puedo asegurar que el sello de las juntas de las villas y ciudad procede del siglo XVI y no de más lejana época.

(1) Las corporaciones y municipios acogieron el escudo mucho más tarde.

Lope García de Salazar presenta en el siglo IX otro escudo, distinto del de Ibargüen, pues escribió que Jaun Zuría *tomó* POR ARMAS *dos* LEONES *encarnizados, que los topó en saliendo para dicha batalla* (1). la inventada de Padura.

Del aserto del señor de San Martín de Muñatones hay que decir lo mismo que del de Ibargüen, pues habla de *armas* (ó escudo de armas) que tomó Zuría, es decir, que se acomodó de un signo que nadie, ni los mismos soberanos, usaron. Además de que bastante dice para el crédito de esta noticia el sólo mentar la aparición de dos leones en el campo de batalla, como si Bizcaya hubiese abrigado esas fieras en el siglo IX: pero aún cuando hubieran sido lobos con presa de corderos en la boca, que eso quiere decir lo de *encarnizados,* siempre tenemos el mismo absurdo: el empleo de una cosa que no se conoció en los días de Zuría (2).

Hasta el siglo XIV no encuentro en Bizcaya que se introdujera la aplicación de los sellos en ninguna de sus entidades.

El escudo de Bizcaya se organizó de dos constitutivos después de una considerable elaboración. Consta de dos emblemas esencialísimos: el roble y los lobos.

El primero se tomó del *aritz* que, bien en Idoibalzaga y más frecuentemente en Guernica, sirvió como de dosel y refugio á las asambleas bizcaínas, al aire libre congregadas: los lobos se tomaron de la casa de los López de Haro, ó del linaje de los señores de Bizcaya.

Un lobo data de los tiempos de don Lope Díaz de Haro, el de *Nájera* (así llamado en las crónicas de Castilla), que es el IV señor auténtico é indubitable de Bizcaya, y el primero de su nombre, que gobernó este Señorío desde 1124 á 1170.

Este señor es quien empleó la figura de un lobo sin cebar en sus sellos de cera y plomo: y nótese que me refiero á los sellos pendientes de sus escrituras y cartas públicas, no en su escudo, pues no le tuvo por la razón sencilla de que en sus días no se introdujeron todavía los escudos.

Su hijo don Diego López de Haro, el *Bueno,* ó sea el de las Navas, adoptó también el lobo, pero á juicio de Coscojales, después de esta famosa batalla, en cuyo éxito tanta parte tomó, yendo á la vanguardia del ejército cristiano, en recuerdo de la victoria y conmemoración del abundante botín cogido en los reales de la morisma, añadió otro lobo y los cebó á ambos, es decir, los representó con presa en la boca, figurada por los corderos que de ella pendían.

Ya en este tiempo (1214) año en que murió, se inició la costumbre de expresar los magnates y caballeros en escudos heráldicos, signos representativos de sus hazañas y victorias, y en este siglo trece la Casa de Haro colocó en campo de plata dos lobos sables cebados andantes en el blasón nobiliario de su linaje, y con el tiempo Bizcaya adoptó los dos lobos harenses en honor de sus señores, colocándolos, andantes también, y cebados, al pie del roble que representaba sus libertades (3).

Desde cuándo ostentó Bizcaya su blasón armero no me es dado asegurar, pero juzgo que no me equivocaré en mucho si digo que desde el siglo XV, que es la época en que los municipios y corporaciones fueron adoptándolos. Lo que puedo asegurar es que ciertos emblemas, símbolos ó signos que las personas jurídicas colocaron en sus sellos para autenticar sus instrumentos, esos mismos con alguna ó sin ninguna variante figuraron después en los escudos de armas de las mismas. Así, por ejemplo, se advierte que el sello que usaba la villa de Bilbao en sus escrituras en el siglo XIV (como se ve en la concordia ó contrato otorgado en 21 de Julio de 1356 entre los caballeros bizcaínos en la cuestión del servicio que don Tello y su mujer doña Juana, señores legítimos de Bizcaya, habían de

(1) Me valgo para esta cita del ejemplar más acreditado de *Las Bienandanzas é Fortunas* de dicho autor, reproducido del código existente en la Real Academia de la Historia, por el restaurador de la Biblioteca Nacional don Maximiliano Camarón, con facsímile de la letra de Lope García. *Título de la batalla que los bizcaínos obieron en Artiaga con los leoneses, e seyendo vencedores, tomaron por señor á don Zuría.*

(2) Los escritores posteriores á Lope García y que le han seguido en lo de don Zuría, consignan lobos en vez de leones: pero es lo mismo. Sostuvieron un error.

(3) En los sellos que colgaban de los pergaminos y cartas de don Lope Díaz de Haro en 1233 aparecen por el anverso su efigie y un lobo, y por el reverso otro lobo cubriendo todo el campo.

prestar á su hermano el rey don Pedro, I de Castilla, por muchos calificado, *el Cruel),* sirvió de fundamento para las armas ó escudo de Bilbao, el cual sello consistió en un puente y sobre él un lobo sable andante.

II

En los dos constitutivos de los lobos y el roble se halla el verdadero escudo de armas de Bizcaya, y el representar el árbol con los remates de la cruz es una añadidura del siglo XVII acá, desde el cual, aunque no siempre, se le ha decorado contra toda verdad en esa forma, bien colocando la cruz sobre la copa.

No es así como aparecen los antiguos escudos del Señorío, los cuales no llevaban otros signos que el roble copado ó frondoso y los lobos.

El primero de que tengo noticia que publicó que el blasón bizcaíno lleva cruz que asoma sus remates por entre el ramaje fué el caballero del hábito de Santiago y capitán de caballos don Juan de Castañiza, al dar á luz la *Canción Real* dividida en tres cantos y dedicada al Señorío en recuerdo de las funciones que Bizcaya celebró en la solemnidad habida en Bilbao en regocijo del nombramiento de San Ignacio de Loyola por patrono del Señorío, en 1680.

Pero á la mención de Castañiza contesta muy bien el P. Villalta en la edición á los «Complementos á la obra de averiguaciones Cantabricas e Ignacianas del P. Gabriel de Henao», con la siguiente y oportuna nota: «1. En esta cancion se dize con yerro, que el escudo de armas del Señorío de Bizcaya las ramas del arbol, en el qual se alude al roble de Guernica, cubren una cruz. Engañóse con las de las armas de Sobrarbe y de Aragon entre las ramas de una encina».

Y ese descripción de Castañiza pugna abiertamente con la noticia que el P. Henao da del escudo bizcaíno en el capítulo LXII del libro primero de las *Averiguaciones,* el cual autor escribe:—Son las armas de Vizcaya en campo blanco ó de plata un coposo roble, poblado de hojas y fruto, descubiertas las raices, dos lobos de ambos sexos, en él atravesados, encima uno de otro, pendientes de las bocas matizadas en sangre, dos corderos».

Pocos deben ser los escudos de armas de Bizcaya esculpidos en piedra que se conservan en la actualidad y pertenecientes á épocas algo lejanas. Yo no conozco más que uno y es el que saqué en fotografía el año pasado de la fachada de la antigua cárcel foral de Avellaneda; fachada y armas que se deben á todo trance conservar, como vestigio de la vida foral del Señorío, y para que no sea mayor el bochorno que pese sobre Bizcaya, pueblo que no ha sabido conservar ni la más ligera lápida que á su historia se refiera y que todo también lo ha visto desaparecer con una indiferencia que espanta (1).

En este escudo, que tiene carácter oficial, porque es el signo de propiedad de un edificio señorial, adosado á la casa de juntas de Avellaneda (asimismo en ruínas irreparables por el abandono de las Diputaciones) se presenta el escudo tal cual se ha descrito, y nos sirve de comprobación irrebatible, demostrando que el escudo de Bizcaya se compone del árbol copado con las raíces descubiertas, y los dos lobos cebados, andantes uno sobre otro. En él no hay cruz ni remates ó brazos de cruz que asoman entre las ramas, y eso que la fecha en que se grabó y que allí se ostenta no es longeva, sino de 1645,

(1) Téngase presente para comprender mi frase, que cuando se trató en el siglo pasado de apear la iglesia de Santa María de la Atalaya de Bermeo, en la cual se hallaba el precioso sepulcro de don Nuño, señor de Bizcaya, hijo de don Juan Núñez, único señor que recibió sepultura en Bizcaya, se dispuso conservarlo.

¿Dónde está? ¿A qué lugar se trasladó? O por mejor decir, puesto que desapareció sin que nadie se lamentase de ello, ni se diese cuenta de su pérdida ó mutilación, ¿quién lo deshizo?...

descubriéndose en este dato que la superposición injustificada de la cruz procede de la segunda mitad del siglo XVII, pues de ser auténtica y oficialmente reconocida y admitida la cruz, no hubiera faltado esta circunstancia en el escudo de la cárcel de Avellaneda (1).

Otro tanto hay que decir de las planchas en madera, plomo ó acero que se han empleado en las portadas de algunas ediciones del fuero reformado en 1526 y otros impresos del Señorío.

Las antiguas tampoco traen cruz ni brazos de cruz por entre el follaje del roble.

Y sirva de ejemplo la edición del fuero hecha en Medina del Campo, lugar de las buenas imprentas en el siglo XVI, por el impresor Francisco del Canto: en esta edición (fué la segunda que se hizo, no conozco la primera) se nos presenta al árbol sin cruz, esto es, como se ha dicho que debe ser; y este dato, por venir de dicho siglo XVI (1575) reviste carácter de enseñanza por ser la expresión fiel del concepto que se tenía en el tiempo de esta edición del fuero, de lo que constituía el escudo de armas del Señorío (2).

Por tanto, datando sólo desde el último tercio del siglo XVII el interpolar la cruz en el roble, efecto de ciertas desvariadas opiniones que surgieron en esa época por el crédito que se dió en muchas cosas de Bizcaya á los falsos cronicones, creo debe repararse el yerro y no consentirse que se falsee también y desfigure el blasón.

El capricho de hacer más *estético* el árbol con los remates de una cruz, como alguien insinuó, no es razón para que contra lo fundamental y cierto se introduzcan novedades en cosas serias, á no venir autorizadas por quien en este punto debe intervenir y sancionar.

Respecto de la bordura que cierra el escudo no he encontrado nada oficial ni auténtico. Unas veces se han puesto leones, otras castillo y leones y algunas, aunque muy pocas, aspas, ó lo que se llama cruz de San Andrés.

La carencia de las lápidas ó escudos del Señorío en piedra nos priva de saber cómo orlaron los antiguos el blasón.

El de la cárcel foral de Avellaneda no tiene bordura, (ú orla como otros llaman, aunque impropiamente, según los heráldicos).

A ese escudo no acompañan leones, castillos ni aspas en su bordadura. Unicamente le rodea el toisón, como ya he indicado.

Si algo ha de valer el grabado diré que el escudo de la edición de los fueros en 1575 en Medina lleva cinco leones, dos en el lado ó banda de arriba, uno en el lado derecho, otro en el izquierdo y el quinto en punta, y á todo el escudo embraza un león que asoma su cabeza por el frente.

Y cito este grabado por ser uno de los más antiguos (3), y por consiguiente servir de testimonio en todo, antes que se introdujesen las novedades que he referido en el escudo del Señorío de Bizcaya, y su bordura es á la vez la más antigua y más usada, por lo cual, aunque falte ejecutoria referente al blasón bizcaíno, el mismo uso le da carácter de genuinidad á este detalle del escudo.

---

(1) Este escudo, como lo verá el lector en la fototipia de este tomo, que representa el único escudo en piedra que conozco de tiempos anteriores á nuestro siglo (fototipia que representa la fachada de la cárcel de Avellaneda) es partido en palo. En el primero, dividido en dos cuarteles, aparece un león y un castillo en representación de la corona: en el segundo palo se hallan las armas de Bizcaya. No decora á este escudo orla ninguna, sino que el toisón de oro hace oficios de tal. En su cabeza una corona condal.

(2) Un defecto hay en este grabado por descuido del artífice, y es que los lobos caminan de derecha á izquierda, debiendo ir de izquierda á derecha. Intervino en la edición el Juez mayor de Bizcaya, y en la junta del 23 de Agosto en Guernica se trató de lo que el Señorío había de regalarle por los servicios que prestó en esta reimpresión del fuero.

(3) Dentro del siglo XVI, que es cuando se empezó á colocarlos en algunas piezas impresas del Señorío.

CARCEL DE AVELLANEDA

INVENCIONES RIDÍCULAS

sobre el origen de algunas familias de Bizcaya y Lope de Busturia

CAPITULO XXII

I

En las escasas escrituras del siglo XI que se conocen, vimos algunos linajes de Bizcaya, cuya existencia es incontestable: por ellas descubrimos la antigüedad de los Arroitas, Villelas, Urquizas, Lauquiniz, Aulestia, Ormaizteguiz, Lazcano, Loimaz, Ibarra, Lángara, Lecona, etc., apellidos los más de las veces derivados del nombre del lugar en que radicaron sus viviendas; pero al lado de éstos la vanidad revistió de fábulas el origen de otras familias. Este achaque no es exclusivo del país, se le encuentra allí donde hay un libro de genealogías, en el cual entran las patrañas á cubrir las oscuridades de los tiempos. Para esto se inventan batallas, príncipes extranjeros, héroes de tramoya, que son la causa y el origen que explican los comienzos de las estirpes.

En Bizcaya existen muchos linajes de este género, á los cuales las crónicas y noticias antiguas envolvieron en novelescos relatos ó los adjuntaron varones ilustres que no les pertenecieron.

Sirva de ejemplo el apellido de la casa de Bengolea, que se fija en el siglo XI, y para ello se le hace proceder de Sancho de Madalbea, mílite de don Sancho II de Castilla, el cual capitán asistió, entre otras batallas, á la que el memorado rey dió á los franceses en Ilundono, sito á la falda de Gazteburu entre Murélaga y Arbácegui (no se dice en qué

Olonico de Oca, á su vez engendrador de

Oquino de Oca, señor de Oca de Villafranca y de otros muchos pueblos, el cual tuvo hijos valerosos, que fueron *Gocal Saoch de Oca, Dain Nicondo, Oquino y Aldayo.*

El primero, ó sea GOCAL SAOCH DE OCA, es el poblador del valle de Oca en Bizcaya (anteiglesia de Gorocica), y feneció á los ciento cincuenta años, colmado de triunfos y gloriosas victorias. Sucedióle en la casa bizcaína de Oca

Galerando de Oca, quien casó con princesa de Escocia, (á lo Zuría) hija de la reina Diogenis, las cuales, arrojadas del reino por los romanos, aportaron á *Mundacua* (Mundaca), puerto de Bizcaya, á tres leguas de Oca (1).

A Galerando y la escocesa heredó la casa y señorío de Oca de Bizcaya.

Scipion Saoch de Oca, padre de

Munios ó Muñoz de Oca, quien contrajo matrimonio con Monina de Albiz, y tuvo por descendiente á

Urtichea de Oca, el que con fuego y vinagre abrió la peña del valle existente junto al solar, ó la destajó, quedando á ésta el nombre de *Arbina de Oca,* que en bascuence quiere decir angostura de Oca. De Urtichea vino

Ocio Oca, que floreció en la segunda mitad del siglo VI. Su sucesor fué

Sancho Pérez de Oca, á quien siguió

Iñigo Sánchez de Oca, que figuró en la segunda mitad del siglo VII, y unos cien años después otro

Iñigo Sánchez de Oca, 2.° del nombre, que casó con la infanta doña Lentruda ó Gertrudis, hija de don Dagoberto, rey de Francia. De éste y los demás, se añade, descienden los Montes de Oca (2).

Otros relatos consignan que Ocio de Oca fué capitán general del rey godo Leovigildo y que Scipion Saoch de Oca fué muerto en batalla por *Dardegui Arebis de Albiz:* que de este finado y Jurista su mujer procedió el Munios ó Muñoz de Oca (3), y de este linaje nacieron reyes para Inglaterra porque «por los años del Señor de quatrocientos ochenta, Engisto de Oca pasó con diez mil Sajones, ó Alemanes á Inglaterra, y después de algunas batallas y reencuentros, desposeído Urtirgeno Rey, se coronó Eugisto en Londres, á quien en batalla mató Ambrosio, que se coronó Rey, haciendo luego lo propio Eugisto de Oca segundo, seguido y amparado de sus saxones, si bien á Ambrosio le quitó la vida su hermano Uter Pendragón, ayudado de Gongalo Rey de Escocia, Lotho Rey de los Pictos, quien habiendo hecho paces con Oca, volvieron luego á encenderse en guerra, en la que muerto Oca, la continuó el heredero de la corona Scipion de Oca, célebre guerrero contra Astur, hermano bastardo de Uter». Todo esto desde 430 á 480. Luego aparece Iñigo Sánchez de Oca, el que dió batalla á Robert Wtilon, inglés, en Aramajona (Aramayona), quitándole las banderas, que se las puso por armas de su escudo.

A esta clase averiada de orígenes pertenece la noticia que da Ibargüen (4) del solar de Unzueta, en Orozco, al cual le supone proseyendo el castillo de aquel nombre, *edificado* en 549 *por el capitán Opamio,* castillo asolado por los comarcanos que lo incendiaron en 935, muriendo entre las llamas su dueño *Albuminic de Unzueta,* cuando este linaje es del siglo XIII.

Otro tanto hay que decir de la extirpe de Meñaca, de la cual Fr. Gonzalo de Arredondo y el licenciado Gaspar de Peña y Galdocha escribieron con Ibargüen y otros, que procede del capitán Meñaca, descendiente del caudillo Maldazain, nieto del valeroso Perispil, que habitaba de continuo con la cuadrilla que le seguía en las asperezas de la anteiglesia de este nombre. Y los Meñacas son rama del tronco de Butrón, que se la ve surgir en el siglo XIII.

(1) Esta venida de gente escocesa á Mundaca entra en las narraciones de muchas fablillas, sin omitirse en la de Zuría. Así bien en la estirpe de los Guebaras, *Cuaderno 17* de las Antigüedades de Bizcaya, se dice que proceden de los infantes de Troya que desembarcaron en Mundaca.

(2) Gandara, «Armas y Triunfos de Galicia». Piferrer, tomo III.

(3) Aquí se enreda la genealogía como puede ver el lector cotejando con lo expuesto más arriba,

(4) Cuaderno 157 de la Crónica general Española y Sumario de la Casa Vizcayna.

La familia de Zumelzu, en San Pedro de Dima, según Antón de Bedia, se fundó 783, y quien levantó este apellido diz que fué el valeroso capitán *San Días de Noreña* ó Noroña, hijo legítimo del conde don Lope Díaz el Rubio, señor de Noreña en las Asturias altas de Oviedo, descendiente del rey don Rodrigo el último de los soberanos godos de España, y pariente cercano del Rey don Aurelio, hijo del rey don Alonso el I, cognominado el católico, hijo de don Pedro duque de Cantabria.

Este conde don Lope Díaz el Rubio es *el primero de los ansi llamados* que vino al país bascongado con su mujer é hijos huyendo del rey don Aurelio, y *con amor de sus padres* el San Días (quiere decir Sancho Díaz) de Noreña fundó la casa *en sitio capriceroso donde había expesura ó muchedumbre de matas silvestres de árboles que en castellano llaman sanguinak é otras yerbas, que en vascuence se llamaron zumela, y por esta causa se llamó Zumelzu al solar que en romance es expesura de sanguijuelos hasta que fué asolado* el cadalso (1).

El precitado conde es el mismo que Landeras Puente llamó don Flavio, á quien describe perseguido por el rey de León, y con varios caballeros se refugió en el territorio occidental del Señorío; y á causa de haberles encartado el rey la región recibió el nombre de Encartaciones. El mismo cuyos hijos se extendieron por todo Bizcaya y en Zamudio formaron linaje. Es el que edificó la casa de Aranguti en el valle de Salcedo, y de este conde, por fin, á seguir la arbitrariedad y fecunda inventiva de ciertos escritores, proceden las casas de *Ajanguiz* por don Fortún Ortúñez de Noreña, hijo del referido conde en 778, y la de *Gauteguiz* por Gonzalo Fuerte de Noreña y su hijo Fortún Ordoñez en 798: así bien la de *Arteaga* por García de Noreña en 914, la de Muñatones y otras, de manera que los Noreñas asturianos son el génesis de buen número de linajes bizcaínos. Es decir, *Maketania* dando el ser á los linajes más principales del Señorío. Y cuenta que esto lo relatan los que abonaron lo de Zuría y Padura y Sancho Estéguiz. Pueden, por tanto, los zurianos y paduristas gloriarse de ello.

La familia de Udala, de Durango, es fundación del hijo de un rey moro de Nabarra llamado Muley Udela, en 1052.

Las de Amasa y Areuna, Bizcaya y Guipúzcoa, proceden *de capitanes del Real Profeta David* (2).

La de Orozco tiene un abolengo tan antiguo que trae *su origen y varonía de los Emperadores Romanos,* que fueron *duques de Cantabria* y *señores soberanos de Vizcaya,* entre ellos, de *Lupo* 1.°, electo duque de Cantabria antes de la venida de Nuestro Señor Jesucristo, (3) cuando es sabido que la Casa de Orozco se formó en la Edad Media.

A la ilustre casa de Cortázar, que procede de los siglos medios y se deriva de la de Zumelzu, la hacen gozar de escudo de armas desde el tiempo de Alarico, *en 483* (¡!) con motivo de haberse corrido ese rey godo (que nunca estuvo en España) por las llanuras de Alaba; y viniendo sobre los altos de Ubidea salió un toro bravo al cual corrió y paró Lope de Cortázar, y por esta razón Alarico (que no vivía en 483) dió en ese año al Lope citado la merindad de Arratia y poder llevar en su blasón un toro.

A la casa de Ibacax, en Murélaga, se le hace fundada por Félix Luciano, capitán de don Ramiro II, el cual rey (930) *vino á Vizcaya á ayudar á sus naturales que sostenían guerra contra los franceses,* (4) calcado en lo que se dijo de la familia de Bengolea, á la cual, como queda indicado también, se la da origen en el reinado de don Sancho II, el fuerte, que en el siglo undécimo *vino* igualmente á Bizcaya á pelear con los franceses,

---

(1) Cuaderno 41 de las «Antigüedades de Vizcaya».

(2) Según don Francisco de Morales y Arco, rey de armas.

(3) Don José de los Ríos y Casquero=Memorial genealógico, antigüedad, origen y servicios de las casas de Orozco, Villela, Butrón, Moxica, Alaba, Arce y Menchaca, sus mayorazgos y agregados».=1738.

(4) Don Juan Delmas, haciéndose eco de gran número de simplezas registradas en nuestros cronistas del siglo XV acá, reprodujo, desgraciadamente, esta y otras muchísimas consejas en su *Guía Histórico descriptivo del viajero en el Señorío de Vizcaya.* Bilbao, 1864. Años adelante, y cuando con más seriedad estudió las cosas bizcainas, no opinó ni escribió como en 1864, sino muy diestramente, dejando un nombre ilustre, y es lástima que sus monografías y asuntos varios no se coleccionen y editen para honor de Bizcaya.

cuando es evidente que ninguno de estos reyes llegó al Señorío ni tuvieron para qué, ni los franceses tampoco guerrearon á nuestro suelo.

Y basta de relatos genealógicos disparatados, pues, hasta al mismísimo emperador Carlo Magno le hace derivar uno de esos (1) del capitán González ó conde Fernando Negro, señor de González, que se encontró en Asturias con Pelayo: ó fundan la casa-torre de Albiz, en Albiz, sesenta y dos años antes de Jesucristo, incendiada en tiempo de *Octaviano César y del rey Teodorico de España* por los dueños de Oca; ó mencionan la batalla dada á los franceses en Guizaburuaga (sin fecha de año, mes, día, ni siglo) en la cual los bizcaínos aparecen comandados por un Ermengoa, capitán, descendiente de los reyes de Nabarra: la que se dió en Amorebieta á setecientos cincuenta nabarros y alabeses en tiempo de Alfonso el Casto con su capitán Cetino y el conde de Fausto ó Pasto, capitaneados los bizcaínos por Lope Ortiz de Bedia (2), así como la otra pelea del capitán Palastro, hermano del capitán Larrea (3) contra otros dos llamados Amore y Bieta (4).

II

A evitar que se dé crédito á tanta invención necia he procurado en el texto dar á veces el verdadero origen de ciertas familias bizcaínas, rectificando las inepcias que muchos consignaron de ellas sin caer en cuenta que nada es más hermoso que la verdad; y que cuando se ignoran los primordios de los linajes, como de las instituciones que vemos ó hemos visto florecer, lo juicioso y recto es conocer que no los sabemos, confesar que los desconocemos, contentándonos con lo que se halla auténtico, sin que desmerezcan por ello los asuntos que se investigan.

Entre las obras de Trueba una de las que más debe ser leída es la titulada «Leyendas Genealógicas» (5) pues emprendió con ella á semejanza de Cervantes con su don Quijote de la Mancha, el noble fin de criticar y satirizar las fábulas que se leen en mil ejecutorias y genealogías, en las cuales ciertos heráldicos y reyes de armas llenaron de patrañas los principios de las familias que trataban de describir y certificar.

En Bizcaya Ibargüen fué quien más fantaseó é inventó cuentos burdos sin hilaza de ingenio; y como él otros varios, y muy principalmente Cachupín y Galdocha.

Afortunadamente no cabe ya tanta simpleza, siquiera por el buen gusto que se va extendiendo, y no seré yo quien me detenga en el camino emprendido porque un *Lope de Busturia*, que ni es de Busturia ni es Lope, salga desenfadado, pero encubierto (eso sí) con un pseudómino y diciendo que la batalla de Padura ó Arrigorriaga se halla aseverada por la tradición y por la Historia (6).

Ni la una ni otra. La Historia es la relación de los hechos ciertos y comprobados, donde esto no existe no hay historia. En mi pobre trabajo he intentado hacer algo acerca de la Historia de Bizcaya, envuelta, por desgracia, entre consejas y fábulas. No he tratado de dar gato por liebre (y pase la frase); no he nacido para novelista ni para entretener-

(1) Piferrer, tomo 4.°, pág. 13.

(2) Cítase este capitán para dar antigüedad al linaje de Bedia.

(3) Lo mismo se verifica con este apellido ó linaje, los papeles del cual, referentes á la estirpe, han pasado por mis manos varias veces, y es linaje de familia alabesa que se fijó en Echano en el siglo XIV, hacia su fin.

(4) Del nombre unido de estos dos capitanes *le quedó* el de Amorebieta á la anteiglesia de referencia (Gaspar de Peña y Galdocha). Estas son las noticias que gustan y entusiasman á muchos y ¡ay! de los que las contradigan pues no faltará algún fingido puritano que escriba:=La crítica moderna, ese afán brutal de pensar libremente, como á cada cual mejor le parezca, ha truncado y destruído la tradición de los pueblos, para constituir la *historia positiva*, descarnada de toda la filosofía popular, que es la más de las veces la verdad lisa y llana. Ahora no se admiten como verdades sino las que se prueban. ¡Las verdades legales! ¿Quién no se ríe de las verdades legales?=Berrinche de *Lope de Busturia* en 28 de Noviembre de 1897.

(5) Dos tomos en cuarto. Barcelona. Daniel Cortezo y C.ª—Editores, calle de Pallars (Salón de San Juan 1887).

(6) *Euskalduna*, periódico fuerista. Año II, número 65.

me ni entretener á otros con paparruchas: de aquí que no puedo ni debo dar gusto á los que se entusiasman con cuentos desbaratados.

No, señor *Lope de Busturia*. Ya escribió uno de los más esclarecidos críticos é historiadores europeos, el insigne Mabillón, que: «Cuando ni los autores coetáneos ni los que inmediatamente les siguieron en el espacio de uno ó más siglos ninguna mención hicieron del hecho, que sin la menor autoridad pública el escritor moderno *no debe ser creído*, pues de lo contrario se abriría la puerta á errores infinitos» (1). Y como siempre he abrigado este parecer, que es el único que salva de yerros monstruosos á la Historia, y destierra la poca aprensión y la manía de las fábulas, pláceme ir en compañía de este príncipe de la Crítica y no incorporarme al enmascarado de *Busturia*.

Para este patriota bizcaíno son historia los relatos de Saavedra Fajardo, La *genealogía y descendencia* de los señores de Vizcaya hasta que se incorporó á la Corona de Castilla, *La Crónica* de Sedeño, la *General de Castilla y Sumaria de los señores de Bizcaya* de Ibargüen, El *Libro auténtico*, Las *Bienandanzas* de Lope García de Salazar, la Historia general de Iturriza, el P. Mariana, Zamacola, Artíñano, Sabino de Arana, etc., referentes á lo de Padura; es decir, todos los que yo cité para demostrar que, partiendo de un error común, cada uno se fué luego por distinto camino ó se copiaron unos á otros; pero no quiere conocer ó no se fija el pseudo *busturiense* en que ninguno de estos autores merecen fe, porque sus noticias son trasuntos de lo que otros dijeron, sin comprobación ni dato de verdadera fuente histórica, ocurriendo en ellos lo que se lamenta el individuo de número de la Real Academia de la Historia que escribió el tomo I de los *Reyes Católicos* en la Historia General de España que la indicada Corporación edita; esto es: que cuando un cronista de nota asienta «un hecho que no siempre resulta exacto, otro lo copia sin tomarse el trabajo de averiguar su certeza, y ya todos, entonces, siguiendo la huella trazada, lo repiten, y algunos lo amplifican, y otros lo comentan, y el error acaba por tomar todo el carácter de verdad histórica, arraigándose de tal manera que llega muchas veces á ser difícil, cuando no imposible, la rectificación, y en ocasiones indiscreta, temeraria y hasta peligrosa si el yerro, por ejemplo, pertenece al número de aquellos que afectan al orgullo nacional, que achacan el sentimiento de una región ó que interesan más ó menos directamente al orden de una bandosidad ó de un partido» (2).

Y esto es lo que exactamente ocurre en esta cuestión con los iluminados del presente bizcainismo que nos ofrecen un Bizcaya ideal y quimérico, resueltos á darnos una tierra y un señorío que no conocen y á tomar por tradición las credulidades populares, hijas de la ficción de autores que no investigaron ninguno de los hechos que relataron; y á la buenaventura, sin asiento firme en que apoyar sus aseveraciones, las dejaron correr para alimento de simples.

Y á esto último llaman tradición, *tradición* que, por otra parte, no ha sido reflejada en la serie de los siglos por una tosca lápida que conmemorase lo acaecido y sirviese de testigo y monumento de la creencia general del país.

Y por cierto que Lope de Busturia demuestra ser de este número, porque escribe que «es notorio que la tradición existe en nuestros tiempos», pues «nosotros (él) lo hemos oído referir á algunos ancianos» (3).

¿Con que la tradición de la batalla de Arrigorriaga la ha oído el buen Lope referir á algunos ancianos? Y ¿qué años cuenta usted ó qué edad tenían esos venerables ancianos que en el siglo diez y nueve, ya expirante, se lo han revelado?

Yo los creeré como usted con tal de que esos restos prehistóricos, que dice le han contado, me lo vengan á decir también á mí, pues si su longevidad arranca del siglo diez

---

(1) «Estudios Monásticos», parte primera, cap. 8. Y habrá visto también el referido *Lope* en mi tomo I el dictamen del erudito y discreto don Antonio Agustín.—Muchas cosas están más en la opinión de las gentes que en la verdad, pero los historiadores no pueden escribir de las cosas distantes de su edad sino con el testimonio de los coetáneos fidedignos ó cercanos á la edad en que acontecieron los sucesos.—

(2) Libro segundo, capítulo II, pág. 227.—Madrid, 1894.—El Progreso Editorial, 3, Duque de Osuna, 3. Si eso ocurre cuando el cronista es de nota, ¿qué será cuando procede de un genealogista como el conde don Barcelos y los que le siguieron?

(3) *Euskalduna*, periódico fuerista, año II, núm. 65.—El origen del Señorío. Ripios... históricos por *Lope de Busturia*.

al catorce y me narran lo que en esos siglos oyeron decir á sus mayores y se creía entre sus contemporáneos antes que el portugués conde don Barcelos lo consignase por escrito y lo tomara de él Lope García de Salazar, mentecato fuera yo y cuantos no diéramos asenso á testimonios tan excepcionales y valiosos.

Vengan, vengan esos ancianos que con el peso de los siglos encima de sus hombros han tenido tiempo y humor de salir de la tumba ó de alguna gruta escondida, en la cual se hallaban momificados, y le han contado *pe* á *pa* lo que pasó en Arrigorriaga.

Pues que de ancianos se sirve Lope para asegurar que aún hoy la tradición rige en Bizcaya sobre lo de Padura, óigame también á mí y le contaré, no un cuento, sino un sucedido.

A un anciano sacerdote de Arrigorriaga oí yo hará la friolera de catorce años (el anciano es ya muerto) que allá hacia 1818 á uno de los del cabildo de beneficiados de dicha anteiglesia se le ocurrió proponer á sus conbeneficiados explorar lo que contenía el sepulcro de piedra que se halla en el pórtico de la iglesia, en el cual la falsa historia y la tradición mentida aseguraba y asegura que en él se depositaron los restos del infante ó rey leonés (1) que murió en la batalla de Padura.

Aceptaron la propuesta sus dos compañeros de cabildo y se efectuó el registro, y lo que se encontró fué la osamenta de un caballero de Santiago á juzgar por la venera de esta Orden que se halló en un resto carcomido de la capa ó hábito; y el parecer de los que lo vieron fué el atribuir los despojos á alguno de los caballeros patronos mercenarios que por tiempo lo fueron de la referida parroquial de Santa María Magdalena de Arrigorriaga, y hasta la empuñadura y hoja de la espada era de las del siglo XVI.

Y varios de los sepulcros que se encuentran en los pórticos ó cementerios de algunas anteiglesias del Señorío tienen un origen parecido. Son tumba de caballeros patronos de las iglesias del siglo XV y XVI, época de cierta restauración en fábricas religiosas.

Deje don Lope la *imaginería* y viva de la realidad, no olvidando el discreto juicio de un autor cuando escribió que, una vez que la gente crédula abraza las fábulas que sirven de fundamento á un sistema, y se invoca la tradición, cada siglo añade «algo al ya formado conjunto de materiales, hasta que la ficción, ataviada y compuesta con el venerable manto del tiempo, usurpa el timbre de autoridad incontestable, y como tal intima al linaje humano que ante ella se postre á darle fe y juntamente culto» (2).

(1) Aún en ésto, los mismos cronistas, relativamente antiguos de Bizcaya, están discordes, pues si unos dicen que el príncipe ó infante, ó lo que fuese, de León estaba allí sepultado, Fr. Miguel de Alonsótegui escribió que pertenecía á don Sancho Estéguiz Ordúñez, el conde de Tavira de Durango y su merindad, que murió en aquella batalla.

Este sepulcro del infante de León es tan verdadero como el que escondió los restos de Andeca en San Juan Bautista de Bérriz. También en Tavira de Durango *se dice* que está el sepulcro del referido don Sancho Estéguiz, personaje que reviste todos los caracteres de héroe de novela.

(2) Alcalá Galiano en su *Introducción* á la Historia de España, que ya reproduje en el tomo I.

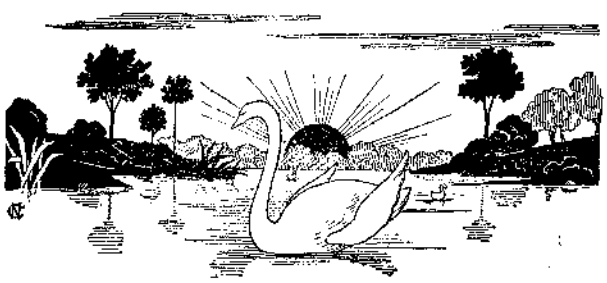

BLASONES DE LINAJES DE BIZCAYA

SUPLEMENTO

CAPITULO XXIII

DEDIQUÉ una sección en el tomó primero destinada á describir los escudos de armas de multitud de familias del Señorío, por orden alfabético.

Como entonces no pude presentar un *Nobiliario* completo, doy en suplemento los que han llegado á mi noticia con posterioridad á la publicación del primer tomo.

Supliqué al dar el apéndice heráldico de linajes bizcaínos que los que lo leyeren y gozasen escudos de armas que no aparecían en él consignados, se sirviesen suministrarme los de su apellido para registrarlos en otro tomo.

Agradezco á los que me han proporcionado los suyos y van en este suplemento: é igual ruego me permito estampar si todavía alguien no hallase el que le perteneciera tanto en el tomo primero como en esta nueva sección, ó lo encontrase con algún yerro ó poca exactitud, á fin de rectificarlo en otro.

A

Adán de Yarza.—Al describir el escudo de esta casa dije en el tomo primero que además de las armas que existen en Bilbao y en Zubieta (Lequeitio), el blasón se hallaba también en la casa conocida con el nombre del Gallo en Urgoiti, Galdácano; pero debo

rectificar, porque el escudo de la casa del Gallo es de las casas de Vélez de Larrea, Llona, Espilla y Aroldo, distribuídas en dos escudos diferentes.

Arana.—A los Aranas que aparecen en el tomo primero, añado aquí que Ibargüen, en el cuaderno 115 escribe: Por armas traen los Aranas de Bizcaya escudo cuartelado: primero y cuarto en oro caldera negra en cada uno, y el segundo y tercero en plata *jabalí andante feroz y de su ser y color* (1).

Arana, de Zamudio: en oro cinco panelas de gules una en cada extremo y la quinta en el centro; al pie ondas de agua de azul y plata.

Arraia, en Bilbao y algunas anteiglesias, partido. El primero en azul cinco luceros de oro en sautor; segundo, en plata, tres calderas sables, formando triángulo.

Avendaño ó *Abendaño:* armas completas en cuatro cuarteles. El primero, que es cortado, en el de arriba en azul camisa blanca labrada á la morisca con tres flechas ensangrentadas que la atraviesan; en el de abajo, en campo de argento, dos lobos sables y orla de gules con sautores de oro. El segundo, en campo de oro, cruz de gules doblada, floreteada y buidada de panelas de sinople. El tercero, en campo sinople ensangrentado, tres caballos castaño-oscuros, puestos en triángulo. El cuarto, en oro, banda sable con dragantes de oro y verde *lampasado, matizado* y *hermoseado. (Sic* en las Antigüedades de Vizcaya). Orla gules con un letrero en sable referente al linaje.

Arechavaleta, en la villa de Ermua: en campo de sinople espada atravesada en forma de banda y dos calderas sables en los espacios de arriba y abajo.

Artos, en la merindad de Uribe: escudo en plata con roble verde y dos lobos arrimados al tronco, andantes.

Arriz, en la merindad de Uribe: en oro un encino verde y oso puesto en salto al tronco del árbol.

Aldana, en la merindad de Zornoza; escudo de gules y cinco flores de lis de oro puestos en sautor. Este escudo lleva el lema siguiente—Pacem do vobis—, que quiere decir: *Os doy la paz.* Es linaje que se extendió por Castilla, Andalucía y las Américas.

Anzunategui, en Axpe de Busturia; escudo cortado. En lo alto árbol de sinople y en lo bajo, en campo de gules, banda de oro.

Arastia, en el Duranguesado: escudo cuartelado 1.° y 4.° en campo de plata león de gules rampante: y 2.° 3.° en gules dos sautores de oro.

Arigoy, en San Pedro de Berriatúa. Es el solar primitivo. Tiene las armas que en el tomo primero se aplican á Arigoy de la merindad de Busturia.

Arzabe, casa armera en Zalla.

Auñoa Zabala, en Früniz: el campo de oro y en punta aguas de azul y plata; encima de ellas, en palo, un roble de sinople, y á su lado derecho caldera colgada de un ramo y pendiente de una cadena; al izquierdo una bocina de gules en palo, y sobre la copa del roble un corazón atravesado por una saeta, y en la orla esta letra:

El agua me quitó el bien,
Y el aire todo contento.
La tierra dió suplemento:
Y el fuego, buen elemento,
Por do vine á ser aquél
De primero con aumento.

Aludiéndose á la pérdida de un navío en el cual un Auñoa perdió su fortuna en una borrasca, y dedicado después á la profesión de las armas en tierra se rehabilitó.

(1) Es muy vaga la frase de Ibargüen *Aranas de Bizcaya.* Aranas bizcaínos son todos los de este apellido que en villas y anteiglesias del Señorío tuvieron solar propio y blasón: por consiguiente, generalizó lo que fué de una casa dada, que no dice dónde radicaba, á todos los Aranas. Véase mi sección *Casas armeras del Señorío de Bizcaya* en el tomo I, pág. 745 y siguientes.

Acauri, en Arratia, en campo de gules águila de oro volante. Orla de plata con ocho lises de su color.

Agoitiz, en la merindad de Uribe: en azul banda de oro con dragantes y sobre el todo un lebrel y á éste en salto un oso.

Aguirre, en Axpe de Busturia: en campo de oro banda de gules en boca de dos dragantes verdes, y en los espacios que forma la banda un lobo sable en cada uno.

Achaga, en la Encartación, escudo en oro y en su campo dos lodos sables uno encima de otro: orla de gules con ocho sautores de oro.

Albiz, en la merindad de Uribe: el campo de bleu y en él dos piedras ensangrentadas: dos lobos y dos escudetes fajados de oro (descripción incompleta).

Albizu, en Arratia y Orozco: en gules banda de plata con dos dragantes de sinople: debajo un caldero de plata y sable sobre llamas y arriba brazo armado con banda de plata que rodea el brazo y en la manopla una maza de armas de oro y una pipa de vino.

B

Beitia, en los términos de Lequeitio, al pie del bravo Otoya; en oro roble verde, alto y frondoso con dos lobos sables al pie, y lenguas rojas.

Bolluqui, en Axpe de Busturia, en campo rojo nueve saetas atadas de tres en tres manojos: las astas de oro y los hierros de la punta de plata.

Butrón, de Plencia. En campo de oro cruz blanca alta y delgada con cinco lobos negros en su cabeza y brazos, y en forma de aspa dos botrinos de oro sumados. A este escudo sito en la torre de Butrón de Plencia acompañaban estos versos:

Butrón en el escudo diferente
es una cruz blanca en campo colorado
con cinco lobos exparcidamente
en medio de la cruz y en cada lado,
y en los bacíos de la cruz excelente
quatro butrinos de color dorado:
Y esta que entre muchas hace raya
Es casa antigua infanzonada de Vizcaya.

Butrón de Gámiz es la que también lleva el nombre de *Gámiz* simplemente, y apareció en el tomo primero.

Belastegui, en la merindad de Busturia, en Axpe de ídem, procede de Guipúzcoa, escudo el campo de plata y en él torre parda con dos leones rapantes á sus lados.

Bengoa, en las merindades de Uribe y el Duranguesado: en sinople dos lobos negros andantes.

Bengoechea, en Aulestia. En rojo cinco veneras de plata en sautor y entreveradas con estas en forma de cruz cuatro estrellas de oro. Orla de plata con cuatro machetes que llevan las cortaduras de sangre y cuatro cabezas de león cortadas, puestas también en cruz. En la cimera del escudo un raposo que lleva un machete en una mano y con la otra ostenta una cabeza de león; y esta letra: *Becoac goicoa escondu leydi . ta echeac andia benziliri asmuz . ta jaquitez.*

Bengoechea, en Orozco: En campo verde y sangriento castillo de oro. Es derivación de la de Unzueta del mismo valle con las de Olabarría, Solagoiti, Errostegui y Legórburu.

Bengolea, de Guerricaiz: cuartelado, 1.° y 4.° en campo de gules grifo rampante co-

ronado de oro y en cabeza un lucero de oro de ocho puntas. 2.° y 3.° en campo de sinople banda de gules. Los *Bengolea* de Granada descienden de los del valle de Aulestia.

Bengolea, de Guizaburuaga: escudo en gules y grifo rampante y un lucero de oro de ocho puntas, y en cada una de estas una estrellita de plata.

Berna, en Amorebieta. Escudo el campo verde y cinco fajas de oro.

Bertiz-Arana, en la merindad de Marquina; en azul castillo de oro y al pie del castillo y punta del escudo ondas de plata y azul, y de ellas sale una sirena con antorcha encendida en la mano.

Berrio, de suso, en Elorrio; en campo de plata dos lobos sables y en la orla lleva tres estrellas, dos en cabeza y una en punta.

Bidarte, en San Andrés de Echebarría, merindad de Marquina, en azul torre de plata y en punta cheorón de oro, y este lema: *Vias tuat Domine demonstra mi.*

Barcena, en Zalla, en el barrio de Ibarra, procede de Mena, lleva en gules seis roeles de plata.

Barraondo, en Arrigorriaga; en campo de oro banda negra atravesada y en las cuatro esquinas del escudo otro pequeño con roble y lobo atravesado. Este linaje poseía casa-torre en la anteiglesia indicada, y es una de las que no incluyo en el Indice que doy de ellas en el capítulo XIX, por olvido.

Barruca ó *Berruca,* en Marquina, en gules torre de plata sobre peñas metidas en agua y el escudo orlado.

Basabil, en Lezama: escudo de gules con un sautor de sinople y armiños de oro puestos en palo de tres en tres.

Basozábal, en Lezama, en el primer tomo se omitió esta casa, y reseñé la que dudaba fuese de Galdácano. Es parecida á esta. La de Lezama lleva escudo en campo de plata y en él cinco robles en hilera. La de Galdácano lleva los robles en sautor en campo también argenteo.

Basurto, en Bilbao; el campo de oro y cinco escudetes azules dentro en sautor, con cinco roeles en sautor también.

Bernales, casa armera de Beci, (Sopuerta).

Bizcarra, en Guerricaiz, en campo de sangre un esqueleto humano y eshado sobre él un hombre con hábito bizcaíno desolado y llorando.

C

Cardo, en Somorrostro y Baracaldo; escudo en palo. En el primero cinco espadas de oro, que son las de Otáñez: en el segundo, cinco panelas, que son de Muñatones y orla de plata con cardos de sinople, entreverados con aspas de gules. Los campos los de dichas casas.

Cariaga, en Marquina, en plata banda de gules.

Carranza, en el valle de su nombre; en palo en el primer cuartel torre de oro, y del homenaje sale un brazo armado con una espada desnuda que tiene en la punta una cabeza de hombre cortada, en campo sinople ensangrentado: en el segundo ó izquierdo, en campo de oro, roble verde y al pie lobo andante cebado.

Carreras, casa armera de la feligresía de Beci, en el valle de Sopuerta.

Castaños, en Galdames y Bilbao.

Castillo, en la tierra encartada: en gules castillo de plata orlado de cuatro cabezas de moro.

Cortabarri, Gortabarri, en el Duranguesado, casa de armería: partido en palo. El primero en la parte de arriba, en campo de oro, cruz buidada y floreteada de gules y en la de abajo ó segunda mitad, tres barras de oro: en el segundo pal en campo de sinople, dos flores de lis de plata en lo alto, y en lo bajo, un lebrel andante.

E

Elgueza, en Yurre, en campo de oro, lobo pardo domesticado con campanilla al cuello y el collar tachonado.

Elizalde, en Bilbao; escudo en cuatro. Primero y cuarto en gules león de plata rapante, segundo y tercero, en oro, tres bandas azules.

G

Galarza, en Echano: árbol seco con cruz en ella, en campo de oro y oso en salto, al cual un hombre le dispara una saeta. Corresponde al escudo que apareció en el tomo primero, sin designación de lugar.

Gabiria, en Zamudio: escudo de plata y gules en ondas. De medio escudo arriba las ondas son gules, y la otra mitad las ondas son de plata.

Gil, en Carranza: el campo verde y tres cruces de la Trinidad de oro, puestas en banda; y en el cuerpo del escudo tres escudetes con campo verde y tres bandas de oro: los escudetes puestos dos y uno: orla azul con ocho aspas de oro.

Goacola, en las merindades de Uribe y Busturia: en oro roble verde frutado, y al pie, jabalí furioso perseguido de cuatro lebreles barcinos con collares de oro.

Gordoncillo, se inscribió en el tomo primero, pero hay también quien de este linaje ofrece el campo gul y la cruz de oro, en vez de campo de plata y cruz de gules que lleva la que registré. En lo demás es igual (1).

Gorostiaga, en Aulestia, en campo azul banda de oro con dragantes verdes y en los espacios de arriba y abajo sendas calderas de sable.

Gorgolas, en Trucíos y Arcentales, lleva á la derecha cinco bandas entrelazadas con escaques, en punta una estrella de ocho rayos y á la izquierda, en la parte de arriba un escudo con roble frondoso orlado de conchas. (Escudo visto en hierro).

Guardia, en Aulestia: este blasón lleva dos saetas sangrientas puestas en sautor con las puntas hacia abajo, y en los espacios de la cadena y punta del escudo dos calderas sables y en los espacios de los lados dos panelas de sinople.

Guardiola, en Aulestia, en campo de gules torre de oro, y en la cabeza del escudo y entre el homenaje una caldera de sable, y en los lados de la torre dos panelas de sinople, y en punta aguas marinas.

Guinea, en Bilbao y Orduña, en sinople dos lobos de argento con las cabezas vueltas atrás y sendas llaves en la boca: orla roja y trece roeles de oro. De los Guineas de Bilbao fué Sancho Pérez de Guinea, capitán de Carlos V, que murió en una jornada á Portugal y tuvo un hijo capitán de galeras y alférez de infantería.

H

Hurtado de Amezaga, en Güeñes, escudo en tres cuarteles: en los dos inferiores las aspas de San Andrés y brazo con armadura sosteniendo la bandera roja de la casa de Borgoña y un lema á su alrededor que dice:—«la bandera del vencido y el campo del ven-

(1) En las *Antigüedades de Bizcaya* se escribe que Gordoncillo estaba en Salcedo (Güeñes) y se describen así sus armas:— En plata cruz de gules floreteada y buidada y en la buidadura cinco panelas de la mesma buidadura, y las tres del medio las cabezas hacia arriba y las de los costados las cabezas hacia fuera.—

cedor»; y en el superior, en campo de oro, las águilas de la casa de Hungría concedidas por el Emperador León I al general de batalla don Francisco Ramón de Amézaga.

I

Isla, en Galdácano y varios lugares del Señorío.

Isasi, en Galdácano, lleva en campo de sinople toro bermejo y á los lados cuatro corazones.

Insaurbe y Sierra, en Bilbao y Orduña, en faja, el de arriba en gules cinco calderas de oro, en el de abajo en oro cuatro bandas en azul: orla azul con ocho veneras de oro.

Isusi, en la Encartación y otros lugares del Señorío; en plata dos lobos gules y sobre cada lobo un menguante, y en la orla ocho sautores de oro.

Iturrizabalaga, en la anteiglesia de Munguía. Escudo el campo azul y en él torre de plata con puertas y ventanas rojas y un lebrel de plata con remiendos negros, andante y con traílla de oro á la aldaba de la puerta de la torre: orla con ocho piezas interpuestas, cuatro de oro y cuatro rojas: en las de oro panela verde y en las rojas venera de Santiago.

Yurre, en Durango: en gules una cruz en sautor grande de oro, y en los cuatro vacíos, cuatro lobos andantes, uno en cada uno, con la cabeza vuelta hacia atrás. De esta procede la de Yurre en Arratia.

Ibáñez, en Aedo (Carranza); el campo de plata y roble verde frutado de oro, en cabeza sierpe feroz volante, en actitud de acometer, y á la derecha del árbol cinco corazones gules en sautor: á la izquierda perro bermejo mirante á la sierpe como queriendo saltar á ella.

Ibarrola, en Aulestia, campo de sinople y oso de su color puesto en salto á un roble.

Yermo, en San Pedro de Zaraquete, Zalla; en plata encino verde y á su pie lobo negro andante: orla de oro con ocho aspas de oro. A este linaje perteneció el señor de Yermo ó Hiermo, Obispo de Mondoñedo y Arzobispo de Compostela, á quien Flórez hace Lielmo y natural de este pueblo. Véase mi capítulo sobre Zalla, libro 3.º en el tomo 2.º

Irategui, en Baracaldo; el campo azul y una cadena de oro puesta en banda y en los espacios de arriba y abajo dos helechos de sinople.

Irauregui, cerca de Zamudio: en campo de plata un carballo ó roble de sinople.

Casa de este linaje existe también en las Encartaciones de Bizcaya.

Iraurgui, en Dima: en oro un castillo azul orlado de gules con siete torteos de oro.

Irazazábal, en Líbano de Arrieta; escudo de plata y en él tres matas de arbejas puestas en palo, sobresaliendo la del centro sobre las otras dos.

J

Jauregui, en San Vicente de Ugarte; en oro banda negra atravesada y en los espacios tres cabezas de sierpes de sinoples, perfiladas de oro.

Jauregui, de id. segundas armas: en oro banda sable, como arriba, pero en el espacio superior tres estrellas de bleu, y en el de abajo cabeza de moro cortada goteando sangre.

Jauregui, en Zamudio; escudo el campo de oro y en él sance verde y en torno de éste siete flores de lis azules, tres en cada lado y la séptima en cabeza, sobre el sauce.

Jauregui, en Zamudio, en azul banda diagonal de oro y dentro de ella tres rosas rojas al natural, y en la parte alta y baja, en los espacios que deja la banda estrella de oro de ocho rayos.

Jauregui-beitia, en Zamudio: escudo en palo: en el primero en oro roble verde, alto

y dos lobos sables linguados de rojo al pie: el escudo de Jauregui último de Zamudio que va descrito: banda diagonal, etc.

L

La Isequilla, en la Encartación (procede de Liendo). En oro un triángulo de sable, acompañado de dos leones empinantes.

La Plaza, en Balmaseda y en el suelo encartado: sobre campo de sinople roble con bellotas de oro, y al pie del árbol un lebrel atado *barzino* y manchado con collar de oro y cadena sable y delante del roble una flor de lis de oro.

Largacha, en la Encartación, un sauce y cinco panelas de sinople en sautor.

Larrazabal, en Abadiano; cabo de armería: en plata dos fajas negras: orla de ocho rosas de plata en campo rojo.

Leache, Irurosqui de suso; en plata seis eslabones negros, y por orla en oro escudetes con bandas de sangre.

Legorburu, en Orozco; en campo verde manchado de sangre castillo de oro.

Lequeitio, en la merindad de Busturia; escudo en palo: primero en gules cruz buidada y floreteada de oro: segundo, en plata brazo armado con espada desnuda, de filos sangrientos, y en la punta del escudo una cabeza de moro goteando sangre: orla azul con trece torteos de oro.

Lexarza, Lejarza, en Güeñes: en oro árbol verde sobre un cerro, y bajo de él aguas. Al pie del árbol dos águilas negras encaradas al tronco, una en cada lado.

Lezama, en Bilbao y Orduña, el campo de oro y árbol frutado con dos lobos andantes al pie.

López de Fonseca, (de Bizcaya); cuartelado: Primero y cuarto de plata dos lobos pasantes de sable, la bordadura cosida de gules y cargada de ocho lazos de oro, que es López. Segundo contracuartelado. Primero y cuarto de oro un león de gules, linguado, armado y coronado de lo mismo, que es Zuazo: segundo y tercero de gules cinco hojas de álamo, que es Mendoza. El tercero de azur cinco estrellitas en aspa, que es Fonseca.

M

Mallo, en Luno, lleva en campo de sinople raposa dando de mamar á un lechón y en punta un sabueso.

Mandabil, en Lezama, en campo de sinople sautor grande de oro y en los cuatro vacíos sendas coquillas de plata. Orla de gules con armiños de plata.

Mansa, en la merindad de Uribe: en su escudo un gavilán cebado en un corazón. Orla con ocho sautores gules en campo de oro.

Mascayano, en Ugarte de Mújica: el campo de oro y tres fajas azules.

Matanza, en Aulestia: en campo de sangre tres calderas de sable en forma triangular colgadas de una cadena de plata que las rodea: en cabeza una espada desnuda de su color, y en punta lobo andante de su color también.

Marroquin, en la Encartación, en campo de oro cinco panelas verdes. Otros Marroquines llevan escudo de plata y moro con cadena al cuello pendiente de lo alto de la esquina del cuartel y orla roja con cuatro aspas de oro en cruz.

Mendiarechaga, en Busturia, en campo de gules roble frondoso y frutado de oro colocado sobre una peña de su color, y á los lados dos flechas en sautor con la punta hacia abajo.

Mendieta, en Ibarrecolanda, Deusto, escudo partido: en el primero en azul dos con-

chas de plata, una sobre otra; en el segundo, en oro, roble verde frutado de oro y al pie lobo sable empinado al tronco.

Menchaca, en Gatica: escudo azul con cinco panelas de plata en sautor, y en punta aguas marinas.

Muñatones, en Somorrostro, en plata doce corazones ensangrentados. Otros llevan diez en esta forma: las panelas de tres en tres en la primera y tercera línea, la segunda lleva cuatro, y son las primeras armas. Las segundas armas son escudo en palo. En el primero seis escaques colorados y seis de plata con veros azules: el segundo en campo de plata diez panelas verdes.

O

Odiaga, en la merindad de Busturia, Bilbao y Orduña, el campo verde con cinco panelas de oro, una en cada esquina y la quinta en el centro, colocada entre el follaje de un árbol.

Olabarría, en Orozco: en campo verde ensangrentado castillo de oro.

Olabarriaga, en el confín de Berriatúa con Ondárroa: en gules grifo rampante en medio de tres luceros de oro de ocho puntas, puestos en triángulo.

Olabe, en Bedarona, en plata una mata de zarza mora y al pie dos lobos andantes hacia una caldera colgante de una rama con llares de sable.

Olaerrota, en Axpe de Busturia, escudo azul y tres badillas con sartenes de plata puestas en palo, y en torno de cada una de ellas tres menguantes de plata. Este blasón tiene parecido con el de Olacueta en la misma anteiglesia de Axpe, que dimos en el tomo primero.

Olea, en Larrabezúa, en campo de oro banda de gules con dragantes verdes. Existen también casas de Olea en Ea y Meacaur de Morga.

Olea de Meacaur, en gules cruz de plata cuadrada y en los espacios dos estrellas y dos flores de lis. *Olea* de Nachitua, las mismas armas.

Oñez, en la merindad de Uribe: en gules tres lises de oro.

Otañez, en la Encartación y en Somorrostro y Múzquiz; en azul cinco copas de oro en sautor. La del centro boca abajo sobre un plato. Orla de plata con cinco panelas de sinople.

Otaola, en Marquina; escudo de gules con banda rayada de plata y en los espacios de arriba y abajo sendas flores de lis de oro.

Otazua, en Líbano de Arrieta; en oro tres matas de árgoma sobre sendas piedras y en punta aguas marinas.

P

Perez, de Bizcaya, en Zaldivar, en palo; en el 1.° en sinople torre de oro y á su puerta un lebrel atado y orla de gules con ocho sautores de oro: en el 2.° en plata dos fajas de sinople con tres flores de lis entre ellas; orla de gules y cinco calderas de oro.

Q

Quintana, en Bilbao.

R

Recalde (linaje de los almirantes) Bilbao: lleva su escudo águila real coronada picando sobre un peñasco que nace de un río.

Rentería, en Guernica: el campo de gules y en él una lis de oro cercada de una cadena de sable.

Retuerto, en tierra encartada: en plata espada desnuda con la punta hacia abajo entre cuatro roeles colorados y esta letra:

Con esta espada gané
honra y premio de mi gloria
y me sirve de memoria.

Ripa, en Bilbao y Orduña, en negro cinco panelas de gules en sautor.

S

Sarabia, en la Encartación, lleva aguas marinas. (Descripción incompleta).

Sarría, en Larrabezúa.

Solagoiti, en Orozco: en campo verde manchado de sangre castillo de oro.

Solorzano, procede de las montañas de Santander: linaje en la Encartación. Trae por armas blasón cuartelado: 1.° y 4.° en azul dos flores de lis de oro; 3.° y 4.° en verde dos hoces de segar de plata con mango de oro.

Sopranis, en Ochandiano, escudo de azur y león de oro rapante.

Suquiza, en Lezama: lleva fresno de sinople y jabalí de sable andante á su tronco, y detrás del fresno matas espesas de brezo.

Susunaga, en Baracaldo, en azul, cinco ondas de agua de plata.

T

Tova, casa armera de Beci, en el valle de Sopuerta.

U

Ugarte, en Gámiz; en oro tres castillos de plata en triángulo y en medio de los castillos una coquilla del mismo metal.

Ugarte, en Erandio; en azul pinaza sobre aguas; y sobre ésto torre de plata, y sobre el homenaje tres lises de oro. Uno de este linaje apresó á un corsario francés.

Ugarte, en San Salvador del Valle; el campo de plata y en él un espino sinople y lobo andante al pie.

Ugarte de Bizcaya, en varios lugares: en oro tres barras gules y orla de plata con tres lobos andantes: dos en las esquinas de arriba y el tercero en la punta.

Uriarte, en Izpaster: escudo dividido en pal. Es el primero en campo de gules dos lobos de oro y en la boca de cada uno de ellos un cordero blanco ensangrentado; en el segundo, en campo de oro, cinco rosas de gules puestas en sotuer. De este linaje pasaron á Zumaya (Guipúzcoa), y también al Puerto de Santa María y á las Canarias.

Uribe, en la merindad de Durango y en el resto del Señorío: en oro un trigal de sinople y en él paciendo un gamo.

Uribe, en la villa de Durango: en sinople dos castillos de oro y entre ellos doce estrellas de plata, en palo, de seis en seis y un lucero de oro de ocho puntas.

Uribe.—Otros de este linaje llevan en campo azul doce estrellas de plata, en palo, de cuatro en cuatro, y un lucero de oro en cabeza entre dos castillos de oro.

Urquizu, según Ibargüen en oro banda cuya mitad inferior de gules con dragantes verdinegros, y dice que desde el siglo XVI pusieron orla de sinople con nueve banderas de plata.

Urrutia, de Balmaseda, en oro cruz verde floreada y cuatro panelas gules en los extremos y una ídem en el centro de la cruz.

Urreta, en el Duranguesado: en gules cruz de oro floreteada y en los espacios que forma la cruz sendas coquillas de plata.

Urriaga, las mismas armas de la de Berna con este letrero:

La libertad y nobleza
Es cosa tan estimada
Que sin ello todo es nada.

Urrista, en Bilbao. Las mismas armas que la casa de este nombre en Cenarruza, de donde procede, y las mismas también que se describen en el apellido *Usunsolo.*

Usategui, en Galdácano; en campo de gules cinco palomas puestas en sautor. Corresponde el escudo al significado del apellido, que en bascuence quiere decir *palomar,* ó lugar *de palomas.*

Usunsolo, en Galdácano, casa competidora de la de Usategui: escudo en palo: en el primero de azul, torre de oro y orla de dos colores, mitad de sangre y mitad de bleu con trece estrellas: en el segundo, en campo de plata, tres fajas de sable, y del centro de la faja primera pende una cadena de oro en tres trozos que llegan hasta la última faja, y en las fajas cuatro estrellas de oro, en esta forma: una de donde se suspende la cadena, otra donde termina el trozo de la cadena central, y las otras dos en las esquinas de la faja segunda ó la del medio. Lleva por lema este versículo—Dominus mihi adiutor.—Estas armas son las de Urrista en Cenarruza, de donde procede la de Usunsolo.

V

Velasco, en la Encartación, lleva por divisa quince jaqueles ocho de oro y siete azules y blancos hechos veros.

Z

Zallo, en Luno, en campo de gules cruz ancha de oro sostenida por dos ángeles.

Zornoza, merindad de Amorebieta, el campo de sinople y en él cinco fajas de oro. Los de este linaje llevan esta letra, que también es la de Urriaga:

La libertad y nobleza
es cosa tan estimada
que sin ello todo es nada. (Mendieta).

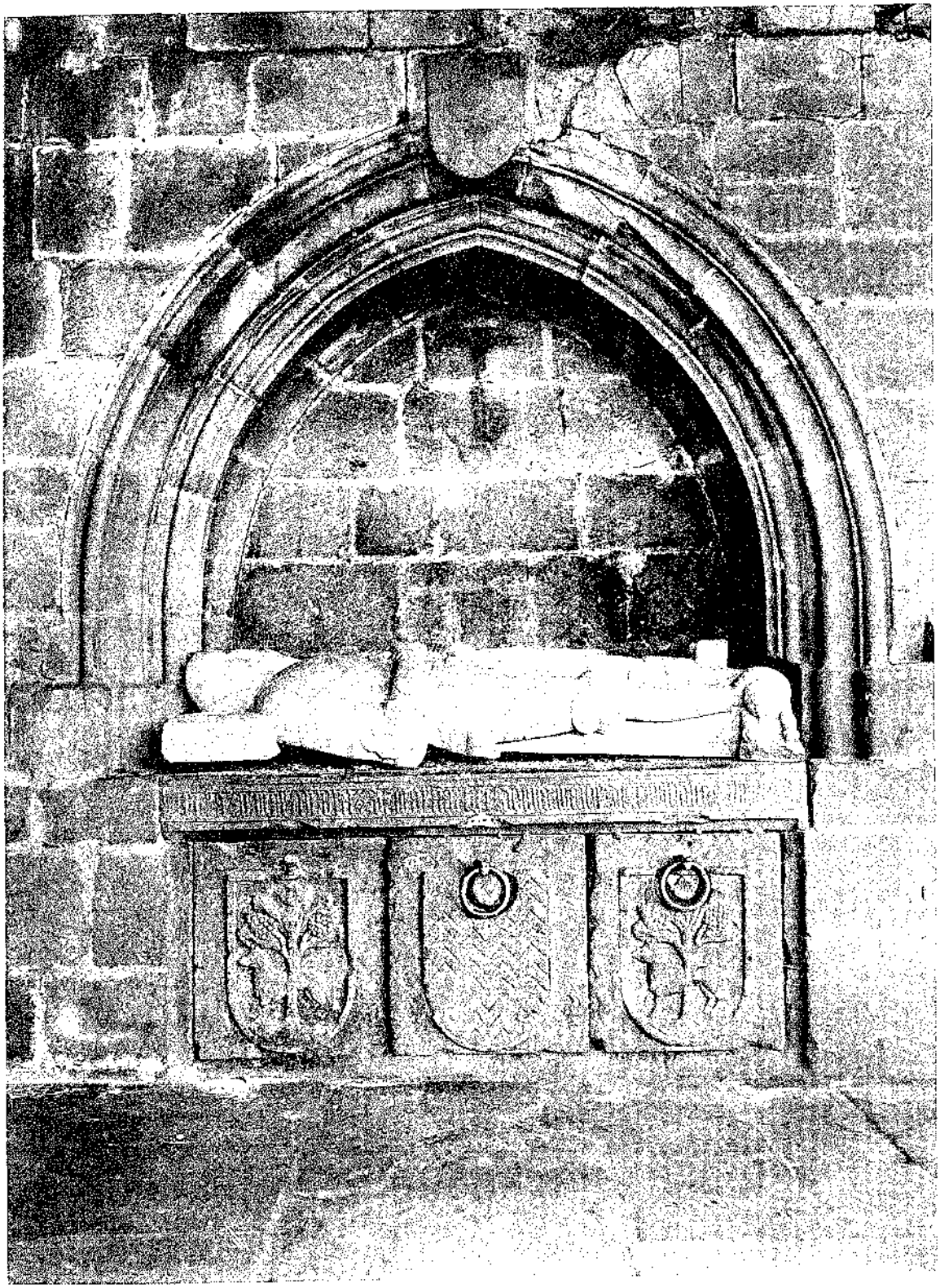

SEPULCRO DE ORTIZ DE MARTIALTH

GRANDIOS

Zuazo, en Erandio: en campo de plata banda de oro con dragantes del mismo, y en la banda la inscripción «Verdad». En el espacio de abajo una mano que apunta con el índice el lema escrito en la banda; y en el espacio de arriba, águila volante que lleva en las garras un gazapo.

Zubieta, armera en Larrabezúa.

Zugasti, en Górliz.—Ampliando este escudo, según las *Antigüedades de Bizcaya,* compónese de campo de oro y jabalí de su color con la cabeza vuelta atrás y dos lebreles negros manchados y heridos que le van dando alcance y cinco robles verdes frutados de oro, puestos en hilera: el roble de medio lleva una media luna de oro y los otros cuatro robles sendas estrellas sobre la copa, de plata y azul, de ocho puntas.

Zumelzu, de Busturia, en oro tres bandas gules y en la orla matas de San Juan.

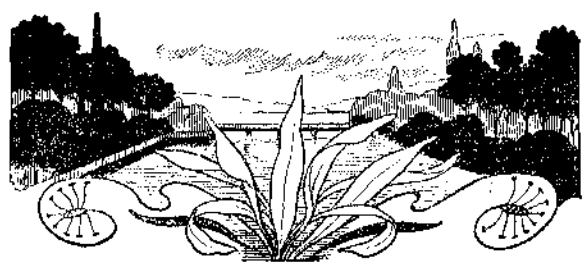

APÉNDICE NÚMERO 1

1.°

Exposición que el concejo de Bermeo dirigió al rey de Inglaterra, en la cual asegura que las villas de Bizcaya no hostilizaron á las naves inglesas como otras de España, sino antes las han provisto de vitualias y otras cosas.

A notre Seigneur le Roi de monstre la communaute de la villa de Bermeio, pur Sey, e pur les autres villes de pouer de Biscaye qe come il soyent sanz nuyll... du pouer et jurisdiction de Madam Marie de Viscay; *e se jugent par autre* le qe les gens de Espaynhe, e vous ayes outroie, avant ces heures, Marches contre les genz du reaume d' Espainne: Pour la quele enchesun les gentz de Vermeio, e autres du pouer de Viscaye, ont este damage a court, pour ces q' il nefurent nuyll temps consenteront en nuyll forfet, que les gentz du reaume de Espaigne feissent contre vous, e tout vous gens; Ainz ont este, touz jours, au tempts de la guerre de Gascoinhe, devert vous e vous genz, e ont ayde a vous genz de Vitailhes e dautres chouses, solom leur pouer quant les gentz du royaume de Espaigne estoien, contra vous et vos genz en ayde du roy de France. Et de cestes choses, Sire, vous et vous poes bien acertener par les letres que le roy d' Espaigne e les gentz de vestre vile de Bayon vous ont enveye sur ceste chose. D' ont vous supplions, les diz habitanz de Vermeio, pour eux e pour touz les autres pe poer de Viscaye, que de vestre grace les vuilhez outtrier per voz Lettres Patentes que de ces heures en auant, por nuylh forfet que les genz de Espaigne fazent a uouz gens, ils, ne lurs biens ne seyent gage, ne damage, si ne estoit que ceux memes de Viscaye fussent au damage faire á doner.

Colection de Rymer, tomo II, pág. 122.

2.°

Carta latina de don Alfonso, rey de Castilla, á Eduardo, rey de Inglaterra, manifestando que las gentes de las villas de Bizcaya no han tenido parte en los delitos de los súbditos de Castilla, expedida el 12 de Abril de 1317.

Inclito Principi, Domino Ewardo, consanguineo suo, Dei gratie, Illustri Regi Angliae, Iberniae Scotiae, Duci Aquitaniae et & Principi de Galas, Alfonsus, eadem gratia, Caste-

llae & Legionis, Toleti, Galeciae, Sibillae, Cordubae, Jehenni, Algarbii ac Comitatus Molin, Dominus, salutem, successuunque foelicium grata ac prospera incrementa.—Noverit celsitudo vestra regia quod Infans Dominus Johannes, Dominus de Bisacaye, et Avunculus & Tutor noster & Custos reynorum nostrorum, pro quibusdam vassalis suis de Berbeo & de Bilbao & Plasencia & Alleynetio, villis *sub domenio* Bisacaye constitutis, exposuit quod Senescallus vester in Comitatu Aquitanie, apud Burdeyalem bona *vassalorum suorum* praedictarum villarum, absque forma juris, ac irrationabiliter occupat; Verum quod homines de Bermeo & de Bilbao & Plasencia & Allegnetio non tenerentur ad satisfaciendum propter delictum *nostrorum vasallorum.*

Quapropter celsitudinem vestram requirimus ut nostris precibus mediantibus, *praedictis vassalis dicti Domini Johannis* faciatis restitui sic ablata, ut ex hoc pro vobis idem facere teneamur, si aliqui de vestro dominio, *per aliquos reynorum nostrorum,* offendant se gravatos in casu simili, vel majori. Data apud Carrionem 12 die mensis Aprilis Anno domini 1317.

Colection de Reymer, tomo II, p. 123.

3°

Carta de los jurados de Bayona al Rey de Inglaterra en la que se pide la anulación de las cartas de marca que se dieron contra gente de Bizcaya. Bayona 6 de Junio—(1317).

Serenissimo Principi et potenti, ac eorum Domino naturali, Domino Edwardo, Dei gratia Regi Angliae, Domino Hiberniae et Duci Aquitaniae, sui, devoti, Major et Jurati civitatis Baionnensis, salutem, et cum recommendatione seipsos, cum promptitudine servitii, ad ejus pedes regios humiliter inclinatos—Vestre Regiae celsitudini serie pressentium innotescat, nos literas recepisse á Novili et potenti Domina Maria, Domina de Biscaye, conquerentes de Domino Senescallo Uasconiae, qui de mandato vestro, ut dicitur, Marchan concessit Johanni de Bainheriis et Arnaldo de Sancto Martino, sub colore viciniae Baionae, *contra Ispanos.* —Qui Johannes et Arnaldus non sunt vicini nostri Baionae, ymo sunt totaliter extra partes, et á nostra vicinia alieni; nobis Baionensibus, tamquam Amicis eorum et caris significantes, quod terra praedicta, vocata Biscaye, et locus ejusdem terrae Bermeyo nuncupatus, *sunt suae jurisdictiones et districtus,* et quod *in aliquo* non sunt de reyno Castellae, *nec ipse Rex ullum habet jurisdictionem inhibi, nec districtum,* QUOD REVERA IN SE CONTINET VERITATEM. Nam etsi cum nos guerrans habuerimus *cum Ispanis,* temporibus retroactis, illi, qui erant de Bermeyo, secure venievant Baionae sua mercimonia deferentes, et cum reperiebantur in mari per nostrates, dimittebant eos incolumes recedere et abire. Quare vestrae Majestati reverentius suplicamus, ut vobis non placeat tales Marchas Dominum Senescallum vestrum Vasconiae concedere dictis Johanni et Arnaldo, nec eis similibus.—Caeterum erit occasio destructioni vestre civitatis praedictae, in amissione bonorum amicorum, et in dissipatione bonorum Burgensium vestrae civitatis praedictae.—Nam novissime Burdegaliae aliqui Flamingi fuerunt Marchati ad instantiam dicti Johannis de Bainhers... proetextu, bona mercatorum vestrorum Baionae sunt capta et arestata in Flandria, et nisi per vestram Regian majestatem feliciter occurratur vestri, humil et devoti burgenses Baionae erunt oppressi.—Super hiis igitur vestra illustris celsitudo prospiciat prospera remedia resusara, sic perignoscentes... Gaudeant ignoscentiae: Nosque vestri humiles et devoti, á futuris periculis relevemur. Dominus vestram Magestatem conservet feliciter per tempora prospera et longaeva. Datum Baionae, sexto die Mensis Junii, anno Domini 1317.

Colection de Rymer, tomo II, pág 127.

APÉNDICE NÚMERO 2

Segundas constituciones corregidas por el obispo de Calahorra don Juan, destinadas á la colegial de Cenarruza, dando á los beneficiados la calidad de canónigos á 20 de Diciembre de 1400.

(INÉDITAS).

D. Juan por la Gracia de Dios, é de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Calahorra, é de la Calzada, é Oidor de la audiencia de nuestro Señor el R. E. Y. á bos Pero Pérez de Albiz Abad del Monesterio de Santa Maria de Cenarruza, o Beneficiados de la dicha Ig.ª salud, é bendicion. Sepades que por quanto en la hordenacion, fecha por el obispo Don Gonzalo nuestro predecesor hai algunas cosas dudosas, é otras de corregir, é enmendar, é añadir segun el tiempo, Nos de Consentimiento de los dichos Abad é Beneficiados constituimos, declaramos, enmendamos, é corregimos é añadimos en la dicha hordenacion esto que se sigue:

Primera constitución

Primeramente: Constituimos que por quanto D. Gonzalo Obispo, nuestro predecesor fizo, é hordenó el dicho Monasterio, Abadia, é Iglesia Colegial, é por quanto en las tales Iglesias los Beneficiados en ellas suelen ser canónigos, por ende Nos hordenamos é mandamos que los dichos Beneficiados de la dicha Iglesia Colegial sean de aqui adelante Canónigos, é asi dichos, é llamados, é que fagan Cavildo asi como en las otras Iglesias Colegiales.

2.ª

Item: Que el Sello del Cavildo de los dichos Canónigos que lo tenga un canonigo escogido por todos los Canonigos, ó por la Maior parte para lo tomar, é que faga juramento sobre Santos Evangelios de non sellar Carta, ni Instrumento, ni otra Escriptura con el dicho Sello, sin mandado del dicho Cavildo, ó de la maior parte.

3.ª

Item: Constituimos, é mandamos que si los bienes, é rentas del dicho Monasterio constituidos é hordenados para dar las raciones al Abad, é á los Canónigos no abastaren para les dar las dichas raciones tan cumplidamente como se contiene en la dicha hordenacion que les den segun que los dichos bienes abastaren á ge les dar.

4.ª

Item: Constituimos é mandamos, que el maiordomo, que fuere puesto por el Abad, é Cavildo para recibir el bestuario, é de lo de la Fabrica, que de quenta con pago en recibo del año al Abad, é al Cavildo, pues á todos atañe.

5.ª

Iten: Constituimos, é mandamos que la licencia que ha de dar el Abad á los Canónigos que la pueda dar el su lugar teniente, Si el dicho Abad no fuere presente para selo dar.

6.ª

Iten: Constituimos, é mandamos que los sacos que agoran usan traer los dichos Canónigos de juso de las otras bestiduras, que descienda a lo menos fasta cerca del ynojo, de suerte que cubra bien todos los pañitos ó berguenzas.

7.ª

Iten: Ordenamos que si el Abad, ó alguno de los Canonigos, que quisiere facer alguna Camara á su expensa dentro en el corral de la dicha Iglesia, en manera que no aia salida ni entrada fuera del Corral, para estudiar, é guardar sus cosas que la pueda facer; pero que no pueda dormir en ella sino en el dormitorio, ni estar en ella despues que los otros fuesen á dormir al dormitorio, pero que si el Abad, ó alguno de los Canonigos fuere ocupado de dolencia que el tal doliente pueda estar, é dormir en la tal Camara mientras estubiere doliente con licencia de aquel que la hizo; é si en ella dormiese de noche, ó estubiere despues de la hora que fuere asignada por el Abad, é Cavildo para yr á dormir al Dormitorio que por este mismo fecho le pierda por un año la primera vegada, é la segunda begada por dos años, é la tercera begada por siempre, é sea la dicha Camara del Abad, é Cavildo, la qual nunca le sea restituida al que lo asi fizo.

8.ª

Otrosi: Que al tiempo de su finamiento finque la tal Camara libre, é quita al Abad, e Cavildo para facer de ella lo que fuere mas provecho del dicho Monasterio, é si la ficiese el Abad que finque á su subcesor, é si la ficiere el Canonigo que la pueda dejar á otro su compañero Canonigo de la dha Iglesia segun que puede facer el dicho Abad á su subcesor, mas que no pueda dormir en ella segun dicho es.

9.ª

Iten: Ordenamos que todo lo que el Abad habia de dar, é administrar en qualquiera manera á los Canonigos, é en otras cosas que lo cunpla el Maiordomo, que fuere puesto por el Abad, é Canonigos mientras el dicho Abad está suspenso de la dha Administracion de los bienes del dicho Monasterio sin daño de sus bienes.

10

Iten: Por quanto supimos, é fallamos por la dicha Visitacion, que muchos Escuderos, é Lacayos, é otros homes comen en el dicho Monasterio de los bienes, é rentas del en tal manera que non finca provision de vida para los dicho Abad, é Canonigos, é servidores necesarios del dicho Monesterio contituimos, é mandamos sopena de Excomunion á los dichos Abad, é Canonigos, que non den de comer de aqui adelante á algunos de los sobre dichos, salvo los pobres que vinieren de mandar por amor de Dios, é á otros pobres que les den de comer en el Hospital del reliebe que fincare de los dichos Abad, é Canonigos si lo ubiere, ó de las rentas del Hospital; pero si algun home honrrado biniere al dicho Monasterio, é el Abad, é Cavildo entendiere que cumple a honrra é provecho del dicho Monasterio de le convidar á comer ó abeber alguna vez, que lo puedan convidar con dos, ó con tres Compañeros; mas esto non puedan facer sin ge lo el de mandar so la dicha pena de Excomunion, é so esta dicha pena mandamos á qualesquier personas que lo non tomen si los dichos Abad, é Cavildo no se lo dieren de su voluntad; pero si el Abad, ó algun Canonigo quisieren conbidar á algun su Pariente, ó Amigo que lo conbide de lo suio, mas no de lo del Monasterio.

11

Iten: Ordenamos que los bienes que Obieren los dichos Abad, é Canonigos del Monasterio, é Perroquianos, e Labradores de Santo Tomás de Bolibar que se partan en esta manera: Que el Abad, é los Canonigos aian las dos Partes por la Misa Conbentual que han de decir cada dia segun el Rey don Juan que Dios perdone hordenó en la donacion que les fizo de dicho monasterio de Santo Tomás, é Labradores, e Perroquianos dende, é que den al Abad dos raciones, é a los Canonigos sendas para su bestuario, é necesidades, é al Ospital, é á la Fabrica de la dicha Iglesia que aian la tercia parte, é que la partan por medio, é que la reciba el Maiordomo con la otra que es debido á la dicha Fabrica, é Ospital é lo ponga cada año en repartimiento de la dicha Iglesia é Monasterio, é sea tenido de dar quenta cada año á los dichos Abad, e Canonigos en como lo pone en dicho repartimiento, é que sea encomendado al dicho Ospital un Canonigo que lo govierne, é rija é non deje ai dormir, ni comer sino á los pobres, é mandamos sopena de Excomunion á los dichos Abad é Canonigos que reciban cada año la dicha quenta del dicho Maiordomo de todos los bienes que administrare.

12

Iten: Mandamos que fagan un libro en que estén todas las rentas del dicho Monasterio, é quanto rinde cada año; é los bienes del Abad, é Canonigos que esten en el dicho

Libro á su parte, é lo de la Fabrica á su parte, é lo del Ospital á la suia, pero que esté todo en un Libro, porque se sepa quanto rinde cada parte, en que se expende, é el Maiordomo que sea tenudo de dar quenta cada año por escrito.

13

Iten: Mandamos, é Ordenamos que tengan una Arca en la Iglesia que aia dos llaves en que se pongan los privilegios, é donaciones, é todas las otras Escripturas del dicho Monesterio, é que el Abad tenga la vna llave, é uno de los Canonigos de consentimiento de todos los otros, ó de la maior parte que tenga la otra llave, é que tenga la copia de las hordenaciones fuera de la dicha Arca en lugar do las puedan ver el Abad é Canonigos cada vegada, que quisieren, por cuanto es menester de las ver muchas vegadas por guardar lo en ellas contenido, porque no hayan de sacar cada vegada el original.

14

Iten: Mandamos sopena de Excomunion á los dichos Abad é Canonigos que den cada año dos homes, é el uno que sea canonigo ó ambos que quenten el ganado de dicho Monesterio segun que manda la dicha hordenacion, é estos dos homes que sean escogidos por el Abad, é Canonigos, ó por la maior parte de ellos, é que lo tengan todo escrito renovandolo cada año, segun fuere el ganado que fincare.

15

Iten: Ordenamos que sea puesta otra Arca en la dicha Iglesia, ó en otro lugar mas seguro si lo huviere en que esten los Calices, bestimentos, é Libros e los otros Ornamentos de la dicha Iglesia, é que tenga la llabe de ella el Sacristan que fuere puesto por el dicho Abad, é Canonigos.

16

Iten: Mandamos sopena de Excomunion al dicho Abad que luego como fuere en e dicho Monesterio de ó torne el Sello de los dichos Canonigos á ellos porque ellos le dan á un Canonigo que lo tenga por ellos segun dicho es, é que no selle, ni mande sellar Carta, ni Cartas alguna con el que sean fechas despues que este pleito comenzo entre los dichos Canonigos, e el, e si asi no lo ficiere nos trina canonica monitione praemissa en estos escriptos ponemos sentencia de excomunion en el dicho Abad.

17 y última

Iten: Mandamos al dicho Abad, é Canonigos Sopena de excomunion que todos los Calices, bestimentos, Ornamentos, privilegios, Donaciones, Instrumentos, ordenaciones, é otras escripturas qualesquiera que sean del dicho Monesterio, é ellos é otros por ellos tu-

bieren que lo den desde el dia que fuere en el dicho Monesterio fasta tres dias primeros siguientes porque se pongan en la dicha Arca segun dicho es, é mandamos que el Abad, é los Canonigos que prometan de guardar estas Constituciones, é la dicha ordenacion que fizo el dicho Obispo D. Gonzalo nuestro predecesor, é que non reciban de aqui adelante á algun Canonigo en la dicha Iglesia fasta que prometa de las goardar segun ellos lo prometieron é mandamos so pena de excomunion al dicho Abad, é Beneficiados Canonigos de la dicha Iglesia so pena de excomunion que goarden, é Cumplan todo lo sobre dicho en la manera que dicho es. E porque esto sea firme rogamos, e mandamos á Pero Martínez de Carrion notario público en la Ciudad de Palencia, é nuestro Notario publico en todo nuestro Obispado que signe de su signo estas dichas Constituciones fechas en la villa de Vitoria Lunes veinte dias de Diziembre Anno Domini Millesimo quatuorcentesimo, testigos que fueron presentes Juan Martinez de Leon Bachiller en Decretos, é Sanchez Romero de Leon Notario, e Juan de Cifuentes, Criados é familiares del dicho señor Obispo é otros, é de esto mandamos dar estas Constituciones firmadas de nuestro nombre é Selladas con nuestro Sello Pontifical—Joanes Episcopus Calagurritanus et Calzeatensis—E yo el dicho Pero Martinez Notario publico sobre dicho que á todo lo sobre dicho fui presente en uno con los dichos testigos é por mandado del dicho Senor Obispo estas Constituciones escribí con mi mano propia, é por ende fiz en ellas este mi signo—En testimonio de verdad—Pero Martinez.

(Del archivo de la extinguida Colegial de Cenarruza).

APÉNDICE NÚMERO 3

Convento de Izaro

1427. Pontificado de Martino V. (Año 10)

Dilecto filio Archidiacono de Lara in Ecc. Burg.

I Ad ea libenter intendimus, per quae divinus cultus augeatur et propagetur.

II Exhibita quidem nobis nuper proparte dilecti filii Martini de Arteaga, Ordinis Fratrum Minorum professoris petitio continebat, quod olim dilecti filii Universitatis et habitatores villae *de Bremmeae,* Calaguritanae. Daec, quoddam Eremitorum, sub vocabulo Sancte Mariae, in quadam parva insula maris *de Isaro* nuncupata, infra jurisdictionem et districtum dictae villae consistens, praedicto Martino pro suis, et aliorum Fratrum dicti Ordinis, *de observantia* nuncupatorum, perpetuis usu et habitatione concesserunt et donarunt, ipseque Martinus, et nonnulli ejusdem Ordinis Fratres de dicta Observantia eremitorium praedictum, ex tum inhabitarunt, prout inhabitant de praesenti, sedulum sub Observantia hujus modi exhibentes Altissimo famulatum. Quare proparte Martini, et aliorum Fratrum, nobis fuit humiliter supplicatum ut concessionem et donationem pracdictas approbare, et etiam confirmare, ipsisque Martino et Fratribus, ac eorumdem successoribus, ut eremitorium hujus modi perpetuo retinere et inhabitare, illudque necessariis et opportunis, et aliis consuetis officinis reficere et ampliare, quodque eis, et omnibus privilegiis, immunitatibus et exemptionibus, ac libertatibus, quibus alii Ordinis et observantiae praedictorum Fratres utuntur et gaudent, uti et gaudere valeant, etc. concedere dignaremur.

III Nos igitur etc. fraternitati tuae per, etc. committimus quatenus de praemissis, auctoritate nostra te diligentes informes etc, concessionem et donationem praedictas, auctoritate praedicta aprobes et confirmes, eisdem Martino, et aliis Fratribus eremitorium praedictum ad eorum, et aliorum Fratruum ejusdem Ordinis, sub observantia praedicta viventium, usum protempore recipiendi et in eo perpetuo habitandi, et Altissimo famulandi, illud que reficiendi et officinis hujusmodi ampliandi plenam et liberam eadem auctoritate licentiam largiaris. El nihilominus eisdem Martino et Fratribus inibi pro tempore degentibus, quamdiu perseverabunt sub observantia hujusmodi, omnibus et singulis privilegiis, etc. quibus coeteri Fratres ejusdem Ordinis, sub observantia viventes praedicta utuntur gaudent, uti et gaudere valeant, auctoritate indulgeas memorata. Non obstantibus fel, record. Bonifacii Papae VIII etc, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Rome apud sanctos Apostolos. VIII kalendas Octobris anno 10.

El breve ó carta apostólica que se copia, está tomado del *Regestum* de Wadingo en sus *Annales Minorum,* tomo x, página 126.

APÉNDICE NÚMERO 4

1429

Concordia del Iltmo. Sr. D. Diego de Estuñiga, Obispo de Calahorra con el Clero de Bizcaya

Archivo del antiguo cabildo de Bilbao

INÉDITA

Sepan cuantos este público intrumento vieren e oyeren cómo en la cibdad de Logroño a seys dias del mes de marco anno a nativitate dmi mill.mo quadring.mo vigesimo nono, este dicho dia en los palacios de la obispalia de dicha cibdad, siendo y presente el muy R.do en Xpo padre y señor don diego, por la gra de dios y de la sancta madre iglessia de rroma obpo de calahorra y la calzada, oydor de la audiencia del rrey nro señor y del su consejo, y en presencia de nos Joan mjnez de haro compañero en la iglesia de la calzada y lope gonçales de ocon procur.or fiscal del dicho señor obispo notarios públicos y testigos infrascriptos, parecieron y presentes Ig.o perez de arechaga por si y en nom.e y así como procor de los curas y clerigos del arciprestazgo de Uribe, y myn martinez de urquieta cura y clérigo de Guernica por si y en non.e y asi como proc.or del cabildo y arciprestazgo de vusturia y lequeitio y pero garcia cura y clerigo de san min de auissulexaga por si y en non. y como procuor de los curas y clerigos del arciprestazgo de orozco y min abbad cura y clerigo de miravalles por si y en non. y asi como procuor del arciprestazgo de arratia y sancho abbad de mendiburu por si y en non. y asi como proc.or del arciprestazgo de durango y fernan abbad de Unda por si y en non. y asi como proc.or de los curas y clerigos del arciprestazgo de tavira—y siendo asi presentes—luego el dicho s. ovispo dixo que por fazer bien y mrd a los dichos arciprestes curas y clerigos del dicho condado y de su territorio q les otorgava y otorgo las cosas e capitulos infrascriptos del tenor de las cuales son estos q se siguen.

SEA NOTORIO y manifiesto y claro sin otra duda para agora y para siemp. á todas las personas que veran la presente escriptura como, nos don diego de estuñiga por la disposicion divina obpo de calahorra y de la calzada que por quanto nos tenemos algunos cargos de vos los arciprestes curas y clerigos del condado de vizcaya y de su territorio y por bien de concordia y paz y movido por causas muy justas y por quitar todos los litigios y questiones y allegaciones y devates que fasta aqui han sido y esperavan aver entre nos y entre vos los sobre-dichos—y por expeller toda materia de escandalo que se podria seguir adelante entre nos y vos por la presente declaramos y facemos convencion con vos los sobredichos clerigos que sodes al presente y seran de aqui adelante y por todo lo que adelante se sigue y por la forma que aqui dire.

PRIMERAMENTE—que porque nra intencion es de vos tratar con filial amor que si algunos pleytos o litigios son mobidos fasta aqui por nra parte contra vos los sobredichos en q.quier manera *sobre cierto* subsidio que por nos fue impuesto en uno con la clerecia del Obispado sentencia ó sentencias sean dadas o pronunciadas en el dicho pleyto o

pleytos fasta aqui por nos y en nro favor contra vos otros asi en el consistorio metropolitano como en corte rromana o ante otro *qual*quier *juez*—que bien de aqui desistimos del dicho pleyto o pleytos y sent[a] o sent[as] y prometemos por firme estipulacion de no gozar de ellas ni usar del dicho pleyto o pleytos ni de la dicha sent[a] ó sent[as] ni de lo en ellas o en alguna de ellas contenido—y bien de aqui renunciamos y partimos de nos todo el derecho si alguno nos es adquirido por la dicha sent[a] o sent[as] en q'quier man[a].

ITEN que vos los dichos arciprestes curas y clerigos non seades tenidos ni obligados de nos pagar en algun tiempo por nra vida subsidio alguno episcopal ni vos lo podamos de mandar y pagar.

ITEN por de paz y concordia y apedim.[to] de vos los sobredichos arciprestes—curas y clerigos del dicho condado y su territorio otorgamos y facemos gra—que si algun vicario nos tenemos o pusieremos de aqui adelante en el dicho condado, que no tenga jurisdiccion alguna sobre los dichos arciprestes curas y clerigos ni sobre alguno de vos—ni use de jurisdiccion alguna en algun caso ante q. en todo seades exemptos de su jurisdiccion.

OTROSI vos otorgamos que por vos fazer gra. y a vro pedim.[to] y supplicacion q. quando quier que algun cura fuere criado en dicho condado o territorio que luego sin dificultad alguna le demos por toda su vida los casos episcopales salvando cinco conviene a saver.—crimen de ussura e incendiario y de los que no pagan los derechos episcopales y de los que quebrantan las iglesias y de inyecion de manos violentas en clerigo.

Item otorgamos y vos fazemos gra. a vos los arciprestes curas y clerigos y a los que despues de vos vernan que vos ni alguno de vos no seades presos ni mandados prender por nos / o por otro vicario general / o por alguno / o algunos de nros vicarios que son o fueren por ningun delicto / o cäusa fasta que primeramente el tal clerigo sea convencido / o sentenciado por su arcipreste o juez competente y segun derecho y constituciones sinodales mandan.

OTROSI otorgamos y vos fazemos gra para agora y para todo tiempo que ninguno de los dichos arciprestes curas y clerigos del dicho condado y su territorio no sea citado ante nos ni ante alguno de nros vicarios en ninguna causa civil o criminal civiliter mota—antes tenemos por bien y mandamos que los tales curas y clerigos primero sean citados y traydos ante sus arciprestes y por via de apelacion y en las causas Benefficiales / o mrimoniales / o criminales *criminalr* intentadas—tenemos por bien que los dichos arciprestes curas y clerigos sean citados y traydos ante nro vicario general . pero por estos suso dho no entendemos dar ni damos á los dhos arciprestes ni a algunos de ellos mayor ni mas jurisdiccion de la que tenian—ni quitamos—pero que en quanto atañe á los arciprestes que nos demos nro juez que aya jurisdiccion sobre ellos para todos aquellos que obieren algunas actiones contra los dhos arciprestes / o los arciprestes contra sus clerigos.

ITEN que para pedir las penas si en algunas cayeren los dhos arcipreztes / ó curas / o clerigos / o algunos de ellos—que la dha clerezia elija un fiscal proc.[r] del dicho condado que sea presbitero y hombre de buenas costumbres tal qual plega a nos—el cual sea confirmado por nos para que pida las dhas penas delante de los dhos arciprestes y no delante / otro juez / o vicario el qual sea tenido y obligado de nos dar cuenta—quando por nos le fuera pedida y hazer las juras e solemnidades que de derecho y constitucione fuere obligado.

OTROSI por fazer mayor gra á los dhos arciprestes curas y clerigos del dho condado y su territorio y por cargos que de ellos tenemos bien de aqui les perdonamos todas las penas y excesos y sacrilegios en que fasta aqui han incurrido a nos y a nra camara ellos / o alguno de ellos en q.[l] quier mana y causa y nos plaze de dispensar con ellos y con qualquier de ellos graciosamente en los casos que es necesario dispensar—y porque lo sobre dho todo y cada cosa y parte de ello sea mas firme y carezca de toda duda para agora y para siempre—nos el dho don diego de estuniga obpo suso dho puesto ante nos la cruz ✠ y los sanctos evangelios juramos de goardar todo lo suso dho y cada cosa y parte de ello.

OTRO SI. Juramos de no ir ni venir por nos ni por otra persona/ o personas contra lo que dho es ni contra cosa y parte de ello—ante queremos y mandamos que todo vos sea goardado a vos los dhos arciprestes curas y clerigos y a los que despues de vos vernan agora y en todo tiempo—para lo qual vos mandamos lapsen escriptura en pu.ca forma firmada y suscripta de nro sello, y signada de los signos de los dhos Fn.o minez de haro y lope gonçalez de ocon nros notarios pucos los quales dichos capitulos leydos y otorgados por el dho s. obpo luego los dhos procures y cada uno de ellos dixeron que lo pedian y pidieron signado a nos los dhos notarios—de esto son testigos que estaban presentes llamados y rrogados In.o Furtado de Mendoça prestamero mayor de Vizcaya—y el bachiller In.o fernandez de cañas canonigo de la iglesia de la calçada y rruy martinez mi meas rracionero en la dha iglesia capellan del dho s. obpo. y Fn.o Sanchez de llodio escudero del dho s. obpo y pero fernandez de valladolid y In.o veltran alcayde del castillo de logroño y otros. *didac—eps. calagurritan.s et calciatens.*—e yo el dho lope gonzalez de ocon, clérigo presbitero de este dicha diocesis de calahorra pu.ca—app.ca y ordinaria autoritatib.s notario que á todo lo sobredho y á cada cosa de ello a una con los dhos testigos presente fui y todo y cada cosa de ello asi lo oy y vi fazer quando se hazia y otorgava por el dho s. obpo. y con los dhos procura.res sin nota lo rrecebi etcétera etcétera, rrogat. et rrequisit. Joannes martinez notarius.

APÉNDICE NÚMERO 5

Capitulado de Bilbao para la paz y sosiego públicos perturbados por las banderías de la villa

Madrid 1435 mayo 25

(INÉDITO)

En el nombre de dios padre e fijo y espiritu Santo que son tres presonas / e vn solo dios berdadero que bibe / e rregna por Siempre jamas / e de la vien abenturada Virgen gloriosa Santa maria Su madre a quien yo tengo por Señora / e por abogada en todos los mis fechos / e ahonrra / e Seruicio Suio e de todos los Santos / e santas . de la corte celestial quiero que Sepan por esta mi carta de preuilejo / o por Su treslado Signado de escribano publico todos los / omes que hagora Son / o seran de Aqui adelante como yo do iohan por la gracia de dios rrey de castilla de leon de toledo de galizia de Seuilla de cordoba de murçia de jaen del algarues de algezira / e Señor de Vizcaia / e de molina rregnante en vno con la rreina doña maria mi muger / e con el principe don enrrique mj fijo primero heredero en los rreynos de Castilla / e de leon vi vna mj carta escrita en papel / e firmada de mi nombre / e sellada con mi Sello de çera colorada en las espaldas fecha en esta guisa—don iohan por la gracia de Dios rrei de castilla de leon de toledo de galizia de Seuilla de cordoba de murçia de jaen del algarue de algezira / e Senor de Vizcaia e de molina Al concejoalld preuoste rregidores fieles caualleros Escuderos oficiales / e omes buenos de la villa de biluao que hagora son/o seran de aqui Adelante/ e qual quier/o qualesquier de vos A quien esta mi cartafuere mostrada/o el treslado de ella —signado de scriuano publico sacado con avtoridad de juez / o de alcalde Salud / gracia Sepades que bi ciertos capitulos . que por paz / e Sosiego de esa dicha Villa / e de los vezinos / e moradores della / e entendiendo ser cumplidero A mi serviçio fueron fechos / e ordenados por el doctor pero gonçalez de Santo domingo mi corregidor en bizcaia / e en las encartaciones con ciertos vezinos de la dicha Villa los quales son firmados del nombre del dicho doctor / e del maestro . frai pedro de çerezeda / e signado de los signos de iohan sanchez de leon / e de iohan minez de çearra mis scriuanos Su tenor de los quales dichos capitulos / e de lo que yo correspondi A cada uno dellos bisto y esaminado primeramente en el mj conceio es esto que se sigue—por quanto naturalm^te bienen los escandalos . Entre las presonas y es defendido por ley los tales escandalos Ser faborezidos / e avmentados / e porque por espirençia ha parecido y paresce en los pueblos / onde se continuan los tales escandalos / e males / bien disminucio Asi en el seruicio de dios / e del rrey . como en el bien comun de los tales pueblos / e porque en esta villa de biluao han acaecido grandes escandalos y diuisiones / e peleas / e muertes de / omes entre los linajes / e bandos desta dicha villa de veinte años a esta parte especialmente entre el linaje / e bando de leguiçamon de la vna parte / e entre los de los linajes de baSurto . / e çurbaran / e arbolancha / e martin Sanches de barraondo / e martin / e diego de nunçibai de la otra parte todos vezinos desta dicha villa por lo qual demas de las dichas discordias / e muertes se han rrecebido muchas costas / e daños el concejo/e omes buenos vezinos de la dicha villa Asi á los que no son nj heran de treguas . / e querian bibir en co-

munidad . / e pas como a los de los dichos linajes / e de sus bandos y treguas . / e por quanto nro Señor el rrey . al qual Dios mantega / olbidando a los dichos escandalos . / e males / e queriendolos rremediar inbio por su juez e alld A esta dicha villa al doctor pero gonçalez corregidor e bedor en bizcaia / e le mando fazer ciertas pesquisas / e otrosi mando llamar A la su corte a çiertas pᵉsonas . cabeçeras de los dichos bandos . / e enbio mandar mediante el dicho doctor anos el dicho conceio / e omes buenos . que en vno con el dicho doctor / ordenasemos por capitulos que fuesen necesarios para esquibar los dichos escandalos/e males/e bibjren en mejor paz/e sosiego en esta dicha villa por lo qual ciertos buenos / omes que por nos el dicho conceio para ello fueron escogidos ./e sacados en vno . con el dicho doctor / ordenaron ciertos capitulos . los que les entendieron que heran necesarios / e conplideros para lo sobre dicho los quales dichos capitulos . por el dicho doctor / e omes buenos A nos el dicho concejo estando juntos á voz de pregonero segun que lo abemos de Vso / e de costumbre nos fueron mostrados / e publicados . / e por quanto tobimos / e entendimos que eran conbenibles / e muy perteneçientes para el bien / e paz / e sosiego de la dicha villa fueron por nos otros aprobados / e otorgados . Su tenor e forma de los quales dichos capitulos son estos que se siguen:

«Primeran.ᵗ hordenamos que por quanto entre los de los sobre dhos linages e bandos desta dha billa abia abido muchos escandalos . Segun suso se haze mencion . e fuera fcha paz entre los de los dichos linages . e bandos mediante maestre pedro de serezeda la qual dicha paz e concordia fue notificada por las dichas partes por pactos / e juramentos / e penas segun mas largam.ᵗᵉ paso por ante furtun sanchez de çumelçu / e iohan minez do quendo scribamos de la dicha Villa, suplicamos/e pedimos por mrd a la Alta Senoria del dicho Senor rrey . en la Su mrd, confirme / e mande tener/e guardar / e complir la dicha paz / e seguridad entre los dichos bandos / e linages e presonas singulares so las penas en los dichos contratos contenjdas.

Otrosi por quanto en esta dicha Villa de biluao nos el dicho concejo / e omes buenos. Vezinos della tenemos por previlegio dado / e otorgado por los Senorres rreyes de castilla finados cuyas Animas dios aya / e confirmado por nro Senor el rrey que dios mantenga que en esta dicha Villa aya dos all.ᵈᵉˢ / e que los podamos esleyr en cada Vn anno / e otrosi fieles / e rregidores / e jurados que conplieren para la dicha Villa / e porque por espirencia ha parescido del dicho tienpo Susolimitado aca que por rrazon de la dicha eslecion de los dichos allaldes son benjdos y rrecrecidos muchos escandalos en esta dicha Villa especial mente entre los de los dichos bandos / e que los tales bandos ponian los dichos alldes quales a ellos plazia no lo dexando en albredio de nos el dicho concejo segund la forma e tenor del dicho previlegio / e porque por causa de los dichos bandos se apoderan en poner a los dichos allᵈᵉˢ se diminia la gente comun que bien quieren bibir / e muchas presonas se aplicaban a los dichos bandos / e se metian en sus treguas . por aber pte en los dichos oficios / e ser Sos tenidos por los dichos bandos. / e con deseo de obihar a los dichos escandalos / e dar lugar que nos el dicho concejo libremente podamos Vsar de la eleccion de los dichos oficios . por ende/ordenamos que caso que en el dicho previlegio se contiene que haya en esta dicha Villa dos allᵈᵉˢ que serbando todas las / otras fuercas / e bigores del dicho preuilegio a saluo para que podamos Vsar dellas adelante segund / e por la forma que por los dichos Senores rreyes nos es otorgada / e concedida por los dichos preuilegios . /e por tirar la causa que los dichos bandos no se apuderen en el dicho / oficio de alcaldia ni por causa de los dichos oficios / e alcaldias benga mas discencion entre los de los dichos linages / e bandos.agora ni de aquiadelante . que en esta dicha Villa en cada Vn año aya Vn alcalde e no mas y este allde que sea esleydo . por nos el dicho concejo en la manera que aqui adelante dira / e quel tal allde que obiere de ser esleydo en cada Vn año que sea ome comun / e no de bando nj de tregua alguna de

los dichos bandos nj que se arme con ellos / ni de / otro bando ni tregua alguna de vezinos de esta villa ni de fuera della de / omes deste condado de Vizcaia | e esta ley ordenamos protestando de guardar | e gozar | e tener todas las otras libertades y munidades . concedidas por el dicho senor rrey . por el dicho preuilegio a nos el dho concejo | e omes buenos . | e por esto que no entiendan los dichos preuilegios ser derogados en cosa alguna saluo en este dicho capitulo y pues esta dicha ley fazemos acrecentando el seruicio de dios | e del dicho senor rrey | e por acrecentar la paz | e concordia en esta dicha Villa que todos los otros capitulos | e *otrosi* las de los dichos preuilegios que den firmes . por que nos el dicho concejo | e vezinos del podamos Vsar dellos | e de cada parte dellos . segund e por la forma que por los dichos senores rreyes nos fueron otorgadas.

A este cap.° vos rrespondo . que mi mrd es que se guarde asi segun en el dicho capitulo Se contiene si | e quanto | e como | e por la manera | e forma que fasta aqui fue guardado e cumplido (ininteligible).

Otrosi por quanto en esta dicha Villa al tiempo de la eslecion de los dichos alcaldes / e de los fieles / e rregidores ./e jurados (. e) por los dichos bandos ser poderosos . en esta dicha villa, nos el dicho concejo / e comun della no heramos libres para es leyr / e sacar / e constituir los . dichos oficiales / e muchas vezes abia muchos escandalos . Sobre la dicha eslecion / e / otrosi se eslecieron p^e^snas no conpetentes para los dichos oficios . / e por ovbiar lo sobredicho / ordenamos que en esta dicha villa hagora / e de aqui adelante aya vn allde / e dos fieles . / e ocho rregidores / e dos scribanos de camara / e seis jurados y este allde y fieles , / e rregidores . deste ano presente que hagora son y en semejante los que fueren de aqui adelante que ante Vn dia que sean fenecidos sus oficios sean tenidos de se ayuntar en vn lugar Secretan.^te^ / e asi ayuntados que fagan juramento todos | e cada vno dellos . sobre la señal de la cruz en p^e^sencia de los scribanos de camara y los scribanos con ellos | que bien | e verdaderamente | e con pura lealtad guardando seruicio de dios y del rrey nro Senor y el bien comun desta dicha Villa Seran en opinion y en fecho . en dicho . y en concordia de es leyr | e nombrar tres p^e^rsonas buenas . de la Comunydad desta dicha Villa que no sean de bandos . como dicho es . para que Vno dellos sea alcalde el ano seg . y estas presonas que asi nonbraren q sean vezinos desta Villa y rricos | e abonados | e de buena fama | e de buena conbersacion y que no sean de treguas . segun o susodicho es . | e que los nombres destas tres p^e^sonas asi por ellos escogidos | e nombrados scribidos en tres pedaços de pargaminos . pequeños y enbuelto cada uno de los pedaços . en una poca de cera fecha en manera de pelota | e asi escrebidos | e puestos en la dicha cera que sean confiados . del allde que hagora es . en esta Villa | e del que fuere a la sazon de aqui adelante en cada Vn año | e otro dia seguiente espirado sus oficios . que sea fecho . pregonar | e ayuntar concejo en esta dicha Villa | e en el dicho concejo quel dicho allde fagarrelacion de como su oficio y de los otros oficiales fieles | e rregidores . y escribanos | e jurados . es espirado y por ende quellos por el poderio por ellos dado que tienen esleidas tres presonas para que Vno dellos sea allde aquel que cupiere suerte—y que las tres presonas estan nombradas dento . en aquellas pelotas de cera y por ende que plega al dicho concejo de mandar á una p^e^sona que tome Vna de aquellas suertes y aquella presona a quien fuere mandado por el dicho concejo | e omes buenos que saque la tal suerte | e le ponga delante en un paño . las dichas tres pelotas . y meneandolas porque no pueda aber coluzion q. tome vna de las dichas pellotas . y que la tal pellota que el tal | ome asi tomare sea abierta y aquella p^e^sona q es tubiere nonbrada en el pargamino que estubiere dentro en la tal pellota que sea abido en ese año por allde—| e nos el dicho concejo nj Singulares p^e^sonas . del que no podamos . nonbrar nj es leyr otro alguno en su perjuizio | e Injuria—nj otrosi el se pueda escusar de lo ser y scribir el dicho oficio so pena de perder la mjtad de sus bienes y que esta misma pena

cayamos nos el dicho concejo e singulares presonas . que es leyeremos a otro en el dicho ano saluo aquel a quien cayere la dicha Suerte|e esta dicha pena si el dicho allde en el yncurriere q sea para nos el dicho concejo—| e si nos el dicho concejo | o singulares presonas . que es leyeremos cayeremos en la dicha pena que sea para el dicho allde A quien asi cupiere la dicha Suerte | e . fuere por ella nombrado—| e porque en las dichas suertes no aya coluzion ninguna | ordenamos que nonbrado e publicado el dicho allde sean abiertas las otras dos pellotas ante el allde y fieles | e rregidores y scribanos del año pasado | e si fallaren que ubo mudamiento y no estan en las dichas pellotas los dichos pargaminos con los nombres de las otras personas que fueron nombradas para que uno dellos fuese allde . que el allde de quien las fiaron por fazer la tal mudanza aya pena de falsario y demas que pierda la mitad de todos sus bienes | e sean confiscados para los propios de esta Villa y sea desterrado . que no entre en la dha Villa nj en sus terminos por siempre jamas—otrosi que el dicho dia e hora que fueron juntos el dicho allde | e fieles | e rregidores | e ubieren esleydo el dicho allde como dho es . que so el didho juramento esleyan y escogan y nombren dos fieles y ocho rregidores y dos scribanos de camara | e seis jurados aquellos que so el dicho juramento entendieren que son buenas presonas | e rricos | e abonados , | e pertencientes y tales, que daran buena cuenta de los dichos oficios—y si no se acordaren todos a la eleçion de los dichos oficiales . | o de alguno dellos . que sean tenudos de estar al juicio y elesçion de los mas y numero—conviene A saber—que si en la elexcion—de los dichos rregidores | o de alguno dellos . | o del dicho allde—en la manera que dicha es fueren de la vna parte ocho | e de otra parte quatro | o cinco que balga la elexçion de los ocho—Y si fuere de la vna parte siete y de la otra sejs . q balga la eleçion de los siete . Asi concluyendo | ordenamos que porque no aya disçençion en razon de la dicha eslexcion que los que menos fueren sean tenidos de se arrimar | a la opinion de los mas . Y que bengan con ellos concordes Y que ninguno de los tales no sea osado de describir las fablas y opiniones que entre si hubieren nj cosa alguna de lo que pasare en las tales eslesciones so pena que aquel | o aquellos que lo contrario fizieren cayan en pena de falsarios | e demas que pechen veynte mill mrs la mitad para el dicho conçejo y la otra mitad para el allde | e fieles y rregidores dese ano seguiente y estos dichos alcaldes fieles y rregidores y escribanos | e jurados . Asi esleydos y sacados y nonbrados por el dho allde y fieles y rregidores del año pasado que sean dados secretamente por tpo al dicho allde para que lo tenga | e guarde con las dichas pellotas para los nonbrar otro dia seguiente | e otro dia segulente en el dicho concejo abierta la dicha pelota | e nombrado el dicho allde en la manera que dicha es . que el dicho allde del año pasado en nombre de nos el dicho concejo que nonbre | e declare los dichos fieles y rregidores | e scribanos | e jurados . | e asi nombrados que nos el dicho concejo seamos obligados de los aber por nros oficiales en la manera que fueren nombrados por el dicho allde | e que no podamos esleyr en su ynjuria nos otros nj otras presonas de la dicha Villa en el dicho año fieles nj rregidores . nj scribanos nj jurados . so las dichas penas en esta ley contenydas—e otrosi que caso que eslecion sea fecha por el dicho allde fieles | e rregidores y escribanos que todos sean tenjdos de tener secreto fasta que sea publicado en el concejo desta dicha Villa como sobredicho es . | e que caya en la dicha pena de falsario | e que pague la dicha pena de los dichos veinte mill mrs aquel | o aquellos que lo contrario fizieren.

A este capitulo vos rrespondo que mj mrd es . | e mando que se guarde todo asi segund |e por la forma | e manera que en el dicho capitulo se contiene . pero que la dicha pena de perder la mitad de los bienes searre ducida | e yo la rreduzco en pena de seis mill mrs.—

Otrosi en el mismo dia que los dichos alldes. fieles y rregidores, escribanos | e jurados fueren nonbrados . | e puestos como dicho es . | que luego . | e ante que Vsen de los

dichos oficios sean tenudos de Jurar | e juren los dichos ald | e fieles y rregidores . y scribanos y jurados en la iglesia de santiago desta dicha Villa conbiene A saber el allde en las cosas . que suele jurar | e los dichos fieles | e rregidores que fagan juramento de obedecer | e cunplir los mandamientos que nro senor el rrey les fiziere en su servicio | e de guardar sus secretos | e otrosi de guardar | e procurar el bien comun de la dicha Villa | e vezinos della | e otrosi de guardar los p°uilegios | e franquezas | e libertades de la dicha Villa en quanto ellos | e cada Vno dellos pudiere | e de derecho debieren | e otrosi que daran | e seran en dar todo fabor | e ayuda al dicho allde de la dicha Villa para executar la justicia | e otro si los dichos fieles . que con toda lealtad Vsaran del dicho | oficio de fieldat | e daran buena cuenta leal | e verdadera con pago . Sin encubierta alguna espirado su oficio al dicho concejo | o a su cierto mandado—e otrosi que esleyran e nonbraran buenas . presonas por allde | e fieles y rregidores y scribanos de camara | e jurados de la dicha Villa aquellos que entendieren que mas cumplideros sean para seruj° del dicho senor rrey . | e bien de la dicha Villa fenescido su tienpo . Sin aficion e banderia alguna p^a el ano seguiente en la manera que dicha es de suso . Otrosi | ordenamos que vezino alguno de esta dicha Villa nj otra presona alguna non sea osado de Vsar de los dichos oficios Vsurpandolos . nj en otra manera alg.^a Saluo los que fueren esleydos en la manera e forma que dicho es . saluo si el rrey nro Señor diere allde a nra peticion | e qualquier vecino | o otra presona que Vsare de los dichos oficios q por ese mesmo fecho . pierda todos los bienes que obieren en la dicha Villa | e sean aplicados a la bolsa comun de la dicha Villa | e jamas no sea acogido nj sostenido por vecino nj abitante de la dicha Villa nj en sus terminos.

A esto Vos rrespondo que mj mrd e voluntad es . que se faga segund e por la manera e forma que lo vosotros fizistes . e ordenastes saluo . si otra cosa yo | ordenare | o mandare y entendiese que cunple a mj serui.°—

Otrosi | ordenamos que por bien de paz | e concordia que si en la dicha Villa | o en sus terminos algunos Vezinos della obieren palabras | o ruidos | o escandalos con otro alguno vezino | o abitante en la dicha Villa hagora sea de bando | o tregua | o non contra qual quier presona que sea fuera de la dicha Villa que los otros vezinos . de la dicha Villa | o abitantes non sean osados . de ayudar con armas nj en otra manera ynjuriosa mente a la Vna parte nj a la otra mas q todos sean tenjdos . de despartir el dicho rujdo. | e qual quier | o qualesquier que lo contrario fizieren dando fabor | e ayudando que cada Vno sea tenjdo de pechar por cada vez dos mill mrs la mitad para el allde | e fieles de la dicha Villa | e la otra mjtad para los rregidores | e jurados enpero si algunos | omes de fuera de la dicha Villa quisieren ofensar al vezino de la dicha Villa que . en defension del tal vezino puedan salir los vezinos de la dicha Villa | e les ayudar | e a Vn si pudieren a los tomar y prender | e por ende que los sobre dichos no ayan pena | e las penas sobredichas . que se entiendan demas de las penas establecidas en los derechos.

A esto Vos rrespondo que mj mrd e boluntad es es que se limite segmd que el derecho quiere.

Otrosi ordenamos qui si alguno o algunos . de qualquier de los dichos bandos . de la dicha Villa obiere palabras | o rujdo con otro del bando | o bandos | o con otro Vezino | o abitante de la dicha Villa | e feriere | o ynjuriare a otra qual quier p^sona de la dicha villa que el alcalde e jurados . de la dicha Villa que lo puedan prender | e sirrequerieren a los linages | o capitanes de las treguas | onde es el tal feridor | o ynjuriador que lo

prendan | o tomen seyendo el tal mal fechor en la dicha Villa y en su terminos | o en sus barrios que sean tenidos luego de lo facer | e si no lo fizieren que ellos sean abidos por fechores del tal mal e ficio, conbiene A saber de los principales | e mayores del tal linage | e si por abentura el tal mal fechor estouire en otro barrio del otro linaje en la dicha Villa y el dicho allde pidiere ayuda | e fabor a los dichos bandos | o aqual quier dellos a las singulares presonas . dellos para yr a tomar | e prender al tal mal fechor que los tales bandos | e singulares p°sonas dellos | e los otros vezinos de la dicha Villa sean tenjdos de yr | e dar fabor | e ayuda al dicho allde | e jurados aqual quier | o qualesquier que ge la pidiere | e si la tal ayuda luego no ge la diere que demas de las penas que los tales oficiales les pusieren que por el mjsmo fecho se entienda el tal mal eficio aber seydo. cometido por mandado de los mas principales del dicho linaje | que sean tenjdos los tales mayores del dicho linaje que fueren rrequeridos | e no dieron el tal fabor | e ayuda a las penas q seria tenjdo el tal mal fechor asi como si ellos mesmos | e cada Vno dellos . | les fuese probado y por su fabor el tal mal fechor abia cometido el mal eficio | e cada uno dellos sea tenudo de lo tomar y prender cada vez que lo obieren en la dicha Villa | o en sus terminos pudiendo lo fazer | e entregar a la justicia | e si prender no lo pudieren que lo notifiquen luego al allde | e jurados de la dicha villa para que lo vayan a prender | e tomar sola dicha pena.

A esto vos rrespondo que mj mrd e boluntad es . que se faga e cunpla segund | e por la forma | e manera que lo Vosotros fizistes | e ordenastes.—

Otrosi por quanto por rrazon que acotados y omes llebantados que suelen venjr á la dicha villla Asi de los que son acotados . dentro en la dicha villa como los que son acotados en este condado como en otras partes se suelen acoger | e sostener entre los dichos linajes | e bandos de la dicha villa suelen acaeer muchos Escandalos . y males asi sobre rrobos | e . pidires que fazen los tales acotados Asi en las villas del dicho condado como por los caminos | e tierra llana por ende ordenamos que los dichos bandos e linajes nj alguno dellos . nj las singulares presonas dellos nj los otros vezinos de la dicha villa no sean | osados de acojer ni cautener en sus barrios | e casas nj de alguno dellos los tales omes acotados nj de alguno dellos sabiendo que son acotados | o seyendo publicado en el concejo de la dicha Villa sopena que si los tales acotados fueren cautenjdos | e sostenjdos Vn dia | o dos | o mas entre los dichos linajes | o alguno dellos . que los mas . principales | e cabeçeras de los dichos linajes que sean tenjdos a los entregar presos a la justicia del dicho lugar | e si asi no lo entregaren al allde | o jurado de la dicha Villa para que los tengan presos paresciendo | e seyendo publico | e manifiesto | o no pudiendo se probar que los tales acotados andaban en la dicha villa en los dichos barrios | o se cautenian entre ellos de noche o de dia qúe los parientes mayores capitanes de los dichos bandos no los prendiendo nj entregando al dicho all^{de} e jurados de la dicha villa sean tenjdos a todos los males | e danos | e robos | e muertes | e pedires que los tales acotados obieren fecho . | e fizieren ese año | e demas que las casas en que se pr°baren con buenas presonas que cautobieron | e rreceptaron en la dicha Villa | o en sus arrebales a los tales acotados que seas desfechas a costa de los Senores dellas | e quemadas todas fuera de la dicha villa que las cabeceras mayores | e parientes de los tales linajes que sean tenjdos por ese mesmo fecho de pagar por cada vez dos mill mrs la mitad par el All.^{de} | e rregidores de la dicha villa e la otra mitad para los jurados.

A esto Vos rrespondo que mi mrd e boluntad es que se faga | e guarde y cunpla segund e por la forma e manera que lo Vos otros fizisteis | e ordenastes.—

Otrosi | ordenamos que por quanto los sobre dichos linajes | e bandos de la dicha villa especialmente los del linaje de leguicamo tenjan | e tienen su lianca | e ayuntamento con gomez de butron | e con los de sus treguas | e con ochoa de salazar | e con los de sus treguas | e con los de las treguas del Solazar de Salcedo | e con los ospines | e otrosi los sobre dichos de curbaran e de arbolancha . | e basurto | e min sanchez de barraondo | e martin | e diego de anunçibai vezinos de la dicha villa | e tenian | e tienen sus liancas | e confederaçiones con johan de bendaño | e furtun garcia de artiaga | e con los de sus treguas | e con lope | e ynigo sanchez de nuncibay | e con los de sus treguas | e con los marroquines | e de sus treguas | e por quanto por rrazon de las dichas liancas ha rrecrecido muchos danos a la dicha villa e vezinos della con bien A saber por otra . parescido por espirencia que los aliados sobre dichos que son de fuera de la dicha villa del dicho linaje de leguicamo han fecho muertes e muchos danos á vezinos de la dicha villa que no son de treguas deziendo que quieren bien e son parientes a los sobre dichos del linaje de curbaran y arbolancha y basurto e martin Sanchez de barraondo e martin e diego de nuncibay vezinos de la dicha villa deziendo que son parientes y quieren bien a los del dicho linaje de leguiçamo e avn por causa de los tales aliados de los dichos bandos que biben fuera de la dicha Villa e . por esquibar mucho mal e daño que por esta razon se ha rrecrescido a la dicha Villa e vezinos della . e otrosi por quanto nro Senor el rrey lo tiene hordenado | e mandado por su carta que ninguno vezino de la dicha Villa no sea de tregua ni liança de los sobre dichos conseguiendo su mandamiento | ordenamos que los dichos bandos ni alguno dellos ni otra p°sona alguna de los dichos bandos ni de los vezinos de la dicha villa no sean | osados de serrentreguar nj lianças con los sobredichos linajes . nj con otra presona alguna de fuera de la dicha villa para les dar fabor e salir en su ayuda fuera de la dicha villa con Armas . ni les dar nj prestar armas nj les dar otro fabor alguno en los escandalos que obieren los vnos linajes contra otros so pena de cada dos mill mrs a cada vezino por cada begada si lo contrario fiziere y esta mesma pena sea la mitad para los propios del concejo de la dicha villa | e la otra mitad q sea para el allde y rregidores | e jurados de la dicha villa | e que los partan en la manera q las otras penas . sobre dichas . | e sino | obiere Alguno dellos de que pagar la dicha pena que por cada begada que vaya un año en el çepo de la dicha villa.

A esto Vos rrespondo que mj mrd | e boluntad es que se faga | e guarde | e cunpla A si segund | e por la forma | e manera que lo vosotros fizistes | e ordenastes y nos lo pedistes por mrd.

Otrosi ordenamos . que por quanto muchas vezes ha acaecido que en los rruidos q son llebantados en la dicha villa muchas presonas se escusan de entrar a despartir por temor de las saetas . | e por esta causa cesan de entrar a despartir | e poner paz | e porque los que bien quieren bibir Ayan mayor lugar dese entremeter a poner paz | e sosiego en los escandalos que encomençauan a llebarlas | o llebantaren por ende | ordenamos q vezinos nj abitantes nj otra p°sona alguna de la dicha Villa nj de fuera della que no sea | osado en rroydo nj escandalo Alguno que rrecresca en la dicha Villa nj en el circuito della nj en sus arrabales . de tirar con ballesta saeta nj rrallon nj biraton nj otra como algunas con ballesta injuriosamente contra presona algunas so pena que por ese mesmo fecho . demas de las penas establecidas en derecho caya en penas | e que sea tenido de sofrir pena de aleboso | e demas por el mismo fecho pierda la mitad de todos sus bienes muebles y rraizes | e sean para el comun | e propios de la dicha villa | e sea desterrado e nunca sea acogido por siempre jamas por vezino nj morador en la dicha villa caso que sea perdonado en el dicho maleficio por nro senor el rrey.

A esto Vos rrespondo q mj mrd / e boluntad es que se faga / e guarde y cunpla asi segud y por la forma e manera que lo vos otros fizistes . / e ordenastes / e me lo enbiastes pedir por mrd.

Otrosi por quanto hacaesçido en esta dicha Villa que por los escandalos / e ynconbenientes que llebantan entre los dichos linajes han venjdo alld del rrey de fuera de la dicha villa acosta todo del concejo—de lo cual se ha rrecresçido a los vezinos de la dicha villa Asaz costas / e daños / e por quanto aquellos por cuya culpa se llebantare los tales escandalos y rrujdos en la dicha Villa deben sentir por ello pena por ende / ordenamos que Si acaecieren algunos Escandalos o rroydos / o ynconbenientes entre los vezinos de la dicha Villa / e fuere acordado por el concejo / e alld° / e «fieles» / e rregidores de la dicha villa de en biar / e suplicar A nro senor el rrey . por alld de fuera de la dicha Villa | e beniere a sosegar los tales escandalos . que el tal alld que Asi benjere que sea tenjdo de fazer pesquisa e saber verdad quien | e quales fueron los tales escandalizadores | e rrebolbedores e culpables en los dichos rrujdos por cuya causa el fue benido por Alld de la dicha villa . | e fecha la dicha pesquisa | e cabada que faga juramento en la yglesia de Santiago desta dicha Villa que bien | e lealmente librara y declarara la pesquisa segund que Dios y su conçiencia le diere A entender . | e fecho el dicho juramento so virtud del que libre | e declare quien | e quales son los que falla culpantes | e deben pagar el dicho su salario y faga rrepartimiento entre ellos | e de la senia e declaracon que el tall alld fiziere so virtud del dicho juramento que los que fueren condenados que no puedan querellar nj suplicar a la mrd del rrey nj a | otro Juez nin Senor alguno njn dezir nj allegar nulidad njn otra rrazon alguna contra la tal sentencia mas que sean tenudos los condenados de la obedeçer | e cumplir | e pagar las quantias en que fueren condenados del tal Salario Sin poner exepcion nj allegacion alguna Sopena del doblo . | e esto dicho que sea tenjdo el Juez de lo fazer del dia que fuere rrescebido fasta tres meses primeros seguientes . | e que el concejo | e otros vezinos de la dicha villa no sean tenjdos de pagar cosa Alguna al tal alld | del dicho su Salario | e que los tales culpantes sean tenudos de pegar el tal salario con todas las costas que el dicho concejo fiziere entraer | e demandar el dicho alld | e si el tal alld Asi no lo fiziere qne el concejo no sea tenudo de alepagar otro salario enpero que el concejo y preboste fieles | e rregidores | e omes buenos de la dicha villa sean tenudos Aledar fabor | e ayuda al dicho alld para esecutar los mrs del dicho Salario en las presonas en quien el fiziere el dicho rrepartimiento so las penas que el dicho alld le pusieren | e Si por abentura Acaeciere q bendiendose los Vienes de los tales que fueron fallados culpantes para pagar el dicho Salario | e no se fallare conprador de los tales vienes . porque po defeto de conprador no cese la dicha execucion y el dicho alld pueda cobrar los dichos mrs del dicho su salario.

A esto Vos rrespondo que es mi mrd que se faga | e guarde a Si pero que el alld sea probeido porque aya de que se mantenga.

Otrosi por rrazon que en los tiempos pasados . de los dichos veinte años a esta parte han acaecido muchos escandalos . | daños | e males á los vezinos de la dicha villa especialmente á los que no son de tregua por los de Safiamientos que los vezinos de la dicha villa que son de los dichos bandos se fazian vnos a los otros | e los otros | a los otros . por ende | ordenamos que vezino alguno . no sea osado desafiar dentro de la dicha villa njn en sus terminos . a otro vezino por yn juria njn ofensa ni Sinrrazon que le aya fecho | ni por | otra rrazon Alguna | e el tal vezine | o vezinos . que se tobieren por ofensa-

dos que demande la tal ynjuria | o ofensa | e sin rrazon ante el alld de la dicha villa por derecho. Enpero si alguno vezino | o vezinos de la dicha villa quisieren desafiar a otro vezino | o vezinos de la dicha villa por alguno de los casos . que son premisos en derecho . | e no lo quisiere demandar por avcion | o querella ante el alld de la dicha villa que el tal | o los tales que asi quisieren desafiar sean tenudos de salir de la dicha villa e de sus terminos | e estando asi fuera de la dicha villa | e de sus terminos puedan enbiar el tal deSafiamiento por si | e por aquellos que le han de ayudar en la dicha quistion enbiandolos declarar por nombre en tal deSafiamiento | e los que ansi fueren desafiados . Si apartaren fiador | o fiadores para cunplir de derecho ante el alld de la dicha Villa que no aya lugar el dicho deSafiamiento | e que los deSafiadores sean tenudos de rrelaxar el dicho desafiamiento y pedir ante el alld dicha villa la tal ynjuria o | ofensa | e sinrrazon por derecho . | e no en otra manera . enpero si el tal deSafiamiento rrescebieren los desafiados . que dentro de los nueve dias . que los fijos dalgo han para se rreparar que sean tenudos los dichos deSafiados . de salir de la dicha villa e sus terminos . | e asi los desafiadores como los desafiados . que no sean osados de entrar en la dicha villa nj en sus terminos fasta que sean ygualados . e ayan paz | e tregua | e que todos los dichos vezinos | e cada vno dellos Asi los que son de bandos . como otros quales quier sean tenudos de guardar | e cunplir todo lo sobre dicho | e de no yr nj benir contra ello nj contra parte dello hagora nj de aqui adelante en tienpo alguno So pena que qual quier | o quales quier que contra lo sobre dicho | ó contra parte dello fueren que sean abidos por alebosos. | e como tales pierdan | e ayan perdido la mitad de todos sus vienes muebles y rraizes | e sean aplicados | e adqueridos los tales bienes la mitad para los propios | e comunidad del concejo | e la otra mitad para el alld | e rregidores | e jurados . | e sean partidos entre ellos en la manera | que suso en las | otras leyes esta declarada | e demas que las tales presonas que fueren contra lo contenido en esta dicha ley | o parte dello sean desterrados para Siempre de la dicha Villa | e de sus terminos | e que no sean osados dentrar en la dicha Villa nj en sus terminos sopena que los maten por ello | e que jamas no aya vezindad nj morada en la dicha villa caso q sean perdonados por nro Senor el rrey sobre el tal maleficio.

A esto vos rrespondo que mj mrd | e boluntad es q se guarde Asi guardando todabia lo que dispone la ley del | ordenamiento que sobre esto fabla.

Otrosi . por quanto suelen acaeçer que algunas de vezes . los vezinos de la dicha villa que no son de los dichos bandos suelen desafiar | a otros foranos | e a Vn foranos a vezinos de la dicha villa asi los que son de los dichos bando como otras presonas sobre los quales deSafiamientos suelen venir muchos escandalos | e males a los vezinos de la dicha villa | e porpue es yntençion de todos nosotros de bibir en paz | e los vnos . no padescan por los/otros . por ende hordenamos que vezino alguno de la dicha Villa no sea /osado de deSafiar a / otro estrangero . estando el tal vezino en la dicha Villa y en sus terminos so la pena sobre dicha en esta / otra ley enpero si quisiere salir y estar fuera de la dicha Villa y sus terminos el / e aquel / o aquellos . por quien deSafiaren durante el dho tienpo del dicho deSafiamiento que lo pueda fazer en las cosas premisas . por derecho / e que no sean / osados de entrar en la dicha Villa y en sos terminos fasta que aya paz / e sean abenjdos con los sobre dichos desafiados So la dicha pena.

A esto Vos rrespondo que mj mrd y boluntad es q se faga y guarde / e cunpla Asi segund . / e por la forma . / e manera que lo vos / otros fizistes / e ordenastes / e me lo enbiastes pedir por mrd.

Otrosi . Si por abenturn alguno / o algunos foranos que no sean vezinos de la dicha Villa desafiaren a algunos de los dichos bando . / o a otro qual quier vezino de la dicha Villa / e los tales bandos o vezinos de la dicha villa rrecebieren el dicho deSafiamiento que sean tenjdos de salir a seguir el dicho deSafiamiento dentro de los nuebe dias fuera de la dicha Villa y de sus terminos . / e no sean / osados durante el tienpo del desafiamiento de entrar en la dicha villa nj en sus terminos fasta que ayan paz / e sean afiados / e si por abentura los que Asi fueren deSafiados . vezinos de la dicha villa no quisieren rrescebir los dichos de Safiamientos / e apartaren fiadores . para conplir de derecho . en tal caso q los tales deSafiados lo fagan saber al alld / e fieles de la dicha Villa / e que el alld / e fieles y rregidores . a costa del concejo en bien al tal desafiador / o desafiadores que se ponga enjustiçia . / e si el vezino de la dicha villa obiere ofensado al forano que faga fazer hemienda / e si el vezino la tal hemienda no quisiere fazer como lo . / ordenare el alld / e fieles y rregidores de la dicha villa q le costringan A ello por los rremedios del derecho / e Si por abentura el tal vezino no fuere abonado e andobiere avsentado no queriendo obedeçer nj conplir la Satisfacion que le mandaron fazer El dicho alld fieles / e rregidores que en tal caso que el tal sea desvezindado / no sea acogido en la dicha Villa nj en sus terminos por sienpre jamas . enpero si el vezino / o vezinos de la dicha villa que Asi fueren desafiados quisieren estar / e conplir / ser obediente a lo que el alld / e fieles / e rregidores mandaron / e los desafiadores no quisieren cesar ni rrelaxar el tal desafiamiento ni rresçebir la dicha hemienda que en tal caso que el concejo / e alld / e rregidores / e fieles de la dicha villa sean tenjdos de le dar fabor e ayuda a los tales vezino / o uezinos para los sostener e defender con derecho.

A esto vos rrespondo que mi mrd / e boluntad es que se faga / e guarde / e cumpla Asi segun / e por la forma / e manera que lo vos ostro fizistes / e ordenastes y me los enbiastes pedir mrd.

Otrosi por quanto algunas presonas . so alguna color / e cautela deziendo que es serviçio del dicho senor rrey / e pro / e bien de la rrepublica desta Villa / e otros por / otras Vias / e maneras ynduziendo a algunos de los buenos desta dicha villa demandan al dicho concejo / e omes buenos algunas quantias de mrs de que a la fin nace poco servicio al dicho senor rrey nj eso mismo es pro comun de la rrepublica / e en dar las tales quantias se han gastado / e gastan las viudas / e huerfanos e otras presonas que buenamente querrian bibir por ende por ebitar lo sobre dicho / ordenamos que los tal mrs no puedan ser dados . a presona alguna nj que no sea rrepartido en pedido demas de los ochenta mill mrs desta moneda blanca de pedido del dicho señor rrey que en cada ano le sirben / e de las costas concejales que fasta aqui son acostumbrados de pechar salvo en quantia de veynte mill mrs desta moneda blanca y esto con acuerdo del alld e rregidores / e consentimiento de los fieles del dicho concejo/e de los fieles de los mercadores/e mayordomos de las confradias de la dicha Villa—/e Si en/otra manera demas de lo suso dicho fuere dado / o rrepartido en pedido que la tal demasia . Sean tenidos a dar / e pagar los que Asi fueron en mandar / o dar los tales mrs / e no los otros vezinos de la dicha Villa saluo si por el concejo fuere pedido / e ynpetrada licencia del rrey / e otorgada para rrepartir mas mrs.

A esto Vos rrespondo que mj mrd / e boluntad es que se guarde mj ordenança que habla en este caso.

Otrosi por quanto en esta dicha Villa tenemos / ordenanças /e se llaman mantenen-

cia de la dicha Villa / ordenamos que las dichas / ordenancas / e mantenencia en cosa alguna no sean derogadas nj menos cabadas por estas ordenanças / e costituciones q hagora nueba mente fazemos . mas queremos / e hordenamos que si algunos capitulos de la mantenencia fablare y dispusiere alguna cosa çerca de lo hordenado /e costituido por nosotros en estos dichos capitulos / e ordenanças que todo sea guardado conbiene A saber que la ley / o capitulos que mayor pena declare que aquella sea esecutada y guardada.

Otrosi por quanto las leys / e ordenanças no balen nj obran efeto sino son guardadas y esecutadas . / e porque podian acaeçer que si los dichos bandos / o alguna presona dellos / o / otras pᵉsonas . Vezinos de la dicha Villa que fueren contra las dichas / ordenanças / e constituciones / e yncurriesen en las dichas penas Si les no fuesen llebadas / o esecutada en ellos seria causa que los dichos escandalos . no cesasen nj la just.ª de la dicha Villa prebaleçiese por ende hordenamos que el alld / e rregidores / e fieles / e jurados de la dicha Villa al tienpo que rresçebiesen los . oficios fagan juramento en la Iglesia de Santiago de guardar el serujcio de nro Senor el rrey en quanto ellos pudieren / e Dios les diere / e el bien y pro del concejo de la dicha Villa A entender / e otrosi de guardar quanto en ellos pudieran las franquezas . preuilegios libertades / e ordenanças / e costituciones de la dicha Villa / e otrosi en quanto ellos pudieren por Si que esecutaran / e daran fabor / e ayuda porque las dichas / ordenanças sean guardadas y executadas / e todas las penas en ellas contenjdas sean esecutadas en las presonas / e bienes que contra ellos fueren / e contra qual quier dellas / e no dexaran cosa alguna de las dichas penas . á las presonas que en ellas yncurriere / otrosi por si no pudieren esecutar las dichas penas . que lo daran aentender A nos el dicho concejo / e si por nos otros en Vno con ellos no fuere rremediado executado las dichas penas que lo notificara a la mrd de nro Senor el rrey / e a los Senores del su concejo por si y en nonbre del dicho concejo de la dicha Villa enbiando a suplicar / e pedir por mrd al dicho Senor rrey que enbie esecutar contra los tales rrebeldes las tales penas y que el esecutador / o juez que sobre la dicha rrazon beniere que sea pagado el su salario de aquellos que fueron rrebeldes y culpantes faziendo el tal esecutor ante todas cosas . pesquiza / e condenaçion en los culpantes en la manera que suso en el otro capitulo que cerca desto habla se contiene / e para lo tal que los dichos alld y fieles y rregidores / e preboste y jurados puedan otorgar . Suplicaçion / o suplicaçiones para el dicho Senor rrey . / e cartas para los otros dichos senores en voz de concejo / e que los scribanos de camara las puedan signar / e otrosi los fieles las puedan Sellar asi como si todos los vezinos de la didha villa estobiesen juntos / e las mandase signar y sellar.

A esto Vos rrespondo que mj mrd / e boluntad es que se faga / e guarde | e cunpla segund que lo Vos | otros fizistes | e ordenastes tanto que no sea contra mj nj contra el bien çomun desta dicha Villa | sea de aquellos preuilegios | e libertades | e ordenanças | e costituciones que deuen ser guardados.

Otrosi por que estas hordenanças y capitulos sean mejor guardados | ordenamos . que de mas de los allde̊s | e rregidores que fagan juramento veynte | e quatro | omes de los mas principales de la dicha Villa conbiene A saber del linaje | e bando de leguiçamo | ocho omes las cabeceras de los principales del dicho linaje | e otros ocho de los linajes de çurbaran | e de basurto | e Arbolancha | e min Sanches de barraondo | e martin | e diego de nunçibai de las cabeçeras | e mas principales de los dichos bandos vezinos . de la dicha Villa | e otros ocho de la comunidad vezinos de la dicha villa los mas principales | e todos estos veynte | e cuatro que fagan juramento A todo su leal poder en este Ano | e de aquj adelante en cada Vn Año seran en fabor | e ayuda de guardar | e fazer guardar estas di-

chas | ordenancas | e de esecutar las penas a las p°sonas . vezinos de la dicha Villa que contra ellas | o contra alguna dellas . fueren a todo su leal poder | e quando con ellos fueren rrequiridos . por el alld fieles | rregidores | e jurados de la dicha Villa y estos dichos veynte | e quatro | omes que sean esleydos | e nonbrados por el alld | e fieles de la dicha Villa so birtud del dicho juramento del dia que fueren nonbrados . por oficiales fasta | ocho dias primeros seguientes | e que los tales | omes sean tenudos de fazer juramento e dar el dicho fabor sopena de cada çinco mill mrs cada Vno la mjtad para el alld | e la otra mjtad para los rregidores e jurados.

A esto Vos rrespondo que mj mrd | e boluntad es que se faga | e guarde y cunpla Asi segund | e por la forma | e manera que lo Vos | otros fizistes y ordenastes.

Otrosi por quanto entre los dichos bandos | e linajes de la dicha Villa ay muchos | omes de sus treguas mancebos y llebantados . | e suelen bolber Escandalos . | e fazer algunos daños | e males quier q a los parientes mayores de cuyas treguas son parece mal lo sobre dicho y no se atreben a castigar los tales | omes que cometen los tales delitos por q an rrecelo que se pasaran y forman en las treguas y bandos de los | otros linajes . sus contrarios | e que se saliran los tales de sus treguas y por esta rrazon no tan solam.te cesan de castigar | e corregir a los que Asi yerran de sus treguas mas avn si el alld de la Villa los quisiere castigar | e penar | e corregir los sus parientes mayores toman su bando | e los faborizan porque no sean penados—e por esta causa se suelen rrecrezer muchos ynconbenientes y males en la dicha Villa por ende habiendo boluntad de Acrecentar la paz e obuiar a los tales escandalos | e males | e dar orden para bibir en mejor just.a por ende | ordenamos y mandamos . que ninguno de los dichos bandos de aqui Adelante no sean | osados de tomar en sus treguas | ome alguno vezino de la dicha Villa que sea de | otras treguas | o de otro bando conbiene asaber de los que son de las treguas e linaje de leguiçamo . que no los puedan tomar nj rrescebir en sus treguas . los de curbaran y arbolancha | e basurto | e martin sanches de barraondo | e min | e diego de nuncibai nj alguno dellos . njn otrosi los que son de las treguas e linajes de Curbara | e basurto | e arbolancha | e martin sanches de barraondo e martin | e diego de nuncibai vezinos de la dicha Villa que no los puedan tomar en sus treguas los de Leguiçamon sopena que por cada Vn | ome que Asi fuere tomado por cada uno de los dichos bandos que sea tenjdo de pechar la pirsona | o presonas que al tal | o a los tales | omes . rrescibiere en sus treguas por cada Vn ome diez mill mrs que sea la mjtad para el bando de cuyas treguas hera el tal | ome E la otra mjtad para el alld e rregidores | e jurados de la dicha Villa | e demas que el tal ome . que Asi se partiere de las Vnas treguas y se fuere a las | otras que sea desterrado de la dicha Villa por çinco anos . para que non entre en ella njn en sus terminos | e si entrare que muera por ello Y porque podian acaesçer que los tales | omes ocultamente se podrian tirar de las vnas treguas y ponerse en las otras . de manera que no pudiese ser p°bado en tal caso que el acusador si pudiera q fagan juramento sobre ello diez . | o mas omes de los del linaje | e las treguas | onde dixiere que es puesto que sean tenjdos de lo fazer | e si paresciere por pruebas | o por juramento de los sobre dichos que todo el dicho bando | o alguno | o algunos del lo rrescebieron en las dichas treguas que aquel | o aquellos que lo rrescebieron paguen toda la dicha pena y el tal | ome sea desterrado en la manera que sobre dicho es | e si por abentura los del dicho bando | onde el tal | ome hera no lo acusaren dentro en un mes que los rregidores | o jurados | o fieles | o qualquier dellos lo puedan denunciar | e querellar al allde fasta | otro mes . e despues de los dos meses pasados que qual quier del pueblo lo pueda acusar e querellar | e denunciar | y en tal caso si por el tal denunciador fuere condenado qualquier de los dichos linajes en los dichos diez mill mrs que la mjtan de la pena de los dichos diez mill mrs sea para el acusador | e denunciador | e la otra mitad sea para la bolsa comun del dicho con-

cejo y enpero si los homes que son entreguas de los dichos linajes . | o de qual quier dellos quisieren salir dellas | e ser comunes q lo puedan fazer sin pena alguna | e porque lo sobre dicho pueda ser mejor esecutado | e non ayan lugar colusiones | ordenamos que los dichos linajes | e bandos de la dicha Villa | e cada vno dellos . Del dia que estas | ordenancas fueren publicadas en concejo | e mandadas guardar En treynta dias primeros seguientes sean tenjdos so la dicha pena de dar por scpto cada un linaje los q son en sus treguas | e de su alianca de los vezinos | e abitantes de la dicha Villa el (al) alld | e fieles por ante los scribanos de camara de la dicha Villa | e si por abentura algund | ome de los que no son en treguas abitante | e morador en la dicha villa quisieren entrar en treguas de los dichos linajes | e bandos de la dicha Villa | o de qualquier dellos que sean tenjdos Asi el linaje | e presonas que lo rrescebieren en sus treguas como el tal | ome que entra en las dichas treguas de lo fazer saber ese dia | o | otro dia seguiente so la dicha pena | e que el alld y fieles que lo fagan scribir en libro todos los dichos linajes que fueren de tregua por que se pueda saber quales y quantos Vezinos | e abitantes de la dicha villa son en las treguas de los dichos bandos | e linajes e le pongan en el libro do esta el sello de los abitantes de la dicha villa.

A esto vos rrespondo que mj mrd / e boluntad es que se faga / e guarde y cunpla Asi segund e por la forma / e manera que lo vos otros fizistes / e ordenastes y me lo enbiastes por mj mrd.

E otrosi por quanto algunos nabios debarando en la rria y canal de la dicha villa pasa seguir su viaje / e otrosi benjendo de la mar en fuera a la rria de la dicha villa algud nas p°sonas no parando mientes al peligro que dende los podria benir con pura maldaban / tiran saetas / e otras armas a los maestres / e mareantes y mercaderes de los tales nabios / o nabios / e se ban a perescer / e algunos de los tales malfechores cortan los funames a algunos nabios de que biene / e podian benir mucho deservicio al dicho señor rrey / e mucho mal | e daño a los maestres y mercaderes y mareantes de los tales nabios por ende por ebitar lo sobre dicho | ordenamos y mandamos que alguno nj algunos no sean | osados de tirar saeta ni | otra arma alguna a los tales nabios nj a los boteles y cotos | dellos nj de alguno dellos nj a los | omes maestres | e mareantes | e mercaderes que en ellos | o en alguno dellos fuere | o beniere nj les estorbar subir ni cortar los funames So pena de caer por tal osadia los tales tiradores de saetas | e de otras armas | e cortadores de funames en pena de aleboso | e demas que no entren en esta villa en tienpo Alguno | e si entrare que qualquier p°sona lo pueda matar por Justicia | o sin Justicia sin pena alguna.

A esto vos rrespondo que mj mrd | e boluntad es que se guarde Asi tanto que lo no puedan matar por su propia autoridad mas que lo entreguen a la justicia para que sea executada en el la dicha pena.

Otrosi por quanto fasta aqui algunas vezes ha acaeçido que sobre palabras e discordias y escandalos que han acaecido entre los vezinos desta dicha villa por consejo y mandado de los tales Vezinos | o | otros sus parientes . | e amigos que son de fuera de la dicha villa queriendo faborescer a los tales . entre quien ha seydo el escandalo de la dicha Villa | o alguno dellos ynbian desafiar | e amenazar a la otra parte | e porque de lo tal se han seguido algunos ynconbenientes | e males y se podrian seguir mucho mas de aqui Adelante por ende nosotros queriendo | obbiar y rremediar a total | e no dar lugar a las maliçias | ordenamos que sobre los tales escandalos . | e contiendas | o en otra ma-

nera qualquier alguno vezino de la dicha villa fuere desafiado | o amenazado por alguno | o algunos que no sean vezinos de la dicha villa por palabras | o debates | o escandalos | o discordias que aya acaeçido entre qualesquier vezinos | o abitantes en la dicha villa que la p°sona | o presonas en cuyo fabor fuere fecho el tal desafiamiento | o amenaza sea tenido de yr por su p°sona | o enbiar a fazer afiar | o rrelaxar el tal desafiamiento | o amenaza—e si por el mensajero que enbiaren los tales en cuyo fabor se fazen | o fizieren los dichos desafiamientos y los desafiadores | o amenazadores no quisieren rrelaxar los dichos desafiamientos | e amenazas sean tenidos por sus presonas de yr a fazer rrelaxar | e asegurar A los tales desafiadores | e amenazadores—e que no entren en la dicha villa fasta que trayan el dicho rrelaxamiento | o afiamiento enpero si el tal | o los tales vezinos de la dicha villa dixieren que se han trabajado en fazer rrelaxar el dicho desafiamiento | o amenaza | e que no lo pueden acatar enbiandole tal a dezir antes que entre en la dicha Villa | e que quiere fazer juramento dello en la yglesia de Santiago que enbiandolo a dezir antes que entre en la dicha villa á los dichos alld | e fieles | e rregidores . que ellos sean tenudos de dar al tal | o los tales licencia para entrar en la dicha villa | e asi entrados que otro dia seguiente ante el allde de la dicha villa sean tenydos de fazer juramento en la yglesia de Santiago que se trabajaran bien y lealmente por fazer rrelaxar el dicho desafiamiento | o Amenaza y poniendo toda su diligencia a el con lealtad que lo no pudieron acabar y en el tal caso que el tal vezino sea quito enpero si entrare en la dicha villa sin licencia | o no pudiere pasar el dicho juramento en la dicha yglesia de Santiago que por cada cosa de las sobre dichas . yncurra en pena por cada vez cada vezino en diez mill mrs la mjtad para la bolsa cumun del dicho concejo y la otra mjtad para el alld y rregidores—e jurados de la dicha villa y que lo partan entre si segund de suso esta declarado en otras penas semejantes | e demas que los tales vezinos . o vezino por cuya causa fueren fechos los dichos desafiamientos | o amenazas sean tenidos por su presonas y bienes a todos los males q rrecrescieren a los desafiadores . y amenazads | e a otros quales qujer vezinos de la dicha villa por rrazon dello.

A esto vos rrespondo e my mrd e boluntad es que se faga | e guarde y cunpla asi segund y por la forma y manera que lo vos otros fizistes | e ordenastes y me lo enbiastes . pedir por mrd.

Otrosi | ordenamos que por quanto suso esta | ordenado | e declarado que en cada vn año sean puestos y helegidos . Vn alld y dos fieles | e ocho rregidores en esta dicha villa | e por ende quando el alld e fieles . | e rregidores del vn año han sacar allds y rregidores del otro año por ende declarando la dicha ley . mandamos que el tal alld y fieles y rregidores . en los oficios mesmos que tienen no puedan ser elegidos Asi mismos el año segujente enpero si so birtud del dicho juramento entendieren q para el servicio de dios y bien comun de la dicha villa que es conplidero que sea helegido por alld en el ano benjente algund de los fieles | orregidores que lo puedan fazer enpero que fieles nj rregidores . no puedan helegir de si mismos . los que fueren en vn año para que otro año seguj° nin otrosi el que fuere alld en un ano que no lo pueda helegir para otro seguiente saluo que si de los dichos fleles . y rregidores . entendieren . que es cumplidero que lo puedan helegir como suso dicho es . y otrosi que los fueren scribanos | e jurados que no puedan ser helegidos para el otro año seguiente y esto | ordenamos . porque los cargos y trabajos de los dichos oficios | e ondrras dellos sean rrepartidos en los buenos del pueblo comun.

A esto Vos rrespondo que mi mrd | e boluntad es que se faga | e cunpla y guarde Asi segund | e por la forma | e manera q lo fizistes y ordenastes | e me lo enbiastes pedir por mrd.

Otrosi por quanto . podian acaescer qne el alld de la dicha Villa no se atreberia A esecutar las sobre dichas penas ¦ o alguna dellas . en que obiesen yncurrido algunos vezinos de la dicha villa especialmente si las tales p°sonas que delinquiesen y cayesen en las dichas penas fuesen de los dichos bandos | o de alguno dellos sin ayuda e fabor de otras presonas de fuera de la dicha villa por ende | ordenamos que el dicho alld cada y quando que entendiere que es conplidero A servicio de Dios ¦ e del dicho señor rrey ¦ e a esecucion de Justicia en esta dicha Villa seyendo los tales rrebeldes A la esecucion de la justicia que pueda llamar y traer aquellas presonas de fuera de la dicha villa que entendieren que le son necesarios . y conplideras para la esecucion de la tal Justicia en especial el corregidor del condado de bizcaia a costa de los tales delinquentes que debieren las dichas penas y que el dicho alld que se pueda ¦ obligar al dicho corregidor y a los que con el benjeren por la costa que fizieren en yda | e benjda y estada en la dicha villa | e que pueda bender de los bienes del tal delinquente asi muebles como rraizes para pagar la dicha costa sino paresciere comprador de los tales bienes que nos el dicho concejo seamos tenjdos de dar el dicho conprador | e fazer pago al dicho alld de los mrs que Asi se obligare a pagar por rrazon de las . dichas costas | e si sobre rrazon de la tal benta de los tales bienes los señores de los dichos bienes e otras presonas se quisieren ¦ oponer A mover pleyto contra el dicho alld ¦ o contra los conpradores . que nos el dicho concejo seamos tenjdos A tomar la voz y fazer sanos los dichos bienes todabia pareciendo que el dicho alld llame al dicho corregidor ¦ e presonas y se obliga por las dichas costas para en fabor de la justicia y esecucion . de las dichas leys | e ordenancas | o de qual qujer dellas . y por esta ley suplicamos A nro Senor el rrey que mande dar Su carta para el dicho corregidor y otras presonas del dicho condado que fueren llamados y rrequeridos por parte del dicho alld obligandoseles el dicho alld a les pagar la costa que bengan a le dar fabor | e ayuda y esecutar las dichas penas y leys y quell corregidor | e otras presonas sean tenidos seyendo rrequeridos que bengan á la dicha Villa ¦ e dar el dicho fabor so pena de perder los Oficios y las tierras y mrds que del dicho señor rrey han y los que no tienen tierras y mrds del dicho senor rrey que cada vno pague diez mill mrs | e demas de pagar todos los daños que a la dicha Villa benjeren por defeto de la dicha esecucion e fabor de justicia.

A esto Vos rrespondo que mi mrd | e boluntad es que se faga | e guarde y cunpla segund y por la forma y manera que lo Vos otros fizistes y ordenastes y me lo enbiastes pedir por mrd.

Otrosi por quanto cada dia parece por espirencia que algunas presonas no con zelo de serujr A Dios | ni de vsar de la honestidad | e disciplina Eclesiastica mas con yntencion de obhiar | e se escusar a las penas en que caen por los ecesos y delitos que cometen abren y fazen coronas—e ganan y procuran titulos deziendo ser hordenados—de algunos obispos no seyendo ello asi berdad e quando las Justicias que son llabes desta dicha villa quieren proceder contra ellos ganan cartas de arciprestes—declinando la juridicion de nro señor el rrey y porque a los juezes y alds que son en esta dicha Villa se les faze duro de proseguir las tales quistiones . contra los Asi nombrados clerigos ante los Juezes Eclesiasticos y por esta causa obedecen a los tales Juezes Eclesiasticos y las partes agraviadas | e querellantes dexan de seguir las tales quistiones ante los Juezes Eclesiasticos entendiendo que no podran sufrir las grandes costas . nj ante ellos podian alcanzar conplimiento de derecho por lo qual cada dia remanecen los delitos y crimines en esta dicha Villa cometidos por los tales nonbrados clerigos sin punicion de lo qual se han rrecrecido y rrecrecen de cada dia muchos escandalos | e nos con yntencion de contrastar lo sobre dicho y reprimir a los malos que no gozen de sus malicias En tal caso | ordenamos que qual quier q se nonbrare ¦ o dixiere clerigo de primeras | ordenes | e no traxiere la coro-

na | e abito declarado segund manda la Santa madre yglesia que el alld jurados pºboste de la dicha Villa los puedan prender Asi como a pºsonas seglares. en los casos que las pº-sonas seglares deban ser presos pormandado de la Justicia seglar | e si asi presos . reclamaren a la juridicion eclesiastica Ante de ser presos teniendose de ser predidos por rrefuir de la Justicia seglar ganaren cartas de los arciprestes | o de otros Jueces eclesiásticos para que no procedan contra ellos . En tal caso que el alld de la dicha villa contra qujen fueren dadas las tales cartas sea tenjdo de proseguir la quistion fasta lo apurar por derecho hagora e de aqui adelante en cada vn año Ante quales qujer Juezes eclesiásticos a costa de nos el dicho concejo a Si ante el arzobispo de toledo Juez dado por nro Señor El papa en tal quistion como ante otro . | o otros qual quier | o qualesquier Juezes fasta que por todas Señjas sea apurado | e determinado la tal quistion | e si por abentura el dicho alld por su negligencia dexare de seguir la tal quistion que sea tenudo por su pºsona a las penas que hera obligado el tal nombrado clerigo enpero si el dicho alld no fallare procurador para pºseguir en su nombre la tal quistion | o no lo quisiere seguir la parte querellante que en tal caso q sea tenudo de lo denunciar | e notificar a los fieles | e rregidores de la dicha villa | e que los dichos fieles y rregidores en vno con el dicho alld saquen procurador a costa de nos el dicho concejo para proseguir la dicha quistion so la dicha pena.

A esto vos rrespondo q se faga | e guarde e cunpla asi segund | e por la forma | e manera que lo vos otros fizistes . | e ordenastes saluo que cerca de la prision se faga lo que el derecho manda.

Otrosi por quanto en esta dicha uilla es De costumbre que en cada Vn año suelen sacar | e nombrar contadores para que cuenten la sardina que se compra y bende | e los tales contadores han acostumbrado de lebar por su trabajo . de cada millar de sardina dos mrs y porque suele acaescer que algunas de las tales presonas que Asi son nombradas | e escogidas para contar de la dicha sardina no son suficientes | e son rrescebidos por rrogarias de algunas presonas | e los tales contadores por no ser tan diligentes nj tan fieles como deben se suele rrecrecer daño algunas vezes a los conpradores | e algunas vezes a los bendedores por no ser los cuentos ciertos por ende | ordenamos que este dicho oficio sea aplicado para los propios | e comun de la dicha villa y que los fieles y rregidores de la dicha villa que lo pongan en rrenta en cada Vn año faziendo lo pregonar por los cantones de la dicha villa por espacio de quinze dias de cinco en cinco dias por tres pregones . | e los que mas dieren | e quisieren tomar encargo de contar la dicha sardina seyendo presonas | onestas y de buena farna que les sea otorgada y rrematada la dicha rrenta y que los tales Arrendadores llieben de cada millar dos mrs como es de costunbre | e que den contadores de buena fama a bista y hesaninacion de los fieles y rregidores de la dicha villa e sean los contadores tantos quantos los dichos fieles y rregidores entendieren que cunplen para contar la dicha Sardina | e que otro ninguno lo pueda contar la dicha Sardina en la dicha villa saluo los dichos Arrendadores . | e los que por ellos fueren nonbrados juramentados por los dichos fieles y rregidores so pena que el que lo contrario fiziere en contar la dicha Sardina que peche por cada un millar que asi contare quinientos mrs y que esta pena sea para el arrendador | o arrendadores del dicho año y esta dicha ley que sea guardada hagora | e de aqui adelante en cada vn año y que los dichos alld y fieles y rregidores . Sean tenudos de la fazer tener y guardar | e vezino alguno no sea | osado de yr contra ella ni la quebrantar en ningun tienpo so pena que por cada vez que sea tenudo de pagar diez mill mrs para los propios de la dicha (villa) | e demas que esta dicha ley . sea y finque firme.

A esto Vos rrespondo que mi mrd | e boluntad es que se faga | e guarde | e cunpla

Asi segund y por la forma y manera que lo vos otros fizistes y | ordenastes y me lo enbiastes pedir por mrd.

Otrosi porque todas las sobre dichas | ordenancas y estatutos sean de mayor autoridad | e mejor guardadas | ordenamos que sea fecha en nro nonbre Suplicacion | e Suplicamos a nro Senor el rrey que las dichas | ordenancas de la Su senoria de cierta ciencia mandandolas guardar hagora | e de aquj adelante a todos los vezinos | e abitantes y moradores en la dicha Villa todas ellas y cada vna dellas so las penas en ellas contenjdas dandolas por leys y preuilegio a los vezinos de la dicha villa para hagora y para siempre jamas.

A esto Vos rrespondo que mi mrd | e boluntad es que se faga | e guarde y cunpla asi segund | e por la forma y manera que Vos otros fizistes | e ordenastes y me lo enbiastes pedir por mrd porque Vos mando a todos | e cada vno de vos que beades los dichos capitulos (que) asi fueron fechos | e ordenados por los sobre dichos | e lo por mi a cada uno dellos rrespondido y lo guardades y cunplades | e fagades guardar | e cunplir en todo y portodo segund y por la forma | e manera que en ellos y en cada vno dellos. Se contiene—e por esta mi carta mando a los perlados condes rricos | omes . maestres de las ordenes priores comendadores | e subcomendadores allds de los castillos | e casas fuertes y llanas | e a los del mi concejo | e oydores de la mj avdiencia | e aqual quier | o quales quier dellos que lo fagan asi guardar | e cunplir Segund y por la forma y manera que esta dicha mi carta Se contiene Sobre lo qual mando a mi chanceller | e notarios y a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den y libren y pasen y sellen mjs cartas | e preuilejo los mas firmes . | e bastantes que menester obierdes para que sea guardado y cunplido todo lo sobre dicho | e cada cosa | e parte dello—e los vnos y los otros no fades ende al por alguna manera Sopena de la mi mrd| e diez mill mrs a cada vno para la mi camara e demas por qualquier | o quales quier por quien fincare de los Asi fazer y conplir mando al | ome que esta mi carta mostrare que los enplazen que parezcan Ante mi en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros seguientes | e mando so la dicha pena aqual quier scribano publico que para esto fuere llamado que dende al que lo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mj mandado dada en la Villa de madrid Veinte cinco dias de mayo año del nacimiento del nro Senor hiesu xpo de mill y quatrocientos y treinta | e cinco años | yo el rrey | . yo el bachiller diego dias de toledo la fize scriuir por mandado de nro Senor el rrey.

Confirmó esta carta el mismo rey en privilegio en *pargamino de cuero rrodado* sellado con sello de plomo pendiente *en filos de seda*, en Valladolid á 10 de Junio del año referido.

(Archivo del municipio de Bilbao, Cajón de los privilegios de la Villa, y libro de copias de los mismos).

APÉNDICE NÚMERO 6

Donación de los diviseros de Sta. María de Erandio á Gómez González de Butrón y á su mujer doña Elvira del Patronato de dicha iglesia—año de 1438

En el cimiterio de Sta Maria de Herandio á 18 dias del mes de Septiembre año de 1438, anos en presencia de mi Juan Martinez de Zaldo Escvno del Rey nuestro Señor, é otro si en presencia de Juan Saenz de Torrontegui é Pedro Ibanez de Arraga (Arriaga) Escrivanos, estando en el dicho lugar Gomez Gonzalez de Butron, é D.ª Elvira su mujer, é Juan Saenz de villela Alcalde del fuero de Vizcaya, é Martin de Villela su hijo, é Ochoa Urtiz de Susanaga, é Juan Saenz de Asua, é Garcia Saenz de Asua, Vasallos del dicho Señor Rey, é Martin Vrtiz de Martiarto, é Fortun Saenz de Aguirre, é Ochoa de Asua Vasallos del dicho Rey, é otros muchos escuderos é hijos dalgo todos juntos á campana repicada sobre razon del Patro nadgo de Sta Maria de Herandio. E luego el dicho Juan Saenz de Villela dijo; que por cuanto del Mandamiento del fuero puestas las llabes de la dicha iglesia de Santa Maria de Herandio en mano de fiel en manos de Sancho Martinez de Aresti para las dar y entregar las dichas llaves, á quel que los diviseros dende fallasen que era fueno, diligente para ser patron del dicho monesterio de Santa Maria de Herandio, é de sus bienes. E pues ya era venido el termino segun fuero de Vizcaya para examinar, é poner el dicho Patron. Preguntó á los dichos escuderos é fijos dalgo á quien entendian de Examinar por patron de la dicha iglesia, é Monesterio—E luego los sobre dichos escuderos é fijos dalgo que ende estavan, diviseros que se digeron ser del dicho Monesterio respondieron é digeron que ellos non entendian nin sabian quien tan perteneciente fuese ni á quien tanto pertenecia el dicho patronadgo ni que tan bien administraria como Gomez Gonzalez de Butron que presente estaba. E luego el dicho Juan Saenz Alcalde, demandó é preguntó á los que presentes estaban si sabian de donde fué edificado el dicho Monesterio é iglesia E respondieron é digeron que sabian que fuera edificado del solar de Junquera é de Rabudo. (Rabudua) E luego el dicho Alcalde preguntó cuales eran los que eran desendientes de los dichos solares dende los mas acercanos. E luego respondieron que los mas acercanos que ende estaban que era natural é desendiente del Solar de Rabudu Fortun Saenz dé Aguirre, é del Solar de Junquera, Ochoa de Asua fijo de Martin Saenz que presentes estaban. E luego los sobre dichos Fortun Saenz, é Ochoa por si, é en nombre de los descendientes de los dichos Solares é todos los otros escuderos diviseros que se digeron ser, digeron que devia ser puesto en precio el dicho Monesterio de 200000 mrs para rendir á cada uno de los deviseros su respeto. E si poniendose el dicho Monesterio en el dicho precio que le daban é otorgaban al dicho Gomez Gonzalez é su mujer la posesion, é juro, é propiedad del dicho Patronadgo del dicho Monesterio é sus pertenencias para agora é para siempre jamas para ellos é para los que de ellos vinieren. Para lo cual apearon la dicha iglesia aderredor segun fuero de Vizcaya é de si apeando la dicha iglesia dieron é otorgaron al dicho Gomez Gonzales las llaves de la dicha iglesia. E demas para los dichos deviseros non poner mala voz é haber siempre por firme é arredrar toda mala voz dieron por fiadores firmes segun fuero de Vizcaya á Sancho Lopez de Uria, é á Juan de Iuirriaga é a pedro Pedro Martinez de Mendieta morador en Maruri,

é á Juan Saenz de Torrontegui, é á otros muchos fijos dalgo que escrebio el dicho Pedro Ibañez de Arriaga escribano que estan en presencia del dicho Pedro Ibañez de Arriaga escribano, los dichos escuderos é fijos dalgo—E luego otro dia siguiente seyendo juntos á campana repicada en el dicho Lugar é Monesterio de Sta Maria de Herandio los dichos Fortun Saenz de Aguirre é Ochoa de Asua descendientes que se dijeron ser de los dichos Solares de Junquera é Rabudua é todos los otros escuderos é fijos dalgo deviseros que se digeron ser del dicho Monesterio, digeron que retificando la posesion del dicho Patronadgo en que habian puesto al dicho Gomez Gonzales, é á su mujer, que bien ansi afirmando en ello, que bien ansi en el dicho dia le daban, é otorgaban el dicho juro é propiedad é Señorio del dicho Patronadgo al dicho Gomez Gonzalez é á su mujer para ahora é para siempre jamas. Para lo cual todo asi tener é goardar, é cumplir obligaron asi, é á sus bienes é por mas firmeza segun eldia pasado dieron los firmes suso dichos. E los dichos Gomez Gonzalez é su mujer pidieronlo hazer por testimonio . testigos que á lo sobre dicho fueron presentes Martin de villela fijo de Juan Saen de Villela é Juan Abad de Arcorta, é Martin Vrtiz de Martiarto, Juan Martinez Notario.

(M. S. de la biblioteca particular de don Fausto de Olabarría, Bilbao).

APÉNDICE NÚMERO 7

CARTA DE PRIVILEGIO EN FAVOR DE SANTA MARÍA DE AMOREBIETA

1441

En el nombre de Dios padre, et fijo, et Espirituo Santo que son tres personas, et un solo Dios verdadero que vibe et regna por spre sin fin, et de la bienabenturada Virgen gloriosa Señora Santa María su Madre á quien yo he, et tengo por Señora, et por abogada en todos los mis fechos, et onrra, et servicio suio, et del bienaventurado Apostol Señor Santiago, luz et espejo de las Españas, Patron, e guiador de los Reyes de Castilla: porque todas las cosas que Dios en este mundo fizo nacen al fin et fenecen quanto á la vida de cada uno de su tpo y curso sabido, et no finca cosa que fin non haia, sino es un solo Dios verdadero que nunca obo comienzo, ni abrá fin, et porque el quiso que todos los homes fuesen salvos por el bien que ficiesen en este mundo, por ende los Reyes, et Principes se deben renombrar de aquel Reino dó han de hir á dar quenta é razon ante el Señor Dios de los Reinos que le son encomendados en este mundo et por quien reina et cuio lugar tienen et son tenidos de facer gracias, et mercedes, et limosnas por el su honor, porque es remembranza de ellos en la presente vida, et refrigerio de sus animas, et guiador de ellas ante el Señor Dios, et porque natural et combenible cosa es á los Reyes, et Principes, de facer gracias, et mercedes, et limosnas á los subditos et naturales, en espepecial á los Monasterios é Iglesias, et á los otros lugares de religion para que los que en ellos viven sean tenidos de rogar á Dios por sus vidas, et salud, et quiera adrezar fechos de bien en mejor por ende yo acatando et considerando todo esto et á la gran devocion que yo (hé) en el Monasterio de Santa Maria de Amorebieta que es en el Valle de Zornoza en el Condado de Vizcaya quiero que sepan por esta mi carta de privilegio ó por su tralado de ella signado de Escribano publico todos los que agora son et seran de aqui adelante como yo D.n Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sebilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de Algarbes, de Algeciras, et Señor de Vizcaya, et de Molina. Bi un mi Albala escrita en papel, et firmada de mi nombre su tenor del qual es este que sigue:—Yo el Rey fago saber á bos los mis contadores maiores que á mi es fecha relación que Sancho de Leiba mi basallo fijo de Sancho de Leiba ha, et tiene de mi en tierra cada año para una lanza, et ciertos ballesteros 2.800 maravedis senaladamente en los diezmos, et otros derechos et media anata, et montes, et tierras que á mi pertenecen en el Monasterio de Amorebieta que es el Señorio de Vizcaya et en la Merindad de Zornoza, et por cuanto el dho Monasterio es mio, et los frutos, et rentas de el pertenecen á mi, et el está muy mal reparado de guisa que se quiere caer por no tener rentas de que se pueda reparar, et fallescenle muchas cosas de las que son menester para celebrar en el cada dia los Divinos oficios, et es mi merced que el dho Monasterio haia et tenga de mi para la fabrica, et reparacion de él en merced de aqui adelante por juro de heredad para siempre jamas las decimas, et de lo que rentan todos los frutos, et rentas, et derechos, et media anata a mi pertenecientes en el dho Monasterio demas et allende de los dhos 2.800 mrs que el dho Sancho de Leiba ha, et tiene cada año en los dhos

derechos por una lanca, et ciertos ballesteros; pero es mi merced, que los Clerigos et Capellanes que agora son, et fueren de aqui adelante en el dho Monasterio para siempre jamas, sean tenudos de decir en él cada dia una Misa en la qual sean obligados de rogar á Dios por mi vida, et salud, et de la Reina D.ª Maria mi cara et mi mui amada muger, et del Principe D. Enrique mi caro, et mi mui amado fijo, et por los Reyes que despues de nos fueren en Castilla et Leon porque bos mando que lo pongades, et asentades, asi en mis libros, en nominas de los salvados de las mercedes de juro de heredad, et deis, et libreis al dho Monasterio de Santa Maria de Amorebieta mis cartas, et sobre cartas las mas firmes, et bastantes que menester obieren, sobre esta razon, et bos pedieren para el mi tesorero ó recaudador que agora es, ó fuere de aqui adelante para siempre jamas en el Señorio de Vizcaya para que les den, et recaudan, et les fagan dar, et recudir con la demasia de lo que asi rentan los dhos derechos que á mi pertenecen en el dho Monasterio este dho año de la fecha de dha mi Albala, en donde en adelante por juro de heredad para siempre jamas por los tercios de cada un año para la dha Fabrica, et reparacion del dho Monasterio de mas de allende los dhos 2.800 maravedis con que recuden en cada un año al dho Sancho de Leiba, et los dhos derechos para la dha una lanza et ciertos ballesteros como dho es: et sobre esto dadle, et libradle al dho Monasterio mi Carta de privilegio, la mas firme, et bastante que menester obier en esta razon, et bos pidieren, la qual mando al mi Chanciller, et notarios, et á los otros que estan á la tabla de los mios sellos que libren, et pasen, et sellen, et bos . nin ellos non fagades en deal Fecho 6 dias de Noviembre año del nacimiento de nuestro Senor Jesucristo de 1441 años—Yo el Rey—Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor refrendario del Rey et su Secretario, la fiz escribir por su mand.º

(Manuscrito de Iturriza en la librería de don Fausto de Olabarría).

APÉNDICE NÚMERO 8

PRIVILEGIO SOBRE LAS SITUACIONES DE MERCEDES DE BIZCAYA (1)

1443

En el nombre de la Santissima Trinjdad E de la eterna Unidad Padre fijo . y Spiritu Sancto . que son tres personas e vna essencia diujnal . que vive e Reyna por siempre jamas E de la bienaventurada Virgen gloriosa Sancta Marja Su madre a quien yo tengo por señora y por aVogada en todos los mis fechos e a honrra e serujcio sujo . Y del bienaVenturado Apostol señor Santiago luz y espejo de las hespañas . Patron j gujador de los Reyes de Castilla mis antecessores . A honor y Veneracion de todos los Santos de la Corte cefestial . Porque propia j rrazonable cosa es a los Reyes y principes de fazer gracias j merçedes a los sus subditos naturales Especialmente a aqllos q bien e leal mente | en para voluntad les siruen e andan a su serujcio . E el Rej que la tal merced face ha de catar en ello tres cosas—la prjmera q merced es aquella q le demandan—la segunda quienes aquel que ge la demanda / o como ge la mereçe / opuede mereçer si se la fiziere—la terçera el pro / o el daño q por ello le puede venjr—Por ende jo acatando y considerando todo esto . parando mientes a los muchos e buenos e leales serujcios q vos los mis vassallos mareantes y los otros mis bassallos e las otras personas del mj Señorio j Condado de Vizcaia e enCartaciones que de mj tenedes tierra e otras mercedes Raciones e quitaciones mantenjmjentos j limosnas e descuentos e quitas de pedidos e otros quales quier marabedis en el dho mj Señorjo e Condado e tierra de la dha Vizcaya j enCartaciones me abedes fecho e fasedes de cada dia . Por vos dar algun gualardon dellos e porq seades mas honrrados e tengades con que mejor me podades servir . quiero q sepan . por esta mj carta de priuilegio / o por su treslado signado describano publico todos los q agora son e seran de aqui adelante como yo . Don joan . por la gracia de dios Rej de Castilla de leon de toledo de gallizia . de seuilla de cordoba de murcia de jaen del Algarbe, de Algezira . Señor de Vizcaja e de molina Rejnante en vno con la Reina dona maria mj muj Cara j muj amada muger con el principe don henrrique mj muj caro e muj amado fijo primogenito heredero en los nros Rejnos de Castilla e de leon . Vj vna mj carta escrita en papel e firmada de mj nombre j Sellada con mj Sello de plomo, e otrosi en las espaldas sobrescripta firmada de los mis contadores majores e de sus lugares tenjentes . Su tenor de la qual es este que se sigue—Don joan por la gracia de dios Rej de castilla de leon de toledo de gallizia de Seuilla de cordoba de murcia de jaen del algarbe de Algezira E señor de Vizcaja e de molina A vos . joan de francia— . mj guarda e mj tesorero major de Vizcaja | o a otro qualquier mi tesorero / o Recaudador q de aqui adelante fuere en la dha tierra e Condado de Vizcaja . E a los Concejos de las Villas de la dha Vizcaja . E a los Labradores de la tierra llana j enCartaciones de la dha Vizcaja . E fieles e cogedores de los mis pedidos e derechos . Albalas de fierro y azero y de los otros derechos q a mj pertenecen en el dho mj Señorio et Condado de Vizcaja j enCartaciones Asi a los q agora son como a los q

(1) Inédito, Coscojales en su libro MS. de copias de documentos de Bizcaya, desde la pág. 191 á la 201 v.ª, tomo III.

fueren e seran de aqujadelante E a qualqujer/o quales qujer de Vos e dellos aquj en esta mj carta fuere mostrada/o el treslado della signado describano publico Salud j gracia. Sepades que por fernan sanchez de las Ribas E Sancho fernandez de Armendarj mis bassallos por si j en nombre de los otros mis bassallos j otras personas q de mj han tierras j mercedes e otros quales qujer marabedis en los mis libros e tesorerja de Vizcaja me fue fecha Relaçion por su peticion diziendo . que mj merced bien sabia en como por (roto, pero debe decir *hacerles bien e)* merced ./o porque mejor me podiessen servir les yo obe mandado dar e dj mis Cartas e sobre Cartas para Pero alfonso Riaño mj tesorero q a la sazon era en Vizcaja e para todos otros tesoreros mjos e Recaudadores que despues del fuessen de la dha tierra para q librassen en cada Vn año a los mjs bassallos mareantes e todas las otras dhas personas del dho Condado de Vizcaja que de mj tobiessen tierras mrs y mantenjmientos limosnas Raciones qujtaciones e qujtas e descuentos de pedjdos e otros quales qujer marabedis en el dho mj Señorjo e Condado y tierra de Vizcaja q de mj tobiessen señaladamente en el dho Condado y tierra de Vizcaja en las mis Rentas en pechos y pedidos j derechos de albalas de fierro j azero de las dhas Vjllas e Labradores de la dha tierra e Condado donde cada vno viviese j morasse E si allj me Cupieren que los librassen en los otros lugares mis scriuanos desde el dia que y a los dhos mis bassallos e otras personas / o por su parte fuessen Requeridos fasta diez djas sobre Ciertas penas.—Lo qual yo ansi mande asentar a los mis Contadores en los mis libros e nomjnas para que les fuesse ansi guardado lo qual dizen q fue e esta ansi assentado en los dhos mjs libros e nomjnas Segun que mas larga mente se contiene en las dhas mjs cartas e sobreCartas q para ello les mande dar e dj: las quales ante mj en el mj Consejo (roto: *se mandaron dar?)* e q aquellas no enbargantes los mjs tesoreros y Recaudadores que despues han sejdo fasta aqui en el dho Condado no los han guardado—E debiendoles librar lo q de mj tienen en los lugares donde Viven y moran. E lo que non copiese ende en los lugares e Comarcas mas çercanos que a fin de los Coechar e gastar e damnjficar los libran en otra parte donde no los pueden cobrar e lo pierden todo / o la major parte dello. E que a los de los otros lugares ljbran en los sujos en tal manera que todos perdjan en cada vn año lo que de mj tienen./ o la major dello . de q a ellos venia mucha perdjda e daño . e a mj gran deservicio Por quanto si ellos no son bien ljbrados de lo que de mj tienen non me pueden tambien servir Como deben—Por ende que me supplicaban e pedian por merced por si e en el dho no.e q sobre ello les probejese mandandoles dar mj Carta para Vos e para cada vno de bos para que vayades / o enbiedes alla en cada vn año el mes de majo a los librar e ljbren lo que de mi tienen en los pedidos e derecho de los albalas de fierro e acero e otros derechos amj devidos e pertenecientes A cada vno dellos en las Villas e lugares / o Comarcas donde viven y moran: y lo que non Cupiere en los lugares mas cercanos donde ellos e cada vno dellos viven e moran e que si asi fazer e cumplir no lo pudieren adentro del dicho termino non fueredes ó embiaredes á facer la dha librança Vos el dho mi tesorero / o los otros mis tesoreros q de aqui adelante fueren en la dha tierra y Condado de Vizcala Como dho es que con las dhas mis Cartas Vizcajnas sobre Cartas e preuillejos que de mj tienen podiesen tomar dhas Rentas pedidos y derechos de los Albalas del dho fierro y azero e otros derechos a mj pertenecientes todo lo q asj objere de haber de (roto) los nros derechos eciera con sus cartas de pago.e con los treslados de sus cartas vizcajnas e sobre cartas e prjuillejos vos recibieredes en descuento e quenta los dhos maravedis a los que ge lo dieren e pagaren de las dhas Rentas y derechos de los albalas y pedjdos y otros derechos . /o como la mj merced fuesse—lo qual visto en el mj Concejo los yo mande Remitir a los nros Contadores majores para q ellos me enbiassen fazer Relacion de lo q les parecia q en ello se debia fazer—los quales me enbiaron dezir que les parecia que se debia dar treslado a Vos el dho tesorero de Vizcaja de lo q se pedia por la dicha peticion Por que respondiesedes (rota la linea) que sobre todo yo mandase fazer lo q entendiese que cumpliese a mj servicio—lo qual visto en el mj consejo . Yo vos mande dar treslado de la dha peticion A la qual Vos Respondistes q era notorjo que los mjs bassallos de Vizcaja e otras personas q de mj tienen tierras j mercedes j otros quales quier maravedis tjenen privillejos e Cos-

tumbre antigua vsada e goardada q sean ljbrados a cada vno dellos en los lugares donde viven j moran . e lo que les ade non cabe en los lugares mas cercanos e q asi mismo los acostumbraron librar los tesoreros pasados las dhas sus Rentas y mercedes y Raciones e quitaciones y otros maravedis que de mj tienen en el mes de junio de Cada vn año: porque las pagas de los plazos q las vjllas de Vizcaja me dan se Cumplan en dja de Santa marina. q es en el mes de juljo siguiente de Cada año segun lo qual porque parecia los dhos mis bassallos aber alguna causa de pedir lo q piden . Pero q a Vos seria fecho agrabio grande oppresió si obiesedes deser apremiados e Constrenjdos ayr a librar en el dho mes de majo de cada Vn año (porque) Comun mente por la major parte. so des ocupado haciendo mi servicio e otras cosas complideras a mj servicio. Por las qual[s] causas debian bastar a los dhos mjs bassallos y personas sobredichas q vos les fuessedes librar de cada año en aquellas tierras lo mas temprano q podiessedes. Porque si a mj merced plazia fazerles mas Cierta y ljmjtada provision / e vos parecja que si a mj merced pluguiese q les debia mandar dar mj Carta para que vos les fueredes / o enbiaredes (librar) las dhas tierras j mercedes / e otros mrs q de mj tienen en el dho mes de junjo de cada vn año segun ha sido j es Costumbrado de los librar. E que si en el dho tiempo no fuessedes / o enbiaredes que los Concejos e Labradores e Recaudadores e fieles e cogedores de los dhos mjs pedidos y otros derechos a mj perteneçientes seyendo Requeridos por los dhos mis basallos j otras personas suso dhas por razon de la dha vra absençia les pudiesen Recudir e Recudiessen dende en adelante Con los maravedis q de mj merced cada vno dellos tiene ellos j cada vno dellos dando j entregando a los dhos concejos y arrendadores y fieles j cogedores los treslados de sus Cartas vizcajnas e otrosi de los previllejos que ansi de mj tienen con sus cartas de pago signados segun lo yo mando a ellos segun q es costumbre—los quales dhos Recaudos los dhos Concejos e fieles e cogedores e aRRendadores sobredichos fuessen tenudos de Vos los dar y entregar . por q por los dhos mis basallos non vos podiessen ser demandados otra vez los maravedis que de mj ansi han e tjenen e obieren aber los sobredhos Concejos e labradores fieles y cogedores y aRendadores les obieren pagado . que por virtud de los tales Recaudos mis Contadores majores de las mis Cuentas vos Recibian en quenta de cada vn año los tales maravedis que los tales Concejos / o Labradores / o fieles e Cogedores e arrendadores de los dhos derechos de las albalas djeren e pagaren los dhos mjs bassallos e otras personas en la manera dicha. E que sobre todo mj merçed mandase probeer como entendiese que cumplia a mj servicio—Lo qual todo visto en el mj consejo yo mande Remjtir la dha vra Respuesta e la otra peticion que en ella se faze mençion a los dhos mis Contadores . como dicho es . tomado a los dichos mi bassallos e de las otras personas los Recaudos que por las dhas Cartas e priuilegios e sobre Cartas que de mi tienen / o tubieren e de los dhos maravedis de tierra e mercedes de censo desquentos de pedidos e otros quales qujer mercedes que de mj tienen / o tubieren yo mando tomar e asi en cada vn año por el dho tiempo a vos el dho mj tesorero e a otro qualquier de los mjs tesoreros e Recaudadores que de aqui adelante fueren en el dho mj Señorjo e Condado de Vizcaja non fueredes / o enbiaredes a la dha tierra e Condado de Vizcaja e no librared e acabaredes de fazer fasta el dho mes de junjo de Cada vn año en fin del la dha librança a los dhos mis bassallos e otras personas que agora son e seran de aquj adelante de los dhos maravedis que de mj tienen / o tobieren como dicho es ‖ Por esta mj Carta dha / o por el dho su treslado Signado como dicho es mando a los dhos Concejos e a los vecinos e moradores de las dhas vjllas e lugares del dho mj Señorjo j Condado de Vizcaja e a los Labradores de la dha tierra llana j enCartaciones de la dha Vizcaja e a los aRendadores e fieles e cogedores e otras quales qujer personas que agora son e fueren de aqui adelante de los dhos mjs pedidos e derechos de los dhos Albalas de fierro e azero . e de los otros pechos e derechos a mj pertenecientes en el dho Condado e Señorjo de Vizcaja con las dhas enCartaciones que passado el dho mes de junio de cada vn año segun dicho es . q sin les mostrar otra mj carta nj mandamj.° mjo nj de los mjs contadores majores njn de vos el dho mj tesorero / o Recaudador njn de los otros mis tesoreros / o Recaudadores q son / o fueren de aqui

adelante en el dho mj Señorio e Condado de Vizcaja . den e Recudan e paguen e fagan dar e pagar e Recudir a los dhos mjs bassallos e otras personas suso dhas / o aquien lo obiere de aber por ellos e por cada vno dellos los maravedis que de mj han e llevan e de aqui adelante tubieren e obieren de aber en qual qujer manª En las vjllas e lugares e tierras e termjnos donde ellos e cada vno e qual qujer dellos viven e moran e vivieren e moraren E las quales no Copiere en la vjllas e logares pedidos e Rentas e pechos e derechos de Albalas a mj pertenecientes . Comarcanos e mas cercanos de los dichos logares donde ellos ansi viven e moran e vivieren e moraren . bien ansi Como si vos el dho mj tesorero /o Recaudadero / o otro qual qujer mj tesorero / o Recaudador que de aqui adelante en la dha tierra fuere por sus Cartas de ljbramjentos en ellos los obiesen ljbrado e ljbrasen. Toda via Retengan en ellos los dhos concejos e vezinos e moradores de las dhas Vjllas e logares . E Labradores e aRendadores e fieles e cogedores e otras personas q han e obieren a dar los dhos pedidos e derechos de Albalas del fierro e azero e los dichos pechos e derechos a mj pertenecientes los maravedis e derechos pertenecientes a vos el dho tesorero / e a otro qual qujer / o quales qujer mis tesoreros e Recaudadores e a los que despues de vos fueren en el dho mj Señorjo e Condado de Vizcaja los derechos que a Vos e a ellos pertenecen e pertenecieren . e obieren de aber de la dha tesorerja para q vos Recudan con ellos Como e segun ha sido aCostunbrado a los otros mjs tesoreros que fasta aqui han sido en el dho Condado de Vizcaja—E otrosi mostrando los dhos mjs basallos e persona sobredichas q asi han e tjenen e obieren e tobieren de aquj adelante a los sobredichos Concejos e labradores e aRendadores e fieles e cogedores e o las otras personas sobredichas q me asi obieren a dar e pagar los dichos pedjdos e derechos de Albalas e otros maravedis e derechos a mj pertenecientes en el dho mj Condado las dhas mis Cartas Vizcajnas e prebillejos e Cartas e mercedes originales que cada vno dellos demostraren e hobieren de aquj adelante—A los quales dhos Concejos e Labradores e aRendadores e fieles e Cogedores sobre dichos mando que tomen e Recjban treslados de las tales dhas mis Cartas e prebillejos luego que por los dhos mis bassallos e las otras personas les fueren mostrados e presentados signados de escribanos publicos sacados autorjdad de Juez / o alcalde—E otrosi sus Cartas de pago e otros Recaudos q dellos / o de alguno / obiere de aver por ellos e por cada vno dellos . los obieren de dar . Con los qles dhos treslados de previlegios e Cartas Vjzcajnas e Recaudos sobredichos mando a vos el dho tesorero e a los otros dhos mjs tesoreros e Recaudadores e sus fazedores e lugares tenjentes q de aqui adelante fueren en los dhos mis Senorjo e Condado de la dha Vizcaja y enCartaciones . q Recibades e Reciban en descuento e quento de Cada vn año passado el dho mes de junio como dho es a los dhos concejos de las dhas Villas e lugares j Labradores de la dha tierra llana y enCartaciones e a los aRendadores e fieles e Cogedores e otras personas quales quier todos los dhos maravedis q asi djeren e pagaren e objeren dado e pagado a los tales mis bassallos e a las otras dhas personas q de mj han e de aqui adelante objeren en qual qujer manera quales quier maravedis como dho es de los marauedis de los dhos pedjdos e derechos e albalas de fierro e azero e de los otros pechos e derechos a mj pertenecientes en la dha tesoreria de la dha Vizcaja como dicho es—E sobre esto faga e puedan fazer los dhos mjs bassallos e las otras personas sobre dichas contra los dhos Concejos de las dhas vjllas e labradores e aRendadores e fieles e cogedores . e contra todos los otros sobre dhos e contra Cada vno dellos todas las prendas e premjas e assignaciones e protestaciones e Requerimientos e todas las otras cosas e Cada vna dellas que farian e podrjan fazer contra vos el dho mj tesorero e contra los otros tesoreros e Recaudadores q despues de vos fueren para que se los libredes e pagasedes e librassen e pagassen . E vos el dho mj tesorero fariades e podria de fazer e los otros mis tesoreros e Recaudadores que despues de Vos fueren farjan e podrjan fazer contra los Concejos e personas sobredichas e Contra Cada vna dellas para que les Recudiesen con ellos e se los diessen e pagassen—*la qual* cunplido poder Como Vos el dho mj tesorero abedes e los otros tesoreros q despues de vos fueren sobre la dha Razon; otro tal e tan Cumplido poder passado el dho mes de junjo de Cada vn año e no lo sejendo fecha la dicha libranza hasta en fin del dho mes a

los dhos Por esta mj Carta dha / o por el dho su treslado signado como dicho es les do e otorgo a los dhos mis bassallos e a las otras personas suso dhas q agora son Como a los q de aqui adelante seran e de mj han e tienen e obieren e tobieren los dhos maravedis e otras cosas de suso nombradas para que los Cobran e Reciban e puedan Cobrar e Recebir de los dhos Concejos e Labradores e vezinos e moradores de las dhas vjllas e tierra llana j enCartaciones j de los dhos aRendadores e fieles e Cogedores e otras personas passado el dho mes de junjo de Cada vn año como dicho es.—E otrosi por esta dicha mj Carta / o por el dho su treslado signado como dicho es mando a los dhos mjs contadores de las mis quentas e a sus lugares tenjentes q agora son e a los que de aqui adelante q Reciban j pasen en quenta a vos el dho mj tesorero e a los otros mis tesoreros e Recaudadores e sus fazedores e lugares tenjentes que de aquj adelante fueren del dho mj Señorjo e Condado e tierra de la dha Vizcaja j enCartaciones todos e quales qujer maravedis q los dhos Concejos . e vezinos e moradores de las dhas Vjllas e lugares e Labradores e aRendadores e fjeles e Cogedores e otras personas asi obieren dado e pagado e djeren e pagaren de aqui adelante en Cada vn año a los dhos mis bassallos e a las otras personas de suso declaradas que agora son / o seran de aquj adelante naturales del dho mj Señorjo e Condado de Vizcaja y enCartaciones en la manera que dicha es dando e mostrando Vos el dho mj tesorero e los otros mis tesoreros e Recaudadores que despues de Vos fueren en el dho mj Señorjo e Condado de Vizcaja a los dhos mis Contadores de las dhas mis quentas los dichos Recaudos e Cartas de pago de los dhos mis bassallos e personas sobre dichas segun suso dicho es—Porque mj merçed e voluntad es que los dhos mis bassallos e otras personas naturales del dho mj Señorjo e Condado de Vizcaja j enCartaciones q asi de mj han e de aquj adelante obieren e tubieren quales qujer tierras j mercedes e Raciones e quitaciones e mantenjmientos e limosnas e qujtar e otros quales qujer maravedis en el dho mj señorjo e Condado de la dha Vizcaja y enCartaciones sean bien pagadas en Cada vn año de lo que ansi de mj han e tobieren E de aquj adelante se non se les faga los daños e fraudes e Colusiones e coechos q asi diçen aberse fecho fasta aqui—E por esta dicha mj Carta / o por el dho su treslado signado Como dlcho es mando a los dhos Concejos de las dhas Vjllas e lugares . e Labradores de la dha tierra llana j enCartaciones del dho mj Señorjo e Condado de Vizcaja e a los dhos aRendadores e fieles e Cogedores e otras personas qualesqujer que en Cada Vn año obieren de Recoger e de Recaudar los maravedis de los dichos pedjdos e derechos de albalas de fierro e azero e otros pechos e derechos quales qujer a mj pertenecientes en el dho Condado e tierra de Vizcaja j enCartaciones que sin aber otra mj Carta nj mandado e sin otra ljcencja j ni mandamjento alguno e sin pena y sin calumnja alguna los Retengan en si e non Recudan con ellos ni con cosa alguna nj parte dellos a vos el dho mj tesorero nj a los otros mis tesoreros e Recandadores que de aquj adelante despues de vos fueren y seran en el dho mj Señorjo e Condado de Vizcaja j enCartaciones: nj a sus fazedores e lugares tenjentes, nj otra persona alguna si non con los dichos derechos j otras cosas q vos el dho mj tesorero e los otros mis tesoreros e Recaudadores q despues de vos fueren de aquj adelante en la dha Vizcaja obieren e han e objeren aber de mas j alliende de lo que los dhos mis bassallos e otras personas q de mj han e tjenen las dhas tierras e mercedes e otros quales qujer maravedis han e obieren de aber segun dicho es . e passado el dho mes de junjo de Cada Vn año den e paguen e fagan dar e pagar e Recudir a los dhos mis bassallos e otras personas q agora son e a los q fueren de aqui adelante en el dho mj Señorjo e Condado de Vizcaja j enCartaciones con todos los maravedis que de mi han e tjenen e tobieren de aquj adelante e obieren de aber en tierras y mercedes y Raciones qujtaciones e mantenjmjentos e limosnas j qujtar e pechos e pedidos e otros quales qujer maravedis en qualqujer manera en el dho mj Señorjo e Condado e tierra llana de la dha Vizcaja j enCartaçiones y en las vjllas e lugares della segun dicho es . non enbargantes quales qujer mis Cartas e sobreCartas e albalas . nj Recudjmjentos q yo fasta aqui he dado / o de aquj adelante djere en qualquier manera a vos el dho mj tesorero e Recaudador nj a los dhos mis tesoreros e Recaudadores q de aqui adelante fueren despues de vos en el dho mj Señorjo e Condado e

otra qualqujer persona / o personas en qualqujer manera . las quales Cada Vna dellas Se aquj por jnsertas bien asi Como si de Verbo á Verbo fuessen aquj enCorporadas e puestas. Porque mj cierta e determjnada voluntad es que de aqui adelante los dhos mis bassallos e otras personas suso dichas ante e primeramente sean pagados e ljbrados de los dhos marauedis de sus tierras e merçedes de pechos e de pedjdos de Raçiones e qujtaciones e mantenjmientos e qujtas e ljmosnas e de otros quales qujer marabedis e cosas que ansi de mj han e tienen e tobieren e obieren aber Como dicho es—E mando a los dhos mjs Contadores mayores e a sus lugares tenientes q pongan e assienten todo lo dicho asi en los mis libros e nomjnas de las dchas graçias e merçedes e Raçiones e quitaçiones . que ellos tienen. E que tomen ansi el treslado antes Sacado Signado describano publico desta mj Carta e den e tornen esta dha mj carta original a la parte de los dhos mis bassallos e otras personas—E por virtud del dho treslado q asi fuere assentado en los dhos mjs libros den e ljbren e fagan dar e ljbrar a los dhos mis bassallos e otras personas suso dichas mis Cartas de preuillejos e las otras mis Cartas e sobreCartas que les cunplieren e menester obieren sobre esta Raço Con quales qujer penas e fermezas e fuerzas e clausulas de rogatorjas abrogatorjas e Con Renunçiacion e Renunçiaçiones e derogaciones de lejes e fueros e derechos ordjnarjos e estraordinarjos aCostumbrados e no aCostumbrados que en el dho previllejo fueren puestos en esta razo demandaren . para que les sean guardado e mantenjdo e cunplido todo lo suso dicho e Cada cosa e parte dello para agora e de aqui adelante . los quales dhos mis previllejos e Cartas e sobreCartas mando al mj Chançiller e notarjos e a los otros officiales que estan a la tabla de los mis Sellos q den e ljbren e passen e sellen sin otro enbargo njn Contrario alguno . e sin atender nj esperar en este caso otro mj mandamj° nj albalas. Porq mj intencion final e voluntad determjnada es que todo lo en esta mj Carta contenjdo e los dhos previllejos e Cartas e sobreCartas que en esta Razon vjeredes e ljbraredes se Contobiere les vala e sea guardado afirme entera e bien e Complida mente a los dhos mis bassallos e otras personas naturales del dho mj Señorjo e Condado e enCartaciones de la dicha Vizcaja e a Cada vno e qualqujer dellos. Asi a los q agora son . Como a los que fueren e seran de aqui adelante para agora e para siempre jamas—E los vnos njn los otros no fagades nj fagan ende al de alguna manera Sopena de la mj merced e de prjuacion de los offiicios e diez mill marauedis a Cada vno por qujen fincare de lo ansi fazer e cumplir para la mj Camara E demas mando al/ome q vos y les esta mj Carta mostrare/o el dho su treslado signado como dicho es que vos e los emplaze que parescades e parezcan ante mj en la mj Corte do qujer q jo sea del dja que vos e los emplazare fasta qujnze djas prjmeros siguientes So la dicha pena e Cada vno a dezir por qual Razon no cumpljdes nj cumplen mj mandado E de como esta dha mj Carta/o el dho su treslado signado como dicho es vos e les fuere mostrado e la Complid . E vos mando So la dha pena e prjvació del officio a qual qujer scribano que para ello fuere llamado q de ende al q la mostrare testimonio signado con su signo . porq yo sepa en Como se cumple mj mandado—dada en la Vjlla de tordesillas a trenta dias del mes de noviembre año del nacimj° del nro Saluador jesuxpo de mill e quatro Cientos e quarenta j tres años—Yo el Rej—Yo fernando goncalez de seujlla la fize escrebir por mandado de nro Señor el Rej—Y en la espalda de la dicha mj Carta . esta scripto esto que sigue—joan de francia goarda e tesorero mayor del Rej nro Señor del Señorjo de Vizcaja y enCartaciones y todos los otro tesoreros e Recaudadores q de aquj adelante despues de vos fueren e seran en el dho Señorjo e Condado de Vizcaja j enCartaciones e a los Concejos e Alcaldes e Prebostes e fieles e Regidores e Caballeros j escuderos e omes buenos vezinos e moradores della . Y a los aRendadores j empadronadores e fieles e Cogedores e otras personas quales qujer los maravedis de los pechos e pedjdos e derechos de las albalas del fierro e azero pertenecientes al dho Señor Rej de aquj adelante en Cada vn año en las dhas Vjllas j en las Renterias dellas . e todos los otros Concejos de las otras Vjllas e logares e labradores de la tierra llana y enCartaciones del dho Señorjo de Vizcaja e a los aRendadores e fieles e Cogedores e otras personas quales qujer de los pedjdos e derechos de los albalas del fierro j azero con los otros pechos e derechos que al dicho Senor Rej pertenecen e pertenecer pueden

en qualqujer manera en las dhas Vjllas e lugares E Labradores de la tierra llana y enCartaciones y a los aRendadores e fieles e Cogedores j otras personas de los albalas del fierro e azero dellas del dho Señorjo e Condado de la dha Vizcaja a si a los q agora son / o seran de aquj adelante / qual qujer / o a qual qujer de vos e dellos en esta carta desta otra parte contenjdos Ved esta Carta del dho señor Rej / o el treslado della signado de escrjbano publico e cumplidla en todo e por todo Segun su merced por ella enbja a mandar—fernan lopez / diego fernandez / Registrada.—

E agora por quanto fernan sanches de las Ribas . e sancho fernandez Armenduru mis bassallos por si j en nombre de los sobre dichos mjs bassallos e otras personas que de mj han / o tienen tierras e mercedes / e otros qualesqjer marauedis en los mjs libros de tesoreria de Vizcaja e Como sus procuradores me pedjeron por merced que confirmase e aprobasse de la dha mj Carta suso en Corporada e las mercedes e cosas en ella Contenjdas e ynclusas: e Vos mandase dar mj Carta . de preuilegio para que ajades e gozedes e vos sean guardados e mantenjdos agora e de aquj adelante para siempre jamas las gracias e mercedes e preuilegios e declaraciones en la dha mj Carta Contenjdas—Por ende Yo el sobre dicho Rej don joan por fazer bien y merced a Vos los dhos mis bassallos mareantes y a las otras personas del mj Señorjo e Condado de Vizcaja y enCartaciones Asi a los que agora sodes Como a los que fueredes e seredes de aquj adelante para siempre jamas que de mj hobieredes e tobieren tierra e mercedes e mantenjmjentos e ljmosnas e Raciones e quitaciones e qujtas e descuentos de pedjdos e otros quales qujer maravedis en el dho mj Señorjo e Condado e tierra de Vizcaja j enCartaciones—E tobelo por bien E Confirmo vos la dha mj Carta e las mercedes en ella jnclusas e contenidas e todo e cada cosa e parte de lo en ella e en Cada parte della Contenido . E mando que vos vala e sea guardado a vos los suso dhos mis bassallos e a las otras personas de suso declaradas . Asi a los q agora sodes como a los que fueren eseran de aqui adelante para siempre jamas bien e Cumplida mente Segun que en ella j en cada cosa e parte dellos se contiene . E cumpliendolo e mandandolo mando a vos el dho joan de francia mj tesorero / o a otro qualqujera mi tesorero / o Recaudador que agora e de aquj adelante seades tenudos de enbiar / o jr al dho Condado de Vizcaja en Cada vn año a librar e ljbredes e libren a los dhos mis bassallos e otras personas q de mj han e tienen j a los que de aqui adelante por siempre jamas obieren e tobjeren tierras e mercedes e quentas e descuentos de pedidos e Raciones / o quitaciones e mantenjmjentos e ljmosnas e otros quales qujer mercedes en la dha mj tesorerja e Condado de Vizcaja j enCartaciones todos los maravedis que de mj han e tienen e tobjeren e obieren de aber ellos e Cada vno dellos A cada vno dellos señalada mente en las vjllas e lugares e tierras e Comarcas donde ellos e Cada vno dellos viven j moran e vivieren e moraren—E lo que non copiere en los tales lugares para Cumplimjº de lo q asi objere de aber ge lo ljbredes e ljbre señaladamente en los lugares mas cercanos e Comarcanos donde ellos e Cada vno dellos viven e moran e vibieren e moraren a Cada vno los maravedis que por las dhas mis Cartas e sobre Cartas e previllejos q sobre la dha Razon tienen e tobieren de aqui adelante . E se contiene e se Contendra la qual dha libranca es mj merced j mando q fagades e fagan fasta el fin del mes de junjo de Cada vn año en tal manera q los dhos mis bassallos e las otras personas sean ljbrados e aCabados de ljbrar dentro del dho mes de junjo de cada vn año de los maravedis que de mj han e tienen e tobieren e obieren de aber en qual qujer manera como dicho es tomando de los dhos mis bassallos e de las otras personas los Recaudos que por las dichas mis Cartas e prjuilegios e sobreCartas que de mj tienen e tobieren de los dhos marauedis de tierras e mercedes e quentas e desquentos de pedjdos e de otros qualesqujer marauedis que de mj tienen e tobieren yo mando (roto).—

E otrosi mando e tengo por bien y es mj merced que si en Cada vn dentro en el dho tiempo del dho mes de junjo Vos el dho mj tesorero e otro qualqujer de los dhos mis tesoreros e Recaudadores que de aqui adelante fueren en el dho mj Señorjo e Condado de Vizcaja non fueredes / o enbjaredes a la dha tierra e Condado de Vizcaja e non ljbraredes e aC (roto, *acudieredes?)* a ljbrar e facer la dha libranza fasta el dho mes de junjo en

fin del de Cada vn año a los dhos mis bassallos / o qualesqujer personas que agora son / o seran de aqui adelante de los dhos maravedis q asi de mj tienen e tobieren como dicho es por esta dha mj Carta de previllejo / o por el dho su treslado signado como dho es mando a los dhos Concejos e a los vezinos e moradores de las dhas vjllas e lugares del dho mj Señorjo e Condado de Vizcaja e a los Labradores de la dha tierra llana j enCartaçiones de la dha Vizcaja . e a los aRendadores e fieles e Cogedores e otras qualesqujer personas q agora son / o de aqui adelante fueren de los dhos mis pedjdos . e derechos de los dhos Albala de fierro e azero e de los otros pechos e derechos a mj perteneçientes en el dho Condado e Señorjo de Vizcaja con las dhas enCartaciones que passando del dho mes de junjo de Cada vn año segu dho es q sin les mostrar otra mj Carta de Recudjmj° njn ljbramj° mjos njn de los otros Contadores majores njn de Vos el dho mj tesorero e Rdcaudador njn de los otros mis tesoreros / o Recaudadores q son e fueren de aquj adelante en el dho mj Señorjo e Condado de Vizcaja den e Recudan e paguen e fagan dar e pagar e Recudir a los dhos mis bassallos e otras personas e otras personas sobredichas o a qujen lo obieren de aber por ellos e por Cada vno dellos los maravedis q de mj han e tienen e de aquj adelante tobieren e obieren de aber en qual qujer manera a Cada Vno en las Vjllas e lugares e tierras e termjnos donde ellos e Cada Vno e qualqujer dellos vjven e moran e vjvieren e moraren. E lo que de alli non copiere en las Vjllas e lugares e pedjdos e Renta e pechos e derechos de Albalas a mj pertenecientes e comarcanos e mas çercanos de los dhos lugares donde ellos asi vjven e moran e vjvieren e moraren Como dicho es e bien asi como si vos el dho mj tesorero o Recaudador / o etro qualqnjer mj tesorero / o Recaudador q de aqui adelante en la dha tierra fuere por sus cartas e ljbramjentos en ellos los obiessen ljbrado e ljbrassen Todavia teniendo ansi los dhos Concejos e vezinos e moradores de las dhas Vjllas e lugares e los Labradores e Recaudadores e fieles e Cogedores e otras personas que me han e obieren a dar e pagar los dhos pedjdos e derechos de albalas del fierro e azero e los dhos pechos e derechos a mj pertenecientes los marauedis e derechos persenecientes a Vos el dho mj tesorero / o otro qualqujer / o qualesqujer mis tesoreros o Recaudadores que despues de Vos fueren en el dho mj Señorjo e Condado de Vizcaja e los derechos que a ellos pertenecen e pertenecieron . e obieredes e ovieren de aquj adelante como dicho es para que los Recudan con ellos como e segu asi es Recudido a los otros mis tesoreros que fasta aqui han sejdo en el dho Condado de Vizcaja.

Otrosi tengo por bien j es mj merced que de los dhos mis bassallos e personas sobre dhas que en cada vn año de mj han e tienen marauedis e obieren e tobjere de aquj adelante a los sobre dhos Concejos j Recaudadores e fieles e Cogedores e a las otras sobre dichas personas que mi mrd objeren a dar e pagar los dhos pedidos e derechos de albalas j otros mrs y derechos a mj pertenecientes en el dho mj Condado las dhas mis Cartas Vizcajnas e preuilegios e cartas de mercedes originales que Cada vno dellos de mj tienen / o tobieren de aqui adelante: a los quales dhos Concejos e labradores e aRendadores e fieles e Cogedores sobre dichos mando q tomen en si los treslados de las tales dhas mis Cartas de prjuilegios que por los dhos mis bassallos e otras personas les fueren mostrados e presentados signados describano publico Sacados con autorjdad de juez / o de alcalde e sus cartas de pago . e los otros Recados que dellos e del que lo obiere de aber por ellos e por cada vno dellos los obieren de dar—Con los quales dhos treslados de prjuilegios e Cartas Vizcajnas e Recaudos sobredichos mando a vos el dho mj tesorero e a los otros mis tesoreros e Re Caudadores e sus fazedores e lugares tenjentes que de aquj adelante fueren en el dho mj Señorjo e Condado de la dha Vizcaja j enCartaciones q Recibades e reciban en quenta e descuento de Cada vn año pagando el dho mes de junjo como dicho es, a los dhos Concejos de las dha vjllas e lugares j Labradores de la dha tierra llana j enCartaciones j a los aRendadores e fieles e Cogedores e otras personas quales qujer todos los maravedis q asi djeren e pagaren e objeren dado e pagado a los tales dhos mis bassallos j a las otras personas que de mj han e tienen de aquj adelante tobjeren en qualqujer manera quales qujer maravedis como dicho es de los mrs de los dhos pedjdos e derechos e albalas

de fierro e azero e de los otros pechos e derechos a mj pertenecientes en la dha tesorerja de la dha Vizcaja como dho es.

E otrosi: tengo porbien y es mj merced que los dhos mis bassallos j las otras personas sobredichas sobre esto fagan e puedan fazer Contra los dhos Concejos de las dhas vjllas e labradores e arrendadores e fieles e Cogedores e Contra todos los otros sobredichos e Contra Cada vno dellos todas las prendas e premjas e affinCamjentos j protestaciones Requjrjmjentos e todas las otras cosas e Cada vna dellas q farian e podrjan fazer Contra vos el dho mj tesorero e Contra todos los otros tesoreros e Recaudadores que despues de vos fueren Para q ge los libredes e pagades e ljbrassen e pagasen (asi como) vos el dho mj tesorero fariades e podades fazer . E los otros mis tesoreros e Recaudadores q despues de vos fueren farian e podrjan fazer Contra los dhos Conoejos e personas sobredichas e Contra Cada vna dellas para q les Recudiessen Con ellos j ge los diessen e pagassen que tal j tan cumplido poder Como vos el dho mj tesorero abades e los otros tesoreros q despues de vos fueren e objeren sobre la dha Razon; otro tal e cumplido poder passado el dho mes de junjo de Cada vn año no les siendo fecha la dha libranca fasta en fin del como dicho es . E por esta dha mj Carta e por el dho su treslado signado como dho es . les dó j otorgo a los dhos mis bassallos e a dos otros suso dhos que agora son Como a los q de aquj adelante seran e de mj han e tienen e obieren e tobieren los dhos marauedis e otras cosas suso nombradas . para que los Cobren e Reciban e puedan Cobrar e Recibir de los dhos Concejos e labradores e vezinos e moradores de las dhas vjllas e tierra llana j enCartaciones e de los dhas aRendadores e fieles e Cogedores e otras personas pasado el dho mes de junjo de cada vn año como dicho es.—

E otrosi por esta dha mj Carta de preuillejo / o por el dho su treslado signado como dicho es mando a los dhos mis Contadores majores de las mis quentas . j a sus lugares tenjentes q agora son / o seran de aquj adelante para siempre jamas q Reciban e passen en quenta a vos el dho mj tesorero e a los otros mis tesoreros e Recaudadores e a sus fazedores e lugares tenjentes que de aquj adelante fueren en el dho mj Señorjo e Condado de Vizcaia j enCartaciones todos e qualesquier maravedis que los dhos Concejos e vezinos e moradores de las dhas vjllas e lugares e Labradores e aRendadores e fieles e Cogedores e otras personas que asi hobieren dado j pagado e djeren e pagaren de aquj adelante en Cada vn año a los dhos mis bassallos e a las otras personas suso declaradas q agora son e seran de aquj adelante naturales del dho mj Condado e Señorjo de Vizcaia / enCartaciones en la manera que dicha es dando e mostrando vos el dho mj tesorero e los dhos mis tesoreros e Recaudadores que despues de vos fueren en el dho mj Señorjo e Condado de Vizcaya j ehCartaciones a los dhos mis Contadores de las dhas mis quentas los dhos Recaudos e Cartas de pago de las dhos mis bassallos e personas sobredichas segun dicho es —Porq mj merced e voluntad es q los dhos mis bassallos e otras personas sobredichas naturales del dho mj Señorjo j Condado de Vizcaia j enCartaciones que de mj tienen j de aquj adelante tobieren quales qujer tierras j mercedes e descuentos de pedidos . e Raciones e quitaciones e mantenjmjentos j limosnas e qujtas e otras quales qujer maravedis en el dho mj Señorjo e Condado en la dha Vizcaia j enCartaciones Sean bien pagados en Cada vn año de lo que asi de mj han e tienen e tobjeren de aquj adelante . Se non fagan las dhas molestias . danos fraude e coechos q asi dizen aberse fecho fasta aqui.—

E otrosi es mj merced e mando a los dhos Concejos de las dhas Vjllas e lugares e labradores de la dha tierra llana j enCartaciones del dho mj senorjo e Condado de Vizcaia e a los dhos arrendadores e fieles e Cogedores e otras personas quales qujer que en Cada un año obieren de Recoger e Recaudar los mrs de los dhos pedjdos e dorechos de albalas del fierro e azero e otros pechos quales qujer a mj pertenecientes en el dho Condado e tierra de Vizcaia j enCartaciones que sin aber otra mj Carta nj mandamjento e sin otra ljcençia nj mandamjento alguno sin calumnia alguna los Retengan en si j non Recudan con ellos njn cosa alguna nin parte dellos a Vos el dho mj tesorero nj a los otros dichos mjs tesoreros e Recaudadores que de aquj adelante fueren despues de Vos e sean en el dho mj Senorjo de Vizcaia j enCartaciones ni a sus fazedores e lugares tenjentes njn

a otra persona alguna—si non con los dhos derechos e otras cosas que Vos el dho mj tesorero j los otros mis tesoreros e Recaudadores q despues de Vos fueren de aquj adelante en la dha Vizcaia obieredes e han e objeren de aber de mas e allende . de los que los dhos mis bassallos e otras personas que de mj han e tobieren las dhas tierras e mercedes e otros quales qujer marauedis q han e hobjeren de aber segun dicho es passado el dho mes de junjo de Cada Vn año los den e paguen e fagan dar e pagar e Recudan a los dichos mis bassallos e otras personas que agora son j a los q fueren j seran de aqui adelante en el dho mj Señorjo . e Condado de Vizcaia j enCartaciones Con todos los mrs q de mj han e tienen e de aquj adelante tobieren e obieren de aber en tierras j mercedes . e Raçiones e quitaciones e mantenjmjentos e limosnas e qujtas e desquentos de pedjdos . e otros quales qujer mercedes en qual qujer manera en el dho mi Señorjo e Condado tierra llana de la dha Vizcaja j enCartaciones j en las Villas j lugares della segun dicho es non enbargantes qualesqujer mis Cartas e albalas j Recaudamjentos q yo fasta aquj aya dado e de aquj adelante djese en qual qujer manera a Vos el dho mj tesorero e Recaudador nj a los dhos mis tesoreros / o Recaudadores que aquj adelante, despues de Vos en el dho Señorjo e Condado ni a otra qual qujer persona / o personas en qual qujer manera, los quales e Cada vna dellas se aquj por jnserto bien ansi Como si de Verbo a Verbo fuesen aqui encorporadas . e puestas . Porq mi merced e yntenccion final e determjnada voluntad es que de aquj adelante los dhos mis bassallos y otras personas suso dhas sean antes e primera mente ljbrados e pagados de los dhos marauedis de sus tierras e y mercedes e desquentos de pedjdos e Raçiones e qujtaciones e mantenjmjentos e qujtas e ljmosnas e otros qualesqujer marauedis e cosas que de mj ansi han e tienen e tobieren e objeren de aber como dicho es . E por esta dha mj Carta de preuilegio / o por el dho su treslado signado como dicho es . mando e defiendo firme mente . que alguno nj algunos no sean osados de jr njn passar a los dhos mis bassallos mareantes e a los otros mis bassallos y otras personas del dho mj Señorjo e Condado de Vizcaia j enCartaciones que de mj tenedes / hubieredes tierras / mercedes j mantenjmjentos j limostas j Raçiones e qujtaciones e quitas e desquentos de pedjdos e otros quales quier maravedis . del dho mj Senorjo e Condado j tierra de Vizcaja j enCartaciones Con que las merçedes e gracias en esta mj Carta suso encorporada jnclusas e contenidas ni Contra alguna cosa nj parte dellas por Vos las quebranten njn menguen en algun tiempo njn por alguna manera E qual qujer / o quales qujer que lo contrario fezieren abrja la mj jra e demas pecharme ja las penas en la dha mj Carta Contenjdas . e a Vos los dhos mjs bassallos e personas suso dhas / o qujen vra voz tobiere todas las costas e daños e menoscabos que por ende Recibieredes doblados.

Y esto fazed e Cumplid no enbargantes quales qujer cosas de los asi de fecho como de derecho e lejes e hordenanj[as] e fueros e derechos j estatutos j estilos costumbres nj otras quales qujer lejes y ordenanzas y prematicas e Sanciones que en contrario desto suso dicho / o qualqujer cosa / o parte dello aya sejdo / o sean o ser puedan en qualqujer manera Ca yo de mi propio motu e poderjo Revoco absoluta mente en esta parte qujero vsar el vso . lo alzo e quito todo e anulo e abrogo e derogo e qujto quanto a esto . e Contra todo ello e Contra Cada vna cosa e parte dello doj plenarja e perfecta dispensacion . Y ansi mismo Con las lejs que dizen que los derechos prohibitivos non pueden ser Revocados . e las lejes que dizen q los derechos fueros y lejes no pueden ser Reuocados saluo por Cortes—E otrosi no enbargantes las lejes que dizen que las Cartas dadas Contra lej / o fuero / o derecho q no valen . que deben ser obedescidas e no Cunplidas aunque Contengan en si quales qujer clausulas obligatorjas j otras firmezas—E alzo e qujto del dho mj poderjo absoluto e cierta sciencia e *proprio motu* toda obrrepcion subrrepcion e todo otro qual qujer obstaculo e ynpedimjento asi de substancia como de solemnidad de fecho e de derecho q perjudjque / o enbargue / o pueda perjudicar / o enbargar en qual qujer manera a lo suso dho . abiendolo todo aquj por espressado e declarado bien asi como si de palabra a palabra . aquj fuesse puesto e escripto. E todo lo contenjdo en esta dha mj carta de preuillejo e Cada cosa e parte della vala e sea firme e estable e valedero para agora , e para siempre jamas . Sin enbargo nj Contradjcion alguna—E prome-

to por mj fe Real de guardar e Cumplir e mantener e mandar guardar e q guarden e cumplan agora e para siempre jamas todo lo contenjdo en esta dha mj Carta de previllejo e Cada Vna cosa aparte dello. E de no jr njn Venjr njn Consentir jr nj passar Contra lo Contenido en la dha mj Carta de previllejo especificando e declarando njn contra cosa alguna nj parte dello: njn lo Revocar njn menguar agora nj en njngun tiempo nj por alguna causa nj Razon que sea nj ser pudjere Si non de tener e goardar e Cumplir todo lo Suso dicho e Cada cosa e parte dello Real mente e Con effecto—Por quanto mj merced e yntencion final e voluntad determjnada es que Vala e sea firme estable e Valedera para agora e para siempre jamas todo lo contenjdo en esta dha mj Carta de previllejo e Cada Vna cosa e parte dello E que no se Vaya njn passe contra las cosas en este dho mj previllejo Contenjdas njn Contra cosa alguna – E mando al principe don Henrrique mj muj Caro e muj amado fijo primogenjto . heredero en los mis Rejnos de Castilla j Leon—E a los jnfantes Duques Condes . perlados e todos / omes . Maestres de las ordenes . Priores . Comendadores e subComendadores . Alcaides de los Castillos e casas fuertes e llanas. E al mj justicia major e ojdores de la mj audjencia . e al mj Corregidor e juezes . e a los mis Caballeros e Prestameros e merjnos e otras justicias e Prebostes de la dha Vizcaia j otras personas . y a los dhos juezes e alCaldes e alguaciles de la mj Casa e Corte e chancillerja . e del dho mj Señorjo e Condado de Vizcaia j enCartaciones j de todas las otras Ciudades e Vjllas e lugares de los dhos mis Rejnos e Señorjos asi a los que agora son como a los q seran de aquj adelante q Vos defiendan e amparen en esta merced que Vos yo fago E en esta dha mj Carta de previllejo e todo lo en ella Contenjdo e en Cada cosa e parte dello en la manera q dicha es—E que prendan en bjenes de aquel / o aquellos que Contra ello fueren e passaren e los goarden para fazer dellas lo que la mj merced fuere. E q enmjenden e fagan emmendar a Vos los dhos mis bassallos e personas suso dhas e a qujen la vra voz tubiere todas las costas e daños q por ende Recibieredes e Recibieren doblados segun dicho es—E demas por qualqujer / o quales qujer por qujen fincare de lo ansi fazer e Cumplir mando al home que les este dho mj previllejo / o el treslado del autorjzado en manera que faga fe mostrare . que los emplaze que parezcan ante mj en la mj Corte del dja que los emplazare fasta quinze djas primeros siguientes So la dha pena a Cada Vno. E mando so la dha pena a qual qujer escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonjo signado Con su signo porq yo sepa en Como se cumple mj mandado. E desto les mande dar este mj previllejo Rodado escrjto en pergamjno de cuero e sellado Con mj sello de plomo pendiente en filos de seda a Colores . Dada en S.t Miguel del pino Veinte djas de Abril año del nacimj° de nro Saluador jesuxpo de mill e quatroCientos e quarenta e quatro años—Yo el sobre dicho Rej don Joan.

El Rej don jvan de nauarra jnfante e gouernador general de Aragon e Sicilia prjmo del Rej.

El jnfante don henrrique Maestre de Santiago prjmo del Rej.

Don Aluaro de Luna Condestable de Castilla e Conde de S.t Esteban.

Don Fadrique primo del Rey almjrante de la mar.

Don joan Conde de Niebla bassalo del Rej.

Don Alonso Maestre de la Caballerja y orden de Calatraba.

Don Luis de la Cerda Conde de Medjnacelj . bassallo del Rej.

Don Alonso Pimentel Conde de Venavente . bassallo del Rej.

Don Pedro señor de Montalegre bassallo del Rej.

Don frai Gutierre de Soto major . Maestre de Alcantara.

Don frai Goncalo de Quiroga prior de la casa de Sanjoan.

Don Lope de Mendoza Arzobispo de Santiago Capellan major del Rei.

Don Pedro Obispo de Palencia.

Don Alfonso de Sancta M.ª Obispo de Burgos.

Don Alonso Carrillo Protonot° de nro Santo Padre administrador perpetuo de la yglesia de Siguenca.

Don frai Lope de barrientos obispo de Auila.

Don joan de Cerbantes Cardenal de S.t Pedro administrador perpetuo de la yglesia de Segovia.

Don Aluaro Osorno Obispo de Cuenca.

Don frai Diego obispo de Cartagena.

Don Sancho Obispo de Cordoba.

Don frai joan de Torquemada Cardenal de S.t Sixto administrador perpetuo de la yglesia de

Don Goncalo Obispo de jaen.

Don Pedro Obispo de Calahorra.

Don Goncalo Obispo de Plasencia.

Don fernando de Rojas Adelantado e notario mayor del Reino de Leon.

Perafan de Ribera Adelantado e notario de la Andaluzia.

Diego Sarmiento Adelantado mayor del Reino de Gallizia e Conde de Santa Marta.

Alonso Fajardo Adelantado mayor del Reino de Murcia.

Joan de Silva Alferez major del Rej e notario major de Toledo . Confirma.

Pero Sarmiento Repostero major del Rej Confirma.

Joan Ramirez de Arellano señor de los Cameros Confirma.

Iñigo Lopez de Mendoza señor de la Vega Confirma.

Don Pero Velez de Guevara Señor de Oñate, bassallo del Rej Confirma.

Pedro de Ayala merjno mayor de Guipuzcoa . Confirma.

Pero Lopez de Ayala Aposentador major del Rej Confirma.

Don Gutierre de Toledo Arcobispo de toledo primado de las Hespañas y chanciller major del Rejno Confirma.

Don Garcia Henrriquez Arcobispo de Seuilla Confirma.

Don Diego Obispo de Oviedo Confirma.

Don Pedro Barba Obispo de Leon Confirma.

Don Roberto Obispo de Osma Confirma.

Don Joan de Mella Obispo de Çamora Confirma.

Don Sancho Obispo de Salamanca Confirma.

Don Obispo de Coria.

Don Obispo de

Don frai Juan de Morales Obispo de Badajoz.

Don Albaro Obispo de Astorga.

Don Alfonso Obispo de Ciudad Rodrigo.

Don Garcia de Bahamonde Obispo de Lugo.

Don Pedro Obispo de Mondoñedo.

Don Garcia Obispo de Tuid.

Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro.

Don Joan Conde de Camiñaque—Castillo del Rei.

Don Joan Manrrique Conde de Castañeda chanciller major del Rei.

Don Pedro Ponce de Leon Conde de Aras señor de Marchena.

Don Fernando Alvarez de Toledo Conde de Alba . Señor del Val de Corneja.

Don Rodrigo de Villandrando Conde de Ribadeo.

Don Pedro Nuño Conde de Huesca bassallo del Rey señor de Ayales.

Don Pedro de Acuña Conde de Valencia.

Don Alfonso de Guzman señor de Nepe bassallo del Rej.

Don Alvar Perez de Guzman señor de Orgaz Alguacil major de Sevilla.

Peralvarez Osorio señor de Villalobos bassallo del Rey.

Don Pedro señor de Aguilar bassallo del Rej
Don Pedro de Quiñones merjno major de Asturias.
Diego Fernandez señor de Baena mariscal de Castilla.
Pero Garcia de Herrera mariscal de Castilla.
Joan de Tobar señor de Berlanga bassallo del Rej.
Pedro de Mendoza señor de Almazan bassallo del Rej.
Don Pedro Astorga.—

APÉNDICE NÚMERO 9

Jura de los fueros de Bermeo y de todas las villas de Bizcaya por don Enrique

1457

En la uilla de bermeo dies dias del mes de marco ano del nacimiento del nro Señor ihuxco de mill / e quatrocientos / e cinquenta / e siete años . dentro en la eglesia de santa evfemia de la dicha villa . estando ende presente el muy alto / e muy poderoso Rey / e Señor Don Enriq Rey de Castilla / e de leon el nro señor q dios deje vivir / e Regnar por muchos tiempos / e buenos . Et estando y co el dicho señor Rey don iojn pacheco marqs de villena su mayordomo mayor / e del su consejo / e otros muchos cavalleros en presen cia de mi el secretario / e escriuano publico / e de los testigos de yuso escriptos . paresciero ante / dicho Señor Rey iohn ijuañe de arostiguo alcallde de la dicha villa / e juan peres de fica Regidor / e juan peres de olavarrieta / e juan de sant iohn de arostigue / e martyn juan de arostigue / e el bachiller juan martynes de menchaca / é juan yuane de arostigui vasallo del dicho señor Rey vesinos / e omes buenos de la dicha villa de bermeo / e juan yñigues de la renteria procurador de la villa de leqtio / e sancho garcia de larracaual procurador de la villa de durango / e fortu yñigues de ybargue procurador de la villa de garnica . los quales todos por si / e en nonbre de la dicha villa de bermeo / e de todas las otras uillas de viscaya . dixieron al dicho Señor Rey q por quanto es de fuero / e vso / e costumbre e q quando viene señor nueuamente en viscaya a rescebir el señorio della . el tal Señor les ha de fascer jura en ciertos logares acostumbrados de la dicha tierra de les guardar todos sus preuillejos / e fueros / e franqsas / e libertades / e vsos / e costunbres q han / e tiene de los Reyes / e Señores antecesores . et q ya su señoria sabia / q vino luego ql ouo el Regimiento de sus Reynos los procuradores de la dicha viscaya fueron ael ala cibdad de avila a le pedir que viniese a facer el dicho juramento / e po q su Señoria yua al presente a la guerra de los moros / e estaua ocupado en otras algunas cosas conplideras a su seruicio fiso juramento de venido de la dicha guerra lo mas ayna q pudiese vernia en persona a la dicha tierra de viscaya a afaser el dicho juramento . e q pues su Señoria era alli venido / e la dicha eglsia de santo evfimia era vno de los logares en q su altesa avia de faser el dicho juramento q le suplicaua / e pedian / e pidieron por merced q les fisiese la dicha jura segunt la dicha costunbre . et el dicho Señor Rey dixo q era venido alli a facer el dicho juramento / e q le plasia de lo faser. Et luego dixo q juraua / et juro a dios / e a santa maria / e a las palabras de los Santos euangelios do quier q estan / e a la Señal de la cruz ✠ q con su mano derecha tanxo de guardar al dicho Concejo de la dicha villa de bermeo / e a todos los vesinos della / e a todas las otras villas de viscaya / e les confirmaua sus fueros e preuillejos / e buenos vsos / e buenas costumbres / e franqsas / e libertades / e mercedes . Segunt q mejor / e mas conplida mente les fueron guardados en tienpo de doña Constanza / e de los otros Reyes / e señores q despues fasta aq fuero e ouieron en viscaya . el qual dicho juramento asi fecho los dichos alcalde / e omes buenos de la dicha villa de bermeo / e los dichos procuradores en nonbre de la dicha villa / e de las otras villas de viscaya pidieron

ami el dicho Secretario / e escriuano . yuso escripto q les diere dello vn instrumento / o . dos / o mas quantos les Cumpliese en publica forma . testigos q fuero presentes el dicho don iohn pacheco marqs de villena mayordomo mayor del dicho señor Rey / e migll lucas su chanciller mayor / e juan de mendoza prestamero mayor de viscaya todos del su consejo / e juan fernandez galindo comendador de la orden de Santiago/e otros e yo aluar goms de abad et secretario de nro Señor el Rey e su escriuano de Camª e notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e Señorios fuy presente en vno con los dichos testigos qndo el muy alto e muy poderoso principe e Rey nro Señor el Rey don enriq fiso el juramento et solepmnidad suso escripta e por su madado e de pedimento de los dichos testigos e onbres buenos e procuradores yuso nonbrados este instrumento fise escriuir en testimonio de verdad pus . aq este mio signo=aluar gomez.

(Inédita.—Archivo municipal de Bilbao.—Sección antigua.—Cajón núm. 1.—Registro 2.º—Núm. 50.—Año 1457).

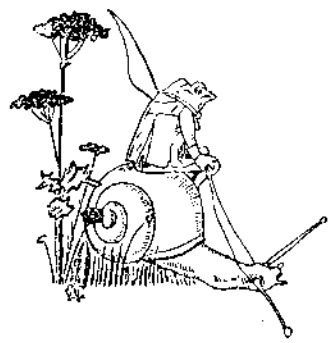

APÉNDICE NÚMERO 10

Acta de aprobación de los cuadernos de la hermandad y Fueros de Bizcaya

1463

So El Arbol de Guernica donde se acosttumbra de fazer Juntta xral aveinte y seis dias del mes de Agostto año del nascimientto de Nro Salbador Jesucrisptto de mill e quatrocienttos Esesentta etres anos este dia Esttando en el dho Lugar ayunttados en Juntta xral aPlazado y asignado Para lo que de yuso se ara menzion el Corregidor Diputtados del Rey nro Señor y Alcalde de la fermandad e Procuradores e diputados E ma^{s} e C escuderos y fijos dalgo homes hijos de las Billas Etierrallana del dho condado Espezial mentte estando en la dha Juntta El onrrado caballero Lopez de Mendoza Capitan maior de las Artillerias del Rey nuestro Señor e su Corregidor evehedor en la dha Vizcaia y Encarttaciones Y el Docttor fernan Gonzalez de Toledo y los lizenziados Pero Alonso de Baldeuiso e Juan Carzia de Santto Domingo Diputtado por el Rey nro Seior en el Condado de Vizcaia con las dhas Encarttaziones e Pero Mrn de Albiz alcalde del fuero de Vizcaia e Alcalde de la fermandad e de las Billas Etierra llana de la dha Vizcaia y Encarttaziones y Otrosi estando en la dha Junttas Juan de Avendaño Eochoa ortiz de Goecho e rui Mrnz de Albiz y Ju^{n} Mrnz de Fermendrua e Martin Urtiz de Hea e Pero ruiz de Zaldibar y Martin de Uriartte—Lope sanchez de Arana E Ocho Lopez de Vrquiza E Pero Mrnz de Albiz Morador en barroetta e Juan Iñiguez de Mendieta Diputtados ellegados e dados Por la tierra llana del dho Condado eotrosi Estando en la dha Juntta Lopez de Mendoza Presttamero Maior theniente Por el honrrado Caballero Ju^{n} furttado de Mendoza Presttamero maior de la dha Vizcaia y En carttaziones E otrosi esttando en la dha Juntta Mrn Ibanez de Marechaga Por Procurador ante Villa de Vermeo el B^{r} Ju^{n} Perez de Casuribe Procurador Por la Billa de Bilbao e Juan Perez de Lezama Procurador por la villa de tabira de Durango e Ju^{n} fernandez de Arbieto Procurador Por la Ziudad de Orduña y mrn iniguez de Anguelba Procurador por la Billa de lequeytio e Martin Saez de Matienzo Por la Billa de Castro Urdiales e Sancho Zibialdea Procurador Por la Villa de ondarroa Elopede meabe Por la Billa de Villiosa e Marquina E Lope de Vrquia Procurador Por la Villa e tierra de Ermua E Ju^{n} Perez de iztaolaga Procurador Por la Billa de Plazenzia E fortun Saez de SS.^{ar} Por la Billa de Portugalete e Martin Saez de Verrio zaual Por la Villa de lorrio e Martin de Mendiola Procurador Por la Billa de regoitia Y asi esttando en La dha Juntta Gonzalo Ibañez de Aranzibia y Martin Ruiz de Mezetta E Fernando de Varroeta E Fernando del Serua y rodrigo y Vañez de Gavregui y Rodrigo de zorroza y otros escuderos del dho condado en Prezenzia de nos Lopez Saez de Arana y Juan Ibanez de Vnzuetta escribanos del dho senor Rey y de los testigos de Yuso Escrittos los dhos Señores corregidor E diputtados del dho senor Rey y de la dha fermandad dijeron que Por Virtud de el dho Poder que del dho senor Rey e de dho condado e fermandad E tierra Llana de Vizcaia cada vno de ellos tenian o en aquellos mejor forma E manera que Podia e de Dro debia Que la Aprobaban e aprouaron Por bueno Los Quadernos de Vizcaia

y el fuero de Vizcaia E agora nueba mente abian corregido E hordenado el caPitulado de la fermandad Que asi Inbio que agora nuebamentte abian capitulado E hordenado conttodos los Vuenos fueros franquezas E libertades Que Por el dho Senor Rey les fuera mandado guardar El dho Senor rey les tenia Jurado que mandaban e Mandaron a los Juezes E Justicias del dho condado, asi los Alcaldes del fuero como los Alcaldes de la fermandad E Prestamero E merinos E otros qualesquier Justicias E Juezes E otras qualesquier Personas del dho Condado e fermandad E cada vna E qualquiera de ellas Quede aqui adelantte guarden e cunplan Lo contenido e los dhos Quadernos e fuero E caPitulado E de cada Vna cosa e Parte de ello todo tiempo del mundo Y que no vsen ni 'Pasen ni baian ni Consientan Ir ni pasar ni vsar contra lo Conthenido en los dhos caPitulos de los dhos Quadrnos E fueros E capitulos So Pena de la Merzed del dho Senor Rey, y So aquellas Penas Conttenidas Y constituidas En los dhos caPitulos y En cada vno de ellos Su thenor del qual dho fuero Que asi recorrieron E hordenaron E conzerttaron nueba mentte Y caPittulos de el este que sigue—Lopez de Mendoza Correjidor de Vizcaia y las Encarttaciones el Doctor fernan Gonzalez de toledo y los lizenziados Pero Alfonso de baldibieso e Juan Garzia de Santo Domingo diputtados dados por el Rey nro Señor en el dho Condado de Vizcaya con las Encarttaciones Vimos los fueros de la tierra llana de Vizcaia y aunque por el dho Senor Rey Fueron Jurados E mandados guardar E los Caballeros Escuderos hijos dalgo de la tierra llana del dho Condado de Vizcaia segun Que mas larga mentte se contiene En el dho Juramento Que el dho Senor Rey fizo en la dha razon el thenor del qual es estte Que se sigue.

En Santta Maria de la Antigua zerca de la Billa de Guernica Que es En Vizcaia a dos dias del Mes de Marzo Año del nascimientto de nro Senor Jesucrisptto de mill e quatrocienttos E cinquenta E siette anos Estando ende presenttes El mui alltto e mui Poderoso el Rey don Enrrique rey de Castilla de leon nro Señor que Dios deje vivir Y reinar Por muchos tiempos E buenos En Prezenzia de mi el Presentte Escribano Publico e de los testigos de yuso Escripttos Parecieron antte el dho Senor Rey fortun Gonzalez de Villela Martin Iniguez Maestre y ynigo Gonzalez de Ibarguen e Pero Mrnz de Albiz alcaldes del fuero de la tierra llana de Vizcaia y Martin Sanchez de Villela E fernan Perez de berna E Juan Perez de Ibarguen E garcia de Anejia Alcaldes de la fermandad de ella E Ju^{n} Perez de Iturriballaga Escribanos del dho Senor Rey e Procuradores de los caballeros, Escuderos hijos dalgo e labradores E otras Personas de la tierra e Esenorio de Vizcaia E Juan Alonso de Mujica y Mrn ruiz de Artiaga como vezinos y Personas singulares de ellas e por si y En nombre de los dhos caballeros Escuderos, E hijos dalgo E labradores E otras Personas de la tierra e Señorio de Vizcaia E dijeron al dho Senor Rey Que por quantto es de fuero e vso E costunbre Quando viene Senor nueba mentte a Vizcaia a recibir el Señorio de ella les faga fazer Juramentto en zierttos Lugares aCostumbrados de la dha tierra de Vizcaia de los Guardar todos sus fueros E Pribilegios e buenos vsos E vuenas Costumbres E franquezas E libertta des E mercedes Y otras que an e tienen de los Señores Ante zessores y que ya su Senoria sauia benido Como luego Que lo obo Elregimientto Corona de sus reinos, Los Procuradores de la dha Vizcaia fueron a la Ziudad de Segobia a le Pedir que biniese a fazer el dho Juramentto Y Porque su señoria y ba Al Presentte a la Guerra de los Moros El Esttaua Ocupado En otras algunas cosas complideras a su serbicio fizo alli el dho Juramentto y asi mismo de lo mas aina Que Pudiese benir En Persona a la dha tierra de Vizcaya a fazer el dho Juramentto Y que pues su Senoria fuese alli benido a la dha Iglesia de Santa Maria de la Antigua de la dha Billa de Guernica yera vno de los Lugares En que se acostumbraua a fazer el dho Juramento Que le suplicauan e Pedian E Pidieron Por Merzed Que les ficiese la dha Jura segun la dha Costumbre El dho Senor Rey dijo Que el fuera benido alli a fazer el dho Juramentto Y que lo Placia de lo fazer, Y luego dijo Que lo Juraua E Juro a Dios y A Santa Maria Y a las Palabras de los Santtos Ebanjelios doquiera Que estaban ya la senal de la Cruz Que con su mano derecha corporal mente tango la que el fue tomada de la Alttar Mayor de la dha Yglesia con vn crucifijo En ella dE guardar a todos los dhos Caballeros Escuderos hijos dalgo y la-

bradores Y otras Personas de qualquier Esttado E condizion que sean del Senorio de Vizcaia sus fueros E Prebilegios de buenos Vsos E buenas costumbres E franquezas E libertades E merzedes e dhos oficios Si E segun E mejor e mas Cumplida mentte les fueron Guardados En tiempo del Senor Rey D. Juan de gloriosa memoria su Padre E de los otros Reyes senores Que fasttaqui fueron e obieron En Vizcaia el qual dho Juramentto asi fecho los dichos Alcaldes de la fermandad y del fuero E procuradores de la dha tierra E Personas sigulares de los de suso nombrados Por si Y En el dho nombre Pidieron aun el dho Secrettario Y escribano Yuso Escripth quales diese de ello vn testimonio o dos o mas Quanttos le Cumplieren En Publica forma testigos que fueron Presentes Miguel Lucas Chancillero maior del dho Senor Rey E Pero Sarmientto Su reportero E Juⁿ furttado de Mendoza Presttamero Maior de Vizcaia todos de su Consejo E Martin Saez E Pero de Aiala, E Juan fernandez Galindez Caballero del dho Señor Rey E otros *ba he mendado desbibiese* eio Abargomez de abad Secrettario de nro Senor el Rey Y su Escribano de camara y su nottario Publicd En la su corte Y en todos los sus reinos y senorios fui Presentte en vno con los dhos testigos quando el rey D Enrique fizo el Juramento e solebnidad de suso escritos E Por su Mandado a Pedimentto de los dhos Alcaldes E Procuradores E otras Personas de suso nombradas Estte Publico ynstrumento fize Escribir En testimonio de verdad fize aqui estte mio signo—Albar Gomez—E por quantto Por su Parte de ellos nos es Pedido Que ge lo mandasemos guardar E Por Ende Por estta Cartta le Manda semos guardar los dhos sus fueros Si E segun E mejor e mas Cumplidamentte les fueron guardados fastta qui Y segun que Por el dho Señor rey les fueron Jurados e Mandados guardar de lo qual les Mandamos dar esta nra Cartta firmada de Nuestro Nombre E signada del signo de Escribano Publico de yuso Conthenido fecho En la Villa de Guernica a veintte y seis dias del mes de Agostto año del nascimientto de nuesttro Señor Jesucrisptto de mill E quatrocienttos E sesentta E tres años.—(1).

(1) Del documento sacado por don José Barrio de Salazar en Febrero de 1743 de los Reales Archivos de Valladolid para el pleito litigado entre la tierra llana y las villas y ciudad de Bizcaya, por auto del Juez mayor del Señorío, y expedido por el B.ª don Jerónimo de Espinar y Mendiola, secretario de Cámara del Rey en 23 de Octubre de 1742. Inédito.

APÉNDICE NÚMERO II

Albalá de Don Enrique confirmando la bizcainía de Orduña y todos sus privilegios

1467

Don Enrique..... Fago saber á vos los mis Contadores mayores que por parte del Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, e homes buenos de la ciudad de Orduña me fué fecha relacion en como antiguamente en los tiempos pasados la dicha ciudad ó vecinos é moradores della ó de su término e juredicion fueron *en el mayorazgo de mi Condado e Señorio* de Vizcaya y gozaron de sus previllejos é exenciones é libertades, é que en aquel tiempo no pagaban ni pagaron salvo diez mil maravedis de pedido forero, segun que cada una de las villas del dicho Condado tenia é tiene en costumbre de pagar segund mas largamente paresce por los previllejos antiguos que dello tienen é mostraron ante Mi en el mi Consejo, é que despues por los arrendadores é recaudadores de las mis rentas de las Alcabalas é tercias é pechos é derechos de la Merindad de Castilla Vieja que eran e fueron en los tiempos pasados, la dicha ciudad é vecinos della fueron de fecho fatigados por muchas é exquisitas maneras é ganando de los Reyes, donde Yo vengo que fueron en los tiempos, Cartas de recabdamientos e otras provisiones por manera que de fecho é contra derecho é contra el tenor é forma de los dichos sus previllejos les hobieron de faser pagar las dichas Alcabalas no las debiendo, é que despues fasta agora que han pagado en cada un año las dichas Alcabalas en uno con la dicha Merindad de Castilla Vieja: é que las rentas de las dichas Alcabalas de la dicha cibdad é sus aldeas é vesindad con las aldeas del valle, que son Odelica y Artomaña, é las otras aldeas del dicho valle segund suelen andar en renta de Alcabalas con la dicha ciudad no han valido ni rendido mas en los años pasados en cada un año de fasta cuarenta y cinco mil maravedis con lo situado é salvado que hay en las dichas rentas sin los dichos diez mil maravedis de Pedido: y que non enbargante esto, dicen que los mis Contadores mayores les han fecho e fasen libranza en las dichas rentas en mayores contias de maravedis de los dichos cuarenta y cinco mil maravedis, por lo cual han rescebido é reciben muyos agravios é daños: sobre lo cual me suplicaron é pidieron por merced que Yo hobiere informacion, é habida, fallaria ser ansi verdad, é los mandase redusir é restituir é incorporar en el dicho Mayorazgo é Condado é Señorio de Vizcaya, segund que antiguamente lo solian ser é gosar de sus previllejos é libertades, é suplir en cualquier defeto que para lo que asi piden convenga, é que les mandase asentar las dichas rentas de las dichas Alcabalas de la dicha cibdad é sus aldeas é vecindad con las dichas aldeas del Valle en tasa e en cuantia de los dichos cuarenta y cinco mil maravedis por cabeza de Pedido en cada un año con lo dicho situado é salvado por previllejo, é mas los diez mil maravedis del dicho Pedido forero, que son por todos cincuenta e cinco mil maravedis para agora é para siempre jamas, é los apartase é eximiese del dicho partido de la dicha Merindad de Castilla Vieja, é los mandase poner é asentar en los libros de la Tesoreria del dicho mi Condado é Señorio de Vizcaya, para que por virtud dello recudiesen en el cargo de la dicha Tesoreria á Mi é a la persona ó personas á quien estan situados é salvados los dichos cuarenta y cinco

mil maravedis é los dichos diez mil maravedis del dicho Pedido á complimiento de los dichos cincuenta y cinco mil maravedis, é que mandase fazer é fisiese cabeza por las dichas Alcabalas con los dichos diez mil maravedis del dicho Pedido é non de Alcabala como dicho es, é que sean pagados por los tercios de cada año, e otrosi mandase encorporar en el previllejo que les diese los previllejos que tienen de los Señores que fueron antiguamente del Condado de la dicha Vizcaya é ge los mandase confirmar, sobre lo cual Yo mande hacer informacion, e habida, lo fallé ser asi; é por hacer bien é merced al dicho Concejo e Alcaldes, e Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la dicha ciudad é sus aldeas é vesinos della, é aldeas del Valle por los muchos é buenos servicios que me han fecho é fasen de cada dia é porque me sirvieron con cierta contia de maravedises para mis necesidades, é por descargo de las ánimas de los Reyes pasados mis antecesores, e porque no sean fatigados sobre la dicha razon nin puedan ser eximidos nin apartados del dicho condado nin enagenados nin fecho merced dellos á ningund Caballero nin á otra persona alguna, e por les guardar los dichos previllejos que tienen, mi merced é determinada voluntad es de confirmar é por la presente confirmo los dichos sus previllejos por ante Mi presentados, é mando que la dicha cibdad é sus aldeas é vecinos dellas é aldeas del Valle sean restituidos, é redusidos, é encorporados en el dicho Mayorazgo é Condado é Señorio de Vizcaya; é á mayor abundamiento, si necesario es, por les faser merced, de nuevo les restituyo e reduzco é encorporo en el dicho Mayorazgo é Condado é Señorio de Vizcaya: non embargante que asi tan especificamente en los dichos previllejos non se contenga ni declare, é que gosen de lo susodicho desde primero dia de Enero de este año de la fecha de este mi Albalá é dende en adelante en cada un año para siempre jamás, é que en todo gosen de los dichos previllejos é libertades é exenciones del dicho mi Condado é Señorio de Viscaya, y que non paguen más de los dichos cuarenta y cinco mil maravedis por las dichas Alcabalas en cabeza de Pedido é non de Alcabalas, con mas los dichos diez mil maravedis de dicho Pedido forero que antiguamente acostumbraron pagar en cada un año, que son por todos los dichos cincuenta y cinco mil maravedis que ansi han de pagar en cabeza de Pedido é mando que le sean descontados cualesquier maravedis que en ellos fasta aqui han seido é sean situados é salvados en la dicha renta de Alcabalas é Pedido, e que sean descargados los dichos cuarenta é cinco mil maravedis que solian pagar por las dichas Alcabalas del partido de la dicha Merindad de Castilla vieja donde fasta aqui han andado, é sean puestos é cargados en la dicha tesorería de Vizcaya por cabeza de Pedido, como dicho es, con los otros dichos diez mil maravedis de Pedido forero que son los dichos cincuenta y cinco mil maravedis . E Yo por la presente, de mi propio motuo é cierta ciencia é poderio Real absoluto de que quiero usar é uso en esta parte, restituyo en el dicho mi Condado é Senorio de Vizcaya é en sus previllejos é libertades á la dicha cibdad é sus aldeas, é vesinos dellas, é aldeas del Valle que son como dicho es Odelica e Artomaña é las otras aldeas del Valle: porque vos mando que lo pongades é asentades asi en los mis libros de lo salvado, é carguedes los dichos cincuenta y cinco mil maravedis en cada año que ansi han de pagar al mi Tesorero mayor que agora es é de aqui adelante fuere del dicho mi Condado é Señorio de Vizcaya, para que cobre del dicho Concejo de la dicha cibdad é aldeas del Valle todos los maravedis que sobraren del dicho situado é salvado que en las rentas é Pedido están por previllegios, fasta complimiento de la dicha tasa en que Yo los pongo, segund é como acostumbraban cobrar é le son cargados los otros Pedidos de las otras villas é logares del dicho mi Condado é Señorio de Vizcaya, é que vos los dichos mis Contadores mayores no libredes cosa alguna en la dicha cibdad é sus aldeas del Valle; é si lo librardes mando á la dicha cibdad é aldeas del Valle, que non acepten nin paguen los tales libramientos nin recudimientos algunos, é que por ello non cayan en pena alguna. E otrosi, mando que en los recudimientos que dieredes á los Recaudadores é Arrendadores que arrendaren las Alcabalas de la dicha Merindad de Castilla vieja, salvedes que se arrienden sin las dichas Alcabalas de la dicha ciudad de Orduña é sus aldeas é vecinos de Odelica é Artomaña e las otras aldeas del Valle; é mando al dicho Tesorero que es ó fuere del dicho mi Condado que tome é resciba cuenta en cada un año del dicho Concejo,

é los treslados de los dichos privillejos con cartas de pago de las personas que los tienen los dichos maravedis situados é salvados en las dichas rentas é Pedido como dicho es, e los resciba é pase en cuenta de la dicha tasa, é dedes é libredes al dicho Concejo de la dicha ciudad é sus aldeas con las dichas Alcabalas del Valle é vecinos della mis Cartas de previllejo é confirmacion é las otras Cartas é sobrecartas las mas firmes é bastantes que vos pidieren é menester hovieren en la dicha razon, para que gocen de los dichos previllejos é libertades é exenciones, en las cuales encorporad los dichos previllejos que ellos tienen de los Señores que antiguamente fueron de Vizcaya, los cuales é cada uno dellos mando al mi Chanciller é Notario é otros Oficiales que están á la tabla de los mis sellos que les den é libren é pasen e sellen sin embargo alguno, las dichas Cartas de previllejo; non embargante cualesquier leyes é ordenanzas que en contrario desto sean ó ser puedan; ni otrosi non embargante que los dichos previllejos que asi tienen antiguamente non sean confirmados por los Señores Reyes ni antecesores, con las cuales dichas leyes é con cada una dellas Yo dispenso é les abrogo é derogo en cuanto a esto atañen: é por mayor firmeza de lo susodicho seguro é prometo por mi palabra Real á la dicha ciudad é á sus aldeas é vecinos é aldeas del Valle que esta merced no les será quitada nin revocada en algun tiempo que sea, por cuanto ellos tienen los dichos previllejos é por Mi fué habida la dicha informacion como dicho es, é para mis necesidades me socorrieron con cierta suma de maravedis como dicho es. E es mi merced e mando, que vos los dichos mis Contadores mayores pasedes é asentedes luego en mis libros este mi Albalá é dedes é libredes del dicho previllejo, por cuanto acatados los dichos previllejos que tienen e la informacion que hobe é la injusticia que de fecho han recebido fasta aqui é de fecho no les ser guardados, é por les faser administrar justicia, é queriendolos restituir en ellos é á las libertades del dicho Condado é eximiéndolos é apartándolos de las rentas de Castilla vieja é de los pechos e derechos della por lo susodicho é por el socorro que la dicha ciudad me fizo en tiempo que lo hobe mucho menester, quiero e mando que se faga asi. E sobre esto non atendades otro mandamiento nin segunda yusion porque esta es mi terminada voluntad. E non fagades ende al. Fecho... dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e sesenta e siete años.—Yo el Rey.—Yo Juan de Oviedo, Secretario del Rey muestro Señor la fice escribir por su mandado.—Albalá—Francisco de la Hoz.

Los privilegios de los antiguos señores de Bizcaya á que se aluden en esta carta real son los siguientes:

—In Dei nomine Amen: Sepan cuantos este privilegio vieren como Yo Lope Dias de Faro fijo primero de Don Diego é de Doña Constanza, é Señor de Vizcaya vi carta de Don Lope Dias de Faro mio abuelo sellada con su sello colgado que me mostraron el concejo de Orduña fecha en esta guisa:—Per praesens scriptum notum sit omnibus tan praesentibus quam futuris, quod ego Lupus Didaci de Faro una cum uxore mea Urraca et cum filiis meis libenti animo et voluntate spontanea dono et concedo hanc Chartam donationis, concessionis, et stabilitatis bovis Concilio de Orduña praesenti et futuro perenniter valituram, dono inquam vobis et concedo forum de Vitoria ut illud semper habeatis et irrevocabiliter possideatis sine contradictione aliqua. Nec non vobis dono et concedo quod nullus extraneus nisi causa matrimonii vobiscum participet.—Si quis vero hane Chartam infringere vel diminuere in aliquo praesumpserit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, et parti Lupi mille aureos in cauto persolvat, et damnum super hoc nobis illatum restituat duplicatum. Facta Charta apud Urduniam era millesima duocentessima sexagessima septima, quinto Idus Martii. Et ego Lupus Didaci de Faro hanc Chartam quam fieri jussi manu propria roboro et confirmo.—

Este don Lope Díaz de Haro, casado con la infanta doña Urraca, es quien recibió á Orduña por cesión que su cuñado el Rey don Fernando el Santo le hizo, como queda expuesto en el texto. Fué el II del nombre y el VI señor auténtico. Ejerció la soberanía de Bizcaya desde 1214 á 15 de Enero de 1237, en que murió.

Su nieto don Lope Díaz de Haro, III del nombre y VIII señor auténtico, que es el que se dice que vió esta escritura y la confirmó, añadió en 17 de Junio de 1284 esta declaración confirmadora del documento latino:

E Yo Lope Dias de Haro el sobre dicho otorgo é confirmo todo cuanto en esta Carta sobredicha dice valedero para siempre jamas: é sobre todo esto en uno con doña Juana mia muger é con mios fijos Don Diego e Doña Maria Diaz é con una voluntad é suya dellos do á Orduña *por mayorazgo de Vizcaya* para siempre jamas, que nunca se parta una de otra en ningun tiempo é que ninguno no la pueda heredar si non que fuere Señor de Bizcaya . é que ninguno non la pueda donar nin agenar á home del mundo por ninguna manera é menos de Vizcaya; é porque este previllejo sea firme é estable é non venga en duda puse en este presente previllejo con mia mano mio sello de plomo. Fecha la carta en Vitoria por mandado de Don Lope Dias sábado diez y siete dias de Junio en Era de mil trescientos é veinte é dos años: (1284) de este son testigos que fueron presentes que lo vieron é lo oyeron desir Juan Veles de Guevara, Señor de Oñate; Don Juan Sanchez de Salcedo, Alferez de Don Lope Dias; Don Rui Perez de Ayala; Don Gonzalo Garcia; Don Beltran Ibañez; Don Juan Martinez de Mijancas, Mayordomo de Don Lope Dias; Don Pedro Martinez Daramayona (de Aramayona); Don Juan Ortiz de Valmaseda, Prestamero en Vizcaya é Justicia en Alava por Don Lope Dias; Don Juan Galindez de Muxica; Don Lope Sanchez de Gordojuela; Don Diego Sanchez Deorden; Don Sancho Gonzalvez Darrieta (de Arrieta); Rodrigo Ibañez de Zamudio, Alcalde en Vizcaya; Don Sancho Ibañez de Zurbano; Alcalde en Alava; Don Lope Iñigues de Larrinzachar; Don Pedro Martinez é Don Semen Yenegues sus hermanos, Don Martin Perez de Vetolaza; Don Pedro Egusqueza su hermano; Don Pedro Martinez de Arrieta; Don Ramiro Perez de Zuazo; Don Martin Roiz de Loizua; Don Pedro de Ugo; Don Diego Ortiz Zamarron; Don Alvaro Danuo; Don Iñigo Ortiz de Averasture; Don Ochoa Jimenez de Caharsedo; Don Pedro Martinez de Caharsedo; Don Ochoa de Caharsedo; Don Fortun Galinde de Zamudeo (Zamudio); Don Lope Diaz de Arcaya; Don Juan Perez su hermano; Don Garcia Lope de Anusibai; Don Fray Alonso de Illescas, Guardian de los frailes menores de Vitoria; Don Fray Diego de Frias; Don Fray Juan Jimenez de Santa Urda, y yo Martin Lopez Escribano de Don Lope la fice escribir por mandado de Don Lope.

El tercer señor de Bizcaya que intervino en este privilegio es don Diego López de Haro llamado el *intruso,* hermano del anterior, el cual en 1296, era 1334, confirmó lo antecedente por estas letras:

—Sepan cuantos esta Carta vieren como Yo Diego Lopes de Haro, Señor de Vizcaya, vi previlegio de Lope Dias de Haro mio hermano, sellado con su sello de plomo colgado que me mostró el Concejo de Orduña fecho en esta guisa *(Aquí lo ya preinserto) Y luego sigue:* E Yo Diego Lopez el sobredicho en uno con la infanta Violante mi muger, é con mis fijos Don Lope e Don Fernando é Doña Maria, otorgo e confirmo todo cuanto en este previllejo sobredjcho (se) dice, e mando que vala en todo para siempre jamás, é porque este previllejo sea firme é estable é no venga en dubda puse en este privillejo mio sello de plomo. Fecho el privillejo en la Cerca de Paredes á diez e siete dias de Noviembre en Era de mil trescientos é treinta é cuatro años.—

A seguida la carta de don Tello cuando era viudo, y por no ser de derecho Señor de Bizcaya, por haberle faltado sucesión en su mujer, la verdadera señora, éralo ya por sangre doña Juana Manuel, mujer de don Enrique, hermano de don Tello, quien á éste le dejó siguiera con la gobernación del Señorío, pero con el título de conde de Bizcaya (1). Dice así:

1366
14 abril

Sepan cuantos esta Carta vieren como Yo Don Tello *Conde de Vizcaya* é de Castañeda, Señor de Aguilar, é Alferez mayor del Rey Don Enrique mio hermano é mio Señor, por razon que vos el Concejo de Orduña mios basallos digisteis que habedes cartas e previllejos rodados é sellados é plomados, dellos de plomo, é dellos de cera del Rey Don Alfonso é del Rey Don Sancho su fijo é del Rey Don Ferrando, é del Rey Don Alfonso su fijo é del Rey Don Pedro é de Don Lope Diaz de Haro é de los Reyes é Señores que fueron en Vizcaya de franquezas é libertades que los dichos Reyes (2) é Señores vos dieron segun por los dichos previllejos é cartas se contiene, é Yo el sobredicho Conde por vos facer bien é merced á vos el dicho Concejo y homes buenos de Orduña é á vuestros vesinos é á cualquier de vos asi á los que agora Son como á los que serán de aqui adelante é á vuestros bienes, confirmovos los dichos previllejos é cartas de mercedes é franquezas é libertades que vos el dicho Concejo de Orduña tenedes de los dichos Reyes é Señores de Vizcaya, é mando que vos valan é vos sean guardados en todo bien é complidamente para que me finque á salvo á Mi el dicho Conde la merced que me fizo á Mi el Rey Don Enrique mio hermano é mio Señor de la dicha villa, é de los que de Mi vernán segun en las Cartas de la merced que el dicho Señor Rey me dió se contiene, asi por vos facer mas bien é merced á vos el dicho Concejo de Orduña mando que no paguedes Alcabalas cuando á Mi acaecier de ser en la dicha villa de Orduña en conducho al año una vez, ó Yo seyendo en frontera sobre moros segun en los dihos previllejos é cartas se contiene:—Otrosi, mando que no haya diezmo en la dicha villa de Orduña ni en su términos de paños ni de otras qualesquier mercaderias, é mando que no esté en la dicha villa diezmo nin guarda ninguno de diezmo:—Otrosi, mando que hayades en la dicha villa de Orduña Alcaldes é Jurados de uuestros vecinos é moradores en la dicha villa é que los paguedes de cada año segund soledes:—Otrosi, mando que hayades en la dicha villa de Orduña é en sus términos vuestros Escribanos públicos de nuestro lugar é vuestros vecinos para vos el dicho Concejo é aquellos que vos pusieredes é tovieredes por bien porque la dicha Escribanía pública que era é en ser vuestra, é usastes por ella vos, é vuestros vecinos desde el tiempo que la dicha villa se pobló fasta aqui todo tiempo e en los tiempos de los dichos Reyes é de los otros Señores que la dicha villa hobo en todo tiempo:—Otrosi, por vos faser mas merced á vos el dicho Concejo é por vos guardar los dichos previllejos é cartas mando é tengo por bien que me paguedes dos mil maravedis en cuanto fuere la mi merced por cada un servicio cuando al dicho Señor Don Enrique le fueren otorgados servicios por los de los sus reinos:—Otrosi, por vos faser bien é merced tengo por bien é mando que todos los tributos é desafueros que fueron echados de tiempo del Rey Don Pedro asi en fonsaderas como en..... lo soliades haber ni pagar que lo non paguedes é que les non fagades los tales desafueros é tributos, que Yo vos dó de los tales desafueros é tributos libres, é prometo á vos el dicho Concejo para agora é para siempre jamás en todo cuanto en esta Carta dice é se contiene, de todos vuestros fueros é franquezas é libertades é usos é costumbres é previllejos é cartas é mercedes, e Yo otorgo de vos los guardar á buena fé sin engaño, e mando que usedes por ellos é por vuestro fuero anciano que habedes segund el fuero anciano de la villa de Logroño que habedes, é que vos sea guardado bien é cumplidamente: é mando que algunos nin algunos que vos non vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello, so pena de la mi merced é de los

(1) Desde don Enrique (de Trastamara), II del nombre, el Señorío de Bizcaya recayó en la corona.
(2) Estos reyes que se memoran y á quienes se alude son los que en las desavenencias con los Señores de Bizcaya tomaron á Orduña y se quedaron con ella hasta nueva devolución.

cuerpos, é de lo que han: é cualesquier ó cualesquier que contra los dichos previllejos é cartas de mercedes, é franquezas, é libertades, é usos, e costumbres que habedes de los Reyes donde Yo vengo é de los otros Señores que hobisteis fasta aqui, pecharme hia en pena, cada vez cada uno seiscientos marauedis, é a vos el dicho Concejo é á vuestros vecinos é á cada uno de vos todos los daños é costas é menoscabos que por esta razon recibiéredes doblados: é mando á Juan de San Juan de Avendaño mio vasallo é mio Prestamero mayor en Vizcaya, é al mio Merino mayor y Prestamero de las Encartaciones é á otros cualquier é cualesquier que por Mi ó por él anduvieren agora ó de aqui adelante, ó Prestamero ó Merinos de las dichas Prestamerias ó Merindades de Vizcaya é en las Encartociones é á todos los Concejos, é Alcaldes, é Jurados, é Prebostes, é otros Oficiales cualesquier de todas las mis villas é logaros ante quien esta Carta paresciere, ó el traslado della signado de Escribano público que vos fagan tener é guardar é complir todas las dichas mercedes que vos Yo fago. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so la dicha pena á cada uno. E porque esto sea firme é estable mandé vos dar esta mi Carta sellada con mi sello de cera colgado en que escribí mi nombre. Dada en la mi villa de Bilbao á catorce dias del mes de Abril, Era de mil e cuatrocientos é cuatro años.—Yo el Conde de Vizcaya.—Yo Francisco Hernandez la fice escribir por mandado del Conde de Vizcaya é de Castañeda.—Albalá.—Francisco de la Hoz.

(Archivo de Simancas y municipio de Orduña).

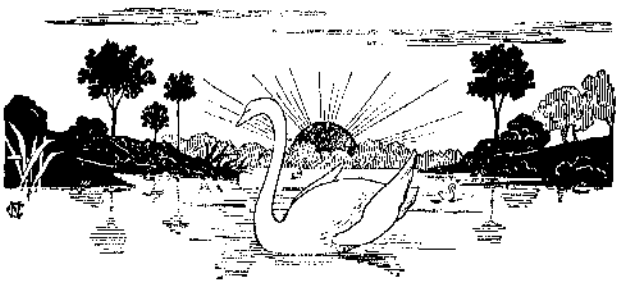

APÉNDICE NÚMERO 12

Sentencia del juez metropolitano de Zaragoza en el litigio entre el clero de Bizcaya y el Iltmo. Sr. D. Pedro de Mendoza. (1)

Registro 1.º número 4

1467

Juan de Cervera, Presbitero Doctor en Decretos y Rector de la Iglesia Parroquial del Lugar de Cosuenda, Regente de las Oficialias de Zaragoza y Juez Metropolitano en las causas de apelacion del Obispado y Provincia Cesarangustana por el Reverendisimo en Christo Padre y Señor D.n Juan por la divina misericordia, Administrador perpetuo de la Iglª y Arzobispado de Zaragoza: A los amados en Christo todos y cada uno de los Priores Rectores y Vicarios, y á los Clerigos Presbiteros, Curas y no Curas establecidos en esta ciudad y en la Diócesi y Provincia de Zaragoza, y á los Ministros de nuestra Curia y á cada uno de vos á quienes ó á quienes llegaren Salud en el Señor: Sabreis que ante nos y en este tribunal Metropolitano vino en grado de apelacion y ha sido devidamente finalizada una Causa ó proceso entre partes de la una los Venerables Señores Arciprestes Curas y Clerigos de la tierra llana de Durango, Lequeitio, Guernica y Busturia del Condado de Vizcaya, y Otros en la apelacion nombrados; y el Venerable y discreto Gallardo Danchias Notario de Causas Ciudadano de dicha ciudad de Zaragoza, su Procurador apelantes: del Poder de cuyo Procurador consta por instrumento público en dicho proceso inserto é incorporado, en Zaragoza á once de Diciembre año del Nacimiento del Señor mil quatrocientos sesenta y cinco; el qual fué recivido y testificado cerrado y signado por Mosen Juan de Terrer Notario publico de dicha ciudad de Zaragoza, de la otra el Reverendo en Christo Padre y Señor D. Pedro de Mendoza por la misma misericordia Obispo de Calaorra y la Calzada, y el benerable y discreto Bartolomé Aznar, Notario de causas ciudadano de dha ciudad de Zaragoza, parte apelada: del Poder de cuyo Procurador consta por instrumento publico en dicho proceso inserto é incorporado; el qual recibido y testificado, cerrado y signado por Mosen Pedro Monzon Notario publico de dicha ciudad de Zaragoza: En cuya causa renunciado y concluso por ellas y sus Procuradores, aviendolas señalado a ambas y a cada uno para oir sentencia definitiva y darla nosotros en dicha causa el dia quince de Diciembre del año abajo anotado, instando y requiriendo y solicitando que esta se pronunciase en dicho Gallardo Danchias Procurador de los Arciprestes Curas y Clerigos de dicha de tierra llana de Durango, Lequeitio, Guernica, Busturia y demas, y presente el dicho Bartolomé Aznar Procurador de dicho Reverendo Senor Obispo de Calaorra y la Calzada, dimos y pronunciamos en dicha causa cierta setencia definitiva bajo de este tenor: En nombre de Dios amen: Por tanto Nos Juan de Cervera Presbytero Doctor en Decretos Rector de las Iglesias Parroquiales de los Lugares de Villiela y Cosuenda Regente de las Oficialias de Zaragoza y Juez Metropolitano en las Cau-

(1) Inédita. Reg.º 1.º núm. 4. del Archivo del Cabildo Ecc. de Bilbao. Estante 1.º Es versión que Floranes, durante su estancia en Bilbao, hizo del original latino por comisión del Cabildo eclesiástico de la villa.

sas de apelacion de la Diocesis y Provincia cesarangustana por el Reverendisimo en Christo Padre y Senor D. Juan por la divina misericordia Administrador perpetuo de la Iglesia de Zaragoza: Visto ante todas cosas el instrumento público de apelacion interpuesta por parte de los Venerables Arciprestes Curas y Clerigos de los Arciprestazgos de la Villa de tierra llana de Durango, Lequeytio, Guernica y Busturia, apelantes; y la presentacion hecha ante nos por su parte con dicho instrumento; Vistas las letras citatorias, compulsorias e inivitorias que les concedimos y la relacion de la intimacion y presentacion de ellas: Visto el pedimento de apelacion dado ante Nos por parte de dichos Arciprestes Curas y Clerigos; la contestacion del pleyto, y las probanzas sobre los puntos en él contenidos hechas producidas y publicadas: Vistas ademas las Cédulas de defensas y contradicciones entregadas por la parte apelada del Reverendo Señor Obispo de Calaorra y la Calzada, juntamente con todas las probanzas acerca de lo en ellas contenido hechas, producidas y publicadas: Vistas tambien y examinadas diligentemente todas y cada una de las otras cosas contenidas dichas propuestas y alegadas en el proceso hecho y actuado ante el Juez de quien vine apelada: Y vistas las procuraciones ó poderes de los Procuradores que han intervenido en la Causa; oidas tambien plenariamente las partes principales y sus Abogados y Procuradores en todas las cosas que quisieron decir, proponer y alegar en voz y por escritos: renunciado y avido por concluso en la causa, puestos á nuestra presencia los Sacrosantos Evangelios y por nos reverentemente mirados para que de la presencia de Dios proceda recto nuestro juicio, y los ojos de nuestro entendimiento puedan ver la equidad, procedemos á proferir, promulgar y recitar sobre dichas cosas en estos escritos nuestra Sentencia definitiva en el modo y forma siguiente: Y por quanto los méritos del presente proceso las cosas contenidas y actuadas en él, y de otras maneras nos consta suficientemente que por el Juez de quien viene apelado fué asignado a dichas partes cierto término para probar, y costa..... que en el precitado proceso de la causa principal por parte de dichos Arciprestes, Curas y Clerigos, en su debido tiempo y lugar ante el Juez apelado ó ante el Juez y Comisario para esto dado y asignado fué producido el original instrumento de Capitulos convencionados entre dichos Arciprestes, Curas y Clerigos y otras personas ó sus Procuradores de una parte, y dicho Reverendo Señor Obispo de que no pediria en tiempo alguna á los precitados el Subsidio caritativo; y tambien consta que otro instrumento de capitulos convenidos entre ellos y otras personas de una parte y el Reverendo senor D. Pedro, entonces Obispo de Calaorra y la Calzada de otra; producidos por los mismos allí, fué y está por autoridad de Juez devidamente compulsado y autentizado y fehaciente: tambien consta aun a nosotros que..... de las probanzas ni en otra manera por la parte de dicho Reverendo Señor Obispo no fueron instrumentos algunos de los repartimientos o subsidios; y ninguna causa hubo ni hay, á lo menos legítima, por la quad el Juez apelado pudiese ó debiese de propio oficio especialmente despues de la renunciacion y conclusion hechas en la Causa por las partes y el Juez, asignar termino á dichas partes para producir ante él dichos instrumentos; considerado señaladamente que por el proceso se descubre falsa en el Juez apelado la causa interlocutoria por él señalada. Por tanto atendidas estas razones, y todas y cada una de las demás resultantes del proceso y contenidas en él y otras fundadas en derecho y justicia, por esta nuestra sentencia definitiva pronunciamos y declaramos que por parte de dichos Arciprestes, Curas y Clerigos ha sido fue y es bien justa y legitimamente apelado y provado para ante nos, y que por el Juez inferior ha sido fue y es pronunciado y proveido mal é injustamente, y con nuestra presente sentencia, revocamos, anulamos y deshacemos dicha su interlocutoria y el señalamiento que por ella hizo á las partes para presentar ante el instrumentos originales y los de los repartimientos y subsidios. Pero respecto que por el citado Juez inferior ha sido y es admitida la apelacion y por lo mismo y aun sin esto el conocimiento y determinacion de esta causa principal ha sido y es en nos transfundida y en nos permanece; y porque ya en ella está renunciado y concluído por el Juez proferir sentencia definitiva segun la forma de la peticion para que ocurra á las fatigas y gastos de los interesados; por tanto atendidos los méritos del primer proceso y otras cosas, pronunciamos, sentenciamos, y declaramos que dichos Arcipres-

tes Curas y Clerigos deben Ser libres y exentos de pagar a dicho Obispo el caritativo subsidio y que han debido y deben ser absueltos de la peticion de dicho senor Obispo y su Procurador fiscal hecha ellos y contra cualquiera y cada uno de ellos; y los absolvemos y declaramos que deben ser absueltos de dicha peticion del caritativo subsidio y demas en ella contenido hecha por dicho señor Obispo y su Procurador fiscal, y á estos imponemos sobre ello perpetuo silencio: sin embargo de lo en contrario alegado: y en su nombre condenamos al referido Bartholome Aznar su Procurador principal en las costas hechas por esta causa, cuya tasacion nos reservamos para adelante; las quales despues fueron propuestas ante nos por escrito por dicho Gallardo Danchias Procurador; y aunque pedia fuesen mas las que Deviamos tasar, por dicha razon fueron juradas y por dicho Gallardo Danchias Procurador reguladas bajo de juramento en cantidad de mil ochocientos quarenta y quatro sueldos jaqueses las expedidas en el proceso de dicha causa y la presente, incluidos los derechos de esta nuestra sentencia y los del Abogado, Procurador, Consejo y Relator. Y por que importaria poco ó nada, pronunciar sentencias y condenaciones de costas, sino se hubieran de llevar á debida ejecucion, por lo mismo, instándolo y requiriéndolo dicho Gallardo Danchias Procurador, y exigiéndolo la justicia, decimos a vos y á cada uno de vos los referidos, á quienes nuestras presentes letras van dirigidas, y en virtud de santa obediencia y con pena de excomunion os mandamos que intimeis y notifiqueis todas las cosas arriba dichas y cada una de las contenidas en esta nuestra sentencia definitiva á dicho Reverendo Señor Obispo de Calahorra y la Calzada, y á sus Vicarios generales y oficiales y á sus lugar tenientes y á cada uno de ellos; á los quales y á qualquiera de ellos nosotros intimamos y notificamos su tenor: Y tambien amonesteis de nuestra parte perentoriamente delante de testigos á dicho Reverendo D. Pedro de Mendoza, si le pudieseis aver en persona, y en defecto en su Palacio episcopal ó en la casa de su mas continua residencia y en las yglesias de Calahorra y la Calzada y al qual nosotros por el tenor de las presentes amonestamos: que dentro de seis dias que se han de contar consecutivos é inmediatamente siguientes despues de esta amonestacion o de la presentacion de las presentes hecha al mismo o en otro modo por vos o alguno de vos, de cuyos seis dias le asignamos los dos por primer plazo, los otros dos por segundo y los dos restantes por tercer en unico y perentorio término y canonica monicion; dé y entregue y realmente y con efecto pague a dichos Arciprestes Curas y Clerigos de los Arciprestazgos de las Villas y Lugares de tierra llana de Durango, Lequeitio, Guernica y Busturia del Condado de Vizcaya o á quien ellos quisieren o á su legitimo Procurador los dichos mil ochocientos quarenta sueldos Jaqueses de dichas costas hechas en dicha causa y por nos tasada; en las quales dicho Obispo como se ha prevenido fue condenado en nuestra sentencia: o dentro del mismo termino se componga con ellos amigablemente . En efecto . si contra dicho Reverendo D. Pedro de Mendoza Obispo de Calahorra y la Calzada se hiciese presente que de ninguno modo cumple las cosas referidas precedida por reverencia de su Dignidad Pontifical la citada canonica monicion de los seis dias, en estos escritos le prohivimos de la entrada en la Iglesia Y si perseverase en este entre dicho por dichos seis dias, y los seis inmediatamente siguientes, entonces previa otra tal canonica monicion por estos escritos le suspendemos de las cosas Divinas. Pero si con animo endurecido (lo que Dios no quiera) se mantuviese por otros seis dias siguientes á los doce señalados en dichas sentencias de interdicho y suspensión, desde aora para entonces, por estos escritos, precedida la misma monicion, le complicamos en sentencia de Excomunion. Bolbed la carta al que os la presente con relacion. Dada en Zaragoza dia diez y siete de Diciembre año del nacimiento del Señor mil quatrocientos sesenta y siete. Vióla Cervera Regente y Juez=Signo de mi Juan de terrer notario publico de la ciudad de Zaragoza por autoridad del Serenisimo senor Rey de Aragon y Navarra por toda su tierra y Dominacion, y del Arzobispo por toda su Diocesi y Provincia Cesaraugustana; y que rijo la Excrivania de la curia del Oficialazgo de Zaragoza.

APÉNDICE NÚMERO 13

CARTAS DE DON ENRIQUE AL SEÑORIO DE BIZCAYA Y PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Valladolid 1468

(INÉDITO)

D.ª Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen del Algarve de Algecira, de Gibraltar de Guipuzcoa é Señor de Vizcaya é de Molina: A los Duques Condes Marqueses Ricos homes Maestres de las ordenes priores Comendadores é Subcomendadores Alcaides de los Castillos é casas fuertes é llanas é á todos los Concejos Corregidores Alcaldes Alguaciles Regidores Cavalleros é escuderos Oficiales é homes buenos de todas las Ciudades Villas é Lugares del muy N é muy L Condado de Vizcaya con las encartaciones é de todas las otras Ciudades é Villas y Lugares de los mis Reynos é Señorios y á qualquier Maestres de Naos é de Galeas y Pilotos y Comites é Marineros é á otras qualesquiera personas mis súbditos y Naturales de qualquier estado ó condicion ó preminencia ó dignidad que sean y cada uno de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada salud y gracia: bien savedes que vos enbie notificar por otras mis Cartas que yo entiendo ser cumplidero á mi servicio é á pro y bien comun de mis Reynos é Señorios havian fecho por mi y por los dhos mis Reynos y Señorios y súbditos y Naturales de ellos con el Rey de Inglaterra é sus Reynos é Señorios y subditos é Naturales en cierta forma segund mas largamente en las dhas mis Cartas se contiene y agora saved que á mi es fecha relacion que el Rey de Francia á mandado pregonar guerra en algunas Ciudades y Villas y Lugares é Puertos de ellos; contra mi y contra mis Reynos y Señorios ecepto algunos Caballeros é Perlados de ellos; y porque á mi como á Rey y Soberano Señor pertenece proveer sobre ello segund cumple á mi servicio y á guarda y defension de mis Reynos Subditos y Naturales por manera que no reciban mal ni dapño alguno mandé dar esta mi Carta para vosotros para lo qual vos mando que pongades buena guarda y recabdo en las dichas Villas é Lugares é Puertos de Mar por manera que los dhos Franceses nin otra persona alguna se non pueda apoderar de ellos ni les pueda seer fecha guerra ni robo ni fuerza ni otro mal nin dapño alguno: otrosi vos mando que cada y quando vieredes y sentieredes que es necesario para defension de esas dhas Ciudades y Villas y Lugares é sus tierras é Puertos é comarcas Vos metedes todos de veinte años arriba é de sesenta abajo por vuestras personas y con vuestras Armas á voz de Hermandad y vos favorescedes todos los unos á los otros é los otros á los otros por Mar é por tierra por todas las vias que pudieredes y resistedes é los dhos frances (es) y á otros qualesquier personas que quiera ó mal ó dapño quisieren facer á esas dhas Ciudades y Villas y Lugares é Puertos por manera que no haian poderio alguno de lo facer: otro si vos mando que fagades pregonar publicamente en esas dhas Ciudades y Villas y Lugares y Puertos guerra contra el dho Rey de Francia y contra sus Reynos y tierras é subditos y Naturales ecepto los magnificos é instructos Duque de Berri y Borgoña é Bretaña mis mui caros y mui amados Primos é sus tierras é Señorios y súbditos y Na-

turales los quales es mi mrd que sean guardados como Amigos y aliados é les non sea fecho guerra ni dapño alguno en sus tierras é Señorios é Vasallos é los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi mrd y de pribacion de los Oficios é confiscacion de Vienes de los que lo contrario ficieren para en mi Camara, y demas mando al home que les esta mi Carta mostrare que los y emplace que parescan ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que los emplazare fasta quince dias primeros seguiente so la dha pena so la qual mando á qualquier Escribano publico q[e] p[a] esto fuere llamado que de ende al que le mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la M N y L Villa de Valladolid (1) á veinte y nuebe dias de Julio año del Nacimiento de nro Señor Jesu Christo de mil y quatrocientos sesenta y ocho años—Yo el Rey—Yo Fernando del Pulgar Secretario de nro Señor el Rey la fice escribir por su mandado registrada Chanciller.

(Est. 20, gr. 5.ª, n. 47, cuadernillos 11 y 12, Real Academia de la Historia).

Madrid 146 P

Yo el Rey embio mucho saludar á vos los Procuradores de los Escuderos hijos Dalgo de las Villas y Lugares de la mi M N y M L Provincia de Guip[a] como a aquellos que amo y precio y de quien mucho fio (é) fago vos saved que vi vra Peticion q[e] me embiastes é quanto toca á lo primero que decir que vos no fice saver mi intencion y proposito qual era despues del fallecimiento del Infante mi Hermano que nro Señor quiso llevar para si savido su fallecimiento por mi luego vos mande notificar como (esta en razon) é por mi Carta vos fice saver el estado de las cosas de mis Reynos, é vro mensagero, á quien se havia de dar la Carta, se partio sin la llevar, pero agora yo vos lo embio por la qual vereis mi intencion y voluntad en esta parte podeis seer ciertos que é todas esas Villas y Lugares y vecinos y moradores de ellas yo tengo por principales servidores á quien entiendo de guardar y conserbar en sus privilegios é libertades como esta en razon é les facer mrds de nueuo cada que el caso se ofrezca é catada su gratitud lealtad é los servicios q[e] me ha fecho é de cada dia me hacen: e a lo que decis que los Franceses han pregonado guerra contra mis Reynos é Señorios exceptos los que estaban en la obediencia del dho Infante mi Hermano yo vos mando que hagais luego pregonar por todas las Villas y Lugares é Puertos de esa Provincia guerra contra el dho Rey de Francia é contra sus Reynos y Señorios ecepto el Duque de Berri é los Duques de Borgoña é Bretaña mis mui caros y amados Primos é todos los Cavalleros Ciudades y Villas y Puertos que estaban á la obediencia de ellos y asi vos mando que agades guerra al dho Rey de Francia é á todos los Cavalleros é Ciudades y Villas y Lugares q[e] estan por el é á su obediencia para lo qual vos embio mi Carta patente para todas las Villas é Lugares é Puertos de esta dha mi Provincia i del mi Condado de Vizcaya para que todos vos junteis en uno é vos eforcedes é dedes todo favor é aiuda que menester sea los unos a los otros é los otros á los otros para q[e] todas esas mis Villas é Lugares esten bien guardadas é non reciban dapño alguno de los dhos Franceses é para les hacer guerra é todo mal é dapño para lo qual asi mismo escribo mis Cartas al Conde de Aro é todas las Ciudades é Villas é Lugares de esta comarca que vos aiuden é den todo favor é aiuda para ello é quanto a lo que decis q[e] algunos mis subditos y Naturales biven y llevan acostamentos del dho Rey de Francia yo vos mando que luego les mandedes de mi parte é yo por la presente les mando que se despidan del dho Rey de Francia é le no acudan ni lleven dros algunos de el é si luego no ficieren les entredes é tomedes todos sus vienes é les tengades en secrestacion é de manifiesto en poder de buenas personas llanas é abonadas para facer de ellos lo que la mi mrd fuere é vos yo embiare á mandar é asi mismo les echedes de estas dhas Villas é Lugares é les

(1) Léase Madrid. Lo que dice el texto es error de copia en la colección.

mandades de mi parte que luego salgan de esta dha Provincia é non esten mas en ella so pena de perder los Cuerpos é quanto han: otrosi cerca de lo que me escribistes que algunas personas han sacado é sacan de cada dia gran numero de Cavallos fuera de mis Reynos para el dho Reyno de Francia yo he revocado é por la presente revoco todas las dhas licencias que fasta aqui he dado á qualesquier personas é vos mando que por virtud de ellas no dexeis pasar Cavallos algunos para el dho Reyno de Francia é que pongades buenos guardas e recabdos en los Puertos y pasos por donde pasan para que de aqui adelante no pasen esi de aqui adelante vos fueren mostradas algunas licencias mias p^{ra} pasar los dhos Caballeros que vos mando que tomedes los dhos Caballos é pongades en secrestacion é de manifiesto en poder de buenas personas q^{e} los tengan é embien Consultar conmigo cuios son é quantos é me embies asi mismo las dhas licencias que llevaren porque lo yo mando todo ueer é probeer sobre ello como la mi mrd fuere en lo qual todo vos ruego é mando que pongades buena diligencia é recabdo segund de vosotros confio. Dada en la Villa de Madrid veinte y nuebe dias de Julio año de sesenta é ocho hños—Yo el Rey—Yo Fernando del Pulgar Secretario de nro Señor el Rey la fice escribir por su mandado registrada Chanciller.

(Est. 20, gr. 5.ª, n. 47, cuadernillos 11 y 12, Real Academia de la Historia).

APÉNDICE NÚMERO 14

Carta Real privilegio de D. Enrique asegurando que no habia hecho merced del Señorio de Bizcaya á nadie ni villa ó parte de él, y juramento de no apartarle de la Corona de Castilla

1470

INÉDITO

Don henrrique por la gracia de dios Rei de Castilla de leon de toledo de gallizia de Seuilla . de Cordoba de murcia . de jaen . del Algarbe . de algezira de gibraltar e Señor de Vizcaia e de molina—al mi Corregidor del mi Condado e tierra llana de Vizcaia E a los alcaldes e procuradores e diputados de las hermandades del E a todos los concejos alcaldes prebostes merinos Regidores . jurados . caballeros esCuderos officiales e homes buenos de todas las Villas e lugares del dho mi Condado e tierra llana de Vizcaia e de las enCartaciones e Cada vno dellos a quien esta mi Carta fuere mostrada / o el treslado della signado de esCribano publico / Salud e gracia . Sepades . q yo soi ynformado que algunas personas han dicho e divulgado . que yo he dado e fecho merced dese dho mi Condado e tierra llana y enCartaciones / o de algunas Villas e lugares e tierras del a algunos caballeros e personas . q los he apartado e diuidido / o quiero apartar e diuidir de mi Corona Real . de que vosotros podriades Recebir alguna alteracion . E porq yo nunca di ni he fecho merced dese dho Condado e enCartaciones ni de ninguna i alguna Villa ni lugar del a Caballero ni a otra persona alguna ni lo tal por pensamiento me paso: antes porq ese dho mi Condado es vna de las mas nobles provincias de mis Reinos e vno de los mis titulos e por ser la Cosa tan noble e situado en los Confines dellos e junto Con los mares de los dhos mis Reinos e frontera Con los Reinos Comarcanos . E por q a ese dho mi Condado Concurren los principales tratos destos dhos mis Reinos Siempre ha sido y es mi voluntad que ese dho mi Condado Sea e permanezca todavia de la dha mi Corona Real E que se non pueda diuidir ni apartar della—Por ende por que vosotros mas Seguros e Ciertos seais dello y entendiendose ansi Cumplidero a mi seruicio e a honor de la dha mi Corona Real e por vos fazer bien e merced por los muchos e buenos e leales e Señalados servicios q ese dho mi Condado e tierra llana e enCartaciones e vezinos e moradores del a los Reies mis progenitores fezistes e a mi abedes fecho e fazeis . mi merced es de mandar e hordenar e por la presente hordeno e mando lo qual quiero e mando que aia en si fuerza e vigor de lei e ansi Como si fuese fecha e promulgada en Cortes a pedimiento de los proCuradores de los dhos mis Reinos—que de aqui adelante ynviolable mente para sienpre jamas ese dho mi Condado e tierra llana de Vizcaia e enCartaciones e Villas e lugares del e sus terminos e jurisdiciones e justicia alta i baxa cebil e Criminal e medio e misto ymperio e Rentas e pechos e derechos e penas e Calumnias e otras Cosas qualesquier a ello pertenecientes agora e de aqui adelante para siempre jamas i ynmediata mente Sea y finque mio e de los Reies que despues de mi en estos mis

Reinos Sub cedieren e de la dha mi Corona Real e que se no pueda dar ni donar ni enagenar ni diuidir ni apartar del agora ni en algun tiempo ni por alguna manera causa ni Razon ni Color q sea/ó ser pueda. E que ese dho mi Condado e tierra llana e enCartaciones e las dhas Villas e lugares del Con todo lo suso dho aia sido e sea desde agora e por siempre jamas indonable e inalienable E no aia sido ni pueda ser encomendado ni en alguna manera de enagenamiento apartado ni dado ni traspasado por mi ni por Rei alguno de los que despues de mi en estos dichos mis Reinos Subce dieren a iglesia ni monasterio ni horden ni Religion . ni Reina ni a principe . ni a ynfante heredero / o no heredero . ni duque ni Conde ni Rico home: ni a Caballero ni esCudero: ni a dueña ni donzella: ni a otra persona alguna de qualesquier lei estado preheminencia / ó dignidad / o Condicion q sea . por Causa ni Causas Vrgentes / o necesarias expedientes / o Vtiles / o otras quales quier aVnque se digan ser Cumplideras a seruicio de dios e mio e albien e pro Comun e pacifico estado de los dhos mis Reinos: ni por qual quier otro titulo Color / o Causa / o Razon de qualquier Calidad / o Vigor que sea / o ser pueda en todo tpo e para sienpre finque e sea mio e de la dha mi Corona Real e de los Reies que despues de mi Reinaren e no de otra persona alguna e ande e venga de vn Rei a otro . E ningº ni algº dellos lo puedan enagenar ni encomendar ni apartar desi de fecho ni de derecho . por manera alguna ni en algun tiempo ni sazon . ni por alguna Razon . ni por necesidad e menester q obiere en todo ni en parte ni en Cosa alguna—Esi acaesiere q yo / o alguno de los Reies que despues de mi vinieren en Contrario desta hordenanza lei e dispusicion pacifica e Contrato e preuilegio que yo do e fago e otorgo e establezco, enagenare ese dho mi Condado e villas e tierra llana e enCartaciones del / o sus terminos e officios pechos e derechos / o Cosa alguna / o parte dello / o lo apartase de si / o de mi en qualquier manera, hordeno e mando e establezco q el tal enagenamiº / o apartamº por el mismo fecho e por ese mismo dro no Vala e aia sido e sea ninguno e de ningun Valor aunq tenga qualesquier fuerzas juramentos e firmezas . Votos . e pleitos o menazas abrogaciones e derogaciones e no obstancias . E qualesquier Clausulas derogatorias que sean / o ser puedan e que yo e en tal Caso feciere; sea tenido de tornar e torne a mi e asi a la Corona Real de mis Reinos ynmediata mente el dho Condado e tierra e enCartaciones e officios e Rentas e terminos e pechos e derechos del . E que si de fecho obiere traspasado e enagenado de mi / o de si / o apartado el dho Condado / o alguna parte del que toda Via el Señorio e posesion e propiedad finque e quede en mi en la dha mi Corona Real. E que aquel / o aquellos en quien asi se enagenase / otras pasase . no aia ni adquiera . ni pueda aver ni adquirir ni tener Senorio ni propiedad ni tenencia, ni posesion cibil ni natural dello ni de cosa alguna dello. E que si de fecho alguno / o algunos presumieren / o trataren de aber e tomar e Recebir Senorio e propiedad e posesion dese dho Condado Villas e tierras e enCartaciones / o de alguna parte de lo suso dho que por el mismo Caso la tal persona / o personas caian e yncurran en pena de mal Caso e de perdimiento de todos sus bienes muebles e Raizes. E que el dho Condado e los Vezinos e moradores de las Villas e tierra llana e enCartaciones e de Cada Vna dellas lo oueda e puedan defender e impugnar e Contradezir Si necesario fuese Con ajuntamiento de gentes Sin Caer ni inCurrir en pena . ni en traicion ni alebe ni en otro mal Caso alguno . por quanto al bien publico destos mis Reinos e a la paz e sosiego dellos para agora e para siempre jamas Conuiene q el dho Condado e tierra llana e enCartaciones Con terminos e jurisdiccion alta i vaxa cebil e criminal e mero e mixto imperio e officios e Rentas e pechos e derechos sea e finque de la dha mi Corona Real dellos—E si por aventura alguno de los Reies que despues de mi Reinaren dieren e enagenaren el dho Condado / o parte alguna Cosa del e de lo suso dho a Reina / o ynfante / o principe heredero / e no heredero / e a otra persona alguna de qualquier lei estado o dignidad preheminencia / o Condicion que sea / o Contra cosa alguna / o parte diere Cartas / o priuilegios / albalaes / o fiziese leyes / o hordenanzas establecimientos . que por el mismo fecho e por el mismo dho todo ello e Cada Cosa e parte dello que Contra esta mi Carta / o Contrato / o lei establecimiento que yo asi hago fuere, sea ensi ninguno y de ningun Vigor y efecto . e sea obedecido e no

Cumplido . aunque Contenga ensi quales quier Clausulas e firmezas e derogaciones e no obstancias Lo qual todo suso dho quiero e establezco e hordeno e mando de mi proprio motu e Cierta sciencia e poderio Real absoluto de que quiero Vsar e vso en esta parte. E quiero que esta mi Carta Sea estable firme e Valedera e guardar ynbiolablemente para agora e para siempre jamas no envargante quales quier leies fueros e derechos e otros hordenamientos fazañas e Costumbres estatutos e mandamientos e provisiones e Cartas e mercedes e juicios que Contra esto sean/ó ser puedan en qualquier manera: aunque sean tales e de tal Calidad e Vigor y effecto y Contengan tales Clausulas derogatorias generales o especiales de que aqui se Requiriese ser fecha expressa e especial mencion—no enbargante las leis e fueros que dicen que el Rei pueda dar Villas e Castillos e tierras Cada q quisiere maior mente por justos merecimientos e servicios Conocidos. E no enbargante las leies que dizen que los Reies puedan dar á sus hijos lo que quisieren e por bien tobieren—E no enbargante las leies que dizen que las leies no puedan ser derogadas Sino por leies fechas en Cortes—ca yo del dho mi proprio motu e Cierta sciencia e poderio Real absoluto de que quiero Vsar e Vso en esta parte abrogo e derogo e Casso e annullo i he por no fechas las dichas leies quanto a este Caso atañe / o ataner puede en qualquier manera por quanto asi cnmple a mi servicio e a la buena paz e sosiego e tranquilidad de mis Reinos e a la buena gobernacion dellos E del dho mi proprio motu alzo e quito teda obrecion e Subrrepcion e todo e qual quier otro obstaculo e ympedimento de fecho / o de derecho q Contra lo suso dho es / o podria ser de qualquier manera effecto e vigor q sea / o ser pueda . E por esta mi Carta e por su treslado signado de escribano publico mando a los ynfantes prelados duques Condes Ricos homes . maestres de las hordenes priores Comendadores e subComendadores alcaides de los Castillos e casas fuertes e llanas . e a los del mi Consejo e oidores de la mi audiencia alcaldes e notarios e otras justicias qualesquier de la mi Casa e Corte e chancilleria—E a todos los Concejos Corregidores alcaldes alguaziles merinos Regidores Caballeros escuderos officiales e homes buenos de todas las Ciudades Villas i lugares de los dhos mis Reinos y Señorios e a otras quales quier personas mis bassallos e Subditos e naturales de qualquier estado / o Condicion / o preheminencia / o dignidad q sea . E al mi adelantado maior de Castilla . E al mi prestamero maior de Vizcaia . E a don pedro de Velasco Conde de haro mi Camarero maior e del mi Consejo e a Cada vno e qualquier dellos q guarden e fagan goardar e Cumplir todo lo en esta mi Carta Contenido e Cada Cosa e parte dello agora e para siempre jamas—E no vaia ni pase nin Consienta yr ni passar Contra ello ni Contra parte dello agora ni en algun tiempo ni por alguna manera Causa ni Raron que sea / o ser pueda . E que para vos defender e anparar para mi e para la dha mi Corona Cada e quando q por qual quier de vos fueren Requeridos se junten poderosamente con vosoros por sus personas e con sus gentes e armas vos den e fagan dar todo el fauor e aiuda para ello que les pidieredes e obieredes menester . E que en ello ni en Cosa alguna ni en parte dello enbargo ni Contrario alguno vos no pongan ni Consientan poner—lo que todo lo suso dho juro e prometo por mi fee e palabra Real como Rei e Señor de tener e goardar e Cumplir. E de no yr ni venir ni passar Contra el o ni Contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera / Sobre o qual todo mnndo al mi chanciller e notarios e a los otros officiales q estan a la tabla de los mis Sellos q vos den e libren e pasen e sellen mis Cartas de priuillegios las mas firmes e bastantes que les pidierdes e obierdes menester . E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera So pena de la mi merced e de priuacion de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo Contrario fizieren para la mi Camara . E demás mando al home que esta mi Carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi Corte do quier que yo sea a los Concejos por sus proCuradores e los oficiales e las otras personas singulares personalmente . del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes Sola la dha pena—Sola qual mando a qual quier escribano publico q para esto fuere llamado . que dende al que ge la mostrare testimonio signado Con su signo . porq yo sepa en Como Se Cumple mi mandado—dada en la Ciudad de segovia á

diez y nuebe dias del mes de jullio año del nacimiento del nro Saluador jesuxpo de mill e quatroCientos e setenta años—Yo el Rey—yo joan Ruiz del Castillo Secretario de nro senor el Rey la fiz escrebir por su mandado—Registrado joan de seuilla / Garcia chanciller—(1).

(1) Coscojales, lugar citado, pág. 305 á la 307 vuelta. Vargas Ponce, en el tomo 48 de su *Colección*, dice que este documento fué copiado por Martínez de Barrutia, escribano real de la Audiencia del Corregidor, en 25 de Enero de 1595.

APÉNDICE NÚMERO 15

Carta privilegio de doña Isabel jurando á Bilbao sus privilegios y el no desprender à la villa de la Real corona

1473

(INÉDITA)

Dona Isabel por la gracia de Dios princesa de Asturias legítima heredera / e sucesora de los rreynos de castilla / e de leon rreina de çiçilia princesa de aragon por parte de lope quincoces mi guarda / e vasallo vezino de la mj villa de biluao por si y en nombre del concejo allds preboste fieles rregidores y escuderos / omes buenos de la dicha villa de biluao me fue con gran ynstancia Suplicado y pedido por mrd que pues el por si y en el dicho nombre y por birtud del poder que tiene del dicho concejo preboste fieles rregidores escuderos y omes buenos de la dicha villa de biluao signado de scribano publico que Ante mj mostro me abia obedecido y rrescebido por princesa legítima heredera / e Sucesora de los rreynos de castilla / e de leon y por señora de las villas y tierra llana del un condado y señorio de vizcaia, con las encartaciones y sus aderencias en los dias y vida del senor rrey Don enrrique su hermano y despues de sus dias por rreyna e señora dellos de lo qual por si y en el dicho nombre abia fecho pleito / e omenaje y jura mento en forma debida en mj presençia segunt que todo mas largamente abia pasado / e paso . por ante alfonso de abilla mi secretario / e como quier que a ynstancia y suplicacion suya yo mande dar y di mi carta de preuilejo de confirmacion general de todos los fueros Vsos / e costumbres franquezas y libertades de todas las Villas y tierra llana del dicho condado / e señorio de Vizcaia dondentra la dicha villa de viluao con las encartaciones y sus aderencias que me suplicaban y pedian por mrd que usando de mi acostumbrada benjnjdad me plugiese especialmente aprobar y confirmar todo los preuilejos fueros vsos costumbres franquezas y libertades que la dicha Villa de biluao tiene y le fueron otorgados y confirmados por rreyes de gloriosa memoria que Ayan santo paraiso mjs progenitores Donde yo bengo y por las otras presonas . que han tenido y tubieron en señorio la dicha villa de biluao en los tienpos pasados—E yo acatando su gran lealtad de que vsaron los dichos concejo allds . preboste fieles rregidores y escuderos / e omes buenos de la dicha villa de biluao como sus antepasados y el zelo de su mucha fidelidad que les movio a mi dar y prestar la dicha obediencia / e señorio de las Villas y tierra llana del dho condado y señorio de Vizcaia / de la dicha Villa de biluao con las encartaciones y sus aderencias juntamente con el corregidor alcaldes deputados . procuradores escuderos y omes buenos de la hermandat de las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorio de bizcaia como a princesa y legitima heredera y sucesora destos rreinos porque non fuese exhimido ni apartado de la corona rreal de ellos como de fecho ya estaba exhimido y apartado de la dicha corona rreal por causa de las mrds que el dicho senor rrey mi hermano . tenia fecho de la Villa de biluao a algunos caballeros destos dichos rreynos yendo contra los dichos sus preuilejos . y contra lo que les tenia jurado de nunca exhimir nj apartar la dicha villa de biluao de la dicha corona rreal y asimismo la dha suplicacion y peticion a mj fecha por el dicho lope de quincoces por sí y en el dho nonbre ser Justa tobelo por vien y mandadas

esta dicha mi carta en la dicha rrazon por tenor de la qual de mj propio motu y cierta sciencia y espresamente los Apruebo rratifico y confirmo . y si nescesario es de nuebo otorgo a la dicha de biluao . los dichos sus priuilegios generales y especiales y cada Vno dellos y todos sus fueros vsos / e costumbres . franquezas y libertades segund y por la via y forma que por los dichos rreyes mjs progenitores y por las otras presonas que han tenjdo / e tobieron en senorio la dicha villa de biluao le fueron concesos y aprobados / e con firmados . segund el thenor y forma de los dichos preuilegios / e de cada vno dellos y qujero y es mi mrd / e voluntad que aquellos y cada vno / e qual quier dellos . sean guardados y ovserbados . á la dicha villa de bilbao de manera que goce dellos . enteramente sin diminucion alguna segunt y por la via / e forma que gozaron dellos y de cada vno dellos en los tienpos pasados . los quales dichos preuilegios . generales y especiales fueros vsos / e costumbres franquezas y libertades . yo como princesa rreina / e señora de la dicha villa de biluao fago pleyto y omenaje vna / e dos y tres vezes . vna e dos y tres vezes . vna e dos y tres veces segun fuero y costumbre de españa en manos de gomez manrrique caballero y ome fijo dalgo que de mi lo rrescebio / e juro a nro Senor dios y a la Virgen santamaria su madre y a esta señal de la cruz . que corporalmente tengo con mi mano . derecha y por las palabras de los santos ebangelios donde quier que estan—de aber por rratos gratos firmes y balederos para hagora y en todo tienpo los dichos preuilegios generales y especiales fueros vsos / e costumbres franquezas y libertades de la dicha villa de biluao / e que non yre njn berne contra ellos . njn contra cosas njn rrazon que sea / o ser pueda de fecho y de derecho— e asimismo que non dare njn trocare canbiare njn enajenare hagora njn en algun tienpo que sea la dicha villa de biluao en p°sona njn presonas algunas . de qualquier ley estado / condicion que sean saluo que sienpre la guardare y conserbare para mj seruj° y para dicha corona rreal destos dichos rreynos por manera que non sea exhimjda njn apartada hagora njn en algund tienpo q sea de la dicha corona rreal y asimismo que defendere y anparare hagora / e de aquj adelante y en todo tienpo q sea e la dicha villa de biluao . de todas las presonas . del mundo con mj p°sonas y estado a todo mi leal poder—y pr°nto Asimismo . que quando por premision de nro Senor yo fuere rreyna y senora destos dichos rreynos , y senorios rratificare aprobare y confirmare esta dicha mi carta de prebilejo y todo lo en ella contenjdo / e cada cosa y parte dello y mandare dar dello mj carta de previlejo . la mas fuerte y firme que ser pudiere de lo qual mande dar esta dicha mj carta firmada de mj nonbre y sellada con mj sello dada en la mi villa de Aranda A catorze dias del mes de otubre año del nascimjento de nro senor Ihesuxpo de mill e quatrocientos y setenta y tres años—Yo la princesa—Yo Alfon° de auila Secretario de nra senora la princesa la fiz escriuir por su mandado . (N.° LXII.—Coscojales).

APÉNDICE NÚMERO 16

Carta del embajador aragonés Urries á su soberano desde Bilbao (1)

1473

S. R. M.—Unos xij ó xv dias ha q . a vra . excellencia escribi deste esta villa aquella certefficando en como la senyora princesa de Castilla (D.ª Isabel) mescrivió mandando que me detoviese aqui e q . por especial por la escriptura q tengo de vra alteza para el duque de borgonya q . non la diese . a la qual respondi quel detenerme largamente non mera posible, lo vno porq . non tenia la tal facultad en la bolsa, lo hotro porq . si ahora en ciertas fustas que estan de partida para bretanya non passaua, q . destos tres meses non avria passage; pero q . la escriptura non la daria fasta q . de vra . m . y del senyor principe (D. Fernando) me fuesse mandado lo q . feziesse, non obstante q . de burgos escrivi al duque de borgonya en enboltorio de mercaderos con un correu diziendole como yo yva e q . leuaua entre las otras cosas la dicha escriptura, e fizelo por lo prevenir affin q . mirase mejor lo q . fazia con el Rey de francia, e bien assi como vra. excellencia sabe, los embaxadores del duque de borgonya q . estovieron en barcelona con vra . alteza, lleuan otra tal escriptura sellada e firmada, como la q . yo llevo de vna letra q . para ellos venia enderezada, la qual yo les di en burgos, y delante de mi leyeron la letra y despues la dicha escriptura, de lo qual fue maravillado quando la vi, ca entendioseme q . no se podrá detener nin tomar atrás, el caso lo requeriendo, e assi mi detencion será por demás, assi de la yda como de la escriptura, pero con todo, haun q . yo vo como libertado en el camino, me tendré en ninguna cosa general fasta que haya letras de vras . senoryas, salvo salude e buenas palabras e nuevas, assi en bretanya como en anglaterra, y queste medio non podrá ser q . non llegue lo q . nuevamente deliberado será . e dexando esto, senyor muy alto vra. m. sepa q . dos embaxadores del Rey danglaterra q . en lipuzco. q . eran venidos a tractar ciertaconcordia con esta costa, han auido letras danglaterra en como el bastardo de borgonya ha traido una escriptura sellada con el sello mayor, certeficando al Rey danglaterra q . para el primero dia de mayo primero veniente, el dicho duque sera en francia personalmente con todo su estado, y el Rey danglaterra ha dado otra semejante seguredat e fe, sellada con el su grande sello, de ser en francia personalmente para el dicho dia, y esto es verdat q . hant ayer ribó aqui un mercadero de tremp, lugar de Ribagorza, q . viene de borgonya, tq . dice vió en el puerto de londres al dicho bastardo, el qual, fecho lo sobredicho va al Rey de portogal e al Rey de napoles por les intimar el dicho acuerdo, e por los inducir a la essecucion de aquesta destruycion, e dice mas el dicho mercader, q . ha vn mes q . partió del duque de borgonya, el qual esta sobre colunia (Colonia) con iij . m . (tres mil) lanzas e otra infinita gente e con la mayor artelleria q . jamás se vió, e dice q . él vió los mensajeros de la cibdad q . dauan las llaves de la cibdat al dicho duque, e que él non queria recebirlas, sino q . le diesen hotra plaza en la qual estaua el fijo del emperador, mire vra . excellencia q . poderio es el de aqueste duque quando tamanya ciu-

(1) Colección de Salazar, A. q. en la Real Academia de la Historia.

dat opremida se le da, e hame mas dicho q . nicolau beltran era con el dicho duque deciendole q . el Rey de Francia auia embiado gente contra vra . m . e q . le respondia q . le prometia q . si el Rey de francia no la facia luego tornar atras q . devaria la guerra dalemania, e q . luego se iria a facerle guerra . esso mismo dice que los angleses facian haora una grant armada e q . no sabian para donde, e concluyendo, señor muy excellente por la honra e servicio de los principes seria bien menester q . *pues el condado de bizcaya se dice y muestra tenerse por ellos* . questouiese en concordia con el Rey danglaterra, q . otramente cargo es segunt la liga, q . la tierra q . por ellos está, tenga guerra con su aliado e por especial veniendo a su requesta la paz, bien assi estos embaxadores de borgonya *han dado letras a los principales desta tierra,* aquellos requeriendo de alguna inteligencia con él, *e veo q . risponden floxamente,* q . assi mesmo por se tener por los senyores principes acodir a su requesta, mas esto destorba por q . mano de algunos parientes de Salazar (el de San Martin) q . en esta tierra montan assaz, el Rey de francia *tiene sobornados los principales e por especial a Johan alonso* (de Mujica) *q . es el cabo de los onyer,* (oñacinos) del qual tiene el Rey de francia un fijo, pero el conde de tervinyo deue ser aqui dentro de dos dias, e yo entiendo de fablar con él para q . en todo lo sobredicho de alguna orden por via quel servicio de los principes sea bien mirado, e dando fin el eterno dios prospere el estado e salud de vra . serenissima persona . de bilban e vj de Septiembre . S. V. S. M.—humilde subdito e servidor q . beso vros . pies e manos.—Vgo durries.

APÉNDICE NÚMERO 17

Licencia concedida por Edward IV de Inglaterra á los Comerciantes de Bizcaya para traficar con dicho Reino

1474

Copy from.

Cotton Vespasian. Cxij.

British Museum-fol 205-206 and fol 209-210.

fol 205-206.— Alicence granted by Edward iv of England to the merchants of Bilbao to trade in England. &.

fol 209-210.—Original draft of a treaty of commerce betiveen the province of Guipuzcoa and the Kingdom of England &.

(Archivo municipal de Bilbao).

(INÉDITO)

Cotton Vespasion C xij
British Museum
fol 205-206

Castillia : 1474

A.° Ed : 4

1474
6 Sept.
Ed 4.

Nos Martin Sanches de Cumelçu, vezino de la villa de Bilbao y Martin Illanes (1) de Urquizu, vezino de la villa de Lequitio, Furtio (2) Illanes (3) de Albiz, vasallo del Rey nuestro Señor de la tierra llana, Morador en Urrdabay, procuradores que somos dados e deputados del Condado de Vizcaya e de las encartaciones villas e tierra llana . En la Junta de Guernyca para tractar e comunicar e concluyr e tractando e comunicando e concluyendo so las cosas convenientes á la conservacion de la Paz con el Serenissimo Rey de Inglaterra e con sus subditos fazemos saber a todos los que la presente veran e oyran que recibimos por manos del reverendo doctor Maestre Guillen Pykinhan et Bernart de la Forja, embaxadores del dicho Señor Rey de Inglaterra una letra de proteccion e saluaguarda dada e otorgada por mas abundante cautela e sin prejuicio de los capitulos de la confederacion firmada en-

(1) Ibáñez.
(2) Fortuño.
(3) Ibáñez.

tre el Rey nuestro Señor e entre el dicho Señor Rey de Inglaterra por el mismo Señor Rey de Inglaterra escripta en pergamino y sellada con su sello mayor . El tenor de las quales es en la forma siguiente:

—Eduardus Dei gratia Rex Angliae et Francie et dominus Hibernie, universis singulis amiralis capitaneis, castelaneis, et eorum loca tenentibus costumariis portum maritimarum nec non vicecomitibus majoribus, ualiniis comtabulariis ac allis officiariis ministris legeis et subditis nostris quibuscumque infra libertate et extratam per terram quam per mare constitutis . Ad qui presentes literae pervenerint Salutem . Sciatis quod; quamquam inter nos et illustrisimun principem carissimun consanguinem nostrum castelle et legionis Regem quedam confederatio seu amycicia perpetua inita fuerit et constituta, cujus fructu et beneficio tam nostri quam ipsius subditi jam aliquan diu usi fuerint et gavisi . Quibusdam tamen ut informinauimur in dubium revocatus . Si dicta confederacio sen amicicia in suis de presenti maneat robore sen virtute taliter quod mercatores viscaye, dicto nuestro consanguineo subjecte ac nobis beneboli et amyci in nostrum regnum cum navibus rebus et mercandisis suis acedere et adventurare formydant nos igitur ad ambiguytatem et formidinem hujusmodi de ipsorum mentibus elevandum ipsorum securitatem exhabumdancia et de gracia nostra uberiori providere volenter mercatores dicta prouincia omnes et singulos ac eorum quem libet cum suis navibus magistris navium, marinariis, factoribus, rebus harnessis et mercandisis in nostras protectiones et defensiones spciales sucepimus . Ita quod tam per terram quam per mare et aquas dulces, yre, morari, prehendinare, redire ac repatriare pedestres et equestres salvo et secure possint suaque negocia agere, per omnia et perficere, justa omnem vim et effectum capitulorum confederacionis sen amisciciae supra dictae . Perinde ac si de robore et virtute seu permanencia confederacionis hujusmodi nulla dubitatio fuisset ex orta, quibus cumque represaliis marcas *a* contra marcas in eos, sen eorum bona quacumque autoritate decretis aut concesis siue concedendis nulla tenus obstantibus nihilominus eapitulis pacis et amyciciae ratis et firmis manentibus, quibus per presentes nostrae protectionis indultum exhabundante cautela emanatum nullatenus voluimus derogare, prouiso semper quod nobis de costumiis subsidiis et aliis denariis nobis pro bonis et mercandisis per dictos debitos fideliter respondeatur, ut et justum, quod predicti mercatores magistri et marinarii se bene et honeste erga nos et populum nostrum habeant nec aliquid quod in nostrum contemptum seu prejudicium aut populi nostri damnum cedere valeat atemptent seu attemptare faciant quocunque modo. Et ideo vobis mandamus quatenus mercatores provinciae ante dictae cum suis navibus, magistris navium, marinariis, factoribus ac rebus, harnesiis et mercandisis supra dictis nostra concessione hujusmodi libere uti ac gaudere permitatis nullum eis grauamen seu molestiam inferendo. In cujus rei testimonio has literas nostras fieri fecimus patentes per bienium duraturas. Teste me ipso apud Voestrum xiij die, Junii anno milesimo xiij in Voestre de privato sigillo auctoritate parliamenti . la quoal per nos recibida et vista. E uisto que por los dichos Señores embaxadores del dicho Señor Rey de Inglaterra fuimos rogados e requiridos que para los subditos del dicho Señor Rey de Inglaterra les diesemos e otorgasemos otra tal protection e saluaguarda. E vista su peticium ser justa acordamos de ge la dar, e por la presente la damos e otorgamos para todos los abitantes del dicho Condado de Vizcaya e de las encartaciones todos nos tres a un consentimiento, todos nos tres en el dicho nombre de los dichos consti-

Voestrum y Voestre estan por Westminster. P. de G.

tuyentes. En la misma forma e manera e con las mismas prouisiones que por el dicho Señor Rey de Inglaterra a los del dicho Condado es dada e otorgada. E nos por la presente por virtud del dicho poder que dexamos en poder de los dichos Señores embaxadores aseguramos e tomamos en nuestra protection a todos los subditos naturales del Señor Rey de Inglaterra non obstante todas las marcas e contramarcas e Represalias otorgadas e por otorgar en ninguna manera dentro del término de la dicha paz. En testimonio de las quales, damos e otorgamos esta nuestra carta de protection e seguros firmada de nuestros nombres e signos nuestros manuales, por virtud del dicho poder e procuracion que nos abemos e dexamos en poder de los dichos señores embaxadbres del Rey de Inglaterra dado e otorgado en Junta General de Guernica por el dicho Condado e encartaciones para todo lo quoal sobre dicho es es signada de escribano público e sellada del sello del Condado.

En fe de todo lo quoal procuramos e requirimos e la fizimos sellar et este nuestro poder del sello del concejo desta villa de Monte Real de Deba en uno con los nuestros nombres e rogamos a Ju° Ruys de Irrarraçabal escribano del Rey que la signase de su signo e que la diese a los dichos señores embaxadores que fue fecha e otorgada esta dicha letra en el Rebal de la villa de Mont Real de Deba dentro en la casa de la morada de Pedro Ochoa de Iribe a xxvj dias del mes de Setiembre año del nacimiento del nuestro saluador Jesu Christo de myll e quatrocientos e setenta e quatro anos.—(Siguen las firmas de los tres procuradores, el escribano y testigos.)

APÉNDICE NÚMERO 18

PROVISIONES DE DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL (1)

Que lanzas y Ballesteros mareantes no siruan sino por mar

IU475

(INÉDITO)

Don fernando y dona Isabel por la gracia de dios Rei e Reina de Castilla de leon de toledo de sicilia, de gallizia, de seujlla, de Cordoba, de murcia, de jaen del algarbe de Algezira, de gibraltar, principes de Aragon e señores de Vizcaia e de molina—A vos los caballeros e escuderos fijos dalgo e omes buenos de las Villas e tierra llana del nro Condado e senorjo de Vizcaja e de las enCartaciones . e a qual qujer / o quales qujer dellos a qujen esta nra Carta fuere mostrada / o el treslado della signado describano publico Salud e gracia—Sepades (que) de Vra parte nos fue supplicado por vna vra peticion . que guardando lo por nos prometido e jurado a los del dho nro senorjo e Condado de Vizcaia que mandasemos a los nros bassallos mareantes del dho Condado e enCartaciones no fuesen por nos llamados nj apremjados a saljr por tierra de servicio ninguno—Salvo por mar segun que lo fizieron en los tiempos de los Reyes passados nros progenitores. E les mandasemos e mandasemos goardar sus franquezas e libertades segun se Contiene en sus privilegios e titulos . por que aquellos fuesen guardados segun los guardaron los dichos señores Rejes nros progenjtores e non Recibiesen agravio . pues que ellos estan prestos de nos serbir por mar Cada e quando nos gelo probejesemos Como la nra merced fuese e entendiesemos ser Cumplid^{os} al nro seruicio—E porque nra merced es que a los dhos nros bassallos mareantes les sean guardados los dhos Sus titulos e prebillejos e Cartas Vizcainas que de las dhas tierras e mercedes tienen e las libertades en ellas Contenidas tobimoslo por bien. E por la presente nos queriendo goardar lo por nos prometido e jurado e en goardandolo por la presente Vos prometemos e seguramos Como Rejes E señores que non llamaremos nj mandaremos llamar de aquj adelante los dhos nros bassallos mareantes de la dha Vizcaja e enCartaciones a que nos Vengan a serbir por tierra . saluo por mar Cada que nos quisieremos serbir dellos / e de la forma e manera que nos sontenidos Con los cargos en los dhos sus titulos de Cartas Vizcainas e prebillejos Contenidos. E non en otra manera—E si lo contrario fizieremos / o mandaremos fazer: o los enbjaremos llamar por qual qujer nras Cartas especiales / o generales que nos Vengan a serbir por tierra . que por lo non fazer e Cumplir e non Venjr por tierra a nos servir, non Cajan nj inCurran en las penas Contenjdas en las dhas nras Cartas nj en otro Caso alguno Canos los Relevamos e absoluemos e damos por libres e qujtos de todo ello para agora e de aquj adelante para siempre jamas a los dhos nros bassallos mareantes que agora son e seran de aquj adelante e a Cada Vno dellos . e a sus bienes . pues que segun el tenor e

(1) Estas tres provisiones, por estar despachadas en una misma fecha, se incluyen en un apéndice.

forma de los dhos sus titulos e prebillejos ellos no son tenjdos nj obligados a fazer servicio nj serbir por tierra Como dicho es . Saluo por mar segun que los fizieron en tiempo de los dhos Señores Rejes nros progenitores—que nra merced e voluntad es que de aquj adelante les sea guardado E mandamos goardar e Cumplir a los dhos nros bassallos esta dha nra Carta e todo lo en ella Contenjdo e Cada cosa e parte dello E queremos e mandamos q contra el tenor e forma della les non vajan nj passen nj consientan jr nj passar en algun tiempo nj por alguna manera . de lo qual mandamos dar esta nra Carta firmada de nro nombre e sellada Con nro Sello—dada en la Villa de tordesillas a veinte y siete dias de jullio año del nacimi° del nro Senor jesuxpo de mill e quatroCientos esetenta e Cinco años —Yo el Rej—yo la Reina—yo luis gonçalez seCretario del Rej e de la Reina nros Señores la fiz esCrebir por su mandado—E en las espaldas de la dha Carta original de los dhos Rejes nros Señores estaba escrito esto que sigue—Registrada Alfonso de mesa—diego chançiller (1).

Que no saldrán Vizcainos a seruir fuera de Vizcaia: Sino conforme al fuero

IU475

Don fernando y dona ysabel por la gracia de dios Rei e Reina de Castilla, de leon de toledo de sicilia, de gallizia de seuilla de Cordoba, de murcia de jaen, del algarbe de Algezira, de gibraltar—Principes de Aragon j señores de Vizcaia e de molina—Por quanto por parte de Vos los Caballeros esCuderos nros bassallos e fijos dalgo e omes buenos de las Vjllas e tierra llana del nro Señorjo e Condado de Vizcaja e de las enCartaciones que estades con nos e nro servjcio en el nro Real de contra al Rei e Reino de portugal nos fue supplicado por Vos e en nobre de las dhas Villas e tierra llana e enCartaciones por vna vra peticion . que Vos jurassemos e prometiesemos que de aqui adelante no Vos mandarjamos nj mandasemos Salir de vra tierra para nos Venjr a servir para fuera parte del dho nro Señorjo . e Condado mas nj allende de los lugares fasta aquj aCostumbrados sin que primera mente diesemos / o embiasemos pagar Sueldo en qualquier de los dhos lugares esotrosi, que quando qujer que nos / o qual qujer de nos Vos mandasemos saljr para aquende ebro que Vos mandasemos prjm° pagar e Vos fuese pagado Sueldo de dos meses—E que quando obiesedes de venjr e passar allende de los puertos que Vos fuese pagado sueldo de tres meses Segun que siempre fue vso e Costumbre e se Contiene en vros prebillejos de vros fueros vsos e Costumbres que tenedes de los señores Rejes nros progenitores (2) e por ellos jurados e Confirmados e guardados—E que en otra manera non fuesedes tenjdos a salir fuera del dho Condado e enCartaciones. Como quiera que agora nos Venistes a servir por Causa de la gran necesidad en que estabamos desta guerra que nos abemos Con el dho Rej de portugal—la qual dha peticion por nos vjsta en el nro Consejo e aCordando e considerando los muchos e buenos e leales e señalados Serbicios que Vos los dhos Caballeros e esCuderos nros bassallos e fijos dalgo del dho nro Condado e Señorjo e enCartacjones de la dha Vizcaia e vros antepassados todos tiempos fezieron a los Rejes de gloriosa memorja nros progenjtores e anos abeis fecho e fazedes de cada dia tobismolo por bien—E por la presente Vos prometemos e seguramos por nra fe e Real palabra Como Rejes e Senores de nos guardar e Cumplir de aquj adelante todo lo que nos supplicastes por la dha vra peticion Segun que fasta aqui Vos ha seido goardado e en vro fuero se contiene e Vos lo tenemos jurado—E si lo Contrarjo vos mandaremos

(1) Coscojales, lugar citado, pág. 247 y v.ª

(2) Esto no es cierto. Tenían los bizcaínos ese fuero antes que los reyes de Castilla fuesen señores de Bizcaya. Por tanto, no es concesión real, sino costumbre foral.

/ o enbiaremos mandar, que por lo non Complir non cajades nj inCurrades en penas algunas de las Cotenidas en quales qujer nras Cartas e mandamientos que nos e qual qujer de nos demos sobre ello dieremos e mandaremos dar de aqui adelante—Ca nos desde agora para estonzes vos Relevamos e damos por libres e quitos esta nra Carta firmada de nros nombres e sellada con nro Sello—dada en tordesillas a veinte e siete dias de jullio ano del nacimj° de nro senor jesuxpo de mill e quatroCientos e setenta e Cinco anos—yo el Rei—yo la Reina—yo Luis gonçalez Secretario del Rei e de la Reina nros Señores la fiz esCrebir por su mandado—E en las espaldas de la dha Carta dezia—Registrada—diego Lopez diego chanciller (1).

Mercedes vizcainas á vizcainos

1475

Don fernando y dona ysabel por la gracia de dios Rei e Reina de Castilla de leon de toledo de sicilia de gallicia de seuilla de Cordoba de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar . principes de Aragon y Señores de Vizcaja e de molina—Por quanto por parte de los Caballeros y escuderos hijos dalgo e homes buenos de las vjllas e tierra llana del dho Condado j Senorio de Vjzcaja e de las Encartaciones que estades Con nos en nro servicio en la guerra Contra el Rei de portugal nos fue fecha Relacion por vosotros y en nombre de las dhas vjllas e tierra llana y enCartaciones por vra peticion que ante nos en el nro Consejo presentastes en que se Contiene que abedes tenido e tenedes por fuero e quaderno vso e Costumbre . Vsado e goardado de tanto tpo aCa que memoria de homes no es enContrario . que Cada e quando q algun bassallo de la dha tierra e Condado fallece . que el hijo legitimo que dexare ha de aber por su fin qual quier tierra / o merced / o officio que tobiere e no otra persona alguna. Esi la tal persona no dexare hijo legigitimo a quien nos feziesemos merced de lo que por el vacase a persona que por el vacase que sea fecha e se haga merced dello e sea probeido de lo que vacare a persona que sea natural e vezino e habitante en el dho Condado e Senorio de Vizcaia e no a otras personas de fuera del dicho Condado pra que el dho vro fuero e vso e Costumbre vos fuese goardado e q sobre ello vos probeiesemos / Como la nra merced fuese—E nos aceptando los muchos e buenos e leales e señalados servicios que vros antecessores fezieron en los tiempos passados asi por mar Como por tierra a los Reies de gloriosa memoria nros progenitores Cuias animas dios aia e vos a nos abedes fecho e fazedes de Cada dia—y asi mismo atendiendo a ser Cumplidero a nro seruicio . e por vos fazer bien i merced tobimoslo por bien—E por la presente vos seguramos e prometemos como Rei e Reina e Señores e por nuestra e palabra Real que de aqui adelante Cada e quando aCaeciere vacar quales quier tierras i mercedes e officios por fin de qualquier / o quales quier persona / o personas de las dhas nras Villas e tierra llana del dho nro Senorio e Condado de la dha Vizcaia i enCartaciones que probeeremos i mandaremos proveer dello e faceremos merced de todo lo tal al hijo legitimo q dexare el tal finado . E si no obiere hijo legitimo q probeeremos de las dhas tierras e mercedes e officios a personas que sean naturales vezinos e habitantes del dho nro Senorio e Condado de Vizcaia e enCartaciones E no a otras personas algunas de fuera parte del . Porque queremos que el dho fuero e vso e Costumbre i quaderno que asi tenedes vos sea goardado. E si nos / o qual quier de nos por ventura probeieremos / o fezieramos merced de las tales dhas tierras / o mercedes / o officios q assi vacaren por fin de qual quier / o quales quier de las dhas personas que no alan ni

(1) Id. id., pág. 248 y v.ª

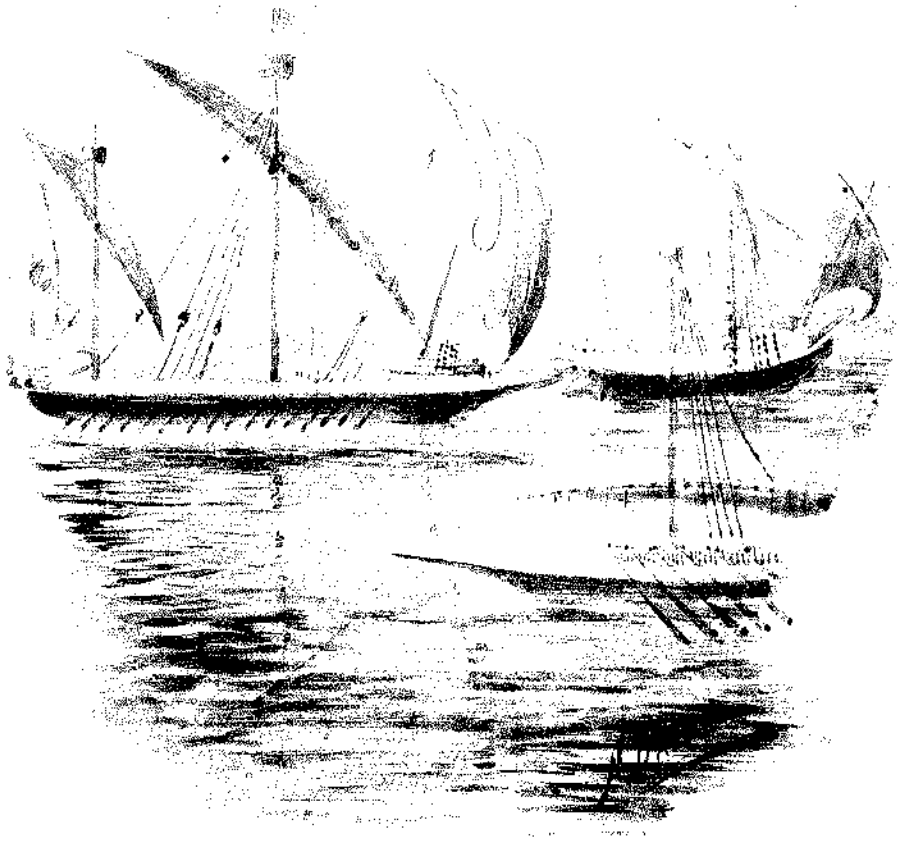

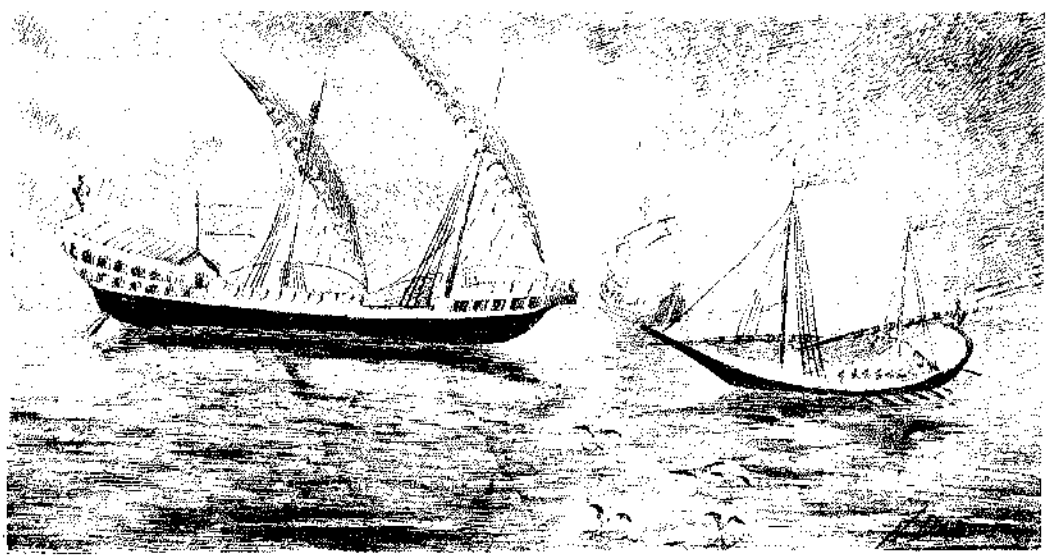

tengan fijo a otra persona / o personas de fuera parte del dho nro Señorio i condado de la dha Vizcaja i enCartaciones q la tal merced / o mercedes sean en si ningunas e de ningun effecto e valor . E las tales persona/ó personas a quien fuesen fechas . las no aian podido ni pueden aber . Ca nos desde agora para entonces y desde entonces para agora las Reuocamos annullamos e Cassamos e las damos por ningunas e de ningun valor e todo lo en ellas e Cada una dellas Contenido i qual quier cosa e parte dello e que por virtud dellas mandamos que les non sea Recudido ni Recudan Con marauedis Rentas ni derechos ni con cosa alguna dello pues que las nos Revocamos e damos por ningunas como dicho es—E mandamos a los nros Contadores maiores e a sus lugares tenientes e officiales que como quiera que les sea mostrados e presentados quales quier de las dhas nras mercedes albalas / o provisiones o mercedes de lo que dicho es que las non Cumplan ni pasen ni las asienten en los nros libros ni por virtud dellas les den ni libren ningunas nras Cartas Vizcainas ni previllejos ni Cartas esecut^as^ ni otras nras Cartas ni sobreCartas ni probisiones algunas. por q nra voluntad y merced es que no valan ni vsen dellas ni les sea goardadas en ningun tpo ni por algnna manera . E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algunas manera sopena de la nra merced e de pribacion de los officios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fezieren para nra Camara e fisco . E demas por qual quier / o quales quier por quien fincare de lo asi facer e cumplir mandamos al home que les esta nra Carta mostrare que los enplaze q parezcan ante nos en la nra Corte do quier que seamos del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dha pena . Sola qual mandamos a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en Como se Cumple nro mandado— dada en la vjlla de tordesillas a veinte i siete dias de jullio año del nacm° de nro Señor jesuxpo de mill e quatroCientos esetenta e Cinco años Yo el Rei . Yo la Reina —yo luis gonçalez seCretario del Rei e de la Reina nros Señores . la fiz esCrebir por su mandado—Y en las espaldas de la dha Carta Real estaban escriptos . los nombre siguientes—Registrada Alonso de mesa . diego chanciller—(1).

(1) Coscojales, id. id., pág. 272 y vuelta y la 273.

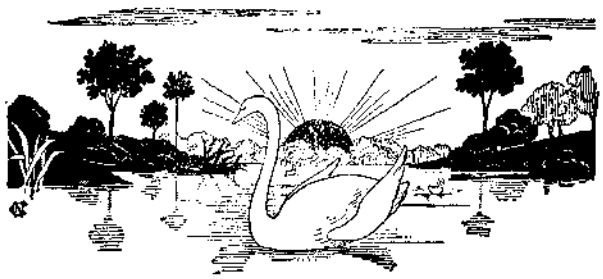

APÉNDICE NÚMERO 19

Título de Muy Noble y Muy Leal concedido al Señorío de Bizcaya

Burgos 1475 Abril 20

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. Conocida cosa sea que tanto es la joia ó perla mas preciada, quanto es maior é mas digno aquel sobre que se pone, y aun este tal por mejor la merecer se dispone á cobrar para si todos los arreos que se requieren para que esta joia ó perla faga maior muestra donde estubiere. Pues qual joia ó perla mas preciada puede ser fallado por la onrra é nobleza que se gana por la virtud de la lealtad, é esta tanto mas trasciende é se allega á la alteza Divinal quanto mas se egercita por muchos, é su egercicio tenida en bien comun; de donde parece que la nobleza ganada por la unibersidad ó allegamiento de muchos es de maior valor é mas luciente, que la que se gana por una persona particular, é esta nobleza como tan excelente no puede proceder de madre mas noble que la lealtad, la qual solamente reluce por si, mas face mui reluciente á las virtudes que á ella se llegan, é mui mas claros é honrados á los que las egercitan, como mi mui leales naturales vecinos é moradores en todas las Villas é tierra llana del mi Señorio é Condado de Vizcaya, dotados de esta rica joia de lealtad, hayades con ella ejercitado é fatigado buestras personas, é gastado gran parte de buestros vienes, é en este perseberado en los dias pasados, é habedes sufrido grandes daños é fatigas é trabajos, que nunca estos bos pudieron retirar de buestro fiel é verdadero propósito: é en aquel insistiendo habedes continuado en servicio nuestro é de la mui ilustre Reina Doña Isabel mi mui cara é amada mujer sirviéndonos en mi mui muchos e diversos lugares é tiempos por buestras personas é con buestras faciendas, deseando é mostrando aficion á la conservacion de nuestro derecho á la defensa é honra de la patria é á la restauracion de nuestra Corona Real, é a nos quitar los impedimentos que los nuestros rebeldes e desleales nos ponen para la egecucion de la justicia, en las quales aras abedes mostrado ser dotados é guarnecidos de las dichas virtudes, por las quales justa é limpiadamente ganaste la nobleza, no solo de las personas mas de la propia tierra donde vivides, é aquella se debe decir con razon noble é leal tierra donde los nobles é leales viben; é como bos en todos los actos virtuosos haiades mostrado nobles, asi en los deseos como en las obras, é por las tales virtudes se debe dar el galardon que redunde no solamente en honrra de las personas particulares, mas unibersalmente en toda la nacion é tierra donde las tales virtudes se egercitan.

Por ende, Yo reconociendo todo aquesto, como aquel en cuio servicio he por buestros leales serbicios é trabajos é costas habedes empleado, usando de la virtud del agradecimiento, é por que sea para bosotros gloria, é para los otros mis subditos é naturales buen egemplo, tengo por bien é es mi merced el que de aqui adelante para siempre jamás el dicho mi Señorio é Condado de Vizcaya, asi en las Cartas é Albalaes, Cédulas é privilegios mios, ó de la dicha Reyna mi mujer en que yo ó ella les hubieremos de nombrar al dicho Señorio é Condado, como en Sello que tubieredes, é en todos los otros actos, Escrituras que se obiere de nombrar, asi por escrito como por palabra: é mando por esta mi

Carta á los mis Secretarios e Escribanos de Cámara é á otras personas que competen de ordenar é frendar mis Cartas é Cédulas é Albalaes é Privilegios, é á los otros mis Escribanos públicos que obieren de escribir é signar qualesquiera actos ó testamentos ó Escrituras públicas en todos mis Reynos en que se obiere de nombrar el dicho mi Señorio é Condado de Vizcaya que le nombren é escriban con este titulo de Muy Noble é Mui Leal Condado de Vizcaya, é que haia el dicho Condado todas las insignias, gracias, preeminencias e prerrogatibas e honrras que por mui noble é mui leal son debidas é debe haber; é si de esto quisiere mi carta de previlegio mando al mi Escribano real de los previlegios que gela dé libre; lo cual mando al mi Chanciller é notarios é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que sellen é pasen; de lo qual mandé dar esta mi Carta firmada de mi nombre, e sellada con mi sello. Dada en la mui noble Ciudad de Burgos á veinte dias de Septiembre (1) año del nascimiento de nuestro Redentor Jesucristo de mil e quatrocientos e setenta y cinco.=Yo el Rey=Yo Gaspar de Arino, Secretario del Rey nuestro Señor é de su Consejo la fiz escribir por su mandado.

(1) Iturriza en su Apéndice trae esta fecha. En el *Inventario* é *Indice* del archivo general de la Casa de Juntas de Guernica se señala el mes de Octubre. Núm. 1.º Registro 1.º, de Privilegios Reales, pág. 11.

APÉNDICE NÚMERO 20

Provisión del Rey Católico para que no se prenda á ningún bizcaino sobre deuda civil

Segovia 1475 [illegible]

(INÉDITA)

Don Fernando por la gracia de Dios Rei de castilla de leon de toledo ete... a los alcaldes alguaciles de la mi casa corte e chanzilleria e al mi corregidor e prestam° e alcaldes e merinos e prebostes de las villas e tierra llana . del mi condado e señorio de Vizcaia e a cada vno de vos a quienes esta mi Carta fuere mostrada / o el treslado della signado de escriuano publico Salud e gracia—Sepades que por los procuradores de los escuderos fijos dalgo de las villas e tierra llana del dho mi Condado e Senorio de Vizcaia me fue fecha Relacion por su petició que ante mi en el mi Consejo (es) presentado . que vos los dhos mis alcaldes e alguaziles e vos el dicho mi corregidor e prestam° é alcalde e merinos e prevostes de las dhas villas e tierra llana teneis ciertos frutos e derechos e costumbres Cada vno en su guarda en las entregas e otros autos e cosas de la justicia . E que allende dello llebais algunas Contias de maravedis de mas de los dichos derechos—de lo qual a los vezinos e moradores del dho Condado Recrecen daños e costas : E me supplicaron e pidiero por merced que les mandase dar mi Carta para vos e para Cada vno de vos para que goardades los dhos fueros e costumbre e juzgasedes por ellos e no en otra manera : pues que les tenia jurados los fueros e costumbres del dho Condado—E que asimismo que algunas personas vezinos del dho Condado llanos e abonados eran presos por cosas cebiles . que me suplicaba e pedia por merced que de aqui adelante no diese lugar que los vecinos del dho Condado que son llanos e abonados e que se Raigaren no sean presos njn detenidos por deuda cebil / o que sobre ello les probejese de Remedio con justicia / o como la mi merced fuere e yo tobelo por bien—Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que vos los dhos alcaldes e juezes de la mi Caso e Corte e chancilleria no llebeis derechos algunos de los pleitos e cosas que ante vosotros se tratare saluo los plazas e derechos que segun las leyes de mis Reinos vos pertenece a vos los dhos mis alguaziles que no llebeis otros derechos saluo los que eso mismo quieren las leyes de mis Reinos—E vos los dhos Corregidor e prestamero e alcaldes e merinos e prebostes de las dichas villas e tierra llana del dho mi condado que guardeis los dhos fueros e Costumbres del dho Condado—E otrosi vos mando a todos e a cada vno de vos q de aqui adelante vos ni alguno de vos no prendais ni fagais prender nj poner en carcel a persona alguna del dho Condado que sea abonado / o que se Raigare por deuda cebil . Saluo que procedades contra sus bienes segun fallaredes por fuero e por derecho—lo qual vos mando que ansi fagades e cumplades de aqui adelante e que contra ello no vades nj pasedes en tienpo alguno nj por alguna Manera . E los vnos nj los otros non fagades nj fagan ende al por alguna manera so pena de la mj merced e diez mill mrs para la mj Camara a Cada vno de vos por quien fincare de lo ansi fazer e cumplir . E demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos enplazare que parezcades ante mj en la mj Corte

do quier que yo sea del dja que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dha pena so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testim° signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado—dada en la ciudad de logroño a vejnte e cinco dias del mes de setiembre ano del ndcimj° del nro Saluador jesuxpo de mill e quatrocientos e setenta e seis años—Yo el Rej—joanes doctor, ferdinandus doctor—E yo gaspar dariño Secretario del Rej nro Señor la fize escrebir por su mandado—Registrada Alonso de mesa—diego chanciller.

(Coscojales, pág. 276 de sus ms., tomo 2).

APÉNDICE NÚMERO 21

CARTA DE MERCED BIZCAINA POR JURO DE HEREDAD A MARTIN IÑIGUEZ DE ZUGASTI (1)

23 de Marzo de 1476

(INÉDITA)

En el nombre de dios padre e fijo e espiritu santo que son tres personas y vn solo dios verdadero que viue y Reina para siempre sin fin. E de la bienaventurada y gloriosa nra senora Santa maria su madre a quien nos tenemos por señora e por aVogada en todos nros fechos. E del bienabenturado Apostol Senor Santiago luz e espejo de las hespañas patron e guiador de los Reies dellas—Porque natural e Convenible Cosa es a los Reies e principes el fazer gracias e mercedes a los Sus subditos e naturales y especialmente aqllos que bien e leal mente los siruen e aman su seruicio E que el Rey que la tal merced faze ha de Catar en ello tres Cosas La primera que merced es aqlla que le demandan —La segunda quienes aquel q ge la demanda e Como ge la merecio / o pueda merecer si ge la fiziese—La tercera que es el pro / o el daño que le por ello puede venir—Por ende nos aCatando e Considerando todo esto e los muchos e buenos e leales seruicios que Vos martin yniguiz de Cuasti nro bassallo e Vno de los cinco alcaldes de la tierra llana de nro Señorio e Condado de Vizcaia e los de vro linage fezieron a los Reies de gloriosa memoria de donde nos veninos nros progenitores . e anos abedes fecho e fazedes de Cada dia, especial mente porque agora en este llamamiento e guerra que nos abemos Con nro aduersario de portugal nos venistes a ser Con vra persona con la Lanza e ballesteros que de nos tenedes de tierra a vra propia Costa e nuestro Sin sueldo alguno Como leal subdito e bassallo—E por Vos fazer merced e porque vra casa quede entera para vros descendientes e no se disminuia E en alguna enmienda e Remuneracion dellos—Queremos q sepan por esta nra Carta de preuilejio / o por su treslado signado de escribano publico todos los q agora son / o seran de aqui adelante—Como nos Don fernando e Dona Isabel por la gracia de dios Rei e Reina de Castilla e de leon de toledo de sicilia de portugal de gallizzia de seuilla de Cordoba de murcia de jaen de los Algarbes . de Algezira principes de los Reinos de Aragon e senores de Vizcaia e de molina—Vimos Vn nro albala firmado de nros nombres fecho en esta guisa—nos el Rei e la Reina fazemos saber a Vos los nros Contadores maiores que martin iniguiz de çuasti nro bassallo é vno de los Cinco alCaldes de la tierra llana del nro Condado e Señorio de Vizcaia nos fizo Relacion que el ha tenido e tiene el dho officio por justos e derechos titulos e Con los dos mill mrs de quitacion en Cada año el e Cada uno de los otros alcaldes de la dha tierra llana del dho Condado tiene de tierra en Cada Vn año para Vna lanza—e otros seisCientos marauedis q en la dha tesoreria de Vizcaia se le han librado e libran de Cada año asi mesmo —E asi mesmo q ha llebado e lieba los diezmos e Rentas e diezmos e heredades del monesterio de santo meteri e Celedon de laRabezua porque es obligado serbir con dos ballesteros Cada e quando nos ge lo enbiaremos mandar excepto ochocientos mrs q en las

(1) Coscojales, libro MS. referido, desde la pág. 313 á la 314 vuelta.

dhas Rentas e diezmos del dho monesterio tiene situados fortun fernandez de Victoria. E que ha llebado e lieba los dhos diezmos e Rentas e heredades de mas de Veinte años a esta parte. E pidionos por merced que porque el nos ha servido a su Costa en los Reales de toro e de otras partes Contra el adversario de portogal que le mandasemos dar nra Carta para que obiese e tobiese de nos de merced de juro de heredad la dha alcaldia. Y los dhos dos mill maravedis de quitacion e los dhos seiscientos mrs. de la dha lanza e los dhos diezmos de Rentas e heredades del dho monesterio escepto los dhos ochocientos maravedis que en el dho monesterio Son situados al dho fortun fernandez. E los obiese e tobiese e pudiese disponer dellos despues de su vida por titulo e mayorazgo e las otras heredades a su fijo maior legitimo Sucessive vno en pos de otro al que el mas entendiese que mas fuere sufficiente para servir e administrar el dho officio e servir la dha lanza e ballesteros segun lo el dispusiere al tiempo de su finamiento/o en otro qualquier tiempo que quisiere. E si non obiese fijo legitimo que lo obiese y lo heredase al que Casaren con su fija la maior E si non obiese fijo ni fija de legítimo matrimonio que lo obiese y lo heredase el pariente mas proximo a quien de derecho perteneciere Con tanto que el dho martin Iñiguez en su vida e despues del los que obieren de heredar La dha su casa e torre e solar de la Rabezua sean tenudos e obligados de servir e administrar el dho officio de alcaldia segun es vso e fuero del dho Condado E servir a nos e a los que despues succedieren en estos nros Renos e Senorios Con la dha lanza e ballesteros—E acatando los muchos e buenos e leales seruicios que el dho martin iñiguez e su linea y el fezieron á los Reies de donde nos veninos nros progenitores E porque nos vino a servir con la dha lanza e ballesteros a su Costa Sin sueldo alguno Como tal subdito e bassallo. E por le fazer bien e merced E porque la dha Casa quede entera para sus descendientes e no se disminuya e en alguna emienda e Remuneracion dellos tenemos por bien e es nra merced e voluntad que aia e tenga de nos el dho officio e quitacion en la dha tierra e los dhos diezmos e Rentas e tierras e heredades del dho monesterio escepto los dhos ochocientos maravedis que tiene situados el dho fortun fernandez e despues de sus dias que lo aia e herede todo el dho su fijo / o fija / o el que con ella Casare . e los otros sus descendientes por el dho titulo de maiorazrazgo segun e en la manera que de suso se contiene—Por que vos mandamos que lo pongades asi en los nros libros e nominas de las mercedes de juro de heredad E dedes é libredes al dho martin yniguez nra Carta de priuilegio para que lo aia e liebe todo en su vida desde primero dia de henero deste año de la fecha deste nro alvala e dende en adelante en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas. E para que despues de sus dias que lo aia e herede el dho su fijo maior / o fija / o el que con ella casare e los sus descendientes e parientes mas propincos a quien perteneciere segun lo el dispusiere e ordenare en su vida / o al tiempo de su finamiento/o en otro qualquier tiempo quel quisiere E asi despues dellos succesive vno en otro para siempre jamas por titulo e maiorazgo—Con tanto que sean obligados al dho servicio de la dha alcaldia e de nos Servir con la dha lanza e ballesteros E a los Reies que despues de nos Reinaren e Subcedieren en estos Reinos segun dicho es. E dadle e libradle sobre ello nra Carta de priuilegio e las otras nras Cartas e Sobre Cartas las mas fuertes e bastantes que vos pidiere e menester obiere en esta Razon. Lo qual vos mandamos q fagades e Cumplades Sin le demandar ni pedir otros Recaudos ni escripturas: Salvo solamente este nro alvala por que nra merced es que lo aia e tenga e liebe segun que por este nro albala lo mandamos—La qual dha nra Carta de priuilegio e Cartas e SobreCartas que para ello le dieredes e libraredes en esta Razon mandamos al nro chanciller e notarios e a los otros que estan á la tabla de los nros Sellos que den e libren e passen e sellen Sin enbargo ni Contradicion alguna Lo qual queremos e nos plaze que se faga e Cumpla ansi Sin lo mas consultar ni pedir ni demandar otro Recaudo alguno, ni attender ni esperar otro mi albala ni mandamiento ni segunda yusion . que esta es nra Liberada voluntad E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al . fecho a veinte i tres dias del mes de marzo año del nacimiento de nro Señor jesuxpo de mill e quatroCientos i setenta i seis años —Yo el Rei—Yo la Reina—Yo alfonso de Auila seCretario del Rei e de la Reina nros Señores la fiz esCrebir por su mandado.

En 21 de Abril del propio año dieron los reyes Católicos la confirmación de esta Carta merced, hallándose en Madrigal, y la refrendaron Gonzalo de Bana, Juan del Castillo, Juan de Bonilla y Juan de Burgos, mandándola escribir el notario del reino de Castilla Diego de Buitrago.

APÉNDICE NÚMERO 22

1477

Prouision para nombrar alcaldes y poner escuadrilleros y escribanos de hermandad en Bilbao su fha en burgos, á 2 de septiembre de 1477 a.ª

(INÉDITA)

Nos el duque D.ª Alfonso Conde de Villa Goria Visorrey por el Rey e la rreyna nuestros señores en los sus rreynos e señorios de aquel (aquende) de los puertos Capitan General de la ermandad de los sus rreynos e señorios y los diputados generales de la dha ermandad de los dhos rreynos e de los otros o la de ellos que estamos juntos en esta mui Noble Ciudad de Burgos facemos sauer a vos el Consejo Corregidor alcaldes prevostes merino jurados escuderos fijos dalgo Oficiales Omes buenos de la uilla de Viluao e de los lugares de su jurisdiccion sus aderentes que nos es fha rrelacion e de ello somos verdaderamente informados que como quier que teneis leyes e ordenanzas en vuestra ermandad per las quales aueis de elegir e nombrar e poner vuestros alcaldes e oficiales de hermandad e para facer conplir e executar justicia por non guardar en la dha ereccion de los dhos alcaldes e otros Oficiales ni en la execucion de la justicia lo que las leyes e ordenanzas de la dha ermandad quieren e disponen e aun por el grande numero de escriuanos que en la dha ermandad andan e por aquellos ser parciales e sospechosos e no tan fides como deuian e per vos los dhos merino jurados e otros ejecutores non cumplir ni executar lo que vos es mandado e encomendado a cesado e cesa el cumplimiento de la justicia e aun lo que peor es dello a nacido e rresultado e nace e rresulta de cada dia entre vosotros en esta dha ermandad grandes escandalos inconvenientes en des seruicio del Rey e rreyna nuestros señores e daño de sus rreynos e quebrantamiento de la dha ermandad e queriendo poner e rremediar en ello como cumple al seruicio de los dhos señores Rey e rreyna e a la administracion de su justicia e al vien e pas e sosiego de la dha uilla mandamos dar e dimos la presente por la qual Vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere notificada fasta tres dias primeros siguientes vos ayuntedes en vuestro Concejo segun que lo avedes de uso e de costumbre e elixades e nombrades por alcaldes de la dha ermandad dos ombres vuenos llanos y abonados e estos que sean sin parcialidad alguna aviles, e suficientes para la conseruacion de la justicia como las dhas leyes e ordenanzas de la dha nuestra ermandad lo quieren e mandan a los quales mandamos sopena de Zinquenta mil marauedis a cada uno de ellos que aceten los dhos oficios e usen de ellos e asi mismo elixades e nombrades cuadrilleros que sigan los malfechores e executen é cumplan la justicia en ellos segun fuere mandado e setenciado por los alcaldes de la dha ermandad que asi pusieredes e elixieredes e nombrades aperziuiendovos como vos aperciuimos que si lo asi nom ficieredes e cumplieredes como dho es nos daremos en ello rremedio como entendieremos que cumple al seruicio de los dhos señores Reyes e al vien e paz e sosiego de la dha uilla dandouos aquella pena e castigo que merecieredes e asi mismo vos mandamos que para los casos e prozesos de la dha ermandad pongais con los dhos alcaldes dos escri-

uanos sin sospecha e no mas que sean buenos e llanos e ombres entendidos e discretos en el oficio de la escriuania e justos e sin parcialidad que sean de los escriuanos de numero de la dha=Otrosi mandamos al prevoste jurado e cuadrilleros e otros *astrañores* de la dha ermandad e a cada uno de vos que cumplan e executen las sentencias e mandamientos que el alcalde o alcaldes que asi pusieredes elixieredes e nombraredes en la dha ermandad dieren e pronunciaren e sigais e castigueis los mal fechores segun las dhas leyes e ordenanzas de la dha hermandad quieren e mandan so las penas en ella contenidas para lo cual asi facer e cumplir e ejecutar vos damos poder cumplido e a los dhos alcaldes e cuadrilleros e executores e a cada uno de ellos con todas sus incidencias merjencias dependencias anejidades. Fecha en la mui Noble Ciudad de Burgos a dos dias de Septiembre año del nacimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mil e quatrocientos y setenta y siete años =Birrey y duque=—Además hay ocho firmas que no se pueden leer por sus caracteres y el secretario dice son Diputados del Reyno=Por mandado del Viso Rey e Duque, Diputados generales Fernando de Sustaza escriuano general de la dha Junta mana.

(Archivo municipal de Bilbao.—Sección antigua.—Cajón núm. 4.—Registro 2.º—Núm. 57.—Año 1477).

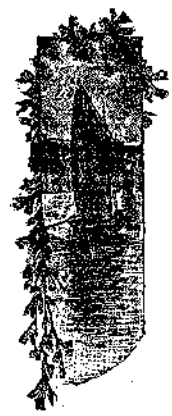

APÉNDICE NÚMERO 23

Prouision Real ganada por la uilla de Bilbao para que no pudieran entrar en ella algunos vezinos por querella que dieron contra el Corregidor. Su fecha en Medina del Campo á 26 de Junio de 1478 años

(INÉDITA)

Dⁿ Fernando é Doña Isauel, por la grazia de Dios Rey é Reyna de Castilla, etc., etc., á vos Juan de torres nuestro Correxidor de la tierra llana del nro Condado é señorio de Vizcaya con las encartaciones é á buestro lugar Teniente é á vuestro prestamero de la dha Vizcaya é encartaciones, é á los Alcaldes é otras justizias qualesquier de las uillas e logares de dicho nuestro señorio, é á los Alcaldes é diputados de la dicha ermandad del dicho Condado de Vizcaya, é á cada uno, é qualquier dellos, Salud, é grazia:—bien sauedes cómo por otra nuestra Carta; acordado en el nuestro Conzexo e zellada con nuestro zello, embiamos mandar a bosotros é á cada uno de bos, é á Pedro de Miranda aposentador de los del nuestro Conzexo que fisiesedes, é cumplieredes ciertas cosas en ella contenidas, su tenor de la qual es este que se sigue:—Don Fernando é Doña Isauel por la grazia de Dios Rey é Reyna de Castilla, etc.—A bos Tristan de Leguizamon, é Juan De Arana é ochoa peres de Arbolancha é Bachiller Martin sanches de Isasi é Diego peres de Savalla e Martin Lopez de Zurbano, vezinos de la mui noble, é mui leal uilla de Bilbao, é á cada uno de bos, salud e grazia.—Bien sauedes en cómo por algunas querellas que por algunos de bos, otros, ante nos é del nuestro conzexo fueron dadas contra el bachiller Pedro alfonso de miranda nuestro correxidor en la dicha villa é por él contra bosotros (e) nos mandamos benir al dicho Correxidor á la nuestra Corte é asimismo, á bosotros, contra quien él Denunzió é asi benidos á esta dicha nuestra corte embiamos por nuestro pesquisidor a esa dha uilla al bachiller Pedro dias de Zumaya Alcalde que hagora es . en esta nuestra corte con suspenzion del dicho oficio de correxidor por zierto tiempo el q.ᵃˡ sobre las cosas denunziadas por uosotros contra en el contenido e fiso ziertas pesquisas e asi fechas las truxo e presento ante los del dicho nuestro Conzexo las quales ellos mandaron abrir e publicar e bos mandaron dar traslado de ellas e para que dixeredes e alegasedes de buestro derecho, é estando asi lo suso dicho Vos, los dichos Tristan de leguizamon y Juan de Arana bos partistedes desta dicha Corte e bos ausentastedes de ella, sin lisenzia e mandado de los del dicho Conzexo de lo qual bos los dichos Diego peres de saualla, e Martin Lopez de Zurbaran, e Juan Martines de Arbolancha, e ochoa peres de Arbolancha bos querellaisteis ante los del nuestro Conzexo, e por ellos, fueboz dada Lisenzia para que bos fuesedes donde quisiesedes con tanto que no entrasedes en la dicha uilla de Bilbao ni su termino judision e que dentro de treinta y sinco dias primero siguientes, tomasedes, e bolbiesedes, a esta dicha nuestra corte e bos presentaredes ante los del dicho nuestro Conzexo sodena de confiscacion De todos buestros Bienes e por los del dicho nuestro Conzexo, bos fue dada nuestra Carta por la qual, (deuiamos?) mandar e mandamos al dicho Bachiller e Correxidor e a bos los dichos Tristan de Leguizamon, e bachiller de Isasi, é Juan de Arana que si estauades dentro de la dicha uilla de Bilbao que desdel dia, que con la dicha nuestra Carta fuesedes requeridos fasta, tres dias Primeros siguientes, Salieredes de la dicha villa e su juridision e que dentro de los

los dichos treinta y sinco dias Vos presentaredes ante los del dicho nuestro Consexo Pena de confiscas^{on} de todos buestros bienes por la qual dicha nuestra carta Mandamos á bos los dhos Diego peres de saualla e Martin Lopez de Zurbaran e ochoa peres de Arbolancha e Juan Martines de Arbolancha so la dicha pena requiriesedes a los dichos Bachiller Pedro alfonso, e Tristan de leguisamon e Bachiler de Isasi, e Juan de Arana que saliesen luego fuera de la dicha uilla so las dhas penas en la dicha nuestra Carta contenidas e despues de lo susodho el dicho Bachiller Pedro alfonso bino e se presento en esta nuestra corte Ante los del nro Consexo, e dixo e alego todo lo que en esta dha razon le cumplia para guarda e conseruacion de su derecho sobre la dicha posesion que tenia fecha e los suplico que pues por las dichas pesquisas pareció que hera Inosente e sin culpa de todo aquello que contiene e fuera por bosotros querellado e denunziado le diese Lisenzia para que se fuese e pudiese ir a la dicha uilla a seruir el dicho su oficio de correximiento despues de lo qual porque bosotros los susodichos no contra disteis ni cumplistes, lo q.^{e} por los del dicho nuestro Consexo bos fué mandado paresio ante nos el bachiller Fernando Gomes de Arpide, nuestro procurador fiscal e presento por bosotros, vna denunsiazion en que dixo que bien sauiamos, que sobre ziertas querellas e denunsiaziones por bosotros dadas e del nuestro Consexo e nombraramos por Procurador a la dicha uilla al dicho bachiller Pedro Dias de Zumaya e porque pudiese mexor reziuir la dicha prouansa Bos mandaramos que durante el tiempo en el qual la hauia de faser, no entrasedes ni fuesedes osados de entrar en la dicha uilla con ocho leguas al deredor e si estando dentro que luego saliesedes fuera de las dichas ocho leguas sopena de confiscasion de todos vuestros bienes para la nuestra Camara e que si bos fuera notificado en buestras personas e que no embargante, lo susodho bosotros e menospresio de nuestro Mandamiento, e no admitiendo las penas que bos hauia se Ido puestas entravades y estavades en la dicha uilla en buestras casas mostrandobos mui rebeldes e des obedientes contra nuestros mandamientos, sobre lo qual por nos fuera dada una Carta para que binieredes e parescasedes Presonal mente en esta nuestra corte e que bosotros binisteis e benidos por nos bos fuera dada Lisenzia que bos fueredes con tanto que no entrasedes, en la dicha uilla ni en su termino e juridision e que tornaredes a requerir al bachiller Pedro alfonso de Miranda e a bos, los dichos Tristan de leguizamon, e Juan De Arana, e bachiller de Isasi que dentro del tercero dia so ziertas penas, salieredes de la dicha uilla, e que, dentro de treinta y sinco dias, bos presentasedes ante los del dicho consexo e bosotros en menospresio de dicho nuestro mandamiento entrarades en la dicha uilla e hauedes estado Y estades en ella e la Alborotastes e fizisteis Ruidos en ella de que anos, ha uenido De seruicio e a la dicha uilla gran daño, Por lo qual hauia des caido e caistes en mui grandes e graues penas seuiles e criminales las quales deuiades padeser en vras personas e uienes por ende, que nos suplicaua las mandasemos contra bosotros en ejecusion segun que al nuestro seruicio e a la nuestra justizia cumplia lo qual todo bisto por los del dicho nuestro Conxeso fue acordado que si por lo que paresio por la dicha pesquisa e porque bosotros no guardastes, lo que; por los del dicho nuestro Consexo, bos fue mandado, e como por la dicha denunziacion ante, los del dicho nuestro Consexo dado por el dicho nuestro Procurador fiscal que deuiamos mandar dar, esta nuestra carta para bosotros en la dicha razon por la qual; bos mandamos que del dia que bos fuere leyda o notificada en buestras personas. si pudiesedes ser hauidos, si non ante las puertas de buestras moradas donde mas continuadamente bos soledes acoxer disiendole o hasiendole sauer a Buestras mujeres, e fixos, si los hauedes sino a uno o dos vezinos mas zercanos, que bos lo digan e fagar sauer porque despues no podades pretender Ignoranzia que lo no sopiste ni bino a Buestras notizias fasta Qinze dias primeros siguientes salgades de la dicha uilla de Bilbao, e de su termino e jurisdision e Bengades e parescades e bos presentades en el dicho termino personalmente ante los del dicho nuestro consejo que estan aquende los puertos a responder a la denunziasion que el dicho nuestro fiscal contra bosotros tiene dicho e A tomar treslado de la acusacion e alegar de Buestro derecho todo lo que desir e alegar quisieredes e a bos ber declarar auer caido en las dhas penas e a todos (los otros) autos que en ello se houieren de facer antejues; e compareciendo,

fasta la sentencia definitiua Inclusiba e despues de ella; p.ª la qual oyr e para todos losotros autos a que de derecho deuedes ser zitados e llamados nos por esta nuestra carta bos llamamos e zitamos perentoriamente con aperziuimiento que bos fazemos quesi en el dicho plaso (no) embiasedes ni embiades segun dicho es que los del dicho nro consexo beran todo lo susodicho e la dicha Denunciazion que el dicho nuestro fiscal contra bosotros dicho e prouado en ello segun fallare por derecho si vos mostrare sobre ello, e si lo asi faser e cumplir no quisieredes dentro en el dicho termino ante los del dicho nuestro consexo e No bos (presentaredes?) como dicho es por esta nuestra carta mandamos a Pedro de miranda nuestro aposentador De los del nuestro consexo al qual nos inbiamos dello para faser, e cumplir lo en esta nuestra carta contenido e a otras cosas a nuestro seruicio Cumplidero e a uos Juan de tore; nuestro corregidor, en el dicho nuestro señorio, e condado de Vizcaya con las encartasiones e otro logar Teniente, e á otros qualesquier Justicias del dicho nuestro señorio e a los Alcaldes e deputados de la dieha Hermandad; e a cada uno, e quales quier de bos que pidades, e pidan los remedios a los susodichos e los trayades e trayan; Y embiades, y embien presos y bien guardados, a su costa e mision, a esta dicha nra Corte ante los del dicho nro Consexo, e les sequestraredes, e sequestre y embargaredes, y embargue todos sus bienes, e les pongades e pongan en sequestracion, e de manifiesto por ante escriuano publico, en poder de buenas personas llanas, e hauonadas e que los non den ni tomen, ni acudan ellos a persona alguna sin nuestra lisensia y mandado para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa; e parte de ello bos damos todo poder cumplido por esta carta e al dicho, Pedro de miranda nuestro aposentador con todas Jusyuridenzias e dependencias e mergenzias, e nexidades e conexidades, lo qual todo mandamos, que fagan e complan, e fagades e complades no en bargante qualquier O qualesquier a Pelasion O apelasiones, suplicasion, O suplicasiones, que por los sobredichos Juan de Arana, e ochoa Peres de Aruolancha e bachiller martin saens de Isasi e Diego peres de saualla e Martin Lopes de Zurbaran o por otro buestro nombre, ó por otra qualquier Persona que fisieses o fisieredes en adelante en quales quier nuestras cartas de lisenzia que hayades ganado para Ir y estar en la dha uilla de Bilbao porque sin embargo de ello esto eslo, que cumple, a nuestro seruicio, e al bien e paz, e sosiego de la dicha villa y á la execucion de la nuestra Justicia, e si para faser, e cumplir e executar lo susodicho hubiere e aya; de ayuda e menester, mandamos, a todos los caballeros, e escuderos, e otros qualesq.r personas, nuestros, súbditos de dicho nuestro Señorio, e condado de Vizcaya que bos lo den e fagan dar, el que los pida todo e menester O biedes, e los unos ni los otros, no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merzed e de priuacion de los ofizios e de confiscasion de todos Vuestros bienes para nuestra camara e fisco, sola qual dicha pena mandamos A qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende, al que bes la mostrare Testimonio signado con su signo porque nos separaos. Como se cumple nro mandado Dada en la noble uilla de Medina del Campo a dies dias del mes De Mayo año del nazimiento de nuestro Saluador Jesuxpo De mill e quatrozientos e setenta y ocho años, alfonso. Yo. Juan saens de Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escriuir por su mandado, con aquerdo de los de su consexo—Registrada Canziller—despues de lo qual nos fué fecha relacion que los susodichos tristan de leguisamon, e Juan de Arana, e ochoa peres de Aruolancha, e bachiller de Isasi, e Diego peres de saualla e Martin Lopez de Zurbaran, fueron requeridos que cumpliesen la dicha nuestra carta y que cumpliendola biniesen e paresiesen, personalm.e ante los del dicho nuestro consexo solas penas, en ella contenidas, ellos no lo fisieron despues de lo qual bos el dicho Correxidos ó vuestro Lugarteniente fuerades, requeridos que porque los susodhos no hauian querido complir; la dha nuestra c.ª les prendiesedes y embiasedes presos ante los del nuestro consexo e los secrestasedes, todos sus bienes e bosotros no lo quisisteis faser antes bos Juntando con los sobredichos Tristan De leguisanton e ochoa peres de Aruolancha e Juan De Arana, e bachiller de Isasi e Diego peres de saualla e Martin Lopes de Zurbaran, rebeldes e con otros parientes Mayores de sus linaxes e fizierades Juntar so el arbol de Guerniza e declararades que la

dicha nuestra carta hera Desaforada e que non deuia de ser Cumplida, e que los que labian ganado y hauian requerido con ella e los escriuanos por ante quien se requeria, hauian caido en causas y penas, las quales mandaredes, e ejecutaredes en ellos, e que vinierades a la dicha uilla de Bilbao bos e los Alcaldes e diputados de la hermandad de la dicha Vizcaya e que a bos de Hermandad; mandaredes que pidan e pidieredes aziertos escriuanos De la dicha uilla de Bilbao por las dichas penas, e Desterrades al dicho Pedro de miranda que con la dicha Carta embiamos e asimismo desterrades a ziertos fieles, e rexidores de la dicha uilla de Bilbao e a otras personas e los mandaredes que non entrasen en la dicha uilla so ziertas penas e asimismo, pusierades ziertas penas al consexo, homes buenos de dicha uilla de Bilbao, sobre qual fue hauido zierta informazion la qual Vista fue acordado en el dicho nuestro consexo que todo lo asi para bos fecho e mandado, e declarado en la dicha prouision en quanto asi por ello contiene se terna; e forma De la dicha nuestra carta e de lo en ella contenido e en las no hauer Justicia dado ni cumplido segun e como en ella se contiene, e en quanto vos el dicho Correxidor, e logar Teniente, e prestamero, e Alcaldes, e Diputados de la dicha Hermandad, declarados, en la dicha nuestra c.ª Sera dezaforada, emendada que no fuesen cumplida e en persona, a los que requeria con ella e a los escriuanos por ante quien requirio. Los Feles e jurados, de la dicha uilla, e otras personas por la dha causa segun e como los fizistes que todo ello ser, sera de ningun valor e efecto e que por no cumplir la dicha nuestra Carta e todo lo en ella contenido que en todos estos fascades, rebeldes por el e dicha nuestra Carta dada, segun derecho e leyes Fueros de estos reinos e que a nos o otro ninguno de bos non paresio declaracion en la dicha nuestra c.ª era desaforada e que la declaracion della solamente paresia a nos e no a bosotros ni alguno de bos nin otro alguno a quien deviamos mandar que todauia cumpliesedes executades la dicha nra Carta e protestada sobre dichas reueldes e los embiaredes presos a su costa ante los del dho nro Consexo e los sequestraredes todos sus bienes e al sauedes el destierro que a los fieles e rexidores e las otras personas De la dicha uilla por la dicha causa fisieres e por la dicha causa los non prendiesedes ni ellos ni alguno de ellos ni al consexo e homes Buenos de la dicha uilla de Bilbao por las penas e que elixeredes que hauian caido e que las bolviesedes, e las restituyesedes que no sauiades, condenado sin costa alguna a costa de bosotros e que por esta causa de aqui adelante no prozediesedes contra e ellos ni contra sus bienes ni contra el consexo, e homes buenos de la dicha uilla de Bilbao e nos touimos lo por vien e Mandamos dar esta nuestra carta para bosotros, e para cada uno de bos en la dicha razon por la qual bos mandamos a todos e a cada uno de bos, que beades todo lo que asi fuere acordado por los Del dicho nuestro consexo quede suso, en esta nuestra carta ba incorporado, e executarlo e cumplirlo e faser lo que se deue cumplir e executar en todo e por todo segun que en ello e en cada cosa de ello se contiene e executadolo e cumplidolo hos mandamos que todauia cumplades e executades, la dicha nuestra carta que de suso ba incorporada e prendades á los sobredichos tristan de Leguisamon e Juan De Arana ochoa peres De Aruolancha e ochoa peres de Isasi e Diego peres de saualla e Martin Lopes de Zuruaran reueldes e los imbiedes presos a su costa ante los del dicho consexo, e los sequestrades todos sus bienes, e alsededes el destierro que a los dichos fieles e rexidores, e otras personas De la dicha uilla fisisteis por la dicha causa Ca, nos por la Presente lo alsamos e queremos e mandamos por ninguno e de ningun efecto, balan e los damos lisenzia e facultad.ª para que; sin embargo De los dichos mandamientos para bosotros fecllos e de quales quier penas que sobre la dicha razon les hubiste puesto puedan estar libre e desembargadamente en ladha uilla de Bilbao, e esten en ella en sus casas Sin embargo ni impedimento algudo e asi mismo bos mandamos que Por la dicha causa non podades prision a los dhos fieles e rexidores e a las otras personas De la dicha uilla en el dicho consexo ni homes buenos de ella en que elixerades que hauian caido e inquirido e que las boluades e las prendas que les hauedes prendido sin costa alguna A costa de Bosotros por condenasion, O condenasiones que hayades fecho O fagades de aqui adelante contra los susos dichos ni contra el dicho consexo, e homes buenos de la dicha uilla

de Bilbao, sobre, lo suso dicho, non dando ni fagades algunos Daños, los damos por ninguno por la presente, e aunque los des o fagades dar, e mandamos que no sean Guardados ni cumplidos ni executados con persona alguna e demas mandamos que por esta Causa, hagora ni de aqui adelante non prozedades, ni bos entremetades a proseder contra ello ni contra sus bienes ni contra el dicho consexo e Homes buenos De la dicha uilla de Bilbao, que nos Por la presente bos ynibimos e hauemos por ynibidos del conosimiento De todo ello e los Unos ni los otros non fagades, ni fagan en deal Por alguna manera so pena de la nuestra merzed e de Priuasion de los ofizios e de confiscasion De los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra Camara y fisco, e demas mandamos al home que bos esta nuestra carta Mostrare que bos emplaze e parescades, ante nos en la nuestra corte Do quier que seamos del dia que bos emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos á qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado quede al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como cumplides nuestro mandado Dada en la uilla de Medina del campo A beinte y seis dias del mes de Junio año Del Nazimiento de nro Saluador Jesucristo De mill e quatrozientos e setenta y ocho años—esta firmado de los del consexo, Yo Juan sanches de couinos la fize escriuir por mandado del Rey e de la Reyna nros señores, Con aquerdo de los De su consexo.

(Archivo municipal de Bilbao.—Sección antigua.—Cajón núm. 4.—Registro 2.º—Núm. 60).

Provisión á Alfonso de Múgica, Pedro de Abendaño, Juan de Salazar y Fortún García de Arteaga para que no entrasen en Bilbao

1478

(INÉDITA)

Don fernando e doña Isauel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla etc., A vos Juan Alfonso de muxica cuia es Aramayona, y Pedro de mendanduron (1) vallestero maior cuia es Villarreal, y Juan de Salazar e ortun Garcia nuestros vasallos, Salud e Gracia: Sauedes como estando en la uilla de viluao el duque don Alfonso nuestro hermano y nuestro Presidente de los Iuditos a quienes los del nuestro consexo mouidos por Justas causas y por la paz e sosiego de la dicha villa de viluao vos mandaron que vosotros ni alguno de vos no entrasedes en la dicha villa de uiluao ni enbiaredes a la dicha villa ni en fuerza de algunos ni contra algunos vezinos algunas vras *(gentes)* sin nuestra Licencia Y mandado, Sopena que por el mismo fecho oviesedes perdido E perdiesedes todos vuestros vienes e qualesquier vienes de monesterios Y lanzas e mareantes de Juro de heredad y de por vida que de nos toviesedes, e que todo ello fuese confiscado e aplicado lo contrario faciendo para la nuestra Camara e Fisco, lo qual vosotros y cada vno de vos prometistes que asi lo fariades E guardariades e cumpliriades e Fariades guardar e cumplir como por los del dho nro consexo vos fue mandado, segun que mas largamente pasó por ante Juan Sanches de cobinos nuestro escriuano de camara: e agora nos somos ynformados que vos el dho Juan de Salazar, en menosprecio de los mandamientos que por los del dho nro Consexo vos fueron puestos, y de las penas que vos pusieron, entrastes en la dha villa y tomastes las lla-

(1) Es errata en la escritura. Debe leerse *Abendaño*.

ues de un postigo della, de que se seguió grande escandalo entre los vezinos e moradores de la dha uilla, E porque en tanto que Conste dello mandamos sauer la uerdad para lo probeer e castigar como cumpla a nuestro seruicio e a la paz e sosiego de la dha villa es nuestra mrd de mandar dar esta nuestra Carta para vosotros y para cada vno de vos en la dha razon; por la qual vos mandamos que aora e de aqui adelante vosotros ni alguno de vosotros no entrades en la dha uilla de viluao ni enbiedes personas algunas della segun e por la forma y manera que por los del dho nuestro consexo Quando en la dha villa estovieron vos fue mandado, no envargante que por el Corregidor dese nro senorio E condado de Vizcaya e de su lugar theniente e Alcaldes e diputados de la hermandad della, vos esta mandado lo contrario ni fagades leuantamiento ni mouimiento alguno contra la dha uilla e vezinos e moradores della, lo qual vos mandamos que asi Fagades e cunplades sobre las dhas penas que por los del dho nro consexo bos fueron puestas, las quales desde aora otra vez vos ponemos e emos por puestas. las quales mandamos executar en vuestras personas e vienes como dho es, Sin vos citar e llamar para ello; e demas mandamos al ome que vos esta nra Carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nra Corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sobre la qual dha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo cumplires nuestro mandado dada en la noble uilla de medina del campo a veinte y siete dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro senor jesuxpo de mill e quatrozientos e setenta y ocho años.

Siguen las firmas de los del consejo—Yo Juan Sanchez de cobinos la fize escruir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros Señores con acuerdo de los de su consejo.

Registro núm. 2, cax. 4, núm. 16 del archivo municipal de Bilbao.

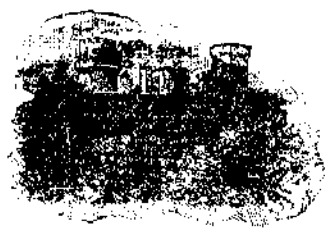

APÉNDICE NÚMERO 24

Jura de los fueros y privilegios de las villas y ciudad del Señorío de Bizcaya por el Contador mayor Alonso de Quintanilla, en nombre de Doña Isabel, en Santa Eufemia de Bermeo, á 7 de Abril de 1481

(INÉDITA)

—En la Ig.ª de Sta VFemia, que es en la Noble e Leal villa de Bermeo, Caveza de Vizcaya, delante del Altar de Señora Sant VFemia, estando rebestido Martin Abad de Arriaga, Cura y Clerigo de la dicha villa teniendo el Cuerpo de Dios consagrado en las reliquias (1) de Señora Sant UFemia; Parecio en presente el Senor Alfonso de Quintanilla, Contador mayor de Cuentas del Rey e de la Reyna nuestros señores / é de su Consejo, en presencia de nos Luis de Castillo y Martin Ochoa de Urista escrivanos de Cámara del Rey e de la Reina nuestros senores e sus es(criua)nos e notarios publicos en la su Corte e en todos los sus regnos, y señorios, estando presente Martin Ibañez de Ibieta, e Juan Iñiguez de Arostegui Alcalde ordinario de la dicha villa, e Pedro Martinez de Garay, e Gonsalo Diaz de Zaldiui rexidores, e Juan Ruiz de Fradua diputado de la dicha villa de Bermeo, é Juan Sanchez de Arbolancha, é Martin Sanchez de Zumelso, e Pedro Jimenez de Bertendona, e Juan Lopez de Acha, e Ortun Sanchez de Arriaga Procuradores de la villa de Bilbao, e el Vachiller Gonzalo Martinez de Arriaga, e Martin Ruiz de Berriz, e Juan Perez de Otalora Procuradores de la dicha villa de Durango, e Nicolas Ibañez de Arteyta, e el Vachiller Juan Nicolas su fixo e Martin Juan de Lea, e Juan Perez de Puerto por la villa de Lequeytio, e el Vachiller Alonso Gonzalo de Zafa Procurador de la Ziudad de Orduña, e Lope Urtado de Salcedo Procurador de la Villa de Balmaseda é Miguel Ibañez de Aracibia, e Lope Iñiguez de Afeteria por la villa de Andorroa, é Pedro de Coytiz Procurador de la villa de Plasencia, e Juan Sanchez de Belgurra por la villa de Portogalete, e Ochoa Perez de Meñaca Procurador de la Villa de Munguia é Pedro de Loroño Procurador de la villa de Larrabezua, é Martin Sanchez de Vizcarra, e Ochoa Ruiz de Albiz Procurador de las villas de Garnica e Regoytia, é Juan Martinez de Estatasolo, é Pedro de Andino Procurador de las villas de Marquina é Hermua, é Juan de la Rea, é Juan Ochoa de Azcarrata por las villas del Lorrio é Garricais, é Andres de Arragua, é Sancho Ruiz de Ozeta por las villas de Villaro y Miravalles, e Juan Perez de Arnavi Procurador de las dichas villas é ciudad de el Noble, e Leal Condado, e Senorio de Vizcaya, e los dichos Procuradores de suso nombrados é declarados pidieron, é requirieron al dicho Alfonso de Quintanilla, que mostrase é presentase ante ellos el poder que de su Alteza tenia para jurar los Previllejos que la dicha villa, y todas las otras villas y ciudad del Condado, é Senorio de Vizcaya ternian; el qual dicho Alfonso de Quintanilla mostró y presentó ante ellos una Carta de poder escrita en papel é firmada de la Reyna nuestra señora, y sellada con su sello; el tenor del qual es este que se sigue: D.ª Isabel por la gracia dè Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sesillia, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de Algarve, de Algecira, de Gibraltar, condesa de Barcelona é señora de Vizcaya, é de Molina, duque-

(1) Se refiere al altar.

sa de Athenas, é Neopatria, condesa de Ruysellon é Cerdania, Marquesa de Oristan é de Goceano, a vos D.n Juan de Ortega Prouisor de Villafranca, é a vos Alfonso de Quintanilla mi Contador mayor de Cartas, amos (ambos) de mi Consejo, é á cada uno de vos salud é gracia, Savedes como yo vos embio al mi Condado de Vizcaya, e Provincia de Guipuzcoa, é á otras partes de mis regnos para facer el Armada con mio enemigo de nuestra Santa Fe catholica::::: (y por quanto las) Villas del dicho mi condado de Vizcaya á servido e sirve é entiende seruir mucho en la dicha Armada: es mi voluntad que por ello, é por lo que me a servido é sirve de cada dia mi merced é voluntad es de los mandar guardar los Previllejos, é buenos usos, é costumbres, é livertades, que las dichas Villas y Ciudad, e cada una de ellas tienen, é les fueron guardadas, en tiempo del Rey D. Juan mi senor é mi Padre cuya anima Dios aya é vo(s) juró despues el senor Rey D. Enrrique mi hermano que Santa Gloria aya al tiempo que Reynó, por ende por esta mi Carta do poder cumplido á vos los dichos Provisor, e Alfonso de Quintanilla, é á cada uno de vos para que en nombre del Rey mi señor e mio podades Jurar, é Juredes a las dichas Villas e Ciudad, é al dicho Condados sus buenos usos, é costumbres e Preuillejos é livertades, que de tiempos antiguos tienen, e les fueros guardados por el Rey D.n Juan mi señor é mi Padre, que santa Gloria aya, q.e despues fueron Jurados por el Rey D. Enrrique mi hermano al tiempo que sucedio en estos regnos, é asi les podais prometer é prometades é Juredes que el Rey mi senor é Yo les Juraremos los dichos Previllejos, é buenos usos é costumbres Antiguos que tienen con la relacion que vosotros de ellos trayedes seyendovos mostrados á vosotros ó a qualquier de vos los dichos Previllejos originales que las dichas villas tienen, é seguramos é prometemos por nuestra fee é palabra real de lo asi tener e guardar é cumplir como por vosotros fuere Jurado é prometido por virtud de esta mi Carta de poder, é non hir ni venir contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera, para lo facer é complir é para cada cosa é parte de ello, do poder complido á vosotros é a cada uno de vos por esta dicha mi Carta la qual vos mando dar firmada de mi nombre é sellada con mi sello Dada en la villa de Valladolid á veinte dias de Febrero año del Nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill é quatrocientos y ochenta i un ano: Yo la Rena: Yo Fernan Albar de Tegedo secretario de la Reyna nra Senora la fize por su mandado Foderico Doctor: Rexistrada. Diego Lopez Chanciller é asi mostrada é leida la dicha Carta Real todos los suso dichos de una voz digeron que pedian e requerian, é pidieron, é requirieron al dicho senor Alfonso de Quintanilla, que pues que traia el dicho poder de la Reyna nuestra Señora que Jurase e ficiese el dicho Juramento en Anima de sus Altezas por unos Articulos que le leyeron e recibieron delante, y mostrandole todos las Previllejos que la dicha villa de Bermeo tenia de quentas é de estatutos de pedidos é mercedes de los Reyes Antepasados de Gloriosa memoria, é buenos usos, é costumbres, é livertades, é esenciones que la dicha villa e todas las otras villas y ciudad de Orduña tienen, é asi á todos en general como á cada uno en especial, el qual dicho Alfonso de Quintanilla (dixo) quel queria facer, é celebrar el dicho Juramento en Anima de la dicha Reyna nuestra señora segut su Alteza por la dicha Carta suso incorporada lo manda, é confirmar, é aprovar asi á la dicha villa todos los Previllejos que asi tiene: é luego el dicho Alfonso de Quintanilla se puso de Rodillas donde se acostumbra é se pone á facer é celebrar el Juramento que los Reyes y señores que han seido de gloriosa memoria en estos Reynos y Señorios, y condado e señorio de Vizcaya, é puso las manos sobre la señal de la Cruz e cuerpo de nuestro Señor Consagrado estando en las manos del sacerdote dijo que Jurava é Juró á la Señal de la Cruz que Corporalmente con su mano derecha tocó al cuerpo de Dios verdadero que ende estava é á los Santos Evangelios donde quier que estavan escritos, que el Alteza de la Reyna nuestra Senora guardaria é cumpliria para agora é para siempre Jamas todo que el Jurase é prometiese en Anima de su Alteza, é que él Jurava é Juró en Anima de la Reyna nuestra señora por virtud de la dicha Carta de poder á el dado Primeram.te segunt que dicho havia de suso en Nombre de su Alteza confirmava e confirmó todos los Previllejos fueros é buenos usos é costumbre é preminencias en la dicha villa e todas las dichas villas é Ciudad generalmente é

cada una de ellas en particular tienen de los Reyes de gloriosa memoria é de sus Altezas, en todo y por todo segunt que en ellos é en cada uno de ellos se contuviere, e segunt é por la forma é manera que mexor, é mas cumplidamente fasta aqui les ha seido cumplido é guardado, é que de ello se dará confirmacion á cada una de las dichas villas é Ciudad cada que lo pidieren graciosamente, sin que su Alteza reciva servizio ni cosa alguna por ello contando que ellos paguen los derechos de la confirmacion segunt es acostumbrado, sobre que las dichas villas y Ciudad del dicho Condado guardaria e defenderia su Alteza para su Corona Real, é las non dará ni enagenará ni apartará antes que todas é cada una de ellas las terna é guardara para su Real Corona é las fazer inalienables é inseparables de ella, Item que en las dichas villas é Ciudad non imporna ni demandara ni consentira que le sean puestas ni demandadas otras nuevas imposiciones ni Cargos ni servizios de maravedis, é allende de ellos que le son devidos segun el tenor é forma de los dichos sus Previllejos é livertades: Item que por quanto el Rey nuestro señor Juró é prometió quando en este Condado estovo de recobrar é haver las Fortalezas de Orduña é Balmaseda para las mandar derrivar y fazer de ellas lo que su servizio fuese, que su Alteza lo fará é complirá asi lo qual todo que dicho es en Anima de la dicha Reyna nuestra señora terná, é guardará de aqui adelante en todo tiempo, todo lo suso dicho é cada cosa de ello, é que no permitirá ni dará Logar que les sea quebrantar, é echandole é rezandole la confusion del dicho Juramento en forma Dijo q.e asi lo Jurava é Juró en Anima de la Reyna nuestra señora, é que si el contrario ficiese y tornase ó consintiese agora ó en tiempo alguno de lo sobre dicho que Dios todo poderoso lo demande á su Alteza, y de como pasó los dichos Procuradores lo pidieron asi por testimonio fecho a siete dias de Abril año de mill é quatrocientos é ochenta y un años: Va escrito entre renglones o dis yo la Reyna: Yo Fernant Albar Secretario de la Reyna nuestra señora lo fize escrivir por su mandado: rexistrado: Diego Lopez Chanziller: testigos que fueron presentes a lo que dho es y bieron y fueron presentes á lo suso dicho: el Lizenciado Lope Rodriguez de Logroño Correxidor del dicho Condado e Rui diaz de Artibas Prestamero mayor de Vizcaya y Fortun Garcia de Artiaga Provisor (Preboste) de la dicha villa de Bermeo: Alfonso de Quintanilla: E Yo Luis del Castilla escrivano de la Camara del Rey é de la Reyna nuestros señores é en uno con Martin Ochoa de Urista escrivano suso dicho e con los dichos testigos, presente fui al facer del dicho Juramento, é deruego y pedimiento de las dichas villas y Ciudad del dicho Condado, que para ello me llamaron aver ende facer lo escrivir, Y fize mi testimonio é signo á tal: En testimonio de verdad Luis del Castillo: E yo Martin Ochoa de Irusta escrivano é notario para lo suso dicho fui presente á todo lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos é con el dicho Luis del Castillo mi Consorte, é porque esto es verdad fize aqui este mi signo en testimonio de verdad Martin Ochoa.=

(Autenticado por Pablo Antonio de Larraondo en 11 de Octure de 1763).

Libro 2.º de los Privilegios Reales de la villa de Balmaseda, núm. 20, en el archivo municipal de la villa indicada.

APÉNDICE NÚMERO 25

Convenio original de un tratado de comercio entre la provincia de Guipúzcoa y el Reino de Inglaterra

1481

Archivo del Municipio de Bilbao

(INÉDITA)

Collon Vespasion
C xij
Britihis Museum
fol.209—210

Castillia--1481.

1481
October

Sepan quantos esta carta vieren como nos los procuradores é gobernadores de los escuderos fijos dalgo de la noble e leal prouincia de Guipuscoa, que estamos juntos en junta en el lugar de Usarzaga, otorgamos e conoscemos que por quanto el Rey y la Reyna de las Españas nuestros Señores nos ha dado licencia é permision para capitular e contratar, e aver nuestras inteligencias con el serenysimo Señor, el Señor Rey de Inglaterra segun paresca por la carta de la dicha licencia firmada de sus nombres con acuerdo de los del su concejo é sellada con su sello, cuyo tenor es en la forma siguiente:

Don Fernando e Doña Isabel (por la gracia de Dios) Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilea, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorcas, de Seuylla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar Conde y Condesa de Barcelona e Señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria Condes de Rosillon e de Cerdania Marqueses de Oristan e de Goriano, A vos la Junta e procuradores de los fijos dalgo de las villas e logares de la nuestra noble e leal prouincia de Guypuscoa salud e gracia. Sepades que vimos vuestra peticion que con Domejo Gonçales de Andia, nuestro notario fiel de esa dicha prouyncia, e el Bachyller Pedro de Vycuña e Juan Migueles de Cuñiga e Ochoa de Vergara nos enviastes sellada de vuestro sello e signada de Martin Lopes, por la que nos enviastes facer relacion que por razon del asiento de la paz que el Rey Don Enrique nuestro hermano que haya santa gloria fizo con el Rey de Inglaterra, nuestro muy caro e muy amado primo, vosotros dichos que teneis fecho concierto e asiento de paz con el dicho Rey de Inglaterra para que los tratantes de cada parte de los dichos nuestros Reinos, e del dicho Reyno de Inglaterra puedan andar y anden seguros, y que los daños que de la una parte á la otra se fisieren sean satisfecho é pagados; el qual dicho asiento agora como de nuevo decis que querriades fazer, e para ello nos enviastes suplicamento, que nos pluguiese mandar vos dar nuestra licencia, para que guardando en todas cosas nuestro seruicio pudiesedes faser vuestra contratacion é capitulacion con el dicho Rey de Inglaterra, o con sus embaxado-

res, solamente para que los dichos tratantes de la una parte e de la otra puedan andar e anden seguros, e los que fuesen danyficados sean satisfechos e pagados e fazendo sobre ello que les otorguen las obligaciones contratos e escrituras que menester fueren, guardando como dicho es, en todo nuestro seruicio. E nos vista la dicha stipulacion ser justa, e por ser cosa que cumple á nuestro seruicio e al bien e provecho comun de la dicha prouyncia de Guypuzcoa, tuvimos por bien e mandamos dar e dymos esta nuestra carta para ello, por la cual vos damos licencia e facultad para que agora e de aqui adelante tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere podades tratar e capitular con el dicho Rey de Inglaterra o sus embaxadores qualesquiera contrataciones e capitulos con qualesquier obligaciones e otras escripturas que menester fueren para que los dichos tratantes e otras personas de la una parte e de la otra a la otra puedan andar e anden seguros, y para que los que fueren danyficados de la una parte a la otra parte, e de la otra a la otra puedan ser satisfechos e pagados de los daños que se fizieren los unos a los otros e los otros á los otros, la qual dicha contratacion e capitulacion que asy fizieredes como dicho es, queremos e es nuestra merced e voluntad que vala e sea firme tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere, con tanto que en todo ello sea guardado nuestro seruicio. Otrosy queremos e mandamos que cada e quandn nos vos enviaremos mandar que non useys mas de la dicha contratacion e asy en lo que asy fizieredes con el dicho Rey de Inglaterra o con sus embaxadores que asy lo governedes e pongades por obra como vos lo enviaremos mandar. Pero por que el dicho Rey e Reyno de Inglaterra non reciban engaño queremos e es nuestra merced, que desde el dia que dicho nuestro mandamiento vos fuere notificado hasta seis meses primeros siguientes podades usar e guardar la dicha contratacion e capitulacion que asi fizieredes no embargante el dicho nuestro mandamiento para que durante el dicho tiempo de los dichos seys meses podades notificar y fazer saber al dicho Rey e Reyno de Inglaterra, a todos los logares de la dicha prouyncia como nos vos enviamos mandar que mas non guardades la dicha capitulacion e asy en lo que con el dicho Rey e Reyno de Inglaterra tuvieredes fecho. De lo qual mandamos dar esta dicha nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello dada en la noble ciudad de Barcelona á tres dias del mes de Setiembre del año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de myll e quatrocientos e ochenta e un años. Yo Rey. Yo la Reyna—Yo Alfonso de Avila, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fize escribir por su mandado. *Acordada.* Rodericus Ruy doctor. *Registrada.* Doctor Diego Vazquez, Chanciller.

E por quanto nos abemos otorgado ciertos capitulos en uno con nuestro Bernalt de la Forsa e con Arnalt Russell, embaxadores del dicho Señor Rey de Inglaterra e ellos con nos para conservacion de la quieta e amygable contratacion de los unos e de los otros, por ende otorgamos e conocemos que fazemos e ordenamos constituymos e establecemos por nuestros suficientes e abundantes procuradores e de toda la dicha prouyncia e villas e logares e abytantes della al bachiller Sebastian de Olaçaual e a Juan de Azmines e a Martin Perez de Arostigui e a Juan de Iñiguez a todos en uno e a cada uno dellos en in solidum, con tal que sea en ello el dicho bachiller Sebastian de Olaçaual, para que por nos e en nuestro nombre puedan presentar e pregonar ciertos capitulos por nos, para lo que dicho es otorgados sellados de nuestro sello e firmados de Domejo Gonzalez de Andia nuestro secretario fiel e guardian de nuestro sello, con el dicho Señor Rey de Inglaterra ó con los que su Alteza para ello deputare, para que a nos e a la dicha prouincia e villas e logares della, puedan obligar e obliguen a observancia de los dichos capitulos e so la pena en ellos contenida e otra mayor o menor, e para que si vieren ser cumplidera puedan añadir e mejor corregir e enmendar los dichos capitulos ó fazer e otorgar otros de nuevo, so las penas e vinculos e obligaciones e submisiones e fortalezas que bien visto les será con tal que el dicho Señor Rey de Inglaterra e los que en su nombre e por su Alteza seran deputados para ello, con su poder bastante otorgue los mismos capitulos, e so las mismas penas e obligaciones e submisiones e en la misma manera que los dichos nuestros procuradores lo otorgaren e para pedir enmyenda e satisfaccion de los daños por los subditos del dicho Señor Rey de Inglaterra e por qualquiera dellos á los vecynos de la dicha

prouyncia é á qualquiera dellos fechos e para conuenir e ygoalar sobre ello y sobre cada cosa dello, e para recibir e cobrarlo que en enmienda e satisfaccion della les fuere dado, e para dar e otorgar carta de pago de lo que rescibieren paratodas e qualesquier otras usas que entienden ser cumplyderas a la conservacion de la quieta, pacifica e amigable contratacion de los subditos del dicho Señor Rey de Inglaterra con los desta dicha prouyncia, e quanto cumplido e bastante poder para ello tenemos tal e tan cumplido lo damos e otorgamos a los dichos nuestro procuradores e a cada uno e qualquier dellos con tal que como dicho es, sea en ello el dicho bachiller Seuastian de Olaçaual e para aver por firme, rato e incontestable e validero todo lo que los dichos nuestros procuradores e cada uno e qualquier dellos en uno con el dicho bachyller Sebastian fizieren e trataren e firmaren, obligamos los vyenes de la dicha prouyncia e villas e logares, e moradores e abytantes della e releuamos á los dichos nuestros procuradores de toda mengua de satisfaccion. E porque esto sea firme e no venga en dubda, otorgamos esta Carta de poder en el dicho Domejo Gonzalez de Andia nuestro Secretario fiel, e sellada con nuestro sello, que fue fecha e otorgada en el dicho lugar de Usarraga a veynte dias del mes de Otubre, año del nascimiento del nro Señor Jesu Christo de myll e quatrocientos e ochenta e un años; testigos que fueron presentes, é todo lo que dicho es el Bachiller Juan Sanches del Duayen Alcalde del Rey nuestro Señor en la dicha prouyncia e el Bachyller Pero Peres de Vycuña, vecino de la villa de Azpeytia e Juan de Landerrayn vecino de la tierra de Brixil.

Por autoridad e mandado de la Junta e procuradores de la prouyncia de Guipuscoa Domejo etc.

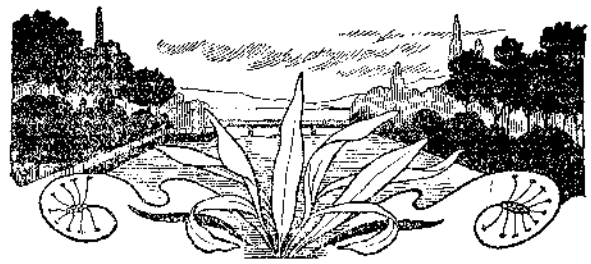

APÉNDICE NÚMERO 26

PROVISION DE LOS REYES CATÓLICOS EN FAVOR DEL ALCALDE DE LAS FERRERIAS

(INÉDITA)

1483

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de dios Rei e Reina de Castilla de Leon de Aragon de sicilia de toledo de valencia de galizia de mallorca de seuilla de cerdeña de cordoba de corçega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar. Conde e Condesa de barçelona Señores de vizcaja e de molina. duques de athenas e de neopatria. Condes de Rosellon e de Cerdanja. marqueses de oristan e de goçiano—a vos joan de estibales de otarola mi alcalde de las ferrerjas de la merjndad de durango e de los otros lugares e tierra del dho mi señorjo de Vizcaja y enCartaciones salud e gracia—Sepades que el nro procurador fiscal e promotor de la nra justicia e de los nros derechos e señorio Real nos hizo relacion q nueba mente es venjdo a su noticia q algunas vezes acaesçio e acaesce. q de vra sentencias e mandamjentos e testimonios e avtos que vos como nro alcalde de las dhas ferrerias / o vro lugarteniente abeis fecho e dado e pronunçiado e fazedes e dades e pronunciades en los e sobredhos debates e contiendas e plejtos e negocios e cosas e causas de las dhas ferrerias e a ellas tocantes e de los e entre los fierros y y maestros y braceros e obreros e otras personas dellas que en ellas obran y siruen y mercaderes y otras personas que en ellas han e tienen trato e hazienda con los herreros e maestros y braçeros y obreros y otras personas dellas de q como alcalde de las dichas ferr.ª e de vros lugares pertenescia e pertenece e oyr e concer juzgr e determinar las partes entre quien abedes fecho e dado e pronunciado e dades e pronunciades los tales mandamjentos e sentencias e fechos los tales e otros avtos / e otra persona que dicen tocarles e atañerles aquellos apelan e apelan de vos e dellos para ante el mi Corregidor / o alcaldes del fuero de la tierra llana de la dha merjndad de durango / o para ante los dhos alcaldes del fuero de la otra tierra llana del dho mi señorjo de Vizcaja y se presentaron y presentan de fecho los tales apelantes ante el dho nro corregidor / o ante su lugar teniente / o ante qualquier de los dhos alcaldes del fuero en seguimiento de las tales dhas sus apelaciones las quales no quieren hazer nj interponer para ante nos nj para la nra corte e chançilleria para ante quien segun la ley y hordenanças e privilejos y Cartas Reales fechos y establecidos e dados en razon de las dhas ferrerjas e sobre el regimj° e gobernacion dellas e sobre las otras cosas a ellas tocantes como segun las leyes e derechos de los nros reinos e señorios fazer jnterponer e segujr se deban—lo que diz q los tales apelantes hecieron e hacen maliciosa mente por el grande esfuerço e certinjdad q tienen de ser e de fecho son mucho favorecidos de los dhos nro corregidor e su lugar teniente e alcaldes e escribanos e de otras personas sobre las tales apelaciones e por respecto dellas e por les ofreçer e atribuir juridicion q no tienen e de los intereses e probechos q dello hay y esperan aver. E porq vos el dho joan estibales nro alcalde nj vros lugares tenjentes no abedes querjdo nj queredes otorgar las dhas apelaciones para ante el dho nro corregidor nj para an-

te los dhos alcaldes nj para ante alguno dellos porq no obieren nj han lugar para ante ellos saluo para ante nos - y ni les abedes querjdo nj queredes conocer de las dhas apelaciones nj por otra vja dellas nj sobre las cosas de las dhas ferrerjas a ella e a los ministros e governadores dellas e a los otros suso dhos tocantes su concernjentes por respecto de las dhas ferrerias—e q a vos como a nro alcaide dellas pertençia ojr e conocer saluo nos / o los nros jueces majores de las apelaciones e supljcaciones del dho nro señorjo y la dha nra corte . q los dhos nro corregidor e su lugar teniente o o alcalde / o a qualquier dellos queriendo tomar e usurpar e vsurpando de fecho la nra juridicion de soberania real se entremetian e entremeten en conocer y conocen muj osada e atrevida mente de las tales dhas apelaçiones . de q a nos e a los dhos nros juezes majores en la dha nra corte e en nro lugar perteneçio e pertenecia a ayr e conocer mandar do vos el dho nro corregidor e alcaldes e sus lugar tenientes q otorgadas las tales dhas apelaciones para ante ellos e obiendolos ellos por otorgados para ante si e inhibiendo vos sobre las tales dhas vras dhas sentencias e mandamjentos en los pleitos de aquellas e mandando e faziendo le dar ante si los tales processos de los dhos plejtos e procediendo en ellos fasta dar e pronunciar e dando e pronunciando por sus sentencias por ningunas . e revocando las dhas vras sentencias e mandamientos y hordenando vos en las costas y executando e faciendo executar e cumplir las tales sentencias e mandamj^{os} en vos y en vros bienes e de los perteneciente a quien son dadas y pronunciadas y mandando e faziendo de fecho e contra derecho otras cosas en vro daño e perjuizjo e del dho vro officio e de las partes e de las dhas ferrerias minjstros e obreros e governadores dellas e de los otros susodichos. e aun faziendo e pronunciando contra vos otras fatigas e danos porq otorguedes las dhas apelaciones para ante nos e para ante ellos . e q si asi obiese de passar tenderia en nro deseruicio e en vro daño e perjuicio del dho vro officio e en daño de las dhas ferrerjas e de los ministros e governadores e obreros e de las otras personas dellas e de los otros suso dichos y major mente por q los dhos nro Corregidor e alcaldes e otras personas a ellos por los complazer en lo querer hazer por su propio interes e tienen fecho estatuto e monjpodio que no haya apelacion dellos nj de alguno dellos nj de sus sentencias e mandamj^{os} e otros avtos q fezieren e djeren e pronunciaren para ante nos nj para la dha nra corte e q qual qujer q la tal apelacion / o apelaciones hizieren dellos e de sus sentencias e mandamjentos e de otros avtos para ante nos / o para ante los dhos nros juezes de las apelaciones del dho mj señorjo de Vizcaja en la dha nra Corte que bajaren pena de diez mill mrs e en otras penas corporales e cebiles contenjdas en el dho su estatuto . las qles execotan en las personas e bienes de algunas personas por q hizieró e interpusieró dellos e de sus sentencias e mandamjentos ciertas apelaciones para nos e para la dha nra corte por temor de las quales dhas penas los agraviados por las dhas sentencias e mandamjentos de los dhos nro corregidor e alcalde / o no osaron ni osa apelar dellas para ante nos nj para la dha nra corte . por temor de las dhas sentencias consentiero e consienten en las tales sus injustas e agravjadas sentencias e mandamjentos—supllcando e pidiendonos por merced q sobre ello proveyesemos e mandasemos proveer con justicia / o como la nra merced fuese—e tobimoslo por bien e mandamos dar esta nra carta sobre la dha razon—Por q vos mandamos q si agora / o de aqui adelante alguna / o algunas personas ezieren e interpusieren alguna / o algunas apelaciones de las sentencias e mandamjentos / o de otros avtos q vos el dho joan destivales como nro alcalde de las dhas ferrerjas los lugar tenientes fezieredes e dieredes e pronunciaredes en los sobre dhos plejtos e negocios e causas e cosas a ellas pertenecientes tocantes e atañentes y a las personas y entre las personas regidores e governadores e obreros dellos e mercaderos e las otras personas susodhas para ante el dho nro Corregidor / o su lugar teniente / o para ante los dhos alcaldes de fuero de la dha merjndad de durango / de la tierra llana del dho nro senorio de Vizcaja / o para ante qualquier dellos / o para ante otro juez / o alcalde en esta dha tierra e señorio no dedes nj otorgades las tales apelaciones para ante ellos nj para alguno dellos e ge las denegaredes sin enbargo dellas, las lebedes e lleguedes / o mandades / fagades lebar e llegar las tales vras sentencias e mandamjentos e otros avtos de qne fueren fechas las tales apellaciones para ante

los dhos nro Corregidor e alcalde, a debida execucion con effecto. e fagades e libredes sobre lo en ellas contenido en los processos e avtos de los plejtos e negocios e causas dellas lo q por fuero e por derecho por las leys e hordenancas el cuaderno de las dhas ferrerjas fazer librar debades . q por esta nra carta / o por su treslado signado de escriuano publico sacado con autoridad de juez / o de alcalde mandamos e defendemos a los dhos nro Corregidor e sus lugar tenjentes e alcaldes e otros quales quier juezes ejusticias d ese dho nro señorjo e a cada vno dellos q agora nj de aquj adelante no se entremetan a ojr nj conocer ni ojan nj conozcan de las tales nj sobre las tales apelaciones q son / o fueren fechas de vos el dho joan de estivales nro alcalde o de vros lugar tenjentes e de las tales vras sentencias e mandamjentos / o avtos: nj dellas nj sobre ellas . nin vos inhibir nj inhiban sobre ella: nj en los plejtos e negocios e causas en q las dieredes e pronunciaredes e fueren fechas las tales apelaciones: nj en hazer nj fagan otra inovacjon alguna sobre las tales vras sentencias e mandamjentos e otros avtos e apelaciones dellas e nj en otra ni por otra manera conozcan de los q vos como nro alcalde de las dhas ferrerjas / o vros lugar tenientes conocieredes / o mandaredes sentenciaredes / o fizieredes en el dho vro officio nj en las cosas a el pertenecientes: nj procedan sobre ello contra vos nj contra vros lugartenientes nj contra vros bienes nj sujos nj contra las partes a quien atañere / o a condenacion de costas / o a otra condenacion nj en otra nj por otra manera—E nos por esta carta / o por el dho su treslado los inhivimos e avemos por inhividos a todos e a cada vno dellos en todo lo suso dho . E si contra ello tentasen de hazer e hiziesen de fecho por esta nra carta / o por el dho su treslado vos mandamos otrosi a todos los concejos e juezes e alcaldes / o prestameros / o prebostes merinos / o caballeros y escuderos e bassallos nros e a otras personas qualesquier de la dha merjndad de durango e de las ciudades e vjllas e lugares y tierra llana y enCartacioaes del dho señorjo de Vizcaja . e a otros quales qujer nros subditos y naturales e a cada vno de vos e de los que agora son e seran de aqui adelante . q no ge lo consintades nj consientan . ni q executen sus sentencias e mandamjentos e avtos de vos el dho nro alcalde e contra ellos / o contra vos / o contra vros lugartenjentes / o contra vros bienes / o contra las partes a qujen tocasen . y los dichos concejos y juezes executores e officiales de la nra justicia . nj los otros suso dichos nj otra nj otras personas guarden nj executen nj cumplan las tales sentencias e mandamjentos de los dhos nro corregidor / o alcaldes nj de alguno de ellos: mas que executen e guarden e cumplan e manden e fagan guardar e cumplir y executar las tales vras sentencias e mandamjentos e no las sobredichas de los dhos nro corregidor e alcaldes nj de su lugar tenientes segun dho es —a los quales e a cada vno dellos por esta nra carta / o por el dho su treslado los inhibimos e abemos por inhibidos en todo ello e sobre todo lo otro suso dho segun dicho es . e vos asignamos dellos e de cada vno dellos e de otras quales qujer personas e a todos vros bienes e officios y vos tomamos e recebimos con el dho vro officio e con todos vros bienes e officios sobre todo lo suso dicho en el nro e so el nro seguro e guarda e amparo e defendjmiento Real . e que los dhos concejos e justicias e caballeros escuderos e bassallos nros e los otros suso dhos vos defiendan e amparen de todos e contra todos los suso dhos q vos den e manden e fagan dar todo el fauor e ayuda que para ello e sobre ello de nra parte por vigor desta nra Carta les pedjeredes e menester obieredes. Por manera que todo lo sobre dho y en ella contenjdo sea guardado e cunplido e no fecho contra ello—E si alguna / o algunas de las tales partes fezieren e interpusieren las tales dhas apelaciones de vos el dho nro alcalde de las dhas ferrerjas e de vros lugar tenjentes / o de las tales vras dhas sentencias / o mandamjento / o otros avtos para ante nos / o para la dha nra corte, otorgadgelas si en el caso q lugar ajan derecho e asi guardadles el termino de la ley para q se presenten en seguimj^to^ dellas con todo el processo e avtos del tal pleito / o plejtos ante el dho nro juez major (el de Bizcaya) de las apelaciones del dho nro senorio en la dha nra corte donde e a qujen en mj lugar ojr e conocer de las dhas apelaciones. E ese mismo termino asignad a la otra parte / o partes para q Vengan / o ynbien en seguimj^to^ dellas si quisieren. Porq ansi venjdas e presentadas sobre lo suso dho ante otros / ante el dho nro juez major en la dha nra corte lo veamos e deter-

minemos / o mandemos / o fagamos ver librar e termjnar sobre ello lo que fuere de derecho—E los vnos nj los otros non fagades nj fagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced e de diez mill mrs de la moneda vsual e cada vno e de las penas establecidas por las nras lejs e hordenamjentos e fueros e partidas e fechos Reales destos nros Reinos e senorios contra los q no goardan nj cumplen inhivicion y tregua y seguro fecho e puesto e dado por sus Reies e soberanos señores naturales /por su carta e mandado. e van e passan contra ello e de las otras penas establecjdas por las dhas lejes e derechos contra los Reveldes e inobedjentes e remisos e negligentes en tal caso e demas por qujen fincare de lo asi fazer e cumplir mandamos al home q esta nra Carta vos mostrare / o el dho su treslado avtorizado q vos enplaze que parescades / o parescan ante nos en la nra corte del dja q vos / o les emplazare fasta quinze djas primeros sigujentes solas dhas penas so las quales mandamos a qualqujer escrivano publico q para esto fuere llamado q de dello testimonio signado con su signo porque sepamos en como se cumple nro mandado. Dado en la noble vjlla de valladolid a cinco djas del mes de março del nacim° del nro saluador jesuxpo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años—Yo hernado saenz de hermosillo bassallo del Rej e de la Reina nros señores e su aposentador major de la su corte e chancillerja . e su escrivano major del señorio de Vizcaja e enCartaciones del la fize escrebir por su mandado e del su juez major del dho señorio en la su corte—bachiller Carabeo—joan hustus / bach.r por chanciller / bach / del canaberal—Registrada . Joan saenz.

(Coscojales, libro ms. copiador de documentos, págs. 133 á la 136).

APÉNDICE NÚMERO 27

Ensanche de la villa de Bilbao

1483

(INÉDITA)

Dona Isabel Por la gracia de Dios Reyna de Castilla etc. Por quanto por parte de vos el Concejo . Alcade Preboste fieles rexidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble uilla de Vilbao me embiasteys hazer relazion diziendo que esa dha uilla tiene muy poco circuyto de los muros adentro, para segun La poblacion que ay en la dha uilla, e los que alla Vernian a benir si hubiese Lugar para fazer Casas, me enviades a suplicar e pedir por mrd que bos diese Lizenzia y facultad para poder alargar La dha villa, á la parte que mejor e mas Sin perjuizio a los uezinos della Se pudiese fazer Y. Por que mi mrd y Voluntad es de honrrar y enoblezer y acrezentar La dha uilla, Acatando los muchos e buenos e leales seruicios que el Rey mi senor e Yo della abemos Recibido e entendemos reciuir Por la presente bos doy Poder y facultad Para que podays acrezentar y acrezenteis ensanchar yensancheis alargar y alargueys La dha uilla Todo lo que fuere menester alargar y ensanchar en ella A uista del Alcalde o Alcaldes que al tienpo fueren, en la dha uilla e de quatro onbres buenos de la dha uilla nonbrados y elexidos Por la Justicia Rexidores e fieles e otros oficiales del Reximiento della e que para ello tomeys e podays tomar Los heredamientos e buertas e berxeles que estobieren a la parte / o partes Por donde se obiere de alargar y ensanchar la dha uilla . Pagando por las dhas Heredades Lo que fuere tasado y moderado por dos personas Una nonbrada por la dha uilla E otra por la parte Cuia fuere la dha heredad que asi se hubiere de tomar, e si no se pudieren ConCordar, que tomen por tercero al Guardian del monesterio de San mames de la horden de san Fran^co^ cerca de la dha villa, e lo que todos tres, o los dos dellos determinaran que aquello Se aya de pagar Por las dhas heredades . e contando que ayais de cercar, e cerqueys Todo lo que acrezentaredes y ensancharedes de la dha villa, de cal y canto, Segun, e como esta cercada oy la dha uilla—Otrosi por vos fazer mas bien, e mrd quiero, e mando que por racon de lo que la dha uilla, Se alargase Y acrezentase no ayays de pagar, ni pagueys agora ni de aqui adelante, ni en tienpo alguno, mas de los ochenta mill mrs de pedido en que agora, esta en Cauezada la dha villa, de lo qual vos mando dar esta mi Carta firmada, de mi nonbre, e sellada, Con mi Sello, dada en la Ciudad de santo domingo de la Calzada a beynte y quatro dias del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro senor iesuxpo de mill e quatrocientos e ochenta e tres anos—Yo la Reyna—Yo diego de santander secretario de la Reyna nra Senora La fize esCriuir por su mandado.

(N.° 73 del Reg.° 2.°, cax. 4 del archivo municipal de Bilbao).

Provisión de Doña Isabel á la villa de Bilbao, durante su estancia en ella

1483

(INÉDITA)

Dona Isabel por la gracia de Dios reina de Castilla de leon, de aragon, etc. por parte del concejo alldes preuostes fieles y rregidores escuderos y omes buenos de la noble villa de vilbao me es fecha relacion que de tienpo ynmemorial a esta parte ellos tienen de vso y de costumbre . de arrendar la Renta del vino blanco, y cestos de sardina y juncas y contage de la dha sardina que a la dha villa biniere y en ella se enbasare para los propios della . e agora por parte del dho concejo me fue suplicado el pedido que les mandase dar y diese licencia e facultad para que de aqui adelante para sienpre jamas pudiese a Rendar en cada vn ano la dha Renta del bino blanco y cestos y sardinas y juncas et contaje de la dha sardina segun y – por la via y forma que fasta aqui diz que han tenido de vso y costumbre de lo arrendar y que fuese mrd de lo que asi valiere la dha Renta a la dha villa para los propios del concejo della para agora y para siempre jamas o que cerca dello les mandase prouer como la mi mrd fuese: e yo acatando los muchos buenos leales y señalados seruicios que el concejo dla dha villa me han hecho y faze de cada dia y en alguna hemienda y remuneracion dellos E porque yo mandé aver ynformacion cerca de lo suso dho a algunos de los del mi consejo lo qual ellos ovieron et por ella se fallo ser asi y que la dha villa tenia de vso y de costunbre de tienpo ynmemorial aca da arrendar la dha Renta del bino blanco y cestos de sardina y juncas y contaje de la dha sardina y que la dha rrenta hera para los propios de la dha v^a^ segun que de suso es Relatado y por hazer bien y mrd al concejo de la dha villa por esta mi carta Do licencia poder y facultad al dho concejo alldes preuoste fielles rregidores escuderos e omes buenos de la dha villa de vilbao que agora son o serán de aqui adelante para que puedan ellos o quien su poder para ello ouiere arrendar en cada vn ano para sienpre jamas . la dha Renta del bino blanco de la dha villa y cestos de sardina y juncas y contaje de la dha sardina de la dha villa de vilbao a la persona o personas o por el prescio o prescios . et por el tienpo que ellos quisieren y bien visto les fuere segun y por la via y forma que asta aqui an tenido de vso et de costunbre de lo arrendar y para que los maravedis porque ansi se arrendare sea para los propios del dho Concejo y para los gastar e destribuir en las cosas conplideras a mi seruicio y bien y publica vtilidad de la dha villa et rreparos d los muros cays et puentes della y en las otras cosas necesarias al bien publico de la dha villa. E por esta mi carta mando al principe don Joan mi muy caro y muy amado fijo et a los ynfantes duques perlados condes marqueses ricos omes maestres de las ordenes priores comendadores alldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del mi consejo et oydores de la my audiencia y alldes alguaziles y otras Justicias qualesquier de la mi casa e corte y chanzilleria y a todas las otras y quales quier personas mis vasallos subditos y naturales de quales quier estado condicion preheminencia / o dignidad que sean y a cada vno y qualquier dellos que vos guarden y fagan guardar esta dha mi carta de mrd y todo lo en ella contenido y que non vayan ni pasen contra ello en ningun tienpo ni por alguna maña por que e lo menguar ni quebrantar en todo ni en parte por quanto mi mrd y voluntades que esta dha merd les sea guardada en todo segun que en ella se contiene E mando a los mis contadores mayores que asientan el traslado de esta mi carta en los mis libros y la sobre escriuan y tornen al dho concejo para que por virtud della gozen desta dha mrd que yo asi les fago y que desde al dho concejo mi carta de previlegio della si la quisiere la mas firme y vastante que ser pudiere e mando al mi chaciller y notarios y a los otros oficiales que estan a la

tabla de los mis sellos que la libren y pasen y sellen de lo qual mande dar esta mi carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello dada en la noble villa de vilbao a quinze dias del mes de setienbre ano del nascimiento de nro senor jhu xpo de mill e quatro cientos y ochenta y tres anos / yo la Reyna / yo alfonso de auila secretario de la Reyna nra senora la fize escreuir por su mandado en forma Rodericus dotor rregistrada seuastian de olario pedro de maluenda chanciller.

(Cax. 3, Reg.° 1.°, núm. 3 del archivo municipal de Bilbao).

APÉNDICE NÚMERO 28

Carta Real autorizando á la villa de Bilbao para que en unión del licenciado Garci-López de Chinchilla tomasen de las ordenanzas de la ciudad de Vitoria lo que bien les pareciere para la extinción de banderías

4 de Noviembre de 1483

Sepan cuantos esta carta de Privillejo vieren, como Nos Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sezilia, de Toledo, de Valencia de Gallicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Conde é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria; Condes de Rosellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan, é de Gociano: Vimos una escriptura de leyes é de ordenanzas que el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, del nuestro Consejo, fiso é dió á la villa de Bilbao, por virtud de una nuestra Carta, escripta en papel, é firmada de nuestros nombres, e sellada con nuestro sello, que en la dicha escriptura está incorporada, la cual escriptura es signada de Escribano público, su tenor de la cual es este que se sigue.

En la villa de Bilbao á seis dias del mes de noviembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Christo de mil é quatrocientos é ochenta y tres años, estando en la Cámara del Concejo de la dicha Villa ayuntados en Concejo los honrados Pero Lopez de Vitoria, Alcalde, é Diego Perez de Arbolancha, Teniente de dicho Alcalde, é Juan Ochoa de Bedia, Lugar Teniente de Preboste, é Ochoa Martinez de Yurza, Fiel, é Sancho Sanchez de Libano, Fiel, é Pero Martinez de Marquina, Regidor, é Pero Sanchez de Mendiguren, Regidor, é Martin Sanchez de Barraondo el mozo, Regidor, e Pero Sanchez de Ondiz, Regidor, é Pero Martinez de Bilbao, Regidor, é Martin Perez de Marquina, Deputado, é Diego Perez de Betolaza, Deputado, é Sancho Iñiguez de Arcaeche, Deputado é Martin de Arriaga, Deputado, é Juan de Liana, Deputado, é Esteban de Salazar, Deputado, el Bachiller de Careaga, Letrado de Consejo, é Martin Ochoa de Yurreta, Escribano del Consejo, é Juan Martinez de Guelde, Escribano del dicho Consejo, é Robin de Uríbarri, Procurador del dicho Consejo: los cuales estaban ayuntados á voz de pregon, segun que de ello dió fe el dicho Martin Ochoa de Yurreta, Escribano, é en presencia de mi el Escribano é Notario público é de los testigos de yuso escriptos, pareció presente el honrado Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, del Consejo del Rey, é de la Reyna, nuestros Señores, é presentó, e leer fizo a mi el dicho Escribano, ante los dichos Alcalde, é Fieles, é Regidores, é Escribanos, é Deputados, una Carta del Rey e de la Reyna nuestros Señores, escripta en papel, é firmada, de sus nombres, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, su tenor de la cual es esta que sigue.

Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, Conde é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria, Condes de Rosellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan, é de

Gociano. A Vos el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla del nuestro Consejo, salut et gracia: Sepades que por parte del Concejo, Justicia, é Regidores, Caballeros, Escuderos, Fijos-dalgo, Oficiales é Omes buenos de la villa de Bilbao, que es en el nuestro noble, é leal Condado de Vizcaya, nos es fecha relacion, deciendo, que ellos veyendo los muchos males, e dapnos, é muertes, é robos, é inconvenientes, que en los tiempos pasados habia acontecido, é se les han seguido de las dichas diferencias é parcialidades pasadas é por quitar aquellas, é estar en toda paz é sosiego, diz que todos los vecinos de la dicha villa ó la mayor parte dellos estan conformes ó de una opinion, que en la dicha villa non haya de aqui adelante, nin pueda haber en tiempo alguno apellido, nin bando alguno, nin pariente mayor, nin parcialidat, salvo que todos esten juntos, é libres para nuestro servicio, é para el bien comund, é paz, é sosiego, é libertar, de la dicha villa, é porque mejor é mas complidamente á questo entre ellos fuere guardado, é cumplido, é la órden que en ello habian dado obiere efecto, qne nos suplicaban, e pedian por merced que les mandase mos dar las ordenanzas que Yo el Rey, habia fecho é mandado facer, é guardar en esta ciudad de Vitoria el ano de setenta y seis, ó qne sobre ello proveyesemos como la nuestra mercet fuese. E . Nos acatando quanto lo susodicho cumple á nuestro servicio é á la paz é bien comun é sosiego de la dicha villa é de todo el nuestro noble é leal Condado de Vizcaya, acordamos de enviar una persona del nuestro Consejo para entender é confirmar lo suso dicho; e confiando de vos, que sois tal, que con buena diligencia fareis aquello que por Nos os fuere encomendado é mandado, vos mandamos, que luego vayades á la dicha villa de Bilbao, é rescibais de nuestra parte de los vecinos é moradores de ella qualquier juramento, ó juramentos, ó solepnidat é solepnidades é firmezas que fueren menester é vierdes que cumple para guardar e mantener perpetuamente lo suso dicho: el cual por ellos fecho, por esta nuestra dicha Carta vos damos poder, é facultad para que les podais dar, é deis de nuestra parte las dichas ordenanzas que asi Yo. el Rey. fice, e mandé facer en esta ciudat de Vitoria ó lo que de ellas hobieren menester. E para que les podais dar é dedes otras qualesquier ordenanzas que vos juntamente con los vecinos de la dicha villa, con la mayor parte de ellos vieredes que cumpla á nuestro servicio é á la paz é sosiego é bien comun de la dicha villa. Las cuales dichas ordenanzas que asi les dieredes, é ficieredes, juntamente con los vecinos de la dicha villa o con la mayor parte de ella. Nos, por la presente desde agora confirmamos, é aprobamos é habemos por buenas, é mandamos al dicho Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é Hombres buenos de la dicha villa de Bilbao, é de todas las otras villas é ciudat, e tierra llana del dicho Condado de Vizcaya, é Encartaciones, é á otras qualesquier personas, que las guarden, e cumplan en todo é por todo segund que en ellas fuere contenido é non vayan nin pasen, nin Consientan ir ni pasar contra ellas solas penas en ellas contenidas, é que vos de nuestra parte les pusieredes. Las cuales, Nos por la presente les ponemos; é por que las ordenanzas que asi fecieredes vengan á noticia de todos, las fagades pregonar publicamente en la plaza de dicha villa, é los otros lugares acostumbrados porque todos las sepan é ninguno de ellas puedan pretender ignorancia: é fecho el dicho pregon si alguna ó algunas personas fueren ó pasaren contra ellas mandamos al Corregidor, é Alcaldes é otras Justicias de dicho nuestro Condado de Vizcaya, y villa de Bilbao que agora son ó serán de aqui adelante, para siempre jamas, que egecuten en elles, ó en sus bienes las penas en las dichas ordenanzas contenidas. Para lo cual, todo que dicho es, é para cada cosa é parte de ello, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias, é dependencias, anexidades, y conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra mercet é privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la nuestra Camara. E demas, mandamos al hombre que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la cual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble ciudad de Vitoria a cua-

tro dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Señor JesuChristo, de mil quatrocientos é ochenta é tres años. E si de las dichas ordenazas que asi fueren fechas quisieren nuestra Carta de privillejo, mandamos al nuestro Canceller, é Notarios que estan á la tabla de nuestros Sellos, que ge la den y fagan dar—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Yo Fernand Alvares de Toledo—Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, lo fiz escribir por su mandado—Acordada—Joannes Doctor—Andreas Doctor—Registrada—Doctor Pedro de Maluenda Chanceller.—

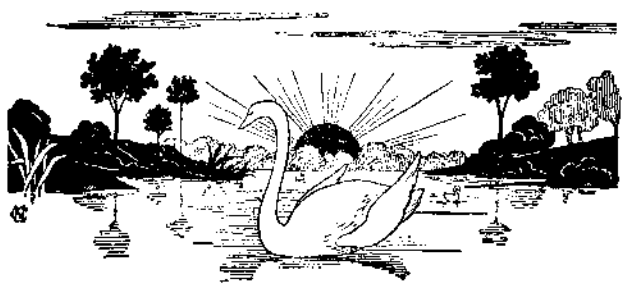

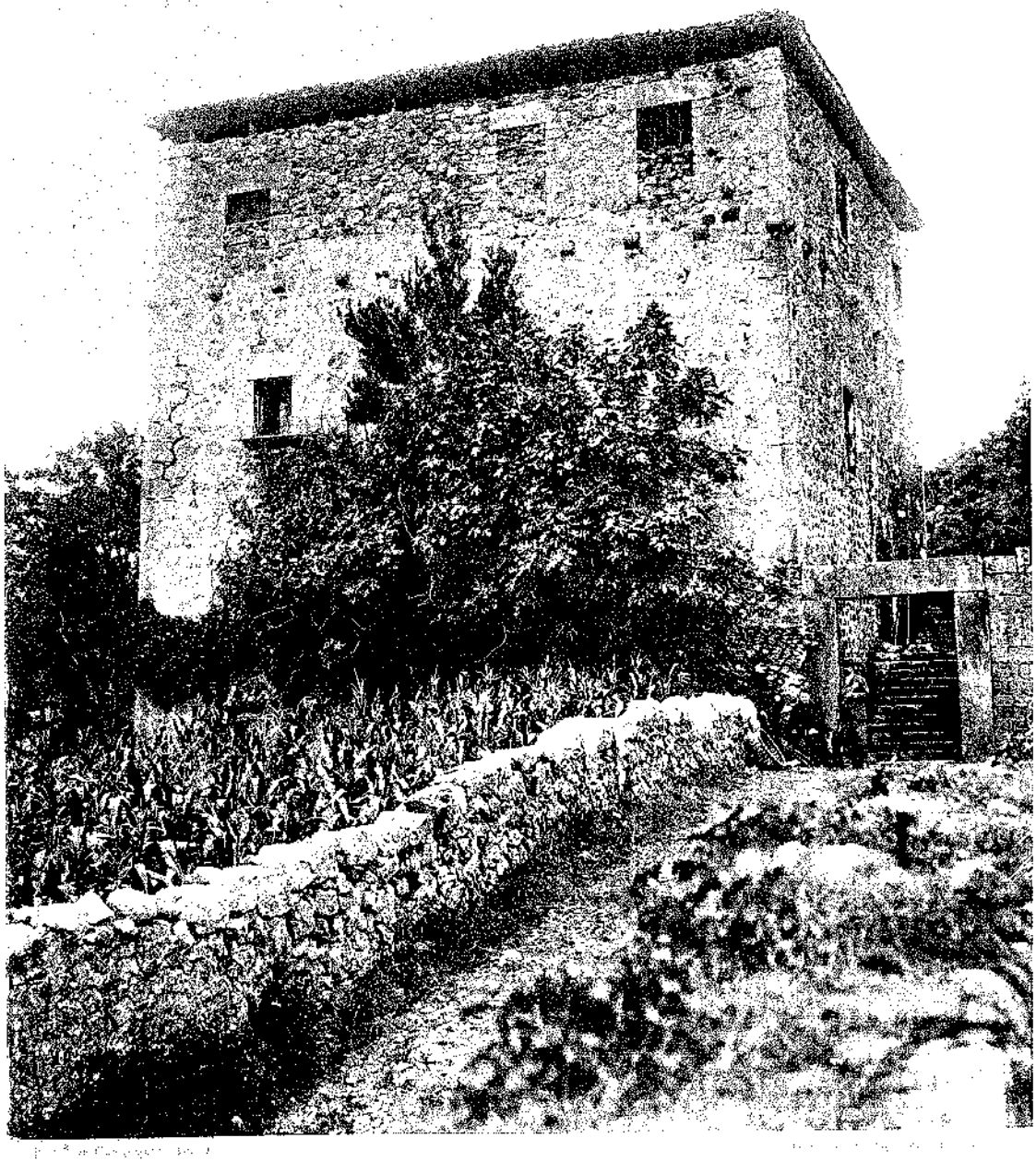

APÉNDICE NUMERO 29

Carta real para el servicio de setecientos peones bizcainos para la guerra de Granada en 19 de Octubre de 1484

(Loperrnez—Descripción histórica del Obispado de Osma, tomo 3.°, pág. 323)

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon etc., Duques de Athenas é de Nespatria, Condes de Rusellon é de Cerdania, Marqueses de Oristain é de Gociano. A los Concejos, Corregidores, Alguaciles, Merinos, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las Ciudades, Villas, é Lugares de nuestro Condado é Señorio de Vizcaya, ansi de las Villas como de la tierra llana, como de todos los Valles é Solares del dicho Condado, é las Encartaciones dél, é con la Ciudad de Horduña, é Villa de Valmaseda, é á los Caballeros é otras qualesquier personas del dicho Condado, de qualquier estado e condicion que sean, é á cada uno é qualquier de vos, á quien esta mi Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano publico, Salud é gracia : Sepades, como mediante nuestro Señor en prosecucion de la guerra que tenemos comenzada contra el Rey é Moros de Granada, é enemigos de nuestra Santa Fée Católica . Yo el Rey tengo acordado de entrar en persona poderosamente en el dicho Reyno de Granada, é enemigos para quince de Marzo primero que viene, á le facer la guerra, é todo mal é daño por todas las vias é maneras que les pueda facer, para lo qual avemos mandado apercibir é repartir demás de las gentes de nuestras guardas é de la Hermandad de los Caballeros, muchas gentes de caballo é de á pié por las Ciudades, Villas é Lugares de nuestros Reynos é Señorios, para que toda dicha gente sea junta en la Ciudad de Córdova, para los dichos quince días del dicho mes de Marzo, donde placiendo á Dios Nos seremos para el dicho término, de la qual dicha guerra cabe al dicho mi Condado e Señorio de Vizcaya con las dichas Encartaciones é con las dichas Villas de Horduña é Valmaseda, setecientos peones; los docientos peones vallesteros, e los docientos lanceros, é para los repartir juntamente con vos el dicho nuestro Corregidor, ó vuestro Lugar Teniente en el dicho nuestro Condado, enviamos allá á Pedro de Barnuevo, caballero e continuo de nuestra casa, porque vos mandamos á todos, é á cada uno de vos que luego que por el dicho Pedro de Barnuevo seades requeridos, juntamente con él, é con el dicho nuestro Corregidor, ó con su Lugar Teniente, ó en defecto de estos juntamente con el dicho Pedro de Barnuevo, repartades é fagades repartimiento de los dichos setecientos peones, los docientos peones, vallesteros los otros docientos, é los trecientos lanceros por la dicha Ciudad de Horduña, é Villa de Valmaseda, é Villas, é Lugares, é Valles, é Solares del dicho nuestro Condado é Señorio de Vizcaya con las dichas Encartaciones como viéredes é entendiéredes que mas cumpla á nuestro servicio. E ansi repartidos, por esta nuestra Carta é por el dicho treslado signado segun dicho es, mandamos á todos los dichos Concejos, é Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prevostes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, homes buenos de la dicha Ciudad de Horduña é Villa de Valmaseda, é de las dichas Villas e Lugares del dicho nuestro Condado é Señorio de Vizcaya con las dichas Encartaciones, é á todas otras qua lesquier personas del dicho nuestro Condado é Señorio de Vizcaya de qualquier estado é condicion que sean,

que cumplan cerca de todo ello los mandamientos é repartimientos de el dicho nuestro Corregidor, é del dicho Pedro Barnuevo, é en defecto del dicho Corregidor, de vos el dicho Pedro de Barnuevo solamente, é de las otras cosas, é de cada una de ellas que para lo suso dicho convenga, como si Nos en persona ge lo mandasemos, so la dicha pena é penas que vos el dicho nuestro Corregidor, é el dicho Pedro de Barnuevo solamente les pusiéredes é mandáredes poner de nuestra parte, las quales Nos por la presente les ponemos é avemos por puestas. E vos mandamos que las executedes en ellos é en sus bienes. Y otrosi, les mandamos á los suso dichos, é á cada uno de ellos que luego que vieren nuestros mandamientos é repartimientos, repartan entre si los dichos peones. é cada uno de ellos la contia que en cada Concejo, ó Coto, ó Valle, ó Solar fuere repartido, é fegades copia de ellos, é los escrebid por sus nombres, á los quales mandamos que esten apercibidos con sus vallestas, é lanzas, é armas, lo mejor aderezado que pudieren, todos á punto de guerra, que se junten con el dicho Pedro de Barnuevo en la parte é de la manera que viéredes que cumpla, para que todos ellos juntamente sin que mengua ninguno de ellos, sean en la Ciudad de Córdova para el dicho término de los dichos quince dias de Marzo, é por cosa alguna non se detengan, nin falten de aquel dia, é embien cada Concejo con su quadrilla de peones, é ansimismo cada Valle ó Solar un Oficial del Concejo, ó otra persona que los traiga á su cargo, para dar cuenta é razon de ellos cada que les fuere pedido; que venidos los dichos peones, Nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver, desde el dia que partieren de sus casas, con la venida, estada, é tornada á ellas. E para todo lo que dicho es, é para cosa é parte de ello, é para todo lo á ello necesario é conveniente en qualquiera manera, é para la execucion de todo ello, damos nuestro poder cumplido á vos el dicho nuestro Corregidor, ó vuestro Lugar Teniente, junto con el dicho Pedro de Barnuevo, ó á él solamente, con todas sus incidencias é dependencias; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de privacion de los oficios, e de confiscacion de los bienes, é de las otras penas que los dichos nuestro Corregidor é Pedro de Barnuevo pusieren de nuestra parte. Dada en la muy noble é muy leal Ciudad de Sevilla á diez é nueve dias del mes de Octubre, año del nacimiento de nuestro señor JesuChristo de mil é cuatrecientos é ochenta e quatro años.—Yo el Rey—Yo la Reyna—Yo Alfonso de Avilla, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.

APÉNDICE NÚMERO 30

Provisión Real del Consejo de Gobernación de amparo á los judíos de Balmaseda, para que la justicia los dejase vivir en la villa y no los maltratase

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas.—Mes de Marzo de 1486

1.º de Marzo
de 1486.

Don Fernando é Doña Isabel &c—Sepades que por parte de Aljama, é judios de la villa de Valmaseda nos fué fecha relacion que podria haber tres años poco mas ó menos que el Concejo de la villa de Valmaseda ordenara e fisiera Ordenanza entre si que ningund judio non viniese nin podiese casar fijo nin fija fuera de la dicha villa para que hobiese de venir á vivir en ella, so pena de treinta mil maravedis para el Concejo de la dicha villa, E que desto non contentos podia haber treinta dias poco más ó menos que las cofradias é cofrades de Santa Maria de Agosto é de otras ciertas vocaciones de la dicha villa se juntaran, é ansi juntos sin temor de Dios é nuestro é de las penas en tal caso establecidas, con grande escandalo é alboroto vinieran todos contra ellos é les mandaran que luego saliesen todos de la dicha villa de Valmaseda, que non querian que judio ninguno sirviese ni morase en ella, lo qual dis que ellos fizieron por les faser mal é daño, é que se temen é recelan que á cabsa de lo suso dicho injusta é non debidamente, é por fuerza de fecho, é contra todo derecho, á fin de los fatigar é faser mal é daño é les faser gastar, procurarán é intentarán de los ferir é matar ó lisiar ó prender ó embargar sus personas ó bienes, non lo podiendo nin debiendo faser de derecho. E nos suplicaban é pedian por merced que cerca dello les proveyesemos de remedio con justicia, mandandoles dar nuestra Carta de seguro y amparo en forma debida de derecho—E Nos tovimoslo por bien &c. (Siguen las fórmulas con emplazamiento). Dada en la noble villa de Valladolid á primero dia del mes de Marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos e ochenta y seis años—El Condestable D. Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Conde de Haro, por virtud de los poderes que del Rey é de la Reyna nuestros Señores tiene, la mandó dar, concuerda con el registro original.—Está rubricado.

APÉNDICE NÚMERO 31

Carta Real Patente sobre el modo de entenderse y guardarse algunos privilegios de las villas del Condado de Vizcaya, facultando al Licenciado Chinchilla para verlos y examinarlos

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas.—Mes de Diciembre, año de 1486

13 de Diciembre de 1486.

Don Fernando é Doña Isabel &c: et vos el Licenciado Garci—Lopez de Chinchilla del nuestro Consejo salud é gracia—Bien sabedes en como por otras nuestras cartas vos enviamos mandar que fizieredes en la villa de Bilbao é en las otras villas é cibdad é tierra llana del nuestro Condado de Vizcaya ciertas cosas que entendiamos ser Complideras á nuestro servicio é al buen regimiento é gobernacion del dicho nuestro Condado; é porque para que esto mejor haya efecto cumple á nuestro servicio saber la verdad como son guardadas las ordenanzas que vos é nuestro nombre é por nuestro mandado disteis á las dichas villas é cibdad y a cada una de ellas, é agora porque somos informados que so color de algunos privilegios que la dicha villa de Bilbao é otras villas e Cibdad del dicho Condado tienen de Nos é de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, algunas persona, entendiendo no derechamente, ni como deben los dichos privilegios, muchas veces se toma ocasion é atrevimiento para no obedecer nin cumplir nuestras cartas é mandamientos de que se sigue á Nos grande de servicio é a la ejecucion de la nuestra justicia grande perjuicio e impedimento é estorbo, mandamos vos que veades los dichos privilejios é cualesquier nuestras cartas, é sobre cartas que de los Reyes nuestros predecesores las dichas villas e cibdad ó cualesquier dellas tienen en su favor é veades é examinades los que tienen, é vos informades y sepades la verdad cuales dellos é la informacion de todo ello traigades é enviedes ante Nos para que los mandemos ver é examinar é declarar en aquello en que estobieren dudosos é sean menester nuestra declaracion, por manera que se quiten todas las dudas en las dichas villas é personas singulares dellas, é se quite toda materia é ocasion de errar en lo que cumple á nuestro servicio é al bien de las dichas villas é cibdad: é cada una de ellas, é á otras qualesquier personas que tengan los dichos privilegios é cartas é sobrecartas seyendo por vos requeridos vos las muestres ó dejen sacar los dichos traslados, y á otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado é saben la verdad que vengan é parezcan ante vos é digan é declaren lo que por vos les fuere pedido cerca de lo suso dicho, so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, y para esecutar en ella ó en sus personas é bienes para todo lo en esta nuestra carta contenido damos poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias anexidades é conexidades; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de nuestra merced de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra Cámara; é demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte doquier que Nos seamos del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha

pena so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Salamanca á trece dias de Diciembre año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos á ochenta y seis años—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Yo Fernand Alvares, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores la fize escribir por su mando—En las espaldas de la carta estaba escrito y e desia—Rodericus Doctor.—

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

APÉNDICE NÚMERO 32

Carta Real Patente para que el Licenciado Chinchilla haga la pesquisa en todas las villas y cibdad del Condado y en la tierra llana

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas.—Mes de Diciembre, año de 1486

13 de Diciembre de 1486.—

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado Garci Lopez de Chinchilla del nuestro Consejo salud é gracia—Bien sabedes en como por otra nuestra carta vos enviamos mandar que fueredes á la villa de Bilbao é tomasedes en vos los oficios de la justicia della, é vos informades é sopiesedes verdad en que manera es administrada la nuestra justicia en la dicha villa e de cosas que se dicen por ser fechas é cometidas por el nuestro Corregidor de Vizcaya é por sus lugares tenientes, é de ciertos escandalos é alborotos fechos por algunas personas contra el dicho Corregidor, é por non recibir nin cumplir nuestras Cartas é mandamientos; é por cuanto somos informados que cumple á nuestro servicio ó á ejecucion de la nuestra justicia que en las villas de Bermeo é Durango é en todas las otras villas é cibdad del dicho Condado é en la tierra llana se haga la dicha informacion sobre las mesmas cosas é como es administrada la justicia é sobre los dichos escandalos é levantamientos, por ende por la presente vos mandamos que vades á las dhas villas é tierra llana, si entendieredes que cumple, é fagades informacion, é sepades la verdad sobre todo ello, é fagades é cumplades todo aquello que por la dicha nuestra Carta vos mandamos que fagades en lo que toca á la dicha villa de Bilbao: é si para lo asi haser é complir entendieredes que cumple suspender el oficio de corregimiento del dicho Condado que tiene el dicho Licenciado Lopez Rodriguez de Logroño é las Alcaldias é Prebostazgos é regimientos é fieldades é diputaciones de las dichas villas é cibdad é qualquier é qualesquier de los dichos oficios ó de qualquier ó cualesquier dellos, lo podais faser, é mandamos al dicho Corregidor, é á los Concejos, justicias, Regidores, Caballeros, escuderos, oficiales é homes buenos de las dichas villas é cibdad é de cada una de ellas que luego que por vos fueren requeridos sobre ello vos dejen las varas de la justicia é Prebostades, e se hayan por suspendidos los Alcaldes é Prebostes, é otros oficiales suso dichos que vos suspendieredes é usen con vos é con vuestro logar tenientes é oficiales, que en los dichos oficios pusieredes, como con nuestra justicia é oficiales en el tiempo é termino é segun é como lo vos de nuestra parte mandaredes, é vos guarden é fagan guardar todas las cosas que por razon de los dichos oficios vos deben de ser guardados, é vos recudan é fagan recurrir con todos los derechos é salarios á los dichos oficios pertenecientes, é vos dejen é consientan usar é faser todas las cosas suso dichas é cada una de ellas que en la dicha Carta dirigida á la dicha villa de Bilbao se contiene: é vos mandamos que fagades é cumplades é egecutedes en ella, para lo cual vos damos el mismo poder en ella, para lo cual vos damos el mismo poder en ella contenido sus incidencias é dependencias anexidades é conexidades, é vos limitamos é asignamos el término de los sesenta dias de que en la dicha nuestra Carta se fase mencion. E. los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena

de la nuestra Merced e de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra Camara é fisco: é demas mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare que los emplaze é vos emplaze que parescan é parescades ante Nos en la nuestra Corte doquier que Nos seamos del dia que vos emplasare é los emplasare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para ello fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Salamanca á trece dias del mes de Diciembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta y seis años. Yo el Rey—Yo. la Reyna—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores lo fize escribir por su mandado—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

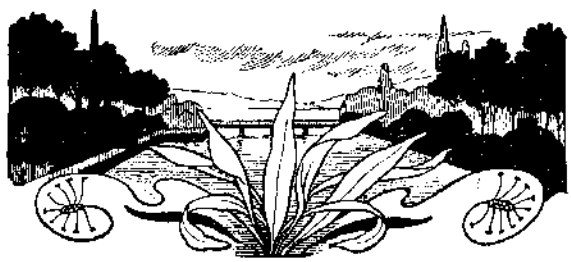

APÉNDICE NÚMERO 33

Carta Real Patente sobre la Hermandad de Bizcaya, dando Comisión al Licenciado Chinchilla para que la establezca en dicho Condado

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas.—Mes de Diciembre, año de 1486

13 de Diciembre de 1486.

Don Fernando é Doña Isabel &c. á vos el Licenciado Garci Lopez de Chinchilla del nuestro Concejo, salud é gracia —Sepades que Nos entendiendo ser cumplidero á nuestro servicio é á la buena administracion de la justicia é regimiento de las villas é cibdad é tierra llana del nuestro Condado de Vizcaya, enviamos mandar á las dichas villas é cibdad é tierra llana que entrasen en la Hermandad é la recibiesen é al Licenciado Lope Rodrigues de Logroño nuestro Corregidor de Vizcaya é aun á vos el dicho Licenciado que la reformasedes é les fisieredes entrar en ella, lo cual fasta agora no ha habido efecto, porque la dicha tierra llana non la recibió nin entró en ella, é porque todavia cumple á nuestro servicio é al bien del dicho Condado, que todabia la dicha Hermandad ser reformada é recibida é guardada en todo el dicho Condado, segun dicho es mandamos vos que veades las dichas Cartas que sobre razon de lo susodicho habemos mandado dar é segun el tenor de ellas reformedes é fagades recebir é guardar la dicha Hermandad, é cumplades todo lo en ellas contenido, segun é por la forma é manera que en ellas se contiene, como si todo ello á vos se dirigiese, y mandamos á las dichas villas é ciudades é tierra llana que cumpla lo en ellas contenido, y lo que acerca de ello, vos de nuestra parte les mandaredes, so las penas ceviles é criminales en ellas contenidas, é so otras cualesquier que les vos pusieredes de nuestra parte las cuales Nos les ponemos y habemos por puestas, é vos damos entero poder y facultad para las esecutar en sus personas é bienes, é desto vos mandamos dar esta nuestra Carta firmada de nuestro nombre é sellada con nuestro Sello, fecha trece dias de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é seis años—Yo el Rey—Yo la Reyna.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, lo fize escribir por su mandado.—En las espaldas de la dicha Carta está escrito:—do dize—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

APENDICE NUMERO 34

Carta Real Patente dando Comisión y facultad al Licenciado Chinchilla, para que averigüe los repartimientos hechos en las villas sin licencia Real

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas.—Mes de Diciembre de 1486

13 de Diciembre de 1486.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado Garci Lopez de Chinchilla del nuestro Consejo salud e gracia—Bien sabedes en como por otras nuestras Cartas vos enviamos mandar que fueredes á la villa de Bilbao é á las otras villas é cibdad é tierra llana del nuestro Condado de Vizcaya é fisiesedes é cumpliesedes ciertas cosas cumplideras á nuestro servicio é hobiesedes informacion de ciertas cosas, de que en las dichas nuestras Cartas se faze mencion; é porque entre ellas comple á nuestro servicio é á la buena administracion de la justicia é al buen regimiento é gobernacion del dicho Condado é villas é cibdad é tierra llana que se sepa la verdad de los repartimientos de qualesquier maravedis é otras cosas que se han fecho en cada una de las dichas villas é cibdad que se dicen ser fechos algunos sin nuestra licencia é facultad é otros contra nuestras Cartas é mandamientos, mandamos vos que vos informades ó sepades la verdad que repartimientos se han fecho en cada una de las dichas villas é cibdad, y por quien y por que causas y en que cuantias y por quien se han gastado é destribuido, é quien los ha cogido e recibido é gastado: esto todo desde el tiempo que vos disteis á las dichas villas las ordenanzas que les Nos mandamos dar: é la verdad sabida é la informacion recibida por vos acerca de lo susodicho, nos la envieis firmada de vuestro nombre é signada de Escribano por ante quien pasare, é cerrada é sellada en manera que faga fé porque Nos mandamos ver y hazer sobre aquello que entendieramos que cumple á nuestro servicio y á la buena gobernacion y regimiento del dicho Condado; é mandamos á qualesquier Escribanos, fieles, é diputados é Regidores é otro qualesquier personas que tengan qualesquier escrituras ó registros de lo susodicho que vos lo den ó entreguen cada que por vos les fueren pedidas é á otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado é saber la verdad acerca dello que vengan é parescan ante vos á vuestros llamamientos, so las penas que les vos de nuestra parte pusieredes, para las cuales esecutar en sus personas é bienes vos damos poder cumplido con todas sus incidencias, dependencias, emergencias, anexidades é conexidades. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra Merced, é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra Camara é fisco: é demas mandamos al home que los esta nuestra Carta mostrare que los emplace que parescan ante Nos en la nuestra Corte doquier que Nos seamos del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dende al que la mostrare testimonio signado con su signo e porque Nos

sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dado en la cibdad de Salamanca trece dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta y seis años. Yo el Rey.—Yo la Reina.—Yo Fernad Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, la fize escribir por su mandado.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

APÉNDICE NÚMERO 35

PROVISION REAL SOBRE EL PEDIDO DE LOS LABRADORES DE BIZCAYA

1489

(INÉDITA)

Don fernando e dona ysabel por la gracia de Dios Rei é Reina de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia, de toledo de Valencia de Gallicia de mallorca de seuilla: de cerdeña. de Cordoua e de Corcega. de murcia. de jaen. de los Algarves. de Algezira. de Gibraltar —Conde e Condesa de Barcelona. Señores de Vizcaia e de molina. duques de Atenas e de Neopatria. Condes de Roseilon e de cerdania Marqueses de Oristan e de gociano. A los omes buenos Labradores de la tierra llana de Vizcaia e a Cada Vno de vos a quien esta nra Carta fuere mostrada / o el treslado della signado de escribano publico salud y gracia—Sepades que nos madamos parecer ante los mis Contadores majores de quentas a joan de Porres nro tesorero de Vizcaia e de las enCartaciones a dar quenta y razon del dho encargo e de la dha tesoreria El qual parece e dio su quenta de los años passados de mill e quatroCientos e setenta y cinco fasta fin del año que agora passo de mil e quatrocientos e ochenta y ocho años. E mostro ante los dhos nros contadores majores de quentas vn Repartimi° e ygoala fecha entre vuestros procuradores. e pero yuanez de Albiz fazedor de fernan garcia de Astorga tesorero que fue de la dha Vizcaia e de los cient mill marauedis de moneda uieja que son duzientos mill maravedis de moneda blanca q nos debedes e abedes a dar e pagar de pedido en cada vn año en el cargo de la dha tesoreria por las ochocientas fogueras viejas en que estais encabezados. Por el qual parece que echastes y Repartistes a los Labradores del monesterio de Abbadiano dos mill mrs por ocho fogueras. E dos Labradores de Celoniz por siete fogueras mill e siete Cientos y Cinquenta marauedis. E a los Labradores de barrica quatroCientos y diez y seis mrs e quatro Cornados. E al solar del sajon de Arguena ducientos y cinquenta mrs. E al solar del sajon de idoquelis ducientos y cinquenta marauedis. E al solar del sajon de Vnda ducientos e cinquenta marauedis. que son por todos quatro mill e nueueCientos y diez y seis mrs y quatro Cornados. E pidio a los dhos mis Contadores majores de Cuentas que le feziessen desquento de los dhos marabedis por quanto diz que vosotros. le faziades desquento dellos. E que a el no le abian acudido con ellos por que no estaba en Costumbre de acudir con ellos a los dhos tesoreros que el dho Cargo han tenido. E porque diz que de los dhos Labradores del monesterio de Abbadiano tiene merced por priuilegio de juro de heredad juan Alfonso de muxica y sus antecesores. E Otrosi diz que tiene el dho joan Alfonso privilegio de juro de heredad de los dichos Labradores de Celoniz. En que se contiene que porq pechan con la villa de Guernica fueron descontados a la dha villa ciertos marauedis de su pedido en cada vn año E otrosi diz que tiene el dho joan alfonso de muxica, e sus Antecessores merced e privilegio por juro de heredad de los dhos Labradores de barrica. E que los otros tres solares de Vnda E idoquelis E Arguena Son francos de pagar e Contribuir con el dho pedido por razon de sus sajones

E los dhos nros Contadores majores no le ficieron el dho desquento nin Recibian en quenta de las dhas duzientas mill mrs de moneda blanca de pedido q le son Cargados en Cada vn año q ha de Recebir e Cobrar de vosotros: ansi porque non mostro los priuilegios Confirmados e assentados en nros libros e sus treslados e Cartas de pago por donde ge los Recibiessen en quenta—Como por que en el dho Repartimiento no interbinieron los dhos homes buenos Labradores de q asi se pide el dho desquento ni sus proCuradores. E asi por esto como por la Relacion de los dhos priuilegios especial. Porque dize que pechaban Con la villa de Guernica: se presume aberse fecho el dho Repartimi° e igoala en fraude nro e daño de nras Rentas. que aquellos no son ni estan en la Copla de las dhas ochocientas fogueras ni de los q pagan el dho pedido. saluo otros derechos. E por que si los dhos homes buenos Labradores suso nombrados / o sus proCuradores obieren intervenido en dha igoala e Repartimi° dellos, mandaramos cobrar los dhos marauedis E que mostraron titulos Confirmados y assentados en nros libros e librados de nros Contadores. majores por donde se los Recibieran en quenta. E parece claramente como vosotros debeis e estais encabezados e obligados a dar e pagar en Cada vn año los dhos Cient mill mrs de moneda vieja / o las dhas duzientas mill marauedis de moneda blanca. E en el caso que unas partidas se menoscaben e falten: la otra / o otras la deben supplir segun que por la dha igoala e Repartimi° se contiene. E queriendo proveer en ello Como cumple a nro servicio e al pro e conservacion de mis Rentas mandamos dar e dimos esta nra Carta en la dha razon—Por que vos mandamos que del dia q con ella e Con el dho su treslado signado fueredes requeridos en un ajuntami° si pudieredes ser avidos: E si non poniendo el treslado della fixo en dos o tres Ante y glesias de las merindades e partes de la dha tierra llana por manera que pueda venir al vro conocimiento no podades pretender ignorancia fasta veinte dias primeros siguientes, dedes y entreguedes al dho joan de porres nro tesorero / o a quien su poder obiere priuilegios / o titulos por nos Confirmados e assentados en ntros libros / o sus treslados e Cartas de pago por donde le sean Recibidos en quenta los dhos quatro mill e nuebecientos y diez y seis mrs e quatro Cornados de Cada vno de los dhos años. E ge los dedes e paguedes en dineros contados los dhos quatro mill e nuebeCientos e diez y seis mrs e quatro Cornados de Cada Vno de los dhos años passados que asi le ponen por desquento e echeis e Repartis a los dhos Labradores para Cumplimiento de las dhas ducientos mil marauedis de moneda blanca en que asi estais enCabezados y a el estais cargados en cada uno de los dhos años passados—E mandamos al que es / o fuere nro Corregidor del dho nro Condado e Señorio de Vizcaia e las enCartaciones que Vos apremien e compelan e Constringa por todo ello. Para lo qual damos poder cumplido con todas las incidencias e dependencias y mergencias anexidades e Conexidades. E los vnos ni los otros no lagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill mrs a Cada Vno que lo contrario fiziere para la nra Camara. E demas mandamos al ome que Vos esta nra Carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nra Corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nro mandado—dada en la noble villa de Valladolid a onze dias del mes de febrero año del nacimi.° de nro Saluador jesuxpo de mill e quatrocientos ochenta y nuebe años. Va escrito sobreraido / o dize / mostro /, e o dize / por lo qual / e o diz / constriña—yo pedro de ocio escribano del Rei nro senor e su escribano e notario publico en la su corte e en todos los sus Reinos e Senorios la fize escrebir por mandado de sus Contadores majores de Cuentas. E en las espaldas de la dha Carta estaban escritos estos nombres. diego Vela: Gabriel de Caballon francisco diaz Chanciller e con otras ciertas señales (1).

(1) MS. de Coscojales, pág. 213 á las 214.

APÉNDICE NÚMERO 36

Mandamiento y libranza del tesorero general contra los labradores censuarios

Mayo, 1493

(INÉDITA)

Homes buenos de la partida de la Canal. Yo joan de Porres tesorero major de Vizcaia vos fago saber E bien sabedes / o debedes saber como en la sentencia q ante mi e entre vros procuradores e de las otras partidas e merindades de la tierra llana se contiene. que enbiassedes a la Corte e traxiessedes del Rey e de la Reina nros señores / o de sus contadores por sentencia e determinacion por donde fuese descontados e Recebidos en quenta de los cient mill marauedis de moneda vieja e pedido / o por ellas duzientos mill mrs de la moneda blanca. los quatro mill e nuevecientos y diez y seis marauedis e quatro cornados q obistes repartido e echado a los Labradores de Abbadiano. E cilonis. E barrica E solares de los sayones de Unda e idoquelis e Arguena de cada vn año: asi de los passados como de los por venir. E como quiera que enbiastes sobre ello a joan Ruiz de Aperribai, no tengo la dicha sentencia ni determinacion de sus altezas ni de sus contadores majores por donde fuessen Recebidos en quenta ni fuese fecho el dicho descuento: mas antes mandaron dar e dieron su Carta patente en que vos mandaron que fasta veinte dias despues que fuessedes requeridos mediesedes e entregasedes titulos y priuilegios Librados de los contadores de sus altezas e assentados en los sus libros. por donde se debiesen Recebir en quenta / o me los diesedes e pagasedes en dineros contados segun que esto e otras cosas mas larga mente en la dicha carta de sus altezas se contiene. e Como quier que vos fue notificada e puesto el treslado della signado de escribano publico fixa en las puertas de vra Ante y glesia e en otros Anteyglesias segun el tenor de la dha carta de sus altezas no habeis mostrado ni entregado los dichos recaudos—E otrosi bien sabedes como por la dicha sentencia fuistes Condenados a q mediesedes e pagasedes duzientos e diez marauedis de cada vn año que faltan por la dicha igoala y respartimiento por vosotros fecha demas de los suso dichos para cumplimiento de los cient mill mrs de moneda blanca de pedido que debeis e abeis a dar e pagar en coda vn año. Las quales dhos duzientos y diez mrs pagastes por un libramiento que yo fize de los años pasados fasta el año de ochenta y quatro anos. E del dho año fasta este presente año de la fecha de la carta que son nueve años debedes de los dhos duzientos e diez maravedis de la dha falta mill e ochozientos e nouenta marauedis. E de los años passados del año de mill e quatrozientos e setenta e cinco años fasta este presente año q son diez y nueve anos debedes por razon de los dhos quatro mill e nuevecientos e diez y seis marabedis e quatro cornados que asi echastes e Repartistes del dho pedido a los Labradores de Abbadiano e cilonis e barrica. e solares de los sajones de uñda e ydoquelis é Arguena que no
en hazer el dho Repartimiento ni han Costumbrado contribuir en pagar en los dhos cient mil marauedis de moneda vieja que son duzientos mill marauedis de moneda blanca. montan que debedes noventa y cinco mill y trescientos e sesenta maravedis. de los quales vos caben a pagar segun el dho repartimiento de vra sexta parte ochocientos e

cinquenta y siete marauedis y medio. Por que Vos ruego e digo que dedes e pagades los dhos ochocientos y cinquenta y siete mrs y m° a fortun garcia de Arteaga bassallo de sus Altezas / o a quien su poder obiere que los ha de aber. a cumplimi° de su tierra deste presente año. E dadgelos e entregadgelos luego pues el plazo en que abiedes a dar e pagar es passado. E tomad su carta de pago. Con la qual e con esto vos seran Recebidos en quenta. E para los aber e cobrar de Vos / o de vros bienes por la presente le do poder cumplido para que Vos pueda fazer e faga todos los pedimientos e Requerimientos e prendas e premias e affincamientos e las otras cosas que necessario sean E que yo mismo faria e fazer podria. fecho a once dias de majo año de mill e quatrocientos e noventa e tres años—joan de Porres (1).

(1) Coscojales, libro MS. de copias de documentos de Bizcaya, pág. 214 v.ª y 215.

APÉNDICE NÚMERO 37

RECUSACION DE LOS LABRADORES CONTRA EL TESORERO GENERAL

1493

(INÉDITO)

En çubiaur de çornoça a diez y seis dias del mes de Julio e año suso dicho de mill e quatrocientos e noventa y tres en presencia de nos joan perez de Oyquina e martin ortiz de Iturriondo escribanos e testigos de juso escriptos parecieron presentes de la vna parte el dho señor tesorero joan de Porres. E de la otra los procuradores de los hombres buenos Labradores. de la tierra llana de este condado de Vizcaia—en especial martin perez de Arcautia e joan martinez de Aris escribanos en nombre e Como proCuradores que mostraron ser de todos los dhos Labradores de la qual dha pronunciacion el dho joan perez de oiquina dio fe ante el dho señor tesorero en presencia de el dho escribano (Iturriondo)—E sancho de berriz por los Labradores de la merindad de durango, E joan perez de çenarruçabeitia por los Labradores de la partida de cenarruza é Volibar. E Pedro de Aldaça por los Labradores de Guerricaiz. E joan de Vizcaia por los Labradores de Aciro e san joan de la peña de Aciro (en Baquio) E martin de Acorda por los labradores de hereño—E joan Çuri de Meabeio por los Labradores de la Canal. E joan saenz de guereco por los Labradores de la partida de gautiguiz. E pedro de mendata Vria por los labradores de la partida de Mendata. E Rodrigo abbad de boliegui por la partida de Busturia. E joan de Aunsarre (el antes *Aunsarris)* por la partida de munguia. E joan de Vrrecha por la partida de borosa. E joan Ruiz de Aperribai por las partidas de Vgaz e Galdacano—E sancho de gallano. E fernando de ocerin por la partida de Arratia—E asi sejendo presentes dixeron los dhos proCuradores. que por quanto el dho señor tesorero les pedia Cinco mill e trezientos marauedis allende de los mrs que en ellos estaban enCabezados. E para ello tenia traido Carta de sus Altezas a que con ellos aCudiessen a el allende de lo q primero estaba encabesado—E por quanto el litigio dello se habia de hazer ante el dho tesorero que le Recusaban e Recusaron en aquella mayor forma e manera que podian e de derecho debian affirmandose en sus autos y requerimientos a el fechos por ante furtun yvanez de çarra escribano e no se partiendo de ellos que tomase vn accesor aCompañado. E sin el dho accesor no conociere de la dha causa. E si asi fiziere que haria bien: donde no que protestaban en el e sus bienes aquello q protestar podian e debian—E a major Abundam° juraron martin perez de Arcautia, E pero martinez de Ariz escribanos como procuradores generales juraron la dha sospecha en forma sobre la señal de la cruz echandoles la confusion. La qual confusion dixero . si juramos E Amen: E el dho señor tesorero vista la dha Recusion e el pedim° por los dhos proCuradores en el dho nombre fecho. dixo. que el se abia e se daba por Recusado e que a pedim° y Consentim° de los dhos proCuradores nombraba e nombro por su accesor acompañado al licenciado joan saenz de salzedo. A los quales dhos proCuradores dixo que mandaba e mando que ante el trajesen al dho licenciado para los avtos a la causa tocantes (e) se fiziese ante los dos juntamente: ansi so-

bre los dhos cinco mill e trezientos marauedis. como sobre la igoala que algunas partidas le pedian de los duzientos mill marauedis que los dhos labradores debian. E sobre todo a ello dependiente. E concertaron el dho senor tesorero e los dhos proCuradores de suso nombrados ante el dho licenciado e ante el dho tesorero, que Cada vno diera sus escripturas e probanzas e Cartas e instrumentos q a las dhas causas convengan / E asi tomadas e Recibidas las dichas informaciones e testigos e probanzas, si el dho señor tesorero e el dho licenciado se concordassen para dar sentencia en la dicha causa lo tal fuese valido e firme. E si por aventura el dicho tesorero e el dicho licenciado no se pudiessen concordar: el parecer e voto del dicho senor tesorero e el dicho licenciado e de los dho Labradores se ajan de llebar a los Contadores. E por donde ellos mandassen e determinassen, la Vna de las dhas partes aya de estar e quedar Cada vna de las dhas partes. E durante que los dichos señores tesorero e el dho licenciado determinassen lo suso dho. el dho senor tesorero suspendio los libramientos q abia dado de los años passados de los dhos cinco mill y setezientos y seis mrs. lo qual todo fizieron a Consejo de letrado. Testigos Pedro de Avendaño el de Villela e Fortun Ybanez de çarra escribano, e pedro de soloçabal morador en Alçaibar é Gonçalo de Ledesma criado del dicho señor tesorero.

Reclamo primero de los labradores contra la nómina del encabezamiento

1493

(INÉDITO)

En la jglesia de S.t miguel de hereño a Catorze dias del mes de julio ano del nacim° de nro saluador jesuxpo de mill e quatroCientos e nouenta y tres años. Este dia estando en la dha jglesia el señor joan de Porres tesorero major de Vizcaia e de las enCartaciones. E en presencia de mi martin perez de jturriondo. escribano del Rei e de la Reina nros Señores e su notario publico en la su Corte e en todos los sus Reinos e Señorios e de los testigos de suso escriptos parecieron presentes martin de çea carpintero. e fortun lopez de çea: e Sancho de Urrutia. E martin de Gabica E martin de Arrategui. homes buenos Labradores de la partida de hereño. E dixeron por si e en nombre de los otros labradores de la dha partida sus consortes al dho señor tesorero que ellos eran pobres. E en la igoala que entre los Labradores del dho Condado estaba fecha estaban encabezados mui altos: e que estaban agraviados e no podian pagar el pedido que al Rei e Reina nros señores e al dho señor tesorero en su nombre estan encabezados. E que non era justo ni razonable que ellos fuesen mas Cargados que otros de las otras partidas e merindades. Por ende que pedian al dho señor tesorero que el los desagraviase e feziese entero cumplimiento de justicia: porque los otros eran poderosos j Ricos e no la podian ellos aber ni alcanzar. E q el dho señor tesorero en nombre de sus Altezas los debia jgoalar e Repartir a cada vno lo q justa mente le cabia. Protestando de aber e Cobrar del dho señor tesorero e de sus bienes todo lo que demas de lo que justa mente les puede Caber de pedido e han pagado e pagasen con las Costas e danos e menoscabos que se les Recrecieren. e dese quexar del al Rei e Reina nros Señores e a quien e con derecho debiessen—E el dho Senor tesorero dixo que Recebia e Recibio la dha Reclamacion E que estaba cierto e presto de fazer pesquisa e Saber la verdad cerca dello E si los fallase agrauiados que los desagraviaria—testigos q a ello fuero presentes. fortuño de sarria e martin saenz de Vidaurreta moradores en los dhos lugares. E joan de elorriaga Cantero.—

El diez y seis del mismo mes y año se constituyó el referido tesorero Porres en Zornoza y en esta merindad comparecio en su presencia joan perez de Minitua, hombre bueno

de la partida de San Juan de la Peña de Baquio, en calidad de procurador de los labradores de esta partida mencionada y manifesto que se hallaban encabezados por más fogueras de la que en ella existian, y que pedia se verificase un igualamiento, otro procurador, Martin de Arcautia, dijo que no habia necesidad de nueva iguala porque era buena la que regia, y que se afirmaba en ello: Juan sarris, representante de los labradores de Munguia, replicando á Arcautia hizo presente «que si la dicha igoala estaba derecha mente fecha e sin perjuizio de vna partida a otras que el era contento dello»: pero que se dejase en saluo su recurso para pedir en tiempo oportuno y esponer que su partida se hallaba agraviada. Otro tanto dijo Juan de Aperribay, procurador de las partidas de Galdacano y Ugaz.

En esta junta se halló de escribano Fortun Ibañez de Zarra y actuaron de testigos Pedro de Avendaño, el de Villela, Pedro de Solozabal, morador en Zaldivar y Gonzalo de Ledesma, criado del tesorero Porres.

En Agosto, á trece de dicho mes, en Guernica, ante el teniente, se celebró nueva junta de labradores, y el antes memorado Juan de Aunsarri y Juan Perez de Fruniz, espusieron en nombre de los de la partida de Munguia, que se les habia aumentado la cuota. «E que claramente parecia el engaño.» mas que «no eran tenudos de pagar mas. E que Revocavan e Revocaron el poder dado al dho martin perez de Aarcantia»: y que lo daban por revocado y anulado. Que pedian iguala ó nuevo repartimiento, y el teniente les dijo que no pagasen por esta vez conforme al repartimiento hecho en Zornoza, bajo la pena del repartimiento así verificado y lo dió por nulo. Comparecieron por testigos Alonso de Palma y Luis Bernal, criados (empleados) *del dho teniente Porres,* y Juan Perez de Baraja, el mozo; y actuó de escribano Martin Urtiz de Iturriondo (1).

Juramento del licenciado Salcedo

—En la villa de vilvao á veinte y quatro dias del mes de julio del nascimiento de nro salvador jesuxpo de mill e quatrocientos e noventa y tres años en presencia de mi el dho martin ortiz de Iturriondo escribano e testigos de suso escriptos parescieron presentes el dicho señor Joan de Porras e el dicho licenciado de Salcedo. E Martin Perez de Arcauntia. e Joan Martinez de Albis escribanos. E Sancho de Berriz procuradores de los labradores deste dicho condado. e asi seyendo presentes el dicho señor tesorero á pedimiento e consentimiento de los dichos procuradores tomo e recibio juramento sobre la señal de la cruz echandole la confusion en forma del dicho licenciado en la causa porque e sobre que a pedimiento de los procuradores de los dichos labradores que por el era nombrado por accesor que guardaria el derecho de los dichos labradores de sus Altezas fielmente lo mas justo que podia. e no dexaria de lo asi fazer e juzgar la justicia por interese ni por dadiva ni por otra cosa alguna. e si asi fiziese, Dios que era todopoderoso le ayudase en este mundo en el cuerpo e en el otro en el alma donde mas abia de durar. E lo contrario faziendo Dios le demandase mal é caramente en este mundo en el cuerpo é en los fijos é fazienda. e en el otro mundo donde mas abia de durar le diese condenacion perpetua en fondo de los infiernos. A la qual dicha confusion del dho juramento el dicho licenciado dixo—si juro é amen—E asi tomado e recebido el dicho juramento el dicho licenciado aceptando el dicho cargo de accesoria en uno con el dicho señor tesorero e anbos á dos juntamente mandaron á los dichos Martin Perez e Joan Martinez de Ais é Sancho de Berriz procuradores suso dichos que traxesen ante ellos todas é qualesquier cartas e instrumentos de que se entendiere aprovechar para el quarto dia para que visto las tales cartas

(1) En la comparecencia de Ereño este escribano suscribe con el nombre de Martín Perez de Iturriondo. Debió llamarse Martín Pérez Ortíz de Iturriondo. Coscojales en su libro de copia de documentos trae estos tres escritos desde las páginas 215 y vuelta á la 216 v.ª

é instrumentos en uno con lo que el dicho señor tesorero tenia presentado feziesen aqui la declaracion que de derecho debiesen. E Luis Bernal criado del dicho señor tesorero—E yo el dicho Martin Vrtiz de Iturriondo escribano e notario publico suso dicho presente fui á todo lo sobre dicho en uno con los dichos testigos. E en uno con el dicho Joan saenz en lo que por el faze mencion e apedimiento del dicho Martin Perez é por mandado del dicho señor teniente saque estos autos del proceso original.—

APENDICE NUMERO 38

Legajos referentes al viaje de la Archiduquesa doña Juana á Flandes

Archivo General de Simancas.-Libro 2.º de Cédulas de la Camara. Folio 103 (1)

1495

Don Fernando e dona ysabel et.ª a los concejos corregidores merinos prebostes Regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las villas e lugares del nuestro noble e leal condado y señorio de vizcaya e de la nra provincia de guipuzcoa e a qualesquier maestres e capitanes de qualesquier navios del dicho condado e prouincia e de las villas de laredo e castro ordiales e santander e sant vicente e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico salud e gracia sepades que nos ovimos mandado e dimos cargo a garcia de cotes nuestro corregidor de burgos e nuestro alcaide de atienca e a juan de arbolancha nuestro vasallo vesino de la villa de biluao que fagan cierta armada e asy mismo cierta artilleria e armas e otras cosas para la dicha armada, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que cada que por los dichos garcia de cotes e juan de arbolancha fuerdes Requeridos les dedes y fagades dar todos los artilleros e lonbarderos e maestros de faser coraças e vallestas e otras armas e otros oficiales que ouieren menester para faser y labrar las lonbardas y armas y otras cosas que han de faser e labrar para la dicha armada e todo el hierro e azero que para las dichas armas ouieren menester e asy mismo toda la madera e oficiales que ouieren menester para faser ciertas pinaças que nos mandamos faser para la dicha armada e asy mismo todas las armas que hallaren fechas todo lo que dicho es a prescios justos e Rasonables non encaresçiendogelo en mayores prescios de los que agora se dan a los dichos oficiales e valen las dichas lonbardas e armas e otras cosas entre vosotros que para vos faser sobre ello todos los Requerimientos e poner las penas que fueren menester e las execucar en los Remisos e ynobidientes e asy mismo para que puedan fletar y fleten los nauios que nos mandamos fletar para la dha armada segund vereys por vna ystrucion firmada de nuestros nombres e para que los dichos navios contenidos en la dicha ystrucion los puedan enbargar en qualesquier desos dichos puertos e les Requerir e protestar contra los dichos capitanes y maestres dellos que non acebten otro flete saluo que nos ayan de seruir con los dichos nauios al Respeto e segund que justamente merescieren por los dichos fletes segund y en la manera que otros navios semejantes que andan en la nuestra armada damos poder cumplido por esta nuestra carta a los dichos garcia de cotes e joan de arbolancha con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades e sy para lo asy faser e conplir fabor e ayuda ouieren menester por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos concejos corregidores merinos prebostes Regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de las dichas villas e lugares del dicho nuestro condado y señorio de viscaya e prouincia de guipuscoa e de todas las cibdades e villas e

(1) Remitido por el señor don Claudio Pérez Gredilla, director del archivo general de Simancas,

lugares de los nuestros Reynos e señorios que ge lo dedes y fagades dar e que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno les non pongades ni consintades poner e los vos ni los otros con emplazamiento, dada en alfaro a xxx de otubre de IUcccc° xcv años Yo el Rey yo la Reyna yo fernando de çafra.

---

el Rey e la Reyna.

garcia de cotes nuestro corregidor de la cibdad de burgos e nuestro alcaide de atienca e juan de arbolancha nuestro vasallo, sabed que las naos e otros navios que es nuestra merced e voluntad que fleteys en el nuestro señorio y condado de viscaya y en la nuestra prouincia de guipuscoa e en las otras partes segund se contiene en el poder que para ello vos mandamos dar son las siguientes:

vna nao que hase el adelantado de murçia de ochocientos toneles.
la nao de juan de mori de laredo de quatroçientos toneles.
la nao de lope de alcha de bilbao de doszientos e ochenta toneles.
la Nao de martin de losara de bilbao de doszientos e ochenta toneles.
otras quatro Naos de a dozientos é çinquenta toneles.
quatro caravelas de a çinquenta toneles.

que son todos dose Navios en que ay dose mill e Nueveçientos sesentatoneles los quales dhos Navios aveys de fletar para que esten armados con las armas e artilleria segund se Requiere en Navios de armada e con dos mill onbres Repartidos en maestres e contramaestres e pilotos e marineros e grumetes e otros oficiales segun horden de armada, e asi mismo vos mandamos que conpredes e fagades haser las lonbardas e armas e otras cosas que son menester para la dicha armada en la manera siguiente:

quatroçientos tiros de poluora los veynte e çinco tiros dellos que tiren tiro de aRova e los cinquenta de a seys libras por tiro e los tresyentos pasabolantes de a dos libras por tiro e los otros veynte e çinco tiros Restantes que sean lonbardas de a libra por tiro.

dozientas espingardas.
quinientas ballestas de pasa.
dos mill carcajadas de pasadores,
dozientos pares de coraças.
dosyentos capaçetes con sus baveras.
tres mill lanças de todas suertes.
diez mill dardos.
dos mill paveses.
tresyentas pipas.
trezientos barriles.
treynta quintales de plomo,
çient quintales de hierro para dados a los pasabolantes.
çient toneles viejos para las armadas.
seys pinaças.

e para fletar los dichos navios e conprar e haser todas las dichas cosas segun dicho es llenays nuestro poder del qual aveys de vsar por la horden e manera que en el dicho nuestro poder es contenido fecha en la villa de alfaro á xxx de otubre de xcv años, yo el Rey, yo la Reyna, por mandado del Rey de la Reyna, fernando de çafra.

APÉNDICE NÚMERO 39

1496

Relación de todas las cosas que se han proveido para el armada que en buen ora ha de ir con la Señora Archiduquesa y de lo que paresce que más se debe proveer é del estado en que está todo (1)

En Taraçona a veint é cinco de Otubre se despacharon Garcia de Cotes e Juan de Arbolancha que llevaron cargo de las cosas siguientes:

Primeramente de fletar ocho naos e quatro carabelas contenidas en una instruccion que para ello se les dio de las quales aqui no se hace mencion, porque en lo questá proveido de los dichos navios se declarará quáles é quántos son, los quales dichos navios sus altezas les mandaron fletar con dos mil hombres repartidos en maestres y contramaestres é pilotos e marineros e grumetes é otros oficiales segun horden de armada.

Asi mismo se les mandó por un mandamiento de sus altezas hecho el dicho dia que hiciesen los tiros de pólvora é otras armas é cosas siguientes:

Quatrocientos tiros de pólvora, los veinte é cinco tiros dellos que tiren a arroba por tiro é los cinquenta á seis libras por tiro e los trecientos pasavolantes de a dos libras por tiro é los otros veinte e cinco tiros restantes lombardas de á libra por tiro y porque los dichos veinte é cinco tiros mayores escribieron que habian hecho a doze libras por tiro que era la mitad menos de como se les mando los embiaron á mandar sus altezas que todavia hiciesen las dichas veinte é cinco lombardas de a arroba por tiro e aunque algunas fuesen de a dos arrobas por tiro de las quales despues han escripto que tenian ya recabdo de trece dellas y todos los otros tiros hechos é aparejados.

Asi mismo les mandaron fazer doscientas espingardas.

Item quinientas ballestas de pala.

Item dos mil carcajadas de pasadores.

Item dozientos pares de corazas.

Item docientos capacetes con sus bavetes.

Item tres mil lanzas de todas suertes.

Item diez mil dardos.

Item dos mil paveses.

Item trezientas pipas para agua.

Item trecientos barriles.

Item treinta quintales de plomo.

Item cient quintales de hierro para dados á los pasavolantes.

Item cient toneles biejos para las armas.

Item seis pinazas y porque el tiempo se alarga mandaron sus altezas que porque de las dichas pinazas abria mucha necesidad para remolcar e para las otras cosas convinien-

(1) Archivo general de Simancas, Secretaría de Estado.—Legajo 1.º 2.º, folio 356, remitido por su director don Claudio Pérez Gredilla.

tes en tiempo de calmas que se hiciesen complimiento á veinte pinazas equipadas de remos con todos sus aparejos.

Las quales dichas cosas de suso contenidas han escripto los dichos Garcia de Cotes e Juan de Arbolache (1) que tienen hechas e complidas segund que sus altezas lo mandaron e que de las dichas pinazas que daria recabdo segund que sus altezas lo embiaron á mandar.

Para las quales dichas cosas e para socorrer al flete de los navios los dichos Garcia de Cotes é Juan de Arbolancha tienen recibidos los maravedises siguientes:

Que se dió al dicho Juan de Arbolancha en Tortosa a dos de Noviembre un quento de maravedises los quales le pagó Juan de Morales tesorero de lo extraordinario.

Que le dió al dicho Juan de Arbolancha Lope de Moxica (2) en veinte de Abril deste año dos quentos é ochocientos mil maravedises el un quento de maravedises para complimiento a lo que monta en la costa de los dichos tiros de polvora e armas e pinaças e al otro un quento ochocientos mil maravedises para socorrer los dichos fletes de los dichos navios.

Asi mismo se depositaron en el dicho Juan de Arbolancha duzientas monedas de la tierra que no eran para aca que dió el receptor de la cruzada seiscientos é diez e seys mil maravedises.

Que son todos quatro quentos e quatrocientos e diez e seis mil maravedises de los quales segund dicho es son los dos quentos para los dichos tiros de pólvora é armas e para las seis pinazas que primeramente se habian mandado hacer, e el un quento ochocientas mill maravedises para los dichos fletes e de las dichas seiscientas e diez e seis mil maravedises de dicho depósito se mandaron facer las otras catorce pinazas. Hase de ver la quenta e razon dellos y cargarle todo lo que restare para los fletes e sueldos de los navios e gente de los quales dichos maravedises el dicho Juan de Arbolancha ha dado por mandado de sus altezas veinte mil maravedises a Garcia de Cotes que sus altezas le mandaron dar de ayuda de costa, asi que todo lo antedicho es para la quenta de los dichos Garcia de Cotes e Juan de Arbolancha y hácese agora aqui relacion de la armada que está aparejada en la orden siguiente:

Hay dos carracas de Génova cada una con cada ciento y treinta ombres que son doscientos é setenta hombres.

Hay una nao de Martin de Artiaga (3) que Fernando de Zafra fletó en Tortosa con doscientos hombres.

Hay otra nao de Juan de Guadalupe (4) que Fernando de Zafra fletó asi mismo en Tortosa de doscientos é trenta toneles con ciento y veinte hombres.

Hay otra nao de Martin Lopez de Bazara (5) de dozientos e ochenta toneles que fletó el obispo de Badajoz con ciento y veinte hombres.

Hay otra nao de Martin Igola (6) que fletó el dicho obispo de doscientos e setenta toneles con ciento y veinte hombres.

Hay la nao del adelantado que viene numerada en sieteciemtos e sesenta toneles que fletaron los dichos Garcia de Cotes e Juan de Arbolancha con doscientos hombres.

Hay otra nao de Martin Ibañez que fletaron los dichos de doscientos e ochenta toneles con ciento y veinte hombres.

Hay otra nao que fletaron los dichos de Lope de Alcha (7) de Dozientos e ochenta toneles con ciento y veinte hombres.

Hay otra nao de Juan de Mori que fletaron los dichos de quatrocientos toneles con ciento y cinquenta hombres.

---

(1) Juan de Arbolancha, bilbaíno nauta.
(2) O Mujica, también hijo de la tierra.
(3) Bizcaino.
(4) Creo fué de Fuenterrabía.
(5) Bilbaíno, en otro documento se le llama Losara.
(6) Del país.
(7) Bilbaíno.

Hay otra nao de Pedro de Arona (1) que fletaron los dichos de doscientos e setenta toneles con cien hombres.

Hay otra nao de Lope de Calaya (2) que fletaron los dichos de dozientos e quarenta toneles con cien hombres.

Hay otra nao de Diego Gonzalez de Salazar (3) que fletaron los dichos de doscientos e cinquenta toneles con cient hombres.

Hay otra nao de Juan Martinez de Leco (4) que es de docientos y catorce toneles que fletaron los dichos con cient hombres.

Hay otra nao de docientos e treinta toneles que fletaron los dichos con cient hombres de Juan Miguelez de Lorreta (5).

Hay otra nao de Ximeno de Bertendona (6) que fletaron los dichos de docientos toneles con cient hombres.

Hay otra nao de Pedro de Ariz (7) de ciento é noventa toneles que fletaron los dichos con cient hombres.

Hay cinco carabelas: la una de Juan de Solorzano, otra de Juan de Aveyte é otra de Pedro de Corrobedo é otra de Jacome de la Renteria é otra de Martin Sanchez Cebudin de cada setenta é cinco toneles con cada treinta ombres que son ciento y cinquenta hombres é hase mandado que las dichas caravelas fuesen rasas e equipadas de remos y bien aparejadas.

Asi que son todos veinte e dos navios en que hay dos carracas é una nao que se puede contar por carraca e catorce naos las dos de a quatrocientes toneles e cinco caravelas en las quales ha de haber dos mil e dozientos e sesenta ombres de mar.

Hay demas de la dicha gente trezientos escuderos y ciento y cinquenta espingarderos y ballesteros del señor almirante.

Item quatrocientos peones de castilla vieja.

Item dozientos peones de Trasmiera.

Item docientos peones de Asturias de Santillana.

(De los quales dichos peones de Castilla vieja é tresmiera e Asturias de Santillana tienen cargo Juan de Daza é Juan de Artiaga que allá está).

Del Condado de Vizcaya quinientos peones.

De los vasallos mareantes de Vizcaya que seran á lo menos dozientos hombres.

Item con la señora Archiduquesa yran en número de treszientos peones.

Asi que es toda la dicha gente quatro mil é diez personas.

(Desta tienen cargo Garcia de Cotes é Juan de Arbolancha).

(A todos estos de aqui abaja se ha de llamar por el tiempo que acordare la Reina nuestra Señora).

(Si mas gente desta fuere menester ó alguna della faltare la pueden mandar tomar su alteza de las quatro villas de la costa é de sus tierras porque en estas no se ha repartido ninguna gente).

De la qual dicha gente como antes está dicho ay número de dos mil é dozientos e sesenta presonas que se han de pagar con el flete de los navias y estos creese que de mantenimiento no recibiran salvo solamente el vizcocho porque asi lo escribieron Garcia de Cotes é Juan de Arbolancha y el vizcocho se les ha de dar en precio razonable como saliere a sus altezas sin contalles fletes porque asi se les ha escripto. Allá se verá lo que en esto se debe hazer.

A la gente del Almirante estan pagados quinientos é veinte e cinco mil maravedises en cuenta de quinientos e ochenta e cinco mil maravedises que monta el sueldo de trezien-

(1) Arrona.
(2) Celaya.
(3) De Portugalete.
(4) Guipuzcoano.
(5) Legorreta.
(6) Bilbaíno.
(7) Bilbaíno.

tos escuderos e ciento e cinquenta peones de dos meses, el escudero á razon de veinte é cinco maravedises e el peon á razon de quince maravedises, é no se llevaron mas de las dichas quinientas e veinte é cinco mil maravedises porque entonces no habia vias, devesele pagar las sesenta mil maravedises que restan para complimiento al dicho sueldo de los dichos dos meses y hasele de contar el mantenimiento que recibiere para en quenta del sueldo de adelante.

A los peones de Castilla vieja e Trasmiera e Asturias de Santillana se escribió que se les daria mantenimiento en los navios é algun sueldo como quiera que se envió á mandar que viniesen pagados por dos meses; allá se verá lo que se debe hacer.

A los peones de Vizcaya e de los vasallos se mandó que fuesen pagados por dos meses, si no metieren mantenimiento, deveseles dar el mantenimiento para en cuenta del sueldo de adelante.

Lo antes dicho es para dar razon de la dicha armada e artilleria e gente. Agora darse ha razon de los mantenimientos que estan proveidos y de lo que mas se ha de proveer y quien tiene cargo dello en la manera siguiente:

Embió el obispo de Badajoz en las carracas e en las quatro naos que fueron a cargar a Galicia diez mil e quinientos e sesenta e ocho quintales é cinco libras de bizcocho en esta manera.

En la carraca de Esteban Lerca IIIUDCCCCXIII quintales IX libras.

En la carraca de Tomas de Buzol IIIUDCCCCXII quintales III arrobas VII libras.

En la nao de Martin de Arayaga DCL quintales I libra.

En la nao de Martin Lopez de Bazaran DCCCLVII quintales IX libras.

En la nao de Martin de Igola DXVII quintales II arrobas X libras.

En la nao de Juan de Guadalupe DXVII quintales II arrobas XVII libras.

Que son los dichos diez inil e quinientos e sesenta e ocho quintales e cinco libras de vizcocho de los quales está dado á los dichos navios en cuenta de su sueldo fasta seiscientos quintales de que tiene la razon Fernand Alvarez, é asimismo den asiento de las carracas é naos que fletó el obispo de Badajoz é Fernando de Zafra segund que vera por el asiento que el dicho obispo de Badajoz embió y asi mismo de lo que tienen recibido e tiene asi mismo el asiento de las naos e caravelas que fletaron los dichos Garcia de Cotes e Juan de Arbolanche. El qual dicho vizcocho habia de ser doce mil quintales e hase escripto al obispo de Badajoz, lo qual despachó Fernad Alvarez que enviase luego complimiento a los dichos doce mil quintales a mas de veinte dias que fue el mensagero e abiase de tomar para en cuenta desto el vizcocho que hacia Juan de la Fuente por mandado de Fernad Alvarez.

(En este bizcocho se debe poner muy grand recabdo de manera que la gente no gaste en ninguna manera del hasta que en buen hora hagan vela).

Va asi mismo en las dichas carracas e naos ciento y ochenta e seis barriles de pólvora de sus altezas que se llevaron de Ecija que se han de repartir por todos los navios.

Item van en la dicha carraca de Esteban de Lerca cinquenta quintales y catorce libras de plomo.

Item ciento y una arrobas de aceite.

Item tres quintales é quatro libras de cera.

(Esta cera ha de servir para la señora Archiduquesa é todas las otras cosas siguientes).

Item quince seras de pasas.

Item doce barriles de aceitunas.

Item doce barriles de alcaparras.

Item dos cajas de azucar en que hay quatro quintales e una arroba e diez e siete libras e dos onzas.

Item dos barriles de almendras en que hay tres quintales e cinco libras e nueve onzas.

Item dos barriles de arros en que hay dos quintales e dos arrobas e dos libras e ocho onzas.

Item va en una caja en la dicha carraca doce libras de canela e diez libras de clavos e diez e nueve libras de pimienta e quatro libras de azafran.

Item van en la nao de Martin de Arteaga trecientas fanegas de sal.

De los quales dichos bastimentos trae cargo Pedro de Tapia por el obispo de Badajoz. El ha de dar quenta e razon dello, el qual viene en las carracas.

Asi mismo de mas del dicho proveimiento tiene cargo de proveer el contador Juan de Arévalo é Pedro Ortiz en Galicia del proveimiento siguiente:

(El mantenimiento de la gente de la mar es lo de aqui abajo).

Veinte mil cantaras de vino de yema valadi.

Quatrocientos toneles para el dicho vino.

Trescientos toneles para agua de dicho porte de mas de los dichos trescientos toneles de los dichos Garcia de cotes é Juan de Arbolancha.

Dos mil quintales de cecina de vaca é porque estas cecinas no se pudieron haber ficieron este número de carne de vaca salada puesta en sus toneles.

Quatrocientos quintales de cecinas de puerco.

Diez mil huevos.

Dos quintales de mantecas de vaca é de puerco.

Veinte é seis mil pescadas ceciales.

Ciento é cinquenta mil sardinas arenques é saladas.

Trescientas arrobas de pescado de cuero.

Quinientas arrobas de uinagre con sus toneles.

Diez quintales de candelas de sebo.

Habian asi mismo los dichos Juan de Arevalo é Pedro Ortiz de comprar docientos carneros é veinte vacas bivos en pie e mil gallinas é despues se les envio a mandar que no las comprasen en Galicia salvo que se comprasen en Castilla vieja hanse descargado dello los dichos Juan de Arevalo e Pedro Ortiz, hanse de enviar personas de recabdo con dinero que lo compre.

De todos los bastimentos susodichos tienen muy buen recabdo los dichos Juan de Arevalo é Pedro Ortiz é fueron á cargallos las naos que envió el obispo de Badajos, ya creo Dios mediante que estarán en Laredo, y para los dichos bastimentos tiene recibidos Pedro Ortiz los maravedises siguientes.

Que se le libraron en Villacorta en diez y ocho de Enero de este año ıı quentos U.

Que se le libraron en Alfonso Gutierrez de Madrid tesorero de la hermandad en la contribucion de los peones de Galicia del año pasado setecientos mil maravedises.

Que son todos dos quentos e setecientos mil maravedises de los quales ha de dar quenta el dicho Pedro Ortiz e dellos se ha de descontar su salario segund paresciere que lo debe haber.

Hay asi mismo quatrocientas fanegas de harina de pan candeal para el bastimento de la señora Archiduquesa lo qual está en sus sacas de biveres.

Hay asi mismo seis hornos de cobre para cocer pan para la señora archiduquesa e los de su casa.

Hay dos docenas de cedazos e carbon para cocer el dicho pan.

Desta harina de la señora archiduquesa e destos hornos e carbon e cedaços tiene cargo Gonzalo de Quintana vecino de Soria Recibió para ello cient mil maravedises dice que alcança por bastar dos mil maravedises, vease su cuenta e paguesele su salario segund que lo debiere de haber.

Este gregorio de Quintana deve de ir á comprar los doscientos carneros e veinte vacas e mil gallinas para las quales debe facer sus cestos é devesele librar para ello ochenta mil maravedises y devesele dar cargo desto porque vaya a entregar las otras cosas susodichas e debe comprar seis fartesas.

El dicho Pedro Ortiz ha de venir á Laredo á entregar é dar quenta del dicho bastimento que es á su cargo e del dicho Juan de Arevala.

Asi que es cumplida la razon del dicho bastimiento segund que antes está dicho é

asi mismo la razon de la dicha armada é gente é si el Almirante dixere que esta gente es poca debesele decir que al tiempo se le envió la razon de la dicha armada no se le envió mas de número de tres mil e quinientas presonas e que agora son mil personas mas.

El Almirante ha de haber siete mil marauedises cada dia de mas del sueldo de su gente, los quales se le han de contar desde el dia que partió de su casa e tiene recibido para en cuenta desto un cuento de maravedises que le llevó Martin de Olmedo.

De asiento de Doña Maria de Velasco yo no se cosa. El contador mayor sabe la razon dello pidasele e sepase de Morales si le ha socorrido con algun dinero.

De mas del armada susodicha estan embargadas para ir en conserva desta armada catorce naos muy buenas en que hay naos de á quatrocientos e trecientos toneles de la flota de las lanas para las quales han de dar los burgaleses demas de la gente de fleteria de las dhas naos quinientos ombres con la qual dicha flota habia de ir por capitan Martin de Rojas e abiasele de dar de ayuda de costa veinte peones de los susodichos e sobre ellos complimiento a mil maravedises cada dia a costa de los dichos burgaleses, hase de ver en lo desto capitania con el dicho almirante.

Asi mismo despues de las cosas susodichas se envió á Pedro de Zafra e a Francisco de Turuegano los quales partieron de aqui a veinte e siete de Junio los quales llevaron una instruccion firmada de sus altezas en la manera siguiente:

El Rey é la Reina

Lo que vos Pedro de Zafra contino de nuestra casa é Francisco Turuegano criado del Almirante de Castilla habeis de hacer en lo que llevais a cargo es lo siguiente:

Habeis de ver de camino que recabdo hay de la gente de Castilla vieja é Trasmiera e Asturias de Santillana e trabajar como sea gente de mar é la mejor que se pueda.

Asi mismo habeis de ver que recabdo hay de la gente de Vizcaya, asi de la del Condado como de los vasallos mareantes lo qual habeis de ver juntamente con Garcia de Cotes e Juan de Arbolancha.

Asi mismo habeis de ver todos los navios del armada e ver el recabdo que cada uno tiene é de la manera que está aparejado e que aderezos de armas tiene e que gente, asi los navios que hay en el Condado de Vizcaya como los que hay en Laredo como los que vienen de Andaluzia, habeis de llevar el asiento que está tomado con los dichos navios asi el que vino del obispo de Badajoz como el que nos enviaron Garcia de Cotes e Juan de Arbolancha y de todo lo que hallaredes nos habeis de enviar luego complida relacion porque si algo faltare con tiempo lo mandamos proveer é lo que fuere a cargo de proveer a los maestres de los navios haced que luego lo aderecen.

Asi mismo habeis de ver las naos de la flota de las lanas y ver si tienen complido el número de los quinientos hombres que han de tener demas de la gente ordinaria de las dichas naos e ver como estan armadas; e hablar con Garcia de Cotes e Juan de Arbolancha para que como han escripto se reparten las lanas de manera que los navios puedan quedar alijados para poder bien pelear lo qual todo se haga con acuerdo de los dichos Garcia de Cotes e Juan de Arbolancha.

Asi mismo habeis de ver que navios hay ciertos de la flota de la fruta e de que grandor e como estan armados e con que recabdo.

Asi mismo habeis de ver si estan ciertas dos naos cargadas de hierro de Juan de la Borda e de otro que habian de ir en conserva de nuestra armada fasta Inglaterra.

Asi mismo habeis de ver si estan complidas las veinte pinazas que mandamos escrivir á Garcia de Cotes e Juan de Arbolancha que tuviesen prestas e ciertas e si estan equipadas de remos e aparejadas.

Asi mismo habeis de ver las cinco caravelas que estan tomadas para nuestra armada e si son caravelas rasas e esquipadas de remos e bien artilladas porque asi cumple a nuestro servicio que esten.

Asi mismo habeis de ver si es ya complido el artilleria e armas de cargo de Garcia

de Cotes e Juan de Arbolancha e de todo nos habeis de enviar muy larga e complida relacion e si algo queda por facer haced que se cumpla luego.

Asi mismo habeis de ver que tal viene el vizcocho e otros mantenimientos del Andalucia é de Galicia e a que recabdo e en que cantidad hay de cada cosa dello, e dello ansi mismo nos habeis de enviar relacion.

Asi mismo habeis de hacer que Pedro Ortiz compre luego los doscientos carneros é veinte vacas e mil gallinas para el bastimento de la Archiduquesa nuesta muy cara e muy amada hija que se han de comprar.

Asi mismo habeis de ver si las dichas carracas e naos e otros navios si tienen complido el número de la gente que ha de haber segund los asientos que con ellos estan hechos é si no está complido haced que se cumpla é habeis de hacer cuenta con ellos por los asientos e por la gente e grandor de navios de lo que monta la paga del armada por dos meses e habemos de enviar luego la copia e razon dello, e habeis de descontar dello lo que resta en Juan de Arbolancha del un quento e ochocientos mil maravedises que le mandamos enviar para los fletes.

Asi mismo habeis de ver que tal es la harina que llevó Gonzalo de Quintana para el bastimento de la Archiduquesa e que tales son los hornos e que recabdo hay de lo que llevó á cargo.

En todas estas cosas habeis de entender junto con Garcia de Cotes e Juan de Arbolancha en las partes donde pudiesen ellos ir en persona e donde no pudieren ir en persona habeis de ir vosotros e en todo poned mucho recabdo e diligencia e continuamente nos faced saber lo que en todo se face.

Fecha en Almazan á veinte e cinco de Junio de noventa e cinco años etcetera.

Despues de esta escripta nos escribieron los dichos Garcia de Cotes e Juan de Arbolancha una letra fecha a veinte de Junio por donde dicen que seria bien que todavia se reparta alguna parte de las sacas de las lanas e otras mercaderias de la flota por las naos e otros navios de nuestra armada porque dicen que de esta manera las naos de la flota quedaran algo alijadas e podran servir todos cargando alguna gente mas en los navios por navios de armada e asi mismo les parescia que seria bien socorrer a estos navios de la flota con ciento y cincuenta quintales de sebo para repartir por los dichos navios luego a la ora que llegueis platicad esto principalmente con los dichos Garcia de Cotes é Juan de Arbolancha e si esto se puede facer brevemente sin dar dilacion a la salida de las naos de las barras a las primeras aguas bivas segun que ge lo enviamos a mandar que de aquello seremos servidos ya nos le habiamos escrito que se hiciese asi y bien teniamos creido que asi lo habria puesto en obra que por nuestro servicio entiendan luego en ello con mucho diligencia y haciéndose asi nos parece que Juan de Arbolancha debe comprar luego los ciento e cinquenta quintales de sebo en estas partes e repartirlos por las naos segund que a ellos paresciere porque enviar por este sebo de aqui á Galicia como ellos dicen seria cosa de dilacion e todo lo que estas partes se ha de facer se haga con acuerdo e parescer de los dichos Garcia de Cotes é Juan de Arbolancha e Mateo de Ormaña.

Asi mismo nos escribieron que será menester socorrer á la nao del Adelantado con otros cient mil maravedises demas de las trescientas maravedises con que le mandamos socorrer e si a ellos les paresciere que son menester cumplanlo luego.

Otrosi nos escribieron que la dicha nao del Adelantado no tiene ningun artilleria ni armas direis a los dichos Garcia de Cotes e Juan de Arbolancha que por nuestro servicio trabaja con Juan de Lopez de Catal maestre de la dicha nao como cumpla luego el artilleria e armas que es obligado porque el adelantado nos dice que estan ya cinquenta lombardas e muchas armas otras e quando en buen ora llegare el Almirante se repartiran las armas e artilleria con parescer dellos segund vieren que conviene e que ellos den mucha priesa como las lombardas esten acabadas para el tiempo que dicen e todas las que mas pudieren e para esto tome Juan de Arbolancha del dinero que en el se depositó de los jubileas.=Yo el Rey.=Yo la Reina.

Demas de lo susodicho se deve ver lo que se respondio al memorial del Almirante

sobre las cosas tocantes a su cargo lo qual fué firmado del comendador mayor en esta manera.

Dice en un capitulo que a sus altezas plaze que el almirante ponga en el armada los capitanes e oficiales della escepto oficiales de contadores é escribanos que es fuera de su cargo.

Item dice en otro capitulo que a sus altezas place que el almirante nombre personas fiables e de recabdo que entiendan con las personas que pusieren sus altezas en el proveimiento de los mantenimientos.

Item dice en otro capitulo que asi mismo place a sus altezas que el almirante nombre persona fiable que junto con el pagador de sus altezas tenga cargo de pagar toda la gente de la dicha armada.

Todas las cosas susodichas son las que estan proveidas hasta agora y lo que mas me paresce que se debe proveer con enmienda de los que mejor lo saben es lo siguiente.

Hase de proveer de pagador para la dicha armada e gente para que pague junto con la persona del dicho almirante segund que con el está asentado y esta persona ha de ser de honrra e de confianza e ha de llevar el dinero que mas fuere menester de mas de la paga que al embarcadero se ha de facer para pagar si conviene en Flandes a la vuelta que sea en buen ora y para comprar los mantenimientos que fueren menester. Este ha de ser hombre muy concertado e que persona ninguna de armada no sepa el dinero que lleva e para que no gaste ni de cosa ninguna sino a mucha necesidad.

Lesmes de Mazuelo.

El Merino Alonso de Vasallo.

El Alcalde Bernaldino de Lerma.

Su hijo de Juan Lopez de Calatayud.

Juan de Arbolancha.

Debese nombrar otra persona de honra e de Confianza para que entienda con el almirante en el repartir de los mantenimientos al embarcadero y asi mismo en ver comprar los mantenimientos que se compraren en Flandes si fueren menester e para los hacer repartir segund que al Almirante paresciere y este ha de andar continuamente de navio en navio requeriendo e viendo todos los mantenimientos por que se gasten e repartan con regla e en ello no haya desorden en mal recabdo.

(Paresce que para esto bastará una de las personas de arriba).

Esta persona debe llevar cargo junto con el pagador de comprar el cobre e estaño.

En esto de los mantenimientos será bien que se vea si los maestres de los navios si querran tomar a su cargo el mantenimiento de las otras personas que en los navios se pusieren e darles en quenta dello del mantenimiento de sus altezas razonado el mantenimiento de cada persona al prescio que con ellos esta asentado que es a once maravedises por persona o a menos si menos pudiere porque desta manera habrá buen recaudo en los mantenimientos porque proveerá en ello como en cosa suya e daran sus tablas segun suelen porque haber dos tablas una del maestre e otra de la otra gente será mucha confusion y aun si el que llevare cargo de los mantenimientos quisiere hurtar hay buena manera para ello, si lo que antes digo no se provee.

Si esto no oviere logar debese señalar personas de mucha confianza e diligencia e de recabdo que lleven cargo de los mantenimientos de la gente extraordinaria de cada un navio a los quales se de por peso e por medida el mantenimiento que para la tal gente fuere menester por tres meses porque creo que para esto hay recabdo de mantenimiento e la tal persona jure de traer el dicho mantenimiento con mucha fidelidad e recabdo como en hacienda propia suya al qual se le da la orden del mantenimiento que ha de dar en en cada tabla segund costumbre de entre nos.

Todo el otro bastimiento que restaren complidos los dichos tres meses ha de ir á cargo del bastecedor general para proveer de aquello donde necesidad obiere.

Hase de encargar todo el mantenimiento de la señora archiduquesa por cuenta e por peso á Francisco de Alcaraz segund que está proveido e hasele de dar la orden que ha de

haber en el repartir e dar del mantenimiento y es el mantenimiento de la señora archiduquesa las quatrocientas fanegas de harina antes dichas e lo que envio el obispo de Badajoz e los carneros e vacas en pie e gallinas e huevos e mantecas e mas todo lo que sobre esto se requiere acrecentar.

Devese proveer de fisicos e cirujanos e boticarios e todas medecinas porque de todo esto es menester que se lleve mucho recabdo.

(Esto está proveido por sus altezas con lo de los oficiales de la señora Archiduquesa).

De todos los tiros de pólvora e armas e artilleria e polvora e toneles e pipas para agua se ha de facer cargo a Juan de Arbolancha el qual lo ha de repartir todo por mando e acuerdo del almirante segund que al almirante paresciere e a de tomar el dicho Juan de Arbolancha conoscimiento de cada uno de lo que le entregare e tener cuidado de recabdar de cada uno a la vuelta que sea en buen ora lo que obiere recebido, e asi mismo ha de recibir a la vuelta placiendo a dios los toneles de vino que volvieren vacios y asi mismo las pinazas con todos sus aparejos e de todo como antes digo ha de facer cargo sobre si ha de dar quenta e razon.

El dicho bastecedor principal ha de haber quenta e razon con todos los dichos bastimentos e ha de pedir cuenta e razon dellos por ante los contadores e escribanos del armada a la vuelta y facer cargo sobre si de lo que restare.

Los dichos contadores e escribanos del armada han de haber quenta e razon demas de los fletes é sueldo de la gente de los dichos tiros e de polvora e armas e pertrechos e otras cosas e de los dichos mantenimientos e de lo que se diere e repartiere a cada uno e de lo que dello gastare e de lo que demas se comprare y no se ha de facer ni dar cosa ninguna por mis contadores factores ni pagadores sin que esten presentes los dichos contadores e escribanos e de todo tenga muy buena cuenta e razon.

Hase de ver con el almirante en lo de proveer de los capitanes porque sus altezas dieron una carta á Garcia de Cotes e Juan de Arbolancha para los maestres de los navios en que les seguraron que ellos llevarian la capitania de sus naos e el almirante puede proveer de capitanes en la otra gente que de mas oviere.

Debe el almirante proveer de muy buenos alguaciles para en cada navio que sean ombres cuerdos e de recabdo porque estos aprovechan mucho e para muchas cosas en los navios.

Debe el almirante nombrar personas mucho de recabdo que tengan cargo de dia e de noche de mirar por los fuegos porque en esto va mucho e que haya concierto para si algund fuego se emprendiere lo que Dios no quiera de personas diligentes que tengan sus bombas e calderas concertadas para matar el fuego.

Debe el almirante mandar asi mismo que todos los fogones se maten antes que anochezca e que no quede en ningun navio otro hombre salvo una vela en una lanterna la qual tenga el piloto.

Debe el almirante facer poner mucho recabdo en la pólvora e que este en parte muy desviada del fuego e que non se pueda sacar si no por mano de una persona cuerda é de recabdo.

Debese guardar mucho la pólvora e non gastarse en cosas de vanidades sino para el tiempo que sea menester.

Deve el almirante ver los pilotos que hay en cada un navio e ver que tales son e deben mandar poner en la Carraca o nao capitana e de la señora Archiduquesa los pilotos mejores pues estos han de ir en la delantera y en pos destos con ayuda de Dios todos han de facer la via.

Debe el almirante proveer de personas en cada navio e principalmente en el navio capitan e en el de la señora Archiduquesa marineros muy diestros e muy diligentes que tengan cargo de los aparejos para el tiempo del menester.

Debe el almirante hacer su concierto antes del embarcadero con todos los maestres e capitanes de la órden que se ha de haber en el pelear e en qualquier otra afrenta que haya lo que Dios no quiera.

Debense repartir los toneles e pipas para el agua pues hay azas complimiento dellos por todos los navios segund la gente que en cada uno oviere y esta agua se debe dar cargo a personas de recabdo que la hagan coger de agua limpia de la mejor que oviere para la mar e que menos se corrompa.

Debense adereszar vasijas de barro muy bueno é de agua colada para la señora archiduquesa que vayan en muy buen recabdo á cargo del copero.

Debe el almirante facer ver e requerir los aparejos e velas de cada un navio y si posible fuese que se llevasen doblados porque en esto va mucho.

Debe el almirante mandar la orden que han de llevar los navios en el viaje para que ningund se desmande ni salga de la órden que el diere so grand pena.

Ha de enviar el almirante continuamente dos ó tres caravelas esquipadas de remos e algunas pinazas para descobrir y diceme que al tiempo de entrar en la mar sera menester que todas las pinazas vayan mucho en orden esquipadas de remos con sus tiros de polvora e bien armadas e aparejadas.

Lo que tengo dicho es lo que me paresce de mi pobre saber, lo demas provea Dios su gloriosa madre y remitome en esto e en todo a los que desto más saben y dello tiene mas esperiencia.

Porque se tome quenta en la gente del almirante o en la otra gente que esta apercebida para esta armada abrá alguna falta, la reina nuestra señora desde Almaçan en dos de Julio escribió a las personas siguientes que tengan apercibidas la gente que aqui dirá para veinte é cinco de Julio que esté presta. Para que en viendo carta de su alteza vayan a Laredo en esta guisa.

Al Condestable de Castilla que tenga apercibidos doscientos hombres que sepan de mar de los de su tierra que son mas cercanos a la mar.

El marques de Aguilar treinta escuderos á pie y setenta hombres de la mar.

El Conde de Castro treinta escuderos á pie que sepan de mar.

Item escribió la Reina nuestra señora á Don Luis de Velasco que por servicio suyo se disponga de ir en persona con la señora archiduquesa con la gente suya e de su casa que pudiere e que este presto para partir para Laredo para veinte e cinco de Julio.

A todos estos se escribió que les daran sueldo para la gente y con cuenta dello mantenimiento para todo el tiempo que estovieren en la mar.

Mas que vinieron quatro naos del Andalucia que son obligados de traer quinientas y setenta personas.

Proveimientos para la Armada de Flandes

Archivo General de Simancas.—Libro 2.° de Cédulas de la Cámara.—Folio 157

el Rey e la Reyna

Los proueymientos y cosas que es nuestra merced y voluntad que se fornescan y compren en el nuestro Reyno de galizia en los puertos de la mar del dicho Reyno para el proueymiento del armada que en buena ora ha de yr con la archiduquesa nuestra muy cara e muy amada fija son los syguientes

veynte mill cantaras de a ocho açumbres por cantara de vino de yema valadi.

Quatroçientos toneles para el dicho vino de çincuenta cantaras por tonel.

Trezientos toneles para agua del dicho porte.

Dos mill quintales de çeçinas de vaca.

Quatroçientos quintales de çeçinas de puerco.

dozientos carneros biuos en pie.
veynte vacas biuas en pie.
mill gallinas.
diez mill huebos.
dos quintales de mantecas de puerco o de vaca.
mill dozenas de pescadas çeçiales de a veynte e seys pescadas por dozena.
ciento e çincuenta mill sardinas arenques o saladas las que fueren mejor.
trezientas aRouas de pescado de cuero.
quinientas aRouas de vinagre.
diez toneles para el dicho vinagre.
diez quintales de camdelas de sebo.

las quales dichas cosas es nuestra merced e voluntad que conpre y fornesca juan de areualo nuestro contador del dicho Reyno e pedro ortyz nuestro corregidor de la villa de carmona e non el vno syn el otro e que las pague el dicho pedro ortyz de çiertos maravedis que para ello mandamos librar e mandamos por esta nuestra carta que todo lo que en los dichos proveymientos e otras cosas el dicho pedro ortyz pagare le sea Recebido y pasado en cuenta por copia firmada del dicho juan de areualo syn otro Recabdo alguno fecha en la çibdad de tortosa a XVIII° de enero de XCVI años yo el Rey yo la Reyna por por mandado del Rey e de la Reyna fernando de çafra.

El armada que paresce que dios mediante se deue proueer es esta.

Archivo General de Simancas.—Libro 2.° de Cédulas de la Cámara.—Folio 109 vuelto.

dos carracas de a IUCC toneles que son IIUCCCC° toneles.
una Nao que hase el adelantado de murçia de DCCC° toneles.
la nao de juan de mori de laredo de CCCC° toneles.
la nao de lope de alcha de bilbao de CCLXXX° toneles.
la nao de martin de losara de bilbao de CCLXXX° toneles.
quatro naos de a CCL toneles en que ay IU toneles.
quatro caravelas de a L toneles que son CC toneles.

asi que son todos XIIII° navios en que ay VUCCCLX toneles y proueyendose por cada tonelada e media vn onbre segund que parescio que se deuia proueer Responde por esta cuenta a IIIUDLXXIIII° onbres los quales paresçe que deuen ser de las condiçiones siguientes:

catorze maestres.
catorze contramaestres.
catorce pilotos.
veynte calafetes.
diez barveros çurjanos.
treynta lonbarderos.
dosyentos espingarderos.
ochoçientos marineros.
dos mill e quatroçientos e setenta e dos onbres de armas.
son todos los dichos IIIUDLXXIIII°.

Costa desta armada para un año

para el flete de los dichos nauios a Rason de CX ⁀(1) por toneleda cada mes monta cada tonelada en vn año IUCCCCXX ⁀ y en las dichas VUCCCLX toneladas que hasen los dichos nauios siete quentos e setenta e cinco mill e dozientos maravedis.

a XIIII° maestres a XVU⁀ por año CCXU⁀

a XIIII° contramaestres a VIII°U⁀ por año CXIIU⁀

a los dichos XIIII° pilotos a VXU⁀ por año vnos con otros CCXU⁀

a los dichos XX calafetes a XU⁀ por año CCU⁀

a los dichos X çurjanos barueros a XU⁀ por año CU⁀

a los dichos XXX lonbarderos a XU⁀ por año CCCU⁀

a los dichos CC espingarderos a VIIU⁀ por año I quento CCCC°U⁀

a los dichos DCCC° marineros a VIU⁀ por año IIII° quentos DCCC°U⁀

a los dichos IIUCCCC°LXXII onbres de armas a VU⁀ por año XII quentos CCCLXU⁀

para el mantenimiento de las dichas IIIUDLXXIIII° personas por Razon de a XII⁀ cada vno cada dia montan vna persona en vn año IIII°UCCCXX⁀ y en todas las dichas IIIUDLXXIIII° personas XV quentos CCCC°XXXVIII°UDCLXXX°⁀

para capitan general e otras demasyas a lo menos DU

Asy que montan toda la dicha costa de vn año Razonado por la horden susodicha XLII quentos DCCVUDCCC°LXXX°⁀ y montan en medio año al Respeto susodicho contando desde mediado abril hasta mediado otubre porque en este tiempo puede bien servir XXI quentos CCCLIIUDCCCC°XL⁀

---

lo que paresce que se deue
proueer para esta armada

que se deuen haser XXV tiros mayores que tiren a tiro por aRoba y costara a XU en que montan CCLU⁀

otros L tiros de a VI libras por tiro que costara a IIII°U⁀ cada vno en que montan CCU⁀

CCC pasabolantes de a II libras por tiro que costara a IIUd⁀ cada vno en que montan DLCCU⁀

XXV lonbardas de a libra por tiro que costara a IU⁀ en que montan XXVU⁀

la poluora ques menester han de proueer sus altesas.

CC espingardas a IIII° Reales cada vna que son DCCC° Reales en que montan XXIIII°U DCCC°⁀

D ballestas de pasa con sus garruchas a DCCCL⁀ cada vna en que montan CCC°XXVU⁀

IIU carcajadas de pasadores a II Reales que son IIII°U Reales CXXIIII°U⁀

CC pares de coraças a dobla que son CC doblas en que montan LXXIIIU⁀

CC capacetes con sus baueras a CCC. en que montan LXU⁀

IIIU lanças de todas suertes a XXV. LXXVU⁀

XU dardos a V. LU⁀

dos mill paveses LXIIU⁀

CCC pipas a CC. LXU⁀

CCC barriles a Real IXUCCC⁀

XXX quintales de plomo a CCCC.° XIIU⁀

(1) Maravedís.

c quintales de hierro para dados a los pasabolantes a CCL ⁀ el quintal XXVU ⁀
c toneles viejos para las armas a tres Reales ccc Reales en que montan IXUCCC ⁀
seys pinaças para dar entrada de los fletes a XXU ⁀ cada vna LXXIIU ⁀ (1).

parescio que se deuian proueer XVU. quintales de vizcocho que es mantenimiento para esta gente para seys meses que numerando el quintal a CLXU ⁀ con seras e lias montan en ellos II quentos CCCCºU ⁀ e para el flete no se quitara aqui cosa alguna porque los navios que tomaren en el andaluzia lo traera.

asi que montan la dicha costa las dichas armas e vizcocho IIIIº quentos DCXIXUCCCC.º ⁀ de los quales se puede sanear los maravedises siguientes en cuenta de lo que sus altezas han de pagar de la dicha armada.

darsehan a la gente los XVU quintales de viscocho a CCXX ⁀ en que montan III quentos CCCU ⁀

darsehan los capaçetes e coraças en quenta de lo que la gente ha de aver que montan CXXXIIIU ⁀

darsehan las CCC pipas en que montan LXU ⁀

darsehan los CCC barriles en que montan IXUCCC ⁀

darsehan las seys pinaças en que montan LXXIIU ⁀

Asi que montan en el dicho vizcocho y en las otras cosas que se pueden cargar a la gente III quentos DLXXIIIIUCCC ⁀ de manera que no quedaria de gasto por todas las dichas lonbardas y armas antes desto contenidas que estan numeradas en esta quenta en II quentos XXU ⁀ mas de vn quento CXXVU ⁀ y avn en fin de la cuenta se podria cargar todas estas lonbardas e armas a los señores de los nauios en el precio que cuestan de manera que por esta cuenta se aventaja en el vizcocho DCCCCºU ⁀ y se sanea toda la costa de las lonbardas y armas que quedaren en tercios al tiempo del fenecimiento poniendose buen Recabdo en ello y sacanse ngora aqui los dichos IIIIº quentos DCXCIXCCCC.º que son menester para las dichas compras.

(1) Sic.

APÉNDICE NÚMERO 39 (Segundo)

Hordenanzas de los pañeros de la Villa de Durango

Archivo General de Simancas.—Registro general del Sello.—Mes de Diciembre de 1496

(INÉDITO)

Don fernando é doña ysabel etcetera á vos el que es ó fuere nuestro corregidor ó Juez de Residencia del nuestro noble leal condado é señorio de viscaya é á vos los mayordomos é cofrades de la cofradia de los puertos de la Villa de Tavira de durango é á otras qualesquier personas á quien toca é atañe lo en esta carta contenydo é á cada uno é á qualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrado el traslado della signado de escribano publico salud é gracia sepades, que vimos un quaderno de hordenanzas, y vos los dichos oficiales pañeros desa dicha Villa cofradia teneis serca de la (forchs) (1) é manera que los dichos Oficiales han de faser sus cosas que tocan á su oficio é vuestra peticion por la qual nos embiastes a suplicar é pidir por merced que vos mandamos confirmar e aprobar las dichas hordenanzas las quales en el nuestro consejo fueron vistas su tenor de las quales son estas que se siguen.

primeramente dixieron que con obediencia e acatamiento, é reverencia de nuestro salvador Jesuchristo los dichos Oficiales en cada un año el dia de Sant sebastian martyr aquel é fleido (2) persona abogada ante nuestro señor Jesuchristo por que les gane gracia con nuestro señor Jesuchristo para que ellos puedan vivir en su santo servicio é de las Altezas Reales é sus animas ayan gloria de dichas é con su trabajo é oficio puedan vivir con sus personas (e) sus familias en esto con la yglesia de Señora Santa Maria de la dicha Villa en el altar donde esta la imagen del señor san sebastian, y alli bayan todos los dichos Oficiales é oyr la dicha misa los que no tienen legitimo impedimento sopena de pagar media libra de cera para las achas de cera para la dicha Iglesia que han de lleuar é paguen la dicha misa los dichos Oficiales é sus mayorales.

Otro sy que todos los dichos fagan faser para el dicho dia del señor santo sebastian para oyr la dicha misa, y andar en procesión como han usado en esta Villa con la imagen del Señor Santo sebastian mandasen dar candelas de cada dos maravedis é que todos los dichos Oficiales ayan de pagar é paguen de sus bolsas ó de las penas en que ellos Cayieren é que las dichas candelas fagamos faser é las traygan en la mano encendidas sopena de pagar una libra de cera para los dichos Oficiales.

Otro sy dixieron que deban de guardar é guardaren que por quanto los paños pardillos que fasyan avian menester de ser bien aderesados é adornados y artos de lana merina é porque abian noticya é informacion de que en peligro de sus animas hechaban lanas falsas e malas con cobdicia deshordenada en peligro de sus animas que ninguno fuese osa-

(1) Así dice, pero debe ser *horden ó hordenanza.*
(2) Así dice, pero pienso que debe decir *elejido.*

do de echar lana grosera al paño pardillo sopena de cient maravedis la mitad para las candelas é la otra mytad para sus procuradores en la dicha pena quebrantare.

Item dixieron que por quanto por esperiencia sera bisto que en jurisdiccion de esta Villa han tenido los dichos pañeros en sus estiradores en las Ruedas adobar sus paños á algunas personas de mala arte ladrones ó malfechores suelen leuar y cortar los dichos paños é por que entre los dichos oficiales ay algunos ombres pobres é los tales lo pueden siguir é proceder contra los tales malfechores sy tal fuero le fyciesen alguno de los dichos pañeros que todos juntamente en el hay veinte que contribuyan á seguir el dicho é justicia y que malamente á todos los que se le acaesciere en tal daño fasta alcanzar complimiento de justicia sopena de pagar el que rebelde fuere cient maravedis los medios para las dichas candelas e los otros medios para sus procuradores por cada vez que lo contrario fizieren.

Otro si dixieron que por quanto de fuera aparte solian vinir algunos paños á los dichos Oficiales el adobar asy texer como cardar á la percha é por que las costas que los dichos Oficiales fasyan para en provecho de todos puedan pagar é sean pagados ligeramente que tal Oficial que asy obrare al forano de lo que ganaren de cada paño de y pague al procurador general ó honce maravedis sola dicha pena Repartida en la manera que dicha es.

Otro sy dixieron que por quanto las ylanderas con codicia de ylar mucho ylaban mal por donde salian los paños malos é hera cabsa de infamarlos Oficiales que si alguna ylandera mala ylase lo que le traxieren que ninguno no le de otra bez á ylar fasta que lo obiere de uso que asy allo mal al dueño so la dicha pena de los dichos cient maravedis Repartidos en la manera que dicho es pagaren cient maravedis.

Otro sy dixieron que por quanto algunos de los dichos Oficiales con cobdicia deshordenada en daño de sus animas hordian los paños pardos con menos de treinta é una vetas, é aviann menester las dichas treinta é una vetas por ende que fagan é cumplan fasta las dichas treynta é una vetas de oada doze ylos é con menos no fagan sola dicha pena de los docientos maravedis Repartidos en la manera que dicho es.

Otro sy dixieron que los paños catorzenes avian de ser XL é IIII vetas de cada diez é seys ylus con cobdicia deshordenada fasyan menos por ende que ninguno de los dichos Oficiales non fagan ni urdan menos de XL é IIII vetas de cada doze syete ylus ninguno ni heche ylo de berbi so pena de docientos maravedis á ningund catorceño por que serian falsos los tales filos de berbi los quales dichos maravedis sean repartidos en la manera que susodicha es cada vez que lo fizyeren.

Otro sy dixieron que por cobdicia de abreuiar los paños no cardaban mas de una bez é hera causa de dañar el tal paño que cada Oficial sea thenido de cardar dos veces el tal paño, é no menos so pena de docientos maravedis Repartidos en la manera que dicha es.

Otro sy dixieron que por quanto algunos de los dichos Oficiales con cobdicia deshordenada hurden los paños pardos é atreben á urdir con menos de las dichas treynta é una vetas e texen los texedores sabiendo é son encobridores de la mala hebra paguen aquellas mesma pena que esta contra los dichos Oficiales el tal texedor Repartida en la manera que dicha es si con menos de las dichas treynta é un vetas texieren por cada vez segun dicho es si por yerro y ygnorancia no lo ficiere ó si allegare ynorancia que jure en la Iglesia.

Otro si dixieron que por quanto algunos Oficiales atrebian á faser menguados los paños con menos de las vetas que son necesarias los paños de berbis de lana merino por ende que ningund Oficial nos tenemos de cada quarenta e quatro vetas de cada doce filos al berbi de lana merina sola dicha pena Repartida en la manera que dicha es doscientos maravedis.

Otro si dixieron que por quanto algunos de los dichos Oficiales á cabsa de Revolver, y faser para las vidas á los Oficiales con que se han de mantener en sn oficio de pañeria salia fuera de las hordenanzas que daban de sus conciencias é en perdicion del oficio y si alguno de los dichos Oficiales fuere rebelde que pague por cada vez que fuere Requerido

á quien tocare á la dicha declaracion suso dicha paguen por cada vez doscientos maravedis Repartidos por la manera suso dicha.

Otro sy dixeron que qualquier lana de qualquier suerte asi fina como grasosa para que sea mejor adobado los paños salgan mejores sean tenidos los dicho Oficiales de Rescaldar con agua caliente, y si en ello no fagan so las dicha pena Repartida en la manera que dicha es pague doscientos maravedis.

Otro sy dixieron que por quanto algunos de los Oficiales fueran fraudes, y mala compañya á los mocos é criados cohechandolos para soltar cabsandolo que por quantia de maravedis que los derechos á los amos los tomaran en pocos años donde van sin deprender los oficios y dauan á la onestidad de los paños á qualquier oficial que aprendis obiere de tomar é tome por tres años e dende arriba é lo abise bien y non faga alusion ni tome cohecho á fin de soltar salvo que sirva como estan obligados el uno al otro y el otro al otro so pena de dar una, yantar al cabildo mil maravedis en dende arriba.

Otro sy dixeron que por quanto algunos de los dichos oficiales echaban mala greda á los paños é no suelen encardar bien con tal greda en ninguno ni algunos no echen saluo casta arrendada de la tierra é greda de Santo domingo de la Calçada é de la tierra de triviño ni menos de carta arrendada sopena de doscientos maravedis librados para las candelas del altar del dicho san sebastian y los otros medios para los nuestros procuradores por cada vez que asi echaren<

Otro si dixeron que por quanto algunos de los dichos Oficiales por cardar ayna los paños y por abreuiar cardanlos con cardos de cardar dapñando el paño que ninguno no sea osado á ningund paño fino de lana merina saluo que con palmares fecho con cardo é el que lo contrario fisyere que pague por cada vez cien maravedis Repartidos en la manera que dicho es y pague una libra de cera.

Otro sy dixeron que por quanto hera servicio de Dios é buen en xemplo quando quiera que alguno de los dichos Oficiales fynare vayan todos al enterramiento á haser oracion para su anima que los nuestros procuradores lleven los cirios que tenemos encendidos asi por el varon como por la mujer á todos igualmente fasta que el dicho defunto ó defunta sea enterrado é sy legitimo ynpedimento no obiere ninguno no dexa de ir sola dicha pena Repartida en la manera que dicha es.

Otro sy dixieron que qualquier de los dichos Oficiales que bienen á compañia de los sobre dichos que ayan seydo aqui en esta Villa aprendices para faser los dichos cirios en cada uno pague por la entrada una libra de cera.

Otro si dixieron que los nuestros procuradores vayan á las casas de los Oficiales é bean las ordideras é las midan é las pongan que quarenta varas menos é después de asy medidos fallaren menos de las dichas quarenta varas menos que paguen de pena cient maravedis por cada vez Repartidos en la forma é manera susodicha por que si fuesen los paños menguados é porque estaban dapñosos no fagan ni urdan menos sola dicha pena. &.

Otro si dixieron que por quanto algunos de los dichos Oficiales suelen echar lana peta é calada en los paños pardos que ninguno ni algunos no sean osados de hechar en algund paño nenguno lana en calada peta ni blanca grosera ni laborra tan poco por que es la falsa que es manera de traicionn sopena de doscientos maravedis Repartidos anos eñ la manera que dicho es. &.

Otro si dixieron que por algunos de los dichos Oficiales se latreben con mala cobdicia á dendoblar los paños syn cardar por el enbes que ninguno no sea osado de dar por acabado el tal paño sin cardar por el enbes sopena que pague el que lo contrario ficiere cient noventa maravedis Repartidos en la manera que dicho es.

Otro sy dixieron en cada un año pagan sus procuradores suficientes y deneos para que ayan de ver mirar é executar los dichos Oficiales é faser é executar las penas é faser cirios é apremiar é traer á execución los rebeldes é pedir é suplicar por el á sus Altezas é á las justicias que quieran por nos faser merced á sus subditos é naturales é oficiales que vivimos en nuestro oficio, y nuestras familias sirviendo á dichos nuestro señor é á

sus Altezas que nos confirmen é manden á las justicias complir é executar é guardar é pagar lo aquí suso contenido é esto asi declaramos que tengan é guarden é cumplan los dichos suso nombrados é quel ó aquellos que con ellos en el dicho Oficio tienen compañia porque noblemente puedan tener su oficio muy clara é abiertamente, é esto asy por virtud del dicho poder á nos dado é declaramos é mandamos quanto podemos de derecho é non en otra manera, é qualquier que allegaren ignorancia que jure.

Otro sy dixieron que hordenaban por que algunos mocos suelen aprender fuera á aparte é asy los que van de los Oficiales de nuestra cofradia diciendo que aprenden el oficio mas barato fuera aparte que en esta dicha Villa estos tales aunque vayan con algunos de nuestra cofradia á aprender que sea avido por foraño, y el tal moco fuere con su amo á la sierra por lana é a trabajar en su oficio ó por su necesidad el tal este é pueda estar fuera fasta un año é no mas é sy mas estubiere é fallaren que ha estado mas del dicho un año que sea avido por foraño é asy mismo si algund moco saliere á ninguno de nuestros cofrades contra su voluntad que en tal caso sea avido por foraño é Rebelde e el tal ó los tales que asy non aprendieren á qui ó se fueren contra la voluntud del tal amo que pague dos mil maravedis é mas el valor acostumbrado por la entrada de la cofradia.

Otro sy hordenamos que ninguno de los de nuestra cofradia fuese á Rogar al cabildo por ninguno de los otros salvo que el mesmo vaya á los mayorales ó deputados é si alguno fuere á Rogar el que asy Rogare por otro que pague cient maravedis para los dichos mayorales por cada vez saluo que cada uno procure por sy é non por otros la dicha pena por cada vez de los que asy fueren caidos en la pena ó penas contenidas en estas nuestras hordenanzas é posturas cada una dellas.

Titulo de los que entran en nuestra cofradia que no son Oficiales

Iten hordenan Oficiales que por quanto algnos oficiales é omes suelen entrar en nuestra cofradia los que no son oficiales é el cabildo ha gastado e fechas muchas espesas asy en cera é misas é en las otras cosas e obras pias e por quanto entran en nuestra cofradia como dicho es onbres que de primero no son oficiales é toman un oficial á solda ó en otra manera hordenamos que el que asy se entrare ó se quisiere entrar en la dicha cofradia é oficio que primeramente de á los dichos oficiales una colacion de mañana é mas pague contra la dicha cofadria dos mil maravedis para las ceras é obras pias e necesidades de la dicha cofadria e que en tanto no sea Recebido ni avido por oficial ni cofadre.

Titulo de los que salen de la cofradia é son Rebeldes

Iten hordenaron y mandaron que por quanto á los Oficiales desa cofadria que suelen salir con una suma ó en otra qualquier manera Remediando aquello hordenaron que si algund cofadre saliere despues de entrado una vez en la dicha cofadria que aunque despues quisiera tornar sin que ni le reciban fasta que pague dosyentos maravedis é despues que los nuestros mayorales executores dieren por rebelde é por el segundo requerimiento que le fagan syno quisiere tornar pagando los dichos dosyentos maravedis que pague otros dosientos maravedis esi por el segundo Requerimiento no quisiere tornar ó ser obidiente que pague por el tercero Requerimiento que le fagan otros dosyentos maravedis de manera questos Requerimientos que le fagan de tercero á tercero dia los nuestros mayorales é las dichas penas sean las medias para la dicha cofadria y la otra mytad para los mayorales &.

Titulo de los foranos que biben en esta nuestra cofradia

Iten hordenamos y mandamos que por quanto en la dicha cofradia é entre los dichos oficiales della suelen perder muchas lanas y filazas furtiblemente que aquel á quien fartare la lana entre los dichos nuestros Oficiales é le faltaren é le probaren tal furto syn otra

justicia le fagan pagar mill maravedis por cada vez e de cada uno los seiscientos maravedis para la dicha cofradia e los quatrocientos maravedis para los dichos mayorales é procuradores de la dicha cofadria é aquel que le descubriere le den dosyentos maravedis de los seiscientos que la dicha cofadria á de aver é si la tal lana truxiere á vender al oficial ó oficiales ó alguno dellos que la compre e luego en el mismo dia les faga saber á los mayorales syendo la tal lana agora que si afurtada ó no syendo el tal que la tal lana vende avitante ó vesino de esta dicha Villa sopena que pague dosyentos maravedis el tal que la tal lana comprare é no lo ficiere saber como dicho es é la dicha pena de los dichos maravedis sean para los dichos nuestros mayorales los ciento é los otros ciento para la dicha cofadria.

Titulo de los que hasen vetas é Rauetas de la lana besinos desta villa no seyendo oficiales de esta cofadria

Iten hordenamos que ninguno ni alguno desta nuestra cofadria no compren lana merina ni grosera de la tierra ni de otra parte de ningund mercadero ni de otro vecino desta villa que no sea Oficial desta mestra cofradia saluo de los agujeteros é volseros ó de los çapateros que ellos mismos sacan de los pellejos siendo la tal lana Rebolmerina ó lana mayor pero no de la peta en calda que la tal en calda no compre ni echen á los paños pardos so pena que lo contrario facyendo pague seyscientos maravedis los docientos maravedis para la cofadria é los otros docientos maravedis para el acusador ó los dichos docientos para los dichos mayorales e executores nuestros.

Titulo de los vatanes de los molinos

Otro sy hordenamos é mandamos que por quanto algunas veces conteçe allegar muchos paños en las Ruedas é batanes en tal manera que suelen lleuantar muchos ruydos é escandalos entre los dichos paneros é por estar é escusar los tales Ruidos hordenamos y mandamos que al que levare primero é sy por aventura acaesce allegar dos ó tres á un quatro paños que el que primero lleuare como sea fecho en el dicho batan é asyenten y quenten lo que primero fuere ó lleuare que primero sea fecho é batanado é no aya mas libertad uno que otro si el que lleuare primero é fasta que sea acabado de asentamente su faguel cura quanto la Rueda pueda escurar en pero quando á la Rueda viniere el paño curdado desusamente que ninguno no pueda faser fasta que lo primero que asy estubiere cardado desusamente sea servido so pena de pagar cien maravedis por cada vez que lo contrario ficyere é cada uno los maravedis para el cabildo ó los otros maravedis para los mayorales

Titulo de los paños mal texidos

Otro si hordenamos, y mandamos que si alguno ó algunos de los dichos nuestros cofrades é oficiales texiere mal el paño pardo ó finb ó de qualquier suerte é sy los dichos nuestros mayorales de tal paño mal texido fallare que paguen cada uno que asy cayere. por cada vez cient maravedis esto se entiende que si la filasa del tal paño fuere á lo de texer que vayan á los dichos nuestros mayorales, é que ellos lo vean &.

Titulo de los paños pardillos

Otro sy hordenamos y mandamos que los paños pardillos se urdan con treinta é siete vetas con cada doce ylos so pena que el que lo contrario ficiere pague docientos maravedis repartidos en la manera que dicho es &.

Titulo de los paños pardos

Otro sy hordenamos y mandamos que los paños pardos sean á lo menos quarenta é siete libras o de arriba so pena que el que lo contrario fiziere pague por cada vez cient maravedis Repartidos en la manera que dicho es.

Titulo de los paños pardiles

Otro sy hordenamos y mandamos que qualquier de nuestros cofrades é Oficiales sean usados de echar al paño pardillete cincoenta libras é dende arriba so pena quel que lo contrario fiziere pague por cada vez que asy cayere cada uno á los dichos nuestros mayorales cient maravedis en la manera susodicha Repartido é si por aventura no se pudiere texer seyendo la filasa mala que vayan á los dichos nuestros mayorales.

Titulo de los paines de los telares

Otro sy hordenamos y mandamos que qualquier texedor de nuestra cofadria é cabildo que traxiere el peine con puas quebrantadas ó faltas que pague por cada pua que al tal Oficial se fallare quatro maravedis é le quiebren la pua que estubiere á la par de la otra por que no texa fasta que adobe el peine é por cada Rasa que le fallaren por cada palmo dos maravedis é esta dicha pena sea para los dichos nuestros mayorales.

Otro sy hordenamos y mandamos que por quanto algunas personas que tienen algunos Oficios distintos é diversos deste nuestro oficio de pañeria de perayres é dexando de perayres y desamparando á los sus oficios que de paño tenyan tornose el dicho nuestro Oficio de faser paños é los tales que asy tornan al dicho nuestro Oficio sin que primero ayan aprendido ni sabido el dicho nuestro Oficio é queyan que primero ayan seydo aprendices é dicipulos presumendose de maestros é oficiales no lo syendo los quales fasen muy mala Ropa é de muy poco paño é valor por no estar ynstruydos en el dicho Oficio é despues se tornan á los dichos sus Oficios que de primero tenyan lo qual Redunda en gran deservicio de sus Altezas é de la Republica é Allende dello los dichos paños é perayres é oficios Resibimos muy grand desonor é vituperio en el dicho nuestro Oficio é lo que peor es no podemos vender los dichos paños ny aprovecharnos dellos con lo qual Resibimos muy gran dapño é detrimento por ende hordenamos queremos que las tales personas que asy se tornan al dicho nuestro Oficio dexando al suyo ny otras personas no puedan faser ni fagan ningund paño de ninguna especie ny genero ni sean osados de exercer en el dicho nuestro Oficio salvo tan solamente aquellos que fueron primero aprendices é examinados é probados é espertos é aprobados é dados por aviles é suficientes por los dichos nuestros jueces é diputados que para ello daremos é nombraremos é diputaremos sopena que lo contrario faciendo mandamos que pague dos mill maravedis para la camara é fisco de sus Altezas á qualquier que usare en el dicho Oficio de pañeria syn nuestra licencia é mandando sola dicha pena como dicho es desuso.

é porque nuestra merced é voluntad es que las dichas hordenanças suso encorporadas sean guardadas é complidas é guardadas sigund que en ellas se contiene con las condiciones siguientes mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha Rason por la qual vos confirmamos é oprobamos las dichas ordenanças que de suso van encorporadas con tanto que las penas en que por no las guardar é complir é faser lo en ella contenido qualesquier personas cayeren é en que fueren condenadas sea la mitad dellas para la cera del altar de sant sebastian donde seface la dicha cofadria é de la otra mytad sea para los procuradores nombrados por el dicho cabildo de la dicha cofadria que acasaren las dichas penas é la otra mitad para el juez que lo sentenciare é executare por que vos mandamos que veades las dichas hordenanças que de suso van encorporadas é las guardedes é cumplades é executades é fagades guardar é complir é executar en todo é por todo segund

que en ellas se contiene é contra el tenor é forma de ellas no vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera é los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal &, dada en la cibdad de burgos á veynte é dos dias del mes de diciembre año de mill quatrocientos é nobenta é seys años Joannes episcopus astoricensis, andres doctor Antonius doctor filipus doctor yo alfonso del marmol escrivano de camara del Rey é de la Reyna nuestro señores la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo & (1).

(1) Remitido de Simanca s por el señor Director del archivo.

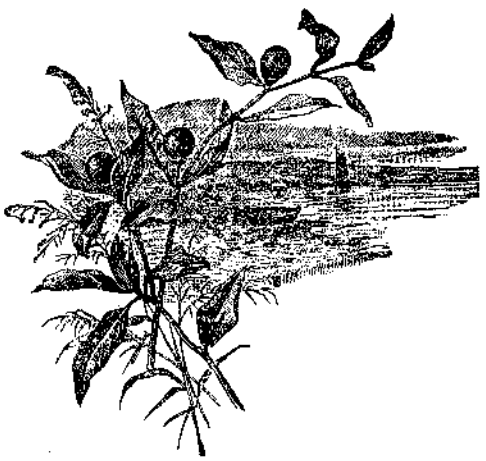

APENDICE NUMERO 40

Provisión de 4 de Noviembre de 1499 ordenando al corregidor del Señorio informe si la casa que en Sodupe construia el teniente de prestamero Juan de Bolibar era llana ó fortaleza

(INÉDITA)

Don Fernando e dona Isauel Por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla etc. A vos nro corregidor o juez de resid.ª de nro noble e leal cond.° e sen° de Vizcaya, Salud e gracia: bien sabedes como por otra nra carta vos embiamos mandar q. que fuesedes a uer por uista de ojo una torre o fortaleza que Juan de boliuar ten.ᵉ de prestamero del dicho condado diz que ha començado a fazer e faze junto con la puente de Sodupe, e oviesedes vra ynformacion cerca dello e si hallasedes que era edif.° fuerte e q lo fazia sin tener pª ello nra liçencia derocasedes e fizieredes derocar todo lo que hallasedes q estaua fecho e mandasedes e defendiesedes de nra pte e nos por la presente mandamos q dende en adelante no se labrase ni edificase en la dha torre so ciertas penas segun q esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta se contiene; e agora el dicho Juan de boliuar nos hizo rrelacion por su peticion que Antenos en el nro consejo presento diziendo q la dha nra carta contra el era muy injusta y agrauiada porque si el hazia alguna obra en vna casa llana como otros la tenian, la qual le auia llevado la fortuna de las aguas que los años pasados ovo en el dho condado e agora la tornaua a fazer como Antes estaua e que en la dha tierra avia otras de la manera e forma q. el la hazia. e nos suplicó e pidió por mrd. que mandasemos Rebocar la dha nra carta o al menos mandasemos q avida ynformacion dello la enviasedes a nos pa q. por nos vista se hiziese lo q fuere justicia o como la nra mrd fuese; lo qual visto en el nro consejo, porq nos queremos ser ynformados de todo lo suso dho, fue acordado que sin enbargo de la carta e sobre carta q sobrello mandamos dar e dimos que deuiamos mandar dar esta nra carta pª vos en la dha rraçon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que vades a ver por vista de ojos la dha casa que el dho juan de boliuar faze cerca de la dha puente e vos ynformeis cumplidam.ᵗᵉ en qué lugar la haze o q comienço lleua e si es casa fuerte de barreras e petriles e troneras e quantos pies ha y quanto anchor de los lienços e que daño e perjuizio viene A aquella tierra en que alli faga casa o que es lo que mas cunple a nro servicio o al bien de la dha tierra, e de todo lo otro que las partes quisiesen prouar ante vos e de todo ello e la ynformacion avida e puesta en linpio e firmada de vro nonbre e signada del escriuano ante quien pasare, e cerada e sellada en publica forma en manera que faga fee juntamente con vro parescer et el estado en que esta la dha obra lo enbiades ante nos al nro consejo dentro de quinze dias despues que la uvieredes fho para que por nos vista se faga lo que fuere justicia, e mandamos a las personas de quien cerca de lo susodho entendieredes, e ynformado venga ó parezca ante vos a vros llamamientos o emplazamientos de los plazos e otras penas que vos de nra pte pusieredes, las quales nos por las presentes les ponemos e avemos por puestas e entretanto si hallaredes que la dha obra q. el dho juan de boliuar faze es fortaleza o lleua comienço de fortaleza e casa fuerte o que la faze sin nra licencia vos mandamos que fagades suspender, e nos por la presente suspendemos la dha

obra, e mandeis e nos por la presente mandamos al dho juan de boliuar e a los pedreros e canteros e aluañi[s] e otros oficiales que luego cesen en la dha obra e no fagan ni labren mas en ella so las penas contenidas en las leyes de nros reynos contra los que labran fortaleza e solas penas que vos de nra p[e] les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, lo qual todo vos mandamos que asi fagades e cumplades sin embargo de lo contenido en las dhas nra carta e sobrecarta que para vos mandamos dar para que derrocasades la dha obra para lo qual todo lo q dicho es por esta nra carta vos damos poder cumplido, e no fagades ende al. dada en la noble villa de Valladolid a quatro dias del mes ne nouiembre ano del Senor de mill e quatro cientos e noventa e ocho años.

Siguen las firmas y la de Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano de camara del Rey y de la Reyna, que la hizo escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registro 1.º de provisiones reales del archivo de la casa de Juntas de Guernica, núm. 2. Estante núm. 1.

APÉNDICE NÚMERO 41

Provisión para que los oficiales armeros de Marquina trabajasen los arneses para la Guardia Real á jornal y precio equitativo

Madrid — 1499, mayo 8

Dice así:

«Don Fernando y D.ª Isabel, etc. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de nuestro noble y leal Condado de Vizcaya, y á vuestro Alcalde en el dicho oficio, y á cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Juan Pedro de Milan, armero que fué del Príncipe D. Juan, nuestro hijo, que santa gloria haya, y los otros Maestros de arneses de la villa é Merindad de Marquina y de los otros lugares de ese dicho Condado, nos hicieron relacion por su peticion, diciendo: que ellos se concertaron é igualaron con don Gutierre de Cardenas, Comendador mayor de Leon y nuestro Contador mayor, y del nuestro Consejo, y con Sotomayor, veedor de nuestras Guardas, para hacer todos los arneses que fueren menester para nuestros Continos (1) y hombres de armas á diez y seis ducados cada arnés; y que ahora algunos oficiales y obreros de los que suelen y acostumbran labrar en las ferrerias donde los dichos arneses se hacen, *diz que se han alzado y subfuido,* y no quieren labrar en los dichos arneses, sino á grandes precios; en lo cual diz que los dichos Maestros han recibido y reciben mucho agravio y daño: y nos suplicaron y pidieron por merced sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando que vos el dicho Corregidor hubiesedes informacion de los armeros y maestros y oficiales de armas del dicho Condado, y así habida, tasaseis y moderaseis lo que cada uno de los dichos Oficiales y obreros hubiesen de haber jornal y por piezas, y que los apremiareis que librasen en las dichas ferrerias dichos oficiales y obreros que fuesen hábiles para el dicho oficio, ó como la nuestra Merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo y con Nos consultado, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: y Nos tuvímoslo por bien, porque os mandamos que luego que con esta nuestra Carta fueseis requerido, y oidas y llamadas las partes á quien atañe, hagais vuestra informacion y sepais la verdad, qué Maestros y oficiales de faser armas labran en las dichas casas donde asi se hacen los dichos arneses para los dichos nuestros Continos y gentes de nuestras guardas, é los constringais y apremieis á que labren los dichos arneses con el dicho Juan Pedro de Milan y con los otros Maestros que tienen cargo de hacer los dichos arneses para nuestros Continos é gentes de armas de nuestras Capitanias, pagándoles por jornales ó por las piezas que labraren lo que justamente debieran haber por ello, por manera que los dichos arneses se hagan é labren sin que los tales Maestros y oficiales lleven por lo que así labren á demasiados precios, haciendo sobre todo ello entero y breve cumplimiento de justicia, por manera que las partes la hayan y alcancen, y por defecto de ella no tengan causa ni razon de quejársenos mas sobre ello. E los unos ni los otros etc. Dada en la villa de Madrid á ocho dias del mes de Mayo de mil cuatrocientos noventa y

(1) Eran los caballeros al servicio inmediato del Rey.

nueve años.—Joannes Episcopus Ovetensis.—Joannes Doctor.—Petrus Doctor.—Licenciatus. (1)—Martinus Doctor.—Licenciatus Zapata.—Ferdinandus Tello Licenciatus.—Yo Cristobal Vitoria, Escribano de Cámara del Rey y de la Reina nuestros Señores, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Rubricado.—Baccalaurius Alphonsus de Herrera.—Firmado (2).

(1) Falta el nombre en el original.
(2) Colección de Cédulas.—Bizcaya, t. 1.º—Núm. LXXXVI.

APENDICE NUMERO 42

Creación de doze Regidores en Vizcaya

18 de Febrero de 1500

Don Fernando e Dona Isabel, Por la gracia de Dios Rey é Reyna de Castilla, etc.—Por quanto vos Juan Lopez de Escoriaza, Diputado del nuestro noble e leal Condado e Senorio de Vizcaya, en nombre e como Procurador general de dicho Condado, presentastes ante Nos una ordenança que por el dicho Condado fue fecha, su tenor de la qual es el que sigue—Por quitar las Juntas generales que muy á menudo se suelen hazer e porque mejor e mas retamente la republica sea regida e gobernada, ordenamos que en cada un año allende de dos Letrados e dos Diputados e dos Escribanos de Junta e dos Procuradores que por costumbre antiguamente este dicho Condado tiene de elegir e nombrar, que haya doze Regidores para que juntamente con los otros Oficiales de suso nombrados se hayan de juntar en cada un año tres veces de quatro en quatro meses en el lugar donde fuere acordado, en uno con el Corregidor del dicho Condado o su Theniente, para que entiendan en la buena gobernacion e regimiento de la republica del dho Condado e que hayan de ser puestos e nombrados los dhos doce Regidores por la Junta general del dho Condado de dos años, los quales se ocupen en el dho Ayuntamiento ocho dias e no mas de ida e estada; e mandamos que a todos los Regidores que asi se juntaren en el dho Regimiento les sea dado e pagado de salario e costa a cada vno de ellos por cada cien maravedis e non mas: y que si non se juntaren que no les sea pagado salario alguno.—E por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merced que mandasemos confirmar e aprobar la dha Ordenanza. Lo qual Visto en nro consexo, fue mandado dar nra Carta para el nro Correxidor dese dho Condado que hiciese parecer ante si a las partes a quien toca e se informase de ellos secreta e apartadamente si la dha Ordenança era servicio nuestro e bien del dho Condado: el qual hobo la dha ynformaçion e la ynvio al dho nro Consejo por la que con efecto apareció que la dha Ordenanza era mui cumplidera a nuestro servicio e al bien e pro comun del dho Condado: lo qual todo Visto en el nro Consejo, e con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta carta en la dha rraçon, e Nos tovimoslo por bien: e por la presente confirmamos e aprobamos la dha Ordenanza suso encorporada; pero es nuestra merced e mandamos que los dhos Regidores sirvan personalmente los dhos oficios e non puedan substituir nin poner otros en su lugar que usen de los dhos oficios: e por esta nra carta mandamos al nro Corregidor que es o fuere en el dho nuestro Condado e a todos los Concejos, Regidores, Caualleros, Escuderos Oficiales e homes buenos del dho nro condado e Señorio de Vizcaya e tierra llana e Encartaciones del, que guarden e cumplan esta dha nra Carta e la dha Ordenanza en ella incorporada e cada una cosa e parte della se contiene, e que en ella e en la dha Ordenanca esta especificado e declarado: e que contra ello ni contra parte dello non vayan nin pasen nin consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera: e si de ello quisieredes sacar nuestra carta de preuillejo mandamos al nuestro Canciller e Notarios e a los otros nuestros Ofiziales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e pasen e sellen la mas

firme e bastante que les pidieredes e hobieredes menester. E los unos ni los otros non fagades ende al. Dada en la noble villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Febrero ano del nascimiento de nro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos años—El condestable la mandó dar—Yo Luis del Castillo la fize escribir—Joanes Doctor—Franciscus Doctor - Petrus Doctor—Pedro Gonzalez de Escobar.—

Coscojales, pág. 259 de su libro Ms., tomo tercero.—El original en el archivo de la Casa de Juntas de Guernica.

APÉNDICE NÚMERO 43

Confirmación de çiertas hordenanças de los pilotos de Cádiz

8 de Marzo de 1500 (1)

Archivo General de Simancas.—Registro general del Sello.—Mes de Marzo de 1500

(INÉDITA)

Don fernando e doña ysabel &ª por quanto por parte de vos el Colegio de los pilotos estantes en la Cibdad de Cadis, nos fueron fecha relacion por vuestra peticion disiendo que de tanto tiempo aca que memoria de ombres no es en contrario a avido en la dicha Cibdad el dicho Colegio de viscaynos los quales han tenido sus hordenanzas justas e sus leyes que tienen para nauegar al poniente de las Carracas y galeas que vienen á la dicha Cibdad de Calis para las aviar a la parte del poniente de lo qual nos aviamos seydo muy servidos e nuestras rentas acrecentadas porque a cabsa del dicho Colegio de los pilotos que estan estantes en la dicha cibdad vienen las carracas y galeas para tomar los dichos pilotos a la dicha cibdat e se venden e contratan muchas mercaderias en que como dicho es eramos muy seruidos e aprouechados los vesinos de la dicha cibdad e que para conseruar el dicho Colegio teniades ciertas hordenanças que eran justas y honestas de las quales hasiades presentacion ante nos en el nuestro consejo en las quales se contenia que ningund piloto del dicho Colegio no pueda salir fuera de la dicha Cibdad a Recebir carraca ni galea de las partes de leuante so pena de ciento e cinquenta ducados la tercera parte para la nuestra Camara e fisco e la otra tercia parte para la Capilla que teneis en la iglesia de Santa Cruz de la dicha Cibdad donde teneys vuestra vocacion e la otra tercia parte de la dicha pena para el acusador e que asy mismo teneys por hordenança de elegir vn consul cada año para que aquel tenga facultad e juredicion para los casos que a vosotros acaesciere tocantes al dicho oficio de pilotaje de la administracion de las dichas carracas e galeas e asy mismo que puedo poner penas y executallas conforme a las dichas vuestras hordenancas e asy mismo otra ordenanca para que ningund piloto sea osado de entrar en carraca ni galea syn que primeramente sea acordado delante de su Consul e en su avsencia con los otros pilotos del colegio e asymismo otra hordenanca que sy alguno de los pilotos falleciere fuera de su tierra si alguno de los pilotos se hallare donde el tal falleçiere que sea obligado de lo honrrar sigund la calidad de su persona acosta del dicho Colegio syno touiere el facultad e asymismo otra hordenança que el piloto o pilotos que se acordaren en carracas o en galeas ha de ser obligado de dar a la Capilla del dicho Colegio vn ducado cada vno e asymismo otro ducado para el Consul del año e asymismo ha de dar otro ducado para el piloto o pilotos que quedaren en la dicha Cibdad las quales hordenanças dis que no han de quebrantar ni pasar contra ellas so la pena suso dicha / por ende que nos suplicauades e pediades por merced vos mandasemos confirmar e aprouar las dichas hordenanças e mandasemos a las justicias que agora son o seran de aqui adelante

(1) Remitida por el señor don Claudio Pérez Gredilla, director de dicho archivo.

que guardasen las dichas constituciones e hordenanças e los mandamientos e sentençias que diese el dicho nuestro consul conforme a las dichas ordenanças e que aquellos fisieren executar como se avia fecho en los tiempos pasados o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo e asymismo cierta ynformacion que sobre ello fue Recabida del Reverendo in christo padre don joan de fonseca obispo de cordoba del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado dar esta nuestra carta en la dicha Rason e nos touimoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprovamos las dichas ordenanças que de suso se hasen mincion e vos mandamos que en quanto nuestra merced e voluntad fuere podades vsar e vsedes dellas, segund e como fasta aqui lo soliades e acostumbravades faser e mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o jues de Resydencia desa dicha cibdad de Cadis que guarden e cumplan todo lo en esta nuestra carta contenido e que contra el thenor e forma della non vayan ni pasen en ningund tiempo ni por alguna manera e los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mill mrs para la nuestra Camara. Dada en la muy noble Cibdad de Seuilla a diez e ocho dias del mes de marco año del nascimiento de nuestro Señor jhesuchristo de mill e quinientos años.—Yo el Rey. Yo la Reyna / Yo Miguel peres dalmaca Secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escribir por su mandado. —Joannis episcopus ouetensis:—joannis licenciatus—licenciatus Capata—fernandus tello licenciatus:—licenciatus Muxica. /.—

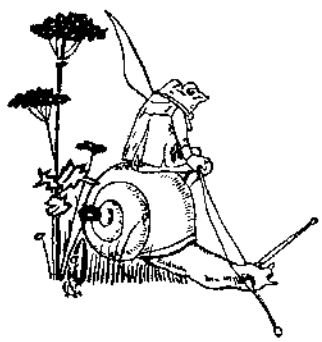

APÉNDICE NÚMERO 44

Prohibición de que en Bilbao usaran armas sus vecinos y otros, interin se mantuviese la ordenanza de la villa que vedaba su uso.

7 de Agosto

1500

(INÉDITA)

Don Fernando e D.ª Isauel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, etc., a Vos el que es o fuere nuestro corregidor o Juez de residencia de nuestro noble e leal Condado e Señorio de Vizcaya o a vuestro alcalde en el dho oficio e a cada vno de vos, salud e Gracia—sepades que Juan Martinez de Mundragon Fiel y procurador de la uilla de Viluao nos hizo Relazion por su petición, diciendo que en la dha villa de viluao por traer armas asi los vezinos della como de ese dicho nuestro condado e de otras partes, dis que acaecian muchos Ruidos y escandalos, los que por euitar los dichos rruidos la Just.ª Erregimt.º de la dha uilla de viluao ficieron una ordenanza para que no trujeren armas personas algunas, salbo la nuestra Justizia y el nuestro prestamero de vizcaya y sus oficiales y que por nuestro mandado sea guardado astaqui la dha ordenança Enos suplico e pidio por merced sobre ello les probeyesemos por medio con Justizia, mandando guardar la dha ordenanza que asi fue fha por la dha Justizia y Regimiento de la dha uilla, o como la nuestra mrd fuese; lo qual Visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dha razon, Enos tovimoslo por bien, por la qual mandamos á todos y a cada vno de Vos que de aqui adelante entanto que estovieren vedados y de Fendidas las dhas armas en la dha villa de Uiluao non consintades ni dedes lugar que persona alguna las traiga en la dha villa, salbo a la nuestra Justizia y a los suyos y al nuestro prestamero de Vizcaya y a sus oficiales, y a los mios que con el andubieren, y al prevoste de la dha villa de Viluao con las personas que vos el dho nuestro corregidor le fueran señaladas y limitadas, y a las personas que de nos Tobieren cartas de Licenzia para poder traer las dhas armas, E que otras personas algunas no trayan las dhas armas en la dha uilla de uiluao so las penas que por vos las dhas nuestras Justizias les fueren puestas, las quales dhas penas mandamos que ejecutedes en las tales personas que trujeren dhas armas, E en sus Vienes, e los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera, so pena de nuestra mrd e de diez mill mrs para la nuestra Camara (Sigue el emplazamiento) dada en la villa de Valladolid a diez Y siete dias del mes de Agosto ano del nacimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quinientos anos—El Conde de Cabra—por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna nuestros señores la mando dar con acuerdo de los del Consejo de sus altezas—Yo christoval de Vitoria la Fize escrivir.

(N.º 91. Reg.º 3.º, cax. 4 del archivo municipal de Bilbao.)

APÉNDICE NÚMERO 45

Real Carta sobre el arancel de los oficiales del Señorío

26 de Agosto

1500

(INÉDITA)

Don fernando e Dona Isabel por la gracia de Dios Rei e Reina de castilla, de leon, de aragon etc... // a vos el que es o fuere nro correjidor / o juez de Residencia del nro noble e leal condado e señorio de Vizcaja Salud e gracia—Sepades q p° martinez de Luno vez° de la merindad de Busturia que es en el dho nro Condado nos fizo Relacion por su peticion que ante nos en el nro consejo presento diziendo q abiendo en el dho Condado e en la dha merjndad aranzel escripto en el fuero de ese dho Condado jurado e confirmado e mandado guardar por nos e por los Rejes nros progenitores de gloriosa memoria de los derechos e salarios que las justicias e juezes ordinarios de ese dho condado asi de los alcaldes del fuero prestameros e merinos e sus tenjentes aber e llebar pueden por Razon de sus officios los quales no lo queriendo goardar lo por nos asi mandado e con daño e perjuicio de los vezinos e moradores del dho Condado llevaban e lejaban asi en publico como en oculto muchas sumas e contia de maravedis demas e allende de lo que pueden e deben llebar segund el dicho fuero e aranzel—de lo qual los vezinos del dho condado Recebian mucho agrabio e daño—Por ende como vno del pueblo e como mejor podia e logar obiese de derecho nos supplico e pidio por merced que sobre ello mandasemos proveer mandando goardar el dho fuero e aranzel e que contra el tenor e forma del no lleben derechos ni salarios de personas algunas de mas y allende de lo que se contiene en el dho fuero e aranzel o como la nra merced fuese—lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha Razon E nos tobimoslo por bien—Porque vos mandamos que luego veades el dho fuero y el dho aranzel que de suso se haze mencion. e le guardedes e cumplades e executedes é fagades guardar e cumplir e executar segun que en el se contiene. Esi fallardes que alguna / o algunas personas han llebado algunos maravedis de derechos e otras cosas demas e allende los en el contenidos e declarados llamadas e oydas las partes a quien atañe los castigueis e executeis en ellos las penas que con justicia debais. de manera que ning° sea osado de aqui adelante de llebar mas derechos e otras cosas delos en el dho aranzel escritos e declarados. ni vos el dho nro correjidor lo consintais ni deis lugar: antes los castigueis como dicho es. E los vnos ni los otros no fagades nj fagas ende al por alguna manera sopena de la nra merced e de diez mill mrs para la nra camara. dada en la nombrada ciudad de granada a veinte y seis dias del mes de agosto ano del nacimj° de nro señor jesuxpo de ml e quinientos anos—jo-epus scret. / filipus doctor / joanes licenciatus / martinus doctor / licentiatus capata / ferdinandus tollo licentiatus / licentiatus muxica—yo barto-

lome ruiz de castañeda escribano de camara del Rej e de la Reina nros Señores la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada anton sanz.—francisco diaz chanciller.—

(Coscojales, lugar citado de sus ms. pág. 279 y vuelta).

APENDICE NUMERO 46

Sobre hacer un muelle en Bermeo

Archivo General de Simancas.—Registro general del Sello.—9 del mes de Septiembre de 1500 (1)

(INÉDITO)

Don Fernando e doña Isabel &.ª a bos el licenciado cristobal aluarez de Cueto nuestro corregidor del nuestro noble e leal condado e señorio de vizcaya e a vuestro alcalde en el dicho oficio e a otro qualquier corregidor o juez de residencia que despues de vos fuere en el dicho condado salud e gracia sepades que domingo yvañez marcheaga en nombre del concejo fieles Regidores caualleros escuderos fijos dalgo oficiales e omes buenos de la villa de vermeo nos fizo relacion diciendo que a cabsa de ser braua la costa e puerto de la mar de la dicha villa e para la onrrar e noblecer e para en que se faga la carga e descarga de las mercaderias que a ella vinieren los dichos sus partes tienen començado a facer vn muelle e dis que para aquel acabar e reparar la dicha villa no tiene propios ni rentas algunas e dis que en se facer el dicho muelle nos seriamos seruidos e la dicha villa mui honrrada e aprovechada y nos suplico e pidio por merced en el dicho nombre les mandasemos dar licencia e facultad para que podiese poner en las cosas que a los dichos sus partes paresciese que se deuian poner algunas inpusiciones mas sin perjuisio de la dicha villa e vesinos e moradores della e de los extrangeros e caminantes que a ella vinieren para quel dicho muelle se podiese enteramente acauar de pagar e reparar fasta tanto que aquel fuese fecho e cumplido como la nuestra merced fuese sobre lo qual nos ovimos mandado al doctor antonio conejo nuestro contador que a la sazon era del dicho condado de viscaya para que oviese cierta informacion cerca dello e la enbiase ante nos al nuestro consejo el qual la ovo e la enbio e vista por los del nuestro consejo por que fa tres años e mas tiempo que la dicha informacion se ovo e por ella segun el tiempo que ha que se tomo no se puede aueriguar la verdad para que se prouea como deue con acuerdo de los del nuestro consejo mandamos dar esta nuestra carta para vos por la qual vos mandamos y llamamos e oidas las partes agais informacion que es la necesidad que la dicha villa de vermeo tiene de facer dicho muelle que agora diz que fasen para la carga e descarga de las mercaderias e quien e quales personas son los que se han de aprouechar del dicho muelle e que qontias de maravedis abran menester para se faser e acabar e como e en que cosas se podra mejor echar lo que asi costare a se faser e en quanto tiempo se podra acabar e todo lo jotro que vos vierdes que vos deueis informar para mejor sauer la verdad cerca de lo susodicho e la dicha informacion auida e la uerdad sauida escrita en limpio e firmada de vuestro nombre e signada del escribano por ante quien pasare e cerrada e sellada en manera que faga fee juntamente con vuestro parescer de lo que en ello se deue haser la embiad ante nos al nuestro consejo para que lo mandemos ver e proveer lo que fuere justicia e los unos ni los otros no fagades ende al &.ª dada en Granada a nueue de setiembre de mill e quinientos años—el obispo de ovyedo e los doctores ponce e angulo e los licenciados capata e telledo e muxica castañeda—alonso peres.

(1) Remitido por el señor don Claudio Pérez Gredilla, director del referido archivo.

APÉNDICE NÚMERO 47

Pragmática de Don Fernando y Doña Isabel en 15 de Septiembre de 1500

Mandamos á qualesquier Cavalleros, i Escuderos, i otras qualesquier persona nuestros vasallos que de Nos han, i tienen Monesterios, ó Ante-Iglesias, o oficios con cargo de nos servir por Mar, ó por tierra, ó tienen para ello de Nos tierra, ó lanzas, Mareantes, i acostamiento, o por Lanceros, o Ballesteros en el nuestro Noble, i Leal Condado de Vizcaya, i en la nuestra Noble i Leal Provincia Guipuzcoa, i en la ciudad de Vitoria con su provincia de Alava, que no lleven tierra ni acostamiento de otros Grandes, ni Cavalleros, dende el dia que lo en esta lei contenido fuere pregonado, en Victoria, en Vilbao, en la Junta de Guipuzcoa, hasta quarenta dias primeros siguientes; i se despidan de los con quien vivieren pública ó secretamente, i embien testimonio dello ante los del nuestro consejo, i Contadores Mayores, sopena que si asi no lo hicieren, i llevaren dellos acostamiento, por qualquier via directa, o indirecta, que dende en adelante, la tierra, i acostamiento, i Monesterios, i Ante-Iglesias, i lo demás de suso declarado todo ello quede vaco, para que podamos hacer dello lo que la nuestra merced fuere.

(Incluída en las leyes de Recopilación, ley XII del Título cuarto).

SUPLEMENTO

Con este título doy los documentos siguientes que no fueron señalados en el texto por haberme descuidado registrarlos oportunamente.

Número 1

Provisión de don Enrique III dando á Bilbao por alcalde al doctor Gonzalo Moro, á súplica de la villa

Agosto - 1402 22 agosto

(INÉDITA)

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de leon, de toledo etc..... al concexo e Alcalde E Preboste, fieles, omes buenos de la villa de bilbao, Salud e gracia—Sepades que vi buestra petizion que me embiastes por la qual entre otras cosas me embiastes pedir por mrd que vos quisiese dar por Alcalde en esa villa por Un año primero siguiente, al doctor Gonzalo Moro, oidor de la mi audiencia e mi correxidor maior en Vizcaia e en las encartaciones (para que) Rexiese e mantoviese esa dha villa en Justizia E en paz y sosiego, e que vsase segun los Otros mis Alcaldes de Salario que en esa dha uilla fasta aqui an seido E no mas; saved que me plaze E por esta mi carta mando al dicho Gonzalo Moro que vaia a esa dha uilla E sea en ella mi Alcalde de Salario por Vn año desde El dia que lo Reziuieredes por alcalde En esa dha uilla fasta Un año cumplido primero siguiente que Vse de dho Oficio de Alcaldia en esa dha villa El dho año segun E en la manera que los Otros mis Alcaldes de Salario que fasta aqui an seido E an Vsado: ca, yo, por esta mi carta le dó todo mi poder complido para ella, porque vos mando a todos E a cada vno de vos que aiades e Recibades al dho doctor Gonzalo Moro por mi Alcalde de Salario en esa dha Villa por El dho año E usedes con él segun vsastes en los tiempos pasados con los Otros Alcaldes de Salario e le Recudades e fagades Recudir con los derechos e salarios acostumbrados segun que con él os abenistedes bien E complidamente, en guisa que le non mengüedes alguna cosa, E vos ni el dho doctor no fagades ende al por alguna manera, So pena de la merced e de diez mil mrs para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer E complir, dada en segouia á veinte e dos dias del mes de Jullio Ano del Nascimiento del nro S. jhupto año de mill e quatrocientos e dos anos—Yo el Rey—Yo Pierre diaz la fice Escriuir por mandado de nuestro señor el Rey.—Y en las espaldas dize Rexistada pe, janis—legum dotor.

(Reg.° 1.°, cax. 4, núm. 1 del archivo del municipio de Bilbao).

Número 2

Real provisión condenando á la restitución de lo secuestrado á varios bilbainos por el bachiller Pedro Alfonso de Miranda

1464

(INÉDITA)

D. Henrique por la grazia de Dios rey de Castilla etc—a todos los correxidores e Alcaldes, Alguaziles merinos e otras Justizias qualesquier asi de la villa de Miranda de ebro como de todas las otras ziudades o uillas Y lugares de los nuestros Reynos e senorios que agora son. e seran de aqui adelante e a uos el bachiller Pedro alfonso de miranda mi Alcalde en la mi casa E corte E a cada vno de bos a quien esta mi carta fuere mostrada O el treslado della. signado de escriuano publico Salud E grazia: Sepades que Juan de Salzedo e Pedro Ochoa de arana. En nombre e Como procuradores del correxidor e Alcaldes, De la hermandad de las villas Y tierras llanas del mi Condado de Vizcaya con las Encartaziones, e en nombre y como procuradores. de ochoa de Bilbao e fortun Sanches de Arana e Martin de baso Zavalla. e Martin peres, Simon e Sancho peres, simon e Mrn Sanches de Sarabeitia vezinos de la uilla de Bilbao: me fisieron Relasion por sus Petisiones Que ante mi en el mi consexo fueron presentadas deziendo que pasando el dicho Martin de baso Zavalla, por la uilla de monasterio derodilla, en un dia del mes de diz[e] del ano que paso de mill e Quatrocientos e setenta e tres anos ell dicho fortun. Sanches de Arana por el Lugar de Berguenda que es, en la rriuera non haviendo fecho porque deviesen ser presos ni deuiendo ni seyendo obligados En cosa alguna. el dicho bachiller Pedro alfonso de miranda dis que bos el dicho Bachiller, de fecho e contra derecho con Jentes harmada, que con bos trayades prendierades a los dichos Martin E fortun. Sanches los cuerpos e les tomarades Sus caualgaduras e los lleuastes presos el vno a la dha uilla de Miranda e el otro a la uilla de. E que los hauedes tenido En grandes Prisiones espezialmente dis que al dicho fortun Sanches por espazio de Tres meses a fin de los coechar Erouar e amenasandolos E fasiendolos Grandes amenazas que si non bos pagasen cada uno Quatro Zientas doblas que no los soltariades, antes los echariades En grandes algibres e zoterafios Donde muriesen disiendo e Dando causa que Yo en persona vos lo hauia mandado, E dis que desto non contento tomastes e robastes de ochoa Peres de Bilbao e Martin peres, Simon e de Sancho peres simon, Sus partes, fasta tres zientos e dies puercos gruesos e dos caualios pasando por la puerta de la Ra e lo metiste todo en la portalera del conde de salinas que es cerca de la dicha Puente. e dis que fisiste matar muchos de los dichos puercos e distes e presentastes a ziertos caualleros E esqueros muchos dellos porque bos fauoreciesen a fa-

zer los dichos rouos e porque tornasedes como dis que tomastes los ziento de los dhos puercos al dicho ochoa Peres de Bilbao lo fizistes fazer como dis que fiso obligazion de bos pagar Zinquenta doblas E que de los otros dichos Duzientos e diez puercos. e de los dichos cauallos fisistes que bos plouo (pago?) E dis que despues desto continuando bos el dicho Bachiller Vuestro mal proposito pusistes En almoneda, E en pregon e Benta Vna hazeña e molino que Martin de Sarabeitia vezino de Bilbao dis que tiene en el Rio de ebro, zerca de la dha Puente de Larad e Pusistes comprador en ellas. por vuestra parte E las rematastes en bos mismo por zierta quantia de Maravedizes e que de fecho touides e lleuades las rrentas della. E dis que todo lo suso dho havedes fecho E cometido Sin que ninguno de los dichos sus partes, vos deuiese ni fuese obligado a cosa alguna E dis que como quier que fuisteis rrequerido por muchas bezes, E soltasedes las dichos presos e cauallos e las dichas Hacenas e molinos e Rentas della no lo hauedes querido ni queredes fazer. antes dis que les fezistes fazer a ellos e a otros vezinos de la dicha villa de Bilbao por prema e miedo que les pusistes obligaziones, fuertes de vos pagar Ziertas quantias de doblas segun mas largamente dis que se contiene en las dichas obligaziones por lo qual dis que todo el trato de la dha villa de Bilbao Y mercaderes della que tenian e fazian en estos mis Reynos asezado. de que dis que sea seguido a los vezinos de la dicha villa Daño demas de Diez mill doblas de oro E si asi pasase dis que ellos Reziuirian Grandes agrauios e Daños E serian en quebrantamiento de los Privilexios E libertades que dis que el dicho condado tiene de los Reyes Antepasados mis progenitores E confirmados de mi E usados E guardados de tiempo Inmemorial aca, En que dis que se contiene que ningun vezino e morador en el dicho condado, E encartaciones E villas, e logares de la dha tierra no sea preso ni detenido ni sus bienes Restados ni prendados ni Represados saluo por fecho o delito que el aya Cometido o Deuda. suya propia por ende que me Suplicauan e pedian por merzed que sobre ello les proueyese de Remedio de Justizia mandando punir e castigar a bos el dicho bachiller graue mente. por los dhos esesos que asi hauedes fecho E cometido e Injurias fecha al dicho Condado e villas del e Mando bos que solttasedes los dhos presos, E Restituyesedes los dichos Puercos E cauallos a los dichos sus partes tales e tan buenos Como estauan al tiempo que los tomastes o mil doblas de oro por ellos, e otras mill doblas de Danos que sobre ello Hauian reziuido e mandando dar por ningunas todas Y qualesquier obligas^{nes} e Carzelerias. Y fiaduras que los dichos sus partes fizieran e otorgaran Sobre la dha razon. a uos el dicho Vachiller. pues de derecho eran ningunas Dandolos liures de ellas contra lo qual bos el dho Bachiller parecistes en el dicho mi consexo e presentastes, ziertas mis cartas por do desiades que bos moviérades a fazer lo suso dho E que lo fisierades Justamente. E alegastes otras ciertas razones sobre ello sobre lo qual Yo mande hauer zierta inform^{on} e hauida e todo visto en el mi consexo fue acordado que dando a los dhos Procuradores. del dho Condado e de los otros dichos sus partes causion e fianza sufiziente de estar a derecho ay en la mi corte en el mi consexo sobre la dicha razon e de paga lo que Contra los dhos Sus partes fuese, Sobre ello Juzgado por razon de lo suso dho; Sobre que el dicho Bachiller dize que se mouio a lo fazer Yo deuia mandar dar mis cartas para que fuesen sueltos los dichos presos e des embargados, E tornados, e restituidos los dichos molinos, e azeñas e todos los otros bienes que asi fueran en bargados, e tomados e bendidos por uos el dicho Bachiller. a los sobre dichos e para que vos el dicho vachiller, Diesedes e tornasedes los dichos puercos e cauallos a los dhos sus Dueños. e las otras cosas que los asi tomastes o por los dhos Puercos E Cauallos, lo diesedes e pagasedes bos el dicho Bachiller se ttenta. Y siete mill quinientos marauedis, de estimazion que se fallo por la dicha informazion, que valian Doszientos e diez puercos e dos cauallos, que se fallo, que quedaron, en dos de los tres zientos e diez puercos, que los tomastes, E que sobreseyese. en la execusion De las dichas obligaziones que el dicho Ochoa peres e otros qualesquier vezinos de la dicha uilla de Bilbao Sobre la dha razon bos teniades fechas fasta que lo suso dicho fuese. Visto e determinado, en el dicho mi consexo. E que asi mismo Yo deuia mandar dar mi carta para que audouiesen Seguros ellos e sus mercadurias e bienes por los dichos mis Reynos Sobre lo qual los dichos Procuradores En

nombre de los dichos sus partes Dieron en el dicho mi con sexo Zierta fianza sobre lo suso dho, por Ante Diego alfonso de Manzilla mi escriuano de Camara. E por ende mandé dar esta mi carta para bos en la dicha razon, Por la qual bos mando a todos e cada vno de vos En buestros Lugares Jurisdiciones e A bos el dicho bachiller. que luego Vista esta mi Carta, Soltedes e fagades soltar, los dichos presos e des Embargades e tornedes. e restituiedes e fagades Luego des embargar. e tornar. Y restituir a los sobredichos las dichas hazeñas e Molinos e todos los otros bienes, e cosas que bos el dicho Bachiller Pedro alfonso asi dis que les embargastes Y bendistes e fezistes embargar e Bender; sobre la dicha razon. e que los dedes e entreguedes e fagades dar, y entregar luego a sus Dueños E a cada vno de ellos todo lo que les asi teneis Embargado e tomado Y bendido todo bien y cumplidament e. En guisa que los non menguen cosa alguna. non embargante. qualquier Embargo o embargos que en ello e en qualquier cosa e Parte dello tenedes puesto. Opuestos ni qualesquier bentas que de ello, O de qualquier cosa de ella Hauiades fecho Sobre la dicha razon. E otrosi Que sobre seades e fagades, sobre ser, En las execuziones de las dichas Obligaziones que asi dis que el dicho Ochoa peres fizo de las dichas zinquenta doblas E otras qualesquier que otros qualesquier Vezinos de la dicha villa a nos el dho Bachiller por causa Era razon de lo suso dho O de qualquier cosa de ello e por Virtud de ella ni de alguna de ellas. bos las dichas Justizias ni bos el dicho bachiller ni alguno de bos ni otro alguno no Executades ni fagades Executar cosa alguna en los sobredhos ni en alguno de ellos ni en sus bienes, fasta que lo susodho Se auisto e determinado en el dicho mi consexo como se fallase por derecho ca yo por esta mi carta bos ynibo y e por Iniuidos en la execusion de las dichas obligaziones E de cada vna de ellas fasta que lo susodho se auisto e determinado en el dicho mi consejo Como dicho es. E otrosi por esta mi carda. Mando a uos El dicho Bachiller que des del dia que con ella fueredes Requerido fasta. Treinta dias primeros Siguientes dedes e entreguedes a los Dueños de los dichos puercos e Cauallos O al que su poder houiere todos los dichos Dozientos e diez puercos, e Dos cauallos, e asi dis que les tomastes E fezistes tomar. e por ellos los dichos Setenta Y siete mil E quinientos marauedis de la dicha estimazion que se fallo por la dha Informaz^{on}, que Balian todo bien y cumplidamente En guisa que los non menguen ende cosa alguna E si lo asi fazer Y cumplir no quisieredes por esta dicha mi Carta Mando a uos las dichas Justizias e a cada vno de bos en buestros Lugares e Juridiziones que Pasado el dicho Termino de los treinta Dias fagades entrega, E execuzion en bienes del dicho Bachiller Pedro alfonso doquier que los fallaredes por los dichos Setenta y siente mil e quinientos mrs de la dicha estimazion de los dichos puercos E cauallos e los bienes en que asi fizieredes la dicha execuzion los bendades e rematades en publica Almoneda segun fuero e de los marauedis que balieren entreguedes. e fagades luego pago a los dichos Dueños de los dichos puercos e cavallos de los dichos Setenta Y siete mill e quinientos maravedis de la dicha estimazion con mas las costas. que sobre ello. fizieron e flzieren en lo cobrar. a culpa del dicho Bachiller. de todo bien e cumplidamente. En guiza que los non menguen ende cosa Alguna. e si los bienes desembargados no le fallaredes le prendades el cuerpo e lo tengades Preso e bien recaudado e no le dede zuelto ni fiado asta que realmente E con efecto dé, e pague a los sobre dichos, O al que su poder houiere los dichos Setenta Y siete mill E quinientos maravedis de la dicha estimazion con mas las dichas Costas Como dicho es E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al E por alguna manera sopena de la mi merzed e de Diez mill marauedis A cada Vno de vos p.^{a} la mi Camara. E demas mando al home que bos esta mi carta mostrare que bos emplaze. que parescades ante la mi corte. en el mi consexo del dia que bos emplazare fasta quinze dias Primeros siguientes, so la dicha pena, á cada vno de bos e sauer por qual razon non cumplides ni mandado So la qual dha pena mando al a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado quede ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi Mandado Dada en la villa de Madrid a Beinte e dos dias del mes de marzo ano del nazimiento de nuestro Senor Jesuxpo de mill e quatrozientos e sesenta e quatro años.

Siguen las firmas de los del consejo y de la del escribano de Cámara Diego Alfonso de Manzilla, que por acuerdo del consejo la mandó escribir.

(Núm. 51 del Reg.º 2.º, cax. 4, copia del archivo municipal de Bilbao).

Un año después, en 1465, dada en Salamanca á 7 de Junio, se expidió la real cédula de don Enrique mandando se cumpliera lo sentencia que el Consejo Real, vista la causa de este malhadado bachiller, decretó.

Número 3

Cédula Real pidiendo á los concejos de Bilbao, Bermeo, Portugalete y Laredo artillería de las naos para la guerra con Portugal

1475

(INÉDITA)

Don fernando por la Gracia de Dios rey de Cstilla etc. a los Concejos Justizias Regidores Caualleros escuderos oficiales e omes buenos de las villas de vilvao e vermeo e portogalete e laredo e cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e Gracia—Vien sabedes la entrada que el Rey de Portogal a fecho en estos mis rreynos en quebrantamiento de la paz e amistad que en estos mis Reynos e los suyos de muchos tiempos aca estava firmada e Jurada Socolor de fauorecer a la fixa de la Reyna su sobrina e Yo entiendo con ayuda de Dios nuestro senor e de la Gloriosa Virgen maria e del Apostol Santiago, e al dar la batalla do quier que lo fallare e echar fuera de ellos e porque para la dicha batalla sobre mucho menester tiros de polbora medias bonbardas serbatones y truenos Vos mando que luego que esta mi carta vos fuere notificada tomeis todas las dichas medias bonbardas serbatones y truenos que fallaredes en todas las naos e carabelas y otras fustas que estobieren e entraren los puertos de esas dhas villas e taseis lo que justamente pueden Valer e lo asegurar que io se las mandare volver como pasare la dha vatalla E los mandar pagar lo que asi valiere e las embies luego en pos de mi doquier que io sea E porque lo suso dho mas prestamente se faga como cumpla a mi servicio mando al doctor de Villalon del mi Consejo e mi Corregidor En el mi condado que vos apremie a lo asi facer e cumplir poniendo vos para ello las penas que a el vien visto fueres las quales Yo por la presente vos pongo e e por puestas eles do poder complido para las ejecutar En buestras personas y bienes e los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera So pena de la mi merzed y de pribacion de uuestros Oficios e de confiscacion de todos vuestros vienes. e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que del dia q vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes parescades ante mi en la mi corte do quier que io sea so las dha penas sola qual mando a qualquier escriuano que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque io sepa En como se cumple mi mandado dada en la noble villa de Valladolid a ocho dias del mes de junio del nacimjento de nuestro señor Jesuchristo de mill quatrocientos e setenta y cinco anos.—Yo el Rey.—Yo Gaspar dariño secretario del Rey nuestro Señor y del su consejo la fice escriuir por su mandado.

(Núm. 54, Leg.º 2, cax. 4 de idem).

Número 4

Provisión al ayuntamiento de Bilbao obligándole al pago de costas que unos ingleses sufrieron en la causa que contra aquél litigaron en el Consejo Real, por imposiciones indebidas en ciertas mercaderías

1481

Doña Isauel por la Gracia de Dios Reyna de Castillas etc., al concejo Alcaldes Alguaciles rregidores Caualleros escuderos oficiales omes buenos de la villa de Viluao salud e gracia. Vien sabedes en como porque al Rey mi señor. e a mi fue fecha rrelazion por Andres yngles mercader natural del Reyno de Ingalaterra por si y en nombre de enrrique Amerto e rrobino Jardin e Juan Betor e Juan de espadar erricar corto sus compañeros naturales del Reyno de Ingalaterra que vosotros contra el tenor e forma de las capitulaciones e confederaciones que fueron fechas entre los Reyes nuestros progenitores Con el Rey de Ingalaterra en que se contiene que los naturales del dho Reyno de Ingalaterra no pagasen maiores Impusiciones ni derechos en estos nuestros Reynos que nuestros sudittos e naturales suelen pagar que vosotros diciendo que teniades nuestra carta de Licencia e Facultad para ello haviades echado una ynpusicion nueba en esa dha villa por virtud de la qual llevavades ocho maravedis por cada Corona Corriente de todas las mercaderias que a esa dha Villa vinian e que so esta color Les auiades lleuado e llevabades Grandes quantias de maravedis y el Rey mi Senor e yo ovimos mandado dar y dimos para vosotros Ciertas nuestras Cartas Firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestro sello por las quales Vos embiamos mandar que tornasedes e Restituyesedes a los dhos Andres Ingles e enrrique Amerto e rrobin Gardin e Juan Bettan y Juan espadar de rrecharque Ingleses todos e qualesquier maravedis que por Razon de la dha Impusinon les hauiades lleuado e diesedes por ningunas qualesquier obligaciones e fianzas que a esta causa vos havian fecho e dado en qualquier manera e que de aqui adelante los non llevasedes ni demandasedes mas la dha Impusicion segun questos y otras cosas mas largamente en las dhas cartas se contiene de las que a las dhas cartas por vuestra parte Fue suplicado para ante nos en seguimiento de la dha suplicazion Juan Sanchez de Arbolancha vuestro procurador se presento ante nos en el nuestro Consejo por el qual en vuestro nombre y por parte de los dhos Ingleses fueron dhas y alegadas ciertas rrazones fasta que concluistes e por los del mi consejo fue auido el dho pleito por concluso e dieron en el sentencia en que Juistes rreciuidos ambas partes a la prueba e por vuestra parte fueron echas ciertas Prouanzas e las traxestes e presentastes ante mi en el mi consejo e fue pedido publicacion de ellas lo qual por los del mi consejo Fue mandado Facer e se dio traslado á las partes, e *(en)* el termino de la ley en que biniesedes diciendo Cada uno en guarda de vuestro derecho dentro del qual dho termino por ambas partes Fueron dichas e alegadas otras ciertas Razones asta que concluistes E por los del mi consejo Fue hauido el dho pleito por concluso e por ellos visto el proceso del dho

pleito e los Capitulos de las confederaciones e Alianzas que entre los dos Reyes mis proxenitores e el dho Rey de Inglaterra Fueron Formados e Jurados Fue acordado que sin embargo de la pendencia del dho pleito que asi sobre razon de los suso dho En el mi concejo esta ni de la dha apelacion Suplicacion que de las dhas Cartas del Rey mi senor y mas por vuestra parte Fue yaterpuesta que io vos deuia en viar mandar que luego Reuocasedes E quitasedes la dha Inpusicion que asi en las dhas mercadurias tenedes puesta E de aqui en adelante la no lleuasedes ni demandasedes mas Segun que el Rey mi senor e yo por las dhas nuestras cartas vos en viamos mandar E por que vosotros hauedes sido e Fuisteis Rebeldes en non hauer querido Cumplir ni Conplida las dhas Cartas del Rey mi señor e amas vos Condenauan E condenaron en las Costas dhas Fechas por parte de los dhos Ingleses la tasacion de las quales Reseruavan En si las quales dhas Costas por los del mi consejo Fueron tasadas con Juramento que el dho Andres Ingles por si e en nombre de los dhos sus partes sobre ello fizo en Forma deuida en Veinte y ocho mill Y ciento y dos maravedis E mandaron le dar esta mi carta para vosotros en la dicha Razon e yo tobelo por vien porque Vos mando a todos e a Cada vno de vos que luego vista esta mi carta sin otra Larga ni tardanza ni escusa alguna e sin sobre ello mas requerir ni consultar ni esperar Otra mi carta mandamiento ni Jusion Rouequedes E quitades la dha Impusicion que asi en las dhas mercadurias que a esa dcha Villa viniesen pusistes E que de aqui adelante la non lleuedes ni demandedes ni pongades mas segun que el Rey mi senor e yo por las dhas nuestras Cartas vos lo enviamos mandar no le enbargante la dha pendencia de pleito que asi sobrello en el dho mi consejo Esta e sin Interponer desta mi carta suplicazion nia pelacion ni otro Recurso alguno ca mi mrd es que sin embargo alguno lo Contenido en esta mi carta se faga e cumpla e guarde aora e de aqui adelante (e) por esta dha mi carta Vos mando que del dia que con ella Fueredes Requeridos Fasta quinze dias primeros seguientes dedes e paguedes al dho Andres Ingles e a los dhos sus Compañeros o al que su poder oviere Veinte y ocho mill y ciento y dos marauedis de costas en que asi por los del mi consejo Fuistes Condenados que los dhos Ingleses Hicieron en prosecucion de la dha Causa E si lo asi Facer e cumplir non quisieredes por esta dha mi carta mando al mi Corregidor Y Alcaldes e merinos e prestameros e preuostes E otros qualesquier Corregidores e Justicia de mi Condado y Señorio de Vizcaya e de las enCartaciones e de los otros mis Reynos y Senorios e a cada vno dellos que sobrello fueren Requeridos que Fagan e manden Facer por ello entrega e execuzion en vosotros en vuestros Vienes muebles e rraizes do quier que los Fallaren en los Vienes en que la dha ejecuzion Ficieren los vendan E rrematen en publica almoneda segun Fuero e de los marauedis que valieren Entreguen e fagan Luego pago a los dhos Andres Ingles e Juan de espadar Errechar anco e enRique hamerto e Robin Jardin e Juan Vetor e al qual dho su poder obiere de los dhos Con todas las Costas que sobre ello a Vuestra culpa Ficieren en los cobrar deuiendo vien e cumplidamente en Guisa que los non menguen ende cosa alguna e si vienes desenbargados non Vos fallaren para Complimento de pago de lo que dho es Vos prenda los cuerpos e Vos tengan presos e vien Recaudados e vos non den sueltos ni Fiados Fasta que primeramente el dho Andres Ingles e los otros vezinos del dho Reyno de Ingalaterra sean entera e cunplidamente pagados de los dhos maravedis e Costas segun dho es e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi mrd e de priuacion de los Oficios E de Confiscacion de los Vienes de los que lo contrario Ficieredes o ficieren para la mi Camara con aperciuimiento que Vos Fago que si lo asi non Faseis e cunplir o en ello alguna escusa o dilacion O otro enbargo o enpedimento pusieredes que io mandare proceder contra Vosotros E contra Vuestros Vienes como contra Reueldes E desobedientes a las Cartas e mandamientos de su Reyna y señor natural e executar en Vosotros e en buestros Vienes las penas en las dhas mis cartas E en esta mi carta Contenidas E demas mando al ome que Vos esta mi carta mostrare que Vos emplace que parescades ante mi en la mi corte do quier que io sea del dia que Vos emplasare a quinze dias primeros siguientes sola dha pena sola qual mando a qualquier escriuano publico que para esto Fuere llamado quede ende al que la mostrare testimonio Signado Con su signo porque io sepa

en como Cumpledes mi mandado Dada en la Villa de Medina del Campo a diez dias del mes de henero año del nacimiento de nuestro senor Jesuxpo de mill e quatro cientos y ochenta y un ano. Las quales dhas Costas que suso Van tasadas son con diez mill maravedis que los dhos Ingleses por (mi carta e?) mandado pagaron a sancho de la peña de su salario quando Fue por mi ejecutor sobre lo susodho—Yo la Reyna—Yo Juan Ruiz del Castillo secretario de la Reyna nuestra señora la Fice escriuir por su mandado.—

N.º 68 del Registro 2.º, cax. 4 del archivo municipal de Bilbao.

Número 5

Provisión mandando que el Comisario de la Cruzada no exija el quinto de los abintestatos

1497

(INÉDITA)

D. Fernando e Doña Isabel Rey e Reyna de Castilla etc. A vos Pedro ruys de la Cossa, Juez Comisario de la S.ta Cruzada, en el Condado e Señorio de Vizc.a, y villas e enCartaciones e tierra, y a otro qualquier Juez comisario que adelante, fuere, de la dha Cruzada, en el dho Condado, y a otras qualesquier, Personas asi eclesiasticas Como Seglares a quien toca, e atañe lo en esta nra Carta Contenido, e a cada vno, e qualquier de Vos, Salud e Gracia, Sepades que flores de Arteaga vez.o, de la uia de vilbao en nombre del dho Condado, Ciud, e villas e tierra llana, y enCartaciones dél nos fizo Relacion por su Peticion que ante nos en el nro Consejo, presento, deciendo que algunos vezos e moradores del dho Condado Ciudad e uillas e tierra Llana Y enCartaciones que fueron en el Armada Por la Il.ma Archiduquesa, nra muy Cara y muy amada hija, (1) sin poder fazer, ni ordenar Su testamento, y que estando Mandado, por las Leyes de nros Reynos que Cada y quando, que aCaesciere, que alguna Persona, muriere Abintestato y dexare fixos o herederos que las Ordenes y frayles de la trinidad y de la mrd ni otras personas algunas no les pidan ni demanden, el quinto de sus vienes ni otra cosa alga, deziendo que muriero, ab intestato, (e) dis que Contra el thenor y forma dello Goza el dho Pedro ruyz de la Cosa y otras algunas personas diziendose Juezes Comisarios de la S.ta Crozada (e) dis que pedis y demandays el quinto de los vienes de las personas que en dha Armada murieron diziendo que les pertenezian por hauer muherto auintestato dexando, Como dis que las tales personas dexaron, Mugeres y hijos y herederos a quien perteneze hauer y heredar, sus vienes, e lo qual dis que si ansi pasase él Y los otros vezos de dho Condado Reciuirian mucho agrauio, e daño e nos Suplico e pedio por mrd en el dho nombre, que sobre ello Proueyesemos de Remedios con Just.a, Mandando que no les fuesen pedidos. ni de Mandados Los dhos quintos. ni Cosa alguna, de ellos o Como la nra mrd fuese, Lo qual Visto por los del nro Consejo y con nos Consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nra Carta para Vos en la dha racon, y nos tubimoslo por vien porque bos mandamos a todos. e a Cada vno de bos que agora, e de aqui adelante, no pidays ni demandeys ni lleveys Los dhos quintos e auintestatos a las personas que hubieren Muerto o murieren sin testamento, en el dho Condado, y Villas y tierra llana y enCartaciones dexando fixos Lexmos, o herederos o parientes, dentro del Cuarto grado pues que segun dro e Las Leyes de nros Reynos que sobre lo suso dho disponen, no podeys pedir ni demandar Los semejantes vienes ni alguno dellos dexando Las tales personas que ansi murieren abintestato fijos Lexmos o herederos o parientes, dentro del Cuarto grado, que pueden y deuen hauer y heredar sus vienes segun dro es: e si algunos vienes o Interes o otras cosas aueys llebado a algunas personas por Racon de los dhos quintos e bintestatos que los torneys y Restituyais Libremente y sin Costa algune a las personas que bos pagaron, e los vnos ni los

(1) (Murieron).

otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera So pena de la nra mrd e de diez mill mrs Para la nra Camara, e demas Mandamos al ome que bos esta Carta mostrare etc. dada en la noble ciudad de burgps a quince dias del mes de Abril año del nacimiento de nro Senor jesuxpo de mill e quatrocientos e noventa y siete años.—Esta firmada de los del Consejo. Yo Juan ramirez escriuano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

(Núm. 84 del Reg.° 2, cax. 4).

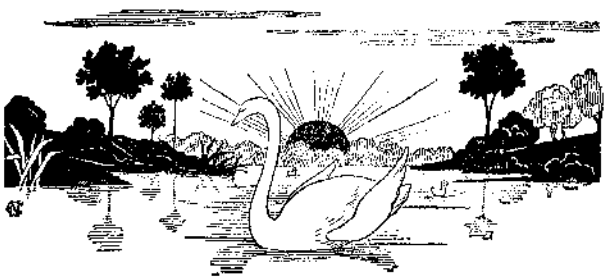

Número 6

Aunque no pertenece á Bizcaya, me figuro que la siguiente Carta Patente de doña Isabel, mandando que en todas las cartas y privilegios reales se añada *Rey de Guipuzcoa*, merece publicarse por ser muy poco conocida.

Carta Real Patente mandando que en el Dictado Real, después de Gibraltar, se diga é intitule:

REY DE GUIPUZCOA

»DOÑA ISABEL &.ª &.ª

»Por quanto por parte de vos los Procuradores de los Escuderos fijosdalgo de la mi noble e leal Provincia de Guipuzcoa me es hecha relacion que el Señor Rey Don Enrique mi hermano que santa gloria haya, entendiendo ser asi cumplidero á su servicio é por honrar é hacer bien é merced á esa Provincia, mandó que esa provincia dicha se intituláse é pusiése en el su Dictado, lo cual en su tiempo desides que asi fue guardado, é que despues que el Rey mi Señor é Yo en estos nuestros Reinos subcedimos, que esa Provincia no se ha puesto ni se pone ni intitula en el nuestro Dictado, y me suplicaron que por les hacer bien y merced mandase que la dicha Provincia de aqui adelante se pusiese en el dicho mi Dictado: lo cual por *Mi* visto, é porque asi cumple á mi servicio, é por vos hacer bien é merced, acatando los muchos é buenos, é leales, é señalados servicios que vosotros al Rey mi Señor é á *Mi* habeis hecho, é haceis de cada dia é hicieron vuestros antepasados á los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, e en alguna enmienda é remuneracion de ellos, túvelo por bien: y es mi merced que de aqui adelante para siempre jamás esa dicha Provincia se ponga é intitule en el Dictado del Rey mi Señor é mio junto con Gibraltar é que diga é de Guipuzcoa. E por esta mi Carta mando al Príncipe Don Juan mi muy caro é muy amado hijo primogénito heredero, é á los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los Castillos é casas fuertes é llanas, é á los de mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, é á los mis Contadores mayores de las mis cuentas é al mi Mayordomo mayor é á sus Oficiales é Lugares tenientes é á los Alcaldes é otras Justicias de la mi casa é Corte é Chancilleria, é á todos los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes buenos de todas las ciudades é villas é lugares de los mis Reinos é Señorios é otras cualesquier personas mis vasallos é subditos é naturales de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á cada uno de ellos que agora é de aqui adelante pongan é intitulen en el dicho nuestro Dictado á esa dicha Provincia junto con Gibraltar, é que diga é de Guipuzcoa en todas é cualesquier nuestras Cartas é Provisiones é Escrituras que se hobieren de hacer é el Rey mi Señor é Yo ó cualquier de Nos diéremos é mandáremos dar de aqui adelante en que vaya puesto nuestro Dictado: é porque mejor sea guardado é cumplido, por esta dicha mi Carta mando á las dichas mis Justicias que lo hagan luego en publicar publicamente por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados de la mi Corte ó de las dichas ciudades é villas é luga-

res por el Pregonero é ante Escribano público porque todos lo sepan é guarden asi, é de ello no puedan pretender ignorancia. Sobre lo cual mando al dicho mi Chanciller é Notarios, é á los otros mis Oficiales, é Concertadores que están á la tabla de los mis Sellos, que si necesario os fuere den é libren é pasen é sellen mi Carta de Privilegio la mas firme ó bastante que les pidais é hubiereis menester: é de esto vos mandé dar esta mi Carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello.»

»Dada en la ciudad de Trujillo á doce dias de Julio año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos é setenta é nueve años.—Yo LA REYNA.—Yo Juan Ruiz del Castillo Secretario de la Reina nuestra Señora lo hice escribir por su mandato.—En las espaldas dice—Acordada é señalada de Don Sancho é de los Doctores de Talavera, é de Villalon, é de Zamora.—Registrada—Diego Sanchez.»

BIBLIOTECA

ÍNDICE GENERAL DEL TOMO TERCERO

LIBRO PRIMERO

Páginas.

CAPÍTULO I.—*Señorío de D. Enrique III.*—(1400).—I. Carácter de la tierra bizcaína.—Documentos que corroboran que Bizcaya fué distinta de Castilla.—II. Predicación de San Vicente Ferrer en Euskaria y Bizcaya.—Año fijo en que estuvo en Bilbao.—III. Fisonomía del Santo.—Primeros chispazos de banderizos en el siglo XV.—IV. El linaje de Sopelana.—Segundas Constituciones de la Colegial de Cenarruza 5

CAP. II.—*La familia de Leguizamón.—Jura de la Heredera de los Reinos.*—(1401) . . . 13

CAP. III.—(1402).—I. Treguas con Portugal. Alcaldes de fuera.—Transacción de la villa de Guerricaiz con los labradores de Arbácegui y Bolívar.—Lucha en Balmaseda y disturbios en la Encartación.—II. Sobre un suceso que narra Mendieta.—Padrón de las sepulturas que había en la iglesia de Santiago, de Bilbao.—Casas y muelles edificados en la Plaza Vieja de esta villa 17

CAP. IV.—(1403-1406).—I. La marina bascongada.—Fallecimiento de Juan de la Guerra.—Leguizamón en Tarifa.—Su testamento.—II. Flota contra Inglaterra.—Martín Ruíz de Abendaño y Pero Niño.—Cómo navegaban las flotas mercantes á Flandes.—Escaramuza en Bilbao.—Lo que Mendieta y Salazar escribieron sobre el Dr. Gonzalo Moro.—Fallecimiento de Enrique III, el Doliente 33

CAP. V.—*Empieza el Señorío de D. Juan II.*—1407.—I. Linaje de Butrón.—Noticias sobre esta familia bizcaína.—II. Juramento de los fueros de Bizcaya por doña Catalina la reina madre en Segovia, y lo que precedió á este acto 39

CAP. VI.—(1407-1410).—Armada bizcaina para las aguas del Estrecho.—Peleas en Bilbao y en otros lugares del Señorío.—Caballeros bascos en guerra de moros.—Obispos de Calahorra en la primera década del siglo.—Maravedís que disfrutaba el Cabildo de Bermeo.—Algunos muertos en las luchas banderizas de la Encartación y en Orduña 45

CAP. VII.—(1411-1416).—I. Armada en 1412.—Diferencias entre la Colegial de Cenarruza y algunos vecinos de Guerricaiz.—Luchas banderizas.—Lucha con la hermandad de Bizcaya.—Pregón de los maravedises pertenecientes á la Corona, como Señora de Bizcaya, en algunas iglesias y oficios.—II. Relación de ambos extremos.—III. Testamento de Gonzalo Gómez de Butrón y Doña María Alfonso de Múgica 49

CAP. VIII.—(1416-1417).—Lope García de Salazar.—Sobre la numeración de los escribanos de Bilbao.—La Elexabarri de Marquina.—Disturbios banderizos en Ochandiano y otros lugares del Señorío 61

CAP. IX.—(1418-1422).—I. Fallecimiento de la reina doña Catalina.—La Iglesia de Santa María de Guernica.—Seles y patronato de Arrazua.—II. Comienzo del Gobierno de don Juan II.—Arrancada guipuzcoana en tierra de Labort.—Paz entre bretones y bascos.—El Alcalde de Bilbao Alonso Fernández de León.—Causa de su separación.—El eremitorio de San Bartolomé de Bérriz en la Sierra de Archanda.—La familia de Velasco.—III. Caballeros bizcaínos en las desavenencias castellanas.—Destierro de Gonzalo Gómez de Butrón y su hijo Alonso de Múgica.—La isla de Izaro y su convento de franciscanos 65

CAP. X.—(1423-1428).—I. Confirmación del patronato de Begoña en los de Leguizamón.—Casamiento de Lope García de Salazar.—Desgracia de Arbolancha en la costa de Portugal.—Navieros bizcaínos de esta época.—II. Traslado de maravedís en favor del cabildo eclesiástico de Bermeo.—La Liga comercial de Hansa.—Muerte del Corregidor Juan Martínez de Burgos. 73

CAP. XI.—(1429-1431).—I. Concordia entre el Diocesano de Calahorra y el clero de Bizca-

Páginas.

ya.—Situación de Castilla.—Bizcaínos llamados á ella.—Sitio de S. Vicente y división bizcaína en él.—Armada organizada en el golfo de Bizcaya.—II. Sobre Castro Urdiales.—Bascos en Inglaterra.—Guerra contra los moros de Granada y bizcaínos que acudieron. . . 77
CAP. XII.—(1431).—Origen del Convento de San Mamés de Abando 83
CAP. XIII.—(1432-1435).—I. Contiendas banderizas.—Juan de Abendaño es nombrado ballestero mayor.—Informaciones en Durango.—Inauguración de S. Antonio Abad de Bilbao.—El Corregidor González, alcalde de Lequeitio.—Lo del Sitio de San Vicente.—II. Los Villelas.—Capitulado de Bilbao para la pacificación de la villa 87
CAP. XIV.—(1436-1439).—I. Fallecimiento de don Juan de Abendaño.—Su hijo Pedro.—Iguala para el repartimiento de los homes buenos, labradores del Señorío.—II. Proyecto de un convento de Franciscanos en Portugalete.—Banderías.—El linaje de Meñaca.—Gómez de Butrón.—III. Cesión del patronato de Erandio.—Algo sobre esta anteiglesia.—Fundación del convento de San Antonio de Durango. 93
CAP. XV.—(1440-1442).—I. Bascos en el torneo de Valladolid.—Lizas en el Ibalzábal, en la tierra encartada y en Munguía.—Sancho de Leiva y la parroquial de Amorebieta.—Confírmanse á Bermeo sus privilegios.—Sobre un vocablo.—II. Instancia de varios caballeros bizcaínos á don Juan II de ir á otro lugar que no fuese Guernica para comparecer en juicio.—Incendio de Santa María de Lequeitio.—III. *Fraticellos* de Durango y otros herejes que hubo allí.—IV. Butrón y Abendaño llamados á Corte. 105
CAP. XVI.—(1442-1445).—I. Alborotos de las hermandades de Alaba.—Los bilbaínos derrotados en Baracaldo.—Incendio en Bilbao y la torre de Berna.—Conventos franciscanos que había en Bizcaya.—II. Contiendas banderizas, principalmente en Berriatúa y Ganguren.—III. Petición de los Caballeros del Señorío, vasallos del Rey, que disfrutaban de cartas bizcaínas.—Capitulado con el Obispo de Calahorra.—Peleas en Guernica, Bilbao y Albia.—La torre de Berna entregada á Abendaño.—Pelea en la Encartación 115
CAP. XVII.—(1446 1447).—I. Carta del Rey pidiendo á Abendaño ochenta ballesteros.—Peleas en Bermeo.—Asedio de Munchárraz y otros ruídos.—Pelea en la Encartación.—II. Registro de sepulturas en San Antonio de Bilbao.—Sobre los diezmos de la mar.—III.—Avenidas.—Sobre banderías.—Merced real concedida al bermeano Pedro Ibáñez de Meaurio . 123
CAP. XVIII.—(1448-1449).—I. La famosa batalla de Mondragón.—II. Intento de otras peleas en la tierra encartada.—Situación pública por efecto de estos disturbios.—Mandamiento para que se instituyese la hermandad. 131
CAP. XIX.—(1450-1452).—I. Don Gonzalo Gómez de Butrón.—II. Patronato de Deusto.—Inundación.—Pedro de Abendaño.—Alonso de Mújica.—Otra vez sobre el patronato de Deusto.—III. El Doctor Cherino, juez mayor de Bizcaya.—El Corregidor Pero González de Santo Domingo.—El primer fuero escrito de Bizcaya. 137

LIBRO SEGUNDO

Fuero viejo de Bizcaya.—Decretado escribir en 2 de Junio de 1452 145

LIBRO TERCERO

CAPÍTULO I.—(1452).—*Sobre el repartimiento del pedido á los labradores censuarios*. . . 218
CAP. II.—(1453-1454).—I. Diferencias en Libano de Arrieta y sentencia que se dió.—II. Muerte de don Alvaro de Luna.—Maravedís que disfrutaba el Cabildo de Bermeo.—La torre de Zurbaran.—III. Nuevo Obispo de Calahorra.—Fallecimiento de don Juan.—Su señorío en Bizcaya.—IV. Patronato de la Antigua Guernica cedido por la junta general á doña María Moro, hija del célebre corregidor de este apellido. 223
CAP. III.—*Señorío de Don Enrique IV.*—(1455 1459).—I. Comienzo del triste reinado de don Enrique IV.—El nuevo tesorero de Bizcaya.—Comisionados de la Junta General de Guernica destinados á presentarse ante el monarca.—Hazaña de Martín Abendaño y sus compañeros en Andalucía.—Conjuración contra Bilbao.—Caballeros bizcaínos llamados para la Guerra de Granada.—II. Venida de don Enrique á Bizcaya á jurar los fueros.—Don Enrique en Guipúzcoa.—III. Arreglo de diferencias existentes entre Bilbao y algunas anteiglesias circunvecinas.—IV. Lope García de Salazar.—Sus sufrimientos 229
CAP. IV.—(1460-1463).—I. Representación de ciertos caballeros al Rey sobre gobierno del estado.—Don Enrique prohibe á los caballeros de Bizcaya, Gupuzcoa y Alaba que mantengan acostamientos.—Excepción hecha á favor de Pedro de Abendaño.—Caballeros de este país en la guerra de Castilla contra Nabarra.—Las cuestiones de Lope García de Salazar.—Nuevo corregidor de Bizcaya.—II. Lo que trae el libro de acuerdos de la villa de Bilbao

Páginas.

de 1463.—Proyecto de casa de moneda en Bilbao y ensanche de la villa.—Algunas obras ejecutadas en ella.—Cómo servían los vecinos en las obras públicas.—Mandamiento sobre contiendas.—III. Requerimiento de los vasallos bilbaínos del rey á su concejo 237
CAP. V.—(1463). —I. Confirmación de los fueros de Bizcaya y de la hermandad por delegados del rey.—Embarullamientos de Salazar.—II. Contradicciones en sus escritos.—III. Segunda venida de Don Enrique á Guipúzcoa.—Moradores de Izpaster, Amoroto y Guizaburuaga.—El judío Gaón 243
CAP. VI.—(1464-1469).—I. El durangués Peruchu.- Muerte de un hijo de Lope García de Salazar.—Sentencia contra el bachiller Miranda. -Nuevo corregidor.—Los Velascos y la contienda de Balmaseda.—II. Situación de Orduña.—III. La batalla de Elorrio y otras rizas.—IV. Nuevo prelado de Calahorra.—Infidelidad de Peruchu de Muncharaz.—V. Bizcaya y Guipúzcoa se arman contra el francés.—Proyecto de matrimonio de doña Isabel y don Fernando.—Aspecto lastimoso de Bizcaya.—El conde de Haro 251
CAP. VII.—(1469-1471).—I. Venida del conde de Haro á Bizcaya. —Carta de don Enrique al Señorío.—Fallecimiento del primer conde de Haro. Quema de la casa torre de Jáuregui.—II. Estado de Castilla.—Alianza del conde de Treviño con Abendaño y Butrón para derrocar al conde de Haro.—Batalla de Munguía.—Quién fué el conde de Treviño 261
CAP.—VIII.—(1472-1474).—I. El linaje de Abendaño.—II. Menda de Isategui y Juana de Irrizalde.—Actitud de los bizcaínos con respecto á don Enrique y sus futuros herederos doña Isabel y don Fernando.—Nueva entrada del conde de Haro en Bizcaya.—La villa de Bilbao jura reconocer á doña Isabel por heredera del reino.—Sobre los diezmos de la mar.—III. El embajador Urríes en Bilbao y sus tratos diplomáticos.—Fallecimiento de don Enrique y proclamación de don Fernando y doña Isabel por señores de Bizcaya 267
CAP. IX.—(1475).—*Empieza el Señorío de los Reyes Católicos.*—Estado de Castilla.—El Conde de Treviño nombrado tesorero de Bizcaya.—Queja de los judíos mercaderes de Medina de Pomar contra Bilbao.—Escuadra pedida por los Reyes Católicos.—Autorización Pontificia para que los religioso de San Mamés viniesen á Bilbao.—Confirmación de una merced de Pedro Salazar.—Provisión en favor de los vasallos mareantes de Bizcaya.—Títulos concedidos á Bilbao y al Señorío.—Concesión y advertencia á Balmaseda. 273
CAP. X.—(1476).—I. Diferencia del régimen de las villas de Bizcaya y el de la tierra llana.—Don Martín Iñiguez de Zugasti.—La iglesia juradera de los Santos Emeterio y Celedonio.—II. Guerra con Francia y el cerco de Fuenterrabía.—Venida de Don Fernando á Bizcaya.—Su jura de los fueros en Guernica 277
CAP. XI.—(1476). —I. Errores de Floranes sobre la autoridad de los Obispos de Calahorra en Bizcaya y sobre la prohibición de que entrasen en el Señorío.—II. Provisión sobre la residencia y morada de moros y judíos en Bilbao.—Don Fernando confirma los privilegios de Portugalete.—Sale para Vitoria.—Cédula que expidió en Logroño contra los banderizos que se fingían clérigos.—Otra cédula sobre alcaldes de ferrerías. 281
CAP. XII.—(1477).—I. Información sobre un impuesto en Balmaseda.—Mandamiento sobre gobierno de la villa de Bilbao.—Sentencia sobre el personal que había de regir la nueva iglesia del hospital de esta última villa citada.—II. El nuevo corregidor Juan de Torres y disensiones con él habidas.—Fallecimiento del Obispo de Calahorra 287
CAP. XIII.—(1478-1479).—I. Los banderizos de Bizcaya.—Pragmática sobre construcción de naves.—Seguro y amparo real dado al nuevo hospital de Bilbao para que no le ocupasen los banderizos.—Venta del Patronato de San Vicente de Arbácegui.—Fallecimiento del diocesano de Calahorra.—El nuevo Corregidor Rui González de la Puebla.—II. Mandato de Constitución de nueva hermandad de Bizcaya.—Capitulado que se formó. 293
CAP. XIV.—(1479-1480.—I. Dimite el corregidor Juan de Torres.—Promesa de doña Isabel sobre la observancia de lo que el fuero contiene acerca de la calidad del corregidor de Bizcaya.—Autorización de los Reyes Católicos sobre recibir el corregidor las apelaciones de los alcaldes de las villas.—II. Lo que se dice de Bizcaya en la memoria de los procuradores del reino á los Reyes Católicos.—Supresión de treinta cuentos de maravedís en favor de la corona.—Revocación de la merced que de la ciudad de Orduña disfrutaba don Fernando de Ayala.—III. Sobre labradores censuarios y maravedís de villas.—Medida de quietud y pacificación en el Señorío.—Aprovisionamiento de armas de las ferrerías de Bizcaya para las fortalezas de Sicilia 317
CAP. XV.—(1481-1482).—I.—Juramento de Alfonso de Quintanilla en Santa Eufemia de Bermeo á nombre de doña Isabel.—Provisiones referentes á cosas de Bilbao.—Escuadra bizcaína contra turcos: lo que hubo sobre esto.—II. Contrato de Guipúzcoa con Inglaterra.—El mártir Fr. Juan de Zorroza.—El ilustrísimo don Pedro de Aranda.—El hospital de San Lázaro.—Sepulturas en la parroquia de San Antonio Abad de Bilbao 325
CAP. XVI.—(1483).—I. Provisión en favor del Alcalde de las ferrerías Juan de Estibales y Ota-

Páginas.

lora.—Ensanche de la villa de Bilbao.—Prohibición á ciertos cofrades de la villa se entrometieran en el gobierno de ella.—Venida de la Reina Católica y su hija á Bizcaya.—Visitas y juramentos que verificó doña Isabel en Bilbao, Portugalete y Durango.—II. Sobre la estancia de dicha señora en el país.—Su salida para Vitoria.—Acuerdo del concejo de Balmaseda sobre los judíos que vivían en la villa 337

CAP. XVII.—(1483).—*Primer capitulado de Chinchilla.*—I. Investigación sobre qué predios de los labradores censuarios habían sido arrebatados por los caballeros.—Bilbao pide el planteamiento de un capitulado para extinguir las banderías.—Capitulado que se formó con asistencia del licenciado Garci-López de Chinchilla.—II. Confirmación del capitulado referido.—Servicio de mar que se pidió á Guipúzcoa 343

CAP. XVIII.—(1484).—Qué efecto produjo el capitulado preinserto.—Arancel de los derechos de justicia de Bilbao.—Extensión que se quiso dar al capitulado llamado de Chinchilla.—Gente de Bizcaya destinada á la guerra de Granada 355

CAP. XIX.—(1485-1486).—I. Prosiguen las disposiciones para exterminar las banderías.—Don Tristán de Leguizamón y la villa de Bilbao.—Pedido de hombres.—Amparo á los judíos de Balmaseda.—Corsarios de Guipúzcoa.—II. Estado de Bizcaya y nuevos mandamientos. . 365

CAP. XX.—(1487).—I. Prórroga al licenciado Chinchilla.—Contiendas entre los prebostes de Bilbao y Portugalete.—Penas á los Salazares y otros.—Diezmos de Lequeitio cedidos á los de Yarza.—Convocación de apoderados de las villas en Bilbao.—II. Carta de Chinchilla al conde de Haro, presidente del consejo real.—Lo que se actuó en la junta de apoderados de las villas y ciudad. 371

CAP. XXI.—(1487).—*Capitulado de Chinchilla.* 377

CAP. XXII.—(1487).—*Reflexiones sobre las Ordenanzas de Chinchilla* 386

LIBRO CUARTO

CAPITULO I.—(1487).—Distribución de montes, *egurzas* ó leñeros en Durango.—Salvoconducto á Tristán de Leguizamón para residir en Bilbao.—Apercibimiento de naos.—Pago á los que acudieron á la guerra de Granada.—II. Consideraciones sobre el servicio armado de los bizcaínos á sus señores 391

CAP. II.—(1487).—Alcaldes de Carranza y Durango.—Tres bizcaínos en el repartimiento de Málaga.—Nueva pesquisa de las iglesias de patronato real 395

CAP. III.—(1488).—I. Disposiciones varias.—Reedificación de la iglesia de Santa María de Lequeitio.—Decrecimiento de Bermeo.—II. Noticia sobre esta villa y descripción de su costa y abra 401

CAP. IV.—(1488).—I. Mandamiento de revisión de las ordenanzas de los mareantes de Lequeitio.—Artillería fabricada en Bizcaya.—Información en Ermua.—Prohibición para la exportación de armas y encargo de fabricación de otras.—Sobrecarta acerca de multas impuestas á Bilbao.—II. Tratado de la carta puebla de Ochandiano 413

CAP. V.—(1488).—I. Las parroquias de Bilbao y ordenanzas de su cabildo eclesiástico.—II. Arancel de mercaderías que pasaban por Orduña y Balmaseda á Castilla 421

CAP. VI.—(1489).—I. Nueva carta sobre fabricación de armas.—Revisamiento del Fuero bizcaíno.—En favor de Portugalete.—Confirmación de lo capitulado por las villas con Chinchilla.—II. Algo sobre Cenarruza.—Llamamiento para la guerra de Granada.—El licenciado Astudillo.—Disposiciones sobre fletes de los navíos bilbaínos. 433

CAP. VII.—(1489).—Contiendas sobre el patronato de Santa María de Jemein.—Sentencia de arbitraje sobre ella.—El marquinés Fr. Bartolomé de Marquina, primer rector del colegio mayor de la Santa Cruz de Valladolid 441

CAP. VIII.—(1490).—I. Dinero de Dios.—Amojonamiento de caminos de Durango.—Facultad á los merinos y alcaldes de Guipúzcoa para entrar en Bizcaya en persecución de malhechores.—Un caballero bizcaíno testigo en el capitulado de los Reyes Católicos con Colón.—II. Sobre prestameros y cárceles de Bizcaya.—Sobre escribanos numéricos.—Indice de escribanos de Bizcaya.—Bascos en las Canarias 445

CAP. IX.—(1491-1492).—I. Salario del corregidor.—Agregación de Llodio á Alaba.—Litigios entre prebostes.—Atropellos del pesquisidor Cristóbal de Toro y comisión dada á Alfonso de Quintanilla.—II. Sobre mercaderías.—Edificación de casas-torres.—Prevenciones contra los corsarios.—Fecha memorable 473

CAP. X.—(1493).—Provisión contra morosos en la Encartación.—Requerimiento á los labradores censuarios y lo que se dispuso.—Nómina de la distribución de maravedis por fogueras.—Armada para las Indias 479

CAP. XI.—(1493).—I. Quiénes intervinieron en la formación de la armada de Bizcaya.—Número de naves, capitanes, personal, fletes, cabidas y salarios de ella.—II. Lo que escribió

Páginas.

Juan de Escalante de Mendoza sobre naves y marinos bizcaínos.—III. Homenaje que prestaron los capitanes.—IV. No es fácil sostener que el célebre Juan de la Cosa fuese bizcaíno.—Naves y gentes de las carabelas del primer viaje de Colón 483
CAP. XII.—(1493).—Areglo del servicio religioso en San Agustin de Echebarría y Santa María de Elorrio. 491
CAP. XIII.—(1494).—I. Investigación para un repartimiento.—Confirmación de ciertos privilegios á los del Señorío en Castilla.—Prohibición de parentelas en forma de bandos.—Amojonamiento general en Bizcaya.—Nuevo alarde de las naves de Artieta en aguas de Cádiz.—Castigo á rebeldes de la Encartación.—II. Información sobre la canalización de la ría de Guernica á Mundaca.—El abra de Mundaca y su ría.—Fallecimiento del ilustrísimo señor don Pedro de Aranda, obispo de Calahorra.—Escribanos perpetuos.—Devoción de los marinos bizcaínos al Santo Cristo de Burgos. 495
CAP. XIV.—*La costa de Bizcaya* 503
CAP. XV.—(1495).—I. Fallecimiento del cardenal de España.—Lectura de la confirmación de los privilegios de los marinos y comerciantes bizcaínos en Castilla.—Nueva pesquisa en la Encartación.—Gil de Baracaldo.—Naves bizcaínas en varias aguas.—Diego López de Ayala, jefe militar de Bizcaya.—Provisiones sobre armas.—II. Patente real á las flotas de Bilbao y Portugalete.—Estímulo para la fabricación de grandes naos.—Artieta en Gaeta.—Guerri y Navarro en Italia 511
CAP. XVI.—(1496-1497).—I. Armada que condujo á Flandes á la infanta doña Juana.—Salida de las naves.—Título de *Reyes católicos* otorgado por Su Santidad á don Fernando y doña Isabel.—III. Los pañeros de Durango.—IV. Regreso de la armada con la princesa doña Margarita.—Determinaciones reales sobre el pago de la gente que partió en esta expedición.—Prevenciones en la frontera.—Casamiento de Gómez de Butrón 517
CAP. XVII.—(1500).—I. Patronato de San Pedro de Berriatúa concedido á don Martín Rodríguez de Arancibia.—II. Tercer viaje de Colón.—Algunos bascos en las Indias.—Amojonamiento de Bilbao.—Prevenciones marítimas.—Prohibición de que los pleitos de particulares se siguieran á voz de concejo.—Queja de Bilbao sobre el intento de fundar don Bernardino de Velasco una villa con puerto en Luchana.—III. Huelga de armeros en la merindad de Marquina.—Las beatas dominicas.—Convenio entre el cabildo y concejo de Bilbao.—Destierro del conde de Salvatierra.—Alcalde de Durango. 525
CAP. XVIII.—(1500).—I. Decreto de las Juntas de Guernica sobre gobernación del país.—Su confirmación.—Confirmación del capitulado del colegio de pilotos bizcaínos en Cádiz.—Sentencia del corregidor Cueto acerca de la jurisdicción de la villa de Bilbao.—II.—Enemistad entre Bilbao y el Señorío.—Provisión sobre el muelle de Bermeo.—Prohibición de que ningún bizcaíno que disfrutaba maravedís del Señor tuviera acostamiento con caballeros de Castilla.—Erección de la capilla de Santa Ana de Lequeitio.—El linaje de Enderica.—Gente bizcaína con el gran capitán 533
CAP. XIX.—*Casas fuertes de Bizcaya* 539
CAP. XX.—Ligero registro de algunos caballeros, escuderos, hidalgos é infanzones que finaron en Bizcaya con motivo de las peleas de banderías entre distintos solares del Señorío. . . 551
CAP. XXI.—*El escudo de armas de Bizcaya.*—Errores que ha habido sobre esto.—Constitutivos del blazón bizcaíno.—Alteración que ha sufrido y debe suprimirse 559
CAP. XXII.—Invenciones ridículas sobre el origen de algunas familias de Bizcaya y Lope de Busturia 562
CAP. XXIII.—*Blasones de linajes de Bizcaya.*—Suplemento 571

APÉNDICES

NÚMERO 1.—Tres cartas al Rey de Inglaterra sobre Bizcaya 583
NUM. 2.—Segundas constituciones corregidas por el obispo de Calahorra don Juan, destinadas á la colegial de Cenarruza, dando á los beneficiados la calidad de canónigos á 20 de Diciembre de 1400.—(Inéditas). 585
NUM. 3.—(1427).—Convento de Izaro.—Pontificado de Martino V.—(Año 10). 590
NUM. 4.—(1429).—Concordia del Iltmo. Señor D. Diego de Estuñiga, Obispo de Calahorra con el Clero de Bizcaya.—Archivo del antiguo cabildo de Bilbao.—(Inédita). 591
NUM. 5.—(1435).—Capitulado de Bilbao para la paz y sosiego públicos perturbados por las banderías de la villa.—(Inédito) 594
NUM. 6.—(1438).—Donación de los diviseros de Sta. María de Erandio á Gómez González de Butrón y á su mujer doña Elvira del Patronato de dicha iglesia 611
NUM. 7.—(1441).—Carta de privilegio en favor de Santa María de Amorebieta 613
NUM. 8.—Privilegios sobre las situaciones de mercedes de Bizcaya.—(Inéditos) 615

Páginas.

Num. 9.—(1457).—Jura de los fueros de Bermeo y de todas las villas de Bizcaya por don Enrique.—(Inédita) 628
Num. 10.—(1463).—Acta de aprobación de los Cuadernos de la hermandad y Fueros de Bizcaya.—(Inédita) 630
Num. 11.—(1467).—Abalá de don Enrique confirmando la bizcainía de Orduña y todos sus privilegios 633
Num. 12.—(1467).—Sentencia del juez metropolitano de Zaragoza en el litigio entre el clero de Bizcaya y el Iltmo. Señor Don Pedro de Mendoza.—(Inédita). 639
Num. 13.—(1468).—Cartas de don Enrique al Señorío de Bizcaya y Provincia de Guipúzcoa.—(Inédito) 642
Num. 14.—(1470).—Carta Real privilegio de don Enrique asegurando que no había hecho merced del Señorío de Bizcaya á nadie, ni villa ó parte de él, y juramento de no apartarle de la Corona de Castilla.—(Inédito) 645
Num. 15.—(1473).—Carta privilegio de doña Isabel jurando á Bilbao sus privilegios y el no desprender á la villa de la Real Corona.—(Inédita) 649
Num. 16.—(1473).—Carta del embajador aragonés Urríes á su soberano desde Bilbao . . . 651
Num. 17.—(1474).—Licencia concedida por Edward IV de Inglaterra á los Comerciantes de Bizcaya para traficar con dicho Reino.—(Inédito) 654
Num. 18.—(1U475).—Provisiones de don Fernando y doña Isabel.—Que lanzas y Ballesteros mareantes no sirvan sino por mar.—(Inédito) 656
Num. 19.—(1475).—Título de Muy Noble y Muy Leal concedido al Señorío de Bizcaya. . . . 660
Num. 20.—(1475).—Provisión del Rey Católico para que no se prenda á ningún bizcaíno sobre deuda civil.—(Inédita) 662
Num. 21.—(23 de Marzo de 1476).—Carta de merced bizcaína por juro de heredad á Martin Iñiguez de Zugasti.—(Inédita) 8 664
Num. 22.—(1477).—Provisión para nombrar alcaldes y poner escuadrilleros y escribanos de hermandad en Bilbao, su fha en burgos á 2 de Septiembre de 1477 a.s .—(Inédita) . . . 667
Num. 23.—(1478).—Provisión Real ganada por la villa de Bilbao para que no pudieran entrar en ella algunos vezinos por querella que dieron contra el Corregidor. Su fecha en Medina del Campo á 26 de Junio de 1478 años.—(Inédita). 669
Num. 24.—Jura de los fueros y privilegios de las villas y ciudad del Señorío de Bizcaya por el Contador mayor Alonso de Quintanilla, en nombre de doña Isabel, en Santa Eufemia de Bermeo, á 7 d Abril de 1481 675
Num. 25.—(1481).—Convenio original de un tratado de comercio entre la provincia de Guipúzcoa y el reino de Inglaterra.—Inédito 678
Num. 26.—(1483).—Provisión de los Reyes Católicos en favor del alcalde de las ferrerías.—(Inédito) 681
Num. 27.—(1483).—Ensanche de la villa de Bilbao.—(Inédito). 685
Num. 28.—Carta Real autorizando á la villa de Bilbao para que en unión del licenciado Garci-López de Chinchilla tomasen de las ordenanzas de la ciudad de Vitoria lo que bien les pareciere para la extinción de banderías.—(4 de Noviembre de 1483) 688
Num. 29.—Carta real para el servicio de setecientos peones bizcaínos para la guerra de Granada en 19 de Octubre de 1484 692
Num. 30.—Provisión real del consejo de gobernación de amparo á los judíos de Balmaseda, para que la justicia los dejase vivir en la villa y no los maltratase 693
Num. 31.—Carta Real Patente sobre el modo de entenderse y guardarse algunos privilegios de las villas del condado de Bizcaya, facultando al licenciado Chinchilla para verlos y examinarlos 694
Num. 32.—Carta Real Patente para que el licenciado Chinchilla haga la pesquisa en todas las villas y ciudad del condado en la tierra llana. 696
Num. 33.—Carta Real Patente sobre la Hermandad de Bizcaya, dando comisión al licenciado Chinchilla para que la establezca en dicho condado.—Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas.—Mes de Diciembre, año de 1486 698
Num. 34.—Carta Real Patente dando Comisión y facultad al Licenciado Chinchilla, para que averigüe los repartimientos hechos en las villas sin licencia Real.—Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas.—Mes de Diciembre de 1486 699
Num. 35.—(1489).—Provisión Real sobre el pedido de los labradores de Bizcaya.—(Inédita) . 701
Num. 36.—(Mayo, 1493).—Mandamiento y libranza del tesorero general contra los labradores censuarios.—(Inédita). 703
Num. 37.—(1493).—Recusación de los labradores contra el tesorero general.—(Inédito) . . 705
Num. 38.—(1495).—Legajos referentes al viaje de la Archiduquesa doña Juana á Flandes.—Archivo General de Simancas.—Libro 2.º de Cédulas de la Cámara.—Folio 103. 769

Páginas.

NUM. 39.—(1496).—Relación de todas las cosas que se han proveído para la armada que en buena hora ha de ir con la Señora Archiduquesa y de lo que paresce que más se debe proveer y del estado en que está todo 711
NUM. 39 (Segundo).—Ordenanzas de los pañeros de la villa de Durango.—Archivo general de Simancas.—Registro general del Sello.—Mes de Diciembre de 1496.—(Inédito). 724
NUM. 40.—Provisión de 4 de Noviembre de 1499 ordenando al corregidor del Señorío informe si la casa que en Sodupe construía el teniente de prestamero Juan de Bolívar era llana ó fortaleza.—(Inédita). 731
NUM. 41.—(1499).—Provisión para que los oficiales armeros de Marquina trabajasen los arneses para la Guardia Real á jornal y precio equitativo 733
NUM. 42.—Creación de doce Regidores en Bizcaya.—18 de Febrero de 1500. 735
NUM. 43.—Confirmación de ciertas ordenanzas de los pilotos de Cádiz.—8 de Marzo de 1500.—Archivo general de Simancas.—Registro general del Sello.—Mes de Marzo de 1500.—(Inédita) 737
NUM. 44.—(1500).—Prohibición de que en Bilbao usaran armas sus vecinos y otros, ínterin se mantuviese la ordenanza de la villa que vedaba su uso.—7 de Agosto.—(Inédita) . . . 739
NUM. 45.—(1500).—Real Carta sobre el arancel de los oficiales del Señorío.—26 de Agosto.—(Inédita) 740
NUM. 46.—Sobre hacer un muelle en Bermeo.—Archivo General de Simancas.—Registro general del Sello.—9 del mes de Septiembre de 1500.—(Inédito) 742
NUM. 47.—Pragmática de don Fernando y doña Isabel en 15 de Septiembre de 1500 . . . 743

SUPLEMENTO

NÚMERO 1.—(1402).—Provisión de don Enriqne III dando á Bilbao por alcalde al doctor Gonzalo Moro, á súplica de la villa.—(Inédita) 745
NUM. 2.—(1464).—Real provisión condenando á la restitución de lo secuestrado á varios bilbaínos por el bachiller Pedro Alfonso de Miranda.—(Inédita). 746
NUM. 3.—(1475).—Cédula Real pidiendo á los concejos de Bilbao, Bermeo, Portugalete y Laredo artillería de las naos para la guerra con Portugal.—(Inédita). 750
NUM. 4.—(1481).—Provisión al ayuntamiento de Bilbao, obligándole al pago de costas que unos ingleses sufrieron en la causa que contra aquel litigaron en el Consejo Real, por imposiciones indebidas en ciertas mercaderías 751
NUM. 5.—(1497).—Provisión mandando que el Comisario de la Cruzada no exija el quinto de los abintestatos.—(Inédita) 754
NUM. 6.—Carta Real Patente mandando que en el dictado Real, después de Gibraltar, se diga é intitule: *Rey de Guipúzcoa* 756

ERRATAS

Pág.ª	LINEA	DICE	DEBE DECIR
51	10	la sal la cebada	la sal, la cebada
106	8	primos y nietos de	primos, y nietos de
111	4, pár. 4.º	herética gravedad	herética pravedad
121	7	y estando entregados Preselval de Mijica,	y estando entregados, Preserval de Mijica
264	1, pár. 3.º	El resultado de estas vistas fueron	El resultado de estas vistas fue
295	5, pár. 1.º	se juntasen	se juntase
386	2, pár. 5.º	previlegios	privilegios
401	3, pár. 1.º	resistencia	insistencia
402	última, pár. 4.º	paradas	parados
513	anteúltima	Fr. Beroa	Fr. Bernal
539	9	doscientas y diez casas	doscientas y más casas
549	antecúltima	y el cinturón ó tahalí	y el cinturón y tahalí
584	15, pár. 3.º	Reymer	Rymer

COLOCACIÓN DE LAS LÁMINAS

	Páginas.
Torre de Arteaga	14 y 15
Ruínas de la Casa de Juntas de Avellaneda	36 37
Castillo de Butrón	58 59
Torre de Muñatones (Somorrostro)	74 75
Parroquia de San Antón de Bilbao	88 89
Santa María de Erandio	100 101
Barrio de San Bartolomé de Avellaneda (Sopuerta)	116 117
Cruz de Elorrio (Duranguesado)	134 135
Laúd y naves del siglo XIV y Triremes romanas	162 163
Nave romana, Dromón y Pamphilio	202 203
Torre de Urdaibai	222 223
Torre de Canala	246 247
Cruz de Elorrio (2.ª)	254 255
Iglesia juradera de Goicolea	276 277
Torre de Malpica (Zamudio)	300 301
Torre de Láriz (Durango)	340 341
Muelle nuevo de Portugalete	372 373
Torre de Montalván (Mendata)	388 389
Playa de Chacharramendi é isla de Izaro	404 405
Villa de Plencia	458 459
Carabelas del siglo XVI y naves del renacimiento	484 485
Playa de las Arenas	504 505
Arenal de Górliz	510 511
Playa de Portugalete	514 515
Juan de Vidarte, en Marquina-Echebarría	534 535
Torre de Altamira de Busturia	548 549
Cárcel de Avellaneda	562 563
Sepulcro de Ortíz de Zamudio (Erandio)	580 581
Embarcaciones latinas del siglo IX al XIII y naves del siglo XIII	658 659
Torre de Barroeta (Jemein)	690 691

BIBLIOTECA NACIONAL